

## **guía referencial**

LUCHA CONTRA TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN AMÉRICA DEL SUR

ISBN 9972-696-18-9

© Save the Children Suecia - Oficina Regional para América del Sur

Coordinadora del Proyecto  
Julia Ekstedt  
Save the Children Suecia

Responsables del Documento  
Nora Cárdenas  
Consultora

Coordinadora de Edición  
Giuliana Frugone  
Save the Children Suecia

Diseño y Diagramación  
Arnold J. Vargas  
Graphostudio

Impresión  
Graphostudio / Forma e Imagen

Depósito Legal 1501012003-0913 en la Biblioteca Nacional

Primera Edición (3000 ejemplares)  
Lima, Perú, febrero de 2003



## PRESENTACIÓN

Promover el principio de no discriminación constituye una de las tareas fundamentales de Save the Children Suecia en su trabajo para el seguimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Esta guía referencial se enmarca dentro de un programa regional de mayor alcance sobre el tema de no discriminación que está realizando la Oficina Regional para América del Sur de Save the Children Suecia. Su objetivo es difundir las normas nacionales e internacionales que se refieran a la no discriminación, los mecanismos existentes en cada uno de los países para combatirla y los casos de discriminación por países que muestren diferentes formas de actuar frente al tema, para que puedan ser usados por los diferentes actores involucrados en la lucha contra la discriminación.

Para el logro del presente documento han colaborado muchísimas personas, quiénes contribuyeron con su experiencia y sus vivencias en cada una de las fases de este trabajo. Debemos especial gratitud a todas las personas que generosamente dieron su tiempo para las entrevistas, las encuestas y las mesas de trabajo. Queremos agradecer particularmente a los adolescentes y las adolescentes representantes de sus instituciones que contribuyeron con invaluable información sobre percepciones, vivencias y experiencias personales, y que enriquecieron la elaboración de la presente guía. De manera muy especial agradecemos a tres instituciones que facilitaron el trabajo durante las visitas realizadas en la región: en Argentina, la Asociación para los Derechos de la Infancia de Argentina ADI; en Uruguay, el Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay IELSUR; y en Venezuela, los Centros Comunitarios y Aprendizaje CECODAP.

Save the Children Suecia  
Oficina Regional para América del Sur



## CONTENIDO

INTRODUCCIÓN .....	5
Objetivos .....	6
Metodología .....	6
Conceptos .....	7
ABREVIATURAS .....	9
I. PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN .....	10
I.1. Principio de igualdad .....	10
I.2. Principio de no discriminación .....	12
I.3. Acción positiva	
I.4. El principio de no discriminación en los sistemas internacionales de protección de derechos humanos .....	14
I.5. Principio de no discriminación en el Derecho nacional .....	15
2. DERECHOS DEL NIÑO Y SITUACIONES QUE ACENTÚAN LA DISCRIMINACIÓN .....	17
2.1. Discriminación étnica .....	19
2.2. Discriminación por género .....	21
2.3. Discriminación por discapacidad .....	23
2.4. Discriminación por situación socio-económica .....	26
3. EL NIÑO COMO SUJETO DE DERECHOS .....	28
3.1. El niño como sujeto de derechos en las normas nacionales y los sistemas internacionales de protección de derechos humanos .....	30
4. MECANISMOS DE PROTECCIÓN .....	33
4.1. Instituciones de protección a niños, niñas y adolescentes en América del Sur .....	35
4.2. Normas de protección a niños, niñas y adolescentes en América del Sur .....	37
4.3. Defensoría del niño y del adolescente .....	41
5. LUCHA CONTRA TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN .....	43
5.1. Casos por país .....	43
5.2. Presentación de un caso ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos .....	57
REFLEXIONES FINALES .....	62
BIBLIOGRAFÍA .....	63
ANEXOS	
I. Procedimientos para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el Derecho interno de los países de América del Sur .....	66
II. Formulario para presentar peticiones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos .....	78
III. Pasos a tomar en cuenta para presentar una petición .....	81
IV. Participantes de mesa de trabajo .....	83
V. Participantes de mesa de trabajo con representantes de sus organizaciones de niños .....	84
VI. Entrevistas en las visitas regionales .....	85



## INTRODUCCIÓN

Es difícil y complejo, sin duda, hablar sobre la discriminación, especialmente aquella que se ejerce en contra de los niños, niñas y adolescentes. No obstante, la discriminación en sus múltiples formas es vivida día a día, situación que se agudiza en niños y niñas provenientes de grupos minoritarios: indígenas, emigrantes, con discapacidad o capacidades diferentes. Estos niños enfrentan la discriminación no solo en base a su edad, sino también por otros aspectos como el color de la piel, el idioma, la discapacidad, la religión o las tradiciones culturales, el género, la condición socioeconómica, etc.

A pesar de los avances en términos legislativos en relación con la no discriminación en las normas nacionales e internacionales, la práctica cotidiana aún tolera y convive con prácticas discriminatorias. El tema no ha sido suficientemente trabajado, no solo por el Estado sino también por instituciones y organizaciones de la sociedad civil.

Es importante remarcar la existencia de actores que promueven los derechos de los niños de manera directa, como es el caso de algunas ONGs. En general, existen instituciones que trabajan por los derechos de los niños que incluyen en su quehacer institucional el trabajo contra la discriminación. Sin embargo, aún existe la dificultad de una visión con un enfoque de derechos integrada desde el principio de no discriminación.

Este documento está dirigido a los diferentes actores y actoras involucrados en el tema de los derechos del niño y de los derechos humanos: entidades estatales, organizaciones internacionales, agencias, organizaciones no gubernamentales nacionales y locales, organizaciones dirigidas por niños o padres, y a la sociedad civil en general, quienes no solo podrán utilizar esta guía como una fuente importante de información sobre no discriminación, sino como un instrumento que facilite el proceso para denunciar casos de discriminación a niños, niñas y adolescentes.

Por medio de la investigación, la capacitación, la información, la movilización social y el diálogo con instancias estatales y legislativas, se busca contrarrestar la discriminación a niños, niñas y adolescentes.

El documento consta de cinco partes, las que se encuentran matizadas y enriquecidas con testimonios de adultos y adolescentes de los países de América del Sur, casos concretos de discriminación y datos estadísticos que nos ubican de mejor manera frente al tema.

La primera parte trata acerca del principio de igualdad y el principio de no discriminación según las principales normas nacionales y los estándares de protección de los derechos del niño y de la niña. En ella se presenta una visión panorámica y se contrasta con la práctica cotidiana. La segunda parte presenta las situaciones que acentúan la discriminación a niños, niñas y adolescentes en América del Sur, y se hace referencia a las situaciones de discriminación múltiple que les afectan. Además se presenta de manera detallada la discriminación étnica, de género, por discapacidad o por capacidades diferentes, y por condición socioeconómica. La tercera parte apunta a precisar al niño como sujeto de derechos según los estándares internacionales de protección de los derechos del niño, y presenta la concepción del niño, niña y adolescente que se encuentra dentro de estas normas. Se trata en todo momento de mostrar las particularidades y las similitudes. Hacemos especial mención al enfoque de derechos y a la aplicación de una perspectiva de derechos como herramienta útil para trabajar por los derechos del niño y su empoderamiento. Para esta parte del trabajo se ha utilizado la sistematización de las principales normas internacionales y nacionales



que ha realizado la Comisión Andina de Juristas (CAJ) como parte de este proyecto (la cual viene adjunta al documento en formato de CD-ROM). La cuarta parte está centrada en los mecanismos de protección de los niños, niñas y adolescentes de América del Sur, y presenta de manera sistemática la adecuación de las normas nacionales a los estándares internacionales.

Asimismo se hace una presentación de las defensorías del niño y del adolescente, en la medida en que son instancias de vital importancia en la defensa y promoción de los derechos del niño y del adolescente en la región. Finalmente, la quinta parte presenta casos de discriminación por país. Para esta parte del trabajo se seleccionaron “casos tipo” que grafican de manera sistemática la gama de discriminación a la que están expuestos los niños, niñas y adolescentes de América del Sur, pero también las formas de lucha contra ella empleadas desde los diferentes actores de la sociedad. Por último, presentamos algunas estrategias de intervención para la lucha contra la discriminación a niños, niñas y adolescentes. El documento concluye con nuestras reflexiones finales.

## OBJETIVOS

El principal objetivo de la guía es dar a conocer las formas de discriminación contra niños, niñas y adolescentes en la región de América del Sur y las maneras de luchar contra ellas.

Para ello se ha propuesto:

- Dar a conocer el derecho de no discriminación a niños y niñas desde la legislación y los mecanismos existentes en cada uno de los países de la región de América del Sur.
- Sistematizar la legislación y los mecanismos legislativos para dar acceso a la información necesaria para poder denunciar casos de discriminación.
- Recoger propuestas de acción que surjan del trabajo, así como aportes de las organizaciones contrapartes.
- Presentar ejemplos de discriminación de niños y niñas en diferentes contextos culturales.
- Analizar las dimensiones de la discriminación en la región de América del Sur.
- Explorar, develar y evidenciar vivencias y manifestaciones de la discriminación (actitudes discriminatorias).

## METODOLOGÍA

La guía se inscribe dentro del marco de los estudios cualitativos. Se trata de una metodología que combina varias técnicas de observación y análisis en la búsqueda de una aproximación que recoja la diversidad y complejidad de los discursos y las prácticas sobre la discriminación. Como parte de este trabajo, la Comisión Andina de Juristas ha realizado la sistematización y análisis de la legislación internacional, nacional y regional.

Entre los principales instrumentos de registro de datos tenemos:

Sistematización de las normas legales internacionales, regionales y nacionales.

Entrevistas a adolescentes y adultos representantes de ONGs e instituciones estatales involucradas en el trabajo de no discriminación en Perú, Venezuela, Uruguay y Argentina. En el caso de las entrevistas con adolescentes hemos priorizado sus vivencias y, a partir de ellas, las posibles formas de trabajo contra la discriminación desde su perspectiva personal.



Entrevistas y encuestas aplicadas a diferentes representantes de organizaciones públicas y privadas de América del Sur, con la finalidad de conocer el trabajo que se viene realizando en la región, desde los ámbitos nacional y local, para combatir la discriminación a niños, niñas y adolescentes.

Análisis de documentos y publicaciones que abarcan el tema de la no discriminación.

Mesas de trabajo con adolescentes y adultos representantes de instituciones estatales y no estatales con experiencia en el trabajo sobre la no discriminación<sup>1</sup>.

Aportes, sugerencias y conclusiones de la reunión regional en Lima sobre la no discriminación, organizada por Save the Children Suecia con organizaciones e instituciones de la región, del 6 al 8 de noviembre del 2002.

## CONCEPTOS

### DISCRIMINACIÓN

De acuerdo con el Comité de las Naciones Unidas de Derechos Humanos, el término “discriminación” consiste *“en cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en cualquier materia, ya sea de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión o preferencia política, origen nacional o social, propiedad, nacimiento o cualquier otro estatus, la cual tenga el propósito, efecto, anulación o impedimento del reconocimiento, disfrute, o ejercicio de todas las personas en términos de igualdad de todos los derechos y libertades.”*

### NO DISCRIMINACIÓN

Según la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, artículo 2:

*“Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición.*

*Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, la opiniones expresadas o las creencias de sus padres, tutores o de sus familiares.”*

### NIÑO

Según la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 1, *“se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad.”*

### ACCIÓN AFIRMATIVA<sup>2</sup>

Aplicación de políticas, planes, programas o prácticas diseñadas para combatir los efectos de la discriminación a grupos desfavorecidos en la contratación, la promoción, el reconocimiento o el acceso a las oportu-

<sup>1</sup> Se han realizado 3 mesas de trabajo con representantes de instituciones y 2 mesas de trabajo con adolescentes representantes de sus organizaciones.

<sup>2</sup> OSBORNE, Raquel. *10 palabras clave sobre mujer*. Navarra: Verbo divino, 2000.



nidades de empleo. Esta incluye la supresión de barreras y limitaciones a fin de brindar iguales oportunidades a hombres y a mujeres.

### PARTICIPACIÓN<sup>3</sup>

Los derechos humanos establecen el derecho del individuo a participar en la vida política y cultural. Todos tienen derecho a participar, contribuir y gozar del desarrollo.

La participación del niño es una meta en sí misma. Los niños y niñas tienen el derecho de intervenir e involucrarse en las decisiones que tienen impacto en sus vidas; por lo tanto, los niños y sus familias necesitan estar informados acerca de sus derechos y contar además con oportunidades para expresar sus puntos de vista. Se reconoce a los niños como actores sociales tanto al nivel de sus propias vidas como a escala social. Los Estados están obligados a promover la participación de las personas en todas las esferas.

### CULTURA<sup>4</sup>

La cultura comprende valores, actitudes, normas, ideas, hábitos y percepciones internalizados, así como las formas o expresiones concretas que estos adoptan y que, en gran medida, son compartidas entre un grupo de gente.

Los niños y niñas aprenden la cultura y también contribuyen a su continuidad y a su transformación. Las identidades sociales son manifestaciones culturales pero también tienen una dimensión de género. Se forjan a través de una serie de relaciones sociales en las que participan niños y niñas. Son también el resultado de significados culturales adscritos a la condición de la niñez frente a diversos adultos y otros niños y niñas. Las ideas y prácticas sobre la socialización son un elemento central en la cultura popular; los adultos usan “la cultura” para explicar o justificar las prácticas de crianza y socialización, y aun prácticas que implican un trato desigual, abuso, maltrato, etc.

### GÉNERO<sup>5</sup>

Interpretaciones culturales del sexo biológico; definiciones de lo que es considerado femenino y masculino en determinados entornos culturales y sociales, expectativas de mujeres y hombres, niñas y niños con respecto a estas definiciones; relaciones sociales, económicas y políticas entre mujeres y hombres en sociedades específicas.

La identidad, los roles y las relaciones de género se han formado a través de la historia como parte de las relaciones sociales generales de una sociedad. Por lo tanto, pueden variar y de hecho lo hacen por acción e influencias ideológicas, políticas, económicas o culturales. Aparentemente, existen ciertas formas de identidad y expresión cultural —por ejemplo, credos ideológicos específicos, así como creencias e interpretaciones religiosas— que, en interacción con circunstancias materiales que restringen el acceso a recursos claves, desempeñan un papel preponderante en patrones extremos de desigualdad de género.

<sup>3</sup> Programación de los Derechos del Niño: Cómo aplicar un enfoque de Derechos del Niño en la Programación. Manual para Miembros de Save the Children. Alianza Internacional Save the Children, 2002.

<sup>4</sup> Política de equidad de género. La Alianza Save the Children. Save the Children Suecia, 2001.

<sup>5</sup> Ibid.





## ABREVIATURAS

CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
CEDAW	Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CERD	Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial
DADDH	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
OIT	Organización Internacional del Trabajo
ONG	Organización No Gubernamental
ONU	Organizaciones de las Naciones Unidas
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales
UNESCO	Organización para la Educación, la Ciencia y la Cultura de las Naciones Unidas



## I. PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

El principio de no discriminación y el principio de igualdad sustentan todos los derechos humanos y entre ambos existe una relación de complementariedad. En este sentido, el principio de no discriminación es la manifestación más dinámica del principio de igualdad y, al mismo tiempo, un instrumento necesario para la realización de ella. Es un puente entre la igualdad formal y la igualdad material, ya que elimina inmediatamente la discriminación que en algunos casos significará un mandato de igualdad y, en otros casos, una diferenciación que elimine la discriminación<sup>6</sup>.

### I.1. PRINCIPIO DE IGUALDAD

El origen lejano del concepto de igualdad se encuentra en la Grecia clásica y su origen más cercano en la Revolución francesa. Desde ese tiempo hasta hoy, el concepto de igualdad ha variado. Su contenido y significado están estrechamente relacionados con el momento histórico:

Es en la Revolución francesa donde se proclama por primera vez la “igualdad ante la ley”<sup>7</sup> que obliga a los Estados, en cualquier manifestación de su actuación, a no aprobar leyes cuyo contenido infrinja el principio de igualdad de trato que tienen todas las personas, y a no aplicar la ley de una manera distinta a personas que se encuentren en casos o situaciones similares. Se pone énfasis en la igualdad en la ley e igualdad en la aplicación de la ley.

La “igualdad de trato” supone la participación del sujeto y va más allá de lo legislativo: incursiona en el campo de las relaciones laborales y del Derecho privado. Sin embargo, en la práctica resulta insuficiente porque las personas siguen siendo materialmente desiguales.

La “igualdad de oportunidades” impone la obligación de que la ley promueva la creación de igualdad de condiciones y oportunidades para las personas, mediante la adopción de medidas de acción positiva que conduzcan a una mayor igualdad de oportunidades.

La igualdad admite diferencias, pero no desigualdades. Mientras que la desigualdad supone discriminación y privilegio, la diferencia deja espacio a la individualidad sin que ello implique necesariamente discriminaciones ni privilegios de ningún tipo. “El espacio de los iguales es el espacio de las diferencias de individuos: tu eres tú y yo soy yo porque somos iguales, y porque somos iguales somos diferentes (...).”<sup>8</sup>

De este modo, el principio de igualdad es una relación recíproca que los individuos se conceden mutuamente. Entendida así, la igualdad establece una relación de equivalencia entre individuos que son diferentes<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> RODRÍGUEZ PIÑERO, Miguel y Ma. Fernanda FERNÁNDEZ LÓPEZ. *Igualdad y Discriminación*. Madrid: Tecnos, 1986, p. 77

<sup>7</sup> Reconocido por los instrumentos internacionales de derechos humanos: Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 7); Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 7, inciso 1); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 26); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 11); Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 24).

<sup>8</sup> JIMENEZ PERONA, Angeles. «Igualdad». En OSBORNE, Raquel. *10 palabras clave sobre mujer*. Navarra: Verbo divino, 2000.

<sup>9</sup> Ibid.



La *igualdad* entendida como *reciprocidad*<sup>10</sup> supone el ejercicio de la ciudadanía en el sentido amplio, que incluye el ejercicio de una *ciudadanía política*, es decir, ejercer el poder político directa o indirectamente mediante el voto; el ejercicio de una *ciudadanía civil* que evoca las libertades individuales, tales como el derecho a la propiedad, el derecho de disponer de sí mismo y la libertad de expresión; y la *dimensión social* de la ciudadanía, referida a derechos sociales relacionados con los ideales de participación igualitaria en la vida pública a través del uso de los bienes y servicios públicos, como hospitales, parques, centros de educación, etc. De esta manera el logro de la igualdad entendida como reciprocidad exige el disfrute pleno y universal de la ciudadanía en su sentido amplio.

Es importante señalar que el principio de igualdad es reconocido por los principales instrumentos internacionales de derechos humanos: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 7); la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 7, inciso 1); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 26); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo II); y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 24).

En América del Sur, el principio de igualdad aparece como igualdad ante la ley<sup>11</sup>, salvo en Bolivia<sup>12</sup>, donde se habla de igualdad en el sentido amplio, lo cual hace que su mandato no se restrinja al Estado sino que se amplíe al sector privado.

Para el caso específico de la niñez, algunas legislaciones contemplan el principio de igualdad; la diferencia radica en el tipo de igualdad que se considera: Venezuela<sup>13</sup>, igualdad ante la ley; Argentina<sup>14</sup> y Perú<sup>15</sup>, igualdad de oportunidades; Brasil<sup>16</sup> y Bolivia prevén el principio de igualdad de manera general relacionándolo con la familia, en especial con la igualdad de derechos que debe existir entre los hijos e hijas habidos o no fuera del matrimonio o por adopción, y con el derecho de heredar en igualdad de condiciones.

Sin embargo, frente al discurso democrático de “igualdad ante Dios y ante la Ley”, en la vida cotidiana los niños, niñas y adolescentes en el proceso de socialización desarrollan la capacidad de clasificar y discriminar según razas, género, condición socioeconómica, discapacidad, procedencia, etc., de manera inconsciente y encubierta, y por lo mismo más efectiva; se van nutriendo de prejuicios y estereotipos que se van transmitiendo en la familia, la escuela, los amigos, y otras instituciones que norman y pautan nuestros comportamientos, expectativas y autoimagen, absorbiendo así contenidos discriminatorios que se irán solidificando y fortaleciendo con el apoyo de los medios de comunicación, que son el espejo de valores y actitudes existentes en la sociedad.

Son pocos los adolescentes y las adolescentes entrevistados que hablan del tema, otros prefieren hacerlo en tercera persona o simplemente niegan su existencia. Empero, como sabemos, el hecho de no hablar sobre el tema no supone su solución. El caso es que cada día, miles de niños y adolescentes son discriminados no solo por ser niños y adolescentes, sino por que además la discriminación se nutre de otras formas de exclusión como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión o preferencia política,

<sup>10</sup> Op. cit., p. 148

<sup>11</sup> Así lo establecen las constituciones de: Argentina (artículo 1), Brasil (artículo 5), Chile (artículo 19, numeral 2), Colombia (artículo 13), Ecuador (artículo 23), Paraguay (artículo 47), Perú (artículo 2, numeral 2), Venezuela (artículos 21 y 88), y Uruguay (artículo 8).

<sup>12</sup> Constitución de Bolivia, artículo 1.

<sup>13</sup> Ley Orgánica para la Protección del niño y del adolescente, artículo 538.

<sup>14</sup> Ley No 24195 Ley Federal de Educación, artículo 5.

<sup>15</sup> Código del Niño y del Adolescente, artículo III; Ley de Fomento de la educación de los Niños y Adolescentes Rurales, artículo 8; Ley No 24195 Ley Federal de Educación, artículo 8.

<sup>16</sup> Estatuto del Niño y del Adolescente brasileño, artículo 20.



el origen nacional o social, anulando e impidiendo el ejercicio de todos los derechos humanos en términos de igualdad.

La discriminación que enfrentan los niños, niñas y adolescentes es particularmente devastadora, en muchos casos tiene un profundo impacto en la autoestima y confianza de los niños, limitando el goce y ejercicio de sus derechos.

## EFFECTOS DE LA DISCRIMINACIÓN EN LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

*“En el caso de niños, su condición es más desventajosa ya que pocas veces son escuchados o tenidos en cuenta. En ellos el problema está más encubierto que en los adultos. En el caso de los adultos existe mayor conciencia y discusión del problema, en el caso de los niños recién se empieza a hablar.”*

(trabajadora, Colombia)

*“A los niños, la discriminación les genera dolor, sufrimiento, un daño en su autoestima.”*

(trabajadora ONG, Perú)

*“Es violatorio y es dañino, porque transgrede la dignidad y deja traumas imborrables en ellos. Además no es posible seguir tolerando actos de discriminación a niños y niñas si queremos construir una sociedad más humana y equitativa.”*

(trabajadora ONG, Perú)

*“En el caso de los niños y adolescentes es más grave, porque a ellos no puede explicarse una agresión, más que auto culpándose.”*

(trabajadora ONG, Chile)

*“En el caso de las niñas es particularmente más difícil, en ellas convergen varios factores de discriminación: edad y género.”*

(trabajador ONG, Paraguay)

*“Por la relación asimétrica entre un niño y un adulto, su situación es mucho más grave.”*

(funcionario, Uruguay)

## 1.2. PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN

Frente a la discriminación que sufren grupos de niños y niñas en todo el mundo, el principio de no discriminación es un principio esencial de tratados y convenciones de los derechos humanos. De esta manera, el principio de no discriminación ha adquirido a través de los años un significado fundamental para el concepto de derechos humanos.

El artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) trata la discriminación contra la niñez en general; sin embargo, reconoce que muchos niños y niñas enfrentan mayor discriminación debido a circunstancias o condiciones particulares, como los niños y niñas sin familia, niños y niñas con discapacidad, niños y niñas explotados económicamente o por otras razones, niños y niñas en situación de conflicto armado, etc.

La discriminación puede ser ejercida por los mismos gobiernos, por adultos contra niños, por una comunidad contra otra, por un grupo de niños contra otro. Puede ser el resultado de acciones directas y deliberadas o puede suceder de forma inconsciente por insensibilidad, ignorancia o indiferencia. Puede darse a través de leyes, actitudes institucionalizadas, acción o inacción de los medios de comunicación y de los gobiernos.

El Derecho internacional de los derechos humanos se aplica a todos los niños y niñas sin excepción. La no discriminación no niega las diferencias, al contrario, las reconoce, pero enfatiza la importancia de combatir las



desigualdades, tal como la acción positiva para proteger los derechos de niños particularmente vulnerables. Pero solo se puede justificar si se puede demostrar que se hace por el bien del niño, el interés superior del niño.

Además, la no discriminación como principio es importante para todos los artículos de la CDN y es transversal a su interpretación. En este sentido, los Estados están obligados a tomar medidas para enfrentar la discriminación: por ejemplo, las restricciones de acceso escolar no pueden justificarse con argumentos tales como escasez de recursos, el Estado está obligado a remediar esta situación implementando políticas a favor de este grupo de personas.

El Comité de los Derechos del Niño<sup>17</sup> interpreta el artículo 2 como un artículo activo y da énfasis a la obligación del Estado de prevenir la discriminación a través diferentes acciones de implementación: a través de la legislación, medidas de revisión, planificación, capacitación, campañas de sensibilización, etc.

El Comité ha expresado que el principio de no discriminación debe estar inscrito en la legislación nacional y en las políticas públicas nacionales. También menciona que se tiene que poder procesar casos de discriminación ante las cortes nacionales y demanda la revisión de las Constituciones existentes para que sean adecuadas al principio.

Por otro lado, el principio de no discriminación no impide una acción afirmativa: la diferenciación legítima de niños y niñas individuales. La CDN menciona en su preámbulo que en cada país del mundo hay niños que viven en situaciones extremadamente difíciles y que ellos requieren y necesitan consideración especial. Emplaza a los gobiernos a tomar medidas activas para evitar la discriminación.

### 1.3. ACCIÓN POSITIVA

Acción positiva e igualdad son conceptos que se hallan indisolublemente ligados. Las acciones positivas desarrollan el principio de igualdad y la igualdad constituye su fundamento. Se trata del establecimiento de medidas temporales con el fin de lograr la igualdad de oportunidades en la práctica. Es decir, permite combatir las discriminaciones que provienen de prácticas o de sistemas sociales discriminatorios.

De esta manera, las acciones de acción positiva se constituyen en medidas necesarias y justificadas para eliminar o compensar la discriminación de hecho, la cual se configura debido a la existencia de elementos diferentes de carácter permanente como el sexo, la raza, etc. que determinan una situación de desventaja social.

En este sentido, los Estados pueden adoptar medidas específicas y razonables ante situaciones o sujetos que requieren de una atención diferenciada, y queda claro que no todo trato diferenciado implica una discriminación. Así lo consideró el Comité de Derechos Humanos<sup>18</sup> y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para la cual no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio siempre que:

- los objetivos de la norma y la medida que establece el tratamiento diferenciado sean lícitos,
- la distinción se base en desigualdades reales y objetivas entre las personas, y
- se observe el principio de personalidad entre medios empleados y finalidad perseguida<sup>19</sup>.

<sup>17</sup> El Comité de los Derechos del Niño es el órgano responsable para la revisión del seguimiento de la CDN. En adelante se refiere a él como el Comité.

<sup>18</sup> Observación General No 18. Op. cit. párrafo 13.

<sup>19</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-4/84. Propuesta de modificación a la Constitución de Costa Rica relacionada con la Naturalización, párrafos 56 y 57.



## ACCIÓN POSITIVA

Un antecedente muy claro es aquel que se establece en Estados Unidos. A causa de la presión ejercida por el movimiento de los derechos civiles a favor de la minoría negra en 1965, se aprobó un decreto ley que obligaba a las empresas públicas y privadas que tuvieran contratos con el Estado, a la puesta en marcha de acciones positivas.

La inclusión de la discriminación sexual solo se consiguió dos años después (1967). Los organismos encargados de su seguimiento poseen no solo carácter consultivo, sino ejecutivo, es decir, que pueden imponer sanciones.

## 1.4. EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN EN LOS SISTEMAS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

La importancia del mandato de no discriminación se refleja en algunos de los principales documentos sobre derechos humanos y derechos humanitarios<sup>20</sup>. Aunque no se plantee de manera directa la situación de los niños, todas las normas de derechos humanos que prohíben la discriminación en diversas áreas son importantes para la infancia en la medida que se aplican tanto a los adultos como a los niños, encontrándose estos últimos en una situación de especial vulnerabilidad.

Los derechos reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño se aplican a todos los niños que habitan dentro de la jurisdicción del Estado Parte. Al plantear que los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación, el principio de no discriminación se convierte en uno de los pilares fundamentales de la CDN. A través de la sugerencia a los Estados de incluir este principio en su legislación tanto como en las políticas públicas relacionadas con la niñez, se otorga una interpretación dinámica<sup>21</sup>.

Las legislaciones, convenios y pactos internacionales representan un valiosísimo mecanismo para la defensa de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes en un mundo globalizado y un significativo avance frente a la carencia y debilitamiento de los derechos, especialmente económicos y sociales, en los ámbitos nacionales.

## PRINCIPALES DOCUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS CON DISPOSICIONES A FAVOR DE LA NIÑEZ, Y EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN

Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), 1948

Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, 1948

Convenio OIT (No 107) relativo a Pueblos o Poblaciones Indígenas y Tribales, 1957

Convenio OIT (No 111) relativo a la Discriminación con respecto al Empleo y Ocupación, 1958

Declaración de los Derechos del Niño, 1959

Convención de UNESCO contra la Discriminación en la Educación, 1960

<sup>20</sup> La DUDH, los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo I relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, el PIDCP, el PIDESC, la DADDH, la CADH, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, la Proclamación de Teherán, la Declaración y Programa de Acción de Viena, la Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el Convenio 111 de la OIT, sobre la discriminación, la Convención sobre los derechos del Niño, la Reglas de Beijing, las reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, DDN, la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y la CEDAW, entre otros.

<sup>21</sup> Save the Children. Op. cit., p. 12, 2002.



- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD), 1965
- Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 1979
- Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 1966
- Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), 1966
- Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y de Discriminación en razón de Religión, o creencias, 1981
- Convenio OIT (No 169) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 1989
- Convención sobre los Derechos del Niño, 1989
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales, Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, 1992
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en Pornografía, 2002
- Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de Niños en Conflicto Armado, 2002

## INSTRUMENTOS INTERAMERICANOS QUE CONTIENEN DISPOSICIONES CONTRA LA DISCRIMINACIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1949
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto San José”, 1969
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, 1988
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, 1994
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de las Personas, 1994
- Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, 1989
- Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, 1989
- Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, 1989
- Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, 1994

### 1.5. PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN EN EL DERECHO NACIONAL

Un avance importante en términos legislativos ha sido la inclusión del principio de no discriminación en las principales normas nacionales de la región. De esta manera se reconoce la discriminación a los niños y niñas, y se implementan mecanismos legales de protección para combatirlas.

Obviamente, este es el primer paso, pero, como sabemos, no es el único. La normatividad y la práctica cotidiana no siempre van de la mano. Son numerosos los ejemplos de discriminación a niños, niñas y adoles-



centes, y diversas las formas de lucha para combatirla. Aún falta mucho por hacer en el campo de lo cotidiano, de lo personal, institucional y político; y para fortalecer el trabajo sobre no discriminación a niños, niñas y adolescentes en América del Sur.

En lo que se refiere a los derechos civiles y políticos, las principales normas nacionales e internacionales garantizan el reconocimiento de la personalidad jurídica. El cumplimiento de estas normas garantiza el reconocimiento del niño o la niña como sujeto dotado de derecho y al que se le puede imponer obligaciones. Se trata entonces de un sujeto con autonomía. No obstante, en una reciente investigación realizada por la revista *Innocenti* de UNICEF<sup>22</sup> se muestran los siguientes datos:

El 14 % de infantes en Latinoamérica y el Caribe no es registrado luego de nacer.

En el Perú, cada año, más de cien mil niños no son inscritos al nacer, principalmente en las zonas rurales.

En Venezuela, según la Defensoría Luz y Vida, existen más de 5 000 niños y niñas sin inscribir.

Los niños, niñas y adolescentes son entregados unas veces para explotación sexual, otras para la explotación en actividades laborales. Según la investigación realizada por *Terre des Hommes Alemania*<sup>23</sup>, el niño se ha convertido en una mercancía y Bolivia es un potencial exportador de mano de obra infantil. Por otro lado, los niños, y niñas del tercer mundo también son traficados como productos de placer sexual y en muchos países como Brasil, Uruguay, Perú, Venezuela y Bolivia este tema se ha convertido en un problema grave.

En las zonas rurales del Perú, los adolescentes son reclutados de manera forzada por el ejército, muchas veces sin respetar la edad mínima, a pesar de que el servicio militar ha dejado de ser obligatorio.

En Colombia niños y niñas son reclutados de manera forzada por las FARC, al igual que niños y niñas de la frontera de Venezuela y de Ecuador.

En Venezuela, Perú, Argentina, Colombia y Brasil, los niños, niñas y adolescentes son objeto de detención por parte de las fuerzas policiales por *presentación de rostro* (por su forma de hablar, de vestir, por apariencia física: negros, de rasgos indígenas, etc).

Uno de los problemas comunes en los países de América del Sur, es la gran cantidad de demandas por incumplimiento de las obligaciones alimentarias y la negación de los padres a reconocer a sus hijos.

Según cifras oficiales del Instituto Nacional del Menor del Uruguay (INAME), las denuncias recibidas por maltrato infantil exceden las 1 000 por año.

Según una proyección realizada a partir de cifras oficiales del Instituto Nacional de Estadística del Perú, INEI (Endes, 2000), más de 130 mil adolescentes peruanas, entre 15 y 19 años, quedan embarazadas cada año y, como consecuencia, casi el 100% abandona el colegio.

La explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes de 8 a 18 años es un fenómeno visible y creciente en las ciudades de la frontera de Paraguay y Brasil.

Las Constituciones de algunos países de América del Sur<sup>24</sup> han previsto de manera general el principio de no discriminación dentro de sus normas. No obstante, la única que dispone la adopción de medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables, garantizando de esta manera las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva, es la Constitución venezolana<sup>25</sup>.

Las normas especiales sobre los derechos del niño que han contemplado la aplicación de este principio en el ámbito de la niñez, ya sea como una cláusula antidiscriminatoria<sup>26</sup> o a través de una prohibición de

<sup>22</sup> Artículo en el diario peruano, El Comercio. Lima, 14 -06-2002

<sup>23</sup> TERRE DES HOMMES- ALEMANIA y Defensa de los niños y las niñas Internacional-Bolivia. *La necesidad... nos hace cómplices: Tráfico de niños, niñas y adolescentes con fines de explotación laboral en Bolivia*. Cochabamba: Serrano, 2001.

<sup>24</sup> Bolivia (artículo 6), Brasil (artículos 5 y 227), Colombia (artículos 13 y 43), Ecuador (artículos 17, 23 y 50), Paraguay (artículos 46 y 88), Perú (artículos 2 y 26) y Venezuela (artículos 19, 21 y 89).

<sup>25</sup> Constitución Política, artículo 21 (numeral 3).

<sup>26</sup> Código del Niño y del Adolescente del Perú (artículo III), y la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente de Venezuela (artículo 124).





discriminación<sup>27</sup>, son: el Código del Niño, Niña y Adolescente de Bolivia, el Estatuto del Niño y del Adolescente de Brasil, el Código del Menor de Colombia, el Código de Menores del Ecuador, el Código del Niño y del Adolescente del Perú, y la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente de Venezuela.

Sin embargo, a veces este principio puede ser mal entendido y confundido con «igual tratamiento», sin reconocer que algunos niños con capacidades diferentes, como es el caso de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, y aquellos que tienen como lengua materna una distinta a la oficial, necesitan atención especializada.

*“Un niño sordo no debe ser incluido en un salón con niños oyentes, porque un niño sordo tiene su identidad, su cultura. La comunidad de sordos plantea que quienes deben integrarse son los oyentes, reconociendo y respetando la cultura del otro.”*

(promotor adolescente, Venezuela)

Por otro lado, para ser verdaderamente no discriminatorio, se necesitarían guías y recursos de parte del Estado que aseguren un tratamiento diferente que esté disponible para los niños, las niñas y adolescentes de acuerdo con sus necesidades, o que los centros de asistencia masiva estén preparados para trabajar con ellos. Así por ejemplo, en caso de las escuelas, debería destinarse mayores esfuerzos para capacitar a los profesores, de manera que se desarrollen mayores habilidades para trabajar con niños y niñas con necesidades especiales.

Aun cuando el tema de la niñez se encuentra en la agenda de los órganos políticos y jurídicos del Sistema Internacional, el Sistema Interamericano y las legislaciones nacionales, en la práctica existen graves violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Esta situación se agrava aún más en caso de niños, niñas y adolescentes que viven en riesgo constante, los que habitan en las calle, los campesinos, los que viven en zonas de conflicto, los refugiados, los desplazados, etc.

## 2.DERECHOS DEL NIÑO Y SITUACIONES QUE ACENTÚAN LA DISCRIMINACIÓN

Casi en todas las sociedades, los niños, las niñas y los adolescentes carecen de poder y no conocen sus derechos, por tanto, son vulnerables a ser discriminados no solo por motivos de edad. Esta situación de vulnerabilidad de los niños, las niñas y adolescentes, se agudiza en los casos en que existe violación de los derechos consagrados tanto por las normas nacionales como los estándares internacionales de protección de los derechos del niño y la niña.

El Comité de los Derechos del Niño ha identificado los principales motivos de la discriminación a partir del examen de 68 informes periódicos presentados por los Estados que han sido identificados como situaciones que vulneran los derechos de la niña, el niño y el adolescente<sup>28</sup>.

<sup>27</sup> Código del Niño, Niña y Adolescente de Bolivia (artículo 3), el Estatuto del Niño y del Adolescente de Brasil (artículo 5), el Código del Menor de Colombia (artículo 2), el Código de Menores del Ecuador (artículo 2), los artículos V y 14 del Código del Niño y del Adolescente del Perú, y el artículo 3 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente de Venezuela.

<sup>28</sup> Véase *Manual de Aplicación de la Convención de los Derechos del Niño*. UNICEF, 2001. p. 29.



Entre los principales actos de violación de los derechos del niño en América del Sur se menciona:

- Omisión a la inscripción o registro de niños y niñas
- Trabajo peligroso y explotación económica
- Explotación y abuso sexual
- Venta, tráfico y rapto
- Reclutamiento en las fuerzas armadas o grupos armados
- Tortura u otro trato cruel, inhumano, degradante o punitivo.
- Pena capital o prisión de por vida
- Detención arbitraria y acciones de búsqueda
- Arresto arbitrario, detención y prisión
- Negación de los derechos a la interpretación, a la representación legal y a otros servicios relacionados con el sistema juvenil.
- Falta de respeto de la edad mínima para incorporarse al servicio militar y objeción de conciencia
- Falta de respeto a la opinión del niño
- Incumplimiento de las obligaciones alimentarias (derecho a alimentos)
- Falta de reconocimiento a los hijos

La amenaza o violación de los derechos del niño puede ser efectuada por el Estado, la sociedad o la familia. Desprotección que tiene aún mayor significado debido a que en muchas ocasiones son los propios agentes del Estado los que vulneran sus derechos.

La escuela en tanto parte del Estado merece especial consideración. A pesar de su rol importante en la formación del niño, la niña y el adolescente, es uno de los espacios donde se legitima y reproduce la discriminación, no sólo de parte de sus pares sino principalmente de los profesores, como se puede apreciar en los siguientes testimonios:

*“Las chicas que quedan embarazadas son obligadas a dejar el colegio. Los profesores, los padres de familia y las mismas compañeras ejercen presión en ese sentido. No permiten que la chica siga en el colegio, normalmente, son presentadas como el ejemplo a no seguir.”*

(adolescente venezolana)

*“Algunos profesores en el salón de clases se burlan de los compañeros que no hablan bien el castellano...”*

(adolescente peruano)

En muchos colegios y escuelas los profesores utilizan la violencia física y psicológica como un instrumento de castigo y una forma de ejercicio de poder frente a los alumnos y las alumnas.

*“La profesora de mi hija utilizaba el maskingtape para castigar a las niñas que hablaban en el salón de clases. Ella pegaba el maskin en la boca de las niñas y luego lo quitaba de manera violenta. Como resultado de estos actos muchas niñas no podían ingerir sus alimentos. Además amenazaba a las niñas para que no cuenten a sus padres, justificaba su accionar con la necesidad de velar por el futuro de ellas. Según la profesora, el gran amor que les tenía –a las niñas– hacía que utilizara ese tipo de medidas para lograr que fueran buenas ciudadana.”*

(madre de niña de 6 años, Perú)



La investigación sobre “Panorama del maltrato en las escuelas y colegios de Bolivia” realizada por Defensa de los Niños Internacional-Bolivia<sup>29</sup>, concluye:

- El 17% de profesores cree que la letra entra con sangre.
- El 34% de alumnos denuncia maltratos verbales de profesores a sus compañeros.
- El 10% de alumnos confiesa ser constantemente víctima de agresiones psicológicas diversas.
- El 8,7% de alumnos ha sido víctima de agresiones sexuales.

Esta situación no es ajena a ningún país de América del Sur. En la mayoría de países los casos de maltrato en las escuelas y colegios –principalmente de las zonas rurales– son prácticas cotidianas de los profesores y muchas veces aprobadas incluso por los padres:

*“Algunos profesores creen que pegando a sus alumnos van a aprender. En mi salón, el profesor de Historia golpea a los alumnos provenientes de las zonas rurales o a los niños de color, muchas veces sin causa justificada.”*  
(adolescente ecuatoriano)

*“Los profesores, incluido el director de un colegio en la zona rural de Ecuador, utilizan la violencia física como una forma de castigo a los chicos. Muchas veces en el trabajo que he realizado en comunidades campesinas he sido testigo de estos actos indignantes.”*  
(promotora ONG, Ecuador)

Por otro lado, es importante remarcar el papel de los medios de comunicación, especialmente la televisión, donde sus programas están cargados de mensajes discriminatorios, algunas veces de manera subliminal y otras de manera más explícita.

*“Aquí los programas de televisión discriminan abiertamente a las mujeres, a quiénes ven como objeto sexual, y a los negros (...). Aquí en Venezuela hay pocos negros en la pantalla, pero los que salen en pantalla están vinculados con lo sucio, con la delincuencia, etc.”*  
(adolescente venezolano)

Para una mejor comprensión, incluimos de manera detallada algunas formas de discriminación que han logrado mayor tratamiento que otros dentro de los instrumentos internacionales de derechos humanos para el caso de la niñez: discriminación étnica y discriminación por género. Además, para el propósito de esta guía, se incluye la discriminación por discapacidad y la discriminación por condición socioeconómica.

## 2.1. DISCRIMINACIÓN ÉTNICA

En los tratados internacionales de derechos humanos, el término “racismo” no ha sido definido, pero la discriminación racial es un concepto relativamente preciso. La Convención Internacional sobre la Elimina-

<sup>29</sup> Panorama del maltrato en las escuelas y colegios de Bolivia. Defensa de los Niños Internacional-Bolivia. Motarro I.C.G. Cochabamba. Bolivia, 1998.



ción de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 1) define dicho término como “*cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública*”<sup>30</sup>.

De esta manera, el término “discriminación racial” aún se mantiene vigente en los debates internacionales debido a que es una expresión empleada oficialmente en varios instrumentos de derechos humanos para proteger a las personas. Sin embargo, la expresión “raza” resulta ser un concepto impreciso por la diversidad de sus significados que han variado en estos dos últimos siglos debido fundamentalmente a razones políticas.

El uso de la discriminación étnica en reemplazo de la discriminación racial no solo intenta acabar con estas imprecisiones, sino intenta subrayar el carácter social y cultural del racismo.

La discriminación étnica, entonces, hace referencia a una clasificación, en sentido amplio, de los individuos en relación con la percepción que la sociedad tiene sobre ellos. De este modo, no se referirá únicamente a la discriminación contra los niños cuyo color de piel sea diferente al de la mayoría de la población, sino también a aquella que se dirige en contra de los niños cuya nacionalidad, idioma, religión o tradiciones culturales son diferentes<sup>31</sup>. No obstante, el racismo en tanto ideología aún persiste en la práctica cotidiana.

Por otro lado, es importante remarcar que la discriminación étnica puede abarcar diversos aspectos que engloban ideologías racistas que se manifiestan por medio de disposiciones legislativas o reglamentarias y prácticas discriminatorias, las cuales obstaculizan el desenvolvimiento de sus víctimas, pervierten a quienes la practican, dividen a las naciones en su propio seno, y perturban la paz y la seguridad internacional al contrariar los principios fundamentales del Derecho internacional<sup>32</sup>.

*“En el colegio mis compañeros y mis profesores se burlan porque no hablo bien el castellano.”*  
(adolescente paraguayo)

*“Los medios de comunicación presentan programas donde los migrantes andinos somos presentados de acuerdo con ciertos estereotipos discriminatorios: sucios, brutos, sin dientes.”*  
(adolescente peruana)

*“Aquí en Uruguay, los policías te detienen por tu color, por la forma en que hablas, por cómo te vistes, aunque no hayas cometido delito.”*  
(adolescente uruguayo)

*«En Argentina, el 17 % de casos de discriminación a jóvenes denunciados lo representan hechos relacionados con su nacionalidad, que suelen manifestarse en prácticas muy diversas, que van desde la agresiones verbales, hasta la limitación en el acceso a servicios esenciales como la educación, la salud, etc (...). El 14% representa los casos de discriminación por aspecto físico de los jóvenes. Se les niega el ingreso, la permanencia o circulación en determinados espacios, por ejemplo, al momento de la inscripción en un colegio, el joven o niño, niña es rechazado por su apariencia física.»*  
(trabajadora, Instituto Nacional contra la Discriminación INADI).

*“Los profesores y los compañeros de clases se burlan de los alumnos que no hablan bien el español, sin darse cuenta de que esos actos afectan la autoestima de los niños, niñas y adolescentes, repercutiendo muchas veces en bajo rendimiento educativo.”*  
(trabajadora ONG, Paraguay)

*«En una escuela rural de una comunidad quechuahablante, el profesor reprimía que los niñas y niños se expresaran en quechua (su idioma materno) mediante insultos y agresiones físicas. Esta situación afecta no solo la autoestima de estos niños sino su identidad.»*  
(trabajadora ONG, Perú)

<sup>30</sup> Save the Children. Op. cit., p. 8

<sup>31</sup> Ibid.

<sup>32</sup> Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales, artículo 22.



La Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 30) plantea específicamente que “*en los Estados donde existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde*”.

El Convenio OIT No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes está dedicado a los niños de las minorías y de los grupos indígenas. En él se garantiza el derecho del niño a disfrutar de su cultura, a practicar su religión y a usar su idioma conjuntamente con otros miembros de su grupo, siguiendo muy de cerca el fraseo del artículo 27 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos<sup>33</sup>; igual disposición es prevista por la Declaración de Durban, en sus párrafos 72 y 73, en donde, además, enfatiza la necesidad de establecer medidas especiales para combatir la discriminación racial y xenofobia en contra de la niñez, tomando en cuenta para ello el principio del interés superior del niño.

Estas disposiciones están acompañadas del papel activo que deben asumir los Estados, el mismo que se plasma en la adopción de políticas encaminadas a eliminar la discriminación racial y a promover el entendimiento entre las diversas etnias, como señala la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 2).

## 2.2. DISCRIMINACIÓN POR GÉNERO

Las nociones de feminidad o masculinidad están en el sentido común en prejuicios, actitudes; pero también en las prácticas institucionales. Género no solo es un referente de identidad, también es un eje de clasificación, jerarquización, dominación y desigualdad. El problema no radica en las diferencias de sexo, sino en las desigualdades construidas sobre la base de dichas diferencias.

Tal como se ha señalado en muchos estudios, se sabe que las mujeres ocupan un rol subordinado y dependiente. Ello no implica, por cierto, que no tengan espacios de negociación ni manejo individual, ni que no existan diferencias generacionales, ni locales; sin embargo, en la organización social y el sistema de género, se observa un sistema de exclusión y discriminación de las mujeres.

La niñez puede padecer discriminación en relación con cualquiera de los derechos establecidos en la Convención sobre los derechos del Niño. Sin embargo, la educación merece especial consideración, no solo por que afecta más a las niñas, sino porque impide que las niñas adquieran habilidades básicas como leer y escribir, impide su desarrollo como ser humano, su integración a la sociedad y, posteriormente, su acceso al mercado laboral.

En el Perú, 239 mil personas entre los 6 y 11 años no asisten a la educación primaria, de las cuales, el 49% es niño y el 51% niña («Exclusión escolar y género». En *Infancia Hoy*, Boletín publicado por Infancia y Desarrollo, 2001).

En Bolivia, en 1997, existían 3,623 818 de niños, niñas y adolescentes que habían dejado de ir a los centros educativos, de los cuales, el 47,03% era hombre y el 52,97% mujer. (*La necesidad nos hace cómplices. Tráfico de niños, niñas y adolescentes con fines de explotación laboral en Bolivia*, 2001).

«En Bolivia, los profesores tienen pocas expectativas en lo que respecta a las habilidades y posibilidades de los niños provenientes del área rural, principalmente a las niñas.» (trabajador de ONG, Bolivia)

«En Argentina, del total de la población de 4 a 15 años, el 13 % no asiste a la escuela, del cual el 89% es pobre. Si bien en el nivel primario hay mayor abandono de las niñas, en el nivel secundario la situación es a la inversa, existe mayor abandono de los niños.» (trabajadora de Provea, Argentina)

<sup>33</sup> «Artículo 30.- En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.»



De esta manera, la prohibición de discriminar a las mujeres en distintos ámbitos tiene el propósito de terminar la histórica situación de subordinación de la población femenina, por ello se autoriza a los Estados a adoptar medidas positivas dirigidas a corregir la desigualdad de facto y promover la igualdad real y efectiva de las mujeres en la sociedad. Es así que las normas constitucionales de países como Brasil y Paraguay contemplan específicamente esta situación<sup>34</sup>.

En el caso del Perú, el Código del Niño y del Adolescente señala que la no discriminación es un derecho que tiene todo niño y adolescente sin distinción de sexo; de igual forma lo prevé la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente de Venezuela<sup>35</sup>. Cabe resaltar el especial interés que ha tenido la legislación peruana para contemplar la equidad de género en la educación, sobre todo en el área rural<sup>36</sup>.

En lo que se refiere al Derecho internacional, la discriminación contra la mujer ha recibido un tratamiento bastante amplio.

Al ser la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer el documento más importante y completo, el artículo I, I define la discriminación contra la mujer; si bien no menciona a las niñas como uno de sus sujetos de protección, se debe entender que se aplica a todas las mujeres sin distinción alguna.

A pesar de la existencia de un marco de trabajo legal positivo para los derechos de las mujeres, esta no asegura automáticamente el goce de los mismos por todas las mujeres; existen situaciones de discriminación múltiples que se presentan en países donde la discriminación étnica, por discapacidad, por condición socioeconómica, no afecta siempre a hombres, mujeres, niños y niñas de la misma manera.

Respecto de la discriminación múltiple sobre bases étnicas y de género, la CEDAW y la CERD abordan la discriminación de género y de raza de manera separada, siendo complementarias en su aplicación. La discriminación múltiple recibe tratamiento preciso en la Conferencia Mundial sobre la Mujer realizada en Beijing<sup>37</sup>, en la Observación General No 25 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la Organización de las Naciones Unidas y más recientemente en los párrafos 72 y 73 de la Declaración de Durban (Ver anexos en CD-ROM).

De acuerdo con el informe de Derechos Humanos de Paraguay, las niñas o adolescentes embarazadas son expulsadas de las escuelas, la justicia penal es mucho más lenta en el caso de adolescentes mujeres, los índices de abuso sexual son mucho más alto en niñas, y por cada diez niños que trabajan y/o viven en hogares de terceros, nueve son niñas o adolescentes mujeres.

En la mayoría de países de América del Sur, las mujeres y las niñas de un grupo étnico o de un grupo migrante en particular son objeto de tráfico, de esclavitud sexual o abuso sexual.

En situación de conflicto armado, las mujeres y las niñas de un grupo étnico o de un grupo migrante en particular, además de las otras formas de violación de sus derechos, son objeto de abuso sexual.

En el Perú las mujeres, muchas de ellas adolescentes de las zonas rurales, han sido sometidas durante el gobierno de Fujimori a prácticas de esterilización forzada.

<sup>34</sup> Constitución Política del Brasil (artículo 5), Constitución de Paraguay (Artículo 48).

<sup>35</sup> Artículo III y artículo 5, respectivamente.

<sup>36</sup> Código de Niño y del Adolescente (artículo 15) y Ley de Fomento de la Educación de las Niñas y Adolescentes Rurales No 27558 (artículo 8.1).

<sup>37</sup> La Declaración de Beijing y su Plataforma de Acción, párrafo 225.



Es importante remarcar la existencia de un marco legal a favor de las mujeres, en la medida en que legitima las reivindicaciones de las mujeres y crea espacios para la acción, en el sentido de crear condiciones que les permita ejercitar su autonomía y desarrollar sus propias capacidades.

En los últimos años, grupos como Acción de Vigilancia Internacional de los Derechos de las Mujeres han estado activamente trabajando con la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra las Mujeres para reivindicar los derechos de las mujeres y promover su empoderamiento.

Los defensores y las defensoras de los derechos humanos de las mujeres han utilizado el marco de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra las Mujeres para asegurar que los derechos humanos de las mujeres sean incluidos en constituciones nacionales durante su revisión o modificación; para conminar a las cortes judiciales a que utilicen la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra las Mujeres; y para informar y estructurar las políticas gubernamentales.

La adopción del Protocolo Opcional por parte de la Comisión sobre la Condición Jurídica y social de las Mujeres, significa que grupos de mujeres y niñas o una mujer o niña individualmente pueden enviar las demandas sobre violaciones a sus derechos al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres, y que el Comité puede investigar sobre violaciones graves o sistemáticas a los derechos de la mujer.

### 2.3. DISCRIMINACIÓN POR DISCAPACIDAD

A pesar del reconocimiento de que todos los niños, las niñas y los adolescentes tienen los mismos derechos, muchas instituciones y personas aún no han superado aquella visión que se limita a ver solo la discapacidad en las personas y no las reconoce como sujetos de derecho, con personalidad propia, cualidades, dones, posibilidades y capacidades diferentes.

En un estudio realizado por Save the Children Suecia sobre la situación de los niños y niñas con discapacidad en el Perú, se concluye que los niños, niñas y adolescentes con discapacidad están expuestos a mayores situaciones de riesgo en su integridad física y mental. Esta información se corrobora en un reciente estudio sobre niños con discapacidad y abuso sexual en Perú y Paraguay, en donde se señala que el grupo más vulnerable y en mayor riesgo es el de los niños, niñas y adolescentes con algún tipo de discapacidad mental o intelectual.

Los niños, niñas y adolescentes con discapacidad viven en todos las culturas, contextos y sociedades. Se estima que en el mundo existen 120 millones de niños, niñas y adolescentes con discapacidad, de los cuales, los niños, niñas y adolescentes de los grupos minoritarios, indígenas, migrantes y en situación de calle, sufren discriminación múltiple y son muchas veces invisibilizados, no solo de las cifras oficiales, sino, incluso, desde los mecanismos de protección.

Al respecto, en la guía referencial *Informando sobre la Discriminación Étnica a Niños, Niñas y Adolescentes* se señala<sup>38</sup> “...incluso los derechos de las minorías lingüísticas no han sido extendidos de modo que protejan a aquellos con impedimentos auditivos que emplean el lenguaje de signos, a pesar de que este sistema lo emplean millones de personas en el mundo.”

---

<sup>38</sup> Ibid., p. 17.



En lo que se refiere a los instrumentos de protección, todos los artículos de la CDN y otros instrumentos de derechos humanos se aplican igualmente a los niños y las niñas con discapacidad. El niño o la niña con discapacidad es primero y ante todo un niño o una niña. La CDN dedica el artículo 23 exclusivamente a la protección de estos niños.

Sin embargo, este artículo y la totalidad de la CDN necesitarían la interpretación a la luz de las Normas Uniformes de las Naciones Unidas, en la medida en que es el documento más completo sobre política de discapacidad y brinda una mayor guía sobre lo que debe hacerse y cómo debe hacerse<sup>39</sup>.

En adición a la Convención sobre los Derechos del Niño, hay dos instrumentos internacionales y un documento interamericano que pueden servir para reforzar la CDN, pues proporcionan principios sólidos y directivas de acceso e inclusión de niños con discapacidad:

Normas Uniformes de las Naciones Unidas sobre Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidades (UN Standard Rules), 1993

Declaración de Salamanca y el Marco de Trabajo para la Acción, 1994

Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, 1999

En lo que se refiere a las normas nacionales en América del Sur, salvo la Argentina y la Uruguay, todas tienen una disposición constitucional que prevé una atención especial de parte del Estado para las personas con discapacidad, especialmente para la niñez y la adolescencia<sup>40</sup>.

Sin embargo, la redacción de algunos artículos de las constituciones relacionados con la niñez y adolescencia con capacidades diferentes, reproduce los estereotipos y actos discriminatorios que se tiene de estas personas de parte de los legisladores y la sociedad: Bolivia emplea el término “persona inutilizada” o “persona incapacitada” como ocurre en Perú y en Brasil<sup>41</sup>; en Argentina<sup>42</sup> se utilizan palabras como «inválido» y «minusválido».

Por otro lado, las legislaciones de los países de América del Sur han dispuesto medidas de protección en el ámbito de la educación, salud, empleo y asistencia que coadyuven al desarrollo e integración de los niños con discapacidad. No obstante, es importante mencionar que la libertad de opinión de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad todavía se ve restringida en algunas legislaciones porque se cree que no tienen capacidad para ello<sup>43</sup>.

*“En Venezuela las personas con dificultades para oír no podían casarse porque, según las autoridades, ellos no podían expresar su decisión, ignorando completamente la existencia de otras formas de comunicación como el lenguaje de señas. Los Jueces no consideran el lenguaje de señas como un lenguaje válido.”*

(promotor adolescente, Venezuela)

<sup>39</sup> Véase la guía referencial *Informando sobre la discriminación étnica a niños, niñas y adolescentes*. Save the Children Suecia, 2002.

<sup>40</sup> Bolivia (artículo 158), Brasil (artículos 203, 207 y 208), Colombia (artículos 47 y 68), Ecuador (artículos 50 y 53), Paraguay (artículos 58 y 88), Perú (artículos 7 y 16) y Venezuela (artículo 81).

<sup>41</sup> Estatuto del Niño y del Adolescente, artículo 54.

<sup>42</sup> Código Penal, artículo 108.

<sup>43</sup> Argentina (Código Civil, artículo 54), Brasil (Código Civil, artículos 3 y 4), Perú (Código Civil, artículos 43 y 44).





En lo que refiere al derecho al empleo, las legislaciones de Argentina, Brasil y Perú, recogiendo los aportes de las normas uniformes y la CDN, han tenido a bien considerar de forma expresa el derecho de los niños con discapacidad a acceder en igualdad de oportunidades a la formación laboral.

Si bien los niños, niñas y adolescentes con discapacidad o capacidades diferentes tienen los mismos derechos que los demás niños a recibir atención sanitaria, ha sido preciso que los países de América del Sur desarrollen programas piloto de inclusión y de rehabilitación preferente para ellos, de tal manera que puedan integrarse a su comunidad.

En el Ecuador se viene desarrollando un trabajo intenso por la inclusión de las personas con discapacidad a la sociedad en general. En este sentido, es importante el trabajo que desarrolla el Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS)<sup>44</sup>, en coordinación con las Instituciones que trabajan en el área de discapacidades a nivel nacional, por la inclusión de las personas con discapacidad. Esfuerzo que ha sido reconocido con el premio “Premio Internacional Franklin Delano Roosevelt por el trabajo en el área de discapacidades”.

En lo que se refiere a la educación, una de las tareas más importantes del Estado es dar a todos los niños, niñas y adolescentes iguales oportunidades para acceder a una educación de calidad, ya que no sólo se comparten conocimientos, sino compañeros y relaciones sociales. Así lo establecen las legislaciones de Argentina, Brasil, Bolivia, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela.

A pesar de los avances legislativos existen situaciones que vulneran los derechos de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad:

ausencia de condiciones adecuadas para garantizar el acceso a la educación por motivos de discapacidad, y

ausencia de condiciones adecuadas para garantizar el acceso a la vida cultural de las niñas y adolescentes con discapacidad.

*“En Argentina, a pesar de los avances legales, los padres de los niños con discapacidad tienen muchas dificultades para conseguir cupos en los colegios.”* (promotora de ONG, Argentina)

*“Los niños con discapacidad somos doblemente discriminados. En el caso de las personas sordas ¿cómo defendemos nuestros derechos, si muy poca gente reconoce el lenguaje de señas? Las personas oyentes hablan, oyen... en cambio el lenguaje de señas es el lenguaje de las minorías.”* (promotor adolescente, Venezuela)

*“A los niños y niñas sordos, los profesores y las profesoras les obligan a hablar. A mí no me dejaban hablar con las manos, me golpeaban, muchas veces me han amarrado las manos, eso ha sido muy doloroso.”* (promotor adolescente, Venezuela)

*“En Brasil, los niños, niñas y adolescentes con discapacidad son discriminados en los colegios y los puestos de salud.”* (promotora de ONG, Brasil)

<sup>44</sup> Institución encargada de impulsar e investigar el trabajo en el área de discapacidades, dicta políticas y coordina las acciones de los organismos y entidades de los sectores tanto públicos como privados a los que compete la prevención de las discapacidades, la atención o integración de las personas con discapacidad.



## 2.4. DISCRIMINACIÓN POR SITUACIÓN SOCIO-ECONÓMICA

El concepto de pobreza en términos históricos no es nuevo. La idea relativamente nueva es que el Estado debe intervenir de manera continua y sistemática para mejorar la situación de la población que vive en pobreza. Estudios recientes sobre mujer y pobreza y, posteriormente, género y pobreza han ayudado a identificar que las causas y la situación de pobreza mismas son diferentes para hombres y mujeres, que dependen de la edad, lo cual genera diversas formas de pobreza, y que existe correspondencia entre vivencia de actos discriminatorios, vulneración de los derechos y situación socio-económica.

*“La exclusión social, producida por la aplicación de políticas económicas, implica el no respeto de los derechos humanos de los ciudadanos. Y en el caso de los niños, niñas y adolescentes implica negarles la posibilidad de desarrollo en condiciones de dignidad humana, discriminándolos como grupo social. En este sentido, a la discriminación producida por factores políticos, se suma la causada por razones culturales, étnicas, etc. ocasionando en muchos niños, niñas y adolescentes la vivencia de dobles o triples formas de discriminación.”*

(trabajador ONG, Uruguay)

Aun cuando existen procesos similares que conducen a hombres y mujeres a la pobreza, hay otros que tienen un claro sesgo de género, étnico y generacional. La concentración de la pobreza y la desigualdad entre los pobres es mayor en los hablantes de lenguas originarias, en las mujeres, los ancianos, las ancianas, los niños y las niñas.

*“Los niños y ancianos tienen derecho a pase libre en los ómnibus de servicio urbano. Yo estaba viajando en este servicio, era el último servicio del día. En uno de los paraderos esperaban el bus una niña y una anciana, el chofer no paró a pesar de la exigencia de las pasajeras y los pasajeros. Situación que me indignó, porque era obvio que esa niña y esa anciana tenían que caminar, ya no había otro servicio. El chofer argumentó que si recoge a toda la gente que no paga, nunca va tener plata... de esta manera las dejó fuera.”*

(trabajadora ONG, Brasil)

Las familias pobres están excluidas económica, política y culturalmente. Las oportunidades de empleo son muy reducidas, los servicios sociales no existen o son de muy baja calidad, y no cuentan con los canales para hacer efectiva su participación política como ciudadanos. Los niveles de analfabetismo son más altos, por consiguiente, el monolingüismo, las condiciones de salud presumiblemente serán las peores. En estas condiciones son los niños y principalmente las niñas las que cargan con el mayor peso de la sobrevivencia.

*“En Colombia las niñas de las familias pobres tienen menores posibilidades de asistir a la escuela. Las familias, si es que pueden, prefieren enviar a los hijos varones. Las niñas normalmente se hacen cargo del trabajo doméstico, cuidado de los hermanos menores o trabajan para ayudar en la casa.”*

(trabajador ONG, Colombia)

De esta manera, la exclusión económica de los pobres se concretiza en la escasa participación en el mercado formal de trabajo y sus manifestaciones más importantes son el desempleo y el subempleo. Esta situación afecta de manera dramática a los niños y niñas. Es alarmante el incremento cada vez mayor de niños y niñas que trabajan en las calles. Esta situación no es ajena a ningún país de América del Sur.



En el informe alternativo elaborado por el Comité de los Derechos del Niño-Uruguay, que abarca el periodo 1996- 2000<sup>45</sup>, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

a. El aumento de la segmentación social es un dato significativo. Según el censo de 1996, el 38,7% de la población tenía una necesidad básica insatisfecha (es decir, 4 de cada 10 personas tiene una necesidad básica insatisfecha). La pobreza se ha consolidado en las franjas etáreas de menor edad: el 47,49% de los menores de 15 años es pobre y, si tomamos la franja de niños de entre 0 a 5 años, los niveles ascienden vertiginosamente a más del 50%.

b. Se ha producido un desplazamiento de las detenciones, operado dentro de las instituciones de control social formal –como la policía–, desde los adultos hacia los niños, vulnerando de forma grosera y arbitraria el artículo 15 de la Constitución. Las campañas de seguridad ciudadana, que en tiempos de crisis económica ocupan las primeras planas de los medios de comunicación, han llevado a que las detenciones aumentaran en el periodo 1995-1999 en un 18%. La mayoría de esas detenciones no tiene nada que ver con situaciones de infracciones a la ley, sino que tiende a criminalizar a niños y adolescentes excluidos del ejercicio de sus derechos.

c. El aumento de la judicialización se ha llevado a cabo con un mantenimiento de la población sometida a pena de privación de libertad y un aumento de la población controlada por medidas no privativas de libertad. Esta situación recae mayoritariamente en niños, niñas y adolescentes de escasos recursos económicos.

d. Es de destacar que durante el año 2002 han aumentado, de forma significativa, las sanciones de privación de libertad. Ello ubica al Uruguay en las antípodas de hacer de la privación de libertad una medida de último recurso.

e. Las formas de participación de los adolescentes y los reglamentos de disciplina en la educación coactan derechos fundamentales como los de asociación, libertad de reunión y de expresión. Durante el 2002 se han mantenido estas situaciones de violación a los derechos consagrados en la CDN respecto de las posibilidades de ejercer derechos civiles y políticos de los estudiantes de secundaria. Ello se agrava con situaciones –poco aclaradas por las autoridades de la educación– de represión policial en la desocupación de centros educativos.

f. Por último, según una consulta realizada por el Comité de los derechos del Niño-Uruguay en abril de este año a adolescentes de todo el país, más del 80% de los adolescentes consultados manifestó no creer ni confiar en el sistema político; los adolescentes acompañaron su opinión con la afirmación que expresa que los gobernantes desvalorizan todo lo que venga de alguien menor de edad.

Por otro lado, los casos de los niños sin nombre se concentran en las familias pobres. De acuerdo con el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, la situación de niños y niñas nacidos “al margen del plan” (los niños sin nombre) equivale a su inexistencia desde el punto de vista legal y, en consecuencia, se les niega el acceso a la educación, atención de salud, acceso al trabajo y al ejercicio de cualquier otro derecho en tanto no se les reconoce su personalidad jurídica.

A pesar de que la situación socio-económica es uno de los factores de discriminación, las normas nacionales, regionales e internacionales, no hacen referencia de manera expresa como un factor de discriminación. La pobreza como un factor que acentúa la discriminación ha sido tratado solo en algunos instrumentos declarativos que surgen en las conferencias mundiales<sup>46</sup>.

*«En Uruguay son muchas las situaciones de discriminación; algunas son consecuencia directa de las condiciones materiales de vida de niños y niñas donde la condición de “pobres” les genera un determinismo casi imposible de modificar en relación con su proyecto de vida personal que no podrá tener las mismas expectativas que sus pares pertenecientes a otros sectores sociales.»* (trabajador ONG, Uruguay)

*«En los países de América del Sur se limita el acceso de las personas pobres a los servicios de salud, educación, áreas de recreación, etc., siendo los niños y las niñas los más perjudicados.»* (trabajadora ONG, Ecuador)

*«La mayor proporción de niños, niñas y adolescentes discapacitados se encuentra en las zonas de pobreza y extrema pobreza. Estos niños no acceden a ningún servicio de educación o salud, y están invisibilizados incluso de las cifras oficiales.»* (funcionaria estatal, Perú)

*«La condición de pobreza en que viven muchas familias brasileras esconde muchas veces otros problemas al interior de estos grupos, como las diferencias de género, la situación de los niños y niñas con discapacidad, la situación de los niños y niñas portadores de VIH/SIDA, las adolescentes embarazadas, etc.»* (trabajadora ONG, Brasil)

<sup>45</sup> Informe Alternativo al Comité de los Derechos del Niño, Comité Uruguayo del seguimiento de los Derechos del Niño. Uruguay, 2000.

<sup>46</sup> En la Conferencia de Derechos Humanos de Viena se hace mención especial a la pobreza como un factor que acentúa la discriminación.



### 3. EL NIÑO COMO SUJETO DE DERECHOS

La aprobación de la CDN marca sustancialmente la visión del niño y la coloca frente a un cambio paradigmático que plantea una nueva forma de convivencia social, la cual tendrá una incidencia en la calidad de vida de los niños y niñas de todo el mundo, en el sentido de que se aplica a todas las personas menores de 18 años.

La “CDN incorpora el espectro total de los derechos humanos –civiles, políticos, económicos, sociales y culturales– y establece modos específicos de ponerlos a disposición de los niños y niñas”<sup>47</sup>.

La aprobación de la CDN está fundada sobre la base de cuatro principios generales<sup>48</sup> que conforman su marco y son importantes para su estructura general; como sabemos, la no discriminación es uno de ellos. Los otros son: el interés superior del niño, la supervivencia y el desarrollo, y la participación.

#### PRINCIPIOS DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

##### El interés superior del niño (artículo 3)

El interés superior del niño es la consideración primordial y refleja un aspecto fundamental de la CDN. En cualquier acción que concierne a niños, su interés superior deberá ser la base fundamental de su decisión, esto incluye las acciones tomadas por el Estado, por las autoridades y por cualquier institución privada. Por lo tanto, se deben desarrollar procedimientos que garanticen que se tomen decisiones que consideren el interés superior del niño antes de adoptar acciones que los afecten, por ejemplo para la movilización y asignación de recursos.

##### Los derechos del niño a la supervivencia y al desarrollo (artículo 6)

Todo niño y niña tienen derecho a la vida. El Estado tiene la obligación de garantizar la supervivencia y su desarrollo. Uno de los conceptos de la CDN es que los niños tienen el potencial para su propio desarrollo, y se debe brindar el apoyo necesario y permitir que todo niño lo pueda ejercer. Reconoce que los niños, especialmente los más jóvenes, son vulnerables y necesitan de protección y apoyo especial. El concepto del desarrollo de las capacidades del niño es una de las características de este artículo: significa que debe tomarse en consideración la edad y madurez del niño en su concepto integral, el cual demanda la consideración del niño en su totalidad. Además garantiza el apoyo a la familia para asegurar la supervivencia y el desarrollo del niño. En este sentido, sostiene que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y que, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas<sup>49</sup>.

---

<sup>47</sup> Programación de los Derechos del Niño: Cómo aplicar un enfoque de Derechos del Niño en la Programación. Manual para los miembros de Save the Children. Alianza Internacional Save the Children, 2002.

<sup>48</sup> Ibid.

<sup>49</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3.



## Participación (artículo 12)

Las niñas y los niños tienen el derecho de involucrarse en las decisiones que los afectan. El artículo 12 obliga a los gobiernos a garantizar que las opiniones de los niños y niñas sean solicitadas y consideradas. En este sentido, los órganos de toma de decisiones, la familia y otras instituciones de la sociedad deben permitir a los niños de cualquier edad expresar sus ideas, tomar en cuenta sus opiniones, de acuerdo con su edad y madurez. Se debe promover la participación de los niños y niñas en diferentes asuntos de toma de decisiones, para lo cual es necesario que tengan acceso a información relevante al alcance de su comprensión.

Entre las principales implicancias de la Convención sobre los Derechos del Niño tenemos:

El reconocer a los niños como un sector fundamental de la población que debe recibir del adulto la atención necesaria para su pleno desarrollo, a la vez garantiza el derecho a participar activamente en todo lo que le concierne.

La transformación de necesidades en derechos. Desde este punto de vista se habilita al niño para demandar, actuar y proponer. Se ve al niño como persona en desarrollo con derechos y responsabilidades inherentes a todos los seres humanos. El aporte fundamental en este sentido, reside en la exigibilidad de los derechos, una relación diferente entre la ley y la niñez.

El mirar la nueva legislación como un instrumento de defensa y promoción de los derechos humanos específicos de todos los niños. El punto central de este nuevo paradigma, es el reconocimiento de todos los niños sin discriminación alguna, como sujetos de plenos derechos cuyo respeto se debe garantizar.

El tener como premisa fundamental el “Interés Superior del Niño”. A través de este principio se regula la interpretación y aplicación de la normativa de parte de las instituciones (públicas o privadas), los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, teniendo como premisa la prioridad absoluta del niño (el niño está primero), es decir, atender prioritariamente las necesidades y derechos básicos de los niños.

La CDN distribuye la responsabilidad en la protección de los derechos del niño en tres actores importantes: el Estado, la familia y la comunidad. Para hacer efectivos estos derechos es necesaria la participación plena y el control de las personas, las familias, de la sociedad organizada y del propio niño y niña. Aquí es importante remarcar que, para la CDN, la familia debe desempeñar un papel fundamental en la garantía de los derechos del niño.

La participación de la sociedad como corresponsable de la protección de los niños, no solo impone la adopción de una nueva ética social y de los significativos cambios de la estructura institucional del Estado, sino que de esta participación, depende el éxito del nuevo paradigma.

La ratificación de la CDN por los Estados Partes compromete a brindar a los niños protección integral, que supone el compromiso en dos aspectos importantes: protección social y protección jurídica.

**La protección social.** Se logra a través de un conjunto de actividades dirigidas a propiciar las condiciones necesarias para el desarrollo de la personalidad, para satisfacer las necesidades básicas y garantizar derechos fundamentales de la niñez.



**La protección jurídica.** Implica legislar para hacer exigibles los derechos consagrados en la CDN, mediante la creación de instancias administrativas y judiciales que intervengan en caso de que estos derechos sean amenazados o violados.

### 3.1. EL NIÑO COMO SUJETO DE DERECHOS EN LAS NORMAS NACIONALES Y LOS SISTEMAS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Si bien la mayoría de las normas nacionales de los países de América del Sur han adecuado sus normas a los estándares internacionales, para el propósito de esta guía es importante precisar cómo se define a los “sujetos de derechos” según los estándares internacionales de protección de los derechos del niño y las normas nacionales de protección a niños y adolescentes.

En las normas internacionales y regionales, es decir, dentro del Sistema Universal y el Sistema Interamericano, se entiende por niño a todo ser menor de 18 años. Sin embargo, es importante precisar que dentro de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores y sobre Tráfico Internacional de Menores, se considera menor a toda persona que no haya cumplido 16 años de edad, dejando con menor protección legal a los adolescentes de 16 hasta que hayan cumplido 18 años.

No obstante, esta guía se apoyará en la definición otorgada por la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 1: *«Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad.»*

En las normas nacionales, la mayor parte de los países de América del Sur, a excepción de Uruguay<sup>50</sup> y Chile<sup>51</sup>, ha modificado los Códigos nacionales del niño y del adolescente, o ha aprobado nuevos Códigos que tienen en cuenta los principios rectores de la CDN. En este sentido, los niños son reconocidos como sujetos de derecho, ciudadanos en ejercicio.

Las necesidades de los niños, las niñas y adolescentes en general en los países de América del Sur, se convierten en derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales; además se garantiza para los adolescentes en conflicto con la ley penal una justicia que respete los mismos derechos procesales consagrados para los adultos.

Con el propósito de regular con mayor sencillez las materias relativas al ejercicio de los derechos y garantías, los deberes y las responsabilidades, algunas legislaciones nacionales, a excepción de Brasil, Colombia y Ecuador, establecen dos categorías entre las personas menores de dieciocho años:

- Bolivia, Perú y Venezuela: niño (límite doce años) y adolescente (límite dieciocho años).
- Paraguay: niño (límite catorce años) y adolescente (límite dieciocho años).
- Chile distingue tres categorías de personas: niño (infante o niño que no ha cumplido siete años), impúber (el varón que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce años) y adulto (el que ha cumplido dieciocho años).

<sup>50</sup> El Nuevo Código del Niño y del Adolescente ha sido aprobado en la Cámara de Diputados, y actualmente se encuentra en debate en la Cámara de Senadores.

<sup>51</sup> Doctrina fundada en la peligrosidad social del niño y del adolescente.



- Argentina, por su parte, distingue dos categorías: los menores impúberes (los que aún no tuvieron la edad de catorce años) y los adultos (hasta los veintiún años).

La diferenciación que hacen estos países entre niño, adolescente e impúber, en la práctica supone hacer una distinción en el momento de aplicar la responsabilidad penal del adolescente. Es decir, frente a la existencia de dos sistemas de protección para niños, niñas y adolescentes claramente diferenciados en América del Sur, la diferenciación que se hace por edad facilita el trabajo de la autoridad judicial; de hecho, las sanciones deben contemplar el proceso de desarrollo del niño y la niña reconociéndole en forma progresiva más potestades, más deberes y más derechos hasta cumplir los dieciocho años de edad y en el caso de Argentina, veintiuno.

**El Sistema de Protección, para los Niños y Adolescentes que son víctimas.** En este caso se trata de medidas de protección, donde interviene la autoridad administrativa.

**El Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente, para los victimarios.** Se trata de aplicar sanciones socio-educativas, donde interviene la autoridad judicial.

## IMPLICANCIAS DE LA DIFERENCIACIÓN ENTRE NIÑO Y ADOLESCENTE PARA EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA LOS VICTIMARIOS, SEGÚN LAS NORMAS NACIONALES EN AMÉRICA DEL SUR

### Venezuela y Perú:

Los menores de dieciocho y mayores de doce años como sancionables con responsabilidad penal.  
Los menores de doce años como sancionables sin responsabilidad.

### Paraguay:

Los menores de dieciocho y mayores de catorce años como sancionables penalmente con responsabilidad.  
Los menores de catorce años como sancionables sin responsabilidad.

### Argentina:

Los menores de veintiuno y mayores de catorce años como sancionables con responsabilidad.  
Los menores de catorce años como sancionables sin responsabilidad.

El cumplimiento o incumplimiento de estos compromisos de parte de los Estados, supone la participación de una ciudadanía con capacidad para reflexionar sobre la situación de los niños, niñas y adolescentes, es decir, una ciudadanía activa con capacidad de propuesta.

Además, el cumplimiento de parte de los Estados de garantizar los derechos de las personas en general y de los niños y niñas en particular, depende de su exigibilidad judicial y de la vigilancia social o ciudadana sobre su promoción y cumplimiento. Es aquí donde la sociedad civil en su conjunto tiene la responsabilidad de vigilar los derechos del niño.

Finalmente, para garantizar el fortalecimiento de los derechos del niño es importante una perspectiva con enfoque de derechos, que permita centrar el trabajo en aquellos grupos de niños, niñas y adolescentes que se encuentran en mayor riesgo y en los que son sujeto de discriminación.

Aplicar un enfoque de derechos basado en la CDN, en el trabajo según la Programación de los Derechos del Niño<sup>52</sup>, no solo busca la supervivencia de las personas y el desarrollo pleno de su potencial, sino que

<sup>52</sup> Programación de los Derechos del Niño. Cómo aplicar un enfoque de Derechos del Niño en la Programación. Manual para los miembros de Save the Children. Alianza Internacional Save the Children, 2002



fundamentalmente implica obligaciones morales y jurídicas para el Estado, la sociedad y los individuos. Reconoce a los padres y demás miembros de la familia como los primeros encargados del cuidado del niño y la niña. Además, un enfoque de derechos exhorta a los sujetos de derechos a exigir el respeto y garantía de los mismos. Por último, apunta al logro de resultados sostenibles para los niños, centrándose no solo en las causas inmediatas de los problemas, sino en sus raíces.

## BUENAS PRÁCTICAS EN EL TRABAJO DE PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD

### PARAGUAY

En 1996 la Fundación APAMAP para la atención con personas con discapacidad de Alto Paraná realizó un censo por muestreo en Ciudad del Este y Presidente Franco en el departamento Alto Paraná, ubicado en la zona de frontera con el Brasil.

#### Resultados:

- Del total de la población, 60 000 personas tienen algún grado de discapacidad (12% de la población); de los cuales el 50% está conformado por niños, niñas y adolescentes menores de 18 años.
- La gran mayoría de las personas que viven en zonas rurales no recibe ningún tipo de atención. No existen servicios o programas de prevención o atención a personas con discapacidad a nivel departamental ni municipal.
- El Plan de Descentralización Nacional no toma en cuenta a las personas con discapacidad.
- En el ámbito familiar, el estudio revela que muchas familias esconden a las personas con discapacidad, especialmente si son portadoras de deficiencia mental; además, muchas de ellas no saben qué hacer; ni dónde acudir.
- Se pisotea el interés superior del niño y la no discriminación al negársele la integración social y la participación activa; la atención a sus necesidades de salud y educación especializada; la potencialización en su desarrollo; y los otros derechos que le corresponden.

#### Propuesta de trabajo:

La Fundación APAMAP asume que un niño tratado desde la detección temprana de su discapacidad podrá ser útil a sí mismo y a la sociedad y podrá integrarse a la misma. Del mismo modo, la dependencia de uno de sus progenitores pasa a ser menor y la persona responsable de su cuidado (madre, padre o familiar) puede trabajar y producir.

El proyecto combina la atención médica, social y educativa de los niños, niñas y adolescentes<sup>53</sup> con una estrategia de acción que involucra directamente a la comunidad ya que los “monitores de rehabilitación” son personas voluntarias de la misma localidad, quienes tendrán a su cargo el desarrollo del programa. Así se logrará que las comunidades donde se desarrolla el proyecto se involucren en forma de promoción y asistencia directa con este sector; probablemente el más desprotegido en nuestro país.

El aspecto más interesante de esta experiencia no es solo el logro en la atención y promoción de los derechos de niños, niñas y adolescentes identificados con discapacidad (derecho a salud, educación, atención especializada), sino, el compromiso que se logra con los monitores, quienes una vez capacitados –al igual que la propia comunidad– son los “ejes motores” que dan continuidad al proyecto. APAMAP vela en el día a día por los derechos plenos de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad de su comunidad.

<sup>53</sup> Se han propuesto como logros específicos para el presente año:

- 30 personas portadoras de discapacidad, medicadas y con planes de trabajo de rehabilitación en desarrollo
- 50 nuevos casos en diagnóstico y sus planes de rehabilitación social o educativo desarrollados
- 30 monitores de rehabilitación capacitados
- 20 pacientes en tratamiento neurológico con su medicación anti convulsiva
- 6 localidades de zonas rurales del Alto Paraná beneficiadas con el proyecto





## 4. MECANISMOS DE PROTECCIÓN

Los mecanismos de protección contra la discriminación son instrumentos importantes para promover y hacer cumplir las obligaciones de los garantes<sup>54</sup>, en tanto desempeñan un papel activo en el resguardo de los derechos de los niños, las niñas y adolescentes a su cargo.

En América del Sur, la mayoría de las legislaciones existentes han incorporado diversos mecanismos de protección individuales y colectivos de los derechos de los niños y adolescentes. Su contenido en general reconoce el proceso del desarrollo de los niños y niñas y (ver anexo Cuadro de procedimientos), en algunos casos, establece sanciones y multas a su incumplimiento, como en Argentina, Ecuador, Perú y Venezuela.

Con el propósito de lograr el desarrollo integral del niño y del adolescente, cada una de las normas nacionales prevé además la participación activa de diferentes actores: Estado, familia, sociedad y el propio niño o niña, cada uno con distintas obligaciones y responsabilidades, y que en conjunto aporta al logro del objetivo.

### RESPONSABILIDADES DE LOS DIFERENTES ACTORES SEGÚN LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

**El Estado.** Tiene la obligación de adoptar medidas para lograr el goce efectivo y pleno de los derechos consagrados y reconocidos en la Ley.

**La familia.** Tiene la responsabilidad central en el logro del desarrollo integral del niño. En tanto cédula fundamental de la sociedad y por tener un vínculo directo con el niño, tiene la obligación prioritaria de velar por el bienestar del niño.

**La sociedad.** Tiene el deber de participar en el logro de la vigencia plena de los derechos y garantías de los niños y adolescentes.

**El niño.** Se consagra un régimen en el cual se reconoce el ejercicio de sus derechos y garantías de manera progresiva, donde su derecho a opinar en todos los temas que le conciernen está garantizado.

Los Estados y otros miembros de la sociedad, tanto individuos como grupos, comparten la responsabilidad. Todos desempeñan un rol activo en el resguardo de los derechos de los niños a su cargo. En este sentido, uno de los rasgos principales de un trabajo enfocado en la CDN, como la Programación de los Derechos del Niño, es la noción de garantes. Se trata de identificar al responsable de una violación de un derecho en particular. Implica identificar a aquellos que tienen el deber de evitar las violaciones existentes y apoyarlos en el cumplimiento de su pleno deber.

Con el propósito de salvaguardar los derechos del niño de América del Sur, existen diversos instrumentos dentro del Sistema Interamericano, del Sistema Internacional y de las principales normas nacionales que pueden ser de naturaleza jurídica o política.

A continuación presentamos algunos casos por países, que nos muestran los caminos para trabajar en el tema de la no discriminación desde los diferentes actores encargados de garantizar y salvaguardar los derechos del niño:



### Chile: discriminación por discapacidad

Caso presentado ante el Segundo Juzgado de Policía Local de la Comuna de Providencia, en ejercicio de la Ley 19.284 de Integración Social de las Personas con Discapacidad.

En octubre del año 1998, una estación televisiva de cobertura nacional concurre a diversas regiones del país organizando concursos para artistas locales. El premio para los ganadores era la aparición promocional en un espectáculo televisivo estelar a realizarse durante el verano de 1999, en la ciudad de Arica.

El triunfador del certamen fue un cantante adolescente con discapacidad. Llegada la fecha del show, el joven acudió con su madre al sitio de la transmisión televisiva en directo, sector de playa especialmente habilitado al efecto.

Sin embargo, la primera señal de que algo extraño ocurría fue la inicial prohibición de ingreso del artista al lugar. Tras insistir haciendo presente su calidad de ganador del concurso regional que había sido presenciado en su oportunidad por siete mil personas y autoridades, le dejaron entrar a las graderías. La segunda señal desconcertante fue que la persona que obtuvo el segundo lugar en la competencia local, apareció en pantalla, sin que al adolescente se le hiciera caso de sus insistentes consultas en relación con su actuación.

En definitiva, frente a los requerimientos del cantante, un productor le manifestó que por su discapacidad bajaría el *rating*, por lo cual la dirección del programa había decidido que él no podía aparecer en la transmisión. El afectado irrumpió en llanto, a lo cual otro productor le increpó sus lágrimas en términos groseros.

La presentación judicial se basó en los diversos aspectos de la ley en cuanto a asegurar la integración social de las personas con discapacidad, su equiparación de oportunidades y el ejercicio pleno de sus derechos.

Tras diversas argumentaciones en contrario, la dirección del canal terminó por reconocer, a lo menos, una equivocación, lo cual fue públicamente declarado en otro programa estelar del ciclo invernal, oportunidad en la cual el joven cantante hizo efectiva su premiación de actuar en un espacio televisivo estelar. Al ser la producción en Santiago, los términos de la transacción exigieron además el pago de los honorarios por la actuación, pago de hotel para el artista y su madre, viáticos, traslado y el pago de las costas del juicio.

### Uruguay: niños y niñas en abandono y en conflicto con la ley<sup>55</sup>

La situación de los niños y adolescentes en conflicto con la ley en Uruguay ha tenido cambios importantes en la última década, como consecuencia de la aprobación y ratificación de la CDN.

Sin embargo, a pesar de ello, en la práctica aún existe dificultad para compatibilizar el paradigma de la protección integral con las normas vigentes en el país. La práctica judicial aún no reconoce a las personas menores de 18 años como sujetos plenos de derecho y aún los trata como objetos. La práctica judicial no reconoce al niño en abandono o en conflicto con la ley: el niño menor de 16 años no es citado por los jueces. No se tiene conciencia de la opinión de estos niños y no tienen derecho a defensa. El Defensor del Niño y del Adolescente responde más a los intereses del Estado que a el interés superior del niño.

Sin duda, los niños, niñas y adolescentes en situación de calle tienen una relación compleja con la policía. Los policías no aceptan sus denuncias y trabajan en base a estereotipos: la delincuencia está definida por el aspecto del niño o adolescente pobre, mal vestido o vestido de una manera determinada, con una forma de hablar específica, etc., es tratado de manera discriminatoria, siendo sospechoso y consecuentemente privado de libertad, aún sin que existan pruebas de delito.

No obstante esta realidad de los niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley, el Estado Uruguayo desde hace 10 años reconoce la desinternacionalización de los niños, para lo cual se ha implementado en convenio con las ONGs lugares alternativos de internalización y medidas no privativas de libertad.

Del trabajo que realizan las ONGs que implementan medidas educativas no privativas de libertad con los niños y niñas, es importante remarcar el énfasis puesto en la perspectiva de los derechos. Se muestra a los niños y adolescentes la situación de violación de sus derechos para que puedan distinguir los insultos y el maltrato psicológico del buen trato. Entonces, una primera tarea es modificar estas percepciones y que el insulto y las agresiones verbales también constituyen violación de sus derechos. Se trata de dotar al niño y adolescente de recursos para manejar mejor la situación. En el caso de los lugares alternativos de internalización, si bien se trata de proyectos pequeños implementados desde el Estado, se trata de un sistema flexible que permite al adolescente un mayor desarrollo personal y que reduce el grado de violencia institucional. Es una estructura que se asemeja a una familia, donde se busca incorporar a los adolescentes al trabajo cotidiano y, a partir de ella, crear hábitos de convivencia. De lo que se trata no es solo de recortar su internalización, sino que, a través de la realización de trabajos comunitarios, buscar la reinserción en el sistema.

<sup>55</sup> Aquí hemos intentado mostrar la experiencia que se viene realizando en Defensa de los Niños Internacional DNI-Uruguay con experiencia en trabajo en libertad asistida para jóvenes (se trata de un convenio entre el Estado y una ONG), y CIMARRONES (Internalización alternativa-proyecto piloto para jóvenes privados de libertad implementado desde el Estado).



### Venezuela: discriminación a niños y adolescentes portadores del VIH/SIDA

Muchos adolescentes afectados por el VIH/SIDA son discriminados no solo de los espacios laborales, sino muchas veces también del entorno familiar. Los casos de discriminación laboral, pueden ser denunciados. La discriminación en el entorno familiar es más complicada.

Acción Ciudadana contra el SIDA (ACCSI) es una ONG que se dedica a la defensa legal de los derechos humanos de las personas con VIH/SIDA y su entorno: niños y mujeres, huérfanos y afectados por el VIH/SIDA. Uno de sus primeros trabajos realizados fue sensibilizar y capacitar al personal médico en Caracas.

En el ámbito del Estado se ha logrado el acceso a tratamiento de todos los afectados por el VIH/SIDA.

Un hecho particularmente importante que ha concitado el interés social, ha sido la solicitud de atención universal y gratuita de los niños afectados por VIH/SIDA presentada al Estado de parte de dieciséis niños y niñas. A pesar de que en primera instancia había un informe favorable, la gobernación se negó a cumplir el fallo y apeló a segunda instancia, allí la Corte decidió que todos los niños afectados por VIH/SIDA tuvieran tratamiento gratuito. Previo un trabajo de incidencia liderado por ACCSI y acompañado por otras instituciones de la sociedad civil, se logró incorporar a los padres y madres.

Además, para garantizar el abastecimiento de medicinas de parte del Estado, las instituciones de la sociedad civil han formado equipos de seguimiento y monitoreo a dos instituciones claves en el cumplimiento del fallo judicial: Ministerio de Salud y Seguridad Social.

### Venezuela: niños con discapacidad

Juan Ángel es hijo de una pareja con discapacidad auditiva. A exigencia de la abuela estudia en un colegio oral (los primeros años de educación) donde no solo es obligado, sino maltratado por los profesores, quienes para impedir el uso del lenguaje de señas, le pegaban, llegando incluso a amarrarle las manos.

La visita de una amiga (que se comunica con el lenguaje de señas) lo empodera para enfrentar a sus profesores y exigir su derecho a utilizar el lenguaje de señas. Desde ese momento empieza a utilizar el lenguaje de señas; sin embargo, como él mismo afirma, no fue un camino fácil, por ejemplo, muchos padres empezaron a protestar cuando sus hijos –compañeros de salón– empezaron a utilizar el lenguaje de señas para comunicarse con Juan Ángel.

Juan Ángel reconoce que los niños con discapacidad auditiva no solo sufren por ser niños con esta discapacidad, sino, principalmente, porque en su país existe una serie de estereotipos que se asignan a las personas que tienen discapacidad o capacidades diferentes: brutos, tarados, son los más comunes; pero además son objeto de burlas de parte de los adultos. Sostiene que los miembros de la familia no siempre están preparados, no saben cómo ayudar. Esta situación se complejiza en el caso de padres oyentes con hijo con discapacidad auditiva, pues no encuentran la manera de comunicarse con sus hijos.

Empero, reconoce que si no hubiera contado con el cariño y el apoyo de sus padres, principalmente de su madre que fue un soporte muy importante en su desarrollo, no hubiera logrado sus metas. Como el mismo manifiesta *“los niños con discapacidad necesitan mucho afecto, mucho amor... merecemos respeto.”*

A los 14 años es nombrado presidente de la Organización de Personas con Discapacidad auditiva de su país. Ahora es un líder de opinión importante de su país, asesor en temas de discapacidad en el actual gobierno y representante de muchas organizaciones internacionales. Además es un promotor activo de una ONG local y difunde en el lenguaje de señas los derechos del niño y del adolescente.

## 4.1. INSTITUCIONES DE PROTECCIÓN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN AMÉRICA DEL SUR

Para el cumplimiento adecuado de la protección integral de los derechos del niño y del adolescente, se han creado algunos órganos administrativos y órganos judiciales en el Ministerio Público, a través de los cuales opera el sistema de protección. Cada uno de ellos especializado en la protección de los derechos del niño, la niña y el adolescente.



## INSTITUCIONES A LAS QUE SE PUEDE ACUDIR EN CASO DE DISCRIMINACIÓN

### Argentina (Capital federal)

Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo INADI  
 Defensoría del Niño y Adolescente  
 Concejo de Derechos  
 Defensoría del Pueblo  
 Policía de Buenos Aires  
 Tribunal de menores  
 Comisarías (Línea Cuida Niños)

### Bolivia

Juzgado de Partido Primero del Menor  
 Defensoría de la Niñez y la Adolescencia  
 Defensa de los Niños Internacional-Filial Cochabamba

### Brasil

Consejo Tutelar  
 Consejo de Derechos del Niño  
 Concejo Municipal de la Niñez y la Adolescencia  
 Ministerio Público  
 Ministerio de Justicia,  
 Ministerio Público Federal  
 Consejo de Estado

### Colombia

Defensoría del Pueblo  
 Procuraduría  
 Veeduría  
 Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Colombia  
 Comisión Colombiana de Juristas  
 Procuraduría General de la Nación  
 Instituto Colombiano del Bienestar Familiar  
 Comisaría de la Familia

### Chile

Defensorías parroquiales  
 Defensorías comunales  
 Defensorías escolares  
 Departamentos provinciales de educación  
 Oficinas de información y cultura  
 Centro regional de derechos del niño  
 Secretarías Regionales Ministeriales  
 Defensoría del Pueblo  
 Comisarías  
 Red de la Infancia y la Adolescencia RIA

### Ecuador

Defensoría del Pueblo  
 Comisaría de la Mujer y la Familia  
 Tribunal de Juzgado de la Niñez  
 Tribunal de garantías Institucionales

### Paraguay

Consejerías por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente CODENI  
 Fiscalía  
 Juzgado de Menores  
 Juzgados de Paz  
 Defensoría de la Niñez  
 Jueces de la Niñez  
 Defensoría del Pueblo  
 Secretaría Nacional de la Niñez y Adolescencia  
 Coordinadora por los derechos del niño y del adolescente CDIA  
 Coordinadora de los derechos Humanos CODEHUPY  
 Amnistía Internacional  
 ONGs: Kuña, Colectivo 25 de noviembre, GLOBAL... Infancia, etc.



#### **Perú**

Instituto de Defensa del Consumidor y Propiedad Intelectual INDECOPI  
 Defensorías Municipales del Niño y Adolescente DEMUNA  
 Fiscalías de familia  
 Comisaría de mujeres  
 Defensoría del Pueblo  
 Policía Nacional del Perú  
 Poder Judicial  
 Ministerio de la Mujer y del Desarrollo Social MIMDES  
 Unidad de Servicios Educativos USE  
 Centro de Emergencia de la Mujer

#### **Uruguay**

Defensoría del Niño  
 Defensoría de menores infractores  
 Defensorías de las Organizaciones privadas  
 Colegio de Abogados  
 Defensoría de Justicia  
 Juzgado de menores  
 Comisaría de menores  
 El Instituto Inter Americano del Niño IIN  
 Centros barriales de la facultad de Derecho de las Universidades  
 Colegio de Abogados  
 Centros de mediación del poder judicial  
 Comité de los Derechos del Niño-Uruguay.  
 ONGs: Arco Iris, Servicio Paz y Justicia SERPAJ, Instituto de Estudios Legales y Sociales del Uruguay IELSUR

#### **Venezuela**

Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente  
 Consejos de Protección  
 Tribunal de Protección  
 Acción Judicial de Protección.  
 Fiscales de los Ministerios Públicos  
 Policías  
 Concejos de los Derechos del Niño y del Adolescente  
 Defensoría del Pueblo  
 Centros Comunitarios y Aprendizaje CECODAP  
 Amnistía Internacional, Sección Venezolana

## **4.2. NORMAS DE PROTECCIÓN AL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE EN AMÉRICA DEL SUR<sup>56</sup>**

En concordancia con la CDN y demás tratados internacionales ratificados, los Estados deben adecuar sus respectivas normas internas sobre protección de los derechos del niño.

### **Personalidad Jurídica**

Las constituciones de Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador y Venezuela garantizan el reconocimiento de la personalidad jurídica de los niños, niñas y adolescentes. Por su parte, Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela regulan este tema en sus códigos civiles. También es importante remarcar que los códigos procesales civiles y procesales penales de Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú establecen diversas reglas para determinar quiénes pueden ser parte y comparecer en los diversos procesos legales dependiendo de su capacidad.

<sup>56</sup> SAVETHE CHILDREN, Op. cit.



Esta situación implica en la práctica una nueva mirada a los niños como sujetos de derechos. Se toma en cuenta la participación y se reconoce su condición de ciudadanos y ciudadanas en ejercicio y en proceso de desarrollo. Este reconocimiento es particularmente importante para el sistema judicial (niños y adolescentes en conflicto con la ley).

*“Un cambio importante ha sido reconocer la participación del niño en los procesos judiciales, su opinión es importante. Otro cambio importante ha sido la participación del Defensor, el niño no puede comparecer sin presencia del abogado defensor.”*

(funcionario estatal, Uruguay)

### Derecho a la vida

En lo que se refiere al derecho a la vida, el Código Civil de Chile y las Constituciones de Paraguay y Perú protegen la vida desde la concepción. En el caso de Bolivia, el Código del Niño, Niña y Adolescente, si bien no señala expresamente desde cuando protege al niño, establece en el artículo 13 que el Estado debe implementar políticas sociales que aseguren condiciones dignas para la gestación de la madre.

Según el Instituto Nacional Contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo INADI, Argentina, durante los años 2000 y 2001, registra un incremento de denuncias de mujeres jóvenes y adolescentes que son despedidas de sus centros de trabajo y de sus centros educativos por embarazo.

Sin embargo, a pesar de existir protección para la mujer embarazada, muchas mujeres no llegan a denunciar por diferentes motivos: falta de información sobre la legislación, los mecanismos existentes y, principalmente, los lugares a donde acudir en situaciones de vulneración de sus derechos.

Si bien el derecho a la vida es reconocido como un derecho de primer orden, fundamental y como presupuesto para la realización de los demás derechos, ha resultado ser insuficiente, dando paso a una concepción integral por la cual el derecho a la vida significa, además, el derecho de vivir dignamente y sin violencia, con la posibilidad de desarrollar un proyecto de vida.

Es importante remarcar, que el derecho a la vida solo puede ejercerse plenamente con la concurrencia de los demás derechos humanos; es el cabal ejercicio de estos lo que garantizará una vida digna y en condiciones de calidad.

### Penal de muerte

Ecuador, Colombia, Perú, Paraguay, Uruguay y Venezuela señalan la prohibición de la pena de muerte en sus respectivas constituciones. Sin embargo, el Perú permite la pena de muerte para casos de traición a la patria en caso de guerra y de terrorismo. En el caso de Argentina, no se estipula en ninguna norma interna.



## Desaparición forzada

Las constituciones de Colombia, Perú, Paraguay y Venezuela prohíben la práctica de desaparición forzada, salvo el caso de Paraguay donde la desaparición por razones políticas no será extinguida en el transcurso del tiempo.

## Aborto Selectivo

En la región sudamericana, los códigos penales de Argentina y Bolivia permiten el aborto ético y terapéutico. La tentativa de la mujer no es censurable para estos dos países. En el caso de Argentina, su normatividad penal señala que no será sancionable la tentativa de abortar por parte de la mujer. Por su parte, Colombia sanciona la tentativa de la mujer de abortar. En el caso de Bolivia, el aborto ético y terapéutico deberá contar con autorización judicial para ser practicado. Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Venezuela y Uruguay sancionan el aborto. El tema del aborto es complicado y tiene muchas aristas. En este sentido, la sola prohibición legal no reduce el número de abortos a los que se someten miles de mujeres en América del Sur, situación que se problematiza aún más en caso de las mujeres de escasos recursos, por las condiciones en que se realiza esta práctica, poniendo muchas veces en peligro la vida de la mujer. Es responsabilidad del gobierno y de los demás responsables garantizar la información y la disponibilidad de métodos anticonceptivos para las mujeres, principalmente las adolescentes. En este sentido, el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>57</sup> ha señalado que el Estado debe dar prioridad a la prevención del embarazo no deseado y estima que debe enmendarse la legislación que castiga el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos.

## Integridad personal

El derecho de todo niño y niña a la integridad personal ha sido incorporado en la legislación de todos los países de América del Sur; de esta manera, todos los Estados tienen la obligación de garantizar el goce y ejercicio pleno de este derecho. Algunos países han establecido en sus constituciones una norma específica sobre el derecho a la integridad personal en forma expresa<sup>58</sup>. Otros han reconocido este derecho en sus respectivos Códigos del Niño y del Adolescente<sup>59</sup>.

En lo que se refiere a violencia e integridad personal del niño, esta se expresa en las normas constitucionales de Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela. Sin embargo, solo Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela lo han hecho en función de la niñez. El caso de Brasil y Uruguay sigue siendo preocupante en este tema.

El uso de las normas nacionales e internacionales para garantizar el derecho de todo niño, niña y adolescente a la vida digna se trabaja con mayor detalle en la quinta parte del presente documento<sup>60</sup>.

<sup>57</sup> Observación General No 24: La Mujer y la Salud, párrafo 31.

<sup>58</sup> Según las Constituciones de Brasil, Colombia, y Ecuador.

<sup>59</sup> En los códigos de Argentina, Chile, Perú, Venezuela y Uruguay.

<sup>60</sup> Véase casos presentados en la sección 5 de Perú, Colombia, Ecuador, Paraguay y Brasil.



## Abuso sexual, violencia y explotación sexual

En relación con la violencia contra niños en instituciones gubernamentales, el Reglamento General del Código del Menor de Ecuador, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y Adolescente de Venezuela, y el Código Penal de Uruguay hacen mención a este tipo de violencia. Respecto del abuso sexual, contemplan el derecho que tiene todo niño a la protección del abuso sexual, así lo establecen en sus respectivas constituciones y legislaciones: Brasil, Colombia, Argentina, Bolivia, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú, Venezuela y Uruguay<sup>61</sup>.

Los Estados garantizan, así mismo, la protección a los niños, niñas y adolescentes del abuso sexual y la explotación sexual infantil, tanto en sus legislaciones como en las constituciones respectivas. El siguiente caso es ilustrativo al respecto, porque no solo se muestra el papel de las instancias judiciales, sino las acciones que se pueden desarrollar desde la sociedad civil.

### TARAPOTO, PERÚ: VIOLACIÓN SEXUAL A UNA NIÑA DE 14 AÑOS

Con fecha 10 de Abril del 2002, el Ministerio Público emitió una resolución dejando sin efecto y ordenando que se borren todos los indicios del proceso seguido contra el abogado Roca Vargas por presunto violador contra una niña de 14 años, que ocurrió el 13 de Mayo del 2001 (día de la madre). Este sujeto, ex vocal y ex Presidente de la Corte Superior de Justicia de San Martín, utilizó todas sus influencias para salir limpio de todo y más bien poniendo en tela de juicio el testimonio y la veracidad de la niña víctima de violación sexual, culpando de todo al enamorado.

En este caso se promovieron, desde la sociedad civil, acciones de movilización social en las que participaron algunas instituciones y otras se negaron a unirse a la lucha. En este momento todo el expediente se envió a la Defensoría de la Mujer y al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social MIMDES para su revisión y opinión, de manera que se pudiera continuar con esta lucha contra la impunidad.

## Libertad personal

Los Estados garantizan la libertad personal y sancionan la privación arbitraria de la libertad personal del niño, niña o adolescente. La CDN (artículo 37, literal b) señala que los Estados Partes velarán para que ningún niño sea privado ilegalmente o arbitrariamente de su libertad. Además, existen otros pactos internacionales que prohíben la privación de la libertad<sup>62</sup>. En este sentido, Chile, Colombia, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela garantizan la protección de la libertad de la persona en sus respectivas constituciones<sup>63</sup>.

## Explotación laboral

Respecto de la servidumbre, a nivel internacional la Convención Suplementaria sobre Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y Otras, establece que los Estados Partes adoptarán las medidas legislativas para

<sup>61</sup> Véase casos presentados en la sección 5, específicamente Chile y Colombia.

<sup>62</sup> La CADH, la DUDH, el PIDCP y la DADDH.

<sup>63</sup> Estos casos son trabajados con mayor detalle en la sección 5, véase caso Argentina.





lograr progresivamente la abolición. Además, existen otros instrumentos internacionales que prohíben la servidumbre<sup>64</sup>. En el ámbito del Derecho interno, Bolivia, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela prohíben a través de sus constituciones la servidumbre (mayor detalle en la sección 5. Véase caso Bolivia).

En Paraguay, a pesar de existir normas de prohibición del trabajo bajo la modalidad de servidumbre, muchos niños, niñas, adolescentes y trabajadoras domésticas-criadas, viven y trabajan en hogares de terceros, en condiciones en la que se transgreden sus derechos fundamentales como una vida digna, educación, salud, etc. Sin embargo, es una situación culturalmente aceptada y por tanto invisibilizada como una problemática social.

A manera de resumen, podríamos afirmar que existen avances importantes en la legislación interna de los países de América del Sur y que, además, la mayoría de ellos ha ratificado tratados internacionales de protección de los derechos del niño, incluidos la CDN. Sin embargo, aún hace falta implementar mecanismos para hacer efectivo las normas de protección a los niños, niñas y adolescentes. Por otro lado, existe una disparidad entre los mecanismos legales de protección al niño, y adolescente y las demás normas nacionales.

### 4.3. DEFENSORÍA DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

En la mayoría de los países de América del Sur, vienen funcionando Defensorías de Niños y Adolescentes (oficinas especializadas en la defensa de los derechos del niño) implementados desde diferentes actores: municipios, organizaciones de la sociedad civil, Iglesia, prefecturas, centros educativos, etc., con la finalidad de velar por los derechos del niño.

Estas instancias son de vital trascendencia porque incorporan de forma concreta espacios y mecanismos de participación de los diferentes miembros de la sociedad, de los niños y adolescentes, las cuales contribuyen a ir formando una conciencia ciudadana de corresponsabilidad de los diferentes actores sociales y fortalecer mecanismos de solución de problemas que afectan a la niñez y adolescencia; son instituciones que trabajan por la promoción y mediación del conflicto. En palabras de una Defensora de los Niños y Adolescentes de Venezuela se trata de

*“Ayudar a los jóvenes a defender sus derechos, a expresarlos; por eso es importante la participación de los jóvenes.”*  
(trabajadora Defensoría, Venezuela)

No obstante el carácter mediador y conciliador de las Defensorías del Niño y del Adolescente, sus decisiones tienen el valor de fallos y son consideradas como antecedentes a favor del niño y del adolescente ante las demás instancias de protección:

*“Nuestra opinión es considerada como un antecedente positivo para proteger la defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.”*  
(trabajadora Defensoría, Perú)

<sup>64</sup> La CADH (artículo 6), la DUDH, el PIDCP, el Convenio OIT No. 182 y la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.



El servicio de las Defensorías del Niño y el Adolescente es gratuito y los niños, niñas y adolescentes pueden acudir a ella sin la intermediación de un adulto (abogado, tutor, padre, etc). Son instancias que cuentan con personas especializadas: abogados, psicólogos, educadores, etc., que dan un tratamiento integral al niño y al adolescente víctima de discriminación o violación de sus derechos.

En caso de que el problema no sea resuelto por la Defensoría, esta deriva a otras instancias con un informe de la Defensoría, además de un acompañamiento y seguimiento del caso.

Para la protección y defensa de los derechos del niño de carácter difuso y colectivo, en muchos países de América del Sur las Defensorías del Pueblo también cuentan con Adjuntías o salas especializadas de Defensoría del Niño y del Adolescente.

### Venezuela: creación de la Defensoría Indígena en la etnia Tierra Blanca-Piaroa

Con la finalidad de ampliar los alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño en espacios socio-culturales distintos, CECODAP, con apoyo de Save the Children Suecia, ha apoyado la implementación de una Defensoría del Niño en la etnia Tierra Blanca-Piaroa.

La creación de la Defensoría de Piaroa ha sido importante en la medida en que ha dejado lecciones en la defensa y promoción de los derechos del niño en diferentes espacios socioculturales:

Todo el trabajo de implementación se ha realizado respetando las costumbres y tradiciones de los Piaroa.

Se ha tratado de recoger prácticas y mecanismos de conciliación de los Piaroa en la defensa y promoción de los derechos del niño.

Se han adaptado las herramientas metodológicas para difundir los alcances de la CDN en grupos étnicos, donde la mayoría de la población no tiene educación formal.

El uso del lenguaje común ha sido producto de consensos entre los capacitadores y la comunidad. En aquellas palabras de la CDN que no tuvieran ningún significado para los Piaroa, se han creado palabras nuevas, sin alterar el significado.

El pueblo, luego de un proceso de trabajo que duró más de un año, eligió al Defensor. A diferencia de las Defensorías urbanas, la Defensoría de Piaroa cuenta con un defensor principal y una defensora suplente.



## 5. LUCHA CONTRA TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN: CASOS POR PAÍSES

En esta parte de la guía revisaremos casos de discriminación y maneras de luchar contra ella. Se muestran las múltiples formas en que niños, niñas y adolescentes son discriminados. La discriminación en sus múltiples formas está presente en todos y cada uno de los países, varían los matices y el tratamiento que se le da a cada una de las formas de discriminación tanto desde el Estado como desde la sociedad civil.

Con el propósito de presentar de manera sistemática los casos de discriminación, hemos seleccionado casos tipo por países que nos permitan mostrar la diversidad y los énfasis que se le da al tema de discriminación.

### 5.1. CASOS POR PAÍS

#### ARGENTINA: DETENCIÓN POLICIAL DE ADOLESCENTES POR PRESENTACIÓN DE ROSTRO

En la mayoría de países de América del Sur, los niños son detenidos por la policía por “presentación de rostro”<sup>65</sup>. En el caso de Argentina, muchos adolescentes denuncian ser víctimas de discriminación por parte de los policías; ellos manifiestan que cuando la policía ve grupos de adolescentes con determinadas características: vestimenta, color de piel, apariencia, etc., detienen a los chicos injustamente, privándoles la libertad.

Gonzalo es un adolescente argentino, actualmente trabaja en su peluquería. Vive en una zona popular de Argentina, junto a sus padres y hermanos.

Dice que muchas veces ha sufrido detención arbitraria de parte de los policías solo por su origen. Para él, los policías actúan en base a estereotipos donde la apariencia es un factor de discriminación muy fuerte en su país: *“la apariencia marca mucho, la zona donde vives, cómo hablas, cómo te vistes, son marcas que te hacen víctima de discriminación en este país.”*

Manifiesta que esta forma de detención policial de los adolescentes es frecuente en Argentina. Para los policías de su país la delincuencia está definida por el aspecto: jóvenes, pobres, vestidos de una determinada manera, una determinada forma de hablar, en general son pruebas suficientes para ser tratado como sospechoso y ser privado de libertad.

Para Gonzalo ser pobre y adolescente en Argentina es suficiente para ser víctima de abuso por parte de los policías.

Ya en la comisaría, la violencia por parte de los policías empieza con agresiones verbales, seguida por acciones de violencia física: *“te detienen, llevan, te pegan, te insultan y luego te botan..., entonces sales con mucha bronca.”*

Él dice que nunca denunció estos hechos porque pensaba que no iba a pasar nada, total, ellos son los que tienen el poder, pueden hacer lo que quieran: *“la primera vez que me detuvieron, me golpearon, me insultaron, y me dejaron toda la noche con delinquentes mayores... Al día siguiente, por falta de pruebas, me soltaron... No denuncié.”*

---

<sup>65</sup> Es decir por el color de la piel o por razones étnicas.



Ahora él cree que estos actos deben ser denunciados por parte de los adolescentes, conoce sus derechos y trabaja en una organización no gubernamental difundiendo los derechos de los niños y adolescentes.

### ¿A qué normas internacionales se puede recurrir?

Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 2 y 37 (literal b)  
 Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 7  
 Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, inciso I  
 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos  
 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo II  
 Convención Americana sobre los Derechos Humanos, artículos 7 (inciso 3) y 24  
 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXV

### ¿A qué normas nacionales?

Constitución de República de Argentina, artículo 16  
 Los principios normados por la Ley 23.592<sup>66</sup>, artículos 1, 2, y 4

### ¿Qué hacer?

#### a. Desde el Estado

Impulsar la aprobación de un Código de la Niñez.  
 Revisar la normativa de los estatutos policiales y militares.  
 Realizar campañas de sensibilización sobre la protección y buen trato basado en los derechos del niño con policías.  
 Incorporar en las currículas de las escuelas de formación de policías temas o cursos de derechos humanos y derechos del niño.  
 Difundir las normas nacionales e internacionales de protección a los niños, niñas y adolescentes en las Comisarías, Defensorías y con otras autoridades.  
 Crear o consolidar los comités de vigilancia ciudadanos, redes de administración de justicia y sistema de atención.

#### b. Desde la sociedad civil

Trabajar con los niños, niñas y adolescentes desde la perspectiva de los derechos; ejemplificar, mostrar situaciones de discriminación. Modificar percepciones y empoderar a los niños y adolescentes para dotarlos con recursos para manejar situaciones discriminatorias.  
 Capacitar a los policías, defensores de la ley y abogados de oficio en derechos humanos y derechos del niño.  
 Realizar campañas de sensibilización sobre la protección y buen trato basados en los derechos del niño.  
 Dotar información a niños, niñas, adolescentes, profesores y padres de la comunidad en los diferentes canales de denuncia

#### c. En caso de denuncia

Se puede acudir:  
 Al juzgado Civil de turno.

<sup>66</sup> Ley 23.592. Derechos y garantías constitucionales –Actos discriminatorios–. Sanciones para quienes los ejecuten.



A la Defensoría del Niño y del Adolescente.

Al Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo INADI.

En INADI existen algunos pasos a seguir:

La discriminación debe ser probada, por esto se requiere pruebas que pueden ser testimonios, fotografías, videos, etc.

INADI solicita el descargo de la parte denunciada.

El denunciado puede presentar el descargo en un máximo de 10 días y un mínimo de 2 días.

Con el descargo, si el caso lo amerita, INADI solicita la conciliación entre las partes.

Si no llega a ningún acuerdo, INADI elabora el dictamen sobre el hecho.

Si no se presenta el descargo, INADI considera probada la discriminación.

El caso luego es evaluado por el área legal y técnica. El dictamen sirve para el juicio social en el Poder Ejecutivo.

## BOLIVIA: EXPLOTACIÓN LABORAL<sup>67</sup>

Los niños, niñas y adolescentes trabajadores en muchos casos son visibilizados desde su explotación laboral, condición que además oculta formas de trasgresión de sus derechos, como el sometimiento a la condición de servidumbre. Una de las prácticas frecuentes en los países de América del Sur es la entrega de niños, niñas y adolescentes por parte de sus padres, uno de ellos o tutores, a terceras personas –pudiendo ser incluso parientes políticos o sanguíneos– con la intención de obtener alguna retribución económica.

Los niños, niñas y adolescentes desarrollan actividades en el sector servicios: trabajo doméstico y venta de productos, donde las jornadas de trabajo exceden lo legalmente establecido –no tienen horario establecido– y muchas veces son sometidos a actos de violencia por parte de los empleadores.

Elsa nació en una comunidad rural del departamento de Cochabamba. Cuando tenía 13 años y cursaba el cuarto básico en una escuela fiscal, su caso fue denunciado por la organización Defensa de los Niños Internacional DNI, filial Cochabamba.

Según los padres de la niña, la señora Ana solicitó llevarse a su hija para que la ayude en los quehaceres domésticos y ofreció pagarle la suma de 250 bolivianos, hacerla estudiar y abrirla una cuenta en el banco. Elsa trabajó desde el 20 de Diciembre de 1999 hasta el 15 de marzo del 2000 y la empleadora no canceló suma alguna por los tres meses de trabajo.

Elsa sostiene que el primer mes fue muy bien tratada, pero en los posteriores recibió frecuentes maltratos físicos por la empleadora. Por ejemplo, en una ocasión en que uno de los hijos de la familia rompió el vidrio de la puerta, la responsabilizaron a ella y la golpearon. La sanción frecuente que utilizaba Ana era la prolongación de los trabajos nocturnos, como dice Elsa textualmente: *“tenía que cocinar, lavar toda la ropa, asear la casa y algunos días de la semana debía parear las plantilla que traía su esposo de la casa de su padre. Tenía que hacer hasta las dos de la mañana y algunas veces levantarme a las cuatro de la mañana para realizar el aseo de la casa, cocinar el almuerzo. Por la tarde iba a la escuela y volviendo de la escuela tenía que lavar los servicios y trapear la casa. Dormía en el piso sobre un pedazo de esponja cubierta con una pequeña frazada que llevé de mi casa. La anterior empleada de la Señora Ana escapó de la casa por los frecuentes maltratos que recibía.”*

<sup>67</sup> El caso es trabajado a partir del testimonio de una trabajadora de una ONG de Bolivia.



En una ocasión, la empleadora la acusó de robo de aretes y la golpeó varias veces con el cable anudado de una plancha, situación que se repitió aproximadamente ocho veces.

### ¿A qué normas internacionales se puede recurrir?

Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 32  
Convenio OIT No 29 sobre Trabajo Forzoso  
Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y Otras  
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 10  
Convenio OIT No 182, Convenio sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, artículo 3  
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 6  
Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores, artículo 2  
Declaración y Programa de Acción de Viena, directrices 21 y 48  
Protocolo de San Salvador, artículo 7

### ¿A qué normas nacionales?

Constitución de Bolivia, artículo 5  
Código del Niño, Niña y Adolescente, artículo 109 (inciso 1)

### ¿Qué hacer?

#### a. Desde la escuela

Tener un registro actualizado de los niños, niñas y adolescentes que trabajan y estudian en la escuela.  
Informar en general sobre los derechos del niño y en específico de los derechos que tienen los niños, niñas y adolescentes que trabajan.  
Desarrollar programas de atención y protección de los derechos del niño y adolescente trabajador.  
Derivar o denunciar los casos de maltrato a los organismos competentes.

#### b. Desde las instituciones de la sociedad civil o el Estado

Alertar sobre posibles actos de maltrato y situaciones de violación de los derechos de los niños trabajadores.  
Identificar casos de maltrato para realizar intervenciones preliminares en las situaciones detectadas, a través del tutor, la tutora, el profesor o la profesora sensibles y capacitados para abordar el tema.  
Evidenciar casos de explotación laboral a niños, niñas y adolescentes.  
Realizar campañas de información sobre las normas nacionales e internacionales de protección a los niños, niñas y adolescentes en alto riesgo.  
Promover investigaciones para conocer la situación de niñas y niños en el trabajo doméstico, para hacer incidencia/lobbying y promover políticas públicas.  
Generar espacios de debate sobre el tema con instituciones estatales y no estatales.  
Articular y difundir información sobre espacios y procesos de denuncia en casos de explotación laboral.  
Brindar mecanismos de protección e incentivar las víctimas durante proceso de denuncia.

#### c. En caso de denuncia

La denuncia puede ser efectuada por el docente, los padres, la niña o una instancia afín en:  
Defensa de los Niños Internacional



Juzgados de Partidos Primero del Menor  
Defensoría de la Niñez y la Adolescencia.

En este caso se procedió para la denuncia de la siguiente manera: la profesora de Elsa fue la que inicialmente presentó la denuncia de maltrato. Se enteró cuando la niña pasaba la materia de educación física y descubrió que tenía hematomas en las piernas. El caso también fue denunciado al Juzgado de Menores en el año 2000. El mismo año, en noviembre, la Juez dictó sentencia disponiendo el pago de sueldos devengados, una multa de 1 500 bolivianos a favor de Elsa, el apoyo correspondiente por la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia y la remisión de la empleadora, su esposo y el expediente al Juzgado de Instrucción en lo Penal de Turno.

### BRASIL: DISCRIMINACIÓN RACIAL EN UNA ESCUELA PÚBLICA<sup>68</sup>

El maltrato infantil es un problema social y cultural que tiene implicancias graves sobre los niños, niñas y adolescentes. Su solución compromete a los diferentes actores de la sociedad civil y el Estado. Frente a una violación de derechos fundamentales en el ámbito escolar, es posible acudir a las autoridades del centro de estudios y solicitar apoyo.

Rivaldo es un adolescente negro, hijo de una lidereza comunitaria, de un barrio popular del Brasil.

*“Este acto aconteció cuando Rivaldo tenía 9 años. Yo realizaba un trabajo sobre la importancia de la biblioteca. Mi intención era entrevistar a niños, niñas y adolescentes sobre su visión de las bibliotecas escolares. Este hecho sucedió en un colegio. Para empezar el trabajo hablé con la profesora sobre mi trabajo y mi intención de entrevistar a sus alumnos, ella me dijo: “qué bien” y empezó a escoger a los niños y niñas a ser entrevistados. Obviamente, los niños y niñas seleccionados eran los más blanquitos y los más limpiecitos.*

*Los demás niños y niñas quedaron excluidos. En eso pedí a Rivaldo si quería ser entrevistado. Él dijo que sí, pero entonces la profesora salió y dijo: “él no es ejemplo de nada, no pierda su tiempo entrevistándolo”. Yo le dije que no buscaba ejemplos, sino opiniones sobre la biblioteca, y luego le pedí un vaso con agua para seguir con la entrevista.*

*Cuando ella volvió, yo entrevistaba a Rivaldo, pero la profesora interrumpía constantemente y, como no le hacía mucho caso, empezó a enseñarme los trabajos de los alumnos, y decía: “este trabajo lindo es de María, el otro trabajo lindo es de Francisco y este trabajo mal hecho, feo, horrible, es de Rivaldo.” Yo estaba indignada.*

*Miré el trabajo y a mí me pareció que era un trabajo maravilloso, original, creativo, no había muestras de haber sido copiado, como se veía en algunos de los trabajos que me mostró la maestra. Yo le dije que a mí todos los trabajos me parecían maravillosos y que ella estaba ignorando el esfuerzo de los chicos, pero era evidente que la profesora no valoraba este tipo de trabajos.*

*Al salir del colegio, llevé a Rivaldo a su casa y conversé con su madre. Ella fue a la escuela, habló con la directora del colegio y con la profesora. A partir de allí, Rivaldo se pudo defender mejor, ahora Rivaldo es un adolescente maravilloso, líder de una organización juvenil.”*

<sup>68</sup> El caso es trabajado a partir del testimonio de una trabajadora de una ONG de Brasil.



### ¿A qué normas internacionales se puede recurrir?

Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 2  
Pacto de Derechos Civiles y Políticos, artículo 27  
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, artículo 2.  
Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, artículo II  
Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, artículo 3  
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1 (inciso 1), 19 y 24.

### ¿A qué normas nacionales?

Constitución de la República, artículos 5 y 227  
Estatuto del Niño y del Adolescente, artículo 5

### ¿Qué hacer?

#### a. Desde la escuela

Desarrollar acciones de información sobre derechos específicos de los niños, niñas y adolescentes para sensibilizar a la comunidad educativa.

Identificar casos de niños, niñas y adolescentes discriminados para prevenir futuros actos e intervenir en la defensa de sus derechos a la educación en este caso.

Realizar intervenciones preliminares en las situaciones detectadas a través del tutor, la tutora, el profesor o la profesora para abordar el tema.

Identificar a las instituciones de la comunidad que tengan responsabilidad en el tema y coordinar acciones para la atención de este caso y otros semejantes.

#### b. Desde el Estado

Revisar las legislaciones y mecanismos de implementación a favor de la niñez.

Desarrollar acciones de difusión de dichas leyes y mecanismos para el cumplimiento de los mismos.

Incorporar en la currícula de formación docente aspectos referidos a derechos del niño.

Considerar en la política educativa aspectos específicos que abarcan los temas referidos a igualdad, diversidad y respeto a las diferencias.

Promover coordinación entre instancias estatales y no estatales para colaborar en acciones de monitoreo y prevención de este tipo de discriminación.

#### c. En caso de denuncia

Dirigirse a las autoridades del Concejo Municipal de la Niñez y la Adolescencia.

El Concejo empieza el proceso de investigación: cita a la madre y al niño por separado.

Conversa con el profesor o la profesora y el tutor o tutora sobre el caso. El Concejo está dispuesto a escuchar las versiones antes de llegar a conclusiones. Puede también pedirse citas para hablar con testigos u otras personas claves para el caso específico.

Si no hay un acto de reconocimiento del profesor o profesora, el Concejo recurre a las instancias pertinentes, en este caso el Ministerio de Educación.





## COLOMBIA: MALTRATO INFANTIL

El maltrato a niños y niñas es un grave problema social, con raíces culturales y psicológicas, que puede producirse en familias de cualquier nivel económico y educativo. La violencia física está focalizada en mayor proporción en niños y niñas que de por sí ya son objeto de algún tipo de discriminación, sea esta de género, discapacidad, pertenencia étnica o condición económica. El maltrato ocasiona daños en la salud física, mental o emocional. En Colombia, el Departamento Nacional de Planeación estimó que, en 1995, dos millones de niños y niñas eran maltratados y 850 000 de ellos abusados severamente.

Pilar es colombiana, tercera de cinco hermanas. Actualmente tiene 15 años. Estudia en un colegio cerca de su casa y trabaja vendiendo caramelos para ayudar en la casa. Su padre trabaja como albañil para una empresa privada y su madre se dedica a las labores de la casa.

Ella cuenta que, normalmente, su padre golpea a su madre por cualquier motivo, la agarra a patadas, la jala de los pelos y, cuando ellas intervienen, las golpea también: *“las patadas que da a mi mamá nos caen también, algunas veces a nosotras nos encierra en un cuarto y en el otro golpea a mi madre, es muy doloroso para nosotras.”*

Muchas veces, producto de las palizas de su padre, ha quedado con los ojos morados y ha tenido que dejar de ir al colegio por vergüenza. Sus hermanas menores, apenas su padre empieza a gritar se meten bajo la mesa o por rincones y empiezan a llorar. Eso pone aún más violento a su padre: *“cuando mi padre llega borracho a la casa, todas nosotras estamos asustadas, porque allí se descontrola más, no quisiera que mi papá tome, pero llega varios días a la semana borracho.”*

*“Hemos hablado con mi mamá para que deje a mi padre, pero tiene miedo de que se desquite con nosotras, hemos intentado denunciarlo varias veces, pero tenemos miedo a su reacción.”*

### ¿A qué normas internacionales se puede recurrir?

La Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 19

Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil- Directriz del RIAD, 53-54

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 2

### ¿A qué normas nacionales?

La Constitución de la República, artículo 2 (quinto párrafo)

Código Penal, artículo 229

El Código del Menor, artículo 8

La Ley de la Juventud

### ¿Qué hacer?

#### a. Desde las organizaciones de la sociedad civil o el Estado

Realizar campañas de sensibilización sobre los efectos del maltrato en niños, niñas y adolescentes en los medios de comunicación, por ejemplo.



Incentivar la denuncia por parte de las víctimas y demás personas que conozcan situaciones de violencia familiar. Promover la difusión de información de las normas nacionales e internacionales de protección a niños, niñas y adolescentes.

Impulsar el trabajo en red con organizaciones estatales y no estatales de defensa de los derechos del niño para incorporar el tema de no violencia en sus agendas de trabajo.

Promover la dotación de recursos necesarios para la implementación de los programas de atención a niños maltratados y programas de prevención en las Defensorías y otras instancias encargadas de la protección de los niños en las comunidades.

#### **b. Desde la escuela**

Realizar actividades de sensibilización y prevención con los niños, las niñas y sus familias.

Sensibilizar a los niños, padres, profesores y autoridades del sistema educativo sobre los efectos de la violencia en los niños, niñas y adolescentes.

Identificar casos de maltrato para realizar intervenciones preliminares en las situaciones detectadas.

Derivar los casos de maltrato a los organismos pertinentes.

#### **c. En caso de denuncia**

Frente a esta situación de maltrato la denuncia debe efectuarse ante:

La Defensoría del Pueblo, que cuenta con una dirección especial para infancia.

La Procuraduría, que abarca lo referente a la discriminación.

Jueces de familia.

Los juzgados civiles.

### **CHILE: NUEVE ADOLESCENTES DESAPARECIDAS EN LA LOCALIDAD DE ALTO HOSPICIO**

Como se expresa en la Convención sobre los Derechos del Niño, el Estado tiene la responsabilidad fundamental y la obligación de garantizar el cumplimiento de los derechos del niño. La policía y sus funcionarios individuales representan al Estado frente a la sociedad.

En el año 1999, padres y madres de cuatro niñas entre 14 y 17 años desaparecidas interpusieron una denuncia y recursos de amparo en los tribunales de justicia de la I Región de Iquique.

Al iniciarse las investigaciones en la localidad de Alto Hospicio (descrita como de alta pobreza), las autoridades especularon diversas hipótesis respecto de la desaparición: abandono de hogar, prostitución, trata de blancas, maltrato en sus hogares. Todo esto buscando explicar las razones de su huida, más no de su desaparición.

Los policías encargados de la búsqueda de las niñas mostraron actitudes y comportamientos discriminatorios contra las niñas y sus familias, básicamente por tres factores: pobreza, género y edad.

Casi un año después, el caso fue resuelto gracias al testimonio de una de las víctimas que logró sobrevivir a la agresión y a la confesión del agresor. Hecho que puso de manifiesto el desinterés de las autoridades y el no cumplimiento de su mandato de proteger a esta población.

Este comportamiento discriminatorio fue reconocido por los tribunales de justicia, el cual significó la destitución de las autoridades policiales de la región.



### ¿A qué normas internacionales se puede recurrir?

Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 2 y 6

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, artículos 1 y 10

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1 (inciso 1), 4 y 25

Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, artículo 2

### ¿A qué normas nacionales?

Constitución Política, artículos 1 y 19

Código de Menores, artículo 2

Las normas referidas al acceso a la justicia para lograr una tutela judicial efectiva a través de un debido proceso

### ¿Qué hacer?

#### a. Desde las organizaciones de la sociedad civil

Realizar campañas para hacer público los actos de las autoridades en los medios de comunicación, debates y acciones de sensibilización.

Iniciar un diálogo con las autoridades sobre los hechos y medidas de prevención para cambiar la situación.

Capacitar a las autoridades en los derechos del niño con referencia a la legislación internacional y la legislación y mecanismos de protección nacionales.

#### b. Desde el Estado

El Poder Judicial debe presentar el caso conjunto con los padres en una instancia judicial superior.

Revisar el currículo de formación de Policía, incluir protección y buen trato basado en los derechos del niño.

La policía debe revisar sus rutinas de denuncias y considerar las coordinaciones con otras autoridades para una mejor colaboración y cobertura.

#### c. En caso de denuncia

En este caso se puede realizar la denuncia ante:

Jueces de familia.

Los juzgados civiles.

Defensoría del Pueblo.

En caso de juicio, la Defensoría del Pueblo puede pedir algunas consideraciones: uso de video, pausas frecuentes, la exclusión de espectadores, incluido el acusado para apoyar el caso.

## PERÚ: DISCRIMINACIÓN EN EL SALÓN DE CLASES A ESTUDIANTES DE LA ZONA RURAL POR RAZÓN ÉTNICA

La discriminación en el ámbito escolar es una práctica generalizada en los países de América del Sur. Con más frecuencia se verifica por razón de condición social, género o de pertenencia étnica. Se trata de la discriminación que sufren los niños, niñas y adolescentes de las zonas rurales en los centros de enseñanza urbanos, no solo de parte de sus compañeros, sino también de sus profesores.



En este caso, las escuelas que podrían ser instituciones receptoras no se comportan como tal, en cuanto que no hacen nada para facilitar la integración del niño, niña o adolescente al nuevo contexto; por el contrario, rápidamente estos niños abandonan la institución a causa de los malos resultados académicos y la poca acogida del ambiente escolar.

*“Los profesores tienen bajas expectativas de los chicos provenientes de provincias. Esta situación desmotiva a los alumnos, quienes terminan por abandonar el colegio.”*

(trabajadora ONG, Perú)

Previa a esta situación y debido a las dificultades económicas que atraviesan estas familias, se presenta una actitud discriminatoria hacia las niñas, pues los padres optan por enviar a la escuela a los niños, mientras las niñas deben ocuparse de los quehaceres domésticos en su casa, en hogares ajenos o vincularse laboralmente de cualquier forma; las niñas, por lo tanto, sufren doble discriminación: por ser pobres y por ser mujeres.

*“En las comunidades y en las familias pobres de las zonas urbanas, las niñas abandonan el colegio en los primeros años no sólo por los malos tratos que reciben de sus profesores, sino que a esto se suman las condiciones de pobreza, que obligan a las familias a priorizar la educación de algunos miembros de la familia, en este caso los varones.”*

(trabajadora ONG, Perú)

Julián es el menor de ocho hermanos, hijo de una pareja de agricultores. Es de una comunidad campesina de Cusco. Cuando termina su educación primaria en su pueblo de origen, sus hermanos mayores ya habían migrado: *“algunos estaban en Cusco, otros en Arequipa y los mayores estaban en Lima, entonces yo tenía noticias a través de las cartas que ellos mandaban, tarjetas, fotos, contando de sus actividades laborales, de sus estudios, de sus matrimonios y también contaban de los otros migrantes del pueblo, de tal manera que nosotros, dos hermanos, nos quedamos en la comunidad. Pero por las correspondencias que mandaban mis hermanos a mis padres, nosotros sabíamos que no nos íbamos a quedar mucho tiempo en la comunidad, yo sabía que en algún momento tenía que viajar a Lima.”*

Julián manifiesta que había una preocupación, tanto de sus padres como de sus hermanos, para seguir estudiando; esa fue la motivación principal de su viaje: *“por esas razones yo viajé a Lima a los 10 años, porque mis hermanos mayores estaban en Lima, entonces ellos podían educarme. En nuestro pueblo mis padres no tenían recursos para que yo pudiera continuar con mis estudios.”*

Su experiencia en Lima y la búsqueda de un lugar donde estudiar en el colegio, él la resume: *“en tema del colegio, era un pequeño problema para mis hermanos. Ellos decían que en principio no sabían donde iba a estudiar, luego por su lado se averiguaron y decidieron que tenía que estudiar en un colegio nacional y me hicieron postular. Entonces me decían ‘tienes que postular, tienes que aprender a hablar castellano.’ Entonces yo, desesperado, quería hablar el castellano, iba al parque, me juntaba con los muchachos del barrio, yo no sé como hablaba el castellano, pero en ese proceso de aprendizaje veloz del castellano, los chicos del parque también se burlaban de mí... Sin embargo, a pesar de eso, dí el examen de admisión, yo no sé en qué puesto, pero mis hermanos me decían que estaba entre los 15 o entre los 20, y eso era suficiente para ellos, porque ya había ingresado. Para mí también fue importante, era demostrarme a mí mismo que podía.”*



*“Los primeros meses fueron difíciles porque tenía cursos jalados, no hablaba bien el castellano, había mucha agresión, marginación de parte de los profesores. No solamente conmigo, sino contra muchos compañeros que en la mayoría de los casos éramos de provincias, de origen serrano. Las frases que utilizaban con frecuencia los profesores eran ‘cholo’, ‘serrano’, ‘retrasado’, ‘cochinos’.”*

Finalmente y a pesar del tiempo, dice que el maltrato y la discriminación no han desaparecido: *“Ahora, a pesar de que siento que ha pasado mucho tiempo de ello, los maltratos no han desaparecido. Son más sutiles, pero ahí están... Pero estoy más preparado, me va bien en el colegio y mis compañeros y profesores empiezan a valorar mis esfuerzos.”*

### ¿A qué normas internacionales se puede recurrir?

Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 2 y 30

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 13

Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, artículo 2

Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer

Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 26

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo II

Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, artículo 3

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos I (inciso 1), 19 y 24

### ¿A qué normas nacionales?

Constitución Política, artículos 15, 17, 19 y 200 (inciso 2)

Ley No 275558-Ley de Fomento de la Educación de las Niñas y Adolescentes Rurales, artículo 8

Código de Niños y el Adolescente, artículos III y IV

### ¿Qué hacer?

#### a. Desde la escuela

Desarrollar campañas de información sobre derechos específicos de los niños, niñas y adolescentes para sensibilizar a la comunidad educativa.

Identificar a las instituciones de la comunidad que tengan responsabilidad en el tema y coordinar acciones conjuntas para la atención de casos de discriminación a niños, niñas y adolescentes.

#### b. Desde las instituciones de la sociedad civil o el Estado

Incidir en políticas públicas para fomentar la protección contra la discriminación a los niños, niñas y adolescentes.

Realizar campañas de sensibilización para crear una conciencia de la sociedad sobre actos discriminatorios a niños, niñas y adolescentes.

Promover redes institucionales de lucha contra la no discriminación a niños, niñas y adolescentes en cada uno de los países de América del Sur articuladas con los espacios de denuncia.



### c. En caso de denuncia

Se puede presentar una denuncia en:

la Defensoría del Niño, y del Adolescente DEMUNA.

La Defensoría empieza el proceso de investigación: cita a la madre y al niño por separado.

La Defensoría conversa con el profesor, la profesora y el tutor o tutora. Muchos profesores reconocen el acto y allí empieza el trabajo de la Defensoría:

La Defensoría puede realizar talleres para sensibilizar a los profesores y a los alumnos, y un trabajo de empoderamiento con el niño o niña que ha sido víctima de discriminación.

Si no hay un acto de reconocimiento del profesor o la profesora, la Defensoría recurre donde el Director del Colegio y si esta instancia no funciona van a la USE.

Si hay renuencia, la denuncia debe ser presentada a la Unidad de Servicios Educativos o Ministerio de Educación pidiendo la sanción para el agresor.

Para realizar esta denuncia es importante tener el informe de la Defensoría, además de la evaluación psicológica, evaluación del rendimiento escolar, etc., que también puede ser realizado por la Defensoría de manera gratuita.

## VENEZUELA: LOS NIÑOS SIN NOMBRE DE VENEZUELA

Un hecho que llama la atención en todos los países en la región es la discriminación por falta del documento de identidad o registro. Un niño que no está inscrito no existe y su acceso a servicios básicos es limitado, por ejemplo. Es un derecho incumplido que muchas veces llega a situaciones de discriminación.

En la mayoría de los casos en Venezuela se trata de hijos de familias pobres, y así se suma a la discriminación ya existente, la falta de identidad. En la actualidad, solo en el ámbito de trabajo de la Defensoría Luz y Vida existen más de 5 000<sup>69</sup> niños, niñas y adolescentes indocumentados por año. Esta omisión en los registros, no solo vulnera el derecho de identificación del niño o adolescente, sino que le restringe el acceso a otros derechos como: salud, educación, trabajo, contraer matrimonio, inscribir a sus hijos, compra y venta de bienes, etc.

“A pesar de existir resoluciones del Ministerio de Educación para facilitar la matrícula de niños sin cédula, la práctica escolar aún dificulta o niega el acceso al servicio educativo de los niños, niñas y adolescentes sin cédula. Lo grave de esta situación se convierte en un eje de discriminación, porque el grueso de los indocumentados está en el grupo de los emigrantes de las zonas rurales y de otros países. Estos chicos, entonces, no solo son discriminados por su origen, sino además por falta de su cédula de identificación.”  
(trabajadora Provea, Venezuela)

Álvaro es un adolescente venezolano de 14 años que no ha sido inscrito en los registros de nacimiento de su país, porque sus padres no contaban con los medios económicos necesarios para hacerlo.

Hasta hace poco estudiaba en un colegio cerca de su casa. El problema se presentó al momento de la matrícula. Por cambio de domicilio de sus padres tuvo que cambiar de colegio, donde no quisieron recibirla por falta de su cédula, a pesar de que el documento de identidad no es un requisito para la matrícula, pues existe una resolución ministerial del Ministerio de Educación para que la falta de cédula no sea un impedimento para matricular a los niños, niñas y adolescentes sin cédula de identidad.

<sup>69</sup> Dato proporcionado en la Defensoría Luz y Vida. Caracas, Venezuela.



Por otro lado, Álvaro sostiene que tiene muchas dificultades para trabajar (él vende caramelos en la calle para ayudar a sus padres), la falta de su cédula lo hace vulnerable frente las acciones de patrullaje que a veces realiza la policía por las calles donde vende. «Los niños sin cédula somos tratados como delincuentes.»

Sin embargo, a pesar de las dificultades que le ocasiona el no tener cédula de identificación, no puede sacar la suya por falta de medios económicos.

### ¿A qué normas internacionales se puede recurrir?

Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 7 y 8

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 3, 6, 8, 16, y 18

### ¿A qué normas nacionales?

Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, artículos 17 y 224, Título III, artículo 117

### ¿Qué hacer?

#### a. Desde la familia

Para registrar al niño, los padres o los adolescentes deben:

Acudir a la defensoría más cercana a su domicilio.

Llenar una solicitud con ayuda de un Defensor o Defensora de los Derechos del Niño y del Adolescente.

Si se trata de un menor de edad, y esta en situación de abandono (niño, niña de la calle), el Defensor o Defensora tiene la obligación de acompañar al niño o niña a la Prefectura a presentar el Oficio.

La Prefectura solicita información a las Instituciones de Registro de Identidad DIETS.

Si se trata de madre extranjera sin documentos de identificación:

La Defensoría oficia una solicitud a la maternidad para verificar la ficha de inscripción.

Paralelamente, envía un comunicado a la prefectura para que verifique la identidad de la madre a través de sus huellas dactilares.

La Defensoría oficia una solicitud a la Prefectura del Municipio solicitando la inscripción del niño, niña o adolescente en los registros.

#### b. Desde el Estado

Descentralizar los servicios de registros.

Realizar campañas de promoción y divulgación del derecho a la identidad.

Disminuir los requisitos para la inscripción.

Realizar campañas de inscripción gratuitas, especialmente en las zonas rurales y áreas urbano marginales.

En el caso de Venezuela, La Defensoría del Niño y del Adolescente de la Defensoría del Pueblo, junto con la Oficina de Registros y UNICEF impulsó una campaña gratuita de inscripción para el mes de Enero del 2003.



### c. Desde las instituciones de la sociedad civil

Realizar acciones coordinadoras entre instituciones estatales y no estatales para promover la inscripción gratuita a niños, como la campaña antes mencionada de UNICEF y la Defensoría del Pueblo.

### d. En caso de denuncia

Para presentar una denuncia puede dirigirse a  
Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente.  
Concejos de Protección.  
Concejos de Derechos del Niño y del Adolescente.  
Acción Judicial de Protección.

En el caso de la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente:

La denuncia puede ser presentada por el niños o adolescente, solos o en compañía de una persona adulta: los padres, los tíos o tutores.

La defensoría envía un oficio al colegio.

Luego se visita al director del colegio en compañía de la niña. La defensoría ayuda a los niños, niñas y adolescentes a defender sus derechos, realiza una labor de asesoría y acompañamiento.

Si no existe voluntad de parte del colegio de enmendar el daño, la defensoría envía el caso al Concejo de Protección que dicta las medidas necesarias.

## URUGUAY: HIJOS NATURALES

Los hijos fuera del matrimonio en Uruguay no tienen los mismos derechos que los hijos nacidos dentro de él. Una primera discriminación se da en el momento de su inscripción, donde se consiga su condición de hijo natural en la partida de nacimiento. Esta situación vulnera los derechos del niño o de la niña nacida en esta situación: no puede llevar el apellido del padre si no está casado con su madre (son niños que llevan solo el apellido de la madre o un tercero por sorteo), tampoco puede recibir herencia. Esta situación se modifica desde 1989 a través de un decreto, en el que el primer apellido se elige por sorteo y va acompañado del apellido de la madre.

La demanda No 11.001 fue presentada por la madre de un niño al Tribunal de Apelaciones de Familia de 1er Turno<sup>70</sup>, solicitando pensión alimenticia para su menor hijo de acuerdo con las necesidades del niño y a la capacidad económica del demandado.

Fundó su derecho en el Código del Niño, en los artículos 120 y 871 del Código Civil, en la ley No 15.855, y en el artículo 17 (párrafo 5) de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que plantea que la obligación alimentaria entre hermanos legítimos se amplía a los hermanos naturales.

Frente a esta demanda, el Juez de turno concluyó que ni la Convención sobre los Derechos del Niño, ni la legislación interna uruguaya preveían estos casos, y desestimó la solicitud con los siguientes argumentos:

No existe obligación entre hermanos naturales de prestarse alimentos, pues esa obligación está limitada por expresa disposición legal a los hermanos legítimos. Código Civil, artículo 120.

---

<sup>70</sup> Se trata de un caso presentado a la justicia uruguaya en 1994. A la muerte del padre, solo los hijos legítimos fueron declarados como únicos y universales herederos (hermano de 25 años y hermana de 12). El niño de 6 años, quedó desamparado. La madre del niño, a la muerte del padre, demanda a los herederos por una pensión alimentaria para su menor hijo.





La Ley 15.855 del 25-03-87 que eliminó los distingos en cuanto a la adquisición de los derechos sucesorios cuando concurren hermanos naturales como manda la Convención, no modificó el Código Civil, artículo 120

### ¿A qué normas internacionales se puede recurrir?

La Convención de los Derechos del Niño, artículos 2 y 7

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 17 (párrafo 5)

Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, artículos, 12 y 15

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXX

Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, artículos 4, 6 y 10

### ¿A qué normas nacionales?

Código Civil, artículos 120 y 871

La Ley No 15.855

### ¿Qué hacer?

#### a. Desde el Estado

Redefinir el rol del Estado.

Revisar los mecanismos de registro.

Descentralizar servicios de registro.

Eliminar exigencias por inscripción: costo, tiempo, documento etc.

#### b. Desde las instituciones de la sociedad civil

Impulsar la aprobación del Código de la Niñez y otros cambios en el sistema judicial.

Realizar capacitaciones y acciones de sensibilización sobre los derechos del niño a los jueces, abogados, defensores y demás personas involucradas en el tema de justicia.

Diffundir las normas nacionales e internacionales de protección a los niños, niñas y adolescentes.

## 5.2 PRESENTACIÓN DE UN CASO ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Se puede llevar casos de discriminación de niños a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH, órgano especializado de la OEA para promover los derechos humanos, según lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La CIDH realiza informes, visitas in loco, examina peticiones individuales y, junto con los demandantes, actúa ante la Corte Interamericana como contraparte de los Estados demandados.

### Procedimiento de un caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Para presentar un caso ante la CIDH se requiere haber agotado los recursos legales internos<sup>71</sup>. Si esa fase

<sup>71</sup> Dato proporcionado en la Defensoría Luz y Vida. Caracas, Venezuela.



no ha terminado, se deberá probar que la víctima interpuso dichos recursos pero que no han funcionado por cualquier de las siguientes razones: 1) no otorgan garantías de un debido proceso; 2) el acceso efectivo a esos recursos fue denegado; o 3) hay un retardo injustificado en la decisión o tramitación de los mencionados recursos.

La petición debe ser presentada en los seis meses posteriores a la fecha en que se haya notificado la decisión definitiva. Si no, debe ser presentada dentro de un plazo razonable después de haber ocurrido los hechos denunciados.

La petición debe presentar los siguientes datos: el nombre, nacionalidad y firma del denunciante o de la ONG; la dirección para recibir correspondencia; la relación de los hechos materia de la denuncia; el nombre de la víctima, en la medida de lo posible; el nombre del Estado presuntamente responsable de las violaciones; el cumplimiento del plazo de seis meses para la presentación de la solicitud; las gestiones emprendidas para el agotamiento de los recursos internos; y la indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional.

Cualquier persona, grupo de personas u organización legalmente reconocida en uno o varios Estados Parte de la OEA puede presentar una denuncia ante la Comisión, alegando la violación de derechos humanos protegidos por la Convención Americana<sup>72</sup>, por la Declaración Americana de Derechos Humanos u otros tratados interamericanos ratificados por el Estado contra el que se alega la violación<sup>73</sup>.

La denuncia puede ser presentada en cualquiera de los cuatro idiomas oficiales de la OEA (español, inglés, francés y portugués) y puede ser hecha a nombre de la presunta víctima. La Comisión inicia el trámite de una petición cuando es presentada por las víctimas o sus representantes. También, como excepción, puede iniciar el trámite de un caso que constituya violaciones de derechos humanos.

También los ciudadanos de un Estado que no es parte de la CADH pueden presentar un caso si la violación está establecida en la Declaración Americana de Derechos Humanos.

Los Estados son responsables de irrespetar los derechos cuando 1) cualquier agente estatal, de manera deliberada, viola uno o varios de los derechos garantizados por la Convención; 2) se pueden abrir casos contra los Estados que han faltado a su deber de prevenir o evitar una violación de los derechos humanos o que no han hecho justicia. Los Estados son responsables por incumplir sus obligaciones no sólo por las violaciones perpetradas por actos u omisiones de sus agentes, sino también por actos u omisiones de terceros, cuando se ha demostrado que actuaban en su nombre o impunemente.<sup>74</sup>

Cuando la Comisión recibe una comunicación, revisa que esta cumpla con los requisitos enunciados anteriormente, le asigna un número y la comienza a tramitar como petición. Esta decisión no la compromete a pronunciarse sobre la pertinencia del asunto, por lo que debe tomarse como un trámite administrativo interno. Esto significa que la Comisión podría declararla inadmisibles y finalizar el procedimiento sin analizar el contenido de la denuncia o concluir que no ha ocurrido una violación.

Después, transmite la petición al Estado, el que tendrá dos meses para presentar su respuesta. La CIDH decide si la petición es admisible o no y emite el informe respectivo. Si el caso es admitido, se inicia el procedimiento en el que las partes (Estado y demandantes<sup>75</sup>) tienen la oportunidad de presentar sus argumentos por los que consideran que hubo o no violaciones.

<sup>72</sup> Artículo 44 de la CADH.

<sup>73</sup> El artículo 23 del reglamento de la Comisión establece que las peticiones podrán ser "referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos " Pacto de San José de Costa Rica", el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conforme a sus respectivas disposiciones, el estatuto de la Comisión y el presente reglamento. (...)"

<sup>74</sup> Desde sus inicios, la Corte Interamericana estableció que «Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención.» [Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 176]

<sup>75</sup> Este es el término empleado para referirse a la(s) persona(s) o entidad(es) no gubernamental(es) que denunciaron el caso ante la CIDH. Debe hacerse una distinción entre peticionario y víctima, ya que esta última es la que ha sufrido la violación, mientras que el peticionario es el que presenta la denuncia por tal violación.



Luego la Comisión prepara un informe con sus conclusiones y hace recomendaciones al Estado en cuestión. Este tiene carácter de confidencial y se otorga al Estado un plazo a fin de que cumpla con las recomendaciones<sup>76</sup>. Una vez expirado el plazo sin que esto se haga, la Comisión: publica el informe en su informe anual<sup>77</sup> o somete el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>78</sup>.

En los últimos años se ha incrementado el número de casos individuales en los que se arguyen violaciones al artículo 19 de la Convención Americana u otros relativos a los derechos humanos de niños y niñas<sup>79</sup>. La Comisión ha logrado buenos resultados en varios casos.

Todos ellos se relacionan con derechos civiles y políticos, salvo el caso del derecho a la educación. Se han logrado cambios en las legislaciones internas para compatibilizarlas con las normas y los estándares internacionales; así como la implantación de programas de promoción y protección; entre otros avances.

### Denunciar un caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Una vez agotado el procedimiento ante la Comisión, y respetando los plazos establecidos por la Convención Americana, la Comisión o un Estado pueden someter un caso ante la Corte. Los demandantes y los representantes de las víctimas pueden tener representación independiente ante la Corte, una vez que el caso es admitido por esta instancia.<sup>80</sup> Antes de someter el caso a la Corte, el órgano tendrá en cuenta la posición de las víctimas o sus representantes, entre otras cuestiones.<sup>81</sup>

La Corte puede “resolver en una sola sentencia las excepciones preliminares y el fondo del caso, en función del principio de economía procesal.”<sup>82</sup> Las etapas de su sentencia son: a) excepciones preliminares, que son cuestiones de forma por las que el Estado considera que debe ser desestimada la demanda<sup>83</sup>; b) fondo, en la cual se tratan las supuestas violaciones a la Convención Americana o a cualquier otro instrumento de derechos humanos sobre el cual la Corte tenga competencia *ratione materiae*; c) reparaciones, en la cual se discuten las indemnizaciones que el Estado debe pagar a las víctimas o sus familiares, cuando haya establecido que hubo una o más violaciones a los derechos y libertades garantizados en cualquier convención de derechos humanos dentro de su competencia.

Además de la Comisión y la Corte, existen otros organismos y espacios políticos en los que los defensores de derechos de la niñez pueden incidir, como la Relatoría de los Derechos del Niño, la Asamblea General y el Consejo Permanente de la OEA u otros organismos creados para supervisar los compromisos adoptados por los Estados parte de los tratados regionales de derechos humanos.

### Caso de los derechos del niño ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Villagrán Morales y otros vs. Guatemala<sup>84</sup>

En junio de 1990 fueron asesinados cinco adolescentes<sup>85</sup>. Cuatro de ellos fueron secuestrados el 15 de junio de 1990, torturados y muertos a balazos por agentes del Estado. El quinto fue abatido a balazos en un

<sup>76</sup> Reglamento de la CIDH, artículo 43,2.

<sup>77</sup> Este informe anual es presentado por la CIDH ante la Asamblea General de la OEA, por lo que la publicación de un caso significa una presión política contra el Estado que incumplió con las recomendaciones de la CIDH.

<sup>78</sup> El procedimiento anterior está consagrado en los artículos 50 y 51 de la CADH.

<sup>79</sup> A manera de ilustración, ver *infra* 39-47.

<sup>80</sup> El artículo 23,1 del nuevo reglamento de la Corte, establece que “Después de admitida la demanda, las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados podrán presentar sus solicitudes, argumentos y pruebas en forma autónoma durante todo el proceso.”

<sup>81</sup> Reglamento de la CIDH, artículo 44,2 (inciso a).

<sup>82</sup> Reglamento de la Corte, artículo 36,6.

<sup>83</sup> De acuerdo con el artículo 36,1 del reglamento de la Corte, estas solo podrán ser presentadas por el Estado en su escrito de contestación de demanda.

<sup>85</sup> Henry G. Contreras, Federico Clemente, Julio R. Caal Sandoval, Jovito J. Suárez Cifuentes y Anstraúm Villagrán Morales. Las víctimas eran personas adolescentes de edades comprendidas entre 15 y 20 años.



camino público por los mismos agentes el 5 de junio del mismo año. Ninguno de ellos tenía hogar, o siquiera una dirección fija; todos vivían en las calles de Guatemala. Tres de ellos eran menores de edad cuando los asesinaron.

El 15 de septiembre de 1994, Casa Alianza y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional CEJIL, interpusieron una denuncia ante la Comisión por la muerte de estos cinco adolescentes y la supuesta denegación de justicia en la jurisdicción interna<sup>86</sup>.

El procedimiento ante los tribunales guatemaltecos resultó infructuoso, razón por la cual se decidió llevar el caso a una instancia regional. La Comisión conoció la denuncia a lo largo de dos años. Durante este tiempo el Estado no realizó ninguna acción para el esclarecimiento de los hechos, el sancionamiento de los responsables ni el otorgamiento de la debida reparación a los familiares por los daños causados.

En tal virtud, en 1996, la Comisión emitió el informe confidencial correspondiente al artículo 50 de la Convención Americana. En él se estableció la responsabilidad del Estado por las muertes de los adolescentes y recomendó una justicia pronta y las debidas reparaciones a los familiares, otorgándole un plazo al Estado para su cumplimiento. Terminado este y corroborado el incumplimiento estatal de las recomendaciones ordenadas, en enero de 1997 decidió enviar el caso al conocimiento y competencia de la Corte Interamericana.

En la demanda se alegó la violación por parte del Estado de Guatemala de los siguientes artículos de la Convención Americana: 1 (obligación de respetar los derechos contenidos en la Convención), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial). Aunado a ello y en virtud de que tres de las víctimas eran menores de edad, se alegó la violación al artículo 19 (derechos del niño)<sup>87</sup>.

La Corte comprobó que el caso formaba parte de un patrón de violencia contra los niños de la calle en Guatemala<sup>88</sup> al establecer que los hechos se habían producido “*en un contexto de violencia contra los niños y adolescentes que vivían en las calles*”<sup>89</sup>. Asimismo sostuvo que el Estado de Guatemala había privado arbitrariamente de la vida a las cinco víctimas y afirmó que el derecho a la vida no solo involucra la protección contra su privación arbitraria, sino también la obligación estatal de crear las condiciones que garanticen una vida digna.

Finalmente, la Corte estableció que el Estado era responsable de haber violado la integridad personal de las madres de estos adolescentes, debido al daño derivado del dolor por la muerte de un hijo, como por el sufrimiento de no haber obtenido justicia por la pérdida.<sup>90</sup>

<sup>86</sup> Corte IDH. Caso *Villagrán Morales y otros (Caso de “Los Niños de la Calle”)*. Sentencia de fondo de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 5.

<sup>87</sup> *Ibid.*, párr. 3.

<sup>88</sup> *Ibid.*, párrs. 161 y 190. En el mismo sentido, ver párr. 189.

<sup>89</sup> *Ibid.*, párr. 167.

<sup>90</sup> *Ibid.*, párr. 253, punto resolutivo 4.



## ESTRATEGIAS PARA LA LUCHA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN AMÉRICA DEL SUR

Monitoreo y vigilancia ciudadana. Para ello es necesario organizar campañas educativas de sensibilización e información a nivel nacional dirigido a niños, niñas y adolescentes, padres de familia, profesores, entidades estatales y privadas, sociedad en su conjunto sobre formación de derechos.

Difusión desde el Estado y de entidades comprometidas con el bienestar de los niños, niñas y adolescentes de la legislación internacional y nacional de protección existente.

Potenciar y unir esfuerzos de las organizaciones de la sociedad civil. Para ello es necesario crear sinergias de los diferentes sectores que trabajan el tema para generar mayor presión en el ejercicio de la vigilancia social y ciudadana.

Fortalecer las capacidades de las instituciones que existen: Defensorías del Niño, otros mecanismos de protección, etc.

Buscar mayor cercanía entre las instituciones y la población creando mecanismos de colaboración entre ellas.

Propiciar la colaboración de las instituciones privadas con las instituciones del Estado para promover acciones de protección.

Difundir las instituciones y lugares donde se puede realizar la denuncia sobre actos discriminatorios.

Difundir experiencias exitosas de lucha contra la no discriminación a nivel regional, nacional y local.

Realizar acciones conjuntas y coordinadas de los ministerios en cada país de América del sur que ejercen atribuciones en cuestiones relativas a los derechos humanos de los niños y niñas.

Involucrar a los propios niños y niñas en las estrategias planteadas.



## REFLEXIONES FINALES

En la mayoría de países de América del Sur se constata que no existe la discriminación ante Ley. Hay un gran avance que se ha logrado en materia normativa tanto a nivel internacional como nacional. Todas las normas internacionales y nacionales tienen artículos específicos sobre el tema. Obviamente, este es el primer paso, pero como sabemos no es suficiente.

La discriminación, en la mayoría de los países de América del Sur, es parte de la práctica cotidiana, de las relaciones interpersonales e intergrupales. La normatividad y la práctica cotidiana no siempre se desarrollan en forma paralela. Y es aquí que se debe fortalecer el trabajo sobre no discriminación a niños, niñas y adolescentes.

Por otro lado, en muchos países existe una disparidad entre los mecanismos legales de protección al niño, niña y adolescente y las demás normas nacionales. En casos de niños en conflicto con la ley esta situación es particularmente grave. Muchas de las normas penales no respetan ni el debido proceso, ni reconocen al niño como sujeto de derecho.

Los avances en las normas internas aún no se reflejan en mecanismos concretos que faciliten el proceso de cumplimiento y ejecución de protección a los niños, niñas y adolescentes.

Por otro lado, en lo que se refiere a los propios niños, niñas y adolescentes de América del Sur, hay mayor conciencia sobre sus derechos en general; sin embargo, falta mayor promoción e información sobre el principio y derecho a la no discriminación. Muchos niños son conscientes de que sus derechos han sido vulnerados, pero no necesariamente que fueron discriminados, y que la discriminación en sí puede ser considerada como una violación de derechos.

En este sentido, las personas que trabajan en desarrollo y derechos humanos deberán estar atentas a cualquier acto de discriminación a los niños, monitoreando y vigilando que no se vulneren los derechos de los niños, y atentos para proceder estos casos en maneras y a instancias adecuadas. Por lo tanto, es prioritario trabajar por una ciudadanía que adquiera un carácter activo y autoreflexivo, ya que no es posible seguir tolerando actos discriminatorios si se quiere construir una sociedad más humana y equitativa.

La vigilancia, en tanto parte constitutiva de la protección integral, debe realizarse a diferentes niveles: Estado, sociedad civil, familia. Por consiguiente, el sistema de vigilancia tiene que promover el seguimiento permanente de la actuación del Estado en la materia del cumplimiento de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

Finalmente, las formas colectivas de organización de la ciudadanía activa deben mantener vínculos permanentes con el Estado, de modo que logren canalizar institucionalmente los reclamos y autogenerar cambios en las instituciones sociales en el sentido amplio. No obstante, para el logro de este objetivo lo más importante es tener personas, varones y mujeres, de todas las edades, organizadas, motivadas y estimuladas para utilizar los mecanismos de comunicación y recepción de denuncias que se han creado desde las políticas de protección integral diseñadas desde los Estados para denunciar, vigilar y monitorear violaciones de derechos del niño.

En este marco, para un cambio sostenible se requiere la participación de los propios niños, niñas y adolescentes.



## BIBLIOGRAFÍA

AMNISTÍA INTERNACIONAL. *Sistema internacional de derechos humanos. Manual de uso contra la discriminación*. Madrid:Amnistía Internacional, 2001.

ARRIAGADA, Irma. «Políticas públicas y de género; Una relación difícil». En HENRÍQUEZ, Narda (editora). *Construyendo una agenda social*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1999.

ASAMBLEA PERMANENTE DE LOS DERECHOS HUMANOS. Dirección General de Derechos Humanos. *Memoria y Dictadura. Un espacio para la reflexión desde los Derechos Humanos*. Buenos Aires, s/f.

BRAVO, Rosa. «Pobreza por razones de género. Precisando conceptos». En ARRIAGADA, Irma y Carmen TORRES (editoras). *Género y pobreza: nuevas dimensiones*. Santiago de Chile: Isis Internacional, 1998.

CÁRDENAS, Nora. *Aportes de la perspectiva de género al análisis de la pobreza*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2000.

CALLIRGOS, Juan Carlos. *El racismo: la cuestión del otro (y de uno)*. Lima: Desco. Centro de Estudios y Promoción del Desarrollo, 1993 .

COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. *Sistematización de las normas internacionales y nacionales sobre protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en los países de América del Sur*. Lima: CAJ, 2002.

COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. *Protección de los derechos del niño: Lucha contra todas las formas de Discriminación a Niñas, Niños y Adolescentes en América del Sur*. Lima: CAJ, 2002.

COMISIÓN DE EDUCACIÓN DE LA ASAMBLEA PERMANENTE POR LOS DERECHOS HUMANOS. *Talleres de vida. Educación por los derechos Humanos*. Buenos Aires, 1993. (mimeo)

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO-URUGUAY. *La incorporación de los Derechos del Niño en las Políticas Públicas en el Uruguay. Informe no gubernamental sobre aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño en el Uruguay: periodos 1996-2000*. Montevideo: Producción Gráfica Ltda. y Gaudí, 2000.

CONSEJO LATINOAMERICANO Y DEL CARIBE DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES CON SERVICIO EN VIH/SIDA LACCASO-CONSEJO REGIONAL. *Ojos que no ven, corazón que no siente. 4 informes sobre la situación del VIH/SIDA y los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Brasil, Colombia, Uruguay, Venezuela*. Caracas, 2001 (Serie Informes sobre VIH/SIDA y Derechos Humanos).

DEFENSA DE LOS NIÑOS INTERNACIONAL SECCIÓN BOLIVIA. *Panorama del maltrato en las escuelas y colegios de Bolivia*. Motarro I.C.G, Cochabamba- Bolivia, Moratto I.C.G., 1998.

INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA INAP. Programa de capacitación para personas con discapacidad. *Beneficios sociales, laborales e individuales para personas con discapacidad. Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas con Discapacidad*. Buenos Aires, 2000 (Mimeo).



GURISES UNIDOS. *Proyecto Pasacalle. Modelo de intervención: Sistematización y análisis*. Montevideo: Taller de Comunicación, 1996.

MANRIQUE, Nelson. *Vinieron los sarracenos. El Universo Mental de la Conquista en América*. Lima: Desco, 1993.

OSBORNE, Raquel. *10 palabras clave sobre mujer*. Navarra: Verbo divino, 2000.

PORTOCARRERO, Gonzalo. *Discriminación social y racismo en el Perú de hoy. En 500 años después... ¿el fin de la historia?* Lima: Escuela Para el Desarrollo, 1992.

RODRÍGUEZ PIÑERO, Miguel y Ma. Fernanda FERNÁNDEZ LÓPEZ. *Igualdad y Discriminación*. Madrid: Tecnos, 1986

SAVE THE CHILDREN REINO UNIDO. *Prevención de la violencia familiar. Un manual de acción*. Londres: Alianza Internacional Save the Children, 2000.

SAVETHE CHILDREN SUECIA. *Informando sobre la Discriminación Étnica a Niños, Niñas y Adolescentes. Guía referencial*. Estocolmo: SCS, 2001.

SAVETHE CHILDREN SUECIA. *Discriminación en el Perú. Desde las experiencias y percepciones de niños, niñas y adolescentes*. Lima: SCS, 2002.

SAVE THE CHILDREN SUECIA. *Putting Gender Equity into Practice. Guidelines for implementing the International Save the Children Alliance Gender Equity Policy*. Londres: The International Save the Children Alliance, 2001.

SAVETHE CHILDREN SUECIA. *Children Across Time and Space. Social and Cultural Conceptions of Children and Children's Rights*. Estocolmo: SCS, 2000.

SAVETHE CHILDREN SUECIA. *Experiencia, compromiso, esperanza. Niños, niñas y adolescentes latinoamericanos unidos para una vida mejor. Consulta Regional*. Paraguay: Caucus Latinoamérica y el Caribe, 2002.

SAVETHE CHILDREN SUECIA. *Defensa de los derechos del niño en el Sistema de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas*. Estocolmo: SCS, 1999.

SAVETHE CHILDREN SUECIA. *Niños con discapacidad y abuso sexual. Estudio exploratorio en Perú y Paraguay*. Lima: SCS, 2002.

SAVETHE CHILDREN SUECIA. *Trabajando por un cambio en la educación. Manual para capacitación de iniciativas de incidencia*. Londres: Save the Children Fund, 2000.

SAVETHE CHILDREN SUECIA. *Programación de los Derechos del Niño. Cómo aplicar un enfoque de Derechos del Niño en la Programación. Manual para los Miembros de Save the Children*. Estocolmo: Alianza Internacional Save the Children, 2002.





SAVETHE CHILDREN SUECIA. *Resource material for Child Rights Programming Workshops*. Londres: Joachim Theis, Save the Children UK, Save the Children Sweden, 2001.

TERRE DES HOMMES- ALEMANIA y Defensa de los niños y las niñas Internacional-Bolivia. *La necesidad... nos hace cómplices: Tráfico de niños, niñas y adolescentes con fines de explotación laboral en Bolivia*. Cochabamba: Serrano, 2001.



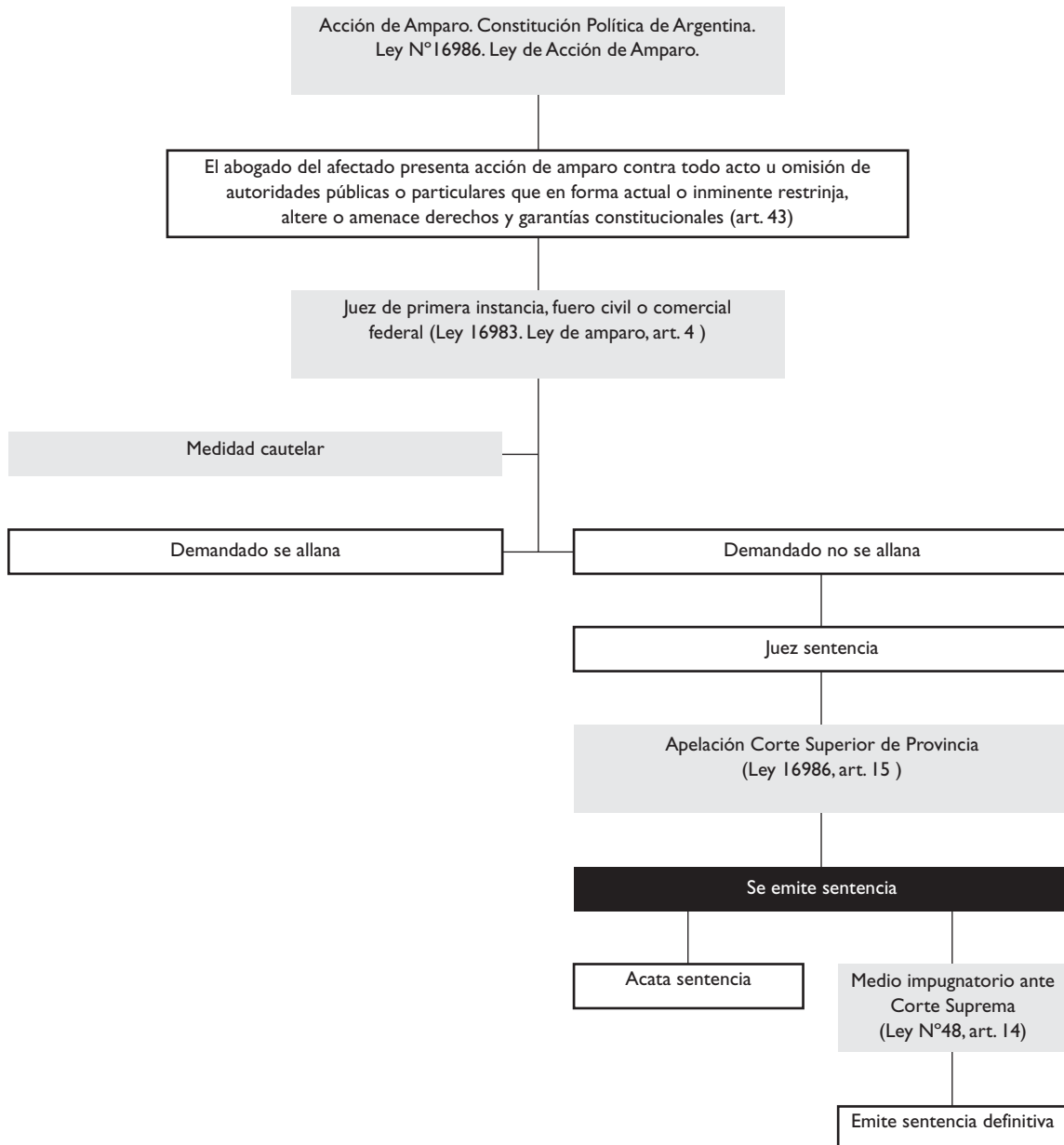
**ANEXO I**

**PROCEDIMIENTOS PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL DERECHO INTERNO DE LOS PAÍSES DE AMÉRICA DEL SUR**



**ARGENTINA**

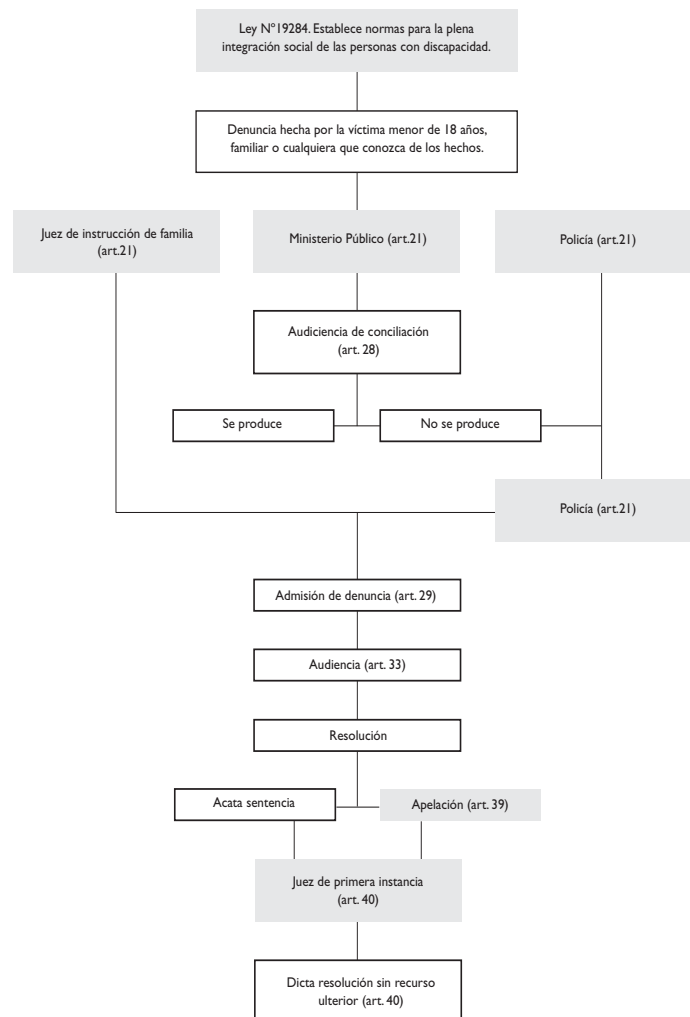
**PERSONAS CON DISCAPACIDAD**





**BOLIVIA**

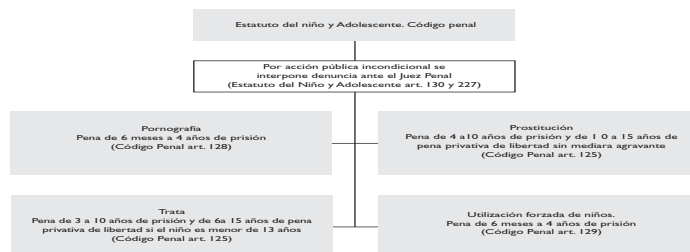
**VIOLENCIA EN LA FAMILIA**





**BRASIL**

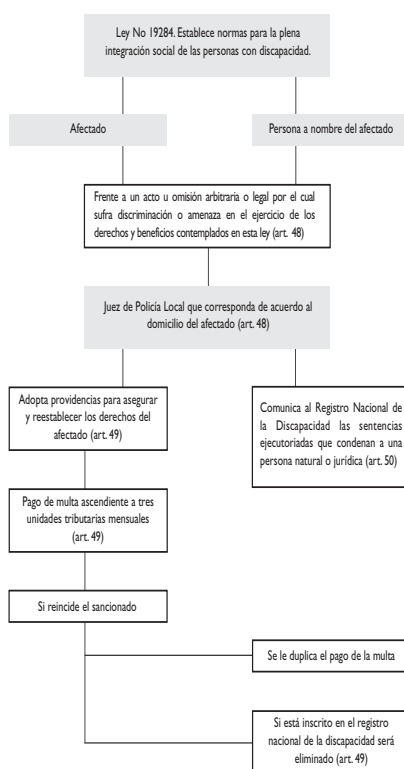
**EXPLOTACIÓN SEXUAL**





**CHILE**

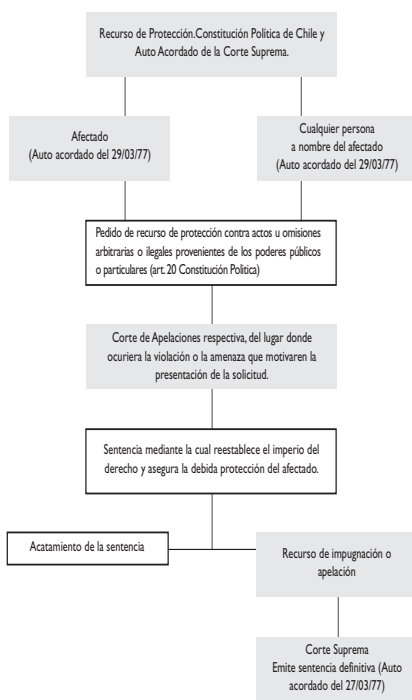
**PERSONAS CON DISCAPACIDAD**





**CHILE**

**PERSONAS CON DISCAPACIDAD**





**COLOMBIA**

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

La acción de tutela procede para proteger los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, de particulares enervados de la prestación de un servicio público, o de aquellas personas bajo las cuales el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (Art°86 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y arts. 1 y 2 del Decreto 2591, Ley de la Acción de Tutela, 19 de noviembre de 1991)

La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí mismo o a través de representante.

Se pueden defender derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente (Artículos 10 y 14, tercer párrafo del Decreto 2591).

**Primera instancia**

Son competentes para conocer este proceso, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. Es un procedimiento preferente y sumario. Debe ser resuelto en 10 días hábiles (Artículos 1, 29 y 37 del Decreto 2591).

Debido a que las normas contenidas en el Decreto 251 sólo condicionan la presentación de las demandas de tutela al criterio del territorio, cualquier instancia es competente para resolver este proceso. Sin embargo, es necesario que el órgano jurisdiccional ante el cual se presenta, tenga un superior jerárquico ante el cual se pueda impugnar, respetando así el principio de la pluralidad de instancias.

**Segunda instancia**

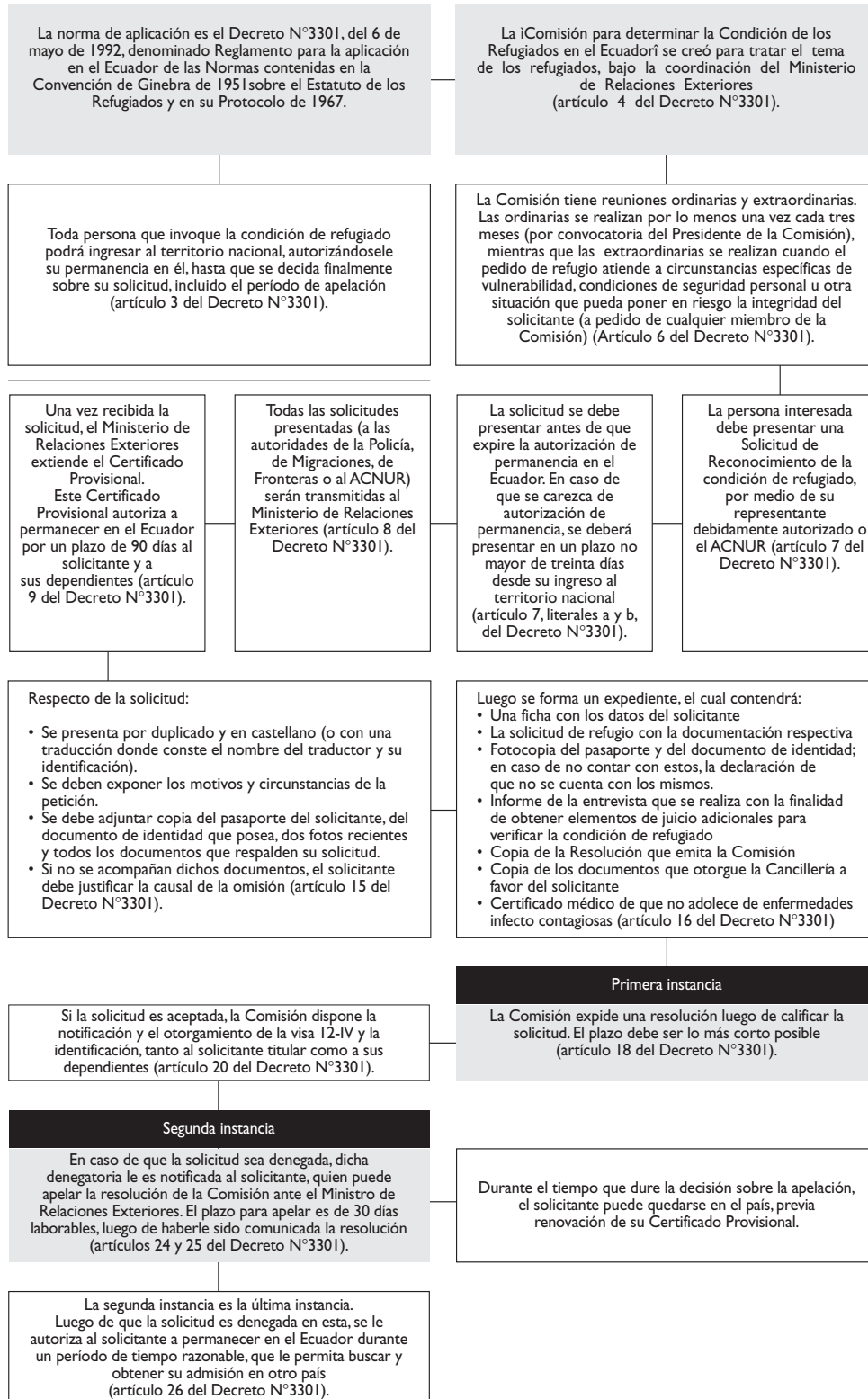
La apelación es reconocida por el superior jerárquico del órgano que emitió la sentencia de primera instancia. Debe ser resuelta dentro de los 20 días hábiles siguientes de haber recibido la impugnación (Artículo 32 del Decreto 2591).

**Revisión**

La Corte Constitucional revisa las resoluciones de amparo adoptadas por el Poder Judicial que se seleccionen para tal fin (todas las decisiones de tutela emitidas por los diversos órganos jurisdiccionales deben ser remitidas a la Corte Constitucional para su eventual revisión). El plazo para decidir, es de tres meses desde su recepción. Las sentencias de revisión de la Corte Constitucional son inmediatamente comunicadas al juez de primera instancia que resolvió la acción de tutela, quien luego de notificar a las partes, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la revisión y adecuar el fallo a lo pertinente (Artículo 33 del Decreto 2591).



## ECUADOR NIÑOS REFUGIADOS

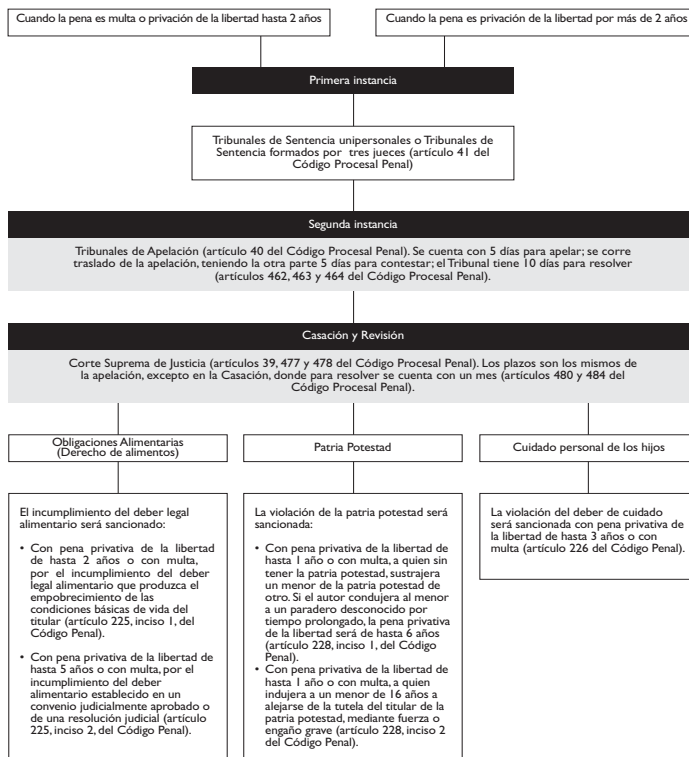






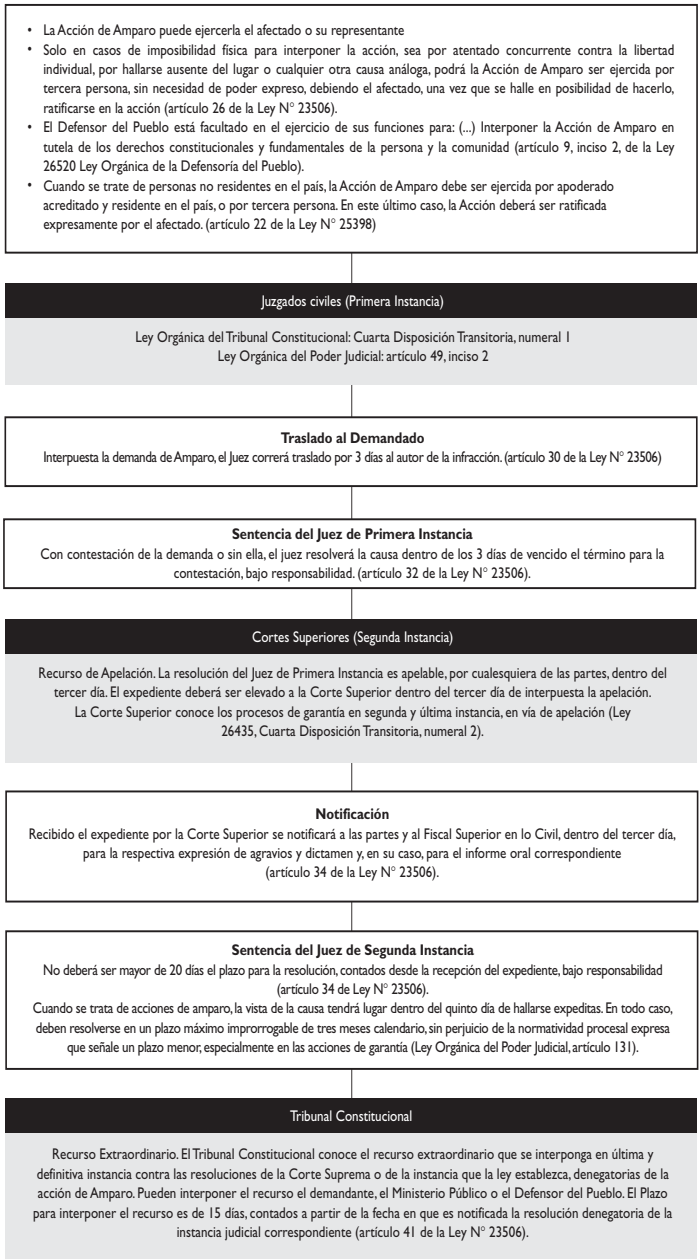
**PARAGUAY**

**DERECHOS Y DEBERES DE LOS PADRES**





**PERÚ**  
**DISCRIMINACIÓN RACIAL**





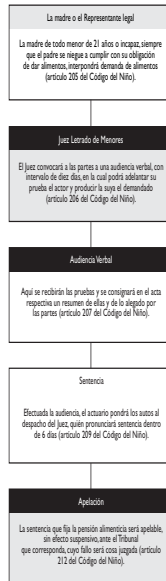
**NOTA:**

Medida Cautelar: A solicitud de parte, en cualquier etapa del proceso y siempre que sea evidente la inminente amenaza de agravio o violación de un derecho constitucional, por cuenta, costo o riesgo del solicitante, el juez podrá disponer la suspensión del acto que dio origen al reclamo (artículo 31 de la Ley 23506). La medida de suspensión decretada no implica la ejecución de lo que es materia del fondo mismo de la Acción de Amparo.

<b>Solicitud de Medida Cautelar al Juez</b>
<b>Traslado.</b> Se corre traslado por el término de un día, tramitando el pedido como incidente en cuerda separada, con intervención del Ministerio Público.
<b>Resolución.</b> Con la Contestación expresa del Demandado o luego de vencer el plazo para contestar la demanda, el Juez o la Corte Superior resolverá dentro del plazo de 2 días, bajo responsabilidad.
<b>Apelación.</b> La resolución que emite el Juez será recurrible en doble efecto ante la instancia superior, debiendo resolver en el plazo de 3 días de elevados los autos, bajo responsabilidad.



**URUGUAY**  
**ALIMENTOS**





\*LUCHA CONTRA TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN AMÉRICA DEL SUR\*

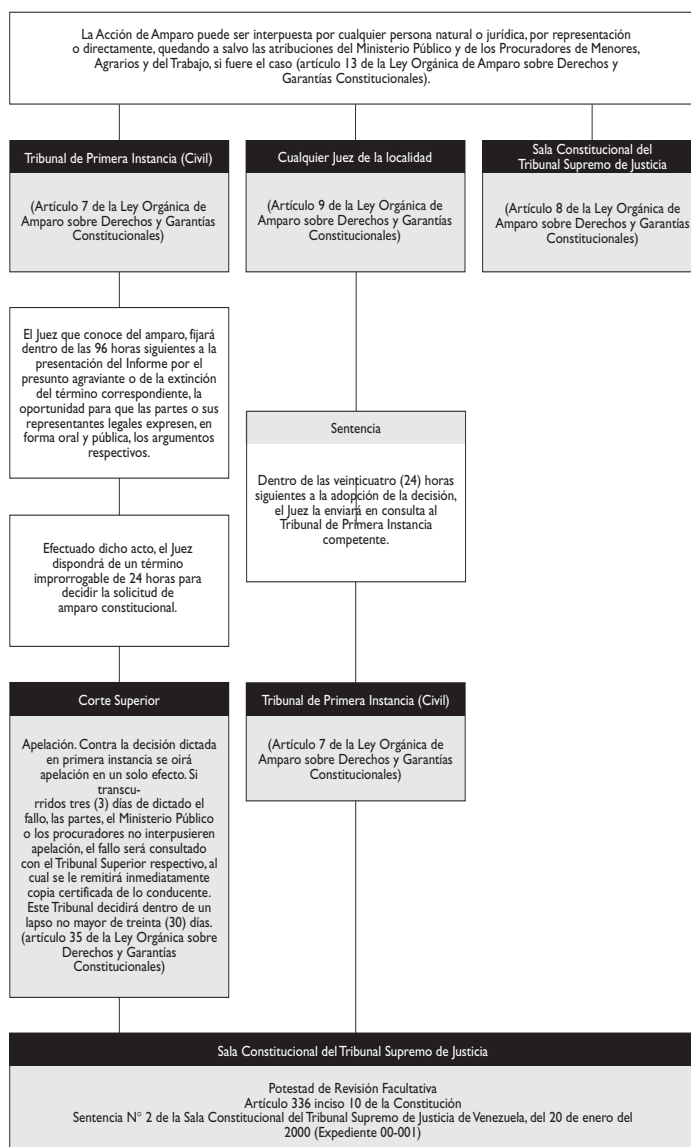
guía referencial



II

**VENEZUELA**

**VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA IDENTIDAD**





## ANEXO II

### FORMULARIO PARA PRESENTAR PETICIONES ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

#### INSTRUCCIONES

El siguiente formulario de quejas ha sido preparado para facilitar la tarea de las organizaciones de derechos humanos y otras de ayuda a las víctimas y a los miembros de las familias de las víctimas, en la presentación de quejas a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Se ruega que antes de hacer nada se lean cuidadosamente las instrucciones y el formulario. Es muy importante que se faciliten todos los detalles reales posibles. Pero, como es natural, en casos de emergencia en que la vida o salud de la presunta víctima pueda estar en peligro, no vacilen en registrar la queja incluso si falta alguna información no esencial. Se pueden registrar las quejas por carta, por teléfono, por telex o facsímil. Las quejas incompletas pueden ser suplementadas posteriormente. En el caso de que alguna información dada no se pueda conseguir o no exista, escríbase “no se aplica” o “ninguna”, según proceda.

Solamente se pueden presentar quejas contra Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos y deben redactarse en forma sencilla y directa, sin retórica de carácter político.

Las quejas deben enviarse a:

Emb. Jorge E. Taiana  
Secretario Ejecutivo

Comisión Interamericana de Derechos Humanos  
1889 F Street, N.W.  
Washington , D.C. 20006  
Teléfono número: (202) 458-6002  
Fax número: (202) 458-3992

El artículo 32 del Reglamento de la Comisión dice:

#### REQUISITOS DE LAS PETICIONES

El nombre, nacionalidad, profesión u ocupación, dirección postal o domicilio y la firma de la persona o personas denunciantes; o en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, su domicilio o dirección postal, el nombre y la firma de su representante o representantes legales.

Una relación del hecho o situación que se denuncia, especificando el lugar y fecha de las violaciones alegadas y, si es posible, el nombre de las víctimas de las mismas, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada.



La indicación del Estado aludido que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos, consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el caso de los Estados partes en ella, aunque no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado.

Una información sobre la circunstancia de haber hecho uso o no de los recursos de jurisdicción interna o sobre la imposibilidad de hacerlo.

Víctima:

Nombre: \_\_\_\_\_

Edad: \_\_\_\_\_

Nacionalidad: \_\_\_\_\_

Ocupación: \_\_\_\_\_

Correo electrónico: \_\_\_\_\_

Estado civil: \_\_\_\_\_

Documento de identidad N°: \_\_\_\_\_

Dirección: \_\_\_\_\_

Teléfono número: \_\_\_\_\_

Número de hijos: \_\_\_\_\_

Gobierno acusado de violación:

\_\_\_\_\_

Violación de derechos humanos alegada. Explique lo ocurrido con todos los detalles posibles, e informando el lugar y la fecha de la violación:

\_\_\_\_\_

Artículo (o artículos) de la Declaración o Convención Americana que han sido violados:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Nombres y cargos de las personas (autoridades) que cometieron la violación:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Testigos de la violación:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Direcciones y números de teléfonos de los testigos:

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_



Documentos/pruebas (por ejemplo, cartas, documentos jurídicos, fotos, autopsia, grabaciones, etc.):

---

---

Recursos internos que se han agotado (por ejemplo, copias de mandamientos de Hábeas Corpus o de Amparo):

---

---

Acciones jurídicas por intentar:

---

---

Indique si su identidad debe ser mantenida en reserva por la Comisión:

SI  NO

Denunciantes:

Nombre: \_\_\_\_\_  
Dirección: \_\_\_\_\_  
Teléfono número: \_\_\_\_\_  
Telex número: \_\_\_\_\_  
Facsímile número: \_\_\_\_\_  
Documento de identidad N°: \_\_\_\_\_

Representante legal, si lo hay:

Es su representante legal un abogado?

SI  NO

Dirección: \_\_\_\_\_  
Teléfono número: \_\_\_\_\_  
Télex número: \_\_\_\_\_  
Facsímile número: \_\_\_\_\_  
Documento de identidad N°: \_\_\_\_\_

Adjunte el poder otorgado al abogado designado como representante legal.

Firma \_\_\_\_\_  
Fecha \_\_\_\_\_





## ANEXO III

### PASOS A TOMAR EN CUENTA PARA PRESENTAR UNA PETICIÓN

Lo primero que se tiene que recordar es que mientras más información se brinde a la Comisión para sustentar una denuncia, es mejor. Los aspectos fundamentales de una petición que no se pueden obviar son los siguientes:

#### A. SOBRE LOS HECHOS

Los hechos que se narran en la petición suponen la violación de derechos consagrados en alguna de las convenciones interamericanas y deben ser relatados con detalle. En este sentido, es fundamental tener en cuenta:

- Las víctimas: nombre, edad, nacionalidad, profesión, vestuario y todos aquellos datos que sean importantes para sustentar la petición;
- Los victimarios, en estos casos, los agentes del Estado o las terceras personas cuya acción u omisión pudo desembocar en una violación a derechos humanos (si se les pudo identificar como miembros de alguna agencia, establecerlo; así como incluir una descripción física que sea lo más exhaustiva posible);
- La fecha en la que sucedieron los hechos y la secuencia en la que se dieron;
- El lugar en el que se dieron los hechos;
- Si la presunta(s) víctima(s) se encontraba bajo la custodia de las autoridades estatales.

La información anterior puede ser demostrada mediante diversas pruebas:

- La propia declaración de la(s) víctima(s): prueba confesional/testimonial
- Las declaraciones de otros testigos: prueba testimonial
- Las evidencias presentadas por expertos: prueba pericial
- Otros documentos que corroboren los hechos, como pueden ser: recortes de revistas o de prensa, informes de ONGs u organizaciones especializadas en derechos humanos (como las Defensorías del Pueblo, o los Comités o Relatores Especiales de las Naciones Unidas), hechos similares o cifras de violaciones de derechos humanos que hagan presumir que la violación es imputable al Estado.

#### B. SOBRE LOS RECURSOS INTERNOS

La fase del agotamiento de los recursos internos produce una serie de documentos que también se tienen que enviar a la CIDH. Estos tienen que ver con las diligencias realizadas dentro del país frente a distintas autoridades (generalmente judiciales) cuando hay una violación. Algunos ejemplos de estos documentos, son:

- Copias a constancias de las denuncias penales, administrativas o de cualquier otra índole
- Textos de sentencias de algún órgano de la rama judicial
- Resoluciones de las defensorías del pueblo, etc.

#### C. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LAS VIOLACIONES

La tercera parte del escrito es la referente a los derechos violados. En este sentido, cuando existen precedentes o jurisprudencia en el sistema interamericano o en otros sistemas (como el europeo, el universal,



etc.), es recomendable incluirlos dentro de la petición, para fortalecer el argumento o para dar ciertas pautas a la Comisión sobre lo que han resuelto otros órganos en casos similares. Como ejemplo de lo anterior, se pueden usar:

- Sentencias de otras cortes nacionales o internacionales
- Resoluciones de órganos cuasi-judiciales, como los comités de Naciones Unidas
- Comentarios generales e interpretaciones de normas
- Instrumentos internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño
- Declaraciones, principios, etc. que estén relacionados con el tema de nuestra petición.



## ANEXO IV

### PARTICIPANTES DE MESAS DE TRABAJOS EN LIMA, PERÚ

INSTITUCIONES	PERSONAS
Defensoría del Pueblo	Rosa Vallejos
	Ana María Granda
	Luis Enrique García
	Alberto Castro
	Mónica Tasaico
Chirapaq	Tarcila Rivera
	Vila Rodríguez Chihuán
Ceapaz	Oscar Vásquez
Policy	Lidia Reyes
MIMDES	Luisa Angela Sotelo
	Luzmila Schabquen
Asociación Grupo Redess Jóvenes	María Ragúz
	Luisa Parra
MNNATSOP	Tania Pariona
	Juver Enríquez
	Evelyn Garibay Quispe
MANTHOC	Melissa Bendezú Aquino
Comisión Andina de Juristas	Luis Alberto Huerta
	Cecilia Anicama
	Pedro Aquino
GIN	Gery Vásquez
Acción por los niños	María Julia Tagle
Amnistía Internacional	Tutty Barandiaran
	Catherine Ivonne García Porras
MHOL	José Luis Rojas Junes
	Darling Delfín
Generación	Emerson Ludeña Penadillo
	José Antonio Parhuay Valverde
	Enrique Jaramillo
INFANT	Susana Quevedo
	Hugo Gutiérrez
Surcos-Colectivo Infancia-Argentina	Facundo Hernández
DNI-Bolivia	María Isabel Peñaloza
Save the Children Suecia	Nora Cárdenas



## ANEXO V

### MESA DE TRABAJO CON ADOLESCENTES REPRESENTANTES DE SUS INSTITUCIONES.

#### LIMA, PERÚ

INSTITUCIONES	PERSONAS
MANTHOC Generación	Melissa Bendezú Emerson Ludeña José Antonio Parhuay
MOHL Accion por los Niños Grupo Impulsor	Darling Delfín Conni Liz Arévalo Henry Robles Alex Reyes
Redess Jóvenes	Wilder Quipuzco Silvana Chávez



## ANEXO VI

### ENTREVISTAS

#### ARGENTINA

INSTITUCIÓN	RESPONSABLES
ADI	Marta Presenti
	Nora Pulido
	María Colombo
SIGLA	Rafael Freda
Hacer Lugar	Marita Manzotti
	Daniela Teggi
Instituto Nacional contra la Discriminación Xenofobia y el Racismo	Luisa Galli

#### URUGUAY

INSTITUCIÓN	RESPONSABLES
IELSUR	Luis Pedernera
Cancillería	Silvia Izquierdo
ARCO IRIS	Gabriel Rebollo
INAME	Martín Marzano
DNI	Diego Silva
Cámara de Diputados	Margarita Percovich
Defensoría de Menores Infractores de la Ley	Mirtha Baudin
Gurises Unidos	Jorge Freyre
CIMARRONES	Nubert González
Defensores del Niño y del Adolescente	Mabel Rivero
	Javier Palumno Lantes
DNI (adolescente)	Víctor Manuel De Los Santos
Gurises Unidos (adolescentes)	Marcela Matías



**VENEZUELA**

<b>INSTITUCIÓN</b>	<b>RESPONSABLES</b>
Defensoría Especial del Niño y del Adolescente de la Defensoría del Pueblo CECODAP	Bettys Barrientos
Universidad Católica Acción Ciudadana contra el SIDA	Liliam Montero
PROVEA	Lourdes Lozada
Defensoría de Baruta	Yolanda Prince
Defensoría Luz y Vida	Cristóbal Corneles
MOANI	Renate Koch
CECODAP (adolescentes)	María Isabel Bertone
	Luis Sotillett
	Evelyn Ascanio
	Angel Gonzáles
	Alvaro Pérez
	Harry López
	Viczuly Mejías
	Juan Angel De Gouveia







# **manual de capacitación**

LUCHA CONTRA TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN AMÉRICA DEL SUR

ISBN 9972-696-17-0

© Save the Children Suecia - Oficina Regional para América del Sur

Coordinadora del Proyecto  
Julia Ekstedt  
Save the Children Suecia

Responsables del Documento  
Julia Ekstedt  
Save the Children Suecia

Alejandro Cusianovich  
IFEJANT

Coordinadora de Edición  
Giuliana Frugone  
Save the Children Suecia

Diseño y Diagramación  
Arnold J. Vargas  
Graphostudio

Impresión  
Graphostudio / Forma e Imagen

Depósito Legal No. 1501012003-0912 en la Biblioteca Nacional

Primera Edición (3000 ejemplares)  
Lima, Perú, febrero de 2003

LUCHA CONTRA TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN A LO



## OBJETIVOS DEL MANUAL

1. Contribuir a generar conciencia sobre las distintas formas de discriminación contra los niños, niñas y adolescentes en la región de América del Sur.
2. Dotar de referentes teóricos y prácticos que permitan precisar a qué estamos aludiendo cuando se habla y se presenta casos de discriminación.
3. Brindar información sobre el principio y el derecho a la no discriminación de niños, niñas y adolescentes de acuerdo a la legislación internacional, regional y nacional.
4. Introducir a los usuarios del Manual en los mecanismos existentes en los países de la Región para denunciar casos de discriminación.



## CÓMO UTILIZAR ESTE MANUAL

El Manual te ofrece la posibilidad de combinar ejercicios prácticos con un marco teórico adecuado. Es decir, que cuentas con una fundamentación seria para tu práctica de contra la discriminación.

Hemos estructurado la capacitación en sesiones. La mayoría de éstas sigue un mismo patrón y un proceso común:

- Introducción a la sesión
- Actividad (análisis de casos, presentación de experiencias, dinámicas, etc.)
- Exposición en plenaria
- Discusión y análisis en plenaria
- Síntesis a cargo del facilitador o facilitadora,

Los ejercicios se basan en los capítulos de la Guía Referencial, la cual debe ser utilizada como referencia durante las sesiones y revisada durante la preparación de estas; las instrucciones de cada sesión indican cual capítulo o parte debe ser revisado.

Se puede ser flexible con el orden de las sesiones y seleccionar actividades de acuerdo con el interés y las necesidades de los participantes.

Antes de decidir el Programa de Capacitación, el facilitador o facilitadora identificará en conjunto con los participantes, las necesidades y expectativas de los mismos. Esta tarea previa ayudará al facilitador o facilitadora a aprender y precisar más acerca del trabajo específico que llevará a cabo; además podrá guiarlo a escoger los ejercicios de capacitación que sean más apropiados.

El facilitador o facilitadora debe ayudar a crear las condiciones que permitan que haya un ambiente amigable que facilite el aprendizaje; una de esas condiciones es promover una participación crítica y creativa de los participantes.

Los y las participantes contribuirán con sus experiencias y percepciones en el tema de la no discriminación a niños, niñas y adolescentes.



## SESIÓN I

### PRESENTACIÓN DE LAS SESIONES DE CAPACITACIÓN

<b>Objetivo</b>	Introducir a los participantes en el sentido y contenido de las sesiones
<b>Duración</b>	Aproximadamente 30 minutos
<b>Material de trabajo</b>	Papelógrafos, marcadores, plumones, etc.

#### **ACTIVIDAD** "EXPECTATIVAS Y OBJETIVOS DE LA CAPACITACIÓN"

**PROPÓSITO** Intercambiar expectativas  
**DESARROLLO**

1. El facilitador escoge una modalidad a fin de conformar grupos de participantes.
2. Cada grupo discutirá las expectativas que tienen sobre el Taller.
3. El facilitador pedirá a cada grupo que haga una lista de estas expectativas y que las exponga luego al resto de los participantes en el plenario.
4. Se presentarán las metas previstas de la capacitación y se hará visible el eventual vínculo de éstas con las expectativas de los participantes.
5. Conviene recordar que no es siempre posible, en un Taller, satisfacer a cabalidad todas las expectativas.

*Es importante que el facilitador o facilitadora dé un tiempo para que los participantes intercambien entre sí sus experiencias.*

*Durante la convocatoria se puede pedir a los participantes que traigan materiales de su trabajo: fotos, revistas, afiches, etc.*

*Después de la presentación del Taller y antes de empezar con las sesiones, se recomienda sensibilizar y motivar la participación de los integrantes con la presentación de alguna obra de teatro, video, música u otra actividad especialmente seleccionada sobre el tema.*



## SESIÓN 2

### PERCEPCIONES Y EXPERIENCIAS DE DISCRIMINACIÓN

<b>Objetivo</b>	Acercar a los participantes a partir de sus propias experiencias al tema de la discriminación
<b>Duración</b>	Aproximadamente 3 horas
<b>Material de trabajo</b>	Fichas o tarjetas, plumones, marcadores, pizarra o papelógrafos
<b>Literatura</b>	Capítulos 1 y 2 de la Guía Referencial, artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño

#### ACTIVIDAD N°1

#### “EXCLUSIÓN”

#### PROPÓSITO

Explorar de manera sencilla y concreta la sensación de exclusión

#### DESARROLLO

1. En una lengua o idioma incomprensible para todos el facilitador iniciará la sesión pidiéndole a los participantes que se presenten mencionando su nombre, lugar de procedencia, lo que más les gusta de su país, etc.,
2. Como consecuencia, la mayoría de los participantes estará confundida. En este momento el facilitador, con un lenguaje o en el idioma que todos comprendan, planteará las siguientes preguntas dando espacio para que respondan libremente los que se sientan de hacerlo.
  - **¿Entendieron lo que les dije?**
  - **¿Cómo te sentías al no comprender mis palabras?**
  - **¿Te sentías confuso o confusa?**
  - **¿Qué fue lo que te sucedió?**
  - **¿Cómo llamarías esa sensación?**
3. El facilitador explicará que el idioma puede ser un factor excluyente, que hace sentir a uno como fuera de foco, como dejado de lado. Este ejercicio busca que los participantes experimenten la sensación de un acto de discriminación.



## **ACTIVIDAD N° 2** **PROPÓSITO**

### “DESCUBRIENDO CONCEPTOS QUE CIRCULAN SOBRE DISCRIMINACIÓN”

Analizar algunos conceptos que están en el sentido común de la gente y que son claves para el trabajo. Algunas palabras y expresiones pueden tener diferentes significados para diferentes personas. Por esto es importante discutir en el grupo el significado de los términos que se van a utilizar durante las sesiones.

## **DESARROLLO**

1. El facilitador pide a los participantes que escriban en fichas o tarjetas lo que para ellos cada palabra significa:
  - **Discriminación**
  - **No discriminación**
  - **Inclusión**
  - **Exclusión**
  - **Tolerancia**
  - **Intolerancia**
  - **Diferencia**
  - **Diversidad**
2. Se pegarán las tarjetas en la pared y cada uno de los participantes revisará las diferentes ideas y conceptos acerca de las palabras.
3. Luego el facilitador coordinará una reflexión y el análisis conjunto sobre el significado de las palabras.
4. Antes de terminar la actividad, se debe haber llegado a algunos acuerdos sobre los conceptos, lo cual facilitará la comprensión de todos los participantes.

### **Marco referencial acerca de la discriminación**

*La discriminación va contra la propia noción de derechos humanos. Niega que todas las personas son iguales. Según el Comité de las Naciones Unidas de Derechos Humanos, discriminación es: “cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en cualquier materia ya sea de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión o preferencia política, origen nacional o social, propiedad, nacimiento o cualquier otro estatus el cual tenga el propósito, efecto, anulación o impedimento del reconocimiento, disfrute, o ejercicio de todas las personas en términos de igualdad*





**de todos los derechos y libertades.”**

**El artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) describe el principio de la no discriminación:**  
**“1. Los Estados partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.**

**2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.”**

**El termino “discriminación” no está definido por la CDN. El artículo reconoce la no discriminación como un principio general de mayor importancia para el resto de la CDN. Tiene que ser integrada en la implementación de los demás artículos y en la CDN en general.**



### **ACTIVIDAD N° 3**

#### **PROPÓSITO**

#### **“CONOCIÉNDONOS”**

Propiciar el acercamiento entre los participantes y facilitar el intercambio de experiencias de discriminación entre ellos.

#### **DESARROLLO**

1. El facilitador pedirá a los participantes contestar por escrito las siguientes preguntas:

**¿Recuerdas algún tipo de discriminación de la que hayas sido testigo cuando eras niño, niña?  
¿Puedes describirnos cómo se dió la situación?**

2. Luego invitará a los participantes a socializar sus respuestas en el grupo.  
El facilitador o facilitadora puede dinamizar el trabajo con preguntas como éstas:

- **¿Cómo se sintieron?**
- **¿Cómo influyeron estos acontecimientos en su vida posterior?**
- **¿Qué hacen ahora para ayudar a niños, niñas y adolescentes víctimas de discriminación?**

#### **Notas para guiar la discusión**

*Diferentes niños, niñas y adolescentes tienen diferentes experiencias en su vida, dependiendo de su edad, sexo, idioma, orientación sexual, discapacidad, raza etc.*

*Políticas, programas y actitudes afectan a niños y niñas en diferentes maneras (ejemplos de los participantes en la actividad anterior).*

*Ciertas diferencias son positivas, pero algunos grupos de niños y niñas son discriminados y tratados con desigualdad por ser diferentes. Es importante entender que las diferencias no justifican desigualdades. Pero además que no toda distinción es necesariamente una discriminación.*



## SESIÓN 3

### MITOS Y REALIDADES

<b>Objetivo</b>	Explorar y sensibilizar a los participantes sobre las distintas formas de discriminación presentes en la sociedad
<b>Material de trabajo</b>	Papelógrafos, plumones, tarjetas de diferentes colores, masking tape, revistas, fotos, afiches, aproximadamente 2 horas y 30 minutos
<b>Duración</b>	
<b>Literatura</b>	Capítulos 1 y 3 de la Guía Referencial: acción positiva; el niño, niña como sujeto de derechos

#### ACTIVIDAD N° 1 “ESPACIOS Y TIPOS DE DISCRIMINACIÓN”

**PROPÓSITO** Explorar los distintos medios en los que se pueden producir actos de discriminación.

#### DESARROLLO

1. El facilitador pedirá a los participantes que se agrupen y piensen **dónde** se manifiesta la discriminación a niños, niñas y adolescentes de manera más frecuente.
2. Los participantes escribirán en tarjetas todos los lugares **donde** se producen actos y **distintas formas** de discriminación.
3. El facilitador o facilitadora pedirá reflexionar sobre los distintos **lugares** o espacios en los que se da la discriminación, **sus diferentes formas** y los por qué.
4. Los participantes presentarán sus conclusiones utilizando las técnicas que deseen (colage, socio drama, papelógrafos etc.).
5. Una vez que el grupo haya terminado la tarea, el facilitador o facilitadora promoverá la reflexión sobre los siguientes puntos:
  - ¿Cuáles son los lugares en que se dan mayores casos de discriminación?
  - ¿Cuáles son las formas más recurrentes de discriminación?
  - ¿Qué tipos de discriminación a niños, niñas y adolescentes no han sido presentados por los grupos?
  - ¿Cómo podemos asegurar que los niños, niñas y adolescentes reciban la protección que necesitan y a la cual tienen derecho frente a la discriminación?



## **ACTIVIDAD N° 2**

### **PROPÓSITO**

### **“NIÑOS Y NIÑAS MARGINADOS”**

Discutir sobre el trabajo con grupos **específicos de niños, niñas** en comparación con el trabajo con grupos más extensos.

### **DESARROLLO**

1. El facilitador-a recordará a los participantes:

Sabemos que debemos trabajar con niños, niñas desde un enfoque de derechos del niño de acuerdo a la Convención. Pero, ésta es la pregunta clave que tenemos que debatir y responder:

**¿Estaremos discriminando o excluyendo a otros grupos de niños y niñas al enfocar el trabajo específicamente a ciertos grupos de niños y niñas en la sociedad?**

2. El facilitador dirigirá la síntesis final a partir de las ideas sugeridas:

- **No hay una respuesta fácil.**
- **Trabajar con un grupo específico, como por ejemplo con “discapacitados”, con niños en conflictos armados, etc. no significa ni un desprecio, ni un olvido, ni una discriminación de los demás. Se trata de una prioridad institucional que puede ayudar a una mayor especialización y eficacia.**
- **Es necesario atender a los marginados y discriminados, pero también es importante tener un impacto más amplio. Se debe influir sobre la situación en general: legislación, políticas, programas, actitudes, prácticas, etc.**
- **Es esencial hacer visibles a los niños y niñas discriminados.**
- **Tener en cuenta que desde cualquier grupo específico de niños, estamos tocando al conjunto de la infancia de la que ellos forman parte.**



- **Hasta que el 100% de los niños no gocen del cumplimiento de un derecho, éste aún no se habrá cumplido.**

#### ***Notas para guiar la discusión***

***Para garantizar el cumplimiento de los derechos del niño se debe incluir a todos los niños, con especial énfasis en el trabajo con aquellos grupos de niños, niñas y adolescentes que se encuentran en mayor riesgo y con los que son sujeto de discriminación.***

***En sí el principio no impide una acción afirmativa, la diferenciación legítima de niños y niñas individuales o colectivos. La Convención menciona en su preámbulo que en cada país en el mundo, hay niños que viven en situaciones extremadamente difíciles y que ellos requieren y necesitan consideración especial, por tal razón emplaza a los gobiernos a tomar medidas activas para evitarlas.***

***El Artículo 2 no implica que se debe tratar a todos los niños de la misma manera. La no discriminación no prohíbe la diferenciación entre los niños, tal como la acción positiva protege los derechos de niños particularmente vulnerables. Pero solo se puede justificar si se puede demostrar que se hace por el bien del niño –el interés superior del niño. La Convención reconoce la diferencia, pero lucha para combatir las desigualdades.***



## SESIÓN 4

### LA DISCRIMINACIÓN, SUS CAUSAS, CONSECUENCIAS Y SUS MÚLTIPLES FORMAS DE MANIFESTACIÓN

<b>Objetivo</b>	Reflexionar acerca de las múltiples formas de discriminación que sufren niños, niñas y adolescentes y sus implicancias para su desarrollo personal
<b>Duración</b>	Aproximadamente 3 horas
<b>Materiales de trabajo</b>	Papelógrafos, plumones, masking tape
<b>Literatura</b>	Sobre Mapas Conceptuales Casos de discriminación a niños, niñas y adolescentes revisados con anticipación (casos presentados por los participantes y las participantes o del capítulo 5 de la Guía Referencial)

#### ACTIVIDAD

#### PROPÓSITO

“LA DISCRIMINACIÓN EN CASOS CONCRETOS”

Analizar casos de discriminación que contribuyan a una mejor comprensión del problema, de sus causas y consecuencias.

#### DESARROLLO

1. El facilitador pedirá a los participantes que individualmente lean casos de discriminación a niños, niñas y adolescentes.
2. Luego les dará un ejemplo de cómo armar un Mapa Conceptual que nos permite visualizar de forma rápida y coherente el problema y sus diversos contornos, causas, implicancias, etc.:
3. Se dividirá a los participantes en grupos para intercambiar reflexiones sobre las causas y consecuencias relacionadas con la discriminación en cada caso.
4. Cada grupo elegirá a un o a una representante para presentar sus conclusiones bajo la forma de un Mapa Conceptual que se discutirá en plenaria.
5. El facilitador hará una síntesis también en forma de Mapa Conceptual después de la discusión y recuperando lo que los grupos hayan aportado.



### **Discriminación**

*En su Observación General 18, el Comité de Derechos Humanos estableció que el término discriminación “debe aplicarse a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se base en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, la edad, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”.*

*No siempre vemos los actos de discriminación; a menudo pueden estar ocultos, no ser inmediatamente evidentes. Hacerlos visibles es el inicio indispensable para poder combatirlos.*



## SESIÓN 5

### MI PRIMER DERECHO GANADO, MI PRIMER DERECHO PERDIDO

<b>Objetivo</b>	Reflexionar sobre los derechos de niños, niñas y adolescentes y la práctica social con ellos.
<b>Duración</b>	Aproximadamente 1 hora y media
<b>Material de trabajo</b>	Papelógrafos, plumones de diferentes colores, masking tape, tarjetas de colores, revistas, fotos, afiches, etc.
<b>Literatura</b>	Capítulo 3 de la Guía Referencial

#### ACTIVIDAD

“NUESTROS DERECHOS, SON MIS DERECHOS”

#### PROPÓSITO

Reflexionar acerca de la existencia de los derechos y de los niños como sujetos de derechos.

#### DESARROLLO

1. El facilitador o facilitadora pedirá a los participantes que piensen, durante unos minutos, en la primera vez que tomaron conciencia de que tenían derechos y si alguna vez éstos fueron vulnerados.
2. Luego motivará a los participantes para que compartan con el grupo sus experiencias.
3. Cuando el grupo termine la tarea, el facilitador o facilitadora promoverá la reflexión sobre los siguientes posibles puntos:
  - **Recordará que la conciencia y el autoconcepto de “derecho” emerge cuando hemos hecho la experiencia personal o colectiva de que haya sido violado.**
  - **¿Por qué a los adultos y adultas nos cuesta reconocer a niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos?**
  - **¿Por qué es más difícil a las niñas y adolescentes mujeres reconocer sus derechos que a los niños y adolescentes varones?**
  - **¿Qué acciones debemos emprender para que la situación de discriminación a niños, niñas y adolescentes se modifique?**



**Notas para facilitar la discusión y concluir la actividad**

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) se funda en cuatro principios generales que conforman su marco y son importantes para su estructura general:

- No discriminación
- Interés superior del niño
- La supervivencia y el desarrollo
- Participación

*El niño como sujeto de derechos. En las normas internacionales y regionales, es decir, dentro del Sistema Universal y el Sistema Interamericano –que es el sistema regional para las Américas–, se entiende por niño a todo ser menor de 18 años. La Convención sobre los Derechos del Niño afirma en su primer artículo: “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad.”*

*Sin embargo aunque la expresión “niño como sujeto de derechos” no la encontramos como tal en la Convención, sí podemos inferirla de una serie de sus artículos.*

*En la mayoría de los países de América del Sur, los Códigos nacionales del Niño y del Adolescente han sido modificados o aprobados nuevos Códigos que tienen en cuenta este rango de edad. En este sentido, los niños son reconocidos como sujetos de derecho, ciudadanos en ejercicio. Como señala la Constitución Política del Ecuador, todo nacido en Ecuador, es ciudadano.*

*Normas, valores y actitudes sobre género, etnicidad, raza, identidad sexual etc. son formados durante la infancia. Muchos niños se sienten inferiores al resto de la población, situación que puede disminuir su capacidad de combatir injusticias y violaciones de las que son objeto. La discriminación puede ser el resultado de acciones directas y deliberadas, o puede suceder de forma inconsciente por insensibilidad, ignorancia o indiferencia. La discriminación puede darse a través de leyes, actitudes institucionalizadas acción o inacción. Algunos ejemplos:*

- *La legislación puede discriminar a ciertos grupos .*
- *La legislación igualitaria existe, pero no es implementada satisfactoriamente.*
- *Los medios de comunicación son un instrumento poderoso en la promoción de la discriminación, pero podrían también serlo de combatirla.*

*Según la Convención es obligación del Estado no solamente proteger a los niños contra la discriminación, sino también prevenir y combatir la discriminación. Está obligado a tomar medidas proactivas para proteger la discriminación realizada por el mismo Estado y por otros actores en la sociedad. Las observaciones generales del Comité de los Derechos del Niño muestran que muchas veces existe legislación no discriminatoria, pero que hay una necesidad de fortalecer la legislación existente y de tomar medidas para responder a desigualdades, actitudes discriminatorias y otras causas de discriminación, en su implementación. El Estado carece generalmente de acciones para combatir la discriminación por parte de sus instituciones y también de estadística e información desagregada sobre niños y niñas.*

*Nos toca además movilizarnos como sociedad civil para que las legislaciones no queden en letra muerta.*



## SESIÓN 6

### PROMOVIENDO LA PARTICIPACIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES

<b>Objetivo</b>	Discutir estrategias para incluir a los niños, niñas y adolescentes en todas las fases y niveles del trabajo sobre no discriminación
<b>Duración</b>	Aproximadamente 1 hora y media
<b>Material de trabajo</b>	Fichas, cartulina, plumones, marcadores
<b>Literatura</b>	Capítulo 2 de la Guía Referencial; artículo 12 de la 2, Convención sobre los Derechos del Niño

#### ACTIVIDAD

“¿CÓMO PROMOVER LA PARTICIPACIÓN?”

#### PROPÓSITO

Identificar espacios y niveles de participación de niños y niñas

1. El facilitador pedirá a los participantes responder a esta pregunta:
  - **¿Podrías dar algunos ejemplos de cómo participan los niños y niñas en tu país?**
  
2. Luego pedirá a los participantes revisar el Artículo 12 de la Convención sobre los derechos del Niño y contestar de manera grupal las siguientes preguntas:
  - **¿Cuáles son las mayores dificultades para la realización del artículo 12 en tu país?**
  - **¿Qué se puede hacer para responder a estas dificultades?**
  - **¿Cómo se podría promover la participación de los niños, niñas y adolescentes en el trabajo por la no discriminación?**
  
3. Los grupos presentarán sus conclusiones en plenaria.



### **Notas que facilitarán la discusión final, las conclusiones de la actividad**

***Un trabajo por la no discriminación implica buscar y promover la opinión y otras formas de participación de los niños y niñas. Esto implica partir de sus propias experiencias y vivencias y reconocer también sus posibilidades de aportar en relación con la problemática que les afecta.***

***Los derechos humanos establecen el derecho del individuo a participar en la vida política y cultural. Todos tienen derecho a participar, contribuir y gozar del desarrollo. La participación del niño es una meta en sí misma. Los niños y niñas tienen el derecho de intervenir e involucrarse en las decisiones que tienen impacto en sus vidas. Por lo tanto, los niños y sus familias necesitan estar informados acerca de sus derechos y contar además con oportunidades para expresar sus puntos de vista. Se reconoce a los niños como actores sociales tanto en el ámbito de sus propias vidas como a escala social. Los Estados están obligados a promover la participación de las personas en todas las esferas. En el marco de La Convención sobre los Derechos del Niño, las niñas y niños tienen derecho a involucrarse en las decisiones que los afectan. El artículo 12 obliga a los gobiernos a garantizar que las opiniones de los niños y niñas sean solicitadas y consideradas en todos los asuntos que afecten sus vidas.***

***Se deberá permitir a los niños de cualquier edad expresar sus ideas cómodamente. Los órganos que toman decisiones, las familias y otras instituciones deberán escuchar a los niños y tomar en cuenta sus opiniones, de acuerdo con su edad y madurez. Esta disposición se aplica tanto a los casos individuales como a los colectivos. En opinión de expertos, la edad y el grado de madurez que señala la Convención son un claro ejemplo de las reticencias aún presentes en la sociedad frente a los niños y niñas.***

***No obstante, se debe promover su participación en la toma de decisiones familiares, así como en todos los aspectos de la vida escolar. Para poder estar en capacidad de tomar decisiones los niños tienen derecho a contar con información relevante presentada de manera comprensible.***



## SESIÓN 7

### LOS SISTEMAS NACIONALES DE PROTECCIÓN A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

<b>Objetivo</b>	Proporcionar a los participantes las normas de protección existentes contra la discriminación de niños, niñas y adolescentes.
<b>Duración</b>	Aproximadamente 2 horas y 30 minutos
<b>Material de trabajo</b>	Papelógrafos, plumones de colores, masking tape, tarjetas de colores, revistas, fotos, afiches, etc.
<b>Literatura</b>	Capítulo 4 de la Guía Referencial; texto del Código del Niño y Adolescente del país, de los Convenios Internacionales, etc.

#### ACTIVIDAD N° 1

#### “IDENTIFICANDO LEYES”

#### PROPÓSITO

Los participantes identifican la legislación y mecanismos nacionales de protección existentes.

#### DESARROLLO

1. El facilitador presentará el marco legal de uno de los aspectos seleccionados entre los siguientes: sujeto de derechos, principio de igualdad, principio de no discriminación, género, discapacidad, etc.
2. Cada grupo deberá identificar las principales normas de protección existentes en su país respecto del punto seleccionado.
3. En base a este esquema propuesto los grupos presentarán el resultado de su trabajo en plenaria.

	LEYES INTERNACIONALES	LEYES NACIONALES	COMENTARIOS
SUJETO DE DERECHOS			
PRINCIPIO DE IGUALDAD			
PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN			
DISCAPACIDAD			
GÉNERO			
OTROS			

**Notas para el facilitador o facilitadora**

*Antes de la sesión, se revisará la sistematización de las normas internacionales y nacionales sobre protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en América del Sur, que viene en el CD ROM, además de la Guía Referencial.*

**ACTIVIDAD N° 2** “DENUNCIAR UN CASO DE DISCRIMINACIÓN”**PROPÓSITO**

Los participantes aplican los pasos a seguir en caso de una denuncia sobre un caso de discriminación.

**DESARROLLO**

1. Los participantes presentan casos de Discriminación.
2. El facilitador ayuda a seleccionar los casos a discutir.
3. Los participantes discutirán y reflexionarán sobre el procedimiento que se podría seguir en el caso que le toca trabajar.
4. Los grupos presentarán en plenaria, a través de un socio drama, la denuncia del caso seleccionado.
5. Luego de la presentación, se promoverá una discusión entre los participantes.
6. A manera de concluir la actividad se reflexionará sobre aspectos como éstos:
  - ¿Los niños, niñas y adolescentes conocen las instituciones donde se puede realizar la denuncia en casos de discriminación?
  - ¿Existen instituciones que trabajen por la no discriminación a niños, niñas y adolescentes en su comunidad?
  - ¿Qué podemos hacer para que más niños, niñas y adolescentes ejerzan sus derechos y los instrumentos de protección existentes?

*El facilitador complementará la información sobre los procedimientos a seguir en cada país en casos de discriminación, por ejemplo sobre los Comités de Derechos y Comités Tutelares en Brasil, las Demunas y Defensorías en Perú, Bolivia, Ecuador, Venezuela.*



## SESIÓN 8

### ACCIONES CONCRETAS DESDE LOS DIFERENTES ACTORES

<b>Objetivo</b>	Los participantes ubicarán las responsabilidades que tienen los diferentes actores de la sociedad en la lucha por la no discriminación a niños, niñas y adolescentes.
<b>Duración</b>	Aproximadamente 2 horas
<b>Materiales de trabajo</b>	Papelógrafos, plumones de diferentes colores, masking tape, tarjetas de diferentes colores, revistas, fotos, afiches, etc.
<b>Literatura</b>	C apítulo 5 de la Guía Referencial: casos de discriminación a niños, niñas y adolescentes previamente seleccionados.

#### **ACTIVIDAD**

#### **PROPÓSITO DESARROLLO**

“¿CÓMO COMBATIR LA DISCRIMINACIÓN A NIÑOS Y NIÑAS?”

Mostrar las alternativas que existen para cada actor social en la lucha contra la discriminación

1. El facilitador entregará a cada grupo un caso de discriminación previamente seleccionado por él o ella.
2. A partir de la lectura y análisis de casos, los grupos presentaran las acciones concretas que podrían realizar:
  - **La familia**
  - **El Centro Educativo**
  - **Las instituciones del estatales**
  - **Las instituciones de la sociedad civil**
  - **Otros actores que el grupo considere relevantes para el caso.**
3. Los grupos presentarán sus sugerencias e ideas en una plenaria.



### **Notas para el facilitador o facilitadora**

**Con el propósito de lograr el desarrollo integral del niño y del adolescente, cada una de las normas nacionales prevé la participación activa de diferentes actores: Estado, familia, sociedad y el propio niño o niña, cada uno con distintas obligaciones y responsabilidades y que, en conjunto, aportan al logro del objetivo.**

**Responsabilidades de los diferentes actores según la Convención de los Derechos del Niño**

**El Estado. Tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos de los niños y las niñas. En tal sentido debe adoptar medidas para lograr el goce y ejercicio efectivo y pleno de los derechos consagrados y reconocidos en las normas internacionales y nacionales de derechos humanos.**

**La familia. Tiene la responsabilidad central en el logro del desarrollo integral del niño (ver también los principios de la CDN). En tanto cédula fundamental de la sociedad y tener un vínculo directo con el niño, tiene la obligación prioritaria de velar por el bienestar del niño.**

**La sociedad. Tiene el deber de participar en el logro de la vigencia plena de los derechos y garantías de los niños y adolescentes.**

**El niño y la niña. Se consagra un régimen en el cual se reconoce el ejercicio de sus derechos y garantías de manera progresiva, donde su derecho a opinar en todos los temas que le conciernen está garantizado.**

### **PRODUCTO ESPERADO**

- Los participantes tendrán un panorama básico de los instrumentos concretos que los diferentes actores pueden utilizar.
- Los participantes además conocerán el funcionamiento, los alcances y límites de cada instrumento.
- Los participantes habrán crecido en autoconfianza personal y colectiva de logros concretos en la lucha contra la discriminación de niños, niñas y adolescentes.



## SESIÓN 9

### ASUMIENDO COMPROMISOS: ACCIONES CONCRETAS

<b>Objetivo</b>	Establecer las acciones concretas a realizar en su organización o individualmente en la lucha contra la discriminación de niños y niñas
<b>Duración</b>	Aproximadamente 2 horas
<b>Material de trabajo</b>	Papelógrafos, plumones de diferentes colores, masking tape, tarjetas de diferentes colores, revistas, fotos, afiches, etc.
<b>Literatura</b>	Capítulos 4 y 5 de la Guía Referencial

#### ACTIVIDAD

“MIS COMPROMISOS”

#### PROPÓSITO

Cada participante escribirá y leerá la o las acciones que efectivamente están a su alcance de realizar frente a casos de discriminación de niños, niñas y adolescentes.

#### DESARROLLO

- I. El facilitador-a pedirá a los grupos de discutir y reflexionar a partir de las siguientes preguntas:
  - **¿Qué esperamos hacer cuando regresemos a nuestro trabajo?**
  - **¿Cómo mantener el espíritu de actuar frente a la discriminación?**
  
2. Proporcionará a cada participante algunas fichas en las que escribirán las acciones que piensan hacer como grupo e individualmente:
  - **¿Qué voy o vamos a hacer?**
  - **¿Con quiénes voy o vamos a trabajar?**
  - **¿Cómo voy o vamos a trabajar?**

Los grupos pueden considerar los siguientes rubros:

- **Comunicación**
- **Incidencia**
- **Capacitación**





- **Difusión**
  - **Otros que el grupo considere relevante.**
3. El facilitador o facilitadora invitará a los grupos a compartir los compromisos en plenaria.

*Puede que surjan actividades futuras en conjunto a partir de la experiencia. El o la facilitadora debe tomar nota e incluirlas en el informe.*

#### **PRODUCTO ESPERADO**

- Cada participante se lleva las fichas de compromiso que elaboró.
- Cada participante se compromete a cierta vigilancia fraterna sobre los compromisos de sus demás compañeros(as) de grupo.



## SESIÓN 10

### EVALUACIÓN

<b>Objetivo</b>	Evaluar las experiencias vividas en el taller
<b>Duración</b>	30 minutos hasta 1 hora
<b>Material de trabajo</b>	Hojas en blanco, lapiceros

**ACTIVIDAD** "EVALUAR ES SEGUIR APRENDIENDO"  
**PROPÓSITO** Propiciar una experiencia de aprendizaje en el ejercicio de evaluación de las sesiones realizadas.  
**DESARROLLO**

1. El o la facilitadora podrían en unos 15 minutos hacer una síntesis de los principales aspectos que se han tocado en las nueve Sesiones de trabajo.
2. Luego explicará el sentido y la importancia de evaluar como una manera de seguir aprendiendo y sacando lecciones.
3. Los participantes responderán por escrito o verbalmente a las siguientes preguntas y dando las razones en que fundamentan sus respuestas:
  - **¿Qué he aprendido sobre mí mismo?**
  - **¿Qué he aprendido sobre la no discriminación?**
  - **¿Qué preguntas aún tengo por responder?**
  - **¿Qué me ha parecido más interesante?**
  - **¿Por qué y para qué creo que ha sido útil esta capacitación?**

Se incluirán otros aspectos como: metodología, local, horarios, alimentación, sobre el papel del o de la facilitadora, etc.

4. Se preguntará a los participantes si tienen comentarios adicionales.
- 5.- El o la facilitadora hará igualmente su autoevaluación y cómo evalúa a los participantes.





## **Anexo I**

Análisis jurídico de la protección de los derechos del niño

© Save the Children Suecia - Oficina Regional para América del Sur

Coordinadora del Proyecto  
Julia Ekstedt  
Save the Children Suecia

Responsables del Documento  
Cecilia Anikama  
Comisión Andina de Juristas - CAJ

Coordinadora de Edición  
Giuliana Frugone  
Save the Children Suecia

Diseño y Diagramación  
Arnold J. Vargas  
Graphostudio

Impresión  
Graphostudio / Forma e Imagen

Primera Edición (3000 ejemplares)  
Lima, Perú, febrero de 2003



## CONTENIDO

### PRESENTACIÓN

#### PARTE I

##### CONCEPTOS GENERALES

#### CAPÍTULO I

##### SUJETOS DE DERECHO

- I.1. Concebido
- I.2. Niña, niño y adolescente
- I.3. Joven

#### CAPÍTULO 2

##### PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

- 2.1. Principio de igualdad
  - 2.2. Principio de no discriminación
    - 2.2.1. Discriminación étnica
    - 2.2.2. Discriminación en razón del género
- 2.3. Medidas positivas

#### PARTE II

##### DERECHOS DE LA NIÑA, EL NIÑO Y EL ADOLESCENTE Y SITUACIONES VULNERATORIAS QUE ACENTÚAN LA DISCRIMINACIÓN

#### CAPÍTULO 3

##### DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

- 3.1. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica
  - 3.1.1. Alcance y contenido
  - 3.1.2. Situaciones que vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes
    - A. Omisión a la inscripción o registro de niñas y niños
  - 3.1.3. Adecuación del derecho interno al estándar internacional
- 3.2. Derecho a la vida
  - 3.2.1. Alcance y contenido
  - 3.2.2. Situaciones que vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes
    - A. Pena de muerte
    - B. Desaparición forzada
    - C. Infanticidio
    - D. Aborto (feticidio, aborto selectivo)



- E. Privación arbitraria de la vida (ejecución extrajudicial)
      - F. Vida digna (calidad de vida, abandono)
    - 3.2.3. Adecuación del derecho interno al estándar internacional
  - 3.3. Derecho a la integridad personal
    - 3.3.1. Alcance y contenido
    - 3.3.2. Situaciones que vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes
      - A. Tortura
      - B. Tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
      - C. Maltrato infantil
      - D. Violencia en la familia
      - E. Violencia en instituciones gubernamentales
      - F. Abuso sexual
      - G. Prostitución infantil (turismo sexual)
      - H. Acoso sexual
      - I. Violación
      - J. Tráfico de órganos
    - 3.3.3. Adecuación del derecho interno al estándar internacional
  - 3.4. Derecho a la libertad personal
    - 3.4.1. Alcance y contenido
    - 3.4.2. Situaciones que vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes
      - A. Privación arbitraria de la libertad personal (detención arbitraria)
      - B. Trata de niños
      - C. Esclavitud
      - D. Servidumbre
      - E. Utilización forzada de niños
    - 3.4.3. Adecuación del derecho interno al estándar internacional
  - 3.5. Libertad de tránsito (Libertad de circulación)
    - 3.5.1. Alcance y contenido
    - 3.5.2. Situaciones que vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes
      - A. Traslado ilícito
      - B. Domicilio
    - 3.5.3. Adecuación del derecho interno al estándar internacional
  - 3.6. Derecho a la intimidad y protección de la honra
    - 3.6.1. Alcance y contenido
    - 3.6.2. Situaciones que vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes
      - A. Exigencia de la prueba de descarté de gestación para ingreso o permanencia en centros de estudios
    - 3.6.3. Adecuación del derecho interno al estándar internacional
  - 3.7. Derecho a la nacionalidad
    - 3.7.1. Alcance y contenido
    - 3.7.2. Adecuación del derecho interno al estándar internacional





### 3.8. Derecho a la identidad

#### 3.8.1. Alcance y contenido

#### 3.8.2. Adecuación del derecho interno al estándar internacional

### 3.9. Derecho al nombre

#### 3.9.1. Alcance y contenido

#### 3.9.2. Situaciones que vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes

##### A. Obligación de adoptar el apellido del cónyuges

#### 3.9.3. Adecuación del derecho interno al estándar internacional

### 3.10. Derecho al debido proceso (Garantías judiciales)

#### 3.10.1. Alcance y contenido

#### 3.10.2. Situaciones que vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes

##### A. Violación de la presunción de inocencia

##### B. Falta de acceso a la justicia

##### C. Falta de acceso a un recurso efectivo y adecuado

##### D. Incumplimiento de la edad mínima para la responsabilidad penal

#### 3.10.3. Adecuación del derecho interno al estándar internacional

### 3.11. Libertad de conciencia (Libertad de pensamiento)

#### 3.11.1. Alcance y contenido

#### 3.11.2. Situaciones que vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes

##### A. Falta de respeto de la edad mínima para incorporarse al servicio militar y objeción de conciencia

#### 3.11.3. Adecuación del derecho interno al estándar internacional

### 3.12. Libertad de religión

#### 3.12.1. Alcance y contenido

#### 3.12.2. Situaciones que vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes

##### A. Prohibición de los padres de escoger e imponer la formación religiosa de los hijos

#### 3.12.3. Adecuación del derecho interno al estándar internacional

### 3.13. Libertad de opinión, expresión e información

#### 3.13.1. Alcance y contenido

#### 3.13.2. Adecuación del derecho interno al estándar internacional

### 3.14. Libertad de asociación

#### 3.14.1. Alcance y contenido

#### 3.14.2. Adecuación del derecho interno al estándar internacional

### 3.15. Libertad de reunión

#### 3.15.1. Alcance y contenido

#### 3.15.2. Adecuación del derecho interno al estándar internacional

### 3.16. Derechos relacionados con el matrimonio

#### 3.16.1. Alcance y contenido



- 3.16.2. Situaciones que vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes
  - A. Edad para contraer matrimonio (diferencias por sexo)
- 3.16.3. Adecuación del derecho interno al estándar internacional
  
- 3.17. Derechos relacionados con la familia
  - 3.17.1. Alcance y contenido
  - 3.17.2. Situaciones que vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes
    - A. Ser separado de los padres
    - B. Incumplimiento de las obligaciones alimentarias (derecho de alimentos)
    - C. Falta de reconocimiento de hijos
    - D. Ejercicio inadecuado de la patria potestad
    - E. Incumplimiento del régimen de visitas
    - F. Inadecuada protección del niño bajo guarda
    - G. Inadecuada protección del niño bajo tutela
  - 3.17.3. Adecuación del derecho interno al estándar internacional
  
- 3.18. Derecho a suceder (herencia)
  - 3.18.1. Alcance y contenido
  - 3.18.2. Adecuación del derecho interno al estándar internacional
  
- 3.19. Derecho de asilo
  - 3.19.1. Alcance y contenido
  - 3.19.2. Adecuación del derecho interno al estándar internacional

## **CAPÍTULO 4**

### **DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**

- 4.1. Derecho a la educación
  - 4.1.1. Alcance y contenido
  - 4.1.2. Situaciones que vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes
    - A. Prejuicios sexistas en la educación y en los programas de educación pública
    - B. Limitaciones por embarazo o situación familiar
  - 4.1.3. Adecuación del derecho interno al estándar internacional
  
- 4.2. Derecho a la salud
  - 4.2.1. Alcance y contenido
  - 4.2.2. Situaciones que vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes
    - A. Falta de protección contra el uso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas
    - B. Mortalidad infantil (falta de atención y prevención de enfermedades)
    - C. Falta de prevención de enfermedades de transmisión sexual y VIH/SIDA
  - 4.2.3. Adecuación del derecho interno al estándar internacional
  
- 4.3. Derechos laborales
  - 4.3.1. Alcance y contenido
    - A. Edad mínima de trabajo



- B. Derecho a descanso y vacaciones
- 4.3.2. Situaciones que vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes
  - A. Explotación económica y el trabajo peligroso
  - B. Trabajo forzoso
  - C. Trabajo doméstico en condiciones de desprotección
- 4.3.3. Adecuación del derecho interno al estándar internacional
  
- 4.4. Derecho a la seguridad social
  - 4.4.1. Alcance y contenido
  - 4.4.2. Situaciones que vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes
  - 4.4.3. Adecuación del derecho interno al estándar internacional
  
- 4.5. Derecho a la participación cultural
  - 4.5.1. Alcance y contenido
  - 4.5.2. Situaciones que vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes
    - A. Restricciones al acceso en razón de la edad
  - 4.5.3. Adecuación del derecho interno al estándar internacional
  
- 4.6. Derecho al descanso y al esparcimiento
  - 4.6.1. Alcance y contenido
  - 4.6.2. Situaciones que vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes
    - A. Falta de descanso y de actividades de esparcimiento
  - 4.6.7. Adecuación del derecho interno al estándar internacional
  
- 4.7. Derecho al desarrollo
  - 4.7.1. Alcance y contenido
    - 4.7.1.1. Desarrollo del niño
  - 4.7.2. Adecuación del derecho interno al estándar internacional

## **CAPÍTULO 5**

### **PROTECCIÓN DEL NIÑO EN SITUACIONES ESPECÍFICAS**

- 5.1. Niños con discapacidad
  - 5.1.1. Alcance y contenido
  - 5.1.2. Situaciones que vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes
    - A. Ausencia de condiciones adecuadas para garantizar el acceso a la educación por motivos de discapacidad
    - B. Ausencia de condiciones adecuadas para garantizar el acceso a la vida cultural de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad
  - 5.1.3. Adecuación del derecho interno al estándar internacional
  
- 5.2. Niños infractores de la ley penal
  - 5.2.1. Alcance y contenido
  - 5.2.2. Situaciones que vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes



- A. Incumplimiento de la edad mínima para presumir que los niños no tienen capacidad para infringir leyes penales
- B. Tratamiento inadecuado de niños dentro de un régimen de internación de acuerdo a la edad

#### 5.2.3. Adecuación del derecho interno al estándar internacional

### 5.3. Niños en conflictos armados

#### 5.3.1. Alcance y contenido

#### 5.3.2. Situaciones que vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes

##### A. Incumplimiento de la edad mínima para la participación en hostilidades

##### B. Violencia sexual en situaciones de conflicto armado

#### 5.3.3. Adecuación del derecho interno al estándar internacional

### 5.4. Niños refugiados

#### 5.4.1. Alcance y contenido

#### 5.4.2. Adecuación del derecho interno al estándar internacional

### 5.5. Niños desplazados

#### 5.5.1. Alcance y contenido

#### 5.5.2. Adecuación del derecho interno al estándar internacional

### 5.6. Niños migrantes

#### 5.6.1. Alcance y contenido

#### 5.6.2. Situaciones que vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes

#### 5.6.3. Adecuación del derecho interno al estándar internacional

### 5.7. Niños pertenecientes a minorías étnicas

#### 5.7.1. Alcance y contenido

#### 5.7.2. Adecuación del derecho interno al estándar internacional

## PARTE III

### OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS

## CAPÍTULO 6

### OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE

#### 6.1. Imputación de responsabilidad al Estado

#### 6.2. Obligación de respetar

#### 6.3. Obligación de garantizar (Protección especial del niño)

##### 6.3.1. Adecuación del derecho interno

#### 6.4. Obligación de prevención

#### 6.5. Obligación de investigación

#### 6.6. Obligación de sanción



## 6.7. Obligación de reparación

### 6.7.1. Derecho a la indemnización

## BIBLIOGRAFÍA





## PRESENTACIÓN

El objetivo de esta publicación es proporcionar a los operadores del derecho, funcionarios de instituciones públicas y miembros de las Organizaciones No Gubernamentales de América del Sur, una aproximación general al contenido y alcances del estado actual de la protección internacional y nacional de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes a fin de propiciar y difundir su cumplimiento en cada país sudamericano que ha sido objeto de análisis.

De esta forma, este documento constituye una herramienta básica para el desarrollo de actividades de promoción y protección de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes contra todas las formas de discriminación en los países de América del Sur.

Este documento se ha desarrollado a partir de la investigación y análisis del estado actual del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el ámbito de la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. En primer lugar, se revisaron los tratados, declaraciones y decisiones internacionales expedidas por los órganos internacionales encargados de proteger estos derechos y de supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados. Así mismo, se revisaron y sistematizaron las normas internas de los países de América del Sur relativas a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En segundo lugar, se identificaron las situaciones fácticas que con mayor frecuencia afectan los derechos humanos de las niñas y niños y que han sido consideradas en los instrumentos y decisiones internacionales.

En tercer lugar, se elaboró una tipología de derechos y situaciones que con mayor frecuencia son vulnerados. Posteriormente, se desarrolló el contenido de esos derechos y situaciones en concordancia con los instrumentos y decisiones internacionales, tanto del sistema universal como del interamericano. Para tal efecto, se analizaron algunas decisiones internacionales que han contribuido al desarrollo del alcance y contenido de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, entre las que figuran la jurisprudencia, los dictámenes sobre casos individuales, las observaciones generales, los informes finales y los informes temáticos que abordan de manera específica la protección de los niños y las niñas. Además, se tuvo como referencia la jurisprudencia nacional de algunos países de América del Sur.

En cuarto lugar, se determinó el grado de adecuación del derecho interno de los países de América del Sur a los estándares internacionales en materia de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Finalmente, se incluyen anexos que contienen información relativa a la sistematización de las normas internacionales y nacionales, así como los procedimientos nacionales para proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

La recopilación de las fuentes para la elaboración de la presente publicación fue proporcionada por Save the Children Suecia.



La elaboración de esta investigación estuvo a cargo de Cecilia Anicama Campos con la valiosa participación del equipo de trabajo de la Comisión Andina de Juristas (CAJ) integrado por Jessica Estrada Yauyo, Sheilah Jacay Munguía y Gonzalo Pazos Sotomayor. La supervisión estuvo a cargo de Renzo Chiri Márquez, Secretario General de la Comisión. La base de datos relativa a los instrumentos y decisiones internacionales puede ser consultada en la Red de Información Jurídica Andina [www.cajpe.org.pe/rij](http://www.cajpe.org.pe/rij). La revisión de estilo estuvo a cargo de Cecilia Heraud y Carla Sagástegui.

Lima, octubre del 2002

Enrique Bernales Ballesteros  
Director Ejecutivo





## PARTE I CONCEPTOS GENERALES

### CAPÍTULO I SUJETOS DE DERECHO

#### I.1. CONCEBIDO

Por “concebido” se considera al ser humano antes de nacer, lo que implica un período de tiempo que media entre la concepción y el nacimiento<sup>1</sup>; pero ¿cuándo ocurre la concepción? Responder a esta pregunta requiere determinar el momento en el cual hay vida humana; así, desde el punto de vista biológico, cabe diferenciar a la concepción de la fecundación, la misma que se origina con la unión de gametos (óvulo y espermatozoide) y que producirá una serie de cambios morfológicos y funcionales<sup>2</sup>. Este proceso concluirá alrededor del sexto día, momento en el que se dará inicio a la concepción entendida como la interacción del cigoto con la mucosa uterina que culmina con la anidación en el útero<sup>3</sup>. Ello lleva a decir que es recién en esta etapa donde existe la certeza del desarrollo de un nuevo ser humano.

Desde el punto de vista de la bioética, la vida humana comienza con la concepción, entendida esta como fecundación al considerarla como un proceso que se basa en la existencia de un ser humano genéticamente individualizado a partir de la unión del óvulo y el espermatozoide en un medio natural o artificial (por ejemplo la fecundación *in vitro*), y cuyo desarrollo dependerá de una serie de circunstancias ambientales que lo rodean<sup>4</sup>.

Esta última perspectiva es la que ha prevalecido en el ordenamiento jurídico de los derechos humanos. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 4 menciona que “*Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, en general, a partir del momento de la concepción*”. Este interés por proteger al concebido se remonta al derecho romano, cuyo gran aporte radica en atribuir ciertos derechos al que está por nacer<sup>5</sup>.

El otorgar una protección especial al concebido, dado que implica el inicio de la vida humana, es una constante en el derecho interno de algunos países de América del Sur, tal es el caso de **Bolivia**<sup>6</sup> **Chile**<sup>7</sup>, **Colombia**<sup>8</sup>, **Ecuador**<sup>9</sup>, **Paraguay**<sup>10</sup> y **Uruguay**<sup>11</sup>, cuya legislación se orienta hacia la protección del derecho a la vida del concebido, a fin de protegerlo de experimentos o manipulaciones genéticas contrarias a su integridad y a su desarrollo físico o mental; así lo prevé el artículo I del Código de Niños y Adolescentes del Perú, haciendo eco de lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>1</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. T. III. Buenos Aires: Driskill S.A., 1985, p. 571.

<sup>2</sup> GONZALES MANTILLA, Gorki. *La Consideración Jurídica del Embrión In Vitro*. Lima: Fondo editorial PUCP, 1996, p. 27.

<sup>3</sup> p. 43.

<sup>4</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Estudios de Derecho de las Personas*. 2da edición. Lima: Editorial Huallaga, 1996, p. 41.

<sup>5</sup> *Ibid.* p. 37.

<sup>6</sup> Código del Niño, Niña y Adolescente, artículo 2.

<sup>7</sup> Código Civil, artículo 75.

<sup>8</sup> Código Civil, artículo 91.

<sup>9</sup> Código Civil, artículo 61.

<sup>10</sup> Constitución Política, artículo 4; Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 10.

<sup>11</sup> Código del Niño, artículo 23.



De este último punto se colige la consideración jurídica que se tiene respecto del concebido, ya que al otorgar una protección especial no siempre se va a entender que el beneficiado exista para el derecho. Esto lo podemos ver en la legislación chilena<sup>12</sup> y ecuatoriana<sup>13</sup>, las cuales, si bien garantizan un cuidado especial para el concebido, someten su existencia a una condición suspensiva<sup>14</sup>: lo consideran innecesariamente nacido para atribuirle una serie de derechos, en la mayoría patrimoniales, que se conceden siempre y cuando nazca vivo; esta posición es conocida como la teoría de la ficción, la cual se basa en el principio jurídico “*nasciturus pro iam nato habetur*” (en cuanto a él le beneficie, el concebido se tiene por nacido)<sup>15</sup>. El hecho de que el concebido esté en el claustro materno no significa que no se encuentre en el mundo; todo lo contrario, surge así una contradicción, pues si se quiere amparar el derecho a la vida ¿será necesario que nazca vivo el concebido? Además, “si la existencia legal de toda persona principia al nacer”, como así lo consideran el Código Civil chileno<sup>16</sup> y ecuatoriano<sup>17</sup>, el codificador argentino de 1869, Dalmacio Vélez Sarfield se pregunta cuál sería la razón jurídica que habría, siendo el concebido persona inexistente, para que las leyes penales castiguen el aborto premeditado y aquella otra por la cual se establece en los ordenamientos positivos la representación del concebido siendo este “persona inexistente”<sup>18</sup>.

Distinta es la posición que adoptan en su legislación **Argentina, Brasil, Paraguay y Perú**. **Argentina**, en el artículo 63 de su Código Civil, define al concebido como persona por nacer, enunciando que desde la concepción comienza la existencia de las personas. Esta afirmación se fundamenta en el dato biológico de la presencia de un ser humano antes de nacer; al comprobar que la existencia es un proceso que empieza con la concepción y se extingue con la muerte; esto se encuentra expresado en el artículo 70 del mismo cuerpo de leyes, que además señala que el concebido, antes de su nacimiento, puede adquirir algunos derechos como si ya hubiese nacido, los que al someterse a una condición resolutive<sup>19</sup> quedarán irrevocablemente adquiridos si el concebido naciere con vida. Así por ejemplo, el que está por nacer tiene derecho a heredar de su padre fallecido, pero si nace muerto se resuelve este derecho patrimonial pasando la parte que le correspondía de la herencia a los demás herederos forzosos, léase madre y hermanos.

Los Código Civil de **Brasil**<sup>20</sup> y de **Paraguay**<sup>21</sup> siguen la posición establecida por la legislación argentina, y conceden la subjetividad al que está por nacer; a pesar del poco alcance de los recursos lingüísticos que tuvo el legislador argentino (1869), el cual se vio expresado en el uso de la categoría jurídica de “persona”. No se puede negar el aporte que hace el codificador argentino frente a la profunda concepción romanista que era el común denominador de la codificación civil en el ámbito mundial.

En cuanto al **Perú**, el artículo I del Código de Niños y Adolescentes, garantiza la vida del concebido al protegerlo de experimentos o manipulaciones genéticas contrarias a su integridad y a su desarrollo físico y mental. El artículo I de su Código Civil, al señalar que “(...) *La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo*” va más allá de la protección especial que se le debe brindar al concebido, ya que lo reconoce como un sujeto de derecho con capacidad de adquirir derechos de modo actual y efectivo, sin

<sup>12</sup> Código Civil, artículo 77.

<sup>13</sup> Código Civil, artículo 63.

<sup>14</sup> Las consecuencias de una relación jurídica están sometidas a la ocurrencia de un hecho futuro, que para este caso es el nacimiento.

<sup>15</sup> AMBROSINI, Carlos y TABAK, Héctor. *Lecciones de Derecho Romano*. Buenos Aires: Editorial Abaco de Rodolfo Depalma S.A., 1981, p. 82.

<sup>16</sup> Código Civil, artículo 74.

<sup>17</sup> Código Civil, artículo 60.

<sup>18</sup> FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. «Tratamiento Jurídico del Concebido.» En *La Persona en el Sistema Jurídico Latinoamericano. Contribuciones para la redacción de un Código Civil tipo en Materia de Personas*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1995. p. 207.

<sup>19</sup> Las consecuencias de una relación jurídica finalizarán una vez que se dé la ocurrencia de un hecho futuro que para este caso es el nacimiento.

<sup>20</sup> Artículo 2.

<sup>21</sup> Código Civil, artículo 218.



condicionarlo a ningún evento futuro; así, el concebido tiene capacidad de goce sólo “*para todo cuanto le favorece*”, en cambio será un incapaz absoluto de ejercicio ya que sus derechos serán ejercidos por sus representantes.

Para algunos la expresión “*para todo cuanto le favorece*” conduciría a sostener que el concebido carece de capacidad para obligarse; no obstante, el hecho mismo de gozar de derechos patrimoniales supone necesariamente que el titular de derecho, es decir el concebido, esté realmente obligado a cumplir mediante sus representantes con las obligaciones que provienen de la ley<sup>22</sup>.

Finalmente, es necesario señalar las diferencias que se dan entre la persona individual y el concebido, a pesar de ser ambos sujetos de derecho; así:

- El concebido es vida humana genéticamente diferenciada que dura desde la concepción hasta antes del nacimiento. La persona individual surge a partir del nacimiento hasta antes de su muerte.
- El concebido es centro de imputación de derechos y deberes, vale decir, sujeto de derecho sólo para cuanto le favorece. La persona individual lo es tanto para estas situaciones, como para las desfavorables.
- El concebido no puede ejercer por sí mismo sus deberes y derechos, lo hace a través de sus representantes. En cambio, la persona individual que haya cumplido con la mayoría de edad tiene, en principio, absoluta capacidad para hacerlo<sup>23</sup>.

## I.2. NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE

La “*niñez*”, como concepto, tuvo su origen en el siglo XIX, época en la que se dio inicio al desarrollo doctrinario del tema de la infancia, el cual permitió acabar con la confusión que existía entre entender a la infancia como hecho biológico, natural y concebirla como hecho social<sup>24</sup>.

En este sentido, surge el postulado de que el niño es un sujeto de derecho y por ello goza y puede ejercer *per se* o a través de terceros todos los derechos humanos que se fundamentan en la dignidad humana y que han sido reconocidos en los tratados de alcance general y de alcance específico.

En el primer grupo de tratados de alcance general se ubican, por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; mientras que en el segundo grupo encontramos a las normas que desarrollan el ámbito de protección específica para los niños, niñas y adolescentes, por ejemplo, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, entre otros.

Esta Convención, en su artículo 1, señala que “*...se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.*” En esta línea se ubican tanto el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre las peores formas de trabajo infantil, que establece en su artículo 2 que el término niño designa “*(...) a toda persona menor de 18 años*”, como el Protocolo para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños que completa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional<sup>25</sup>. Al respecto se

<sup>22</sup> FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *Derecho de las Personas. Exposición de motivos y comentario al libro del Código Civil*. 7ª edición. Lima: Editorial Grijley, 1998. p. 29, 30.

<sup>23</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Op cit. p. 115.

<sup>24</sup> IGLESIAS, Susana. «El Desarrollo del Concepto de Infancia». En *Sociedades y Políticas* N° 2 Buenos Aires: Fundación Pibes Unidos, 1996. p. 48.

<sup>25</sup> Artículo 3 (inciso d).



puede observar que la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño que considera como tal a “*todo ser humano*” y no sólo a la “*persona*”, establece un ámbito de protección más amplio en comparación con el Convenio 182 y el Protocolo para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños que completa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional, ya que el ser humano es tal desde el momento de su concepción, en tanto que la expresión “*persona*” se reserva para hacer referencia al ser humano desde el momento de su nacimiento<sup>26</sup>.

Recientemente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que si bien el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ordena a los Estados Partes adoptar medidas especiales de protección a favor de los niños, el citado artículo no define el concepto niño. Además, la Corte afirma que las Reglas de Beijing, las Reglas de Tokio y las Directrices de Riad utilizan los términos “*niño*” y “*menor*” para designar a los sujetos destinatarios de sus disposiciones. Por ello, la Corte indica que la definición de niño idónea es la prevista en el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>27</sup>. En esta línea, la Corte considera que “*la mayoría de edad conlleva la posibilidad de ejercicio pleno de los derechos, también conocida como capacidad de actuar. Esto significa que la persona puede ejercitar en forma personal y directa sus derechos subjetivos, así como asumir plenamente obligaciones jurídicas y realizar otros actos de naturaleza personal o patrimonial. No todos poseen esta capacidad: carecen de ésta, en gran medida, los niños. Los incapaces se hallan sujetos a la autoridad parental, o en su defecto, a la tutela o representación. Pero todos son sujetos de derechos, titulares de derechos inalienables e inherentes a la persona humana*”<sup>28</sup>.

Al tener en cuenta estos preceptos, es necesario que los Estados adecuen su ordenamiento jurídico interno a los estándares internacionales, sobre todo a aquello dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño; ya que “*... una parte (léase Estado) no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado...*”<sup>29</sup>. Ello no excluye a aquellos países que no son parte de este u otros tratados dados por las Naciones Unidas, los cuales deberán tomar muy en cuenta las disposiciones de esta organización, debido a su “*personalidad jurídica objetiva*”<sup>30</sup>, cuya oponibilidad se fundamenta en la Carta de las Naciones Unidas<sup>31</sup> y en los fines universales por los cuales fue creada<sup>32</sup>.

Todos los países de América del Sur tienen normas específicas que establecen un ámbito de protección especial para niños, niñas y adolescentes, con algunas variantes en relación con la edad, las cuales deberán seguir un criterio de razonabilidad<sup>33</sup>, y la denominación del sujeto; así, a los niños suele llamárseles menores de edad<sup>34</sup>, infantes<sup>35</sup>, impúberes<sup>36</sup> o incluso adultos<sup>37</sup>.

<sup>26</sup> Otra acepción del término “*persona*” es la que consigna como tal al colectivo de seres humanos organizados en una persona jurídica. FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *Derecho de las Personas. Exposición de motivos y comentario al libro primero del Código Civil*. 8ª edición. Lima: Editorial Grijley, 2001. p. 26, 27.

<sup>27</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-17/2002, párrafo 38.

<sup>28</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-17/2002, párrafo 41.

<sup>29</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969, artículo 27.

<sup>30</sup> DIEZ DEVELAZCO, Manuel. *Las Organizaciones Internacionales*. 11ª edición. Madrid: Tecnos, 1999, p. 69, 70.

<sup>31</sup> “Artículo 2.- Para la realización de los Propósitos consignados en el artículo 1, la Organización y sus miembros procederán de acuerdo con los siguientes principios (...) 6) La Organización hará que los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacional.” Carta de las Naciones Unidas.

<sup>32</sup> “Artículo 1.- Los propósitos de las Naciones Unidas son: 1) Mantener la paz y seguridad internacionales (...) 3) Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción de raza, sexo, idioma o religión.

<sup>33</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS. Observación General N° 17, párrafo 4.

<sup>34</sup> Código Civil argentino, artículo 126; Código del Menor de Colombia, artículo 28.

<sup>35</sup> Código Civil chileno, artículo 26; Código Civil ecuatoriano, artículo 21.

<sup>36</sup> Código Civil argentino, artículo 127; Código Civil chileno, artículo 26; Código Civil ecuatoriano artículo 21.

<sup>37</sup> Código Civil argentino, artículo 127; Código Civil chileno, artículo 26; Código Civil ecuatoriano, artículo 21.



Si bien es cierto que los países de América del Sur dan una protección especial al ser humano hasta los 18 años, es necesario precisar las divergencias y similitudes que existen entre ellos. Un caso particular se ubica en el Código Civil de **Argentina** que considera, en su artículo 126, como menores de edad a las personas que no hayan cumplido los 21 años; marcando una leve diferencia, el Código del Niño, Niña y Adolescente de **Bolivia** precisa en su artículo 2 que solo en los casos expresamente señalados por ley, sus disposiciones se aplicarán excepcionalmente a personas entre los 18 y 21 años de edad. Como se ve, el grupo de personas consideradas como menores se ve ampliado, lo cual no implica un desmedro de sus derechos; por el contrario, están sujetos a una protección especial recogida por la propia Convención sobre los Derechos del Niño, bajo el nombre de la doctrina de la “*Protección Integral*”<sup>38</sup>, la misma que se fundamenta en el “*interés superior del niño*”, el cual implica que en cualquier medida, acción o política que se dé en torno al niño, niña y adolescente debe considerarse lo que es más conveniente para su formación, dado que su protección y desarrollo debe estar por encima de todo<sup>39</sup>.

En lo que se refiere a **Colombia**, el Código del Menor<sup>40</sup>, al igual que la Ley N° 679<sup>41</sup>, considera como menor a la “persona” que no haya cumplido los 18 años de edad, lo cual se colige con lo dispuesto en el derecho internacional de los derechos humanos; igual disposición adoptaron las legislaciones brasileña<sup>42</sup>, paraguaya<sup>43</sup> y venezolana<sup>44</sup>. Sin embargo, resulta importante señalar que con el término “persona” no se reconoce al concebido, a pesar de que ambos son considerados como sujetos de derecho. La diferencia en la distinción de estos términos es meramente de orden formal; así, el concebido es sólo centro de imputaciones de “todo cuanto le favorece”, mientras que la persona individual o natural es centro de referencia normativo sin más limitaciones que aquellas dispuestas por la ley<sup>45</sup>. Distinta es la situación en aquellos países que consideran como niño a todo ser humano desde la concepción, como así lo hacen **Bolivia**<sup>46</sup>, **Perú**<sup>47</sup> y **Ecuador**<sup>48</sup>, lo que lleva a ampliar el margen de protección hacia el *nasciturus*, señalándolo como centro de imputaciones de derechos y obligaciones de orden general.

Respecto del rango de edad por el cual se pueda clasificar a los menores de edad como niños o adolescentes, la normatividad colombiana no hace referencia alguna sobre este tema, distinta es la situación en **Paraguay**<sup>49</sup>, **Perú**<sup>50</sup> y **Venezuela**<sup>51</sup>, países en los cuales se considera como adolescentes a las personas desde los 14 hasta los 18 años, para el primer caso, o desde los 12 hasta los 18 años para el segundo y tercer caso.

Por su parte el Código Civil chileno<sup>52</sup> sigue en líneas generales lo previsto en la Convención solo que, al igual que la legislación ecuatoriana<sup>53</sup>, hace una clasificación dentro de los menores de edad, considerando

<sup>38</sup> AGUILAR LLANOS, Benjamín. “¿Un nuevo derecho para los niños y adolescentes?” En *Revista de Derecho PUCP*. N° 50, Lima, 1999, p. 441.

<sup>39</sup> SAVE THE CHILDREN. *Guía para Congresistas y Autoridades. Elaboración de Normas y Proyectos de Ley con Enfoque de Derechos del Niño*. Lima: 2002. p. 6. Código del Menor, artículo 28.

<sup>41</sup> Ley N° 679. Estatuto para prevenir y contrarrestar la explotación, la pornografía y el turismo sexual con menores, en desarrollo del artículo 44 de la Constitución; artículo 2.

<sup>42</sup> Código Civil, artículo 5.

<sup>43</sup> Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 2.

<sup>44</sup> Ley Orgánica para la protección del Niño y del Adolescente, artículo 2.

<sup>45</sup> FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. Op. cit., p. 27.

<sup>46</sup> Código del Niño, Niña y Adolescente, artículo 2.

<sup>47</sup> Código del Niño y Adolescente, artículo 1.

<sup>48</sup> Código de Menores, artículo 3.

<sup>49</sup> Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 2.

<sup>50</sup> Código del Niño y Adolescente. Op. cit.

<sup>51</sup> Ley Orgánica para la protección del Niño y del Adolescente. Op. cit.

<sup>52</sup> "Artículo 26.- Llámase infante o niño a todo el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años; y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos." Código Civil.

<sup>53</sup> "Artículo 21.- Llámase infante o niño todo el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años; y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos." Código Civil.



dentro de ellos al niño o infante, impúber y adulto, término este último que resulta inapropiado dado que comúnmente se considera como tal a una persona mayor de 18 años, que para el caso de **Chile y Ecuador** serían los varones de 14 años y las mujeres de 12 años. Esta distinción de edades en función del sexo resulta ser incomprensible y puede caer en el supuesto de discriminación contra la mujer, la cual denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera<sup>54</sup>. Además, si se tiene en cuenta que la Declaración Universal de Derechos Humanos, que es un instrumento que contiene los principios morales, explica y consagra la noción de derechos humanos a los que hace referencia la Carta de las Naciones Unidas y en los que se inspiran los distintos sistemas regionales de protección de los derechos humanos, reconoce que *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”*.

Finalmente, es necesario destacar la *“presunción de minoridad”* que contemplan las legislaciones boliviana<sup>55</sup>, paraguaya<sup>56</sup>, peruana<sup>57</sup> y venezolana<sup>58</sup>, lo cual es de mucha importancia dado que se amplía la protección que brinda el ordenamiento especializado para el niño y el adolescente, a las personas cuya edad no pueda ser determinada con certeza, más aún cuando no se precisa si puede ser considerado como adulto o como menor de edad, lo cual repercute directamente en la legislación que se le debe aplicar, sobre todo si se está ante la imposición de sanciones penales, las cuales varían de acuerdo con la edad del supuesto infractor.

### 1.3. JOVEN

Los criterios para definir “juventud” hoy en día son muy variados, debido a que las sociedades, culturas, etnias, clases sociales y género, tienen sus propias perspectivas acerca de esta etapa de la vida del ser humano. Sin embargo, el criterio más simple e intuitivamente más adecuado es la edad<sup>59</sup>. Según este criterio, las Naciones Unidas<sup>60</sup> establecen que son jóvenes las personas cuyas edades fluctúan entre los 15 y 24 años.

En la actualidad, el Centro Latinoamericano de Demografía (CELADE) estima que en Sudamérica, de una población de 345,174 000, son jóvenes 58,748 000, que en cifras porcentuales vendría a ser un 17,01%<sup>61</sup>. Estos datos muestran que los jóvenes representan el mayor capital humano, que los convierte en actores estratégicos del desarrollo de todo Estado, de ahí la preocupación por salvaguardar sus derechos.

<sup>54</sup> Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; artículo 1.

<sup>55</sup> “Artículo 4 (Presunción de minoridad).- En caso de duda sobre la edad del sujeto de este Código se presumirá su minoridad, en tanto no se pruebe lo contrario mediante documento público o por otros medios, previa orden judicial.” Código del Niño, Niña y Adolescente.

<sup>56</sup> “Artículo 3.- En caso de duda sobre la edad de una persona, se presumirá cuanto sigue: a) entre niño o adolescente, la condición de niño; y b) entre adolescente y adulto, la condición de adolescente. Se entenderá por adulto a la persona que haya cumplido dieciocho años y hasta alcanzar la mayoría de edad.” Código de la niñez y la adolescencia.

<sup>57</sup> “Artículo 1.- (...) Si existiera duda acerca de la edad de una persona, se le considerará niño o adolescente mientras no se pruebe lo contrario.” Código de los Niños y Adolescentes.

<sup>58</sup> “Artículo 2°. (...) Si existieren dudas acerca de si una persona es niño o adolescente se le presumirá niño hasta prueba en contrario. Si existieren dudas acerca de si una persona es adolescente o mayor de dieciocho años, se le presumirá adolescente hasta prueba en contrario. Ley orgánica para la protección del niño y del adolescente.”

<sup>59</sup> CEPAL. *Juventud, Población y Desarrollo en América Latina y el Caribe. Síntesis y Conclusiones*. Santiago de Chile: Naciones Unidas, abril del 2000.

<sup>60</sup> Ibid.

<sup>61</sup> Centro Latinoamericano de Demografía (CELADE). *Anuario Estadístico de América Latina y el Caribe 2001*. Santiago de Chile: Alfabetá impresores, 2001.



Siguiendo el criterio de las Naciones Unidas, la Carta Iberoamericana de Derechos de la Juventud establece en su artículo I, inciso I, que las expresiones “joven”, “jóvenes” y “juventud” identifican a todas las personas, nacionales o residentes en algún país de Iberoamérica, comprendidas entre los 15 y los 24 años de edad. Añade que esa población es sujeto y titular de todos y cada uno de los derechos que dicha Carta reconoce.

Establecer un período de edad en el cual se le puede considerar como joven a toda persona a partir de los 15 años, lleva inevitablemente a aludir a la Convención sobre los Derechos del Niño, la misma que en su artículo I establece que se puede considerar como tal a todo ser humano menor de 18 años. Ello de ninguna manera puede llevar a decir que se está ante una contradicción en lo que estipulan estos instrumentos internacionales, ya que ambas normas han sido creadas para situaciones específicas. En todo caso, si una persona se encontrara entre los 15 y 18 años, se le aplicará la norma más beneficiosa que se adecue a sus intereses, en función del principio de *pro homine* que rige en el derecho internacional de los derechos humanos.

En América del Sur, países como **Argentina**, **Colombia**<sup>62</sup>, **Ecuador**<sup>63</sup>, **Perú**<sup>64</sup> y **Venezuela**<sup>65</sup> tienen una legislación especial que trata el tema de la juventud, la misma que se adecua con diversos matices a los estándares previstos por el derecho internacional de los derechos humanos que existen sobre esta materia; respecto de los demás países, esta normatividad está aún en desarrollo.

Así, en cuanto a la definición de joven, **Argentina** considera como tal al grupo humano cuyas edades fluctúan entre los 15 y 28 años<sup>66</sup>, ampliando en cuatro años la edad referida por las Naciones Unidas y por la Carta Iberoamericana de Derechos de la Juventud. En **Colombia**, la legislación juvenil señala por joven a la persona entre los 14 y 26 años de edad; esta definición, como lo establece la propia norma, no sustituye los límites de edad establecidos en otras leyes para adolescentes y jóvenes en las que se establecen garantías penales, sistemas de protección, responsabilidades civiles y derechos ciudadanos<sup>67</sup>, siendo un claro ejemplo de la positivización del principio señalado líneas arriba.

La Ley Nacional de Juventud de **Venezuela** establece que joven es toda persona que tiene entre 18 y 28 años de edad<sup>68</sup>; por su parte, la Ley de la Juventud del Ecuador, precisa que una persona joven es aquella cuya edad está comprendida entre los 18 y 29 años<sup>69</sup>. En el **Perú** se consideran jóvenes a las personas entre 15 y 29 años de edad. En estos casos se puede observar que no cabría de ninguna manera hacer una alusión a la Convención sobre los Derechos del Niño, ya que el sujeto sobre el cual se aplicaría esta disposición está fuera de su alcance de protección, a diferencia de lo que se registra en la normatividad argentina y colombiana. La legislación peruana<sup>70</sup> concuerda con la legislación juvenil del Ecuador que establece como límite máximo para considerar a una persona como joven, la edad de 29 años. Sin embargo, pone como límite inferior a la edad de 15 años, lo que conlleva a la aplicación de las normas especiales para niños en todo cuanto les favorezca.

<sup>62</sup> Ley N° 375. Ley de la Juventud.

<sup>63</sup> Ley de la Juventud.

<sup>64</sup> Ley N° 27802. Ley del Consejo Nacional de la Juventud Promulgada el 28 de julio del 2002.

<sup>65</sup> Ley Nacional de Juventud.

<sup>66</sup> Ley N° 25013. Ley de Reforma Laboral, artículo 1.

<sup>67</sup> Ley N° 375. Ley de la Juventud, artículo 3.

<sup>68</sup> Ley nacional de Juventud, artículo 2.

<sup>69</sup> Ley de la Juventud, artículo 1.

<sup>70</sup> Proyecto de Ley aprobado. Ley de Creación del Premio Nacional de la Juventud, artículo 2.



Una característica común y positiva en las legislaciones sobre juventud de América del Sur es que concuerdan con lo dispuesto por la Carta Iberoamericana de Derechos de la Juventud que en su artículo 2 establece que *“el goce de los derechos y libertades reconocidos a los jóvenes en la presente Carta no admite ninguna discriminación fundada en la raza, el color, el origen nacional, la pertenencia a una minoría nacional, étnica o cultural, el sexo, la orientación sexual, la lengua, la religión, las opiniones, la condición social, las aptitudes físicas, el lugar donde se vive, los recursos económicos o cualquier otra condición del joven que pudiese ser invocada para establecer discriminaciones que afecten la igualdad de derechos y las oportunidades al goce de los mismos”*.

Cabe resaltar que ninguna de las legislaciones analizadas hace una distinción en cuanto al sexo a la hora de determinar el rango de edad por el cual una persona puede ser considerada como joven, situación que no se presenta en el caso de la legislación chilena<sup>71</sup> y ecuatoriana<sup>72</sup> en lo relativo a la determinación del impúber.

---

<sup>71</sup> Código Civil, artículo 26.

<sup>72</sup> Código civil, artículo 21.





## CAPÍTULO II PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

### 2.1. PRINCIPIO DE IGUALDAD

Fue en la Revolución Francesa donde se proclamó por primera vez el principio de igualdad ante la ley, que surge contra una sociedad estamental en la que por la sola condición de nacimiento se trataba de modo diferente a las personas. Desde ese tiempo hasta hoy, el concepto de igualdad ha variado, ya que este debe ser considerado desde una perspectiva histórica, pues su contenido y significado están estrechamente vinculados al momento histórico; así mismo, la relatividad del concepto se deriva también de su diversidad en relación con sus manifestaciones, en particular respecto de la materia a tratar.

De esta manera, se puede observar un proceso evolutivo del principio de igualdad. En una primera etapa la igualdad ante la ley está formulada como un principio que obliga al Estado, en cualquier manifestación de su actuación, a no aprobar leyes cuyo contenido contravenga el principio de igualdad de trato al que tienen derecho todas las personas (igualdad en la ley) y a no aplicar la ley de una manera distinta a personas que se encuentren en casos o situaciones similares (igualdad en la aplicación de la ley)<sup>73</sup>. La igualdad ante la ley está reconocida también por los instrumentos internacionales de derechos humanos tales como el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 7 (inciso 1) de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En una segunda etapa, esta igualdad formal por la cual todas las personas tienen derecho a que la ley los trate y se les aplique por igual, se ve ampliada a una igualdad de trato, en la que el sujeto obligado ya no es solo el Estado si no también todos los sujetos privados, de tal manera que esta igualdad va más allá del ámbito legislativo e incursiona así en el campo de las relaciones laborales y del derecho privado; sin embargo, este principio de igualdad de trato es todavía insuficiente porque las personas siguen siendo materialmente desiguales<sup>74</sup>.

A partir de ahí es cuando se plantea la tercera etapa del principio de igualdad, la igualdad de oportunidades o la igualdad sustancial que impone la obligación de que la ley promueva la creación de igualdad de condiciones y oportunidades para las personas mediante la adopción de medidas afirmativas/positivas que conduzcan a una mayor igualdad de oportunidades<sup>75</sup>.

La aplicación práctica del principio de igualdad solo determina que lo igual debe ser tratado igual y lo que no es igual debe ser tratado desigualmente, es decir, que dentro de este principio tienen cabida diferencias en el tratamiento, aunque no la pura y simple diferenciación de tratamiento, lo que se ha llamado “naked preferences”<sup>76</sup>. Se hace precisa la constatación de la existencia de legítimos factores que justifiquen la desigualdad. Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señala que el principio de

<sup>73</sup> NEVES MUJICA, Javier. Comentarios de Panelista en *Relaciones de Género: Nuevas pistas para su interpretación*. Lima: ADEC-ATC, USAID, 1996.

<sup>74</sup> Ibid.

<sup>75</sup> Ibid.

<sup>76</sup> Para referirse a aquellas preferencias otorgadas por los poderes públicos que no resulten de un legítimo esfuerzo para promover el bien público, más que del beneficio de una fracción que ocupa el poder: SUNSTEIN, Cass. “Naked Preferences and the Constitution.” En *Columbia Law Review*, noviembre de 1984. p 1689 y ss.



igualdad en la ley solo resulta vulnerada “si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha justificación debe apreciarse en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida”<sup>77</sup>; lo que lleva a decir que este principio permite introducir diferenciaciones entre supuestos de hecho potencialmente equiparables, si para la diferenciación existe una justificación objetiva y razonable.

A todo esto cabe señalar que el principio de igualdad lo califica como el prototipo de un derecho relacional, ya que no se viola la igualdad en abstracto, sino en relación con —o, más bien, en la regulación, ejecución o aplicación de— el acceso a los cargos públicos, la libertad de residencia, el derecho al trabajo o la tutela judicial efectiva, por solo citar algunos ejemplos<sup>78</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido “Que el principio de igualdad recogido en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no impide la adopción de reglas y medidas específicas en relación con los niños, los cuales requieren un trato diferente en función de sus condiciones especiales. Este trato debe orientarse a la protección de los derechos e intereses de los niños”<sup>79</sup>.

En América del Sur, el principio de igualdad aparece como igualdad ante la ley en las Constituciones de países como **Argentina** (artículo 16), **Brasil** (artículo 5), **Chile** (artículo 19, numeral 2), **Colombia** (artículo 13), **Ecuador** (artículo 23), **Paraguay** (artículo 47), **Perú** (artículo 2, numeral 2), **Venezuela** (artículos 21 y 88) y **Uruguay** (artículo 8), cosa que no ocurre en la Constitución de **Bolivia** (artículo 1) en donde se habla de igualdad en sentido amplio, lo cual hace que su mandato no se restrinja al Estado sino que se amplía al sector privado.

Para el caso específico de la niñez, ciertas legislaciones como la venezolana<sup>80</sup> contemplan aún este tipo de igualdad; distinta es la situación en **Argentina**<sup>81</sup> y **Perú**<sup>82</sup> en donde se contempla la igualdad de oportunidades, de tal manera que se propicia un tratamiento diferenciado a los desiguales, para igualarlos sin que esto sea considerado discriminación, fomentando de esta manera la equidad de género<sup>83</sup> y el ejercicio efectivo de su derecho a aprender<sup>84</sup>.

Algunos países como **Brasil** y **Bolivia**, prevén el principio de igualdad de manera general relacionándolo con el derecho de familia, en especial con la igualdad de derechos que debe existir entre los hijos o hijas habidos o no fuera del matrimonio o por adopción<sup>85</sup>, y con el derecho a heredar en igualdad de condiciones<sup>86</sup>.

<sup>77</sup> S. 22/1981 del 2 de julio (BOE del 20), FJ 3. Ver también Opinión Consultiva de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS OC – 4/84 del 11 de enero de 1984.

<sup>78</sup> GARCÍA MORILLO, Joaquín. “La cláusula general de igualdad”. En AA.VV. *Derecho Constitucional*. Valencia: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1991. p. 144.

<sup>79</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-17/2002, punto resolutivo 3.

<sup>80</sup> Ley orgánica para la protección del niño y del adolescente, artículo 538.

<sup>81</sup> Ley N° 24195. Ley federal de educación, artículo 5.

<sup>82</sup> Código del Niño y del Adolescente, artículo III.

<sup>83</sup> Ley de fomento de la educación de los niños y adolescente rurales, artículo 8.

<sup>84</sup> Ley N° 24195. Ley federal de educación, artículo 8.

<sup>85</sup> Estatuto del niño y adolescente brasileño, artículo 20.

<sup>86</sup> Código del niño, niña y adolescente peruano, artículo 231.



## 2.2. PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN

La configuración en el lenguaje común del término “discriminación”, en su significado actual, es relativamente reciente, específicamente tras la Primera Guerra Mundial, y es reflejo de la preocupación y nuevo enfoque de una serie de fenómenos sociales preexistentes y que no habían sido objeto de preocupación sino hasta ahora. No son nuevas las situaciones discriminatorias, la novedad consiste en considerarlas como tales y en tratar de reaccionar frente a ellas.

Así, la discriminación es entendida como toda conducta basada en una distinción hecha sobre la base de categorías naturales o sociales que no tienen relación con los méritos ni tampoco con las capacidades del individuo o con la conducta concreta de la persona individual<sup>87</sup>. De este modo, la discriminación ya no es considerada como una mera diferencia o distinción de trato, sino que se clasifica en un doble sentido: en primer lugar, con relación al criterio de distinción, relativo a considerar al individuo como perteneciente a un grupo en particular en razón del cual se le discrimina; y en segundo lugar, que tal distinción coloque al individuo o grupo en una situación adversa o peyorativa, lo que lleva a negar el principio de igualdad y que configura una afrenta a la dignidad humana.

De esta manera, se considera que el principio de no discriminación es la manifestación más intensa del principio de igualdad y al mismo tiempo un instrumento necesario para su realización. Es un puente entre la igualdad formal y la igualdad sustancial, ya que elimina inmediatamente la discriminación que en algunos casos significará un mandato de paridad y en otros casos una diferenciación que elimine la discriminación<sup>88</sup>.

Pero, ¿en qué se diferencia la discriminación del principio de igualdad? Las diferencias pueden darse en los siguientes ámbitos:

- a) El principio de igualdad de trato es un límite referido solo a la actuación de los poderes públicos; mientras que el principio de no discriminación no los tiene como destinatario único sino que abarca el campo de las relaciones privadas, donde los fenómenos discriminatorios son más intensos y difíciles de corregir.
- b) En el principio de igualdad los sujetos pasivos no solo son los individuos, sino también las sociedades, empresas e incluso los productos. Por su parte, el principio de no discriminación al formar parte de los derechos humanos, tiende a proteger a los seres humanos, individualmente o en grupo y, a veces, también grupos organizados con personalidad jurídica en cuanto el colectivo de los componentes de los mismos sufra discriminación.
- c) El principio de igualdad de trato respeta en sustancia la discrecionalidad de los poderes públicos y veda solo la no arbitrariedad como límite externo a su propia actuación. La no discriminación trata precisamente de eliminar la discrecionalidad de los poderes públicos.
- d) Mientras que en la mera igualdad son posibles todas las alternativas, salvo aquellas que son irrazonables o arbitrarias, en la no discriminación se impone un mandato de no discriminación, que en la mayoría de veces se da a través de la exigencia de paridad de trato<sup>89</sup>.

<sup>87</sup> MC KEAN, *Equality and Discrimination*, p. 85; citado por RODRÍGUEZ PIÑERO, Miguel y Ma. Fernanda FERNÁNDEZ LÓPEZ., *Igualdad y Discriminación*. Madrid: Tecnos, 1986, p. 91

<sup>88</sup> RODRÍGUEZ PIÑERO, Miguel y Ma. Fernanda FERNÁNDEZ LÓPEZ. Op. cit., p. 77.

<sup>89</sup> Ibid., p. 158-160.



Los instrumentos internacionales, tanto el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), establecen la obligación de los Estados de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y bajo su jurisdicción, los derechos reconocidos en tales instrumentos sin discriminación alguna. Sin embargo, estos instrumentos, al igual que la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, no definen el término «discriminación».

Así, la primera definición de “discriminación” contenida en una norma internacional es la que establece el artículo 11 del Convenio 111 de 1958, adoptada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre discriminación, el mismo que entiende como tal a “*cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación*”. Posteriormente, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) señaló que la no discriminación es un principio básico y general relativo a todos los derechos humanos<sup>90</sup>. Se trata en consecuencia de un principio que subyace a ellos e informa su goce y ejercicio; además, resulta conveniente tener como referencia otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos, tales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 1) y La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 1.1), que han precisado que por discriminación debe entenderse: “... *toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se base en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas*”<sup>91</sup>. Ya en estas definiciones se pueden encontrar los tres elementos que constituyen la discriminación:

- debe tratarse de una desigualdad de tratamiento consistente en una distinción, exclusión o preferencia,
- esa desigualdad debe basarse en una de las causas que se menciona, y
- que tenga por efecto anular la igualdad de trato o la igualdad de oportunidades en los temas concretos a los que el convenio se refiere<sup>92</sup>.

En este contexto, debe recordarse que las normas internacionales de derechos humanos prohíben la discriminación tanto directa como indirecta. La primera ha sido definida como la simple distinción sobre la base de cierto criterio, sin justificación razonable u objetiva. Por el contrario, la discriminación indirecta tiene lugar cuando se realiza una distinción sobre la base de un criterio aparentemente neutral que no se circunscribe dentro del rango de una prohibición discriminatoria específica, pero cuyos efectos conllevan una distinción que está explícitamente prohibida<sup>93</sup>.

La importancia del mandato de no discriminación se refleja en algunos de los principales documentos sobre derechos humanos y derecho humanitario, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo I relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de

<sup>90</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observación General No 18: No discriminación (37º período de sesiones 1989), párrafo 1.

<sup>91</sup> Ibid., párrafo 7.

<sup>92</sup> RODRÍGUEZ PIÑERO y FERNÁNDEZ LÓPEZ. Op. cit. p. 97.

<sup>93</sup> SAVE THE CHILDREN. *Informando sobre la discriminación étnica a niños, niñas y adolescentes. Guía Referencial*. Estocolmo: Temo tryck, 2001. p. 10.



Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Proclamación de Teherán, la Declaración y Programa de Acción de Viena, la Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el Convenio 111 de la OIT sobre la discriminación, la Convención sobre los derechos del Niño, la Reglas de Beijing, las reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, la Declaración de los Derechos del Niño, la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, entre otros.

Estos documentos pueden clasificarse en dos grandes grupos al tomar en cuenta el tratamiento que dan al principio en cuestión:

- Cláusula antidiscriminatoria. Trata de conseguir, al prohibir la discriminación, la plena efectividad de unos derechos, como por ejemplo el artículo 2, inciso 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, o el artículo 2, inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Prohibición de discriminación. Su objetivo primordial es la lucha contra la discriminación, por ejemplo el principio 1 de la Declaración de los Derechos del Niño.

Todas las normas de derechos humanos que prohíben la discriminación en diversas áreas son importantes para la infancia en la medida que se aplican tanto a los adultos como a los niños, encontrándose estos últimos en una situación de especial vulnerabilidad. De este modo, la Convención sobre los Derechos del Niño menciona en su artículo 2 que la niñez debe gozar por igual de todos los derechos establecidos en la Convención, sin discriminación de ningún tipo. Por su parte, el Comité de Derechos del Niño ha hecho énfasis en señalar que el principio de no discriminación es uno de sus pilares fundamentales, al otorgarle una interpretación dinámica a través de la sugerencia a los Estados de incluir este principio tanto en su legislación como en las políticas nacionales relacionadas con la niñez<sup>94</sup>.

Al respecto, las constituciones de países como **Bolivia** (artículo 6), **Brasil** (artículos 5 y 227), **Colombia** (artículos 13 y 43), **Ecuador** (artículos 17, 23 y 50), **Paraguay** (artículos 46 y 88), **Perú** (artículos 2 y 26) y **Venezuela** (artículos 19, 21 y 89) han previsto de manera general el principio de no discriminación dentro de sus normas, siendo la Constitución venezolana la única que dispone la adopción de medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables, garantizando de esta manera las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva<sup>95</sup>.

Las normas especiales sobre los derechos del niño, niña y adolescente, son las que han contemplado la aplicación de este principio al ámbito de la niñez, ya sea como una cláusula antidiscriminatoria, tal es el caso del Código del Niño y del Adolescente del **Perú** (artículo III) y de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente de **Venezuela** (artículo 124), o a través de una prohibición de discriminación, como así lo refiere el Código del Niño, Niña y Adolescente de **Bolivia** (artículo 3), el Estatuto del Niño y del Adolescente de **Brasil** (artículo 5), el Código del Menor de **Colombia** (artículo 2), el Código de Menores del **Ecuador** (artículo 2), el artículo V y 14 del Código del Niño y del Adolescente del **Perú** y el artículo 3 la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente de Venezuela.

<sup>94</sup> SAVE THE CHILDREN. Op. cit., p. 12.

<sup>95</sup> Constitución Política, artículo 21 (numeral 3).



En el ámbito práctico, la discriminación puede ser efectuada por diversos motivos tal como lo ha identificado el Comité de los Derechos del Niño a partir del examen de 68 informes periódicos presentados por los Estados que han sido identificados como situaciones que vulneran los derechos de la niña, el niño y el adolescente en este documento<sup>96</sup>. No obstante, es preciso señalar que los motivos de discriminación que han merecido un tratamiento más amplio por parte de los instrumentos internacionales de derechos humanos para el caso de la niñez, son la discriminación étnica y la discriminación en razón del género.

### 2.2.1. Discriminación étnica

El término “racismo” no ha sido definido por ningún tratado de derechos humanos. Sin embargo, una definición puede ser aquella que considera como tal a una ideología de dominación racial basada en la creencia de que un grupo determinado es biológico o culturalmente inferior<sup>97</sup>; se puede decir entonces que las razas no existen, ya que no están biológicamente predispuestas sino que son elaboraciones sociales que cambian con el tiempo, lo cual influye también en la concepción que se pueda tener del “racismo”.

Por el contrario, “discriminación racial” es un concepto relativamente preciso bajo el derecho internacional de los derechos humanos. La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 1) define dicho término como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

El término “discriminación racial” aún se mantiene vigente en los debates internacionales debido a que es una expresión empleada oficialmente en varios instrumentos de protección de derechos humanos. Sin embargo, la expresión “raza” resulta ser un concepto impreciso por la diversidad de sus significados, los que han variado en estos dos últimos siglos debido, fundamentalmente, a razones políticas. En este sentido, se ha de preferir usar el término “discriminación étnica”, ya que con él se hace referencia a una clasificación, en sentido amplio, de individuos en relación con la percepción que la sociedad tiene sobre ellos. De este modo, no se referirá únicamente a la discriminación contra los niños cuyo color de piel sea diferente al de la mayoría de la población, sino también a aquella que se dirige en contra de los niños cuya nacionalidad, idioma, religión o tradiciones culturales son diferentes<sup>98</sup>.

La discriminación étnica puede abarcar diversos aspectos que engloban ideologías racistas que se manifiestan por medio de disposiciones legislativas o reglamentarias y prácticas discriminatorias, las cuales obstaculizan el desenvolvimiento de sus víctimas, pervierten a quienes la practican, dividiendo a las naciones en su propio seno, perturbando de esta manera la paz y la seguridad internacional al contrariar los principios fundamentales del derecho internacional<sup>99</sup>.

En el ámbito propio de la niñez, el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño está dedicado a los niños de las minorías y de los grupos indígenas y garantiza su derecho a disfrutar de su

<sup>96</sup> Ver *Manual de Aplicación de la Convención de los Derechos del Niño*. UNICEF, 2001, p. 29.

<sup>97</sup> BULMER M. y SALOMOS J. (Editores) *Racism*. Ciudad Oxford: Oxford University Press, 1999.

<sup>98</sup> SAVE THE CHILDREN. Op. cit., p. 8.

<sup>99</sup> Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales, artículo 2.2.



cultura, a practicar su religión y a usar su idioma conjuntamente con otros miembros de su grupo, siguiendo muy de cerca el fraseo del artículo 27 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos<sup>100</sup>; igual disposición es prevista por la Declaración de Durban, en sus párrafos 72 y 73, en donde además, enfatiza la necesidad de establecer medidas especiales para combatir la discriminación racial y xenofobia en contra de la niñez, tomando en cuenta para ello el principio del interés superior del niño. Estas disposiciones están acompañadas del papel activo que deben asumir los Estados, el mismo que se plasma en la adopción de una política encaminada a eliminar la discriminación racial y a promover el entendimiento entre las diversas etnias, como así lo señala la Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 2).

### 2.2.2. Discriminación en razón del género

La discriminación contra la mujer ha recibido un amplio tratamiento en el derecho internacional. La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer tratan este tema, pero es la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el documento más importante y completo sobre la materia, que en su artículo I, I define la discriminación contra la mujer. Si bien no menciona a las niñas como uno de sus sujetos de protección, se debe entender que se aplica a todas las mujeres sin distinción alguna<sup>101</sup>.

La prohibición de discriminar a las mujeres en distintos ámbitos, tiene el propósito de terminar la histórica situación de inferioridad de la población femenina; por ello se autoriza a los Estados a adoptar medidas positivas dirigidas a corregir la desigualdad de facto y promover la igualdad real y efectiva de las mujeres en la sociedad. Es así que las normas constitucionales de países como **Brasil** (artículo 5) y **Paraguay** (artículo 48) contemplan taxativamente esta situación. En el caso del **Perú**, el Código del Niño y del Adolescente (artículo III) señala que la no discriminación es un derecho que tiene todo niño y adolescente sin distinción de sexo, de igual forma lo prevé el artículo 5 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente de **Venezuela**. Cabe resaltar el especial interés que ha tenido la legislación peruana para contemplar la equidad de género en la educación, sobre todo en el área rural<sup>102</sup>.

Es importante considerar los casos de discriminación múltiple que se presentan en países donde la discriminación étnica no afecta siempre a hombres, mujeres, niños y niñas de la misma manera; tan es así, que las mujeres y las niñas de un grupo étnico o de un grupo migrante en particular, se ven sujetas a políticas de esterilizaciones forzadas, como las que dispuso el gobierno de Alberto Fujimori en el Perú; o son objeto de tráfico, de esclavitud sexual o abuso sexual, más aún si se encuentran en una situación de conflicto armado como el que actualmente vive Colombia.

Esta discriminación múltiple sobre bases étnicas y de género no ha sido reconocida adecuadamente por la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; sin embargo, esta situación ha sido abordada en la Conferencia Mundial sobre la Mujer, realizada en Beijing<sup>103</sup>, en la Observa-

<sup>100</sup> "Artículo 27.- En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma."

<sup>101</sup> IWRRAW. División de Progreso Femenino de Naciones Unidas. *Women, Children and Human Rights: The CEDAW and the CRC*, 1998; y UNICEF, *Save the Children, IWRRAW. The Human Rights of Women and Children, Challenges and Opportunities*.

<sup>102</sup> Código de Niño y del Adolescente, artículo 15; Ley de fomento de la educación de las niñas y adolescentes rurales. Ley N° 27558, artículo 8.I.

<sup>103</sup> La Declaración de Beijing y su Plataforma de Acción, párrafo 225.



ción General N° 25 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la Organización de las Naciones Unidas y más recientemente en los párrafos 72 y 73 de la Declaración de Durban.

### 2.3. MEDIDAS POSITIVAS

Las medidas positivas o acciones afirmativas tienen por objetivo atenuar los efectos de las desigualdades que determinan una ubicación de grave desventaja para determinadas personas. Estas medidas no entran en colisión con el respeto del principio de no discriminación, en tanto se trata de medidas necesarias y justificadas para corregir una discriminación de hecho que se configura debido a la existencia de elementos diferentes de carácter permanente tales como sexo, edad o raza, etc., que determinan una situación de desventaja social. Los Estados pueden adoptar medidas específicas y razonables ante situaciones y/o sujetos que requieren de una tención diferenciada; por lo que no todo trato diferenciado implica una discriminación. Así lo ha considerado el Comité de Derechos Humanos<sup>104</sup> y la Corte Interamericana de Derechos Humanos al establecer que no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio siempre que:

- los objetivos de la norma y la medida que establece el tratamiento diferenciado sean lícitos,
- la distinción se base en desigualdades reales y objetivas entre las personas, y
- se observe el principio de personalidad entre medios empleados y finalidad perseguida<sup>105</sup>.

---

<sup>104</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observación general N° 18, párrafo 13.

<sup>105</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-4/84. Propuesta de modificación a la Constitución de Costa Rica relacionada con la Naturalización, párrafos 56 y 57.





## PARTE II DERECHOS DE LA NIÑA, EL NIÑO Y EL ADOLESCENTE Y SITUACIONES QUE VULNERAN SUS DERECHOS Y ACENTÚAN LA DISCRIMINACIÓN

### CAPÍTULO 3 DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

#### 3.1. DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

##### 3.1.1. Alcance y contenido

A fin de determinar el alcance y contenido de este derecho es necesario precisar la distinción conceptual entre la personalidad y la capacidad jurídicas. Tal como afirma el jurista Antonio Cançado Trindade puede ocurrir que un individuo tenga personalidad jurídica sin disfrutar, en razón de su condición existencial, de plena capacidad para actuar. Así, en el presente contexto, por personalidad se puede entender la aptitud para ser titular de derechos y deberes, y por capacidad la aptitud para ejercerlos por sí mismo (capacidad de ejercicio). La capacidad encuéntrase, pues, íntimamente vinculada a la personalidad; sin embargo, si por alguna situación o circunstancia un individuo no dispone de plena capacidad jurídica, no deja de ser sujeto de derecho. Es el caso de los niños<sup>106</sup>.

El reconocimiento de la personalidad jurídica de un “individuo significa que éste goza de la protección que le brinda el sistema jurídico y que debe asumir las responsabilidades que dicho sistema le impone. Por ejemplo, por el hecho de tener personalidad jurídica, un individuo está facultado para celebrar acuerdos o contratos que los tribunales harán respetar, así como para recurrir ante los tribunales en caso de que se violen sus derechos”<sup>107</sup>.

El hecho de que a un individuo se le considere como persona significa que se trata de “un sujeto dotado de derechos y al que se le pueden imponer obligaciones. Esto es, de un sujeto dotado de autonomía”<sup>108</sup>.

Sobre esto se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos, señalando que “el Comité considera que ese es un derecho fundamental al que todos tienen derecho aún después de su muerte, y que debe protegerse siempre que se exija su reconocimiento”<sup>109</sup>. Por su parte, la señora Christine Chanet, miembro del Comité, ha señalado que el derecho a la personalidad jurídica, “aunque cese con la muerte de la persona, tiene efectos que perduran después de la muerte; esto se aplica, en particular, al caso de los testamentos o a la delicada cuestión de las donaciones de órganos”<sup>110</sup>.

En el ámbito internacional, existen diversos instrumentos que consagran el derecho de los seres humanos al reconocimiento de su personalidad jurídica. En ese sentido se pronuncian la Declaración Universal de los

<sup>106</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-17/2002. Voto razonado del juez Antonio Cançado, párrafo 8.

<sup>107</sup> La Declaración Interactiva. En: el *Ciberbús de las Naciones Unidas*. Página web de las Naciones Unidas, 2002. <http://www.un.org/cyberschoolbus/humanrights/declarativa/6.asp>.

<sup>108</sup> BUSTOS RAMÍREZ, Juan. *Imputabilidad y edad penal*. p. 2 [www.iin.oea.org/imputabilidad\\_y\\_edad\\_penal.pdf](http://www.iin.oea.org/imputabilidad_y_edad_penal.pdf)

<sup>109</sup> Decisiones sobre Comunicaciones Individuales. Comunicación N° 717/1996, CCPR/C/66/D/717/1996, Chile, 16 de setiembre de 1999. Voto particular del miembro del Comité, Hipólito Solari Yrigoyen.

<sup>110</sup> *Ibid.*, Voto particular del miembro del Comité Christine Chanet respecto de las comunicaciones N° 717/1996 y 718/1996.



Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con particular referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>111</sup>. Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce que “el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”<sup>112</sup>. Agrega que “los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades”<sup>113</sup>. Por otro lado, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que “toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales”<sup>114</sup>.

### 3.1.2. Situaciones que vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes

#### A. Omisión a la inscripción o registro de niñas y niños

Esta situación afecta de manera particular a las niñas. Así por ejemplo, en China existen restricciones en relación con el número de hijos, en particular si se trata de hijas. Esta situación ha generado problemas relacionados con la no inscripción de las niñas en los registros civiles. El Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer considera que la situación de los niños nacidos “al margen del plan”, en su mayoría niñas, equivale a su inexistencia desde el punto de vista oficial y en consecuencia se niega el acceso a la educación, a la atención sanitaria y al ejercicio de cualquier otro derecho en tanto no se les reconoce su personalidad jurídica<sup>115</sup>.

#### 3.1.3. Adecuación del derecho interno al estándar internacional

En el ámbito interno se puede observar que el tema de la personalidad jurídica se refiere básicamente a la capacidad que tienen las personas para ejercer sus derechos y ser sujetos de obligaciones. En ese sentido, reconocen este derecho las Constituciones de **Brasil, Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela**<sup>116</sup>. En el caso de Venezuela, su Constitución se refiere específicamente a la personalidad jurídica de los niños, niñas y adolescentes, estableciendo que son “sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Ley, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República.” Agrega que “los jóvenes y las jóvenes tienen el derecho y el deber de ser sujetos activos del proceso de desarrollo y que toda persona con discapacidad o necesidades especiales tiene derecho al ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades y a su integración familiar y comunitaria.”

Por su parte, países como **Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela**, regulan este tema en sus códigos civiles<sup>117</sup> donde se define quiénes son sujetos de derecho y obligaciones, y por lo

<sup>111</sup> Artículo 6, artículo 16, artículo 8 y artículo 3 respectivamente.

<sup>112</sup> Sexto párrafo del preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño.

<sup>113</sup> Artículo 29 (inciso 1) de la Convención de los Derechos del Niño.

<sup>114</sup> Artículo XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

<sup>115</sup> A/54/38 Asamblea General. Informe del Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 4/5/1999, párrafo 299.d.

<sup>116</sup> Artículo 6 de la Constitución de Bolivia, artículo 14 de la Constitución de Brasil, artículo 14 de la Constitución de Colombia, artículo 23 de la Constitución de Ecuador, y artículos 78, 79 y 81 de la Constitución de Venezuela.

<sup>117</sup> Artículos 54, 56 y 57 del Código Civil de Argentina, artículos 1, 3, 5, 21 y 23 del Código Civil de Bolivia, artículos 55 y 281 del Código Civil de Chile, artículos 1, 3, 42, 43, 44 y 46 del Código Civil del Perú, artículos 39 y 283 del Código Civil de Uruguay, y artículos 18 y 383 del Código Civil de Venezuela.



tanto, quiénes cuentan con personalidad jurídica. En ese orden de ideas, sus códigos establecen quiénes son considerados sujetos capaces y quiénes incapaces, vale decir, no tienen capacidad de ejercicio, en cuyo caso establecen que para poder ejercer sus derechos civiles deberán contar con tutores o curadores. Cabe señalar que existen dos tipos de capacidad: la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio. La primera la tienen todas las personas, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley. La segunda la tienen en principio las personas que hayan cumplido la mayoría de edad (señalada según la legislación de cada país), salvo las excepciones que cada código puede establecer.

Los códigos procesales civiles y procesales penales establecen en sus disposiciones diversas reglas para determinar quiénes pueden ser parte y comparecer en los diversos procesos dependiendo de su capacidad. **Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú**<sup>118</sup>, establecen que toda persona natural puede ser parte en un proceso y que para poder comparecer en el mismo sin necesidad de representante, es necesario que pueda disponer de sus derechos, es decir, contar con capacidad de ejercicio. Por lo tanto, quienes no cuenten con dicha capacidad, deberán comparecer por intermedio de sus representantes, tutores o curadores. En el caso de **Argentina, Bolivia y Chile**, sus códigos establecen que toda persona mayor de catorce años podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por ley<sup>119</sup>. Sin embargo, en el caso de **Chile**, su Código de Procedimiento Penal difiere de su Código de Procedimiento Civil, ya que en el primero el testigo debe ser mayor de dieciocho años, mientras que en el segundo basta con que sea mayor de catorce<sup>120</sup>.

Finalmente, cabe señalar que solo **Perú y Venezuela** han consagrado en su legislación especial para niños dispositivos referentes a la personalidad jurídica de los mismos. **Perú** señala que los niños y los adolescentes tienen capacidad especial para la realización de los actos civiles autorizados por el Código de los Niños y Adolescentes y demás leyes<sup>121</sup>. En el caso de **Venezuela**, su Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente, establece en su artículo 10 que *“todos los niños y adolescentes son sujetos de derecho; en consecuencia, gozan de todos los derechos y garantías consagrados a favor de las personas en el ordenamiento jurídico, especialmente aquellos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño”*, mientras que el artículo 13 reconoce a *“todos los niños y adolescentes el ejercicio personal de sus derechos y garantías, de manera progresiva y conforme a su capacidad evolutiva. De la misma forma, se le exigirá el cumplimiento de sus deberes”*.

## 3.2. DERECHO A LA VIDA

### 3.2.1. Alcance y contenido

Hasta hace poco tiempo, el derecho a la vida era concebido únicamente como el derecho a la existencia, es decir, vivir en el mundo e interactuar con él (concepción tradicional). De este modo, el derecho a la vida era reconocido como un derecho de primer orden, fundamental y como presupuesto para la realización de los demás derechos, siendo su reconocimiento una condición imprescindible para que otras libertades puedan ser ejercidas y alcancen su mayor desarrollo. Sin embargo, tal concepción ha revelado ser insuficiente dando paso a una concepción integral por el cual el derecho a la vida significa, además, el derecho a vivir dignamen-

<sup>118</sup> Artículo 78 de la Ley de Procedimiento Penal de Bolivia, artículo 44 del Código de Procedimiento Civil de Colombia, artículo 34 del Código de Procedimiento Civil de Ecuador; y artículos 58 y 63 del Código Procesal Civil del Perú.

<sup>119</sup> Artículo 426 del Código Procesal Civil de Argentina, artículo 121 de la Ley de Procedimiento Penal de Bolivia y artículo 357 del Código de Procedimiento Civil chileno.

<sup>120</sup> Artículo 306 del Código de Procedimiento Penal chileno.

<sup>121</sup> Artículo IV del Código de Niños, Niñas y Adolescentes del Perú.



te y sin violencia, y no solamente a sobrevivir en cualquier condición sino también contar con la posibilidad de desarrollar un proyecto de vida elegido con libertad auténtica. Asimismo, es importante señalar que el derecho a la vida sólo puede ejercerse plenamente con la concurrencia de los demás derechos humanos; es el cabal ejercicio de estos lo que garantizará una vida digna y en condiciones de calidad<sup>122</sup>. Por otro lado, en la legislación internacional el derecho a una **vida digna (calidad de vida o nivel de vida adecuada)** está reconocido en la Proclamación de Teherán, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención sobre los derechos del niño.

Al seguir lo expresado, podemos concluir que el reconocimiento del derecho a la vida es esencial e indispensable para que todo ser humano se desarrolle en la sociedad. Por ello, al privar de la vida a un ser humano se le impide el ejercicio de todos los demás derechos y libertades.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Villarán Morales y Otros, señaló que “*el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él*”<sup>123</sup>.

De esta sentencia podemos deducir que existen privaciones a la vida que pueden no ser arbitrarias y por lo tanto permitidas. Pero, ¿qué significa “arbitrariedad”? Primero, lo *arbitrario* constituye un concepto que incluye supuestos, tanto de legalidad como de ilegalidad de la privación; segundo, en este orden de ideas, podemos decir que toda privación de la vida será arbitraria si las causas y métodos para restringir el derecho, aun calificadas de legales, pueden reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad<sup>124</sup>. Así, un ejemplo (el único) de privación no arbitraria de la vida será la aplicación de la pena de muerte (ejecución judicial) aplicada en estricta concordancia con las normas del derecho internacional de los derechos humanos. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos señala que no puede imponerse la pena de muerte a los menores de 18 años<sup>125</sup>.

En el ámbito Internacional de protección de los derechos humanos, el derecho a la vida está reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>126</sup>, la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Ahora bien, respecto de las formas de restricciones del derecho a la vida no todos los instrumentos internacionales se han pronunciado.

<sup>122</sup> ROSAS BALLINAS, María Isabel y Mery VARGAS CUNO. “El derecho a vida: una concepción desde la dignidad humana.” En *Los Derechos de la Mujer. Comentarios Jurídicos II*. Lima: DEMUS, 1998. p. 11, 12 y 13.

<sup>123</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Villarán y Otros (Caso de los “Niños de la Calle”). Sentencia de Fondo de 19 de Noviembre de 1999, párrafo 144.

<sup>124</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Gangaram Panday. Sentencia de 21 de enero de 1994.

<sup>125</sup> COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. Observación General N° 17: Los Derechos del Niño artículo 24 párrafo 2.

<sup>126</sup> Artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.



El PIDCP y la CADH señalan que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente, así como que este derecho deberá estar protegido por la ley (desde el momento de la concepción para la CADH; la PIDCP no dice nada al respecto).

Así mismo, el artículo 3 común (inciso 1) de los Convenios de Ginebra, Protocolo I<sup>127</sup> y Protocolo II<sup>128</sup> prohíben los atentados contra la vida de las personas que no participan directamente en las hostilidades.

Por otro lado, es importante señalar que otras formas de violación más comunes al derecho a la vida, además de la privación arbitraria de la vida, son la pena de muerte en casos no previstos por la ley, la *desaparición forzada*, el *infanticidio* y el *aborto* las cuales pasaremos a explicar.

### 3.2.2. Situaciones que vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes

#### A. Pena de muerte

En relación con la pena de muerte, el PIDCP<sup>129</sup> y la CADH<sup>130</sup> establecen que en los países que no hayan abolido la pena de muerte solo podrá imponerse por los más graves delitos de conformidad con las leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito. Asimismo, junto con la Convención sobre los derechos del Niño<sup>131</sup>, las Reglas de Beijing<sup>132</sup>, el Convenio IV de Ginebra<sup>133</sup>, el Protocolo I<sup>134</sup> y el Protocolo II<sup>135</sup>, prohíben imponer la pena de muerte a personas que, al momento de la comisión del delito, tengan menos de 18 años de edad. Por su parte, el Segundo Protocolo Facultativo del PIDCP establece que todo Estado Parte no aplicará la pena de muerte a persona alguna y deberá abolir la pena de muerte en su jurisdicción.

#### B. Desaparición forzada

La desaparición forzada se produce cuando agentes del Estado –o aquellas personas privadas que con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado– privan de la libertad a una persona y ocultan su paradero y su suerte, negándose reiteradamente a reconocer tal privación de la libertad así como cualquier responsabilidad en el hecho. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la desaparición forzada constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos esenciales de la persona, de manera especial el derecho a la vida, por cuanto la práctica de las desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida de ocultamiento del cadáver con la finalidad de no dejar ningún tipo de huella de la comisión del crimen y de procurar

<sup>127</sup> Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, artículo 75 (inciso 2).

<sup>128</sup> Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, artículo 4 (inciso 2). Así mismo, el artículo 4 (inciso 1) prohíbe ordenar que no haya supervivientes.

<sup>129</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6 (inciso 2).

<sup>130</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4 (incisos 2 al 5).

<sup>131</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 37.

<sup>132</sup> 132 Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores. Regla 17.2 "Los delitos cometidos por menores no se sancionarán en ningún caso con la pena capital".

<sup>133</sup> Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (1950), artículo 68 (cuarto párrafo).

<sup>134</sup> Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), artículo 77 (inciso 5).

<sup>135</sup> Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, artículo 6 (inciso 2, numeral 4).



la impunidad de quienes lo cometieron<sup>136</sup>. Asimismo, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado que la práctica de desaparición forzada no solo se presenta como una violación del derecho a la vida, sino también como una de las prácticas que violan en mayor o menor grado todos los derechos fundamentales de las personas<sup>137</sup>. En consecuencia, el Estado en estos casos está obligado no solo a identificar a los autores y procesarlos sino también tiene la obligación de averiguar el paradero y destino de la víctima. Por otro lado, en la legislación internacional la desaparición forzada está reconocida en la Declaración y Programa de Acción de Viena que señala la obligación de todos los Estados de adoptar medidas eficaces para impedir, acabar, investigar y castigar las desapariciones forzadas, y en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas que establece una definición de desaparición forzada.

### C. Infanticidio

Por su parte, el infanticidio es el asesinato de un niño o niña poco después de su nacimiento. El *infanticidio femenino* ha predominado en varios países y se ha convertido en una práctica utilizada como un método brutal de planificación de la familia en sociedades donde se valora más a los niños que a las niñas desde el punto de vista económico y social<sup>138</sup>. Asimismo, en la legislación Internacional encontramos que la Declaración y Programa de Acción de Viena en su directriz 48, segunda parte, señala que todos los Estados deben ocuparse de los niños que enfrentan circunstancias especialmente difíciles, como por ejemplo el infanticidio femenino que requiere de medidas eficaces para erradicarlo.

### D. Aborto selectivo (feticidio)

El aborto selectivo consiste en la interrupción forzada del proceso de gestación basada en la elección del sexo del concebido. Los avances en la tecnología reproductiva permiten contar con información confiable respecto del sexo del concebido. En muchas partes del mundo esta información es mal utilizada a fin de *seleccionar* la continuidad del proceso de gestación cuando se trata de fetos masculinos e interrumpirla cuando se trata de fetos femeninos.

Las prácticas ilegales del aborto determinado por el sexo del feto tienen gran incidencia en China, donde se verifica una gran desproporcionalidad entre los sexos en la tasa de natalidad como una consecuencia imprevista de la política de población que se sustenta en la preferencia tradicional y discriminatoria por los hijos varones.

En China resulta necesario tener un hijo para que continúe el nombre familiar, para que herede la tierra y además, porque solo un hijo varón puede calmar a los espíritus de los ancestros al presentarle las ofrendas. De tal forma que sin un hijo el espíritu de los padres tendrá que vagar sin descanso por el mundo. En la India es necesario que sea un hijo el que encienda el fuego de la cremación del padre.

La Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer señala que “*desde que puede conocerse el sexo de un niño antes del nacimiento mediante técnicas de ultrasonido, se llevan a cabo muchos abortos porque el niño no es del sexo correcto.*” En Bombay (India) el 96% de los fetos abortados son de niñas<sup>139</sup>.

<sup>136</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia del 29 de julio de 1998. Serie C N° 4, párr. 155, 156, 157 y 158.

<sup>137</sup> Informe sobre Desapariciones (1981), E/CN.4/1435.p. 78, párr. 186.

<sup>138</sup> Según Noticias de la UNICEF “Carol Bellamy, Directora Ejecutiva del UNICEF, arremete contra la violencia dirigida contra la mujer.” Nueva York, 8 de marzo del 2000. <http://www.unicef.org/spanish/newsline/pr/2000/00pr17sp.htm>.

<sup>139</sup> COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. *Protección de los Derechos Humanos de la Mujer: Estándares internacionales*. Lima: Comisión Andina de Juristas, diciembre del 2000. p. 44



### 3.2.3. Adecuación del derecho interno al estándar internacional

Entre los países que protegen el derecho a la vida desde la concepción se ubican **Chile**<sup>140</sup>, **Paraguay**<sup>141</sup> y **Perú**<sup>142</sup>. Respecto de Chile, este país reconoce expresamente que la ley protegerá el derecho a la vida del no nacido y en consecuencia el juez, a petición de parte o de oficio, tomará las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido siempre que crea que de algún modo peligrará. Asimismo, señala que para una eficaz protección del no nacido, todo castigo de la madre deberá diferirse hasta después del nacimiento. En el caso del Perú, no señala expresamente que se protegerá el derecho a la vida del concebido; sin embargo, se infiere de su norma constitucional cuando señala que el concebido será sujeto de derecho en todo lo que le favorece como lo es el derecho a la vida. En el caso de Bolivia<sup>143</sup>, no señala expresamente desde cuándo se protege el derecho a la vida, sin embargo, lo deja entrever cuando el Estado se obliga a implementar políticas sociales que aseguren condiciones dignas para la gestación de la madre.

Los países que señalan la prohibición de la pena de muerte son **Colombia**<sup>144</sup>, **Ecuador**<sup>145</sup>, **Perú**, **Paraguay**<sup>146</sup>, **Uruguay**<sup>147</sup> y **Venezuela**<sup>148</sup>. No obstante, el **Perú**<sup>149</sup> es el único país que permite que la pena de muerte se aplique excepcionalmente para casos de delito de traición a la patria en caso de guerra y de terrorismo, conforme a las leyes y a los tratados de los que el Perú es parte. En el caso de Argentina, no se ha prohibido ni permitido; sin embargo, al no estar estipulado en ninguna norma se deduce que no está permitido (*nulla poena sine lege*).

Entre los países que prohíben la práctica de la desaparición forzada se ubican **Colombia**<sup>150</sup>, **Perú**<sup>151</sup>, **Paraguay**<sup>152</sup> y **Venezuela**<sup>153</sup>. En el caso de Paraguay, esta prohibición no es expresa pero se infiere del artículo 5 de su Constitución que señala “*la desaparición forzada por razones políticas será imprescriptible*”. Al respecto, estimamos que la desaparición forzada al ser considerada por la comunidad internacional como un delito de lesa humanidad no debería ser imprescriptible solo para el caso de que sea por razones políticas sino para todo tipo de desaparición forzada sin importar las razones ni las personas que han sufrido esta.

Por otro lado, los países que solo permiten el aborto ético y el aborto terapéutico realizado por médico diplomado y con consentimiento de la mujer son **Argentina**<sup>154</sup> y **Bolivia**<sup>155</sup>. Así mismo, la tentativa de la mujer no es punible para estos dos países junto con el **Perú**. En el caso de **Argentina**, su normativa penal señala que no será punible la tentativa de abortar por parte de la mujer. En el caso de **Bolivia**, el aborto

<sup>140</sup> «Artículo 75.- “la ley protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará, a petición de cualquier persona o de oficio, todas las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligrará (...).” Código Civil.

<sup>141</sup> Artículo 4 de la Constitución.

<sup>142</sup> Artículo 2 (inciso 1) de la Constitución.

<sup>143</sup> «Artículo 13.- “Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a la vida y a la salud. El Estado tiene la obligación de garantizar y proteger estos derechos, implementando políticas sociales, que aseguren condiciones dignas para su gestación, nacimiento y desarrollo integral.» Código del Niño, Niña y Adolescente.

<sup>144</sup> Artículo 11 de la Constitución: «(...) No hay pena de muerte.»

<sup>145</sup> Artículo 23 inciso 1 de la Constitución: «(...) No hay pena de muerte.»

<sup>146</sup> Artículo 4 de la Constitución: «(...) Queda abolida la pena de muerte.»

<sup>147</sup> Artículo 26 de la Constitución: «A nadie se le aplicará la pena de muerte.»

<sup>148</sup> Artículo 43 de la Constitución: “Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla.”

<sup>149</sup> Artículo 140 de la Constitución.

<sup>150</sup> Artículo 12 de la Constitución: “Nadie será sometido a desaparición forzada”; artículos 165 y 166 del Código Penal.

<sup>151</sup> Artículo 320 del Código Penal.

<sup>152</sup> Artículo 5 de la Constitución: “(...) la desaparición forzada de personas, el secuestro y el homicidio por razones políticas son imprescriptibles”; artículo 236 (incisos 1 y 2) del Código Penal.

<sup>153</sup> Artículo 45 de la Constitución: “Se prohíbe a la autoridad pública, sea civil o militar, aun en estado de emergencia, excepción o restricción de garantías, practicar, permitir o tolerar la desaparición forzada de personas (...).”

<sup>154</sup> Artículos 85, 86, 87 y 88 del Código Penal de Argentina.

<sup>155</sup> Artículos 263, 266, 267, 268, 269 del Código Penal de Bolivia.



ético y el aborto terapéutico para ser practicado deberá además contar con autorización judicial. Además, en el caso de un aborto prohibido la pena del que la realiza será mayor si la madre es menor de dieciséis años. En el caso del **Perú**, solo permite el aborto terapéutico, pero el aborto ético y eugenésico será reprimido con tres meses de pena privativa de libertad, es decir, se trata de una pena simbólica que debería suprimirse.

Por su parte, los países que prohíben todos los tipos de aborto son **Chile**<sup>156</sup>, **Colombia**<sup>157</sup>, **Ecuador**<sup>158</sup>, **Uruguay**<sup>159</sup> y **Venezuela**<sup>160</sup>. En el caso de **Colombia**, la persona que causare el aborto incurrirá en prisión de 4 a 10 años si la mujer era menor de catorce años o si lo causa sin el consentimiento de la mujer.

Así mismo, los países que sancionan el infanticidio son **Bolivia**<sup>161</sup>, **Chile**<sup>162</sup>, **Ecuador**<sup>163</sup>, **Paraguay**<sup>164</sup>, **Perú**<sup>165</sup>, **Venezuela**<sup>166</sup> y **Uruguay**<sup>167</sup>.

Por otro lado, el **derecho de todo niño a tener una vida digna** ha sido incorporado en la legislación de todos los países de América del Sur; pero ha tenido diferentes contenidos en cada uno de estos países. Por ejemplo, en países como **Argentina**<sup>168</sup>, **Bolivia**<sup>169</sup>, **Colombia**<sup>170</sup>, **Chile**<sup>171</sup>, **Ecuador**<sup>172</sup>, **Paraguay**<sup>173</sup>, **Perú**<sup>174</sup> y **Uruguay**<sup>175</sup>, significa el derecho a ser protegido contra el abandono en sus diferentes formas (corporal, intelectual o moral). En el caso de la legislación de **Uruguay**, notamos que la protección contra el abandono no respeta el principio de igualdad entre niños y niñas porque la protección es mayor para las niñas que para los niños.

Del mismo modo, el derecho a una vida digna puede ser entendido como el derecho a tener un nivel de vida adecuado como es el caso de **Venezuela**<sup>176</sup> o calidad de vida como lo llaman en **Paraguay**<sup>177</sup>.

### 3.3. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

#### 3.3.1 Alcance y contenido

El alcance y contenido del derecho a la integridad personal ha evolucionado significativamente dado que en un principio contemplaba solo a la integridad física, que implicaba la preservación de los órganos, partes y

<sup>156</sup> Artículos 342, 343, 344 y 345 del Código Penal de Chile.

<sup>157</sup> Artículos 122, 123 y 124 del Código Penal de Colombia.

<sup>158</sup> Artículos 111 y 123 del Código Penal de Ecuador.

<sup>159</sup> Artículo 325 del Código Penal de Uruguay.

<sup>160</sup> Artículos 416, 432, 433, 434, 435, 436 del Código Penal de Venezuela.

<sup>161</sup> Artículo 258 del Código Penal de Bolivia.

<sup>162</sup> Artículo 394 del Código Penal.

<sup>163</sup> Artículo 453 del Código Penal de Ecuador.

<sup>164</sup> Artículo 105 (inciso 3, numeral 2) del Código Penal de Uruguay.

<sup>165</sup> Artículo 110 del Código Penal del Perú.

<sup>166</sup> Artículo 413 del Código Penal de Venezuela.

<sup>167</sup> Artículo 313 del Código Penal de Uruguay.

<sup>168</sup> Artículo 108 del Código Penal de Argentina.

<sup>169</sup> Artículos 278 y 279 del Código Penal de Bolivia.

<sup>170</sup> Artículo 8 del Código del Menor; artículo 44 de la Constitución; y artículos 127 y 128 del Código Penal.

<sup>171</sup> Artículo 346 del Código Penal de Chile.

<sup>172</sup> Artículos 474 y 475 del Código Penal.

<sup>173</sup> Artículo 5 del Código de niñez y adolescencia de Paraguay.

<sup>174</sup> Artículo 248 de la Ley N° 27337.

<sup>175</sup> Artículo 121 del Código del Niño; artículo 41 de la Constitución; artículo 347 del Código Civil; y artículos 329, 330, 331 y 332 del Código Penal.

<sup>176</sup> Artículo 30 de la Ley Orgánica para la protección del niño y del adolescente de Venezuela.

<sup>177</sup> Artículo 6 de la Constitución.





tejidos del cuerpo humano, y el estado de salud de las personas. Posteriormente, a partir de la Carta Internacional de los Derechos Humanos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ha extendido este concepto hacia la protección de la integridad psíquica, que alude a la preservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales, y moral, entendida como el derecho de cada ser humano de desarrollar su vida de acuerdo con sus convicciones.

Por lo tanto, el respeto a la integridad personal implica que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica o emocional<sup>178</sup>.

Este derecho tiene un carácter fundamental y absoluto; en este sentido se pronunció el Comité de Derechos Humanos, al señalar que la prohibición de someter a una persona a torturas o a cualquier pena o trato cruel, inhumano o degradante no admite limitación alguna<sup>179</sup>; además, señala que tal prohibición debe hacerse extensiva a todo castigo corporal, incluidos aquellos que han sido impuestos como medida educativa o disciplinaria<sup>180</sup>.

El artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño (la Convención) reafirma el derecho fundamental a la integridad personal, al establecer una protección especial sobre la niñez, contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental mientras se encuentre bajo la custodia de sus padres u otras personas encargadas de su cuidado.

### 3.3.2. Situaciones que vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes

Si bien existen variadas formas a través de las cuales se atenta contra la integridad personal del niño, estas pueden agruparse en actos de tortura, tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, maltrato infantil, abuso sexual y tráfico de órganos.

#### A. Tortura

De acuerdo con la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 1), se entiende por tortura *“todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona, dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”*.

Tomando en consideración lo señalado, los elementos que permiten calificar una violación como tortura son:

- Elemento material. Comprende los actos necesariamente graves que intencionalmente ocasionan a una persona dolores o sufrimientos.
- Finalidad. La tortura principalmente se realiza con el objeto de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o una información; castigarla por un acto cometido o que se sospecha ha cometido; intimidar o coaccionarla; o por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación.

<sup>178</sup> COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. *Protección de los Derechos Humanos. Definiciones operativas*. Lima: CAJ, 1997. p. 76.

<sup>179</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observación General N° 20; artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, párr. 3.

<sup>180</sup> *Ibid.* párr. 5.



- Calificación del victimario. Se refiere básicamente a funcionarios públicos u otra persona en ejercicio de funciones públicas; cualquier persona que actúa a instigación de un funcionario público o con el consentimiento o aquiescencia de este.
- Condición de la víctima. Es necesario tomar en cuenta la condición de la víctima al analizar un caso, ya que lo que sería considerado un trato cruel en una persona normal puede ser tortura si la víctima es menor de edad, por ejemplo.

El párrafo “a” del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño destaca que la prohibición absoluta de la tortura, reconocida para toda persona en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 5) y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 7), se aplica igualmente al niño donde quiera que este se encuentre.

### **B. Tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**

De igual manera el artículo 37 (párrafo a) de la Convención prohíbe la comisión de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, cuya diferencia con la tortura, desde una perspectiva práctica parece irrelevante dado que se trata de conductas prohibidas de manera absoluta.

Tan sólo el texto del artículo 1, párrafo 2, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1975, hace una diferenciación entre estas figuras al señalar que:

*“2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante”.*

En relación con los actos que pueden ser calificados como tratos crueles, inhumanos o degradantes, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que *“la práctica de la mutilación de los órganos genitales femeninos (...) constituye un trato cruel, inhumano y degradante y viola los artículos 7 y 24 del Pacto”*<sup>181</sup>.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que *“estas distinciones dependen de la naturaleza, la finalidad y la severidad del trato particular que se dé”*<sup>182</sup>.

### **C. Maltrato infantil**

Se entiende por tal a todo acto de violencia ejercido por padres, responsables, terceros o instituciones, mediante abuso, acción, omisión o supresión, en forma habitual u ocasional, que atente contra los derechos reconocidos a niños, niñas y adolescentes; ocasionando daños o perjuicios en su salud física, mental o emocional. Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil Directrices del Riad– (directrices 53 y 54) como el párrafo 1 del artículo 19 de la Convención, aluden a este maltrato en sus diversas manifestaciones.

Especial énfasis ha hecho el Comité de los Derechos del Niño respecto de que el castigo corporal en la familia, en las escuelas u otras instituciones, o en el sistema penal es incompatible con la Convención, por lo que resulta necesaria la adopción de medidas legislativas como las educativas para cambiar las actitudes y la práctica de las sociedades que aún conservan este tipo de castigo <sup>183</sup>.

<sup>181</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observaciones finales: Sudán 19/11/1997, CCPR/C/79/Add.85, párrafo 11.

<sup>182</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observación General N° 20; artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, párrafos 2 y 3.

<sup>183</sup> COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Informe sobre el séptimo período de sesiones septiembre/octubre 1994, CRC/C/34, Anexo IV.



El Comité también critica el hecho de que en muchos países, el código penal o civil reconoce expresamente el derecho de los padres y de los educadores a usar formas violentas de castigo, y a menudo añade que tales castigos no deben ser inmoderados o exagerados<sup>184</sup>; ello debido a que cualquier distinción entre el castigo de los niños y la violencia excesiva resulta ser muy difícil dada la facilidad con la cual se pasa del castigo a la violencia.

#### **D. Violencia en la familia**

La violencia sobre el niño que se da en la familia, se ve amparada por el mal uso de la patria potestad que ejercen los padres o los representantes legales sobre los menores de edad.

#### **E. Violencia en instituciones gubernamentales**

En cuanto a la violencia en instituciones gubernamentales, esta puede adoptar dos formas concretas:

- uso legalizado de la violencia y la disciplina o el trato humillante, como por ejemplo la incomunicación u otras formas de aislamiento, las restricciones a la libertad física, etc.
- la violencia o las amenazas de violencia de unos niños a otros, que puede ir desde las burlas y el acoso hasta agresiones físicas.

El artículo 3.3 de la Convención exige que *“las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”*.

#### **F. Abuso sexual**

El abuso sexual como una de las formas que atentan contra la integridad del menor de edad ha encontrado eco en la atención internacional desde hace relativamente poco tiempo, siendo el artículo 34 de la Convención sobre los Derechos del Niño la que establece por primera vez obligaciones para proteger al niño contra *“todas las formas de explotación y abusos sexuales”*. En ese artículo se alude expresamente a la prostitución infantil y a la pornografía, sin que ello desmerezca la existencia de otras manifestaciones de abuso sexual tales como el acoso sexual y la violación.

El Comité de los Derechos del Niño señaló que podían invocarse otros instrumentos legales importantes para proteger al niño contra las diversas formas de abuso sexual, como por ejemplo la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía<sup>185</sup>, así como el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre las peores formas de trabajo infantil y la Declaración del Congreso Mundial de Estocolmo sobre la explotación sexual comercial de los niños.

<sup>184</sup> COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. España OFIL, Add. 28, párrafo 10.

<sup>185</sup> COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Informe sobre el 11º período de sesiones, enero de 1996. CRCI/C/50, pp. 48-53.



Este Comité también ha señalado que determinados grupos de niños son especialmente vulnerables, tales como las niñas, los niños indígenas y los niños que viven en situación de pobreza<sup>186</sup>; además de los niños con discapacidad, los niños en los conflictos armados y los refugiados.

Un tema vinculado a esta problemática es el de la información sobre la edad mínima establecida para el consentimiento sexual, que solicita el Comité en función de las Observaciones generales respecto de la forma y el contenido de los informes que han de presentar los Estados Partes. Si bien la mayoría de los países fijan, ya sea de manera explícita o implícita, una edad para el consentimiento de la actividad sexual, esta varía mucho, pudiendo ir desde los 12 hasta los 18 años; como por ejemplo la Ley N° 2033 de Bolivia que dispone que por relación sexual consensuada se entenderá a aquella establecida entre mayores de 12 años. Lo cierto es que la definición de la violencia sexual hacia los niños sobrepasa las actividades no consentidas e incluye las relaciones sexuales con niños por debajo de la edad del consentimiento.

### **G. Prostitución infantil (turismo sexual)**

La prostitución infantil, al igual que la pornografía, se constituye como una de las formas de abuso sexual contra los niños, por lo que el Comité no ha dudado en calificar ambas como delitos graves, ocasionando que en abril de 1994 se adoptara una recomendación sobre “Cooperación con los órganos de las Naciones Unidas – La venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía”, en la cual se recalca *“que el niño afectado por situaciones de venta, prostitución y pornografía debe ser considerado fundamentalmente como víctima y que todas las medidas que se adopten deben garantizar el pleno respeto de su dignidad humana, así como una protección especial y apoyo en la familia y en la sociedad”*<sup>187</sup>.

### **H. Acoso sexual**

El acoso sexual se concibe como una conducta sexual que puede manifestarse a través del contacto físico, insinuaciones de índole sexual, mostrar pornografía; puede ser realizada mediante palabras o acciones. En relación con las niñas, niños y adolescentes los casos más comunes se presentan en los centros educativos en donde el motivo de la objeción o rechazo a la conducta maliciosa es la existencia de una amenaza relativa a una desventaja en la formación educativa.

### **I. Violación**

Respecto de la violación, esta, al igual que el acoso sexual, configura una forma de violencia contra los niños, solo que en la primera se da la preeminencia de la violencia física en tanto que en la segunda lo es la violencia psicológica; ambas afectan sobremanera el desenvolvimiento de la niña, el niño y el adolescente en todos los ámbitos.

### **J. Tráfico de órganos**

En lo que respecta al tráfico de órganos, existe la fuerte sospecha de que se utilizan preferentemente los órganos de niños para fines de trasplante, en violación del artículo 6 de la Convención<sup>188</sup>.

---

<sup>186</sup> COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Bolivia OFII, Add. 1, párrafo 9.

<sup>187</sup> COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Informe sobre el sexto período de sesiones, abril 1994, CRC/C/29, páginas. 4 y siguientes.

<sup>188</sup> «Artículo 6.

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.”



El Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía indicó a la Comisión de Derechos Humanos que “la cuestión de la venta de niños para el transplante de órganos continúa siendo el aspecto más sensible del mandato del Relator Especial, ya que la búsqueda de pruebas respecto al comercio de órganos infantiles plantea muchas dificultades<sup>189</sup> .

Según la Asociación Internacional de Juristas Demócratas, el tráfico de órganos especialmente en lo que respecta a los niños, “se está intensificando en la Argentina, Colombia, Honduras, México y Perú; (...) en general los traficantes asesinan a los niños que caen en sus manos”<sup>190</sup> .

La Organización Mundial de la Salud, ha determinado que aunque la donación de órganos o tejidos regenerables puede ser aceptable éticamente por altruismo o amor, debe desaconsejarse la donación a cambio de dinero<sup>191</sup> ; ello concuerda con los principios rectores sobre el transplante de órganos humanos, aprobada en la 44ª Asamblea Mundial de la Salud 13/05/1991.

### 3.3.3. Adecuación del derecho interno al estándar internacional

Algunos países de América del Sur han establecido en sus constituciones una norma específica sobre el derecho a la integridad personal que tienen los niños y adolescentes. Tal es el caso de **Brasil** (artículo 227), **Colombia** (artículo 44) y **Ecuador** (artículo 49), que a su vez han contemplado este derecho en sus legislaciones<sup>192</sup> , como también lo han hecho **Argentina**<sup>193</sup> , **Chile**<sup>194</sup> , **Perú**<sup>195</sup> , **Venezuela**<sup>196</sup> y **Uruguay**<sup>197</sup> .

En relación con la tortura, y siguiendo las recomendaciones que sobre la práctica de la tortura han sido expresadas por el Relator especial designado por las Naciones Unidas para que examine los temas relacionados con las violaciones a la integridad personal<sup>198</sup> , los países de América del Sur han previsto el delito de la tortura en sus legislaciones; pero sólo **Colombia**<sup>199</sup> , **Ecuador**<sup>200</sup> , **Perú**<sup>201</sup> y **Venezuela**<sup>202</sup> lo han hecho de manera especial en relación con los niños y adolescentes.

La distinción entre tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes radica en la intensidad que deberá ser observada en cada caso específico. Esta diferencia ha sido tomada en cuenta de manera general por las Constituciones de **Brasil** (artículo 5, III), **Colombia** (artículo 12), **Ecuador** (artículo 23), **Paraguay** (artículo 5), **Perú** (artículo 2, inciso 24, f) y **Venezuela** (artículo 46, inciso 1). Pero únicamente **Colombia**<sup>203</sup> , **Ecuador**<sup>204</sup> , **Perú**<sup>205</sup> y **Venezuela**<sup>206</sup> lo han hecho en función a los derechos de la niñez.

<sup>189</sup> E/CN.4/Sub.2/1994/84, párrafo 100. En *Manual de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*, UNICEF, p. 498.

<sup>190</sup> Cuarta Reunión del Grupo de Trabajo sobre las Formas Contemporáneas de la Esclavitud, dependiente de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. E/CN.4/Sub.2/1993/30, párrafo 65.

<sup>191</sup> *Transplante de órganos humanos: informe sobre las actividades realizadas bajo el auspicio de la Organización Mundial de la Salud*, 1997-1991.

<sup>192</sup> Estatuto del Niño y Adolescente de Brasil, artículos 4 y 15; Código del Menor, artículo 16, y Ley N° 670 de Colombia, artículo 1; Código del menor del Ecuador, artículo 23.

<sup>193</sup> Ley N° 24195. Ley Federal de Educación, artículo 5.

<sup>194</sup> Código Penal, artículos 348, 351 y 352.

<sup>195</sup> Código Civil, artículo 5; y Código del Niño y Adolescente, artículo 4.

<sup>196</sup> Ley Orgánica para la Protección del Niño y Adolescente, artículo 32.

<sup>197</sup> Código Penal, artículo 327.

<sup>198</sup> Informe Relator especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1992/32 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. E/CN.4/1995/34, del 12 de enero de 1995. p. 189-191.

<sup>199</sup> Código del Menor, artículo 16.

<sup>200</sup> Código del Menor, artículo 23.

<sup>201</sup> Código del Niño y Adolescente, artículo 4.

<sup>202</sup> Ley Orgánica para la Protección del Niño y Adolescente, artículos 32 y 253.

<sup>203</sup> Código del Menor, artículo 16.

<sup>204</sup> Código del Menor, artículo 23.

<sup>205</sup> Código del Niño y Adolescente, artículo 4.

<sup>206</sup> Ley Orgánica para la Protección del Niño y Adolescente, artículos 32 y 254.



La protección que se da frente a este tipo de violencia a la integridad personal del niño en el ordenamiento interno de los países de América del Sur, se expresa en las normas constitucionales, como es el caso de **Colombia** (artículo 44) y **Ecuador** (artículos 23 y 50); y en las normas legales como lo hacen **Brasil**<sup>207</sup>, **Bolivia**<sup>208</sup>, **Chile**<sup>209</sup>, **Colombia**<sup>210</sup>, **Paraguay**<sup>211</sup>, **Perú**<sup>212</sup> y **Uruguay**<sup>213</sup>.

Es posible observar con preocupación que el Código Civil brasileño (artículo 1638) y el Código del Niño uruguayo (artículo 113, inciso c) se cuentan entre los ordenamientos que contienen algunas normas que han sido fuertemente criticadas por el Comité de los Derechos del Niño.

Frente a esta situación, **Bolivia**<sup>214</sup>, **Ecuador**<sup>215</sup> y **Venezuela**<sup>216</sup> han visto por conveniente prohibir este tipo de maltrato de manera taxativa en sus legislaciones, al igual que el maltrato psicológico pero de manera separada, ya que un maltrato psicológico no conlleva necesariamente a un maltrato físico como sí lo hace la situación inversa.

Es este contexto de maltrato infantil y de violencia contra las niñas y los niños que las legislaciones deben establecer normas precisas sobre la protección contra este tipo de violencia a través de políticas concretas, procedimientos claros que faciliten la búsqueda de asesoramiento confidencial y permitan al niño dirigirse a, o presentar denuncias ante, un organismo independiente con poderes para investigar, hacer recomendaciones o adoptar medidas adecuadas. Esta protección ha sido prevista de manera precisa por el Código de Niños y Adolescente del Perú (artículos 18, 38 y 177) y por el Código del Niño de Uruguay (artículo 113, incisos a y b).

Frente a la violencia contra el niño, su protección ante esta situación ha sido contemplada por la legislación de **Bolivia**<sup>217</sup>, **Colombia**<sup>218</sup>, **Perú**<sup>219</sup> y **Venezuela**<sup>220</sup>.

En relación con la violencia contra los niños en las instituciones gubernamentales, el Reglamento General del Código del Menor de Ecuador (artículo 58), la Ley Orgánica para la Protección del Niño y Adolescente de Venezuela (artículos 220 y 253) y el Código Penal de Uruguay (artículo 47) han considerado un acápite que hace mención a este tipo de violencia.

Respecto del abuso sexual, los países de América del Sur, a través de las constituciones de **Brasil** (artículo 227) y **Colombia** (artículo 44), así como sus legislaciones<sup>221</sup>, conjuntamente con las de **Argentina**<sup>222</sup>, **Bolivia**<sup>223</sup>, **Chile**<sup>224</sup>, **Ecuador**<sup>225</sup>, **Paraguay**<sup>226</sup>, **Perú**<sup>227</sup>, **Venezuela**<sup>228</sup> y **Uruguay**<sup>229</sup> contemplan el derecho que tiene todo niño a la protección frente al abuso sexual.

<sup>207</sup> Estatuto del Niño y del Adolescente, artículos 5, 13 y 130.

<sup>208</sup> Código del Niño, Niña y Adolescente, artículos 108 y 109.

<sup>209</sup> Ley N° 16618. Ley de menores, artículo 66.

<sup>210</sup> Código del Menor, artículo 8; y Código Penal, artículo 125.

<sup>211</sup> Código Penal, artículo 134.

<sup>212</sup> Código del Niño y Adolescente, artículo 38; y Código Penal, artículo 122 (inciso a)

<sup>213</sup> Código del Niño, artículo 113; y Código Penal, artículo 321.

<sup>214</sup> Código del Niño, Niña y Adolescente, artículo 109 (inciso 1).

<sup>215</sup> Reglamento General del Código del Menor; artículos 42, 44 y ss.

<sup>216</sup> Ley sobre la violencia contra la mujer y la familia, artículo 21; y Código Penal, artículo 442.

<sup>217</sup> Ley N° 1674. Ley contra la violencia en la familia o doméstica, artículos 4 y 6.

<sup>218</sup> Código Penal, artículo 229.

<sup>219</sup> Código del Niño y Adolescente, artículos 75, 248; y Decreto Supremo N° 006-97-TR. Ley de protección frente a la violencia familiar; artículo 2.

<sup>220</sup> Ley Orgánica para la protección del Niño y Adolescente, artículo 352; y Ley sobre la violencia contra la mujer y la familia artículos, 4 y 21.

<sup>221</sup> Estatuto del Niño y del Adolescente de Brasil, artículo 130; Código del Menor de Colombia, artículo 8; y Ley N° 679, artículos 14 y 19.

<sup>222</sup> Código Penal, artículo 119.

<sup>223</sup> Ley N° 2033. Ley de Protección a las víctimas de delitos contra la libertad sexual, artículo 309.

<sup>224</sup> Código Penal, artículos 363-366.

<sup>225</sup> Reglamento General del Código de Menores, artículo 43.

<sup>226</sup> Código Penal, artículos 128, 131, 135.

<sup>227</sup> Código del Niño y Adolescentes, artículos 18 y 38; Código Penal, artículos 173 y 176.

<sup>228</sup> Ley Orgánica para la protección del niño y del adolescente, artículos 259 y 260; Código Penal, artículo 379.

<sup>229</sup> Código Penal, artículo 274.



En lo que concierne a la prostitución infantil, el artículo 50 de la Constitución Política del Ecuador establece que el Estado adoptará las medidas que aseguren a los niños y adolescentes la garantía de contar con una protección contra la prostitución y la pornografía. **Argentina**<sup>230</sup>, **Colombia**<sup>231</sup>, **Perú**<sup>232</sup> y **Venezuela**<sup>233</sup> prevén en sus legislaciones medidas similares a la establecida en la Constitución del Ecuador, estableciendo además el agravante de facilitar material pornográfico a un menor de 14 años tal como así lo considera el artículo 128 del Código Penal argentino. **Bolivia**<sup>234</sup> y **Ecuador**<sup>235</sup> solo hacen mención a la prostitución infantil. En relación con **Chile**<sup>236</sup>, el Comité sobre los Derechos del Niño ha recomendado la despenalización de la prostitución infantil y el establecimiento de garantías para proteger a los niños contra la explotación sexual con fines comerciales hasta los 18 años<sup>237</sup>.

Respecto de la violación, las legislaciones boliviana<sup>238</sup>, chilena<sup>239</sup>, colombiana<sup>240</sup>, ecuatoriana<sup>241</sup>, paraguaya<sup>242</sup>, peruana<sup>243</sup>, venezolana<sup>244</sup> y uruguaya<sup>245</sup>, contemplan una disposición sobre la violación sexual de los menores de edad. De otro lado, el acoso sexual solo está regulado en el artículo 18 del Código del Niño y Adolescente del Perú y en el artículo 21 de la Ley sobre la violencia contra la mujer y la familia de Venezuela.

Frente al tráfico de órganos es posible constatar que las legislaciones peruana<sup>246</sup> y venezolana<sup>247</sup> han regulado el tráfico de órganos de manera general, sin aludir a la situación especial del niño, salvo una referencia a la protección que se le da al concebido frente a los experimentos y manipulaciones genéticas en el Código del Niño y Adolescente del Perú.

### 3.4. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

#### 3.4.1. Alcance y contenido

A la libertad personal también se le conoce como “*libertad individual o seguridad personal*” y “*bajo este nombre se comprende una serie de derechos reivindicados frente a todo ataque del Estado, cuya protección asimismo se reclama. Además del derecho a la vida y a la integridad física y moral, el núcleo esencial de la libertad personal consiste en el derecho a no ser detenido sino con arreglo a ley*”<sup>248</sup>.

La libertad personal “*comprende una libertad física o ambulatoria, que reconoce a toda persona la facultad de desplazarse libremente, sin otras limitaciones que las impuestas por el medio en que se pretende actuar y las establecidas por las normas constitucionales para preservar otros derechos o valores igualmente relevantes. En*

<sup>230</sup> Código Penal, artículos 125

<sup>231</sup> Ley N° 679, artículos 5, 7, 8, 13 y 16; Código Penal, artículos 217 y 219.

<sup>232</sup> Código del Niño y Adolescente, artículos 4 y 15; Código Penal, artículos 179 y 183.

<sup>233</sup> Ley Orgánica para la protección del niño y del adolescente, artículos 33 y 258; Código Penal artículos, 179, 388 y 390.

<sup>234</sup> Ley N° 2033. Ley de Protección a las víctimas de delitos contra la libertad sexual, artículo 12.

<sup>235</sup> Código Penal, artículo 528.

<sup>236</sup> Código Penal, artículo 367.

<sup>237</sup> COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Observaciones finales: Chile. CRC/C/15/Add.173. 3 de abril del 2002. p. 14.

<sup>238</sup> Ley N° 2033. Ley de Protección a las víctimas de delitos contra la libertad sexual, artículo 2.

<sup>239</sup> Código Penal, artículo 361.

<sup>240</sup> Código Penal, artículos 208 y 209.

<sup>241</sup> Código Penal, artículo 512; y Código de Procedimiento Penal, artículo 36.

<sup>242</sup> Código Penal, artículo 137.

<sup>243</sup> Código del Niño y Adolescente, artículo 194; y Ley No 27665. Ley que crea hogares de refugio temporales para menores víctimas de violencia sexual, artículos 1 y 3.

<sup>244</sup> Ley Orgánica para la protección del Niño y Adolescente, artículo 259; y Ley sobre la violencia contra la mujer y la familia, artículo 21.

<sup>245</sup> Código Penal, artículo 272.

<sup>246</sup> Código Civil, artículo 6; y Ley N° 27282. Ley de fomento de la donación de órganos y tejidos humanos, artículo 2.

<sup>247</sup> Ley sobre transplante de órganos, artículos 7 y 8.

<sup>248</sup> LEX. Diccionario Jurídico Espasa. Madrid: Editorial Espasa Calpe S.A., 1991. p. 576.



*consecuencia, el derecho a la libertad personal, en su aspecto de libertad física, garantiza a su titular el no verse arbitraria o irrazonablemente privado de ésta, ni ser detenido o sometido a restricciones de la libertad en supuestos distintos a los previstos por la norma constitucional, la ley o los pactos internacionales sobre derechos humanos*<sup>249</sup>.

El Comité de Derechos Humanos, en su Observación General N° 8 (16° período de sesiones, 1982), ha señalado que *“el derecho a la libertad personal, implica la prohibición de todas las formas de privación arbitraria de la libertad, ya sea como consecuencia de un delito o de otras razones, como por ejemplo, la vagancia, la toxicomanía, las finalidades docentes, el control de la inmigración, etc.”*<sup>250</sup>.

En el ámbito internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 3 establece que *“todo individuo tiene derecho (...) a la libertad y a la seguridad de su persona”*, mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7 señala que *“toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”*.

Otros instrumentos que consagran este derecho son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>251</sup>.

### 3.4.2. Situaciones que vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes

#### A. Privación arbitraria de la libertad personal (Detención arbitraria)

*“La calificación de una conducta o medida como arbitraria, involucra no sólo a las que sean (las detenciones) manifiestamente inconstitucionales o ilegales, sino que también comprende aquéllas que guarden correspondencia formal con los supuestos previstos en la Constitución o que incluso puedan estar contempladas en una ley; a pesar de lo cual resultarán arbitrarias por carecer de razonabilidad o proporcionalidad, ya sea en su aplicación al caso concreto o por el cuestionamiento (a nivel constitucional o de los pactos internacionales de derechos humanos) de la propia norma «legal» que les sirve de fundamento”*<sup>252</sup>.

El Comité de Derechos Humanos, en su Comunicación N° 440/1990 (Youssef El-Megreisi contra Libia), señaló que *“la detención de una persona sin imputársele nunca cargos y mantenerla en prisión, constituye una privación arbitraria de la libertad”*. Así mismo, en su Comunicación N° 90/1981 (Luyeye Magana ex-Philibert contra Zaire) indicó que en *“el caso de una persona detenida sin orden alguna, que fue mantenida en reclusión cerca de un año sin que se le hubiera sometido nunca a interrogatorio o informado de las razones de la privación de su libertad, a pesar de que las normas nacionales disponían un plazo máximo de detención de cinco días para realizar investigaciones, pasados los cuales era indispensable contar con una orden de detención”*, dicha detención también devenía en arbitraria<sup>253</sup>.

En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño establece en su artículo 37, literal b, que los Estados Partes velarán para que ningún niño sea privado, ilegal o arbitrariamente, de su libertad. El citado artículo agrega que la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño deberá realizarse de

<sup>249</sup> EGUIGUREN PRAELI, Francisco. *Estudios Constitucionales*. Lima: Ara Editores, 2002. p. 27-28.

<sup>250</sup> COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. *Protección de los Derechos Humanos. Definiciones operativas*. Lima: CAJ, 1997. p. 103.

<sup>251</sup> Artículo 9 y artículo 1 respectivamente.

<sup>252</sup> EGUIGUREN PRAELI, Francisco. Op. cit., p. 32-33.

<sup>253</sup> COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. Op. cit., p. 105.





conformidad con la ley, y que estas medidas se utilizarán únicamente como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 7, inciso 3, que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Otros instrumentos internacionales que prohíben la detención arbitraria son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>254</sup>.

**Chile, Colombia, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela** garantizan en sus constituciones el derecho de todas las personas a no ser arrestadas ni detenidas si es que no media una orden de la autoridad competente<sup>255</sup>. Las constituciones de **Chile, Paraguay y Perú** establecen que la detención procederá en el caso de delito flagrante, es decir, que la persona sea sorprendida al momento de cometer el delito, siempre y cuando se tenga por finalidad poner a la persona a disposición del juez competente<sup>256</sup>. Por su parte, **Uruguay** agrega que la detención también se podrá llevar a cabo si «*existe prueba semiplena del delito in fraganti*»<sup>257</sup>. Finalmente, **Venezuela** señala que ninguna persona continuará en detención después de dictada la orden de excarcelación por la autoridad competente o una vez cumplida la pena impuesta<sup>258</sup>.

La legislación de menores de **Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela** prohíbe la privación arbitraria de la libertad personal<sup>259</sup>. **Bolivia**, en su Código del Niño, Niña y Adolescente establece que no procederá ninguna medida de detención si la misma no es dispuesta por el Juez de la Niñez y Adolescencia. La legislación peruana indica que ningún niño o adolescente podrá ser detenido o privado de su libertad, salvo que se trate de detención por mandato judicial o de flagrante infracción a la ley penal. **Venezuela** señala que aquella persona que prive a un niño o adolescente de su libertad, será penado con prisión de seis meses a dos años. Agrega que incurrirá en la misma pena quien proceda a su aprehensión sin observar las formalidades legales y quien no ejecute de inmediato la libertad ordenada por la autoridad competente<sup>260</sup>.

Finalmente, en el caso de **Colombia, Ecuador y Paraguay**, la detención arbitraria se encuentra prohibida por sus normas penales<sup>261</sup>. Los códigos penales de **Colombia, Ecuador y Paraguay** tipifican y sancionan la detención arbitraria llevada a cabo por funcionarios públicos<sup>262</sup>. **Colombia** se refiere al caso particular de quien prive ilegalmente de su libertad a una persona con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y la sustraiga de su derecho a ser juzgada de manera legítima e imparcial, con la consecuente pena privativa de libertad<sup>263</sup>. Por último, su Código de procedimiento penal garantiza el derecho de presentar un *habeas*

<sup>254</sup> Artículo 9, artículo 9 (inciso 1), y artículo XXV respectivamente.

<sup>255</sup> Artículo 19 de la Constitución chilena, artículo 28 de la Constitución colombiana, artículos 11 y 12 de la Constitución paraguaya, artículo 2 (inciso 24, literales b y f) de la Constitución peruana, artículo 15 de la Constitución uruguaya, y artículo 44 (inciso 1) de la Constitución venezolana.

<sup>256</sup> Artículo 19, artículo 12 y artículo 2 (inciso 24, literal f) respectivamente.

<sup>257</sup> Artículo 15 de la Constitución uruguaya.

<sup>258</sup> Artículo 44 (inciso 5).

<sup>259</sup> Artículo 102 del Código del Niño, Niña y Adolescente de Bolivia; artículo 16 del Código del Menor de Colombia; artículo 23 del Código de Menores de Ecuador; artículo 5 del Código de los Niños y Adolescentes del Perú; y artículo 37 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente de Venezuela.

<sup>260</sup> Artículo 268 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

<sup>261</sup> Artículos 163 y 442 del Código de procedimiento penal del Ecuador; El artículo 124 (inciso 1) del Código Penal de Paraguay sanciona este delito con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa. El artículo 175 del Código Penal de Venezuela sanciona esta conducta con prisión de quince días a treinta meses.

<sup>262</sup> El artículo 174 del Código Penal colombiano sanciona al funcionario público con pena privativa de libertad de tres a cinco años. El Código Penal ecuatoriano, en su artículo 180, impone una sanción de seis meses a dos años, una multa de 80 a 200 sucres y la posibilidad de ser condenados a la interdicción de sus derechos ciudadanos por dos o tres años. El artículo 124 (inciso 2, numerales 2 y 3) del Código Penal de Paraguay sanciona al funcionario público con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

<sup>263</sup> Artículo 149 del Código Penal colombiano. Establece como sanción pena privativa de libertad de 10 a 15 años y multa de mil a dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.



*corpus* ante cualquier autoridad judicial y en todo momento, por sí o por *interpuesta persona*, a quien estuviere ilegalmente privado de su libertad<sup>264</sup>.

## B. Trata de niños

La trata “es el lucro que se obtiene con la explotación de las personas”. Su prohibición implica “que nadie podrá lucrar por transferir a otro ser humano, o explotar su cuerpo o su trabajo”<sup>265</sup>.

En relación con los antecedentes de esta figura, cabe mencionar que, históricamente, la trata de personas se definía como el comercio de personas con fines de prostitución forzosa; es aquí donde se ubica la estrecha relación que existe entre ambos tipos de violaciones de derechos humanos. Sin embargo, hoy existen nuevas formas de trata de personas con fines de servicio doméstico, matrimonio, adopción y explotación obrera. Existe una industria internacional de trata de niños basada en la explotación del trabajo y del cuerpo de las niñas y los niños. El elemento que distingue a la trata o tráfico de otras formas de circulación es el carácter no consensual. La falta de consentimiento informado no debe confundirse con la ilegalidad de determinadas formas de migración. Por tanto toda trata es ilegal, pero no toda migración ilegal es una trata<sup>266</sup>.

En el ámbito internacional, el Protocolo para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas especialmente Mujeres y Niños que completa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia transnacional (2000) en su artículo 3 define la trata de personas de la siguiente manera:

“Para los fines del presente Protocolo:

a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualesquiera de los medios enunciados en dicho apartado;

c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará “trata de personas” incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo”.

Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño (1990) establece en su artículo 35 que los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma. La Declaración de los Derechos del Niño

<sup>264</sup> Artículo 4 del Código de Procedimiento Penal colombiano.

<sup>265</sup> BERNALES BALLESTEROS, Enrique. *La Constitución de 1993. Análisis comparado*. Lima: ICS Editores, 1997. p. 173.

<sup>266</sup> COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. *Protección de los Derechos Humanos de la Mujer. Estándares Internacionales*. Lima: CAJ, 2000. p. 76-77.



(1959) señala en el Principio 9, de una manera muy concreta, que los niños no serán objeto de ningún tipo de trata.

Así mismo, existen otros instrumentos internacionales que prohíben, reprimen y buscan suprimir, a través de sus textos, la trata de personas. Estos instrumentos son los siguientes: la Convención sobre la Esclavitud, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>267</sup>.

**Argentina, Colombia, Paraguay, Perú y Venezuela** prohíben la trata en sus textos constitucionales<sup>268</sup>. En el caso de **Argentina**, la trata no es definida como suele hacerlo la doctrina y los instrumentos internacionales, sino que señala “*todo contrato de compra y venta de personas es un crimen del que serán responsables los que lo celebrasen y el escribano o funcionario que lo autorice*”. Cabe destacar la Constitución de **Colombia**, que va más allá y consagra como derecho fundamental de los niños, el ser protegido contra toda forma de venta<sup>269</sup>. **Venezuela** establece de manera particular que “*la trata de personas y, en particular, la de mujeres, niños, niñas y adolescentes en todas sus formas, estará sujeta a las penas previstas en la ley*”<sup>270</sup>.

Si bien las constituciones mencionadas prohíben la trata, son los códigos penales los encargados de sancionar dicha conducta. **Argentina** le da el nombre de corrupción de menores<sup>271</sup>. **Bolivia, Colombia y Perú** se limitan a tipificar la trata como el delito mediante el cual una persona promueve o facilita a otra, la entrada o salida del país, o el traslado dentro del mismo, con la finalidad de que la víctima ejerza la prostitución<sup>272</sup>. Como se dijo líneas arriba, la trata no se refiere única y exclusivamente a la prostitución, sino a toda forma de explotación de la víctima. Por otra parte, **Argentina, Colombia y Perú** establecen sanciones mayores si la víctima fuese un menor de edad<sup>273</sup>. Finalmente, cabe resaltar el caso de **Paraguay**, que en el artículo 223 hace referencia a otros tipos de trata.

Perú y Venezuela también han regulado este tema en su legislación especial para niños. En el caso peruano, el Código de los Niños y Adolescentes considera a la trata como una forma extrema que afecta la integridad personal de los niños y adolescentes<sup>274</sup>, mientras que en Venezuela, en plena concordancia con las normas internacionales, la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente sanciona a aquellas personas que promuevan, auxilien o se beneficien de actos destinados al envío de un niño o adolescente al exterior sin observancia de las formalidades legales, con el propósito de obtener lucro indebito<sup>275</sup>.

Cabe resaltar la actitud del gobierno de **Colombia**, por cuanto demuestra, a través de su legislación, gran preocupación por el tema. Es así que para proteger de la trata a las mujeres, niñas y niños, el gobierno

<sup>267</sup> Artículo 2, artículo 4, artículos 1 y 3 (inciso 3), artículo 8 (inciso 1), y artículo 6 respectivamente.

<sup>268</sup> Artículo 15 de la Constitución Argentina, artículo 17 de la Constitución de Colombia, artículo 10 de la Constitución de Paraguay, artículo 2 (inciso 24, literal b) de la Constitución del Perú y artículo 54 de la Constitución de Venezuela.

<sup>269</sup> Artículo 44 de la Constitución colombiana.

<sup>270</sup> Artículo 54 de la Constitución de Venezuela.

<sup>271</sup> Artículo 125 del Código Penal argentino.

<sup>272</sup> Artículo 13 de la Ley N° 2033, Ley de Protección a las víctimas de delitos contra la libertad sexual, que incluye en el Código Penal de Bolivia el artículo 321 bis; artículo 215 del Código Penal colombiano, y artículos 181 y 182 del Código Penal peruano.

<sup>273</sup> Artículo 125 del Código Penal de Argentina: menor de 18 años, pena privativa de libertad de 3 a 10 años; menor de 13 años, pena privativa de libertad de 6 a 15 años. Artículos 215 y 216 del Código Penal de Colombia: pena privativa de libertad de 4 a 6 años y multa de 75 a 750 sueldos mínimos legales mensuales; menor de 14 años, las penas se aumentan de una tercera parte a la mitad.; Artículos 181 y 182 del Código Penal de Perú: pena privativa de libertad de 5 a 10 años; menor de 18 años, pena privativa de libertad de 8 a 12 años.

<sup>274</sup> Artículo 4 del Código de los Niños y Adolescentes.

<sup>275</sup> Artículo 266. Sanción: prisión de dos a seis años.



colombiano promulgó el Decreto 1974<sup>276</sup>, por medio del cual se creó el Comité Interinstitucional para la Lucha contra el Tráfico de Mujeres, Niñas y Niños, como organismo consultivo del Gobierno Nacional y ente coordinador de las sesiones que desarrolle el Estado colombiano para combatir el tráfico, la explotación y abuso sexual de las mujeres, niñas y niños. Entre sus funciones destacan las siguientes: combatir el tráfico de mujeres, niñas y niños; prevenir y reprimir la explotación, abuso y tráfico sexual de mujeres y niños; brindar ayuda, rehabilitación y resocialización de las víctimas de estos crímenes y recomendar las acciones, convenios o tratados que se requieran para fortalecer la cooperación internacional en la lucha contra el tráfico de mujeres, niñas y niños<sup>277</sup>.

### C. Esclavitud

*“La palabra esclavitud abarca en la actualidad diversas violaciones de los derechos humanos. Además de la esclavitud tradicional y la trata de esclavos, comprende abusos tales como la venta de niños, la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía, la explotación del trabajo infantil, la mutilación sexual de las niñas, la utilización de los niños en los conflictos armados, la servidumbre por deudas, la trata de personas y la venta de órganos humanos, la explotación de la prostitución y ciertas prácticas del régimen de apartheid<sup>278</sup> y los regímenes coloniales”<sup>279</sup>.*

En el ámbito internacional, la Convención sobre la Esclavitud (1927) nos da una definición en su artículo 1, inciso 1, según la cual *“la esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos”*. Así mismo, por medio de su artículo 2 promueve la *“supresión completa de la esclavitud en todas sus formas”*. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 6, inciso 1, que *“nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas”*.

A su vez, existen otros instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), por medio de los cuales se prohíbe la esclavitud en todas sus formas<sup>280</sup>.

Cabe señalar que la Convención N° 182, relativa a las Peores formas de Trabajo Infantil, consagra a la esclavitud como una categoría de las peores formas de trabajo infantil<sup>281</sup>. Por su parte, la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, establece en sus artículos 5 y 6 que la esclavitud será considerada un delito por la legislación de los Estados Partes de la Convención, si es que aún no ha sido totalmente abolida o abandonada, incurriendo en penalidad las personas declaradas culpables. Agrega que *“el hecho de reducir a una persona a esclavitud, o de inducir a enajenar su libertad o la de una persona dependiente de ella para quedar reducida a esclavitud, la tentativa de cometer estos actos o la complicidad en ellos o la participación en un acuerdo para ejecutarlos, constituirán delito en la legislación de los Estados Partes en la Convención y las personas declaradas culpables de ellos incurrirán en penalidad”*.

<sup>276</sup> Aprobado el 31 de octubre de 1996.

<sup>277</sup> Artículos 1 y 4.

<sup>278</sup> Término utilizado para incluir a todas las formas de segregación racial. Se empezó a utilizar para referirse a la política utilizada por el Partido Nacional a principios de la década de los años cuarenta para extender la segregación existente, ampliarla y aplicarla con mayor rigurosidad. Esta política se implementó luego de que el Partido Nacional ganara las elecciones en 1948.

SAUNDERS, Christopher and Nicholas SOUTHEY. *A dictionary of South African History*. South Africa: David Philip Publishers, 2001, p. 12.

<sup>279</sup> «Formas contemporáneas de la esclavitud». En *Derechos Humanos. Folleto informativo*. N° 14. Naciones Unidas. p. 1.

<sup>280</sup> Artículo 4, artículo 8 (inciso 1) y artículo 4 (inciso 2, literal f) respectivamente.

<sup>281</sup> Artículo 3 de la Convención 182.



En el ámbito interno, las constituciones de **Argentina, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela** prohíben la esclavitud de los seres humanos en todas sus formas<sup>282</sup>.

**Uruguay** establece en el artículo 280 de su Código Penal que “*el que redujere a esclavitud o a otra condición análoga a una persona, el que adquiriera o transfiera esclavos y el que trafique con ellos, será castigado con dos a seis años de penitenciaría*”.

Por su parte, **Venezuela** es el único país que además de prohibir expresamente la esclavitud en su Constitución, consagra dicha prohibición en su Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, donde señala que ningún niño o adolescente puede ser sometido a cualquier forma de esclavitud<sup>283</sup>. Asimismo, su Código Penal establece que “*cualquiera que reduzca a esclavitud a alguna persona o la someta a una condición análoga, será castigado con presidio de seis a doce años*”<sup>284</sup>.

#### D. Servidumbre

La servidumbre consiste “*en una carga sobre la libertad del ser humano que, si bien no la elimina del todo, sí la restringe en beneficio de un amo que, de esta manera, adquiere ciertos privilegios sobre esa relación de servidumbre*”<sup>285</sup>.

En el ámbito internacional, la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud (1957) establece en su artículo I que «*cada uno de los Estados Partes en la Convención adoptará todas aquellas medidas legislativas o de cualquier otra índole que sean factibles y necesarias para lograr progresivamente y a la mayor brevedad posible la completa abolición o el abandono de las instituciones y prácticas que se indican a continuación, dondequiera que subsistan, les sea o no aplicable la definición de esclavitud que figura en el artículo I del Convenio sobre la Esclavitud, firmado en Ginebra en 25 de septiembre de 1926:*

a) *La servidumbre por deudas, o sea, el estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios;*

b) *La servidumbre de la gleba, o sea, la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición (...)*”.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prohíbe la servidumbre en su artículo 6, inciso 1, el cual señala que “*nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas*”.

Otros instrumentos internacionales que prohíben la servidumbre son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio OIT N° 182, Convenio sobre las peores formas de Trabajo Infantil y la Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores<sup>286</sup>.

<sup>282</sup> Artículo 15 de la Constitución de Argentina, artículo 19 de la Constitución chilena, artículo 17 de la Constitución colombiana, artículo 23 (inciso 4) de la Constitución ecuatoriana, artículo 10 de la Constitución paraguaya, artículo 2 (inciso 24, literal b) de la Constitución peruana y artículo 54 de la Constitución venezolana.

<sup>283</sup> Artículo 38 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente de Venezuela.

<sup>284</sup> Artículo 174 del Código Penal venezolano.

<sup>285</sup> BERNALES BALLESTEROS, Enrique. Op. cit., p. 172.

<sup>286</sup> Artículos 4, 8 (inciso 1), 3 y 2 respectivamente.



En el ámbito del derecho interno, **Bolivia, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela** prohíben, a través de sus constituciones, la servidumbre<sup>287</sup>. En el caso de **Bolivia**, su Constitución agrega que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y justa retribución<sup>288</sup>.

**Uruguay** es el único país de los aquí mencionados que no contiene en su Constitución una norma específica que prohíba la servidumbre. Sin embargo, a través de su Código Penal sanciona a quien redujere a una persona a algún tipo de condición análoga a la esclavitud. La pena es de dos a seis años de penitenciaría<sup>289</sup>.

**Venezuela**, a diferencia del resto de países, no se limita a prohibir la servidumbre en su Constitución, sino que también lo hace en su Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. La única diferencia entre ambos dispositivos es que el artículo de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, establece la prohibición para el caso específico de los niños y adolescentes<sup>290</sup>.

### E. Utilización forzada de niños (secuestro)

El secuestro es un comportamiento consistente en “*privar a una persona, sin derecho, de la facultad de movilizarse de un lugar a otro, con independencia de que se deje cierto espacio físico para su desplazamiento, cuyos límites la víctima, no obstante, no puede traspasar; en este caso se configura el delito, precisamente, por la existencia de tales límites impositivos. Desde este punto de vista, lo importante no es la capacidad física de moverse por parte del sujeto pasivo, sino la de decidir el lugar donde quiere o no estar*”<sup>291</sup>.

“*Se trata de un delito que atenta contra la libertad deambulatoria, impidiendo la libre determinación en el espacio físico, lo que conlleva una restricción de gran alcance que es referente en otros aspectos de la autodeterminación personal*”<sup>292</sup>.

En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño (1990), en su artículo 35, establece que “*los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma*”.

Existen otros instrumentos internacionales que protegen a los niños contra el secuestro, como es el caso de la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores y la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con particular referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional<sup>293</sup>.

Si bien **Argentina**<sup>294</sup>, **Bolivia**<sup>295</sup>, **Chile**<sup>296</sup>, **Colombia**<sup>297</sup>, **Ecuador**<sup>298</sup>, **Paraguay**<sup>299</sup>, **Perú**<sup>300</sup>, **Uruguay**<sup>301</sup> y **Venezuela**<sup>302</sup> han incorporado en sus códigos penales y de procedimiento penal, el delito de secuestro,

<sup>287</sup> Artículo 5 de la Constitución de Bolivia, artículo 17 de la Constitución de Colombia, artículo 23 (inciso 4) de la Constitución de Ecuador, artículo 10 de la Constitución de Paraguay, artículo 2 (inciso 24, literal b) de la Constitución de Perú y artículo 54 de la Constitución de Venezuela.

<sup>288</sup> Artículo 5 de la Constitución de Bolivia.

<sup>289</sup> Artículo 280 del Código Penal uruguayo.

<sup>290</sup> Artículo 38 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

<sup>291</sup> BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto y María del Carmen GARCÍA CANTIZANO. *Manual de Derecho Penal. Parte especial*. Lima: Editorial San Marcos, 1998, p. 186-187.

<sup>292</sup> LEX. *Diccionario Jurídico Espasa*. 1991, p. 904.

<sup>293</sup> Artículos 2 y 19 respectivamente.

<sup>294</sup> Artículos 130 y 146 del Código Penal argentino.

<sup>295</sup> Artículos 246, 247, 313 y 314 del Código Penal boliviano, así como el artículo 32 de la Ley N° 1768 que modifica el Código Penal.

<sup>296</sup> Artículos 142, 142 bis y 359 del Código Penal chileno.

<sup>297</sup> Artículos 168, 169 y 170 del Código Penal de Colombia.

<sup>298</sup> Artículos 188 y 189 del Código Penal, y 36 (inciso b) del Código de Procedimiento Penal de Ecuador.

<sup>299</sup> Artículo 126 del Código Penal paraguayo.

<sup>300</sup> Artículos 147, 152 y 153 del Código Penal peruano.

<sup>301</sup> Artículos 267, 268, 271, 283 y 284 del Código Penal uruguayo.

<sup>302</sup> Artículos 153 y 462 del Código Penal venezolano.



los tipos penales varían dependiendo del país, es decir, si bien la definición de secuestro es básicamente la misma, cada uno presenta diversas variantes.

Cabe destacar que **Colombia** es el único país que contempla en su Constitución expresamente la protección de la niña y el niño contra el secuestro<sup>303</sup>.

Finalmente, existen normas en la legislación especial para menores que regulan este tema. Entre ellas destaca la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente de Venezuela<sup>304</sup>.

### 3.4.3. Adecuación del derecho interno al estándar internacional

En el ámbito constitucional reconocen este derecho **Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela**<sup>305</sup>. En el caso de **Chile y Uruguay**, sus constituciones agregan que ninguna persona puede ser privada de su derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, salvo en los casos y en las formas que determinen la propia Constitución y las leyes, por razones de interés general. Cabe destacar el artículo 227 de la Carta Magna de **Brasil**, el cual establece que es un deber de la familia, de la sociedad y del Estado, asegurar al niño y al adolescente, con absoluta prioridad, el derecho a la libertad.

En el caso de **Bolivia y Perú**, también han regulado este derecho en sus códigos civiles. **Bolivia** lo hace a través de su artículo 8, según el cual, ninguna persona podrá privar ni restringir la libertad de otra. Mientras que **Perú** lo hace en su artículo 5, que establece que este es un derecho inherente a la persona humana, irrenunciable e incapaz de ser cedido.

Por otra parte, países como **Argentina**<sup>306</sup>, **Colombia**<sup>307</sup>, **Uruguay**<sup>308</sup> y **Venezuela**<sup>309</sup>, le han dado protección a través de sus códigos penales.

Por último, el derecho a la libertad personal también se encuentra garantizado y protegido por la legislación especial para menores de **Brasil, Ecuador, Perú y Venezuela**<sup>310</sup>. En el caso del **Ecuador**, su Código de Menores señala específicamente que “*el menor tiene derecho a la libertad, al respeto y a la dignidad como persona en proceso de desarrollo físico, psíquico y social, y como sujeto de derechos cívicos, humanos y sociales garantizados por la Constitución y la Ley*”<sup>311</sup>.

<sup>303</sup> Artículo 44 de la Constitución colombiana.

<sup>304</sup> Artículos 272 y 390 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente de Venezuela.

<sup>305</sup> Artículo 5 de la Constitución de Brasil, artículo 19 (inciso 7, literal b) de la Constitución de Chile, artículo 28 de la Constitución de Colombia, artículo 23 (inciso 4) de la Constitución de Ecuador, artículo 9 de la Constitución de Paraguay, artículo 2 (inciso 24) de la Constitución del Perú, artículo 7 de la Constitución de Uruguay, y artículo 44 de la Constitución de Venezuela.

<sup>306</sup> Artículo 142 del Código Penal argentino y artículo 315 del Código Procesal Penal argentino.

<sup>307</sup> Artículo 230 del Código Penal colombiano y artículo 3 del Código de Procedimiento Penal colombiano.

<sup>308</sup> Artículo 281 y 282 del Código Penal uruguayo y artículo 184 del Código del Proceso Penal uruguayo.

<sup>309</sup> Artículo 178 del Código Penal venezolano.

<sup>310</sup> Artículo 15 del Estatuto del Niño y del Adolescente de Brasil; artículo 5 del Código de los Niños y Adolescentes de Perú; y artículo 37 de la Ley Orgánica para la Protección del niño y del Adolescente de Venezuela.

<sup>311</sup> Artículo 20 del Código de Menores de Ecuador.



### 3.5. LIBERTAD DE TRÁNSITO (LIBERTAD DE CIRCULACIÓN)

#### 3.5.1. Alcance y contenido

El Comité de Derechos Humanos, en su Observación General 27, ha señalado que *“la libertad de circulación es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona”*. El Comité ha agregado que *“toda persona que se encuentre legalmente dentro del territorio de un Estado disfruta, dentro de ese territorio, del derecho de desplazarse libremente y de escoger su lugar de residencia. En principio, los nacionales de un Estado siempre se encuentran legalmente dentro del territorio de ese Estado. La cuestión de si un extranjero se encuentra «legalmente» dentro del territorio de un Estado es una cuestión regida por el derecho interno, que puede someter a restricciones la entrada de un extranjero al territorio de un Estado, siempre que se adecuen a las obligaciones internacionales de ese Estado. Al respecto, el Comité ha sostenido que se debe considerar que un extranjero que hubiese entrado ilegalmente a un Estado, pero cuya condición se hubiese regularizado, se encuentra legalmente dentro del territorio”*.

La libertad de tránsito faculta a todo ser humano para salir de cualquier país, incluido el propio, y el derecho a entrar en su propio país. Respecto al primer punto, el Comité ha señalado, en la misma Observación General 27, que *“la libertad de salir del territorio de un Estado no puede hacerse depender de ningún fin concreto o del plazo que el individuo decida permanecer fuera del país. En consecuencia, dicha libertad incluye el viaje temporal al extranjero y la partida en caso de emigración permanente. Igualmente, el derecho de la persona a determinar el Estado de destino es parte de la garantía jurídica”*. En cuanto al segundo, el Comité ha dicho que *“no faculta solamente a regresar después de haber salido del país, sino que también puede permitir a la persona entrar por primera vez en el país si ha nacido fuera de él (por ejemplo si ese país es el Estado de la nacionalidad de la persona)”*.

El Comité de Derechos Humanos, en su Comunicación N° 77/1980 (Samuel Lichtensztein contra Uruguay), se ha pronunciado respecto al tema de las salidas del país señalando que *“el pasaporte es el medio para salir libremente de cualquier país”*. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe Anual 1982-1983 (Uruguay), ha señalado sobre este tema que *“en principio, nadie puede ser privado del derecho de obtenerlo o renovarlo (el pasaporte), pues negarlo injustificadamente significa desposeer a la persona del documento en donde consta su nacionalidad, impedirle viajar fuera de su patria, obligarla a que, por fuerza de esta circunstancia, se mantenga dentro del país y sometido a las autoridades que lo constriñen a ello. El Comité indica que pese a esto, este derecho puede verse limitado por causas razonables, estableciendo en su Comunicación N° 77/1980 que “si así lo disponen sus leyes, puede negar el pasaporte a uno de sus ciudadanos”<sup>312</sup>.*

En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño garantiza este derecho al establecer en su artículo 10, inciso 2, que *“los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país”*. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 22 que *“toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales. Y agrega que, «toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio”*.

Existen otros instrumentos internacionales que consagran el derecho a la libertad de tránsito, como son, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949

---

<sup>312</sup> Ibid., p. 125-126.





relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre<sup>313</sup>.

### 3.5.2. Situaciones que vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes

#### A. Traslado ilícito

El traslado ilícito o tráfico de menores consiste en un comportamiento destinado a «retener o trasladar de un lugar a otro a un menor o incapaz de valerse por sí mismo. Retener significa detener, apresar o mantener a alguien en un lugar. Trasladar es mover a la persona de un lugar a otro». Esta conducta se puede realizar por medio de “violencia, amenaza, engaño u otro acto fraudulento. Violencia es la fuerza física ejercida sobre una persona, suficientemente intensa como para vencer su resistencia. La amenaza es el anuncio del propósito de causar un mal inminente a alguien. Los actos fraudulentos -engaño- son actos que hacen creer a otro, con palabras o de cualquier otra forma, una cosa que no es verdad”<sup>314</sup>.

En el ámbito internacional, la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, define esta conducta como “la sustracción, el traslado o la retención, o la tentativa de sustracción, traslado o retención, de un menor con propósitos o medios ilícitos”<sup>315</sup>. En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 11, inciso 1, establece que “los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero”.

Por su parte, la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores considera ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor<sup>316</sup>. Otros instrumentos internacionales que prohíben el traslado ilícito son el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II)<sup>317</sup>.

En el ámbito sudamericano, únicamente dos países han prohibido el traslado ilícito en sus legislaciones. Estos países son **Perú** y **Venezuela**. **Perú** ha tipificado en su Código Penal el delito de retención o traslado de menores de edad o incapaces, señalando que aquel que retenga o traslade “de un lugar a otro a un menor de edad o a una persona incapaz de valerse por sí misma, empleando violencia, amenaza, engaño u otro acto fraudulento, con la finalidad de obtener ventaja económica o explotar social o económicamente a la víctima, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de 10 años, e inhabilitación”<sup>318</sup>. De igual manera, este código sanciona la sustracción y la retención de menores llevadas a cabo por uno de sus padres, en perjuicio de quien ejerce la patria potestad. En este caso la sanción será pena privativa de libertad no mayor de dos años<sup>319</sup>. Así mismo, la Ley del Notariado, por medio de su artículo 94 (inciso a), pone de

<sup>313</sup> Artículo 13, artículo 35, artículo 12 (incisos 1, 2 y 4), y artículo VIII respectivamente.

<sup>314</sup> BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto y María del Carmen GARCÍA CANTIZANO. Op. cit., p. 193.

<sup>315</sup> Artículo 2 (literal b).

<sup>316</sup> Artículo 4.

<sup>317</sup> Artículo 78 (inciso 1) y artículo 4 (inciso 3) respectivamente.

<sup>318</sup> Artículo 153 del Código Penal peruano.

<sup>319</sup> Artículo 147 del Código Penal peruano.



manifiesto que como una medida de protección al traslado ilícito de menores, para que éstos puedan viajar, se necesita la autorización expresa de ambos padres, de lo cual queda constancia en el “Acta de Autorización para viaje de menores”. En el caso de **Venezuela**, su Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, establece que los niños y adolescentes son sujetos de una protección especial contra el traslado ilícito, tanto en territorio nacional como extranjero<sup>320</sup>.

## B. Domicilio

El domicilio puede ser definido como el “lugar de residencia habitual y sede de la persona a efectos jurídicos”<sup>321</sup>. Carlos Fernández Sessarego señala que “la persona, en su vida de relación jurídica, necesita ser ubicada en un lugar del espacio. El domicilio es el asiento jurídico de la persona, su sede legal, el territorio donde se le encuentra para imputarle posiciones jurídicas, para atribuirle derechos o deberes”<sup>322</sup>.

Relacionado con el domicilio se encuentra el tema de la libertad de domicilio, entendida como el “derecho del individuo a fijar libremente su residencia, cambiarla y utilizarla libremente, que tiene como correlato la inviolabilidad del domicilio, es decir, la ilegitimidad de toda entrada en la morada de una persona sin su consentimiento o mandato judicial”<sup>323</sup>.

Respecto a este derecho, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que “el derecho a residir en el lugar escogido dentro del territorio incluye la protección contra toda forma de desplazamiento interno forzado”<sup>324</sup>.

En el ámbito internacional, la Convención sobre Domicilio de las Personas Físicas (1979), establece en su artículo 2 que “el domicilio de una persona física será determinado, en su orden, por las siguientes circunstancias: 1. El lugar de la residencia habitual; 2. El lugar del centro principal de sus negocios; 3. En ausencia de estas circunstancias, se reputará como domicilio el lugar de la simple residencia; 4. En su defecto, si no hay simple residencia, el lugar donde se encontrare”. Específicamente señala que el domicilio de las personas incapaces, donde de acuerdo a las diversas legislaciones, cabe incluir a los menores de edad, será el de sus representantes legales<sup>325</sup>.

**Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela** contienen en sus códigos civiles disposiciones sobre el domicilio.

En el caso de **Argentina, Colombia, Ecuador, Paraguay y Perú**, definen al domicilio como la residencia habitual de una persona en un lugar<sup>326</sup>. **Argentina y Paraguay** hacen mención al domicilio de origen. Este es el lugar del domicilio de los padres, en el día del nacimiento de los hijos<sup>327</sup>.

Sobre el domicilio de los menores de edad, el código de **Argentina** señala que “los hijos menores no pueden dejar la casa de sus progenitores, o aquella que éstos les hubiesen asignado, sin licencia de sus padres”<sup>328</sup>. **Bolivia**, al igual que **Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Uruguay y Venezuela**, establece que el domicilio del

<sup>320</sup> Artículo 40 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente de Venezuela.

<sup>321</sup> LEX. Diccionario Jurídico Espasa. 1991. p. 358.

<sup>322</sup> FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *Derecho de las personas*. Lima: Editorial Grijley, 1996. p. 117.

<sup>323</sup> *Ibid.*, p. 574.

<sup>324</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observación General 27. CCPR/C/21/REV.1 (2 de noviembre de 1999).

<sup>325</sup> Artículo 3 de la Convención sobre Domicilio de las Personas Físicas.

<sup>326</sup> Artículo 89 del Código Civil argentino, artículo 76 del Código Civil colombiano, artículo 45 del Código Civil ecuatoriano, artículo 52 del Código Civil paraguayo, y artículo 33 del Código Civil peruano.

<sup>327</sup> Artículo 89 del Código Civil argentino y artículo 52 del Código Civil paraguayo.

<sup>328</sup> Artículo 275 del Código Civil argentino.



menor no emancipado será el de la persona a cargo de quien se encuentra, llámense padres, tutores o curadores<sup>329</sup>.

**Ecuador, Perú y Uruguay** han tipificado en sus códigos penales el delito de violación del domicilio. **Perú y Uruguay** sancionan a quien se introduzca en una morada o casa ajena, o en sus dependencias, contra la voluntad expresa o tácita del dueño o de quien hiciera sus veces<sup>330</sup>. Por su parte, **Ecuador y Perú** sancionan a los funcionarios o servidores públicos que “*se hubieren introducido en el domicilio de un habitante, contra la voluntad de éste, fuera de los casos previstos y sin las formalidades prescritas por la ley*”<sup>331</sup>.

Cabe destacar que solo **Perú**<sup>332</sup>, **Ecuador**<sup>333</sup> y **Uruguay**<sup>334</sup> han consagrado En el ámbito constitucional el derecho de sus ciudadanos a la inviolabilidad de su domicilio.

### 3.5.3. Adecuación del derecho interno al estándar internacional

En el ámbito interno, **Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela** recogen este derecho en sus respectivas constituciones, donde señalan que todas las personas que habiten en sus territorios gozan del derecho de entrar, permanecer, transitar y salir de los mismos<sup>335</sup>. **Chile, Perú y Uruguay** establecen limitaciones a este derecho. **Chile y Uruguay** señalan que el derecho a la libertad de tránsito estará condicionado a que se observen las normas establecidas en la ley y que no se cause perjuicio a terceros<sup>336</sup>. **Perú** por su parte indica que este derecho podrá verse limitado por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería<sup>337</sup>. **Ecuador** establece además que la “*prohibición de salir del país solo podrá ser ordenada por juez competente, de acuerdo con la ley*”<sup>338</sup>. Finalmente, **Paraguay** consagra una protección especial para los extranjeros, estableciendo que aquellos que tengan “*radicación definitiva en el país no serán obligados a abandonarlo sino en virtud de sentencia judicial*”<sup>339</sup>. Además, la Ley N°978, **Ley de Migraciones**, señala al respecto que “*mientras se hallen vigentes los plazos de permanencia, los extranjeros admitidos como residentes temporarios, excepto los asilados políticos, podrán salir del territorio nacional y volver a entrar en él, tantas veces como lo deseen, sin necesidad de nueva autorización o permiso especial*”<sup>340</sup>.

**Venezuela** es el único país sudamericano que ha contemplado en su Código Civil una disposición respecto de la libertad de tránsito de los menores de edad. Dicha disposición establece que “*los hijos menores podrán transitar en el país y viajar fuera de él, con cualesquiera de sus representantes legales. Para viajar solos o con terceras personas, requieren autorización de su representante legal, y en su defecto, del Instituto Nacional del Menor o del Juez de Menores*”<sup>341</sup>.

<sup>329</sup> Artículo 27 del Código Civil de Bolivia, artículo 76 del Código Civil de Brasil, artículo 72 del Código Civil de Chile, artículo 88 del Código Civil de Colombia, artículo 58 del Código Civil de Ecuador, artículo 34 del Código Civil de Uruguay, y artículo 33 del Código Civil de Venezuela.

<sup>330</sup> Artículo 159 del Código Penal peruano y 294 del Código Penal uruguayo.

<sup>331</sup> Artículo 191 del Código Penal ecuatoriano y artículo 160 del Código Penal peruano.

<sup>332</sup> Artículo 2 (inciso 11) de la Constitución del Perú.

<sup>333</sup> Artículo 23 (inciso 12) de la Constitución ecuatoriana.

<sup>334</sup> Artículo 11 de la Constitución uruguayo.

<sup>335</sup> Artículo 14 de la Constitución argentina, artículo 7 (inciso g) de la Constitución boliviana, artículo 5 (inciso XV) de la Constitución brasileña, artículo 19 (literal a) de la Constitución chilena, artículo 24 de la Constitución colombiana, artículo 23 (inciso 14) de la Constitución ecuatoriana, artículo 41 de la Constitución paraguaya, artículo 2 (inciso 11) de la Constitución peruana, artículo 37 de la Constitución uruguayo y artículo 50 de la Constitución venezolana.

<sup>336</sup> Artículo 19 (literal a) de la Constitución de Chile y artículo 37 de la Constitución de Uruguay.

<sup>337</sup> Artículo 2 (inciso 11) de la Constitución del Perú.

<sup>338</sup> Artículo 23 (inciso 14) de la Constitución de Ecuador.

<sup>339</sup> Artículo 41 de la Constitución de Paraguay.

<sup>340</sup> Artículo 28 de la Ley N°978.

<sup>341</sup> Artículo 265 del Código Civil de Venezuela.



Por último, cabe destacar que solo **Bolivia**, **Perú** y **Venezuela** han consagrado de manera específica el derecho de los niños a la libertad de tránsito. **Bolivia** lo hace por medio de su Código del Niño, Niña y Adolescente, **Perú** a través de su Código de los Niños y Adolescentes y **Venezuela** lo hace en su Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente<sup>342</sup>, donde más allá de garantizar el derecho de los niños y adolescentes a la libertad de tránsito, como lo hacen **Bolivia** y **Perú**, establece que este derecho comprende la libertad de circular en el territorio nacional; permanecer, salir e ingresar al mismo; cambiar de domicilio o residencia; y permanecer en los espacios públicos y comunitarios.

### 3.6. DERECHO A LA INTIMIDAD Y PROTECCIÓN DE LA HONRA

#### 3.6.1. Alcance y contenido

La palabra intimidad viene del término latino *intimus* = interior o interno, y se emplea en español para referirse a la esfera más profunda, inherente y reservada de la personalidad del ser humano. La intimidad se identifica jurídicamente con el concepto de *vida privada* que es el conjunto de los actos, situaciones y circunstancias que por su carácter personalísimo no están expuestos a la curiosidad y a la divulgación<sup>343</sup>.

El origen del derecho a la intimidad, a la privacidad o a la vida privada está ligado al surgimiento mismo de la noción de libertad personal, así como a la necesidad de preservar esferas íntimas o reservadas de autodeterminación que no sean objeto de intrusión, injerencia externa o divulgación por parte de terceros, especialmente del poder público. Las primeras referencias expresas a un derecho a la intimidad o privacidad, así denominado y con carácter de derecho autónomo, surgen en los Estados Unidos, a fines del S.XIX, en torno a la noción del “right of privacy”<sup>344</sup>.

El contenido del derecho a la intimidad abarca dos campos:

- 1) El arbitrio para adoptar, en la esfera de lo íntimo, los comportamientos y actitudes más ajustados a las orientaciones y preferencias que asuma en el ejercicio de su autodeterminación y de su disponibilidad.
- 2) La inviolabilidad de la vida privada, de su escenario (el domicilio), de sus medios relacionales (la correspondencia y otras formas de comunicación sustraídas a la publicidad) y de los objetos que contienen manifestaciones de voluntad o de conocimiento no destinadas originalmente al acceso de extraños (fotografías, cintas magnetofónicas, etc.)<sup>345</sup>.

Así, la afectación a este derecho se produce con la sola intromisión, intrusión y divulgación de hechos que perturba su reserva y privacidad y que se produce sin el consentimiento de su titular. No se requiere que esta conducta conlleve ningún daño o perjuicio adicional a la mera molestia; incluso existiría violación del derecho si la difusión de la información genera un “beneficio” en la reputación o popularidad de la persona a que se refiere, en vez de una merma o menoscabo de estas.

Respecto de la protección de la honra, estimamos importante diferenciar los conceptos de honor, honra y buena reputación para una mejor comprensión del derecho. Así, el honor es la percepción que el propio

<sup>342</sup> Artículo 101 del Código del Niño, Niña y Adolescente de Bolivia; artículo 12 del Código de los Niños y Adolescentes del Perú, y artículo 39 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente de Venezuela.

<sup>343</sup> MADRID-MALO GARIZABÁL, Mario. *Estudios sobre Derechos Fundamentales. Serie Textos de Divulgación N° 11*. Bogotá: Defensoría del Pueblo, 1996, p. 59 y 60.

<sup>344</sup> EGUIGUREN PRAELI, Francisco. Op. cit., p. 124 y 125

<sup>345</sup> MADRID-MALO GARIZABÁL, Mario. Op. cit., p. 60.



sujeto tiene de su dignidad, es la valoración que la propia persona hace de sí misma, independientemente de la opinión de los demás. Por otro lado, la honra es el reconocimiento social del honor; que se expresa en el respeto que corresponde a cada persona como consecuencia del reconocimiento de su dignidad, es decir, el derecho de toda persona a ser respetada ante sí misma y ante los demás. Finalmente, la reputación conocida también como derecho al buen nombre es el juicio que los demás guardan sobre nuestras cualidades (morales, personales, profesionales o de otra índole)<sup>346</sup>.

Así, atentan contra el derecho a la honra y a la buena reputación todas las conductas dirigidas a denigrar a la persona, las cuales incluyen la imputación de delitos y de inmoralidades, las expresiones de vituperio y de los actos de menosprecio público. Sin embargo, es necesario que en esta conducta exista un “ánimo de lesionar” y se produzca un daño o perjuicio en la reputación, pero si la afirmación es verdadera no habrá sanción.

En el ámbito del sistema universal de protección de los derechos humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>347</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>348</sup>, la Convención sobre los derechos del niño<sup>349</sup> y la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>350</sup> establecen la prohibición de injerencias arbitrarias en la vida privada del niño, de su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Asimismo, reconocen a todo niño el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. Respecto de esto último también se pronuncia la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>351</sup> y reconoce el derecho de la persona a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia.

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>352</sup> reconoce expresamente a toda persona el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Por su parte, el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía<sup>353</sup> establece que todos los Estados Partes tienen la *obligación de tomar medidas necesarias y adecuadas para proteger, en todas las fases del proceso penal, la intimidad e identidad* de los niños víctimas de las prácticas prohibidas por dicho protocolo; así mismo, obliga a adecuar su legislación interna para evitar la divulgación de información que pueda conducir a la identificación del niño.

Por otro lado, el derecho a la intimidad también está regulado en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”) (1985) que en su Regla 8.1 estipula lo siguiente: “*Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad*”.

Así, podemos advertir que ninguno de estos instrumentos internacionales define el derecho a la intimidad y protección a la honra. Asimismo, el único que reconoce directamente este derecho es la CADH. Por ello, será necesario revisar doctrina, jurisprudencia y decisiones internacionales para determinar los alcances de este derecho.

---

<sup>346</sup> COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. Op. cit., 1997, p. 179 y 180.

<sup>347</sup> Artículo 12.

<sup>348</sup> Artículo 17, (inciso 1 y 2).

<sup>349</sup> Artículo 16, (inciso 1 y 2).

<sup>350</sup> Artículo 11, (inciso 2 y 3).

<sup>351</sup> Artículo V y X.

<sup>352</sup> Artículo 11, (inciso 1).

<sup>353</sup> Artículo 8, (inciso 1).



En el ámbito de protección del derecho internacional humanitario: el derecho al honor es reconocido en el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (artículo 14), Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en tiempo de Guerra (artículo 4 inciso 1) y el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) (artículo 1 inciso 2).

### 3.6.2. Situaciones que vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes

#### A. Exigencia de la prueba de descarte de gestación para ingreso o permanencia en centros de estudios

Esta situación afecta principalmente a las niñas y ejemplifica un caso de discriminación múltiple o agravada para las niñas en razón de su sexo y de su edad en tanto que en función de una maternidad precoz se les restringe el acceso a los centros educativos.

### 3.6.3. Adecuación del derecho interno al estándar internacional

Teniendo en consideración el marco jurídico internacional haremos un análisis de qué países de América del Sur han adecuado en mayor o menor grado su derecho interno a estos estándares internacionales.

Los países de América del Sur que adecuan en mayor grado su legislación interna conforme al estándar internacional son: **Brasil**<sup>354</sup>, **Bolivia**<sup>355</sup>, **Chile**<sup>356</sup>, **Colombia**<sup>357</sup>, **Ecuador**<sup>358</sup>, **Paraguay**<sup>359</sup>, **Perú**,<sup>360</sup> **Venezuela**<sup>361</sup> y **Uruguay**<sup>362</sup>. Estos países reconocen y garantizan el derecho a la intimidad, la vida privada, el honor y la imagen de todo niño y su inviolabilidad. En el caso de **Chile** se amplía la protección a la vida pública, al hogar y toda forma de comunicación privada de la persona. De esta manera la legislación chilena amplía el ámbito de protección del derecho a la intimidad del menor. Asimismo, **Argentina**<sup>363</sup>, **Brasil**<sup>364</sup>, **Ecuador**<sup>365</sup>, **Paraguay**<sup>366</sup> y **Perú**<sup>367</sup> son los países que además consagran expresamente el derecho a la dignidad del niño adecuando así su legislación interna conforme a la CADH<sup>368</sup>. En el caso de **Brasil**, establece a la familia, la sociedad y el Estado la obligación de asegurar con absoluta prioridad el derecho a la dignidad del niño y el adolescente. Por otro lado, **Argentina** no reconoce el derecho al honor por lo que estimamos conveniente adecuar su legislación interna.

<sup>354</sup> Constitución de Brasil, artículo 5 (incisos X y XII).

<sup>355</sup> Constitución de Bolivia, artículo 20; Código Civil, artículos 17 y 18.

<sup>356</sup> Constitución de Chile, artículo 19 (inciso 4).

<sup>357</sup> Constitución de Colombia, artículos 15 y 21.

<sup>358</sup> Constitución de Ecuador, artículo 23.

<sup>359</sup> Constitución de Paraguay, artículo 4 y 33.

<sup>360</sup> Constitución de Perú, artículo 2 (inciso 7); Código Civil, artículos 14 y 15; Código Procesal Civil, artículo 686.

<sup>361</sup> Constitución de Venezuela, artículo 60; Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, artículos 65, 66, 227, 228.

<sup>362</sup> Constitución de Uruguay, artículos 7 y 28; Código Civil, artículo 81.

<sup>363</sup> Ley N° 24195. Ley Federal de Educación de Argentina, artículo 5.

<sup>364</sup> Constitución de Brasil, artículo 227.

<sup>365</sup> Código de Menores de Ecuador, artículo 20.

<sup>366</sup> Constitución de Paraguay, artículo 33 (párrafo segundo).

<sup>367</sup> Constitución de Perú, artículo 2.

<sup>368</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos.



Si bien la legislación de estos países reconoce estos derechos como inviolables, existen algunos países como **Argentina, Brasil, Bolivia, Chile, Paraguay y Uruguay** que establecen excepciones a esta inviolabilidad para casos determinados por la ley.

Del mismo modo, en su legislación, algunos de los países de América del Sur establecen sanciones penales por la violación del derecho a la intimidad y protección al honor de la persona; entre ellos encontramos a **Colombia<sup>369</sup>, Ecuador<sup>370</sup>, Paraguay<sup>371</sup>, Perú<sup>372</sup>, Venezuela<sup>373</sup> y Uruguay<sup>374</sup>**. Por ejemplo, **Venezuela** prohíbe exponer o divulgar datos, imágenes o informaciones, a través de cualquier medio, que lesionen el honor o la reputación de los niños y adolescentes. Otro ejemplo es el del **Perú<sup>375</sup>**, que dispone que toda persona usuaria de los servicios de salud tiene derecho a la intimidad y dignidad. También, **Colombia<sup>376</sup>** dispone la obligación de guardar información a todos los integrantes del equipo de salud que conozcan o brinden atención a personas infectadas con VIH.

De manera complementaria, existen países que consagran un derecho a indemnización por la violación del derecho a la intimidad o protección de la honra. Por ejemplo, **Brasil** establece el derecho a una indemnización por el daño material o moral derivado de la violación del derecho a la intimidad.

Finalmente, entre los países que no han reconocido expresamente el derecho a la intimidad y protección de la honra en su legislación interna se ubica **Argentina<sup>377</sup>**. Aunque es posible deducir de su texto constitucional un reconocimiento no expreso del derecho a la intimidad.

### 3.7. DERECHO A LA NACIONALIDAD

#### 3.7.1. Alcance y contenido

La doctrina clásica concebía la nacionalidad como un atributo que el Estado otorgaba a sus súbditos, pero este concepto ha evolucionado, adicionándosele el carácter de derecho de la persona humana. Nadie puede ser privado del derecho a la nacionalidad, toda persona tiene derecho de exigir la recuperación de su nacionalidad, o bien la posibilidad de adquirir otra distinta. La situación de apátrida no justifica ningún trato discriminatorio<sup>378</sup>.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-4/84 señala que *“la nacionalidad (...) debe ser considerada como un estado natural del ser humano. Tal estado es no sólo el fundamento mismo de su capacidad política sino también de parte de su capacidad civil. De allí que no obstante que tradicionalmente se ha aceptado que la determinación y regulación de la nacionalidad son competencia de cada Estado, la evolución cumplida en esta materia nos demuestra que el derecho internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad de los Estados y que, en su estado actual, en la reglamentación de la nacionalidad no sólo*

<sup>369</sup> Código Penal de Colombia, artículos 192, 193 y ss; Código de Procedimientos Penales, artículos 1, 297, 298, 299, 300 y 301.

<sup>370</sup> Código Penal de Ecuador, artículos 197, 198 y ss; Código de Procedimientos Penales, artículos 69, 150, 155 y 156.

<sup>371</sup> Código Penal de Paraguay, artículos 143, 144, 145, 146 y ss, 317; Código Procesal Penal, artículos 17 y 200.

<sup>372</sup> Código Penal de Perú, artículos 154, 130, 131, 135; Ley 27480.

<sup>373</sup> Código Penal de Venezuela, artículo 444.

<sup>374</sup> Código Penal Uruguay, artículos 40, 179, 296, 298, 299, 300, 301, 302, 333, 334, 335.

<sup>375</sup> Ley General de Salud de Perú. Ley N° 26842, artículos 15 y 25.

<sup>376</sup> Decreto 1543 de Colombia, artículo 32.

<sup>377</sup> Constitución de Argentina, artículo 18.

<sup>378</sup> Instituto de estudios Políticos para América Latina y África. <http://www.iepala.es/DDHH/ddhh788.htm>



*concurrer competencias de los Estados sino también las exigencias de la protección integral de los derechos humanos (...). Por ello, para que se dé una adecuada interpretación del derecho a la nacionalidad es necesario conjugar armoniosamente, por un lado, la consideración de que la determinación y regulaciones de la nacionalidad son competencia de cada Estado, esto es, materia de derecho interno; y por el otro, que las disposiciones de derecho internacional limitan, en alguna forma, esta facultad de los Estados en razón de exigencias de la protección internacional de los derechos humanos»<sup>379</sup>.*

En el ámbito de disposiciones del derecho internacional encontramos importantes diferencias referidas a la regulación del derecho a la nacionalidad. Por ello, creemos conveniente analizar dicho derecho de la siguiente manera:

Los instrumentos internacionales que reconocen a todo niño **el derecho a una nacionalidad** son la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 15, inciso 1), la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre (artículo XIX), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 20, inciso 1), la Declaración de los Derechos del Niño (Principio 3) y la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños (artículo 8). Asimismo, **el derecho a adquirir una nacionalidad** está reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 24, inciso 3) y la Convención sobre Derechos del Niño (artículo 7, inciso 1).

Por otro lado, **el derecho a cambiar (renunciar) de nacionalidad** está consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Finalmente, la DUDH<sup>380</sup> y la CADH<sup>381</sup> **prohíben la privación arbitraria de la nacionalidad** de una persona.

### 3.7.2. Adecuación del derecho interno al estándar internacional

En el ámbito de la legislación interna cabe señalar que los países que adecuan en mayor grado su legislación interna conforme al estándar internacional son **Colombia**<sup>382</sup>, **Perú**<sup>383</sup> y **Venezuela**<sup>384</sup>.

En el caso de **Colombia y Perú**, reconocen el derecho del niño a obtener, renunciar y cambiar de nacionalidad. Asimismo, reconocen el derecho a no ser privado de ella. Lo peculiar de **Colombia** es que el derecho a cambiar de nacionalidad se deduce del artículo 96 de la Constitución. De igual manera **Venezuela** reconoce el derecho a la nacionalidad, pero tiene una variante que consiste en el derecho a no perder la nacionalidad venezolana si se opta o adquiere otra nacionalidad. En consecuencia, observamos en dicha norma un aporte positivo porque busca proteger a su nacional en caso sea despojado arbitrariamente de su nueva nacionalidad.

<sup>379</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-4/84 del 11 de enero de 1984. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. [www.cajpe.org.pe/RJ/BASES/jurisp/d4.htm](http://www.cajpe.org.pe/RJ/BASES/jurisp/d4.htm).

<sup>380</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos.

<sup>381</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>382</sup> Constitución de Colombia, artículo 44; y 96 (segundo y cuarto párrafo); Código del Menor, artículo 5, (segundo párrafo).

<sup>383</sup> Constitución de Perú, artículo 2 (inciso 21) y artículo 53; Ley N° 27337, artículo 6.

<sup>384</sup> Constitución de Venezuela, artículo 32, 34 y 35; Código Civil, artículo 24 y 25; Ley Orgánica para la Protección del Niño y del adolescente, artículo 16.





Los demás países que adecuan en menor grado su legislación interna conforme al estándar internacional son **Paraguay**<sup>385</sup>, **Uruguay**<sup>386</sup>, **Bolivia**<sup>387</sup> y **Ecuador**<sup>388</sup>. Estos países reconocen en su legislación el derecho a la nacionalidad de todo niño que haya nacido en el país. En el caso de **Paraguay**, se señala además que todo paraguayo tiene derecho a renunciar voluntariamente a su nacionalidad y prohíbe la privación arbitraria de la nacionalidad.

**Uruguay**, al igual que **Venezuela** (en este punto), reconoce la doble nacionalidad y señala que el niño uruguayo no perderá por ningún motivo su nacionalidad uruguaya.

Por otro lado, las legislaciones de **Brasil**<sup>389</sup> y **Chile**<sup>390</sup> se limitan a señalar quiénes son considerados nacionales y las causas de cómo perder dicha nacionalidad.

### 3.8. DERECHO A LA IDENTIDAD

#### 3.8.1. Alcance y contenido

De acuerdo con el doctor Carlos Fernández Sessarego, por identidad se entiende al “conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad. Identidad personal es todo aquello que hace que cada cual sea uno mismo y no otro”. Agrega que “la identidad, el ser yo mismo y no otro, se despliega en el tiempo. Se forja en el pasado, desde el instante mismo de la concepción, donde se hallan sus raíces y sus condicionamientos pero, traspasando el presente existencial, se proyecta al futuro”<sup>391</sup>.

Diversos instrumentos internacionales señalan que este derecho debe ser respetado, garantizado y preservado por los estados, mas no lo definen. La Convención sobre los Derechos del Niño (1990), establece en su artículo 8 que “cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”.

Entre otros instrumentos internacionales que reconocen este derecho tenemos el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía<sup>392</sup>.

#### 3.8.2. Adecuación del derecho interno al estándar internacional

En América del Sur, **Argentina, Bolivia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela** consagran el derecho a la identidad, cuyo contenido corresponde a la protección establecida por los instrumentos internacionales, en el sentido de que sus normas propugnan garantizar dicho derecho.

<sup>385</sup> Constitución de Paraguay, artículos 146, 147 y 148; Código de la niñez y de la adolescencia, artículo 19.

<sup>386</sup> Constitución de Uruguay, artículo 81.

<sup>387</sup> Constitución de Bolivia, artículo 36; Código del Niño, Niña y Adolescente, artículo 94.

<sup>388</sup> Código de Menores de Ecuador, artículo 34.

<sup>389</sup> Constitución de Brasil, artículo 12.

<sup>390</sup> Constitución de Chile, artículo 10.

<sup>391</sup> FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *Derecho a la identidad personal*. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1992. p. 113.

<sup>392</sup> Artículo 8 de la Convención sobre los derechos del niño, y artículo 8 (inciso 1, literal e) del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.



Así, **Argentina** cuenta con la Ley N° 114, de Protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes<sup>393</sup>, cuyo artículo 13 define el derecho a la identidad como aquel que comprende el derecho a una nacionalidad, a un nombre, a su cultura, a su lengua de origen, a su orientación sexual, al conocimiento de quiénes son sus padres y a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley.

**Bolivia**, por su parte, en el artículo 96 del Código del Niño, Niña y Adolescente, establece el derecho a la identidad como «*el derecho al nombre propio e individual, a llevar dos apellidos, el de su padre y de su madre, a gozar de una nacionalidad, a conocer a sus padres biológicos y estar informado de sus antecedentes familiares*». Además, el artículo 10 del mismo cuerpo legal señala que “*las autoridades judiciales y administrativas tienen la obligación de resguardar la identidad de los niños, niñas y adolescentes que se vean involucrados en cualquier tipo de procesos, salvo los casos expresamente previstos por este Código.*”

**Ecuador** consagra este derecho en su Constitución, al señalar en el artículo 23, inciso 24, que el Estado reconocerá y garantizará a las personas el derecho a la identidad; y a diferencia del resto de países sudamericanos, es el único que En el ámbito constitucional, a través del artículo 49, reconoce específicamente que el Estado garantizará a los niños y adolescentes el derecho a su identidad.

**Paraguay** establece en el artículo 20 del Código de la Niñez y la Adolescencia, que “*el Estado preservará la identidad del niño y del adolescente*”. Mientras que en el artículo 25 de su Constitución señala que toda persona tiene el derecho a la formación de su propia identidad.

En el **Perú**, el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes garantiza el derecho a la identidad a los niños y adolescentes. Este derecho también se encuentra protegido En el ámbito constitucional por medio del inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política, que señala que toda persona tiene derecho a su identidad.

**Venezuela**, a través de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, en su artículo 224, establece que el padre, representante o responsable que no asegure al niño y al adolescente su derecho a ser inscrito y a obtener sus documentos de identificación será sancionado con multa de uno a seis meses de ingreso.

### 3.9. DERECHO AL NOMBRE

#### 3.9.1. Alcance y contenido

El “*nombre es un atributo de toda persona, al que tiene derecho, y que sirve para individualizarla. Incluye el nombre propiamente dicho, bautismal o de pila, llamado también prenombre, que distingue al individuo dentro de la familia, y el apellido, común a la familia, llamado también patronímico.*”

*En cuanto a la naturaleza jurídica del nombre, unos dicen que es un derecho inherente a la persona; otros meramente la designación obligatoria impuesta como instrumento para individualizarla; otros una propiedad “sui generis”.*

---

<sup>393</sup> Fecha de promulgación: 4 de enero de 1999.



*La persona no puede dejar de tener su nombre, instrumento que sirve para individualizarla; pero la persona tiene derecho a este nombre, a que sea respetado, a que se le preste protección jurídica*<sup>394</sup>.

Para Atilio Aníbal Alterini, el nombre “es el modo de designar a una persona”<sup>395</sup>.

Fernández Sessarego señala que la diferencia entre identidad y nombre, puede apreciarse en una ejecutoria suprema del 22 de junio de 1985, la cual establece que “*mientras que en el ordenamiento jurídico los signos distintivos, como es entre otros el caso del nombre, identifican al sujeto en el plano de la existencia material y de la condición civil y legal, la identidad personal, en cambio, es una fórmula sintética para distinguir al sujeto desde un punto de vista global en la multiplicidad de sus específicas características y manifestaciones*”<sup>396</sup>. Por lo tanto, se puede apreciar que la identidad es más amplia que el nombre. La primera abarca el segundo. La identidad es un conglomerado de atributos por medio de los cuales podemos identificar a un individuo, y uno de esos atributos viene a ser el nombre.

En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño (1990), en su artículo 7, inciso 1, establece que el niño “*tendrá derecho desde que nace a un nombre*”; mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 18, establece que “*Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos*”.

Así, los instrumentos internacionales que consagran este derecho son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Declaración de los Derechos del Niño, la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda en los planos nacional e internacional, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>397</sup>.

### 3.9.2. Situaciones que vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes

#### A. Obligación de adoptar el apellido del cónyuge

Esta es una situación que afecta a todas las mujeres pero que merece especial atención en el caso de las niñas que contraen matrimonio respecto de quienes existe una situación de doble discriminación en razón del género y de la edad dado que algunas normas, prácticas y costumbres establecen la idea de que la mujer casada “está obligada” a reemplazar su apellido por el de su cónyuge o añadir el prefijo “de” antes del apellido del esposo.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que todos los Estados tienen la obligación de salvaguardar “el derecho de cada cónyuge a seguir utilizando su propio apellido o a participar en condiciones de igualdad en la elección de un nuevo apellido”<sup>398</sup>.

<sup>394</sup> Enciclopedia Jurídica Orbea. Tomo XX. Buenos Aires: Editorial Driskill S.A., 1990, p. 303-304.

<sup>395</sup> ALTERINI, Atilio Anibal. *Derecho privado. Primer Curso*. Segunda Edición Actualizada, Primera Reimpresión. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot, 1997, p. 112.

<sup>396</sup> FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. Op. cit., p. 132.

<sup>397</sup> Artículo 24 (inciso 2), artículo 7 (inciso 1), Principio 3; artículo 8 y artículo 18 respectivamente.

<sup>398</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observación General N° 19: Protección de la familia, derecho al matrimonio e igualdad de los esposos, artículo 23, 27/7/1990 (párrafo 6). Ver también: Observación General N° 28: Igualdad de derechos entre hombres y mujeres, artículo 3, 29/3/2000. CCPR/C/21/Rev.1/Add.10, párrafo 25.



### 3.9.3. Adecuación del derecho interno al estándar internacional

**Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela** reconocen el derecho al nombre<sup>399</sup>. En el caso de **Chile**, el artículo I de la Ley N° 17344, que autoriza el cambio de nombres y apellidos señala que toda persona tiene derecho a usar los nombres y apellidos con que haya sido individualizada en su respectiva inscripción de nacimiento.

**Bolivia**, en el artículo 9 del Código Civil, establece que toda persona tiene derecho al nombre, y que el mismo comprende el nombre propio o individual y el apellido paterno y materno. El artículo 174 del Código de Familia señala que el llevar el apellido de sus progenitores es un derecho fundamental de los hijos.

**Perú**, en el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes, establece que los niños y los adolescentes tienen derecho a tener un nombre y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. El Código Civil agrega que al hijo matrimonial le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre; al hijo extramatrimonial le corresponden los apellidos de aquel progenitor que lo haya reconocido. Si fue reconocido por ambos, llevará entonces el primer apellido de cada uno. En el caso de los adoptados, llevarán el apellido del adoptante o adoptantes. Por último, establece que al recién nacido de progenitores desconocidos, deberá ser inscrito con el nombre adecuado que le asigne el registrador del estado civil<sup>400</sup>.

## 3.10. DERECHO AL DEBIDO PROCESO (GARANTÍAS JUDICIALES)

### 3.10.1. Alcance y contenido

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el proceso “*es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia*», a lo cual contribuyen “*el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal*”<sup>401</sup>. En este sentido, para la Corte el *debido proceso legal* o *derecho de defensa procesal* comprende las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial<sup>402</sup>.

Asimismo, la Corte ha señalado que el término *garantías judiciales* debe ser entendido como los mecanismos o recursos judiciales que permiten proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho. Por esta razón, la Corte entiende que el uso de la expresión *Garantías Judiciales* para denominar al conjunto de derechos reconocidos en el artículo 8 de la Convención, puede generar confusión porque en esta disposición “*no se consagra un medio de esa naturaleza en sentido estricto*» ni contiene “*un recurso judicial propiamente dicho*”. En este sentido, la Corte ha señalado que el artículo 8 de la Convención contiene “*el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales*” a fin de que “*las personas puedan*

<sup>399</sup> Artículo 5 (segundo párrafo) del Código del Menor de Colombia y artículo 44 de la Constitución colombiana; artículo 34 del Código de Menores de Ecuador y artículo 49 de la Constitución ecuatoriana; artículo 42 del Código Civil de Paraguay; artículo 19 del Código Civil peruano; artículo 16 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente de Venezuela y artículo 56 de la Constitución venezolana.

<sup>400</sup> Artículos 19, 20, 21, 22 y 23 del Código Civil peruano.

<sup>401</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99, del 1 de octubre de 1999, párrafo 117.

<sup>402</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia. Opinión Consultiva OC-9/87, del 6 de octubre de 1987, párrafo 28.



*defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos*". Por estas razones, a nuestra consideración, hubiera sido más adecuado emplear la expresión *Debido Proceso* (y no la de *Garantías Judiciales*) para denominar al conjunto de derechos previstos en el artículo 8 de la Convención.

Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su Opinión Consultiva 17 que *"es evidente que las condiciones en las que participa un niño en un proceso no son las mismas en las que lo hace un adulto. Si se sostuviera otra cosa se desconocería la realidad y se omitiría la adopción de medidas especiales para la protección de los niños, con grave perjuicio para estos mismos. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento"*; por lo tanto, *"si bien los derechos procesales y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de los niños el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran los menores, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías"*<sup>403</sup>.

En este contexto, es necesario precisar cuál es el ámbito para la participación de la niña o el niño en los procesos judiciales y en los procedimientos administrativos. Al respecto será necesario considerar que *"la capacidad de decisión de un niño de 3 años no es igual a la de un adolescente de 16 años. Por ello debe matizarse razonablemente el alcance de la participación del niño en los procedimientos, con el fin de lograr la protección efectiva de su interés superior, objetivo último de la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en este dominio"*<sup>404</sup>. De este modo, es posible afirmar que la decisión sobre el alcance y oportunidad de la participación de los niños en tales procesos y procedimiento dependerá de la ponderación que realice cada persona encargada de aplicar el derecho.

De acuerdo con los tratados sobre derechos humanos (ver anexo I), el debido proceso comprende:

- a) el derecho a la defensa
- b) la pluralidad de instancias
- c) garantías judiciales durante la detención
- d) garantías en el procedimiento penal
- e) irretroactividad de la ley

El **derecho a la defensa** lo encontramos regulado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>405</sup>, el Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña<sup>406</sup>, el Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de Guerra<sup>407</sup>, el Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en tiempo de Guerra<sup>408</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>409</sup>, el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales<sup>410</sup>, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia ("Reglas de Beijing")<sup>411</sup>, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>412</sup>, la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los

<sup>403</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC/17, párrafos 96 y 98.

<sup>404</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC/17, párrafos 101 y 102.

<sup>405</sup> Artículo 10.

<sup>406</sup> Artículo 49 (cuarto párrafo).

<sup>407</sup> Artículo 99 (tercer párrafo).

<sup>408</sup> Artículo 72.

<sup>409</sup> Artículo 14 (inciso 3, d y e).

<sup>410</sup> Artículo 75 (inciso 4, literal g).

<sup>411</sup> Artículo 15 (incisos 1 y 2).

<sup>412</sup> Artículo 40 (inciso 2).



Niños<sup>413</sup>, la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>414</sup> y la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre<sup>415</sup>.

La Corte Interamericana ha señalado que el derecho a la defensa implica el derecho de todo inculpado a defenderse personalmente, aunque es necesario entender que esto es válido solamente si la legislación interna se lo permite. En el caso de que no quiera o no pueda hacer su defensa personalmente, toda persona tiene derecho a ser asistido por un defensor de su elección. Pero en el caso en que no se defienda a sí mismo o no nombre defensor dentro del plazo establecido por la ley, la persona tiene derecho a que el Estado le proporcione uno, que será remunerado o no según establezca la legislación interna. Asimismo, el Estado tiene la obligación de proveer asistencia legal gratuita a los indigentes o a las personas que están obligadas a defenderse a sí mismas porque no pueden pagar asistencia legal.

La **pluralidad de instancia** es reconocida en el Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los Prisioneros de Guerra<sup>416</sup>, el Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, el PIDCP<sup>417</sup>, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>418</sup> y la CADH<sup>419</sup>. En general, estos instrumentos internacionales entienden la pluralidad de instancias como el derecho de toda persona, condenada o declarada culpable, a recurrir en apelación a un tribunal, autoridad u órgano superior competente, independiente e imparcial. Al respecto, el Comité de derechos humanos subraya que esta garantía no se limita únicamente a las infracciones más graves<sup>420</sup>.

Del mismo modo, esta garantía implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió. La voluntad subyacente a la instauración de varios grados de jurisdicción significa reforzar la protección de los justiciables. Esto obedece a que toda resolución es fruto del acto humano y que, por lo tanto, puede contener errores o generar distintas interpretaciones, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho. La revisión judicial constituye una garantía fundamental del justiciable. Para la vigencia de esta garantía, no basta con el reconocimiento formal del derecho de apelación, sino que además se deben eliminar todos aquellos obstáculos que impidan ejercerlo, tales como la exigencia de demasiados requisitos formales o plazos muy breves para su interposición, etc. El ejercicio del derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, como es lógico suponer, implica que toda persona tiene derecho a disponer, en un plazo razonable y por escrito, de los fallos dictados en la determinación de su responsabilidad, debidamente motivados, a efectos de su posible apelación. En caso contrario, no se estaría concediendo la debida revisión de la sentencia, ni acceso oportuno a las razones del fallo, impidiéndose ejercer eficazmente el derecho de defensa. Esto implica asimismo que las resoluciones que se emitan en distintas instancias deben contener, con exactitud y claridad, las razones por las cuales se llega a la conclusión que ellas contienen, la valoración de las pruebas y los fundamentos jurídicos y normativos en que se basan<sup>421</sup>.

<sup>413</sup> Con particular referencia a la Adopción y la Colocación en hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional, artículo 8.

<sup>414</sup> Artículo 8 (inciso 2, literales d, e y f).

<sup>415</sup> Artículo XXVI

<sup>416</sup> Artículo 106.

<sup>417</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14 (inciso 5).

<sup>418</sup> Artículo 40 (inciso 2).

<sup>419</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8 (inciso h).

<sup>420</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observación General 13: Igualdad ante los tribunales y derecho de toda persona a ser oída públicamente por un tribunal competente establecido por la ley, artículo 14.

<sup>421</sup> HUERTA, Luis. *El Debido Proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (análisis del artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. [www.cajpe.org.pe/rj](http://www.cajpe.org.pe/rj).



Las **garantías judiciales durante la detención** han sido reguladas en las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad<sup>422</sup>, la Convención sobre los derechos del niño<sup>423</sup> y la CADH<sup>424</sup>. Esta última señala claramente cuáles son las garantías con las que cuenta una persona que está o ha sido detenida. Primero, deberá ser informada de las razones de su detención y notificada sin demora del cargo formulado contra ella; segundo, deberá ser llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso; tercero, toda persona tendrá derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que este decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o detención fueran ilegales.

Las **garantías en el procedimiento penal** están reguladas en el Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas (Convenio I)<sup>425</sup>, la Convención sobre los derechos del niño<sup>426</sup>, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía<sup>427</sup>, la DADH<sup>428</sup> y la CADH<sup>429</sup>. La Convención del Niño consagra el principio de legalidad y enumera el conjunto de derechos procesales fundamentales en su artículo 40. Este tratado obliga a todos los Estados Partes a reconocer el derecho de todo niño de quien se alegue, acuse o declare infractor de las leyes penales, a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor; que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño, y de que este asuma una función constructiva en la sociedad. En el caso de los niños que han sido objeto de prácticas como la prostitución o la pornografía, el Protocolo Facultativo de la Convención obliga a los Estados a que adopten todas las medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de estas prácticas.

La **irretroactividad de la ley** está reconocida en la DUDH<sup>430</sup>, el PIDCP<sup>431</sup>, el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional<sup>432</sup> y en la CADH<sup>433</sup>. Esta garantía está relacionada con el Principio de Legalidad que significa que los delitos y penas deben estar establecidos mediante una ley, prohibiéndose el uso de la analogía y la costumbre como fuente de derecho, buscándose con ello la seguridad jurídica y limitar una posible arbitrariedad. No obstante, sí se permite la retroactividad de la ley penal cuando sea favorable al reo.

### 3.10.2. Situaciones que vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes

#### A. Violación de la presunción de inocencia

Toda persona tiene derecho a que se **presuma su inocencia** mientras no se pruebe lo contrario. Está consagrado en la DUDH<sup>434</sup>, el PIDCP<sup>435</sup>, el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la

<sup>422</sup> Regla 18 (inciso a), [www.cajpe.org.pe/RJ/bases/nuevdh/dh2/lh-deb2.HTM](http://www.cajpe.org.pe/RJ/bases/nuevdh/dh2/lh-deb2.HTM).

<sup>423</sup> Artículo 40 (incisos 1 y 2).

<sup>424</sup> Artículo 7 (incisos 4, 5 y 6).

<sup>425</sup> Artículo 49 (cuarto párrafo).

<sup>426</sup> Artículo 40 (incisos 1 y 2).

<sup>427</sup> Artículo 8 (inciso 1, literales f y g)

<sup>428</sup> Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXVI

<sup>429</sup> Artículo 5 (incisos 3, 4 y 5) y Artículo 8.

<sup>430</sup> Artículo 11 (inciso 2).

<sup>431</sup> Artículo 15 (inciso 1).

<sup>432</sup> Artículo 6 (inciso 2, literal c).

<sup>433</sup> Artículo 9.

<sup>434</sup> Artículo 11 (inciso 1).

<sup>435</sup> Artículo 14 (inciso 2).



protección de las víctimas de los conflictos armados<sup>436</sup>, el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional<sup>437</sup>, la Convención sobre los derechos del niño<sup>438</sup>, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad<sup>439</sup>, la DADH<sup>440</sup> y en la CADH<sup>441</sup>.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos ha advertido que la presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, está expresada en términos muy ambiguos o entraña condiciones que la hacen ineficaz. Por eso, el Comité explica que en virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable. Además, la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por lo tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso<sup>442</sup>. Tal como afirma el Comité la presunción de inocencia supone el derecho a ser tratado como inocente mientras no se declare la responsabilidad y que el proceso se desarrolle con el imputado en libertad.

Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que:

*“Dentro del proceso hay actos que poseen —o a los que se ha querido atribuir— especial trascendencia para la definición de ciertas consecuencias jurídicas que afectan la esfera de derechos y responsabilidades del justiciable. A esta categoría corresponde la confesión, entendida como el reconocimiento que hace el imputado acerca de los hechos que se le atribuyen, lo cual no necesariamente significa que ese reconocimiento alcance a todas las cuestiones que pudieran vincularse con aquellos hechos o sus efectos. También se ha entendido que la confesión pudiera entrañar un acto de disposición de los bienes o los derechos sobre los que existe contienda.*

*129. A este respecto, y por lo que toca a menores de edad, es pertinente manifestar que cualquier declaración de un menor, en caso de resultar indispensable, debe sujetarse a las medidas de protección procesal que corresponden a este, entre ellos la posibilidad de no declarar, la asistencia del defensor y la emisión de aquélla ante la autoridad legalmente facultada para recibirla.*

*130. Además, debe tomarse en cuenta que el niño puede carecer, en función de su edad o de otras circunstancias, de la aptitud necesaria para apreciar o reproducir los hechos sobre los que declara, y las consecuencias de su declaración en este caso el juzgador puede y debe valorar con especial cautela la declaración. Evidentemente, no se puede asignar a ésta eficacia dispositiva, cuando corresponde a una persona que, precisamente por carecer de capacidad civil de ejercicio, no puede disponer de su patrimonio ni ejercer por sí mismo sus derechos (supra 41).*

*131. Todo lo anterior sería aplicable a un procedimiento en el que el menor participe y esté llamado a emitir declaraciones. Por lo que toca a procesos propiamente penales —«en sede penal» señala la solicitud de Opinión— hay que considerar que los menores de edad están excluidos de participar como inculpados en esa especie de enjuicia-*

<sup>436</sup> Artículo 75 (inciso 4).

<sup>437</sup> Artículo 6 (inciso 2, literal d).

<sup>438</sup> Artículo 40 (inciso 2).

<sup>439</sup> Regla 17.

<sup>440</sup> Artículo XXVI.

<sup>441</sup> Artículo 8 (inciso 2).

<sup>442</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observación General 13: Igualdad ante los tribunales y derecho de toda persona a ser oída públicamente por un tribunal competente establecido por la ley, artículo 14.





mientos. En consecuencia, no debe presentarse la posibilidad de que en éstos rindan declaraciones que pudieran corresponder a la categoría probatoria de una confesión<sup>443</sup>.

Finalmente, un ejemplo de la violación de la presunción de inocencia se encuentra en algunos países en donde es común que las mujeres y niñas que son sometidas a prácticas de trabajo forzoso en la modalidad de trata con fines de prostitución forzada sean consideradas “delincuentes” y se vean obligadas a probar su inocencia. Ejemplo de ello es la Ley de tráfico inmoral en la India que impone la carga de la prueba a la mujer que debe demostrar que no es prostituta<sup>444</sup>.

## B. Falta de acceso a la justicia

El derecho de acceso a la Justicia (Tutela Judicial efectiva) está reconocido en la Convención sobre los derechos del niño<sup>445</sup> y la DADH<sup>446</sup>.

Según el profesor español González Pérez, el derecho a la tutela judicial efectiva comprende tres aspectos: a) un derecho de los justiciables de acción, consistente en el acceso libre, real, amplio e irrestricto a la prestación jurisdiccional del órgano competente del Estado; b) el derecho a que se observe un debido proceso, de conformidad con las normas y prácticas vigentes, acorde para hacer posible la eficacia del derecho; y c) que se dicte una resolución final en el proceso, arreglada a Derecho y dotada de un contenido mínimo de justicia, sentencia susceptible de ser ejecutada con efectividad, si es preciso coercitivamente<sup>447</sup>.

## C. Falta de acceso a un recurso efectivo y adecuado

El recurso efectivo y adecuado está regulado en la DUDH<sup>448</sup>, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial<sup>449</sup>, el PIDCP<sup>450</sup>, la Convención de los derechos del Niño<sup>451</sup>, la CADDH<sup>452</sup> y en la DADH<sup>453</sup>. Estos reconocen el derecho de toda persona a contar con un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes a fin de proteger sus derechos fundamentales contra cualquier clase de amenaza o violación.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos equipara el proceso de amparo con el recurso efectivo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>454</sup>. Así mismo, la Corte ha señalado que no basta que este recurso se encuentre previsto en la Constitución o la ley, sino que además, el recurso debe ser realmente adecuado y eficaz para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos, y para adoptar las medidas necesarias que permitan restablecer el

<sup>443</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC17/2002, párrafos 128 a 131.

<sup>444</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observaciones finales: India 4/8/1997, CCPR/C/79/Add.81, párrafo 31.

<sup>445</sup> Artículo 37 y 40.

<sup>446</sup> Artículo XVIII.

<sup>447</sup> GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. *El derecho a la tutela jurisdiccional*. Madrid: Civitas, 1984. p. 39-41.

<sup>448</sup> Artículo 8.

<sup>449</sup> Artículo 7 (inciso 2).

<sup>450</sup> Artículo 2 (inciso 3).

<sup>451</sup> Artículo 37.

<sup>452</sup> Artículos XVIII, XXIV.

<sup>453</sup> Artículo 25 (inciso 1).

<sup>454</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “El Hábeas corpus bajo suspensión de garantías”. Opinión Consultiva OC-8/87, del 30 de enero de 1987, párrafo 32.



derecho vulnerado. Entonces, para la Corte, un recurso es adecuado cuando dentro del derecho interno sea idónea para proteger la situación jurídica infringida; y será eficaz cuando sea capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido<sup>455</sup>.

En consecuencia, la Corte no puede considerar efectivos aquellos recursos que resulten ineficaces por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, lo cual puede ocurrir, por ejemplo, “cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial”<sup>456</sup>.

#### D. Incumplimiento de la edad mínima para la responsabilidad penal

La edad mínima para la responsabilidad penal se encuentra regulada en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia (“Reglas de Beijing”)<sup>457</sup>, la Convención sobre los derechos del niño<sup>458</sup> y en la CADH<sup>459</sup>. Un ejemplo de la prohibición de la violación de las normas internacionales en relación con la edad mínima para la responsabilidad penal, constituye el incumplimiento del artículo 4 de la CADH que estipula que no se podrá imponer la pena de muerte a las personas que al momento de la comisión del delito tuvieran menos de dieciocho años de edad. Otro ejemplo es la falta de normas internas que establezcan la edad mínima para la responsabilidad penal.

#### 3.10.3. Adecuación del derecho interno al estándar internacional

En la legislación nacional, el debido proceso está reconocido por los países de **Argentina**<sup>460</sup>, **Brasil**<sup>461</sup>, **Bolivia**<sup>462</sup>, **Chile**<sup>463</sup>, **Colombia**<sup>464</sup>, **Ecuador**<sup>465</sup>, **Perú**<sup>466</sup>, **Venezuela**<sup>467</sup> y **Uruguay**<sup>468</sup>. En el caso de **Brasil**, se prohíbe la privación de la libertad de algún adolescente sin el debido proceso legal; asimismo, los adolescentes gozan de las siguientes garantías:

- a) el pleno y formal conocimiento de la atribución de actor infractor, mediante citación o medio equivalente;
- b) igualdad en la relación procesal, pudiendo confrontarse con víctimas y testigos y producir todas las pruebas necesarias a su defensa;

<sup>455</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafos 64-66.

<sup>456</sup> COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. *Los Procesos de Amparo y Hábeas Corpus. Un análisis Comparado. Serie: Lecturas sobre Temas Constitucionales N° 14*. Lima: CAJ, 2000.

<sup>457</sup> Regla 4.1.

<sup>458</sup> Artículo 40 (inciso 3).

<sup>459</sup> Artículo 4 (inciso 5).

<sup>460</sup> Constitución, artículo 18; Código Procesal Penal, artículo 1.

<sup>461</sup> Constitución, artículos 5 y 227; Estatuto del niño y del adolescente, artículos 110 y 111.

<sup>462</sup> Constitución, artículo 16; Ley de Procedimiento Penal, artículos 85 y 116; Código del Niño, Niña y Adolescentes, artículos 5, 213, 214, 215 y 253; Ley N° 2175 Ley Orgánica del Ministerio Público, artículo 69.

<sup>463</sup> Constitución, artículo 19; Ley N° 16618 Ley de Menores, artículos 34, 36 y 37.

<sup>464</sup> Código del menor, artículos 17 y 164; Constitución, artículo 29; Código Penal, artículo 149; Código de procedimiento penal, artículos 4 y 174.

<sup>465</sup> Constitución, artículo 23 (inciso 27); Código de procedimiento penal, artículos 1, 5, 80, 81, 83, 84 y 85.

<sup>466</sup> Constitución, artículo 139 (inciso 3); Ley N° 27337, artículo 190; Código Procesal Civil, artículo 3.

<sup>467</sup> Constitución, artículo 49; Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente, artículos 88, 133, 158, 170, 173, 201, 215, 216, 217, 218 y 284.

<sup>468</sup> Constitución, artículos 13, 14, 18, 19, 20, 21 y 22; Ley N° 16.893 Código del Proceso Penal, artículo 1.



- c) asistencia jurídica e integral a los necesitados en la forma de la ley;
- d) derecho de ser oído personalmente por la autoridad competente;
- e) derecho de solicitar la presencia de sus padres o responsable en cualquier fase del procedimiento.

De otro lado, países como **Argentina, Chile y Brasil** prohíben el juzgamiento por comisiones o tribunales especiales o de excepción, solo serán juzgados en los tribunales que la ley señale con anterioridad.

Así mismo, legislaciones como la de **Bolivia** establecen que el juez podrá ordenar que algunos actos se realicen en forma reservada, total o parcialmente cuando el imputado o la víctima sea menor de dieciocho años, además, el juez podrá imponer a los intervinientes el deber de mantener en reserva los hechos que presenciaron o conocieron. El Ministerio Público deberá desarrollar el proceso penal sin causar mayores daños a los adolescentes y deberá cuidar que los medios de comunicación social no difundan los nombres ni las imágenes de los imputados.

El derecho a la defensa está consagrado en **Argentina**<sup>469</sup>, **Brasil**<sup>470</sup>, **Bolivia**<sup>471</sup>, **Chile**<sup>472</sup>, **Colombia**<sup>473</sup>, **Ecuador**<sup>474</sup>, **Perú**<sup>475</sup>, **Venezuela**<sup>476</sup>, **Paraguay**<sup>477</sup> y **Uruguay**<sup>478</sup>. En el caso de **Brasil**, se deberá brindar al menor una defensa técnica por abogado. De otro lado, **Bolivia** señala que si el imputado es menor de edad, quien ejerza la patria potestad o su tutor podrá intervenir en el proceso asumiendo su defensa, sin perjuicio de su propia intervención. Si no contara el menor con representación legal, será obligatoria la intervención de un representante estatal de protección al menor, bajo sanción de nulidad.

Algunos países como **Argentina, Chile, Ecuador y Venezuela** estipulan expresamente que es un derecho inviolable. El Estado de **Colombia** se obliga a establecer defensores públicos para el patrocinio de los menores de edad abandonados o víctimas de violencia intrafamiliar o sexual y de toda persona que no disponga de medios económicos, además, considera que el derecho de defensa debe ser integral, ininterrumpido, técnico y material.

Por otro lado, la pluralidad de instancias está consagrada en **Colombia**<sup>479</sup>, **Chile**<sup>480</sup>, **Ecuador**<sup>481</sup>, **Perú**<sup>482</sup>, **Venezuela**<sup>483</sup>, **Paraguay**<sup>484</sup> y **Uruguay**<sup>485</sup>. El Código de procedimiento penal de **Colombia** estipula que el superior (en caso de apelación) no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único; asimismo, determina al igual que **Perú** que los procesos tendrán dos instancias, a menos que la ley establezca una sola. De esta manera, estimamos que **Colombia y Perú** no han adecuado su legislación conforme a los instrumentos internacionales ya que estos estipulan claramente la necesidad y obligatoriedad de la pluralidad de instancias.

<sup>469</sup> Constitución, artículo 18; Ley N° 24946 Ley Orgánica del Ministerio Público 23/03/98.

<sup>470</sup> Constitución, artículos 5 y 227; Estatuto del niño y del adolescente, artículo 111.

<sup>471</sup> Constitución, artículo 16; Código del Niño, Niña y Adolescente, artículos 216, 217, 227 y 228.

<sup>472</sup> Constitución, artículo 19.

<sup>473</sup> Constitución, artículo 29 (cuarto párrafo); Código de procedimiento penal, artículos 8, 127 y 130.

<sup>474</sup> Constitución, artículo 24 (inciso 13); Código de procedimiento penal, artículo 11.

<sup>475</sup> Constitución, artículo 139 (incisos 14 y 16); Código procesal Civil, artículos 63, 74 y 80.

<sup>476</sup> Constitución, artículo 49; Código Civil, artículo 417.

<sup>477</sup> Código Procesal Penal, artículo 1, 6 y 97; Constitución, artículo 16.

<sup>478</sup> Ley N° 16.893 Código del Proceso Penal, artículos 7, 66 y 67.

<sup>479</sup> Código de procedimiento penal, artículos 18 y 185; Código de procedimiento civil, artículo 3.

<sup>480</sup> Ley N° 16618 Ley de Menores, artículo 37.

<sup>481</sup> Código de procedimiento penal, artículo 324; Código de procedimiento civil, artículo 324.

<sup>482</sup> Ley N° 27337, artículo 133; Código Procesal Civil, artículo X.

<sup>483</sup> Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente, artículos 174, 175 y 176.

<sup>484</sup> Código Procesal Penal, artículo 40.

<sup>485</sup> Código Penal, artículo 20 (incisos 1 y 2).



Las garantías judiciales durante la detención están regulada por las legislaciones de **Brasil**<sup>486</sup>, **Bolivia**<sup>487</sup>, **Ecuador**<sup>488</sup>, **Colombia**<sup>489</sup>, **Perú**<sup>490</sup>, **Venezuela**<sup>491</sup>, **Paraguay**<sup>492</sup>, **Uruguay**<sup>493</sup>. Es importante destacar que el Estatuto del Niño y del Adolescente de **Brasil** estipula que el adolescente tiene el derecho a la identificación de los responsables por su aprehensión, debiendo ser informado acerca de sus derechos; además, los menores de dieciséis serán representados, mientras que los mayores de dieciséis y menores de veintiún años serán asistidos por sus padres, tutores o curadores.

Respecto de las garantías en el procedimiento penal, los países que la prevén en su legislación nacional son **Colombia**<sup>494</sup>, **Ecuador**<sup>495</sup>, **Perú**<sup>496</sup>, **Venezuela**<sup>497</sup>, **Paraguay**<sup>498</sup>, **Uruguay**<sup>499</sup>.

Como hemos señalado líneas atrás, las Garantías en el Proceso Penal comprenden:

- a) la presunción de inocencia
- b) la irretroactividad de la ley penal
- c) la edad mínima para ser responsable penalmente.

A continuación señalaremos cuáles son los países que han previsto en su legislación dichas garantías.

- a) La presunción de inocencia está regulada en los siguientes países: **Argentina**<sup>500</sup>, **Bolivia**<sup>501</sup>, **Chile**<sup>502</sup>, **Colombia**<sup>503</sup>, **Ecuador**<sup>504</sup>, **Perú**<sup>505</sup>, **Venezuela**<sup>506</sup>, **Paraguay**<sup>507</sup>, **Uruguay**<sup>508</sup>. Todas estas legislaciones reconocen que el imputado será considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario, a través de una sentencia firme que declare su punibilidad.
- b) La irretroactividad de la ley está regulada en **Bolivia**<sup>509</sup>, **Chile**<sup>510</sup>, **Colombia**<sup>511</sup>, **Ecuador**<sup>512</sup>, **Perú**<sup>513</sup>, **Venezuela**<sup>514</sup>, **Paraguay**<sup>515</sup>, **Uruguay**<sup>516</sup>. De manera general, todas estas legislaciones han señalado que la norma penal no tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al reo (esto último lo estipulan algunos países como Bolivia, Chile y Perú).

<sup>486</sup> Estatuto del niño y del adolescente, artículo 106.

<sup>487</sup> Código del Niño, Niña y Adolescente, artículos 230 y 231.

<sup>488</sup> Constitución, artículo 24 (incisos 4 y 7); Código de procedimiento penal, artículos 71, 72, 73, 164, 165 y 166.

<sup>489</sup> Código de procedimiento penal, artículos 349 (inciso 1, 2, 3 y 4) y artículo 353.

<sup>490</sup> Constitución, artículo 2 (inciso 24, literales f y g) y artículo 139 (inciso 14); Ley N° 27324, 4.

<sup>491</sup> Constitución, artículo 44 (incisos 1 y 2).

<sup>492</sup> Ley Orgánica del Ministerio Público, artículo 24; Código Procesal Penal, artículos 75 y 85; Constitución, artículo 12.

<sup>493</sup> Constitución, artículos 15, 16 y 17; Ley N° 16.893 Código del Proceso Penal, artículos 185, 188, 189, 190, 191, 192 y 235.

<sup>494</sup> Código del Menor, artículo 10; Código de procedimiento penal, artículos 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 22 y 232.

<sup>495</sup> Código de procedimiento penal, artículos 115, 143, 144 y 255.

<sup>496</sup> Ley N° 27337, artículos 148 y 192.

<sup>497</sup> Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente, artículos 90, 214, 285, 538, 539, 541, 542, 543, 545, 547, 548 y 654.

<sup>498</sup> Ley Orgánica del Ministerio Público, artículo 16.

<sup>499</sup> Constitución, artículo 27; Ley N° 16.893 Código del Proceso Penal, artículos 5, 6, 8, 12, 13, 100, 193, 194, 195, 199 y 291.

<sup>500</sup> Código Procesal Penal, artículo 1.

<sup>501</sup> Constitución, artículo 16 (inciso 1).

<sup>502</sup> Constitución, artículo 19 (inciso 3).

<sup>503</sup> Constitución, artículo 29 (cuarto párrafo); Código de procedimiento penal, artículo 7.

<sup>504</sup> Constitución, artículo 24 (inciso 8); Código de procedimiento penal, artículo 4.

<sup>505</sup> Constitución, artículo 2 (inciso 24, literal e).

<sup>506</sup> Constitución, artículo 49; Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente, artículo 540.

<sup>507</sup> Código Procesal Penal, artículo 4.

<sup>508</sup> Ley N° 16.893 Código del Proceso Penal, artículo 4.

<sup>509</sup> Constitución, artículo 16 (inciso IV).

<sup>510</sup> Constitución, artículo 19 (inciso 3).

<sup>511</sup> Código del Menor, artículo 163; Constitución, artículo 29 (segundo párrafo); Código de procedimiento penal, artículo 6.

<sup>512</sup> Código de Menores, artículo 165 (segundo párrafo); Constitución, artículo 24 (inciso 1); Código de procedimiento penal, artículo 2.

<sup>513</sup> Constitución, artículo 2 (inciso 24, literal d); Ley N° 27337, artículo 189.

<sup>514</sup> Constitución, artículo 24; Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente, artículo 529.

<sup>515</sup> Código Procesal Penal, artículo 11; Constitución, artículos 14 y 17; Código del Niño, artículo 154.

<sup>516</sup> Constitución, artículo 10; Código Civil, artículo 7; Ley N° 16.893 Código del Proceso Penal, artículos 17 y 18.



- c) La edad mínima para la responsabilidad penal está regulada en **Bolivia**<sup>517</sup>, **Chile**<sup>518</sup>, **Perú**<sup>519</sup>, **Venezuela**<sup>520</sup>, **Uruguay**<sup>521</sup>. Bolivia estipula que las disposiciones de la ley penal se aplicarán únicamente a las personas que al momento de la comisión de un hecho tipificado en el Código fueran mayores de dieciséis años, mientras que a los mayores de doce hasta dieciséis años tendrán sólo responsabilidad social siendo pasibles de medidas socio-educativas. En cambio, Chile señala que el mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, a no ser que conste que ha obrado con discernimiento, estará exento de responsabilidad criminal. En Perú, el menor de doce años que infrinja la ley penal será pasible de medidas de protección previstas en el Código de los Niños.

De otro lado, el *Acceso a la Justicia* está reconocido en las legislaciones de **Brasil**<sup>522</sup>, **Bolivia**<sup>523</sup>, **Colombia**<sup>524</sup>, **Perú**<sup>525</sup>, **Venezuela**<sup>526</sup>, **Paraguay**<sup>527</sup> y **Uruguay**<sup>528</sup>. El Estado de **Brasil** garantiza el acceso de todo niño o adolescente a la Defensa Pública, al Ministerio Público y al Poder Judicial y la asistencia judicial será gratuita para los que la necesiten. Por su parte **Bolivia y Perú** señalan que el Estado tiene la obligación de garantizar un sistema de administración de justicia especializada en la protección del niño, niña y adolescente, y en todos los procesos donde se vean involucrados deberán ser tratados con el respeto y consideración que se merecen como personas, sujetos de derecho, debiendo prevalecer en todas las actuaciones, investigaciones técnicas y periciales, el interés superior de los mismos.

En el caso de **Paraguay** el Ministerio Público deberá preocuparse porque todos los ciudadanos puedan accionar libremente ante los tribunales, en condiciones de igualdad.

El *recurso efectivo y adecuado* es reconocido en todos los países de la región andina como **Colombia**<sup>529</sup>, **Perú**<sup>530</sup> y **Venezuela**<sup>531</sup>. Asimismo, **Argentina y Uruguay**<sup>532</sup> también estipulan en su legislación recursos como el *Hábeas Corpus*, que en el caso de **Uruguay** es definido como una acción de amparo a la libertad personal ambulatoria contra todo acto arbitrario de cualquier autoridad administrativa que la prive, restrinja, limite o amenace, así como para la protección de la persona privada de libertad contra torturas y otros tratamientos o condiciones de reclusión violatorias de la dignidad de la persona.

### 3.1.1. LIBERTAD DE CONCIENCIA (LIBERTAD DE PENSAMIENTO)

#### 3.1.1.1. Alcance y contenido

La libertad de conciencia es un derecho que garantiza el desarrollo de la vida de las personas porque es la libertad del fuero interno, que se entiende siempre en forma absoluta e inviolable, en la cual nadie puede

<sup>517</sup> Código Penal, artículo 5.

<sup>518</sup> Código Penal, artículo 10; Código del Niño, Niña y Adolescente, artículos 222 y 225.

<sup>519</sup> Ley N° 27337, artículos 184 y 193.

<sup>520</sup> Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente, artículos 529 y 530; Código Civil, artículo 3

<sup>521</sup> Ley N° 16.893 Código del Proceso Penal, artículo 65.

<sup>522</sup> Estatuto del niño y del adolescente, artículos 141, 142 y 143.

<sup>523</sup> Código del Niño, Niña y Adolescente, artículo 213.

<sup>524</sup> Código de procedimiento penal, artículo 10.

<sup>525</sup> Constitución, artículo 139 (inciso 3); Ley N° 27337, artículos X y 65; Código Procesal Civil, artículos I, VIII y 2.

<sup>526</sup> Constitución, artículos 26 y 55; Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente, artículos 87 y 91.

<sup>527</sup> Ley Orgánica del Ministerio Público, artículo 45.

<sup>528</sup> Constitución, artículo 30; Código Penal, artículos 177 y 178; Ley N° 16.893 Código del Proceso Penal, artículo 10.

<sup>529</sup> Constitución, artículo 86.

<sup>530</sup> Constitución, artículo 200; Ley N° 27337, artículo 210; Código procesal Civil, artículos 2, 360 y 384.

<sup>531</sup> Constitución, artículo 27; Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente, artículos 85, 276, 277, 305, 306 y 326.

<sup>532</sup> Constitución, artículo 17; Ley N° 16.893 Código del Proceso Penal, artículos 265, 267, 280, 282 y 360.



penetrar y a la cual la esfera del Derecho no alcanza. Por ello, al ser la libertad de conciencia perteneciente al fuero interno de la persona, no puede ser objeto de control, prohibición, limitación o sanción por el ordenamiento jurídico, siempre y cuando se mantenga en el plano interno.

El Comité de Derechos Humanos señala que la libertad de pensamiento y la libertad de conciencia se protegen de igual modo que la libertad de religión y de creencias. El carácter fundamental de estas libertades se refleja también en el hecho de que estos derechos no podrán ser objeto de suspensión en situaciones excepcionales. Así mismo, no se permite ningún tipo de limitación a estos derechos, ya que están protegidas incondicionalmente<sup>533</sup>.

En el sistema de protección de los derechos humanos, la libertad de conciencia y la libertad de pensamiento están reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>534</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>535</sup>, la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>536</sup> y en la Convención sobre los derechos del niño<sup>537</sup>. Por su parte, la Proclamación de Teherán reconoce el derecho a la libertad de conciencia<sup>538</sup>.

### 3.1.1.2. Situaciones que vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes

#### A. Falta de respeto de la edad mínima para incorporarse al servicio militar y objeción de conciencia

En relación con este tipo de situación vulneratoria, resulta relevante señalar que la Objeción de conciencia está reconocida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 6, inciso 3, que dice lo siguiente “ *No constituye trabajo forzoso u obligatorio (...) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél*”. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que si bien el PIDCP<sup>539</sup> no menciona explícitamente el derecho a la objeción de conciencia, igual ese derecho puede derivarse del artículo 18, en la medida en que la obligación de utilizar la fuerza mortífera puede entrar en grave conflicto con la libertad de conciencia (...). Y cuando este derecho se reconozca en la ley o en la práctica no habrá diferenciación entre los objetores de conciencia sobre la base del carácter de sus creencias particulares; del mismo modo, no habrá discriminación contra los objetores de conciencia porque no hayan realizado el servicio militar.

### 3.1.1.3. Adecuación del derecho interno al estándar internacional

En la legislación interna, los países que reconocen la **libertad de conciencia** a todos los niños son: **Brasil**<sup>540</sup>, **Chile**<sup>541</sup>, **Colombia**<sup>542</sup>, **Ecuador**<sup>543</sup>, **Perú**<sup>544</sup> y **Venezuela**<sup>545</sup>.

<sup>533</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observación General N° 22: Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, artículo 18

<sup>534</sup> Artículo 18.

<sup>535</sup> Artículo 18 (inciso 1).

<sup>536</sup> Artículos 6 (inciso 3, b), 12 y 13.

<sup>537</sup> Artículo 14 (inciso 1)

<sup>538</sup> Directriz 5.

<sup>539</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>540</sup> Artículo 5 de la Constitución de Brasil.

<sup>541</sup> Artículos 9 y 19 (inciso 6) de la Constitución de Chile.

<sup>542</sup> Artículo 18 de la Constitución de Colombia; Artículo 11 del Código del Menor.

<sup>543</sup> Artículo 23 de la Constitución de Ecuador.

<sup>544</sup> Artículo 11 de la Ley N° 27337 de Perú; Artículo 2 (inciso 3) de la Constitución.

<sup>545</sup> Artículo 35 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente; Artículo 57 de la Constitución.



Por su parte, **Argentina**<sup>546</sup> reconoce a todos los niños este derecho, pero de manera indirecta, en el artículo 5 de la Ley Federal de Educación que señala lo siguiente: “*El Estado Nacional deberá fijar los lineamientos de la política educativa respetando los siguientes derechos, principios y criterios: (...) El derecho de los alumnos a que se respete su libertad de conciencia (...). “De igual manera, Paraguay*<sup>547</sup> en su Ley General de Educación señala que “*(...) es derecho de todo alumno el ser respetado en su libertad de conciencia*”.

Por otro lado, **Venezuela**<sup>548</sup> reconoce la **objeción de conciencia** permitiendo que en caso sea fundada, no prestará servicio militar obligatorio sino que se le asignará un servicio civil a la comunidad. Asimismo, su Constitución reconoce que no podrá invocarse la objeción de conciencia para eludir el cumplimiento de la ley o impedir a otros su cumplimiento o ejercicio de sus derechos. En el caso del **Perú**<sup>549</sup>, el niño y el adolescente tendrán derecho a expresar su objeción de conciencia en función de su edad y madurez.

Asimismo, los países que reconocen el derecho a la **libertad de pensamiento** son **Brasil, Colombia**<sup>550</sup>, **Ecuador**<sup>551</sup>, **Perú**<sup>552</sup> y **Venezuela**<sup>553</sup>. En el caso de **Brasil**, este reconoce el derecho a la libre manifestación del pensamiento y prohíbe el anonimato.

Finalmente, el recurso adecuado para proteger la vulneración del derecho a la libertad de conciencia del niño es el *Hábeas Corpus* en el caso de **Perú**<sup>554</sup>.

## 3.12. LIBERTAD DE RELIGIÓN

### 3.12.1. Alcance y contenido

El derecho a la libertad religiosa es el que toda persona tiene para creer, descreer o no creer, y para manifestar cualesquiera de estas tres actitudes interiores mediante conductas positivas o negativas. En el caso concreto de los creyentes, el derecho a la libertad religiosa es el que cada uno de ellos ejerce cuando se adhiere a una religión y realiza todos aquellos actos por medio de los cuales el ser humano expresa su religiosidad<sup>555</sup>.

La libertad de religión constituye, en consecuencia, un aspecto puramente personal e ilimitado, pues la decisión de la creencia o religión a seguir se encuentra en la esfera de cada uno. Mediante el reconocimiento de este derecho se garantiza que nadie será obligado a actuar contra sus creencias o su religión, ni impedido de actuar conforme a ella, ya sea en privado o en público, solo o asociado con otros. Por ello, todo Estado debe mantener una neutralidad en materia ideológica y religiosa, tratando en condiciones de igualdad a las diferentes comunidades espirituales y orientando su actividad a evitar la intolerancia entre distintas creencias o religiones<sup>556</sup>.

<sup>546</sup> Artículo 5 de la Ley Federal de Educación Ley N° 24195 (29/04/93).

<sup>547</sup> Artículo 125 de la Ley General de Educación

<sup>548</sup> Artículo 43, 61 y 134.

<sup>549</sup> Artículo 9 de la Ley 27337 de Perú.

<sup>550</sup> Artículo 11 del Código del Menor de Colombia.

<sup>551</sup> Artículo 23 (inciso 11) de la Constitución de Ecuador; Artículo 178 del Código Penal de Ecuador.

<sup>552</sup> Artículo 11 de la Ley N° 27337 de Perú; Artículo 2 (inciso 4) de la Constitución.

<sup>553</sup> Artículo 35 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente; Artículo 61 de la Constitución.

<sup>554</sup> Artículo 200 (inciso 1) de la Constitución; Ley N° 23506 artículo 12 (inciso 2).

<sup>555</sup> MADRID-MALO GARIZÁBAL, Mario. Op. cit., p. 99.

<sup>556</sup> COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. Op. cit., 1997. p.197.



El Comité de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a la libertad de religión (que incluye la libertad de tener creencias) es de largo alcance y abarca las convicciones personales y el compromiso con la religión o las creencias, ya se manifiesten a título individual o en comunidad con otras personas. Así mismo, el derecho a la libertad de religión implica forzosamente también, la libertad de adoptar opiniones ateas. Por otro lado, señala que el hecho de que una religión se reconozca como religión de Estado o como religión oficial o tradicional, o de que sus adeptos representen la mayoría de la población, no tendrá como consecuencia ningún menoscabo del disfrute del derecho a la libertad religiosa ni ninguna discriminación contra los adeptos de otras religiones o los no creyentes<sup>557</sup>. Además, el Comité señala que el derecho a la libertad de religión estipulado en el Pacto no puede ser objeto de reserva por parte del Estado<sup>558</sup>.

Por otro lado, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que la libertad de religión permite que las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias. Así, este derecho constituye uno de los cimientos de la sociedad democrática y su dimensión religiosa constituye un elemento transcendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida<sup>559</sup>.

En el sistema universal de protección de los derechos humanos, la libertad religiosa está reconocida en el artículo 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 18 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; el artículo III de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre; el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 2, 14 y 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Lo común en todos estos instrumentos es que se reconoce el derecho a la libertad de religión en sentido amplio, incluyendo el derecho a conservarla, cambiarla y de manifestarla. Igualmente, se prohíbe cualquier discriminación por motivos de religión.

Es importante señalar que el PIDCP<sup>560</sup> y la CADH<sup>561</sup> no autorizan la suspensión del derecho a la libertad de religión en situaciones excepcionales que amenacen la independencia, o seguridad o existencia del Estado; Del mismo modo, se prohíbe todo tipo de medidas coercitivas que puedan menoscabar la libertad de tener, conservar o cambiar la religión o creencias elegidas.

Por otro lado, la PIDCP<sup>562</sup> y la CADH<sup>563</sup> reconocen el derecho de los padres o tutores a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Esta disposición se complementa con la Convención sobre los derechos del niño que establece la obligación de los Estados Partes de respetar los derechos y deberes de los padres y de los representantes legales de guiar al niño en el ejercicio de su derecho a la libertad de religión conforme a la evolución de sus facultades. De igual manera, estos tres instrumentos señalan que la libertad de manifestar la propia religión y la propia creencia estará sujeta únicamente a limitaciones prescritas por la ley cuando sea necesario proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

En el ámbito del derecho internacional humanitario, el derecho a la libertad de religión está consagrado en el artículo 34 del Convenio de Ginebra III, el artículo 24 y 93 del Convenio de Ginebra IV, y el inciso 4 del

<sup>557</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observación General N° 22: Derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, artículo 18.

<sup>558</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS Observación General N° 24: Reservas del Pacto, artículo 41.

<sup>559</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Caso "La última tentación de Cristo". Sentencia de 5 de Febrero de 2001. (Olmedo Bustos y Otros vs Chile).

<sup>560</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>561</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>562</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>563</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos.





artículo 4 del Protocolo II. De este conjunto de normas, la que se refiere específicamente al niño es la Convención II que en su artículo 24 estipula que a todo niño menor de 15 años que haya quedado huérfano o que esté separado de su familia por causa de la guerra se le debe procurar la práctica de su religión.

Otros instrumentos internacionales también reconocen el derecho a la libertad de religión como lo es la Proclamación de Teherán (Directriz 5), las Reglas de las Naciones Unidas (Regla 48) y la Declaración y Programa de Acción de Viena (Directriz 19, tercer párrafo).

### 3.12.2. Situaciones que vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes

#### A. Prohibición de los padres de escoger e imponer la formación religiosa de los hijos

Sobre este tema es necesario destacar que la Corte Constitucional de Colombia tuvo la oportunidad de resolver una acción de tutela sobre la base del caso de una niña a quien sus padres se habían negado a internarla en un hospital a fin de solucionar sus problemas de salud en virtud de sus creencias religiosas.

En este caso la Corte afirmó que se presentó un aparente conflicto de derechos: por una parte el derecho a la expresión de la libertad religiosa de los padres y por otra el derecho a la vida y la salud de la niña. La Corte afirmó que los derechos de la niña prevalecen debido a la situación de indefensión en que se encuentran colocados los infantes frente al resto del conglomerado social y, por ende, la mayor protección que a él deben brindarle tanto el Estado como la sociedad. Por tanto declaró que los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la niña prevalecen sin condición alguna, sobre el derecho a la libertad religiosa de sus padres dado que estos no tienen título jurídico para decidir sobre bienes tan primordiales como la vida y la salud de quien, según el ordenamiento jurídico, es persona, es decir, dueña de sí misma y no objeto de la propiedad de otros. La Corte agregó que si bien es cierto que los padres tienen el derecho de escoger el tipo de formación de sus hijos menores, ello no implica potestad sobre el estatuto ontológico de la persona del menor. Este se encuentra bajo el cuidado de los padres, pero no bajo el dominio absoluto de estos. La formación religiosa, por lo demás, no puede ser sinónimo de imposición debido a que los niños tienen derecho a expresar libremente sus propias opiniones y creencias<sup>564</sup>.

### 3.12.3. Adecuación del derecho interno al estándar internacional

En el ámbito de la legislación interna cabe señalar que todos los países de América del Sur han reconocido de alguna u otra manera el derecho a la libertad religiosa del niño. Sin embargo, no todos los países han adecuado su derecho interno conforme al estándar internacional.

Lo común en todas estas legislaciones es que no consagran expresamente el derecho de todo niño a mantener, cambiar y divulgar libremente su religión o creencias, así como la de adoptar opiniones ateas. Además, no hacen referencia expresa a los niños pertenecientes a minorías étnicas y la protección especial que éstos deben tener.

---

<sup>564</sup> Ver Sentencia T-41 I/94. Ver también la sentencia T-662/99.



Así, los países que han adecuado en mayor grado su legislación interna conforme a lo estipulado en los instrumentos internacionales son **Colombia**<sup>565</sup>, **Ecuador**<sup>566</sup>, **Paraguay**<sup>567</sup> y **Perú**<sup>568</sup>. En el caso de **Colombia** es interesante resaltar que si bien se establece que los padres tienen derecho a escoger la educación religiosa del niño, este último tiene el derecho a no ser obligado a recibir educación religiosa en los establecimientos del Estado. En el caso del **Ecuador** el Código de Menores señala que el niño tiene derecho a la libertad de religión aun si fuera distinta al de sus padres, reconociendo así un marco mayor de protección a los estándares internacionales. Por otro lado, el Código de **Paraguay** establece una prohibición a todos los empleadores de influir en la convicción religiosa de sus trabajadores, lo cual es una innovación que no encontramos en las demás legislaciones y que creemos debería tomarse como ejemplo y ampliarse el supuesto.

Asimismo, es importante resaltar que existen países donde no se establecen límites al derecho a la libertad de religión como son **Argentina, Bolivia, Brasil, Perú, Uruguay y Venezuela**.

Finalmente, solo algunos países como **Colombia, Ecuador, Paraguay, Uruguay y Venezuela** han establecido en su legislación interna un recurso por el cual toda persona pueda defender su derecho a la libertad de religión. Así, notamos cómo la legislación penal de **Colombia y Ecuador** sanciona a toda persona que por medio de violencia o amenaza obligue o impida a cumplir a otro con participar en una ceremonia. De igual forma lo hace el Código Penal de Uruguay, con la diferencia de que este suprime los términos “violencia” y “amenaza” lo que consideramos conveniente pues amplía el marco de protección. Por su parte, las legislaciones penales de **Paraguay, Uruguay y Venezuela** también sancionan toda ofensa al culto por el ultraje de los lugares

### 3.13. LIBERTAD DE OPINIÓN, EXPRESIÓN E INFORMACIÓN

#### 3.13.1. Alcance y contenido

La libertad de opinión significa “*la libertad de adoptar pensamientos propios y criterios particulares sobre las personas y las cosas. Es una libertad destinada a excluir la manipulación de las opiniones de las personas por terceros o por el poder público*”<sup>569</sup>.

La libertad de expresión “*consiste en poder comunicar pensamientos, ideas y opiniones*”<sup>570</sup>. En ese sentido, es el “*derecho del individuo a exponer libremente sus pensamientos y opiniones sin sujetarse a previa autorización o censura*”<sup>571</sup>. Tal como lo ha establecido el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, “*el ejercicio del derecho de la libertad de expresión trae consigo deberes y responsabilidades especiales, y por este motivo se permiten ciertas restricciones a su ejercicio, relacionadas a los intereses de otras personas o de la comunidad en su integridad. Sin embargo, cuando un Estado Parte establece ciertas restricciones al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, éstas no pueden poner en riesgo el derecho mismo*”<sup>572</sup>.

<sup>565</sup> Constitución de Colombia, artículo 19; Código Penal, artículo 201; Código del Menor, artículo 11; y Ley 115 del 08/02/1994, artículo 24.

<sup>566</sup> Constitución de Ecuador, artículo 23; Código Penal, artículo 173; y Código de Menores, artículo 21.

<sup>567</sup> Constitución de Paraguay, artículo 24; Código Penal, artículo 233; y Código Laboral, artículo 63.

<sup>568</sup> Constitución de Perú, artículo 2; Ley N° 27337, artículo 11.

<sup>569</sup> BERNALES BALLESTEROS, Enrique. Op. cit., p. 124.

<sup>570</sup> Ibid.

<sup>571</sup> LEX. Diccionario Jurídico Espasa. 1998, p. 575.

<sup>572</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Comentario General N° 10 del 29 de junio de 1983  
www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/2bb2f14bf558182ac12563ed0048df17?Opendocument



Finalmente, la libertad de información “supone tanto el derecho de informar como el de recibir información sobre los asuntos más diversos. Los límites son la información cuya circulación está restringida por razones de seguridad, y aquella otra que se refiere a la intimidad de terceros. La libertad de informar, desde luego, implica la posibilidad de negarse a hacerlo en lo que concierna a los asuntos particulares y que se desee mantener en reserva”<sup>573</sup>.

En su Observación General N° 10 (artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19° período de sesiones, 1983), el Comité de Derechos Humanos señaló que el derecho de las personas a no ser molestadas por sus opiniones “es un derecho que no admite excepciones ni restricciones”<sup>574</sup>. Respecto de la libertad de expresión se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-5/85 (13 de noviembre de 1985) indicando que su ejercicio “no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar, a escribir, etc.; sino que comprende además, e inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios”<sup>575</sup>.

En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño (1990) en su artículo 12, inciso 1, establece que “los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño”; en su artículo 13, inciso 1, garantiza el derecho del niño a la libertad de expresión, señalando que “ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño”; por último, a través del artículo 17 establece que “los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental”.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 13, inciso 1, que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión”.

Así mismo, reconocen estos derechos la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Proclamación de Teherán, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>576</sup>.

Es importante destacar que en relación con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño el Comité de los Derechos del Niño ha subrayado la importancia que tiene el derecho de todo niño a que se tenga en cuenta sus opiniones en relación con la adopción<sup>577</sup>. Por ejemplo, **Brasil**<sup>578</sup> ha hecho eco de esta disposición y la ha incorporado en su legislación.

### 3.13.2. Situaciones que vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes

#### A. Falta de respeto a la opinión del niño

Este es uno de los aspectos poco conocidos del actual contexto cultural en varios países sudamericanos, en

<sup>573</sup> Op. cit., p. 123.

<sup>574</sup> COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. Op. cit., 1997, p. 210.

<sup>575</sup> Ibid., p. 212.

<sup>576</sup> Artículo 19, Directriz 5, artículo 19, y artículo IV respectivamente.

<sup>577</sup> COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. México OFII, Add, 13, párrafo 18.

<sup>578</sup> Estatuto del Niño y Adolescente, artículo 28.



donde aún se considera al niño como un ser incapaz de interpretar el mundo y sus experiencias a partir de sí mismo. En esta línea se pronunció el Comité en relación con la situación de los niños en Chile al señalar que: *“debido a las actitudes tradicionales y paternalistas que aún están muy extendidas en el país, no se anima a los niños a que expresen sus opiniones y, en general, no se les escucha ni se tiene debidamente en cuenta su opinión al adoptar decisiones que les atañen en el ámbito de la familia, la escuela, la comunidad y la vida social en general. En particular, toma nota con honda inquietud de que, en virtud del artículo 30 de la Ley de menores, el juez de menores puede imponer una medida de protección a un niño sin llamarlo a su presencia cuando no se trata de hechos constitutivos de crimen, simple delito o falta”*<sup>579</sup>.

### 3.13.3. Adecuación del derecho interno al estándar internacional

**Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela** consagran estas tres libertades en el nivel constitucional<sup>580</sup>. Asimismo, el Código del Menor de Colombia consagra el derecho de todo menor a expresar su opinión libremente<sup>581</sup>. En un tema muy puntual como es el regulado por el Decreto N° 1543, por el cual se reglamenta el manejo del virus de inmunodeficiencia adquirida y otras enfermedades de transmisión sexual, se garantiza el derecho *“a obtener de los funcionarios competentes la debida información y las instrucciones adecuadas sobre asuntos, acciones y prácticas conducentes a la promoción, prevención y conservación de su salud personal y la de los miembros de su hogar, particularmente sobre higiene, dieta adecuada, orientación psicológica, salud mental, educación sexual, enfermedades transmisibles, especialmente las Enfermedades de Transmisión Sexual y el SIDA, planificación familiar, diagnóstico precoz de enfermedades y sobre prácticas y el uso de elementos técnicos especiales”*<sup>582</sup>. Por su parte **Bolivia**<sup>583</sup>, **Brasil**<sup>584</sup>, **Ecuador**<sup>585</sup>, **Perú**<sup>586</sup> y **Venezuela**<sup>587</sup> contemplan este derecho en su legislación especial de menores.

Es importante destacar que **Colombia** es el único país que consagra en su Constitución como derecho fundamental de los niños, la libre expresión de su opinión<sup>588</sup>.

Por su parte, los otros países sudamericanos si bien no consagran constitucionalmente los tres derechos a los que hacemos referencia en este texto, sí contemplan alguno de ellos. Tal es el caso de **Argentina**<sup>589</sup>, **Bolivia**<sup>590</sup>, **Brasil**<sup>591</sup>, **Chile**<sup>592</sup> y **Uruguay**<sup>593</sup>. En **Argentina** se ha dictado la Ley N° 24195, Ley Federal de Educación, cuyo artículo 5 establece que el Estado Nacional deberá fijar los lineamientos de la política educativa respetando el derecho de los alumnos a que se respete su integridad, dignidad, libertad de conciencia, de expresión y a recibir orientación.

<sup>579</sup> COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Observaciones finales: Chile, 3 de abril del 2002, párrafo 29.

<sup>580</sup> Artículo 20 de la Constitución de Colombia; artículos 23, 49 (segundo párrafo) y 81 de la Constitución de Ecuador; artículo 26 de la Constitución de Paraguay; artículo 2 (incisos 4 y 5) de la Constitución Política del Perú y artículos 28 y 57 de la Constitución de Venezuela.

<sup>581</sup> Artículo 10 del Código del menor de Colombia.

<sup>582</sup> Artículo 42 del Decreto N° 1543.

<sup>583</sup> Artículos 101 (inciso 2) y 103 del Código del Niño, Niña y Adolescente de Bolivia.

<sup>584</sup> Artículo 71 del Estatuto del Niño y del Adolescente de Brasil.

<sup>585</sup> Artículos 21, 38 y 39 del Código de Menores de Ecuador.

<sup>586</sup> Artículos 9 y 10 del Código de los Niños y Adolescentes del Perú.

<sup>587</sup> Artículos 67, 68 y 80 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente de Venezuela.

<sup>588</sup> Artículo 44 de la Constitución de Colombia.

<sup>589</sup> Artículo 14 de la Constitución de Argentina.

<sup>590</sup> Artículo 7 (inciso b) de la Constitución boliviana.

<sup>591</sup> Artículos 5 (numeral IX) y 220 de la Constitución brasileña.

<sup>592</sup> Artículo 19 (inciso 12) de la Constitución chilena.

<sup>593</sup> Artículo 29 de la Constitución de Uruguay.



### 3.14. LIBERTAD DE ASOCIACIÓN

#### 3.14.1. Alcance y contenido

La libertad de asociación consiste en la facultad de las personas para constituir agrupaciones permanentes encaminadas a la consecución de fines específicos<sup>594</sup>; es decir, la unión voluntaria de un grupo de individuos para la consecución de intereses comunes y permanentes, creando así un nuevo sujeto de derechos con obligaciones distintas a los de sus asociados.

Los motivos por los cuales las personas se asocian son diversos, pueden ser de carácter religioso, político, laboral, social, cultural, o de cualquier otra índole. Un ejemplo del ejercicio de este derecho es la constitución de sindicatos<sup>595</sup> o de partidos políticos.

La libertad de asociación tiene así dos aspectos: el individual y el colectivo. En el aspecto individual el derecho de asociación implica reconocer la libertad que tiene la persona de asociarse con quien desea y mantenerse en esa situación (libertad de asociación en sentido positivo); y el derecho a no ser obligado a unirse o mantenerse unido con quien no desea hacerlo (libertad de asociación en sentido negativo). En cuanto institución, este derecho implica reconocer a estas organizaciones personalidad jurídica, de modo que puedan adquirir derechos u obligaciones.

El derecho internacional de los derechos humanos ha previsto la incorporación de este derecho en instrumentos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>596</sup>, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre<sup>597</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>598</sup>, la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>599</sup> y la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>600</sup>; y en todos ellos se reconoce que la libertad de las personas para constituir asociaciones trae aparejada la obligación estatal de reconocerles personalidad jurídica sin hacer discriminaciones, salvo la imposición de restricciones legales o privación de su ejercicio para los miembros de las fuerzas armadas y de la policía<sup>601</sup>.

#### 3.14.2. Adecuación del derecho interno al estándar internacional

En América del Sur, las constituciones de países como **Argentina** (artículo 14), **Brasil** (artículo 5, XVII – XXI), **Bolivia** (artículo 7, inciso c), **Chile** (artículo 9, numeral 15), **Colombia** (artículo 38), **Ecuador** (artículo 23, 49 párrafo, 2), **Paraguay** (artículo 42), **Perú** (artículo 2, numeral 13), **Uruguay** (artículo 39) y **Venezuela** (artículo 52), han reconocido el derecho de asociación; la legislación paraguaya también prevé su aplicación en el ámbito civil<sup>602</sup> y laboral<sup>603</sup>. Tal es la importancia de este derecho, ya que

<sup>594</sup> COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. Op. cit., p 233.

<sup>595</sup> Respecto de la libertad de asociación en materia sindical se pueden consultar los siguientes documentos elaborados por la Organización Internacional del Trabajo (OIT): El Convenio N° 87. Libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, y el Convenio No 98 relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y negociación colectiva.

<sup>596</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 20 (inciso 1).

<sup>597</sup> Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXII.

<sup>598</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 22.

<sup>599</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 16.

<sup>600</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 15.

<sup>601</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 16.

<sup>602</sup> Código Civil, artículo 959.

<sup>603</sup> Código Laboral, artículos 63, 67, 283 y siguientes.



permite la participación del individuo en la sociedad de manera colectiva con el fin de alcanzar intereses comunes, que la sola amenaza o puesta en peligro de su ejercicio conlleva a la aplicación de una pena como la multa, medida que ha sido recogida en el artículo 200 del Código Penal de Colombia.

Sin embargo, la libertad de asociación puede ser limitada en determinados casos. Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>604</sup>, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>605</sup> disponen que este derecho puede ser objeto de restricciones, siempre y cuando estas sean necesarias para la protección de la seguridad nacional, seguridad pública, el orden público, la salud y la moral pública y los derechos y libertades de los demás. Esto mismo ha sido recogido por países como **Perú**<sup>606</sup>, **Uruguay**<sup>607</sup> y **Venezuela**<sup>608</sup> que a través de su legislación penal sancionan toda forma de asociación ilícita.

En lo que respecta a la relación de este derecho con la niñez, se puede decir que esta se desarrolla de diferente manera en aquellos países que lo reconocen expresamente en su ordenamiento.

Así, en un primer grupo se encuentran aquellos Estados que invocan este derecho para los menores de edad en general, sin precisar si ello también incluye la capacidad para constituir una asociación como persona jurídica; tal es el caso de **Bolivia y Ecuador**, que han previsto esta disposición en el Código del Niño, Niña y Adolescente<sup>609</sup> y en el Código de Menores<sup>610</sup>, respectivamente.

Un segundo grupo está conformado por aquellos países como **Venezuela y Perú**, que si bien reconocen que los menores de edad tienen el derecho de asociación, restringen la capacidad de constituir una persona jurídica de carácter asociativo sin fines de lucro solo a los adolescentes, limitando la acción de dicha institución a los fines por los cuales fue constituida, no pudiendo obligarse patrimonialmente<sup>611</sup>, salvo que, como así lo dispone el ordenamiento venezolano, nombren a un representante legal con plena capacidad civil que asuma estas responsabilidades<sup>612</sup>.

La diferenciación respecto del ejercicio y no al goce de este derecho se hace en consideración a que un menor de edad es un sujeto en desarrollo y, por ende, conforme va creciendo, adquiere mayores responsabilidades con el fin de lograr su autonomía progresiva, esto es, desarrollar progresivamente el ejercicio de sus derechos superando el argumento tradicional de que los padres tienen poder sobre la niñez debido a que los niños y las niñas carecen de autonomía<sup>613</sup>.

---

<sup>604</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 22.

<sup>605</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 16.

<sup>606</sup> Código Penal, artículo 322.

<sup>607</sup> Código Penal, artículos 150 y 151.

<sup>608</sup> Código Penal, artículo 218.

<sup>609</sup> Código del Niño, Niña y Adolescente, artículos 101 (numeral 8) y 104.

<sup>610</sup> Código de Menores, artículo 37.

<sup>611</sup> Código del Niño y del Adolescente, artículo 13.

<sup>612</sup> Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, artículo 84.

<sup>613</sup> CILLERO BRUÑOL, Miguel. «Infancia, autonomía y derechos: una cuestión de principios». En *Derecho a tener derecho; infancia, derecho y política social en América Latina y el Caribe*. Tomo 4. Montevideo: Oficina regional de UNICEF para América Latina y el Caribe, Instituto Latinoamericano del Niño, Fundación Ayrton Senna, 1999. p. 34.



### 3.15. LIBERTAD DE REUNIÓN

#### 3.15.1. Alcance y contenido

El “derecho de reunión es la libertad de las personas para juntarse unas con otras. Es un derecho que tiene significado en prácticamente todos los órdenes de la vida humana, desde que la vida social supone que los seres humanos compartan sus vidas”<sup>614</sup>.

En ese orden de ideas, el derecho de reunión “consiste en la libertad del ser humano de congregarse, ya sea para participar, protestar, compartir ideas u opiniones, intercambiarlas o acordar una acción común. Este derecho es una manifestación de la vocación asociativa del ser humano y de la instintiva interacción de los individuos. Las reuniones son voluntarias, organizadas previamente, importan una preparación e incluso, en ocasiones, una publicidad, aspectos que las diferencian de las simples aglomeraciones accidentales”<sup>615</sup>.

La libertad de reunión se diferencia de la libertad de manifestación en que, si bien ambas importan un derecho a congregarse transitoriamente con otras personas para un fin común, la reunión es de forma estática, mientras que la manifestación tiene un carácter dinámico<sup>616</sup>.

Se hace la distinción en el ámbito doctrinario, entre reuniones privadas y públicas. Las primeras están regidas por “el principio de libertad absoluta, no requiriendo autorización ni aviso previo, por lo que la autoridad no puede imponer restricciones previas para su realización”<sup>617</sup>. Para las reuniones públicas, que son aquellas que “se encuentran abiertas indiscriminadamente al público”, si bien “se admite que se exija el anuncio anticipado de la realización de la reunión a la autoridad respectiva, pues al obedecer mayormente estas reuniones al interés general, pueden incidir en el orden, la moral o la seguridad pública. Sin embargo, la autoridad administrativa a quien se le comunica este hecho no tiene la potestad discrecional para decidir su realización o para prohibirla, sino solamente para autorizarla bajo la presunción de que va a ser pacífica y respetará la integridad física y los bienes de terceros”<sup>618</sup>. En este tema se pronuncia la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe Anual 1979-80 (Uruguay), señalando que “constituye una restricción a la libertad de reunión que se exija el permiso de la policía con ciertos días de anticipación para realizar cualquier acto público”<sup>619</sup>.

En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño (1990) en su artículo 15, inciso 1, establece que “los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas”. Añade que “no se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás”; por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 15 reconoce “el derecho de reunión pacífica y sin armas», añadiendo que «el ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás”.

<sup>614</sup> BERNALES BALLESTEROS, Enrique. Op. cit., p. 144.

<sup>615</sup> COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. Op. cit., p. 224.

<sup>616</sup> LEX. Diccionario Jurídico Espasa. 1998, p. 309.

<sup>617</sup> COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. Op. cit., p. 226.

<sup>618</sup> Ibid., p. 227.

<sup>619</sup> Ibid.



De igual manera, el derecho a la libertad de reunión se encuentra reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>620</sup>.

### 3.15.2. Adecuación del derecho interno al estándar internacional

**Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela** reconocen el derecho a la libertad de reunión en el ámbito constitucional. Sus constituciones garantizan a sus ciudadanos el poder reunirse pacíficamente<sup>621</sup>.

En el caso de **Brasil**, su Constitución agrega que la reunión puede darse en locales abiertos al público, sin necesidad de autorización, siempre y cuando no frustren otra reunión anteriormente convocada en el mismo local.

**Paraguay y Venezuela** establecen que la reunión debe ser sin armas y con fines lícitos, sin necesidad de permiso y añaden que únicamente podrán ser reglamentadas por la ley aquellas reuniones que se lleven a cabo en lugares públicos.

**Uruguay**, por su parte, establece que el ejercicio de este derecho no podrá ser desconocido por ninguna autoridad de la República sino en virtud de una ley, y solamente en cuanto se oponga a la salud, la seguridad y el orden públicos.

Países como **Colombia**<sup>622</sup>, **Perú**<sup>623</sup> y **Venezuela**<sup>624</sup> también consagran este derecho en diversos cuerpos normativos.

## 3.16. DERECHOS RELACIONADOS CON EL MATRIMONIO

### 3.16.1. Alcance y contenido

Etimológicamente la voz matrimonio deriva de los vocablos latinos *matris* y *munium*, que significan carga o gravamen para la madre. En cambio, no reconocen la misma raíz etimológica los sinónimos de matrimonio en Francia, Italia e Inglaterra, donde se habla de *mariage*, *maritagio* y *marriage* respectivamente, palabras todas derivadas de marido<sup>625</sup>; ello refleja las transformaciones que esta institución ha experimentado con el correr de los siglos.

Si bien los orígenes del matrimonio pueden rastrearse en las leyes e instituciones del antiguo pueblo egipcio, persa, hindú, hebreo y griego, es en la costumbre y el derecho romano donde es posible vislumbrar el matrimonio tal y como lo concebimos en la actualidad, el cual está basado en el carácter rigurosamente

<sup>620</sup> Artículo 20 (inciso 1); artículo 21 y artículo XXI respectivamente.

<sup>621</sup> Artículo 5 (inciso XVI); artículo 37; artículo 23; artículo 32; artículo 2 (inciso 12); artículo 38 y artículo 53 respectivamente.

<sup>622</sup> Artículo 200 del Código Penal de Colombia.

<sup>623</sup> Artículo 13 del Código de los Niños y Adolescentes, y artículo 315 del Código Penal del Perú.

<sup>624</sup> Artículos 82 y 222 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente de Venezuela.

<sup>625</sup> BORDA, Guillermo. *Tratado de Derecho Civil Argentino. Familia*. 2ª edición. Buenos Aires: Perrot, 1959, p. 49.





monogámico y en la intención de ser marido y mujer, que los romanos designaban con la locución *affectio maritalis*.

En este contexto, el matrimonio es entendido como la unión voluntariamente concertada entre un hombre y una mujer, formalizada conforme a ley con el objeto de hacer vida en común. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos afirma que el matrimonio es un derecho que tiene toda persona en virtud de su libre y pleno consentimiento<sup>626</sup>, el mismo que ha sido codificado en los documentos internacionales relativos a los derechos humanos<sup>627</sup>.

### 3.16.2. Situaciones que vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes

#### A. Edad para contraer matrimonio (diferencias por sexo)

Existen factores que obstaculizan el ejercicio de este derecho, entre los que destaca la edad mínima para contraer matrimonio, tal circunstancia se presenta en relación con el matrimonio prematuro o matrimonio precoz, en el que aparentemente los menores de edad han dado lo que se suele hacer pasar por su “consentimiento” desde el punto de vista de la tradición o de la ley; pero, en realidad, el consentimiento que ha de fundar una unión vinculante de por vida ha sido dado en nombre de ellos por otras personas. Esta situación atenta contra sus derechos humanos, ocasionando un profundo efecto físico, intelectual, psicológico y emotivo, que limita las oportunidades educativas y las posibilidades del crecimiento personal<sup>628</sup>, por lo que sería recomendable que los demás países del área de América del Sur, contemplen en su ordenamiento una norma que aluda a la imposibilidad que tienen los padres de obligar a casar a sus hijos, tal y como sí lo hace la legislación chilena<sup>629</sup>.

En este sentido, el Comité ha señalado que los Estados deben fijar la edad mínima para contraer matrimonio sobre la base de la igualdad de criterios para el hombre y la mujer<sup>630</sup>, el cual ya había sido previsto en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 16, numeral 1) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 17, numeral 4).

#### 3.16.3. Adecuación del derecho interno al estándar internacional

Las Constituciones de países como **Colombia** (artículo 42), **Perú** (artículo 5) y **Venezuela** (artículo 77) se adecuan a los estándares internacionales y reconocen que el matrimonio se constituye en virtud del libre y pleno consentimiento.

Al respecto, países como **Brasil**, **Chile**, **Colombia**, **Ecuador** y **Paraguay** contemplan en su ordenamiento como edad mínima para contraer matrimonio a los 18 o 16 años (este último para el caso de **Brasil** y **Paraguay**) sin hacer distinción alguna entre hombre y mujer<sup>631</sup>. Contraria a esta posición los demás países

<sup>626</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observación General N° 28: Igualdad de derechos entre hombres y mujeres, artículo 3. 29/3/2000, CCPR/C/21/Rev.1/Add.10, párrafo 23.

<sup>627</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 16 (inciso 2); Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 23 (inciso 3); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 10; Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios, artículo 1 (inciso 1); y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 17 (inciso 3).

<sup>628</sup> UNICEF. «Matrimonios Prematuros». *Innocenti Digest* N° 7 (marzo 2001), pag. 3

<sup>629</sup> Código Civil, artículo 235.

<sup>630</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Op.cit, párrafo 24.

<sup>631</sup> Código Civil brasileño, artículo 1517; Código Civil chileno, artículo 107; Código Civil colombiano, artículo 117; Código Civil ecuatoriano, artículo 83 y Código Civil paraguayo, artículo 17 (numeral 1).



de América del Sur sí hacen una diferencia en la edad mínima para poder casarse, de acuerdo con el sexo de los contrayentes; así, **Bolivia, Perú y Venezuela** han previsto la edad de 14 años para la mujer y 16 años para el varón<sup>632</sup>; en el caso de **Argentina** es a los 16 años para la mujer y 18 para el hombre<sup>633</sup>, finalmente **Uruguay** prevé los 12 años para la mujer y 14 años para el varón<sup>634</sup>.

Esta situación resulta de por sí preocupante, debido a que supone que cuando una muchacha se casa, se convierte en mujer, aunque tenga solamente 12 años de edad. Del mismo modo, cuando se obliga a un muchacho a casarse, pasa a ser un hombre y debe dejar de lado sus juegos infantiles. Sobre este tema, la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias, opina que *“las leyes y políticas que permiten una edad inferior para el matrimonio para las mujeres las convierte en estereotipos de máquinas productoras de niños y les niega la condición igual con el hombre en lo que respecta a su derecho a dar el consentimiento para el matrimonio”*<sup>635</sup>, además de afectar seriamente su salud reproductiva.

Cabe resaltar, que en todos los casos de matrimonio de menores de edad es necesario, además del consentimiento de los contrayentes, el de la persona que ejerce la patria potestad, el mismo que tiene que ser dado de manera expresa y hasta por escrito según la legislación colombiana<sup>636</sup>; en su defecto lo hará el juez de menores a través de una dispensa o licencia judicial la cual se otorgará con carácter excepcional y sólo si el interés del menor lo exigiese. Un ejemplo de ello es la situación de los niños huérfanos, abandonados o extraviados, la cual está prevista por la normativa boliviana<sup>637</sup> y peruana<sup>638</sup>. Es preciso señalar que en algunos casos, como los previstos por el Código Civil brasileño, la autorización del juez puede llegar a cambiar la denegación que en un primer momento hicieron los representantes legales del menor, si así lo considera necesario<sup>639</sup>, y hasta excepcionalmente puede autorizar el matrimonio de personas que no hayan alcanzado la edad núbil, a fin de evitar la imposición o cumplimiento de una sanción penal o por tratarse de gravidez<sup>640</sup>.

Llama la atención que en la actualidad se sigan haciendo diferencias innecesarias entre los hijos en función de su origen, lo cual podría conllevar a una limitación de los derechos que provienen de la filiación; esta distinción se proyecta peligrosamente en la legislación paraguaya y uruguaya al señalar que los hijos menores de edad “extramatrimoniales”<sup>641</sup> necesitan del consentimiento del padre o madre que los haya reconocido.

Pero, ¿qué pasa si se realiza el matrimonio de menores de edad sin el consentimiento de la persona que ejerce la patria potestad o del juez? La respuesta a esta pregunta viene dada en dos sentidos. La primera de ellas corresponde a la planteada por la legislación argentina y peruana, que han dispuesto que el menor de edad que incurra en esta falta no gozará de posesión, usufructo, administración ni de la facultad de gravamen o disposición de los bienes recibidos o que reciba, hasta que alcance la mayoría de edad<sup>642</sup>; además se contempla una sanción para el funcionario del registro de estado civil que celebre el casamiento, el cual consiste en una multa sin el perjuicio de la responsabilidad penal<sup>643</sup>. Una segunda respuesta viene del lado

<sup>632</sup> Código de Familia de Bolivia, artículo 44; Código Civil peruano, artículo 46 y Código Civil venezolano, artículo 46.

<sup>633</sup> Código Civil, artículo 166.

<sup>634</sup> Código Civil, artículo 91.

<sup>635</sup> E/CN.4/1999/7687/Add.4. Informe de la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias. Políticas y prácticas que repercuten sobre los derechos reproductivos de la mujer y contribuyen a la violencia contra la mujer, la causan o la contribuyen, 21/1/1999, párrafo 37.

<sup>636</sup> Código Civil, artículo 117.

<sup>637</sup> Código de Familia, artículo 54.

<sup>638</sup> Código Civil, artículo 244.

<sup>639</sup> Artículo 1519.

<sup>640</sup> Artículo 1520.

<sup>641</sup> Código Civil paraguayo, artículo 20.

<sup>642</sup> Código Civil argentino, artículo 131 y Código Civil peruano, artículo 247.

<sup>643</sup> Código Civil peruano, artículo 247.



del ordenamiento chileno que sostiene que ante esta situación el menor de edad puede ser desheredado no sólo por aquel cuyo consentimiento fuera necesario sino también por todos los demás ascendientes; si éstos mueren sin dejar testamento, entonces tendrá derecho a la mitad de los bienes que hubiera tenido derecho en la sucesión del difunto<sup>644</sup>.

En lo que respecta a la capacidad civil, esta es alcanzada por los menores de edad a través del matrimonio, logrando así su emancipación, la misma que puede ser sometida a ciertas limitaciones, las cuales pueden recaer sobre el marido, al necesitar este de un curador para la administración de la sociedad conyugal<sup>645</sup>, o sobre ambos esposos para aprobar las cuentas de sus tutores y darles finiquito, donar bienes que hubiesen recibido gratuitamente o afianzar obligaciones<sup>646</sup>. En todo caso la adquisición de la capacidad civil no puede ser revocada aun si el matrimonio es posteriormente disuelto o anulado. Para este último supuesto el Código Civil venezolano (artículo 382) ha creído conveniente extinguir la emancipación para el contrayente de mala fe.

Dado el cuestionamiento que acompaña al matrimonio de menores de edad, las legislaciones boliviana, brasileña y venezolana han previsto la posibilidad de que este no pueda ser impugnado, ya sea porque la mujer haya concebido<sup>647</sup>, porque los contrayentes hayan alcanzado la edad requerida sin que se haya iniciado el juicio correspondiente<sup>648</sup>, o porque ha transcurrido un mes desde que los esposos hayan alcanzado la edad permitida para casarse<sup>649</sup>.

### 3.17. DERECHOS RELACIONADOS CON LA FAMILIA

#### 3.17.1. Alcance y contenido

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 23 que la familia es *“el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”* y establece en el artículo 24 el derecho del niño *“a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”*. En dos Observaciones Generales de 1989 y 1990, el Comité de Derechos Humanos insiste en la definición flexible de familia, que es *“interpretada en un sentido amplio, de manera que incluya a todas las personas que la integran en la sociedad del Estado Parte interesado”*<sup>650</sup>.

La definición de familia que aparece en la Convención sobre los Derechos del Niño (la Convención) refleja la gran variedad de parentescos y pactos comunitarios en los que crecen los niños en todo el mundo.

El Preámbulo de la Convención destaca la importancia de la familia que como *“grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad”*; a ello se añade el hecho de que *“... el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”*. Mientras que el artículo 5

<sup>644</sup> Código Civil, artículo 114.

<sup>645</sup> Código Civil chileno, artículo 139.

<sup>646</sup> Código Civil argentino, artículo 134.

<sup>647</sup> Código de Familia, artículo 81; Código Civil brasileño artículo 1551 y Código Civil venezolano, artículo 120 (numeral 2).

<sup>648</sup> Código Civil venezolano, artículo 120, numeral 1.

<sup>649</sup> Código de Familia de Bolivia, artículo 81.

<sup>650</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observación General 17, HRI/GEN/I/Rev.2, párrafo 6.



junto con el artículo 18, proporciona un marco para las relaciones entre el niño, sus padres, su familia y el Estado.

El Comité de los Derechos del Niño, en el resumen de su debate general sobre el papel de la familia en la promoción de los derechos del niño declaró que *“la institución básica de la sociedad para la supervivencia, protección y el desarrollo del niño es la familia. Al considerar el medio familiar la Convención refleja diferentes estructuras familiares derivadas de diversas pautas culturales y relaciones familiares. A este respecto la Convención hace referencia a la familia ampliada y la comunidad y se aplica en situaciones de familia nuclear, padres separados, familia de un solo progenitor, familia consensual y familia adoptiva”*<sup>651</sup>.

De lo expuesto se puede concluir que es imposible dar una definición uniforme del concepto de familia; sin embargo, el Comité de Derechos Humanos destaca que, cuando la legislación y la práctica de un Estado considera a un grupo de personas como una familia, esta debe ser objeto de la protección prevista en el artículo 23<sup>652</sup>.

Entre los derechos que tiene el niño relacionados con la familia, se puede contar al derecho a no ser separado de los padres; los derechos y deberes de los padres, el régimen de adopción, guarda, tutela, deberes de los hijos y la filiación.

### 3.17.2. Situaciones que vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes

#### A. Derecho a no ser separado de sus padres

En esta línea, el artículo 9 de la Convención establece que los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando tal separación es necesaria en el interés superior del niño. De esta manera se consagran dos principios: primero, que el niño debe permanecer con sus padres salvo cuando sea contrario a su interés superior y, segundo, si es necesario separar al niño de sus padres, los procedimientos aplicados deberán ser equitativos.

Se reconoce además el derecho del niño a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres y obliga al Estado, cuando la separación del niño de uno o de ambos padres es resultado de una decisión del Estado (por ejemplo en caso de expulsión o encarcelamiento de los padres), a proporcionar a unos y otros información acerca del paradero de los demás miembros de la familia. Este principio ya figuraba en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 (principio 6).

#### B. Incumplimiento de las obligaciones alimentarias (derecho de alimentos)

El artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño define las obligaciones de los padres y trata específicamente de la asistencia que el Estado deberá prestarles en el desempeño de sus responsabilidades, las cuales pueden ser compartidas por los familiares. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos señala que *“la obligación de garantizar a los niños la protección necesaria corresponde a la familia, a la sociedad y al Estado”*<sup>653</sup>.

<sup>651</sup> COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Informe sobre el Quinto período de sesiones, enero de 1994, CRC/C/24, anexo V.

<sup>652</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observación General 19, HRI/GEN/1/Rev. 2, párrafo 2.

<sup>653</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observación general 17, HRI/GEN/1/Rev. 2, párrafo 8.



Se entiende por “alimentos” todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral, y educación o instrucción del menor. Los alimentos también comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto, los cuales no se limitan a la comida sino que abarcan la vivienda, vestido y todo aquello que sea necesario para que los niños puedan desarrollarse de la mejor manera posible.

La Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias establece que estas se deben prestar sin hacer discriminación alguna (artículo 4, 6 y 10).

### **C. Falta de reconocimiento de hijos**

El reconocimiento de los hijos es un tema de especial importancia, dado que la filiación está relacionada con el derecho al nombre y con la prohibición de establecer diferencias en torno al nacimiento de los hijos dentro o fuera del matrimonio, las cuales podrían ocasionar una discriminación en el goce de ciertos derechos.

### **D. Ejercicio inadecuado de la patria potestad**

La patria potestad es entendida como el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres, tutores o representantes legales, según sea el caso, sobre las personas y bienes de los hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de estos y mientras sean menores de edad, no se hayan emancipado, no hayan sido adoptados o hayan fallecido<sup>654</sup>. Sin embargo, esta puede ser suspendida si los padres abusaran de su autoridad, como lo prevé el Código Civil brasileño (artículo 1637), la Ley N° 19585 que modifica el Código Civil chileno (artículo 267) y el Código Civil peruano (artículos 463 y 466).

### **E. Incumplimiento del régimen de visitas**

Uno de los derechos que tienen los padres es el referido al régimen de visitas, el cual, según la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (artículo 3, inciso b), “comprende la facultad de llevar al menor por un período limitado a un lugar diferente al de su residencia habitual”. Es un derecho que se confiere al padre o a la madre cuando no tenga la custodia de los hijos; para ello es necesario la existencia de un acuerdo con el otro cónyuge, en caso contrario se actuará conforme lo disponga el juez<sup>655</sup>.

### **F. Inadecuada protección del niño bajo guarda**

En lo que respecta a la guarda o custodia, la Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores (artículo 3) la define como un derecho relativo al cuidado del menor y en especial el de decidir su lugar de residencia. En otras palabras, viene a ser la colocación en familia sustituta independientemente de la situación jurídica del niño o adolescente; a su vez, obliga a la prestación de asistencia material, moral y educativa al niño o adolescente, confiriéndole a su detentor el derecho de oponerse a terceros, incluso a los padres.

---

<sup>654</sup> Código Civil argentino, artículo 264.

<sup>655</sup> Código Civil brasileño, artículo 1589; Código de Familia boliviano, artículo 146; Ley No 19711 Ley que regula el derecho a visita a los hijos sometidos a la tuición de los padres, artículo 48; Código Civil colombiano, artículo 256; Código Civil ecuatoriano, artículo 286; Código de menores, artículos 62 y ss; Código del Niño y del Adolescente peruano, artículo 88; Ley Orgánica para la protección del niño y del adolescente, artículos 202, 385-389; y Código Civil uruguayo, artículos 154 y 167.



## G. Inadecuada protección del niño bajo tutela

La tutela es el derecho que la ley confiere para gobernar la persona y bienes del menor de edad que no está sujeto a la patria potestad, así como representarlo en todos los actos de la vida civil.

Es la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con particular referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional, la que establece el marco internacional de la tutela en sus artículos 4, 5 y 8.

### 3.17.3. Adecuación del derecho interno al estándar internacional

En relación con el concepto de familia, la Constitución del Ecuador (artículo 37), de **Paraguay** (artículos 49 y 50), de **Perú** (artículos 6 y 7) y de **Venezuela** (artículos 76, 78 y 79) concuerdan en considerar a la familia como la base de la sociedad garantizando su desarrollo y protegiéndola de cualquier amenaza.

En el ordenamiento interno, el derecho a no ser separado de los padres ha sido desarrollado por la Constitución de **Brasil** (artículos 5 y 227) **Colombia** (artículo 44), del **Ecuador** (artículo 49) y de **Venezuela** (artículo 71). En el ámbito legislativo, **Bolivia**<sup>656</sup>, **Brasil**<sup>657</sup>, **Colombia**<sup>658</sup>, **Ecuador**<sup>659</sup>, **Paraguay**<sup>660</sup>, **Perú**<sup>661</sup>, **Venezuela**<sup>662</sup> y **Uruguay**<sup>663</sup> consideran en general que todo niño, niña y adolescente tiene derecho a desarrollarse y educarse en un ambiente de afecto y seguridad en su familia de origen y, excepcionalmente, en una familia sustituta que le asegure la convivencia familiar y comunitaria.

Por otro lado, las constituciones de **Bolivia** (artículo 195), **Chile** (artículo 19), **Colombia** (artículos 42, 22, 67 y 68), **Paraguay** (artículo 53), **Perú** (artículos 6 y 13), **Venezuela** (artículo 76) y **Uruguay** (artículos 41, 42 y 68) contienen disposiciones que aluden a los derechos y deberes de los padres. Lo propio hacen las legislaciones de **Argentina**<sup>664</sup>, **Brasil**<sup>665</sup>, **Bolivia**<sup>666</sup>, **Chile**<sup>667</sup>, **Colombia**<sup>668</sup>, **Ecuador**<sup>669</sup>, **Paraguay**<sup>670</sup>, **Perú**<sup>671</sup>, **Venezuela**<sup>672</sup> y **Uruguay**<sup>673</sup> al establecer la asistencia que padres e hijos deben darse mutuamente.

Tanto la Constitución de **Paraguay** (artículo 53), como la de **Perú** (artículo 2, 24, inciso c, y 6) y la de **Venezuela** (artículo 76) han previsto este tipo de obligación considerándola como fundamental para el desarrollo físico, psicológico e intelectual del niño.

<sup>656</sup> Código del Niño, Niña y Adolescente, artículos 27 y 29; Código de Familia, artículo 250.

<sup>657</sup> Estatuto del Niño y del Adolescente, artículo 19.

<sup>658</sup> Código del Menor, artículo 6.

<sup>659</sup> Código de Menores, artículo 8.

<sup>660</sup> Código de la Niñez y de la Adolescencia, artículos 9 y 93.

<sup>661</sup> Código Civil, artículo 465; y Código del Niño y del Adolescente, artículo 8.

<sup>662</sup> Ley Orgánica para la protección del niño y del adolescente, artículos 26 y 27.

<sup>663</sup> Código del Niño, artículos 51 y 52.

<sup>664</sup> Código Civil, artículos 277-279.

<sup>665</sup> Código Civil, artículos 1566 y 1634.

<sup>666</sup> Código de Familia, artículos 15, 118, 147 y 258; Código del Niño, Niña y Adolescente, artículos 31, 32, 118 y 119.

<sup>667</sup> Ley N° 19585 Modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación, artículos 224, 225, 230, 233 y 234.

<sup>668</sup> Código Civil, artículos 160, 205, 253, 257 y 258; Código de Procedimiento Civiles, artículo 443; y Código del Menor, artículos 6 y 31 I; Ley No 115, artículo 7; y Ley N° 670, artículo 3.

<sup>669</sup> Código civil, artículos 282 y 294.

<sup>670</sup> Código Civil, artículos 8, 9 y 13; Ley General de Educación, artículo 130.

<sup>671</sup> Código Civil, artículos 235, 290, 291, 300, 470; Código del Niño y del Adolescente artículos VI, 8, 11, 17, 198.

<sup>672</sup> Código Civil artículos 139, 181, 193, 282, 283, 287; Ley Orgánica para la protección del niño y del adolescente, artículos 13, 18, 35, 42, 54, 68.

<sup>673</sup> Código Civil, artículos 116, 176, 178, 258, 259, 261, 264, 271; Código del Niño, artículos 60, 85, 197 y 204.



En caso de separación o divorcio de los padres, los alimentos serán prestados de manera equitativa por ambos padres, así lo prevé la legislación argentina<sup>674</sup>, brasileña<sup>675</sup>, colombiana<sup>676</sup>, ecuatoriana<sup>677</sup> y venezolana<sup>678</sup>.

Cabe resaltar el tratamiento que le da el Código Civil chileno (artículos 280 y 285), el Código Civil peruano (artículo 415) y el Código Civil uruguayo (artículo 277) al hijo “extramatrimonial” a la hora de solicitar alimentos, teniendo como principal característica el de su temporalidad, la cual termina irrevocablemente cuando el solicitante cumpla la mayoría de edad.

En relación con la adopción, el artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño examina los derechos de los niños adoptados, y tiene especial consideración en el interés superior de los menores de edad.

La Convención no se pronuncia sobre la conveniencia de la adopción, incluso dentro del país de origen del niño, aunque el artículo 20 lo menciona como una de las opciones para el cuidado del niño privado de su medio familiar. Así, solo puede haber adopción si los padres no quieren asumir la responsabilidad de criar a sus hijos; ello implica que en todos los países en que se permita la adopción exista una legislación que regule su forma nacional como internacional. Para ello se requiere una investigación minuciosa cuyo destinatario sea la autoridad competente.

La adopción resulta ser de tal importancia que algunos países le han dado rango constitucional; tal es el caso de **Bolivia** (artículo 197), **Brasil** (artículo 227) y **Venezuela** (artículo 75). En tanto que **Argentina**<sup>679</sup>, **Bolivia**<sup>680</sup>, **Ecuador**<sup>681</sup>, **Colombia**<sup>682</sup>, **Perú**<sup>683</sup>, **Venezuela**<sup>684</sup> y **Uruguay**<sup>685</sup> no tienen una norma constitucional que expresamente trate este tema. Por otro lado algunos países como **Brasil**<sup>686</sup> y **Uruguay**<sup>687</sup> establecen una edad mínima sobre la cual una persona puede adoptar, la misma que varía entre los 21 y 30 años. En su defecto, se establece que debe existir una diferencia de edad de 16 años entre el adoptado y el adoptante.

En lo concerniente a la institución de la guarda es preciso señalar que **Brasil** es el único país en cuya Constitución (artículo 227, inciso 3,VI) se menciona explícitamente a la guarda; en tanto que los demás países como **Argentina**<sup>688</sup>, **Bolivia**<sup>689</sup>, **Ecuador**<sup>690</sup>, **Paraguay**<sup>691</sup>, **Perú**<sup>692</sup>, **Venezuela**<sup>693</sup> y **Uruguay**<sup>694</sup> la

<sup>674</sup> Código Civil, artículos 267-271 y Código Procesal Civil, artículo 645.

<sup>675</sup> Código Civil, artículos 1590, 1703 y 1705.

<sup>676</sup> Código de Procedimiento Civil, artículo 444.

<sup>677</sup> Código Civil, artículo 287.

<sup>678</sup> Código Civil, artículo 181.

<sup>679</sup> Código Civil, artículos 311, 313, 314, 323, 330, 331, 333, 334, 340.

<sup>680</sup> Código de Familia, artículos 215, 217, 223 y 224; Código del Niño, Niña y Adolescente, artículos 38, 57-69.

<sup>681</sup> Código Civil, artículo 332; Código del Menor, artículos 103 y ss; Reglamento General del Código de Menores, artículos 18 y ss.

<sup>682</sup> Código de Menores, artículos 88 y ss.

<sup>683</sup> Código Civil, artículos 22, 238, 377 y 380; Código del Niño y del Adolescente, artículos 115 y ss.

<sup>684</sup> Código Civil, artículos 54, 246, 287, 829; Ley orgánica para la protección del niño y del adolescente, artículos 126 y 131.

<sup>685</sup> Código Civil, artículos 243-151.

<sup>686</sup> Estatuto del Niño y Adolescente, artículos 40, 42.

<sup>687</sup> Código del Niño, artículo 156.

<sup>688</sup> Código Procesal Civil, artículos 234-237.

<sup>689</sup> Código de Familia, artículos 36, 146; Código del Niño y Adolescente, artículos 30, 38, 42-50.

<sup>690</sup> Código Civil, artículo 107; Código de Procedimiento Civil, artículos 749, 779.

<sup>691</sup> Código de la Niñez y la Adolescencia, artículos 107 y ss.

<sup>692</sup> Código del Niño y Adolescente, artículos 104-107.

<sup>693</sup> Código Civil, artículos 264-266.

<sup>694</sup> Código Civil, artículo 211 y Código del Niño, artículos 123, 151 y 152.



contemplan dentro de sus legislaciones. A diferencia de la adopción, la guarda se puede revocar en cualquier momento; así lo prevé la Convención Interamericana sobre tráfico de menores (artículo 15), disposición que fue implementada en el ordenamiento interno de **Brasil**<sup>695</sup>.

Respecto de la tutela, **Argentina**<sup>696</sup>, **Bolivia**<sup>697</sup>, **Brasil**<sup>698</sup>, **Chile**<sup>699</sup>, **Colombia**<sup>700</sup>, **Ecuador**<sup>701</sup>, **Paraguay**<sup>702</sup>, **Perú**<sup>703</sup>, **Venezuela**<sup>704</sup> y **Uruguay**<sup>705</sup> regulan en sus ordenamientos internos todo lo concerniente con el ejercicio de la tutela.

Finalmente, es necesario señalar que la filiación solo alcanza rango constitucional en **Ecuador** (artículo 40), **Perú** (artículo 6) y **Venezuela** (artículos 56 y 75). Esto conlleva que su mayor desarrollo se dé en las legislaciones, tal como lo contemplan la normatividad argentina<sup>706</sup>, boliviana<sup>707</sup>, chilena<sup>708</sup>, colombiana<sup>709</sup>, ecuatoriana<sup>710</sup>, paraguaya<sup>711</sup>, peruana<sup>712</sup>, venezolana<sup>713</sup> y uruguaya<sup>714</sup>.

### 3.18. DERECHO A SUCEDER (HERENCIA)

#### 3.18.1. Alcance y contenido

La sucesión es “*el hecho jurídico por el cual los derechos y las obligaciones pasan de unas personas a otras. Aquéllas a quienes se les transmite estos conceptos suceden a los anteriores titulares. Así hay identidad en el derecho y cambio en el sujeto*”. En ese orden de ideas, “*la sucesión es la transmisión patrimonial y de otros derechos por causa de muerte*”<sup>715</sup>.

En el ámbito internacional, este derecho solo está reconocido en forma expresa en el artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial que establece:

#### “Artículo 5

En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

(...)

vi) *El derecho a heredar;*”.

<sup>695</sup> Estatuto del Niño y Adolescente, artículo 35.

<sup>696</sup> Código Procesal Civil, artículos 377, 379, 381, 382, 383, 389, 390, 392, 393 y 397; Ley No 24946 Ley Orgánica del Ministerio Público, artículos 58 y 59.

<sup>697</sup> Código de Familia, artículos 36, 283, 291, 296, 299, 300, 324; Código del Niño, Niña y Adolescente, artículos 30, 38, 51 y 56.

<sup>698</sup> Código Civil, artículos 1728, 1731, 1733, 1734, 1735, 1740 y 1763; Estatuto del Niño y Adolescente, artículos 28 y 60.

<sup>699</sup> Código Civil, artículos 338, 341, 346, 347, 348, 352 y 353.

<sup>700</sup> Código Civil, artículos 428, 431 y 436.

<sup>701</sup> Código Civil, artículo 385.

<sup>702</sup> Código de la Niñez y de la Adolescencia, artículos 111 y ss.

<sup>703</sup> Código Civil, artículos 467, 502, 506, 507, 517, 527, 557, 564, 580 y ss.

<sup>704</sup> Código Civil, artículos 58, 301, 304, 340, 347, 349 y 420.

<sup>705</sup> Código Civil artículos 79, 80, 11, 313-316, 352, 384-436; Código del Niño, artículos 48 y 60.

<sup>706</sup> Código Civil, artículos 240, 242, 243 y 247.

<sup>707</sup> Código Civil, artículo 35, 36; Código de Familia artículo 78, 179, 180 y 182

<sup>708</sup> Ley N° 19585 Ley que modifica el Código Civil, Título VII.

<sup>709</sup> Código Civil, artículo 236.

<sup>710</sup> Código Civil, artículo 261.

<sup>711</sup> Código Civil, artículos 230 y ss.

<sup>712</sup> Código Civil, artículos 236, 237, 238, 386, 388, 392, 393, 396, 2084 y 2085.

<sup>713</sup> Código Civil, artículos 37, 197, 201, 205, 209, 210, 211, 212, 213, 220, 222 y 223.

<sup>714</sup> Código Civil, artículos 40, 42, 89, 210, 213, 214, 215 y 227; Código del Niño, artículos 173-183.

<sup>715</sup> FERRERO, Augusto. *Manual de Derecho de Sucesiones*. Cultural Lima: Cuzco S.A. Editores, 1993. p. 45.





### 3.18.2. Adecuación del derecho interno al estándar internacional

Sin embargo, en el ámbito nacional, el derecho interno de los países de América del Sur ha desarrollado su contenido y alcances básicamente en sus Códigos Civiles.

En el ámbito constitucional, solo reconocen este derecho **Brasil y Uruguay**. En el caso de la Constitución brasileña, el numeral XXX del artículo 5 señala que “se garantiza el derecho a la herencia”. Por su parte, la Constitución de Uruguay establece en su artículo 48 que “el derecho sucesorio queda garantizado dentro de los límites que establezca la ley. La línea recta ascendente y la descendente tendrán un tratamiento preferencial en las leyes impositivas”.

En cuanto a quiénes pueden heredar, **Bolivia, Uruguay y Venezuela** establecen que para gozar de este derecho es necesario haber sido concebido al momento de abrirse la sucesión, es decir, al momento de la muerte del causante<sup>716</sup>. El Código boliviano agrega que “se presume concebido en el momento de abrirse la sucesión a quien ha nacido con vida dentro de los 300 días después de muerto el de cujus<sup>717</sup>”.

Respecto de la igualdad de los descendientes para suceder, **Argentina, Paraguay y Perú** establecen en sus códigos civiles que todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres<sup>718</sup>. El código civil peruano agrega que este derecho comprende “a los hijos matrimoniales, a los extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia, respecto a la herencia del padre o de la madre y los parientes de éstos, y a los hijos adoptivos<sup>719</sup>”.

Los códigos civiles de **Bolivia, Colombia, Ecuador, Paraguay y Uruguay** establecen edades mínimas para poder gozar del derecho a testar, es decir, de la facultad para poder otorgar testamento. En el caso boliviano, los menores de 16 años están incapacitados para hacerlo; de acuerdo con la legislación de **Colombia y Uruguay**, los impúberes no son hábiles para otorgar testamento<sup>720</sup>. En **Ecuador y Paraguay** no pueden testar los menores de dieciocho años<sup>721</sup>.

Por último, tanto **Perú** como **Venezuela** han establecido en sus códigos algunos mecanismos de protección para gozar del derecho a recibir una herencia. En el caso peruano, se establece que “el testador no puede privar de la legítima a sus herederos forzosos, sino en los casos expresamente determinados por la ley, ni imponer sobre aquélla gravamen, modalidad, ni sustitución alguna. Tampoco puede privar a su cónyuge<sup>722</sup>”. En el artículo 748 indica que no pueden ser desheredados los incapaces menores de edad ni los mayores que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento. Agrega que estas personas tampoco pueden ser excluidas de la herencia por indignidad.

Por su parte, **Venezuela** protege el derecho del menor a recibir una herencia a través del artículo 268 de su Código Civil, en donde señala que “cuando el padre y la madre que ejerzan la patria potestad, no puedan o no quieran aceptar una herencia, legado o donación para el hijo, deberán manifestarlo al Tribunal competente, y éste,

<sup>716</sup> Artículo 1008 del Código Civil de Bolivia; artículo 835 del Código Civil de Uruguay; artículo 809 del Código Civil de Venezuela.

<sup>717</sup> Es el causante, es decir, aquella persona de cuya sucesión se trata.

<sup>718</sup> Artículo 3565 del Código Civil argentino; artículo 2583 del Código Civil paraguayo; artículo 818 del Código Civil peruano.

<sup>719</sup> Artículo 818 del Código Civil del Perú.

<sup>720</sup> El artículo 831 del Código Civil uruguayo señala que impúber es el varón menor de 14 años y la mujer menor de 12 años.

<sup>721</sup> Artículo 1190 del Código Civil de Bolivia; artículo 1061 (inciso 1) del Código Civil de Colombia; artículo 1065 (inciso 1) del Código Civil de Ecuador; artículo 2608 del Código Civil de Paraguay; artículo 831 del Código Civil de Uruguay.

<sup>722</sup> Artículo 733 del Código Civil peruano.



*a solicitud del hijo, de alguno de sus parientes, o del Ministerio Público, o aun de oficio, podrá autorizar la aceptación nombrando un curador especial que represente al hijo”.*

### 3.19. DERECHO DE ASILO

#### 3.19.1. Alcance y contenido

El origen de la palabra “asilo” se remonta a la antigua Grecia, en donde fue conocida como *asylon*, que quiere decir sitio inviolable o refugio donde una persona está refugiada del cual no se puede sacar o extraer a esta persona<sup>723</sup>; así, se solía utilizar al “asilo” en defensa del que conscientemente perpetrara un delito. Fue durante el imperio romano cuando se le da una connotación religiosa, lo que le dio al “asilo” rasgos más humanos al entenderlo como la “*compasión por los desgraciados*”<sup>724</sup>. Desde ese momento empezó a forjarse gradualmente la transformación original de la idea sobre el “asilo”, teniendo su fundamento, aunque no de manera absoluta, en razones de humanidad que se concede a los perseguidos por delitos políticos y no a los delincuentes comunes.

El asilo se concibe como un derecho del hombre, que no implica necesariamente el deber del Estado territorial de concederlo, ya que a este le corresponde calificar los casos que lo motivan para finalmente admitir en su territorio a la persona que juzgue conveniente, tomando en cuenta factores de tipo humanitario.

Sin embargo, la evolución de esta institución se dio de manera distinta en Europa y en América Latina; tan es así que en este último se han distinguido, tanto por el derecho positivo como por la doctrina, dos formas o categorías de asilo: el asilo territorial, también denominado a veces “refugio”<sup>725</sup>, y el asilo político o diplomático<sup>726</sup>; así, el asilado territorial vendría a ser la persona que se refugia en un Estado como consecuencia de que es perseguida por el hecho de imputársele la comisión de delitos políticos<sup>727</sup>, delitos políticos concurrentes en los que no procede extradición<sup>728</sup> o por ser perseguida por motivos políticos<sup>729</sup>; el criterio de que el asilo territorial puede concederse cuando se trata de perseguidos por motivos o delitos políticos, se reitera en el artículo 3 de la Convención de Caracas de 1954 sobre Asilo Territorial, que habla de personas “*que sean perseguidas por sus creencias, opiniones o filiación política o por actos que puedan ser considerados delitos políticos, o personas perseguidas por motivos o delitos políticos*”.

En lo que respecta al asilo diplomático o político, encuentra su fundamento en el “privilegio de inviolabilidad”<sup>730</sup> con relación, entre otras cosas, a los locales de la misión diplomática, principio que aparece recogido en los artículos 22, 24, 27, 29 y 30 de la Convención de Viena de 1961; la única diferencia con el asilado territorial sería que en el momento de solicitar el asilo, la persona se encuentre en la representación diplomática, navío de guerra, campamento o aeronave militar del futuro Estado asilante<sup>731</sup>.

<sup>723</sup> GARCÍA VELUTINI, Oscar. *El asilo, lugar de protección*. Caracas: Arte, 1972. p. 27.

<sup>724</sup> *Ibid.* p. 29.

<sup>725</sup> Convención sobre Asilo Territorial, artículo IX.

<sup>726</sup> VIEIRA, Manuel. *Derecho de Asilo Diplomático*. Montevideo: Trilce, 1961.

<sup>727</sup> Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo de 1889, artículo 16.

<sup>728</sup> Tratado de Montevideo sobre Asilo y Refugio Políticos de 1939, artículos 11 y 12.

<sup>729</sup> *Ibid.*

<sup>730</sup> CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1992, p. 237.

<sup>731</sup> Convención sobre Asilo adoptada en la VI Conferencia Internacional Americana, La Habana, 1928; Convención sobre Asilo Político, adoptada en la VII Conferencia Internacional Americana, Montevideo, 1933; Convención sobre Asilo Diplomático, adoptada en la IX Conferencia Internacional Americana, Caracas, 1954.



En otras regiones —especialmente en Europa— se reconoce el asilo territorial en contraposición al abandono o la pérdida de importancia del asilo diplomático; esto lo vemos reflejado en la terminología empleada por las Naciones Unidas que en el preámbulo, párrafos I y 5, y en el artículo I de la Declaración sobre Asilo Territorial, utiliza el término asilo como sinónimo de asilo territorial<sup>732</sup>.

Cabe señalar, que si bien el estatuto de asilado y el estatuto de refugiado son complementarios y comparten la misma premisa, que es la protección de los individuos perseguidos a través del principio del *non refoulement* o *no devolución*<sup>733</sup>, estos no son sinónimos, ya que entre otras diferencias, un asilado es perseguido solamente basándose en delitos o motivaciones de carácter político, mientras que la definición de refugiado es más amplia y cubre opiniones políticas, así como otros motivos: raza, religión, nacionalidad y pertenencia a un grupo social determinado<sup>734</sup>.

El asilo ha tenido un mejor desarrollo en el área de América Latina, documentos como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 28); la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (artículo 22, párrafos 7, 8 y 9); y más específicamente la Convención sobre Asilo de 1928, la Convención sobre Asilo Político de 1933, la Convención sobre Asilo Diplomático y la Convención sobre Asilo Territorial, ambas de 1954, así lo demuestran.

### 3.19.2. Adecuación del derecho interno al estándar internacional

En América del Sur, las constituciones de **Colombia**<sup>735</sup>, **Ecuador**<sup>736</sup>, **Paraguay**<sup>737</sup>, y **Venezuela**<sup>738</sup>, prevén el derecho de asilo, cosa que no ocurre en las Constituciones de **Argentina**, **Bolivia**, **Brasil**, **Chile** y **Uruguay**; En el caso del **Perú** sólo se contempla el asilo diplomático, mas no el asilo territorial<sup>739</sup>. Por su parte solo **Paraguay**<sup>740</sup> y **Venezuela**<sup>741</sup> han adoptado una legislación especial sobre el tema de asilados. Sin embargo, en ninguna de estas normas, léase constituciones y leyes especiales, se prevé alguna disposición que aluda directamente a los niños como sujetos de este derecho; por el contrario, se les trata como sujetos secundarios que pueden verse afectados por tener a alguno de sus progenitores o a ambos como asilados; para salvar esta situación se les considera como residentes temporarios<sup>742</sup> para así garantizar la unidad familiar<sup>743</sup>.

Frente a este contexto ¿qué ocurriría si un adolescente debido a sus opiniones políticas se encontrara dentro de las causales para poder solicitar asilo? En principio podría otorgársele el asilo, ya que no existe regulación que se manifieste para este caso en concreto, y de existir se legisla como un derecho para toda persona, como lo hace **Venezuela**<sup>744</sup>. Sin embargo, para una mejor protección sería pertinente establecer a la edad como uno de los motivos por los cuales no se pueda discriminar a la hora de conceder el asilo.

<sup>732</sup> Ver también Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 14, y Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, cuarto párrafo de su preámbulo.

<sup>733</sup> "En el sistema americano se establece el derecho de los asilados territoriales a no ser entregados al Estado, salvo el procedimiento de extradición".  
Compilación de Instrumentos jurídicos interamericanos relativos al asilo diplomático, asilo territorial, extradición y temas conexos. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ANUR), 1992, p XLIII.

<sup>734</sup> NAMIHAS, Sandra. *Derecho Internacional de los Refugiados*. Lima: PUC, 2001. p 208.

<sup>735</sup> Constitución Política, artículo 36.

<sup>736</sup> Constitución Política, artículo 29.

<sup>737</sup> Constitución Política, artículo 43.

<sup>738</sup> Constitución Política, artículo 69.

<sup>739</sup> Constitución Política, artículo 36.

<sup>740</sup> Ley N° 978. Ley de Migraciones.

<sup>741</sup> Ley Orgánica sobre Refugiados o Refugiadas y Asilados o Asiladas.

<sup>742</sup> Ley N° 978. Ley de Migraciones, artículo 25, numeral 10.

<sup>743</sup> Ley Orgánica sobre Refugiados o Refugiadas y Asilados o Asiladas, artículo 2 (numeral 6).

<sup>744</sup> Ley Orgánica sobre Refugiados o Refugiadas y Asilados o Asiladas, artículo 2 (numeral 2).



## CAPÍTULO 4 DERECHOS ECONÓMICOS Y SOCIALES

### 4.1. DERECHO A LA EDUCACIÓN

#### 4.1.1. Alcance y contenido

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha subrayado que el derecho a la educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos. Como derecho del ámbito de la autonomía de la persona, la educación es el principal medio que permite a los menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades. La educación desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual, la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico. Está cada vez más aceptada la idea de que la educación es una de las mejores inversiones financieras que los Estados pueden hacer, pero su importancia no es únicamente práctica, pues dispone de una mente instruida, inteligente y activa, con libertad y amplitud de pensamiento; es uno de los placeres y recompensas de la existencia humana<sup>745</sup>.

El derecho a la educación, según el Comité, impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes: las obligaciones de respetar, de proteger y de cumplir. La obligación de respetar exige que los Estados Partes eviten las medidas que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación.

La obligación de cumplir consta de la obligación de facilitar y de la obligación de prever. La obligación de proteger impone a los Estados Partes adoptar medidas que eviten que el derecho a la educación sea obstaculizado por terceros. La de dar cumplimiento (facilitar) exige que los Estados adopten medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación y les presten asistencia. Por último, los Estados Partes tienen la obligación de dar cumplimiento al derecho a la educación. Como norma general, los Estados Partes están obligados a dar cumplimiento a un derecho concreto del Pacto cada vez que un individuo o grupo no puede, por razones ajenas a su voluntad, poner en práctica el derecho por sí mismo con los recursos a su disposición. No obstante, el alcance de esta obligación está supeditado siempre al texto del Pacto.

El Comité de los Derechos del Niño estableció en su observación general I<sup>746</sup> que la educación de los niños tiene los siguientes objetivos:

- a) el desarrollo de la personalidad del niño, sus talentos y habilidades físicas y mentales así como sus potencialidades
- b) el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales
- c) el respeto hacia los padres y los valores culturales
- d) la preparación del niño para asumir sus responsabilidades en la sociedad
- e) el respeto por el medio ambiente

<sup>745</sup> COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Observación General 13: El derecho a la educación, artículo 13.

<sup>746</sup> COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. General Comment N° 1 The aims of Education, 21/11/97.



De este modo, la educación se convierte en un proceso que no se limita a la educación formal y que abarca un proceso de aprendizaje que le permita desarrollarse como un ser humano libre y responsable.

En el ámbito internacional el derecho de todo niño a la educación está reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>747</sup>, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>748</sup>, el Convenio de los Derechos del Niño<sup>749</sup>, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>750</sup> y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”<sup>751</sup>. Así mismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>752</sup> reconoce el derecho de todo niño de recibir educación religiosa o moral de acuerdo con las propias convicciones de sus padres o tutores, o de acuerdo con el deseo de ellos en el caso del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional<sup>753</sup>.

Por su parte, el Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en tiempo de guerra, señala que los Estados Partes del conflicto deberán procurar educación a los niños menores de quince años que hayan quedado huérfanos o que estén separados de su familia por causa de la guerra.

De otro lado, las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil señalan que los gobiernos tienen la obligación de dar a todos los jóvenes acceso a la enseñanza pública. De manera similar, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad indican que todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades, y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad.

Respecto del derecho a la educación básica gratuita encontramos que los instrumentos internacionales que la consagran son la DUDH<sup>754</sup>, PIDESC<sup>755</sup>, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>756</sup>, la Declaración de los Derechos del Niño<sup>757</sup>, la DADDH<sup>758</sup>, y el Protocolo Adicional a la CADH<sup>759</sup>.

Según el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la gratuidad del derecho a la educación significa que es un requisito inequívoco, formulado para asegurar la disponibilidad de enseñanza primaria gratuita para el niño. De esta manera, el derecho de matrícula impuesto por el Gobierno, las autoridades locales o la escuela, así como otros gastos directos, son desincentivos del disfrute del derecho que pueden poner en peligro su realización y con frecuencia pueden tener también efectos altamente regresivos. Por ello, su eliminación debe ser tratada en el necesario plan de acción. Por otro lado, el Comité considera que la obligatoriedad del derecho a la educación significa que ni los padres, ni los tutores, ni el Estado, tienen derecho a tratar como optativa la decisión de si el niño debería tener acceso a la enseñanza primaria. Sin

<sup>747</sup> Artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

<sup>748</sup> Artículo 13 (inciso 1) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

<sup>749</sup> Artículo 28 (inciso 1) de la Convención sobre los derechos del niño.

<sup>750</sup> Artículo XII de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre.

<sup>751</sup> Artículo 13 (inciso 1) del Protocolo de San Salvador.

<sup>752</sup> Artículo 12 (inciso 4) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>753</sup> Artículo 4 (inciso 3) del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) (1977).

<sup>754</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 26.

<sup>755</sup> Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 13 (inciso 2) y 14.

<sup>756</sup> Artículo 28 (inciso 1).

<sup>757</sup> Principio 7.

<sup>758</sup> Declaración Americana de los derechos y deberes del Hombre, artículos XII y XXXI.

<sup>759</sup> Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 13 (inciso 3, literal a) y 16.



embargo, debería subrayarse que la obligatoriedad solamente se puede justificar si la educación ofrecida es de calidad adecuada, es pertinente para el niño y promueve la realización de otros derechos del niño<sup>760</sup>.

El derecho al **acceso a la educación no formal** se encuentra reconocido en el Convenio sobre la Edad mínima para el trabajo en la Agricultura (1921)<sup>761</sup>, en el Convenio sobre la Edad Mínima para el trabajo en la Industria (1921)<sup>762</sup> y en la Recomendación sobre las Condiciones de Empleo de los Menores relativo al Trabajo Subterráneo (1965)<sup>763</sup>.

Por otro lado, es importante resaltar que el derecho a la educación comprende también la prohibición de prejuicios sexistas y discriminación en los programas de educación que está reconocida en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>764</sup>.

Finalmente, debemos remarcar la importancia de la relación que existe entre el **derecho a la educación con el derecho a la igualdad** tal como lo señala la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre<sup>765</sup> y el Protocolo Adicional a la CADH<sup>766</sup> que de manera parecida reconocen que el derecho a la educación debe hacerse igualmente accesible a todos o en igualdad de oportunidades, de acuerdo con la capacidad de cada uno y aprovechando los recursos que pueda proporcionar el Estado y la comunidad.

#### 4.1.2. Situaciones que vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes

##### A. Prejuicios sexistas en la educación y en los programas de educación pública

El Comité de Derechos del Niño ha señalado que en torno al derecho a la educación no solo se presenta un problema de acceso sino también de contenido<sup>767</sup>. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos afirma que *“los Estados deben indicar qué medidas han adoptado para velar porque las niñas sean objeto del mismo trato que los niños en cuanto a la educación...”*<sup>768</sup>.

##### B. Limitaciones por embarazo o situación familiar

El Comité de Derechos Humanos ha identificado y evaluado la subsistencia de graves limitaciones para el acceso a la educación en razón del embarazo y la maternidad que afectan la educación continua de los niñas<sup>769</sup>. En el caso sudamericano existen algunas iniciativas recientes para erradicar este tipo de vulneraciones, tales como la Ley N° 19688 promulgada en Chile en agosto del año 2000, que garantiza el acceso y permanencia de las estudiantes que se encuentren embarazadas o que sean madres lactantes a los establecimientos educativos.

<sup>760</sup> COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Observación General 11: Planes de acción para la enseñanza primaria, artículo 14.

<sup>761</sup> Convenio 10, artículo 2.

<sup>762</sup> Convenio 59, artículo 3.

<sup>763</sup> Recomendación 125, artículo 13.

<sup>764</sup> Artículo XII.

<sup>765</sup> Artículo XII.

<sup>766</sup> Artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

<sup>767</sup> COMITÉ DE DERECHOS DEL NIÑO. Observación General N° 1, párrafo 3.

<sup>768</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observación General N° 28: Igualdad de derechos entre hombres y mujeres, artículo 3, 28/3/00, CCPR/C/21/Rev.1/Add.10, párrafos 28 y 31.

<sup>769</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observaciones finales: Zambia, 3/4/1996. CCPR/C/79/Add.62, párrafo 17.



### 4.1.3. Adecuación del derecho interno al estándar internacional

Todos los países de América Latina<sup>770</sup> reconocen a todo niño el derecho a la educación. Sin embargo existen países como **Uruguay** que no reconocen expresamente dicho derecho, pero se infiere de su legislación. En el **Perú**<sup>771</sup>, dicha educación deberá impartirse respetando la dignidad del educando. Para **Venezuela**<sup>772</sup>, la educación es un derecho humano y un deber social fundamental y debe ser de calidad, permanente e impartida en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones; asimismo, estipula que la educación crítica debe ser incorporada a los planes y programas de educación. **Paraguay**<sup>773</sup> y **Brasil**<sup>774</sup> consideran que el derecho a la educación debe garantizarle al niño el desarrollo armónico e integral de su persona, y además prepararlo para el ejercicio de su ciudadanía. **Colombia** reconoce a la educación como derecho de todo niño y un servicio público que tiene una función social, y **Ecuador**<sup>775</sup> reconoce este derecho como un derecho irrenunciable de los niños y deber inexcusable del Estado, la sociedad y la familia; asimismo el Estado deberá adoptar las medidas que aseguren la atención prioritaria en materia educativa para los menores de seis años.

Los países que reconocen la **educación básica gratuita** son **Argentina**<sup>776</sup>, **Brasil**<sup>777</sup>, **Bolivia**<sup>778</sup>, **Colombia**<sup>779</sup>, **Chile**<sup>780</sup>, **Ecuador**<sup>781</sup>, **Paraguay**<sup>782</sup>, **Perú**<sup>783</sup>, **Uruguay**<sup>784</sup>, **Venezuela**<sup>785</sup>. **Perú** considera la educación básica gratuita y obligatoria desde el nivel inicial hasta la secundaria y será también gratuita en las universidades públicas si obtiene rendimientos satisfactorios y tiene limitaciones económicas. De manera similar la concibe **Venezuela**. En **Paraguay** y **Colombia** la educación escolar básica obligatoria comprende nueve años y será gratuita en las escuelas públicas de gestión oficial. Asimismo, **Colombia** considera obligatoria la educación entre los cinco y los quince años de edad y comprenderá como mínimo un año de preescolar. **Ecuador** considera que la educación obligatoria es hasta el nivel básico y será gratuita hasta el bachillerato o su equivalente. **Brasil** considera que el acceso a la enseñanza obligatoria y gratuita es un derecho público subjetivo y deber del Estado. En el caso de **Uruguay**<sup>786</sup> llama la atención que su legislación nacional contenga una lista de personas eximidas de la obligación de acceder a una educación básica (niños con problemas mentales o físicos). Estimamos que estas normas contravienen los instrumentos internacionales que claramente reconocen el derecho de los niños y niñas a recibir educación gratuita y obligatoria.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó a Colombia, en una observación final de 1999, que adopte y aplique una política de educación obligatoria por ser una de las medidas más

<sup>770</sup> Artículos 1 y 125 de la Ley General de Educación, y artículo 73 de la Constitución de Paraguay; artículo 1 de la Ley N° 115, artículo 15 (párrafo segundo) de la Ley N° 715, y los artículos 44 y 67 (tercer y quinto párrafo) de la Constitución de Colombia; artículos 49, 50 y 66 (cuarto párrafo) de la Constitución de Ecuador; artículos 68 y 70 de la Constitución y artículo 96 del Código del Niño de Uruguay; artículos 7, 177, 179 y 199 de la Constitución de Bolivia; artículo 19 (inciso 10) de la Constitución de Chile; artículo 14 de la Constitución y artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 40 (inciso b) de la Ley N° 24195 29/04/93 Ley Federal de Educación de Argentina; artículos 6, 205, 206, 227 de la Constitución y artículos 4, 53, 54 y 58 del Estatuto del Niño y del Adolescente de Brasil; (artículos 6, 13 y 15 de la Constitución de Perú); artículos 87, 102 y 103 de la Constitución de Venezuela).

<sup>771</sup> Artículo 15 de la Constitución; Artículo 14 de la Ley N° 27337.

<sup>772</sup> Artículo 102 y 103 de la Constitución; artículo 53 de la Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente.

<sup>773</sup> Artículo 21 del Código de la niñez y la adolescencia.

<sup>774</sup> Artículo 205 de la Constitución.

<sup>775</sup> Artículo 50 y 66 de la Constitución.

<sup>776</sup> Artículo 39 de la Ley N° 24195 Ley Federal de Educación 29/03/93.

<sup>777</sup> Artículo 206 de la Constitución; Artículo 54 del Estatuto del Niño y del Adolescente.

<sup>778</sup> Artículos 7 y 177 de la Constitución; artículos 14, 147, 174, 261 y 313 del Código de Familia; artículo 1 de la Ley N° 1565 de la reforma educativa 7/07/94.

<sup>779</sup> Artículo 7 del Código del menor; artículo 67 (cuarto párrafo) de la Constitución.

<sup>780</sup> Artículo 19 de la Constitución.

<sup>781</sup> Artículo 24 del Código de Menores y en concordancia artículos 25 y ss.

<sup>782</sup> Artículo 32 de la Ley General de Educación; artículo 76 de la Constitución.

<sup>783</sup> Artículo 17 de la Constitución; artículo 14 de la Ley N° 27337.

<sup>784</sup> Artículos 74, 76, 77, 78 y 95 del Código del Niño; Artículo 71 de la Constitución.

<sup>785</sup> Artículos 102 y 103 de la Constitución; artículo 53 (párrafo primero y segundo) de la Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente.

<sup>786</sup> Artículo 76 del Código del Niño.



eficaces para que las niñas no trabajen en horas escolares. Al respecto, estimamos que lo dicho por el Comité es importante porque refleja la realidad de muchos niños en América Latina que se ven inducidos a trabajar desde muy temprana edad. Por ello muchos países han adoptado en su legislación no solo la obligatoriedad de la educación sino que además han creado normas específicas que regulan esta situación. Por ejemplo, el Estado peruano<sup>787</sup> garantiza modalidades y horarios escolares especiales que permitan a los niños y adolescentes que trabajan asistir regularmente a sus centros de estudio. También **Brasil**<sup>788</sup> garantiza el acceso del trabajador adolescente a la escuela. Por su parte **Uruguay**<sup>789</sup> prohíbe el trabajo a todo niño en edad escolar si con esto disminuye en forma sensible el tiempo de estudio.

Por otro lado, en algunas legislaciones como la de **Bolivia**<sup>790</sup>, la educación es considerada como parte de la asistencia familiar; el padre y la madre tienen la obligación de contribuir al mantenimiento y educación de los hijos en proporción a sus posibilidades.

Entre los países que sancionan la **violación del derecho a la educación** del niño está **Venezuela**. En el caso venezolano su Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente señala que *“quien impida la inscripción o ingreso de un niño o adolescente a una escuela, plantel o institución de educación o su permanencia en el mismo, será sancionado con multa de 1 a 6 meses de ingreso. La misma ley se les aplicará a los padres, representantes o responsables que no aseguren al niño o adolescente su derecho a la educación, a pesar de haber sido requerido para ello”*<sup>791</sup>.

Por otro lado, el derecho a la educación está relacionado con el **derecho a la igualdad y el mandato de no discriminación**. Es por ello que muchas legislaciones como las de **Argentina**<sup>792</sup>, **Brasil**<sup>793</sup>, **Bolivia**<sup>794</sup>, **Paraguay**<sup>795</sup>, **Perú**<sup>796</sup> y **Venezuela**<sup>797</sup> contemplan normas específicas y expresas que prohíben cualquier tipo de discriminación o prejuicio en los programas de educación. En el caso **peruano** el aspecto de equidad de género en la educación rural tiene como objetivo que impere la equidad y desaparezcan las prácticas de discriminación a las niñas rurales por motivos de raza, edad e insuficiente manejo de la lengua oficial. **Venezuela** incorpora, en los planes y programas de estudio, contenidos dirigidos a transmitir a los alumnos los valores de la mutua tolerancia, preparación para la vida familiar con derechos y obligaciones domésticas compartidas entre hombres y mujeres y, en general, la igualdad de oportunidades entre los géneros; asimismo, el Ministerio Público tiene como función tomar medidas necesarias para excluir de los planes de estudio, textos y materiales de apoyo, todos aquellos estereotipos, criterios o valores que expresen cualquier tipo de discriminación. De manera similar, **Bolivia**<sup>798</sup> incorpora a los fines de la educación el generar la equidad de género en el ambiente educativo, estimulando una mayor participación de la mujer en la sociedad.

En el caso de **Paraguay**, el Estado debe garantizar el derecho de aprender y la igualdad de oportunidades de acceder a los conocimientos y a los beneficios de la cultura humanística, de la ciencia y de la tecnología, sin

<sup>787</sup> Artículo 19 de la Ley N° 27337.

<sup>788</sup> Artículo 227 (inciso 3, párrafo III) de la Constitución.

<sup>789</sup> Artículo 96 del Código del Niño.

<sup>790</sup> Artículo 14 del Código de Familia.

<sup>791</sup> Artículo 226 de la Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente.

<sup>792</sup> Artículo 5 de la Ley N° 24195 Ley Federal de Educación 29/04/93.

<sup>793</sup> Artículo 206 de la Constitución.

<sup>794</sup> Artículo 2 de la Ley de la Reforma educativa 7/07/94; artículo 3 (inciso a) de la Ley N° 1674 Ley contra la violencia en la familia o doméstica 15/12/95.

<sup>795</sup> Artículo 3 y 4 de la Ley General de Educación.

<sup>796</sup> Artículo 8 de la Ley N° 27558 Ley de fomento de la educación de las niñas y adolescentes rurales.

<sup>797</sup> Artículo 9 de la Ley sobre Violencia contra la Mujer y la Familia.

<sup>798</sup> Artículo 2 de la Ley de la Reforma educativa 7/07/94.





discriminación alguna; además, la educación deberá ajustarse al principio de la efectiva igualdad entre los sexos y el rechazo de todo tipo de discriminación teniendo que eliminarse los contenidos educativos de carácter discriminatorio<sup>799</sup>.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomienda que se realice una labor sistemática de educación sobre las cuestiones de género por todas las vías posibles y en todos los sectores. Del mismo modo, recomienda que se apliquen medidas reglamentarias y de otra índole, en especial programas de asesoramiento vocacional, para evitar que las niñas y los adolescentes abandonen la escuela y cambiar así la tendencia de altas tasas de deserción escolar entre las niñas<sup>800</sup>.

Teniendo en consideración que las niñas y las adolescentes embarazadas son las más expuestas a situaciones de discriminación en los centros educativos y en los programas de educación, algunos países como **Bolivia**<sup>801</sup>, **Chile**<sup>802</sup>, **Ecuador**<sup>803</sup>, **Perú**, **Venezuela** han desarrollado normas específicas que las protegen de cualquier tipo de impedimento o discriminación en el centro de educación. En el caso del **Perú**<sup>804</sup> indica en su legislación nacional el mandato de no impedir iniciar o proseguir los estudios a las niñas o adolescentes embarazadas. **Venezuela**<sup>805</sup> prohíbe las sanciones por causa del embarazo de las niñas o adolescentes.

Respecto de la **educación sexual y reproductiva**, los países que la señalan como parte del derecho a la educación de los niños y adolescentes son **Paraguay**<sup>806</sup>, **Perú**<sup>807</sup> y **Venezuela**<sup>808</sup>. En el caso de **Venezuela** los adolescentes mayores de 14 años de edad tienen derecho a solicitar por sí mismos información y servicios de salud sexual y reproductiva. **Perú**<sup>809</sup> reconoce que es derecho de toda persona elegir libremente el anticonceptivo y recibir, con carácter previo a la prescripción o aplicación de cualquier método anticonceptivo, información adecuada sobre los métodos disponibles, sus riesgos, contraindicaciones, precauciones, advertencias y efectos físicos. **Paraguay**, por su parte, señala que es deber del Estado garantizar a todo niño o niña servicios y programas de salud y educación sexual integral, al tener derecho a ser informado y educado de acuerdo con su desarrollo, cultura y valores familiares.

De otro lado, **la educación no formal** no siempre ha sido definida o considerada como parte del derecho a la educación del niño. **Paraguay** entiende la educación no formal como “*aquella que se ofrece con el objeto de complementar, suplir conocimientos, actualizar y formar en aspectos académicos o laborales, sin las exigencias de las formalidades de la educación escolarizada ni la sujeción al sistema de niveles, ciclos y grados, establecidos por el sistema educativo nacional*”<sup>810</sup>. De manera similar se la concibe en **Colombia**<sup>811</sup>.

Al respecto, la legislación de **Venezuela**<sup>812</sup> señala que la educación de todos los niños debe ser dirigida a prepararlos y formarlos para recibir, buscar, utilizar y seleccionar apropiadamente la información adecuada a su desarrollo. En el caso del **Perú**<sup>813</sup>, su legislación interna ordena al Ministerio de Educación, el Consejo

<sup>799</sup> Artículo 10 (inciso e) de la Ley General de Educación; artículo 73 de la Constitución.

<sup>800</sup> COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. Observaciones finales de Colombia. 04/02/99. A/54/38, párrafo 337.

<sup>801</sup> Artículo 113 del Código del Niño, Niña y Adolescente 27/10/99.

<sup>802</sup> Artículo único, Ley N° 19688 que Modifica la ley Orgánica Constitucional de Enseñanza en lo relativo al derecho de las estudiantes que se encuentran embarazadas o que sean madres lactantes de acceder a los establecimientos educacionales 5/08/00.

<sup>803</sup> Artículo 39 de la Constitución.

<sup>804</sup> Artículo 14 de la Ley N° 27337.

<sup>805</sup> Artículos 44, 57 (inciso e) y 124 de la Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente.

<sup>806</sup> Artículo 15 del Código de la niñez y la adolescencia.

<sup>807</sup> Artículo 15 de la Ley 27337.

<sup>808</sup> Artículo 50 de la Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente.

<sup>809</sup> Artículo 6 de la Ley N° 26842 Ley General de Salud.

<sup>810</sup> Artículo 11 y 56 de la Ley General de Educación.

<sup>811</sup> Artículo 36 de la Ley 115 del 08/02/1994; artículo 2 de la Ley 119 del 09/02/1994; artículo 1 (inciso 2, numeral 2.2.6) del Decreto 173 del 26/01/1998.

<sup>812</sup> Artículo 69 de la Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente.

<sup>813</sup> Artículo 17 de la Ley N° 27558.



Nacional de Ciencia y Tecnología, así como a los sectores públicos y privados que brindan servicios de carácter educativo formal o no formal, que promuevan el acceso a los conocimientos científicos recientes y el uso de equipos de instrumento de la tecnología moderna. En **Brasil** las leyes establecen que el deber del Estado respecto de la educación se hará efectivo mediante la oferta de enseñanza nocturna regular, adecuada a las condiciones del educando.

Finalmente, los países que cuentan con un recurso adecuado para proteger el derecho a la educación del niño son **Argentina**<sup>814</sup>, **Bolivia**<sup>815</sup>, **Ecuador**<sup>816</sup>, **Perú**<sup>817</sup> y **Venezuela** a través de la Acción de Amparo. En **Chile**, el recurso de protección (amparo) ha sido previsto únicamente para proteger los derechos que menciona el artículo 20 de la Constitución, por lo tanto, este país no cuenta con un recurso adecuado por el cual pueda proteger el derecho a la educación del niño. Respecto de **Colombia**, el artículo 86 de su Constitución señala que “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales*”; asimismo, el Tribunal Constitucional de Colombia ha señalado que “*el derecho a la educación participa de la naturaleza de fundamental porque resulta propio de la esencia del hombre, ya que realiza su dignidad, y además porque está expresamente reconocido por la Constitución Política, y así mismo, porque se encuentra amparado por los tratados internacionales. En efecto, el derecho a la educación cobra relevancia en los primeros años de la vida del ser humano, ya que se trata del período de formación del individuo, en el que inicia su proceso de acercamiento a la sociedad*”. En conclusión, el derecho a la educación en Colombia cuenta con un recurso que la protege que es la Acción de Tutela.

## 4.2. DERECHO A LA SALUD

### 4.2.1. Alcance y contenido

El derecho a la Salud no está exento de las dificultades que suelen presentarse en el proceso de conceptualización de todo derecho humano. Por ello, existe mucha confusión de conceptos dado que indistintamente muchos expertos han calificado el derecho a la salud como “derecho relativo a la salud” o “derecho a los cuidados de la salud”. Sin embargo, para una extensa mayoría, el derecho a la salud en el marco de los derechos humanos consiste en el derecho a los cuidados de salud, así como el derecho a beneficiarse de condiciones de salubridad, lo que significa implícitamente que la salud del ser humano es inseparable del medio humano en el cual vive<sup>818</sup>.

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que el derecho a la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos; en particular está vinculado con el derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, libertad de asociación, reunión y circulación. De esta manera, el derecho a la salud no debe entenderse únicamente como un derecho a estar sano sino que entraña también los siguientes derechos: el derecho a controlar la salud, el cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas

---

<sup>814</sup> Artículo 43 de la Constitución: “*Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. (...)*”.

<sup>815</sup> Artículo 19 (inciso 1) de la Constitución.

<sup>816</sup> Artículo 96 de la Constitución.

<sup>817</sup> Artículo 200 (inciso 2) de la Constitución.

<sup>818</sup> ALVAREZ VITA, Juan. Op. cit. p. 33-35.



ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. También comprende el derecho de toda persona a que se le brinde oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos.

En el ámbito internacional, el derecho a la salud está reconocido por numerosos instrumentos de derecho internacional como: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>819</sup>; la Declaración de los Derechos del Niño<sup>820</sup>; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>821</sup>; el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos del Niño en materia de Derechos Económicos, Culturales y Sociales “Protocolo de San Salvador”<sup>822</sup>; y la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>823</sup>.

El PIDESC<sup>824</sup> y la Convención del Niño reconocen el derecho a la salud del niño como “*el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*”. Al respecto, el Comité de DESC<sup>825</sup> ha señalado que el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel posible de salud<sup>826</sup>. La Convención del Niño agrega que todo niño tendrá derecho a recibir servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud.

Por su parte, el Protocolo Adicional amplía el marco de protección del derecho a la salud entendiéndola como “*el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social*” en comparación al PIDESC que sólo se refiere a la salud física y mental.

Respecto de lo señalado por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos ha expresado que “*dicho artículo XI, que prescribe la preservación de la salud y el bienestar del individuo, refleja la interrelación entre el derecho a la vida y el derecho a la salud. Asimismo, señala que esta preocupación prioritaria por la preservación de la salud y el bienestar del individuo queda reflejada en el artículo 4 de la Convención Americana, que garantiza el derecho a la vida, y en el artículo 5, que garantiza el derecho a la integridad física, psíquica y moral*”<sup>827</sup>.

#### 4.2.2. Situaciones que vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes

##### A. Falta de protección contra el uso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas

El derecho a la salud que comprende **el derecho del niño de protegerlo contra el uso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas** está reconocido en la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>828</sup>, las

<sup>819</sup> Artículo XI.

<sup>820</sup> Principios 4 y 9.

<sup>821</sup> Artículo 12 (inciso 1).

<sup>822</sup> Artículo 10 (incisos 1 y 2, literales a, b, c, d, e, f).

<sup>823</sup> Artículo 24 (inciso 1).

<sup>824</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

<sup>825</sup> Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

<sup>826</sup> COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Observación General 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, artículo 12.

<sup>827</sup> *Informes sobre países*. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador. 24/04/1997.

<sup>828</sup> Artículo 33.



Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil<sup>829</sup>, y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (1990)<sup>830</sup>. En general, estos instrumentos internacionales obligan a los Estados a adoptar todas las medidas apropiadas para proteger a los niños del uso ilícito de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas e impedir que sean utilizados en la producción o el tráfico de estos. Asimismo, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad subraya que los centros de detención de menores deberán organizar programas de prevención y rehabilitación del uso de drogas, los cuales deberán ser administrados por personal calificado.

### B. Mortalidad infantil (falta de atención y prevención de enfermedades)

Respecto de la mortalidad infantil (falta de atención y prevención de enfermedades) el PIDESC<sup>831</sup> y la Declaración y Programa de Acción de Viena<sup>832</sup> señalan que los Estados Partes están obligados a tomar medidas para reducir la mortinatalidad (mortalidad derivada de la maternidad) y la mortalidad infantil. Mientras la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>833</sup> obliga a los Estados Partes a reducir la mortalidad infantil únicamente.

### C. Falta de prevención de enfermedades de transmisión sexual y VIH/SIDA

La Declaración y Programa de Acción de Viena señala en su directriz 21, respecto de la prevención de enfermedades de transmisión sexual y VIH/SIDA, que “*Deben reforzarse los mecanismos y programas nacionales e internacionales de defensa y protección de los niños, en particular las niñas (...) los niños víctimas de enfermedades, en particular el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (...)*.” La promoción y protección de los derechos humanos son necesarias tanto para la protección de la dignidad de las personas afectadas por el VIH como para el logro de los objetivos de salud pública consistentes en reducir la vulnerabilidad a la infección con el VIH, paliar los efectos negativos del VIH/SIDA en los afectados y dotar de medios a las personas y comunidades para responder a la epidemia. En el caso de los niños es importante y decisiva la prevención del VIH/SIDA, sobre todo porque muchos de estos son víctimas de violencia sexual (prostitución, explotación sexual, etc.) que aumenta su vulnerabilidad al VIH/SIDA. Por ello, es importante que los niños reciban y pidan información relacionada con el VIH para evitar la infección y hacer frente a su situación si están infectados. Al mismo tiempo, los niños deben tener derecho a participar en el diseño y aplicación de los programas relacionados con el VIH<sup>834</sup>.

#### 4.2.3. Adecuación del derecho interno al estándar internacional

En la legislación nacional, los países que regulan el **derecho a la salud** son **Argentina**<sup>835</sup>, **Bolivia**<sup>836</sup>, **Brasil**<sup>837</sup>, **Chile**<sup>838</sup>, **Colombia**<sup>839</sup>, **Ecuador**<sup>840</sup>, **Paraguay**<sup>841</sup>, **Perú**<sup>842</sup>, **Uruguay**<sup>843</sup> y **Venezuela**

<sup>829</sup> Directrices 25 y 59 (Directrices de Riad 1990).

<sup>830</sup> Regla 54.

<sup>831</sup> Artículo 12 (inciso 2).

<sup>832</sup> Directriz 47, II parte.

<sup>833</sup> Artículo 24 (inciso 2).

<sup>834</sup> “ElVIH/SIDA y los Derechos Humanos”. Directrices internacionales. Segunda Consulta Internacional sobre elVIH/SIDA y los Derechos Humanos. Ginebra 23 a 25 de septiembre de 1996.

<sup>835</sup> Ley N° 20744, artículo 188; Ley N° 24195, artículos 5 y 40.

<sup>836</sup> Constitución, artículos 7, 164 y 199; Código del niño, niña y adolescente, artículo 13.

<sup>837</sup> Constitución, artículos 196, 6 y 227; Estatuto del Niño y del Adolescente, artículos 4 y 7.

<sup>838</sup> Constitución, artículo 19 (inciso 9).

<sup>839</sup> Ley 670 del 30/07/2201, artículo 1, Código del menor; artículo 9; Constitución, artículo 44.

<sup>840</sup> Constitución, artículos 42 y 49; Código de menores, artículo 10.

<sup>841</sup> Constitución, artículos 68 y 69; Código de la niñez y la adolescencia, artículos 14 y 16.

<sup>842</sup> Constitución, artículos 7 y 11; Ley N° 27337, artículo 21; Ley N° 26842 Ley General de Salud, artículos 1, 4, 15 y 17; Ley N° 27558 Ley de Fomento de la Educación de las niñas y adolescentes rurales, artículo 14; Código de Deontología Médica, artículo 46; Código Penal, artículo 125.

<sup>843</sup> Constitución, artículo 44; Código Penal, artículos 218, 219, 220 y 225.



la<sup>844</sup>. Para este último, el derecho a la salud es un derecho social fundamental que el Estado deberá garantizar como parte del derecho a la vida. Asimismo, **Venezuela y Paraguay**, promueven y garantizan la asistencia médica y odontológica gratuita.

Por otro lado, el derecho del niño de **protegerlo contra el uso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas** está reconocido por **Brasil<sup>845</sup>, Colombia<sup>846</sup>, Ecuador<sup>847</sup>, Paraguay<sup>848</sup>, Perú<sup>849</sup>, Uruguay<sup>850</sup> y Venezuela<sup>851</sup>**, al todos haber adecuado su legislación nacional conforme a los instrumentos internacionales. Es importante resaltar, sin embargo, que en el caso del **Perú** se reconozca a la salud mental como responsabilidad primaria de la familia y del Estado. Asimismo, sanciona con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años a toda persona que para promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, utiliza a menores de edad. De manera similar, **Venezuela** sanciona a toda persona que suministre, aplique o facilite a un menor de dieciocho años o a quienes los utilicen para su tráfico. Por su parte, **Colombia** en sus programas de educación primaria, secundaria, superior y educación no formal, incluye información sobre los riesgos de la farmacodependencia.

Respecto de la **mortalidad infantil**, que se da mayormente por la falta de atención o la falta de prevención de enfermedades, países como **Colombia<sup>852</sup>, Paraguay<sup>853</sup>, Perú<sup>854</sup>, Uruguay<sup>855</sup> y Venezuela<sup>856</sup>** han legislado sobre este problema. En el caso de **Perú y Colombia**, corresponde al Estado educar a la familia en las prácticas de higiene y saneamiento y combatir la malnutrición, otorgando prioridad al niño y al adolescente en circunstancias especialmente difíciles y a la adolescente madre durante los periodos de gestación y lactancia.

Asimismo, la **prevención de enfermedades de transmisión sexual y VIH/SIDA** está regulada en la legislación nacional de **Colombia<sup>857</sup>, Perú<sup>858</sup> y Venezuela<sup>859</sup>**. El resto de países no han legislado al respecto, por lo tanto, no han adecuado aún su legislación nacional conforme a los estándares internacionales.

### 4.3. DERECHOS LABORALES

#### 4.3.1. Alcance y contenido

Juan Sormavia, Director General de la OIT señala que “*el trabajo infantil no es ni un deporte ni un pasatiempo. Los niños que trabajan realizan un duro esfuerzo: en las granjas, en minas y canteras o como empleados domésticos. Algunos son objeto de tráfico en condiciones equiparables a la esclavitud o para ser prostituidos. Hay millones de niños condenados a una vida de pobreza y desesperanza*”<sup>860</sup>. Por ello la OIT ha puesto en marcha la campaña

<sup>844</sup> Constitución, artículos 83 y 122; Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente, artículo 41; Código Penal, artículo 365.

<sup>845</sup> Constitución, artículo 227.

<sup>846</sup> Ley 30, artículo 11; Ley 18, artículos 1 y 4; Ley 124, artículos 1 y 2; Código del menor, artículo 15; Código Penal, artículos 381 y 384.

<sup>847</sup> Constitución, artículos 43 y 50.

<sup>848</sup> Ley General de Educación, artículo 86; Código Penal, artículo 74 (incisos 1, 2 y 3); Constitución, artículo 71; Código de la niñez y la adolescencia, artículo 17.

<sup>849</sup> Ley N° 27337, artículos 21 y 37; Ley N° 26842 Ley general de salud, artículo 11; Ley N° 26957 Ley que prohíbe la venta de productos elaborados con tabaco a menores de edad, artículo 1; Código Penal, artículos 296 y 297.

<sup>850</sup> Código del Niño, artículos 98 y 100; Código Penal, artículo 92; Ley 17016 Estupefacientes, artículo 1.

<sup>851</sup> Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente, artículos 51, 92 y 263; Código Penal, artículo 367.

<sup>852</sup> Código del Menor, artículo 9.

<sup>853</sup> Código de la niñez y la adolescencia, artículo 11.

<sup>854</sup> Ley N° 27337, artículo 21.

<sup>855</sup> Constitución, artículo 44.

<sup>856</sup> Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente, artículos 41, 47 y 48.

<sup>857</sup> Decreto 1543, artículo 9; Código Penal, artículo 370.

<sup>858</sup> Ley N° 26842 Ley General de Salud, artículo 76.

<sup>859</sup> Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente, artículo 124.

<sup>860</sup> “La OIT muestra “tarjeta roja” al trabajo infantil”. En *TRABAJO La revista de la OIT* N° 42 (marzo 2002).



“Tarjeta Roja al Trabajo infantil” que tiene como propósito recabar diversos apoyos, desde los estadios de fútbol hasta los ministerios públicos.

Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales manifiesta que los Estados Partes tienen la obligación de velar porque ni las comunidades ni las familias dependan del trabajo infantil. En especial, reafirma la importancia de la educación para erradicar el trabajo infantil y la de las obligaciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 7 del Convenio de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (Convenio N° 182). Asimismo, subraya que los Estados Partes tienen la obligación de suprimir los estereotipos sexuales y de otro tipo que impidan acceder a la instrucción a las niñas<sup>861</sup>.

También la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que las condiciones de marginalidad en que vive un porcentaje muy alto de la población, constituyen una de las causas principales del trabajo infantil. También existen otras causas, como la descomposición familiar, que lleva a que el niño, desde muy temprana edad, tenga que asumir su subsistencia y la de su familia debido al abandono de sus padres, a la violencia familiar y a la inestabilidad o desintegración familiar; Hay además factores de tipo social y cultural que convergen en uno: la pobreza, que origina que el trabajo del menor sea un problema de supervivencia. Así, la pobreza y el hambre, propios y de sus familiares, determinan entonces que el niño, en vez de estar en la escuela, instruyéndose para ejercer dignamente su futuro papel de adulto y en vez de estar con su familia, que debería ser igualmente un espacio adecuado para el crecimiento personal, emocional y afectivo del niño, se encuentre efectuando trabajos generalmente informales<sup>862</sup>. Además, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos indica que las medidas estatales de protección no deberían limitarse a la legislación y la penalización del trabajo infantil, sino también dirigirse a mejorar cuantitativamente, pero sobre todo cualitativamente, el sistema escolar, así como los apoyos económicos a las familias<sup>863</sup>.

Por su parte, la Oficina Regional de UNICEF ha advertido que el trabajo infantil es tal vez el fenómeno más extendido que atenta contra el bienestar y el normal desarrollo de la infancia. Por ello, ha insistido en la necesidad de erradicar en su totalidad el trabajo de los menores, independientemente de su edad específica, cuando se trate de trabajos peligrosos o ilegales. En este sentido, la UNICEF concluye que las dos instituciones que pueden disminuir eficazmente las tasas de trabajo infantil son la escuela y la familia cuya posición en la sociedad los ubica como los baluartes en la formación y orientación del niño.

Los niños y niñas trabajadores muchas veces son sometidos a trabajos forzados, los cuales presentan dos rasgos comunes: el ejercicio de la coerción y la denegación de la libertad. La OIT ha señalado que el crecimiento del trabajo forzoso de los niños es preocupante porque prácticas tan antiguas y bárbaras como la esclavitud y la servidumbre feudal no están disminuyendo ni por la presión de la legislación nacional e internacional ni por la acción gubernamental, y más bien se mantienen inquietantemente vivas. Debe añadirse que el fenómeno del tráfico de seres humanos para destinarlos a un trabajo forzoso u obligatorio está aumentando con tal rapidez que ahora casi todos los países del mundo encajan en una de estas tres categorías: “países de envío”, “países de tránsito” o “países receptores”<sup>864</sup>.

<sup>861</sup> COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Observación General 13: El derecho a la educación, artículo 13.

<sup>862</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Informes Especiales: Tercer Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia 26/02/1999.

<sup>863</sup> Ibid.

<sup>864</sup> “Trabajo Infantil: la esperanza de una vida mejor”. En *TRABAJO La revista de la OIT* N° 41 (diciembre 2001).



En el derecho internacional el derecho al trabajo está reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>865</sup>, en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>866</sup>, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>867</sup>, y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”<sup>868</sup>.

La DADDH<sup>869</sup> señala que toda persona tendrá derecho al trabajo en condiciones dignas y tendrá el deber de trabajar, dentro de su capacidad y posibilidades, a fin de obtener recursos para su subsistencia o en beneficio de la comunidad. Por su parte, la DUDH reconoce que “*toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo*”. El PIDESC y el Protocolo de San Salvador reconocen de manera similar que el derecho al trabajo incluye o comprende la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través de un trabajo libremente escogido, y los Estados Partes deberán tomar medidas adecuadas para garantizar dicho derecho. De esta manera podemos concluir que la consagración del derecho al trabajo significa el reconocimiento del derecho de toda persona a trabajar en condiciones dignas para ganarse la vida.

### A. Edad mínima para trabajar

Una condición mínima para el ejercicio de los derechos laborales de la infancia es la edad mínima para trabajar. Algunos instrumentos internacionales la regulan, entre los que encontramos al Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de Guerra<sup>870</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>871</sup>, la Convención sobre los derechos del niño<sup>872</sup>, la Declaración de los Derechos del Niño<sup>873</sup>, el Convenio 5<sup>874</sup>, Convenio 6<sup>875</sup>, Convenio 7<sup>876</sup>, Convenio 10<sup>877</sup>, Convenio 16<sup>878</sup>, Convenio 58<sup>879</sup>, Convenio 59<sup>880</sup>, Convenio 77<sup>881</sup>, Convenio 78<sup>882</sup>, Convenio 90<sup>883</sup>, Convenio 112<sup>884</sup>, Convenio 123<sup>885</sup>, Convenio 124<sup>886</sup>, Convenio 138<sup>887</sup>, la Recomendación 146<sup>888</sup> y el Protocolo de San Salvador<sup>889</sup>.

Antes de entrar a analizar estas normas es necesario dejar en claro que lo estipulado en los Convenios 5, 7, y 10 ha sido modificado en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Convenio OIT 138 Convenio sobre la Edad Mínima (1973), y dejarán de estar abiertos a nuevas ratificaciones cuando todos los Estados

<sup>865</sup> Artículo 23 (inciso 1).

<sup>866</sup> Artículo 6 (inciso 1).

<sup>867</sup> Artículos XIV y XXXVII.

<sup>868</sup> Artículos 6 (inciso 1) y 7.

<sup>869</sup> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

<sup>870</sup> Artículo 49.

<sup>871</sup> Artículo 10 (inciso 3).

<sup>872</sup> artículo 32 (inciso 2).

<sup>873</sup> Principio 9.

<sup>874</sup> Convenio sobre la Edad Mínima. Industria (1919), artículos 2 y 3.

<sup>875</sup> Convenio sobre el Trabajo Nocturno de los Menores. Industria (1919), artículo 2 (incisos 1 y 2).

<sup>876</sup> Convenio sobre la Edad Mínima. Trabajo Marítimo (1920), artículos 2 y 3.

<sup>877</sup> Convenio sobre la Edad Mínima. Agricultura (1921), artículo 1.

<sup>878</sup> Convenio sobre el Examen Médico de los Menores. Trabajo Marítimo (1921), artículos 2, 3 y 4.

<sup>879</sup> Convenio sobre la Edad Mínima. Trabajo Marítimo (1936), artículos 2 (incisos 1 y 2), 3 y 4.

<sup>880</sup> Convenio sobre la Edad Mínima. Industria (1937), artículo 2 (incisos 1 y 2), 4 y 5.

<sup>881</sup> Convenio sobre el Examen Médico de los Menores. Industria (1946), artículos 1 (inciso 1), 2, 3, 4 y 7.

<sup>882</sup> Convenio sobre el Examen Médico de los Menores. Trabajo no industrial (1946), artículos 1 (inciso 1), 2, 3 y 4.

<sup>883</sup> Convenio sobre el Trabajo Nocturno de los Menores. Industria. (1948), artículo 2 (incisos 1, 2 y 10), 2 (incisos 2 y 3), 3, 4 y 5.

<sup>884</sup> Convenio sobre la Edad Mínima (1959), artículo 2.

<sup>885</sup> Convenio sobre la Edad Mínima. Trabajo Subterráneo (1959), artículos 2 y 5.

<sup>886</sup> Convenio sobre el Examen Médico de los menores. Trabajo Subterráneo (1965), artículo 2.

<sup>887</sup> Convenio sobre la Edad Mínima (1973), artículos 2, 3 y 7.

<sup>888</sup> Recomendación sobre la Edad Mínima. Recomendaciones 6, 7 y 8.

<sup>889</sup> Artículo 7 (inciso f).



Partes en los mismos hayan dado su consentimiento a ello mediante la ratificación del presente Convenio o a través de una declaración comunicada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. De igual manera los Convenios 58, 59, 112 y 123.

El Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, el PIDESC, la Declaración de los Derechos del Niño y la Convención del Niño establecen que serán los Estados los que fijen una edad mínima o adecuada para trabajar. De igual manera, el Convenio 138 señala que los Estados deberán especificar la edad mínima de admisión al empleo o trabajo; sin embargo, esta no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar o, en todo caso, a quince años, a menos que el Estado sea insuficientemente desarrollado ya que en tal caso la edad mínima será de catorce años. Así mismo, señala que la legislación nacional podrá permitir el empleo o el trabajo de personas de trece a quince años de edad, siempre y cuando se trate de trabajos ligeros y llenen ciertos requisitos como el que no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo. De esta manera notamos que el Convenio 138 sí le pone un límite a la facultad de los Estados de legislar en esta materia.

Por otro lado, la Recomendación 146 propone que debería fijarse la misma edad mínima para todos los sectores de la actividad económica. Además, sugiere que se señale como edad mínima los dieciséis años para la admisión al empleo o al trabajo. Y en el caso de que alguna legislación reconozca una edad mínima inferior a los quince años, se deberá tomar medidas urgentes para elevar dicha cifra.

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos subraya que todo niño, debido a su condición de menor, tiene derecho a medidas especiales de protección. Por ello, los Estados deben determinar cuándo el niño alcanza la mayoría de edad en materia civil y penal. Los Estados también deben indicar la edad legal en que el niño tiene derecho a trabajar y la edad en la que se le trata como adulto a los efectos del derecho laboral. Sin embargo, no se debe establecer una edad irracionalmente corta sin tomar en cuenta las condiciones sociales y culturales pertinentes y en ningún caso el Estado puede desentenderse de las obligaciones contraídas con los menores de 18 años de edad, aunque a los efectos de la legislación nacional hayan alcanzado la mayoría de edad<sup>890</sup>.

En el caso del **trabajo nocturno industrial**, el Convenio 6 señala que se debe prohibir emplear durante la noche a personas menores de dieciocho años en empresas industriales, públicas o privadas, o en sus dependencias, con excepción de que en dichas empresas estén empleados los miembros de una misma familia. Además, se permitirá que los mayores de dieciséis y menores de dieciocho realicen trabajos nocturnos en empresas que taxativamente se señalan en la norma, que por su naturaleza deben necesariamente continuarse día y noche. Asimismo, se suspenderá la prohibición del trabajo nocturno para estas personas en los casos particularmente graves en los que el interés nacional así lo exija.

Por otro lado, el Convenio 90 que también regula el trabajo nocturno industrial, indica que el término *noche* significa un período de doce horas consecutivas por lo menos. También prevé que en el caso de personas menores de dieciséis años este período comprenderá el intervalo entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana, y en el caso de las personas mayores de dieciséis y menores de dieciocho el período comprenderá entre las 10 de la noche y las 7 de la mañana con un intervalo de 7 horas consecutivas; sin embargo, en algunas circunstancias la autoridad competente podrá cambiar ese intervalo. Además, el Convenio señala que deberá concederse a estos menores un período de descanso de trece horas consecutivas, por lo menos, comprendido entre dos períodos de trabajo. Todo lo señalado anterior-

<sup>890</sup> COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observación General 17: Los derechos del niño artículo 24.





mente no se aplicará a los mayores de dieciséis y menores de dieciocho cuando dicho trabajo nocturno no presente carácter periódico o constituya un obstáculo al funcionamiento normal de una empresa industrial.

En el caso de **trabajos industriales** que sean peligrosos para la vida, la salud o moralidad de las personas, el Convenio 59 señala que por excepción la legislación nacional podrá autorizar el empleo de niños en empresas en las que estén ocupados únicamente los miembros de la familia del empleador. Asimismo, el Convenio 77 prevé que en estas empresas industriales que entrañen grandes riesgos para la salud deberá exigirse el examen médico de aptitud para el empleo y su repetición periódica hasta la edad de veintiún años como mínimo; en el caso de trabajos industriales en general, las personas menores de dieciocho años para ser admitidas deberán pasar por un minucioso examen médico que los declare aptos para el trabajo y deberá ser efectuado por un médico reconocido por la autoridad competente. Para el caso de los trabajos no industriales la normativa es similar y está contenida en el Convenio 78.

Al respecto, el Protocolo de San Salvador prohíbe el trabajo nocturno o labores insalubres o peligrosas a los menores de dieciocho años y, en general, se les prohíbe todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Señala que en el caso de menores de dieciséis años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida. De igual manera, el Convenio 138 señala que la edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su naturaleza o las condiciones en que se realice puedan resultar peligroso para la salud, seguridad o moralidad de los menores, no deberá ser inferior a dieciocho años. Sin embargo, excepcionalmente se podrá emplear en estos trabajos a mayores de dieciséis años siempre que se pueda garantizar plenamente la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que además éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de la actividad correspondiente.

## **B. Derecho a descanso y vacaciones**

Este derecho está regulado en el Convenio 6<sup>891</sup>, la Recomendación 125<sup>892</sup>, Recomendación 146<sup>893</sup> y el Protocolo de San Salvador<sup>894</sup>. La Recomendación 146 señala que se deberá disfrutar de un período mínimo de doce horas consecutivas de descanso nocturno y en los días habituales de descanso semanal, salvo en caso de urgencia. Asimismo, indica que los menores tendrán vacaciones anuales pagadas de, por lo menos, cuatro semanas; en todo caso, estas vacaciones no podrán ser inferiores a aquellas que disfrutaran los adultos. Por su parte, el Protocolo de San Salvador, reconoce el derecho al descanso, disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.

Lamentablemente, también el derecho al trabajo viene relacionado con situaciones que vulneran los derecho de las niñas y niños. Las situaciones de vulneración más frecuentes son la explotación económica y el trabajo peligroso, el trabajo forzoso y el trabajo doméstico en condiciones de desprotección.

<sup>891</sup> Convenio sobre el Trabajo Nocturno de los Menores. Industria (1919), artículo 3.

<sup>892</sup> Recomendación sobre las Condiciones de empleo de los Menores. Trabajo Subterráneo (1965), artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12.

<sup>893</sup> Recomendación sobre la Edad Mínima (1973), artículo 13.

<sup>894</sup> Artículo 7 (inciso h).



### 4.3.2. Situaciones que vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes

#### A. Explotación económica y el trabajo peligroso

Respecto de la explotación económica y el trabajo peligroso, existe legislación internacional que la prevé como el PIDESC<sup>895</sup>, la Convención sobre los derechos del niño<sup>896</sup>, la Declaración y Programa de Acción de Viena<sup>897</sup>, el Convenio 6<sup>898</sup>, Convenio 59<sup>899</sup>, Convenio 77<sup>900</sup>, Convenio 78<sup>901</sup>, Convenio 90<sup>902</sup>, Convenio 124<sup>903</sup>, Convenio 182<sup>904</sup>, la Recomendación 125<sup>905</sup>, Recomendación 146<sup>906</sup>, Recomendación 190<sup>907</sup> y el Protocolo de San Salvador<sup>908</sup>.

El PIDESC y la Convención del Niño reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y social (en el caso del PIDESC) y contra el desempeño de cualquier trabajo que ponga en peligro su vida, salud, educación (en el caso del PIDESC) o su desarrollo normal, o desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social (en el caso de la Convención). Asimismo, la Declaración y Programa de Acción de Viena (1993) indican que los Estados deben reforzar los mecanismos y programas de protección de defensa y protección de los niños, en particular las niñas explotadas económica y sexualmente. También señala que se requieren medidas eficaces contra el empleo de niños en trabajos peligrosos.

El Convenio 182 señala que una expresión de las peores formas de trabajo infantil es el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o moralidad de los niños. A este respecto, la Recomendación 190 señala que al determinar y localizar dónde se practican este tipo de trabajos, se debe tomar en consideración: a) los trabajos en que el niño queda expuesto a abusos de orden físico, psicológico o sexual; b) los trabajos que se realizan bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados; y c) los trabajos que se realizan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosos, o que conlleven la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas. De manera excepcional determina que la autoridad competente podrá autorizar el trabajo, en estos lugares, a los mayores de dieciséis años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de esos niños, y que además hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de la actividad correspondiente. De igual manera, la Recomendación 125 subraya que los programas de formación profesional para menores que están o van a estar empleados en trabajos subterráneos deberían incluir instrucción práctica y teórica acerca de los peligros para la salud y la seguridad a que están expuestos; además la instrucción debe incluir los primeros auxilios y las precauciones que se han de tomar para preservar la salud y la seguridad. De otro lado, la Recomendación 146 propone que la edad mínima de admisibilidad a este tipo de trabajos sea de mayor de 18 años y sugiere que la lista de dichos tipos de empleo sean examinados periódicamente y revisados, en caso necesario, teniendo en cuenta los progresos científicos y tecnológicos.

<sup>895</sup> Pacto Internacional de Derechos económicos, Sociales y Culturales, artículo 10 (inciso 3).

<sup>896</sup> Artículo 32 (inciso 1).

<sup>897</sup> Directrices 21 y 48.

<sup>898</sup> Convenio sobre el Trabajo Nocturno de los Menores. Industria (1919), artículo 2.

<sup>899</sup> Convenio sobre la Edad Mínima. Industria (1937), artículo 2.

<sup>900</sup> Convenio sobre el Examen Médico de los Menores. Industria (1946), artículos 4 y 7.

<sup>901</sup> Convenio sobre el Examen Médico de los Menores. Trabajo no Industrial (1946), artículo 4.

<sup>902</sup> Convenio sobre el Trabajo Nocturno de los Menores. Industria (1948), artículos 3 y 5.

<sup>903</sup> Convenio sobre el Examen Médico de los Menores. Trabajo Subterráneo (1965), artículo 4.

<sup>904</sup> Convenio sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil (1999), artículo 3.

<sup>905</sup> Recomendación sobre las condiciones de Empleo de los Menores. Trabajo Subterráneo (1965), artículos 3, 4 y 5.

<sup>906</sup> Recomendación sobre la Edad Mínima (1973), artículos 9, 10 y 11.

<sup>907</sup> Recomendación sobre las Peores formas de Trabajo (1999), artículos 3, 4 y 15.

<sup>908</sup> Artículo 7 (inciso f).



## B. Trabajo forzoso

El trabajo forzoso ha sido previsto en el PIDESC<sup>909</sup>, el Convenio 182<sup>910</sup> y la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>911</sup>. El PIDESC y la CADH<sup>912</sup> advierten que “*nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso obligatorio*”. La CADH señala que no constituirá trabajo forzoso u obligatorio a) los trabajos o servicios que se exigen a una persona recluida en cumplimiento de una sentencia y que no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado; b) el servicio militar; c) el servicio impuesto en casos de peligro y calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y d) el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales. De otro lado, el Convenio 182 reconoce el trabajo forzoso como una de las peores formas de trabajo infantil.

## C. Trabajo doméstico en condiciones de desprotección

Sobre este tipo de vulneración el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que “*la situación de los niños que participan en trabajos peligrosos, especialmente en el sector no estructurado, incluido el trabajo doméstico, en que se encuentra la mayoría de los niños que trabajan merece especial atención. Además, el Comité recomienda que se aplique la legislación laboral que rige el trabajo infantil, que se refuerce la inspección laboral y que se impongan sanciones en los casos de violación*”<sup>913</sup>.

### 4.3.3. Adecuación del derecho interno al estándar internacional

En la legislación nacional, los países de **Argentina**<sup>914</sup>, **Bolivia**<sup>915</sup>, **Brasil**<sup>916</sup>, **Colombia**<sup>917</sup>, **Chile**<sup>918</sup>, **Ecuador**<sup>919</sup>, **Paraguay**<sup>920</sup>, **Perú**<sup>921</sup>, **Uruguay**<sup>922</sup> y **Venezuela**<sup>923</sup> han reconocido el **derecho al trabajo** y han adecuado su legislación interna conforme a los instrumentos internacionales. En el caso de **Venezuela** y **Perú**, además de ser un derecho es un deber y el Estado tiene la obligación de proteger especialmente al menor de edad. De igual forma, los empleadores deben conceder las facilidades para que hagan compatible su trabajo con la asistencia regular a la escuela. Además, se reconoce a los adolescentes el derecho de ejercer derechos laborales de carácter colectivo, pudiendo formar parte o constituir sindicatos. En el caso del **Perú**, los adolescentes requieren autorización para trabajar, salvo en el caso del trabajador familiar no remunerado en el que el responsable de familia deberá inscribir al adolescente trabajador en el registro municipal. Es interesante señalar que **Uruguay** es uno de los países que tiene una legislación muy protectora porque establece que el Estado deberá dar prioridad a los derechos del menor trabajador para

<sup>909</sup> Artículo 8 (inciso 3, apartado a).

<sup>910</sup> Convenio sobre las Peores formas de Trabajo (1999), artículo 3.

<sup>911</sup> Artículo 6 (incisos 2 y 3).

<sup>912</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>913</sup> COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Observaciones finales: Nicaragua, 24/08/1999, párrafo 40.

<sup>914</sup> Constitución, artículo 14 y 14bis; Código Civil, artículo 275; Ley N° 19587 Higiene y seguridad en el trabajo 21/04/72, artículo 9 (inciso k); Ley N° 20744 Contrato de Trabajo, artículos 187, 188, 192 y 195; Ley N° 22248 Régimen nacional del trabajo agrario, artículo 28; Ley N° 24013 Ley Nacional de Empleo 5/12/91, artículos 2 (inciso e), 55, 83 y 85.

<sup>915</sup> Código del Niño, Niña y Adolescente, artículos 124, 129, 130, 131, 136, 143; Ley General del Trabajo, artículo 60.

<sup>916</sup> Constitución, artículos 5 y 227; Estatuto del Niño y Adolescente, artículos 62, 64, 65, 68 y 69.

<sup>917</sup> Constitución, artículo 25; Código Penal, artículo 198.

<sup>918</sup> Constitución, artículo 19.

<sup>919</sup> Constitución, artículos 23, 35 y 36.

<sup>920</sup> Código Laboral, artículos 3 y 8; Constitución, artículos 86 y 90; Código de la Niñez y Adolescencia, artículo 54.

<sup>921</sup> Constitución, artículos 2 (incisos 14 y 15), 22 y 23; Ley N° 27337, artículos 22, 48, 49, 50, 61 y 66; Código Civil, artículo 457; Código Penal, artículo 168.

<sup>922</sup> Código del Niño, artículos 67, 96 y 224; Constitución, artículos 7, 36, 53 y 54; Código Civil, artículo 262.

<sup>923</sup> Constitución, artículo 87; Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente, artículos 95, 97, 100, 101, 103, 107, 112, 114 y 256; Código Civil, artículos 168 y 273; Código Penal, artículo 504.



poder garantizar su normal desarrollo físico, intelectual y moral: en su Código de la niñez y la adolescencia regula una lista larga y taxativa de las garantías que el estado le confiere al adolescente que trabaja. De otro lado, **Uruguay** distingue la protección del menor de acuerdo con su sexo, ya que en su Código del Niño regula que ningún menor de dieciséis años ni ninguna mujer soltera menor de dieciocho años, podrá ejercer ocupación alguna que se realice en las calles, plazas o lugares públicos, bajo pena de ser detenido y juzgado como abandonado. Al respecto, estimamos conveniente que la legislación de Uruguay se uniformice y no haga este tipo de distinciones entre los menores por razón del sexo.

De igual manera, los países que regulan la **edad mínima para trabajar** son **Argentina**<sup>924</sup>, **Bolivia**<sup>925</sup>, **Brasil**<sup>926</sup>, **Colombia**<sup>927</sup>, **Chile**<sup>928</sup>, **Ecuador**<sup>929</sup>, **Paraguay**<sup>930</sup>, **Perú**<sup>931</sup>, **Uruguay**<sup>932</sup> y **Venezuela**<sup>933</sup>. De todos estos países, **Uruguay** no ha adecuado su legislación nacional conforme a los estándares internacionales porque permite que los menores que tienen más de doce años trabajen. De manera similar, pero no igual, **Ecuador**, **Perú**, **Colombia** y **Uruguay** no adecuan su legislación nacional al permitir que los menores que tienen más de doce años trabajen excepcionalmente, cuando se trate de aprendices por ejemplo. Algo alarmante en la legislación peruana es que se presume que los adolescentes están autorizados a trabajar por sus padres o responsables si éstos habitan con ellos; de esta manera consideramos que a través de esta presunción se desprotege al menor y se permite que se inserte en el ámbito laboral sin un control previo por parte del Estado. En cambio, legislaciones como las de **Venezuela** exigen como requisito para que trabaje el menor el inscribirlo en el registro de adolescentes trabajadores.

El **derecho al descanso y vacaciones** esta reconocido en **Argentina**<sup>934</sup>, **Bolivia**<sup>935</sup>, **Paraguay**<sup>936</sup>, **Perú**<sup>937</sup>, **Uruguay**<sup>938</sup> y **Venezuela**<sup>939</sup>. Al respecto, **Argentina** señala que deberán contar con descanso y vacaciones remuneradas.

Por otro lado, existen situaciones que vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que ya hemos señalado anteriormente, por ello algunos países han previsto ciertas normas al respecto.

En el caso de la **protección contra la explotación económica y el trabajo peligroso** encontramos que los países que la han regulado son **Argentina**<sup>940</sup>, **Brasil**<sup>941</sup>, **Bolivia**<sup>942</sup>, **Chile**, **Uruguay**<sup>943</sup>, **Ecuador**<sup>944</sup>, **Colombia**<sup>945</sup>, **Paraguay**<sup>946</sup>, **Perú**<sup>947</sup> y **Venezuela**<sup>948</sup>. La mayoría de estos países, como **Ecuador** y **Colombia**, han prohibido expresamente la “explotación económica”.

<sup>924</sup> Ley N° 25013 Reforma Laboral, artículo 1.

<sup>925</sup> Ley General del Trabajo, artículos 58 y 60; Código del Niño, Niña y Adolescente 27/10/99, artículo 126

<sup>926</sup> Constitución, artículos 7 y 227; Estatuto del Niño y Adolescente, artículo 112.

<sup>927</sup> Ley N° 30 del 31/01/1986, artículo 15; Decreto 859 del 26/05/1995, artículo 3; Edad mínima del menor, artículo 238.

<sup>928</sup> Ley N° 19684 Modifica el Código de Trabajo para abolir el trabajo de los menores de 15 años 03/06/00, artículo único.

<sup>929</sup> Código de Menores, artículo 155.

<sup>930</sup> Código Laboral, artículos 35, 36, 119, 120, 121, 122 y 125.

<sup>931</sup> Ley N° 27571 Ley que modifica el artículo 51 de la Ley N° 27337 (Código de los Niños y Adolescentes).

<sup>932</sup> Código del Niño, artículo 223; Constitución, artículo 54.

<sup>933</sup> Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente, artículos 94, 96, 98.

<sup>934</sup> Constitución, artículo 14 bis; Ley N° 20744 Contrato de Trabajo, artículos 191 y 194.

<sup>935</sup> Código del Niño, Niña y Adolescente 27/10/99, artículo 142.

<sup>936</sup> Código Laboral, artículos 67, 127, 154, 212, 213, 217 y 218; Constitución, artículo 91.

<sup>937</sup> Constitución, artículo 25; Ley N° 27337, artículos 61 y 63.

<sup>938</sup> Constitución, artículo 54.

<sup>939</sup> Constitución, artículo 90; Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente, artículos 63, 102 y 104.

<sup>940</sup> Ley N° 20744. Contrato de Trabajo, artículo 190.

<sup>941</sup> Constitución, artículos 7 y XXXIII; Estatuto del Niño y Adolescente, artículos 61 y 67.

<sup>942</sup> Constitución, artículo 5; Código del Niño, Niña y Adolescente 27/10/99, artículos 133 y 128; Ley General del Trabajo, artículo 59.

<sup>943</sup> Código del Niño, artículo 226; Constitución, artículos 54 y 55.

<sup>944</sup> Código de menores, artículos 154 y 155; Constitución, artículo 50 (inciso 2).

<sup>945</sup> Código del menor, artículos 14 y 245; Constitución, artículo 44.

<sup>946</sup> Código Laboral, artículos 47, 179 y 204; Código de la niñez y la adolescencia, artículo 26.

<sup>947</sup> Código Penal - artículo 168; Constitución, artículos 23 y 24; Ley N° 27337, artículos 4, 22, 58 y 59; Código Civil, artículo 12.

<sup>948</sup> Constitución, artículo 89; Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente, artículos 94, 105 y 238; Código Penal, artículo 193.



En el caso de los trabajos peligrosos, legislaciones como la de **Colombia** consideran un trabajo como “peligroso” cuando hace peligrar la salud física o mental del menor, o cuando le impida su acceso a la educación, además hace una lista taxativa de cuáles son considerados trabajos peligrosos para los menores. De igual manera, **Ecuador** amplía el abanico de trabajos peligrosos cuando señala que este serán considerados así cuando afecte la salud mental, moral, espiritual o social del menor. **Uruguay** también prohíbe todo trabajo que perjudique la salud, vida o moralidad, que sea excesivamente fatigante o que exceda las fuerzas de todo menor de dieciocho años. **Bolivia**, por su parte, además de lo ya dicho prohíbe todo trabajo que vaya en contra de las buenas costumbres y afecte la dignidad de los adolescentes.

En el caso del **Perú**, el Código Penal sanciona con pena privativa de libertad no mayor de dos años a toda persona que obliga a otro, mediante violencia o amenaza, a prestar trabajo personal sin la correspondiente retribución.

De otro lado, **Brasil**<sup>949</sup>, **Bolivia**<sup>950</sup>, **Ecuador**<sup>951</sup>, **Perú**<sup>952</sup>, **Paraguay**<sup>953</sup> y **Venezuela**<sup>954</sup> prohíben en su legislación el **trabajo forzoso**.

Los países que regulan el **trabajo doméstico** son **Bolivia**<sup>955</sup>, **Paraguay**<sup>956</sup>, **Perú**<sup>957</sup> y **Venezuela**<sup>958</sup>. **Paraguay** define a los trabajadores domésticos como “*las personas de uno u otro sexo que desempeñan en forma habitual las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u otro lugar de residencia o habitación particular. Por ejemplo, niñeras, mandaderos, etc.*”

## 4.4. SEGURIDAD SOCIAL

### 4.4.1. Alcance y contenido

Por lo general, el niño depende económicamente de los adultos, pero esta situación se invierte, lamentablemente, cuando el adulto no puede responsabilizarse por el niño, ya sea porque no encuentra un empleo remunerado o porque las circunstancias (enfermedad, discapacidad, maternidad, vejez, etc.) le impiden trabajar. Es por ello que el Estado tienen la obligación de aportar algún tipo de ayuda financiera, sea directamente al niño o a través de un adulto responsable.

Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño señaló que la falta general de recursos financieros no se puede utilizar como justificación para descuidar la creación de programas de seguridad social y redes de seguridad social para proteger a los grupos más vulnerables de niños<sup>959</sup>.

Si bien es deber de los Estados adoptar medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho, estimamos que no es fácil legislar en materia de seguridad social ya que existe el peligro de que no se destinen los recursos a los niños que realmente lo necesitan; por ello es importante examinar la situación

<sup>949</sup> Estatuto del Niño y Adolescente, artículo 112.

<sup>950</sup> Constitución, artículo 7.

<sup>951</sup> Constitución, artículo 23.

<sup>952</sup> Constitución, artículo 23; Ley N° 27337, artículo 4.

<sup>953</sup> Código Laboral, artículos 10 y 13.

<sup>954</sup> Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente, artículos 38 y 255.

<sup>955</sup> Código del Niño, Niña y Adolescente 27/10/99, artículo 136.

<sup>956</sup> Código Laboral, artículos 44 y 148; Código de la niñez y la adolescencia, artículos 64, 65, 66 y 67

<sup>957</sup> Ley N° 27337, artículos 63 y 64.

<sup>958</sup> Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente, artículo 113.

<sup>959</sup> Comité de Derechos del Niño. Nigeria OFII, Add. 61.



económica del niño que solicita las prestaciones de seguridad social. Sin embargo, generalizar las prestaciones también tiene sus ventajas porque de esta manera todos los niños las aprovecharán de , sin incurrir en gastos administrativos elevados. Pero si el Estado opta por subordinar las asignaciones a ciertos niveles de ingresos, hay que velar que los requisitos que dan derecho a la prestación no discriminen o estigmaticen a las familias beneficiarias<sup>960</sup>.

En el ámbito universal de protección de los derechos humanos, el derecho a la Seguridad Social está reconocido como derecho de toda persona (niño) en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 22), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 9), la Convención sobre Derechos del Niño (artículo 26, inciso 1) y en la Declaración de los Derechos del Niño (principio 4).

Asimismo, el PIDESC<sup>961</sup> y la Convención del Niño reconocen junto al derecho de toda persona a la seguridad social, el derecho al seguro social. Aunque la Convención del Niño hace una ligera modificación porque en lugar de darle el derecho al niño, lo que hace es darle el “derecho a beneficiarse de la seguridad social”. De esta manera pone de manifiesto que la seguridad económica del niño está, por lo general, estrechamente ligada a la de sus cuidadores adultos.

Al respecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>962</sup> se ha pronunciado diciendo que el término “seguro social” incluye de forma implícita todos los riesgos que ocasionen la pérdida de los medios de subsistencia por circunstancias ajenas a la voluntad de las personas.

Por otro lado, la Recomendación 146 “Recomendación sobre la Edad Mínima” (recomendación IV, 13, inciso 1) señala que todos los Estados deben poner especial atención en “*la protección por los planes de seguridad social, incluidos los regímenes de prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, la asistencia médica y las prestaciones de enfermedad, cualesquiera que sean las condiciones de trabajo y empleo.*”

En el ámbito regional de protección de los derechos humanos, el derecho a la seguridad social está reconocido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XVI) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>963</sup> (artículo 9 inciso 1 y 2). Es importante señalar que estos instrumentos internacionales reconocen este derecho a toda persona con el fin de protegerla, en el primer caso, contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que imposibilite física o mentalmente a la persona para obtener los medios de subsistencia; y en el segundo caso solo contra las consecuencias de la vejez y la incapacidad que imposibilite física o mentalmente a la persona para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. El Protocolo de San Salvador señala que en el supuesto de que la persona se encuentre trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y si, se trata de mujeres trabajadoras el derecho a la seguridad social se entenderá como el derecho a tener licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

<sup>960</sup> HODGKIN, Rachel y Peter NEWELL. *Manual de Aplicación de la Convención del Niño*. Ginebra: UNICEF, 2001.

<sup>961</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

<sup>962</sup> Observación General N° 6: Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las personas mayores.

<sup>963</sup> Protocolo de San Salvador.



#### 4.4.2. Adecuación del derecho interno al estándar internacional

En las normas nacionales, el derecho a la seguridad social está reconocido como derecho del niño en los siguientes países: **Perú**<sup>964</sup>, **Venezuela**<sup>965</sup>, **Colombia**<sup>966</sup>, **Ecuador**<sup>967</sup>, **Bolivia**<sup>968</sup> y **Chile**<sup>969</sup>. En el caso de **Ecuador**<sup>970</sup> y **Colombia**<sup>971</sup>, el derecho a la seguridad social tiene el carácter de irrenunciable.

Los demás países, **Argentina**, **Brasil**<sup>972</sup>, **Paraguay**<sup>973</sup> y **Uruguay**<sup>974</sup>, no reconocen de manera expresa el derecho a la seguridad social del niño, por lo tanto no han adecuado su legislación interna conforme a los estándares internacionales. En el caso de **Brasil** su Constitución reconoce el derecho a la seguridad social como derecho a la previsión y la asistencia social. En el caso de **Paraguay**, no considera este derecho de manera expresa, pero sí de manera indirecta al reconocer como obligación del Estado el amparar a los trabajadores a través de un sistema de seguros sociales. En el caso de **Uruguay**, solo reconoce las jubilaciones generales y seguros sociales como formas de garantizar a los trabajadores para casos de accidentes, enfermedades, invalidez, desocupación forzosa, etc.

Es importante advertir que si bien son muchos los países que han reconocido el derecho a la seguridad social como un derecho fundamental del niño, a su vez son muy pocos los países que reconocen como una de las obligaciones del Estado el asegurar la efectividad de este derecho y garantizar el derecho a la seguridad social como es el caso de **Venezuela**. Asimismo, la Constitución de **Chile**<sup>975</sup> señala como una de las obligaciones del Estado supervigilar el adecuado ejercicio del derecho. De igual manera, **Ecuador**<sup>976</sup> establece en su legislación el deber del Estado de asegurar y garantizar dicho derecho.

Por otro lado, debemos resaltar el concepto del derecho a la seguridad social que tiene **Venezuela**, que ha reconocido este derecho como un servicio público de carácter no lucrativo. Es por ello que en su Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente (artículo 52 y 110) reconoce el derecho de todos los niños y adolescentes a inscribirse y beneficiarse del sistema de seguridad social y en el caso del adolescente trabajador, tendrá derecho a ser inscrito obligatoriamente en el sistema de seguridad social gozando de todos los beneficios en las mismas condiciones previstas para los mayores de dieciocho años de edad.

Distinto es el caso del **Perú** que si bien ha reconocido este derecho en el ámbito constitucional como un derecho universal y progresivo existen leyes que lo señalan como un beneficio. Este derecho no es aplicado de manera uniforme a todos los adolescentes que trabajan porque la Ley N° 27337 en su artículo 64 señala que en el caso de los adolescentes trabajadores independientes tendrán la opción de acogerse a este “beneficio” abonando solo el 10% de la cuota correspondiente al trabajador de una relación de trabajo dependiente. Y en el caso de los demás trabajadores sí tendrán derecho a la seguridad social obligatoria, por lo menos en el régimen de prestaciones de salud.

<sup>964</sup> Artículo 10 de la Constitución, en concordancia con el artículo 12.

<sup>965</sup> Artículo 86 de la Constitución.

<sup>966</sup> Artículos 44, 48 (segundo párrafo) y 50 de la Constitución.

<sup>967</sup> Artículos 49 y 55 de la Constitución.

<sup>968</sup> Artículos 7 y 158 de la Constitución.

<sup>969</sup> Artículo 19 de la Constitución.

<sup>970</sup> Artículo 55 de la Constitución.

<sup>971</sup> Artículo 48 (segundo párrafo) de la Constitución.

<sup>972</sup> Artículos 6 y 194 de la Constitución.

<sup>973</sup> Artículo 95 de la Constitución y Artículo 382 del Código Laboral.

<sup>974</sup> Artículo 67 de la Constitución.

<sup>975</sup> Artículo 19 de la Constitución.

<sup>976</sup> Artículo 49 de la Constitución.

<sup>977</sup> Artículo 50 de la Constitución de Colombia.

<sup>978</sup> Artículo 253 del Código del Menor de Colombia



En el caso de **Colombia**<sup>977</sup>, si bien el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental de todos los niños, estipula que en caso de que el niño sea menor de un año y no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social tendrá derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado. Así mismo, el Código del Menor<sup>978</sup> señala que es obligación del empleador afiliar al empleado menor de 18 años al Instituto de Seguros Sociales o a la entidad de previsión respectiva. De igual manera, el Código del Niño, Niña y Adolescente de **Bolivia**<sup>979</sup> señala la obligatoriedad de ser afiliado al régimen de la seguridad social cuando el adolescente es trabajador.

De esta manera notamos que la legislación de **Perú, Colombia y Ecuador** no garantiza el mismo nivel de protección tal como sucede en **Venezuela** donde el Estado se obliga a proteger y garantizar el derecho a la seguridad social de todos los niños y adolescentes sin importar su condición de trabajador.

Finalmente, el recurso adecuado para proteger el derecho a la seguridad social del niño en el caso de **Bolivia, Perú**<sup>980</sup>, **Ecuador y Venezuela** es la acción de amparo. **Colombia**<sup>981</sup> protege este derecho a través de la acción de Tutela.

## 4.5. DERECHO A LA PARTICIPACIÓN CULTURAL

### 4.5.1. Alcance y contenido

Este derecho tiene dos aspectos: los niños pueden compartir las actividades culturales y artísticas de los adultos, o realizar actividades concebidas específicamente para ellos; y los niños tienen derecho a ser consumidores y productores de cultura. Por lo tanto, no se debe prohibir a los niños la asistencia o la participación en los eventos o representaciones de adultos sin una buena razón (porque pueden sufrir un daño psicológico por ejemplo) y, además, se les debe brindar la oportunidad de participar en todo tipo de actividades artísticas y culturales y de disfrutar de representaciones y exposiciones expresamente diseñadas para ellos<sup>982</sup>.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>983</sup> ha señalado que para que el derecho a la participación en la vida cultural sea plena en el caso de las personas (niños) con discapacidad es necesario suprimir todo tipo de barrera que se oponga a las comunicaciones. Por ello, recomienda tomar como medidas de utilidad el incluir el “uso de libros sonoros, textos escritos en un idioma sencillo y con un formato claro y a colores para las personas con retardo mental, televisión y teatro adaptados para los sordos”.

En el ámbito internacional, el derecho a la participación cultural está reconocido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XIII) como el derecho de toda persona a participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los

<sup>977</sup> Artículo 140 del Código del Niño, Niña y Adolescente de Bolivia.

<sup>980</sup> Artículo 200 (inciso 2) de la Constitución; Ley 23506, artículo 24° (inciso 22) “(...)A los demás derechos fundamentales que consagra la Constitución”.

<sup>981</sup> El artículo 86 de la Constitución de Colombia señala que la acción de tutela (amparo) protege los “derechos constitucionales fundamentales”. Al ser empleada la expresión *derechos fundamentales* en varios artículos de la Constitución, concluimos que sería posible acudir a la acción de Tutela para proteger el derecho a la seguridad social frente a alguna vulneración de esta.

<sup>982</sup> HODGKIN, Rachel y Peter NEWELL. Op.cit., p. 438.

<sup>983</sup> COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Observación General 6: Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores.





progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos. Además, tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor.

Así mismo, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (artículo 14) reconoce el derecho a la Participación Cultural como parte del derecho a beneficiarse de la cultura.

#### 4.5.2. Situaciones que vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes

##### A. Restricciones al acceso en razón de la edad

Ejemplo de esta práctica vulneratoria son las leyes y políticas estatales que prohíban a la niña, niño y adolescente tener acceso a las expresiones culturales de su país ya sea como agente generador de cultura o como receptor de la cultura que producen otros seres humanos.

#### 4.5.3. Adecuación del derecho interno al estándar internacional

En la legislación nacional los países que reconocen el derecho a la participación cultural son **Brasil**<sup>984</sup>, **Bolivia**<sup>985</sup>, **Perú**<sup>986</sup> y **Venezuela**<sup>987</sup>. En el caso de **Uruguay**<sup>988</sup>, el derecho a la Participación Cultural no está reconocido expresamente, pero sí se reconoce parte de su contenido que es el derecho a que sean reconocidos y protegidos por la ley el trabajo intelectual, el derecho del autor, del inventor y del artista.

Asimismo, es importante señalar que **Brasil**<sup>989</sup> y **Perú**<sup>990</sup> establecen como obligación del Estado el estimular y facilitar la aplicación de recursos y espacios físicos para la ejecución de programas culturales, deportivos y de recreación dirigidos a niños y adolescentes. En el caso de **Brasil**<sup>991</sup>, se reconoce que no solo es obligación del Estado asegurar al niño el derecho a la cultura, sino también es deber de la familia y de la sociedad asegurarles este derecho con absoluta prioridad. En el caso de **Colombia**<sup>992</sup>, el Estado se obliga a promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en condiciones de igualdad de oportunidades.

Por otro lado, es también importante resaltar que **Bolivia**<sup>993</sup> es uno de los pocos países que señala como es esencial que toda la información, cultura, diversiones, espectáculos, productos y servicios dirigidos a los niños y adolescentes sean respetando su condición peculiar de persona en desarrollo.

De esta manera podemos concluir que si bien todos los países han adecuado de alguna manera su legislación interna conforme a los estándares internacionales, consideramos que **Brasil** y **Bolivia** han ampliado el nivel de protección del derecho a la participación.

<sup>984</sup> Artículo 71 del Estatuto del Niño y del Adolescente.

<sup>985</sup> Artículo 121 del Código del Niño, Niña y Adolescente.

<sup>986</sup> Artículo 2 (inciso 17) de la Constitución: “Toda persona tiene derecho a participar, en forma individual o asociada, en la vida cultural de la Nación”.

<sup>987</sup> Artículo 98 de la Constitución: “La creación cultural es libre” y Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, artículo 81.

<sup>988</sup> Artículo 33 de la Constitución.

<sup>989</sup> Artículo 215 de la Constitución y artículo 71 del Estatuto del Niño y del Adolescente.

<sup>990</sup> Ley N° 27337, artículo 20.

<sup>991</sup> Artículo 227 de la Constitución y Artículo 4 del Estatuto del Niño y del Adolescente.

<sup>992</sup> Artículo 70 y 71 de la Constitución.

<sup>993</sup> Artículo 121 del Código del Niño, Niña y Adolescente (21/10/99).



## 4.6. DERECHO AL DESCANSO Y AL ESPARCIMIENTO

### 4.6.1. Alcance y contenido

El descanso es muy importante para el niño porque la falta de reposo suficiente puede afectar gravemente su desarrollo integral. En estos casos a menudo el niño es incapaz de aprender y es más propenso a enfermar. Por ello, el derecho al descanso debe ir relacionado con el derecho a la nutrición, vivienda y educación.

De otro lado, el derecho al esparcimiento no consiste únicamente en dar al niño tiempo suficiente para descansar por la noche, sino que el niño además de las horas de trabajo y el estudio debe contar con un tiempo en el día que sea únicamente para el esparcimiento.

De esta manera, el derecho al esparcimiento está relacionado con el derecho del niño al juego y a las actividades recreativas. La diferencia entre estas dos últimas es que la primera (derecho al juego) carece de estructuración y está libre de la dirección de los adultos (aunque estos puedan facilitar o supervisar el juego), mientras que las actividades recreativas incluyen casi todos los aspectos del programa escolar como deportes, artes interpretativas y recreativas, ciencia y tecnología, etc. Lo común entre los juegos y las actividades recreativas es que no son obligatorios.

En el ámbito internacional, el derecho al descanso y al esparcimiento está reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 24), la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 31, inciso 1) y en la Declaración de los Derechos del Niño (Principio 7). Estos dos últimos, señalan además que todo niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones. La Convención del Niño señala que una de las tareas esenciales de los Estados Partes es velar por que los niños que están obligados a trabajar tengan el tiempo suficiente para dormir y relajarse.

Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (regla 47) señala que todo menor privado de libertad deberá disponer diariamente del tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos al aire libre y de un tiempo adicional para actividades de esparcimiento.

Por otro lado, los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre el trabajo nocturno de los menores, trabajos no industriales de 1946<sup>994</sup> y sobre el trabajo nocturno de los menores en la industria de 1948<sup>995</sup> establecen como principio ideal que los niños menores de catorce años o que reciban una educación a tiempo completo deben disponer de un período de catorce horas para descansar, las cuales incluyen el período entre las ocho de la tarde y las ocho de la mañana (artículo 3 del Convenio núm. 79), que todas las personas menores de dieciséis años deben disponer de doce horas de descanso (artículo 3 del Convenio núm. 79 y artículo 2 del Convenio núm. 90), y que las personas entre dieciséis y dieciocho años deben disponer de al menos de siete horas (artículo 2 del Convenio núm. 90).

---

<sup>994</sup> Número 79.

<sup>995</sup> Numeral 90 (revisado).



## 4.6.2. Situaciones que vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes

### A. Falta de descanso y de actividades de esparcimiento

La realidad nos permite constatar que las garantías establecidas por los estándares internacionales tienen muchas deficiencias porque los niños empleados en el servicio doméstico y los que realizan tareas no peligrosas con sus familias pueden quedar totalmente al margen de estos convenios de la OIT. Además existen millones de niños de todo el mundo que trabajan muchas horas en condiciones cercanas a la esclavitud, siendo privados de la posibilidad de recibir una educación adecuada o de disfrutar de un descanso suficiente durante la mayor parte de su infancia<sup>996</sup>.

### 4.6.3. Adecuación del derecho interno al estándar internacional

En el ámbito nacional, el derecho al descanso y esparcimiento está reconocido en **Bolivia**<sup>997</sup>, **Brasil**<sup>998</sup>, **Colombia**<sup>999</sup>, **Ecuador**<sup>1000</sup>, **Perú**<sup>1001</sup> y **Venezuela**<sup>1002</sup>.

De manera implícita, **Paraguay**<sup>1003</sup> reconoce el derecho al descanso y al esparcimiento al señalar que la Administración Central, los gobiernos departamentales y municipales deberán asignar recursos económicos y físicos para programas culturales, deportivos y de recreación dirigidos a los niños y adolescentes.

La legislación del **Perú**<sup>1004</sup> dispone que el derecho al descanso debe ser mínimo de doce horas diarias continuas cuando se trate de un adolescente que trabaja en el servicio doméstico o cuando desempeña trabajo familiar no remunerado

A su vez, **Brasil**<sup>1005</sup> reconoce que todo niño tiene derecho al ocio y es obligación de la familia, sociedad y Estado el asegurar su efectivo ejercicio.

Por otro lado, muchos de los países de América Latina como **Brasil**<sup>1006</sup>, **Colombia**<sup>1007</sup>, **Ecuador**<sup>1008</sup>, **Perú**<sup>1009</sup> y **Venezuela**<sup>1010</sup> relacionan el derecho al descanso y el esparcimiento con el derecho al recreo y el derecho al deporte. Y algunos, como **Venezuela**<sup>1011</sup>, consideran obligatoria su enseñanza. Así mismo, en el **Perú**<sup>1012</sup> se han creado normas especiales donde se ordena al Ministerio de Educación y al Instituto Peruano del Deporte incentivar a las niñas y adolescentes rurales en la práctica de deportes para que logren mejorar su salud física y emocional, mayor confianza y autoestima, así como reconocimiento social en la escuela y la comunidad.

<sup>996</sup> HODGKIN, Rachel y Peter NEWELL. Op. cit.

<sup>997</sup> Artículos 101 (inciso 4) y 121 (incisos 2 y 3) del Código del Niño, Niña y Adolescente.

<sup>998</sup> Artículo 6 de la Constitución.

<sup>999</sup> Artículo 13 del Código del Menor.

<sup>1000</sup> Artículo 28 del Código de Menores.

<sup>1001</sup> Artículo 2 (inciso 22) de la Constitución de Perú.

<sup>1002</sup> Artículo 111 de la Constitución y Artículo 63 de la Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente.

<sup>1003</sup> Artículo 25 del Código de la niñez y la adolescencia de Paraguay.

<sup>1004</sup> Artículo 63 del Código del Niño.

<sup>1005</sup> Artículo 227 de la Constitución.

<sup>1006</sup> Artículos 4 y 71 del Estatuto del Niño y del Adolescente.

<sup>1007</sup> Artículos 1 y 4 de la Ley 181 (18/01/1985); artículo 44 de la Constitución.

<sup>1008</sup> Artículo 21 (inciso d) del Código de Menores; artículos 49 y 82 de la Constitución de Ecuador.

<sup>1009</sup> Artículo 18 de la Ley N° 27558 Ley de Fomento de la Educación de las Niñas y Adolescentes Rurales.

<sup>1010</sup> Artículo 111 de la Constitución; artículo 64 de la Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente.

<sup>1011</sup> Artículo 111 de la Constitución de Venezuela.

<sup>1012</sup> Artículo 18 de la Ley N° 27558 Ley de Fomento de la Educación de las Niñas y Adolescentes Rurales.



## 4.7. DERECHO AL DESARROLLO

### 4.7.1. Alcance y contenido

Es a partir de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo<sup>1013</sup> que este derecho es reconocido. La Declaración establece que este es un derecho humano inalienable en virtud del cual todos los seres humanos y los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente sus derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él. El derecho humano al desarrollo implica también la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, que incluye el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales<sup>1014</sup>. De igual modo, la Declaración y Programa de Acción de Viena<sup>1015</sup> señala que “la Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma el derecho al desarrollo, (...) como derecho universal e inalienable y como parte integrante de los derechos humanos fundamentales”<sup>1016</sup> y que “el derecho al desarrollo debe realizarse de manera que satisfaga equitativamente las necesidades en materia de desarrollo y medio ambiente de las generaciones actuales y futuras. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce que el vertimiento ilícito de sustancias y desechos tóxicos y peligrosos puede constituir una amenaza grave para el derecho de todos a la vida y la salud”<sup>1017</sup>.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconoce “que el derecho al desarrollo implica que cada Estado tiene la libertad de explotar sus recursos naturales, incluyendo el otorgamiento de concesiones y la apertura a inversiones internacionales. Sin embargo, la Comisión considera que la ausencia de regulación, la regulación inapropiada o la falta de supervisión en la aplicación de las normas vigentes, puede crear serios problemas al medio ambiente que se traduzcan en violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención Americana. Las normas del sistema interamericano de derechos humanos no impiden ni desalientan el desarrollo, pero exigen que el mismo tenga lugar en condiciones tales que se respeten y se garanticen los derechos humanos de los individuos afectados. Tal como se señala en la Declaración de Principios de la Cumbre de las Américas, sólo podrá sustentarse el progreso social y la prosperidad económica si nuestras poblaciones viven en un medio saludable y se gestionan con cuidado y responsabilidad nuestros ecosistemas y recursos naturales”<sup>1018</sup>.

Por su parte, el experto independiente, señor Arjun Sengupta<sup>1019</sup> ha señalado que para que se pueda hablar de un derecho al desarrollo, se debe cumplir con tres derechos básicos: el derecho a la alimentación, el derecho a la educación básica y el derecho a la salud<sup>1020</sup>.

#### 4.7.1.1. Desarrollo del niño

En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que “los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”<sup>1021</sup>. Agrega que es responsabilidad primordial de los padres y de las personas encargadas de los niños, proporcionar, dentro de sus

<sup>1013</sup> Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 41/128, del 4 de diciembre de 1986.

<sup>1014</sup> Artículo 1 de la Declaración sobre el derecho al desarrollo.

<sup>1015</sup> Aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993.

<sup>1016</sup> Directriz 10 de la Declaración y Programa de Acción de Viena.

<sup>1017</sup> Directriz 11 de la Declaración y Programa de Acción de Viena.

<sup>1018</sup> Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador: OEAS/SERL/V/II.96, 24 de abril de 1997.

<sup>1019</sup> Nombrado mediante la Resolución 1998/72 por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos.

<sup>1020</sup> Right to development. Human Rights in Development – OHCHR. [www.unhcr.ch/development/right-0.2.html](http://www.unhcr.ch/development/right-0.2.html)

<sup>1021</sup> Artículo 6 (inciso 2) de la Convención sobre los derechos del niño.



posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño<sup>1022</sup>. Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre señala que todo niño tiene derecho a protección, cuidados y ayuda especiales<sup>1023</sup>.

#### 4.7.2. Adecuación del derecho interno al estándar internacional

En el ámbito interno, no existe mucha legislación que se refiere a este tema<sup>1024</sup>. Sin embargo, países como **Ecuador, Perú y Venezuela**, regulan el derecho al desarrollo en el ámbito constitucional. Tanto **Perú** como **Venezuela** garantizan este derecho de manera general a todas las personas<sup>1025</sup>. En cambio, **Ecuador** señala que el Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas el derecho a mantener, desarrollar y administrar su patrimonio cultural e histórico<sup>1026</sup>.

Por su parte, **Argentina**, en su Ley Federal de Educación, señala que para que las personas puedan alcanzar un desarrollo armónico e integral, es necesario que el Estado fomente las actividades físicas y deportivas como complemento necesario a la educación que deben recibir sus estudiantes<sup>1027</sup>.

En relación con el derecho al desarrollo de la niña, el niño y el adolescente el derecho interno de los países de América del Sur muestra que diversas constituciones han incorporado disposiciones que pretenden garantizar y promover el derecho al desarrollo de los niños. Tal es el caso de la Constitución de **Brasil, Colombia, Ecuador y Paraguay**<sup>1028</sup>. De estas, cabe resaltar las constituciones de **Ecuador y Paraguay**. En el caso del **Ecuador**, el artículo 48 de su Carta Magna establece que es una “obligación del Estado, la sociedad y la familia, promover con máxima prioridad el desarrollo integral de niños y adolescentes y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos. En todos los casos se aplicará el principio del interés superior de los niños, y sus derechos prevalecerán sobre los de los demás”. De manera muy similar, el artículo 54 de la Constitución de **Paraguay** señala que “la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos, protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación”. Como se puede observar, en ambos casos se garantiza puntualmente el derecho de los niños y adolescentes al desarrollo integral, el cual está referido al conjunto de acciones encaminadas a lograr el desarrollo del niño y del adolescente en el campo físico, moral y mental, con la finalidad de que pueda incorporarse e interactuar plenamente en la sociedad, y así también poder realizarse plenamente como persona.

**Colombia y Paraguay** han ido más allá y contemplan, en sus respectivos códigos de menores, normas específicas tendientes a garantizar el derecho del niño al desarrollo. De esta manera, la legislación de **Colombia** ha establecido que todos los niños tienen el derecho a la protección, al cuidado y a la asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, moral y social, agregando que estos derechos son reconocidos desde la concepción. Cabe resaltar que el Código del menor colombiano, consciente de que no todos sus ciudadanos están en capacidad de brindar a sus hijos los cuidados que requieren y con el afán de que ningún niño crezca sin contar con la asistencia necesaria, en caso de que los padres o

<sup>1022</sup> Artículo 27 (inciso 2) de la Convención sobre los derechos del niño.

<sup>1023</sup> Artículo VII de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre.

<sup>1024</sup> Sin embargo, se cuenta con un mayor número de normas para la parte referida al punto específico del Desarrollo del Niño, tema que, por cuestiones del desarrollo de la tipología, se verá a continuación.

<sup>1025</sup> Artículo 2 (inciso 1) de la Constitución peruana y artículo 127 de la Constitución venezolana.

<sup>1026</sup> Artículo 84 de la Constitución ecuatoriana.

<sup>1027</sup> Artículo 5 de la Ley N° 24195 Ley Federal de Educación (29 de abril de 1993).

<sup>1028</sup> Artículo 7 (inciso XXV) de la Constitución de Brasil; artículo 45 de la Constitución de Colombia; artículos 48 y 49 de la Constitución de Ecuador; y artículo 54 de la Constitución de Paraguay.



representantes legales no estén en condiciones de hacerlo, dichos cuidados serán asumidos subsidiariamente por el Estado<sup>1029</sup>. Asimismo, **Colombia** ha dictado la Ley 724, por medio de la cual se institucionaliza el *Día de la Niñez y la Recreación*. Esta ley señala que tiene como objeto, no solo realizar un homenaje a la niñez colombiana, sino que además busca que se avance en la sensibilización de la familia, la sociedad y el Estado sobre su obligación de asistir y proteger a los niños y niñas para garantizarles su desarrollo armónico e integral<sup>1030</sup>. En el caso de **Paraguay**, su legislación menciona que cualquier medida que se adopte respecto del niño o adolescente, estará fundada en su interés superior, principio encaminado a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías<sup>1031</sup>.

De igual manera, países como **Perú, Uruguay y Venezuela** (que si bien no han regulado este derecho, en el caso específico de los niños, en sus constituciones) sí han incorporado en su legislación especial para los niños, normas que buscan garantizarlo y protegerlo. Los tres países hacen referencia al desarrollo integral del niño y del adolescente, entendiéndose por este, como se ha dicho líneas arriba, al desarrollo en los aspectos físicos, morales y mentales, con la finalidad de lograr su incorporación en la sociedad y su realización individual<sup>1032</sup>.



## CAPÍTULO 5 PROTECCIÓN DEL NIÑO EN SITUACIONES ESPECÍFICAS

### 5.1. NIÑOS CON DISCAPACIDAD

#### 5.1.1. Alcance y contenido

Durante la década de los años setenta existía una fuerte reacción entre los representantes de organizaciones de personas con discapacidad y profesionales en el campo de la discapacidad en contra de la terminología que se debería emplear. Discapacidad y desventaja fueron utilizados de manera poco clara, lo cual condujo a un pobre diseño de políticas en favor de estas personas.

Fue en 1980 cuando el Clasificador de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías (CIDDM) de la Organización Mundial de la Salud (OMS) introdujo una definición de discapacidad basada en la clasificación internacional de enfermedades, al señalarla como cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad, ocasionado por una deficiencia<sup>1033</sup>, dentro del ámbito considerado normal para el ser humano<sup>1034</sup>.

Esta definición se encuentra actualmente en revisión debido a que responde a un enfoque médico y solo ve al individuo y no a este y su entorno. La discapacidad como tal no necesariamente lleva a desventaja; es la situación que le rodea y la falta de oportunidades para superar el problema lo que genera la desventaja, la misma que se relaciona con las consecuencias sociales de las deficiencias de los órganos y está relacionada con valores, normas culturales y expectativas que ponen a la persona con discapacidad en desventaja<sup>1035</sup>.

La única referencia explícita a la discapacidad o impedimento en la Carta Internacional de Derechos Humanos aparece en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>1036</sup>. No hay referencia a la discapacidad en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ni en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; respecto de este último, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales considera que si bien este Pacto no hace referencia expresa a las personas con discapacidad, es absolutamente viable y pertinente aplicar plenamente las disposiciones de este tratado y de cualquier otro instrumento internacional en virtud del reconocimiento del derecho de igualdad ante la ley y la prohibición de la discriminación por cualquier otra índole o cualquier otra condición social<sup>1037</sup>.

<sup>1029</sup> Artículo 3 del Código del menor de Colombia.

<sup>1030</sup> «El día de la Niñez y la Recreación se celebrará el último día sábado del mes de abril de cada año. Con motivo de su celebración, las organizaciones e instituciones del orden nacional, departamental y municipal, sector central y descentralizado, diseñarán y desarrollarán programas, actividades y eventos que fundamentados en una metodología lúdica, procurarán el acceso de los niños y niñas a opciones de salud, educación extraescolar, recreación, bienestar y participación además de la generación de espacios de reflexión sobre la niñez entre los adultos.» Artículos 1 y 2 de la Ley 724 de Colombia.

<sup>1031</sup> Artículo 4 del Código de la niñez y la adolescencia de Paraguay.

<sup>1032</sup> Artículo 6 de la Ley N° 26518 (Perú), artículo 204 del Código del Niño (Uruguay) y artículos 8 y 26 (segundo párrafo) de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (Venezuela).

<sup>1033</sup> Pérdida o anomalía permanente o transitoria de carácter psicológico, fisiológico o anatómico, de alguna estructura o función.

<sup>1034</sup> COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Los derechos humanos de los discapacitados. Méjico, 1991. p. 7.

<sup>1035</sup> SAVE THE CHILDREN SUECIA. *Los derechos de los/as niños/as con discapacidad. ¿Cómo se monitorea el progreso?* Lima: SCS, 1996. p. 10.

<sup>1036</sup> «Artículo 25.- Toda persona tiene derechos a (...) los seguros en caso desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad».

<sup>1037</sup> COMITE DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Observación General No 5: Personas con discapacidad. 9/12/1994, CESCR, párrafo 6.



Posteriormente se han dado una serie de instrumentos<sup>1038</sup> en los que la comunidad internacional ha afirmado su voluntad de conseguir el pleno disfrute de los derechos humanos de las personas con discapacidad, siendo las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad las que confirman de manera detallada los derechos de todas las personas impedidas y en especial de los niños con discapacidad<sup>1039</sup>; ya que, al ser sujetos en formación, ven seriamente dañado su proyecto de vida al ser víctimas de la discriminación, ya sea de manera directa como por ejemplo la privación de oportunidades educativas, o de manera indirecta a través de la segregación y aislamiento mediante el establecimiento de impedimentos físicos y sociales; lo cual dificulta su desarrollo en relación con los demás niños.

Bajo esta circunstancia, la Convención sobre los Derechos del Niño ha incorporado el artículo 23, que trata explícitamente sobre los derechos del “niño impedido”, y la mención de la discapacidad entre los motivos de protección contra la discriminación.

### 5.1.2. Situaciones que vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes

#### **A. Ausencia de condiciones adecuadas para garantizar el acceso a la educación por motivos de discapacidad**

La discriminación en estos casos se verifica desde la acción del Estado y la sociedad y está vinculada a la falta de atención especializada para los niños con discapacidad y al rechazo y la exclusión que se generan por parte del Estado y de la sociedad respectivamente. Así por ejemplo, en **Argentina** slo existe un centro especializado en la atención de niños con discapacidad que además no cuenta con tratamiento especializado en el caso de los niños autistas o psicóticos.

#### **B. Ausencia de condiciones adecuadas para garantizar el acceso a la vida cultural de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad**

Principalmente se verifica en los casos de exclusión y las barreras sociales que restringen y limitan la participación de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad en la vida cultural del país. Así por ejemplo, un cantante adolescente con discapacidad es colocado por la sociedad ante una situación de desventaja mayor cuando se ponderan intereses condicionados por el *rating* de los medios de comunicación.

### 5.1.3. Adecuación del derecho interno al estándar internacional

La labor por mejorar las condiciones de los niños con discapacidad y de sus familias ha de realizarse a todos los niveles de la sociedad, ya que se trata de cambiar las actitudes de todos los implicados. Al respecto, las Normas Uniformes en su artículo 15 ha señalado que en la legislación nacional, que consagra los derechos y deberes de los ciudadanos, deben enunciarse también los derechos y deberes de las personas con discapacidad. De esta manera, los países de América del Sur, salvo **Argentina** y **Uruguay**, tienen una

---

<sup>1038</sup> Programa de Acción Mundial para los Impedidos, las Directrices para el establecimiento y desarrollo de comités nacionales de coordinación en la esfera de la discapacidad u órganos análogos, los Principios para la protección de los enfermos mentales y para el mejoramiento de la atención de la salud mental, y las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

<sup>1039</sup> Por ejemplo, artículos 1 y 2.





disposición constitucional<sup>1040</sup> que prevé una atención especial por parte del Estado para las personas con discapacidad, y en especial para la niñez y adolescencia que se encuentra en esta situación<sup>1041</sup>; claro está que al momento de referirse a ellas, no toman en cuenta la denominación oficial de “persona con discapacidad” acordada durante el trigésimo séptimo período de sesiones de la ONU que se llevó a cabo el 3 de diciembre de 1982; tal es el caso de **Bolivia** que emplea el término de “persona inutilizada” o “persona incapacitada” como ocurre en el **Perú**<sup>1042</sup>. En otro rango de normas, se usan denominaciones tales como inválido y minusválido<sup>1043</sup>.

Si bien en algunas legislaciones<sup>1044</sup> se restringe, de manera absoluta o relativa, la capacidad de ejercicio a las personas con discapacidad en función de que puedan expresar o no su voluntad de manera indubitable, ello no implica que se adopte igual medida para la capacidad de goce, más aún si se trata de niños. Es así como se han dispuesto medidas en el ámbito de la educación, el empleo y la asistencia que prevean el desarrollo e integración de la niñez con discapacidad.

En lo que respecta al empleo, las Normas Uniformes piden que los Estados reconozcan el principio de que las personas con discapacidad deben estar facultadas para ejercer sus derechos humanos, en particular en materia del trabajo (artículo 7); de igual manera, la Convención sobre los Derechos del Niño menciona que los Estados Partes deben hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y que tengan acceso a ella (artículo 28.1, d). Legislaciones como la argentina<sup>1045</sup>, brasileña<sup>1046</sup> y peruana<sup>1047</sup> han tenido a bien considerar de forma expresa el derecho de los menores de edad con discapacidad a acceder en igualdad de oportunidades a la formación laboral y solo la Ley Nacional del Empleo (artículo 86, inciso a) de la República Argentina considera como personas con discapacidad a los mayores de 14 años, para efectos de ampararse en los beneficios de esa ley.

El niño con discapacidad tiene los mismos derechos a la salud y a la atención sanitaria que los demás niños. En virtud del artículo 2.3 de las Normas Uniformes, los Estados deben velar porque las personas con discapacidad, en particular lactantes y niños, reciban atención médica de igual calidad y dentro del mismo sistema que los demás miembros de la sociedad; y el artículo 3 añade que los Estados deberían asegurar la prestación de servicios de rehabilitación para las personas con discapacidad para que puedan alcanzar y mantener un nivel óptimo de autonomía y movilidad. En este sentido, en los países de América del Sur bajo estudio<sup>1048</sup>, se desarrollan una serie de planes asistenciales y de rehabilitación preferente para niños y adolescentes con discapacidad, de tal manera que puedan integrarse en su comunidad; estos programas tienen carácter imperativo al encontrarse estipulados por ley, los mismos que deberán ser prestados por los Estados o por entidades particulares en concertación con los organismos estatales<sup>1049</sup>, y de manera gratuita como así lo señala el artículo 21 del Código del Niño, Niña y Adolescente de Bolivia. Cabe señalar

<sup>1040</sup> Constitución Política boliviana, artículo 158; Constitución Política brasileña, artículos 203, 207 y 208; Constitución Política Colombiana, artículos 47 y 68; Constitución Política ecuatoriana, artículos 50 y 53; Constitución Política Paraguaya, artículos 58 y 88; Constitución Política peruana, artículos 7 y 16; Constitución Política venezolana, artículo 81.

<sup>1041</sup> Constitución Política del Brasil, artículo 227, y Constitución Política del Ecuador, artículo 50.

<sup>1042</sup> Constitución Política, artículo 7.

<sup>1043</sup> Código Penal argentino, artículo 108 y Estatuto del Niño y Adolescente brasileño, artículo 54, respectivamente.

<sup>1044</sup> Código Civil argentino, artículo 54; Código Civil brasileño, artículos 3 y 4; y Código Civil peruano, artículos 43 y 44.

<sup>1045</sup> Ley nacional del Empleo No 24013, artículo 86.

<sup>1046</sup> Constitución Política, artículo 227.

<sup>1047</sup> Código del Niño y Adolescente, artículo 23.

<sup>1048</sup> Constitución Política del Brasil, artículo 227; Estatuto del Niño y Adolescente brasileño, artículo 112 (inciso VII, 3); Constitución Política de Colombia, artículo 47; Código del Menor colombiano, artículo 12; Constitución Política ecuatoriana, artículo 50 (inciso 3); Constitución Política del Paraguay, artículo 58; Código de la Niñez y la Adolescencia, artículo 23; Constitución Política del Perú, artículo 7; Ley General de Salud, artículo 9; Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente venezolano, artículo 124.

<sup>1049</sup> Ley Federal de Educación No 24195, artículo 40 (inciso c).



que en algunos ordenamientos jurídicos se establecen sanciones pecuniarias, como en el caso de **Argentina**<sup>1050</sup>, o de pena privativa de libertad, como ocurre en **Paraguay**<sup>1051</sup> y **Uruguay**<sup>1052</sup>, para el particular que omitiera prestar auxilio o asistencia necesaria a una persona con discapacidad, cuando pudiera hacerlo o no diera aviso inmediato a la autoridad.

Una de las tareas más importantes del Estado es dar a todos los niños iguales oportunidades para ir a la escuela, ya que en esta no solo se comparten conocimientos sino también compañeros de igual edad y relaciones sociales. Esto ha sido tomado muy en cuenta por las Normas Uniformes al contemplar en su artículo 6 a la educación como una de las esferas previstas para la igualdad de participación de los niños, jóvenes y adultos con discapacidad en entornos escolares integrados; de igual forma, el Comité de los Derechos del Niño ha recalado el derecho fundamental del niño impedido a la educación<sup>1053</sup>. Si bien puede haber ventajas en el hecho de que los niños con igual tipo de discapacidad reciban la enseñanza juntos y puedan sentir que no son los únicos con discapacidad, la experiencia general indica que lo mejor para un niño es estar con todos los demás niños en una escuela normal en donde puede aprender mucho de sus compañeros y, al mismo tiempo, los otros niños aprenden que las personas que, a primera vista, pueden parecer distintas, quizá no lo sean en absoluto a la hora de la verdad. Cuando un niño con cierta limitación no puede ir a la escuela, el problema es usualmente una falla de imaginación de parte de los adultos.

Por esta razón es que se ha previsto en las legislaciones<sup>1054</sup> de países como **Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela** una educación integrada del menor de edad con discapacidad, entendiendo como tal a todo proceso por el cual un educando o educanda con discapacidad es incorporado a un aula de un centro educativo regular debido a que la desventaja funcional que posee se lo permite<sup>1055</sup>. Sin embargo, en términos educativos lo más conveniente sería la “inclusión”, puesto que implica democratizar los espacios como escuelas, los centros de trabajo y los edificios públicos para dar cabida y participación plena a las personas con discapacidad<sup>1056</sup>. Etiquetar a los niños con discapacidad como “especiales” es discriminarlos y no considerarlos normales, en cambio, un modelo de inclusión desarrolla una actitud de respeto frente a las personas con discapacidad<sup>1057</sup>.

## 5.2. NIÑOS INFRACTORES DE LA LEY PENAL

### 5.2.1. Alcance y contenido

Uno de los aportes más importantes de la Convención sobre los Derechos del Niño consiste en el reconocimiento y desarrollo de los conceptos propuestos por la doctrina de la protección integral que reconoce como sujetos de derecho y también como titulares de deberes y responsabilidades a las niñas, niños y adolescentes. Esta concepción se sustenta en la doctrina de la protección integral de la infancia que inspira

<sup>1050</sup> Código Penal, artículo 108.

<sup>1051</sup> Código Penal, artículo 227.

<sup>1052</sup> Código penal, artículo 329.

<sup>1053</sup> COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. República de Corea OFIL, Add.51, párrafo 22. En *Manual de Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*. UNICEF, 1997, p. 317.

<sup>1054</sup> Ley Federal de Educación N° 24195 de la República Argentina, artículos 5 y 40; Código del Niño, Niña y Adolescente de Bolivia, artículo 115; Ley No 9394 Establece las directrices y bases de la educación nacional del Brasil, artículo 58; Código del Menor colombiano, artículo 12 y Ley No 115, artículo 46; Constitución Política del Ecuador, artículo 53 y Código del Menor, artículo 40; Constitución Política del Paraguay, artículo 58 y Ley General de Educación, artículo 80; Ley No 27050 Ley general de la persona con discapacidad, artículo 23; Constitución Política de Venezuela artículo, 81.

<sup>1055</sup> DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Situación de la educación especial en el Perú. Hacia una educación de calidad*. Lima: NAVARRETE, 2001. p. 48.

<sup>1056</sup> *Ibid.*, p. 52.

<sup>1057</sup> TOZER E., Paul VIOLAS y Guy SENESE. *School and society. Historical and Contemporary Perspectives*. Phoenix: Northern Arizona University, 1998.



a la Convención sobre los Derechos del Niño y que marca un punto de quiebre radical frente al diseño de la llamada doctrina de la situación irregular que consideraba a los niños como objetos de tutela estatal, definidos por sus carencias o incapacidades<sup>1058</sup>. Tal como afirma Alessandro Baratta el niño y la niña “en conflicto con la ley penal ya no es más desde el nuevo paradigma objeto de compasión y represión sino titular de derechos y garantías que deben ser reconocidos y respetados”<sup>1059</sup>.

En esta línea, el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que las personas menores de 18 años acusadas de haber cometido infracciones penales así como aquellas declaradas culpables deben ser tratadas con respeto de su dignidad. El Estado, a través de sus políticas correccionales debe fortalecer el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, así como promover su reintegración en la sociedad de forma tal que asuma una función constructiva.

Así mismo, este artículo reconoce y desarrolla el conjunto de garantías y derechos aplicables al tratamiento jurídico de la persona menor de 18 años presuntamente infractora de la ley penal tal como el principio de legalidad en materia penal, la presunción de inocencia, el derecho a ser informado de los cargos, el derecho a la defensa, el derecho al juez natural y a la doble instancia entre los más importantes.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado mediante su Opinión Consultiva 17 que toda persona menor de 18 años a quien se le atribuya la comisión de conductas previstas en las leyes penales, deberá quedar sometida a la competencia de órganos jurisdiccionales específicos distintos a los que corresponden a los mayores de edad<sup>1060</sup>. Así lo reconoce la Convención sobre los Derechos del Niño que en el artículo 40.3 establece:

*“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:*

*(...)*

*b) siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales”.*

Esta normatividad, se ve complementada por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia “Reglas de Beijing”; las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil “Directrices del Riad”.

Por tanto, de acuerdo con los estándares internacionales la persona menor de 18 años que comete delitos debe responder por su conducta en el marco de un procedimiento que garantice sus derechos fundamentales. En ese ámbito, se desarrolla el derecho penal juvenil, en el cual un juez especializado aplica todas las garantías básicas del derecho penal, las mismas que tienen mayor intensidad y especialidad en virtud de la situación especial del niño y la niña que se encuentran en proceso de desarrollo y formación de su personalidad<sup>1061</sup>.

<sup>1058</sup> CEAPAZ. *Los adolescentes y la Justicia*. Lima: LINEA & PUNTO, 2000, p. 33 y 34.

<sup>1059</sup> *Ibid.*, p. 37.

<sup>1060</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC/17/2002, párrafo 109 y siguientes.

<sup>1061</sup> Ver Regla 4 de las Reglas Mínimas para la Administración de Justicia de Menores.



## 5.2.2. Situaciones que vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes

### A. Incumplimiento de la edad mínima para presumir que los niños no tienen capacidad para infringir leyes penales

El artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño recomienda que los Estados establezcan una edad por debajo de la cual y en la que se presume, sin admitir prueba en contra, que los niños son inimputables. Sin embargo en algunos países no se han adoptado disposiciones sobre esta materia.

### B. Tratamiento inadecuado de niños dentro de un régimen de internación de acuerdo con la edad

El Comité de los Derechos del Niño ha especificado que los Estados Partes no deben reducir la protección destinada a los menores que no hayan cumplido los 18 años solo porque la mayoría de edad se alcance antes<sup>1062</sup>. Además, las Reglas de Beijing proponen que se amplíe el ámbito de aplicación de la protección otorgada por las Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores (regla 3).

De acuerdo con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (regla 13) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 37, inciso b), cuando un juez especializado impone al menor infractor la pena privativa de libertad, también debe tomar en cuenta las medidas que garanticen la protección adecuada del niño, la duración breve de la pena y además velar porque sea cumplida en un establecimiento de internación separado de los adultos.

## 5.2.3. Adecuación del derecho interno al estándar internacional

En relación con la edad, **Bolivia**<sup>1063</sup>, **Perú**<sup>1064</sup> y **Venezuela**<sup>1065</sup>, consideran que los niños hasta antes de cumplir 12 años están exentos de responsabilidad penal; por su parte, el código penal paraguayo (artículo 21) contempla esa exención para los menores de 14 años y el código penal chileno (artículo 10) hace lo propio para los menores de 16 años y los mayores de 16 pero menores de 18 que obren sin discernimiento. Respecto del caso chileno es necesario precisar que la franja entre 16 y 18 en principio no está exenta de responsabilidad, dado que para ello deben ser sometidos a la prueba del discernimiento.

Profunda preocupación ha manifestado el Comité por las excepciones que pueden ser discriminatorias en razón de la edad. En relación con el **Perú** el Comité cuestionó el Decreto Ley N° 25564<sup>1066</sup>, que estableció que los niños entre 15 y 18 años de edad sospechosos de haber participado en actividades terroristas no disponían de las salvaguardias y garantías que normalmente ofrece el sistema de administración de justicia para personas menores de 18 años. De igual manera señaló que había vulneración de los derechos del niño consagrada en el Decreto Legislativo 895<sup>1067</sup> Ley contra el terrorismo agravado cuyo artículo 2 establece la pena privativa de libertad no menor de 25 años a los mayores de 16 y menores 18 que incurran en este delito<sup>1068</sup>.

<sup>1062</sup> UNICEF. *Manual de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*, Nueva York: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 1997, p. 566. Ver también la Observación General 17 del comité de Derechos Humanos.

<sup>1063</sup> Código del Niño, Niña y Adolescente, artículo 223.

<sup>1064</sup> Código del Niño y Adolescente, artículo 184.

<sup>1065</sup> Código Penal, artículo 69.

<sup>1066</sup> Esta norma fue derogada por la Ley N° 26447 promulgada el 20 de abril de 1995.

<sup>1067</sup> Modificado por la Ley N° 27235 que cambió la denominación de terrorismo agravado por la de terrorismo especial.

<sup>1068</sup> COMITE DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Perú OFII, Add 8, párrafo 9.



Frente a las situaciones descritas, el Comité recomendó la revocación o modificación de las normas citadas a fin de garantizar a los niños menores de 18 años el pleno disfrute de los derechos enunciados en los artículos 37, 39 y 40 de la Convención<sup>1069</sup>. El Comité estimó que el Estado peruano incurrió en responsabilidad internacional al contravenir las disposiciones de un Tratado amparándose en su contexto social de violencia terrorista, lo cual está prohibido según el artículo 27 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.

La respuesta frente a la responsabilidad penal especial se manifiesta a través de “medidas socioeducativas” que contienen sanciones flexibles y de contenido educativo, que en lo posible buscan ser desarrolladas en el ambiente en donde vive el adolescente y estimular su participación social, siendo la privación de la libertad una medida excepcional y último recurso ante la imposibilidad de recuperar al infractor para la vida de la comunidad mediante las medidas no privativas de la libertad.

Es así que el Código de Niños, Niñas y Adolescentes de **Bolivia** (artículos 221 y 237), el Código del Niño y Adolescente de **Paraguay** (artículos 197, 200 y 207), el Código del Niño y el Adolescente del Perú (artículos IV, 196, 197, 240 y 252) y el Código Penal de **Uruguay** (artículos 45, 92 y 98) han previsto la implementación de estas medidas.

Países como **Argentina**<sup>1070</sup>, **Brasil**<sup>1071</sup>, **Colombia**<sup>1072</sup>, **Ecuador**<sup>1073</sup> y **Uruguay**<sup>1074</sup> no hacen una especificación en sus legislaciones respecto de los dos puntos señalados, limitándose a precisar que los menores de 18 años son penalmente inimputables desde el punto de vista criminal; lo que trae como consecuencia, para el caso de **Brasil**<sup>1075</sup>, la imposición por igual de las medidas de protección y las medidas socioeducativas.

En relación con el tratamiento adecuado a los niños infractores de la ley penal, algunas legislaciones como la boliviana<sup>1076</sup>, peruana<sup>1077</sup> y uruguaya<sup>1078</sup>, han establecido un tratamiento de especial protección para los niños y niñas a través de un sistema de responsabilidad restringida y su reclusión en institutos especializados. Uno de los aspectos esenciales para garantizar un tratamiento adecuado está vinculado a la separación que se debe asegurar entre niños y adultos que cumplen condena penal. Algunos países de América del Sur han previsto estas disposiciones en sus ordenamientos; se tiene así: el Código Penal **argentino** (artículo 8), el Estatuto del Niño y Adolescente brasileño (artículo 112), la Ley N° 11080 Ley de ejecución de penas y sistema penitenciario **boliviano** (artículos 6, 7 y 8), la Ley No 16618 de **Chile** (artículo 17), el Código del Menor de **Colombia** (artículo 16), el Código de Menores del **Ecuador** (artículo 23), la Constitución Política de **Paraguay** (artículo 21), el Código del Niño y Adolescente de **Perú** (artículo 188) y la Ley Orgánica para la protección del niño y del adolescente de **Venezuela** (artículo 549).

Respecto de la detención preventiva, es necesario señalar que se encuentra permitida de acuerdo con el artículo 37.b de la Convención y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores. Sin embargo, de acuerdo con las normas citadas debe ser adoptada solo como una

<sup>1069</sup> Perú OFII, Add 8, párrafo 18.

<sup>1070</sup> Código Procesal Penal, artículo 28.

<sup>1071</sup> Constitución Política, artículo 228.

<sup>1072</sup> Código del Menor, artículo 165.

<sup>1073</sup> Código de Menores, artículo 165.

<sup>1074</sup> Código Penal, artículo 34.

<sup>1075</sup> Estatuto del Niño y del Adolescente, artículos 98, 112-125.

<sup>1076</sup> Ley No 11080 Ley de ejecución de penas y sistema penitenciario, artículos 9 y 41.

<sup>1077</sup> Código del Niño y del Adolescente, artículos 183 y 184.

<sup>1078</sup> Código del Niño, artículo 119.



medida de último recurso y por breve plazo. Sobre este tema, países como **Argentina**<sup>1079</sup> y **Uruguay**<sup>1080</sup> han optado por su abolición para los menores de 18 años de edad, a diferencia de la legislación boliviana<sup>1081</sup>, paraguaya<sup>1082</sup> y peruana<sup>1083</sup> que sí la contemplan pero solo para casos excepcionales como es la de ser sorprendido en flagrancia o cuando exista peligro de fuga o peligro de obstrucción o perturbación de la actividad probatoria por el presunto infractor; lo que se denomina “peligro procesal”.

Un asunto cuestionable en relación con la detención preventiva es la forma cómo los jueces la aplican, dado que en muchos casos se dispone la detención preventiva en los supuestos en los cuales no existe peligro procesal o cuando, a criterio del juez, se trata de un delito “muy grave”<sup>1084</sup>; en estos casos se desnaturaliza la detención preventiva porque se aplica como una medida de sanción previa. Fundar la detención preventiva en el argumento de la gravedad del delito significa adelantar el juicio de culpabilidad. Este tipo de decisiones vulnera el derecho a la presunción de inocencia y el principio de juicio previo, por el cual se dispone que la condena ha de dictarse luego de haberse demostrado que la conducta del imputado fue típica, antijurídica y culpable.

En lo concerniente a la reintegración social es preciso señalar que esta tiene carácter imperativo en el caso de los niños infractores de la ley penal dado que si bien es cierto la protección de la persona menor de 18 años debe darse a lo largo del proceso penal que se le sigue, su *status* de sujeto en desarrollo implica que la sanción que se le impone por la comisión de un ilícito penal se vea acompañada de medidas que tiendan a fortalecer el desarrollo psíquico y físico para de esa forma lograr su readaptación y reintegración en la sociedad. Tan es así que **Bolivia**<sup>1085</sup>, **Chile**<sup>1086</sup>, **Paraguay**<sup>1087</sup>, **Perú**<sup>1088</sup>, **Venezuela**<sup>1089</sup> y **Uruguay**<sup>1090</sup> han previsto en sus legislaciones la incorporación de este tipo de medidas sin descuidar el factor educativo.

### 5.3. NIÑOS EN CONFLICTOS ARMADOS

#### 5.3.1. Alcance y contenido

El reclutamiento y empleo de los niños continúa siendo un problema a gran escala mundial. La Coalición para Acabar con el Empleo de Niños Soldados hizo público su primer estudio mundial en junio del 2000, en el que mostró que más de medio millón de niños fueron objeto de reclutamiento por ejércitos estatales, fuerzas paramilitares o grupos armados no estatales en 87 países, y que al menos 300 000 de esos niños participaban activamente en conflictos armados en 41 países.

El Comité de Derechos del Niño ha expresado su preocupación por los efectos del conflicto armado sobre los niños, incluida la prestación de asistencia humanitaria, socorro y la protección de los niños en situaciones de conflicto armado, y señala que en situaciones de emergencia, todas las partes afectadas deben hacer

<sup>1079</sup> Código Procesal Penal, artículo 315.

<sup>1080</sup> Código del Niño, artículo 128.

<sup>1081</sup> Ley de Procedimiento Penal, artículo 389.

<sup>1082</sup> Código Procesal Penal, artículo 427.

<sup>1083</sup> Código del Niño y del Adolescente, artículos 208-211.

<sup>1084</sup> CASTRO GARGUREVICH, Martín. «Los derechos y las garantías de los adolescentes infractores de la ley penal en sistema jurídico nacional: marco constitucional y legal». En revista *Paz*, N° 35. 1999, p 49.

<sup>1085</sup> Ley N° 11080 Ley de ejecución de penas y sistema penitenciario, artículos 9 y 41.

<sup>1086</sup> Ley N° 16618, artículos 58 y 59.

<sup>1087</sup> Constitución Política, artículo 20; Ley General de Educación, artículo 85.

<sup>1088</sup> Constitución Política, artículo 139, (inciso 22). Código del Niño y Adolescente, artículo 191. Ley de creación del servicio comunal especial, artículo 2.

<sup>1089</sup> Ley orgánica para la protección del niño y del adolescente, artículo 629.

<sup>1090</sup> Constitución Política, artículo 26.



cuanto esté en su poder para facilitar la ayuda humanitaria con el fin de proteger la vida de los niños<sup>1091</sup>. Así mismo, el Comité se siente alarmado ante el gran número de niños que han sido abandonados o desplazados o que han quedado huérfanos como resultado del conflicto armado, así como de niños que para subsistir se ven forzados a vivir y trabajar en la calle.

El Estudio *Repercusiones de los conflictos armados sobre los niños* sugiere que “por lo menos la mitad de los refugiados y de las personas desplazadas son niños. En una época de su vida crucial vulnerable, han sido brutalmente desarraigados y expuestos al peligro y a la inseguridad. Durante el desplazamiento millones de niños han quedado separados de su familia, han sufrido abusos físicos, han sido explotados e incorporados a grupos militares o han muerto de hambre y enfermedad”<sup>1092</sup>.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “se necesita ser de piedra para no entender que los niños están incapacitados física y psicológicamente para participar directa o indirectamente en los conflictos armados”. No obstante, muchos niños son involucrados activamente en la guerra “en calidad de miembros activos en uno y otro bando, como escudos humanos, como mensajeros, como espías o ‘mulas’ para transportar armas y colocar bombas”. Así mismo, la práctica de los actores armados de incorporar a niños a sus filas militares lleva a las partes en el conflicto a tratar a dichos niños como combatientes que deben ser atacados, resultando la muerte en combate de niños. La práctica también repercute negativamente en la vida de los niños que no han participado directamente en el conflicto armado, quienes muchas veces son amenazados, secuestrados o asesinados por grupos armados que consideran que han colaborado con el enemigo. Estos grupos apoyan sus actos contra niños invocando el hecho de que existen niños incorporados a las filas armadas<sup>1093</sup>.

En el ámbito internacional, el Convenio de Ginebra relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en tiempo de Guerra<sup>1094</sup> regula la protección de los niños en conflictos armados al señalar, primero, que las altas partes contratantes y las partes en conflicto deberán designar, en el propio territorio y en los territorios ocupados, zonas y localidades sanitarias y de seguridad organizadas de manera que se pueda proteger contra los efectos de la guerra a los heridos, a los menores de quince años y a las mujeres embarazadas; segundo<sup>1095</sup>, señala que las Partes en conflicto deberán tomar las oportunas medidas para que los niños menores de quince años no queden abandonados y se les procure, en todas las circunstancias, la manutención, la práctica de su religión y la educación; tercero, las Partes en conflicto deberán favorecer la acogida de esos niños en país neutral mientras dure el conflicto; finalmente, los Estados en conflicto deberán identificar a todos los niños menores de doce años, mediante una placa de identidad de la que sean portadores o por cualquier otro medio.

En concordancia con dicho Convenio, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>1096</sup> también señala que es obligación de los Estados Partes adoptar todas las medidas posibles para asegurar la protección y cuidado de los niños afectados por un conflicto armado, así como respetar y velar porque se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes

<sup>1091</sup> Examen de los informes de los Estados Partes. Sudán Obs. Prelim., Add. 6, párrafo 9 y Sudán OFII, Add. 10, párrafo 8.

<sup>1092</sup> HODGKIN, Rachel y Peter NEWELL. Op. cit.

<sup>1093</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Países. “Tercer Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia” 26/02/1999.

<sup>1094</sup> Artículo 14.

<sup>1095</sup> Artículo 24.

<sup>1096</sup> Artículo 38 (incisos 1 y 4).



para el niño. De igual manera la Declaración y Programas de Acción de Viena (1993) señalan que los Estados deberán reforzar los mecanismos y programas nacionales e internacionales en defensa y protección de los niños y en particular de las niñas.

### 5.3.2. Situaciones que vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes

#### A. Incumplimiento de la edad mínima para la participación en hostilidades

De acuerdo con el Protocolo Adicional I<sup>1097</sup>, el Protocolo Adicional II<sup>1098</sup> y la Convención sobre los derechos del niño (1990)<sup>1099</sup> la edad mínima de los niños para participar en hostilidades es de 15 años. No obstante, la Declaración y Programa de Acción de Viena (1993)<sup>1100</sup> recomendaron al Comité que estudiara la posibilidad de elevar a 18 años la edad mínima de ingreso a las fuerzas armadas. En esta línea, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (2002)<sup>1101</sup> determina que todos los Estados Partes deberán adoptar todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de dieciocho años participe directamente en hostilidades, asimismo prohíbe el reclutamiento obligatorio de los menores de 18 años por parte de las fuerzas armadas y de los grupos armados distintos a estos. Al respecto, el Convenio sobre las Peores formas de Trabajo Infantil (1999)<sup>1102</sup> ha reconocido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados como una de las peores formas de trabajo infantil.

#### B. Violencia sexual en situaciones de conflicto armado

Tal como afirma la Relatora de las Naciones Unidas sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, son ellas quienes más sufren en un contexto de conflicto armado. Así, por ejemplo, en relación con el genocidio en Ruanda la Relatora constató que las mujeres y niñas fueron quienes más sufrieron durante el genocidio a consecuencia de la violencia sexual, los abusos sexuales y las violaciones<sup>1103</sup>.

En la misma línea, el Relator Especial sobre Niños en Conflictos Armados ha expresado su preocupación por el incremento en el número de casos de violencia sexual que le han sido reportados y cuya perpetración se atribuye a tropas de las fuerzas armadas y grupos organizados, incluyendo en algunos casos a las fuerzas de paz de las Naciones Unidas<sup>1104</sup>.

### 5.3.3. Adecuación del derecho interno al estándar internacional

En la legislación nacional, **Colombia** sanciona con pena privativa de libertad de seis a diez años, a toda persona que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado reclute a menores de dieciocho años o los

<sup>1097</sup> Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados (Protocolo I) (1977), artículo 77 (inciso 2).

<sup>1098</sup> Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. (Protocolo II) (1977), artículo 4 (inciso 3).

<sup>1099</sup> Artículo 38, (incisos 1, 2 y 3).

<sup>1100</sup> II Parte, Directriz 50.

<sup>1101</sup> Artículos 1, 2 y 4 (inciso 1).

<sup>1102</sup> Convenio 182, artículo 3.

<sup>1103</sup> Informe de la Relatora sobre Violencia contra la Mujer: E/CN.4/1998/54/Add.1, 4 de febrero de 1998.

<sup>1104</sup> Informe adicional del Representante Especial del Secretario General sobre niños en conflictos armados, señor: Olara Otunnu, presentado a la Asamblea General de acuerdo a la resolución 56/138, E/CN.4/2002/85, 7 de febrero del 2002.





obligue a participar directa o indirectamente<sup>1105</sup>. En similar circunstancia se sanciona con diez a veinte años de prisión, a toda persona que con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en prisión de diez a veinte años<sup>1106</sup>. De igual forma, si en la misma situación de conflicto armado una persona obliga a un niño o niña a prestar servicios sexuales incurrirá en prisión de diez a dieciocho años<sup>1107</sup>.

En el caso del **Perú**<sup>1108</sup>, el Estado se obliga a atender mediante programas nacionales de asistencia especializada a los niños víctimas de violencia armada.

## 5.4. NIÑOS REFUGIADOS

### 5.4.1. Alcance y contenido

El problema de los niños refugiados es uno de los más importantes que tiene la comunidad internacional. La definición de refugiado es hasta hoy muy restrictiva, como veremos más adelante, y no satisface las necesidades de aquellos que tienen que huir de un país a causa de hambrunas o catástrofes.

Los niños acompañados se benefician a menudo, aunque no siempre, del estatuto de refugiado de sus padres. El caso de los menores no acompañados es más problemático porque deben probar su condición de refugiado y estas dificultades se incrementan por la falta de madurez del niño y por el hecho de que este estatuto ha podido ser más bien el resultado de situaciones vividas por la familia que las consecuencias de experiencias personales del niño.

La Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y el Protocolo de 1967 constituyen la Carta Magna para determinar la condición de refugiado de toda persona, así como para entender sus derechos y deberes, y es conforme a esta Convención que se ha determinado la situación de más de veintinueve millones de personas que actualmente tienen en el mundo la condición de refugiado<sup>1109</sup>.

Según esta Convención<sup>1110</sup> para ser considerado refugiado el niño debe estar fuera del país de su nacionalidad (o para los apátridas, de su país de residencia habitual) debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, y que no puede o, a causa de dichos temores no quiere regresar a él.

Los Estados Contratantes deberán conceder a los refugiados, que se encuentren legalmente en su territorio, el mismo trato que a sus nacionales en lo que respecta a asistencia y socorros públicos. Asimismo, prohíbe a los Estados Contratantes devolver o expulsar a un refugiado a las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causas de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determi-

<sup>1105</sup> Artículo 162 del Código Penal de Colombia.

<sup>1106</sup> Artículo 137 del Código Penal de Colombia.

<sup>1107</sup> Artículo 146 del Código Penal de Colombia.

<sup>1108</sup> Artículo 39 de Ley N° 27337 Código de los Niños y Adolescentes.

<sup>1109</sup> OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (ACNUR). Los Refugiados en Cifras, 2001.

<sup>1110</sup> Artículo 23 de la Convención sobre el Estatuto de los refugiados.



nado grupo social, o de sus opiniones públicas<sup>1111</sup>. Sin embargo, se exceptuará esta prohibición si el refugiado, por condiciones fundadas, es considerado como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.

Por otro lado, la Convención sobre los Derechos del Niño es de gran importancia para los niños refugiados porque establece normas globales. Dicha Convención señala que los Estados Partes deberán tomar medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado, de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables, reciba la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

#### 5.4.2. Adecuación del derecho interno al estándar internacional

En el ámbito de la legislación nacional **Brasil**<sup>1112</sup>, **Venezuela**<sup>1113</sup>, **Perú y Paraguay**<sup>1114</sup> tienen normas específicas que regulan la condición de refugiado. **Brasil** es el único país que define los mecanismos para la implementación del Estatuto de Refugiados de 1951, y otras medidas relacionadas con el tema mediante la Ley N° 9474.

Similar es el caso de **Venezuela**<sup>1115</sup>, que en el artículo 2 de la Ley Orgánica sobre refugiados o refugiadas y asilados o asiladas reconoce el derecho al refugio de la siguiente manera: “*Toda persona puede solicitar refugio en la República Bolivariana de Venezuela debido a fundados temores de ser perseguido por los motivos y condiciones establecidas en el Protocolo de 1961 sobre el Estatuto de los Refugiados*”. El Estado venezolano considera como refugiado o refugiada a toda persona a quien la autoridad competente le reconozca tal condición, en virtud de haber ingresado al territorio nacional debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, sexo, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opinión política, y se encuentre fuera de tal país; o que, careciendo de nacionalidad, no pueda o no quiera regresar al país donde antes tuviera su residencia habitual. Respecto de los niños o niñas refugiadas, el Estado venezolano se obliga a proteger de manera especial a los niños o niñas refugiadas y adolescentes no acompañados o separados del núcleo familiar, así como a garantizar la unidad familiar de éstos.

En **Paraguay** la Ley N° 978 de Migraciones considera al refugiado dentro de la categoría *residente temporario*. Tal categoría comprende a “*todo extranjero que ingrese con el ánimo de residir temporalmente en el país mientras duren las actividades que dieron origen a su admisión*”<sup>1116</sup>.

En el caso **peruano** el desarrollo normativo interno de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1957 deberá efectuarse mediante ley. Esto significa que el contenido de la Convención y el Protocolo forman parte del derecho peruano lo que implica que existen ciertos aspectos que no requieren ser nuevamente

<sup>1111</sup> Artículo 33 (inciso 1).

<sup>1112</sup> Ley N° 9474.

<sup>1113</sup> Artículos 2 (inciso 1 y 6), 4 y 8 de la Ley Orgánica sobre refugiados o refugiadas y asilados o asiladas.

<sup>1114</sup> Artículo 25 de la Ley N° 978 de Migraciones.

<sup>1115</sup> Artículos 2, 4 y 8 de la Ley orgánica sobre refugiados o refugiadas y asilados o asiladas.

<sup>1116</sup> Artículo 25 (incisos 9 y 10) de la Ley N° 978 de Migraciones.



materia de una ley nacional salvo que se decida ampliar dichos principios rectores<sup>1117</sup>. Por ejemplo, el Reglamento que Ordena la Situación Jurídica de los Refugiados y Asilados Políticos en el Perú<sup>1118</sup> al establecer adicionalmente a las causas de protección el supuesto de *la presión psíquica intolerable*, deja abierta la opción de atender situaciones distintas a las usualmente consideradas<sup>1119</sup>. Sin embargo no encontramos inconveniente en que el Estado peruano decida plasmar expresamente en la ley dichos principios rectores. Así mismo, estimamos que conviene establecer por ley cuál debe ser el órgano responsable en el tema del refugio y cuáles sus atribuciones. Ello es importante porque permite separar funciones y definir competencias con otros órganos o sectores que pueden estar regulados por ley.

Respecto de la definición de refugiado, algunos países han optado por ampliar la definición de refugiado inspirándose en la Convención de la Organización de la Unidad Africana (OUA) y en la Declaración de Cartagena. Por ejemplo, **Colombia** en el Decreto N° 1598 repite los mismos supuestos de la Declaración de Cartagena para el otorgamiento del estatuto. Del mismo modo, el Decreto Supremo N° 19640 de **Bolivia** combina los supuestos de ambos documentos internacionales. **Brasil** únicamente hace mención a la grave y generalizada violencia.

Conviene resaltar que **Perú**<sup>1120</sup> y **Venezuela** han ampliado las causales de refugio contemplando la persecución por motivos de sexo que si bien es importante no es tan completa como la contemplada en **Paraguay** que considera la causal de género.

También existen países como **Colombia** que han incorporado la definición de refugiado *sur place*<sup>1121</sup> contenida en el Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados.

Como podemos observar, no todos los países definen internamente el concepto de refugiados; este es el caso de **Chile**<sup>1122</sup> que remite directamente lo establecido en las definiciones de las Convenciones Internacionales suscritas por el Estado. Por su parte, **Argentina** no define ni hace alguna remisión alguna a los tratados sobre la materia.

## 5.5. NIÑOS DESPLAZADOS

### 5.5.1. Alcance y contenido

De acuerdo con la definición dada por Naciones Unidas, los desplazados son aquellas “*personas o grupos de personas que han sido forzadas u obligadas a abandonar sus hogares o lugares de residencia habitual, para evitar los efectos de conflictos armados, situaciones de violencia generalizada, violaciones de derechos humanos o desastres naturales o causados por la acción humana, y que no han cruzado fronteras reconocidas internacionalmente*”<sup>1123</sup>. En ese sentido, un desplazado será aquella persona que migra dentro del propio territorio nacional, es decir,

<sup>1117</sup> RUBIO CORREA, Patricio. *Derecho Internacional de los Refugiados*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001. p.233 y 234.

<sup>1118</sup> La expresión “*temores a ser perseguido*” es reemplazada por la idea de que debe atenderse la situación de los que “*están expuestos a serios y graves perjuicios o temen a justo título serlo*”. Se identifica luego como serios perjuicios el perder la vida, la integridad física, la libertad y las medidas que ocasionan una presión psíquica intolerable.

<sup>1119</sup> *Ibid.*

<sup>1120</sup> Las causales de refugio fueron ampliadas mediante la Ley de Extranjería.

<sup>1121</sup> El refugiado *sur place* es aquel que, estando fuera de su país, no necesariamente de manera ilegal ni por la presencia de fundados temores, decide solicitar el reconocimiento de su condición de refugiado luego de pasado algún tiempo en el extranjero. En tal sentido, lo que caracteriza a este supuesto es que el refugiado adquiere su calidad de tal sin haberlo sido al momento de dejar su país.

<sup>1122</sup> Decreto Supremo N° 597.

<sup>1123</sup> [www.mw.nl/informarn/html/esp020401\\_refugiados9.html](http://www.mw.nl/informarn/html/esp020401_refugiados9.html)



no cruza sus fronteras, como sí ocurre en el caso de los refugiados, abandonando su localidad y su actividad económica habitual, porque su vida, integridad física o libertad corren peligro o han sido ya vulneradas, ya sea por fenómenos naturales o por cualquier actividad desarrollada por el hombre, como puede ser un conflicto armado interno, violaciones masivas a los derechos humanos, entre otros.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló que “*la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, ratificada por Colombia, así como el artículo 19 de la Convención Americana, obligan al Estado a dar protección a la infancia, asistiéndola con ayuda alimenticia, sanitaria y médica. Por su parte los Principios Rectores establecen que: «Ciertos desplazados internos, como los niños, especialmente los menores no acompañados (...), tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales».* Agregando que “*además de garantizar un nivel de vida adecuado al niño, el Estado colombiano está obligado a combatir otras causas del fenómeno de los niños de la calle. Por ejemplo, la Convención sobre los Derechos del Niño requiere al Estado garantizar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita, hacer la enseñanza superior accesible a todos, y adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas. El mismo instrumento establece que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para «proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente (...) mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo».* La Comisión considera que el Estado colombiano puede detener el desplazamiento de los niños hacia la calle a través del cumplimiento aplicado de estas obligaciones”<sup>1124</sup>.

En el ámbito internacional no existen instrumentos específicos que traten el tema de los niños desplazados; sin embargo, la Declaración y Programa de Acción de Viena (1993) ha hecho la salvedad de que “*deben reforzarse los mecanismos y programas nacionales e internacionales de defensa y protección de los niños, en particular las niñas, (...) los niños (...) desplazados (...)*”.

### 5.5.2. Adecuación del derecho interno al estándar internacional

Tal como sucede en el ámbito internacional, en el ámbito interno únicamente son dos los países que han incorporado en sus legislaciones normas referidas a los niños desplazados. Estos son **Perú y Colombia** (país que debido al conflicto en el que vive, cuenta con un gran número de personas desplazadas<sup>1125</sup>).

En el caso de **Colombia**, tal es la magnitud de este problema, que cuentan con una ley que trata de manera específica y exclusiva el tema de los desplazados. Esta es la Ley N° 387<sup>1126</sup>, que en su artículo 1 define a los desplazados como “*toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualesquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público*”. Esta definición es similar a la que ha sido dada por Naciones Unidas, con la diferencia de que esta no menciona que el desplazamiento también puede darse por desastres naturales.

<sup>1124</sup> Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. OEA/SER.L/V/II.102, 26 de febrero de 1999.

<sup>1125</sup> De acuerdo con un artículo publicado en el diario El País de Colombia, en este país existen alrededor de 700,000 personas desplazadas. Fuente: [www.procesodepaz.com/notas/Septiembre012001/A201N1.html](http://www.procesodepaz.com/notas/Septiembre012001/A201N1.html)

<sup>1126</sup> “Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia” (18 de julio de 1997).



Asimismo esta ley, entre otras cosas, garantiza a los desplazados diferentes derechos<sup>1127</sup> y crea un Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia<sup>1128</sup>. De igual manera, esta ley señala que es una obligación del Gobierno Nacional garantizar la atención humanitaria de emergencia con la finalidad de socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas<sup>1129</sup>. Finalmente, la norma indica que el Gobierno Nacional también deberá promover acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas<sup>1130</sup>.

Por su parte, el **Perú** regula este tema en su Código de los Niños y Adolescentes, donde establece que los desplazados contarán con programas de asistencia especializada para su atención y protección. Estos programas serán ejecutados por organismos públicos y privados nacionales e internacionales competentes en la materia, a convocatoria del PROMUDEH (Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano). Sin embargo, no dice quiénes pueden ser considerados desplazados, ni de qué derechos gozan indefectiblemente, como sí lo hace la legislación colombiana.

## 5.6. NIÑOS MIGRANTES

### 5.6.1. Alcance y contenido

La migración puede definirse como “el desplazamiento de individuos con traslado de residencia desde el lugar de origen o salida hasta el lugar de entrada”<sup>1131</sup>. En ese orden de ideas, la migración puede darse a través de diversas formas, como por ejemplo, a través de movimientos de la población de una zona rural a otra, de zonas rurales a zonas urbanas y a través de movimientos internacionales de índole temporal, estacional o permanente<sup>1132</sup>. Estos desplazamientos pueden tener su origen en diversos factores, como puede ser la búsqueda de empleo, la búsqueda de la tranquilidad, el huir de la violencia, entre otros.

En el ámbito internacional, no existe una convención que trate exclusivamente el tema de los migrantes y mucho menos de los niños migrantes; sin embargo sí existe regulación internacional sobre los derechos de los trabajadores migratorios. Dicha regulación se da a través de la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares<sup>1133</sup> y diversas Convenciones de la OIT<sup>1134</sup>.

<sup>1127</sup> Como el de no ser discriminados por su condición de desplazados, el de regresar a su lugar de origen, entre otros.

<sup>1128</sup> Sus objetivos están enumerados en el artículo 10 de la Ley 387.

<sup>1129</sup> Artículo 15 de la Ley 387.

<sup>1130</sup> Artículo 17 de la Ley 387.

<sup>1131</sup> Homologación de las variables de migración en los censos colombianos 1964-2001. p. 2. En [www.hist.umn.edu/~rmccaa/colipums/colmigr.doc](http://www.hist.umn.edu/~rmccaa/colipums/colmigr.doc)

<sup>1132</sup> GUZMÁN, Laura y Cristina ZELEDÓN. «Los derechos humanos de la mujer migrante en el trabajo y en el hogar». En *Estudios Básicos de Derechos Humanos*. Tomo II. San José: IIDH, 1995. p. 272.

<sup>1133</sup> Adoptada por la Asamblea General en su resolución 45/158, del 18 de diciembre de 1990.

<sup>1134</sup> Convenio relativo a los trabajadores migrantes (No. 97), Convenio sobre las migraciones en condiciones abusivas y la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores migrantes (Nº. 143), Recomendación sobre los trabajadores migrantes (Nº. 86), Recomendación sobre los trabajadores migrantes, disposiciones complementarias (Nº. 151), Convenio relativo al trabajo forzoso u obligatorio (Nº. 29) y Convenio relativo a la abolición del trabajo forzoso (Nº. 105).



## 5.6.2. Adecuación del derecho interno al estándar internacional

En el ámbito sudamericano no todos los países cuentan con legislación nacional que trate el tema de los migrantes. **Paraguay**, prevé en su Ley 978 Ley de Migraciones el *status* de residentes temporarios a los menores de edad hijos de extranjeros que gozan de la misma situación.

## 5.7. NIÑOS PERTENECIENTES A MINORÍAS ÉTNICAS

### 5.7.1. Alcance y contenido

Según se desprende del Diccionario de la Real Academia Española<sup>1135</sup>, “etnia” es toda comunidad humana definida por afinidades raciales, lingüísticas, culturales, etc. En el sentido moderno del término, el grupo étnico se concibe como una «comunidad de destino», amparada en el linaje, con una organización política dada en una territorio geográfico determinado<sup>1136</sup>.

La etnia, por definición, es un concepto distinto al de raza, tribu, pueblo o nación. La diferencia fundamental con todos ellos es que la etnia es una forma de organizar la sociedad en función de esos rasgos comunes<sup>1137</sup>.

Cuando este grupo étnico se vea discriminado en el reparto de bienes, respecto de otro u otros grupos étnicos con los que convive, iniciará un proceso de individualización y separación, debido a que ese ideal de Estado (liberal) en el que nuestras sociedades están supuestamente cimentadas no se cumple. En virtud de esa amenaza para su identidad, pasará a conformarse como una «minoría étnica», que no necesariamente tiene que ver con lo cuantitativo, sino con la posición dominante de un grupo dentro de la misma sociedad, que normalmente será mayoritario, aunque no necesariamente.

En el ámbito de la protección internacional de los derechos humanos, la Declaración sobre los Derechos de las Personas pertenecientes a Minorías Nacionales, Etnicas, Religiosas y Lingüísticas, es hasta el momento el único instrumento que protege los derechos de las minorías. No obstante, algunos acuerdos importantes también dan a los miembros de grupos minoritarios la posibilidad de manifestar y preservar sus características culturales, religiosas y lingüísticas, tal es el caso del artículo 27 de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Entre los acuerdos internacionales<sup>1138</sup> que guardan una relación directa con los derechos de las minorías, se puede mencionar a la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo artículo 30 repite casi palabra por palabra con una referencia especial al niño el texto del artículo 27 del Pacto ya mencionado: “En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión o a emplear su propio idioma”.

Cabe preguntar ¿por qué es necesario el artículo 30? El artículo 8 de la Convención garantiza el derecho del niño a preservar su identidad, el artículo 20 establece que cuando el niño es privado de su medio familiar se

<sup>1135</sup> Diccionario de la Real Academia Española. T. I. Madrid, 2001. P. 1010.

<sup>1136</sup> BAUMANN, G. *El enigma multicultural*. Barcelona: Paidós, 2001. p. 45.

<sup>1137</sup> [free.freespeech.org/askatasuna/docs/etnia.htm](http://free.freespeech.org/askatasuna/docs/etnia.htm)

<sup>1138</sup> Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza Internacional de Derechos Civiles y Políticos la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.



prestará particular atención a la convivencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico; el artículo 29 incluye el respeto del idioma y de los valores culturales del niño entre los objetivos de la educación y garantiza el derecho del niño a ser educado fuera del sistema estatal. Pero el artículo 2 es el más importante, ya que garantiza todos los derechos de la Convención sin discriminación de ningún tipo.

Por lo tanto, podrían parecer superfluas las disposiciones del artículo 30. Sin embargo, los niños indígenas junto con las niñas y los niños de las zonas rurales, son el grupo que con más frecuencia sufre discriminación en relación con la mayoría de los artículos de la Convención, tal como lo señala el Comité de Derechos Humanos<sup>1139</sup>.

El artículo 30 de este instrumento insiste con razón en el derecho del niño a ser protegido contra toda práctica perjudicial por parte de sus padres, de la familia o de la comunidad, destacando el derecho a disfrutar pacíficamente de prácticas y creencias que no son dañinas por foráneas que puedan parecer a otros.

Es así como los Estados deben adoptar medidas positivas de protección, que son procedentes no solo contra los actos del propio Estado, sino también contra el acto de cualquier persona que se encuentre en ese Estado, a fin de proteger la identidad de una minoría y los derechos de sus miembros a gozar de su cultura y de su idioma, y a practicar su religión, en común con los demás miembros del grupo<sup>1140</sup>.

### 5.7.2. Adecuación del derecho interno al estándar internacional

En América del Sur, países como **Brasil** (artículo 231), **Bolivia** (artículo 171), **Colombia** (artículo 68), **Ecuador** (artículo 84), **Paraguay** (artículos 62 y 63), **Perú** (artículo 19) y **Venezuela** (artículo 121) han previsto en sus Constituciones la existencia de minorías étnicas y el consiguiente respeto a su identidad, costumbres y organización social.

En la legislación boliviana<sup>1141</sup>, paraguaya<sup>1142</sup>, peruana<sup>1143</sup> y venezolana<sup>1144</sup> se hace una especial referencia a los derechos de la niñez perteneciente a minorías étnicas, siempre que no contravengan las disposiciones constitucionales o legales. A este respecto, el orden jurídico no puede imponer comportamientos por el mero hecho de que se los considere virtuosos o acordes con las pautas culturales dominantes, la identidad de las minorías culturales se halla salvaguardada con el único límite de la protección de los derechos y bienes de terceros: cuando las prácticas de alguna minoría perjudiquen a terceros (en especial, a los menores de edad) y violen la autonomía de otras personas, entonces la uniformidad alentada por la universalidad de los derechos humanos debe primar sobre el respeto a las diferencias estimulado por el relativismo cultural<sup>1145</sup>.

El derecho del niño a emplear su propio idioma no le da derecho necesariamente a recibir toda la enseñanza en ese idioma; el derecho también debe incluir medidas positivas para garantizar que en las escuelas se

<sup>1139</sup> Comité de Derechos Humanos. Senegal OFII, Add 44, párrafos 15 y 28.

<sup>1140</sup> Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 23, HRI/GEN/II/Rev.2

<sup>1141</sup> Código del Niño, Niña y Adolescente, artículo 214.

<sup>1142</sup> Código de la Niñez y de la Adolescencia, artículos 4 y 14.

<sup>1143</sup> Código del Niño y el Adolescente, artículo VII.

<sup>1144</sup> Ley Orgánica para la Protección del Niño y Adolescente, artículo 36.

<sup>1145</sup> SOLANA RUIZ, José Luis. *Tolerancia y Minorías. Problemas políticos y jurídicos*. <http://www.griesca.org/inmigracion/tolerancia.htm>



enseñe al niño a hablar su lengua materna y a no encontrar dificultades al ignorar el idioma mayoritario. La Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias explica en su artículo 45 estas distinciones. Por su parte el Comité de los Derechos del Niño ha sugerido a los Estados que proporcionen una enseñanza en los idiomas minoritarios<sup>1146</sup>.

Una educación democrática e intercultural constituye la respuesta a las necesidades y problemas de las sociedades multiculturales; en esta medida, **Argentina**<sup>1147</sup>, **Brasil**<sup>1148</sup>, **Colombia**<sup>1149</sup>, **Ecuador**<sup>1150</sup>, **Paraguay**<sup>1151</sup>, **Perú**<sup>1152</sup> y **Venezuela**<sup>1153</sup> han previsto en sus legislaciones este tipo de educación con el fin de evitar el aislacionismo a través del fomento del respeto por la diversidad, la convivencia entre los ciudadanos del estado y, sobre todo, la superación del etnocentrismo, formando personas abiertas y críticas que puedan participar de esa riqueza, que es y proporciona la diversidad cultural.

---

<sup>1146</sup> COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Myanmar OFI, Add.69, párrafo 39.

<sup>1147</sup> Ley N° 24195 Ley Federal de Educación, artículo 5.

<sup>1148</sup> Constitución Política, artículo 210 (numeral 2).

<sup>1149</sup> Ley 115, artículo 55.

<sup>1150</sup> Constitución Política, artículo 84.

<sup>1151</sup> Ley General de Educación, artículo 78.

<sup>1152</sup> Ley N° 27558 Ley de Fomento de la educación de las niñas y adolescentes rurales, artículos 9 y 15.

<sup>1153</sup> Ley Orgánica para la protección del niño y adolescente, artículo 60.





## PARTE III OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS

### CAPÍTULO 6 OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE

#### 6.1. IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD AL ESTADO

Sobre este tema la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “en lo que concierne a los derechos humanos protegidos por la Convención, la competencia de los órganos establecidos por ella se refiere exclusivamente a la responsabilidad internacional del Estado y no a la de los individuos. Toda violación de los derechos humanos por agentes o funcionarios de un Estado es, como ya lo dijo la Corte, responsabilidad de éste (Caso Velázquez Rodríguez, Sentencia de 29 de junio de 1998. Serie C N° 4, párr. 170; Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1998. Serie C N° 5, párr. 179). Si constituyere, adicionalmente, un delito internacional generará, además, responsabilidad individual”<sup>1154</sup>. Así mismo, la Corte entiende que “la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana. Es decir, todo acto u omisión imputable al Estado, en violación de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, compromete la responsabilidad internacional del Estado”<sup>1155</sup>.

Si bien la legislación interna de los países latinoamericanos no recoge de manera exacta, tal y como lo entiende la Corte, el principio referido a la imputación de responsabilidad al Estado, sí lo hace de una manera indirecta. Esto ocurre en el caso de la Constitución venezolana, que pese a no decir expresamente que el Estado es responsable por los actos u omisiones que realicen sus funcionarios, producto de los cuales se violen derechos humanos, su artículo 43 establece que “el Estado será responsable de la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad, prestando el servicio militar o civil, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma”.

#### 6.2. OBLIGACIÓN DE RESPETAR

La obligación de respetar implica la existencia de límites al ejercicio del poder estatal. Estos límites son los derechos humanos, esferas individuales donde la función pública no puede penetrar. Por tanto, los Estados, directa o indirectamente, no pueden violar estos atributos inherentes a la persona humana<sup>1156</sup>. En ese orden de ideas, la obligación de respetar exige que el Estado y sus agentes no violen los derechos humanos establecidos en los diferentes instrumentos internacionales<sup>1157</sup>.

<sup>1154</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva: Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención. OC-14/94 (9 de diciembre de 1994).

<sup>1155</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia de fondo. Caso «La última tentación de Cristo». Chile (5 de febrero del 2001).

<sup>1156</sup> COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. *Protección de los Derechos Humanos de la Mujer. Estándares Internacionales*. Lima: CAJ, 2000. p. 25.

<sup>1157</sup> MEDINA, Cecilia. *Sistema Jurídico y Derechos Humanos. El derecho nacional y las obligaciones internacionales de Chile en materia de Derechos Humanos*. Santiago de Chile: Escuela de Derecho de la Universidad Diego Portales, 1996. p. 43.



La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados tienen la obligación de “respetar los derechos y libertades de todos los individuos dentro de su jurisdicción”<sup>1158</sup>. La Comisión, en su Informe de fondo del caso de Álvaro Moreno, cita a la Corte, señalando que esta ha opinado que “en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos (enumerados en la Convención), se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto (...). El Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno”<sup>1159</sup>.

En el ámbito internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo I que “los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Y agrega que “para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”. Como se puede observar, lo establecido por este instrumento internacional corresponde con lo señalado por la doctrina y opiniones jurisprudenciales arriba citadas.

En el ámbito interno esta obligación del Estado lamentablemente sólo ha sido recogida por dos países, **Ecuador y Perú**. El cumplimiento de esta obligación es elemental, por cuanto, como se ha mencionado líneas arriba, importa el deber del Estado de no violar los derechos humanos de las personas, derechos humanos reconocidos por los diversos instrumentos internacionales que los propios Estados han firmado y ratificado. Por eso es necesario que la misma esté garantizada por lo menos en el ámbito constitucional, como es el caso de **Ecuador**, que claramente señala que el deber más alto del Estado es el de respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza su Constitución<sup>1160</sup>. Como se puede observar, este artículo menciona que se debe respetar los derechos humanos consagrados en la Constitución y no en los instrumentos internacionales, como lo hace la doctrina y jurisprudencia arriba citada. Por su parte, el **Perú**, si bien no recoge esta obligación en el ámbito constitucional, sí lo hace a través de su Código de los Niños y Adolescentes, donde señala que es una obligación del Estado garantizar el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales. Agregando que el PROMUDEH (Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano) promueve y establece programas preventivos de protección y atención, públicos y privados, tendentes a prevenir, atender y reducir los efectos de la violencia dirigida contra el niño o el adolescente<sup>1161</sup>. En este caso, el campo de acción de la norma estaría limitado a la protección de los derechos humanos en el accionar a través de procesos policiales y judiciales.

### 6.3. OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR (PROTECCIÓN ESPECIAL DEL NIÑO)

La obligación de garantizar se refiere al deber de adoptar las medidas necesarias que permitan a todas las personas el goce pleno y efectivo de los derechos humanos<sup>1162</sup>. Es decir, exige al Estado emprender las acciones necesarias para asegurar que todos los habitantes en el territorio del Estado o sujetos a la jurisdicción del Estado estén en condiciones de ejercer y gozar sus derechos humanos<sup>1163</sup>.

<sup>1158</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informes sobre casos individuales (Informe de Fondo), N° 51/99, Caso 10.471, Anetro Castillo Pezo y otros. Perú (13 de abril de 1999).

<sup>1159</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe sobre casos individuales (Informe de Fondo), N° 5/98, Caso 11.019, Álvaro Moreno Moreno. Colombia (7 de abril de 1998).

<sup>1160</sup> Artículo 16 de la Constitución de Ecuador.

<sup>1161</sup> Artículo 38 del Código de los Niños y Adolescentes del Perú.

<sup>1162</sup> COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. *Protección de los Derechos Humanos de la Mujer. Estándares Internacionales*. Lima: CAJ, 2000, p. 25.

<sup>1163</sup> MEDINA, Cecilia. Op. cit., p. 43.



La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *“la segunda obligación de los Estados Partes es la de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención”*. Agrega que *“la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”*<sup>1164</sup>.

En el ámbito internacional, existen diversos instrumentos que se refieren a esta obligación, entre los cuales destaca la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 3, inciso 2, señala que *“los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”*. Así mismo, el artículo 20, inciso 1, de la misma Convención establece que *“los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado”*. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos indica que *“los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”*<sup>1165</sup>.

En ese mismo sentido existen otros instrumentos internacionales que tratan de la obligación de garantizar (protección especial del niño), dentro de los cuales podemos encontrar al Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, Declaración de los Derechos del Niño y Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores<sup>1166</sup>.

En el ámbito interno, las constituciones de los diversos países latinoamericanos cumplen con consagrar esta obligación de garantizar de manera muy específica para el caso de los niños. Tal es el caso de **Brasil**<sup>1167</sup>, **Bolivia**<sup>1168</sup>, **Chile**<sup>1169</sup> y **Colombia**, cuya norma fundamental cuenta con dos artículos muy importantes. El primero señala que *“el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”*<sup>1170</sup> y que *“protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”*<sup>1171</sup>. Sin embargo, el segundo artículo es el más interesante para los objetivos de este trabajo, ya que se refiere de manera particular a la protección especial del niño,

<sup>1164</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia de fondo. Caso Velásquez Rodríguez. Honduras (29 de julio de 1988).

<sup>1165</sup> Artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>1166</sup> Artículo 8, principios 2 y 8, y artículo 1 respectivamente.

<sup>1167</sup> Artículos 6 y 203 de la Constitución de Brasil.

<sup>1168</sup> Artículo 199 (inciso 1) de la Constitución boliviana.

<sup>1169</sup> Artículo 19 (inciso 9) de la Constitución chilena.

<sup>1170</sup> Artículo 13 (segundo párrafo) de la Constitución de Colombia.

<sup>1171</sup> Artículo 13 (tercer párrafo) de la Constitución de Colombia.



señalando que “*la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos*”<sup>1172</sup>. Del mismo modo, **Colombia** cuenta con el Comité Interinstitucional para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de la Niñez y la Juventud, creado por el Decreto 1310, el cual tiene como función primordial velar por la protección y promoción de los derechos de la niñez<sup>1173</sup>.

Existen países que consagran la obligación de garantizar del Estado en su legislación especial para los niños. Tal es el caso de **Brasil, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela**<sup>1174</sup>, cuyos códigos del niño señalan que sus Estados deben tomar todas las medidas necesarias para asegurar que los niños y adolescentes disfruten de sus derechos y garantías. De estos códigos, merece destacarse la redacción del artículo 4 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente de Venezuela, que establece que “*el Estado tiene la obligación indeclinable de tomar las medidas administrativas, legislativas, judiciales, y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar que todos los niños y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos y garantías*”.

### 6.3.1. Adecuación del derecho interno

De conformidad con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “*los Estados Partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella*”<sup>1175</sup>. Asimismo, la Comisión en su Informe de Fondo sobre el caso de Susana Higuchi, señala que la Corte, en su Opinión Consultiva OC-14/94, ha sostenido al respecto que “*según el derecho internacional, las obligaciones que éste impone, deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno*”<sup>1176</sup>.

En el ámbito internacional, Convención sobre los Derechos del Niño (1990) señala que “*los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*”<sup>1177</sup>. Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “*Protocolo de San Salvador*”, establece en su artículo 2 que “*si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos*”.

Existen otros instrumentos internacionales que contemplan esta obligación, como son, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con particular referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional, el Convenio 111 sobre la Discriminación (empleo y

<sup>1172</sup> Artículo 44 (segundo párrafo) de la Constitución de Colombia.

<sup>1173</sup> Artículo 3 del Decreto 1310, del 22 de junio de 1990.

<sup>1174</sup> Artículo 98 (III) del Estatuto del Niño y del Adolescente de Brasil; artículo 7 del Código del Niño, Niña y Adolescente de Bolivia; artículo 5 del Código de menores de Ecuador; artículos VIII y 25 del Código de los Niños y Adolescentes de Perú; y artículo 4 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente de Venezuela.

<sup>1175</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia de Fondo. Caso Cantoral Benavides, Perú (18 de agosto del 2000).

<sup>1176</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informes sobre casos individuales (Informe de Fondo), N° 119/99, Caso 11.428, Susana Higuchi Miyagawa. Perú (6 de octubre de 1999).

<sup>1177</sup> Artículo 19 (inciso 1) de la Convención sobre los Derechos del Niño.



ocupación), el Convenio 138 sobre la Edad Mínima y el Convenio 182 sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil<sup>1178</sup>.

#### 6.4. OBLIGACIÓN DE PREVENCIÓN

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que esta obligación “abarca todas las medidas, legislativas y administrativas y otras, que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las violaciones de estos sean efectivamente tratadas como hechos ilícitos acarreando sanciones para sus responsables”<sup>1179</sup>. Asimismo, la Comisión, en su Informe de Fondo sobre el caso masacre “Caloto” contra Colombia, indica que “según ha señalado la Corte, los Estados Partes tienen el deber jurídico de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos y esta obligación abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos”<sup>1180</sup>.

Respecto de la obligación de prevención, existen diversos instrumentos internacionales que se encargan de garantizarla. Cabe señalar que los mismos se refieren a temas específicos, es decir, la prevención se refiere al tema que regula el tratado internacional. Tal es el caso de la Convención sobre la Esclavitud (artículo 2), el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena (artículo 16), el Convenio 182 sobre las Peores formas de Trabajo Infantil (artículo 6), la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores (artículos 1 y 7), el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (artículo 9, inciso 1) y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (artículo 4, inciso 2, artículo 6 y artículo 7, inciso 1).

En el ámbito interno, las normas especiales sobre menores de **Bolivia**<sup>1181</sup>, **Ecuador**<sup>1182</sup>, **Perú**<sup>1183</sup> y **Venezuela**<sup>1184</sup> contemplan normas relativas a la obligación estatal de prevención de los derechos humanos, así como también lo hace el Decreto 173 de Colombia<sup>1185</sup>.

#### 6.5. OBLIGACIÓN DE INVESTIGACIÓN

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que la obligación de investigar “es como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio”<sup>1186</sup>. Por su parte, la Comisión ha señalado que su jurisprudencia reconoce que “toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal hasta sus últimas consecuencias y que, en esos casos, ésta constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario”<sup>1187</sup>.

<sup>1178</sup> Artículo 2 de la Convención Americana, artículos 7, 18 y 19 de la Declaración, artículos 2 y 3 del Convenio 111, artículo 1 del Convenio 138, y artículos 1 y 7 del Convenio 182.

<sup>1179</sup> Sentencia sobre reparaciones e indemnización. Caso El Amparo, Venezuela (14 de setiembre de 1996).

<sup>1180</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe sobre casos individuales (Informe de Fondo), N° 36/00, Caso 11.101, Masacre “Caloto”, Colombia (13 de abril del 2000).

<sup>1181</sup> Artículo 158 del Código del Niño, Niña y Adolescente de Bolivia.

<sup>1182</sup> Artículo 66 del Reglamento General al Código de Menores de Ecuador.

<sup>1183</sup> Artículo 38 del Código de los Niños y Adolescentes del Perú.

<sup>1184</sup> Artículo 335 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente de Venezuela.

<sup>1185</sup> Artículo 1 (inciso 2, numeral 2.1).

<sup>1186</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia de Fondo. Caso Caballero Delgado y Santana. Colombia (8 de diciembre de 1995).

<sup>1187</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe sobre casos individuales (Admisibilidad), N° 57/00, Caso 12.050, La Granja, Huango, Colombia (2 de octubre del 2000).



De igual manera, la propia Comisión ha señalado que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que “*el Estado en el deber jurídico de (...) investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación*”<sup>1188</sup>.

En el ámbito interno, el único país que ha incluido en su legislación la obligación de investigar por parte del Estado, es **Venezuela**. En este caso, su Constitución señala que “*el Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades*”<sup>1189</sup>.

## 6.6. OBLIGACIÓN DE SANCIÓN

De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte ha sostenido que “*el Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación (...). Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción*”<sup>1190</sup>. La Comisión y la Corte han establecido que “*el deber de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos, en general exige que el Estado lleve a cabo un proceso penal serio, imparcial y efectivo*”<sup>1191</sup>.

En el ámbito internacional, la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores señala que “*el objeto de la presente Convención, con miras a la protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor, es la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como la regulación de los aspectos civiles y penales del mismo*”. Agrega que los Estados Partes se obligan a “*instaurar un sistema de cooperación jurídica entre los Estados Partes que consagre la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como adoptar las disposiciones legales y administrativas en la materia con ese propósito*”<sup>1192</sup>.

En el ámbito interno, la Constitución de **Venezuela** establece que “*el Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades*”<sup>1193</sup>. Por su parte, el Código de los Niños y Adolescentes del Perú señala, en su artículo 70, que son el Ministerio de Promoción de la Mujer de Desarrollo Humano,<sup>1194</sup> la Defensoría del Niño y Adolescente y los Gobiernos Locales los órganos competentes y responsables de vigilar el cumplimiento y aplicar las sanciones administrativas de su competencia cuando se encuentren amenazados o vulnerados los derechos de los niños y adolescentes.

<sup>1188</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe sobre casos individuales (Informe de Fondo), N°45/00, Caso 10.826, Manuel Mónago Carhuaricra y Laura Eleazar Mónago. Perú (13 de abril del 2000).

<sup>1189</sup> Artículo 29 de la Constitución venezolana.

<sup>1190</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe sobre casos individuales (Informe de Fondo), N° 61/99, Caso 11.519, José Alexis Fuentes Guerrero y otros. Colombia (13 de abril de 1999).

<sup>1191</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Informes sobre países. Tercer Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia. OEA/SER.LV/II.102 (26 de febrero de 1999).

<sup>1192</sup> Artículo I de la Convención.

<sup>1193</sup> Artículo 29 de la Constitución de Venezuela.

<sup>1194</sup> Hoy se denomina Ministerio de la Mujer y del Desarrollo Social.



## 6.7. OBLIGACIÓN DE REPARACIÓN

La obligación de reparar y el derecho a la indemnización surgen como consecuencia de la violación, por parte de los Estados, de los derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Respecto de la obligación de reparar, Héctor Faúndez señala que *“en el Derecho Internacional, la obligación de reparar es la consecuencia necesaria de un hecho ilícito imputable al Estado, que compromete su responsabilidad internacional”*<sup>1195</sup>. El autor agrega que las reparaciones *“deben estar relacionadas con las violaciones de los derechos humanos que se imputa al Estado y con el daño que ellas puedan haber causado”*<sup>1196</sup>.

Por su parte, la indemnización es *“una forma de reparación que ha sido expresamente prevista por la Convención y que, hasta el momento, ha sido acordada por la Corte en todos los casos en que ésta ha encontrado que ha habido una violación de los derechos humanos”*<sup>1197</sup>. La indemnización es una manera de reparar una violación, la cual, por no poder ser reparada plenamente o de otra manera, se hace a través de una suma de dinero.

Cabe señalar que la indemnización no siempre es procedente y que no puede ser utilizada como un sustituto de la obligación que tiene el Estado de reparar las consecuencias de las violaciones a los derechos humanos cometidas por él. Como ejemplo se puede mencionar el caso de Jean Paul Genie Lacayo, donde sus padres rechazaron la indemnización acordada por la Corte por concepto de *“compensación equitativa”*, cuyo monto ascendía a US\$ 20 000, ya que lo que ellos buscaban era que se hiciera justicia, sancionando a los responsables, y no una indemnización económica<sup>1198</sup>.

Faúndez agrega que *“a pesar de tratarse de dos nociones diferentes, que están en relación de género a especie, es necesario destacar que, en un sistema de protección de los derechos humanos, tanto las reparaciones como las indemnizaciones desempeñan un papel de trascendental importancia; la indemnización de la víctima o a quienes le sucedan en sus derechos, que tiene el propósito de compensar el daño causado en una proporción equivalente, no puede excluir la adopción de otras medidas reparatorias, de carácter no pecuniario, y cuya función es dar cumplimiento a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en cuanto al respeto y garantía de los derechos humanos, y en cuanto a evitar la repetición de hechos similares”*<sup>1199</sup>.

Sobre la obligación de reparación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en la sentencia de fondo del caso de Ricardo Baena y otros que *“ha reiterado en su jurisprudencia constante que es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere de la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior y en la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*<sup>1200</sup>. Por su parte, la Comisión ha indicado que *“es un principio de derecho internacional generalmente aceptado que el incumplimiento de un compromiso de un Estado involucra una obligación de reparación. La responsabilidad es el corolario necesario de un derecho. Todos los derechos de carácter internacional involucran la responsabilidad estatal. Si la obligación en cuestión no es satisfecha, la responsa-*

<sup>1195</sup> FAÚNDEZ, Héctor. *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales*. San José: IIDH, 1999. p. 496.

<sup>1196</sup> *Ibid.* p. 505.

<sup>1197</sup> *Ibid.* p. 509-510.

<sup>1198</sup> *Ibid.* p. 499.

<sup>1199</sup> *Ibid.* p. 498.

<sup>1200</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia de fondo. Caso Baena Ricardo y otros. Panamá (2 de febrero del 2001).



bilidad conlleva la obligación de hacer una reparación en forma adecuada. La reparación en consecuencia es el complemento indispensable ante el incumplimiento en aplicar una convención o compromiso internacional<sup>1201</sup>.

Respecto del derecho a la indemnización, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “la indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares (...) debe estar orientada a procurar la restitución íntegra de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados (...). En estos supuestos, es procedente acordar el pago de una justa indemnización en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida”<sup>1202</sup>. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha indicado que “los Estados no pueden privar a los particulares del derecho a una reparación efectiva, incluida la indemnización y la rehabilitación más completa posible”<sup>1203</sup>.

En el ámbito internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla de manera específica tanto la obligación de reparar como el derecho a la indemnización, tal como se puede apreciar en su artículo 63, inciso 1, que establece que “cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos”. La propia Convención, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, menciona el derecho de las personas a ser indemnizadas por haber sido condenadas por una sentencia judicial que fuera posteriormente revocada, o indultado el perjudicado con la misma<sup>1204</sup>.

En el ámbito interno también existen normas referentes tanto a la obligación de reparación por parte del Estado infractor, como al derecho a la indemnización de que goza la víctima. La obligación de reparación está contemplada por las constituciones de **Colombia, Ecuador y Venezuela**<sup>1205</sup>. Sin embargo, sus dispositivos se refieren exclusivamente a la reparación por errores judiciales.

Por su parte, las constituciones de **Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela** contienen disposiciones por medio de las cuales se establece el derecho de todas las personas a ser indemnizadas por los daños y perjuicios ocasionados por el Estado<sup>1206</sup>. **Venezuela** se refiere específicamente al deber del Estado de indemnizar a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus derechohabientes<sup>1207</sup>. En el caso del **Perú**, se indica que la indemnización procederá por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias<sup>1208</sup>.

La legislación penal de **Ecuador y Paraguay** establece el derecho a la indemnización para aquellas personas que hayan sido condenadas y privadas de su libertad injustamente o en exceso<sup>1209</sup>. En el caso de **Ecuador**, su Código de Procedimiento Penal contiene un artículo muy interesante, en el cual se recoge además la obligación de reparación a cargo del Estado, que establece que “será obligación del Estado proporcionar al injustamente condenado un trabajo acorde con sus antecedentes, formación y necesidades”<sup>1210</sup>.

<sup>1201</sup> Informe sobre casos individuales (Informe de Fondo), N° 39/97, Caso 11.233, Martín Javier Roca Casas, Perú (19 de febrero de 1998).

<sup>1202</sup> Sentencia de interpretación, Caso Velásquez Rodríguez, Honduras (17 de agosto de 1990).

<sup>1203</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General 20, 10 de abril de 1992.

<sup>1204</sup> Artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 14 (inciso 6) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>1205</sup> Artículo 13 (tercer párrafo) de la Constitución colombiana, artículo 21 de la Constitución ecuatoriana y artículo 49 (inciso 8) de la Constitución venezolana.

<sup>1206</sup> Artículo 20 de la Constitución ecuatoriana, artículo 39 de la Constitución paraguaya, artículo 139 (inciso 7) de la Constitución peruana, y artículo 30 de la Constitución venezolana.

<sup>1207</sup> Artículo 30 de la Constitución venezolana.

<sup>1208</sup> Artículo 139 (inciso 7) de la Constitución Política del Perú.

<sup>1209</sup> Artículo 416 del Código de Procedimiento Penal ecuatoriano y artículo 273 del Código Procesal Penal de Paraguay.

<sup>1210</sup> Artículo 416 del Código de Procedimiento Penal del Ecuador.





Finalmente, únicamente **Uruguay** contempla en su legislación especial para los derechos del niño una norma que trata de la obligación del Estado uruguayo de reparar las violaciones, a los derechos o garantías de los niños de ese país. Este dispositivo de su Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, no se limita a señalar que sus derechos deben ser protegidos, preservados y restituidos, ante cualquier violación, sino incluso, ante cualquier amenaza de violación<sup>1211</sup>.

---

<sup>1211</sup> Artículo 125 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente de Venezuela.

**BIBLIOGRAFÍA**

1. A/54/38 Asamblea General. Informe del Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, 4/5/1999.
2. AGUILAR LLANOS, Benjamín. «¿Un nuevo derecho para los niños y adolescentes?» En *Revista de Derecho PUCP*. N° 50. Lima, 1999.
3. ALTERINI, Atilio Aníbal. *Derecho privado. Primer Curso*. Segunda Edición Actualizada, Primera Reimpresión. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot, 1997.
4. ALVAREZ VITA, Juan. *El Derecho a la Salud como Derecho Humano*. Lima: Instituto Peruano de Derechos Humanos. Cultural Cuzco, 1994.
5. AMBROSINI Carlos y TABAK Héctor. *Lecciones de Derecho Romano*. Buenos Aires: Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, 1981.
6. NACIONES UNIDAS. «Formas contemporáneas de la esclavitud». En *Derechos Humanos. Folleto informativo* N° 14. Naciones Unidas, 1991.
7. OIT. «La OIT muestra “tarjeta roja” al trabajo infantil». En *TRABAJO. La revista de la OIT*. N° 42 marzo, 2002. <http://www.ilo.org/public/spanish/bureau/inf/magazine/42/redcard.htm>.
8. OIT. «Trabajo Infantil: la esperanza de una vida mejor». En *TRABAJO. La revista de la OIT*. N° 41 diciembre, 2001. <http://www.ilo.org/public/spanish/bureau/inf/magazine/41/hopechild.htm>.
9. OMS. *Transplante de órganos humanos: informe sobre las actividades realizadas bajo el auspicio de la Organización Mundial de la Salud, 1997-1991*.
10. EUSKAL. *Herria y la libertad. Etnia*. <http://free.freespeech.org/askatasuna/docs/etnia.htm>
11. ACNUR. *Los Refugiados en Cifras*. ACNUR, 2001.
12. BAUMANN, Gerd. *El enigma multicultural*. Barcelona: Paidós, 2001.
13. BERNALES BALLESTEROS, Enrique. *La Constitución de 1993. Análisis comparado*. Lima: ICS Editores, 1997.
14. BORDA, Guillermo. *Tratado de Derecho Civil Argentino. Familia*. 2ª edición. Buenos Aires: Perrot, 1959.
15. BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Alberto y María del Carmen GARCÍA CANTIZANO. *Manual de Derecho Penal. Parte especial*. Lima: Editorial San Marcos, 1998.
16. BULMER Martin y SALOMOS John (Editores). *Racism*. Oxford: Oxford University Press, 1999.
17. BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. *Derechos Fundamentales y proceso justo*. Lima: ARA Editores, 2001.
18. BUSTOS RAMÍREZ, Juan. *Imputabilidad y edad penal*. [www.iin.oea.org/imputabilidad\\_y\\_edad\\_penal.pdf](http://www.iin.oea.org/imputabilidad_y_edad_penal.pdf).
19. CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1992.
20. CASTRO GARGUREVICH, Martín. «Los derechos y las garantías de los adolescentes infractores de la ley penal en sistema jurídico nacional: marco constitucional y legal». En *Convivencia Social. Cultura, ética y acción ciudadana*. No 35. Lima: CEPAZ, 1999.
21. Centro Latinoamericano de Demografía CELADE. *Anuario Estadístico de América Latina y el Caribe 2001*. Santiago de Chile: Alfabetá impresores, 2001.



22. CEPAL. *Juventud, Población y Desarrollo en América Latina y el Caribe. Síntesis y Conclusiones*. Santiago de Chile: Naciones Unidas, abril del 2000.
23. CILLERO BRUÑOL, Miguel. "Infancia, autonomía y derechos: una cuestión de principios". En *Derecho a tener derecho; infancia, derecho y política social en América Latina y el Caribe*. Tomo 4. Montevideo: Oficina regional de UNICEF para América Latina y el Caribe, Instituto Latinoamericano del Niño, Fundación Ayrton Senna, 1999.
24. COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. *Los Procesos de Amparo y Hábeas Corpus. Un análisis Comparado*. Serie: Lecturas sobre Temas Constitucionales. N° 14. Lima: CAJ, 2000.
25. COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. *Protección de los Derechos Humanos de la Mujer. Estándares Internacionales*. Lima: CAJ, 2000.
26. COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. *Protección de los Derechos Humanos. Definiciones operativas*. Lima: CAJ, 1997.
27. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. Observación General N° 17: Los Derechos del Niño, artículo 24.
28. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe sobre Países. Tercer Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia, 26/02/1999.
29. COMISIÓN INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Informes Especiales: Tercer Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia, 26/02/1999.
30. COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Los derechos humanos de los discapacitados. Méjico, 1991.
31. COMITÉ DE DERECHOS DEL NIÑO. Nigeria OFII, Add. 61.
32. COMITE DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Observación general N° 5: Personas con discapacidad, 9/12/1994, CESCR.
33. COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Observación general 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, artículo 12.
34. COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Observación General N° 6: Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las personas mayores.
35. COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES: Observación general 13: El derecho a la educación, artículo 13.
36. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS. Observación General N° 17.
37. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observación General 13: Igualdad ante los tribunales y derecho de toda persona a ser oída públicamente por un tribunal competente establecido por la ley, artículo 14.
38. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observación general 17. HRI/GEN/1/Rev. 2.
39. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observación General 27. 2/11/1999. CCPR/C/21/REV. I.
40. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observación General N° 18: No discriminación (37° período de sesiones 1989).



41. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observación General N° 19: Protección de la familia, derecho al matrimonio e igualdad de los esposos, artículo 23, 27/7/1990.
42. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observación General N° 20. 10/4/1992.
43. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observación General N° 22: Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, artículo 18.
44. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observación General N° 24: Reservas del Pacto, artículo 41.
45. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observación general N° 28: Igualdad de derechos entre hombres y mujeres, artículo 3, 29/3/2000. CCPR/C21/Rev.1/Add.10.
46. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observaciones finales: India 4/8/1997, CCPR/C/79/Add. 81.
47. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observaciones finales: Sudán 19/11/1997, CCPR/C/79/Add. 85.
48. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Observaciones finales: Zambia, 3/4/1996. CCPR/C/79/Add. 62.
49. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. Senegal OFII, Add. 44.
50. COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Bolivia OFII, Add. 1.
51. COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. España OFII, Add. 28.
52. COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. General Comment N° 1: The aims of Education, 21/11/97.
53. COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Informe sobre el 11° período de sesiones, enero de 1996. CRCI/C/50.
54. COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Informe sobre el séptimo período de sesiones septiembre/octubre 1994, CRC/C/34, Anexo IV.
55. COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Informe sobre el sexto período de sesiones, abril 1994, CRC/C/29.
56. COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Myanmar OFII, Add. 69.
57. COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. Observación General N° 24: La Mujer y la Salud.
58. CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS. 23 de mayo de 1969.
59. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Caso “La última tentación de Cristo”. Sentencia de 5 de Febrero de 2001. (Olmedo Bustos y otros vs. Chile).
60. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Gangaram Panday. Sentencia de 21 de enero de 1994.
61. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia del 29 de Julio de 1998. Serie C N° 4.
62. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988.
63. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Villaran y otros (Caso de los “Niños de la Calle”). Sentencia de Fondo del 19 de Noviembre de 1999.



64. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-17/2002 Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, del 28 de agosto del 2002.
65. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-4/84 Propuesta de modificación a la Constitución de Costa Rica relacionada con la Naturalización.
66. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-8/87 El Hábeas corpus bajo suspensión de garantías, del 30 de enero de 1987, párrafo 32.
67. CUARTA REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LAS FORMAS CONTEMPORÁNEAS DE LA ESCLAVITUD, dependiente de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. E/CN.4/Sub 2/1993/30.
68. DECISIONES SOBRE COMUNICACIONES INDIVIDUALES. Comunicación N° 717/1996, CCPR/C/66/D/717/1996, Chile, 16 de setiembre de 1999. Voto particular del miembro del Comité Hipólito Solari Yrigoyen.
69. DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL PERÚ. *Justicia Penal Juvenil*. Lima: Fimart, 1999.
70. DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL PERÚ. *Situación de la educación especial en el Perú. Hacia una educación de calidad*. Lima: Navarrete, 2001.
71. DIEZ DE VELAZCO, Manuel. *Las Organizaciones Internacionales*. 11ª edición Madrid: Tecnos, 1999.
72. E/CN.4/Sub.2/1994/84. En *Manual de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*. Nueva York: UNICEF, 1997.
73. E/CN.47/1997/687Add.4. Informe de la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias. Políticas y prácticas que repercuten sobre los derechos reproductivos de la mujer y contribuyen a la violencia contra la mujer, la causan o la contribuyen, 21/1/1999.
74. EGUIGUREN PRAELI, FRANCISCO. *Estudios Constitucionales*. Lima: ARA Editores, 2002.
75. El VIH/SIDA y los Derechos Humanos. Directrices internacionales. Segunda Consulta Internacional sobre el VIH/SIDA y los Derechos Humanos. Ginebra 23 a 25 de setiembre de 1996.
76. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. T III. Buenos Aires: Driskill, 1985.
77. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo XX. Buenos Aires: Editorial Driskill, 1990.
78. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Estudios de Derecho de las Personas*. 2da edición. Lima: Editorial Huallaga, 1996.
79. FAÚNDEZ, Héctor. *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Aspectos institucionales y procesales*. San José: IIDH, 1999.
80. FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *Derecho a la identidad personal*. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1992.
81. FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *Derecho de las Personas. Exposición de motivos y comentario al libro del Código Civil*. 7ª edición. Lima: Editorial Grijley, 1998.
82. FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *Derecho de las personas*. Lima: Editorial Grijley, 1996.
83. FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *Tratamiento Jurídico del Concebido*. En *La Persona en el Sistema Jurídico Latinoamericano. Contribuciones para la redacción de un Código Civil tipo en Materia de Personas*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1995.



84. FERRERO, Augusto. *Manual de Derecho de Sucesiones*. Lima: Cultural Cuzco.A. Editores, 1993.
85. GARCÍA MORILLO, Joaquín. "La cláusula general de igualdad". En AA.VV. *Derecho Constitucional*. Valencia: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1991.
86. GARCÍA VELUTINI, Oscar. *El asilo lugar de protección*. Caracas: Arte, 1972.
87. GONZALES MANTILLA, Gorki. *La Consideración Jurídica del Embrión In Vitro*. Lima: Fondo editorial PUCP, 1996.
88. GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús. *El derecho a la tutela jurisdiccional*. Madrid: Civitas, 1984.
89. GUZMÁN, Laura y Cristina ZELEDÓN. "Los derechos humanos de la mujer migrante en el trabajo y en el hogar". En *Estudios Básicos de Derechos Humanos*. Tomo II. San José: IIDH, 1995.
90. HODGKIN, Rachel y Peter NEWELL. *Manual de Aplicación de la Convención del Niño*. Nueva York: UNICEF, 1997.
91. HUERTA, Luis. *El Debido Proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (análisis del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Lima: 2001, <http://www.cajpe.org.pe/Rlj/bases/nuevdh/dh2/lh-deb2.HTM>
92. IGLESIAS, Susana. *El Desarrollo del Concepto de Infancia*. En *Sociedades y Políticas*. N° 2. Buenos Aires: Fundación Pibes Unidos, 1996.
93. Informe adicional del Representante Especial del Secretario General sobre niños en conflictos armados, señor Olara Otunnu, presentado a la Asamblea General de acuerdo a la resolución 56/138, E/CN.4/2002/85, 7 de febrero del 2002.
94. Informe de la Relatora sobre Violencia contra la Mujer. E/CN.4/1998/54/Add.1, 4 de febrero de 1998.
95. Informe Relator especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1992/32 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. E/CN.4/1995/34, del 12 de enero de 1995.
96. Informe sobre casos individuales (Admisibilidad), N° 57/00, Caso 12.050, La Granja, Huango. Colombia (2 de octubre del 2000).
97. Informe sobre casos individuales (Informe de Fondo), N° 36/00, Caso 11.101, Masacre "Caloto". Colombia (13 de abril del 2000).
98. Informe sobre casos individuales (Informe de Fondo), N° 39/97, Caso 11.233, Martín Javier Roca Casas. Perú (19 de febrero de 1998).
99. Informe sobre casos individuales (Informe de Fondo), N° 5/98, Caso 11.019, Álvaro Moreno Moreno. Colombia (7 de abril de 1998).
100. Informe sobre casos individuales (Informe de Fondo), N° 61/99, Caso 11.519, José Alexis Fuentes Guerrero y otros. Colombia (13 de abril de 1999).
101. Informe sobre casos individuales (Informe de Fondo), N° 45/00, Caso 10.826, Manuel Mónago Carhuaricra y Laura Eleazar Mónago. Perú (13 de abril del 2000).
102. Informe sobre Desapariciones (1981), E/CN.4/1435.P. 78.
103. Informes sobre casos individuales (Informe de Fondo), N° 119/99, Caso 11.428, Susana Higuchi Miyagawa. Perú (6 de octubre de 1999).



- I 04. Informes sobre casos individuales (Informe de Fondo), N° 51/99, Caso 10.471, Anetro Castillo Pezo y otros. Perú (13 de abril de 1999).
- I 05. Informes sobre países. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador. 24/04/1997
- I 06. Informes sobre países. Tercer Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia. OEA/SER.L/V/II.102 (26 de febrero de 1999).
- I 07. INSTITUTO DE ESTUDIOS POLÍTICOS PARA AMÉRICA LATINA Y ÁFRICA. <http://www.iepala.es/DDHH/ddhh788.htm>
- REPORT OF THE EXPERT GROUP ON USING THE CEDAW AND CRC CONVENTIONS COLLABORATIVELY TO IMPLEMENT THE HUMAN RIGHTS OF WOMEN AND OF CHILDREN. *The Human Rights of Women and Children, Challenges and Opportunities*. New York: United Nations Fund, 1998.
- I 08. LEX. *Diccionario Jurídico Espasa*. Madrid: Editorial Espasa Calpe, 1991.
- I 09. MARIO MADRID-MALO GARIZABÁL. *Estudios sobre Derechos Fundamentales*. Serie Textos de Divulgación N° 11. Bogotá: Defensoría del Pueblo, 1996.
- I 10. MC KEAN. *Equality and Discrimination*. citado por RODRIGUEZ PIÑERO Miguel y Ma. Fernanda FERNÁNDEZ LOPEZ. Madrid: Tecnos, 1986.
- I 11. MEDINA, Cecilia. *Sistema Jurídico y Derechos Humanos. El derecho nacional y las obligaciones internacionales de Chile en materia de Derechos Humanos*. Santiago de Chile: Escuela de Derecho de la Universidad Diego Portales, 1996.
- I 12. NACIONES UNIDAS. *La Declaración Interactiva*. Ciberbús de las Naciones Unidas. Página web de las Naciones Unidas, 2002. <http://www.un.org/cyberschoolbus/humanrights/declarativa/6.asp>
- I 13. NAMIHAS, Sandra. *Derecho Internacional de los Refugiados*. Lima: PUC, 2001.
- I 14. NEVES MUJICA, Javier. *Comentarios de Panelista en Relaciones de Género: Nuevas pistas para su interpretación*. Lima: ADEC-ATC, USAID, 1996.
- I 15. Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño: Nicaragua, 24/08/1999, párrafo 40.
- I 16. Observaciones finales del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. Colombia. 4/02/99. A/54/38.
- I 17. Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención. OC-14/94 (9 de diciembre de 1994).
- I 18. Opinión Consultiva OC-4/84 del 11 de enero de 1984. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización <http://www.cajpe.org.pe/RIJ/BASES/jurisp/d4.htm>
- I 19. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Real Academia Española*. Madrid, 2001. T I.
- I 20. Right to development. Human Rights in Development – OHCHR. [www.unhcr.ch/development/right-0.2.html](http://www.unhcr.ch/development/right-0.2.html)
- I 21. RODRÍGUEZ PIÑERO Miguel y Ma. Fernanda FERNÁNDEZ LOPEZ. *Igualdad y Discriminación*. Madrid: Tecnos, 1986.
- I 22. ROSAS BALLINAS, María Isabel y Mery VARGAS CUNO. “El derecho a a vida: una concepción desde la dignidad humana” En *Los Derechos de la Mujer. Comentarios Jurídicos II*. Lima: DEMUS, 1998.



- I23. RUBIO CORREA, Patricio. *Derecho Internacional de los Refugiados*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001.
- I24. SAUNDERS, Christopher y Nicholas SOUTHEY. *A dictionary of South African History*. South Africa: David Philip Publishers, 2001.
- I25. SAVE THE CHILDREN SUECIA. *Los derechos de los/as niños/as con discapacidad. ¿Cómo se monitorea el progreso?*. Lima: SCS, 1996.
- I26. SAVETHE CHILDREN. *Guía para Congresistas y Autoridades. Elaboración de Normas y Proyectos de Ley con Enfoque de Derechos del Niño*. Lima: SC, 2002.
- I27. SAVETHE CHILDREN. *Informando sobre la discriminación étnica a niños, niñas y adolescentes. Guía Referencial*. Estocolmo: Temo tryck, 2001.
- I28. Sentencia de fondo. Caso Baena Ricardo y otros. Panamá (2 de febrero del 2001).
- I29. Sentencia de Fondo. Caso Caballero Delgado y Santana. Colombia (8 de diciembre de 1995).
- I30. Sentencia de Fondo. Caso Cantoral Benavides. Perú (18 de agosto del 2000).
- I31. Sentencia de interpretación. Caso Velásquez Rodríguez. Honduras (17 de agosto de 1990).
- I32. SOLANA RUIZ, José Luis. *Tolerancia y Minorías. Problemas políticos y jurídicos*. <http://www.griesca.org/inmigracion/tolerancia.htm>
- I33. SUNSTEIN, Cass. "Naked Preferences and the Constitution" En *Columbia Law Review*. Noviembre de 1984. p 1689 y ss.
- I34. Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. OEA/SER.L/V/II.102, 26 de febrero de 1999.
- I35. TOZER E., Paul VIOLAS y Guy SENESE. *School and society. Historical and Contemporary Perspectives*. Phoenix: Northern Arizona University, 1998.
- I36. UNICEF. "Matrimonios Prematuros". *Innocenti Digest No 7* (marzo 2001).
- I37. UNICEF. *Manual de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*. Nueva York: UNICEF, 1997
- I38. VIEIRA, Manuel Adolfo. *Derecho de Asilo Diplomático*. Montevideo: Trilce, 1961.
- I39. Voto particular del miembro del Comité Christine Chanet respecto de las comunicaciones N° 717/1996 y 718/1996.





## **Anexo II**

Sistematización de las normas internacionales y nacionales sobre protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en los países de América del Sur



© Save the Children Suecia - Oficina Regional para América del Sur

Coordinadora del Proyecto  
Julia Ekstedt  
Save the Children Suecia

Responsables del Documento  
Cecilia Anikama  
Comisión Andina de juristas - CAJ

Coordinadora de Edición  
Giuliana Frugone  
Save the Children Suecia

Diseño y Diagramación  
Arnold J. Vargas  
Graphostudio

Impresión  
Graphostudio / Forma e Imagen

Primera Edición (3000 ejemplares)  
Lima, Perú, febrero de 2003



PARTE I

**CAPÍTULO I  
SUJETOS DE DERECHO**

I.1. CONCEBIDO

Definición y derechos del concebido

Normas constitucionales

**Ecuador** **Artículo 49.-** Los niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado les asegurará y garantizará el derecho a la vida, desde su concepción (...).

**Paraguay** **Artículo 4.-** (...) Se garantiza su protección, en general, desde la concepción (...).

**Perú** **Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho:  
I. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

Normas civiles **Definición y derechos del concebido**

**Argentina** **Código Civil**  
**Artículo 54.-** Tienen incapacidad absoluta:  
 I. Las personas por nacer;  
**Artículo 56.-** Los incapaces pueden, sin embargo, adquirir derechos o contraer obligaciones por medio de los representantes necesarios que les da la ley.  
**Artículo 57.-** Son representantes de los incapaces:  
 I. De las personas por nacer, sus padres, y a falta o incapacidad de éstos, los curadores que se les nombre;  
**Artículo 63.-** Son personas por nacer las que no habiendo nacido están concebidas en el seno materno.  
**Artículo 64.-** Tiene lugar la representación de las personas por nacer, siempre que éstas hubieren de adquirir bienes por donación o herencia.  
**Artículo 65.-** Se tendrá por reconocido el embarazo de la madre, por la simple declaración de ella o del marido, o de otras partes interesadas.  
 Concordancias: artículos 66 – 68  
**Artículo 69.-** Cesará la representación de las personas por nacer el día del parto, si el hijo nace con vida, y comenzará entonces la de los menores, o antes del parto cuando hubiere terminado el mayor plazo de duración del embarazo, según las disposiciones de este código.  
**Artículo 70.-** Desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas y antes de su nacimiento pueden adquirir algunos derechos, como si ya



hubiesen nacido. Esos derechos quedan irrevocablemente adquiridos si los concebidos en el seno materno nacieren con vida, aunque fuera por instantes después de estar separados de su madre.

**Artículo 71.-** Naciendo con vida no habrá distinción entre el nacimiento espontáneo y el que se obtuviese por operación quirúrgica.

**Artículo 72.-** Tampoco importará que los nacidos con vida tengan imposibilidad de prolongarla, o que mueran después de nacer o por nacer antes de tiempo.

**Artículo 73.-** Repútase como cierto el nacimiento con vida, cuando las personas que asistieren al parto hubieren oído la respiración o la voz de los nacidos, o hubieren observado otros signos de vida.

**Artículo 74.-** Si muriesen antes de estar completamente separados del seno materno, serán considerados como si no hubiesen existido.

**Artículo 75.-** En caso de duda de si hubieran nacido o no con vida, se presume que nacieron vivos, incumbiendo la prueba al que alegare lo contrario.

**Artículo 76.-** La época de la concepción de los que naciesen vivos, queda fijada en todo el espacio de tiempo comprendido entre el máximo y el mínimo de la duración del embarazo.

**Concordancias:** artículos 77 y 88

**Artículo 328.-** El adoptado tendrá derecho a conocer su realidad biológica y podrá acceder al expediente de adopción a partir de los dieciocho años de edad.

**Brasil**

**Código Civil**

**Artículo 2.-** La personalidad civil del individuo comienza desde el momento en que nace vivo; no obstante, la ley protege los derechos del concebido a partir de la concepción.

**Bolivia**

**Código Civil**

**Artículo 1.-** (Comienzo de la personalidad).-  
(...)

II. Al que está por nacer se lo considera nacido para todo lo que pudiera favorecerle, y para ser tenido como persona basta nacer con vida.

**Artículo 1008.-** (Capacidad de las personas).-

I. Para suceder es preciso existir en el momento de abrirse la sucesión, nacido o concebido.

II. Salva prueba contraria se presume concebido en el momento de abrirse la sucesión a quien ha nacido con vida dentro de los 300 días después de muerto el de cujus.

III. Los hijos, aún no estando concebidos todavía, de una determinada persona que vive al morir el testador, pueden ser instituidos sucesores.

**Chile**

**Código Civil**

**Artículo 74.-** La existencia legal de toda persona principia al nacer; esto es, al separarse completamente de su madre.

La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás.



**Artículo 75.-** La ley protege la vida del que está por nacer (...). Todo castigo de la madre, por el cual pudiera peligrar la vida o la salud de la criatura que tiene en su seno, deberá diferirse hasta después del nacimiento.

**Artículo 76.-** De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente:

Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la medianoche en que principie el día del nacimiento.

**Artículo 77.-** Los derechos que se deferirían a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe. Y si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrará el recién nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiese existido al tiempo en que se defirieron. En el caso del Artículo 74, inciso 2, pasarán estos derechos a otras personas, como si la criatura no hubiese jamás existido.

#### Colombia

##### Código Civil

**Artículo 91.-** La ley protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará, a petición de cualquiera persona, o de oficio, las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligrará.

#### Ecuador

##### Código Civil

**Artículo 60.-** El nacimiento de una persona fija el principio de su existencia legal, desde que es separada completamente de su madre.

La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, se reputará no haber existido jamás.

Se presume que la criatura nace con vida; quien alegue lo contrario para fundamentar un derecho, deberá probarlo.

**Artículo 61.-** La ley protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará, a petición de cualquier persona o de oficio, todas las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligrará.

Toda sanción a la madre, por la cual pudiera peligrar la vida o la salud de la criatura que tiene en su seno, deberá diferirse hasta después del nacimiento.

**Artículo 63.-** Los derechos que corresponderían a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe. Y si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrará el recién nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiese existido al tiempo en que le correspondieron. En el caso del Artículo 60, inciso segundo, pasarán estos derechos a otras personas como si la criatura no hubiese jamás existido.

#### Perú

##### Código Civil

**Artículo 1.-** (...) La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo.

**Concordancia:** artículo 2617



**Artículo 856.-** Derechos del heredero concebido.-

La partición que comprende los derechos de un heredero concebido, será suspendida hasta su nacimiento. En el intervalo la madre disfruta de la correspondiente herencia en cuanto tenga necesidad de alimentos.

**Artículo 728.-** pensión alimenticia.-

Si el testador estuviese obligado al pago de una pensión alimenticia conforme al artículo 415°, la porción disponible quedará gravada hasta donde fuera necesario para cumplirla.

**Artículo 874.-** Deuda alimenticia.-

La pensión alimenticia a que se refiere el artículo 728o es deuda hereditaria que grava en lo que fuere necesario la parte de libre disposición de la herencia en favor del alimentista y se pagará, según los casos: (...).

**Uruguay**

**Código Civil**

**Concordancias:** artículos 214, 215, 216, 217, 218, 219 y 220

**Venezuela**

**Código Civil**

**Artículo 17.-** El feto se tendrá como nacido cuando se trate de su bien; y para que sea reputado como persona, basta que haya nacido vivo.

**Artículo 201.-** El marido se tiene como padre del hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos (300) días siguientes a su disolución o anulación. Sin embargo, el marido puede desconocer al hijo, probando en juicio que le ha sido físicamente imposible tener acceso a su mujer durante el período de la concepción de aquel, o que en ese mismo período vivía separado de ella.

**Artículo 267.-** El padre y la madre que ejerzan la patria potestad representan en los actos civiles a sus hijos menores y aun simplemente concebidos, y administran sus bienes (...).

**Artículo 809.-** Son incapaces de suceder los que en el momento de la apertura de la sucesión no estén todavía concebidos. A los efectos sucesorios la época de la concepción se determinará por las presunciones legales establecidas en los artículos 201 y siguientes para la determinación de la filiación paterna.

**Artículo 826.-** Una vez que haya sido establecida su filiación, el hijo nacido y concebido fuera del matrimonio tiene, en la sucesión del padre y de la madre, en la de los ascendientes, y demás parientes de éstos, los mismos derechos que el hijo nacido o concebido durante el matrimonio.

**Artículo 827.-** Salvo lo previsto en el artículo 219, el padre y la madre, sus ascendientes y demás parientes del hijo nacido y concebido fuera del matrimonio, tienen en la sucesión de este último y en la de sus descendientes, los mismos derechos que la Ley atribuye al hijo nacido o concebido durante el matrimonio.

Definición y derechos del concebido

Normas penales

**Colombia**

**Código Penal**

**Artículo 125.-** Lesiones al feto.- El que por cualquier medio causare a un feto daño



en el cuerpo o en la salud que perjudique su normal desarrollo, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

Si la conducta fuere realizada por un profesional de la salud, se le impondrá también la inhabilitación para el ejercicio de la profesión por el mismo término.

**Concordancia:** artículo 126

### Definición y derechos del concebido

#### Normas especiales sobre derechos del niño

**Bolivia** **Código del Niño, Niña y Adolescente**  
**Artículo 2.-** (Sujetos de protección).- Se considera niño o niña a todo ser humano desde su concepción (...).

**Colombia** **Código del Menor**  
**Artículo 28.-** Se entiende por menor a quien no haya cumplido los dieciocho (18) años.

**Ecuador** **Código de Menores**  
**Artículo 3.-** Están sujetos a las disposiciones de este Código:  
 a) Todo ser humano, desde su estado prenatal hasta los dieciocho años (...).

**Paraguay** **Código de la Niñez y la Adolescencia**  
**Artículo 10.-** La protección de las personas por nacer se ejerce mediante la atención a la embarazada desde la concepción y hasta los cuarenta y cinco días posteriores al parto.  
 Estarán obligadas a ella el progenitor y, en ausencia de éste, aquellas personas para quienes este Código establece la responsabilidad subsidiaria.

**Perú** **Código de los niños y adolescentes**  
**I .-** El Estado protege al concebido para todo lo que le favorece. Si existiera duda acerca de la edad de una persona, se le considerará niño o adolescente mientras no se pruebe lo contrario.  
**Artículo 1.-** A la vida e integridad.- El niño y el adolescente tienen derecho a la vida desde el momento de la concepción. El presente Código garantiza la vida del concebido, protegiéndolo de experimentos o manipulaciones genéticas contrarias a su integridad y a su desarrollo físico o mental.

**Uruguay** **Código del Niño**  
**Artículo 23.-** La protección prenatal, comprende la protección del niño antes de su nacimiento entendida en la forma más amplia, moderna y científica. Ella abarca la parte médica, social y moral, siendo la primera realizada por el Ministerio de Salud Pública.  
**Concordancias:** artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 hasta los artículos 40 y 41



Definición y derechos del concebido  
Otras normas de alcance específico

<b>Perú</b>	<b>Ley No. 26842. Ley general de salud</b> III.- (...) El concebido es sujeto de derecho en el campo de la salud.
-------------	--

I.2. NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE

Definición de niña, niño y adolescente  
Sistema Universal

<b>Convención sobre los derechos del niño (1990)</b>	<b>Artículo 1.-</b> Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.
--	---

<b>C 182. Convenio sobre las Peores formas de Trabajo Infantil. (1999)</b>	<b>Artículo 2.-</b> A los efectos del presente Convenio, el término <i>niño</i> designa a toda persona menor de 18 años.
--	--

<b>Protocolo para prevenir y sancionar la trata de personas especialmente mujeres y niños que completa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia transnacional (2000)</b>	<b>Artículo 3.-</b> Definiciones Para los fines del presente Protocolo: (...) d) Por “niño” se entenderá toda persona menor de 18 años.
---	--

Definición de niña, niño y adolescente  
Sistema Interamericano

<b>Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias</b>	<b>Artículo 2.-</b> A los efectos de la presente Convención se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficios de esta Convención se extenderán a quien habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable prevista en los Artículos 6 y 7. Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de menores <b>Artículo 2.-</b> Para los efectos de esta Convención se considera menor a toda persona que no haya cumplido dieciséis años de edad.
--	---





**Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores**      **Artículo 2.-** Para los efectos de esta Convención se considera menor a toda persona que no haya cumplido dieciséis años de edad.

Definición de niña, niño y adolescente  
Normas constitucionales

**Colombia**      **Artículo 45.-** El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

**Ecuador**      **Artículo 49.-** Los niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado les asegurará y garantizará el derecho a la vida, desde su concepción; a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social, a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social, al respeto a su libertad y dignidad, y a ser consultados en los asuntos que les afecten.

**Perú**      **Artículo 4.-** La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

**Venezuela**      **Artículo 75.-** (...) Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen (...).  
**Artículo 78.-** Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Ley, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República (...).

Definición de niña, niño y adolescente  
Normas civiles

**Argentina**      **Código Civil**  
**Artículo 126.-** Son menores las personas que no hubieren cumplido la edad de veintiún años.  
**Artículo 127.-** Son menores impúberes los que aún no tuvieren la edad de catorce años cumplidos, y adultos los que fueren de esta edad hasta los veintiún años cumplidos.  
**Artículo 328.-** El adoptado tendrá derecho a conocer su realidad biológica y podrá acceder al expediente de adopción a partir de los dieciocho años de edad.



**Brasil**

**Código Civil**

**Artículo 5.-** La minoría de edad cesa a los dieciocho años cumplidos, momento en el cual la persona queda habilitada para la práctica de todos los actos de la vida civil.

**Chile**

**Código Civil**

**Artículo 26.-** Llámase infante o niño todo el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años; y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos.

**Ecuador**

**Código Civil**

**Artículo 21.-** Llamase infante o niño el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años, y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos.

**Definición de niña, niño y adolescente**

**Normas especiales sobre derechos del niño**

**Bolivia**

**Código del Niño, Niña y Adolescente**

**Artículo 2.-** (Sujetos de protección).- Se considera niño o niña a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años y adolescentes desde los doce a los dieciocho años de edad cumplidos.

En los casos expresamente señalados por Ley, sus disposiciones se aplicarán excepcionalmente a personas entre los dieciocho y veintiuno años de edad.

**Artículo 4.-** (Presunción de minoridad).- En caso de duda sobre la edad del sujeto de este Código se presumirá su minoridad, en tanto no se pruebe lo contrario mediante documento público o por otros medios, previa orden judicial.

**Brasil**

**Estatuto del Niño y del Adolescente**

**Artículo 2.-** Se considera niño, para los efectos de esta Ley, a la persona hasta doce años de edad incompletos, y adolescente a aquella entre doce y dieciocho años de edad.

Párrafo único. En los casos expresos en ley, se aplica excepcionalmente este Estatuto a las personas entre dieciocho y veintiún años de edad.

**Artículo 3.-** El niño y el adolescente gozan de todos los derechos fundamentales inherentes a la persona humana, sin perjuicios de la protección integral de que trata esta Ley, asegurándoles, por ley o por otros medios, todas las oportunidades y facilidades, con el fin de facultarles el desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, en condiciones de libertad y dignidad.



**Colombia** **Código del Menor**  
**Artículo 28.-** Se entiende por menor a quien no haya cumplido los dieciocho (18) años.

**Ecuador** **Código de menores**  
**Artículo 3.-** Están sujetos a las disposiciones de este Código:  
 a) Todo ser humano, desde su estado prenatal hasta los dieciocho años (...).

**Paraguay** **Código de la Niñez y la Adolescencia**  
**Artículo 2.-** A los efectos de este Código, es considerado niño toda persona humana desde su nacimiento hasta que cumpla los catorce años y adolescente la persona desde los catorce años hasta que cumpla los dieciocho años de edad.  
**Artículo 3.-** En caso de duda sobre la edad de una persona, se presumirá cuanto sigue:  
 a) entre niño o adolescente, la condición de niño; y  
 b) entre adolescente y adulto, la condición de adolescente.  
 Se entenderá por adulto la persona que haya cumplido dieciocho años y hasta alcanzar la mayoría de edad.

**Perú** **Código de los Niños y Adolescentes**  
**Artículo 1.-** Definición.- Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad

**Uruguay** **Código del Niño**  
**Artículo 224.-** Los menores de 14 años y mayores de 12, podrán ser empleados en la pequeña industria donde trabajan los miembros de su familia, bajo la autoridad del padre, de la madre o del tutor, siempre que ese trabajo sea contralorado por la autoridad pública que el Consejo del Niño designe y que haya completado su instrucción primaria.  
**Concordancias:** Artículos 67, 225, 226, 228, 229, 230, 241 y 244

**Venezuela** **Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**  
**Artículo 2°.-** Definición de Niño y de Adolescente. Se entiende por niño toda persona con menos de doce años de edad. Se entiende por adolescente toda persona con doce años o más y menos de dieciocho años de edad.  
 Si existieren dudas acerca de si una persona es niño o adolescente se le presumirá niño hasta prueba en contrario. Si existieren dudas acerca de si una persona es adolescente o mayor de dieciocho años, se le presumirá adolescente, hasta prueba en contrario.  
**Artículo 7° .-** Prioridad Absoluta. El Estado, la familia y la sociedad deben asegurar, con Prioridad Absoluta todos los derechos y garantías de los niños y adolescentes (...).



### Definición de niña, niño y adolescente

#### Otras normas de alcance específico

**Colombia** **Ley 679**  
**Artículo 2.-** Para los efectos de la presente ley, se entiende por menor de edad la persona que no ha cumplido los dieciocho años.

**Perú** **LEY N° 27558.** Ley de fomento de la educación de las niñas y adolescentes rurales  
**Artículo 2.-** De la definición.-  
 Son niñas y adolescentes rurales aquellas que tienen residencia habitual en centros poblados menores y comunidades no urbanizadas, campesinas y nativas que se dedican predominantemente a actividades agrícolas, ganaderas y/o forestales.

### 1.3. JOVEN

#### Definición de joven

#### Normas laborales

**Argentina** **Ley No 25013. Reforma Laboral**  
**Artículo 1.-** (Contrato de trabajo de aprendizaje).- El contrato de aprendizaje tendrá finalidad formativa teórico-práctica, la que será descripta con precisión en un programa adecuado al plazo de duración del contrato. Se celebrará por escrito entre un empleador y un joven sin empleo, de entre QUINCE (15) YVEINTIOCHO (28) años.

## CAPÍTULO 2 PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

### 2.1. PRINCIPIO DE IGUALDAD

#### Principio de igualdad

#### Sistema Universal

**Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)** **Artículo 7.-** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.  
 Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (1963)

#### **Artículo 7.-**

I. Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y a que se le haga justicia conforme a la ley y en condiciones de igualdad. Toda persona, sin distinción por motivos de raza, de color o de origen étnico, tiene derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra su integridad personal cometido por funcionarios públicos, o por cualquier individuo, grupo o institución.



**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976)** **Artículo 26.-** Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley.

Principio de igualdad  
Sistema Interamericano

**Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre** **Artículo II.-** Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos** **Artículo 24.-** Igualdad ante la Ley  
Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley (...).

Principio de igualdad  
Normas constitucionales

**Argentina** **Artículo 16.-** (...) Todos sus habitantes son iguales ante la ley (...).

**Brasil** **Artículo 5.-** Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad (...) a la igualdad (...).

**Chile** **Artículo .-** Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.  
**Artículo 19.-** La Constitución asegura a todas las personas (...)  
La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre.  
Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias(...).  
La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

**Colombia** **Artículo 13.-** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley (...).

**Ecuador** **Artículo 23.-** Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:  
(...)  
3. La igualdad ante la ley (...).

**Paraguay** **Artículo 47.-** El estado garantizará a todos los habitantes de la República:  
(...)  
I. la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen;



- 2. la igualdad ante las leyes;
- 3. la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y
- 4. la igualdad de oportunidades en la participación de los beneficios de la naturaleza, de los bienes materiales y de la cultura.

**Perú** **Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho: (...)  
2.A la igualdad ante la ley (...).

**Uruguay** **Artículo 8.-** Todas las personas son iguales ante la ley no reconociéndose otra distinción entre ellas sino la de los talentos o las virtudes.  
**Artículo 9.-** Se prohíbe la fundación de mayorazgos. Ninguna autoridad de la República podrá conceder título alguno de nobleza, ni honores o distinciones hereditarias.

**Venezuela** **Artículo 21.-** Todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia: (...)  
**Artículo 88.-** El Estado garantizará la igualdad y equidad de hombres y mujeres en el ejercicio del derecho al trabajo.

Principio de igualdad  
Normas civiles

**Bolivia** **Código Civil**  
**Artículo 22.-** (Igualdad).- Los derechos de la personalidad y otros establecidos por el presente Código, se ejercen por las personas individuales sin ninguna discriminación.

**Perú** **Código Civil**  
**Artículo 4.-** El varón y la mujer tienen igual capacidad de goce y de ejercicio de los derechos civiles.

**Venezuela** **Código Civil**  
**Artículo 290.-** El hijo menor que por causa justificada, no habite en el hogar del padre o de la madre, tiene derecho a recibir alimentos en calidad y cantidad igual a los que reciben, en el hogar del uno o de la otra, sus demás hijos o descendientes.  
**Artículo 827 .-** Salvo lo previsto en el artículo 219, el padre y la madre, sus ascendientes y demás parientes del hijo nacido y concebido fuera del matrimonio, tienen en la sucesión de este último y en la de sus descendientes, los mismos derechos que la Ley atribuye al hijo nacido o concebido durante el matrimonio.  
**Artículo 828.-** Cuando concurren hermanos de doble conjunción, aun cuando hayan sido concebidos y nacidos fuera del matrimonio, con hermanos de simple conjunción, a estos últimos les corresponderá una cuota igual a la mitad de lo que a cada uno de aquéllos corresponda.  
**Artículo 829.-** Los hijos adoptivos en adopción simple tienen, en la herencia del adoptante o adoptantes, los mismos derechos que los otros hijos.



Principio de igualdad  
Normas penales

**Colombia** **Código de Procedimiento Penal**  
**Artículo 5.-** Es deber de los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Principio de igualdad  
Normas laborales

**Argentina** **Ley No 20744. Contrato de Trabajo**  
**Artículo 81.- (Igualdad de trato).**- El empleador debe dispensar a todos los trabajadores igual trato en identidad de situaciones. Se considerará que existe trato desigual cuando se produzcan discriminaciones arbitrarias fundadas en razones de sexo, religión o raza, pero no cuando el diferente tratamiento responda a principios de bien común, como el que se sustente en la mayor eficacia, laboriosidad o contracción a sus tareas por parte del trabajador.

Principio de igualdad  
Normas especiales sobre derechos del niño

**Bolivia** **Código del Niño, Niña y Adolescente**  
**Artículo 105.- (Respeto).**- (...) Ningún niño, niña ni adolescente debe sufrir discriminación étnica, de género, social o por razón de creencias religiosas. El Estado tiene la obligación de garantizar un trato respetuoso de igualdad y equidad a todos los niños, niñas y adolescentes que habitan en el territorio nacional.

**Brasil** **Estatuto del Niño y Adolescente**  
**Artículo 20.-** Los hijos, habidos o no de la relación de casamiento, o por adopción tendrán los mismos derechos y calificaciones, prohibidas cualesquier designaciones discriminatorias relativas a la filiación. **Artículo 16. (...)** Todos sus habitantes son iguales ante la ley (...).

**Perú** **Código del Niño y del Adolescente**  
**Artículo 284.- Naturaleza y Principios (...)**  
e) Igualdad de las partes (...).

**Venezuela** **Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**  
**Artículo 538.- Dignidad.-** Se debe respetar (...) el derecho a la igualdad ante la ley (...).



## Principio de igualdad

## Otras normas de alcance específico

<b>Argentina</b>	<p><b>Ley No 24195. Ley Federal de Educación</b></p> <p><b>Artículo 5.-</b> El Estado Nacional deberá fijar los lineamientos de la política educativa respetando los siguientes derechos, principios y criterios: (...) La concreción de una efectiva igualdad de oportunidades y posibilidades para todos los habitantes y el rechazo a todo tipo de discriminación. La equidad, a través de la justa distribución de los servicios educacionales a fin de lograr la mejor calidad posible y resultados equivalentes a partir de la heterogeneidad de la población.</p> <p><b>Artículo 8.-</b> El Sistema Educativo asegurara, a todos los habitantes del país el ejercicio efectivo de su derecho a aprender, mediante la igualdad de oportunidades y posibilidades, sin discriminación alguna.</p> <p><b>Artículo 9.-</b> El Sistema Educativo ha de ser flexible, articulado, equitativo, abierto, prospectivo y orientado a satisfacer las necesidades nacionales y la diversidad regional.</p>
------------------	--

<b>Bolivia</b>	<p><b>Código de Familia</b></p> <p><b>Artículo 3.-</b> (Trato jurídico).- Los miembros de la familia gozan de trato jurídico igualitario y compatible con la dignidad humana, dentro de las jerarquías que impone la organización familiar.</p> <p><b>Artículo 5.-</b> (Garantías).- (...) Además, es obligación del Estado asegurarles por Ley o por otros medios, todas las oportunidades y facilidades tanto a mujeres como a varones, con el fin de garantizarles su desarrollo integral en condiciones de igualdad y equidad.</p> <p><b>Artículo 173.-</b> (Principio de igualdad de los hijos).- Todos los hijos, sin distinción de origen, tienen los mismos derechos y deberes respecto a sus padres.</p> <p><b>Artículo 231.-</b> (Herencia entre adoptado y adoptante).- El adoptado tiene derecho a heredar al adoptante en igualdad de condiciones que los hijos que después de la adopción pudiera llegar a tener este último, conforme al artículo 225.</p>
----------------	---

<b>Perú</b>	<p><b>Ley N° 27558. Ley de fomento de la educación de las niñas y adolescentes rurales</b></p> <p><b>Artículo 1.-</b> De los criterios generales de promoción.- El Estado promueve condiciones de equidad entre niños, niñas y adolescentes en áreas rurales para lo cual debe formular políticas educativas que respondan a las necesidades de ese sector y, específicamente, de las niñas y adolescentes rurales, en el marco de una formación integral y de calidad para todos.</p> <p><b>Concordancia:</b> artículo 7</p> <p><b>Artículo 8°.-</b> De la equidad de género.- Los objetivos en el aspecto de equidad de género en la educación rural son los siguientes: a) Que en las escuelas rurales impere la equidad y desaparezcan las prácticas de discriminación a las niñas y adolescentes, por motivos de raza, insuficiente manejo de la lengua oficial y extraedad.</p>
-------------	---





- b) Que las niñas y adolescentes puedan lograr aprendizajes oportunos acerca del proceso de transformaciones personales que se producen durante el período de la pubertad y del significado y valor de tales cambios en el desarrollo femenino.
- c) Que, en un ambiente de equidad para todos los estudiantes, el trato personalizado y respetuoso de los profesores a las niñas y adolescentes se convierta en práctica dominante y cotidiana.

**Código de deontología médica**

**Artículo 105.-** El médico, independientemente de su especialidad, tiene el deber de prestar atención gratuita a sus colegas. Gozan de igual derecho el cónyuge, la viuda mientras no contraiga nuevas nupcias, el padre y la madre. Los hijos menores de 18 años gozarán de este privilegio mientras dependan económicamente del médico (...).

**2.2. PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN**

**Principio de no discriminación  
Sistema Universal**

**Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo – OIT (1944)**      II.- La Conferencia, convencida de que la experiencia ha demostrado plenamente cuán verídica es la declaración contenida en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, según la cual la paz permanente sólo puede basarse en la justicia social afirma que:

- a) todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades.

**Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)**      **Artículo 2.-**  
I. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

**Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (1950)**      **Artículo 3.-** En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

- I. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.



**Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar (1950)**

**Artículo 3.-** En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

I. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

**Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de Guerra (1950)**

**Artículo 3.-** En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

I. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

**Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (1950)**

**Artículo 3.-** En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

I. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

**CIII. Convenio sobre la Discriminación (empleo y ocupación) (1958)**

**Artículo 1.-**

I. A los efectos de este Convenio, el término *discriminación* comprende:

a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;

**Declaración de los Derechos del Niño (1959)**

**Principio 1.-** El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo,



idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

**Principio 10.-** El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

**Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (1963)**

**Artículo 1.-** La discriminación entre los seres humanos por motivos de raza, color u origen étnico es un atentado contra la dignidad humana y debe condenarse como una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones y un hecho susceptible de perturbar la paz y la seguridad entre los pueblos.

**Concordancia:** artículos 2 y ss.

**Proclamación de Teherán (1968)**

**Directriz 1.-** Es indispensable que la comunidad internacional cumpla su solemne obligación de fomentar y alentar el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales para todos, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u opiniones políticas o de cualquier otra índole;

**Directriz 8.-** Es preciso lograr que los pueblos del mundo se den cuenta cabal de los males de la discriminación racial y se unan para combatirlos. La aplicación de este principio de no discriminación (...) constituye una tarea urgentísima de la humanidad, tanto en el plano internacional como en el nacional.

**Directriz 11.-** La notoria denegación de los derechos humanos derivada de la discriminación por motivos de raza, religión, creencia o expresión de opiniones ofende a la conciencia de la humanidad y pone en peligro los fundamentos de la libertad, de la justicia y de la paz en el mundo (...).

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976)**

**Artículo 2.-**

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976)

**Artículo 2.-**

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole,



origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) (1977)**

**Artículo 9.-**

1. El presente Título, cuyas disposiciones tienen como fin mejorar la condición de los heridos, enfermos y náufragos, se aplicará a todos los afectados por una situación prevista en el artículo 1, sin ninguna distinción de carácter desfavorable por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión o creencia, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra condición o cualquier otro criterio análogo.

**Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores («Reglas de Beijing») (1985)**

**Regla 2.1.-** Las Reglas mínimas que se enuncian a continuación se aplicarán a los menores delincuentes con imparcialidad, sin distinción alguna, por ejemplo, de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

**Convención sobre los derechos del niño (1990)**

**Artículo 2.-**

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (1990)

**Regla 4.-** Las Reglas deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, prácticas o creencias culturales, patrimonio, nacimiento, situación de familia, origen étnico o social o incapacidad. Se deberán respetar las creencias religiosas y culturales, así como las prácticas y preceptos morales de los menores.

**Declaración y Programa de Acción de Viena (1993)**

**Directriz 15.-** El respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales sin distinción alguna es una regla fundamental de las normas internacionales de derechos humanos. La pronta y amplia eliminación de todas las formas de racismo y discriminación racial, de la xenofobia y de otras manifestaciones conexas de intolerancia es una tarea prioritaria de la comunidad internacional. Los gobiernos deben adoptar medidas eficaces para prevenirlas y combatirlas. Los grupos, instituciones, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales



mentales, así como los particulares, deben intensificar sus esfuerzos por cooperar entre sí y coordinar sus actividades contra esos males.

Directriz 21.- (...) La no discriminación y el interés superior del niño deben ser consideraciones primordiales en todas las actividades que conciernen a la infancia, teniendo debidamente en cuenta la opinión de los propios interesados.

**Principio de no discriminación**  
**Sistema Interamericano**

**Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre**      **Artículo II.-** Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

**Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”**      **Artículo 3.-** Obligación de no Discriminación.- Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**Principio de no discriminación**  
**Normas constitucionales**

**Bolivia**      **Artículo 6.-**  
I. (...) Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social u otra cualquiera.

**Brasil**      **Artículo 5.-** Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad, en los siguientes términos:  
XLI. la ley castigará cualquier discriminación atentatoria contra los derechos y libertades fundamentales;  
XLII. la práctica del racismo constituye delito no susceptible de fianza e imprescriptible, sujeto a penas de reclusión en los términos de la ley;  
**Artículo 227.-** Es deber de la familia, de la sociedad y del Estado asegurar al niño y al adolescente, con absoluta prioridad, el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, a la educación, al ocio, o la profesionalización, a la cultura, a la dignidad, al respeto, a la libertad y a la convivencia familiar y comunitaria, además de protegerlos de toda forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión.

**Colombia**      **Artículo 13.-** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y



oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

**Artículo 43.-** La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación (...).

**Ecuador**

**Artículo 17.-** El Estado garantizará a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes.

**Artículo 23.-** Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:

3. (...) Todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma; religión, filiación política, posición económica, orientación sexual; estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole.

**Artículo 50.-** El Estado adoptará las medidas que aseguren a los niños y adolescentes las siguientes garantías:

(...)

5. Prevención y atención contra el maltrato, negligencia, discriminación y violencia.

**Paraguay**

**Artículo 46.-** Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien.

Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios.

**Artículo 88.-** No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales.

**Perú**

**Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho:

I. (...) Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole (...).

**Artículo 26.-** En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

2. Igualdad de oportunidades sin discriminación.

**Venezuela**

**Artículo 19.-** El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos.

**Artículo 21.-** Todas las personas son iguales ante la ley, y en consecuencia:

I. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.



**Artículo 89.- Trabajo (...)-**

6. Se prohíbe todo tipo de discriminación por razones de política, edad, raza, sexo o credo o por cualquier otra condición.

Principio de no discriminación  
Normas civiles

**Perú**

**Código Procesal Civil**

**Artículo VI.-** Principio de Socialización del proceso.- El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

Principio de no discriminación  
Normas penales

**Colombia**

**Código Penal**

**Artículo 7.-** La ley penal se aplicará a las personas sin tener en cuenta consideraciones diferentes a las establecidas en ella (...).

**Artículo 147.-** El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice prácticas de segregación racial o ejerza tratos inhumanos o degradantes basados en otras distinciones de carácter desfavorable que entrañen ultraje contra la dignidad personal, respecto de cualquier persona protegida, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años

**Ecuador**

**Código Penal**

**Artículo 212.4.-** Será sancionado con prisión de seis meses a tres años:

- 1) El que, por cualquier medio, difundiere ideas basadas en la superioridad o en el odio racial;
- 2) El que incitare, en cualquier forma, a la discriminación racial;
- 3) El que realizare actos de violencia o incitare a cometerlos contra cualquier raza, persona o grupo de personas de cualquier color u origen étnico; y,
- 4) El que financiare, asistiere o ayudare a cualquier clase de actividades racistas.

Si los delitos puntualizados en este artículo fueren ordenados o ejecutados por funcionarios o empleados públicos, la pena será de prisión de uno a cinco años.

Concordancia: artículo 212.5 y ss.

**Uruguay**

**Código Penal**

**Artículo 149 bis.- (Incitación al odio, desprecio o violencia hacia determinadas personas).-** El que públicamente o mediante cualquier medio apto para su difusión pública, incitare al odio, al desprecio, o a cualquier forma de violencia moral o física contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, religión u origen nacional o étnico, será castigado con tres a dieciocho meses de prisión.



## Principio de no discriminación

## Normas laborales

**Argentina**      **Ley No 20744 Contrato de Trabajo**  
**Artículo 17.- (Prohibición de hacer discriminaciones).**- Por esta ley se prohíbe cualquier tipo de discriminación entre los trabajadores por motivo de sexo, raza, nacionalidad, religiosos, políticos, gremiales o de edad.

**Paraguay**      **Código Laboral**  
**Artículo 67.-** Los trabajadores tienen los siguientes derechos (...)  
 c) Disfrutar de salario igual, por trabajo de igual naturaleza, eficacia y duración, sin distinción de edad, sexo o nacionalidad, religión, condición social, y preferencias políticas y sindicales (...).

## Principio de no discriminación

## Normas especiales sobre derechos del niño

**Bolivia**      **Código del Niño, Niña y Adolescente**  
**Artículo 3.- (Aplicación).**- Las disposiciones del presente Código son de orden público y de aplicación preferente. Se aplica a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en el territorio boliviano, sin ninguna forma de discriminación.

**Brasil**      **Estatuto del Niño y del Adolescente**  
**Artículo 5.-** Ningún niño o adolescente será objeto de cualquier forma de (...) discriminación (...).

**Colombia**      **Código del Menor**  
**Artículo 2.-** Los derechos consagrados en la Constitución Política, en el presente Código y en las demás disposiciones vigentes, serán reconocidos a todos los menores, sin discriminación alguna por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o cualquier otra condición suya, de sus padres o de sus representantes legales.

**Ecuador**      **Código de Menores**  
**Artículo 2.-** Los derechos consagrados en la Constitución Política, en el presente Código, y en las demás disposiciones vigentes, serán reconocidos a todos los menores, sin discriminación alguna, por razones de condición familiar, social, económica, política, étnica, religiosa, o cualquier otra condición suya, de sus padres, familiares, o sus representantes.

**Perú**      **Código del Niño y del Adolescente**  
**Artículo III.-** Igualdad de oportunidades.- Para la interpretación y aplicación de este Código se deberá considerar la igualdad de oportunidades y la no discriminación a que tiene derecho todo niño y adolescente sin distinción de sexo.





**Artículo V.-** Ámbito de aplicación general.- El presente Código se aplicará a todos los niños y adolescentes del territorio peruano, sin ninguna distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, nacionalidad, origen social, posición económica, etnia, impedimento físico o mental, o cualquier otra condición, sea propia o de sus padres o responsables.

**Artículo 14.-** (...) La autoridad educativa adoptará las medidas del caso para evitar cualquier forma de discriminación.

## Venezuela

### Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente

**Artículo .-** Principio de Igualdad y no Discriminación.- Las disposiciones de esta Ley se aplican por igual a todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, pensamiento, conciencia, religión, creencias, cultura, opinión política o de otra índole, posición económica, origen social, ético o nacional, discapacidad, enfermedad, nacimiento o cualquier otra condición del niño o adolescente, de sus padres, representantes o responsables, o de sus familiares.

**Artículo 124.-** Tipos.- Con el objeto de desarrollar políticas y permitir la ejecución de las medidas se establecen, con carácter indicativo, los siguientes programas:

De Rehabilitación y Prevención: Para atender a los niños y adolescentes que sean objeto de torturas, maltratos, explotación, abuso, discriminación, crueldad, negligencia u opresión; tengan necesidades especiales tales como discapacitados y superdotados; sean consumidores de sustancias alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicas; padezcan de enfermedades infecto-contagiosas; tengan embarazo precoz; así como para evitar la aparición de estas situaciones (...).

## Principio de no discriminación

### Otras normas de alcance específico

## Colombia

### Decreto 1543

**Artículo 39.-** A las personas infectadas por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), a sus hijos y demás familiares, no podrá negárseles por tal causa su ingreso o permanencia a los centros educativos, públicos o privados, asistenciales o de rehabilitación, ni el acceso a cualquier actividad laboral o su permanencia en la misma, ni serán discriminados por ningún motivo.

**Artículo 21.-** La exigencia de pruebas de laboratorio para determinar la infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) queda prohibida como requisito obligatorio para:

- a. Admisión o permanencia en centros educativos, deportivos, sociales o de rehabilitación.
- b. Acceso a cualquier actividad laboral o permanencia en la misma.
- c. Ingresar o residenciarse en el país.
- d. Acceder a servicios de salud.
- e. Ingresar, permanecer o realizar cualquier tipo de actividad cultural, social, política, económica o religiosa.

**Paraguay****Ley N 978. Ley de Migraciones**

**Artículo 6.-** No serán admitidos en el territorio nacional los extranjeros que deseen ingresar como residentes permanentes o residentes temporarios, comprendidos en algunos de los siguientes impedimentos:

- 1) Estar afectados de enfermedad infecto-contagiosa o transmisible que pueda significar un riesgo para la salud pública;
- 2) Padecer de enfermedad o insuficiencia mental que alteren sus estados de conducta, haciéndolos irresponsables de sus actos o provocando graves dificultades familiares o sociales;
- 3) Los disminuidos por defectos físicos o psíquicos congénitos o adquiridos, o una enfermedad crónica, que los imposibilite para el ejercicio de la profesión, oficio, industria o arte que posean;
- 4) Los que hubiesen sido condenados por delitos dolosos, a más de dos años de penitenciaría;
- 5) Los que tengan antecedentes penales, excepto que los mismos no denoten en su autor una peligrosidad tal que haga inadecuada su incorporación a la sociedad. A tales efectos se valorará la naturaleza de los delitos cometidos, condena aplicada, su reincidencia, y si la pena o acción penal se encuentra extinguida;
- 6) Los que ejerzan o lucren con la prostitución, los que trafiquen ilegalmente con personas o sus órganos, los adictos a los estupefacientes, los que se dediquen al tráfico ilegal de drogas y los que fomenten su uso o lucren con ellas;
- 7) Los que carezcan de profesión, oficio, industria, arte, medio de vida lícito, o los que practiquen la mendicidad o sean ebrios consuetudinarios, los que por falta de hábitos de trabajo, vagancia, mendicidad, ebriedad habitual o por la inferioridad moral del medio en que actúen, observen una conducta proclive al delito; y,
- 8) Quienes hayan sido objeto de expulsión y quienes tengan expresamente prohibido el ingreso o reingreso a la República, de acuerdo a órdenes emanadas de la autoridad judicial competente.

**Concordancia:** artículo 7

**Perú****Ley N° 27558. Ley de fomento de la educación de las niñas y adolescentes rurales**

**Artículo 8.-** De la equidad de género.- Los objetivos en el aspecto de equidad de género en la educación rural son los siguientes:

- a) Que en las escuelas rurales impere la equidad y desaparezcan las prácticas de discriminación a las niñas y adolescentes, por motivos de raza, insuficiente manejo de la lengua oficial y extraedad (...).



## 2.2.1. Discriminación en razón de género

### Principio de no discriminación

#### Discriminación en razón del género

##### Sistema Universal

#### Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer (1967)

##### Preámbulo.-

Quinto párrafo. Considerando que la discriminación contra la mujer es incompatible con la dignidad humana y con el bienestar de la familia y de la sociedad, impide su participación en la vida política, social, económica y cultural de sus países en condiciones de igualdad con el hombre, y constituye un obstáculo para el pleno desarrollo de las posibilidades que tiene la mujer de servir a sus países y a la humanidad (...).

**Artículo 1.-** La discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana.

**Artículo 2.-** Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas a fin de abolir las leyes, costumbres, reglamentos y prácticas existentes que constituyan una discriminación en contra de la mujer, y para asegurar la protección jurídica adecuada de la igualdad de derechos del hombre y la mujer, en particular:

- a) El principio de la igualdad de derechos figurará en las constituciones o será garantizado de otro modo por ley;
- b) Los instrumentos internacionales de las Naciones Unidas y de los organismos especializados relativos a la eliminación de la discriminación en contra de la mujer se aceptarán mediante ratificación o adhesión y se aplicarán plenamente tan pronto como sea posible.

**Concordancia:** artículos 3 y ss.

#### Proclamación de Teherán (1968)

**Directriz 15.-** La discriminación de que sigue siendo aún víctima la mujer en distintas regiones del mundo debe ser eliminada. El hecho de que la mujer no goce de los mismos derechos que el hombre es contrario a la Carta de las Naciones Unidas y a las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La aplicación cabal de la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer es una necesidad para el progreso de la humanidad (...).

#### Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1981)

**Artículo 1.-** A los efectos de la presente Convención, la expresión «discriminación contra la mujer» denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

**Concordancia:** artículos 2 y ss.



**Declaración y Programa de Acción de Viena (1993)**

**Directriz 18.-** (...) La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional.

**II parte, Directriz 49.-** La Conferencia insta a los Estados a que deroguen leyes y reglamentos en vigor y a que eliminen costumbres y prácticas que sean discriminatorias y perjudiciales para las niñas.

Principio de no discriminación  
Discriminación en razón del género  
Normas constitucionales

**Brasil**

**Artículo 5.-** Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad, en los siguientes términos:  
I. el hombre y la mujer son iguales en derechos y obligaciones, en los términos de esta Constitución (...).

**Paraguay**

**Artículo 48.-** El hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional.

Principio de no discriminación  
Discriminación en razón del género  
Normas especiales sobre derechos del niño

**Perú**

**Código del Niño y del Adolescente**  
**Artículo III.-** Igualdad de oportunidades.- Para la interpretación y aplicación de este Código se deberá considerar la igualdad de oportunidades y la no discriminación a que tiene derecho todo niño y adolescente sin distinción de sexo.  
**Artículo 15.-** A la educación básica.- El Estado garantiza que la educación básica comprenda (...)  
e) La preparación para una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de solidaridad, comprensión, paz, tolerancia, igualdad entre los sexos, amistad entre los pueblos y grupos étnicos, nacionales y religiosos (...).

**Venezuela**

**Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**  
**Artículo .-** Principio de Igualdad y no Discriminación. Las disposiciones de esta Ley se aplican por igual a todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos(...) sexo (...).



## 2.3. MEDIDAS POSITIVAS

### Medidas positivas

#### Normas constitucionales

**Venezuela**      **Artículo 21.- (...)**  
 3. La ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan (...).

### Medidas positivas

#### Norma especial sobre derechos del niño

**Bolivia**      **Código del Niño, Niña y Adolescente**  
**Artículo 98.-** (Nombres convencionales).- En caso de desconocerse la identidad de uno o ambos progenitores y no poderlos identificar, el niño o niña será registrado con nombre y dos apellidos convencionales; debiendo figurar también en el registro los nombres y apellidos convencionales de ambos padres o de uno de ellos, según el caso, situación que quedará registrada en la partida correspondiente, pero no en el certificado de nacimiento.

**Perú**      **Código del Niño y del Adolescente**  
**Artículo 105.-** Criterios para la Colocación Familiar.- El PROMUDEH o las instituciones autorizadas por éste podrán decidir la colocación del niño o adolescente. Para este efecto deben considerar el grado de parentesco y, necesariamente, la relación de afinidad o afectividad con la persona, familia o institución que pretende asumir su cuidado, dándose preferencia a quienes se encuentren ubicados en su entorno local.

### Medidas positivas

#### Otras normas de alcance específico

**Argentina**      **Ley No 24195. Ley Federal de Educación**  
**Artículo 5.-** El Estado Nacional deberá fijar los lineamientos de la política educativa respetando los siguientes derechos, principios y criterios:  
 (...)  
 La concreción de una efectiva igualdad de oportunidades y posibilidades para todos los habitantes y el rechazo a todo tipo de discriminación.  
 (...)



**Artículo 8.-** El Sistema Educativo asegurara, a todos los habitantes del país el ejercicio efectivo de su derecho a aprender, mediante la igualdad de oportunidades y posibilidades, sin discriminación alguna.

#### Perú

**Artículo 16.-** De la promoción del liderazgo femenino democrático.- El Ministerio de Educación dispone que se promuevan estímulos y oportunidades para que, en igualdad de condiciones que los varones, las niñas y adolescentes rurales aprendan a intervenir y liderar, con estilos democráticos, las instituciones y asociaciones escolares, infantiles, juveniles y comunales, tanto para fortalecer su formación ciudadana, como para prepararse a cumplir funciones similares en las distintas instancias de la vida pública del país.

#### Venezuela

##### **Ley sobre protección familiar**

**Artículo 6.-** En igualdad de condiciones, tendrán preferencia para la concesión por parte de los entes de carácter público, de créditos agrícolas, industriales, artesanales, comerciales o para la construcción o adquisición de la vivienda familiar, las personas que tengan hijos menores de edad, cuya filiación esté legalmente comprobada.

**Artículo 7.-** En el otorgamiento de becas y demás facilidades análogas presentadas por los entes de carácter público para fomentar, desarrollar u organizar la formación profesional de los trabajadores adultos, tendrán preferencia aquellos que tengan hijos menores cuya filiación esté legalmente comprobada.

**Artículo 8.-** En igualdad de circunstancias y siempre que reúnan las condiciones exigidas en cada caso, tendrán igualmente preferencia para obtener empleo en la Administración Pública nacional, Estadal o Municipal o en las empresas privadas, las personas que tengan hijos menores de edad cuya filiación esté legalmente comprobada.

**Artículo 9.-** Todas las ventajas y prestaciones de carácter económico que se estipulen en los contratos colectivos de trabajo y que tengan por motivo el nacimiento o la existencia de los hijos de los trabajadores sólo podrán hacerse efectivas por éstos previa comprobación de la filiación. Cuando un trabajador que: tenga hijos no reconocidos, exija las ventajas y prestaciones a que se refiere este artículo, podrá hacer la declaración de reconocimiento ante el funcionario del trabajo correspondiente, el cual deberá levantar un acta con la declaración y cumplir con las demás formalidades establecidas en el artículo 3 de esta Ley.

El patrono prestará todas las facilidades al trabajador a objeto de que éste proceda, sin tardanza, a formular la susodicha declaración.

**Artículo 10.-** En relación con la preferencia a que se refieren los artículos anteriores, se dará prioridad a la persona que tenga mayor número de hijos.



PARTE II  
**DERECHOS DE LA NIÑA, EL NIÑO Y EL ADOLESCENTE Y SITUACIONES VULNERATORIAS QUE ACENTÚAN LA DISCRIMINACIÓN**

**CAPÍTULO 3  
 DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

**3.1. DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA**

Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica  
 Sistema Universal

**Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)**      **Artículo 6.-** Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976)**      **Artículo 16.-** Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

**Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños. Con particular referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional. (1986)**      **Artículo 8.-** En todo momento el niño deberá tener nombre, nacionalidad y representante legal.

**Convención sobre los derechos del niño (1990)**      **Preámbulo.-** Sexto párrafo. Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.  
**Artículo 29.-**  
 I. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:  
 a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades (...).



**Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica**

**Sistema Interamericano**

<b>Convención Americana sobre Derechos Humanos</b>	<b>Artículo 3.-</b> Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.
<b>Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre</b>	<b>Artículo XVII.-</b> Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

**Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica**

**Normas constitucionales**

<b>Bolivia</b>	<b>Artículo 6.-</b> I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes (...).
<b>Brasil</b>	<b>Artículo 14.-</b> La soberanía popular será ejercida por sufragio universal y por voto directo y secreto con valor igual para todos, y, en los términos de la ley mediante: (...) II. Facultativos para: (...) c) los mayores de dieciséis años y menores de dieciocho años.
<b>Colombia</b>	<b>Artículo 14.-</b> Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.
<b>Ecuador</b>	<b>Artículo 23.-</b> Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: (...) 5. El derecho a desarrollar libremente su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás.
<b>Venezuela</b>	<b>Artículo 78.-</b> Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Ley, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República (...). <b>Artículo 79.-</b> Los jóvenes y las jóvenes tienen el derecho y el deber de ser sujetos activos del proceso de desarrollo (...). <b>Artículo 81.-</b> Toda persona con discapacidad o necesidades especiales tiene derecho al ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades y a su integración familiar y comunitaria (...).





**Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica**  
**Normas civiles**

<p><b>Argentina</b></p>	<p><b>Código Civil</b>  <b>Artículo 54.-</b> Tienen incapacidad absoluta:                  (...)                 <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Los menores impúberes;</li> </ol> <b>Artículo 56.-</b> Los incapaces pueden, sin embargo, adquirir derechos o contraer obligaciones por medio de los representantes necesarios que les da la ley.  <b>Artículo 57.-</b> Son representantes de los incapaces:                  (...)                 <ol style="list-style-type: none"> <li>2. De los menores no emancipados, sus padres o tutores;</li> </ol> <b>Artículo 59.-</b> A más de los representantes necesarios, los incapaces son promiscuamente representados por el Ministerio de Menores, que será parte legítima y esencial en todo asunto judicial o extrajudicial, de jurisdicción voluntaria o contenciosa, en que los incapaces demanden o sean demandados, o en que se trate de las personas o bienes de ellos, so pena de nulidad de todo acto y de Todo juicio que hubiere lugar sin su participación.</p> <p><b>Código Procesal Civil</b>  <b>Artículo 426.-</b> Procedencia.- Toda persona mayor de catorce años podrá ser propuesta como testigo y tendrá el deber de comparecer y declarar, salvo las excepciones establecidas por ley (...).  <b>Artículo 780.-</b> Trámite.- Cuando la persona interesada, o el ministerio pupilar a su instancia, solicitare autorización para comparecer en juicio y ejercer actos jurídicos, se citará inmediatamente a aquélla, a quien deba otorgarla y al representante del ministerio pupilar, a una audiencia que tendrá lugar dentro de tercero día y en la que se recibirá toda la prueba.                  En la resolución en que se conceda autorización a un menor para estar en juicio, se le nombrará tutor especial. En la autorización para comparecer en juicio queda comprendida la facultad de pedir litisexpensas.</p>
<p><b>Bolivia</b></p>	<p><b>Código Civil</b>  <b>Artículo 1.-</b> (Comienzo de la personalidad).-                  I. El nacimiento señala el comienzo de la personalidad.                  II. Al que está por nacer se lo considera nacido para todo lo que pudiera favorecerle, y para ser tenido como persona basta nacer con vida.                  III. El nacimiento con vida se presume, salva la prueba contraria, siendo indiferente que se produzca naturalmente o por procedimientos quirúrgicos.  <b>Artículo 3.- (Capacidad jurídica; limitaciones).-</b>                  Toda persona tiene capacidad jurídica. Esta capacidad experimenta limitaciones parciales sólo en los casos especialmente determinados por la ley.  <b>Artículo 5.- (Incapacidad de obrar).-</b>                  I. Incapaces de obrar son:                  1) Los menores de edad, salvo lo dispuesto en los parágrafos III y IV de este artículo y las excepciones legales.</p>



II. Los actos civiles correspondientes a los incapaces de obrar se realizan por sus representantes, con arreglo a la ley.

III. Sin embargo el menor puede, sin autorización previa de su representante, ejercer por cuenta propia la profesión para la cual se haya habilitado mediante un título expedido por universidades o institutos de educación superior o especial.

IV. El menor puede también administrar y disponer libremente del producto de su trabajo.

Artículo 21.- (Naturaleza de los derechos de la personalidad y su limitación).-

Los derechos de la personalidad son inherentes al ser humano y se hallan fuera del comercio. Cualquier limitación a su libre ejercicio es nula cuando afecta al orden público o a las buenas costumbres.

**Artículo 23.- (Inviolabilidad).-**

Los derechos de la personalidad son inviolables y cualquier hecho contra ellos confiere al damnificado la facultad de demandar el cese de ese hecho, aparte del resarcimiento por el daño material o moral.

**Concordancias:** artículos 299, 300 y 971

**Artículo 988.- (Daño causado por persona inimputable).-** Quien en el momento de cometer un hecho dañoso no tenía la edad de diez años cumplidos o estaba por otra causa incapacitado de querer o entender, no responde por las consecuencias de su hecho a menos que su incapacidad derive de culpa propia.

**Artículo 989.- (Resarcimiento del daño causado por persona inimputable).-**

I. El resarcimiento del daño causado por el menor de diez años o por el incapacitado de querer o entender, se debe por quien estaba obligado a la vigilancia del incapaz, excepto si se prueba que no se pudo impedir el hecho.

II. Si el perjudicado no ha podido obtener el resarcimiento de quien estaba obligado a la vigilancia, el autor del daño puede ser condenado a una indemnización equitativa.

Artículo 990.- (Responsabilidad del padre y la madre o del tutor).-

El padre y la madre o el tutor deben resarcir el daño causado por sus hijos menores no emancipados o por los menores sujetos a tutela que vivan con ellos, excepto si prueban que no pudieron impedir el hecho.

**Artículo 991.- (Responsabilidad de los maestros y de los que enseñan un oficio).-**

Los profesores o maestros y los que enseñan un oficio deben resarcir el daño causado por sus discípulos y aprendices menores de edad no emancipados estando bajo su vigilancia, excepto si prueban que no pudieron impedir el hecho.

## Brasil

### Código Civil

**Artículo 3.-** Están absolutamente incapacitados para ejercer personalmente los actos de la vida civil:

I. los menores de dieciséis años;

**Artículo 4.-** Están incapacitados, con respecto a determinados actos, o a la manera de ejercerlos:

I. los que tienen más de dieciséis pero menos de dieciocho años;

**Artículo 5.- (...)**

Párrafo único. Cesará la incapacitación de los menores de edad:



- I. por autorización de los padres, o de uno de ellos a falta del otro, mediante un instrumento público, independientemente de una aprobación judicial, o por sentencia del juez, tras oír al tutor, si el menor tuviese dieciséis años cumplidos;
- II. por el matrimonio;
- III. por el ejercicio de un cargo público efectivo;
- IV. por el otorgamiento de un título a la conclusión de una carrera de instrucción superior;
- V. por el establecimiento civil o comercial, o por la existencia de una relación laboral, siempre y cuando, en función de éstos, el menor que haya cumplido dieciséis años sea económicamente independiente.

**Chile**

**Código Civil**

**Artículo 43.-** Son representantes legales de una persona el padre o la madre legítimos, el adoptante y su tutor o curador.

**Artículo 55.-** Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición. Divídense en chilenos y extranjeros.

**Artículo 281.-** Si el hijo fuere incapaz de parecer en juicio, la acción que se concede por el artículo anterior podrán deducirla, además de las personas que señalan otras leyes, las personas a cuyo cuidado esté y las demás a quienes corresponda dicha acción en conformidad a la ley.

**Código de Procedimiento Civil**

**Artículo 357 (346).-** No son hábiles para declarar como testigos:

- I. Los menores de catorce años. Podrán, sin embargo, aceptarse sus declaraciones sin previo juramento y estimarse como base para una presunción judicial, cuando tengan discernimiento suficiente;

**Colombia**

**Código de Procedimiento Civil**

**Artículo 44.-** Modificado. Decreto 2282 de 1989, Artículo I, Numeral (...)

16. Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso.

Tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales.

(...)

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del menor, el juez le designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Concordancia: artículo 45. Modificado. Decreto 2282 de 1989, Artículo I, Numeral 17, y artículo 46. Modificado. Decreto 2282 de 1989, Artículo I, Numeral 18.

**Ecuador**

**Código de Procedimiento Civil**

**Artículo 34.-** No pueden comparecer en juicio como actores ni como demandados:

- I. El menor de edad y cuantos se hallen bajo tutela o curaduría, a no ser que lo hagan



por medio de su representante legal o para defender sus derechos provenientes de contratos que hayan celebrado válidamente sin intervención de representante legal (...).

**Artículo 35.-** Los que se hallen bajo patria potestad serán representados por el padre o la madre que la ejerza; y los demás incapaces que no estuvieren bajo patria potestad, tutela o curaduría, por el curador que se les de para el pleito.

El hijo menor de edad será representado por el padre. A falta de éste, le representará la madre, lo mismo que cuando se trate de demanda contra el padre. A falta del padre y de la madre, será representado por su curador especial o por un curador ad litem.

## Perú

### Código Civil

**Artículo 1.-** La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento.

**Artículo 3.-** Toda persona tiene el goce de los derechos civiles, salvo las excepciones expresamente establecidas por ley

**Artículo 42.-** Tienen plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles las personas que hayan cumplido dieciocho años de edad, salvo lo dispuesto en los artículos 43o y 44o.

**Concordancia:** artículos 43 y 44

**Artículo 46.-** La incapacidad de las personas mayores de dieciséis años cesa por matrimonio o por obtener título oficial que les autorice para ejercer una profesión u oficio.

Tratándose de mujeres mayores de catorce años cesa también por matrimonio. La capacidad adquirida por matrimonio no se pierde por la terminación de éste.

**Artículo 61.-** La muerte pone fin a la persona.

**Artículo 2046.-** Igualdad de derechos entre peruanos y extranjeros.- Los derechos civiles son comunes a peruanos y extranjeros, salvo las prohibiciones y limitaciones que, por motivo de necesidad nacional, se establecen para los extranjeros y las personas jurídicas extranjeras.

**Concordancias:** artículos 3 y ss; 2050, 2062, 2072, 2073 y 2114

**Artículo 2070.-** Estado y capacidad de la persona natural.- El estado y capacidad de la persona natural se rigen por la ley de su domicilio (...).

### Código Procesal Civil

**Artículo 57.-** Capacidad para ser parte material en un proceso.- Toda persona natural o jurídica, los órganos constitucionales autónomos y la sociedad conyugal, la sucesión indivisa y otras formas de patrimonio autónomo, pueden ser parte material en un proceso.

**Artículo 58.-** Capacidad para comparecer en un proceso.- Tienen capacidad para comparecer por sí a un proceso o para conferir representación designando apoderado judicial, las personas que pueden disponer de los derechos que en él se hacen valer, así como aquellas a quienes la ley se lo faculte. Las demás deben comparecer por medio de representante legal.

También pueden comparecer en un proceso, representando a otras personas, las que ejercen por sí sus derechos.

Puede continuar un proceso quien durante su transcurso cambia de nombre, sin perjuicio de la causa que motivó tal hecho.



**Artículo 63.-** Necesidad de la representación procesal.- Las personas naturales que no tienen el libre ejercicio de sus derechos, comparecen al proceso representados según dispongan las leyes pertinentes.

**Uruguay****Código Civil**

**Artículo 39.-** El estado civil es la calidad de un individuo en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones.

**Artículo 283.-** El matrimonio y la emancipación producen el efecto de poder ejercer los hijos menores todos los actos de la vida civil, excepto aquellos que por este Código se prohíben a los menores habilitados de edad. Por lo que hace el emancipado, está además sujeto a las restricciones expresadas en el Título del matrimonio.

**Venezuela****Código Civil**

**Artículo 18.-** Es mayor de edad quien haya cumplido dieciocho (18) años. El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, con las excepciones establecidas por disposiciones especiales.

**Artículo 383.-** La emancipación confiere al menor la capacidad de realizar por sí sólo actos de simple administración. Para cualquier acto que exceda de la simple administración, requerirá autorización del Juez competente (...).

**Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica****Normas penales****Argentina****Código Procesal Penal**

**Artículo 76.-** Incapacidad.- Si se presumiere que el imputado, en el momento de cometer el hecho, padecía de alguna enfermedad mental que lo hacía inimputable, podrá disponerse provisionalmente su internación en un establecimiento especial, si su estado lo tornare peligroso para sí o para los terceros.

En tal caso, sus derechos de parte serán ejercidos por el curador o si no lo hubiere, por el defensor oficial, sin perjuicio de la intervención correspondiente a los defensores ya nombrados.

Si el imputado fuere menor de dieciocho años sus derechos de parte podrán ser ejercidos también por sus padres o tutor.

**Bolivia****Ley de Procedimiento Penal**

**Artículo 78.- (Querellante).**- (...) Los menores de edad y los interdictos declarados, podrán formular querrela por medio de sus representantes legales.

**Artículo 121.- (Testigos de actuación).**- Podrá ser testigo de actuación cualquier persona con excepción de los menores de catorce años, los enfermos mentales y los que se encuentren bajo el efecto de bebidas alcohólicas o estupefacientes.

**Artículo 353.- (Testimonio de menores).**- El testigo menor de dieciséis años será interrogado por el juez o presidente del tribunal en base a las preguntas presentadas por las partes en forma escrita.



En el interrogatorio el juez o el presidente del tribunal será asistido por un pariente del menor o un experto en psicología siguiendo las normas previstas por el Artículo 203° de este Código.

**Chile****Código de Procedimiento Penal**

**Artículo 302.-** Facultad de no declarar por motivos personales. No estarán obligados a declarar el cónyuge o el conviviente del imputado, sus ascendientes o descendientes, sus parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, su pupilo o su guardador, su adoptante o adoptado.

(...) La sola circunstancia de que el testigo fuere menor de edad no configurará necesariamente alguna de las situaciones previstas en la primera parte de este inciso.

**Artículo 306.-** (...) No se tomará juramento o promesa a los testigos menores de dieciocho años, ni a aquellos de quienes el tribunal sospechare que pudieren haber tomado parte en los hechos investigados. Se hará constar en el registro la omisión del juramento o promesa y las causas de ello.

**Artículo 310.-** Testigos menores de edad. El testigo menor de edad sólo será interrogado por el presidente de la sala, debiendo los intervinientes dirigir las preguntas por su intermedio.

**Uruguay****Código Penal**

**Artículo 258.- (De la supresión de estado).**- El que de cualquier manera, hiciere desaparecer el estado civil de una persona, o engendrar el peligro de su desaparición, será castigado con dieciocho meses de prisión a ocho años de penitenciaría.

**Artículo 259.- (De la suposición de estado)**

**Artículo 261.- (Formas agravadas).**- Constituyen formas agravadas de los delitos precedentes :

I. El que fueran efectuados por los ascendientes, por los padres naturales, reconocidos o declarados tales, por los hermanos o por el cónyuge, fuera de los casos previstos por el artículo anterior.

**Ley N° 16.893 Código del Proceso Penal**

**Artículo 3.-** (Reconocimiento de la dignidad humana).- Toda persona, cualquiera sea su posición en el proceso, y en particular aquella a quien se atribuya un delito, debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica**  
**Normas laborales**

**Argentina****Ley No 20744. Contrato de Trabajo**

**Artículo 33.-** (Facultad para estar en juicio).- Los menores, desde los catorce (14) años, están facultados para estar en juicio laboral en acciones vinculadas al contrato o relación de trabajo y para hacerse representar por mandatarios mediante el instrumento otorgado en la forma que prevén las leyes locales, con la intervención promiscua del Ministerio Público.



**Artículo 35.- (Menores emancipados por matrimonio).**- Los menores emancipados por matrimonio gozarán de plena capacidad laboral.

## Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica

### Normas especiales sobre derechos del niño

#### Brasil

##### **Estatuto del Niño y del Adolescente**

**Artículo 81.-** Es prohibida la venta al niño o al adolescente de:

- I. Armas, municiones y explosivos;
- II. Bebidas alcohólicas;
- III. Productos cuyos componentes puedan causar dependencia física o psíquica aún cuando sea por utilización indebida;
- IV. Fuegos de estampido y de artificio, excepto aquellos que por su reducido potencial sean incapaces de utilización indebida;
- V. Revistas y publicaciones a las que alude el art. 78;
- VI. Billetes de lotería y equivalentes.

**Artículo 82.-** Es prohibido el hospedaje de niño o adolescente en hotel, motel, pensión o establecimiento congénere, salvo si autorizado o acompañado por los padres o el responsable.

**Concordancias:** artículos 83 – 85.

#### Perú

##### **Código del Niño y del Adolescente**

**Artículo II.-** Sujeto de derechos.- El niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica. Deben cumplir las obligaciones consagradas en esta norma.

**Artículo IV.-** Capacidad.- Además de los derechos inherentes a la persona humana, el niño y el adolescente gozan de los derechos específicos relacionados con su proceso de desarrollo. Tienen capacidad especial para la realización de los actos civiles autorizados por este Código y demás leyes (...).

**Artículo 13.-** (...) La capacidad civil especial de los adolescentes que integran estas personas jurídicas sólo les permite la realización de actos vinculados estrictamente a los fines de las mismas, siempre que no importen disposición patrimonial.

#### Venezuela

##### **Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**

**Artículo 10.-** Niños y Adolescentes Sujetos de Derecho.- Todos los niños y adolescentes son sujetos de derecho; en consecuencia, gozan de todos los derechos y garantías consagrados a favor de las personas en el ordenamiento jurídico, especialmente aquellos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño.

**Artículo 13.-** Ejercicio Progresivo de los Derechos y Garantías.- Se reconoce a todos los niños y adolescentes el ejercicio personal de sus derechos y garantías, de manera progresiva y conforme a su capacidad evolutiva. De la misma forma, se le exigirá el cumplimiento de sus deberes (...).



### 3.2. DERECHO A LA VIDA

Derecho a la vida  
Sistema Universal

**Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)**

**Artículo 3.-** Todo individuo tiene derecho a la vida (...).

**Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña(1950)**

**Artículo 3.-**

I. Las personas que no participen directamente en las hostilidades(...). A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas (...).

**Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar (1950)**

**Artículo 3.-**

I. Las personas que no participen directamente en las hostilidades(...). A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas (...).

**Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de Guerra (1950)**

**Artículo 3.-**

I. Las personas que no participen directamente en las hostilidades (...). A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas (...).

**Artículo 13.-** Los prisioneros de guerra deberán ser tratados humanamente en todas las circunstancias. Está prohibido y será considerado como infracción grave contra el presente Convenio, todo acto ilícito o toda omisión ilícita por parte de la Potencia detenedora, que comporte la muerte (...) de un prisionero de guerra en su poder.

**Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en tiempo de Guerra (1950)**

**Artículo 3.-**

I. Las personas que no participen directamente en las hostilidades (...). A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas (...).





**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976)**      **Artículo 6.-**  
 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley (...).

**Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) (1977)**      **Artículo 75.-**  
 2. Están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar los actos siguientes, ya sean realizados por agentes civiles o militares:  
 a) los atentados contra la vida (...) en particular:  
 i) el homicidio (...).

**Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) (1977)**      **Artículo 4.-**  
 1. (...) Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes.  
 2. (...) Están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar (...):  
 a) los atentados contra la vida (...) de las personas, en particular el homicidio (...).

**Convención sobre los derechos del niño (1990)**      **Artículo 6.-**  
 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

**Derecho a la vida**  
**Sistema Interamericano**

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**      **Artículo 4.- Derecho a la Vida.-**  
 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida (...).

**Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre**      **Artículo I.-** Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

**Derecho a la vida**  
**Normas constitucionales**

**Bolivia**      **Artículo 7.-**  
 a) A la vida (...).

**Brasil**      **Artículo 5.-** Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida (...).



	<b>Artículo 227.-</b> Es deber de la familia, de la sociedad y del Estado asegurar al niño y al adolescente, con absoluta prioridad, el derecho a la vida (...).
<b>Chile</b>	<b>Artículo 19.-</b> La Constitución asegura a todas las personas: . El derecho a la vida (...).
<b>Colombia</b>	<b>Artículo 11.-</b> El derecho a la vida es inviolable (...). <b>Artículo 44.-</b> Son derechos fundamentales de los niños: la vida (...).
<b>Ecuador</b>	<b>Artículo 23.-</b> Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: I. La inviolabilidad de la vida (...).
<b>Paraguay</b>	<b>Artículo 4.-</b> El derecho a la vida es inherente a la persona humana (...).
<b>Perú</b>	<b>Artículo 2.-</b> Toda persona tiene derecho: I. A la vida (...). <b>Artículo 75.-</b> (...) Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir (...).
<b>Uruguay</b>	<b>Artículo .-</b> Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida (...). Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general.
<b>Venezuela</b>	<b>Artículo 43.-</b> El derecho a la vida es inviolable.

Derecho a la vida  
Normas civiles

<b>Bolivia</b>	<b>Código Civil</b> <b>Artículo 6.- (Protección a la vida).-</b> La protección a la vida y a la integridad física de las personas se ejerce conforme a las normas establecidas en el Código presente y las demás leyes pertinentes.
<b>Chile</b>	<b>Código Civil</b> <b>Artículo 75.-</b> La ley protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará, a petición de cualquiera persona o de oficio, todas las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligrará. Todo castigo de la madre, por el cual pudiera peligrar la vida o la salud de la criatura que tiene en su seno, deberá diferirse hasta después del nacimiento.



**Perú** **Código Civil**  
**Artículo 5.-** El derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad, al honor y demás inherentes a la persona humana son irrenunciables y no pueden ser objeto de cesión. Su ejercicio no puede sufrir limitación voluntaria, salvo lo dispuesto en el artículo 6.  
**Concordancias:** artículos 61, 62, 63, 65 y 66

**Venezuela** **Código Civil**  
**Artículo 418.-** La persona que haya desaparecido de su último domicilio o de su última residencia, y de quien no se tengan noticias, se presume ausente.  
**Concordancias:** artículos 419, 434 y 438

### Derecho a la vida Normas penales

**Perú** **Código Penal**  
**Artículo 106.-** Homicidio Simple.- El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años.  
**Artículo 107.-** Parricidio.- El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a su cónyuge o concubino, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.  
**Concordancias:** Decreto Legislativo N° 901 (Ley de Beneficios por Colaboración), Decreto legislativo N 902

**Venezuela** **Código Penal**  
**Artículo 407.-** El que intencionalmente haya dado muerte a alguna persona, será penado con presidio de doce a dieciocho años

### Derecho a la vida Normas Especiales sobre Derechos del niño

**Bolivia** **Código del Niño, Niña y Adolescente**  
**Artículo 13.- (Garantía y protección del estado).**- Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a la vida y a la salud. El Estado tiene la obligación de garantizar y proteger estos derechos, implementando políticas sociales, que aseguren condiciones dignas para su gestación, nacimiento y desarrollo integral.

**Brasil** **Estatuto del Niño y del Adolescente**  
**Artículo 4.-** Es deber de la familia, de la comunidad, de la sociedad en general y del poder público asegurar, con absoluta prioridad, la realización de los derechos referentes a la vida (...).  
**Artículo 7.-** El niño y el adolescente tienen derecho a protección a la vida (...), mediante la realización de políticas sociales públicas que permitan el nacimiento y el desarrollo sano y armonioso, en condiciones dignas de existencia.



<b>Colombia</b>	<p><b>Código del Menor</b>  <b>Artículo 4.-</b> Todo menor tiene derecho intrínseco a la vida y es obligación del Estado garantizar su supervivencia y desarrollo.</p>
<b>Ecuador</b>	<p><b>Código de Menores</b>  <b>Artículo 10.-</b> El menor tiene derecho a la protección de su vida (...).</p>
<b>Perú</b>	<p><b>Código de los Niños y Adolescente</b>  <b>Artículo 1.-</b> A la vida e integridad.- El niño y el adolescente tienen derecho a la vida desde el momento de la concepción                  El presente Código garantiza la vida del concebido, protegiéndolo de experimentos o manipulaciones genéticas contrarias a su integridad y a su desarrollo físico o mental.</p>
<b>Venezuela</b>	<p><b>Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente</b>  <b>Artículo 15.-</b> Derecho a la Vida.- Todos los niños y adolescentes tienen derecho a la vida. El Estado debe garantizar este derecho mediante políticas públicas dirigidas a asegurar la sobrevivencia y el desarrollo integral de todos los niños y adolescentes.  <b>Artículo 44.-</b> Protección de la Maternidad.- El Estado debe proteger la maternidad. (...)</p>

Derecho a la vida

Otras normas de alcance específico

<b>Colombia</b>	<p><b>Ley 670</b>  <b>Artículo 1.-</b> Esta ley tiene por objeto:                  1. Garantizar al niño los derechos fundamentales a la vida, integridad física, la salud y la recreación.                  2. Establecer las previsiones de protección al niño por el manejo de artículos o juegos pirotécnicos.                  3. Confirmar que los derechos fundamentales de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.</p>
-----------------	--

3.2.1. Situaciones que vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes

a) Pena de muerte

Derecho a la vida

Pena de muerte

Sistema Universal

<b>Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de Guerra (1950)</b>	<p><b>Artículo 100.-</b> Se informará a los prisioneros de guerra y a las Potencias protectoras, tan pronto como sea posible, acerca de las infracciones punibles con la pena de muerte en virtud de la legislación de la Potencia detenedora. Después, ninguna infracción podrá castigarse con la pena de muerte, sin el asenso de la Potencia de la que dependan los prisioneros.</p>
---	---



No podrá dictarse la pena de muerte contra un prisionero más que si se ha llamado especialmente la atención del tribunal, de conformidad con el artículo 87, párrafo segundo, sobre el hecho de que el acusado, por no ser súbdito de la Potencia detenedora, no tiene para con ella ningún deber de fidelidad y de que está en su poder por circunstancias ajenas a su voluntad.

**Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en tiempo de Guerra (1950)**

**Artículo 68.-**

Segundo párrafo. (...) No se puede prever la pena de muerte con respecto a las personas protegidas más que en los casos en que éstas sean culpables de espionaje, de actos graves de sabotaje contra las instalaciones militares de la Potencia ocupante o de infracciones intencionales que causen la muerte de una o de varias personas, y a condición de que, en la legislación del territorio ocupado, vigente antes del comienzo de la ocupación, se prevea la pena de muerte en tales casos.

Cuarto párrafo. En ningún caso podrá dictarse sentencia de muerte contra una persona protegida cuya edad sea de menos de dieciocho años cuando cometa la infracción.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976)**

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad (...).

**Artículo 6.-**

2. En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos (...).

**Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) (1977)**

**Artículo 76.-**

3. En toda la medida posible, las Partes en conflicto procurarán evitar la imposición de la pena de muerte a las mujeres encintas o a las madres con niños de corta edad a su cargo por delitos relacionados con el conflicto armado. No se ejecutará la pena de muerte impuesta a esas mujeres por tales delitos.

**Artículo 77.-**

5. No se ejecutará la pena de muerte impuesta por una infracción cometida en relación con el conflicto armado a personas que, en el momento de la infracción, fuesen menores de dieciocho años.

**Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) (1977)**

**Artículo 6.-**

2.4. No se dictará pena de muerte contra las personas que tuvieren menos de 18 años de edad en el momento de la infracción (...).

**Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores («Reglas de Beijing») (1985)**

Regla 17.2.- Los delitos cometidos por menores no se sancionarán en ningún caso con la pena capital.



**Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte (1989)**

**Artículo 1.-**

1. No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el presente Protocolo.
2. Cada uno de los Estados Partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción.

**Convención sobre los derechos del niño (1990)**

**Artículo 37.-** Los Estados Partes velarán por que:

- a) (...) No se impondrá la pena capital (...) por delitos cometidos por menores de 18 años de edad.

Derecho a la vida

Pena de muerte

Sistema Interamericano

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**

**Artículo 4.-** (...)

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

**Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de muerte**

**Artículo 1.-** Los Estados Partes en el presente Protocolo no aplicarán en su territorio la pena de muerte a ninguna persona sometida a su jurisdicción.

Derecho a la vida

Pena de muerte

Normas constitucionales

**Colombia**

**Artículo 11.-** El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.



<b>Ecuador</b>	<b>Artículo 23.-</b> Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: I. La inviolabilidad de la vida. No hay pena de muerte.
<b>Paraguay</b>	<b>Artículo 4.-</b> El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte (...).
<b>Perú</b>	<b>Artículo 140.-</b> La pena de muerte sólo puede aplicarse por el delito de traición a la patria en caso de guerra, y el del terrorismo, conforme a los leyes y a los tratados de los que el Perú es parte obligada.
<b>Uruguay</b>	<b>Artículo 26.-</b> A nadie se le aplicará la pena de muerte (...).
<b>Venezuela</b>	<b>Artículo 43.-</b> (...) Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla.

a) Desaparición forzada

Derecho a la vida  
Desaparición forzada  
Sistema Universal

<b>Declaración y Programa de Acción de Viena (1993)</b>	<b>II parte, Directriz 62.-</b> La Conferencia Mundial de Derechos Humanos (...) pide a todos los Estados que adopten eficaces medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole para impedir las desapariciones forzadas, acabar con ellas y castigarlas. (...) es obligación de todos los Estados, en cualquier circunstancia, emprender una investigación siempre que haya motivos para creer que se ha producido una desaparición forzada en un territorio sujeto a su jurisdicción y, si se confirman las denuncias, enjuiciar a los autores del hecho.
---	---

Derecho a la vida  
Desaparición forzada  
Normas constitucionales

<b>Colombia</b>	<b>Artículo 12.-</b> Nadie será sometido a desaparición forzada (...).
<b>Paraguay</b>	<b>Artículo 5.-</b> (...) La desaparición forzosa de personas, el secuestro y el homicidio por razones políticas son imprescriptibles.
<b>Venezuela</b>	<b>Artículo 45.-</b> Se prohíbe a la autoridad pública, sea civil o militar, aun en estado de emergencia, excepción o restricción de garantías, practicar, permitir o tolerar la desaparición forzada de personas (...).



Derecho a la vida  
Desaparición forzada  
Normas civiles

**Perú**

**Código Civil**  
**Artículo 47.-** Cuando una persona no se halla en el lugar de su domicilio y han transcurrido más de sesenta días sin noticias sobre su paradero, cualquier familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, excluyendo el más próximo al más remoto, puede solicitar la designación de curador interino. También puede solicitarlo quien invoque legítimo interés en los negocios o asuntos del desaparecido, con citación de los familiares conocidos y del Ministerio Público. La solicitud se tramita como proceso no contencioso.  
**Artículo 49.-** Transcurridos dos años desde que se tuvo la última noticia del desaparecido, cualquiera que tenga legítimo interés o el Ministerio Público pueden solicitar la declaración judicial de ausencia.

**Código Procesal Civil**  
**Artículo 749.-** Procedimiento.- Se tramitan en proceso no contencioso los siguientes asuntos: (...)  
 5. Declaración de desaparición, ausencia o muerte presunta (...).  
**Artículo 790.-** Procedencia.- A pedido de interesado o del Ministerio Público, se puede solicitar la declaración de desaparición, ausencia o de muerte presunta, sustentada en los casos previstos en el Código Civil.  
**Concordancia:** artículo 791

**Uruguay**

**Código Civil**  
**Artículo 50.-** La ley sólo considera ausente para los efectos de este Título, al individuo cuya residencia actual se ignora o de quien se tienen noticias y cuya existencia es por consiguiente dudosa.

**Venezuela**

**Código Civil**  
**Artículo 418.-** La persona que haya desaparecido de su último domicilio o de su última residencia, y de quien no se tengan noticias, se presume ausente.

Derecho a la Vida  
Desaparición forzada  
Normas penales

**Colombia**

**Código Penal**  
**Artículo 165.-** El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión





de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.

**Artículo 166.-** La pena prevista en el artículo anterior será de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años, siempre que concorra alguna de las siguientes circunstancias:

(...)

3. Cuando la conducta se ejecute en menor de dieciocho (18) años (...).

**Concordancia:** artículo 167.

**Paraguay**

**Código Penal**

**Artículo 236.-**

1. El que con fines políticos realizara los hechos punibles señalados en los artículos 105, 111, inciso 3, 112, 120 y 124, inciso 2, para atemorizar a la población, será castigado con pena privativa de libertad no menor de cinco años.

(...)

2. El funcionario que ocultara o no facilitara datos sobre el paradero de una persona o de un cadáver, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. Esto se aplicará aun cuando careciera de validez legal su calidad de funcionario.

**Perú**

**Código Penal**

**Artículo 320.-** El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tenga por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación, conforme al Artículo 36, incisos 1 y 2.

Derecho a la Vida

Desaparición forzada

Normas especiales sobre derechos del niño

**Perú**

**Código del Niños y Adolescente**

**Artículo 246.-** Informes.- En la resolución de inicio de la investigación tutelar, el PROMUDEH o la institución autorizada dispondrá las siguientes diligencias: (...)

e) Informe de la División de Personas Desaparecidas, a fin de que indique si existe denuncia por la desaparición del niño o adolescente.



a) Infanticidio

Derecho a la vida  
 Infanticidio  
 Sistema Universal

**Declaración y Programa de Acción de Viena (1993)**

**II parte, Directriz 48.-** La Conferencia Mundial de Derechos Humanos insta a todos los Estados a que, con el apoyo de la cooperación internacional, se ocupen del grave problema de los niños que se enfrentan con circunstancias especialmente difíciles. Deben combatirse activamente la explotación y el abuso de los niños, resolviendo sus causas. Se requieren medidas eficaces contra el infanticidio femenino (...).

Derecho a la vida  
 Infanticidio  
 Normas penales

**Bolivia**

**Código Penal**

**Artículo 258.- (Infanticidio).**- La madre que, para encubrir su fragilidad o deshonra, diere muerte a su hijo durante el parto o hasta tres días después, incurrirá en privación de libertad de uno a tres años.

**Chile**

**Código Penal**

**Artículo 394.-** Cometén infanticidio el padre, la madre o los demás ascendientes legítimos o ilegítimos que dentro de las cuarenta y ocho horas después del parto, matan al hijo o descendiente, y serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

**Ecuador**

**Código Penal**

**Artículo 453.-** La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo recién nacido, será reprimida con la pena de reclusión menor de tres a seis años. Igual pena se impondrá a los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, cometieren este delito.

**Paraguay**

**Código Penal**

**Artículo 105.-**

Inciso 1. El que matara a otro será castigado con pena privativa de libertad de cinco a quince años.

Inciso 2. La pena podrá ser aumentada hasta veinticinco años cuando el autor:

1. matara a su padre o madre, a su hijo, a su cónyuge o concubino, o a su hermano (...).

Inciso 3. Se aplicará una pena privativa de libertad de hasta cinco años y se castigará también la tentativa, cuando:

(...)

2. una mujer matara a su hijo durante o inmediatamente después del parto (...).



**Perú**

**Código Penal**

**Artículo 110.-** Infanticidio.- La madre que mata a su hijo durante el parto o bajo la influencia del estado puerperal, será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, o con prestación de servicio comunitario de cincuentidós a ciento cuatro jornadas

**Uruguay**

**Código Penal**

**Artículo 313.-** (Infanticidio honoris causa).- Si el delito previsto en el artículo 310 se cometiera sobre la persona de un niño menor de tres días, para salvar el propio honor o el honor del cónyuge, o de u pariente próximo, será castigado con seis meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

Se entiende por parientes próximos los padres y los hijos legítimos o naturales, reconocido o declarado tales, los adoptivos, los abuelos y nietos y también los hermanos legítimos.

**Venezuela**

**Código Penal**

**Artículo 413.-** Cuando el delito previsto en el artículo 407 se haya cometido en un niño recién nacido, no inscrito en el Registro del Estado Civil dentro del término legal, con el objeto de salvar el honor del culpado o la honra de su esposa, de su madre, de su descendiente. hermana o hija adoptiva, la pena señalada en dicho artículo se rebajará de un cuarto a la mitad.

a) Aborto (feticidio, aborto selectivo)

Derecho a la vida

Aborto (feticidio, aborto selectivo)

Normas penales

**Argentina**

**Código Penal**

**Artículo 85.-** El que causare un aborto será reprimido:

1. Con reclusión o prisión de tres a diez años, si obrare sin consentimiento de la mujer. Esta pena podrá elevarse hasta quince años, si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer;

2. Con reclusión o prisión de uno a cuatro años, si obrare con consentimiento de la mujer. El máximo de la pena se elevara a seis años, si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer.

**Artículo 86.-** Incurrirán en las penas establecidas en el artículo anterior y sufrirán, además, inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, los médicos, cirujanos, parteras o farmacéuticos que abusaren de su ciencia o arte para causar el aborto o cooperaren a causarlo.

El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible:

1. Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios;



2. Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto.

**Artículo 87.-** Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que con violencia causare un aborto sin haber tenido el propósito de causarlo, si el estado de embarazo de la paciente fuere notorio o le constare.

**Artículo 88.-** Será reprimida con prisión de uno a cuatro años, la mujer que causare su propio aborto o consintiere en que otro se lo causare. La tentativa de la mujer no es punible.

## Bolivia

### Código Penal

**Artículo 263.- (Aborto).**- El que causare la muerte de un feto en el seno materno o provocare su expulsión prematura, será sancionado:

1. Con privación de libertad de dos a seis años, si el aborto fuere practicado sin el consentimiento de la mujer o si ésta fuere menor de diez y seis años.
2. Con privación de libertad de uno a tres años, si fuere practicado con el consentimiento de la mujer.
3. Con reclusión de uno a tres años, a la mujer que hubiere prestado su consentimiento. La tentativa de la mujer, no es punible.

**Artículo 266.- (Aborto impune).**- Cuando el aborto hubiere sido consecuencia de un delito de violación, rapto no seguido de matrimonio, estupro o incesto, no se aplicará sanción alguna, siempre que la acción penal hubiere sido iniciada.

Tampoco será punible si el aborto hubiere sido practicado con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no podía ser evitado por otros medios.

En ambos casos, el aborto deberá ser practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer y autorización judicial en su caso.

**Artículo 267.- (Aborto preterintencional).**- El que mediante violencia diere lugar al aborto sin intención de causarlo, pero siéndole notorio el embarazo o constándole éste, será sancionado con reclusión de tres meses a tres años.

**Artículo 268.- (Aborto culposo).**- El que por culpa causare un aborto, incurrirá en prestación de trabajo hasta un año.

**Artículo 269.- (Práctica habitual de aborto).**- El que se dedicare habitualmente a la práctica de aborto, incurrirá en privación de libertad de uno a seis años

## Chile

### Código Penal

**Artículo 342.-** El que maliciosamente causare un aborto será castigado:

- 1 Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.
- 2 Con la de presidio menor en su grado máximo, si, aunque no la ejerza, obrare sin consentimiento de la mujer (...).

**Artículo 343.-** Será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio, el que con violencias ocasionare un aborto, aun cuando no haya tenido propósito de causarlo, con tal que el estado de embarazo de la mujer sea notorio o le constare al hechor.

**Concordancia:** artículo 344



**Artículo 345.-** El facultativo que, abusando de su oficio, causare el aborto o cooperare a él, incurrirá respectivamente en las penas señaladas en el artículo 342, aumentadas en un grado.

**Colombia**

**Código Penal**

**Artículo 122.-** La mujer que causare su aborto o permitiere que otro se lo cause, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

A la misma sanción estará sujeto quien, con el consentimiento de la mujer, realice la conducta prevista en el inciso anterior.

**Artículo 123.-** El que causare el aborto sin consentimiento de la mujer o en mujer menor de catorce años, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años.

**Concordancia:** artículo 124

**Ecuador**

**Código Penal**

**Artículo 444.-** La mujer que voluntariamente hubiere consentido en que se le haga abortar, o causare por sí misma el aborto, será reprimida con prisión de uno a cinco años.

Si consintiere en que se le haga abortar o causare por sí misma el aborto, para ocultar su deshonor, será reprimida con seis meses a dos años de prisión.

**Concordancia:** artículos 441, 442, 443, 445 y ss.

**Perú**

**Código Penal**

**Artículo 114.-** Autoaborto.- La mujer que causa su aborto, o consiente que otro le practique, será reprimida con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de cincuentidós a ciento cuatro jornadas.

**Artículo 115.-** Aborto consentido

**Artículo 116.-** Aborto sin consentimiento

**Artículo 117.-** Agravación de la pena por la calidad del sujeto

**Artículo 118.-** Aborto preterintencional

**Artículo 119.-** Aborto terapéutico

**Artículo 120.-** Aborto sentimental y eugenésico

**Uruguay**

**Código Penal**

**Artículo 325.-** (Aborto con consentimiento de la mujer)

**Artículo 325 bis.-** (Del aborto efectuado con la colaboración de un tercero con el consentimiento de la mujer)

**Artículo 325 ter.-** (Aborto sin consentimiento de la mujer)

**Venezuela**

**Código Penal**

**Artículo 432.-** La mujer que intencionalmente abortare, valiéndose para ello de medios empleados por ella misma o por un tercero, con su consentimiento, será castigada con prisión de seis meses a dos años.

**Concordancia:** artículos 416, 433, 434, 435 y 436



a) Privación arbitraria de la vida (ejecución extrajudicial)

Derecho a la vida  
 Privación arbitraria de la vida (ejecución extrajudicial)  
 Sistema Universal

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976)**

**Artículo 6.-**

I. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Derecho a la vida  
 Privación arbitraria de la vida (ejecución extrajudicial)  
 Sistema Interamericano

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**

**Artículo 4.- Derecho a la Vida.-**

I. (...) Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Derecho a la vida  
 Privación arbitraria de la vida (ejecución extrajudicial)  
 Normas penales

**Uruguay**

**Código Penal**

**Artículo 310.- (Homicidio).-**

El que, con intención de matar, diere muerte a alguna persona, será castigado con veinte meses de prisión a doce años de penitenciaría.

**Artículo 310 bis.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, se considerará agravante especial del delito, la calidad ostensible de funcionario policial de la víctima, siempre que el delito fuere cometido a raíz o en ocasión del ejercicio de sus funciones, o en razón de su calidad de tal. En este caso, el máximo de la pena se elevará en un tercio respecto de la prevista en el artículo anterior.

**Artículo 311.- (Circunstancias agravantes especiales).-** El hecho previsto en el artículo anterior será castigado con diez a veinticuatro años de penitenciaría, en los siguientes casos :

- I. Cuando se cometiera en la persona del ascendiente o del descendiente legítimo o natural, del cónyuge, del concubino o concubina <<more uxorio>> del hermano legítimo o natural, del padre o del hijo adoptivo.
- II. Con premeditación.
- III. Por medio de veneno.
- IV. Si el sujeto fuera responsable de un homicidio anterior ejecutado con circunstancias atenuantes.

**Artículo 312.-** (Circunstancias agravantes muy especiales)

**Artículo 314.-** (Homicidio culpable)



a) Vida digna (calidad de vida, abandono)

Derecho a la vida

Vida digna (calidad de vida, abandono)

Sistema Universal

**Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en tiempo de Guerra (1950)**

**Artículo 24.-** Las Partes en conflicto tomarán las oportunas medidas para que los niños menores de quince años que hayan quedado huérfanos o que estén separados de su familia a causa de la guerra no queden abandonados, y para que se les procuren, en todas las circunstancias, la manutención, la práctica de su religión y la educación; ésta será confiada, si es posible, a personas de la misma tradición cultural.

**Proclamación de Teherán (1968)**

La Conferencia Internacional de Derechos Humanos (...) 2. Exhorta a todos los pueblos y gobiernos a consagrarse a los principios contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y a redoblar sus esfuerzos para ofrecer a todos los seres humanos una vida libre y digna que les permita alcanzar un estado de bienestar físico, mental, social y espiritual.

**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976)**

**Artículo 11.-**

I. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.

**Convención sobre los derechos del niño (1990)**

**Artículo 27.-**

I. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

**Declaración y Programa de Acción de Viena (1993)**

**Directriz 21.-** (...) Deben reforzarse los mecanismos y programas nacionales e internacionales de defensa y protección de los niños, en particular las niñas, los niños abandonados (...).

**Directriz 25.-** La Conferencia Mundial de Derechos Humanos afirma que la pobreza extrema y la exclusión social constituyen un atentado contra la dignidad humana y que urge tomar medidas para comprender mejor la pobreza extrema y sus causas, en particular las relacionadas con el problema del desarrollo, a fin de promover los derechos humanos de los más pobres, poner fin a la pobreza extrema y a la exclusión social y favorecer el goce de los frutos del progreso social (...).



**Derecho a la vida**  
**Vida digna (calidad de vida, abandono)**  
**Normas constitucionales**

<b>Colombia</b>	<b>Artículo 44.-</b> Son derechos fundamentales de los niños: (...) Serán protegidos contra toda forma de abandono (...).
<b>Ecuador</b>	<b>Artículo 23.-</b> Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: (...) 20. El derecho a una calidad de vida que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, saneamiento ambiental; educación, trabajo, empleo, recreación, vivienda, vestido y otros servicios sociales necesarios.
<b>Paraguay</b>	<b>Artículo 6.-</b> La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad. El Estado también fomentará la investigación de los factores de población y sus vínculos con el desarrollo económico-social, con la preservación del medio ambiente y con la calidad de vida de los habitantes.
<b>Uruguay</b>	<b>Artículo 41.-</b> (...) La ley dispondrá las medidas necesarias para que la infancia y juventud sean protegidas contra el abandono corporal, intelectual o moral de sus padres o tutores, así como contra la explotación y el abuso. Concordancia: artículos 45 y 47

**Derecho a la vida**  
**Vida digna (calidad de vida, abandono)**  
**Normas civiles**

<b>Uruguay</b>	<b>Código Civil</b> <b>Artículo 347.-</b> A los efectos del artículo 345 se entenderá por abandono moral la incitación por los padres, tutores o tenedores a la ejecución por parte del menor, de actos perjudiciales a su salud, física o moral ; la mendicidad o la vagancia por parte del menor ; su frecuentación a sitios inmorales o de juego o con gente viciosa o de mal vivir. Estarán comprendidos en el mismo caso las mujeres menores de 18 años de edad y los hombres menores de 16 que vendan periódicos, revistas u objetos de cualquier clase en calles o en lugares públicos o ejerzan en esos sitios cualquier oficio y los que sean ocupados en oficios perjudiciales a la salud o moral. ** Texto dado por el artículo 121 del Código del Niño. <b>Concordancia:</b> artículos 345 y 348.4
----------------	--





Derecho a la vida  
Vida digna (calidad de vida, abandono)  
Normas penales

**Argentina****Código Penal**

**Artículo 108.-** Será reprimido con multa de \$ 750 a \$ 12.500, el que encontrando perdido o desamparado a un menor de diez años o a una persona herida o inválida o amenazada de un peligro cualquiera, omitiere prestarle el auxilio necesario, cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal o no diere aviso inmediatamente a la autoridad.

**Bolivia****Código Penal**

**Artículo 278.- (Abandono de menores).-** El que abandonare a un menor de doce años, será sancionado con reclusión de tres meses a dos años.

Si del abandono resultare lesión corporal grave o muerte, la pena será agravada en un tercio.

**Artículo 279.- (Abandono por causa de honor).-** La madre que abandonare al hijo recién nacido para salvar su honor, será sancionada con reclusión de un mes a un año. Si del hecho derivare la muerte o lesión grave, la pena será aumentada hasta tres o dos años respectivamente.

**Chile****Código Penal**

**Artículo 346.-** El que abandonare en un lugar no solitario a un niño menor de siete años, será castigado con presidio menor en su grado mínimo.

**Artículo 347.-** Si el abandono se hiciere por los padres legítimos o ilegítimos o por personas que tuvieren al niño bajo su cuidado, la pena será presidio menor en su grado máximo, cuando el que lo abandona reside a menos de cinco kilómetros de un pueblo o lugar en que hubiere casa de expósitos, y presidio menor en su grado medio en los demás casos.

**Artículo 349.-** El que abandonare en un lugar solitario a un niño menor de diez años, será castigado con presidio menor en su grado medio.

**Colombia****Código Penal**

**Artículo 127.-** El que abandone a un menor de doce (12) años o a persona que se encuentre en incapacidad de valerse por sí misma, teniendo deber legal de velar por ellos, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.

Si la conducta descrita en el inciso anterior se cometiere en lugar despoblado o solitario, la pena imponible se aumentará hasta en una tercera parte.

**Artículo 128.-** La madre que dentro de los ocho (8) días siguientes al nacimiento abandone a su hijo fruto de acceso o acto sexual sin consentimiento, abusivo, o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.

Concordancia: artículos 129 y ss.

**Ecuador****Código Penal**

**Artículo 474.-** Serán reprimidos con prisión de un mes a un año y multa de cuarenta sucres, los que hubieren abandonado o hecho abandonar un niño en un lugar no solitario; y los que lo hubieren expuesto o hecho exponer, siempre que no sea en un hospicio o en casa de expósitos.



**Artículo 475.-** Los delitos previstos en el precedente artículo serán reprimidos con prisión de seis meses a dos años y multa de cuarenta a cien sucres, si han sido cometidos por los padres, o por personas a quienes el niño estaba confiado.

**Concordancia:** artículos 476 y ss.

**Paraguay**

**Código Penal**

**Artículo 119.-**

Inciso 1. El que:

1. expusiera a otro a una situación de desamparo; o
2. se ausentara, dejando en situación de desamparo a quien esté bajo su guarda o a quien, independientemente del deber establecido por el artículo 117, deba prestar amparo, y con dicha conducta pusiera en peligro su vida o integridad física, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

Inciso 2. Cuando la víctima fuera hijo del autor la pena podrá ser aumentada hasta diez años (...).

**Uruguay**

**Código Penal**

**Artículo 329.-** (Abandono de niños y de personas incapaces).- El que abandonare a un niño, menor de diez años, o a una persona incapaz de bastarse a sí misma, por enfermedad mental o corporal, por vejez, que estuviera bajo su guarda y a la cual debiera asistencia, será castigado, cuando el hecho no constituya un delito más grave, con la pena de seis meses de prisión a cinco años de penitenciaría.

**Artículo 330.-** (Circunstancias agravantes)

**Artículo 331.-** (Abandono de un recién nacido por motivo de honor)

**Artículo 332.-** (Omisión de asistencia)

**Derecho a la vida**

**Vida digna (calidad de vida, abandono)**

**Normas especiales sobre derechos del niño**

**Bolivia**

**Código del Niño, Niña y Adolescente**

**Artículo 100.- (Derechos).**- El niño, niña o adolescente tiene derecho a la libertad, al respeto y a la dignidad como persona en desarrollo.

Asimismo, como sujeto de derecho, están reconocidos sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales garantizados por la Constitución, las Leyes, Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales ratificados por el Estado Boliviano

**Brasil**

**Estatuto del Niño y del Adolescente**

**Artículo 4.-** Es deber de la familia, de la comunidad, de la sociedad en general y del poder público asegurar, con absoluta prioridad, la realización de los derechos referentes a la (...) dignidad (...).

**Artículo 15.-** El niño y el adolescente tiene derecho (...) a la dignidad como persona humana en proceso de desarrollo y como sujeto de derecho civiles, humanos y socia-



les garantizados en la Constitución y en las leyes.

**Concordancia:** artículo 18

**Colombia**

**Código del Menor**

**Artículo 8.-** El menor tiene derecho a ser protegido contra toda forma de abandono (...).

El menor de la calle o en la calle será sujeto prioritario de la especial atención del Estado, con el fin de brindarle una protección adecuada a su situación.

**Paraguay**

**Código de la Niñez y la Adolescencia**

**Artículo 5.-** Los padres biológicos y adoptivos, o quienes tengan niños o adolescentes bajo su guarda o custodia, y las demás personas mencionadas en el Artículo 258 del Código Civil, tienen la obligación de garantizar al niño o adolescente su desarrollo armónico e integral, y a protegerlo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso y la explotación. Cuando esta obligación no fuere cumplida, el Estado está obligado a cumplirla subsidiariamente.

Cualquier persona puede requerir a la autoridad competente que exija a los obligados principales y al Estado el cumplimiento de sus obligaciones.

**Perú**

**Código del Niño y Adolescente**

**Artículo 3.-** A vivir en un ambiente sano.- El niño y el adolescente tienen derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

**Artículo 248.- Casos.-** El Juez especializado podrá declarar en estado de abandono a un niño o adolescente cuando: (...).

**Uruguay**

**Código del Niño**

**Artículo 104.-** Queda prohibida la mendicidad ejercida por menores de edad, vayan solos, acompañados de sus padres o de personas extrañas, y también la ejercida por personas mayores que se hagan acompañar por menores de 16 años, sean o no de su familia.

**Artículo 121.-** A los efectos del artículo 119 se entenderá por abandono moral la incitación por los padres, tutores o guardadores a la ejecución por parte del menor, de actos perjudiciales a su salud física o moral ; la mendicidad o la vagancia por parte del menor ; su frecuentación a sitios inmorales o de juego o con gente viciosa o de mal vivir. Estarán comprendidos en el mismo caso las mujeres menores de 18 años de edad y los hombres menores de 16 que vendan periódicos, revistas u objetos de cualquier clase en calles o en lugares públicos, o ejerzan en esos sitios, cualquier oficio, y los que sean ocupados en oficios perjudiciales a la salud o a la moral.

**Concordancia:** artículo 119

**Venezuela**

**Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**

**Artículo 30.-** Derecho a un Nivel de Vida Adecuado. Todos los niños y adolescentes tienen derecho a un nivel de vida adecuado que asegure su desarrollo integral. Este derecho comprende, entre otros, el disfrute de:



a) Alimentación nutritiva y balanceada, en calidad y cantidad que satisfaga las normas, de la dietética, la higiene y la salud;  
 b) Vestido apropiado al clima y que proteja la salud;  
 c) Vivienda digna, segura, higiénica y salubre, con acceso a los servicios públicos esenciales.

Parágrafo Primero. Los padres, representantes o responsables tienen la obligación principal de garantizar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, el disfrute pleno y efectivo de este derecho. El Estado, a través de políticas públicas, debe asegurar condiciones que permitan a los padres cumplir con esta responsabilidad, inclusive mediante asistencia material y programas de apoyo directo a los niños adolescentes y sus familias.

Parágrafo Segundo. Las políticas del Estado dirigidas a crear las condiciones necesarias para lograr el disfrute del derecho a un nivel de vida adecuado, deben atender al contenido y límites del mismo, establecidos expresamente en esta disposición.

Parágrafo Tercero. Los niños y adolescentes que se encuentren disfrutando de este derecho no podrán ser privados de él ilegal o arbitrariamente.

**Concordancia:** artículo 31

Derecho a la vida  
 Vida digna (calidad de vida, abandono)  
 Otras normas de alcance específico

**Colombia**      **Decreto 2405**  
**Artículo 1.-** Se entiende como atención integral, el conjunto de acciones que se dirigen a un mejoramiento en la calidad de vida de los menores de cero a seis años, y contribuyen a su adecuado desarrollo físico y psicoafectivo, con la participación activa de la comunidad y de la familia en la ejecución y seguimiento de los programas.  
**Concordancia:** artículos 2 y ss.

3.3. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

Derecho a la integridad personal  
 Sistema Universal

**Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (1950)**      **Artículo 32.-** Las Altas Partes Contratantes se prohíben expresamente emplear toda medida que pueda causar sufrimientos físicos o la exterminación de las personas protegidas que estén en su poder.

**Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a**      **Artículo 4.-**  
 I. Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor (...).



**la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) (1977)**

2. (...) Están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1:

a) los atentados contra la (...) integridad física o mental de las personas (...).

**Convención sobre los derechos del niño (1990)**

**Artículo 19.-**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

**Derecho a la integridad personal**  
**Sistema Interamericano**

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**

**Artículo 5.-** Derecho a la Integridad Personal.-

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

**Derecho a la integridad personal**  
**Normas constitucionales**

**Brasil**

**Artículo 227.-** Es deber de la familia, de la sociedad y del Estado asegurar al niño y al adolescente, con absoluta prioridad, el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, a la educación, al ocio, o la profesionalización, a la cultura, a la dignidad, al respeto, a la libertad y a la convivencia familiar y comunitaria, además de protegerlos de toda forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión.

**Chile**

**Artículo 19.-** La Constitución asegura a todas las personas:  
El derecho (...) a la integridad física y psíquica de la persona.

**Colombia**

**Artículo 44.-** Son derechos fundamentales de los niños: (...) la integridad física (...).

**Ecuador**

**Artículo 23.-** Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:  
(...)  
5. La integridad personal (...).

**Artículo 49.-** Los niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado les asegurará y garantizará el derecho a la (...) integridad física y psíquica (...).



**Paraguay** **Artículo 4.-** (...) Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y síquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, solo con fines científicos o médicos.

**Perú** **Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho:  
I. (...) a su integridad moral, psíquica y física (...).

**Venezuela** **Artículo 46.-** Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, en consecuencia: (...)  
I. Ninguna persona será sometida sin su libre consentimiento a experimentos científicos, o a exámenes médicos o de laboratorio, excepto cuando se encontrare en peligro su vida o por otras circunstancias que determine la ley.

**Derecho a la integridad personal**  
**Normas civiles**

**Perú** **Código Civil**  
**Artículo 5.-** El derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad, al honor y demás inherentes a la persona humana son irrenunciables y no pueden ser objeto de cesión. Su ejercicio no puede sufrir limitación voluntaria, salvo lo dispuesto en el artículo 6.

**Derecho a la integridad personal**  
**Normas penales**

**Chile** **Código Penal**  
**Artículo 348.-** Si a consecuencia del abandono resultaren lesiones graves o la muerte del niño, se impondrá al que lo efectuare la pena de presidio mayor en su grado mínimo, cuando fuere alguna de las personas comprendidas en el artículo anterior, y la de presidio menor en su grado máximo en el caso contrario.  
Lo dispuesto en este artículo y en los dos precedentes no se aplica al abandono hecho en casas de expósitos.  
**Artículo 350.-** La pena será presidio mayor en su grado mínimo cuando el que abandona es alguno de los relacionados en el artículo 347.  
**Artículo 351.-** Si del abandono en un lugar solitario resultaren lesiones graves o la muerte del niño, se impondrá al que lo ejecuta la pena de presidio mayor en su grado medio, cuando fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo precedente, y la de presidio mayor en su grado mínimo en el caso contrario.  
**Artículo 352.-** El que abandonare a su cónyuge o a un ascendiente o descendiente, legítimo o ilegítimo, enfermo o imposibilitado, si el abandonado sufre lesiones graves o muere a consecuencia del abandono, será castigado con presidio mayor en su grado mínimo.

**Paraguay****Código Penal****Artículo 309.-**

Inciso I. El que con la intención de destruir o dañar gravemente la personalidad de la víctima o de un tercero, y obrando como funcionario o en acuerdo con un funcionario:

I. realizara un hecho punible contra

- a) la integridad física conforme a los artículos 110 al 112;
- b) la libertad de acuerdo a los artículos 120 al 122 y el 124;
- c) la autonomía sexual según los artículos 128, 130 y 131;
- d) menores conforme a los artículos 135 y 136;
- e) la legalidad del ejercicio de funciones públicas de acuerdo a los artículos 307, 308, 310 y 311; o

2. sometiera a la víctima a graves sufrimientos síquicos, será castigado con pena privativa de libertad no menor de cinco años (...).

**Perú****Código Penal**

**Artículo 441.-** Lesión dolosa y lesión culposa.- El que, por cualquier medio, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas, siempre que no concurren circunstancias que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito.

Se considera circunstancia agravante, cuando la víctima es menor de catorce años y el agente sea el padre, madre, tutor, guardador o responsable de aquel, y a criterio del juez cuando sean los sujetos a que se refiere el Artículo 2 de la Ley N° 26260.

**Concordancias:** Decreto Legislativo N° 901 (Ley de Beneficios por Colaboración), Decreto legislativo N° 902

**Uruguay****Código Penal**

**Artículo 44.-** (Lesión consensual).- No es punible la lesión causada con el consentimiento del paciente, salvo que ellatuviera por objeto sustraerlo al cumplimiento de una ley, o inferir un daño a otros.

**Artículo 326.** (Lesión o muerte de la mujer) (...)

**Artículo 327.-** (circunstancias agravantes).- Se considera agravado el delito:

- I. Cuando se cometiera con violencia o fraude.
- II. Cuando se ejercitare sobre la mujer menor de dieciocho años, o privada de razón o de sentido.
- III. Cuando se practicara por el marido o mediando alguna de las circunstancias previstas en el inciso I 4 del artículo 47.

**Artículo 328.-** (Causa atenuantes y eximentes)

**Artículo 349.-** (Destrucción maliciosa de cosa propia, o mutilación maliciosa de la propia persona)

El que con el fin de obtener el precio de un seguro o algún otro provecho indebido, destruyere, deteriorare o ocultare una cosa de su propiedad, será castigado con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría. La misma pena se aplicará al que, inducido por idénticos propósitos, se infiriese se hiciese inferir una lesión personal.



**Venezuela** **Código Penal**  
**Artículo 415.-** El que sin intención de matar, pero sí de causarle daño. Haya ocasionado a alguna persona un sufrimiento físico, un perjuicio a la salud o una perturbación en las facultades intelectuales, será castigado con prisión de tres a doce meses.

**Derecho a la integridad personal**  
**Normas especiales sobre derechos del niño**

**Brasil** **Estatuto del Niño y del Adolescente**  
**Artículo 4.-** Es deber de la familia, de la comunidad, de la sociedad en general y del poder público asegurar, con absoluta prioridad, la realización de los derechos referentes a la (...) respeto (...).  
**Artículo 15.-** El niño y el adolescente tiene derecho (...) al respeto (...) como persona humana en proceso de desarrollo y como sujeto de derecho civiles, humanos y sociales garantizados en la Constitución y en las leyes.  
**Concordancia:** artículo 17 .

**Colombia** **Código del Menor**  
**Artículo 16.-** Todo menor tiene derecho a que se proteja su integridad personal (...).

**Ecuador** **Código de Menores**  
**Artículo 23.-** Todo menor tiene derecho a que se proteja su integridad personal (...).

**Perú** **Código del Niño y del Adolescente**  
**Artículo 4.-** A su integridad personal.- El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...).

**Venezuela** **Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**  
**Artículo 32.-** Derecho a la Integridad Personal.- Todos los niños y adolescentes tienen derecho a la integridad personal. Este derecho comprende la integridad física, síquica y moral.

**Derecho a la integridad personal**  
**Otras normas de alcance específico**

**Argentina** **Ley No 24195. Ley Federal de Educación**  
**Artículo 5.-** El Estado Nacional deberá fijar los lineamientos de la política educativa respetando los siguientes derechos, principios y criterios:  
 (...)  
 El derecho de los alumnos a que se respete su integridad, dignidad, libertad de conciencia, de expresión y a recibir orientación.





**Colombia** **Ley 670**  
**Artículo 1.-** Esta ley tiene por objeto:  
 1. Garantizar al niño los derechos fundamentales a la vida, integridad física, la salud y la recreación.  
 2. Establecer las previsiones de protección al niño por el manejo de artículos o juegos pirotécnicos.  
 3. Confirmar que los derechos fundamentales de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

**Perú** **Ley No. 26842 Ley general de salud**  
**Artículo 8.-** Toda persona tiene derecho a recibir órganos o tejidos de seres humanos vivos de cadáveres o de animales para conservar su vida o recuperar su salud. Puede, así mismo, disponer a título gratuito de sus órganos y tejidos con fines de trasplante, injerto o transfusión, siempre que ello no ocasione grave perjuicio a su salud o comprometa su vida. La disposición de órganos y tejidos de seres humanos vivos está sujeta a consentimiento expreso y escrito del donante. Los representantes de los incapaces, comprendidos dentro de los Alcances del Artículo 4 de esta ley, carecen de capacidad legal para otorgarlo (...).

### 3.3.1. Situaciones que vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes

#### a) Tortura

#### Derecho a la integridad personal

#### Tortura

#### Sistema Universal

**Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)** **Artículo 5.-** Nadie será sometido a torturas (...).

**Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (1950)** **Artículo 3.-**  
 I. Las personas que no participen directamente en las hostilidades (...). A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:  
 a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente (...) la tortura y los suplicios (...).

**Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar (1950)** **Artículo 3.-**  
 I. Las personas que no participen directamente en las hostilidades (...). A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:  
 a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente (...) la tortura y los suplicios (...).



**Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de Guerra (1950)**

**Artículo 3.-**

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades (...). A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

- a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente (...) la tortura y los suplicios (...).

**Artículo 17.-**

Cuarto párrafo. No se podrá infligir a los prisioneros de guerra tortura física o moral ni presión alguna para obtener datos de la índole que fueren.

**Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en tiempo de Guerra (1950)**

**Artículo 3.-**

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades (...). A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

- a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente (...) la tortura y los suplicios (...).

**Artículo 32.-** Las Altas Partes Contratantes se prohíben expresamente emplear toda medida que pueda causar sufrimientos físicos o la exterminación de las personas protegidas que estén en su poder. Esta prohibición se aplica no solamente al homicidio, a la tortura, a los castigos corporales, a las mutilaciones y a los experimentos médicos o científicos no requeridos por el tratamiento médico de una persona protegida, sino también a cualesquiera otros malos tratos por parte de agentes civiles o militares.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976)**

**Artículo 7-** Nadie será sometido a torturas (...).

**Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) (1977)**

**Artículo 75.-**

2. Están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar los actos siguientes, ya sean realizados por agentes civiles o militares:

- a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular:
  - (...)
  - ii) la tortura de cualquier clase, tanto física como mental (...).

**Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) (1977)**

**Artículo 4.-**

2. (...) Están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1:

- a) los atentados contra la (...) integridad física o mental de las personas, en particular (...) los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal.



**Convención sobre los derechos del niño (1990)**      **Artículo 37.-** Los Estados Partes velarán por que:  
a) Ningún niño sea sometido a torturas (...).

**Declaración y Programa de Acción de Viena (1993)**      **II parte, Directriz 56.-** La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma que (...) el derecho a no ser sometido a torturas es un derecho que debe ser protegido en toda circunstancia, incluso en situaciones de disturbio o conflicto armado interno o internacional.  
**II parte, Directriz 57.-** (...) Insta, pues, a todos los Estados a que pongan fin inmediatamente a la práctica de la tortura y erradiquen para siempre este mal (...).

Derecho a la integridad personal

Tortura

Sistema Interamericano

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**      **Artículo 2.-** (...) **2.** Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano(...).

Derecho a la integridad personal

Tortura

Normas constitucionales

**Brasil**      **Artículo 5.-** Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad, en los siguientes términos:  
(...)  
III. nadie será sometido a tortura ni a trato inhumano o degradante;  
(...)  
XLIII. la ley considerará delitos no afianzables y no susceptibles de indulto o amnistía la práctica de la tortura (...).

**Colombia**      **Artículo 12.-** Nadie será sometido a (...) torturas (...).

**Ecuador**      **Artículo 23.-** Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:  
**2.** La integridad personal. Se prohíben las (...) torturas; todo procedimiento inhumano, degradante o que implique violencia física, psicológica, sexual o coacción moral, y la aplicación y utilización indebida de material genético humano.



<b>Paraguay</b>	<p><b>Artículo 5.-</b> Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.</p> <p>El genocidio y la tortura, así como la desaparición forzosa de personas, el secuestro y el homicidio por razones políticas son imprescriptibles.</p>
<b>Perú</b>	<p><b>Artículo 2.-</b> Toda persona tiene derecho: (...)</p> <p>24.A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...)</p> <p>h) Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura (...).</p>
<b>Venezuela</b>	<p><b>Artículo 46.-</b> Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, en consecuencia: (...)</p> <p>I. Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda víctima de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por parte de agentes del Estado, tiene derecho a la rehabilitación.</p>

**Derecho a la integridad personal**

**Tortura**

**Normas penales**

<b>Colombia</b>	<p><b>Código Penal</b></p> <p><b>Artículo 137.-</b> El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.</p> <p><b>Artículo 178.-</b> El que inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación incurrirá en prisión de ocho a quince años, multa de ochocientos (800) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.</p> <p>En la misma pena incurrirá el que cometa la conducta con fines distintos a los descritos en el inciso anterior.</p> <p>No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o inherente a ellas.</p> <p><b>Concordancia:</b> artículo 179</p>
-----------------	--

**Ecuador****Código Penal**

**Artículo 187.-** Cuando la persona arrestada o detenida hubiere sufrido tormentos corporales, el culpable será reprimido con tres a seis años de reclusión menor.

La pena será de reclusión menor de seis a nueve años, si de los tormentos hubiere resultado cualquiera de las lesiones permanentes detalladas en el capítulo de las lesiones.

Si los tormentos hubieren causado la muerte, el culpado será reprimido con reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años.

**Artículo 204.-** El juez o autoridad que arrancare declaraciones o confesiones contra las personas indicadas en el artículo anterior, por medio del látigo, de prisión, de amenaza o de tormento, será reprimido con prisión de dos a cinco años y privación de los derechos de ciudadanía por igual tiempo al de la condena.

Se reprimirá con la misma pena a los agentes de policía o de la fuerza pública que incurrieren en la infracción indicada en el inciso anterior.

Concordancia: artículos 205 y ss.

**Perú****Código Penal**

**Artículo 321.-** Tortura.- El funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquél, que inflija a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica, con el fin de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o de coaccionarla, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Si la tortura causa la muerte del agraviado o le produce lesión grave y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será respectivamente no menor de ocho ni mayor de veinte años, ni menor de seis ni mayor de doce años.

**Venezuela****Código Penal**

**Artículo 182.-** (...) Se castigarán con prisión de tres a seis años los sufrimientos, ofensas a la dignidad humana, vejámenes, torturas o atropellos físicos o morales cometidos en persona detenida, por parte de sus guardianes o carceleros, o de quien diera el orden de ejecutarlos, en contravención a los derechos individuales reconocidos en el ordinal 3° del artículo 60 de la Constitución.

**Derecho a la integridad personal****Tortura****Normas especiales sobre derechos del niño****Colombia****Código del Menor**

**Artículo 16.-** Todo menor tiene derecho a que se proteja su integridad personal. En consecuencia, no podrá ser sometido a tortura (...).



<b>Ecuador</b>	<p><b>Código de Menores</b>  <b>Artículo 23.-</b> Todo menor tiene derecho a que se proteja su integridad personal. En consecuencia, no podrá ser sometido a tortura (...) acorde a los convenios internacionales ratificados.</p>
<b>Perú</b>	<p><b>Código del Niño y del Adolescente</b>  <b>Artículo 4.-</b> (...) No podrán ser sometidos a tortura (...).</p>
<b>Venezuela</b>	<p><b>Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente</b>  <b>Artículo 32.-</b> Derecho a la Integridad Personal.- (...)                  Parágrafo Primero. Los niños y adolescentes no pueden ser sometidos a torturas (...).                  Parágrafo Segundo. El Estado, la familia y la sociedad deben proteger a todos los niños y adolescentes contra cualquier forma de explotación, maltratos, torturas, abusos o negligencias que afecten su integridad personal. EL Estado debe garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral a los niños y adolescentes que hayan sufrido lesiones a su integridad personal.  <b>Artículo 253.-</b> Tortura.- El funcionario público que por sí o por otro ejecute contra algún niño o adolescente actos que produzcan graves sufrimientos o dolor, con el propósito de obtener información de la víctima o de un tercero, será penado con prisión de uno a cinco años.                  Parágrafo Primero. En la misma pena incurre quien no siendo funcionario público, ejecute la tortura por éste determinada.                  Parágrafo Segundo. Si resulta una lesión grave o gravísima, la pena será de prisión de dos a ocho años.                  Parágrafo Tercero. Si resulta la muerte, la pena será de prisión de quince a treinta años.</p>

a) **Tratos o penas crueles, inhumanos o indignos**

**Derecho a la integridad personal**  
**Tratos o penas crueles, inhumanos o indignos**  
**Sistema Universal**

<b>Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)</b>	<p><b>Artículo 5.-</b> Nadie será sometido a (...) penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.</p>
<b>Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (1950)</b>	<p><b>Artículo 3.-</b>                  I. Las personas que no participen directamente en las hostilidades (...). A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:                  c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes (...).</p>



**Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar (1950)**

**Artículo 3.-**

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades (...). A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes (...).

**Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (1950)**

**Artículo 3.-**

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades (...). A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes (...).

**Artículo 13.-** Los prisioneros de guerra deberán ser tratados humanamente en todas las circunstancias.

**Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en tiempo de Guerra (1950)**

**Artículo 3.-**

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades (...). A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes (...).

**Artículo 32.-** Las Altas Partes Contratantes se prohíben expresamente emplear toda medida que pueda causar sufrimientos físicos o la exterminación de las personas protegidas que estén en su poder. Esta prohibición se aplica (...) también a cualesquiera otros malos tratos por parte de agentes civiles o militares.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976)**

**Artículo 7.-** Nadie será sometido a (...) penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) (1977)**

**Artículo 75.-**

2. Están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar los actos siguientes, ya sean realizados por agentes civiles o militares:

a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular:

(...)

iii) las penas corporales (...).



**Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) (1977)**

**Artículo 4.-**

2. (...) Están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo I:  
 (...) e) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes (...).

**Convención sobre los derechos del niño (1990)**

**Artículo 37.-** Los Estados Partes velarán por que:

a) Ningún niño sea sometido a (...) tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (...).

Derecho a la integridad personal  
 Tratos o penas crueles, inhumanos o indignos  
 Sistema Interamericano

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**

**Artículo 2.-** (...)

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (...).

Derecho a la integridad personal  
 Tratos o penas crueles, inhumanos o indignos  
 Normas constitucionales

**Brasil**

**Artículo 5.-** Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad, en los siguientes términos:  
 (...) III. nadie será sometido a tortura ni a trato inhumano o degradante.

**Colombia**

**Artículo 12.-** Nadie será sometido a (...) tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**Ecuador**

**Artículo 23.-** Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:  
 (...) 2. La integridad personal. Se prohíben las penas crueles (...) todo procedimiento inhumano, degradante o que implique violencia física, psicológica, sexual o coacción moral, y la aplicación y utilización indebida de material genético humano.





**Paraguay** **Artículo 5.-** Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.  
El genocidio y la tortura, así como la desaparición forzosa de personas, el secuestro y el homicidio por razones políticas son imprescriptibles.

**Perú** **Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho: (...) 24.A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) h) Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a (...) o a tratos inhumanos o humillantes (...).

**Venezuela** **Artículo 46.-** Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, en consecuencia: I. Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda víctima de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por parte de agentes del Estado, tiene derecho a la rehabilitación.

Derecho a la integridad personal  
Tratos o penas crueles, inhumanos o indignos  
Normas penales

**Colombia** **Código Penal**  
**Artículo 146.-** El que, fuera de los casos previstos expresamente como conducta punible, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a persona protegida tratos o le realice prácticas inhumanas o degradantes o le cause grandes sufrimientos (...) incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de cinco (5) a diez (10) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

Derecho a la integridad personal  
Tratos o penas crueles, inhumanos o indignos  
Normas especiales sobre derechos del niño

**Colombia** **Código del Menor**  
**Artículo 16.-** Todo menor tiene derecho a que se proteja su integridad personal. En consecuencia, no podrá ser sometido (...) a tratos crueles o degradantes (...).

**Ecuador** **Código de Menores**  
**Artículo 23.-** Todo menor tiene derecho a que se proteja su integridad personal. En consecuencia, no podrá ser sometido (...) a tratos crueles y degradantes (...) acorde a los convenios internacionales ratificados.

**Perú** **Código del Niño y del Adolescente**  
**Artículo 4.-** (...) No podrán ser sometidos (...) ni a trato cruel o degradante.



**Venezuela** **Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**  
**Artículo 32.-** Derecho a la Integridad Personal.-  
 Parágrafo Primero. Los niños y adolescentes no pueden ser sometidos (...) ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (...).  
 Parágrafo Segundo. El Estado, la familia y la sociedad deben proteger a todos los niños y adolescentes contra cualquier forma de explotación, maltratos, torturas, abusos o negligencias que afecten su integridad personal. EL Estado debe garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral a los niños y adolescentes que hayan sufrido lesiones a su integridad personal.  
**Artículo 254.-** Trato Cruel.- Quien someta a un niño o adolescente bajo autoridad, guarda o vigilancia a trato cruel, mediante vejación física a síquica, será penado con prisión de uno a tres años.

a) Maltrato infantil

Derecho a la integridad personal  
 Maltrato infantil  
 Sistema Universal

**Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) (1990)** **Directriz 53.-** Deberán promulgarse y aplicarse leyes que prohíban la victimización, los malos tratos y la explotación de los niños y jóvenes, así como su utilización para actividades delictivas.  
**Directriz 54.-** Ningún niño o joven deberá ser objeto de medidas de corrección o castigo severos o degradantes en el hogar, en la escuela ni en ninguna otra institución.

**Declaración y Programa de Acción de Viena (1993)** **Directriz 18.-**  
 Segundo párrafo. La violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas.

Derecho a la integridad personal  
 Maltrato infantil  
 Normas constitucionales

**Colombia** **Artículo 44.-** Son derechos fundamentales de los niños: (...) Serán protegidos contra toda forma de (...) violencia física o moral (...).

**Ecuador** **Artículo 23.-** (...) El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar, en especial, la violencia contra los niños, adolescentes, las mujeres y personas de la tercera edad.  
**Artículo 50.-** El Estado adoptará las medidas que aseguren a los niños y adolescentes las siguientes garantías:



(...)

5. Prevención y atención contra el maltrato, negligencia, discriminación y violencia.

Derecho a la integridad personal

Maltrato infantil

Normas penales

**Colombia**

**Código Penal**

**Artículo 125.-** Lesiones al feto.- El que por cualquier medio causare a un feto daño en el cuerpo o en la salud que perjudique su normal desarrollo, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

Si la conducta fuere realizada por un profesional de la salud, se le impondrá también la inhabilitación para el ejercicio de la profesión por el mismo término.

**Concordancia:** artículo 126

**Paraguay**

**Código Penal**

**Artículo 134.-** El encargado de la educación, tutela o guarda de un menor de dieciséis años que sometiera a éste a dolores síquicos considerables, le maltratará grave y repetidamente o le lesionara en su salud, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa, salvo que el hecho sea punible con arreglo al artículo 112.

**Perú**

**Código Penal**

**Artículo 122.-** Lesiones leves.- El que causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con sesenta a ciento cincuenta días-multa.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años.

**Artículo 12 A.-** Formas agravadas-El menor como víctima.-

En el caso previsto en la primera parte del Artículo anterior, cuando la víctima sea menor de catorce años y el agente sea el padre, madre, tutor, guardador o responsable de aquel, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, suspensión de la patria potestad según el literal b del Artículo 83 del Código de los Niños y Adolescentes e inhabilitación a que se refiere el Artículo 36, inciso 5.

**Artículo 441.-** Lesión dolosa y lesión culposa.-

El que, por cualquier medio, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas, siempre que no concurren circunstancias que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito.

Se considera circunstancia agravante, cuando la víctima es menor de catorce años y el agente sea el padre, madre, tutor, guardador o responsable de aquel, y a criterio del juez cuando sean los sujetos a que se refiere el Artículo 2 de la Ley N 26260. (\*)



**Artículo 442.-** Maltrato.- El que maltrata de obra a otro, sin causarle lesión, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a veinte jornadas.

**Uruguay**

**Código Penal**

**Artículo 288.-** (Violencia privada).-

El que usare violencia o amenazas para obligar a alguno a hacer, tolerar o dejar de hacer alguna cosa, será castigado con tres meses de prisión a tres años de penitenciaría.

**Artículo 289.-** (Circunstancias agravantes especiales)

**Artículo 290.-** (Amenazas)

**Artículo 316.-** (Lesiones personales)

**Artículo 317.-** (Lesiones graves)

**Artículo 318.-** (Lesiones gravísimas)

**Artículo 321 bis.-** (Violencia doméstica).- El que, por medio de violencias o amenazas prolongadas en el tiempo, causare una o varias lesiones personales a persona con la cual tenga o haya tenido una relación afectiva o de parentesco, con independencia de la existencia de vínculo legal, será castigado con una pena de seis a veinticuatro meses de prisión.

La pena será incrementada de un tercio a la mitad cuando la víctima fuere una mujer y mediaren las mismas circunstancias y condiciones establecidas en el inciso anterior.

El mismo agravante se aplicará si la víctima fuere un menor de dieciséis años o una persona que, por su edad y otras circunstancias, tuviera su capacidad física o psíquica disminuida y que tenga con el agente relación de parentesco o cohabite con él.

**Venezuela**

**Código Penal**

**Artículo 415.-** El que sin intención de matar, pero sí de causarle daño, haya ocasionado a alguna persona un sufrimiento físico, un perjuicio a la salud o una perturbación en las facultades intelectuales, será castigado con prisión de tres a doce meses.

**Artículo 441.-** El que abusando de los medios de corrección o disciplina, haya ocasionado un perjuicio o un peligro a la salud de alguna persona que se halle sometida a su autoridad, educación, instrucción, cuidado, vigilancia o guarda, o que se encuentre bajo su dirección con motivo de su arte o profesión. Será castigado con prisión de uno a doce meses, según la gravedad del daño.

**Artículo 442.-** El que, fuera de los casos previstos en el artículo precedente, haya empleado malos tratamientos contra algún niño menor de doce años, será castigado con prisión de tres a quince meses. Si los malos tratamientos se han ejecutado en un descendiente, ascendiente o afín en línea recta, la prisión será de seis a treinta meses (...).

**Concordancia:** artículos 443, 416, 417 y 418

Derecho a la integridad personal

Maltrato infantil

Normas especiales sobre derechos del niño

**Bolivia**

**Código del Niño, Niña y Adolescente**

**Artículo 108.-** (Maltrato).- Constituye maltrato todo acto de violencia ejercido por



padres, responsables, terceros y/o instituciones, mediante abuso, acción, omisión o supresión, en forma habitual u ocasional, que atente contra los derechos reconocidos a niños, niñas y adolescentes por este Código y otras leyes; violencia que les ocasione daños o perjuicios en su salud física, mental o emocional.

Los casos de maltrato que constituyan delito, pasarán a conocimiento de la justicia ordinaria conforme a Ley.

**Artículo 109.-** (Circunstancias).- Se considera que el niño, niña o adolescente es víctima de maltrato cuando:

1. Se le cause daño físico, psíquico, mental o moral, así sea a título de medidas disciplinarias o educativas;
2. La disciplina escolar no respete su dignidad ni su integridad;
3. No se le provea en forma adecuada y oportuna alimentos, vestido, vivienda, educación o cuidado de su salud, teniendo los medios económicos necesarios;
4. Se lo emplee en trabajos prohibidos o contrarios a su dignidad o que pongan en peligro su vida o salud;
5. El desempeño de trabajo en régimen familiar no cumpla con las condiciones establecidas en este Código;
6. Se lo utilice como objeto de presión, chantaje, hostigamiento o retención arbitraria, en los conflictos familiares y por causas políticas o posición ideológica de sus padres o familiares;
7. Sea víctima de la indiferencia en el trato cotidiano o prolongada incomunicación de sus padres, tutores o guardadores;
8. Sea obligado a prestar su servicio militar antes de haber cumplido la edad fijada por Ley;
9. Se lo utilice o induzca su participación en cualesquier tipo de medidas de hecho como huelgas de hambre, actos violentos y otras que atenten contra su seguridad, integridad física o psicológica;
10. Existan otras circunstancias que implique maltrato.

## Brasil

### Estatuto del Niño y del Adolescente

**Artículo 5.-** Ningún niño o adolescente será objeto de cualquier forma de deber de negligencia, (...) violencia, crueldad (...), punido en la forma de la ley cualquier atentado, por acción u omisión, a sus derechos fundamentales.

**Artículo 13.-** Los casos de sospecha o confirmación de maltrato contra el niño o adolescente serán obligatoriamente comunicados al Consejo Tutelar de la respectiva localidad, sin perjuicio de otras medidas legales.

**Artículo 130.-** Verificada la hipótesis de maltratamiento (...) abuso sexual impuestos por los padres o responsable, la autoridad judicial podrá determinar, como medida cautelar, la retirada del agresor de la vivienda común.

## Chile

### Ley de Menores

**Artículo 66.-** Deberán denunciar los hechos constitutivos de maltrato de menores aquellos que en conformidad a las reglas generales del Código de Procedimiento Penal estuvieren obligados a hacerlo; la misma obligación y sanciones afectarán a los maestros y otras personas encargadas de la educación de los menores.



I El que se negare a proporcionar a los funcionarios que establece esta ley datos o informes acerca de un menor o que los falseare, o que en cualquiera otra forma dificultare su acción, será castigado con prisión en su grado mínimo, conmutable en multa de dos escudos por cada día de prisión. Si el autor de esta falta fuere un funcionario público, podrá ser, además, suspendido de su cargo hasta por un mes.

**Colombia**

**Código del Menor**

**Artículo 8.-** El menor tiene derecho a ser protegido contra toda forma de (...) violencia (...).

**Ecuador**

**Código de Menores**

**Artículo 145.-** Se presume el maltrato a un menor cuando ha sido objeto de violencia, abuso físico o mental, malos tratos de cualquiera índole, mendicidad, explotación, abuso sexual, utilización en actividades contrarias a la ley o en actividades que violan sus derechos por parte de sus padres, parientes o tutores o de cualquier otra persona, institución o grupo social, sea que lo tenga a su cargo, bajo su custodia o se relacione de manera temporal con el menor maltratado.

**Concordancia:** artículos 146 y ss.

**Reglamento General al Código de Menores**

**Artículo 42.-** Llámese maltrato a toda acción u omisión que impide el desarrollo pleno e integral de un menor.

**Concordancia:** artículos 44 y ss.

**Perú**

**Código del Niño y del Adolescente**

**Artículo 38.-** Programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual.- El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia.

**Uruguay**

**Código del Niño**

**Artículo. I 13.-** Corresponde al Juez Letrado de Menores : (...)

Atender las quejas y denuncias que se le formulen con respecto a malos tratamientos, reclusiones indebidas, castigos exagerados aplicados a menores por los padres, tutores, encargados o institutos de enseñanza o beneficencia y adoptar las medidas necesarias para evitar la repetición o continuación de los hechos que se hayan producido con perjuicio de los menores (...).

**Concordancia:** incisos a y c

**Venezuela**

**Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**

**Artículo 32.-** Derecho a la Integridad Personal.- (...)

Parágrafo Segundo. El Estado, la familia y la sociedad deben proteger a todos los niños y adolescentes contra cualquier forma de explotación, maltratos, torturas, abusos o negligencias que afecten su integridad personal. EL Estado debe garantizar programas



gratuitos de asistencia y atención integral a los niños y adolescentes que hayan sufrido lesiones a su integridad personal.

### c.1) Maltrato físico

Derecho a la integridad personal

Maltrato infantil

Maltrato físico

Normas penales

#### Paraguay

##### Código Penal

##### Artículo 110.-

1. El que maltratara físicamente a otro, será castigado con pena de hasta ciento ochenta días-multa.
2. La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima, salvo que la protección de ésta o de terceros requiera una persecución de oficio.

##### Código Procesal Penal

**Artículo 17.-** Serán perseguibles exclusivamente por acción privada los siguientes hechos punibles:

- 1) maltrato físico;
- 2) lesión;
- 3) lesión culposa (...).

En estos casos se procederá únicamente por querrela de la víctima o de su Representante legal, conforme al procedimiento especial regulado en este código.

Derecho a la integridad personal

Maltrato infantil

Maltrato físico

Normas especiales sobre derechos del niño

#### Ecuador

##### Reglamento General al Código de Menores

**Artículo 43.-** (...) se reconocerá como formas de maltrato a las siguientes:

- a) Por maltrato físico se entiende a toda agresión que causare daño corporal al menor (...).

Derecho a la integridad personal

Maltrato infantil

Maltrato físico

Otras normas de alcance específico

#### Venezuela

##### Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia

**Artículo 5.-** Definición de violencia física.- Se considera violencia física toda conducta



que directa o indirectamente está dirigida a ocasionar un daño o sufrimiento físico sobre la persona, tales como heridas, hematomas, contusiones, excoriaciones, dislocaciones, quemaduras, pellizcos, pérdida de diente, empujones o cualquier otro maltrato que afecte la integridad física de las personas.

Igualmente se considera violencia física a toda conducta destinada a producir daño a los bienes que integran el patrimonio de la víctima.

**Concordancia:** Artículo 17

**Artículo 21.-** Circunstancias agravantes.- Se consideran circunstancias agravantes de los delitos previstos en esta Ley que dan lugar a un incremento de la pena en la mitad (...).

5. Perpetrarlo en perjuicio de personas discapacitadas, ancianos o menores de edad.

c.2) Maltrato psicológico

Derecho a la integridad personal

Maltrato infantil

Maltrato psicológico

Normas especiales sobre derechos del niño

**Ecuador**

**Reglamento General al Código de Menores**

**Artículo 43.-** (...) se reconocerá como formas de maltrato a las siguientes:  
(...)

b) Por maltrato mental se entiende toda acción u omisión que atente al bienestar psíquico, afectivo y emocional del menor (...).

Derecho a la integridad personal

Maltrato infantil

Maltrato psicológico

Otras normas de alcance específico

**Venezuela**

**Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia**

**Artículo .-** Definición de violencia psicológica.- Se considera violencia psicológica toda conducta que ocasione daño emocional, disminuya al autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la mujer u otro integrante de la familia a que se refiere al artículo 4o de esta Ley, tales como conductas ejercidas en deshonra, descrédito o menosprecio al valor personal o dignidad, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, amenaza de alejamiento de los hijos o la privación de medios económicos indispensables.

**Artículo 2.-** Violencia psicológica.- Fuera de los casos previstos en el Código Penal, el que ejecute cualquier forma de violencia psicológica en contra de alguna de las personas a que se refiere el artículo 4to. de esta Ley, será sancionado con prisión de tres (3) a dieciocho (18) meses





a) Violencia en la familia

Derecho a la integridad personal

Maltrato infantil

Violencia en la familia

Normas constitucionales

**Colombia**      **Artículo 42.-**  
Quinto párrafo. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

**Paraguay**      **Artículo 5.-** Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.  
El genocidio y la tortura, así como la desaparición forzosa de personas, el secuestro y el homicidio por razones políticas son imprescriptibles.

Derecho a la integridad personal

Maltrato infantil

Violencia en la familia

Normas penales

**Colombia**      **Código Penal**  
**Artículo 229.-** El que maltrate física, síquica o sexualmente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de uno (1) a tres (3) años.  
La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando el maltrato recaiga sobre un menor.

**Paraguay**      **Código Penal**  
**Artículo 229.-** El que, en el ámbito familiar, habitualmente ejerciera violencia física sobre otro con quien conviva, será castigado con multa.

Derecho a la integridad personal

Maltrato infantil

Violencia en la familia

Normas especiales sobre derechos del niño

**Perú**      **Código del Niño y del Adolescente**  
**Artículo 75.-** Suspensión de la Patria Potestad.- La Patria Potestad se suspende en los siguientes casos: (...)  
e) Por maltratarlos física o mentalmente (...).  
**Artículo 248.-** Casos.- El Juez especializado podrá declarar en estado de abandono a un niño o adolescente cuando: (...)



c) Sea objeto de maltratos por quienes están obligados a protegerlos o permitir, que otros lo hicieran (...).

**Venezuela**

**Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**

**Artículo 352.-** Privación de la Patria Potestad.- El padre o la madre o ambos pueden ser privados de la patria potestad respecto de sus hijos cuando:

a) Los maltraten física, mental o moralmente (...).

Derecho a la integridad personal

Maltrato infantil

Violencia en la familia

Otras normas de alcance específico

**Bolivia**

**Ley No 1674. Ley contra la violencia en la familia o doméstica**

**Artículo 4.-** (Violencia en la familia).- Se entiende por violencia en la familia o doméstica la agresión física, psicológica o sexual, cometida por:

(...)

2. Los ascendientes, descendientes, hermanos, parientes civiles o afines en línea directa y colateral;

3. Los tutores, curadores o encargados de la custodia.

**Artículo 6.-** (Formas de violencia).- Se considera:

(...)

d) Asimismo, se consideran hechos de violencia en la familia cuando los progenitores, tutores o encargados de la custodia pongan en peligro la integridad física o psicológica de los menores, por abuso de medios correctivos o disciplinarios o por imposición de trabajo excesivo e inadecuado para la edad o condición física del menor.

**Chile**

**Ley No 19325. Establece normas sobre procedimientos y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar.**

**Artículo 1.-** Se entenderá por acto de violencia intrafamiliar, todo maltrato que afecte la salud física o psíquica de quien, aún siendo mayor de edad, tenga respecto del ofensor la calidad de ascendiente, cónyuge o conviviente o, siendo menor de edad o discapacitado, tenga a su respecto la calidad de descendiente, adoptado, pupilo, colateral consanguíneo hasta el cuarto grado inclusive, o esté bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar que vive bajo un mismo techo.

**Perú**

**Ley No. 26842. Ley general de salud**

**Artículo 11.-** Toda persona tiene derecho a la recuperación, rehabilitación y promoción de su salud mental. (...) y los de violencia familiar se consideran problemas de salud mental. La atención de la salud mental es responsabilidad primaria de la familia y del Estado.

**Concordancia:** artículo 12

**Decreto Supremo N 006-97-JUS.** Ley de protección frente a la violencia familiar

**Artículo 2.-** A los efectos de la presente Ley, se entenderá por violencia familiar



cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves, que se produzcan entre: (...)

d) Descendientes (...).

**Concordancia:** artículo 3

**Venezuela**

**Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia**

**Artículo 4.-** Definición de violencia contra la mujer y la familia.- Se entiende por violencia la agresión, amenaza u ofensa ejercida sobre la mujer o otro integrante de la familia, por los cónyuges, concubinos, ex cónyuges, ex concubinos o personas que hayan cohabitado, ascendientes, descendientes y parientes colaterales, consanguíneos o afines, que menoscabe su integridad física, psicológica, sexual o patrimonial.

**Concordancias:** artículo 16

**Artículo 21.-** Circunstancias agravantes.- Se consideran circunstancias agravantes de los delitos previstos en esta Ley que dan lugar a un incremento de la pena en la mitad (...).

5. Perpetrarlo en perjuicio de personas discapacitadas, ancianos o menores de edad.

a) Violencia en instituciones gubernamentales

Derecho a la integridad personal

Maltrato infantil

Violencia en instituciones gubernamentales

Normas constitucionales

**Uruguay**

**Artículo 23.-** Todos los jueces son responsables ante la ley, de la más pequeña agresión contra los derechos de las personas, así como por separarse del orden de proceder que en ella se establezca.

**Artículo 24.-** El Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y, en general, todo órgano del Estado, serán civilmente responsables del daño causado a terceros, en la ejecución de los servicios públicos, confiados a su gestión o dirección.

**Artículo 25.-** Cuando el daño haya sido causado por sus funcionarios, en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ese ejercicio, en caso de haber obrado con culpa grave o dolo, el órgano público correspondiente podrá repetir contra ellos, lo que hubiere pagado en reparación.

**Venezuela**

**Artículo 46.-** Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, en consecuencia:

(...)

4. Todo funcionario público o funcionaria pública que, en razón de su cargo, infiera maltratos o sufrimientos físicos o mentales a cualquier persona, o que instigue o tolere este tipo de tratos, será sancionado o sancionada de acuerdo con la ley.



Derecho a la integridad personal  
 Maltrato infantil  
 Violencia en instituciones gubernamentales  
 Normas penales

**Uruguay**

**Código Penal**

**Artículo 47.-** Agravan el delito, cuando no constituyen elementos constitutivos o circunstancias agravantes especiales del mismo, las circunstancias siguientes : (...) 8 (Carácter público del agente).- Prevalecerse del carácter público que tenga el culpable (...).

**Artículo 286.-** Abuso de autoridad contra los detenidos (...).

**Artículo 287.-** (Pesquisa)

**Artículo 320.-** (Circunstancias agravantes)

Derecho a la integridad personal  
 Maltrato infantil  
 Violencia en instituciones gubernamentales  
 Normas especiales sobre derechos del niño

**Ecuador**

**Reglamento General al Código de Menores**

**Artículo 58.-** Llámese maltrato institucional a toda acción u omisión de un funcionario o miembro de la institución, propiciado o amparado por una práctica institucional, o norma, regulaciones o cualquier tipo de procedimiento que anule, afecte o altere el ejercicio de los derechos de los menores reconocidos en la ley y en los convenios internacionales de los que el Ecuador forma parte.

También se considera maltrato institucional, aquel cometido por uno de los funcionarios que ha sido conocido por las autoridades de la institución y estas no han tomado medida alguna para superarlo o sancionar al responsable.

Concordancia: artículos 59 y ss.

**Perú**

**Código del Niño y del Adolescente**

**Artículo 177.-** Medidas temporales.- En resolución debidamente fundamentada, el Juez dictará las medidas necesarias para proteger el derecho del niño y del adolescente.

El Juez adoptará las medidas necesarias para el cese inmediato de actos que produzcan violencia física o psicológica, intimidación o persecución al niño o adolescente.

**Venezuela**

**Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**

**Artículo 220.-** Violación de Derechos y Garantías en Instituciones.- Quien trabaje en una entidad de atención, en Defensoría del Niño y del Adolescente, en escuelas, planteles o institutos de educación o centros de desarrollo infantil o de adolescentes y viole, amenace, permita la violación o impida el efectivo y pleno ejercicio de los derechos y garantías consagrados en esta Ley, será sancionado, de acuerdo e la gravedad de la infracción, con multa de tres (3) a seis (6) meses de ingreso.



**Artículo 253.-Tortura.-** El funcionario público que por sí o por otro ejecute contra algún niño o adolescente actos que produzcan graves sufrimientos o dolor, con el propósito de obtener información de la víctima o de un tercero, será penado con prisión de uno a cinco años (...).

#### a) Protección contra la violencia a niños

Derecho a la integridad personal

Maltrato infantil

Protección contra la violencia a niños

Normas especiales sobre derechos del niño

#### Perú

##### Código del Niño y del Adolescente

**Artículo 18.-** A la protección por los Directores de los centros educativos.- Los Directores de los centros educativos comunicarán a la autoridad competente los casos de:

- a) Maltrato físico, psicológico, de acoso, abuso y violencia sexual en agravio de los alumnos;
- b) Reiterada repitencia y deserción escolar;
- c) Reiteradas faltas injustificadas;
- d) Consumo de sustancias tóxicas;
- e) Desamparo y otros casos que impliquen violación de los derechos del niño y adolescente;
- f) Rendimiento escolar de niños y adolescentes trabajadores; y
- g) Otros hechos lesivos.

**Artículo 38.-** Programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual.- El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia (...).

**Artículo 177.-** Medidas temporales.- En resolución debidamente fundamentada, el Juez dictará las medidas necesarias para proteger el derecho del niño y del adolescente. El Juez adoptará las medidas necesarias para el cese inmediato de actos que produzcan violencia física o psicológica, intimidación o persecución al niño o adolescente.

#### Uruguay

##### Código del Niño

**Artículo. 113.-** Corresponde al Juez Letrado de Menores: (...)

Ejecutar todos los demás actos que fuesen pertinentes para la protección de los menores, como lo haría un buen padre de familia (...).

#### Venezuela

##### Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente

**Artículo 285.- Obligatoriedad de la Denuncia Penal.-** Comprobado en sede administrativa que existen indicios de maltrato o abuso en perjuicio de un niño o adolescente, la denuncia penal debe ser presentada en forma inmediata. No se admitirá acción contra el denunciante que actúe en protección de tales niños o adolescentes, salvo casos de mala fe.



a) Abuso sexual

Derecho a la integridad personal

Abuso sexual

Sistema Universal

**Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las Personas Civiles en tiempo de Guerra (1950)**

**Artículo 27.-**

Segundo párrafo. Las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor.

**Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) (1977)**

**Artículo 75.-**

2. Están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar los actos siguientes, ya sean:  
b) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor (...).

**Artículo 76.-**

1. Las mujeres serán objeto de un respeto especial y protegidas en particular contra la (...) prostitución forzada y cualquier otra forma de atentado al pudor.

**Artículo 77.-**

1. Los niños serán objeto de un respeto especial y se les protegerá contra cualquier forma de atentado al pudor. Las Partes en conflicto les proporcionarán los cuidados y la ayuda que necesiten, por su edad o por cualquier otra razón.

**Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) (1977)**

**Artículo 4.-**

2. (...) Están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1:

e) (...) la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor (...).

**Convención sobre los derechos del niño (1990)**

**Artículo 34.-** Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales



Derecho a la integridad personal

Abuso sexual

Sistema Interamericano

<b>Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores</b>	<p><b>Artículo 2.-</b> Esta Convención se aplicará a cualquier menor que se encuentre o resida habitualmente en un Estado Parte al tiempo de la comisión de un acto de tráfico internacional contra dicho menor.</p> <p>Para los efectos de la presente Convención: (...)</p> <p>c) «Propósitos ilícitos» incluyen, entre otros, prostitución, explotación sexual, servidumbre o cualquier otro propósito ilícito, ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se halle localizado.</p>
---	--

Derecho a la integridad personal

Abuso sexual

Normas constitucionales

<b>Brasil</b>	<p><b>Artículo 227.-</b> (...)</p> <p>4. La ley castigará severamente el abuso, la violencia y la explotación sexual del niño y del adolescente.</p>
<b>Colombia</b>	<p><b>Artículo 44.-</b> Son derechos fundamentales de los niños: (...) Serán protegidos contra toda forma de (...) abuso sexual (...).</p>

Derecho a la integridad personal

Abuso sexual

Normas penales

<b>Argentina</b>	<p><b>Código Penal</b></p> <p><b>Artículo 119.-</b> Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo, cuando ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.</p> <p>La pena será de cuatro a diez años de reclusión o prisión cuando el abuso, por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.-</p> <p>La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía.-</p> <p>En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho a veinte años de reclusión o prisión si:</p> <p>a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima,</p> <p>b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, herma-</p>
------------------	--



no, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guardia (...).

(...)

f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.-

En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a, b, d, e, ó f.

**Concordancia:** artículos 120 y 132

**Bolivia**

**Ley No 2033. Ley de Protección a las víctimas de delitos contra la libertad sexual**

**Artículo 5.-** Modifícase el Artículo 309 del Código Penal, en la forma siguiente:

**Artículo 309.-** (Estupro).- Quien, mediante seducción o engaño, tuviera acceso carnal con persona de uno u otro sexo, mayor de catorce (14) años y menor de dieciocho (18), será sancionado con privación de libertad de dos (2) a seis (6) años.

**Chile**

**Código Penal**

**Artículo 363.-** El estupro de una doncella, mayor de doce años y menor de dieciocho, interviniendo engaño, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados. I

**Artículo 364.-** En igual pena incurrirá el que, conociendo las relaciones que lo ligan, cometiere incesto con un ascendiente o descendiente por consanguinidad legítima o ilegítima o afinidad legítima o con un hermano consanguíneo legítimo o ilegítimo, aunque sea mayor de veinte años.

**Artículo 365.-** El procesado por el delito de sodomía sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio.

Se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio al que cometiere el delito concurriendo algunas de las siguientes circunstancias:

1. Cuando se use de fuerza o intimidación sobre la víctima, y
2. Cuando se halle la víctima privada de razón o de sentido por cualquier causa.

Se impondrá la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo si el ofendido fuere menor de catorce años cumplidos, aun cuando no concorra ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números del inciso anterior.

**Artículo 366.-** El que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo mayor de doce años y menor de dieciocho, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados. Si concurriere alguna de las circunstancias expresadas en el artículo 361, se estimará como agravante del delito, aun cuando sea mayor de dieciocho años la persona de quien se abusa.

**Paraguay**

**Código Penal**

**Artículo 128.-**

Inciso I. El que mediante fuerza o amenaza con peligro presente para la vida o la integridad física, coaccionara a otro a padecer en su persona actos sexuales, o a realizar tales actos en sí mismo o con terceros, será castigado con pena privativa de liber-





tad de hasta diez años. Cuando la víctima haya sido coaccionada al coito con el autor o con terceros, la pena privativa de libertad será de dos a doce años. Cuando la víctima del coito haya sido un menor, la pena privativa de libertad será de tres a quince años.

Inciso 2. La pena podrá ser atenuada con arreglo al artículo 67 cuando, por las relaciones de la víctima con el autor, se dieran considerables circunstancias atenuantes.

Inciso 3. A los efectos de esta ley se entenderán como:

1. actos sexuales, sólo aquellos que, respecto del bien jurídico protegido, sean manifiestamente relevantes;
2. actos sexuales realizados ante otro, sólo aquellos que el otro percibiera a través de sus sentidos.

**Artículo 130.-**

1. El que realizara actos sexuales en otra persona que se encontrase en estado de inconciencia o que, por cualquier otra razón, estuviese incapacitada para ofrecer resistencia, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años. Será castigada también la tentativa.

2. Si los actos sexuales con personas que se encontraran en las condiciones referidas en el inciso anterior comprendieran el coito, la pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta diez años.

3. La pena podrá ser atenuada con arreglo al artículo 67 cuando, por las relaciones de la víctima con el autor, se dieran considerables circunstancias atenuantes. En este caso no se castigará la tentativa.

Artículo 131.- El que en el interior de:

1. una penitenciaría o una institución para la ejecución de medidas;
2. una institución de educación; o
3. un área cerrada de un hospital, realizara actos sexuales con internados bajo su vigilancia o asesoramiento, o hiciera realizar a la víctima tales actos en sí mismo o con terceros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

**Artículo 135.-**

Inciso 1. El que realizara actos sexuales con un niño o lo indujera a realizarlos en sí mismo o a terceros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa. Con la misma pena será castigado el que realizara actos sexuales manifiestamente relevantes ante un niño y dirigidos a él, o lo indujera a realizarlos ante sí o ante terceros.

Inciso 2. En los casos señalados en el inciso anterior la pena privativa de libertad será aumentada hasta cinco años cuando el autor:

1. al realizar el hecho haya maltratado físicamente a la víctima en forma grave;
2. haya abusado de la víctima en diversas ocasiones; o
3. haya cometido el hecho con un niño que sea su hijo biológico, adoptivo o hijastro, o con un niño cuya educación, tutela o guarda esté a su cargo.

Inciso 3. Cuando concurren varios agravantes de los señalados en el inciso 2, el autor será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis años.

Inciso 4. En los casos señalados en el inciso 1º, la pena privativa de libertad será de dos a diez años cuando el autor haya realizado el coito con la víctima.

Inciso 5. Será castigado con pena de multa el que:

1. realizara delante de un niño actos exhibicionistas aptos para perturbarle; o



2. con manifestaciones verbales obscenas o publicaciones pornográficas en los términos del artículo 14, inciso 3 se dirigiera al niño para estimularlo sexualmente o causarle rechazo respecto al sexo.

Inciso 6. Cuando el autor sea menor de diez y ocho años, se podrá prescindir de la pena.

Inciso 7. En los casos de los incisos 1 y 5 se podrá prescindir de la persecución penal, cuando el procedimiento penal intensificara desproporcionadamente el daño ocasionado a la víctima.

Inciso 8. Se entenderá por niño, a los efectos de este artículo, a la persona menor de catorce años.

**Artículo 136.-**

Inciso 1. El que realizara actos sexuales con una persona:

1. no menor de catorce ni mayor de dieciséis años, cuya educación, guarda o tutela esté a su cargo;

2. no menor de dieciséis años ni mayor de edad, cuya educación, guarda o tutela esté a cargo del autor quien, abusando de su dependencia, lo sometiera a su voluntad;

3. que sea un hijo biológico, adoptivo o hijastro del cónyuge o concubino; o

4. que indujera al menor a realizar tales actos en él, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa. Con la misma pena será castigado el que, ante un menor y dirigido a él, realizara actos sexuales o lo indujera a realizarlos ante sí o ante terceros.

Inciso 2. El que se dirigiera al menor con manifestaciones verbales obscenas o publicaciones pornográficas en los términos del artículo 14, inciso 3, para estimularlo sexualmente o causarle rechazo, será castigado con pena de hasta ciento ochenta días-multa.

**Uruguay**

**Código Penal**

**Artículo 274.-** (Corrupción).- Comete corrupción, el que, para servir su propia lascivia, con actos libidinosos, corrompiere a persona mayor de quince años y menor de dieciocho.

Este delito se castiga con pena que puede oscilar entre seis meses de prisión y tres años de penitenciaría (...).

**Artículo 275.-** (Estupro).-

**Artículo 276.-** (incesto)

**Artículo 277.-** (Ultraje público al pudor)

**Derecho a la integridad personal**

**Abuso sexual**

**Normas especiales sobre derechos del niño**

**Brasil**

**Estatuto del Niño y del Adolescente**

**Artículo 130.-** Verificada la hipótesis de (...) abuso sexual impuestos por los padres o responsable, la autoridad judicial podrá determinar, como medida cautelar, la retirada del agresor de la vivienda común.



<p><b>Colombia</b></p>	<p><b>Código del Menor</b>  <b>Artículo 8.-</b> El menor tiene derecho a ser protegido contra toda forma de (...) abuso sexual y explotación (...).</p>
<p><b>Ecuador</b></p>	<p><b>Reglamento General al Código de Menores</b>  <b>Artículo 43.-</b> (...) se reconocerá como formas de maltrato a las siguientes:                  (...)                  c) Por abuso sexual se entiende a toda acción u omisión que atente contra la integridad sexual del menor, ya sea en el plano físico y/o mental y/o psíquico, aún cuando esta acción se hubiere realizado con la supuesta aceptación del menor, se incluye en este tipo de maltrato, la prostitución de menores, la explotación sexual, y utilización de menores en medios audiovisuales con fines eróticos, pornográficos y publicitarios (...).</p>
<p><b>Perú</b></p>	<p><b>Código del Niño y del Adolescente</b>  <b>Artículo 18.-</b> A la protección por los Directores de los centros educativos.- Los Directores de los centros educativos comunicarán a la autoridad competente los casos de:                  a) (...) abuso y violencia sexual en agravio de los alumnos (...).  <b>Artículo 38.-</b> Programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual.- El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia.</p>
<p><b>Venezuela</b></p>	<p><b>Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente</b>  <b>Artículo 33.-</b> Derecho a ser Protegidos contra Abuso y Explotación Sexual.- Todos los niños y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra cualquier forma de abuso y explotación sexual. El Estado garantizará programas permanentes y gratuitos de asistencia y atención integral a los niños y adolescentes que hayan sido víctimas de abuso o explotación sexual.  <b>Artículo 34.- Servicios Forenses.-</b> El Estado debe asegurar servicios forenses con personal especialmente capacitado para atender a los niños y adolescentes, principalmente para los casos de abuso o explotación sexual. Siempre que sea posible, estos servicios deberán ser diferentes de los que se brinda a las personas mayores de dieciocho años.  <b>Artículo 259.-</b> Abuso Sexual a Niños.- Quien realice actos sexuales con un niño o participe en ellos, será penado con prisión de uno a tres años. Si el acto sexual implica penetración genital, anal u oral, la prisión será de cinco a diez años. Si el culpable ejerce sobre la víctima autoridad, guarda o vigilancia, la pena se aumentará en una cuarta parte.  <b>Artículo 260.-</b> Abuso Sexual a Adolescentes.- Quien realice actos sexuales con adolescente, contra su consentimiento, o participe en ellos, será penado conforme el artículo anterior.</p>



## Derecho a la integridad personal

## Abuso sexual

## Otras normas de alcance específico

## Colombia

**Ley 679**

**Artículo 14.-** No podrá otorgarse visa de ninguna clase para ingresar a territorio colombiano a extranjeros contra los cuales se hubieren iniciado en cualquier Estado investigaciones preliminares, proceso penal o de policía, o se hubieren impuesto multas, o dictado medida de aseguramiento, o se hubiere dictado sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de explotación sexual o contra la libertad, el pudor y la formación sexuales de menores de edad.

Así mismo, en cualquier momento se les cancelará la visa ya otorgada, sin perjuicio de la correspondiente acción penal que de oficio debe adelantar el Estado colombiano para asegurar la condigna sanción de tales hechos punibles.

Por las mismas razones procederá la deportación, la expulsión y la inadmisión a territorio colombiano.

Estas medidas serán adoptadas también en relación con quienes hayan sido sindicados de promover, facilitar u ocultar tales delitos, en cualquier Estado.

**Artículo 19.-** Además de las infracciones previstas en el artículo 71 de la Ley 300 de 1996, los prestadores de servicios turísticos podrán ser objeto de sanciones administrativas, sin perjuicio de las penales, cuando incurran en alguna de las siguientes conductas:

1. Utilizar publicidad que sugiera expresa o subrepticamente la prestación de servicios turísticos sexuales con menores de edad.
2. Dar información a los turistas, directamente o por intermedio de sus empleados, acerca de lugares desde donde se coordinen o donde se presten servicios sexuales con menores de edad.
3. Conducir a los turistas a establecimientos o lugares donde se practique la prostitución de menores de edad.
4. Conducir a los menores de edad, directamente o por intermedio de sus empleados, a los sitios donde se encuentran hospedados los turistas, incluso si se trata de lugares localizados en altamar, con fines de prostitución de menores de edad.
5. Arrendar o utilizar vehículos en rutas turísticas con fines de prostitución o de abuso sexual con menores de edad.
6. Permitir el ingreso de menores a los hoteles o lugares de alojamiento y hospedaje, bares, negocios similares y demás establecimientos turísticos con fines de prostitución o de abuso sexual de menores de edad.

Concordancia: artículos 13 y 15.

## Perú

**Ley N° 27558. Ley de fomento de la educación de las niñas y adolescentes rurales**

**Artículo 21.-** De la prevención y sanciones por abuso sexual.- A fin de combatir el acoso y abuso sexual contra las niñas y adolescentes rurales el Ministerio de Educación, en coordinación con el PROMUDEH y la Defensoría del Pueblo, promueve la creación y funcionamiento de comités escolares, municipales, comunales, para la prevención de ese delito; asimismo, dispone la aplicación de severas sanciones administrativas para los casos en que los culpables fueran trabajadores del Sector Educación.



**Venezuela** **Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia**  
**Artículo 7.-** Definición de violencia sexual.- Se entiende por violencia sexual toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la persona a decidir voluntariamente su sexualidad, comprendida en ésta no sólo el acto sexual sino toda forma de contacto o acceso sexual, genital o no genital.

g.1) Prostitución infantil (turismo sexual)

Derecho a la integridad personal

Abuso sexual

Prostitución infantil (turismo sexual)

Sistema Universal

**Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena (1951)** **Artículo 1.-** Las Partes en el presente Convenio se comprometen a castigar a toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra: 1) Concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona; 2) Explotare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona.

**Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1981)** **Artículo 6.-** Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

**Convención sobre los derechos del niño (1990)** **Artículo 34.-** Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:  
 a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;  
 b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales (...).

**Declaración y Programa de Acción de Viena (1993)** **Directriz 21.-** (...) Deben reforzarse los mecanismos y programas nacionales e internacionales de defensa y protección de los niños, en particular las niñas, y los niños explotados (...) sexualmente, incluidos los utilizados en la pornografía y la prostitución infantil (...).  
**II parte, Directriz 48.-** (...) Se requieren medidas eficaces contra (...) la prostitución infantil, la pornografía infantil y otros tipos de abuso sexual.

**C 182. Convenio sobre las Peores formas de Trabajo Infantil. (1999)** **Artículo 3.-** A los efectos del presente Convenio, la expresión las peores formas de trabajo infantil abarca:  
 (...)



b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;

**Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (2002)**

**Artículo 1.-** Los Estados Partes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

Derecho a la integridad personal  
 Abuso sexual  
 Prostitución infantil (turismo sexual)  
 Normas constitucionales

**Ecuador**

**Artículo 50.-** El Estado adoptará las medidas que aseguren a los niños y adolescentes las siguientes garantías:  
 (...)  
 4. Protección contra (...) prostitución, explotación sexual (...).

Derecho a la integridad personal  
 Abuso sexual  
 Prostitución infantil (turismo sexual)  
 Normas penales

**Argentina**

**Código Penal**

**Artículo 125 bis.-** El que promoviere o facilitare la prostitución de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a diez años.  
 La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando la víctima fuera menor de trece años.  
 Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión de diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también, si el autor fuere ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda.

**Bolivia**

**Ley No 2033. Ley de Protección a las víctimas de delitos contra la libertad sexual**

**Artículo 12.-** Modifícase el Artículo 321° del Código Penal, en la forma siguiente:  
**Artículo 321.-** (Proxenetismo).- Quien mediante engaño, abuso de una situación de necesidad o de una relación de dependencia o de poder, violencia o amenaza, o por cualquier otro medio de intimidación o coerción, para satisfacer deseos ajenos o con



ánimo de lucro promoviere, facilitare o contribuyere a la corrupción o prostitución de persona de uno u otro sexo, o la obligara a permanecer en ella, será sancionado con privación de libertad de tres (3) a siete (7) años. La pena será de privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años, si la víctima fuere menor de dieciocho (18) años o si el autor fuera ascendiente, marido, hermano, tutor o encargado de la custodia de la víctima.

Si la víctima fuera menor de 14 años o padeciere de enfermedad o deficiencia psíquica, la pena será de cinco (5) a diez (10) años, pese a no mediar las circunstancias previstas en el párrafo anterior.

**Chile****Código Penal**

**Artículo 367.-** El que, habitualmente o con abuso de autoridad o confianza, promoviere o facilitare la prostitución o corrupción de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, sufrirá las penas de presidio mayor en cualquiera de sus grados y multa de veintiuno a treinta sueldos vitales.

**Artículo 367 bis.-** El que promoviere o facilitare la entrada o salida de personas del país para que éstas ejerzan la prostitución en el territorio nacional o en el extranjero, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veinte unidades tributarias mensuales.

No obstante, se impondrán las penas señaladas en el artículo anterior en los siguientes casos:

I. Si la víctima es menor de edad.

**Colombia****Código Penal**

**Artículo 213.-** El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 214.-** El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, constriña a cualquier persona al comercio carnal o a la prostitución, incurrirá en prisión de cinco (5) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 217.-** El que destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

**Artículo 219.-** El que dirija, organice o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años. La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de doce (12) años.

**Ecuador****Código Penal**

**Artículo 528.1.-** El que promoviere o facilitare la prostitución de otra persona será



sancionado con pena de prisión de uno a tres años, salvo que tuviere a su cargo una casa de tolerancia, establecida conforme a los reglamentos que la autoridad competente expidiere para esta clase de establecimientos.

**Artículo 528.2.-** La pena será de seis a nueve años de reclusión menor extraordinaria, sin que opere la eximente del artículo anterior, cuando:

I. La víctima fuese menor de catorce años de edad (...).

**Concordancia:** artículos 528.3 y ss.

**Paraguay**

**Código Penal**

**Artículo 140.-** El que explotara a una persona que ejerce la prostitución, aprovechándose de las ganancias de ella, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años.

**Perú**

**Código Penal**

**Artículo 179.-** Favorecimiento a la prostitución.- El que promueve o favorece la prostitución de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

La pena será no menor de cuatro ni mayor de doce años cuando:

I. La víctima es menor de catorce años (...).

**Artículo 183.-** Publicaciones y exhibiciones obscenas.-Será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años:

1. El que expone, vende o entrega a un menor de catorce años objetos, libros, escritos, imágenes visuales o auditivas que, por su carácter obsceno, pueden afectar gravemente el pudor del agraviado o excitar prematuramente o pervertir su instinto sexual.

2. El que, en lugar público, realiza exhibiciones, gestos, tocamientos u observa cualquier otra conducta de índole obscena.

3. El que incita a un menor de catorce años a la ebriedad o a la práctica de un acto obsceno o le facilita la entrada a los prostíbulos u otros lugares de corrupción.

4. El administrador, vigilante o persona autorizada para el control de un cine u otro espectáculo de índole obsceno, que permite ingresar a menores de catorce años.

**Uruguay**

**Código Penal**

**Artículo 274.-** (Corrupción).- (...) Comete el delito de proxenetismo y se halla sujeto a las penas respectivas el que ejecutare alguno de los hechos previstos por la ley especial de 27 de mayo de 1927

**Venezuela**

**Código Penal**

**Artículo 179.-** Favorecimiento a la prostitución.- El que promueve o favorece la prostitución de otra persona, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

La pena será no menor de cuatro ni mayor de doce años cuando:

I. La víctima es menor de catorce años

**Artículo 388.-** El que por satisfacer las pasiones de otro hubiere inducido a la prostitución o a actos de corrupción a alguna persona menor, será castigado con prisión de tres a dieciocho meses.





La prisión se impondrá por tiempo de uno a cuatro años si el delito se ha cometido:  
I En alguna persona menor de doce años (...).

**Artículo 390.-** El ascendiente, afín en línea ascendente, marido o tutor, que por medio de violencias o amenazas, haya constreñido a la prostitución o corrupción al descendiente, a la esposa, aunque sea mayor, o al menor que se halle bajo su tutela, será penado con presidio de cuatro a seis años (...).

**Concordancia:** artículos 389, 390 y 391

**Derecho a la integridad personal**

**Abuso sexual**

**Prostitución infantil (turismo sexual)**

**Normas especiales sobre derechos del niño**

**Paraguay**

**Código de la Niñez y la Adolescencia**

**Artículo 32.-** Queda prohibida la utilización del niño o adolescente en actividades de comercio sexual y en la elaboración, producción o distribución de publicaciones pornográficas (...).

**Perú**

**Código del Niño y del Adolescente**

**Artículo 4.-** A su integridad personal.- El niño y el adolescente (...)

Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, la prostitución (...).

**Venezuela**

**Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**

**Artículo 33.-** Derecho a ser Protegidos contra Abuso y Explotación Sexual.- Todos los niños y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra cualquier forma de abuso y explotación sexual. El Estado garantizará programas permanentes y gratuitos de asistencia y atención integral a los niños y adolescentes que hayan sido víctimas de abuso o explotación sexual.

**Artículo 34.- Servicios Forenses.-** El Estado debe asegurar servicios forenses con personal especialmente capacitado para atender a los niños y adolescentes, principalmente para los casos de abuso o explotación sexual.

Siempre que sea posible, estos servicios deberán ser diferentes de los que se brinda a las personas mayores de dieciocho años.

**Artículo 258.- Explotación Sexual.-** Quien fomente, dirija o se lucre de la actividad sexual de un niño o adolescente será penado con prisión de tres a seis años. Si el culpable ejerce sobre la víctima autoridad, guarda o vigilancia la, prisión será de cuatro a ocho años.



Derecho a la integridad personal  
 Abuso sexual  
 Prostitución infantil (turismo sexual)  
 Otras normas de alcance específico

## Colombia

### Ley 679

**Artículo 5.-** (...) el Gobierno nacional, con el apoyo de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, adoptará las medidas administrativas y técnicas destinadas a prevenir el acceso de menores de edad a cualquier modalidad de información pornográfica, y a impedir el aprovechamiento de redes globales de información con fines de explotación sexual infantil u ofrecimiento de servicios comerciales que impliquen abuso sexual con menores de edad (...).

**Artículo 7.-** Prohibiciones.- Los proveedores o servidores, administradores y usuarios de redes globales de información no podrán:

1. Alojarse en su propio sitio imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales que impliquen directa o indirectamente actividades sexuales con menores de edad.
2. Alojarse en su propio sitio material pornográfico, en especial en modo de imágenes o videos, cuando existan indicios de que las personas fotografiadas o filmadas son menores de edad.
3. Alojarse en su propio sitio vínculos o links, sobre sitios telemáticos que contengan o distribuyan material pornográfico relativo a menores de edad.

**Artículo 8.-** Deberes.- Sin perjuicio de la obligación de denuncia consagrada en la ley para todos los residentes en Colombia, los proveedores, administradores y usuarios de redes globales de información deberán:

1. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto criminal contra menores de edad de que tengan conocimiento, incluso de la difusión de material pornográfico asociado a menores.
2. Combatir con todos los medios técnicos a su alcance la difusión de material pornográfico con menores de edad.
3. Abstenerse de usar las redes globales de información para divulgación de material ilegal con menores de edad.
4. Establecer mecanismos técnicos de bloqueo por medio de los cuales los usuarios se puedan proteger a sí mismos o a sus hijos de material ilegal, ofensivo o indeseable en relación con menores de edad.

**Artículo 13.-** El Gobierno Nacional tomará las medidas necesarias para defender los derechos fundamentales de los niños y aumentar la eficacia de las normas de la presente ley, mediante acciones de cooperación internacional acordadas con el carácter mundial del problema de la explotación sexual, la pornografía y el turismo asociado a prácticas sexuales con menores de edad (...).

**Artículo 16.-** Los prestadores de servicios turísticos enlistados en el artículo 62 de la Ley 300 de 1996, y las demás personas naturales o jurídicas que puedan generar turismo nacional o internacional, se abstendrán de ofrecer en los programas de promoción turística, expresa o subrepticamente, planes de explotación sexual de menores. Asimismo, adoptarán medidas para impedir que sus trabajadores, dependientes o intermediarios, ofrezcan orientación turística o contactos sexuales con menores de edad.



Parágrafo. El Ministerio de Desarrollo Económico exigirá a los prestadores de servicios turísticos que se acojan a compromisos o códigos de conducta, con el fin de proteger a los menores de edad de toda forma de explotación y violencia sexual originada por turistas nacionales o extranjeros (...).

f.2) Acoso sexual

Derecho a la integridad personal

Abuso sexual

Acoso sexual

Normas penales

**Ecuador** **Código Penal**  
**Artículo 511.1.-** El que solicitare favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o análoga con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será castigado como autor de acoso sexual con pena de prisión de seis meses a dos años.

**Paraguay** **Código Penal**  
**Artículo 133.-**  
 1. El que con fines sexuales hostigara a otra persona, abusando de la autoridad o influencia que le confieren sus funciones, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años.  
 2. En estos casos se aplicará lo dispuesto en el artículo 59.  
 3. La persecución penal dependerá de la instancia de la víctima.

Derecho a la integridad personal

Abuso sexual

Acoso sexual

Normas especiales sobre derechos del niño

**Perú** **Código del Niño y del Adolescente**  
**Artículo 18.-** A la protección por los Directores de los centros educativos.- Los Directores de los centros educativos comunicarán a la autoridad competente los casos de:  
 a) (...) acoso (...) en agravio de los alumnos (...).



Derecho a la integridad personal

Abuso sexual

Acoso sexual

Otras normas de alcance específico

**Venezuela**      **Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia**  
**Artículo 19.-** Acoso sexual.- El que solicitare favores o respuestas sexuales para sí o para un tercero, o procurare cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado, prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, o con ocasión de relaciones derivadas del ejercicio profesional y con la amenaza expresa o tácita de causarle un mal relacionado con las legítimas expectativas que puede tener en el ámbito de dicha relación, será castigado con prisión de tres (3) a doce (12) meses. Cuando el hecho se ejecutare en perjuicio de la mujer u otro integrante de la familia a que se refiere el artículo 4o. de esta Ley, la pena se incrementará en una tercera parte.  
**Artículo 21:** Circunstancias agravantes. Se consideran circunstancias agravantes de los delitos previstos en esta Ley que dan lugar a un incremento de la pena en la mitad (...).  
 5. Perpetrarlo en perjuicio de personas discapacitadas, ancianos o menores de edad.  
**Concordancia:** Artículo 30

f.3) Violación

Derecho a la integridad personal

Abuso sexual

Violación

Sistema Universal

**Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) (1977)**      **Artículo 76.-**  
 1. Las mujeres serán objeto de un respeto especial y protegidas en particular contra la violación (...).  
**Artículo 77.-**  
 1. Los niños serán objeto de un respeto especial y se les protegerá contra cualquier forma de atentado al pudor. Las Partes en conflicto les proporcionarán los cuidados y la ayuda que necesiten, por su edad o por cualquier otra razón.

**Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) (1977)**      **Artículo 4.-**  
 2. (...) Están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1:  
 e) (...) la violación (...).



Derecho a la integridad personal

Abuso sexual

Violación

Normas civiles

Venezuela

**Código Civil**

**Artículo 56.-** No podrá contraer matrimonio el encausado por rapto, violación o seducción, mientras dure el juicio criminal que se le forme y mientras no cumpla la pena a que haya sido condenado, a no ser que lo celebre con la mujer agraviada.

Derecho a la integridad personal

Abuso sexual

Violación

Normas penales

Bolivia

**Ley No 2033. Ley de protección a las víctimas de delitos contra la libertad sexual**

**Artículo 2.-** Modifícase el Artículo 308° del Código Penal, en la forma siguiente:

**Artículo 308.-** (Violación).- Quien empleando violencia física o intimidación, tuviera acceso carnal con persona de uno u otro sexo; penetración anal o vaginal o introdujera objetos con fines libidinosos, incurrirá en privación de libertad de cinco (5) a quince (15) años.

El que bajo las mismas circunstancias del párrafo anterior, aunque no mediara violencia física o intimidación, aprovechando de la enfermedad mental, grave perturbación de la conciencia o grave insuficiencia de la inteligencia de la víctima, o que estuviere incapacitada por cualquier otra causa para resistir, incurrirá en privación de libertad de quince (15) a veinte (20) años.

**Artículo 3.-** Inclúyese, como Artículo 308 bis del Código Penal, el siguiente:

**Artículo 308 bis.-** (Violación de niño, niña o adolescente).- Quien tuviera acceso carnal con persona de uno u otro sexo menor de catorce años, penetración anal o vaginal o introdujera objetos con fines libidinosos, será sancionado con privación de libertad de quince (15) a veinte (20) años, sin derecho a indulto, así no haya uso de la fuerza o intimidación y se alegue consentimiento.

Quedan exentas de esta sanción las relaciones consensuadas entre adolescentes mayores de doce años, siempre que no exista diferencia de edad mayor de tres (3) años, entre ambos, y no se haya producido violencia ni intimidación.

Chile

**Código Penal**

**Artículo 361.-** La violación de una mujer será castigada con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio.

Se comete violación yaciendo con la mujer en alguno de los casos siguientes:

(...)

3. Cuando sea menor de doce años cumplidos, aun cuando no concurra ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.



En el caso del número 3 del inciso anterior, la pena será de presidio mayor en su grado medio a máximo.

**Colombia****Código Penal**

**Artículo 138.-** El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice acceso carnal por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de diez (10) a diez y ocho (18) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).

**Artículo 205.-** El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años.

**Artículo 208.-** El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

**Artículo 209.-** El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años.

Concordancia: artículo 210

**Ecuador****Código Penal**

**Artículo 512.-** Violación es el acceso carnal, con introducción parcial o total del miembro viril, por vía vaginal, anal o bucal, con personas de uno u otro sexo, en los siguientes casos:

1. Cuando la víctima fuere menor de catorce años;
2. Cuando la persona ofendida se hallare privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiera resistirse; y,
3. Cuando se usare de violencia, amenaza o de intimidación.

**Artículo 512.1.-** Se aplicarán las mismas penas del artículo anterior, en caso de agresión sexual consistente en la introducción de objetos distintos al miembro viril por vía vaginal o anal, realizado en las mismas circunstancias del artículo 512.

**Artículo 513.-** El delito de violación será reprimido con reclusión mayor de ocho a doce años, en el caso primero del artículo anterior; y con reclusión mayor de cuatro a ocho años, en los casos segundo y tercero del mismo artículo.

**Concordancia:** artículos 514 y ss.

**Código de Procedimiento Penal**

**Artículo 36.-** Son delitos de acción privada:

- a) El estupro perpetrado en una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho (...).

**Paraguay****Código Penal**

**Artículo 137.-**

1. El hombre que persuadiera a una mujer de catorce a dieciséis años a realizar el coito extramarital, será castigado con pena de multa (...).

**Perú****Código Penal**

**Artículo 170.-Violación sexual.-** El que con violencia o grave amenaza, obliga a una



persona a practicar el acto sexual u otro análogo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Si la violación se realiza a mano armada y por dos o más sujetos, la pena será no menor de ocho ni mayor de quince años. (\*)

**Artículo 173.-** Violación sexual de menor de catorce años de edad.- El que practica el acto sexual u otro análogo con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años.

2. Si la víctima tiene de siete años a menos de diez, la pena será no menor de quince ni mayor de veinte años.

3. Si la víctima tiene de diez años a menos de catorce, la pena será no menor de diez ni mayor de quince años.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena será no menor de veinticinco años para los supuestos previstos en los incisos 2 y 3.

**Artículo 173-A.-** Violación de menor de catorce años seguida de muerte o lesión grave.- Si los actos previstos en los incisos 1, 2 y 3 del artículo anterior causan la muerte de la víctima o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad, la pena será de cadena perpetua; y, si le producen lesión grave la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años. (\*)

(\*) Artículo vigente conforme a Ley que Deroga los Decretos Legislativos Núms. 896 y 897, que elevan las penas y restringen los Derechos Procesales en los casos de Delitos Agravados LEY N° 27472

**Concordancia:** artículos 171, 172, 173 A, 174, 175 y 176

**Artículo 176- A.-** Atentado al pudor del menor.- El que, sin propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, comete un acto contrario al pudor en una persona menor de catorce años, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años. Si la víctima está en algunas de las condiciones previstas en el último párrafo del artículo 173°, la pena será no menor de cinco ni mayor de ocho años.

**Concordancia:** artículos 177, 178 y 178ª

**Concordancia:** Decreto Legislativo N° 901 (Ley de Beneficios por Colaboración), Decreto legislativo N 902

## Uruguay

### Código Penal

**Artículo 272.-** (Violación).- Comete violación el que compele a una persona del mismo o de distinto sexo, con violencias y amenazas a sufrir la conjunción carnal, aunque el acto no llegara a consumarse.

La violencia se presume cuando la conjunción carnal se efectúa :

I. Con persona del mismo o diferente sexo, menor de quince años. No obstante, se admitirá prueba en contrario cuando la víctima tuviere doce años cumplidos ;

II. Con persona que, por causas congénitas o adquiridas, permanentes o transitorias, se halla, en el momento de la ejecución del acto, privada de discernimiento o voluntad;

III. Con persona arrestada o detenida, siempre que el culpable resulte ser el encargado



de su guarda o custodia ;

IV. Con fraude, sustituyéndose el culpable a otra persona.

Este delito se castiga, según los casos, con penitenciaría de dos a doce años.

**Artículo 273.- (Atentado violento al pudor).**- Comete atentado violento al pudor, el que, por los medios establecidos en el artículo anterior, o aprovechándose de las circunstancias en él enunciadas, realizara sobre persona del mismo o diferente sexo, actos obscenos, diversos de la conjunción carnal, u obtuviera que ésta realizare dichos actos sobre sí mismo o sobre la persona del culpable o de un tercero.

Este delito se castiga con la pena de la violación, disminuida de un tercio a la mitad.

**Artículo 279.- (La acción).**- En el delito de violación se procederá a instancia de la parte ofendida. Dejará de observarse esta regla cuando la persona ofendida fuere menor de quince años o mayor de quince y menor de veintiún años y careciere de representante legal ; cuando el delito ocasionara la muerte de la víctima o se presentare acompañado de otro delito perseguible de oficio, o fuere cometido con abuso de las relaciones domésticas o por los padres, tutores o curadores.

En los delitos de corrupción, atentando violento al pudor y estupro se procederá a instancia de la parte ofendida.

Dejará de observarse esa regla cuando la persona ofendida fuere menor de veintiún años y careciere de representante legal ; cuando el delito ocasionare la muerte de la víctima, o se presentare acompañado de otro delito perseguible de oficio, fuere cometido con abuso de las relaciones domésticas, o por los padres, tutores o curadores.

## Venezuela

### Código Penal

**Artículo 375.-** El que por medio de violencias o amenazas haya constreñido a alguna persona, del uno o del otro sexo, a un acto carnal, será castigado con presidio de cinco a diez años

La misma pena se le aplicará al individuo que tenga un acto carnal con persona de uno u otro sexo, que en el momento del delito:

1. No tuviere doce años de edad.
2. O que no haya cumplido dieciséis años, si el culpable es un ascendiente, tutor o institutor (...).

**Artículo 379.-** El que tuviere acto carnal con persona mayor de doce y menor de dieciséis años, o ejecutare en ella actos lascivos, sin ser su ascendiente, tutor ni institutor, y aunque no medie ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 375, será castigado con prisión de seis a dieciocho meses, y la pena será doble si el autor del delito es el primero que corrompe a la persona agraviada.

El acto carnal ejecutado en mujer mayor de dieciséis años y menor de veintiuno, con su consentimiento, es punible cuando hubiere seducción con promesa matrimonial y la mujer fuere conocidamente honesta; en tal caso la pena será de seis meses a un año de prisión.

Se considerará como circunstancia agravante especial, en los delitos a que se contrae este artículo, la de haberse valido el culpable de las gestiones de los ascendientes, guardadores o representantes legales u otras personas encargadas de vigilar la persona menor de edad o de los oficios de proxenetas o de corruptores habituales.

**Concordancia:** artículos 381 y 382





Derecho a la integridad personal  
 Abuso sexual  
 Violación  
 Normas especiales sobre derechos del niño

<p><b>Perú</b></p>	<p><b>Código del Niño y del Adolescente</b>  <b>Artículo 194.-</b> Infracción.- Al adolescente que, integrando una pandilla perniciosa, lesione la integridad física de las personas, cometa violación de menores de edad (...).</p>
<p><b>Venezuela</b></p>	<p><b>Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente</b>  <b>Artículo 259.- Abuso Sexual a Niños.-</b> Quien realice actos sexuales con un niño o participe en ellos, será penado con prisión de uno a tres años. Si el acto sexual implica penetración genital, anal u oral, la prisión será de cinco a diez años. Si el culpable ejerce sobre la víctima autoridad, guarda o vigilancia, la pena se aumentará en una cuarta parte.  <b>Artículo 260.- Abuso Sexual a Adolescentes.-</b> Quien realice actos sexuales con adolescente, contra su consentimiento, o participe en ellos, será penado conforme el artículo anterior.</p>

Derecho a la integridad personal  
 Abuso sexual  
 Violación  
 Otras normas de alcance específico

<p><b>Perú</b></p>	<p><b>Ley N 27665. Ley que crea hogares de refugio temporal para menores de violación sexual.</b>  <b>Artículo 1.-</b> Créase hogares refugio temporales a nivel nacional para menores víctimas de violación sexual que se encuentran en situación de riesgo o abandono  <b>Artículo 3.-</b> El niño o adolescente víctima de violencia sexual recibirá obligatoriamente terapia psicológica en los hogares refugio, que promuevan su recuperación y garanticen el normal desarrollo de su vida en sociedad.                  Concordancia: artículo 2 y 4</p>
<p><b>Venezuela</b></p>	<p><b>Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia</b>  <b>Artículo 18.-</b> Acceso carnal violento. Incurrirá en la misma pena prevista en el artículo 375 del Código Penal, el que ejecute el hecho allí descrito que en perjuicio de su cónyuge o persona con quien haya vida marital.  <b>Artículo 21.-</b> Circunstancias agravantes. Se consideran circunstancias agravantes de los delitos previstos en esta Ley que dan lugar a un incremento de la pena en la mitad (...).                  5. Perpetrarlo en perjuicio de personas discapacitadas, ancianos o menores de edad.</p>



g.4) Pornografía

Derecho a la integridad personal

Abuso sexual

Pornografía

Sistema Universal

**Convención sobre los derechos del niño (1990)**

**Artículo 34.-** Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

(...)

c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

**Declaración y Programa de Acción de Viena (1993)**

**Directriz 21.-** La Conferencia Mundial de Derechos Humanos, acogiendo con beneplácito la pronta ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño por un gran número de Estados y tomando nota de que en la Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño y en el Plan de Acción adoptados por la Cumbre Mundial en favor de la Infancia se reconocen los derechos humanos del niño, encarece la ratificación universal de la Convención para 1995 y su efectiva aplicación por los Estados Partes mediante la adopción de todas las medidas legislativas, administrativas o de otro tipo necesarias, y la asignación del máximo posible de recursos disponibles. La no discriminación y el interés superior del niño deben ser consideraciones primordiales en todas las actividades que conciernan a la infancia, teniendo debidamente en cuenta la opinión de los propios interesados. Deben reforzarse los mecanismos y programas nacionales e internacionales de defensa y protección de los niños, en particular las niñas, los niños abandonados, los niños de la calle y los niños explotados económica y sexualmente, incluidos los utilizados en la pornografía y la prostitución infantil o la venta de órganos, los niños víctimas de enfermedades, en particular el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, los niños refugiados y desplazados, los niños detenidos, los niños en situaciones de conflicto armado y los niños víctimas del hambre y la sequía o de otras calamidades. Deben fomentarse la cooperación y la solidaridad internacionales en apoyo de la aplicación de la Convención y los derechos del niño deben ser prioritarios en toda actividad del sistema de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos subraya asimismo que el pleno y armonioso desarrollo de la personalidad del niño exige que éste crezca en un entorno familiar; que merece, por lo tanto, una mayor protección

**II parte, Directriz 48.-** La Conferencia Mundial de Derechos Humanos insta a todos los Estados a que, con el apoyo de la cooperación internacional, se ocupen del grave problema de los niños que se enfrentan con circunstancias



especialmente difíciles. Deben combatirse activamente la explotación y el abuso de los niños, resolviendo sus causas. Se requieren medidas eficaces contra el infanticidio femenino, el empleo de niños en trabajos peligrosos, la venta de niños y de órganos, la prostitución infantil, la pornografía infantil y otros tipos de abuso sexual.

**C 182. Convenio sobre las Peores formas de Trabajo Infantil. (1999)**

**Artículo 3.-** A los efectos del presente Convenio, la expresión las peores formas de trabajo infantil abarca:  
 (...)  
 b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas (...).

**Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (2002)**

**Artículo 1.-** Los Estados Partes prohibirán la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, de conformidad con lo dispuesto en el presente Protocolo.

Derecho a la integridad personal

Abuso sexual

Pornografía

Normas constitucionales

**Ecuador**

**Artículo 50.-** El Estado adoptará las medidas que aseguren a los niños y adolescentes las siguientes garantías:  
 (...)  
 4. Protección contra (...) pornografía (...).

Derecho a la integridad personal

Abuso sexual

Pornografía

Normas penales

**Argentina**

**Código Penal**

**Artículo 128.-** Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años el que produjere o publicare imágenes pornográficas en que se exhibieran menores de dieciocho años, al igual que el que organizare espectáculos en vivo con escenas pornográficas en que participaren dichos menores.-  
 En la misma pena incurrirá el que distribuyere imágenes pornográficas cuyas características externas hiciere manifiesto que en ellas se ha grabado o fotografiado la exhibi-



ción de menores de dieciocho años de edad al momento de la creación de la imagen. Será reprimido con prisión de un mes a tres años quien facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de catorce años.

**Colombia**

**Código Penal**

**Artículo 218.-** El que fotografíe, filme, venda, compre, exhiba o de cualquier manera comercialice material pornográfico en el que participen menores de edad, incurrirá en prisión de seis (6) a ocho (8) años y multa de cien (100) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

**Perú**

**Código Penal**

**Artículo 183-A.- Pornografía infantil.-** El que posee, promueve, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa o publica, importa o exporta objetos, libros, escritos, imágenes visuales o auditivas, o realiza espectáculos en vivo de carácter pornográfico, en los cuales se utilice a menores de catorce a dieciocho años de edad, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa.

Cuando el menor tenga menos de catorce años de edad la pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento cincuenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Si la víctima se encuentra en alguna de las condiciones previstas en el último párrafo del Artículo 17, la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años.

De ser el caso, el agente será inhabilitado conforme al Artículo 36, incisos 1, 2, 4 y 5.

**Uruguay**

**Código Penal**

**Artículo 278.- (Exhibición pornográfica).-** Comete el delito de exhibición pornográfica el que ofrece públicamente espectáculos teatrales o cinematográficos obscenos, el que transmite audiciones o efectúa publicaciones de idéntico carácter. Este delito se castiga con la pena de tres a veinticuatro meses de prisión.

Derecho a la integridad personal

Abuso sexual

Pornografía

Normas especiales sobre derechos del niño

**Paraguay**

**Código de la niñez y la adolescencia**

**Artículo 32.-** Queda prohibida la utilización del niño o adolescente en actividades de comercio sexual y en la elaboración, producción o distribución de publicaciones pornográficas (...).



**Perú** **Código del Niño y del Adolescente**  
**Artículo 155.-** Funciones.- Son funciones de la Policía especializada: (...)  
 d) Impedir la posesión o comercialización de escritos, audiovisuales, imágenes, material pornográfico y otras publicaciones que pueden afectar la formación de los niños o adolescentes;

**Venezuela** **Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**  
**Artículo 237.-** Pornografía con Niños o Adolescentes.- Quien produzca o dirija una representación teatral, televisiva o cinematográfica, utilizando a un niño o adolescente en escena pornográfica que no implique sexo explícito, será sancionado con multa de diez a cincuenta meses de ingreso.  
 Parágrafo Primero. Incurrir en la misma sanción quien, en las condiciones referidas, participe en la escena con un niño o adolescente.  
 Parágrafo Segundo. Incurrir en la misma sanción quien fotografíe o publique una escena pornográfica, que no implique sexo explícito, involucrado a un niño o adolescente.  
 Parágrafo Tercero. En todo caso, se incautará la cinta, la fotografía o la publicación y se ordenará la suspensión de la obra o la transmisión del programa o la cinta.

- Derecho a la integridad personal
- Abuso sexual
- Pornografía
- Otras normas de alcance específico

**Colombia** **Ley 679**  
**Artículo 7.-** Los proveedores o servidores, administradores y usuarios de redes globales de información no podrán:  
 1. Alojarse en su propio sitio imágenes, textos, documentos o archivos audiovisuales que impliquen directa o indirectamente actividades sexuales con menores de edad.  
 2. Alojarse en su propio sitio material pornográfico, en especial en modo de imágenes o videos, cuando existan indicios de que las personas fotografiadas o filmadas son menores de edad.  
 3. Alojarse en su propio sitio vínculos o links, sobre sitios telemáticos que contengan o distribuyan material pornográfico relativo a menores de edad.  
**Artículo 8.-** Sin perjuicio de la obligación de denuncia consagrada en la ley para todos los residentes en Colombia, los proveedores, administradores y usuarios de redes globales de información deberán:  
 1. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto criminal contra menores de edad de que tengan conocimiento, incluso de la difusión de material pornográfico asociado a menores.  
 2. Combatir con todos los medios técnicos a su alcance la difusión de material pornográfico con menores de edad.  
 3. Abstenerse de usar las redes globales de información para divulgación de material ilegal con menores de edad.



4. Establecer mecanismos técnicos de bloqueo por medio de los cuales los usuarios se puedan proteger a sí mismos o a sus hijos de material ilegal, ofensivo o indeseable en relación con menores de edad.

Concordancia: artículos 9 y ss.

### a) Tráfico de órganos

#### Derecho a la integridad personal

#### Tráfico de órganos

#### Normas civiles

#### Perú

#### Código Civil

**Artículo 6.-** Los actos de disposición del propio cuerpo están prohibidos cuando ocasionen una disminución permanente de la integridad física o cuando de alguna manera sean contrarios al orden público o a las buenas costumbres. Empero, son válidos si su exigencia corresponde a un estado de necesidad, de orden médico o quirúrgico o si están inspirados por motivos humanitarios. Los actos de Artículo 56 No podrá contraer matrimonio el encausado por raptó, violación o seducción, mientras dure el juicio criminal que se le forme y mientras no cumpla la pena a que haya sido condenado, a no ser que lo celebre con la mujer agraviada.

Disposición o de utilización de órganos y tejidos de seres humanos son regulados por la ley de la materia.

**Concordancia:** artículos 7, 8 y 9

#### Derecho a la integridad personal

#### Tráfico de órganos

#### Normas especiales sobre derechos del niño

#### Perú

#### Código del Niño y del Adolescente

**Artículo 1.-** (...) El presente Código garantiza la vida del concebido, protegiéndolo de experimentos o manipulaciones genéticas contrarias a su integridad y a su desarrollo físico o mental.

#### Derecho a la integridad personal

#### Tráfico de órganos

#### Otras normas de alcance específico

#### Perú

#### Ley N° 27282. Ley de Fomento de la Donación de Órganos y Tejidos Humanos

**Artículo 2.-** Gratuidad de la donación.- Los órganos y tejidos sólo pueden ser donados. Está prohibida su cesión en cualquier forma onerosa o bajo modalidades encubiertas de compensaciones, ventajas, beneficios de orden pecuniario, económico u otra contraprestación de análoga naturaleza.



**Venezuela**

**Ley sobre trasplante de órganos**

**Artículo 7.-** Está prohibida cualquier retribución o compensación por los órganos, tejidos, derivados o materiales anatómicos retirados con fines terapéuticos. Cualquier cantidad pagada por este motivo es repetible.

No estarán comprendidos dentro de esta prohibición la retribución que las instituciones y los bancos de órganos o materiales anatómicos, puedan recibir por concepto de transporte y conservación de los órganos o materiales anatómicos que suministren, así como los honorarios del personal que intervenga en el acto de retiro o trasplante.

**Artículo 8.-** Quienes medien con propósito de lucro en la obtención de órganos o materiales anatómicos para fines terapéuticos, serán castigados con presidio de cuatro (4) a ocho (8) años.

**3.4. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL**

**Derecho a la libertad personal**

**Sistema Universal**

**Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)**

**Artículo 1.-** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...).

**Artículo 3.-** Todo individuo tiene derecho (...) a la libertad y a la seguridad de su persona.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976)**

**Artículo 9.-**

I. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

**Derecho a la libertad personal**

**Sistema Interamericano**

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**

**Artículo 7.-** Derecho a la Libertad Personal

I. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

(...)

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

**Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre**

**Artículo 1.-** Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona



**Derecho a la libertad personal**  
**Normas constitucionales**

**Brasil** **Artículo 5.-** Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad (...) a la libertad (...).  
**Artículo 227.-** Es deber de la familia, de la sociedad y del Estado asegurar al niño y al adolescente, con absoluta prioridad, el derecho a la (...) libertad (...).

**Chile** **Artículo 19.-** La Constitución asegura a todas las personas (...)  
 7. El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. En consecuencia:  
 (...)  
 b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes.

**Colombia** **Artículo 28.-** Toda persona es libre (...).

**Ecuador** **Artículo 23.-** Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:  
 (...)  
 4. La libertad. Todas las personas nacen libres (...).

**Paraguay** **Artículo 9.-** Toda persona tiene el derecho a ser protegida en su libertad y en su seguridad.

**Perú** **Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho: (...)  
 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...)

**Uruguay** **Artículo 7.-** Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su (...) libertad, seguridad (...).  
 Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general.  
**Artículo 31.-** La seguridad individual no podrá suspenderse sino con la anuencia de la Asamblea General, o estando ésta disuelta o en receso, de la Comisión Permanente, y en el caso extraordinario de traición o conspiración contra la patria; y entonces sólo para la aprehensión de los delincuentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 17 del artículo 168.

**Venezuela** **Artículo 44.-** La libertad personal es inviolable (...).





**Derecho a la libertad personal**  
**Normas civiles**

**Bolivia**      **Código Civil**  
**Artículo 8.-** (Derecho a la libertad personal).- Se garantiza la libertad personal conforme a las normas establecidas en las leyes que regulan su ejercicio, sin que fuera de ellas nadie pueda privar ni restringir la libertad de otro.

**Perú**      **Código Civil**  
**Artículo 5.-** El derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad, al honor y demás inherentes a la persona humana son irrenunciables y no pueden ser objeto de cesión. Su ejercicio no puede sufrir limitación voluntaria, salvo lo dispuesto en el artículo 6.

**Derecho a la libertad personal**  
**Normas penales**

**Argentina**      **Código Penal**  
**Artículo 142.-** Se aplicará prisión o reclusión de dos a seis años, al que privare a otro de su libertad personal, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:  
 (...)
   
 2. si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente, de un hermano, del cónyuge o de otro individuo a quien si deba respeto particular;

**Código Procesal Penal**  
**Artículo 315.- Menores.-** Las disposiciones sobre la prisión preventiva no regirán con respecto a los menores de dieciocho años, siéndoles aplicables las correspondientes normas de su legislación específica.

**Colombia**      **Código Penal**  
**Artículo 230.-** El que mediante fuerza restrinja la libertad de locomoción a otra persona mayor de edad perteneciente a su grupo familiar o en menor de edad sobre el cual no se ejerza patria potestad, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años y en multa de uno (1) a dieciséis (16) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

**Código de Procedimiento Penal**  
**Artículo 3.-** Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni privado de su libertad, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley. La detención preventiva, en los términos regulados en este código, estará sujeta a la necesidad de asegurar la comparecencia al proceso del sindicado, la preservación de la prueba y la protección de la comunidad.

**Uruguay****Código Penal**

**Artículo 281.- Privación de libertad.-** El que de cualquier manera privare a otro de su libertad personal, será castigado con un año de prisión a nueve años de penitenciaría. La pena será disminuida de la tercera parte a la mitad, siempre que el autor del hecho o un copartícipe de éste, liberara a la víctima de su cautiverio dentro del tercer día de producido.

**Artículo 282.- Agravantes.-** Son circunstancias agravantes especiales y la aplicación del máximo se considerará justificada cuando el delito se cometa :

I. Por un funcionario público, o contra un funcionario público en el ejercicio de sus funciones o con motivo de haberlas ejercido.

II. Con amenazas o sevicias.

III. Por espíritu de venganza o con propósito de lucro, para utilizar coercitivamente los servicios de la víctima.

IV. Cuando la privación de libertad superare los diez días.

Constituye una agravante muy especial el hecho de que el delito se cometa con el fin de obtener de las autoridades públicas, a cambio de la liberación, una ventaja o provecho en beneficio propio o ajeno, consiguiendo o no su objeto, o cuando el hecho obedeciera a móviles políticos o ideológicos. La pena será de seis a doce años de penitenciaría.

**Artículo 285.-** (Atentado a la libertad personal cometido por el funcionario público encargado de una cárcel)

**Código del Proceso Penal**

**Artículo 184.-** (Principio).- Fuera de los otros casos previstos en la Constitución de la República, nadie puede ser privado de su libertad física o limitado en su goce sino cuando medie flagrancia delictual o así lo ordene el Tribunal competente.

**Venezuela****Código Penal**

**Artículo 178.-** Cualquiera que con un objeto extraño al de satisfacer sus propias pasiones, de contraer matrimonio o de realizar alguna ganancia, hubiere arrebatado a una persona, menor de quince años, aun consintiéndolo ella, del lado de sus padres, tutores o demás guardadores, siquiera sea temporalmente, será castigado con prisión de seis meses a dos años; e igual pena se impondrá al que, indebidamente, secuestre a dicha persona, aunque ésta preste su asenso para ello

Si el delito se hubiere cometido sin la aquiescencia de la persona arrebatada o secuestrada, o si ésta no tuviere doce años de edad, se aplicarán, según los casos, las disposiciones y las penas especificadas en los artículos precedentes.

**Derecho a la libertad personal****Normas especiales sobre derechos del niño****Brasil****Estatuto del Niño y del Adolescente**

**Artículo 4.-** Es deber de la familia, de la comunidad, de la sociedad en general y del poder público asegurar, con absoluta prioridad, la realización de los derechos referentes a la (...) libertad (...).



	<p><b>Artículo 5.-</b> Ningún niño o adolescente será objeto de cualquier forma de (...) explotación (...), punido en la forma de la ley cualquier atentado, por acción u omisión, a sus derechos fundamentales.</p> <p><b>Artículo 15.-</b> El niño y el adolescente tiene derecho a la libertad, (...) como persona humana en proceso de desarrollo y como sujeto de derecho civiles, humanos y sociales garantizados en la Constitución y en las leyes.</p> <p><b>Concordancia:</b> artículo 16</p>
<b>Ecuador</b>	<p><b>Código de Menores</b></p> <p><b>Artículo 20.-</b> El menor tiene derecho a la libertad, al respeto y a la dignidad como persona en proceso de desarrollo físico, psíquico y social, y como sujeto de derechos cívicos, humanos y sociales garantizados por la Constitución y la Ley.</p>
<b>Perú</b>	<p><b>Código del Niño y del Adolescente</b></p> <p><b>Artículo 5.-</b> A la libertad.- El niño y el adolescente tienen derecho a la libertad (...).</p>
<b>Venezuela</b>	<p><b>Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente</b></p> <p><b>Artículo 37.-</b> Derecho a la Libertad Personal.- Todos los niños y adolescentes tienen derecho a la libertad personal, sin más límites que los establecidos en la Ley (...).</p>

Derecho a la libertad personal  
Otras normas de alcance específico

<b>Perú</b>	<p><b>Ley del Notariado</b></p> <p><b>Artículo 94.-</b> Son actas:</p> <p>a) De autorización para viaje de menores (...).</p>
-------------	---

3.4.1. Situaciones que vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes  
a) Privación arbitraria de la libertad personal (detención arbitraria)

Derecho a la libertad personal  
Privación arbitraria de la libertad personal (detención arbitraria)  
Sistema Universal

<b>Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)</b>	<p><b>Artículo 9.-</b> Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.</p>
<b>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976)</b>	<p><b>Artículo 9.-</b></p> <p>I. (...) Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.</p>



<b>Convención sobre los derechos del niño (1990)</b>	<p><b>Artículo 37.-</b> Los Estados Partes velarán por que:</p> <p>(...)</p> <p>b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda.</p>
--	--

Derecho a la libertad personal  
 Privación arbitraria de la libertad personal (detención arbitraria)  
 Sistema Interamericano

<b>Convención Americana sobre Derechos Humanos</b>	<p><b>Artículo 7.-</b> (...)</p> <p>2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.</p> <p>3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios (...).</p>
--	---

<b>Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre</b>	<p><b>Artículo XXV.-</b> Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.</p> <p>Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad</p>
---	---

Derecho a la libertad personal  
 Privación arbitraria de la libertad personal (detención arbitraria)  
 Normas constitucionales

<b>Chile</b>	<p><b>Artículo 19.-</b> La Constitución asegura a todas las personas</p> <p>(...)</p> <p>c) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.</p>
--------------	---

<b>Colombia</b>	<p><b>Artículo 28.-</b> Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.</p>
-----------------	---



**Paraguay** **Artículo 11.-** Nadie será privado de su libertad física o procesado, sino mediando las causas y en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes.  
**Artículo 12.-** Nadie será detenido ni arrestado sin orden escrita de autoridad competente, salvo caso de ser sorprendido en flagrante comisión de delito que mereciese pena corporal (...).

**Perú** **Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho: (...)  
 24.A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...)  
 b) No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en casos previstos por la ley. (...)  
 f) Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado por juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.

**Uruguay** **Artículo 12.-** Nadie puede ser penado ni confinado sin forma de proceso y sentencia legal.  
**Artículo 15.-** Nadie puede ser preso sino infraganti delito o habiendo semiplena prueba de él, por orden escrita de Juez competente.  
**Artículo 52.-** Nadie podrá ser privado de su libertad por deudas.

**Venezuela** **Artículo 44.-** La libertad personal es inviolable, en consecuencia:  
 1. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti (...). La constitución de caución exigida por la ley para conceder la libertad del detenido no causará impuesto alguno.  
 (...)  
 4.Toda autoridad que ejecute medidas privativas de la libertad estará obligada a identificarse.  
 5. Ninguna persona continuará en detención después de dictada orden de excarcelación por la autoridad competente o una vez cumplida la pena impuesta.

**Derecho a la libertad personal**  
**Privación arbitraria de la libertad personal (detención arbitraria)**  
**Normas penales**

**Colombia** **Código Penal**  
**Artículo 149.-** Detención ilegal y privación del debido proceso. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive ilegalmente de su libertad a una persona y la sustraiga de su derecho a ser juzgada de manera legítima e imparcial, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  
**Artículo 174.-** El servidor público que abusando de sus funciones, prive a otro de su libertad, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años.  
**Concordancias:** artículo 175 y ss.

**Código de Procedimiento Penal**

**Artículo 4.-** Quien estuviere ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe resolverse en un término de treinta y seis (36) horas contadas desde el momento de la solicitud.

**Artículo 382.-** El hábeas corpus es una acción pública que tutela la libertad personal cuando alguien es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolongue ilegalmente la privación de su libertad.

Las peticiones sobre libertad de quien se encuentra legalmente privado de ella deberán formularse dentro del respectivo proceso.

**Ecuador****Código Penal**

**Artículo 180.-** Los empleados públicos, los depositarios y los agentes de la autoridad o de la fuerza pública que, ilegal y arbitrariamente, hubieren arrestado o hecho arrestar, detenido o hecho detener a una o más personas, serán reprimidos con seis meses a dos años de prisión y multa de ochenta a doscientos sucres.

Podrán, además, ser condenados a la interdicción de los derechos de ciudadanía por dos a tres años.

**Concordancia:** artículos 181 y ss

**Código de Procedimiento Penal**

**Artículo 163.-** Nadie podrá ser aprehendido sino por los agentes a quienes la ley impone el deber de hacerlo, salvo el caso de delito flagrante, de conformidad con las disposiciones de este Código.

**Artículo 422.-** Toda persona privada de su libertad o que crea amenazada su libertad por un abuso de poder o violación de la ley por parte de un juez o autoridad pública; puede interponer, por sí misma o por terceros, una acción de amparo de libertad ante cualquier juez o tribunal penal del lugar donde se encuentre el recurrente.

**Paraguay****Código Penal****Artículo 124.-**

Inciso 1. El que privara a otro de su libertad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

Inciso 2. Cuando el autor:

1. produjera una privación de libertad por más de una semana;
2. abusara considerablemente de su función pública; o
3. se aprovechara de una situación de dependencia legal o de hecho de la víctima, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. Será castigada también la tentativa.

Inciso 3. Cuando el autor privare a otro de su libertad para coaccionarle, bajo amenaza de muerte, de lesión grave en los términos del artículo 112 ó con la prolongación de la privación de la libertad por más de una semana, a hacer, no hacer o tolerar lo que no quiera, será castigado con pena privativa de libertad de hasta ocho años.



<b>Uruguay</b>	<p><b>Código Penal</b>  <b>Artículo 266.-</b> (Rapto de mujer soltera mayor de dieciocho años, viuda o divorciada honesta)</p>
<b>Venezuela</b>	<p><b>Código Penal</b>  <b>Artículo 385.-</b> (...) Todo individuo que por los medios a que se refiere el artículo precedente y para alguno de los fines en él previstos, haya arrebatado. Sustraído o retenido alguna persona menor o a una mujer cesada, será castigado con presidio de tres a cinco años (...).  <b>Artículo 175.-</b> Cualquiera que ilegítimamente haya privado a alguno de su libertad personal, será castigado con prisión de quince días e treinta meses.</p>

**Derecho a la libertad personal**

**Privación arbitraria de la libertad personal (detención arbitraria)**

**Normas especiales sobre derechos del niño**

<b>Bolivia</b>	<p><b>Código del Niño, Niña y Adolescente</b>  <b>Artículo 102.-</b> (Libertad de locomoción).- Ningún niño niña o adolescente será internado, detenido ni citado de comparendo sin que la medida sea dispuesta por el Juez de la Niñez y Adolescencia y de acuerdo con lo dispuesto por el presente Código.</p>
<b>Colombia</b>	<p><b>Código del Menor</b>  <b>Artículo 16.-</b> Todo menor tiene derecho a que se proteja su integridad personal. En consecuencia, no podrá ser sometido (...) a detención arbitraria. El menor privado de su libertad recibirá un tratamiento humanitario, estará separado de los infractores mayores de edad y tendrán derecho a mantener contacto con su familia.</p>
<b>Ecuador</b>	<p><b>Código de Menores</b>  <b>Artículo 23.-</b> Todo menor tiene derecho a que se proteja su integridad personal. En consecuencia, no podrá ser sometido (...) a detención arbitraria, acorde a los convenios internacionales ratificados.</p>
<b>Perú</b>	<p><b>Código del Niño y del Adolescente</b>  <b>Artículo 5.- A la libertad.-</b> (...) Ningún niño o adolescente será detenido o privado de su libertad. Se excluyen los casos de detención por mandato judicial o de flagrante infracción a la ley penal.</p>
<b>Venezuela</b>	<p><b>Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente</b>  <b>Artículo 37.- Derecho a la Libertad Personal.-</b> (...) No pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente.                  Parágrafo Primero. La retención o privación de libertad personal de los niños y adolescentes se debe realizar de conformidad con la Ley y se aplicará como medida de último recurso y durante el periodo más breve posible</p>



Parágrafo Segundo. Todos los niños y adolescentes tienen derecho al control judicial, de la privación de su libertad personal y al amparo de su libertad personal, de conformidad con la Ley.

**Artículo 268.-** Privación Ilegítima de Libertad.- Quien prive a un niño o adolescente de su libertad, fuera de los casos que expresamente autoriza esta Ley, Será penado con prisión de seis meses a dos años. Incurrir en la misma pena quien proceda a su aprehensión sin observar las formalidades legales y quien no ejecute de inmediato la libertad ordenada por la autoridad competente.

a) Trata de niños

Derecho a la libertad personal

Trata de niños

Sistema Universal

**Convención sobre la esclavitud (1927)**

**Artículo 1.-** A los fines de la presente Convención se entiende que: (...)

2. La trata de esclavos comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo, adquirido para venderle o cambiarle, y en general todo acto de comercio o de transporte de esclavos.

**Artículo 2.-** Las Altas Partes contratantes se obligan, en tanto no hayan tomado ya las medidas necesarias, y cada una en lo que concierne a los territorios colocados bajo su soberanía, jurisdicción, protección, dominio (suzeraineté) o tutela:

- a) A prevenir y reprimir la trata de esclavos;
- b) A procurar de una manera progresiva, y tan pronto como sea posible, la supresión completa de la esclavitud en todas sus formas.

**Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)**

**Artículo 4.-** (...) La (...) trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

**Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (1957)**

**Artículo 1.-** Cada uno de los Estados Partes en la Convención adoptará todas aquellas medidas legislativas o de cualquier otra índole que sean factibles y necesarias para lograr progresivamente y a la mayor brevedad posible la completa abolición o el abandono de las instituciones y prácticas que se indican a continuación, dondequiera que subsistan, les sea o no aplicable la definición de esclavitud que figura en el artículo 1 del Convenio sobre la Esclavitud, firmado en Ginebra en 25 de septiembre de 1926:

- c) Toda institución o práctica en virtud de la cual:
  - i) Una mujer, sin que la asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada





a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas;

ii) El marido de una mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera;

iii) La mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona;

d) Toda institución o práctica en virtud de la cual un niño o un joven menor de dieciocho años es entregado por sus padres, o uno de ellos, o por su tutor, a otra persona, mediante remuneración o sin ella, con el propósito de que se explote la persona o el trabajo del niño o del joven.

**Artículo 3.-**

1. El acto de transportar o de intentar transportar esclavos de un país a otro por cualquier medio de transporte, o la complicidad en dicho acto, constituirá delito en la legislación de los Estados Partes en la Convención, y las personas declaradas culpables de él serán castigadas con penas muy severas.

2.a. Los Estados Partes dictarán todas las disposiciones necesarias para impedir que los buques y las aeronaves autorizados a enarbolar su pabellón transporten esclavos y para castigar a las personas culpables de dicho acto o de utilizar el pabellón nacional con ese propósito;

2.b. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias para impedir que sus puertos, aeropuertos y costas sean utilizados para el transporte de esclavos.

3. Los Estados Partes en la Convención procederán a un intercambio de información con objeto de conseguir una coordinación práctica de las medidas tomadas por ellos para combatir la trata de esclavos y se comunicarán mutuamente todo caso de trata de esclavos y toda tentativa de cometer dicho delito que lleguen a su conocimiento.

**Declaración de los Derechos del Niño (1959)**

**Principio 9.-** El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata (...).

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976)**

**Artículo 8.-**

1. (...) La (...) la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

**Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1981)**

**Artículo 6.-** Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

**Convención sobre los derechos del niño (1990)**

**Artículo 35.-** Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir (...) la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.



Protocolo para prevenir y sancionar la trata de personas especialmente mujeres y niños que completa la convención de las naciones unidas contra la delincuencia transnacional (2000)

**Artículo 3.-** Definiciones.- Para los fines del presente Protocolo:

- a) Por “trata de personas” se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;
- b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;
- c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará «trata de personas» incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo (...).

**Artículo 6.-** Asistencia y protección a las víctimas de la trata de personas

1. Cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno, cada Estado Parte protegerá la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, en particular, entre otras cosas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a dicha trata.
2. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico o administrativo interno prevea medidas con miras a proporcionar a las víctimas de la trata de personas, cuando proceda:
  - a) Información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes;
  - b) Asistencia encaminada a permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.
3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, y en particular mediante el suministro de:
  - a) Alojamiento adecuado;
  - b) Asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que las víctimas de la trata de personas puedan comprender;
  - c) Asistencia médica, psicológica y material; y
  - d) Oportunidades de empleo, educación y capacitación.



4. Cada Estado Parte tendrá en cuenta, al aplicar las disposiciones del presente artículo, la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas, en particular las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados.

5. Cada Estado Parte se esforzará por prever la seguridad física de las víctimas de la trata de personas mientras se encuentren en su territorio.

6. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos.

**Concordancias:** artículos 9 – 13

Derecho a al libertad personal

Trata de niños

Normas constitucionales

**Argentina** **Artículo 15.-** (...) Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que serán responsables los que lo celebren y el escribano o funcionario que lo autorice (...).

**Colombia** **Artículo 17.-** Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.  
**Artículo 44.-** Son derechos fundamentales de los niños: (...) Serán protegidos contra toda forma de (...) venta (...).

**Paraguay** **Artículo 10.-** Están proscritas la esclavitud, las servidumbres personales y la trata de personas. La ley podrá establecer cargas sociales en favor del Estado.

**Perú** **Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho: (...)   
 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...)   
 b) Están prohibidas (...) y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas (...).

**Venezuela** **Artículo 54.-** (...) La trata de personas y, en particular, la de mujeres, niños, niñas y adolescentes en todas sus formas, estará sujeta a las penas previstas en la ley.

Derecho a al libertad personal

Trata de niños

Normas penales

**Argentina** **Código Penal**  
**Artículo 125.-** El que promoviere o facilitare la corrupción de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima será reprimido con reclusión de tres a diez años.  
 La pena será de seis a quince años de reclusión ó prisión cuando la víctima fuera menor de trece años.



Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión ó prisión de diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de su educación o guarda.

**Bolivia**

**Ley No 2033. Ley de protección a las víctimas de delitos contra la libertad sexual**

**Artículo 13.-** Inclúyese, como Artículo 321° Bis. del Código Penal, el siguiente:

**Artículo 321 bis.-** (Tráfico de personas).- Quien induzca, promueva o favorezca la entrada o salida del país o traslado dentro del mismo, de personas para que ejerzan la prostitución, mediante engaño, violencia, amenaza o las reduzca a estado de inconsciencia para este fin, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años. En caso de ser menores de dieciocho (18) años, la pena será de cinco (5) a diez (10) años de privación de libertad.

Cuando la víctima fuera menor de catorce (14) años la pena será de seis (6) a doce (12) años de reclusión, pese a no mediar las circunstancias previstas en el párrafo anterior.

**Colombia**

**Código Penal**

**Artículo 188.-** El que promueve, induzca, constriña, facilite, colabore o de cualquier otra forma participe en la entrada o salida de personas del país sin el cumplimiento de los requisitos legales, incurrirá en prisión de seis (6) años a ocho (8) años y multa de cincuenta a cien salarios mínimos legales mensuales.

**Artículo 215.-** El que promueva, induzca, constriña o facilite la entrada o salida del país de una persona para que ejerza la prostitución, incurrirá en prisión de cuatro (4) a seis (6) años y multa de setenta y cinco (75) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 216.-** Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta:

1. Se realizare en persona menor de catorce (14) años (...).

**Artículo 231.-** El que (...) valiéndose de un menor de doce (12) años o lo facilite a otro (...) trafique con él, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando:

1. Se trate de menores de seis (6) años.

2. El menor esté afectado por deficiencias físicas o mentales que tiendan a producir sentimientos de conmiseración, repulsión u otros semejantes.

**Paraguay**

**Código Penal**

**Artículo 129.-**

1. El que mediante fuerza, amenaza de mal considerable o engaño, condujera a otra persona fuera del territorio nacional o la introdujera en el mismo y, utilizando su indefensión la indujera a la prostitución, será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis años.



2. Cuando el autor actuara comercialmente o como miembro de una banda que se ha formado para la realización de hechos señalados en el inciso anterior, se aplicará lo dispuesto en los artículos 57 y 91.

**Artículo 139.-**

Inciso 1. El que indujera a la prostitución a una persona:

1. menor de dieciocho años;
2. entre dieciocho años y la mayoría de edad, abusando de su desamparo, confianza o ingenuidad; o
3. entre dieciocho y la mayoría de edad, cuya educación esté a su cargo, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o multa.

Inciso 2. Cuando el autor actuara comercialmente, el castigo será aumentado a pena privativa de libertad de hasta seis años. Se aplicará también lo dispuesto en los artículos 57 y 94.

Inciso 3. Cuando la víctima sea menor de catorce años, el castigo será aumentado a pena privativa de libertad de hasta ocho años.

**Artículo 223.-**

Inciso 1. El que explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia del titular de la patria potestad, mediante contraprestación económica, indujera a la entrega de un niño para una adopción o una colocación familiar, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años. Con la misma pena será castigado el que interviniera en la recepción del niño.

Inciso 2. Cuando el autor:

1. eludiera los procedimientos legales para la adopción o colocación familiar;
2. actuara con el fin de obtener un beneficio económico; o
3. mediante su conducta expusiera al niño al peligro de una explotación sexual o laboral, la pena podrá ser aumentada a pena privativa de libertad de hasta diez años.

**Derecho a la libertad personal**

**Trata de niños**

**Normas especiales sobre derechos del niño**

**Bolivia** **Código del Niño, Niña y Adolescente**  
**Artículo 106.- (Dignidad).**- Es deber de todos velar por la dignidad del niño, niña o adolescente, ampararlos y ponerlos a salvo de cualquier tratamiento inhumano, violento, deshumanizante, vejatorio (...), así como denunciar ante la autoridad competente los casos de sospecha o confirmación de maltrato.

**Perú** **Código del Niño y del Adolescente**  
**Artículo 4.-** A su integridad personal.- El niño y el adolescente (...)  
 Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, la trata (...).

**Venezuela** **Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**  
**Artículo 266.- Tráfico de Niños y Adolescentes.-** Quien promueva, auxilie o se



beneficie de actos destinados al envío de un niño o adolescente al exterior, sin observancia de las formalidades legales con el propósito de obtener lucro indebido, será penado con prisión de dos a seis años.

**Artículo 267.- Lucro por Entrega de Niños o Adolescentes.-** Quien prometa o entregue un hijo, pupilo o guardado a un tercero, mediante pago o recompensa, será penado con prisión de dos a seis años. Quien ofrezca o efectúe el pago o recompensa incurre en la misma pena.

## Derecho a la libertad personal

### Trata de niños

#### Otras normas de alcance específico

#### Colombia

##### Decreto 1974

**Artículo 1.-** Créase con carácter permanente y adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho, el Comité Interinstitucional para la Lucha contra el Tráfico de Mujeres, Niñas y Niños como organismo consultivo del Gobierno Nacional y ente coordinador de las sesiones que desarrolle el Estado Colombiano para combatir el tráfico, la explotación y abuso sexual de las mujeres, niñas y niños.

**Artículo 4.-** El Comité Interinstitucional para la Lucha contra el Tráfico de Mujeres, Niñas y Niños ejercerá las siguientes funciones:

1. Revisar las políticas que se vienen desarrollando para combatir el tráfico de mujeres, niñas y niños y proponer la adopción de los programas y medidas en orden a desarrollar una política gubernamental coherente y sistemática para prevenir y reprimir la explotación, abuso y tráfico sexual de mujeres y niños, así como para la ayuda, rehabilitación y resocialización de las víctimas de estos crímenes.
2. Sugerir las actividades que deban adelantar las dependencias o entidades del Gobierno Nacional, de acuerdo con su competencia, para combatir las distintas manifestaciones del tráfico de mujeres, niñas y niños, coordinar las acciones interinstitucionales que las mismas deban emprender, cuando haya lugar a ello, y formular recomendaciones orientadas a mejorar los resultados o corregir las deficiencias advertidas;
3. Servir de órgano asesor de las distintas autoridades estatales para que sus funciones faciliten la acción preventiva y represiva en la lucha contra el tráfico de mujeres, niñas y niños;
4. Recomendar las acciones, convenios o tratados que se requieran para fortalecer la cooperación internacional en la lucha contra el tráfico de mujeres, niñas y niños;
5. Coordinar el diseño e implantación de un sistema de información y procesamiento de datos de las actividades y desplazamientos de las redes criminales nacionales e internacionales así como de las víctimas potenciales en Colombia que faciliten las labores de prevención control y sanción por parte de las autoridades nacionales;
6. Proponer las investigaciones y mecanismos de difusión necesarios para canalizar las inquietudes y recomendaciones que formulen tanto las entidades públicas como los particulares a través de la Secretaría Técnica con miras a mejorar los resultados de las acciones dirigidas hacia la lucha contra el tráfico de mujeres niñas y niños;
7. Proponer investigaciones dentro y fuera del país para determinar la magnitud carac-



terísticas y modalidades del tráfico de mujeres, niñas y niños, con miras a mejorar los resultados de las acciones dirigidas hacia la lucha contra esta actividad;  
 8. Proponer la utilización de mecanismos de difusión para la prevención de acciones delictivas en la comisión del tráfico de mujeres, niñas y niños (...).

a) Esclavitud

Derecho a la libertad personal

Esclavitud

Sistema Universal

**Convención sobre la esclavitud (1927)**

**Artículo 1.-** A los fines de la presente Convención se entiende que:

1. La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos.

**Artículo 2.-** Las Altas Partes contratantes se obligan, en tanto no hayan tomado ya las medidas necesarias, y cada una en lo que concierne a los territorios colocados bajo su soberanía, jurisdicción, protección, dominio (suzeraineté) o tutela:

- a) A prevenir y reprimir la trata de esclavos;
- b) A procurar de una manera progresiva, y tan pronto como sea posible, la supresión completa de la esclavitud en todas sus formas.

**Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)**

**Artículo 4.-** Nadie estará sometido a esclavitud (...); la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

**Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (1957)**

**Artículo 5.-** En cualquier país donde la esclavitud o las instituciones y prácticas mencionadas en el artículo 1 de esta Convención no hayan sido completamente abolidas o abandonadas, el acto de mutilar o de marcar a fuego, o por otro medio, a un esclavo o a una persona de condición servil –ya sea para indicar su condición, para infligirle un castigo o por cualquier otra razón–, o la complicidad en tales actos, constituirá delito en la legislación de los Estados Partes en la Convención, y las personas declaradas culpables incurrirán en penalidad.

**Artículo 6.-**

1. El hecho de reducir a una persona a esclavitud, o de inducirla a enajenar su libertad o la de una persona dependiente de ella para quedar reducida a esclavitud, la tentativa de cometer estos actos o la complicidad en ellos o la participación en un acuerdo para ejecutarlos, constituirán delito en la legislación de los Estados Partes en la Convención y las personas declaradas culpables de ellos incurrirán en penalidad.

2. A reserva de lo establecido en el párrafo primero del artículo 1 de la Convención, las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se aplicarán también al hecho de inducir a una persona a someterse o a someter a una persona dependiente de ella a un estado servil que resulte de cualquiera de las institu-



ciones o prácticas mencionadas en el artículo 1, así como a la tentativa de cometer estos actos, o la complicidad en ellos, y a la participación en un acuerdo para ejecutarlos.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976)**

**Artículo 8.-**

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

**Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) (1977)**

**Artículo 4.-**

2. (...) Están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1:  
f) la esclavitud (...).

**C 182. Convenio sobre las peores formas de Trabajo Infantil. (1999)**

**Artículo 3.-** A los efectos del presente Convenio, la expresión las peores formas de trabajo infantil abarca:

a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados (...).

**Derecho a la libertad personal**  
**Esclavitud**  
**Sistema Interamericano**

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**

**Artículo 6.-** Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre.-

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas (...).

**Derecho a la libertad personal**  
**Esclavitud**  
**Normas constitucionales**

**Argentina**

**Artículo 15.-** En la Nación Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución, y una ley especial reglará las indemnizaciones a que dé lugar esta declaración. (...) Y los esclavos que de cualquier





	modo se introduzcan, quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.
<b>Chile</b>	<b>Artículo 19.-</b> La Constitución asegura a todas las personas (...) 2. La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre.
<b>Colombia</b>	<b>Artículo 17.-</b> Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.
<b>Ecuador</b>	<b>Artículo 23.-</b> Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: (...) 4. (...) Se prohíbe la esclavitud (...).
<b>Paraguay</b>	<b>Artículo 10.-</b> Están proscritas la esclavitud, las servidumbres personales y la trata de personas. La ley podrá establecer cargas sociales en favor del Estado.
<b>Perú</b>	<b>Artículo 2.-</b> Toda persona tiene derecho: (...) 24.A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) b) Están prohibidas la esclavitud (...) de seres humanos en cualquiera de sus formas (...).
<b>Venezuela</b>	<b>Artículo 54.-</b> Ninguna persona podrá ser sometida a esclavitud (...).

**Derecho a la libertad personal**

**Esclavitud**

**Normas penales**

<b>Uruguay</b>	<b>Código Penal</b> <b>Artículo 280.-</b> De la adquisición, transferencia y comercio de esclavos y reducción de otros hombres a la esclavitud. El que redujere a esclavitud o a otra condición análoga a una persona, el que adquiera o transfiera esclavos y el que trafique con ellos, será castigado con dos a seis años de penitenciaría.
<b>Venezuela</b>	<b>Código Penal</b> <b>Artículo 174.-</b> Cualquiera que reduzca a esclavitud a alguna persona o la someta a una condición análoga, será castigado con presidio de seis a doce años. En igual pena incurrirán los que intervinieren en la trata de esclavos.

**Derecho a la libertad personal****Esclavitud****Normas especiales sobre derechos del niño****Bolivia****Código del Niño, Niña y Adolescente**

**Artículo 106.- (Dignidad).**- Es deber de todos velar por la dignidad del niño, niña o adolescente, ampararlos y ponerlos a salvo de cualquier tratamiento (...) represivo, así como denunciar ante la autoridad competente los casos de sospecha o confirmación de maltrato.

**Artículo 107.- (Amparo y protección).**- Este derecho comprende:

1. A ser el primero que reciba protección y socorro en situación de peligro; y,
2. A ser asistido y defendido en sus intereses y derechos, ante cualquier persona o autoridad y por cualquier causa o motivo.

**Prohibición de Esclavitud, Servidumbre y Trabajo Forzoso.**- Ningún niño o adolescente podrá ser sometido a cualquier forma de esclavitud (...).

**a) Servidumbre****Derecho a la libertad personal****Servidumbre****Sistema Universal****Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)**

**Artículo 4.-** Nadie estará sometido a (...) servidumbre (...).

Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (1957)

**Artículo 1.-** Cada uno de los Estados Partes en la Convención adoptará todas aquellas medidas legislativas o de cualquier otra índole que sean factibles y necesarias para lograr progresivamente y a la mayor brevedad posible la completa abolición o el abandono de las instituciones y prácticas que se indican a continuación, dondequiera que subsistan, les sea o no aplicable la definición de esclavitud que figura en el artículo 1 del Convenio sobre la Esclavitud, firmado en Ginebra en 25 de septiembre de 1926:

- a) La servidumbre por deudas, o sea, el estado o la condición que resulta del hecho de que un deudor se haya comprometido a prestar sus servicios personales, o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, si los servicios prestados, equitativamente valorados, no se aplican al pago de la deuda, o si no se limita su duración ni se define la naturaleza de dichos servicios;
- b) La servidumbre de la gleba, o sea, la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición (...).



**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976)**      **Artículo 8.-**  
 I. Nadie estará sometido a servidumbre.

**C 182. Convenio sobre las peores formas de Trabajo Infantil. (1999)**      **Artículo 3.-** A los efectos del presente Convenio, la expresión las peores formas de trabajo infantil abarca:  
 a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados.

Derecho a la libertad personal  
 Servidumbre  
 Sistema Interamericano

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**      **Artículo 6.- Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre.-**  
 I. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas (...).

**Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores**      **Artículo 2.-** Esta Convención se aplicará a cualquier menor que se encuentre o resida habitualmente en un Estado Parte al tiempo de la comisión de un acto de tráfico internacional contra dicho menor.  
 Para los efectos de la presente Convención: (...)  
 c) «Propósitos ilícitos» incluyen, entre otros, prostitución, explotación sexual, servidumbre o cualquier otro propósito ilícito, ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se halle localizado.

Derecho a la libertad personal  
 Servidumbre  
 Normas constitucionales

**Bolivia**      **Artículo 5.-** No se reconoce ningún género de servidumbre y nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y justa retribución (...).

**Colombia**      **Artículo 17.-** Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.

**Ecuador**      **Artículo 23.-** Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:  
 4. (...) Se prohíbe la (...) servidumbre (...).



**Paraguay** **Artículo 10.-** Están proscritas la esclavitud, las servidumbres personales y la trata de personas. La ley podrá establecer cargas sociales en favor del Estado.

**Perú** **Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho: (...)  
 24.A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...)  
 b) Están prohibidas (...), la servidumbre (...) de seres humanos en cualquiera de sus formas (...).

**Venezuela** **Artículo 54.-** Ninguna persona podrá ser sometida a esclavitud o servidumbre.

Derecho a la libertad personal

Servidumbre

Normas especiales sobre derechos del niño

**Venezuela** **Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**  
**Artículo 38.- Prohibición de Esclavitud, Servidumbre y Trabajo Forzoso.-**  
 Ningún niño o adolescente podrá ser sometido a cualquier forma de (...) servidumbre (...).

a) Utilización forzada de niños (secuestro)

Derecho a la libertad personal

Utilización forzada de niños (secuestro)

Sistema Universal

**Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños. Con particular referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional. (1986)** **Artículo 19.-** Se deberán establecer políticas y promulgar leyes, cuando fuere necesario, que prohiban el secuestro o cualquier otro acto encaminado a la colocación ilícita de niños.

**Convención sobre los derechos del niño (1990)** **Artículo 35.-** Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.



Derecho a la libertad personal  
 Utilización forzada de niños (secuestro)  
 Sistema Interamericano

**Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores**

**Artículo 2.-** Esta Convención se aplicará a cualquier menor que se encuentre o resida habitualmente en un Estado Parte al tiempo de la comisión de un acto de tráfico internacional contra dicho menor.  
 Para los efectos de la presente Convención: (...)  
 d) «Medios ilícitos» incluyen, entre otros, secuestro, consentimiento fraudulento o forzado, la entrega o recepción de pagos o beneficios ilícitos con el fin de lograr el consentimiento de los padres, las personas o la institución a cuyo cargo se halla el menor, o cualquier otro medio ilícito ya sea en el Estado de residencia habitual del menor o en el Estado Parte en el que el menor se encuentre.

Derecho a la libertad personal  
 Utilización forzada de niños (secuestro)  
 Normas constitucionales

**Colombia**

**Artículo 44.-** Son derechos fundamentales de los niños: (...) Serán protegidos contra toda forma de (...) secuestro (...).

Derecho a la libertad personal  
 Utilización forzada de niños (secuestro)  
 Normas penales

**Argentina**

**Código Penal**

**Artículo 129.-** Será reprimido con multa de mil a quince mil pesos el que ejecutare o hiciere ejecutar por otros actos de exhibiciones obscenas expuestas a ser vistas involuntariamente por terceros.  
 Si los afectados fueren menores de dieciocho años, la pena será de prisión de seis meses a cuatro años. Lo mismo valdrá, con independencia de la voluntad del afectado, cuando se tratare de un menor de trece años.

**Artículo 130.-** Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que sustrajere o retuviere a una persona por medio de la fuerza, intimidación o fraude, con la intención de menoscabar su integridad sexual.  
 La pena será de seis meses a dos años, si se tratare de una persona menor de dieciséis años con su consentimiento.  
 La pena será de dos a seis años si se sustrajere o retuviere mediante fuerza, intimidación o fraude a una persona menor de trece años, con el mismo fin.

**Artículo 146.-** Será reprimido con reclusión o prisión de cinco a quince años, el que sustrajere a un menor de diez años del poder de sus padres, tutor o persona encargada de él, y el que lo retuviere u ocultare.



## Bolivia

### Código Penal

**Artículo 246.- (Substracción de un menor o incapaz).**- El que substrajere a un menor de diez y seis años o a un incapaz, de la potestad de sus padres, adoptantes, tutores o curadores, y el que retuviere al menor contra su voluntad, será sancionado con privación de libertad de uno a tres años.

La misma pena se aplicará si el menor tuviere más de diez y seis años y no mediare consentimiento de su parte.

**Artículo 247.- (Inducción a fuga de un menor).**- El que indujere a fugar a un menor de diez y seis años o a un incapaz o con su consentimiento y para el mismo fin lo substrajere de la potestad de sus padres, tutores o curadores incurrirá en privación de libertad de un mes a un año.

La misma pena se aplicará al que retuviere al menor o incapaz contra la voluntad del padre, tutor o curador

**Artículo 313.- (Rapto propio).**- El que con fines lascivos y mediante violencia, amenazas graves o engaños, substrajere o retuviere a una persona que no hubiere llegado a la pubertad, incurrirá en reclusión de uno a cinco años.

**Artículo 314.- (Rapto impropio).**- El que con el mismo fin del artículo anterior raptare una mujer honesta que hubiere llegado a la pubertad y fuere menor de diez y siete años, con su consentimiento, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años.

### Ley No 1768. Ley que modifica el Código Penal.

**¿Artículo? 36.** Inclúyese como artículo 132 bis del Código Penal, el siguiente:

(Organización criminal).- El que formare parte de una asociación de tres o más personas organizada de manera permanente, bajo reglas de disciplina o control, destinada a cometer los siguientes delitos: (...) sustracción de un menor o incapaz (...) será sancionado con reclusión de uno a tres años.

Los que dirijan la organización serán sancionados con reclusión de dos a seis años.

La pena se aumentará en un tercio cuando la organización utilice a menores de edad o incapaces para cometer los delitos a que se refiere este artículo (...).

## Chile

### Código Penal

**Artículo 142.-** La sustracción de un menor de 18 años será castigada:

1.- Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, si se ejecutare para obtener un rescate, imponer exigencias, arrancar decisiones o si resultare un grave daño en la persona del menor.

2.- Con presidio mayor en su grado medio a máximo en los demás casos.

Si con motivo u ocasión de la sustracción se cometiere alguno de los delitos indicados en el inciso final del artículo anterior, se aplicará la pena que en él se señala.2

**Artículo 142 bis.-** Si los partícipes en los delitos de secuestro de una persona o de sustracción de un menor, antes de cumplirse cualquiera de las condiciones exigidas por los secuestradores para devolver a la víctima, la devolvieren libre de todo daño, la pena asignada al delito se rebajará en dos grados. Si la devolución se realiza después de cumplida alguna de las condiciones, el juez podrá rebajar la pena en un grado a la señalada en los dos artículos anteriores.



**Artículo 359.-** El rapto de una doncella menor de dieciocho y mayor de doce años, ejecutado con su anuencia, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados.

### Colombia

#### Código Penal

**Artículo 168.-** Secuestro simple.- El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años y en multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 169.-** Secuestro extorsivo.- El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de dieciocho (18) a veintiocho (28) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 170.-** Las penas señaladas en los artículos anteriores se aumentarán de una tercera parte a la mitad, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. La conducta se cometa en persona discapacitada que no pueda valerse por sí misma o que padezca enfermedad grave, o menor de dieciocho (18) años, o que no tenga la plena capacidad de autodeterminación (...).

Concordancia: artículo 171

### Ecuador

#### Código Penal

**Artículo 188.-** El delito de plagio se comete apoderándose de otra persona por medio de violencias, amenazas, seducción o engaño, sea para venderla o ponerla contra su voluntad al servicio de otro, o para obligarla a pagar rescate, o entregar una cosa mueble, o extender, entregar o firmar un documento que surta o pueda surtir efectos jurídicos, o para obligar a un tercero a que ejecute uno de los actos indicados, tendientes a la liberación del secuestrado.

**Concordancia: artículos 189 y ss.**

#### Código de Procedimiento Penal

**Artículo 36.-** Son delitos de acción privada:

b) El rapto de una mujer mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, que hubiese consentido en su rapto y seguido voluntariamente al raptor (...).

### Paraguay

#### Código Penal

##### Artículo 126.-

1. El que con el fin de obtener para sí o para un tercero un rescate u otra ventaja indebida, privara a una persona de su libertad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta ocho años.

2. El que con el fin de obtener para sí o para un tercero un rescate u otra ventaja indebida, y con intención de causar la angustia de la víctima o la de terceros, privara de su libertad a una persona, o utilizara para el mismo fin tal situación creada por otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta diez años (...).

**Perú****Código Penal**

**Artículo 152.- Secuestro.-** Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de quince años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad. La pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años cuando:

(...)

6. El agraviado es menor de edad o anciano.

La pena será de cadena perpetua cuando el agraviado resulte con graves daños en el cuerpo o en la salud física o mental, o muere durante el secuestro, o a consecuencia de dicho acto(\*)

(\*)Ley que deroga los Decretos Legislativos núms. 896 y 897, que elevan las penas y restringen los derechos procesales en los casos de delitos agravados ley n 27472

**Artículo 147.- Sustracción de menor.-** El que, mediando relación parental, sustrae a un menor de edad o rehusa entregarlo a quien ejerce la patria potestad será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

**Concordancias:** Ley N° 26478, Decreto Legislativo N° 901 (Ley De Beneficios Por Colaboración), Decreto Legislativo N 902

**Uruguay****Código Penal**

**Artículo 267.-** (Mujer casada o menor de 15 años).- El que con violencias, amenazas o engaños, sustrae o retiene, para satisfacer una pasión carnal a una mujer casada, será castigado con penitenciaría de dos a ocho años. Con la misma pena será castigado el que sustrae o retiene para satisfacer una pasión carnal o para contraer matrimonio, aunque no mediere violencia, amenaza o engaño. A una menor de quince años.

**Artículo 268.-** (Rapto de soltera honesta mayor de quince y menor de dieciocho años, con su consentimiento o sin él).- El que, con alguno de los fines establecidos en los artículos anteriores, sustrajere o retuviere a una mujer soltera, honesta, mayor de quince años y menor de dieciocho, con su consentimiento o sin él, será castigado con tres meses de prisión, a tres años de penitenciaría.

**Artículo 269.- (Influencia de la finalidad matrimonial y de la deshonestidad de la víctima).-**

**Artículo 270.- (Influencia del otorgamiento de la libertad a la víctima)**

**Artículo 271.- (Perseguible mediante denuncia del ofendido).-** En el delito de rapto se procederá solamente por denuncia de parte, salvo en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de una menor de quince años.

II. Cuando se trate de una menor de veintiún años que no tenga representante legal.

III. Cuando el rapto vaya acompañado de otros delito en que deba procederse de oficio.

IV. Cuando fuere cometido con abuso de las relaciones domésticas, el ejercicio de la tutela o de la curatela

**Artículo 283.- (Sustracción o retención de una persona menor de edad, del poder de sus padres, tutores o curadores).-** El que sustrajere una persona menor de dieciocho años, del poder de sus padres, tutores o curadores, o de quienes





ejerzan su guarda aunque fuera momentáneamente, o la retuviere contra la voluntad de éstos, será castigado con tres a veinticuatro meses de prisión.

**Artículo 284.- (Circunstancias atenuantes especiales).**- Constituyen circunstancias atenuantes especiales, que el delito se haya cometido :

- I. Por el padre o la madre, que no tuviere la guarda ;
- II. Con consentimiento del menor, que tuviere más de quince años ;
- III. Que el menor haya sido devuelto al guardador, antes de que el Fiscal haya solicitado el arresto del autor del hecho.

**Artículo 350.- (Abuso de la inferioridad psicológica de los menores y de los incapaces).**- El que abusando de las necesidades, de la inexperiencia o de las pasiones de un menor o del estado de enfermedad o deficiencia psíquica de una persona, para procurarse a sí mismo o a otro un provecho, le hiciere ejecutar un acto que importe cualquier efecto jurídico, en su perjuicio, o en perjuicio de un tercero, será castigado no obstante la nulidad del acto, con nueve meses de prisión a cinco años de penitenciaría.

**Venezuela**

**Código Penal**

**Artículo 153.-** Retención o traslado de menor de edad o de persona incapaz  
El que retiene o traslada de un lugar a otro a un menor de edad o a una persona incapaz de valerse por si misma, empleando violencia, amenaza, engaño u otro acto fraudulento, con la finalidad de obtener ventaja económica o explotar social o económicamente a la víctima, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de 10 años, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 4 y 5 (...).

**Artículo 462.-** El que haya secuestrado a una persona para obtener de ella o de un tercero, como precio de su libertad. Dinero, cosas, títulos o documentos que produzcan un efecto jurídico cualquiera en favor del culpable o de otro que éste indique. aun cuando no consiga su intento. será castigado con presidio de diez a veinte años. Si el secuestro se ejecutare por causar alarma, la pena será de dos a cinco años de presidio.

- Derecho a la libertad personal
- Utilización forzada de niños (secuestro)
- Normas especiales sobre derechos del niño

**Venezuela**

**Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**

**Artículo 37.-** Derecho a la Libertad Personal.- (...)  
Parágrafo Primero: La retención o privación de libertad personal de los niños y adolescentes se debe realizar de conformidad con la Ley y se aplicará como medida de último recurso y durante el periodo más breve posible.

**Artículo 272.-** Sustracción y Retención de Niños o Adolescentes.- Quien sustraiga a un niño o adolescente del poder de quien lo tenga por virtud de la Ley u orden de la autoridad, será penado con prisión de seis meses a dos años. En la misma pena incurre quien retenga indebidamente a un niño o adolescente. El culpable deberá sufragar los gastos de envío del niño y del adolescente a su lugar de procedencia.



**Artículo 264.-** Uso de Niños o Adolescentes para Delinquir.- Quien cometa un delito en concurrencia con un niño o adolescente, será penado con prisión de uno a tres años. Al determinador se le impondrá la pena correspondiente al delito cometido, con el aumento de una cuarta parte.

**Artículo 265.-** Inclusión de Niños o Adolescentes en Grupos Criminales.- Quien fomente, dirija, participe o se lucre de asociaciones constituidas para cometer delitos, de las que formen parte un niño a adolescente o, quien los reclute con ese fin, será penado con prisión de dos a seis años. Si el culpable ejerce autoridad, guarda o vigilancia sobre el niño o adolescente, la prisión será de cuatro a ocho años.

**Artículo 390.-** Retención del Niño.- El padre o la madre que sustraiga o retenga indebidamente a un hijo cuya guarda haya sido atorgada al otro o a un tercero, debe ser conminado judicialmente a que lo restituya a la persona que ejerce la guarda, y responde por los daños y perjuicios que su conducta ocasione al hijo, debiendo reintegrar todos los gastos que se haya hecho para obtener la restitución del niño o adolescente retenido.

### 3.5. LIBERTAD DE TRÁNSITO

#### Libertad de tránsito Sistema Universal

##### **Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)**

##### **Artículo 13.-**

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país.

##### **Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en tiempo de Guerra (1950)**

**Artículo 35.-** Toda persona protegida que desee salir del territorio al comienzo o en el transcurso de un conflicto, tendrá derecho a hacerlo, a no ser que su salida redunde en perjuicio de los intereses nacionales del Estado.

##### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976)**

##### **Artículo 12.-**

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.
2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.
4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.



**Convención sobre los derechos del niño (1990)**      **Artículo 10.-**  
 2. (...) Los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país.

Libertad de tránsito  
 Sistema Interamericano

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**      **Artículo 22.-** Derecho de Circulación y de Residencia.-  
 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.  
 2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio (...).

**Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre**      **Artículo VIII.-** Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.

Libertad de tránsito  
 Normas constitucionales

**Argentina**      **Artículo 14.-** Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: (...) de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino (...).

**Bolivia**      **Artículo 7.-**  
 (...) g) A ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional (...).

**Brasil**      **Artículo 5.-** Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad, en los siguientes términos:  
 (...) XV. es libre el desplazamiento en el territorio nacional en tiempo de paz, pudiendo cualquier persona, en los términos de la ley, entrar en el, permanecer o salir de el con sus bienes (...).

**Chile**      **Artículo 19.-** La Constitución asegura a todas las personas  
 (...) a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros;



<b>Colombia</b>	<b>Artículo 24.-</b> Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.
<b>Ecuador</b>	<b>Artículo 23.-</b> Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: (...) 14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia. Los ecuatorianos gozarán de libertad para entrar y salir del Ecuador. En cuanto a los extranjeros, se estará a lo dispuesto en la ley. La prohibición de salir del país solo podrá ser ordenada por juez competente, de acuerdo con la ley.
<b>Paraguay</b>	<b>Artículo 41.-</b> Todo paraguayo tienen derecho a residir en su Patria. Los habitantes pueden transitar libremente por el territorio nacional, cambiar de domicilio o de residencia, ausentarse de la República o volver a ella y, de acuerdo con la ley, incorporar sus bienes al país o sacarlos de él. Las migraciones serán reglamentadas por la ley, con observancia de estos derechos. El ingreso de los extranjeros sin radicación definitiva en el país será regulado por la ley, considerando los convenios internacionales sobre la materia. Los extranjeros con radicación definitiva en el país no serán obligados a abandonarlo sino en virtud de sentencia judicial.
<b>Perú</b>	<b>Artículo 2.-</b> Toda persona tiene derecho: (...) 11. A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley extranjera
<b>Uruguay</b>	<b>Artículo 37.-</b> Es libre la entrada de toda persona en el territorio de la República, su permanencia en él y su salida con sus bienes, observando las leyes y salvo perjuicios de terceros. La inmigración deberá ser reglamentada por la ley, pero en ningún caso el inmigrante adolecerá de defectos físicos, mentales o morales que puedan perjudicar a la sociedad.
<b>Venezuela</b>	<b>Artículo 50.-</b> Toda persona puede transitar libremente y por cualquier medio por el territorio nacional (...).

**Libertad de tránsito**  
**Normas civiles**

<b>Argentina</b>	<b>Código Civil</b> <b>Artículo 89.-</b> El domicilio real de las personas, es el lugar donde tienen establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios. El domicilio de origen, es el lugar del domicilio del padre, en el día del nacimiento de los hijos.
------------------	--



**Artículo 90.-** El domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente, y así:

(...)

I. Los incapaces tienen el domicilio de sus representantes.

**Artículo 275.-** Los hijos menores no pueden dejar la casa de sus progenitores, o aquella que éstos les hubiesen asignado, sin licencia de sus padres.

**Brasil**

**Código Civil**

**Artículo 76.-** Tienen domicilio necesario el incapacitado, el servidor público, el militar, el marino y el recluso.

Párrafo único. El domicilio del incapacitado es el mismo de su representante o asistente; el del servidor público, el lugar donde ejerce permanentemente sus funciones; el del militar, el lugar donde presta servicios y, si pertenece a la Marina o a la Aviación, la sede del comando al que se encuentra inmediatamente subordinado; el del marino, el lugar donde está inscrita la nave, y el del recluso, el lugar donde cumple su condena. El incapaz tiene el domicilio necesario (...). Párrafo único. El domicilio del incapaz es el de su representante o ayudante (...).

**Venezuela**

**Código Civil**

**Artículo 265 .-** (...) Los hijos menores podrán transitar en el país y viajar fuera de él, con cualquiera de sus representantes legales. Para viajar solos o con terceras personas, requieren autorización de su representante legal, y en su defecto, del Instituto Nacional del Menor o del Juez de Menores.

**Libertad de tránsito**

**Norma especial sobre derechos del niño**

**Bolivia**

**Código del Niño, Niña y Adolescente**

**Artículo 100.-** (Derechos).- El niño, niña o adolescente tiene derecho a la libertad, al respeto y a la dignidad como persona en desarrollo.

Asimismo, como sujeto de derecho, están reconocidos sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales garantizados por la Constitución, las Leyes, Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales ratificados por el Estado Boliviano.

**Artículo 101.-** (Derecho a la libertad).- Este derecho comprende:

I. Libre tránsito y permanencia en territorio nacional, salvo restricciones legales;

**Perú**

**Código del Niño y del Adolescente**

**Artículo 12.-** Al libre tránsito.- El niño y el adolescente tienen derecho a la libertad de tránsito, con las restricciones y autorizaciones que se señalan en el Libro Tercero de este Código.



<b>Venezuela</b>	<p><b>Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente</b></p> <p><b>Artículo 39.-</b> Derecho a la Libertad de Tránsito.- Todos los niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de tránsito, sin más restricciones que las establecidas en la Ley y las derivadas de las facultades legales que corresponden a sus padres, representantes o responsables. Este derecho comprende la libertad de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Circular en el territorio nacional;</li> <li>b) Permanecer, salir e ingresar al territorio nacional;</li> <li>c) Cambiar de domicilio o residencia en el territorio nacional;</li> <li>d) Permanecer en los espacios públicos y comunitarios.</li> </ul> <p><b>Artículo 229.-</b> Entrada de Niños o Adolescentes a Establecimientos donde se Realicen Juegos de Envite o Azar</p> <p><b>Artículo 391.-</b> Viajes Dentro del País</p> <p><b>Artículo 392.-</b> Viajes Fuera del País</p>
------------------	---

Libertad de tránsito

Otras normas de alcance específico

<b>Paraguay</b>	<p><b>Ley N978 de Migraciones</b></p> <p><b>Artículo 28.-</b> Mientras se hallen vigentes los plazos de permanencia, los extranjeros admitidos como residentes temporarios, excepto los asilados políticos, podrán salir del territorio nacional y volver a entrar en él, tantas veces como lo deseen, sin necesidad de nueva autorización o permiso especial.</p> <p><b>Artículo 52.-</b> La entrada y salida de nacionales y extranjeros al y del país sólo podrán efectuarse por los lugares especialmente habilitados a tal efecto por la autoridad competente.</p> <p><b>Concordancia:</b> artículo 53 y ss.</p>
-----------------	---

3.5.I. Situaciones que vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes

a) Traslado ilícito

Libertad de tránsito

Traslado ilícito

Sistema Universal

<b>Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) (1977)</b>	<p><b>Artículo 78.-</b></p> <p>I. Ninguna Parte en conflicto dispondrá la evacuación a un país extranjero de niños que no sean nacionales suyos, salvo en caso de evacuación temporal cuando así lo requieran razones imperiosas relacionadas con la salud del niño, su tratamiento médico, excepto en territorio ocupado, su seguridad. Cuando pueda encontrarse a los padres o tutores, se requerirá el consentimiento escrito de estos para la evacuación. Si no se los puede encontrar, se requerirá para esa evacuación el consentimiento escrito de las personas que conforme a ley o a la costumbre sean los principales responsables de la guarda de los</p>
--	--



niños. Toda evacuación de esa naturaleza será controlada por la Potencia protectora de acuerdo con las partes interesadas, es decir, la Parte que organice la evacuación, la Parte que acoja a los niños y las Partes cuyos nacionales sean evacuados. En todos los casos, todas las Partes en el conflicto tomarán las máximas precauciones posibles para no poner en peligro la evacuación.

2. Cuando se realice una evacuación de conformidad con el párrafo 1, la educación del niño, incluida la educación religiosa y moral que sus padres deseen, se proseguirá con la mayor continuidad posible mientras se halle en el país a donde haya sido evacuado (...).

**Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) (1977)**

**Artículo 4.-**

1. Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes.

(...)

3. Se proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten y, en particular:

(...)

e) se tomarán medidas, si procede, y siempre que sea posible con el consentimiento de los padres o de las personas que, en virtud de la ley o la costumbre, tengan en primer lugar la guarda de ellos, para trasladar temporalmente a los niños de la zona en que tengan lugar las hostilidades a una zona del país más segura y para que vayan acompañados de personas que velen por su seguridad y bienestar.

**Convención sobre los derechos del niño (1990)**

**Artículo 11.-**

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

Libertad de tránsito  
Traslado ilícito  
Sistema Interamericano

**Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de menores**

**Artículo 4.-** Se considera ilegal el traslado o la retención de un menor cuando se produzca en violación de los derechos que ejercían, individual o conjuntamente, los padres, tutores o guardadores, o cualquier institución, inmediatamente antes de ocurrir el hecho, de conformidad con la ley de la residencia habitual del menor.

**Concordancia:** artículos 5, 7 y 8



<p><b>Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores</b></p>	<p><b>Artículo 2.-</b> Esta Convención se aplicará a cualquier menor que se encuentre o resida habitualmente en un Estado Parte al tiempo de la comisión de un acto de tráfico internacional contra dicho menor.</p> <p>Para los efectos de la presente Convención: (...)</p> <p>b) «Tráfico internacional de menores» significa la sustracción, el traslado o la retención, o la tentativa de sustracción, traslado o retención, de un menor con propósitos o medios ilícitos.</p>
--	---

Libertad de tránsito

Traslado ilícito

Normas penales

<p><b>Perú</b></p>	<p><b>Código Penal</b></p> <p><b>Artículo 147.-</b> Sustracción de menor.- El que, mediando relación parental, sustrae a un menor de edad o rehusa entregarlo a quien ejerce la patria potestad será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.</p> <p><b>Artículo 153.-</b> Retención o traslado de menor de edad o de persona incapaz.- El que retiene o traslada de un lugar a otro a un menor de edad o a una persona incapaz de valerse por sí misma, empleando violencia, amenaza, engaño u otro acto fraudulento, con la finalidad de obtener ventaja económica o explotar social o económicamente a la víctima, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de 10 años, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 4 y 5 (...).</p>
--------------------	--

a) Domicilio

Libertad de tránsito

Domicilio

Normas constitucionales

<p><b>Ecuador</b></p>	<p><b>Artículo 23.-</b> Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>12. La inviolabilidad de domicilio. Nadie podrá ingresar en él ni realizar inspecciones o registros sin la autorización de la persona que lo habita o sin orden judicial, en los casos y forma que establece la ley.</p>
-----------------------	--

<p><b>Perú</b></p>	<p><b>Artículo 2.-</b> Toda persona tiene derecho: (...)</p> <p>11.A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley extranjera.</p>
--------------------	--





**Uruguay** **Artículo 11.-** El hogar es un sagrado inviolable. De noche nadie podrá entrar en él sin consentimiento de su jefe, y de día, solo de orden expresa de Juez competente, por escrito y en los casos determinados por la ley.

**Venezuela** **Artículo 50.-** Toda persona puede transitar libremente y por cualquier medio por el territorio nacional (...).

### Libertad de tránsito

### Domicilio

### Normas civiles

**Bolivia** **Código Civil**  
**Artículo 27.- (Menor e interdicto).-**  
I. El domicilio del menor no emancipado está en el de la persona a cargo de quien se encuentra.

**Chile** **Código Civil**  
**Artículo 72.-** El que vive bajo patria potestad sigue el domicilio paterno o materno, según el caso, y el que se halla bajo tutela o curaduría, el de su tutor o curador.

**Colombia** **Código civil**  
**Artículo 76.-** El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.  
**Concordancia:** artículos 77 y ss.  
  
**Artículo 88.-** El que vive bajo patria potestad sigue el domicilio paterno, y el que se halla bajo tutela o curaduría, el de su tutor o curador.

**Ecuador** **Código civil**  
**Artículo 45.-** El domicilio consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.  
Concordancia: artículos 46 y ss.  
  
**Artículo 58.-** El que vive bajo patria potestad sigue el domicilio de quien la ejerce, y el que se halla bajo tutela o curaduría, el de su tutor o curador.

**Perú** **Código Civil**  
**Artículo 33.-** El domicilio se constituye por la residencia habitual de la persona en un lugar.  
**Artículo 34.-** Se puede designar domicilio especial para la ejecución de actos jurídicos. Esta designación sólo implica sometimiento a la competencia territorial correspondiente, salvo pacto distinto.  
**Artículo 37.-** Los incapaces tienen por domicilio el de sus representantes legales.



**Artículo 39.-** El cambio de domicilio se realiza por el traslado de la residencia habitual a otro lugar.

**Artículo 41.-** A la persona que no tiene residencia habitual se le considera domiciliada en el lugar donde se encuentre.

**Uruguay**

**Código Civil**

**Artículo 34.-** El menor no emancipado o habilitado, así como el mayor a quien se ha nombrado curador, no tiene otro domicilio que el de sus padres, tutores o curadores.  
Concordancia: artículos 24, 25 y 33

**Venezuela**

**Código Civil**

**Artículo 33.-** El domicilio de cada uno de los cónyuges se determinará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de este Código. El menor no emancipado tendrá el domicilio del padre y la madre que ejerzan la patria potestad. Si los padres tienen domicilios distintos, el domicilio conyugal determinará el del menor. Si está bajo la guarda de uno de ellos, el domicilio de este progenitor determinará el del menor. Si el menor está bajo tutela, su domicilio será el del tutor. El entredicho tiene el domicilio de su tutor.

Libertad de tránsito

Domicilio

Normas penales

**Ecuador**

**Código Penal**

**Artículo 191.-** Los empleados del orden administrativo o judicial, los oficiales de justicia o de policía, los comandantes o agentes de la fuerza pública que, obrando como tales, se hubieren introducido en el domicilio de un habitante, contra la voluntad de éste, fuera de los casos previstos y sin las formalidades prescritas por la ley, serán reprimidos con prisión de seis meses a dos años y multa de cuarenta a cien sucres.

**Artículo 192.-** Será reprimido con prisión de un mes a dos años y multa de cuarenta a ochenta sucres, el que sin orden de la autoridad y fuera de los casos en que la ley permite entrar en el domicilio de los particulares, contra la voluntad de éstos, se hubiere introducido en una casa, departamento, pieza o vivienda, habitada por otro, o sus dependencias cercadas, ya por medio de amenazas o violencias, ya por medio de fractura, escalamiento o ganzúas.

**Artículo 193.-** La prisión será de seis meses a cinco años y la multa de ochenta a doscientos sucres, si el hecho ha sido cometido con una orden falsa de la autoridad pública, o con el traje o bajo el nombre de uno de sus agentes o con una de las tres circunstancias siguientes:

Si el acto ha sido ejecutado de noche;

Si ha sido ejecutado por dos o más personas; y,

Si los culpables o alguno de ellos llevaban armas.

**Concordancia:** artículos 194 y ss.

**Uruguay****Código Penal**

**Artículo 294.- (Violación de domicilio).**- El que se introdujera en morada ajena, o en sus dependencias, contra la voluntad expresa o tácita del dueño o del que hiciera sus veces, o penetrare en ella, clandestinamente o con engaño, será castigado con tres a veinticuatro meses de prisión.

La misma pena se aplicará al que se mantuviere en morada ajena, contra la voluntad expresa del dueño de quien hiciera sus veces, o clandestinamente o con engaño.

**Artículo 295.- (Circunstancias agravantes)**

Derecho a la libertad de tránsito

Domicilio

Normas especiales sobre derechos del niño

**Bolivia****Código del Niño, Niña y Adolescente**

**Artículo 95.- (Obligación del estado).**- El Estado tiene la obligación de proteger a todos los niños, niñas y adolescentes bolivianos domiciliados en el territorio nacional o en el extranjero; a estos últimos mediante sus representaciones oficiales en el exterior.

**Ley de Menores**

**Artículo 16.-** Los menores de dieciocho años sólo podrán ser retenidos en las Comisarías o Subcomisarías de Menores, en un Centro de Tránsito y Distribución, en un Centro de Observación y Diagnóstico o, en aquellos lugares en que estos últimos no existan y sólo tratándose de menores que pudieren ser sometidos a examen de discernimiento, en algún establecimiento que determine el Presidente de la República, en conformidad con lo establecido en el artículo 71 de esta ley.

La retención de una persona visiblemente menor en un establecimiento distinto de los señalados en el inciso anterior, constituirá una infracción grave a dicha obligación funcionaria, y será sancionada con la medida disciplinaria que proceda de acuerdo al mérito de los antecedentes, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pueda haber incurrido el infractor.

**Artículo 49.-** La salida de menores desde Chile deberá sujetarse a las normas que en este artículo se señalan, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley No. 18.703.

Si la tuición del hijo legítimo no ha sido confiada por el juez a alguno de sus padres ni a un tercero, aquél no podrá salir sin la autorización de ambos padres.

Confiada por el juez la tuición a uno de los padres o a un tercero, el hijo legítimo no podrá salir sino con la autorización de aquel a quien se hubiere confiado.

La salida del país de un hijo natural deberá ser autorizada por aquel de los padres que lo hubiere reconocido voluntariamente, o por el padre y la madre si ambos lo hubieren hecho. Si la tuición del menor hijo natural se hubiere confiado por el juez a uno de los padres o a un tercero, sólo se requerirá la autorización de aquél o de éste, en su caso (...). En los demás casos para que un menor se ausente del país requerirá la autorización del juzgado de letras de menores de su residencia.



**Código Civil**

**Artículo 27.- (Menor e interdicto).-**

I. El domicilio del menor no emancipado está en el de la persona a cargo de quien se encuentra.

**Venezuela**

**Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**

**Artículo 40.-** Protección Contra el Traslado Ilícito.- El Estado debe protegerá todos los niños y adolescentes contra su traslado ilícito en territorio nacional o al extranjero.

**Artículo 230.-** Alojamiento Ilegal de un Niño o Adolescente

**Artículo 231.-** Transporte Ilegal de un Niño o Adolescente

**3.6. DERECHO A LA INTIMIDAD Y PROTECCIÓN DE LA HONRA**

**Derecho a la intimidad y protección de la honra**

**Sistema Universal**

**Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)**

**Artículo 12.-** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

**Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (1950)**

**Artículo 14.-** Los prisioneros de guerra tienen derecho, en todas las circunstancias, al respeto de su persona y de su honor.

**Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en tiempo de Guerra (1950)**

**Artículo 27.-** Las personas protegidas tienen derecho, en todas las circunstancias, a que su persona, su honor, sus derechos familiares, sus convicciones y prácticas religiosas, sus hábitos y sus costumbres sean respetados (...).

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976)**

**Artículo 17.-**

I. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.



**Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) (1977)**

**Artículo 4.-**

1. Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor (...).

**Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores («Reglas de Beijing») (1985)**

**Regla 8.1.-** Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.

**Convención sobre los derechos del niño (1990)**

**Artículo 16.-**

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.  
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

**Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (2002)**

**Artículo 8.-**

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de las prácticas prohibidas por el presente Protocolo y, en particular, deberán:  
(...)  
e) Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a su identificación (...).

**Derecho a la intimidad y protección de la honra  
Sistema Interamericano**

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**

**Artículo 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad.-**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.  
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.



3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

**Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre**

**Artículo V.-** Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar  
**Artículo X.-** Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia.

**Derecho a la intimidad y protección de la honra**  
**Normas constitucionales**

**Argentina**

**Artículo 18.-** (...) El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados, y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación (...).

**Bolivia**

**Artículo 20.-**

I. Son inviolables la correspondencia y los papeles privados, los cuales no podrán ser incautados sino en los casos determinados por las leyes y en virtud de orden escrita y motivada de autoridad competente. No producen efecto legal los documentos privados que fueren violados o substraídos.

**Brasil**

**Artículo 5.-** Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad, en los siguientes términos:

(...)

X. son inviolables la intimidad, la vida privada, el honor y la imagen de las personas, asegurándose el derecho a indemnización por el daño material o moral derivado de su violación (...).

(...)

XII. es inviolable el secreto de la correspondencia, de las comunicaciones telegráficas, de las informaciones y de las comunicaciones telefónicas, salvo, en el último caso, por orden judicial, en las hipótesis y en la forma que la ley establezca para fines de investigación criminal o instrucción procesal penal (...).

**Artículo 227.-** Es deber de la familia, de la sociedad y del Estado asegurar al niño y al adolescente, con absoluta prioridad, el derecho a la (...) dignidad (...).

**Chile**

**Artículo 19.-** La Constitución asegura a todas las personas:

(...)

4. El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia.

La infracción de este precepto, cometida a través de un medio de comunicación social, y que consistiere en la imputación de un hecho o acto falso, o que cause



injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia, será constitutiva de delito y tendrá la sanción que determine la ley.

5. La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley.

**Colombia**

**Artículo 15.-** Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

**Artículo 21.-** Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.

**Ecuador**

**Artículo 23.-** Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:

8. El derecho a la honra, a la buena reputación y a la intimidad personal y familiar. La ley protegerá el nombre, la imagen y la voz de la persona.

**Paraguay**

**Artículo 4.-** (...) Toda persona será protegida por el Estado (...) en su honor y en su reputación (...).

**Artículo 33.-** La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada, son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros, está exenta de la autoridad pública.

Se garantizan el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas.

Concordancia: artículo 36

**Perú**

**Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho: (...)

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias.

Concordancia: artículo: 2.6

**Uruguay**

**Artículo 7.-** Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su (...) honor (...). Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general.

**Artículo 28.-** Los papeles de los particulares y su correspondencia epistolar, telegráfica o de cualquier otra especie, son inviolables, y nunca podrá hacerse su registro, examen o interceptación sino conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general.

**Venezuela**

**Artículo 60.-** Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación (...).



## Derecho a la intimidad y protección de la honra

### Normas civiles

**Bolivia** **Código Civil**  
**Artículo 17.-** (Derecho al honor).- Toda persona tiene derecho a que sea respetado su buen nombre. La protección al honor se efectúa por este Código y demás leyes pertinentes.  
**Artículo 18.-** (Derecho a la intimidad).- Nadie puede perturbar ni divulgar la vida íntima de una persona. Se tendrá en cuenta la condición de ella. Se salva los casos previstos por la ley.

**Perú** **Código Civil**  
**Artículo 14.-** Derecho a la intimidad personal y familiar.- La intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si ésta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden.  
**Artículo 15.-** La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella o, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden.  
**Código Procesal Civil**  
**Artículo 686.-** Derecho a la intimidad, a la imagen y a la voz.- Cuando la demanda pretenda el reconocimiento o restablecimiento del derecho a la intimidad de la vida personal o familiar, así como la preservación y debido aprovechamiento de la imagen o la voz de una persona, puede el Juez dictar la medida que exija la naturaleza y circunstancias de la situación presentada.

**Uruguay** **Código Civil**  
**Artículo 81.-** Los esponsales o sea la promesa de matrimonio mutuamente aceptada, es un hecho privado, que la Ley somete enteramente al honor y conciencia del individuo que no produce obligación alguna en el foro externo.  
No se puede alegar esta promesa ni para pedir que se efectúe el matrimonio ni para demandar indemnización de perjuicios.

## Derecho a la intimidad y protección de la honra

### Normas penales

**Colombia** **Código Penal**  
**Artículo 192.-** Violación ilícita de comunicaciones.- El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida una comunicación privada dirigida a otra persona, o se entere indebidamente de su contenido, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.





Si el autor de la conducta revela el contenido de la comunicación, o la emplea en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, la pena será prisión de dos (2) a cuatro (4) años.

**Concordancia:** artículos 193 y ss.

#### **Código de Procedimiento Penal**

**Artículo 1.-** Todos los intervinientes en el proceso penal serán tratados con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**Artículo 297.-** El funcionario judicial podrá ordenar la retención de la correspondencia privada, postal o telegráfica que el implicado reciba o remita, excepto la que envíe a su defensor o reciba de éste.

La decisión del funcionario se hará saber en forma reservada a los jefes de las oficinas de correos y telégrafos y a los directores de establecimientos de reclusión, para que lleven a efecto la retención de la correspondencia y la entreguen bajo recibo.

**Concordancia:** artículo 298

**Artículo 299.-** La apertura de la correspondencia interceptada se dispondrá por medio de providencia motivada y se practicará con la presencia del imputado o de su defensor.

**Concordancia:** artículo 300

**Artículo 301.-** El funcionario judicial podrá ordenar, con el único objeto de buscar pruebas judiciales, que se intercepten mediante grabación magnetofónica las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético, que se hagan o reciban y que se agreguen al expediente las grabaciones que tengan interés para los fines del proceso. En este sentido, las entidades encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación, tienen la obligación de realizar la misma dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la orden.

Cuando se trate de interceptación durante la etapa de la investigación la decisión debe ser remitida dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la Dirección Nacional de Fiscalías.

En todo caso, deberá fundamentarse por escrito. Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva.

Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor (...).

#### **Ecuador**

#### **Código Penal**

**Artículo 197.-** Serán reprimidos con prisión de dos meses a un año y multa de cuarenta a cien sures, los empleados o agentes del Gobierno y los del servicio de estafetas y telégrafos que hubieren abierto o suprimido cartas confiadas al correo, o partes telegráficas, o que hubieren facilitado su apertura o supresión.

**Concordancia:** artículos 198 y ss.

**Código de Procedimiento Penal**

**Artículo 69.-** El ofendido tiene derecho:



6. A que se proteja su persona y su intimidad, y a exigir que la policía, el Fiscal, el juez y el tribunal adopten para ello los arbitrios necesarios, sin menoscabo de los derechos del imputado (...).

**Artículo 150.-** La correspondencia epistolar, telegráfica, telefónica, cablegráfica, por télex o por cualquier otro medio de comunicación, es inviolable. Sin embargo el juez podrá autorizar al Fiscal, a pedido de este, para que por sí mismo o por medio de la Policía Judicial la pueda retener, abrir, interceptar y examinar, cuando haya suficiente evidencia para presumir que tal correspondencia tiene alguna relación con el delito que se investiga o con la participación del sospechoso o del imputado.

**Concordancia:** artículos 151 y ss.

**Artículo 155.-** El juez puede autorizar por escrito al Fiscal para que intercepte y registre conversaciones telefónicas o de otro tipo, cuando lo considere indispensable para impedir la consumación de un delito, o para comprobar la existencia de uno ya cometido, o la responsabilidad de los partícipes.

La cinta grabada deberá ser conservada por el Fiscal, con la transcripción suscrita por la persona que la escribió.

Las personas encargadas de interceptar, grabar y transcribir la comunicación tienen la obligación de guardar secreto sobre su contenido, salvo cuando se las llame a declarar en el juicio.

**Concordancia:** artículo 156

## Paraguay

### Código Penal

#### Artículo 143.-

1. El que, ante una multitud o mediante publicación en los términos del artículo 14, inciso 3, expusiera la intimidad de otro, entendiéndose como tal la esfera personal íntima de su vida y especialmente su vida familiar o sexual o su estado de salud, será castigado con pena de multa.

2. Cuando por su forma o contenido, la declaración no exceda los límites de una crítica racional, ella quedará exenta de pena.

3. Cuando la declaración, sopesando los intereses involucrados y el deber de comprobación que según las circunstancias incumba al autor, sea un medio adecuado para la persecución de legítimos intereses públicos o privados, ella quedará exenta de pena.

4. La prueba de la verdad de la declaración será admitida sólo cuando de ella dependiera la aplicación de los incisos 2 y 3.

#### Artículo 144.-

Inciso 1. El que sin consentimiento del afectado:

1. escuchara mediante instrumentos técnicos;

2. grabara o almacenara técnicamente; o

3. hiciera, mediante instalaciones técnicas, inmediatamente accesible a un tercero, la palabra de otro, no destinada al conocimiento del autor y no públicamente dicha, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

Inciso 2. La misma pena se aplicará a quien, sin consentimiento del afectado, produjera o transmitiera imágenes:

1. de otra persona dentro de su recinto privado;



2. del recinto privado ajeno;

3. de otra persona fuera de su recinto, violando su derecho al respeto del ámbito de su vida íntima.

Inciso 3. La misma pena se aplicará a quien hiciera accesible a un tercero una grabación o reproducción realizada conforme a los incisos 1 y 2.

Inciso 4. En los casos señalados en los incisos 1 y 2 será castigada también la tentativa.

Inciso 5. La persecución penal del hecho dependerá de la instancia de la víctima, salvo que el interés público requiera una persecución de oficio. Si la víctima muriera antes del vencimiento del plazo para la instancia sin haber renunciado a su derecho de interponerla, éste pasará a sus parientes.

#### **Artículo 145.-**

Inciso 1. El que sin consentimiento del afectado:

1. grabara o almacenara técnicamente; o

2. hiciera inmediatamente accesibles a un tercero, mediante instalaciones técnicas, la palabra de otro destinada a su conocimiento confidencial, será castigado con multa

Inciso 2. La misma pena se aplicará a quien hiciera accesible a un tercero una grabación o reproducción realizada conforme al inciso anterior.

#### **Artículo 146.-**

Inciso 1. El que, sin consentimiento del titular:

1. abriera una carta cerrada no destinada a su conocimiento;

2. abriera una publicación, en los términos del artículo 14, inciso 3, que se encontrara cerrada o depositada en un recipiente cerrado destinado especialmente a guardar de su conocimiento dicha publicación, o que procurara, para sí o para un tercero, el conocimiento del contenido de la publicación;

3. lograra mediante medios técnicos, sin apertura del cierre, conocimiento del contenido de tal publicación para sí o para un tercero, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.

Inciso 2. La persecución penal dependerá de la instancia de la víctima. Se aplicará lo dispuesto en el artículo 144, inciso 5, última parte.

**Concordancia:** artículos 147 y ss.

#### **Artículo 317.-**

Inciso 1. El que sin autorización comunicara a otro hechos protegidos por el secreto postal y de telecomunicación, y que los haya conocido como empleado de los servicios respectivos, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

Inciso 2. Será castigado con la misma pena, quien como empleado del correo o de telecomunicaciones y sin autorización:

1. abriera un envío que le haya sido confiado para su transmisión al correo o a la oficina de telecomunicaciones, o se enterara del contenido, sin abrirlo, mediante medios técnicos;

2. interviniera o estableciera, sin expresa autorización judicial, escuchas en una línea telefónica u otro medio telecomunicativo o las grabara;

3. suprimiera un envío confiado al correo o la oficina de telecomunicaciones para la transmisión por vía postal o telecomunicativa; o

4. ordenara o tolerara las conductas descritas en este inciso y en el anterior.



Inciso 3. Será aplicado lo dispuesto en los incisos 1° y 2° a la persona que:

1. por el correo o mediante la autorización de éste, le sea confiada las funciones de servicio postal;
2. sin pertenecer al correo u oficina de telecomunicaciones supervisara, sirviera o realizara sus actividades en instalaciones de telecomunicaciones que sirvan al tránsito público;
3. sin pertenecer al correo u oficina de telecomunicaciones, pero en calidad de funcionario público, efectúe una intervención no autorizada, en el secreto postal y telecomunicativo.

### **Código Procesal Penal**

**Artículo 17.-** Serán perseguibles exclusivamente por acción privada los siguientes hechos punibles:

(...)

6. violación de domicilio;
7. lesión a la intimidad;
8. violación del secreto de comunicación (...).

En estos casos se procederá únicamente por querrela de la víctima o de su representante legal, conforme al procedimiento especial regulado en este código.

**Artículo 200.-** El juez podrá ordenar por resolución fundada, bajo pena de nulidad, la intervención de las comunicaciones del imputado, cualquiera sea el medio técnico utilizado para conocerlas.

El resultado sólo podrá ser entregado al juez que lo ordenó, quien procederá según lo indicado en el artículo anterior; podrá ordenar la versión escrita de la grabación o de aquellas partes que considere útiles y ordenará la destrucción de toda la grabación o de las partes que no tengan relación con el procedimiento, previo acceso a ellas del Ministerio Público, del imputado y su defensor.

La intervención de comunicaciones será excepcional.

## **Perú**

### **Código Penal**

**Artículo 154.-** Violación de la intimidad.- El que viola la intimidad de la vida personal o familiar ya sea observando, escuchando o registrando un hecho, palabra, escrito o imagen, valiéndose de instrumentos, procesos técnicos u otros medios, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

La pena será no menor de uno ni mayor de tres años y de treinta a ciento veinte días-multa, cuando el agente revela la intimidad conocida de la manera antes prevista (...).

**Concordancia:** artículos 155, 156, 157 y 158

**Artículo 130.-** Injuria.- El que ofende o ultraja a una persona con palabras, gestos o vías de hecho, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa.

**Artículo 131.-** Calumnia.- El que atribuye falsamente a otro un delito, será reprimido con noventa a ciento veinte días-multa.

**Concordancia:** artículo 135; Ley 27480



**Uruguay**

**Código Penal**

**Artículo 40.-** (La retorsión y la provocación en los delitos contra el honor).- El Juez puede exonerar la pena a los autores, o sólo a alguno de ellos, por los delitos de injuria o difamación, en el caso de ofensas recíprocas (...).

**Artículo 179.-** (Calumnia y simulación de delito)

**Artículo 296.-** (Violación de correspondencia escrita)

**Artículo 298.-** (Revelación del secreto de la correspondencia y de la comunicación epistolar, telegráfica o telefónica)

**Artículo 299.-** (Circunstancias agravantes)

**Artículo 300.-** (Conocimiento fraudulento de documentos secretos)

**Artículo 301.-** (Revelación de documentos secretos)

**Artículo 302.-** (Revelación de secreto profesional)

**Artículo 333.-** (Difamación)

**Artículo 334.-** (Injuria)

**Artículo 335.-** (Circunstancias agravantes)

**Venezuela**

**Código Penal**

**Artículo 444.-** El que comunicándose con varias personas reunidas o separadas, hubiese imputado a algún individuo un hecho determinado capaz de exponerlo al desprecio o al odio público, u ofensivo a su honor o reputación, será castigado con prisión de tres a dieciocho meses.

Si el delito se cometiere en documento público o con escritos, dibujos divulgados o expuestos al público, o con otros medios de publicidad. la pena será de seis a treinta meses de prisión.

**Derecho a la intimidad y protección de la honra**  
**Normas especiales sobre derechos del niño**

**Ecuador**

**Código de Menores**

**Artículo 20.-** El menor tiene derecho a la libertad, al respeto y a la dignidad como persona en proceso de desarrollo físico, psíquico y social, y como sujeto de derechos cívicos, humanos y sociales garantizados por la Constitución y la Ley.

**Venezuela**

**Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**

**Artículo 65.-** Derecho al Honor, Reputación, Propia Imagen, Vida Privada e Intimidad Familiar.- Todos los niños y adolescentes tienen derecho al honor, reputación y propia imagen. Asimismo tienen derecho a la vida privada e intimidad de la vida familiar. Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.

Parágrafo Primero. Se prohíbe exponer o divulgar, a través de cualquier medio, la imagen de los niños y adolescentes contra su voluntad o la de sus padres, representantes o responsables. Asimismo, se prohíbe exponer o divulgar datos, imágenes o informaciones, a través de cualquier medio, que lesionen el honor o la reputación de los niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.



Parágrafo Segundo. Está prohibido exponer o divulgar, por cualquier medio, datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente, a los niños y adolescentes que hayan sido sujetos activos o pasivos de hechos punibles, salvo autorización judicial fundada en razones de seguridad u orden público.

**Artículo 66.-** Derecho a la Inviolabilidad del Hogar y de la Correspondencia

**Artículo 227.-** Violación de la Confidencialidad.- Quien exhiba o divulgue, total o parcialmente, cualquier acto, declaración o documento impreso o fotográfico contenido en procedimiento policial, administrativo, civil o judicial relativo a niños o adolescentes, sujetos pasivos o activos de un hecho punible, fotografías o ilustraciones de tales niños o adolescentes que permitan su identificación directa o indirectamente, será sancionado con multa de tres (3) a seis (6) meses de ingreso, salvo la excepción prevista en el artículo 65 de esta Ley.

**Artículo 228.-** Violación de la Confidencialidad por un Medio de Comunicación

### Derecho a la intimidad y protección de la honra

#### Otras normas de alcance específico

#### Colombia

##### Decreto 1543

**Artículo 32.-** Las personas integrantes del equipo de salud que conozcan o brinden atención en salud a una persona infectada por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), asintomática o sintomática, están en la obligación de guardar sigilo de la consulta, diagnóstico, evolución de la enfermedad y de toda la información que pertenezca a su intimidad.

#### Perú

##### Ley No. 26842. Ley general de salud.

Artículo 15.- Toda persona, usuaria de los servicios de salud, tiene derecho:

a) Al respeto de su personalidad, dignidad e intimidad (...).

Artículo 25.- Toda información relativa al acto médico que se realiza, tiene carácter reservado (...).

## 3.7. DERECHO A LA NACIONALIDAD

### Derecho a la nacionalidad

#### Sistema Interamericano

#### Convención Americana sobre Derechos Humanos

##### Artículo 20.- Derecho a la Nacionalidad

I. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre Artículo XIX.- Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.



**Derecho a la nacionalidad**  
**Derecho a obtener una nacionalidad**  
**Sistema Universal**

**Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)**      **Artículo 15.-**  
 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.  
 2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976)**      **Artículo 24.-**  
 3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad  
 Convención sobre los derechos del niño (1990) **Artículo 7.-**  
 1. El niño (...) tendrá derecho desde que nace (...) a adquirir una nacionalidad (...).  
**Artículo 8.-**  
 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

**Derecho a la nacionalidad**  
**Normas constitucionales**

**Brasil**      **Artículo 12.-** Son brasileños:  
 I de origen:  
 a) los nacidos en la República Federativa del Brasil, aunque de padres extranjeros, siempre que éstos no estén al servicio de su país;  
 b) los nacidos en el extranjero de padre brasileño o madre brasileña, siempre que cualquiera de ellos esté al servicio de la República Federativa del Brasil;  
 c) los nacidos en el extranjero de padre brasileño o madre brasileña, siempre que sean registrados en la oficina brasileña competente o vengan a residir a la República Federativa del Brasil antes de la mayoría de edad y, alcanzada ésta, opten en cualquier momento por la nacionalidad brasileña.

**Colombia**      **Artículo 96.-**  
 Segundo párrafo. Ningún colombiano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

**Paraguay**      **Artículo 146.-** Son de nacionalidad paraguaya natural:  
 1. las personas nacidas en el territorio de la República;  
 2. los hijos de madre o padre paraguayo quienes, hallándose uno o ambos al servicio de la República, nazcan en el extranjero;  
 3. los hijos de madre o padre paraguayo nacidos en el extranjero, cuando aquéllos se radiquen en la República en forma permanente, y



4. los infantes de padres ignorados, recogidos en el territorio de la República. La formalización del derecho consagrado en el inciso 3. se efectuará por simple declaración del interesado, cuando éste sea mayor de dieciocho años. Si no los hubiese cumplido aún, la declaración de su representante legal tendrá validez hasta dicha edad, quedando sujeta a ratificación por el interesado.

**Perú** **Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho: (...) 21. A su nacionalidad. Nadie puede ser privado del derecho de obtener o de renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República.

**Uruguay** **Artículo 81.-** La nacionalidad no se pierde ni aun por naturalizarse en otro país, bastando simplemente, para recuperar el ejercicio de los derechos de ciudadanía, acercarse en la República e inscribirse en el Registro Cívico. La ciudadanía legal se pierde por cualquier otra forma de naturalización ulterior.

**Venezuela** **Artículo 32.-** Son venezolanos y venezolanas por nacimiento: I. Toda persona nacida en territorio de la República (...). **Concordancia:** artículo 33   
  
 **Artículo 35.-** Los venezolanos y venezolanas por nacimiento no podrán ser privados o privadas de su nacionalidad.

**Derecho a la nacionalidad**  
**Normas civiles**

**Venezuela** **Código Civil**  
**Artículo 24 .-** Las personas son venezolanas o extranjeras.  
**Artículo 25 .-** Son personas venezolanas las que la Constitución de la República declara tales.

**Derecho a la nacionalidad**  
**Normas especiales sobre derechos del niño**

**Bolivia** **Código del Niño, Niña y Adolescente**  
**Artículo 94.- (Nacionalidad).-** Todo niño, niña o adolescente tiene nacionalidad boliviana desde el momento de su nacimiento en el territorio de la República, al igual que los nacidos en el extranjero de padre o madre bolivianos, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política del Estado.

**Colombia** **Código del Menor**  
**Artículo 5.-**  
Segundo párrafo. El menor será registrado desde su nacimiento y tendrá derecho a un nombre, a una nacionalidad, a conocer sus padres y a ser cuidado por ellos.





<b>Ecuador</b>	<b>Código de Menores</b> <b>Artículo 34.-</b> El menor será registrado inmediatamente después de su nacimiento, y tendrá derecho (...) a la nacionalidad ecuatoriana (...).
<b>Paraguay</b>	<b>Código de la niñez y la adolescencia</b> <b>Artículo 19.-</b> El niño y el adolescente tienen derecho a la nacionalidad paraguaya en las condiciones establecidas en la Constitución y en la Ley (...).
<b>Venezuela</b>	<b>Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente</b> <b>Artículo 16.-</b> Derecho a un Nombre y a una Nacionalidad.- Todos los niños y adolescentes tienen derecho (...) a una nacionalidad.

### 3.7.1. Derecho a obtener una nacionalidad

Derecho a la nacionalidad

Derecho a obtener una nacionalidad

Sistema Universal

<b>Declaración de los Derechos del Niño. (1959)</b>	<b>Principio 3.-</b> El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.
<b>Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños. Con particular referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional. (1986)</b>	<b>Artículo 8.-</b> En todo momento el niño deberá tener nombre, nacionalidad y representante legal. <b>Artículo 24.-</b> Si la nacionalidad del niño difiere de la de los futuros padres adoptivos, se sopesará debidamente tanto la legislación del Estado de que es nacional el niño como la del Estado de que son nacionales los probables padres adoptivos. A este respecto, se tendrán debidamente en cuenta la formación cultural y religiosa del niño, así como sus intereses.

Derecho a la nacionalidad

Derecho a obtener una nacionalidad

Normas constitucionales

<b>Bolivia</b>	<b>Artículo 36.-</b> Son bolivianos de origen: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los nacidos en el territorio de la República, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Bolivia al servicio de su gobierno.</li> <li>2. Los nacidos en el extranjero de padre o madre bolivianos por el solo hecho de avuncindarse en el territorio nacional o de inscribirse en los consulados.</li> </ol>
----------------	---



**Chile** **Artículo 10.-** Son chilenos:  
 1. Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena;  
 2. Los hijos de padre o madre chilenos nacidos en territorio extranjero, hallándose cualquiera de éstos en actual servicio de la República, quienes se considerarán para todos los efectos como nacidos en el territorio chileno;  
 3. Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse por más de un año en Chile (...).

**Colombia** **Artículo 44.-** Son derechos fundamentales de los niños: (...) nacionalidad (...).

**Paraguay** **Artículo 148.-** Los extranjeros podrán obtener la nacionalidad paraguaya por naturalización si reúnen los siguientes requisitos:  
 1. mayoría de edad;  
 2. radicación mínima de tres años en territorio nacional;  
 3. ejercicio en el país de alguna profesión, oficio, ciencia, arte o industria; y,  
 4. buena conducta, definida en la ley.

Derecho a la nacionalidad  
 Derecho a obtener una nacionalidad  
 Normas especiales sobre derechos del niño

**Perú** **Código del Niño y del Adolescente**  
**Artículo 6.-** (...) a adquirir una nacionalidad.

3.7.2. Derecho a cambiar la nacionalidad

Derecho a la nacionalidad  
 Derecho a cambiar la nacionalidad  
 Sistema Universal

**Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)** **Artículo 15.-**  
 2. A nadie se privará arbitrariamente (...) del derecho a cambiar de nacionalidad.

Derecho a la nacionalidad  
 Derecho a cambiar la nacionalidad  
 Normas constitucionales

**Colombia** **Artículo 96.-**  
 Cuarto párrafo. Quienes hayan renunciado a la nacionalidad colombiana podrán recobrarla con arreglo a la ley.



<b>Paraguay</b>	<b>Artículo 147.-</b> Ningún paraguayo natural será privado de su nacionalidad, pero podrá renunciar voluntariamente a ella.
<b>Perú</b>	<b>Artículo 53.-</b> La ley regula las formas en que se adquiere o recupera la nacionalidad. La nacionalidad peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa ante la autoridad peruana.
<b>Venezuela</b>	<b>Artículo 34.-</b> La nacionalidad venezolana no se pierde al optar o adquirir otra nacionalidad. <b>Concordancia:</b> artículos 36 y 42

### 3.8. DERECHO A LA IDENTIDAD

#### Derecho a la identidad Sistema Universal

<b>Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en tiempo de Guerra (1950)</b>	<b>Artículo 24.-</b> Las Partes en conflicto tomarán las oportunas medidas para que los niños menores de quince años que hayan quedado huérfanos o que estén separados de su familia a causa de la guerra no queden abandonados, y para que se les procuren, en todas las circunstancias, la manutención, la práctica de su religión y la educación; ésta será confiada, si es posible, a personas de la misma tradición cultural.
<b>Convención sobre los derechos del niño (1990)</b>	<b>Artículo 8.-</b> 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre (...). 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad. <b>Artículo 29.-</b> 1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: (...) c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya (...).
<b>Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (2002)</b>	<b>Artículo 8.-</b> 1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de las prácticas prohibidas por el presente Protocolo y, en particular, deberán: (...) e) Proteger debidamente la intimidad e identidad de los niños víctimas y adoptar medidas de conformidad con la legislación nacional para evitar la divulgación de información que pueda conducir a su identificación (...).



## Derecho a la identidad

### Normas constitucionales

<b>Ecuador</b>	<p><b>Artículo 23.-</b> Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>24. El derecho a la identidad, de acuerdo con la ley.</p> <p><b>Artículo 49.-</b> Los niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado les asegurará y garantizará el derecho (...) a su identidad (...).</p>
<b>Paraguay</b>	<p><b>Artículo 25.-</b> Toda persona tiene el derecho a la libre expresión de su personalidad, a la creatividad y a la formación de su propia identidad e imagen (...).</p>
<b>Perú</b>	<p><b>Artículo 2.-</b> Toda persona tiene derecho:</p> <p>I. a su identidad (...).</p>

## Derecho a la identidad

### Normas penales

<b>Uruguay</b>	<p><b>Código Penal</b></p> <p><b>Artículo 240.-</b> (Falsificación o alteración de un documento privado).- El que hiciere un documento privado falso, o alterare uno verdadero, será castigado, cuando hiciere uso de él, con doce meses de prisión a cinco años de penitenciaría.</p> <p><b>Artículo 241.-</b> (Certificación falsa por un funcionario público)</p> <p><b>Artículo 242.-</b> (Falsificación o alteración de certificados)</p> <p><b>Artículo 243.-</b> (Uso de un documento o de un certificado falso, público o privado)</p> <p><b>Artículo 244.-</b> (Destrucción, supresión, ocultación de un documento o de un certificado verdadero)</p>
----------------	--

## Derecho a la identidad

### Normas especiales sobre derechos del niño

<b>Bolivia</b>	<p><b>Código del Niño, Niña y Adolescente</b></p> <p><b>Artículo 10.- (Reserva y resguardo de identidad).-</b> Las autoridades judiciales y administrativas tienen la obligación de resguardar la identidad de los niños, niñas y adolescentes que se vean involucrados en cualquier tipo de procesos, salvo los casos expresamente previstos por este Código.</p>
----------------	--



Los medios de comunicación cuando publiquen o transmitan noticias que involucren a niños, niñas o adolescentes, no pueden identificarlos nominal ni gráficamente, ni brindar información que permita su identificación, salvo determinación fundamentada del Juez de la Niñez y Adolescencia, velando en todo caso, por el interés superior de los mismos.  
El incumplimiento de esta disposición dará lugar a la acción legal correspondiente.

**Paraguay**

**Código de la Niñez y la Adolescencia**

**Artículo 20.-** El Estado preservará la identidad del niño y del adolescente.  
Las instituciones públicas o privadas de salud, según las normas del Código Sanitario, estarán obligadas a llevar un registro de los nacidos vivos en el que se dejará impresa la identificación dactilar de la madre y la identificación palmatócópica del recién nacido, además de los datos que correspondan a la naturaleza del documento. Un ejemplar de dicho registro se expedirá en forma gratuita a los efectos de su inscripción en el Registro Civil y otro ejemplar se remitirá a las autoridades sanitarias respectivas.  
El Estado proveerá gratuitamente a la madre la primera copia del Certificado de Nacimiento.

**Perú**

**Código del Niño y del Adolescente**

**Artículo 6.-**(...) Es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes, sancionando a los responsables de su alteración, sustitución o privación ilegal, de conformidad con el Código Penal.  
Cuando un niño o adolescente se encuentren involucrados como víctimas, autores, partícipes o testigos de una infracción, falta o delito, no se publicará su identidad ni su imagen a través de los medios de comunicación.

**Venezuela**

**Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**

**Artículo 17.-** Derecho a la Identificación  
**Artículo 18.-** Derecho a ser Inscrito en el Registro  
**Artículo 19.-** Declaración del Nacimiento en Instituciones Públicas de Salud  
**Artículo 20.-** Plazo para la Declaración de Nacimiento  
**Artículo 21.-** Expedición Gratuita de la Partida de Nacimiento  
**Artículo 22.-** Derecho a Documentos Públicos de Identidad  
**Artículo 183.-** Principios.- Las entidades de atención, teniendo en cuenta el principio del interés superior del niño, de acuerdo al contenido del programa que desarrollen, deben ajustar su funcionamiento a lo siguiente: (...)  
c) Preservación de la identidad del niño y adolescente y oferta de entorno de respeto y dignidad, lo cual incluye, entre otros, el derecho a que la entidad de atención no ostente en sus fachadas o paredes internas escritos alusivos a su condición de tal que puedan entorpecer el sano desarrollo síquico de los niños y adolescentes atendidos (...).  
**Artículo 224.-** Violación del Derecho a la Identidad.- El padre, representante o responsable que no asegure al niño y al adolescente su derecho a ser inscrito y a obtener sus documentos de identificación en el plazo que establece la Ley, a pesar de



haber sido requerido para ello, será sancionado con multa de uno a seis meses de ingreso.

**Artículo 225.-** Violación del Derecho a ser Inscrito y a Obtener Documentos de Identidad

### Derecho a la identidad

#### Otras normas de alcance específico

#### Bolivia

##### **Ley No 2175. Ley orgánica del Ministerio Público**

**Artículo 9.-** Confidencialidad.- El Ministerio Público cuidará que la información que deba proporcionar no lesione el honor ni los derechos de la personalidad de las partes establecidas en la Constitución Política del Estado y en el Código Civil, ni ponga en peligro las investigaciones que se realicen ni atente contra la reserva que sobre las mismas se haya dispuesto de conformidad a lo previsto en los artículos 116 y 281 del Código de Procedimiento Penal, Ley 1970.

En ningún caso el Ministerio Público podrá revelar la identidad ni permitir la difusión de imágenes de niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 69.-** Procesos Contra Adolescentes.- En las investigaciones y procesos penales con adolescentes imputables y en los procesos para establecer responsabilidad social previstos en el Código del Niño, Niña y Adolescente, el Ministerio Público actuará con fiscales especializados y cuidará que:

(...)

2. Los medios de comunicación social no difundan los nombres ni imágenes de los imputados (...).

### 3.9. DERECHO AL NOMBRE

#### Derecho al nombre

##### Sistema Universal

#### **Declaración de los Derechos del Niño. (1959)**

**Principio 3.-** El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

#### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976)**

##### **Artículo 24.-**

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre



**Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños. Con particular referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional. (1986)**

**Artículo 8.-** En todo momento el niño deberá tener nombre, nacionalidad y representante legal.

**Convención sobre los derechos del niño (1990)**

**Artículo 7.-**  
I. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre (...).

Derecho al nombre  
Sistema Interamericano

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**

**Artículo 18.- Derecho al Nombre.-** Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Derecho al nombre  
Normas constitucionales

**Bolivia**

**Artículo 195.-**  
(...)  
II. La filiación se establecerá por todos los medios que sean conducentes a demostrarla, de acuerdo al régimen que determine la ley.

**Colombia**

**Artículo 44.-** Son derechos fundamentales de los niños: (...) su nombre (...).

**Ecuador**

**Artículo 49.-** Los niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado les asegurará y garantizará el derecho (...) nombre (...).

**Venezuela**

**Artículo 56.-** Toda persona tiene derecho a un nombre propio (...).



## Derecho al nombre

### Normas civiles

<b>Argentina</b>	<p><b>Código Civil</b></p> <p><b>Artículo 326.-</b> El hijo adoptivo llevará el primer apellido del adoptante, o su apellido compuesto si éste solicita su agregación. En caso que los adoptantes sean cónyuges, a pedido de éstos podrá el adoptado llevar el apellido compuesto del padre adoptivo o agregar al primero de éste, el primero de la madre adoptiva. En uno y otro caso podrá el adoptado después de los dieciocho años solicitar esta adición. Si la adoptante fuese viuda cuyo marido no hubiese adoptado al menor, éste llevará el apellido de aquélla, salvo que existieran causas justificadas para imponerle el de casada.</p> <p><b>Artículo 332.-</b> La adopción simple impone al adoptado el apellido del adoptante, pero aquél podrá agregar el suyo propio a partir de los dieciocho años. La viuda adoptante podrá solicitar que se imponga al adoptado el apellido de su esposo premuerto si existen causas justificadas.</p>
<b>Bolivia</b>	<p><b>Código Civil</b></p> <p><b>Artículo 9.- (Derecho al nombre).-</b></p> <p>I. Toda persona tiene derecho al nombre que con arreglo a ley le corresponde. El nombre comprende el nombre propio o individual y el apellido paterno y materno, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente</p> <p>II. El cambio, adición o rectificación del nombre sólo se admite en los casos y con las formalidades que la ley prevé.</p> <p><b>Artículo 10.- (Apellido del hijo).-</b> El hijo lleva el apellido o apellidos del progenitor o progenitores respecto a los cuales se halla establecida su filiación.</p>
<b>Brasil</b>	<p><b>Código Civil</b></p> <p><b>Artículo 16.-</b> Toda persona tiene derecho a un nombre, incluidos el nombre de pila y el apellido.</p> <p><b>Artículo 17.-</b> El nombre de una persona no puede ser utilizado por otra en publicaciones o representaciones que la expongan a la humillación pública, aun cuando no haya intención difamatoria.</p>
<b>Chile</b>	<p><b>Ley No 19585. Modifica el Código Civil y otros cuerpos en materia de filiación</b></p> <p><b>Artículo 188.-</b> El hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación.</p> <p>También lo es la confesión de paternidad o maternidad, prestada bajo juramento por el supuesto padre o madre que sea citado a la presencia judicial con tal objeto por el hijo o, si éste es incapaz, por su representante legal o quien lo tenga bajo su cuidado</p>
<b>Perú</b>	<p><b>Código Civil</b></p> <p><b>Artículo 19.-</b> Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos.</p>





**Artículo 20.-** Al hijo matrimonial le corresponden el primer apellido del padre y el primero de la madre.

**Artículo 21.-** Al hijo extramatrimonial le corresponden los apellidos del progenitor que lo haya reconocido. Si es reconocido por ambos lleva el primer apellido de los dos. Rige la misma regla en caso de filiación por declaración judicial.

**Artículo 22.-** El adoptado lleva los apellidos del adoptante o adoptantes.

**Artículo 23.-** El recién nacido cuyos progenitores son desconocidos debe ser inscrito con el nombre adecuado que le asigne el registrador del estado civil.

**Artículo 24.-** La mujer tiene derecho a llevar el apellido del marido agregado al suyo y a conservarlo mientras no contraiga nuevo matrimonio. Cesa tal derecho en caso de divorcio o nulidad de matrimonio. Tratándose de separación de cuerpos, la mujer conserva su derecho a llevar el apellido del marido. En caso de controversia resuelve el juez.

**Concordancia:** artículo 25

**Artículo 26.-** Derecho a ser designado por el nombre.- Toda persona tiene derecho a exigir que se le designe por su nombre (...).

**Concordancia:** artículos 27, 28, 29, 30, 31 y 32

**Venezuela**

**Código Civil**

**Artículo 137.-** La mujer casada podrá usar el apellido del marido. Este derecho subsiste aún después de la disolución del matrimonio por causa de muerte, mientras no contraiga nuevas nupcias. La negativa de la mujer casada a usar el apellido del marido no se considerará, en ningún caso, como falta a los deberes que la Ley impone por efecto del matrimonio

**Derecho al nombre**

**Normas penales**

**Perú**

**Código Penal**

**Artículo 143.-** Alteración o supresión del estado civil.- El que, con perjuicio ajeno, altera o suprime el estado civil de otra persona será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas.

**Venezuela**

**Código Penal**

**Artículo 405.-** El que ocultando o cambiando un niño haya así suprimido o alterado el estado civil de éste, así como el que hubiere hecho figurar en los registros del estado civil un niño que no existe, será castigado con prisión de tres a cinco años.

El que, fuera de los casos previstos en la primera parte de este artículo, pone en alguna case de expósitos o en otro lugar de beneficencia, un niño legítimo o natural reconocido, o bien lo presenta en tales establecimientos, ocultando su estado, será castigado con prisión de cuarenta y cinco días a tres años; y si el culpable fuere un ascendiente, la pena de prisión podrá ser hasta de cuatro años.



Derecho al nombre

Normas especiales sobre derechos del niño

<b>Bolivia</b>	<p><b>Código del Niño, Niña y Adolescente</b>  <b>Artículo 96.- (Identidad).</b>- El derecho a la identidad del niño, niña o adolescente comprende: el derecho al nombre propio e individual, a llevar dos apellidos, el de su padre y de su madre, a gozar de una nacionalidad, a conocer a sus padres biológicos y estar informado de sus antecedentes familiares.</p>
<b>Colombia</b>	<p><b>Código del Menor</b>  <b>Artículo 5.-</b>                  Segundo párrafo. El menor será registrado desde su nacimiento y tendrá derecho a un nombre, a una nacionalidad, a conocer sus padres y a ser cuidado por ellos.</p>
<b>Ecuador</b>	<p><b>Código de Menores</b>  <b>Artículo 34.-</b> El menor será registrado inmediatamente después de su nacimiento, y tendrá derecho a un nombre (...).</p>
<b>Paraguay</b>	<p><b>Código de la niñez y la adolescencia</b>  <b>Artículo 19.-</b> (...) Tienen igualmente derecho a un nombre que se inscribirá en los registros respectivos (...).</p>
<b>Perú</b>	<p><b>Código del Niño y del Adolescente</b>  <b>Artículo 6.-</b> (...) el derecho a tener un nombre (...), en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos (...).                  Concordancia: artículo 7</p>
<b>Uruguay</b>	<p><b>Código del Niño</b>  <b>Artículo 194.-</b> El hijo natural llevará el nombre de la madre, mientras no fuere reconocido por el padre.</p>
<b>Venezuela</b>	<p><b>Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente</b>  <b>Artículo 16.-</b> Derecho a un Nombre y a una Nacionalidad.- Todos los niños y adolescentes tienen derecho a un nombre (...).  <b>Artículo 430.-</b> Apellido  <b>Artículo 431.-</b> Modificación del Nombre  <b>Artículo 433.-</b> Invalidación de la Partida Original de Nacimiento</p>

Derecho al nombre

Otras normas de alcance específico

<b>Bolivia</b>	<p><b>Código de Familia</b>  <b>Artículo 174.- (Derechos fundamentales de los hijos).</b>- Los hijos tienen los derechos fundamentales siguientes:</p>
----------------	--



I. A establecer su filiación paterna y materna, y de llevar el apellido de sus progenitores.

**Artículo 182.- (Posesión de estado).**- En defecto de partida de nacimiento basta la posesión continua del estado de hijo nacido del matrimonio de los padres.

La posesión de estado, para este efecto, resulta de un conjunto de hechos que concurren a demostrar la relación de filiación y parentesco de una persona con los que se señalan como progenitores y la familia a la que se pretende pertenecer.

En todo caso, deben concurrir los siguientes hechos:

I. Que la persona haya usado el apellido del que se señala como padre y, en su caso, de la que se indica como madre.

**Artículo 198.- (Reconocimiento hecho por mujer casada y por menor de edad).**- (...) El menor puede reconocer a su hijo sin necesidad de autorización cuando ha llegado a la edad matrimonial.

**Chile**

**Ley No 17344. Autoriza el cambio de nombres y apellidos en los casos que indica**

**Artículo 1.-** Toda persona tiene derecho a usar los nombres y apellidos con que haya sido individualizada en su respectiva inscripción de nacimiento. (...) Si se tratare de un menor de edad que careciere de representante legal o, si teniéndolo éste estuviere impedido por cualquier causa o se negare a autorizar al menor para solicitar el cambio o supresión de los nombres o apellidos a que se refiere esta ley, el juez resolverá, con audiencia del menor, a petición de cualquier consanguíneo de éste o del defensor de menores y aun de oficio.

**3.10. DERECHO AL DEBIDO PROCESO (GARANTÍAS JUDICIALES)**

**Derecho al debido proceso (garantías judiciales)**

**Sistema Universal**

**Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores («Reglas de Beijing»)** (1985)

**Regla 7.1.-** En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.

**Derecho al debido proceso (garantías judiciales)**

**Sistema Interamericano**

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**

**Artículo 8.- Garantías Judiciales.-**

I. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier



acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.  
(...)

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

**Derecho al debido proceso (garantías judiciales)**  
**Normas constitucionales**

**Argentina**

**Artículo 18.-** Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente(...).

**Bolivia**

**Artículo 16.-**

(...)

IV. Nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal; ni la sufrirá si no ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada y por autoridad competente.

**Brasil**

**Artículo 5.-** Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad, en los siguientes términos:

(...)

XXXVII. no habrá juicios ni tribunales de excepción;

**Artículo 227.-** Es deber de la familia, de la sociedad y del Estado asegurar al niño y al adolescente, con absoluta prioridad, el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, a la educación, al ocio, o la profesionalización, a la cultura, a la dignidad, al respeto, a la libertad y a la convivencia familiar y comunitaria, además de protegerlos de toda forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión.

(...)

3. El derecho a la protección especial abarcará los siguientes aspectos:

(...)

IV. garantía de pleno y formal conocimiento de la imputación de actos infractores

De la igualdad en la relación procesal y de la defensa técnica por profesional habilitado, según dispusiese la legislación tutelar específica; V. obediencia a los principios de brevedad, excepcionalidad y respeto a la condición peculiar de la persona en desarrollo, en la aplicación de cualquier medida privativa de libertad;



<b>Chile</b>	<p><b>Artículo 19.-</b> La Constitución asegura a todas las personas (...)</p> <p>3. (...)Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta. Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento (...).</p>
<b>Colombia</b>	<p><b>Artículo 29.-</b> El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.</p>
<b>Ecuador</b>	<p><b>Artículo 23.-</b> Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>27. El derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones.</p>
<b>Perú</b>	<p><b>Artículo 139.-</b> Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)</p> <p>3. La observación del debido proceso y la tutela jurisdiccional.</p> <p>Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (...).</p>
<b>Uruguay</b>	<p><b>Artículo 13.-</b> La ley ordinaria podrá establecer el juicio por jurados en las causas criminales.</p> <p><b>Artículo 14.-</b> No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes por razones de carácter político.</p> <p><b>Artículo 18.-</b> Las leyes fijarán el orden y las formalidades de los juicios.</p> <p><b>Artículo 19.-</b> Quedan prohibidos los juicios por comisión.</p> <p><b>Artículo 20.-</b> Quedan abolidos los juramentos de los acusados en sus declaraciones o confesiones, sobre hecho propio; y prohibido el que sean tratados en ellas como reos.</p> <p><b>Artículo 21.-</b> Queda igualmente vedado el juicio criminal en rebeldía. La ley proveerá lo conveniente a este respecto.</p> <p><b>Artículo 22.-</b> Todo juicio criminal empezará por acusación de parte o del acusador público, quedando abolidas las pesquisas secretas.</p>
<b>Venezuela</b>	<p><b>Artículo 49.-</b> El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas.</p>



## Derecho al debido proceso (garantías judiciales)

## Normas civiles

<b>Colombia</b>	<b>Código de Procedimiento Civil</b> <b>Artículo 4.-</b> Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes. <b>Artículo 174.-</b> Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Concordancia: artículos 175 y ss.
<b>Perú</b>	<b>Código Procesal Civil</b> <b>Artículo 3.-</b> Regulación de los derechos de acción y contradicción.- Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este Código.

## Derecho al debido proceso (garantías judiciales)

## Normas penales

<b>Argentina</b>	<b>Código Procesal Penal</b> <b>Artículo 1.-</b> Juez natural, juicio previo. Presunción de inocencia. «Non bis in idem». Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo con la Constitución y competentes según sus leyes reglamentarias, ni penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso y sustanciado conforme a las disposiciones de esta ley (...).
<b>Bolivia</b>	<b>Ley de Procedimiento Penal</b> <b>Artículo 85.- (Minoridad).</b> - Si el imputado fuera menor de edad, quienes ejerzan la patria potestad o su tutor podrán intervenir en el proceso asumiendo su defensa, sin perjuicio de su propia intervención. Si la patria potestad estuviera ejercida por el padre y la madre, éstos actuarán bajo única representación. El conflicto que pueda suscitarse entre ellos lo resolverá el juez o tribunal de la causa. Cuando el menor no tenga representación legal, será obligatoria la intervención de un representante estatal de protección al menor, bajo sanción de nulidad. <b>Artículo 116.- (Publicidad).</b> - Los actos del proceso serán públicos. En el marco de las responsabilidades establecidas por la Ley de Imprenta, las informaciones periodísticas sobre un proceso penal se abstendrán de presentar al imputado como culpable, en tanto no recaiga sobre él una sentencia condenatoria ejecutoriada. El juez de instrucción o el juez o tribunal de sentencia podrá ordenar, mediante resolución fundamentada, que algunos actos del proceso se realicen en forma reservada, total o parcialmente, cuando:



I. El imputado o la víctima sea menor de dieciocho años.  
La autoridad judicial podrá imponer a los intervinientes el deber de mantener en reserva los hechos que presenciaron o conocieron.  
Cuando la reserva sea declarada durante el juicio, la publicidad será restablecida una vez que haya desaparecido el motivo de la reserva.

**Colombia****Código Penal**

**Artículo 149.-** El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive ilegalmente de su libertad a una persona y la sustraiga de su derecho a ser juzgada de manera legítima e imparcial, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Ecuador****Código de Procedimiento Penal**

**Artículo 1.-** Nadie puede ser penado si no mediante una sentencia ejecutoriada, dictada luego de haberse probado los hechos y declarado la responsabilidad del imputado en un juicio, sustanciado conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de la República y en este Código, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de los derechos del imputado y de las víctimas.

**Artículo 5.-** Ninguna persona será procesada ni penada, más de una vez, por un mismo hecho.

**Artículo 80.-** Toda acción preprocesal o procesal que vulnere garantías constitucionales carecerá de eficacia probatoria alguna. La ineficacia se extenderá a todas aquellas pruebas que de acuerdo con las circunstancias del caso, no hubiesen podido ser obtenidas sin la violación de tales garantías.

**Artículo 81.-** Se reconoce el derecho de toda persona a no autoincriminarse.

**Artículo 83.-** La prueba solo tiene valor si ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada al juicio conforme a las disposiciones de este Código. No se puede utilizar información obtenida mediante torturas, maltratos, coacciones, amenazas, engaños o cualquier otro medio que menoscabe la voluntad. Tampoco se puede utilizar la prueba obtenida mediante procedimientos que constituyan inducción a la comisión del delito.

**Artículo 84.-** Se deben probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta investigación del caso, por cualquiera de los medios previstos en este Código.

**Artículo 85.-** La prueba debe establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del imputado.

**Artículo 86.-** Toda prueba será apreciada por el juez o tribunal conforme a las reglas de la sana crítica.

**Uruguay****Ley N° 16.893 Código del Proceso Penal**

**Artículo 1.- (Debido proceso legal).-** No se aplicarán penas ni medidas de seguridad sino en cumplimiento de una sentencia ejecutoriada emanada de Tribunal competente, en virtud de un proceso seguido en forma legal.



## Derecho al debido proceso (garantías judiciales)

## Normas especiales sobre derechos del niño

## Bolivia

**Código del Niño, Niña y Adolescente**

**Artículo 5.- (Garantías).**- Los niños, niñas o adolescentes, como sujetos de derecho, gozan de todos los derechos fundamentales y garantías constitucionales inherentes a toda persona, sin perjuicio de la protección integral que instituye este Código. Además, es obligación del Estado asegurarles por Ley o por otros medios, todas las oportunidades y facilidades tanto a mujeres como a varones, con el fin de garantizarles su desarrollo integral en condiciones de igualdad y equidad.

**Artículo 213.- (Acceso a la justicia).**- El Estado garantiza a todo niño, niña y adolescente el acceso, en igualdad de condiciones, a la justicia en todas las instancias.

**Artículo 214.- (Debido proceso).**- El Estado garantiza un sistema de administración de justicia especializada en la protección del niño, niña y adolescente. En todos los procesos en los que estos se vean involucrados, deberán ser tratados con el respeto y consideración que se merecen como personas, sujetos de derechos, debiendo prevalecer en todas las actuaciones, investigaciones técnicas y periciales, al interés superior de los mismos (...).

**Artículo 215.- (Principios).**- Todo proceso que se refiera a la niñez y adolescencia, debe cumplir con los siguientes principios, además de los señalados por otras disposiciones legales:

1. ORALIDAD: Sin excepción alguna, para lograr la celeridad y el impulso procesal correspondiente.
2. ESPECIALIDAD: La aplicación de este Código, tanto en el proceso como en su ejecución, estará a cargo de órganos especializados en materia de niñez y adolescencia.
3. CELERIDAD: El cumplimiento estricto de los plazos procesales, conforme establece el presente Código.

**Artículo 253.- (Concepto).**- Se entiende por remisión a la medida por la cual se excluye al adolescente infractor, del proceso judicial con el fin de evitar los efectos negativos que el proceso pudiera ocasionar a su desarrollo integral.

## Brasil

**Estatuto del Niño y del Adolescente**

**Artículo 110.-** Ningún adolescente será privado de su libertad sin el debido proceso legal.

**Artículo 111.-** Se aseguran al adolescente, entre otras, las siguientes garantías:

- I. Pleno y formal conocimiento de la atribución de acto infractor, mediante citación o medio equivalente;
- II. Igualdad en la relación procesal, pudiendo confrontarse con víctimas y testigos y producir todas las pruebas necesarias a su defensa (...)
- VI. Asistencia judicial gratuita e integral a los necesitados en la forma de la ley;
- VII. Derecho de ser oído personalmente por la autoridad competente;
- VIII. Derecho de solicitar la presencia de sus padres o responsable en cualquier fase del procedimiento.



**Chile****Ley de Menores**

**Artículo 34.-** En los asuntos de competencia de los Juzgados de Letras de Menores en que no hay contiendas entre partes, el procedimiento será verbal y sin forma de juicio, pero el juez dictará sus resoluciones con conocimiento de causa.

En los asuntos contenciosos o cuando las medidas o resoluciones adoptadas por el juez, siempre que su naturaleza lo permita, sean objeto de oposición de parte de los padres, guardadores o de cualquiera otra persona que en el hecho tenga al menor bajo su cuidado, se aplicará el procedimiento sumario señalado en el Título XI del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil; pero el comparendo y la prueba testimonial tendrán lugar en la fecha o fechas que fije el tribunal. No podrá decretarse la continuación del procedimiento conforme a las reglas del juicio ordinario. Las sentencias definitivas sólo deberán cumplir los requisitos indicados en el artículo 171 del citado Código.

En los asuntos de competencia de los jueces de letras de menores, sólo procederá oír el dictamen del Ministerio de Defensores Públicos, en casos calificados mediante resolución fundada.

**Artículo 36.-** El juez de letras de menores en todos los asuntos de que conozca apreciará la prueba en conciencia y, si fuere posible, deberá oír siempre al menor púber y al impúber, cuando lo estimare conveniente. Además de los informes que solicite a los asistentes sociales, podrá requerir informes médicos, psicológicos u otros que estimare necesarios.

Podrá también utilizar todos los medios de información que considere adecuados, quedando obligados los funcionarios fiscales, semifiscales, de empresas del Estado o establecimientos particulares subvencionados por éste, a proporcionarlos cuando les sean solicitados para los efectos de la presente ley.

Los menores no necesitarán de representante legal para concurrir ante el juez de letras de menores.

**Artículo 37.-** En los juicios de menores sólo serán admisibles los recursos de apelación y de queja, sin perjuicio del recurso de reposición en su caso. El primero de ellos, que se concederá únicamente en el efecto devolutivo, procederá nada más que contra las sentencias definitivas y con respecto a aquellas que, sin tener este carácter, pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.

**Colombia****Código del Menor**

**Artículo 17.-** Todo menor que sea considerado responsable de haber infringido las leyes, tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y procesales, así como a la asistencia jurídica adecuada para su defensa.

**Artículo 164.-** Igual que en todos los demás procesos, en aquellos donde se involucre un menor se respetarán las garantías procesales consagradas en la Constitución y en las leyes, especialmente las que se refieren a la presunción de inocencia, al derecho de defensa y a ser informado de las circunstancias de su aprehensión.

**Perú****Código del Niño y del Adolescente**

**Artículo 190.- Principio de confidencialidad y reserva del proceso.-** Son confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por los adolescentes infractores



sometidos a proceso. En todo momento debe respetarse el derecho a la imagen e identidad del adolescente. El procedimiento judicial a los adolescentes infractores es reservado. Asimismo, la información brindada como estadística no debe contravenir el Principio de Confidencialidad ni el derecho a la privacidad.

## Venezuela

### **Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**

**Artículo 88.- Derecho (...) al Debido Proceso.-** (...) Asimismo, tienen derecho al debido proceso, en los términos consagrados en esta Ley y el ordenamiento jurídico.

**Artículo 133.- Definición y Objetivos, Naturales de sus Decisiones.-** Los Consejos de Derechos del Niño y del Adolescente son órganos de naturaleza pública, deliberativa, consultiva y contralora que, con representación paritaria de entes del sector público y de la sociedad se encargan, de acuerdo a su competencia geográfica, de velar por el cumplimiento de los derechos difusos y colectivos de los niños y adolescentes, consagrados en esta Ley.

Las decisiones adoptadas por los Consejos de Derechos son actos administrativos y deberán ser divulgados en un medio oficial de publicidad. La condición de miembro de los Consejos de Derechos acarrea responsabilidad civil, penal y administrativa, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las demás Leyes de la República.

**Artículo 158.- Definición y Objetivos.-** Los Consejos de Protección del Niño y del Adolescente son los órganos administrativos que, en cada municipio y por mandato de la sociedad, se encargan de asegurar la protección en caso de amenaza o violación de los derechos y garantías de uno o varios niños a adolescentes, individualmente considerados. Estos consejos son permanentes y tienen autonomía funcional, en los términos de esta Ley.

**Artículo 170.- Atribuciones.-** Son atribuciones del Fiscal del Ministerio Público para la protección del niño y del adolescente (...).

**Artículo 173.- Jurisdicción.-** Corresponde a los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el ejercicio de la jurisdicción para la resolución de los asuntos sometidos a su decisión, conforme a lo establecido en este título, las Leyes de organización judicial y la reglamentación interna.

**Artículo 201.- Definición y Objetivos.-** La Defensoría del Niño y del Adolescente es un servicio de interés público, organizado y desarrollado por el municipio o por la sociedad, con el objetivo de promover y defender los derechos de niños y adolescentes. Cada Defensoría tendrá un responsable, a los efectos de esta Ley.

**Artículo 215.- Legitimación.-** Están legitimados para iniciar y sostener el procedimiento para la aplicación de sanciones civiles las personas y entidades a que se refiere el artículo 291 de esta Ley. (este artículo esta modificado por el Decreto Legislativo N° 899 segunda disposición complementaria y final que dice: «Artículo 215.- MEDIDA Y PLAZO.- Sólo se privará de la libertad al adolescente infractor como última medida, por el período mínimo necesario y limitándose a casos excepcionales previstos en la Ley, teniendo como finalidad lograr su rehabilitación.» )

**Artículo 216.- Acción Pública.-** Se declaran de acción pública todos los hechos punibles cuyas víctimas sean niños o adolescentes.

No son aplicables las instituciones del nudo hecho y antejuicio de mérito, salvo las disposiciones constitucionales.



**Artículo 217.- Agravante.-** Constituye circunstancia agravante de todo hecho punible, a los efectos del cálculo de la pena, que la víctima sea niño o adolescente. Quedan excluidos de esta disposición aquellos tipos cuyo sujeto pasivo calificado es un niño o adolescente.

**Artículo 218.- Aplicación Preferente.-** Cuando una Ley establezca sanciones más severas a las previstas como infracciones en esta Ley, se aplicará aquella con preferencia a las aquí contenidas.

**Artículo 284.- Naturaleza y Principios.-** Los procedimientos a que se refiere este capítulo se realizan en sede administrativa ante el órgano competente en cada caso. Sin que implique el desconocimiento de otros derechos garantizados en esta Ley, estos procedimientos se fundan en los siguientes principios:

- a) Defensa del Interés superior del niño;
- b) Celeridad;
- c) Confidencialidad;
- d) Imparcialidad;
- e) Igualdad de las partes;
- f) Garantía al derecho de defensa;
- g) Garantía al derecho a ser oído;
- h) Gratuidad.

**Artículo 308.- Carácter e Inicio del Procedimiento.-** El procedimiento conciliatorio tiene carácter voluntario y se inicia a petición de parte o a instancia de la Defensoría del Niño y del Adolescente ante la cual se tramite un asunto de naturaleza disponible que pueda ser materia de conciliación.

En este último caso, la Defensoría del Niño y del Adolescente, en su condición de conciliador, instará a las partes involucradas a iniciar tal procedimiento, mediante citación personal escrita u oral.

**Artículo 318.- Aplicación.-** Se tramitará mediante este procedimiento especial, los asuntos previstos en los párrafos tercero y quinto del artículo 177 de esta Ley. Este procedimiento no suspende ni sustituye aquellos juicios en que se discuta sobre la filiación o la autoridad parental.

**Artículo 327.- Recurso de Apelación**

**Artículo 450.- Principios.-** Procedimiento Contencioso en Asuntos de Familia y Patrimoniales

**Artículo 546.- Debido Proceso.-** El proceso penal de adolescentes es oral, reservado, rápido, contradictorio y ante un tribunal especializado. Las resoluciones y sentencias son impugnables y las sanciones impuestas revisables, con arreglo a esta Ley.

### Derecho al debido proceso (garantías judiciales)

#### Otras normas de alcance específico

#### Bolivia

##### Ley No 2175. Ley Orgánica del Ministerio Público

**Artículo 69.- Procesos Contra Adolescentes.-** En las investigaciones y procesos penales con adolescentes imputables y en los procesos para establecer responsabilidad social previstos en el Código del Niño, Niña y Adolescente, el Ministerio Público actuará con fiscales especializados y cuidará que:



- I. El desarrollo del proceso penal, no cause mayores daños al adolescente;
  - II. Los medios de comunicación social no difundan los nombres ni imágenes de los imputados;
  - III. La pena sea adecuada a los fines de resocialización;
- Las medidas socio educativas no adquieran las características de sanciones penales.

### 3.10.1. Situaciones que vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes

#### a) Derecho a la defensa

#### Derecho al debido proceso (garantías judiciales)

#### Derecho a la defensa

#### Sistema Universal

#### Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)

**Artículo 10.-** Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

#### Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (1950)

#### Artículo 49.-

Cuarto párrafo. Los inculpados se beneficiarán, en todas las circunstancias, de garantías de procedimiento y de libre defensa,

#### Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de Guerra (1950)

#### Artículo 99.-

Tercer párrafo. No se podrá condenar a ningún prisionero de guerra sin que haya tenido la posibilidad de defenderse y sin que lo haya asistido un defensor calificado.

#### Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en tiempo de Guerra (1950)

**Artículo 72.-** Todo acusado tendrá derecho a hacer valer los medios de prueba necesarios para su defensa y podrá, en especial, hacer que se cite a testigos. Tendrá derecho a ser asistido por un defensor calificado de su elección, que podrá visitarlo libremente y que recibirá las facilidades necesarias para preparar su defensa.



**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976)**

**Artículo 14.-**

3.d. A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo (...).

(...)

3.e. A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo (...).

**Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) (1977)**

**Artículo 75.-**

4.g. Toda persona acusada de una infracción tendrá derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo, a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y a que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo (...).

**Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores («Reglas de Beijing») (1985)**

**Regla 15.1.-** El menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la prestación de dicha ayuda en el país.

**Regla 15.2.-** Los padres o tutores tendrán derecho a participar en las actuaciones y la autoridad competente podrá requerir su presencia en defensa del menor. No obstante, la autoridad competente podrá denegar la participación si existen motivos para presumir que la exclusión es necesaria en defensa del menor.

**Convención sobre los derechos del niño (1990)**

**Artículo 40.-**

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad (...).



Derecho al debido proceso (garantías judiciales)

Derecho a la defensa

Sistema Interamericano

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**

**Artículo 8.-**

2. (...)

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos (...).

**Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre**

**Artículo XXVI.-** (...) Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

**Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños. Con particular referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional. (1986)**

**Artículo 8.-** En todo momento el niño deberá tener nombre, nacionalidad y representante legal.

Derecho al debido proceso (garantías judiciales)

Derecho a la defensa

Normas constitucionales

**Argentina**

**Artículo 18.-** (...) Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos (...).



**Bolivia** **Artículo 16.-**  
 (...)
   
 II. El derecho de defensa de la persona en juicio es inviolable
   
 III. Desde el momento de su detención o apresamiento, los detenidos tienen derecho a ser asistidos por un defensor.

**Brasil** **Artículo 5.-** Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad, en los siguientes términos:  
 (...)
   
 LV. se garantiza a los litigantes, en el procedimiento judicial o administrativo, y a los acusados en general, un proceso contradictorio y amplia defensa con los medios y recursos inherentes a la misma;
   
**Artículo 227.-** Es deber de la familia, de la sociedad y del Estado asegurar al niño y al adolescente, con absoluta prioridad, el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, a la educación, al ocio, o la profesionalización, a la cultura, a la dignidad, al respeto, a la libertad y a la convivencia familiar y comunitaria, además de protegerlos de toda forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión.
   
 (...)
   
 3. El derecho a la protección especial abarcará los siguientes aspectos:
   
 (...)
   
 IV. garantía de pleno y formal conocimiento de la imputación de actos infractores de la igualdad en la relación procesal y de la defensa técnica por profesional habilitado, según dispusiese la legislación tutelar específica (...).

**Chile** **Artículo 19.-** La Constitución asegura a todas las personas  
 (...)
   
 3. (...) Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado, si hubiere sido requerida. (...) La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.

**Colombia** **Artículo 29.-**  
 Cuarto párrafo. (...) Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

**Ecuador** **Artículo 24.-** Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia:  
 (...)



13. Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento. El Estado establecerá defensores públicos para el patrocinio de las comunidades indígenas, de los trabajadores, de las mujeres y de los menores de edad abandonados o víctimas de violencia intrafamiliar o sexual, y de toda persona que no disponga de medios económicos.

**Paraguay**

**Artículo 16.-** La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales.

**Perú**

**Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala (...).

**Venezuela**

**Artículo 49.-** El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso.

(...)

3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.

**Derecho al debido proceso (garantías judiciales)**

**Derecho a la defensa**

**Normas civiles**

**Perú**

**Código Procesal Civil**

**Artículo 63.-** Necesidad de la representación procesal.- Las personas naturales que no tienen el libre ejercicio de sus derechos, comparecen al proceso representados según dispongan las leyes pertinentes

**Artículo 66.-** Falta, ausencia o impedimento del representante del incapaz.- En caso de falta, ausencia o impedimento del representante del incapaz, se aplican las siguientes reglas (...).

**Artículo 74.-** Facultades generales.- La representación judicial confiere al representante las atribuciones y potestades generales que corresponden al representado, salvo aquellas para las que la ley exige facultades expresas. La representación se entiende otorgada para todo el proceso, incluso para la ejecución de la sentencia y el cobro de





costas y costos, legitimando al representante para su intervención en el proceso y realización de todos los actos del mismo, salvo aquellos que requieran la intervención personal y directa del representado.

**Concordancias:** artículo 75

**Artículo 80.-** Representación judicial por Abogado.- En el primer escrito que presenten al proceso, el interesado o su representante pueden otorgar o delegar al Abogado que lo autorice las facultades generales de representación a que se refiere el Artículo 74. En estos casos no se requiere observar las formalidades del Artículo 72, pero sí que se designe el domicilio personal del representado y su declaración de estar instruido de la representación o delegación que otorga y de sus alcances.

#### Venezuela

#### Código Civil

**Artículo 417.-** Cuando sea demandada una persona no presente en el país y cuya existencia no esté en duda, se le nombrará defensor, si no tuviere quien legalmente la represente (...).

#### Derecho al debido proceso (garantías judiciales)

#### Derecho a la defensa

#### Normas penales (sustantivas y adjetivas)

#### Colombia

#### Código de Procedimiento Penal

**Artículo 8.-** En toda actuación se garantizará el derecho de defensa, la que deberá ser integral, ininterrumpida, técnica y material.

Nadie podrá ser incomunicado.

**Artículo 127.-** Para los fines de su defensa el sindicado deberá contar con la asistencia de un abogado escogido por él o de oficio. Cuando la defensa se ejerza de manera simultánea por el sindicado y su defensor, prevalecerán las peticiones de este último. En todo caso si el sindicado fuere abogado titulado y estuviere autorizado legalmente para ejercer la profesión, podrá de manera expresa aceptar y ejercer su propia defensa sin necesidad de apoderado. Sin embargo, en la versión libre y en la indagatoria deberá estar acompañado por un abogado.

**Artículo 130.- Defensoría pública.-** El servicio de defensoría pública, bajo la dirección y organización del Defensor del Pueblo, se prestará en favor de quienes carecen de recursos económicos para proveer su propia defensa a solicitud del sindicado, el Ministerio Público o el funcionario judicial.

**Concordancia:** artículo 131

#### Ecuador

#### Código de Procedimiento Penal

**Artículo 11.-** La defensa del imputado es inviolable.- El imputado tiene derecho a intervenir en todos los actos del proceso que incorporen elementos de prueba y a formular todas las peticiones y observaciones que considere oportunas.

Si el imputado está privado de la libertad, el encargado de su custodia debe transmitir acto seguido al juez, al tribunal de la causa o al Ministerio Público las peticiones u observaciones que formule.

**Paraguay****Código Procesal Penal**

**Artículo 1.-** Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, fundado en una ley anterior al hecho del proceso, realizado conforme a los derechos y garantías establecidos en la Constitución, el Derecho Internacional vigente y a las normas de este código.

En el procedimiento se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediatez, contradicción, economía y concentración, en la forma en que este código determina.

**Artículo 6.-** Será inviolable la defensa del imputado y el ejercicio de sus derechos.

A los efectos de sus derechos procesales, se entenderá por primer acto del procedimiento, toda actuación del fiscal, o cualquier actuación o diligencia realizada después del vencimiento del plazo establecido de seis horas.

El imputado podrá defenderse por sí mismo o elegir un abogado de su confianza, a su costa, para que lo defienda.

Si no designa defensor, el juez penal, independientemente de la voluntad del imputado, designará de oficio un defensor público.

El derecho a la defensa es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones a partir del momento en que se realice.

Los derechos y facultades del imputado podrán ser ejercidos directamente por el Defensor, salvo aquellos de carácter personal o cuando exista una reserva expresa en la ley o en el mandato.

**Artículo 97.-** El imputado tendrá derecho a elegir un abogado de su confianza como defensor.

Si no lo hace, el juez le designará un defensor público, independientemente de su voluntad. Si prefiere defenderse por sí mismo, el juez lo permitirá sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica.

La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.

**Uruguay****Código del Proceso Penal**

**Artículo 7.- (Defensa técnica).**-7.1. La defensa técnica constituye un derecho inviolable en cualquier estado y grado del procedimiento.

7.2. El imputado tiene derecho a designar defensor letrado de su confianza desde el inicio de las indagaciones.

**Concordancia:** artículo 55

**Artículo 66.- (Asistencia necesaria).**- Ningún acto que requiera la presencia del imputado podrá realizarse sin la asistencia del defensor. Si éste no compareciere, el acto se realizará con su sustituto, si lo hubiere o, en su defecto, con el defensor de oficio.

**Artículo 67.- (Derechos y deberes del defensor)**



**Derecho al debido proceso (garantías judiciales)**

**Derecho a la defensa**

**Normas especiales sobre derechos del niño**

<p><b>Bolivia</b></p>	<p><b>Código del Niño, Niña y Adolescente</b>  <b>Artículo 216.- (Derecho a la defensa).</b>- Se prestará la asistencia gratuita e integral a todo niño, niña o adolescente que lo precise, por medio de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia o abogado de oficio.  <b>Artículo 217.- (Representación).</b>- Los niños, niñas o adolescentes serán representados por sus padres o responsables legales.                      El Juez de la Niñez y Adolescencia proporcionará tutor especial al niño, niña o adolescente siempre que los intereses de éstos se contrapongan a lo de sus padres o responsables, o cuando carezca de representante legal, así sea eventualmente.  <b>Artículo 227.- (Derechos).</b>- El adolescente en el momento de su detención debe ser informado acerca de sus derechos a guardar silencio a recibir asistencia jurídica y conocer la identidad de los responsables de su detención.  <b>Artículo 228.- (Comunicación).</b>- Los encargados de los centros de privación de libertad deben poner en conocimiento de la autoridad judicial competente dentro de las veinticuatro horas, la detención de un adolescente y el lugar donde se encuentra. Asimismo, tienen la obligación de comunicar inmediatamente a la familia del adolescente o a la persona por él indicada.                      En caso de inobservancia a estas obligaciones los funcionarios encargados serán pasibles de sanciones administrativas sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.</p>
<p><b>Brasil</b></p>	<p><b>Estatuto del Niño y del Adolescente</b>  <b>Artículo 111.-</b> Se aseguran al adolescente, entre otras, las siguientes garantías:                      (...)                      III. Defensa técnica por abogado</p>
<p><b>Perú</b></p>	<p><b>Código del Niño y del Adolescente</b>  <b>Artículo 146.- Abogados de oficio.</b>- El Estado, a través del Ministerio de Justicia, designa el número de abogados de oficio que se encargarán de brindar asistencia judicial integral y gratuita a los niños o adolescentes que la necesiten. En los casos de violencia sexual contra niños y adolescentes, la asistencia legal gratuita al agraviado y a su familia es obligatoria.</p>
<p><b>Venezuela</b></p>	<p><b>Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente</b>  <b>Artículo 86.- Derecho a Defender sus Derechos.</b>- Todos los niños y adolescentes tienen derecho a defender sus derechos por sí mismos. Se debe garantizar a todos los niños y adolescentes el ejercicio personal y directo de este derecho, ante cualquier persona, instancia, entidad u organismo.  <b>Artículo 88.- Derecho a la Defensa.</b>- (...) Todos los niños y adolescentes tienen derecho a la defensa en todo estado y grado de cualquier proceso administrativo o judicial (...).</p>



**Artículo 284.- Naturaleza y Principios.-** Los procedimientos a que se refiere este capítulo se realizan en sede administrativa ante el órgano competente en cada caso. Sin que implique el desconocimiento de otros derechos garantizados en esta Ley, estos procedimientos se fundan en los siguientes principios: (...)

f) Garantía al derecho de defensa (...).

**Artículo 311.- Intervención de Abogados. Opinión del Niño y del Adolescente.-** En cualquier etapa del procedimiento conciliatorio, las partes o una de ellas podrán ser asesoradas por sus abogados. En todo caso, la no asistencia de un abogado no impide la celebración de la conciliación. El niño o el adolescente involucrados deben ser siempre oídos y su opinión tomada en cuenta por el conciliador y las partes a los efectos del acuerdo.

**Artículo 544.- Defensas.-** La defensa es inviolable desde el inicio de la investigación hasta el cumplimiento de la sanción impuesta. A falta de abogado defensor privado el adolescente debe tener la asistencia de un defensor público especializado

**Artículo 656.- Defensor Público.-** Si el imputado no elige un abogado de confianza como su defensor o rechaza el que le suministren sus padres representantes o responsables, el Juez de Control notificado o el que conozca en ese momento del proceso le designará un defensor público a lo cual no podrá oponerse. Para tal efecto, el servicio de Defensoría Pública contará con una sección especializada.

**Concordancia:** artículos 658 y 659

Derecho al debido proceso (garantías judiciales)

Derecho a la defensa

Otras normas de alcance específico

#### Argentina

##### **Ley No 24946. Ley Orgánica del Ministerio Público**

**Artículo 4.-** El Ministerio Público de la Defensa está integrado por los siguientes magistrados:

(...)

c) Defensores Públicos de Menores e Incapaces ante los Tribunales de Segunda Instancia, de Casación y ante los Tribunales Orales en lo Criminal y sus Adjuntos (...);

d) Defensores Públicos de Menores e Incapaces Adjuntos de Segunda Instancia (...);

e) Defensores Públicos de Menores e Incapaces de Primera Instancia (...)

Integran el Ministerio Público de la Defensa en calidad de funcionarios los Tutores y Curadores Públicos cuya actuación regula la presente ley.

**Artículo 54.-** Los Defensores Públicos de Menores e Incapaces en las instancias y fueros que actúen, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

a) Intervenir, en los términos del artículo 59 del Código Civil en todo asunto judicial o extrajudicial que afecte la persona o bienes de los menores o incapaces, y entablar en defensa de éstos las acciones y recursos pertinentes, ya sea en forma autónoma o junto con sus representantes necesarios.

**Concordancia:** artículos 55, 56, 57 y 62



a) Pluralidad de instancias

Derecho al debido proceso (garantías judiciales)

Pluralidad de instancias

Sistema Universal

**Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 Relativo al trato debido a los Prisioneros de Guerra (1950)**

**Artículo 106.-** Todo prisionero de guerra tendrá derecho (...) a recurrir en apelación, en casación o en revisión, por toda sentencia dictada contra él.

**Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (1950)**

**Artículo 73.-** Todo condenado tendrá derecho a recurrir a los procedimientos de apelación previstos en la legislación aplicada por el tribunal (...).

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976)**

**Artículo 14.-**

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

Convención sobre los derechos del niño (1990) Artículo 40.-

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

(...)

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

(...)

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley (...).



Derecho al debido proceso (garantías judiciales)

Pluralidad de instancias

Sistema Interamericano

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**

**Artículo 8.- (...)**

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Derecho al debido proceso (garantías judiciales)

Pluralidad de instancias

Normas civiles

**Colombia**

**Código de procedimiento civil**

**Artículo 3.-** Los procesos tendrán dos instancias, a menos que la ley establezca una sola.

**Concordancia:** artículos 348 y ss.

**Ecuador**

**Código de procedimiento civil**

**Artículo 324.-** La Ley establece los recursos de apelación, de tercera instancia y de hecho, sin perjuicio de que al proponérselos se alegue la nulidad del proceso.

Nota: Derogada la Tercera Instancia por el artículo 21 de la Ley de Casación: Ley No. 27, publicada en Registro Oficial 192 de 18 de Mayo de 1993.

**Concordancia:** artículos 325 y ss.

**Perú**

**Código Procesal Civil**

**Artículo X.-** Principio de Doble instancia.- El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.

Derecho al debido proceso (garantías judiciales)

Pluralidad de instancias

Normas penales

**Colombia**

**Código de Procedimiento Penal**

**Artículo 18.-** Las sentencias y providencias interlocutorias podrán ser apeladas o consultadas, salvo las excepciones que consagre la ley.

El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.

**Artículo 185.-** Contra las providencias proferidas dentro del proceso penal, proceden los recursos de reposición, apelación y de queja, que se interpondrán por escrito, salvo disposición en contrario.

**Concordancia:** artículos 186 y ss.



**Ecuador** **Código de Procedimiento Penal**  
**Artículo 324.-** Las sentencias, autos y resoluciones son impugnables solo en los casos y formas expresamente establecidos en este Código.  
 Cuando la ley no distinga, el derecho a impugnar corresponde a las partes.  
 El defensor puede interponer los recursos, pero el imputado o acusado puede desistir de los recursos interpuestos por su defensor.

**Paraguay** **Código Procesal Penal**  
**Artículo 40.-** Los tribunales de apelación serán competentes para conocer:  
 1. de la sustanciación y resolución del recurso de apelación, según las reglas establecidas por este código;  
 2. de la recusación del juez penal y de los miembros del tribunal de sentencia; y,  
 3. de las quejas por retardo de justicia contra los jueces penales y tribunales de sentencia.  
**Concordancia:** artículos 418, 421, 449 y ss; 462 y 463; 477, 480 y 483.

**Uruguay** **Artículo 20.- (Organos)**  
**Artículo 20.1.-** Hasta tanto no se sancione la ley orgánica de los Tribunales Penales, la justicia en esta materia será impartida por los siguientes tribunales: Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Apelaciones en lo Penal, Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal, Juzgados Letrados de Ejecución y Vigilancia y Juzgados de Paz.  
**Artículo 20.2.-** En los departamentos del interior que no tengan justicia especializada en materia penal, en lugar de los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Penal y de los Juzgados Letrados de Ejecución y Vigilancia, conocerán los Juzgados Letrados de Primera Instancia.

Derecho al debido proceso (garantías judiciales)

Pluralidad de instancias

Normas especiales sobre derechos del niño

**Perú** **Código del Niño y del Adolescente**  
**Artículo 133.- Jurisdicción.-** La potestad jurisdiccional del Estado en materia familiar se ejerce por las Salas de Familia, los Juzgados de Familia y los Juzgados de Paz Letrados en los asuntos que la Ley determina. En Casación resolverá la Corte Suprema.  
 Los Juzgados de Familia asumen competencia en materia civil, tutelar y de infracciones y se dividen en tales especializaciones, siempre que existan como Juzgados Especializados.

**Venezuela** **Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**  
**Artículo 174.-** Creación de los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente  
**Artículo 175.-** Constitución del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente  
**Artículo 176.-** Casación



a) Garantías judiciales durante la detención

Derecho al debido proceso (garantías judiciales)

Garantías judiciales durante la detención

Sistema Universal

**Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (1990)**

**Regla 18.-** Las condiciones de detención de un menor que no haya sido juzgado (...)

a) Los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitar asistencia jurídica gratuita, cuando ésta exista, y comunicarse regularmente con sus asesores jurídicos. Deberá respetarse el carácter privado y confidencial de esas comunicaciones (...).

**Convención sobre los derechos del niño (1990)**

**Artículo 40.-**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

(...)

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

(...)

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa (...).

Derecho al debido proceso (garantías judiciales)

Garantías judiciales durante la detención

Sistema Interamericano

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**

**Artículo 7.-** (...)

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en





libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

### Derecho al debido proceso (garantías judiciales)

#### Garantías judiciales durante la detención

#### Normas constitucionales

##### Brasil

**Artículo 227.-** Es deber de la familia, de la sociedad y del Estado asegurar al niño y al adolescente, con absoluta prioridad, el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, a la educación, al ocio, o la profesionalización, a la cultura, a la dignidad, al respeto, a la libertad y a la convivencia familiar y comunitaria, además de protegerlos de toda forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión.

(...)

3. El derecho a la protección especial abarcará los siguientes aspectos:

(...)

IV. garantía de pleno y formal conocimiento de la imputación de actos infractores (...).

##### Ecuador

**Artículo 24.-** Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia:

(...)

4. Toda persona, al ser detenida, tendrá derecho a conocer en forma clara las razones de su detención, la identidad de la autoridad que la ordenó, la de los agentes que la llevan a cabo y la de los responsables del respectivo interrogatorio.

(...)

7. Nadie será privado de su libertad sino por orden escrita de juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenerse detenido sin fórmula de juicio, por más de veinticuatro horas. Se exceptúan los arrestos disciplinarios previstos por la ley dentro de los organismos de la fuerza pública. Nadie podrá ser incomunicado.

##### Paraguay

**Artículo 12.-** Nadie será detenido ni arrestado sin orden escrita de autoridad competente, salvo caso de ser sorprendido en flagrante comisión de delito que mereciese pena corporal. Toda persona detenida tiene derecho a:

I. que se le informe, en el momento del hecho, de la causa que lo motiva, de su derecho a guardar silencio y a ser asistida por un defensor de su confianza. En el acto



de la detención, la autoridad está obligada a exhibir la orden escrita que la dispuso;

2. que la detención sea inmediatamente comunicada a sus familiares o personas que el detenido indique;

3. que se le mantenga en libre comunicación, salvo que, excepcionalmente, se halle establecida en su incomunicación por mandato judicial competente, la incomunicación no regirá respecto a su defensor, y en ningún caso podrá exceder del término que prescribe la ley;

4. que disponga de un intérprete, si fuere necesario, y a que sea puesta, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, a disposición del magistrado judicial competente, para que éste disponga cuanto corresponda en derecho.

**Perú**

**Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho: (...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...)

f) Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado por juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

g) Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo la responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida.

**Artículo 139.-** (...)

14. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.

**Uruguay**

**Artículo 15.-** Nadie puede ser preso sino infraganti delito o habiendo semiplena prueba de él, por orden escrita de Juez competente.

**Artículo 16.-** En cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez, bajo la más seria responsabilidad, tomará al arrestado su declaración dentro de veinticuatro horas, y dentro de cuarenta y ocho, lo más, empezará el sumario. La declaración del acusado deberá ser tomada en presencia de su defensor. Este tendrá también el derecho de asistir a todas las diligencias sumariales.

**Artículo 17.-** En caso de prisión indebida el interesado o cualquier persona podrá interponer ante el Juez competente el recurso de «habeas corpus», a fin de que la autoridad aprehensora explique y justifique de inmediato el motivo legal de la aprehensión, estándose a lo que decida el Juez indicado.

**Venezuela**

**Artículo 44.-** La libertad personal es inviolable, en consecuencia:

I. Ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de cuarenta y ocho horas a partir del momento



de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez o jueza en cada caso.

La constitución de caución exigida por la ley para conceder la libertad del detenido no causará impuesto alguno.

2. Toda persona detenida tiene derecho a comunicarse de inmediato con sus familiares, abogado o abogada o persona de su confianza, y éstos o éstas, a su vez, tienen el derecho a ser informados o informadas del lugar donde se encuentra la persona detenida, a ser notificados o notificadas inmediatamente de los motivos de la detención y a que dejen constancia escrita en el expediente sobre el estado físico y psíquico de la persona detenida, ya sea por sí mismos o con el auxilio de especialistas.

## Derecho al debido proceso (garantías judiciales)

### Garantías judiciales durante la detención

#### Normas penales

#### Colombia

##### Código de Procedimiento Penal

**Artículo 349.-** A toda persona capturada se le hará saber en forma inmediata y se dejará constancia escrita:

1. Sobre los motivos de la captura y el funcionario que la ordenó.
2. El derecho a entrevistarse inmediatamente con un defensor.
3. El derecho a indicar la persona a quien se le deba comunicar su aprehensión. El funcionario responsable del capturado inmediatamente procederá a comunicar sobre la retención a la persona que éste indique.

(...)

4. El derecho a no ser incomunicado.

**Artículo 353.-** Cuando la captura se produzca o prolongue con violación de las garantías constitucionales o legales, el funcionario a cuya disposición se encuentre el capturado, ordenará inmediatamente su libertad.

Lo dispuesto en el inciso anterior también se aplicará cuando la persona sea aprehendida en flagrancia por conducta punible que exigiere querrela y esta no se hubiere formulado.

La persona liberada deberá firmar un acta de compromiso en la que conste nombre, domicilio, lugar de trabajo y la obligación de concurrir ante la autoridad que la requiera.

#### Ecuador

##### Código de Procedimiento Penal

**Artículo 71.-** Ninguna persona podrá ser interrogada ni aún con fines de investigación, sin la presencia de un abogado defensor de su confianza. Si el interrogado no designa un abogado defensor privado, se contará con un defensor público o de oficio. El defensor está obligado a instruir al declarante de su derecho a guardar silencio, así como de las consecuencias favorables o desfavorables de tal decisión.

No tendrán valor probatorio alguno los actos preprocesales o procesales que incumplan esta disposición.



**Artículo 72.-** En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, nadie podrá ser incomunicado, ni aún con fines de investigación.

**Artículo 73.-** Ni el Fiscal, ni los investigadores policiales podrán tomar contacto con el imputado, sin la presencia de su defensor.

**Artículo 164.-** Con el objeto de investigar un delito de acción pública, a pedido del Fiscal, el juez competente podrá ordenar la detención de una persona contra la cual haya presunciones de responsabilidad.

Esta detención se ordenará mediante boleta que contendrá los siguientes requisitos:

1. Los motivos de la detención;
2. El lugar y la fecha en que se la expide; y,
3. La firma del juez competente.

Para el cumplimiento de la orden de detención se entregará dicha boleta a un agente de la Policía Judicial.

**Artículo 165.-** La detención de que trata el artículo anterior no podrá exceder de veinticuatro horas. Dentro de este lapso, de encontrarse que el detenido no ha intervenido en el delito que se investiga, inmediatamente se lo pondrá en libertad. En caso contrario, de haber mérito para ello, se dictará auto de instrucción Fiscal y de prisión preventiva si fuere procedente.

**Artículo 166.-** Toda persona, al ser detenida, tendrá derecho a conocer en forma clara las razones de su detención, la identidad de la autoridad que la ordenó, la de los agentes que la llevan a cabo y la de los responsables del respectivo interrogatorio. También será informada de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la presencia de un abogado y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique. Será sancionado quien haya detenido a una persona, con o sin orden escrita del juez, y no justifique haberla entregado inmediatamente a la autoridad competente. La misma comunicación se debe realizar a una persona de confianza que indique el imputado y a su defensor.

## Paraguay

### Código Procesal Penal

**Artículo 75.-** Al imputado se le asegurarán las garantías necesarias para su defensa, informándole de manera inmediata y comprensible, por parte de la Policía Nacional, del Ministerio Público y de los jueces, los derechos a:

1. que no se empleen contra él medios contrarios a su dignidad;
2. que se le exprese la causa o motivo de su captura y el funcionario que la ordenó, exhibiéndole según corresponda la orden de detención emitida en su contra;
3. designar la persona, asociación o entidad a la que debe comunicarse su captura y que la comunicación se haga en forma inmediata;
4. ser asistido desde el primer acto del procedimiento por el defensor que designe él, su cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad y, en defecto de este defensor, por un defensor público;
5. presentarse al Ministerio Público o al juez, para que se le informe y escuche sobre los hechos que se le imputan;
6. abstenerse de declarar, y si acepta hacerlo, a que su defensor esté presente al momento de rendir su declaración y en aquellas otras diligencias en que se requiera su presencia;



7. no ser sometido a técnicas o métodos que constriñan o alteren su libre voluntad; y,  
8. que no se empleen medios que impidan el libre movimiento de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales y a su criterio estime ordenar el juez o el Ministerio Público.

**Artículo 85.-** Si el imputado ha sido privado de su libertad, se notificará inmediatamente al Ministerio Público, para que declare en su presencia, a más tardar en el plazo de veinticuatro horas a contar desde su aprehensión; cuando el imputado lo solicite para elegir defensor, el plazo se prorrogará por otro tanto.

En casos excepcionales o de fuerza mayor el Ministerio Público podrá, por resolución fundada, fijar un plazo distinto acorde con las circunstancias del caso y bajo su responsabilidad.

## Uruguay

### Código del Proceso Penal

**Artículo 185.-** (Limitaciones a la libertad física del imputado)

**Artículo 188.- (Flagrancia delictual).**- Se considera que existe flagrancia delictual en los siguientes casos: (...)

**Artículo 189.-** (Detención en delito flagrante)

**Artículo 190.-** (Detención por orden judicial)

**Artículo 191.-** (Limitaciones a la libertad física del imputado)

**Artículo 192.-** (Incomunicación).- El Tribunal podrá disponer la incomunicación del imputado, la que no excederá de cuarenta y ocho horas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55.2.

**Artículo 235.-** (Medidas asegurativas inmediatas)

**Artículo 235.1.-** La autoridad con funciones de policía pondrá de inmediato al detenido a disposición del Tribunal competente. Este resolverá sobre su situación (artículo 16 de la Constitución de la República) y adoptará prontamente todas las medidas necesarias para asegurar la disponibilidad de los medios probatorios durante la actividad procesal preliminar que, eventualmente, se desarrolle.

**Artículo 235.2.-** El Tribunal, de inmediato, comunicará al Ministerio Público la detención y las medidas asegurativas ordenadas, a los efectos que entendiere del caso.

**Artículo 235.3.-** La autoridad interviniente conducirá al imputado, sin demora, ante el Tribunal competente y dará cuenta, en forma sucinta, por memorándum, de todas las circunstancias de la aprehensión y de las informaciones que se hubieran recabado sobre el presunto delito.

**Artículo 235.4.-** Estas sólo tendrán el valor de indicaciones para la actividad probatoria, careciendo de todo valor probatorio. En sede administrativa, las declaraciones del imputado y los testigos serán glosadas en el memorándum respectivo, sin que las mismas puedan ser recogidas bajo acta firmada

**Derecho al debido proceso (garantías judiciales)****Garantías judiciales durante la detención****Normas especiales sobre derechos del niño****Bolivia****Código del Niño, Niña y Adolescente**

**Artículo 230.- (Garantías).**- Además de las garantías establecidas en la Constitución Política del Estado y otras leyes, los adolescentes gozarán de las siguientes:

1. A tener defensa técnica y material desde el inicio de la investigación hasta que cumpla con la sanción que le sea impuesta;
2. Conocer su derecho a guardar silencio y no ser obligado a declarar contra sí mismo;
3. Ser notificado de todos los actos procesales y elevar peticiones a cualquier autoridad;
4. Presencia de sus padres o representantes en todos los actos procesales;
5. No ser conducido ni transportado en condiciones atentatorias a su dignidad, o que impliquen riesgo a su integridad física o mental, bajo responsabilidad;
6. No ser incomunicado bajo ninguna circunstancia;
7. Permanecer internado en la localidad o en aquella más próxima a su domicilio, recibir visitas semanalmente y mantener correspondencia con sus familiares y amigos, respetando la inviolabilidad de la misma.

**Artículo 231.- (Medidas cautelares).**- La libertad del adolescente y todos los derechos y garantías que le son reconocidos por la Constitución Política del Estado, por este Código y otros Instrumentos Internacionales, sólo podrán ser restringidos con carácter excepcional, cuando sean absolutamente indispensables para la averiguación de la verdad, el desarrollo del proceso y la aplicación de la Ley.

Las medidas cautelares deberán ser dispuestas con carácter restrictivo, mediante resolución judicial fundada y sólo durarán mientras subsista la necesidad de su aplicación, debiendo ser ejecutadas de modo que perjudique lo menos posible a la persona y dignidad del adolescente.

**Brasil****Estatuto del Niño y del Adolescente**

**Artículo 106.-** Ningún adolescente será privado de su libertad a no ser en flagrante de acto infractor o por orden escrita y fundamentada de la autoridad judicial competente.

Párrafo único. El adolescente tiene derecho a la identificación de los responsables por su aprehensión, debiendo ser informado acerca de sus derechos.

**Concordancias:** artículos 107 – 109

**Perú****Código del Niño y del Adolescente**

**Artículo 185.- Detención.-** Ningún adolescente debe ser privado de su libertad sino por mandato escrito y motivado del Juez, salvo en el caso de flagrante infracción penal, en el que puede intervenir la autoridad competente.

**Artículo 186.- Impugnación.-** El adolescente puede impugnar la orden que lo ha privado de su libertad y ejercer la acción de Hábeas Corpus ante el Juez especializado.



**Artículo 187.- Información.-** La privación de la libertad del adolescente y el lugar donde se encuentre detenido serán comunicados al Juez, al Fiscal y a sus padres o responsables, los que serán informados por escrito de las causas o razones de su detención, así como de los derechos que le asisten y de la identificación de los responsables de su detención. En ningún caso será privado del derecho de defensa.

**Artículo 200.- Detención.-** El adolescente sólo podrá ser detenido por mandato judicial o aprehendido en flagrante infracción, en cuyo caso será conducido a una sección especial de la Policía Nacional. Todas las diligencias se realizarán con intervención del Fiscal y de su defensor.

## Venezuela

### Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente

#### **Artículo 37.- Derecho a la Libertad Personal.-** (...)

Parágrafo Primero. La retención o privación de libertad personal de los niños y adolescentes se debe realizar de conformidad con la Ley y se aplicará como medida de último recurso y durante el periodo más breve posible.

Parágrafo Segundo. Todos los niños y adolescentes tienen derecho al control judicial, de la privación de su libertad personal y al amparo de su libertad personal, de conformidad con la Ley.

**Artículo 89.- Derecho a un Trato Humanitario y Digno.-** Todos los niños y adolescentes privados de libertad tienen derecho a ser tratados con la humanidad y el respeto que merece su dignidad como personas humanas. Asimismo, gozan de todos los derechos y garantías de los niños y adolescentes, además de los consagrados específicamente a su favor en esta Ley, salvo los restringidos por las sanciones impuestas.

**Artículo 269.- Falta de Notificación de la Detención.-** El funcionario policial responsable por la aprehensión de un niño o adolescente que no dé inmediata información al fiscal del Ministerio Público y a la persona indicada por el aprehendido, será castigado con prisión de tres meses a un año. Incurrirá en la misma pena el funcionario policial que impida indebidamente la comunicación del aprehendido con su abogado, padres, representantes o responsables.

**Artículo 557.- Detención en Flagrancia.-** El adolescente detenido en flagrancia será conducido de inmediato ante el Fiscal del Ministerio Público quien, dentro de las veinticuatro horas siguientes lo presentará al Juez de Control y le expondrá como se produjo la aprehensión. El juez resolverá, en la misma audiencia, si convoca directamente a juicio oral para dentro de los diez días siguientes. El Fiscal y, en su caso, el querellante, presentará la acusación directamente en la audiencia de juicio oral y se seguirá, en lo demás, las reglas del procedimiento ordinario.

En la audiencia de presentación del detenido de en flagrancia el juez resolverá la medida cautelar de comparecencia ajuicio, pudiendo decretar la prisión preventiva, sólo en los casos en que proceda, conforme a los artículos siguientes.



## Derecho al debido proceso (garantías judiciales)

### Garantías judiciales durante la detención

#### Otras normas de alcance específico

#### Paraguay

##### Ley Orgánica del Ministerio Público

**Artículo 24.-** Una vez que el agente fiscal a cargo se constituya en las dependencias policiales controlará:

- las condiciones físicas del imputado;
- las condiciones del lugar de la detención;
- el cumplimiento estricto de todos los derechos del imputado;
- que se haya registrado el día y hora de la aprehensión o detención;
- la confección del expediente policial conforme lo previsto en el Código Procesal Penal;
- la existencia y veracidad del inventario de bienes secuestrados o entregados;
- la atención respetuosa a la víctima o al denunciante; y,
- si constata alguna anomalía confeccionará un acta que elevará de inmediato al Fiscal Adjunto.

#### Perú

##### Ley N° 27324. Ley de Creación del Servicio Comunal Especial

###### Artículo 4.- Procedimiento.-

4.1 En caso de flagrante infracción del adolescente, la policía lo detendrá y realizará la investigación correspondiente con la intervención del fiscal especializado y de su defensor, en un plazo no mayor de 24 (veinticuatro) horas, a cuyo vencimiento será puesto a disposición del juez especializado, adjuntando el informe policial respectivo.

4.2 Fuera de los supuestos de flagrancia, la policía requerirá al fiscal especializado que solicite al juez especializado dictar la medida cautelar de internamiento preventivo. El fiscal podrá solicitar de oficio dicha medida.

4.3 En ambos casos el juez dispondrá, de ser procedente, el inicio de las investigaciones y convocará, en el término máximo de 24 (veinticuatro) horas, a la audiencia única de actuación de medios probatorios, la cual no podrá exceder los 3 (tres) días. Vencido el plazo señalado, el juez expedirá sentencia debidamente motivada.

4.4 De disponerse la aplicación del Servicio Comunal Especial, se pondrá al adolescente a disposición de la autoridad competente del Ministerio de Justicia. El recurso de apelación no suspende la ejecución de la medida y podrá ser interpuesto dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de expedida la sentencia. El plazo para resolver la apelación no excederá de los 5 (cinco) días.

4.5 El adolescente en la audiencia judicial contará con la presencia de un abogado defensor.

4.6 El juez podrá, de oficio o a pedido del fiscal, dictar la medida cautelar de internamiento preventivo cuando existan indicios razonables de la comisión de la infracción prevista en el Artículo 2 de la presente Ley, así como peligro de fuga o de obstrucción de la acción de la justicia por el adolescente.

4.7 Se aplicarán supletoriamente el Código de los Niños y Adolescentes y, en su defecto, el Código de Procedimientos Penales en las circunstancias no previstas en la presente disposición.





a) Garantías en el procedimiento penal

Derecho al debido proceso (garantías judiciales)

Garantías en el procedimiento penal

Sistema Universal

**Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Convenio I) (1950)**

**Artículo 49.-**

Cuarto párrafo. Los inculpados se beneficiarán, en todas las circunstancias, de garantías de procedimiento y de libre defensa (...).

**Convención sobre los derechos del niño (1990)**

**Artículo 40.-**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

(...)

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

(...)

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales (...).

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado (...).

**Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (2002)**

**Artículo 8.-**

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de las prácticas prohibidas por el presente Protocolo y, en particular, deberán:

(...)

f) Velar, en caso necesario, por la seguridad de los niños víctimas, así como por la de sus familias y los testigos a su favor, frente a intimidaciones y represalias;

g) Evitar las demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecu-



ción de las resoluciones o decretos por los que se conceda reparación a los niños víctimas.

Debido proceso (Garantías judiciales)  
 Garantías en el procedimiento penal  
 Sistema Interamericano

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**

**Artículo 5.-**

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento (...).

**Artículo 8.-** Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

**Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre**

**Artículo XXVI.-** (...) Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

**Derecho al debido proceso (garantías judiciales)****Garantías en el procedimiento penal****Normas constitucionales****Uruguay**

**Artículo 27.-** En cualquier estado de una causa criminal de que no haya de resultar pena de penitenciaría, los Jueces podrán poner al acusado en libertad, dando fianza según la ley.

**Derecho al debido proceso (garantías judiciales)****Garantías en el procedimiento penal****Normas penales (sustantivas y adjetivas)****Colombia****Código de Procedimiento Penal**

**Artículo 9.-** La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de los sujetos procesales y la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia en los términos de este código.

**Artículo 11.-** Nadie podrá ser juzgado sino por juez o tribunal competente preexistente al acto que se imputa (...).

**Artículo 12.-** Las decisiones judiciales proferidas dentro del proceso penal serán la expresión del ejercicio de la función constitucional de administrar justicia. Los funcionarios judiciales serán independientes y autónomos.

Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.

**Artículo 13.-** En desarrollo de la actuación los sujetos procesales tendrán derecho a presentar y controvertir las pruebas.

El funcionario judicial deberá motivar, incluso cuando se provea por decisión de sustanciación, las medidas que afecten derechos fundamentales de los sujetos procesales.

**Artículo 14.-** Dentro del proceso penal el juicio es público. La investigación será reservada para quienes no sean sujetos procesales. Se aplicarán las excepciones previstas en este código.

**Artículo 15.-** Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento.

El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales.

**Artículo 16.-** En la actuación procesal los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial y buscarán su efectividad.

**Artículo 19.** La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a una nueva actuación por la misma conducta, aunque a ésta se le dé una denominación jurídica distinta.

**Artículo 22.-** La actuación procesal no causará erogación alguna a quienes en ella intervienen.



**Artículo 232.-** Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado.

**Concordancia:** artículos 233 y ss.

## Ecuador

### Código de Procedimiento Penal

**Artículo 115.-** Si el imputado, al rendir su testimonio, se declare autor de la infracción, ni el juez ni el tribunal quedarán liberados de practicar los actos procesales de prueba tendientes al esclarecimiento de la verdad.

**Artículo 143.-** El acusado no podrá ser obligado a declarar en contra de sí mismo, pero podrá solicitar que se reciba su testimonio en la etapa del juicio, ante el tribunal penal. Su testimonio servirá como medio de defensa y de prueba a su favor, pero de probarse la existencia del delito, la admisión de culpabilidad hecha en forma libre y voluntaria, dará al testimonio del acusado el valor de prueba contra él.

Si así lo solicitare de manera expresa el acusado, su testimonio podrá prestarse bajo juramento.

En todo caso, antes de comenzar la declaración, se debe comunicar detalladamente al acusado el acto que se le atribuye, un resumen de los elementos de prueba existentes y del tipo de infracción que se le imputa.

**Artículo 144.-** El testimonio del acusado es indivisible; por lo tanto, el tribunal penal debe hacer uso de toda la declaración o de ninguna de sus partes, excepto cuando haya graves presunciones contra la parte favorable al acusado.

**Artículo 255.-** La audiencia del tribunal penal será pública; pero será reservada cuando el proceso tenga por objeto el juzgamiento de los delitos comprendidos en los Títulos I y VIII del libro Segundo del Código Penal, y se realizará con la sola presencia del acusado, del acusador particular si lo hubiere, de los defensores, del Fiscal, y del secretario, y si fuere del caso, de los peritos y de los testigos, sin que pueda violarse la reserva, durante o después de la audiencia. No se admitirá la transmisión de la audiencia, a través de los medios de comunicación.

En ningún caso, el juez o magistrado que conozca de una causa penal sometida a su resolución puede formular declaraciones públicas o privadas a los medios de comunicación social, ni antes ni después del fallo. La violación de esta prohibición será sancionada con su destitución, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que hubiere.

**Concordancia:** artículo 256

## Uruguay

### Código del Proceso Penal

**Artículo 5.- (Prohibición del «bis in idem»).**- Ninguna persona debe ser investigada más de una vez por un mismo hecho por el cual haya sido sometida a proceso, en el país o fuera de él, aunque se modifique la calificación jurídica o se afirmen nuevas circunstancias. Se exceptúa el caso en que el proceso haya concluido por falta de presupuestos procesales o defectos de procedimiento.



**Artículo 6.- (Oficialidad).**- El ejercicio de la acción penal es público y corresponde al Ministerio Público el deber de llevarlo a cabo, con las excepciones previstas en el artículo 49.

**Artículo 8.- (Finalidad y medios).**- El proceso tiene como finalidad la aplicación del derecho penal al caso concreto, mediante la búsqueda de la verdad respecto a los hechos que le han dado lugar, a través del diligenciamiento de todos los medios de prueba lícitos y su valoración conforme con las reglas de la sana crítica.

**Artículo 12.- (Gratuidad).**- El proceso penal será gratuito en cuanto al servicio que presta el Estado.

**Artículo 13.- (Otros principios aplicables).**- Se aplicarán al proceso penal, en lo pertinente, los principios de inmediación, concentración, dirección e impulso procesal, igualdad de las partes, probidad, ordenación del proceso y derecho a un proceso de duración razonable.

**Artículo 100.- (Derechos del imputado)**

**100.1.-** Toda persona acerca de cuya calidad de imputado o condenado en proceso penal se haya informado por un medio de comunicación, tiene el derecho a que se publique gratuitamente, en nota de similares características, acerca de su sobreseimiento, absolución o de la clausura del proceso, cualquiera fuera la razón de la misma.

**100.2.-** Si el medio de información se negare a ello, el interesado podrá acudir al procedimiento establecido en la ley correspondiente respecto al derecho de rectificación o de respuesta.

**Artículo 193.- (Prohibición de prisión preventiva).**- El Tribunal no podrá disponer la prisión preventiva del procesado cuando se trate de procesamiento por faltas o delitos sancionados solamente con pena de multa, suspensión o inhabilitación.

**Artículo 194.- (Procedencia de la prisión preventiva)**

**Artículo 195.- (Limitaciones a la libertad física del imputado)**

**Artículo 199.- (Prohibición de excarcelación provisional).**- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, el Tribunal no podrá disponer la libertad provisional del imputado cuando la ley reprima el delito atribuido con mínimo de penitenciaría, o cuando se estime «prima facie» que la pena definitiva será de penitenciaría.

**Artículo 291.- (Principio general).**- No podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad alguna sino en cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, ni hacerse cumplir de distinta manera que como ella lo haya establecido.

Derecho al debido proceso (garantías judiciales)

Garantías en el procedimiento penal

Normas especiales sobre derechos del niño

Colombia

Código del Menor

**Artículo 10.-** Todo menor tiene derecho (...) a conocer sus derechos. En consecuencia, en todo proceso judicial o administrativo que pueda afectarlo, deberá ser oído directamente o por medio de un representante, de conformidad con las normas vigentes.

**Perú****Código del Niño y del Adolescente**

**Artículo 148.- Ausencia.-** Ningún adolescente a quien se le atribuya una infracción debe ser procesado sin asesoramiento legal. La ausencia del defensor no posterga ningún acto del proceso, debiendo el Juez, en caso de ausencia, nombrar provisionalmente un sustituto entre los abogados de oficio o abogados en ejercicio.

**Artículo 192.- Garantías.-** En los procesos judiciales que se sigan al adolescente infractor se respetarán las garantías de la Administración de Justicia consagradas en la Constitución Política del Perú, la Convención sobre los Derechos del Niño, el presente Código y las leyes vigentes sobre la materia.

**Venezuela****Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**

**Artículo 90.- Garantías del Adolescente Sometido al Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente.-** Todos los adolescentes que, por sus actos, sean sometidos al sistema penal de responsabilidad del adolescente, tienen derecho a las mismas garantías sustantivas, procesales y de ejecución de la sanción, que las personas mayores de dieciocho años, además de aquéllas que les correspondan por su condición específica de adolescentes.

**Artículo 214.- Competencia y Procedimiento.-** La jurisdicción penal ordinaria es competente para imponer las sanciones penales, siguiendo el procedimiento penal ordinario. El Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente es competente para imponer las sanciones previstas en la Sección 20 de este Capítulo, siguiendo el procedimiento previsto en el Capítulo XII de este Título.

**Artículo 285.- Obligatoriedad de la Denuncia Penal.-** Comprobado en sede administrativa que existen indicios de maltrato o abuso en perjuicio de un niño o adolescente, la denuncia penal debe ser presentada en forma inmediata. No se admitirá acción contra el denunciante que actúe en protección de tales niños o adolescentes, salvo casos de mala fe.

**Artículo 538.- Dignidad.-** Se debe respetar la dignidad inherente al ser humano, el derecho a la igualdad ante la ley la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad. Ningún adolescente puede ser limitado en el ejercicio de sus derechos y garantías más allá de los fines, alcances y contenidos de las medidas cautelares o definitivas que se deba imponer.

**Artículo 539.- Proporcionalidad.-** Las sanciones deben ser racionales, en proporción al hecho punible atribuido y a sus consecuencias.

**Artículo 541.- Información.-** El adolescente investigado o detenido debe ser informado de los motivos de la investigación y de la autoridad responsable de la misma, del derecho a no incriminarse y a solicitar la presencia inmediata de sus padres, representantes o responsables y su defensor.

**Artículo 542.- Derecho a Ser Oído.-** El adolescente tiene derecho a ser oído en la investigación, en el juicio y durante la ejecución de la sanción. Cada vez que deba oírse se le explicará el precepto contenido en el artículo 60, ordinal de la Constitución. Cuando no entienda el idioma castellano tendrá asistencia gratuita de intérprete.

**Artículo 543.- Juicio Educativo.-** El adolescente debe ser informado de manera clara y precisa, por el órgano investigador y por el tribunal, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, y del contenido y de las razones legales y ético sociales de las decisiones que se produzcan.



**Artículo 545.- Confidencialidad.-** Se prohíbe la publicación de datos de la investigación o del juicio, que directa o indirectamente, posibiliten identificar al adolescente. Se dejan a salvo las informaciones estadísticas y el traslado de pruebas previsto en el artículo 535 de esta Ley.

**Artículo 547.- Única Persecución.-** La remisión, el sobreseimiento y la absolución impiden nueva investigación o juzgamiento del adolescente por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se conozcan nuevas circunstancias.

**Artículo 548.- Excepcionalidad de la Privación de Libertad.-** Salvo la detención en flagrancia, la privación de libertad sólo procede por orden judicial en los casos, bajo las condiciones y por los lapsos previstos en esta Ley. La prisión preventiva es revisable en cualquier tiempo a solicitud del adolescente.

**Artículo 654.- Imputado.-** Todo adolescente señalado como presunto autor o participe de un hecho punible tiene derecho, desde el primer acto de procedimiento a:

- a) Que se le informe de manera específica y clara sobre los hechos que se le imputa y la autoridad responsable de la investigación;
- b) Comunicarse en privado con sus padres, representantes o responsables; con un abogado, persona o asociación de su confianza, para informar sobre su detención;
- c) Ser asistido por un defensor nombrado por él, sus padres o responsables y, en su defecto por un defensor público;
- d) Ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o habla el idioma castellano;
- e) Solicitar al Ministerio Público la práctica de las diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formule;
- f) Presentarse directamente ante el juez con la finalidad de rendir declaración;
- g) Solicitar que se active la investigación y a conocer su contenido;
- h) Solicitar que se declare la improcedencia de la prisión preventiva o su cese;
- i) No ser obligado a declarar y, en caso de querer hacerlo, que sea sin juramento, libre de coacción o apremio y en presencia de su defensor;
- j) No ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad, aun con su consentimiento, ni a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- k) No ser juzgado en ausencia.

Se entenderá por primer acto de procedimiento cualquier indicación policial, administrativa, del Ministerio Público o judicial que señale a un adolescente como posible autor o participe de un hecho punible.

La declaración del imputado sin asistencia de defensor será nula.

## Derecho al debido proceso (garantías judiciales)

### Garantías en el procedimiento penal

#### Otras normas de alcance específico

## Paraguay

### Ley Orgánica del Ministerio Público

**Artículo 16.-** En las investigaciones y procesos penales con imputados menores de edad o en aquellos procesos en los que se procure la aplicación de una medida tutelar a un menor infractor inimputable, el Ministerio Público velará por que el desarrollo



del proceso penal o tutelar no cause mayores daños al menor; que los medios de comunicación social no difundan los nombres de los imputados, que la pena sea adecuada a los fines de resocialización y que las medidas tutelares no adquieran las características de sanciones penales.

**d.1) Presunción de inocencia**

**Derecho al debido proceso (garantías judiciales)**

**Garantías en el procedimiento penal**

**Presunción de inocencia**

**Sistema Universal**

**Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)**

**Artículo 11.-**

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976)**

**Artículo 14.-**

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

**Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) (1977)**

**Artículo 75.-**

4.d. Toda persona acusada de una infracción se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley (...).

**Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) (1977)**

**Artículo 6.-**

2.d. Toda persona acusada de una infracción se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley (...).

Convención sobre los derechos del niño (1990) Artículo 40.-

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;





**Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (1990)** **Regla 17.-** Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales.

Derecho al debido proceso (garantías judiciales)  
 Garantías en el procedimiento penal  
 Presunción de inocencia  
 Sistema Universal

**Convención Americana sobre Derechos Humanos** **Artículo 8.-**  
 2.Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

**Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre** **Artículo XXVI.-** Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable (...).

Derecho al debido proceso (garantías judiciales)  
 Garantías en el procedimiento penal  
 Presunción de inocencia  
 Normas constitucionales

**Bolivia** **Artículo 16.-**  
 1. Se presume la inocencia del encausado mientras no se pruebe su culpabilidad

**Chile** **Artículo 19.-** La Constitución asegura a todas las personas (...)  
 3. (...) La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

**Colombia** **Artículo 29.-**  
 Cuarto párrafo. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

**Ecuador** **Artículo 24.-** Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia:  
 (...)



	8. Se presumirá la inocencia de toda persona cuya culpabilidad no se haya declarado mediante sentencia ejecutoriada.
Perú	Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...) 24.A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: e) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.
Venezuela	Artículo 49.- El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas (...). 2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.

Derecho al debido proceso (garantías judiciales)

Garantías en el procedimiento penal

Presunción de inocencia

Normas penales

<b>Argentina</b>	<b>Código Procesal Penal</b> <b>Artículo 1.-</b> Juez natural, juicio previo. Presunción de inocencia. «Non bis in idem».- Nadie podrá ser (...) considerado culpable mientras una sentencia firme no desvirtúe la presunción de inocencia de que todo imputado goza, ni perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.
<b>Colombia</b>	<b>Código de Procedimiento Penal</b> <b>Artículo 7.-</b> Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una sentencia condenatoria definitiva sobre su responsabilidad penal. En las actuaciones penales toda duda debe resolverse en favor del procesado. Únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en firme tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales
<b>Ecuador</b>	<b>Código de Procedimiento Penal</b> <b>Artículo 4.-</b> Todo imputado es inocente, hasta que en la sentencia ejecutoriada se lo declare culpable.
<b>Paraguay</b>	<b>Código Procesal Penal</b> <b>Artículo 4.-</b> Se presumirá la inocencia del imputado, quien como tal será considerado durante el proceso, hasta que una sentencia firme declare su punibilidad. Ninguna autoridad pública presentará a un imputado como culpable o brindará información sobre él en ese sentido a los medios de comunicación social. Sólo se podrá informar objetivamente sobre la sospecha que existe contra el imputado a partir del auto de apertura a juicio. El juez regulará la participación de esos medios, cuando la difusión masiva pueda perjudicar el normal desarrollo del juicio o exceda los límites del derecho a recibir información.



Derecho al debido proceso (garantías judiciales)

Garantías en el procedimiento penal

Presunción de inocencia

Normas especiales sobre derechos del niño

**Venezuela**      **Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**  
**Artículo 540.-** Presunción de Inocencia.- Se presume la inocencia del adolescente hasta tanto una sentencia firme no determine la existencia del hecho y la participación culpable del imputado, imponiendo una sanción.

d.2) Irretroactividad de la ley

Derecho al debido proceso (garantías judiciales)

Garantías en el procedimiento penal

Irretroactividad de la ley

Sistema Universal

**Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)**      **Artículo 11.-**  
 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976)**      **Artículo 15.-**  
 1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional.

**Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) (1977)**      **Artículo 6.-**  
 2.c. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho (...).

Derecho al debido proceso (garantías judiciales)

Garantías en el procedimiento penal

Irretroactividad de la ley

Sistema Interamericano

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**      **Artículo 9.-** Principio de Legalidad y de Retroactividad.- Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena



más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

**Derecho al debido proceso (garantías judiciales)**

**Garantías en el procedimiento penal**

**Irretroactividad de la ley**

**Normas constitucionales**

**Bolivia**      **Artículo 16.-**  
 (...)   
 IV. (...) La condena penal debe fundarse en una ley anterior al proceso y sólo se aplicarán las leyes posteriores cuando sean más favorables al encausado.

**Chile**      **Artículo 19.-** La Constitución asegura a todas las personas  
 (...)   
 3. (...) Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

**Colombia**      **Artículo 29.-**  
 Segundo párrafo. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

**Ecuador**      **Artículo 24.-** Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia:  
 1. Nadie podrá ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté legalmente tipificado como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley. Tampoco se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

**Paraguay**      **Artículo 14.-** Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o al condenado.  
**Artículo 17.-** En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a:  
 1. que sea presumida su inocencia;  
 2. que se le juzgue en juicio público, salvo los casos contemplados por el magistrado para salvaguardar otros derechos;  
 3. que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, ni que se le juzgue por tribunales especiales;



- 4. que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal;
- 5. que se defienda por sí misma o sea asistida por defensores de su elección;
- 6. que el Estado le provea de un defensor gratuito, en caso de no disponer de medios económicos para solventarlo;
- 7. la comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación;
- 8. que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas;
- 9. que no se le opongán pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas;
- 10. el acceso, por sí o por intermedio de su defensor, a las actuaciones procesales, las cuales en ningún caso podrán ser secretas para ellos. El sumario no se prolongará más allá del plazo establecido por la ley, y a
- 11. la indemnización por el Estado en caso de condena por error judicial.

**Perú**

**Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho: (...)  
 24.A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...)  
 d) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

**Uruguay**

**Artículo 10.-** (...) Ningún habitante de la República será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

**Venezuela**

**Artículo 24.-** Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto cuando imponga menor pena (...).

**Derecho al debido proceso (garantías judiciales)**

**Garantías en el procedimiento penal**

**Irretroactividad de la ley**

**Normas civiles**

**Uruguay**

**Código Civil**  
**Artículo 7.-** Las leyes no tienen efecto retroactivo (Artículos 2390 a 2392)

**Venezuela**

**Código Civil**  
**Artículo 3.-** La Ley no tiene efecto retroactivo.



Derecho al debido proceso (garantías judiciales)

Garantías en el procedimiento penal

Irretroactividad de la ley

Normas penales (sustantivas y adjetivas)

**Colombia** **Código de Procedimiento Penal**  
**Artículo 6.-** Nadie podrá ser investigado, ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al tiempo de la actuación procesal, con observancia de las formas propias de cada juicio.  
 La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aún cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.  
 La ley procesal tiene efecto general e inmediato.

**Ecuador** **Código de Procedimiento Penal**  
**Artículo 2.-** Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado como infracción por la Ley Penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida.  
 La infracción ha de ser declarada y la pena establecida con anterioridad al acto (...).

**Paraguay** **Código Procesal Penal**  
**Artículo 11.-** Las normas procesales no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando sean más favorables para el imputado o condenado.

**Uruguay** **Ley N° 16.893 Código del Proceso Penal**  
**Artículo 17.-** (Leyes penales en el tiempo y eficacia procesal)  
**17.1.-** Cuando las leyes penales configuren nuevos delitos o establezcan una pena más severa, no se aplicarán a los hechos cometidos con anterioridad a su vigencia.  
**17.2.-** Cuando esas leyes supriman delitos existentes o disminuyan la pena, se aplicarán a los hechos anteriores a su vigencia. En el primer caso, determinarán la clausura del proceso o la extinción de la pena; en el segundo, sólo la modificación de la pena.  
**17.3.-** Estas disposiciones se aplicarán a las leyes de prescripción.  
**Artículo 18.-** (Ley procesal penal en el tiempo).- Las normas procesales penales son de aplicación inmediata y alcanzan, incluso, a los procesos en trámite (...).

Derecho al debido proceso (garantías judiciales)

Garantías en el procedimiento penal

Irretroactividad de la ley

Normas especiales sobre derechos del niño

**Colombia** **Código del Menor**  
**Artículo 163.-** Ningún menor podrá ser declarado autor o partícipe de una infracción que no esté expresamente consagrada en la ley penal vigente al tiempo en que se cometió, ante Juez competente previamente establecido y mediante el procedimiento señalado en este Código.



**Ecuador** **Código de Menores**  
**Artículo 165.-**  
 Segundo párrafo. (...) Ningún menor podrá ser declarado autor o partícipe de una infracción que no esté expresamente consagrada en la ley penal vigente al momento en que ésta se cometió.

**Perú** **Código del Niño y del Adolescente**  
**Artículo 189.-** Principio de Legalidad.- Ningún adolescente podrá ser procesado ni sancionado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en las leyes penales de manera expresa e inequívoca como infracción punible, ni sancionado con medida socio-educativa que no esté prevista en este Código.

**Uruguay** **Código del Niño**  
**Artículo 194.-** El hijo natural llevará el nombre de la madre, mientras no fuere reconocido por el padre.

**Venezuela** **Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**  
**Artículo 529.-** **Legalidad y Lesividad.-** Ningún adolescente puede ser procesado ni sancionado por un acto u omisión que, al tiempo de su ocurrencia, no esté previamente definido en la ley penal, de manera expresa e inequívoca, como delito o falta. Tampoco puede ser objeto de sanción si su conducta esté justificada o no lesiona o pone en peligro un bien jurídico tutelado.  
 El adolescente declarado responsable de un hecho punible sólo puede ser sancionado con medidas que estén previstas en esta Ley.  
 Las medidas se deben cumplir conforme las reglas establecidas en esta Ley.

**d.3) Edad mínima para la responsabilidad penal**

**Derecho al debido proceso (garantías judiciales)**

**Garantías en el procedimiento penal**

**Edad mínima para la responsabilidad penal**

**Sistema Universal**

**Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores («Reglas de Beijing») (1985)** **Regla 4.1.-** En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual.

**Convención sobre los derechos del niño (1990)** **Artículo 40.-**  
 3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específi-



cos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

- a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
- b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

Derecho al debido proceso (garantías judiciales)

Garantías en el procedimiento penal

Edad mínima para la responsabilidad penal

Sistema Interamericano

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**

**Artículo 4.- (...)**

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad (...).

Derecho al debido proceso (garantías judiciales)

Garantías en el procedimiento penal

Edad mínima para la responsabilidad penal

Normas Penales

**Bolivia**

**Código Penal**

**Artículo 5.- (En cuanto a las personas).**- La ley penal no reconoce ningún fuero ni privilegio personal, pero sus disposiciones se aplicarán a las personas que en el momento del hecho fueren mayores de diez y seis años.

**Chile**

**Código Penal**

**Artículo 10.-** Están exentos de responsabilidad criminal:

(...)

3. El mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, a no ser que conste que ha obrado con discernimiento.

El Tribunal de Menores respectivo hará declaración previa sobre este punto para que pueda procesársele.

**Uruguay**

**Ley N° 16.893 Código del Proceso Penal**

**Artículo 65.- (Minoría de edad).**- En cualquier estado de los procedimientos en que resulte aprobado que el imputado se encuentra en una de las situaciones previstas en los artículos 34 del Código Penal y 130, ordinal 6, del Código del Niño, el Tribunal





decretará la clausura definitiva del proceso penal, librando las comunicaciones del caso, y dispondrá que las actuaciones o su testimonio sean remitidos al Tribunal competente en la materia.

### Derecho al debido proceso (garantías judiciales)

#### Garantías en el procedimiento penal

#### Edad mínima para la responsabilidad penal

#### Norma especial sobre derechos del niño

#### Bolivia

##### **Código del Niño, Niña y Adolescente**

**Artículo 222.- (Ámbito de aplicación).**- La responsabilidad social se aplicará a los adolescentes comprendidos desde los doce años hasta los dieciséis años, al momento de la comisión de un hecho tipificado como delito en el Código Penal o leyes penales especiales siendo pasibles a las medidas socio-educativas señaladas en el presente Código.

**Artículo 225.- (Protección especial).**- Los mayores de dieciséis años y menores de veintiún años, serán sometidos a la legislación ordinaria, pero contarán con la protección a que se refieren las normas del presente título.

#### Perú

##### **Código del Niño y del Adolescente**

**Artículo 184.- Medidas.**- El niño menor de doce años que infrinja la ley penal será pasible de medidas de protección previstas en el presente Código.

**Artículo 193.- Definición.**- Se considera pandilla perniciosa al grupo de adolescentes mayores de 12 (doce) años y menores de 18 (dieciocho) años de edad que se reúnen y actúan para agredir a terceras personas, lesionar la integridad física o atentar contra la vida de las personas, dañar bienes públicos o privados u ocasionar desmanes que alteren el orden interno.

#### Venezuela

##### **Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**

**Artículo 529.- Legalidad y Lesividad.**- Ningún adolescente puede ser procesado ni sancionado por un acto u omisión que, al tiempo de su ocurrencia, no esté previamente definido en la ley penal, de manera expresa e inequívoca, como delito o falta. Tampoco puede ser objeto de sanción si su conducta esté justificada o no lesiona o pone en peligro un bien jurídico tutelado.

El adolescente declarado responsable de un hecho punible sólo puede ser sancionado con medidas que estén previstas en esta Ley.

Las medidas se deben cumplir conforme las reglas establecidas en esta Ley.

**Artículo 530.- Legalidad del Procedimiento.**- Para determinar la responsabilidad de un adolescente en un hecho punible y la aplicación de la sanción que corresponda, se debe seguir el procedimiento previsto en esta Ley.



a) Acceso a la justicia (tutela judicial efectiva)

Derecho al debido proceso (garantías judiciales)

Acceso a la justicia (tutela judicial efectiva)

Sistema Universal

**Convención sobre los derechos del niño (1990)**

**Artículo 37.-** Los Estados Partes velarán por que:

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

**Artículo 40.-**

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

(...)

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa (...).

Derecho al debido proceso (garantías judiciales)

Acceso a la justicia (tutela judicial efectiva)

Sistema Interamericano

**Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre**

**Acceso a la justicia (Tutela Judicial efectiva)**

**Artículo XVIII.-** Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos.

Derecho al debido proceso (garantías judiciales)

Acceso a la justicia (tutela judicial efectiva)

Normas constitucionales

**Colombia**

**Artículo 86.-** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quién se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento,



podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

**Ecuador** **Artículo 24.-** Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia:  
(...)  
20. Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

**Perú** **Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)  
3. La observación del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...).

**Uruguay** **Artículo 30.-** Todo habitante tiene derecho de petición para ante todas y cualesquiera autoridades de la República.

**Venezuela** **Artículo 26.-** Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente (...).  
**Artículo 55.-** Toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado (...).

Derecho al debido proceso (garantías judiciales)  
Acceso a la justicia (tutela judicial efectiva)  
Normas civiles

**Perú** **Código Procesal Civil**  
**Artículo I.- Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.-** Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.  
**Artículo VIII.- Principio de Gratuidad en el acceso a la justicia.-** El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecida en este Código y disposiciones administrativas del Poder Judicial.(\*)



**Artículo 2.- Ejercicio y alcances.-** Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica. Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción.

Derecho al debido proceso (garantías judiciales)

Acceso a la justicia (tutela judicial efectiva)

Normas penales

Uruguay

**Código Penal**

**Artículo 177.-** (Omisión de los funcionarios en proceder a denunciar los delitos)

**Artículo 178.-** (Omisión de los que estando legalmente obligados a prestar su concurso a la justicia, no lo hicieren) Ley N° 16.893 Código del Proceso Penal

**Artículo 10.- (Pronta y eficiente administración de justicia).-** El Tribunal tomará las medidas necesarias para lograr la más pronta y eficiente administración de la justicia, así como la mayor economía en la realización del proceso.

Derecho al debido proceso (garantías judiciales)

Acceso a la justicia (tutela judicial efectiva)

Normas especiales sobre derechos del niño

Perú

**Código del Niño y del Adolescente**

**Artículo X.- Proceso como problema humano.-** El Estado garantiza un sistema de administración de justicia especializada para los niños y adolescentes. Los casos sujetos a resolución judicial o administrativa en los que estén involucrados niños o adolescentes serán tratados como problemas humanos.

**Artículo 65.- Capacidad.-** Los adolescentes trabajadores podrán reclamar, sin necesidad de apoderado y ante la autoridad competente, el cumplimiento de todas las normas jurídicas relacionadas con su actividad económica.

Venezuela

**Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**

**Artículo 87.- Derecho a la Justicia.-** Todos los niños y adolescentes tienen derecho de acudir ante un tribunal competente, independiente e imparcial, para la defensa de sus derechos e intereses y a que éste decida sobre su petición dentro de los lapsos legales. Todos los adolescentes tienen plena capacidad de ejercer directa y personalmente este derecho.

Para el ejercicio de este derecho, el Estado garantiza asistencia y representación jurídica gratuita a los niños y adolescentes que carezcan de medios económicos suficientes.

**Artículo 91.- Deber y Derecho de Denunciar Amenazas y Violaciones de los Derechos y Garantías de los Niños y Adolescentes.-** Todas las personas tienen derecho de denunciar ante las autoridades competentes los casos de amenazas o violaciones a los derechos o garantías de los niños y adolescentes (...).



Derecho al debido proceso (garantías judiciales)  
 Acceso a la justicia (tutela judicial efectiva)  
 Otras normas de alcance específico

**Paraguay**

**Ley Orgánica del Ministerio Público**

**Artículo 45.-** Será preocupación especial del Ministerio Público que todos los ciudadanos puedan accionar libremente ante los tribunales, en condiciones de igualdad.

Derecho al debido proceso (garantías judiciales)  
 Acceso a la justicia (tutela judicial efectiva)  
 Normas especiales sobre derechos del niño

**Brasil**

**Estatuto del Niño y del Adolescente**

**Artículo 141.-** Se garantiza el acceso de todo niño o adolescente a la Defensa pública, al Ministerio Público y al Poder Judicial, por cualquiera de sus órganos.

1. La asistencia judicial gratuita será prestada a los que la necesiten, a través del defensor público o abogado nombrado.

2. Las acciones judiciales de la competencia de la Justicia de la Infancia y de la Juventud están exentas de costos y emolumentos, resalvada la hipótesis de litigación de mala fe.

**Artículo 142.-** Los menores de dieciseis años serán representados y los mayores de dieciseis y menores de veintiún años asistidos por sus padres, tutores o curadores, en la forma de la legislación civil o procesal.

Párrafo único. La autoridad judicial dará un curador especial al niño o adolescente, siempre que los intereses de estos entren en conflicto con los de sus padres o de su responsable, o cuando carezca de representación o asistencia legal, aún cuando eventual.

**Artículo 143.-** Es vedada la divulgación de actos judiciales, policiales y administrativos que se refieran a niños y adolescentes a los que se atribuya perpetración de acto infractor.

Párrafo único. Cualquier noticia al respecto del hecho no podrá identificar al niño o adolescente, estando vedadas fotografías, referencia a nombre, sobrenombre, filiación parentesco y residencia.

**Concordancia:** artículo 144

a) Recuso efectivo y adecuado

Derecho al debido proceso (garantías judiciales)  
 Recurso efectivo y adecuado  
 Sistema Universal

**Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)**

**Artículo 8.-** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.



**Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (1963)**

**Artículo 7.-**

2. Toda persona tiene derecho a un recurso y amparo efectivos contra toda discriminación de que pueda ser víctima en sus derechos y libertades fundamentales por motivos de raza, de color o de origen étnico ante tribunales nacionales independientes y competentes para examinar esas cuestiones.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976)**

**Artículo 2.-**

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales (...).

**Convención sobre los derechos del niño (1990)**

**Artículo 37.-** Los Estados Partes velarán por que:

(...)

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

**Derecho al debido proceso (garantías judiciales)**

**Recurso efectivo y adecuado**

**Sistema Interamericano**

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**

**Artículo 25.- Protección Judicial.-**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales (...).

**Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre**

**Artículo XVIII.-** (...) Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

**Derecho a un recurso adecuado**

**Artículo XXIV.-** Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.



**Derecho al debido proceso (garantías judiciales)**

**Recurso efectivo y adecuado**

**Normas constitucionales**

**Perú** **Artículo 200.-** Son garantías constitucionales: (...)

I. La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

II. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales, emanadas de procedimiento regular.

III. La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2º, incisos 5 y 6 de la Constitución. (Texto según el artículo único de la ley 26470, de reforma constitucional, publicada el 12 de junio de 1995).

IV. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley, que procede contra las normas tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

V. La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.

VI. La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley (...).

**Uruguay** **Artículo 17.-** En caso de prisión indebida el interesado o cualquier persona podrá interponer ante el Juez competente el recurso de «habeas corpus», a fin de que la autoridad aprehensora explique y justifique de inmediato el motivo legal de la aprehensión, estándose a lo que decida el Juez indicado.

**Venezuela** **Artículo 27.-** Toda persona tiene derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aun de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en esta Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. El procedimiento de la acción de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad (...).

**Derecho al debido proceso (garantías judiciales)**

**Recurso efectivo y adecuado**

**Normas civiles**

**Perú** **Código Procesal Civil**  
**Artículo 2.-** Ejercicio y alcances.- Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio



de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica. Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción.

**Artículo 360.- Prohibición de doble recurso.-** Está prohibido a una parte interponer dos recursos contra una misma resolución.

**Artículo 384.- Fines de la casación.-** El recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

**Concordancia:** artículo 401

Derecho al debido proceso (garantías judiciales)

Recurso efectivo y adecuado

Normas penales

## Uruguay

### Código del Proceso Penal

#### **Artículo 265.- (Enumeración y reenvío).-**

**265.1.-** Los medios para impugnar las resoluciones judiciales son los recursos de aclaración, de ampliación, de reposición, de apelación, de casación, de revisión, de queja por denegación de apelación o de casación, así como la excepción o defensa de inconstitucionalidad, de casación o de revisión.

**265.2.-** También constituye un medio impugnativo el incidente de nulidad, conforme con lo establecido por el artículo 226.2.

**265.3.-** Serán aplicables al proceso penal las disposiciones contenidas en el Capítulo VII del Título VI del Libro Primero del Código General del Proceso sobre «Medios de impugnación de las resoluciones judiciales», con las puntualizaciones, modificaciones y exclusiones que se establecen en el presente título.

**Artículo 267.- (Efectos de la apelación de la sentencia definitiva).-** La apelación de la sentencia definitiva suspende su ejecución. No obstante, en caso de apelación de sentencia absolutoria se decretará la libertad provisional del imputado.

**Artículo 280.- (Procedencia).-** El recurso de casación procede contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales de Apelaciones en lo Penal, sean definitivas o interlocutorias que pongan fin a la pretensión penal o hagan imposible la continuación del proceso.

**Artículo 282.- (Procedencia).-** El recurso de revisión procede en todo tiempo solamente a favor del condenado, contra las sentencias definitivas pasadas en autoridad de cosa juzgada, dictadas por cualquier Tribunal.

**Artículo 360.- (Concepto).-** La de «hábeas corpus» es una acción de amparo de la libertad personal ambulatoria contra todo acto arbitrario de cualquier autoridad administrativa que la prive, restrinja, limite o amenace, así como para la protección de la persona privada de libertad contra torturas y otros tratamientos o condiciones de reclusión violatorias de la dignidad del hombre.





**Derecho al debido proceso (garantías judiciales)**

**Recurso efectivo y adecuado**

**Normas especiales sobre derechos del niño**

**Perú** **Código del Niño y del Adolescente**  
**Artículo 210.-** Apelación al mandato de internamiento preventivo.- Contra el mandato de internamiento preventivo procede el recurso de apelación. Este es concedido en un solo efecto, formándose el cuaderno correspondiente, el que debe ser elevado por el Juez dentro de las veinticuatro horas de presentada la impugnación, bajo responsabilidad.

**Venezuela** **Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**  
**Artículo 85.-** Derecho de Petición.- Todos los niños y adolescentes tienen derecho de presentar y dirigir peticiones por sí mismos, ante cualquier entidad o funcionario público, sobre los asuntos de la competencia de éstos y a obtener respuesta oportuna.  
 Se reconoce a todos los niños y adolescentes el ejercicio personal y directo de este derecho, sin más límites que los derivados de las facultades legales que corresponden a sus padres, representantes o responsables.  
**Artículo 276.- Definición.-** La acción de protección es un recurso judicial contra hechos, actos u omisiones de particulares, órganos o instituciones públicas o privadas que amenacen o violen derechos colectivos o difusos del niño y del adolescente  
**Artículo 277.- Finalidad.-** La acción de protección tiene como finalidad que el tribunal haga cesar la amenaza orden la restitución del derecho, mediante la imposición de obligaciones de hacer o de no hacer.  
**Artículo 305.- Agotamiento de la Vía Administrativa.-** Contra las decisiones del Consejo de Protección y del Consejo de Derechos, sólo cabe ejercer, en vía administrativa, recursos de reconsideración, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haberse notificado la decisión. Resuelto dicho recurso o vencido el plazo para interponerlo, se considera agotada la vía administrativa.  
**Artículo 306.- Recurso de Reconsideración.-** Lapso (...).  
**Artículo 326.- Recurso de Revocación.-** Las resoluciones interlocutorias dictadas en el curso de este procedimiento son revocables por el mismo juez que las dictó, a instancia de parte.

**3.1.1. LIBERTAD DE CONCIENCIA (LIBERTAD DE PENSAMIENTO)**

**Libertad de conciencia (libertad de pensamiento)**

**Sistema Universal**

**Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)** **Artículo 18.-** Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia (...).



**Proclamación de Teherán (1968)** **Directriz 5.-** (...) Es preciso que las leyes de todos los países reconozcan a cada ciudadano, sea cual fuere su raza, idioma, religión o credo político, la libertad (...) de conciencia (...).

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976)** **Artículo 18.-**  
 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia (...).

**Convención sobre los derechos del niño (1990)** **Artículo 14.-**  
 1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia (...).

**Libertad de conciencia (Libertad de pensamiento)  
 Sistema Interamericano**

**Convención Americana sobre Derechos Humanos** **Artículo 6.-** (...)   
 3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:   
 b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél (...).

**Libertad de conciencia (libertad de pensamiento)  
 Normas constitucionales**

**Brasil** **Artículo 5.-** Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad, en los siguientes términos:   
 (...)   
 IV. es libre la manifestación del pensamiento, quedando prohibido el anonimato   
 VI. es inviolable la libertad de conciencia

**Chile** **Artículo 19.-** La Constitución asegura a todas las personas:   
 (...)   
 6. La libertad de conciencia (...).

**Colombia** **Artículo 18.-** Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.



**Ecuador** **Artículo 23.-** Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:  
(...)  
11. La libertad de conciencia (...).

**Perú** **Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho: (...)  
3. A la libertad de conciencia (...).

**Venezuela** **Artículo 57.-** Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos (...).  
**Artículo 61.-** Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y a manifestarla, salvo que su práctica afecte la personalidad o constituya delito. La objeción de conciencia no puede invocarse para eludir el cumplimiento de la ley o impedir a otros su cumplimiento o el ejercicio de sus derechos.

Libertad de conciencia (libertad de pensamiento)

Normas penales

**Ecuador** **Código Penal**  
**Artículo 178.-** La autoridad que, por medios arbitrarios o violentos, coartare la facultad de expresar libremente el pensamiento, será reprimida con prisión de uno a cinco años e interdicción de los derechos políticos por un tiempo igual al de la condena.

Libertad de conciencia (libertad de pensamiento)

Normas especiales sobre derechos del niño

**Colombia** **Código del Menor**  
**Artículo 11.-** Todo menor tiene derecho al ejercicio de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión bajo la dirección de sus padres, conforme a la evolución de las facultades de aquél y con las limitaciones consagradas en la ley para proteger la salud, la moral y los derechos de terceros.

**Perú** **Código del Niño y del Adolescente**  
**Artículo 11.-** A la libertad de pensamiento, conciencia (...). El niño y el adolescente tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y (...).

**Venezuela** **Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**  
**Artículo 35.- Derecho a la Libertad de Pensamiento, Conciencia y Religión.-** Todos los niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia (...).



Libertad de conciencia (libertad de pensamiento)

Otras normas de alcance específico

**Argentina** **Ley No 24195. Ley Federal de Educación**  
**Artículo 5.-** El Estado Nacional deberá fijar los lineamientos de la política educativa respetando los siguientes derechos, principios y criterios:  
 (...) El derecho de los alumnos a que se respete su integridad, dignidad, libertad de conciencia, de expresión y a recibir orientación.

**Perú** **Ley No 23506. Ley de Hábeas Corpus y Amparo**  
**Artículo 12.-** Se vulnera o amenaza la libertad individual y en consecuencia procede la acción de Hábeas Corpus, enunciativamente, en los siguientes casos:  
 (...) 2. De la libertad de conciencia y de creencia.

3.1.1.1. Situaciones que vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes

a) Edad mínima

Libertad de conciencia (libertad de pensamiento)

Edad mínima para incorporarse al servicio militar y objeción de conciencia

Normas constitucionales

**Perú** **Artículo 173.-** (...) Quienes infringen las normas del Servicio Militar Obligatorio están asimismo sometidos al Código de Justicia Militar.

**Venezuela** **Artículo 43.-** (...) El Estado será responsable de la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad, prestando el servicio militar o civil, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma.  
**Artículo 61.-** (...) La objeción de conciencia no puede invocarse para eludir el cumplimiento de la ley o impedir a otros su cumplimiento o el ejercicio de sus derechos.  
**Artículo 134.-** Toda persona, de conformidad con la ley, tiene el deber de prestar los servicios civil o militar necesarios para la defensa, preservación y desarrollo del país, o para hacer frente a situaciones de calamidad pública. Nadie puede ser sometido a reclutamiento forzoso.  
**Concordancia:** artículo 188



**Libertad de conciencia (libertad de pensamiento)**

**Edad mínima para incorporarse al servicio militar y objeción de conciencia**

**Normas especiales sobre derechos del niño**

<b>Perú</b>	<p><b>Código del Niño y del Adolescente</b></p> <p><b>Artículo 4.- A su integridad personal.-</b> El niño y el adolescente (...) Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el reclutamiento forzado (...).</p> <p><b>Artículo 9.- A la libertad de opinión.-</b> El niño y el adolescente que estuvieren en condiciones de formarse sus propios juicios tendrán derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten y por los medios que elijan, incluida la objeción de conciencia, y a que se tenga en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez.</p> <p><b>Ley de Creación del Servicio Comunal Especial</b></p> <p><b>Artículo 5.-</b> Incorporación voluntaria al servicio militar.- Cumplido el Servicio Comunal Especial, el adolescente infractor podrá incorporarse voluntariamente al Servicio Militar.</p>
-------------	--

**3.12. LIBERTAD DE RELIGIÓN**

**Libertad de religión**

**Sistema Universal**

<b>Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)</b>	<p><b>Artículo 18.-</b> Toda persona tiene derecho a la libertad (...) de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.</p>
---	---

<b>Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de Guerra (1950)</b>	<p><b>Artículo 34.-</b> Los prisioneros de guerra tendrán plena libertad para el ejercicio de su religión (...).</p>
---	--

<b>Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en tiempo de Guerra (1950)</b>	<p><b>Artículo 24.-</b> Las Partes en conflicto tomarán las oportunas medidas para que los niños menores de quince años que hayan quedado huérfanos o que estén separados de su familia a causa de la guerra (...) se les procuren, en todas las circunstancias, (...) la práctica de su religión (...).</p> <p><b>Artículo 93.-</b> Los internados tendrán plena libertad para el ejercicio de su religión, incluida la asistencia a los actos de su culto, a condición de que sean compatibles con las medidas de disciplina normales prescritas por las autoridades detenedoras.</p>
---	---



**Proclamación de Teherán (1968)** **Directriz 5.-** (...) Es preciso que las leyes de todos los países reconozcan a cada ciudadano, sea cual fuere su raza, idioma, religión o credo político, la libertad (...) de religión.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976)** **Artículo 18.-**  
 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de (...) religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.  
 2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

**Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) (1977)** **Artículo 4.-**  
 1. Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten (...) sus convicciones y sus prácticas religiosas (...).

**Convención sobre los derechos del niño (1990)** **Artículo 2.-**  
 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.  
**Artículo 14.-**  
 1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.  
 (...)  
 3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.  
**Artículo 30.-** En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.



**Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (1990)**

**Regla 48.-** Deberá autorizarse a todo menor a cumplir sus obligaciones religiosas y satisfacer sus necesidades espirituales.

**Declaración y Programa de Acción de Viena (1993)**

**Directriz 19.-**

Tercer párrafo. Las personas pertenecientes a minorías tienen derecho (...) a profesar y practicar su religión (...).

### Libertad de religión Sistema Interamericano

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**

**Artículo 12.-** Libertad de Conciencia y de Religión.-

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

**Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre**

**Artículo III.-** Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

### Libertad de religión Normas constitucionales

**Argentina**

**Artículo 14.-** Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: (...) de profesar libremente su culto(...).

**Brasil**

**Artículo 5.-** Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del



derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad, en los siguientes términos:

(...)

VI. es inviolable la libertad de conciencia y de creencia, estando asegurado el libre ejercicio de los cultos religiosos y garantizada, en la forma de la ley, la protección de los locales de culto y sus liturgias;

VIII. nadie será privado de derechos por motivo de creencia religiosa o de convicción filosófica o política (...).

**Chile**

**Artículo 19.-** La Constitución asegura a todas las personas:

(...)

6. (...) la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

**Colombia**

**Artículo 19.-** Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

**Ecuador**

**Artículo 23.-** Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:

(...)

11. (...) La libertad de religión, expresada en forma individual o colectiva, en público o en privado. Las personas practicarán libremente el culto que profesen, con las únicas limitaciones que la ley prescriba para proteger y respetar la diversidad, la pluralidad, la seguridad y los derechos de los demás.

**Paraguay**

**Artículo 24.-** Quedan reconocidas la libertad religiosa, la de culto y la ideológica, sin más limitaciones que las establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna confesión tendrá carácter oficial.

Las relaciones del Estado con la iglesia católica se basan en la independencia, cooperación y autonomía.

Se garantizan la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las impuestas en esta Constitución y las leyes.

Nadie puede ser molestado, indagado u obligado a declarar por causa de sus creencias o de su ideología.

**Perú**

**Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho: (...)

3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias (...).

**Uruguay**

**Artículo 5.-** Todos los cultos religiosos son libres en el Uruguay. El Estado no sostiene religión alguna. Reconoce a la Iglesia Católica el dominio de todos los templos que hayan sido total o parcialmente construidos con fondos del Erario Nacional, exceptuándose sólo las capillas destinadas al servicio de asilos, hospitales, cárceles u otros





establecimientos públicos. Declara, asimismo, exentos de toda clase de impuestos a los templos consagrados al culto de las diversas religiones.

**Venezuela** **Artículo 59.-** El Estado garantizará la libertad de religión y de culto (...).

Libertad de religión  
Normas penales

**Colombia** **Código Penal**  
**Artículo 201.-** El que por medio de violencia obligue a otro a cumplir acto religioso, o le impida participar en ceremonia de la misma índole, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.  
**Concordancia:** artículos 202 y ss.

**Ecuador** **Código Penal**  
**Artículo 173.-** Los que, empleando violencias o amenazas, impidieren a uno o más individuos el ejercicio de cualquier culto permitido o tolerado en la República, serán reprimidos con prisión de seis meses a dos años.  
**Concordancia:** artículos 174 y ss.

**Paraguay** **Código Penal**  
**Artículo 233.-** El que en forma idónea para perturbar la convivencia de las personas, públicamente, en una reunión o mediante las publicaciones señaladas el artículo 14, inciso 3, ultrajara a otro por sus creencias, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

**Uruguay** **Código Penal**  
**Artículo 304.- (Ofensa al culto por el impedimento o la perturbación de la ceremonia).-** El que impidiere o perturbare, de cualquier manera, una ceremonia religiosa, el cumplimiento de un rito o un acto cualquiera de alguno de los cultos tolerados en el país, en los templos, en los lugares abiertos al público o en privado, pero en este último caso con la asistencia de un ministro del culto, será castigado con tres a dieciocho meses de prisión.  
**Artículo 305.-** (Ofensa al culto por el ultraje de los lugares o de los objetos o él destinados)  
**Artículo 306.-** (Ofensa al culto por el ultraje público a las personas que lo profesan o a los ministros de culto).

**Venezuela** **Código Penal**  
**Artículo 168.-** El que por ofender algún culto lícitamente establecido o que se establezca en la República, impida o perturbe el ejercicio de las funciones o ceremonias religiosas, será castigado con arresto desde cinco hasta cuarenta y cinco días. Si el hecho fuere acompañado de amenazas, violencias, ultrajes o demostraciones de desprecio, el arresto será por tiempo de cuarenta y cinco días a quince meses.



**Artículo 169.-** El que por hostilidad contra algún culto establecido o que se establezca en la República, vilipendie a la persona que lo profese, será castigado, por acusación de la parte agraviada, con prisión de uno hasta seis meses.

**Concordancia:** artículos 170, 171, 172 y 173

Libertad de religión

Normas laborales

Paraguay

**Código Laboral**

**Artículo 63.-** Queda prohibido a todo empleador:

(...)

d) Influir en las convicciones políticas, religiosas o sindicales de sus trabajadores (...).

Libertad de religión

Norma especial sobre derechos del niño

Bolivia

**Código del Niño, Niña y Adolescente**

**Artículo 101.-** (Derecho a la libertad).- Este derecho comprende:

(...)

3. Libertad de creencia y culto religioso (...).

Colombia

**Código del Menor**

**Artículo 11.-** Todo menor tiene derecho al ejercicio de la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión bajo la dirección de sus padres, conforme a la evolución de las facultades de aquél y con las limitaciones consagradas en la ley para proteger la salud, la moral y los derechos de terceros.

Ecuador

**Código de Menores**

**Artículo 21.-** El derecho del menor a la libertad comprende, entre otros, los aspectos siguientes:

(...)

c) Libertad de creencia y culto religioso, aún si es distinto al de sus padres o responsables.

Perú

**Código del Niño y del Adolescente**

**Artículo 11.- A la libertad (...) religión.-** El niño y el adolescente tienen derecho a la libertad de (...) religión.

Venezuela

**Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**

**Artículo 35.- Derecho a la Libertad de Pensamiento, Conciencia y Religión.-** Todos los niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de (...) religión.



Libertad de religión

Otras normas de alcance específico

**Colombia**      **Ley 115**  
**Artículo 24.-** Se garantiza el derecho a recibir educación religiosa; los establecimientos educativos la establecerán sin perjuicio de las garantías constitucionales de libertad de conciencia, libertad de cultos y el derecho de los padres de familia de escoger el tipo de educación para sus hijos menores, así como del precepto constitucional según el cual en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa (...).

3.13. LIBERTAD DE OPINIÓN, EXPRESIÓN E INFORMACIÓN

Libertad de opinión, expresión e información

Sistema Universal

**Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)**      **Artículo 19.-** Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

**Proclamación de Teherán (1968)**      **Directriz 5.-** (...) Es preciso que las leyes de todos los países reconozcan a cada ciudadano, sea cual fuere su raza, idioma, religión o credo político, la libertad de expresión, de información (...).

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976)**      **Artículo 19.-**  
 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.  
 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

**Convención sobre los derechos del niño (1990)**      **Artículo 12.-**  
 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.  
**Artículo 13.-**  
 1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.



Artículo 17.- Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental.

Libertad de opinión, expresión e información  
Sistema Interamericano

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**

**Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión.-**

I. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión (...).

**Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre**

**Artículo IV.-** Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

Libertad de opinión, expresión e información  
Normas constitucionales

**Argentina**

**Artículo 14.-** Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: (...) de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa (...).

**Bolivia**

**Artículo 7.-**

(...)

b) A emitir libremente sus ideas y opiniones por cualquier medio de difusión;

**Brasil**

**Artículo 5.-** Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad, en los siguientes términos:

(...)

IX. es libre la expresión de la actividad intelectual, artística, científica y de comunicación, sin necesidad de censura o licencia;

Art. 220. La manifestación del pensamiento, la creación, la expresión y la formación, bajo cualquier proceso o vehículo no sufrirán ninguna restricción observándose lo dispuesto en esta Constitución.

(...)

2. Está prohibida toda censura de naturaleza política, ideológica y artística.

**Chile****Artículo 19.-** La Constitución asegura a todas las personas:

(...)

12. La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deber ser de quórum calificado.

**Colombia****Artículo 20.-** Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

**Artículo 38.-** Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.**Artículo 44.-** Son derechos fundamentales de los niños: (...) la libre expresión de su opinión.**Ecuador****Artículo 23.-** Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:

(...)

9. El derecho a la libertad de opinión y de expresión del pensamiento en todas sus formas, a través de cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la ley.

19. La libertad de asociación y de reunión, con fines pacíficos.

**Artículo 49.-**

Segundo párrafo. El Estado garantizará su libertad de expresión (...).

**Artículo 81.-** El Estado garantizará el derecho a acceder a fuentes de información; a buscar, recibir, conocer y difundir información objetiva, veraz, plural, oportuna y sin censura previa, de los acontecimientos de interés general que preserve los valores de la comunidad, especialmente por parte de periodistas y comunicadores sociales.**Paraguay****Artículo 26.-** Se garantizan la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura alguna, sin más limitaciones que las dispuestas en esta Constitución; en consecuencia, no se dictará ninguna ley que las imposibilite o las restrinja. No habrá delitos de prensa, sino delitos comunes cometidos por medio de la prensa.

Toda persona tiene derecho a generar, procesar o difundir información, como igualmente a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines.

**Concordancia:** artículo 27**Artículo 28.-** Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuaníme.

Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo.



Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios.

**Perú**

**Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho: (...)

4.A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

(...)

5.A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública (...).

**Uruguay**

**Artículo 29.-** Es enteramente libre en toda materia la comunicación de pensamientos por palabras, escritos privados o publicados en la prensa, o por cualquier otra forma de divulgación, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor y, en su caso, el impresor o emisor, con arreglo a la ley por los abusos que cometieron.

**Venezuela**

**Artículo 28.-** Toda persona tiene derecho de acceder a la información y a los datos que sobre sí misma o sobre sus bienes (...).

**Artículo 57.-** Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión, y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura (...).

**Artículo 58.-** La comunicación es libre y plural, y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley. Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución, así como el derecho de réplica y rectificación cuando se vean afectados directamente por informaciones inexactas o agraviantes. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral.

Libertad de opinión, expresión e información

Normas penales

**Uruguay**

**Código Penal**

**Artículo 297.-** (Intercepción de noticia, telegráfica o telefónica)

**Código del Proceso Penal**

**Artículo 182.-** (Intercepción de correspondencia y otras comunicaciones)

**Artículo 183.- (Prohibición de interceptación).-** Está prohibido interceptar las comunicaciones del imputado u otras personas con los defensores, vinculadas al desempeño de su cargo.



**Ley 16.099**

**Artículo I** (Libertad de comunicación de pensamiento y libertad de información)

Libertad de opinión, expresión e información  
Normas especiales sobre derechos del niño

**Bolivia** **Código del Niño, Niña y Adolescente**  
**Artículo 101.- (derecho a la libertad).**- Este derecho comprende:  
(...)  
2. Libertad de opinión y expresión (...)  
**Artículo 103.- (libertad de expresión y opinión).**- El niño, niña o adolescente que esté en condiciones de emitir un juicio propio, tiene derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten, por los medios que elija y a que se tome en cuenta sus opiniones.

**Brasil** **Estatuto del Niño y del Adolescente**  
**Artículo 71.-** El niño y el adolescente tienen derecho a información, cultura, recreación, deportes, diversiones, espectáculos y productos y servicios que respeten su condición peculiar de persona en desarrollo.

**Colombia** **Código del Menor**  
**Artículo 10.-** Todo menor tiene derecho a expresar su opinión libremente (...).

**Ecuador** **Código de Menores**  
**Artículo 21.-** El derecho del menor a la libertad comprende, entre otros, los aspectos siguientes:  
(...)  
b) Libertad de expresión y opinión.  
**Artículo 38.-** El menor que esté en condiciones de formarse un juicio propio se garantiza el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten y por los medios que elija, y a que se tenga en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez.  
**Artículo 39.-** El menor tiene derecho a buscar, recibir y difundir informaciones de todo tipo con las restricciones legales.

**Perú** **Código del Niño y del Adolescente**  
**Artículo 9.-** A la libertad de opinión.- El niño y el adolescente que estuvieren en condiciones de formarse sus propios juicios tendrán derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que les afecten y por los medios que elijan, incluida la objeción de conciencia, y a que se tenga en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez.  
**Artículo 10.-** A la libertad de expresión.- El niño y el adolescente tienen derecho a la libertad de expresión en sus distintas manifestaciones. El ejercicio de este derecho estará sujeto a las restricciones determinadas por ley.

**Uruguay****Código del Niño**

**Artículo 99.-** El Consejo del Niño reglamentará, con amplias facultades, la asistencia a los espectáculos públicos de los menores de 18 años de edad solteros pudiendo autorizarla, prohibirla, o condicionarla, según lo estime conveniente.

**Concordancia:** artículo 106

**Artículo 101.-** Queda prohibida la exhibición al público, así como la venta o distribución a menores de 18 años, de libros o láminas sean o no impresas, que tengan escritos o grabados contrarios a la moral y a las buenas costumbres.

**Artículo 102.-** El Consejo del Niño estudiará los medios para que en los diarios y revistas que llegan a manos de los niños, se respete la moral y buenas costumbres excluyendo láminas y literatura inconvenientes.

**Artículo 103.-** El Consejo del Niño gestionará de quienes corresponda la supresión de todo aquello que en las crónicas policiales de diarios y revistas presente al crimen, al vicio y a las malas costumbres en forma tal, que constituya una enseñanza perjudicial para niños y jóvenes. En particular, tratará de evitar la publicación de fotografías de crímenes y suicidios (...).

**Venezuela****Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**

**Artículo 67.-** Derecho a la Libertad de Expresión.- Todos los niños y adolescentes tienen derecho a expresar libremente su opinión y a difundir ideas, imágenes e informaciones de todo tipo, sin censura previa, ya sea oralmente, por escrito, en forma artística o por cualquier otro medio de su elección, sin más límites que los establecidos en la Ley para la Protección de sus derechos, los derechos de las demás personas y el orden público.

**Artículo 68.-** Derecho a la Información.- Todos los niños y adolescentes tienen derecho a recibir, buscar y utilizar todo tipo de información que sea acorde con su desarrollo y a seleccionar libremente el medio y la información a recibir, sin más límites que los establecidos en la Ley y los derivados de las facultades legales que corresponden a sus padres, representantes o responsables (...).

Parágrafo segundo. El Estado debe garantizar el acceso de todos los niños y adolescentes a servicios públicos de información, documentación, bibliotecas y demás servicios similares que satisfagan las diferentes necesidades informativas de los niños y adolescentes, entre ellas, las culturales, científicas, artísticas, recreacionales y deportivas. El servicio de bibliotecas públicas es gratuito.

**Artículo 70.-** Mensajes de los Medios de Comunicación Acordes con Necesidades de los Niños y Adolescentes

**Concordancia:** artículos 71, 72 y 73

**Artículo 75.-** Informaciones e Imágenes Prohibidas en Medios Dirigidos a Niños y Adolescentes.- Los soportes impresos o audiovisuales, libros, publicaciones, videos, ilustraciones, fotografías, lecturas y crónicas dirigidos a niños y adolescentes no podrán contener informaciones e imágenes que promuevan o inciten a la violencia, o al uso de armas, tabaco o sustancias alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicas.





**Artículo 76.- Acceso a Espectáculos Públicos, Sala y Lugares de Exhibición.-** Todos los niños y adolescentes pueden tener acceso a los espectáculos públicos, salas y lugares que exhiban producciones clasificadas como adecuadas para su edad.

**Artículo 77.- Información Sobre Espectáculos Públicos, Exhibiciones y Programas.-** Los responsables de los Espectáculos públicos, salas y lugares públicos de exhibición deben fijar, de forma visible en la entrada del lugar información detallada sobre la naturaleza del espectáculo o de la exhibición y su clasificación por edad requerida para el ingreso. Ningún programa televisivo o radiofónico será presentado o exhibido sin aviso de su clasificación, antes de su transmisión o presentación.

**Artículo 78.-** Prevención Contra Juegos Computarizados y Electrónicos Nocivos

**Artículo 79.-** Prohibiciones para la Protección de los Derechos de Información y a un Entorno Sano

**Artículo 80.-** Derecho a Opinar y a Ser Oído.- Todos los niños y adolescentes tienen derecho a:

b) Que sus opiniones sean tomadas en cuenta en función de su desarrollo.

Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven los niños y adolescentes, entre ellos: al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreacional (...).

**Artículo 92.- Prevención.-** Está prohibido vender o facilitar, de cualquier forma, a los niños y adolescentes: (...)

e) Informaciones o imágenes inapropiadas para su edad (...).

**Artículo 221.- Violación del Derecho a Opinar.-** Quien en el curso de un procedimiento administrativo o judicial viole el derecho a opinar de un niño o adolescente, en los términos consagrados en esta Ley, será sancionado con multa de uno (1) a tres (3) meses de ingreso, sin perjuicio de la declaratoria de nulidad del proceso, en los casos en que esto último proceda.

**Concordancia:** artículos 233, 234, 235 y 236

Libertad de opinión, expresión e información

Otras normas de alcance específico

Argentina

**Ley No 24195. Ley Federal de Educación**

**Artículo 5.-** El Estado Nacional deberá fijar los lineamientos de la política educativa respetando los siguientes derechos, principios y criterios:

(...)

El derecho de los alumnos a que se respete su integridad, dignidad, libertad de conciencia, de expresión y a recibir orientación.

Colombia

**Decreto 1543**

**Artículo 42.-** Toda persona tiene derecho a obtener de los funcionarios competentes la debida información y las instrucciones adecuadas sobre asuntos, acciones y prácticas conducentes a la promoción, prevención y conservación de su salud personal y la de los miembros de su hogar, particularmente sobre higiene, dieta adecuada,



orientación psicológica, salud mental, educación sexual, enfermedades transmisibles, especialmente las Enfermedades de Transmisión Sexual y el SIDA, planificación familiar, diagnóstico precoz de enfermedades y sobre prácticas y el uso de elementos técnicos especiales.

### 3.14. LIBERTAD DE ASOCIACIÓN

#### Libertad de asociación

##### Sistema Universal

**Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)**

**Artículo 20.-**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976)**

**Artículo 22.-**

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras (...).

**Convención sobre los derechos del niño (1990)**

**Artículo 15.-**

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.
2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

#### Libertad de asociación

##### Sistema Interamericano

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**

**Artículo 16.- Libertad de Asociación.-**

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

**Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre**

**Artículo XXII.-** Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.



## Libertad de asociación

### Normas constitucionales

**Argentina** **Artículo 14.-** Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: (...) de asociaciones con fines útiles (...).

**Bolivia** **Artículo 7.-**  
(...)  
c) A reunirse y asociarse para fines lícitos;

**Brasil** **Artículo 5.-** Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad, en los siguientes términos:  
(...)  
XVII. es plena la libertad de asociación para fines lícitos, prohibiéndose la de carácter paramilitar; XVIII. la creación de asociaciones y, en la forma de la ley, la de cooperativas no dependen de autorización, quedando prohibida la interferencia estatal en su funcionamiento; XIX. las asociaciones solo podrán ser compulsivamente disueltas o ser suspendidas en sus actividades por decisión judicial, exigiéndose, en el primer caso, sentencia firme; XX. nadie podrá ser obligado a asociarse o permanecer asociado; XXI. las entidades asociativas, cuando estén expresamente autorizadas, están legitimadas para representar a sus afiliados judicial o extrajudicialmente (...).

**Chile** **Artículo 19.-** La Constitución asegura a todas las personas:  
(...)  
15 El derecho de asociarse sin permiso previo.

**Colombia** **Artículo 38.-** Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

**Ecuador** **Artículo 23.-** Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:  
(...)  
19. La libertad de asociación y de reunión, con fines pacíficos.  
**Artículo 49.-**  
Segundo párrafo. El Estado garantizará su libertad de (...) asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas, de conformidad con la ley.

**Paraguay** **Artículo 42.-** Toda persona es libre de asociarse o agremiarse con fines lícitos, así como nadie está obligado a pertenecer a determinada asociación. La forma de colegiación profesional será reglamentada por ley. Están prohibidas las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.



**Perú** **Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho: (...) 13.A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.

**Uruguay** **Artículo 39.-** Todas las personas tienen el derecho de asociarse, cualquiera sea el objeto que persigan, siempre que no constituyan una asociación ilícita declarada por la ley.

**Venezuela** **Artículo 52.-** Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley. El Estado estará obligado a facilitar el ejercicio de este derecho.

### Libertad de asociación Normas penales

**Colombia** **Código Penal**  
**Artículo 200.- Violación de los derechos de reunión y asociación.-** El que impida o perturbe una reunión lícita o el ejercicio de los derechos que conceden las leyes laborales o tome represalias con motivo de huelga, reunión o asociación legítimas, incurrirá en multa.

**Perú** **Código Penal**  
**Artículo 322.-** Los que forman parte de una organización integrada por dos o más personas para instigar, planificar, propiciar, organizar, difundir o cometer actos de terrorismo, mediatos o inmediatos, previstos en este Capítulo, serán reprimidos, por el solo hecho de agruparse o asociarse, con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años.

**Uruguay** **Código Penal**  
**Artículo 150.- (Asociación para delinquir).-** Los que se asocien para cometer delitos, será castigados por el simple hecho de la asociación, con seis meses de prisión a cinco años de penitenciaría. El hecho será castigado con dieciocho meses de prisión a ocho años de penitenciaría si la asociación tuviere por objeto la ejecución de cualquiera de los delitos previstos en el artículo 1 de la ley N° 8.080, de 27 de mayo de 1927.  
**Artículo 151.-** Circunstancias agravantes de la asociación delictuosa.

**Venezuela** **Código Penal**  
**Artículo 218.-** El que haga parte de una asociación de diez o más personas que tengan por objeto cometer, por medio de violencia o amenaza, el hecho previsto en el artículo precedente, será castigado con prisión de un mes a dos años.  
Si el hecho se cometiere con armas, la prisión será de tres meses a tres años.  
Si al primer requerimiento de la autoridad se disolviere la asociación, las personas que hubieren hecho parte de ella no incurrirán en ninguna responsabilidad criminal por el hecho previsto en este artículo.



## Libertad de asociación

## Normas laborales

## Paraguay

## Código Laboral

**Artículo 63.-** Queda prohibido a todo empleador:

f) Obligar a los trabajadores por coacción o por cualquier otro medio, a retirarse del sindicato o asociación gremial a que perteneciesen (...).

**Artículo 67.-** Los trabajadores tienen los siguientes derechos:

i) A organizarse en defensa de sus intereses comunes, constituyendo sindicatos o asociaciones profesionales, federaciones y confederaciones o cualquier otra forma de asociación lícita o reconocida por la Ley (...).

**Artículo 283.-** La Ley reconoce a los trabajadores y empleadores sin distinción de sexo o nacionalidad y sin necesidad de autorización previa el derecho de constituir libremente organizaciones que tengan por objeto el estudio, la defensa, el fomento y la protección de los intereses profesionales, así como el mejoramiento social, económico, cultural y moral de los asociados.

El derecho de asociación en Sindicatos se extiende a los funcionarios y trabajadores del Sector Público, conforme a lo dispuesto por el Artículo 2o. de este Código.

Modificado por la Ley 496/95.

**Artículo 284.-** Todo empleador de actividad privada, el trabajador dependiente y los trabajadores del sector público, salvo las excepciones previstas, gozan del derecho de afiliarse o separarse de la organización sindical que le corresponda.

Modificado por la Ley 496/95.

**Concordancia:** artículos 285 y ss.

## Libertad de asociación

## Norma especial sobre derechos del niño

## Bolivia

## Código del Niño, Niña y Adolescente

**Artículo 101.- (Derecho a la libertad).**- Este derecho comprende:

(...)

8. Libertad de asociación.

**Artículo 104.- (Libertad de asociación).**- Consiste en la libertad para asociarse con fines lícitos y a reunirse pacíficamente.

Los niños y adolescentes pueden constituir organizaciones de carácter asociativo, cuya capacidad civil les permite realizar actos vinculados estrictamente con sus fines y la reivindicación de sus derechos.

## Ecuador

## Código de Menores

**Artículo 37.-** Se reconoce el derecho del menor a la libertad de asociación y a celebrar reuniones pacíficas.

**Perú****Código del Niño y del Adolescente**

**Artículo 13.- A asociarse.-** El niño y el adolescente tienen derecho a la libertad de asociarse con fines lícitos y a reunirse pacíficamente. Sólo los adolescentes podrán constituir personas jurídicas de carácter asociativo sin fines de lucro. Los niños podrán adherirse a dichas asociaciones. La capacidad civil especial de los adolescentes que integran estas personas jurídicas sólo les permite la realización de actos vinculados estrictamente a los fines de las mismas, siempre que no importen disposición patrimonial.

**Venezuela****Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**

**Artículo 84.- Derecho de Libre Asociación.-** Todos los niños y adolescentes tienen derecho de asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, económicos, laborales o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter lícito. Este derecho comprende, especialmente, el derecho a:

- a) Formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos;
- b) Promover y constituir asociaciones conformadas exclusivamente por niños, adolescentes o ambos, de conformidad con la Ley.

Parágrafo primero. Se reconoce a todos los niños y adolescentes el ejercicio personal y directo de este derecho, sin más límites que los derivados de las facultades legales que corresponden a sus padres, representantes o responsables.

Parágrafo segundo. A los efectos del ejercicio de este derecho, todos los adolescentes pueden, por sí mismo, constituir, inscribir y registrar personas jurídicas sin fines de lucro, así como realizar los actos vinculados estrictamente a los fines de las mismas.

Parágrafo tercero. Para que las personas jurídicas conformadas exclusivamente por adolescentes puedan obligarse patrimonialmente, deben nombrar, de conformidad con sus estatutos, un representante legal con plena capacidad civil que asuma la responsabilidad que pueda derivarse de estos actos.

**Artículo 222.- Violación del Derecho a Manifestación, Reunión, Asociación y Sindicalización.-** Quien viole o amenace con violar el derecho de un niño o adolescente a (...) asociarse (...) en los términos consagrados en esta Ley, será sancionado con multa de uno (1) a tres (3) meses de ingreso.

**3.15. LIBERTAD DE REUNIÓN**

Libertad de reunión  
Sistema Universal

**Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)**

**Artículo 20.-**

I. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión (...).



**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976)**

**Artículo 21.-** Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

**Convención sobre los derechos del niño (1990)**

**Artículo 15.-**

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.  
2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

**Libertad de reunión  
Sistema Interamericano**

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**

**Artículo 15.-** Derecho de Reunión.- Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

**Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre**

**Artículo XXI.-** Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

**Libertad de reunión  
Normas constitucionales**

**Brasil**

**Artículo 5.-** Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad, en los siguientes términos:

(...)

XVI. todos pueden reunirse pacíficamente, sin armas, en locales abiertos al público, sin necesidad de autorización, siempre que no frustren otra reunión anteriormente convocada en el mismo local, exigiéndose sólo aviso previo a la autoridad competente (...).



<b>Colombia</b>	<b>Artículo 37.-</b> Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente.
<b>Ecuador</b>	<b>Artículo 23.-</b> Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes: (...) 19. La libertad de asociación y de reunión, con fines pacíficos.
<b>Paraguay</b>	<b>Artículo 32.-</b> Las personas tienen derecho a reunirse y a manifestarse pacíficamente, sin armas y con fines lícitos, sin necesidad de permiso, así como el derecho a no ser obligadas a participar de tales actos. La ley sólo podrá reglamentar su ejercicio en lugares de tránsito público, en horarios determinados, preservando derechos de terceros y el orden público establecido en la ley.
<b>Perú</b>	<b>Artículo 2.-</b> Toda persona tiene derecho: (...) 12.A reunirse pacíficamente sin armas (...).
<b>Uruguay</b>	<b>Artículo 38.-</b> Queda garantido el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no podrá ser desconocido por ninguna autoridad de la República sino en virtud de una ley, y solamente en cuanto se oponga a la salud, la seguridad y el orden públicos.
<b>Venezuela</b>	<b>Artículo 53.-</b> Toda persona tiene el derecho de reunirse, pública o privadamente, sin permiso previo, con fines lícitos y sin armas. Las reuniones en lugares públicos se registrarán por la ley.

Libertad de reunión  
Normas penales

<b>Colombia</b>	<b>Código Penal</b> <b>Artículo 200.- Violación de los derechos de reunión y asociación.-</b> El que impida o perturbe una reunión lícita o el ejercicio de los derechos que conceden las leyes laborales o tome represalias con motivo de huelga, reunión o asociación legítimas, incurrirá en multa.
<b>Perú</b>	<b>Código Penal</b> <b>Artículo 315.-Disturbios.-</b> El que toma parte en una reunión tumultuaria, en la que se haya cometido colectivamente violencia contra las personas o contra las propiedades, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años. Si la provocación es para cometer delito contra la seguridad o tranquilidad públicas, la pena será no menor de tres ni mayor de seis años.





**Libertad de reunión**

**Normas especiales sobre derechos del niño**

<p><b>Perú</b></p>	<p><b>Código del Niño y del Adolescente</b>  <b>Artículo 13.-</b> A asociarse.- El niño y el adolescente tienen derecho (...) a reunirse pacíficamente (...).</p>
<p><b>Venezuela</b></p>	<p><b>Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente</b>  <b>Artículo 82.-</b> Derecho de Reunión.- Todos los niños y adolescentes tienen derecho de reunirse pública o privadamente con fines lícitos y pacíficamente, sin necesidad de permiso previo de las autoridades públicas. Las reuniones públicas se realizarán de conformidad con la Ley.  <b>Artículo 83.-</b> Derecho de Manifestar  <b>Artículo 222.-</b> Violación del Derecho a Manifestación, Reunión, Asociación y Sindicalización.- Quien viole o amenace con violar el derecho de un niño o adolescente a manifestar, reunirse (...) o sindicalizarse en los términos consagrados en esta Ley, será sancionado con multa de uno (1) a tres (3) meses de ingreso.</p>

**3.16. DERECHOS RELACIONADOS CON EL MATRIMONIO**

**Derechos relacionados con el matrimonio**

**Sistema Universal**

<p><b>Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios (1964)</b></p>	<p><b>Artículo 1.-</b>                  1. No podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresado por éstos en persona, después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio y testigos, de acuerdo con la ley.</p>
<p><b>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976)</b></p>	<p><b>Artículo 23.-</b>                  3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.</p>
<p><b>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976)</b></p>	<p><b>Artículo 10.-</b> Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:                  1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.</p>



**Derechos relacionados con el matrimonio**

**Sistema Interamericano**

<p><b>Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”</b></p>	<p><b>Artículo 15.-</b> Derecho a la Constitución y Protección de la Familia.- (...) 2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.</p>
---	--

**Derechos relacionados con el matrimonio**

**Normas constitucionales**

<p><b>Perú</b></p>	<p><b>Artículo 4.-</b> La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.</p> <p><b>Artículo 5.-</b> La unión establece de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.</p>
--------------------	--

<p><b>Venezuela</b></p>	<p><b>Artículo 77.-</b> Se protege el matrimonio entre un hombre y una mujer, el cual se funda en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de los derechos y obligaciones de los cónyuges. Las uniones estables de hecho entre un hombre y una mujer que cumplan los requisitos establecidos en la ley producirán los mismos efectos que el matrimonio.</p>
-------------------------	--

**Derechos relacionados con el matrimonio**

**Normas civiles**

<p><b>Argentina</b></p>	<p><b>Código Civil</b></p> <p><b>Artículo 131.-</b> Los menores que contrajeran matrimonio se emancipan y adquieren capacidad civil con las limitaciones previstas en el art. 134. Si se hubieren casado sin autorización no tendrán, hasta los veintiún años, la administración y disposición de los bienes recibidos o que recibieren a título gratuito, continuando respecto a ellos el régimen legal vigente de los menores, salvo ulterior habilitación.</p> <p>Los menores que hubieren cumplido 18 años podrán emanciparse por habilitación de edad con su consentimiento y mediante decisión de quienes ejerzan sobre ellos la autoridad de los padres. Si se encontraran bajo tutela, podrá el juez habilitarlos a pedido del tutor o del menor, previa sumaria información sobre la aptitud de éste. La</p>
-------------------------	---



habilitación por los padres se otorgará por instrumento público que deberá inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Tratándose de la habilitación judicial bastará la inscripción de la sentencia en citado registro. La habilitación podrá revocarse judicialmente cuando los actos del menor demuestren su inconveniencia, a pedido de los padres, de quien ejercía la tutela al tiempo de acordarla o del Ministerio Pupilar.

**Artículo 132.-** Si el matrimonio fuese anulado, la emancipación será de ningún efecto desde el día en que la sentencia de nulidad pase en autoridad de cosa juzgada. En el caso del matrimonio putativo subsistirá la emancipación respecto del cónyuge de buena fe.

**Artículo 133.-** La emancipación por matrimonio es irrevocable y produce el efecto de habilitar a los casados para todos los actos de la vida civil, salvo lo dispuesto en los artículos 134 y 135, aunque el matrimonio se disuelva en su menor edad, tengan o no hijos. No obstante ello, la nueva aptitud nupcial se adquirirá una vez alcanzada la mayoría de edad.

**Artículo 134.-** Los emancipados no pueden ni con autorización judicial:

1. aprobar cuentas de sus tutores y darles finiquito;
2. hacer donación de bienes que hubiesen recibido a título gratuito;
3. afianzar obligaciones.

**Artículo 166.-** Son impedimentos para contraer matrimonio:

(...)

5. Tener la mujer menos de dieciséis años y el hombre menos de dieciocho años;

**Artículo 167.-** Podrá contraerse matrimonio válido en el supuesto del artículo 166, inciso 5, previa dispensa judicial;

La dispensa se otorgará con carácter excepcional y sólo si el interés de los menores lo exigiese previa audiencia personal del juez con quienes pretendan casarse y los padres o representantes legales del que fuera menor.

**Artículo 168.-** Los menores de edad, aunque estén emancipados por habilitación de edad, no podrán casarse entre sí ni con otra persona sin el asentimiento de sus padres, o de aquél que ejerza la patria potestad, o si el de su tutor cuando ninguno de ellos la ejerce o, en su defecto, sin el del juez.

**Artículo 169.-** En caso de haber negado los padres o tutores su asentimiento al matrimonio de los menores, y éstos pidiesen autorización al juez, los representantes legales deberán expresar los motivos de su negativa, que podrán fundar en:

1. La existencia de alguno de los impedimentos legales;
2. La inmadurez psíquica del menor que solicita autorización para casarse;
3. La enfermedad contagiosa o grave deficiencia psíquica o física de la persona que pretende casarse con el menor;
4. La conducta desordenada o inmoral o la falta de medios de subsistencia de la persona que pretende casarse con el menor.

### **Código Procesal Civil**

**Artículo 774.- Trámite.-** El pedido de autorización para contraer matrimonio tramitará en juicio verbal, privado y meramente informativo, con intervención del interesado, de quien deba darla y del representante del ministerio público.

La licencia judicial para el matrimonio de los menores o incapaces sin padres, tutores o curadores, será solicitada y sustanciada en la misma forma.

**Brasil****Código Civil**

**Artículo 5.-** La minoría de edad cesa a los dieciocho años cumplidos, momento en el cual la persona queda habilitada para la práctica de todos los actos de la vida civil.

Párrafo único. Cesará la incapacitación de los menores de edad:

(...)

II- por el matrimonio (...).

**Artículo 1.517.-** El hombre y la mujer que tengan dieciséis años de edad pueden contraer matrimonio, para lo cual se exige la autorización de ambos padres, o de sus representantes legales, mientras no hayan alcanzado la mayoría de edad civil,

Párrafo único. De existir alguna divergencia entre los padres, se aplicará lo dispuesto en el párrafo único del artículo 1.631.

**Artículo 1.518.-** Hasta el momento de la celebración del matrimonio, los padres, tutores o curadores pueden revocar su autorización.

**Artículo 1.519.-** El juez está en capacidad de cambiar la denegación del consentimiento en caso de ser injusta.

**Artículo 1.520.-** En casos excepcionales, se autorizará el matrimonio de aquella persona que aún no haya alcanzado la edad núbil (artículo 1.517), a fin de evitar la imposición o cumplimiento de una sanción penal o por tratarse de gravidez.

**Artículo 1.523.-** No deben contraer matrimonio:

(...)

IV. el tutor o el curador y sus descendientes, ascendientes, hermanos, cuñados o sobrinos, con la persona que se encuentra bajo tutela o curatela, mientras no haya cesado la tutela o curatela en cuestión y no estén saldadas las cuentas respectivas.

Párrafo único. Los novios podrán solicitar al juez que no se les aplique las causas de suspensión estipuladas en los incisos I, III y IV del presente artículo, si se prueba que no existe perjuicio alguno, respectivamente, para el heredero, ex cónyuge y la persona bajo tutela o curatela; en el caso del inciso II, la novia deberá probar el nacimiento del hijo, o la inexistencia de gravidez, en el plazo previsto.

**Artículo 1.550.-** Puede anularse el matrimonio:

I. de la persona que no alcanza la edad mínima para contraerlo;

II. de la persona que está en edad núbil y no cuenta con la autorización de su representante legal;

III. por vicio de la voluntad, en los términos previstos por los artículos 1.556 a 1.558;

IV. del incapacitado para consentir o manifestar, de modo inequívoco, su consentimiento:

V. realizado por el apoderado, sin que éste o el otro contrayente tuviese conocimiento de la revocación del poder, y si no ha habido cohabitación entre los cónyuges;

VI. por incompetencia de la autoridad que lo celebra.

Párrafo único. Es semejante a la revocación, la invalidez del poder que haya sido judicialmente decretada.

**Artículo 1.551.-** No se anulará, por motivos de edad, el matrimonio de la persona que haya quedado en estado de gravidez.

**Artículo 1.552.-** Podrán requerir la anulación del matrimonio de las personas menores de dieciséis años:

I. el mismo cónyuge menor;



II. sus representantes legales;

III. sus ascendientes.

**Artículo 1.553.-** El menor de edad que no alcance la edad núbil podrá, una vez cumplida la misma, confirmar su matrimonio, con la autorización de sus representantes legales, si fuera necesario, o mediante resolución judicial.

**Artículo 1.554.-** Subsiste el matrimonio celebrado por aquella persona que, sin poseer la competencia exigida por ley, ejerce públicamente las funciones de juez de paz y, en esa facultad, hubiese registrado el acto en el Registro Civil.

**Artículo 1.555.-** El matrimonio del menor en edad núbil, cuando no haya sido autorizado por su representante legal, sólo podrá anularse si la acción fuese propuesta en un plazo de 180 días, por iniciativa del incapacitado, al dejar de serlo, de sus representantes legales o de sus herederos forzosos.

§ 1º El plazo establecido en el presente artículo se contará a partir de la fecha en que haya cesado la incapacidad, en el primer caso; desde el momento del matrimonio, en el segundo; y, en el tercero, desde el fallecimiento del incapacitado.

§ 2º No se anulará el matrimonio cuando hayan asistido a la celebración del mismo los representantes legales del incapacitado, o hayan, de algún modo, manifestado su aprobación.

## Perú

### Código Civil

**Artículo 46.-** Capacidad adquirida por matrimonio o título oficial.- La incapacidad de las personas mayores de dieciséis años cesa por matrimonio o por obtener título oficial que les autorice para ejercer una profesión u oficio. Tratándose de mujeres mayores de catorce años cesa también por matrimonio. La capacidad adquirida por matrimonio no se pierde por la terminación de éste.

**Artículo 57.-** La mujer no puede contraer válidamente matrimonio sino después de diez (10) meses contados a partir de la anulación o disolución del anterior matrimonio, excepto en el caso de que antes de dicho lapso haya ocurrido el parto o produzca evidencia médica documentada de la cual resulte que no está embarazada

**Artículo 241.-** Impedimentos absolutos.- No pueden contraer matrimonio

I. Los impúberes. El juez puede dispensar este impedimento por motivos graves, siempre que el varón tenga dieciséis años cumplidos y la mujer catorce (...).

**Concordancia:** artículos 242 y 243

**Artículo 244.-** Matrimonio de menores.- Los menores de edad, para contraer matrimonio, necesitan del asentimiento expreso de sus padres. La discrepancia entre los padres equivale al asentimiento.

A falta o por incapacidad absoluta o por destitución de uno de los padres del ejercicio de la patria potestad, basta el asentimiento del otro.

A falta de ambos padres, o si los dos fueran absolutamente incapaces o hubieran sido destituidos del ejercicio de la patria potestad, prestarán asentimiento los abuelos y las abuelas. En igualdad de votos contrarios, la discordancia equivale al asentimiento. A falta de abuelos y abuelas o si son absolutamente incapaces o han sido removidos de la tutela, corresponde al juez de menores otorgar o negar la licencia supletoria. La misma atribución corresponde al juez de menores, respecto de expósitos o de meno-



res abandonados o que se encuentren bajo jurisdicción especial. Los hijos extramatrimoniales sólo requieren el asentimiento del padre o, en su caso, de los abuelos paternos, cuando aquél los hubiese reconocido voluntariamente. La misma regla se aplica a la madre y los abuelos en línea materna.

**Concordancia:** artículos 245 y 246

**Artículo 247.- Matrimonio del menor sin asentimiento.-** El menor que se casa sin el asentimiento a que se refieren los artículos 244 y 245 no goza de la posesión, administración, usufructo ni de la facultad de gravamen o disposición de sus bienes, hasta que alcance la mayoría. El funcionario del registro del estado civil ante quien se celebró el casamiento sufrirá una multa no menor a diez sueldos mínimos vitales mensuales del lugar que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

**Artículo 2075.- Capacidad y requisitos esenciales del matrimonio.-** La capacidad para contraer matrimonio y los requisitos esenciales del matrimonio se rigen, para cada uno de los contrayentes, por las leyes de sus respectivos domicilios.

#### **Código Procesal Civil**

**Artículo 2.- Ejercicio y alcances.-** Por el derecho de acción todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica. Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción.

**Artículo 360.- Prohibición de doble recurso.-** Está prohibido a una parte interponer dos recursos contra una misma resolución.

**Artículo 384.- Fines de la casación.-** El recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

**Concordancia:** artículo 401

#### **Uruguay**

#### **Código Civil**

**Artículo 33.-** El domicilio conyugal se fijará de común acuerdo entre los esposos.

\*\* Texto dado por el art. 9° de la ley 10.783 de 18/9/46

**Concordancia:** artículos 45, 47, 48, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 90, 92, 93, 94, 96 y 99

**Artículo 111.-** No se procederá a la celebración del matrimonio entre el tutor o curador ni sus descendientes, con la persona que ha tenido en guarda, mientras que fenecida la guarda, no haya recaído la aprobación judicial de las cuentas de su cargo.

**Concordancia:** artículos 112, 113 y 115

**Artículo 116.-** Por el mero hecho del matrimonio, contraen los cónyuges la obligación de mantener y educar a sus hijos, dándoles la profesión u oficio conveniente a su estado y circunstancias. (Artículo 250) Los padres no tienen obligación de dar a sus hijos los medios de formar un establecimiento.\*\* En el inc. I se corrigió la remisión \*\*



El inc. 2 corresponde al texto del art. 2027 del Código Civil, adaptado a la ley 10.783 de 18/9/46.

**Artículo 127.-** Los cónyuges se deben fidelidad mutua y auxilios recíprocos.

**Artículo 129.-** El deber de convivencia es recíproco entre marido y mujer. Ambos contribuirán a los gastos del hogar (Artículo 121) proporcionalmente a su situación económica.\*\* Redacción adaptada al texto de los arts. 1º y 10 ley 10.783 de 18/9/46

**Concordancia:** artículo 130

**Artículo 145.-** Los juicios de separación de cuerpos, disolución y nulidad de matrimonio, se regirán privativamente por las leyes y las judicaturas civiles, con absoluta prescindencia de las autoridades eclesiásticas.

**Concordancia:** artículos 146, 147, 148, 149, 158, 160 y 161

**Artículo 150.-** Si alguno de los cónyuges fuere menor de edad, no podrá comparecer en juicio ni como demandante ni como demandado, sin la asistencia de un curador especial que elegirá la parte o nombrará el Juez en su defecto, con la intervención del Ministerio Público.

**Artículo 172.-** En todo tiempo podrán los cónyuges celebrar acuerdos relativos a la situación de los hijos, salvo que la separación personal fuera motivada por la causal comprendida en el inciso 5º del artículo 148.\*\*

**Artículo 176.-** Ambos cónyuges quedan solidariamente obligados al sostén y educación de sus hijos.

**Artículo 183.-** El marido queda siempre en la obligación de contribuir a la congrua y decente sustentación de la mujer no culpable de la separación, con una pensión alimenticia que se determinará teniendo en cuenta las facultades del obligado y las necesidades de la mujer, de manera que ésta conserve en lo posible la posición que tenía durante el matrimonio. Cesará esta obligación si la mujer lleva una vida desarreglada. El cónyuge que se encuentre en la indigencia, tiene derecho a ser socorrido por su consorte, en lo que necesite para su modesta sustentación, aunque él sea el que ha dado motivo a la separación ; pero en este caso, el Juez al reglar la asignación, tomará en cuenta la conducta actual del cónyuge que reclama el socorro.

**Artículo 186.-** El matrimonio se disuelve:

1. Por la muerte de uno de los cónyuges.
2. Por el divorcio legalmente pronunciado.

**Concordancia:** artículos 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193 , 198, 207 y 208

**Artículo 282.-** Por el matrimonio adquieren los hijos el usufructo de todos sus bienes. En el caso de emancipación, pueden los padres emancipantes reservarse la mitad del usufructo, hasta la mayor edad de los hijos.

## Venezuela

### Código Civil

**Artículo 41.-** La promesa recíproca de futuro matrimonio no engendra la obligación legal de contraerlo, ni de cumplir la prestación que haya sido estipulada para el caso de inejecución de la promesa.

**Concordancia:** artículo 42



**Artículo 44.-** El matrimonio no puede contraerse sino entre un solo hombre y una sola mujer. La Ley no reconoce otro matrimonio contraído en Venezuela sino el que se reglamenta por el presente Título, siendo el único que producirá efectos legales, tanto respecto de las personas como respecto de los bienes.

**Concordancia:** artículos 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52

**Artículo 56.-** No podrá contraer matrimonio el encausado por raptó, violación o seducción, mientras dure el juicio criminal que se le forme y mientras no cumpla la pena a que haya sido condenado, a no ser que lo celebre con la mujer agraviada.

**Artículo 90.-** Cuando se trate de mudos o sordomudos, no se requiere para el acto del matrimonio la habilitación especial a que se refiere el artículo 410 de este Código. La manifestación de voluntad de éstos se hará por escrito, si saben y pueden escribir, y en el acta se hará constar esta circunstancia. Si los mudos y los sordomudos no supieren o no pudieren escribir, serán asistidos, en el acto, de su curador; y si no lo tuvieren, de uno especial nombrado por el Juez de Primera Instancia. El curador suscribirá el acta. Si alguno de los contrayentes no conociere el idioma castellano, será asistido en el acto por un intérprete que él mismo llevará, el cual suscribirá el acta.

**Artículo 110.-** Cualquier persona que vaya a casarse y tenga hijos menores bajo su potestad, ocurrirá ante el Juez de Menores de su domicilio para que nombre un curador ad-hoc (...).

**Concordancia:** artículos 111 y 113

**Artículo 137.-** Con el matrimonio el marido y la mujer adquieren los mismos derechos y asumen los mismos deberes. Del matrimonio deriva la obligación de los cónyuges de vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente (...).

**Concordancia:** artículos 184 y 185

**Artículo 286.-** La persona casada, cualquiera que sea su edad, no podrá exigir alimentos a las Personas mencionadas en el artículo anterior sino en el caso de que su cónyuge se encuentre en el mismo estado de necesidad o carezca de recursos o medios propios y suficientes para suministrárselos (...).

**Artículo 382.-** El matrimonio produce de derecho la emancipación. La disolución del matrimonio no la extingue. Si el matrimonio fuese anulado, la emancipación se extingue para el contrayente de mala fe, desde el día que la sentencia de nulidad pase en autoridad de cosa juzgada.

**Artículo 823.-** El matrimonio crea derechos sucesorios para el cónyuge de la persona de cuya sucesión se trate. Estos derechos cesan con la separación de cuerpos y de bienes sea por mutuo consentimiento, sea contenciosa, salvo prueba, en ambos casos, de reconciliación.





## Derechos relacionados con el matrimonio

### Normas penales

<p><b>Chile</b></p>	<p><b>Código de Procedimiento Penal</b>  <b>Artículo 55.-</b> Delitos de acción privada. No podrán ser ejercidas por otra persona que la víctima, las acciones que nacen de los siguientes delitos:          (...)                   d) El matrimonio del menor llevado a efecto sin el consentimiento de las personas designadas por la ley y celebrado de acuerdo con el funcionario llamado a autorizarlo.</p>
<p><b>Perú</b></p>	<p><b>Código Penal</b>  <b>Artículo 141.-</b> Autorización ilegal de matrimonio          El funcionario público que, a sabiendas, celebra un matrimonio ilegal será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años e inhabilitación de dos a tres años conforme al artículo 36°, incisos 1, 2 y 3 (...).  <b>Concordancia:</b> artículos 139, 140 y 142</p>
<p><b>Uruguay</b></p>	<p><b>Código Penal</b>  <b>Artículo 36.- (La pasión provocada por el adulterio).</b>- La pasión provocada por el adulterio faculta al Juez para exonerar de pena por los delitos de homicidio y de lesiones, siempre que concurran los requisitos siguientes :          I. Que el delito se cometa por el cónyuge que sorprendiera infraganti al otro cónyuge y que se efectúe o contra el amante.          II. Que el autor tuviera buenos antecedentes y que la oportunidad para cometer el delito no hubiera sido provocada o simplemente facilitada, mediando conocimiento anterior de la infidelidad conyugal  <b>Artículo 263.- (Bigamia).</b>- El que estando unido por matrimonio válido contrajere segundo matrimonio válido (prescindiendo de la causal de nulidad que representa este hecho), será castigado con la pena de un año de prisión a cinco de penitenciaría. La misma pena se aplicará al que siendo libre, se casare con persona unida por matrimonio válido.          Si el culpable hubiere inducido en error al otro cónyuge, respecto de su propio estado o del estado de este último, la pena se elevará de un sexto a un tercio.  <b>Artículo 264.- (Matrimonios ilegales).</b>- El que fuera del caso de bigamia, usando violencia o engaño, contrajere matrimonio viciado de nulidad o mediando otros impedimentos dirimentes, será castigado con pena de tres a veinticuatro meses de prisión.  <b>Artículo 265.- (Prescripción)</b>   <b>Código del Proceso Penal</b>  <b>Artículo 89.- (Extinción por matrimonio).</b>- El matrimonio de la persona ofensora con la persona ofendida extingue el delito o la pena, en su caso, tratándose de los delitos de violación, atentado violento al pudor, corrupción, estupro y rapto.</p>

**Venezuela****Código Penal**

**Artículo 395.-** El culpable de alguno de los delitos previstos en los artículos 375, 376, 377, 379, 388, 389 y 390 quedará exento de pena si antes de la condenación contrae matrimonio con la persona ofendida, y el juicio cesará de todo punto en todo lo que se relacione con la penalidad correspondiente a estos hechos punibles.

Si el matrimonio se efectúa después de la condenación, cesarán entonces la ejecución de las penas y sus consecuencias penales.

**Concordancia:** artículos 396, 397, 398, 399 y 400

**Artículo 402.-** Cualquiera que estando casado válidamente, haya contraído matrimonio, o que, no estándolo, hubiere contraído, a sabiendas, matrimonio con persona casada legítimamente, será castigado con prisión de dos a cuatro años.

**Derechos relacionados con el matrimonio**  
**Normas especiales sobre derechos del niño**

**Brasil****Estatuto del Niño y del Adolescente**

**Artículo 4.-** Es deber de la familia, de la comunidad, de la sociedad en general y del poder público asegurar, con absoluta prioridad, la realización de los derechos referentes a la (...) convivencia familiar y comunitaria.

**Artículo 25.-** Se entiende por familia natural a la comunidad formada por los padres o cualquiera de ellos y sus descendientes.

**Paraguay****Código de la Niñez y la Adolescencia**

**Artículo 103.-** El Juez de la Niñez y la Adolescencia será competente para autorizar el matrimonio de los adolescentes, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil y de este Código.

Previo a la resolución, el Juez deberá escuchar la opinión de los adolescentes afectados y, de ser necesario, podrá recurrir a auxiliares especializados para garantizar el goce de sus derechos.

**Perú****Código del Niño y del Adolescente**

**Artículo 75.-** Suspensión de la Patria Potestad.- La Patria Potestad se suspende en los siguientes casos: (...)

**Artículo 113.-** El Matrimonio.- El Juez especializado autoriza el matrimonio de adolescentes, de acuerdo a lo señalado en los artículos pertinentes del Código Civil. (...) g) por invalidez del matrimonio de conformidad con los Artículos 282 y 340 de Código Civil.

**Venezuela****Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**

**Artículo 428.-** Impedimentos matrimoniales.- La adopción no extingue los impedimentos matrimoniales que existen entre el adoptado y los miembros de su familia de origen.



## Derechos relacionados con el matrimonio

## Otras normas de alcance específico

## Bolivia

## Código de Familia

**Artículo 44.- (Edad).**- El varón antes de los dieciseis años cumplidos y la mujer antes de los catorce años cumplidos, no pueden contraer matrimonio. El juez puede conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas.

**Artículo 51.- (Terminación de la tutela).**- El tutor, sus parientes en línea directa y colateral hasta el cuarto grado y sus afines hasta el segundo, no pueden contraer matrimonio con la persona sujeta a tutela mientras dure el ejercicio del cargo y hasta que las cuentas de la gestión estén judicialmente aprobadas, a no ser que conste en escritura pública o testamento la autorización del último progenitor que ejercía la autoridad parental, o que el juez del domicilio, por causas graves, conceda la dispensa.

**Artículo 53.- (Asentimiento para el menor).**- El menor de edad no puede casarse sin el asentimiento de su padre y de su madre. En el caso de discordia, decide el juez. Si el uno ha muerto, está ausente o de otra manera impedido de manifestar su voluntad, basta el asentimiento del otro. En defecto de los padres, el asentimiento lo da el tutor. El padre o la madre que no ejerce su autoridad puede exponer motivos graves por los que no hubiera dado su asentimiento, en caso de ejercer dicha autoridad, que el juez considerará resolviendo lo que sea pertinente. El menor, cuando se le niega asentimiento, puede también ocurrir al juez, quien, después de escuchar a las partes y al fiscal, le concederá la autorización siempre que concurren motivos graves para la realización del matrimonio.

**Artículo 54.- (Permiso para los menores huérfanos, abandonados, extraviados o con situación irregular).**- Los menores huérfanos, abandonados, extraviados o con situación irregular, recabarán el permiso del órgano administrativo de protección de menores o del establecimiento público o privado que tenga la tutela, o persona particular a quien se acuerde la tenencia, si no hay padres conocidos o en ejercicio de su autoridad.

**Artículo 81.- (Falta de edad).**- El matrimonio contraído por uno o ambos cónyuges antes de la edad fijada por el artículo 44 no puede ser impugnado cuando ha transcurrido un mes desde que se llegó a la edad requerida o cuando la mujer sin tener esa edad ha concebido.

**Artículo 360.- (Emancipación por matrimonio).**- El menor que contrae matrimonio se emancipa de derecho. La disolución o anulación del matrimonio no le hace volver a su antigua condición.

## Perú

## Ley del Notario

**Artículo 58.-** No será exigible la minuta en los actos siguientes:

f) Autorización para el matrimonio de menores de edad otorgada por quienes ejercen la patria potestad (...).



### 3.16. SITUACIONES QUE VULNERAN LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

#### a) Edad para contraer matrimonio (diferencias por sexo)

##### Derechos relacionados con el matrimonio

##### Edad para contraer matrimonio (diferencias por sexo)

##### Sistema Universal

##### **Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)**

##### **Artículo 16.-**

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

##### **Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios (1964)**

**Artículo 2.-** Los Estados partes en la presente Convención adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio. No podrán contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad, salvo que la autoridad competente por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense el requisito de la edad.

##### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976)**

##### **Artículo 23.-**

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

##### Derechos relacionados con el matrimonio

##### Edad para contraer matrimonio (diferencias por sexo)

##### Sistema Interamericano

##### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

##### **Artículo 17.- Protección a la Familia.- (...)**

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención (...).



Derechos relacionados con el matrimonio  
 Edad para contraer matrimonio (diferencias por sexo)  
 Normas constitucionales

**Colombia**      **Artículo 42.-**  
 Noveno párrafo. Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Derechos relacionados con el matrimonio  
 Edad para contraer matrimonio (diferencias por sexo)  
 Normas civiles

**Chile**      **Código Civil**  
**Artículo 107.-** Los que no hubieren cumplido dieciocho años no podrán casarse sin el consentimiento expreso de sus padres; si faltare uno de ellos, el del otro padre o madre; o a falta de ambos, el del ascendiente o de los ascendientes de grado más próximo. En igualdad de votos contrarios preferirá el favorable al matrimonio.(artículo modificado por la Ley No 19585. Modifica el Código Civil en materia de filiación)  
**Concordancia:** artículos 108, 109, 11-114, 116, 139 y 235

**Colombia**      **Código Civil**  
**Artículo 116.-** Modificado por el Decreto 2820 de 1974, artículo 2. Las personas mayores de 18 años pueden contraer matrimonio libremente.  
**Artículo 117.-** Los menores de la edad expresada no pueden contraer matrimonio sin el permiso expreso, por escrito, de sus padres legítimos o naturales. Si alguno de ellos hubiere muerto, o se hallare impedido para conceder este permiso, bastará el consentimiento del otro.  
 En los mismos términos de este artículo, se necesita del consentimiento del padre y de la madre adoptantes para el matrimonio del hijo adoptivo, menor de veintiún años, o de la hija adoptiva, menor de diez y ocho.  
 Nota: Debe entenderse que los hijos adoptivos sólo requerirán el consentimiento de sus padres adoptantes cuando sean menores de edad, es decir, menores de 18 años y no de 21 como se indica en la norma para el varón adoptivo.  
**Concordancia:** artículos 123 y 124.  
  
**Artículo 140.-** El matrimonio es nulo y sin efecto en los casos siguientes:  
 2. Cuando sea contraído entre un varón menor de catorce años, y una mujer menor de doce, o cuando cualquiera de los dos sea respectivamente menor de aquella edad.

**Ecuador****Código Civil**

**Artículo 83.-** Los que no hubieren cumplido dieciocho años no podrán casarse sin el consentimiento expreso de quien ejerza la patria potestad, y a falta de tal persona, de los ascendientes de grado más próximo.

**Concordancia:** artículos 84 y ss.

**Artículo 89.-** El matrimonio del menor que hubiese cumplido dieciséis años será válido, aunque no hubiere obtenido el asentimiento o licencia del ascendiente que debe dársele. Pero será destituida de su cargo la autoridad ante quien se hubiere celebrado dicho matrimonio.

**Código de Procedimiento Civil**

**Artículo 742.-** Si alguna de las personas a quienes el Código Civil concede el derecho de oponerse al matrimonio de los menores de edad, no presta su consentimiento para la celebración de dicho matrimonio, el menor que crea infundada la oposición, podrá demandar ante uno de los jueces de lo civil para que se declare infundada lo oposición. La demanda se propondrá acompañada de la partida de nacimiento del menor, o de una información de testigos que acredite su edad.

**Concordancia:** artículos 743 y ss.

**Uruguay****Código Civil**

**Artículo 91.-** Son impedimentos dirimentes para el matrimonio:

I. La falta de edad requerida por las Leyes de la República ; esto es, catorce años cumplidos en el varón y doce cumplidos en la mujer.

**Concordancia:** artículo 92

**Artículo 106.-** Los hijos que no hayan cumplido veintiún años de edad, cualquiera sea su sexo, necesitan para casarse el consentimiento expreso de sus padres legítimos o, falta de ambos, el del ascendiente o ascendientes legítimos en grado más próximo. En igualdad de votos contrarios, preferirá el favorable al matrimonio.\*\* Texto dado por decreto ley 14.350 de 29/3/75.

**Concordancia:** artículo 107

**Artículo 109.-** Los hijos naturales reconocidos que no hayan cumplido la edad de veintiún años según el artículo 106, están obligados a obtener el consentimiento del padre o madre que los haya reconocido con las formalidades legales y de los dos si ambos lo han reconocido y viven, siendo de aplicación para este último caso lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 106. A los efectos de este artículo y de los anteriores, se entenderá faltar el padre o la madre, si han perdido la patria potestad, pero no si les ha sido simplemente limitada, salvo resolución expresa.

\*\* Texto dado por decreto ley 14.350 de 29/3/75.

**Concordancia:** artículos 110, 200, 201 y 204



Derechos relacionados con el matrimonio  
 Edad para contraer matrimonio (diferencias por sexo)  
 Normas especiales sobre derechos del niño

**Perú** **Código del Niño y del Adolescente**  
**Artículo 113.- El Matrimonio.-** El Juez especializado autoriza el matrimonio de adolescentes, de acuerdo a lo señalado en los artículos pertinentes del Código Civil.  
**Artículo 114.- Recomendación.-** Antes de otorgar la autorización, el Juez escuchará la opinión de los contrayentes y con el apoyo del Equipo Multidisciplinario dispondrá las medidas convenientes para garantizar sus derechos.

**Venezuela** **Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**  
**Artículo 113.- El Matrimonio**

3.17. DERECHOS RELACIONADOS CON LA FAMILIA

Derechos relacionados con la familia  
 Sistema Universal

**Declaración de los Derechos del Niño (1959)** **Principio 1.-** El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación (...) u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

**Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños. Con particular referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional. (1986)**  
**Artículo 1.-** Todos los Estados deben dar alta prioridad al bienestar de la familia y del niño.  
**Artículo 2.-** El bienestar del niño depende del bienestar de la familia.



**Derechos relacionados con la familia**  
**Sistema Interamericano**

**Convención Americana sobre Derechos Humanos** **Artículo 17.- Protección a la Familia.-**  
 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.  
 2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.  
 (...)  
 5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.  
**Artículo 32.- Correlación entre Deberes y Derechos.-**  
 1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

**Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”** **Artículo 15.- Derecho a la Constitución y Protección de la Familia.-**  
 3. Los Estados partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a: (...)   
 d) ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.  
**Artículo 16.- Derecho de la Niñez.-** Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado (...).

**Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre** **Artículo VI.-** Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

**Derechos relacionados con la familia**  
**Normas constitucionales**

**Brasil** **Artículo 226.-** La familia, base de la sociedad, es objeto de especial protección por el Estado

**Ecuador** **Artículo 37.-** El Estado reconocerá y protegerá a la familia como célula fundamental de la sociedad y garantizará las condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Esta se constituirá por vínculos jurídicos o de hecho y se basará en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.  
 Protegerá el matrimonio, la maternidad y el haber familiar. Igualmente apoyará a las mujeres jefas de hogar.





**Paraguay** **Artículo 49.-** La familia es el fundamento de la sociedad. Se promoverá y se garantizará su protección integral. Ésta incluye a la unión estable del hombre y de la mujer, a los hijos y a la comunidad que se constituya con cualquiera de los progenitores y sus descendientes.

**Artículo 50.-** Toda persona tiene derecho a constituir familia, en cuya formación y desenvolvimiento la mujer y el hombre tendrán los mismos derechos y obligaciones.

**Perú** **Artículo 6.-** La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir (...).

**Artículo 7.-** Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa (...).

**Uruguay** **Artículo 40.-** La familia es la base de nuestra sociedad. El Estado velará por su estabilidad moral y material, para la mejor formación de los hijos dentro de la sociedad.

**Artículo 42.-** (...) La maternidad, cualquiera sea la condición o estado de la mujer, tiene derecho a la protección de la sociedad y a su asistencia en caso de desamparo.

**Artículo 49.-** El «bien de familia», su constitución, conservación, goce y transmisión, serán objeto de una legislación protectora especial.

**Venezuela** **Artículo 76.-** La maternidad y la paternidad son protegidas integralmente, sea cual fuere el estado civil de la madre o del padre. Las parejas tienen derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos e hijas que deseen concebir y a disponer de la información y de los medios que les aseguren el ejercicio de este derecho.

(...)

**Artículo 78.-** El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y creará un sistema rector nacional para la protección integral de las niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 79.-** (...) El Estado, con la participación solidaria de las familias y la sociedad, creará oportunidades para estimular su tránsito productivo hacia la vida adulta y en particular la capacitación y el acceso al primer empleo, de conformidad con la ley.

### Derechos relacionados con la familia

#### Normas penales

**Uruguay** **Código Penal**  
**Artículo 39.-** (La piedad, el honor o el afecto en ciertos delitos contra el estado civil)



Derechos relacionados con la familia  
Norma especial sobre derechos del niño

**Bolivia** **Código del Niño, Niña y Adolescente**  
Artículo 101.- (Derecho a la libertad).- **Este derecho comprende:**  
(...)  
5. La participación en la vida familiar y comunitaria, sin discriminaciones;

**Perú** **Código del Niño y del Adolescente**  
**Artículo 2.- A su atención por el Estado desde su concepción.-** Es responsabilidad del Estado promover el establecimiento de condiciones adecuadas para la atención de la madre durante las etapas del embarazo, el parto y la fase postnatal. El Estado otorgará atención especializada a la adolescente madre y promoverá la lactancia materna y el establecimiento de centros de cuidado diurno. La sociedad coadyuvará a hacer efectivas tales garantías.  
Artículo 8.- A vivir en una familia.- El niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia. El niño y el adolescente que carecen de familia natural tienen derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado (...).

**Venezuela** **Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**  
**Artículo 5.- Obligaciones Generales de la Familia.-** La familia es responsable, de forma prioritaria, inmediata e indeclinable, de asegurar a los niños y adolescentes el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías. El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos.  
El Estado debe asegurar políticas, programas y asistencia apropiada para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad, y para que los padres y las madres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones.  
**Artículo 7.- Prioridad Absoluta.-** El Estado, la familia y la sociedad deben asegurar, con Prioridad Absoluta todos los derechos y garantías de los niños y adolescentes (...).  
**Artículo 345.- Familia de Origen.-** Se entiende por familia de origen la que está integrada por el padre y la madre, o por uno de ellos y sus descendientes, ascendientes y colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad.  
**Artículo 346.- Unidad de Filiación.-** Los hijos, independientemente de cual fuere su filiación, tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones en relación a su padre y a su madre.

Derechos relacionados con la familia  
Otras normas de alcance específico

**Bolivia** **Código de Familia**  
**Artículo 4.- (Protección pública y privada de la familia).-** La familia, el matrimonio y la maternidad gozan de la protección del Estado. Esa protección se hace efectiva por el presente Código, por disposiciones especiales y por las que proveen a



la seguridad y asistencia de la familia o de sus miembros en esferas determinadas. La familia se halla también protegida por las instituciones que se organicen para este fin bajo la vigilancia del Estado.

**Artículo 14.- (Extensión de la asistencia).**- La asistencia familiar comprende todo lo indispensable para el sustento, la habitación, el vestido y la atención médica. Si el beneficiario es menor de edad, esta asistencia también comprende los gastos de educación y los necesarios para que adquiera una profesión u oficio.

**Artículo 24.- (Caracteres de la asistencia).**- El derecho de asistencia en favor de los menores e incapaces es irrenunciable e intransferible. El obligado no puede oponer compensación por lo que le adeude el beneficiario.

**Artículo 174.- (Derechos fundamentales de los hijos).**- Los hijos tienen los derechos fundamentales siguientes:

(...)

2.A ser mantenidos y educados por sus padres durante su minoridad.

### 3.17.1. Situaciones que vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes

#### a) Derecho a no ser separado de los padres

##### Derechos relacionados con la familia

##### Derecho a no ser separado de los padres

##### Sistema Universal

##### Declaración de los Derechos del Niño (1959)

**Principio 6.-** El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre (...).

##### Convención sobre los derechos del niño (1990)

##### Artículo 9.-

I. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.



Derechos relacionados con la familia  
 Derecho a no ser separado de los padres  
 Sistema Interamericano

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”

**Artículo 16.-** Derecho de la Niñez.- Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre.

Derechos relacionados con la familia  
 Derecho a no ser separado de los padres  
 Normas Constitucionales

**Brasil** **Artículo 5.-** Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad, en los siguientes términos:  
 (...)  
 L. se garantizarán las condiciones para que las condenadas puedan permanecer con sus hijos durante el período de lactancia (...).  
**Artículo 227.-** Es deber de la familia, de la sociedad y del Estado asegurar al niño y al adolescente, con absoluta prioridad, el derecho (...) a la convivencia familiar (...).

**Colombia** **Artículo 44.-** Son derechos fundamentales de los niños: (...) tener una familia y no ser separados de ella (...).

**Ecuador** **Artículo 49.-** Los niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado les asegurará y garantizará el derecho (...) a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria (...).

**Venezuela** **Artículo 75.-** (...) Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen (...).

Derechos relacionados con la familia  
 Derecho a no ser separado de los padres  
 Normas civiles

**Colombia** **Código de Procedimiento Civil**  
**Artículo 444.-** Modificado. Decreto 2282 de 1989, Artículo 1. Numeral 248. En el proceso de divorcio se observarán las siguientes reglas:  
 I. Simultáneamente con la admisión de la demanda o antes, si hubiere urgencia, el juez podrá decretar las siguientes medidas:



- a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si éstos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o en la de un tercero, cuando el juez lo considere conveniente;
- b) Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero, según lo crea más conveniente para su protección (...).

**Perú**

**Código Civil**

**Artículo 465.-** El juez puede autorizar a los hijos, por causas graves, para que vivan separados del padre o de la madre que hubiese contraído matrimonio, poniéndolos bajo el cuidado de otra persona.

**Derechos relacionados con la familia**

**Derecho a no ser separado de los padres**

**Normas especiales sobre derechos del niño**

**Bolivia**

**Código del Niño, Niña y Adolescente**

**Artículo 27.- (Derecho a la familia).**- Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a desarrollarse y educarse en un ambiente de afecto y seguridad en su familia de origen y, excepcionalmente, en una familia sustituta que le asegure la convivencia familiar y comunitaria. El niño, niña o adolescente no será separado de su familia, salvo circunstancias especiales definidas por este Código y determinadas por el Juez de la Niñez y Adolescencia, previo proceso y con la exclusiva finalidad de protegerlo.

**Artículo 29.- (Mantenimiento de la familia de origen).**- La falta o carencia de recursos materiales y económicos, no constituye motivo para la pérdida o suspensión de la autoridad de los padres. No existiendo otra causa que por sí sola autorice la aplicación de estas medidas. El niño, niña o adolescente no será alejado de su familia de origen, la cual será obligatoriamente incluida en programas prefecturales, municipales y no gubernamentales de apoyo y promoción familiar

**Brasil**

**Estatuto del Niño y del Adolescente**

**Artículo 19.-** Todo niño o adolescente tiene derecho a ser criado y educado en el seno de su familia y, excepcionalmente, en familia sustituta, asegurándole la convivencia familiar y comunitaria, en ambiente libre de la presencia de personas dependientes de sustancias estupefacientes.

**Colombia**

**Código del Menor**

**Artículo 6.-** Todo menor tiene derecho a crecer en el seno de una familia. El estado fomentará por todos los medios la estabilidad y el bienestar de la familia como célula fundamental de la sociedad.

El menor no podrá ser separado de su familia sino en las circunstancias especiales definidas en la ley y con la exclusiva finalidad de protegerlo.



**Ecuador** **Código de Menores**  
**Artículo 8.-** Todo menor tiene derecho a ser criado y educado en el seno de su familia natural, en un ambiente de afecto y respeto a sus derechos.

**Paraguay** **Código de la Niñez y la Adolescencia**  
**Artículo 9.-** El niño o adolescente tiene derecho a vivir y desarrollarse en su familia, y en caso de falta o insuficiencia de recursos materiales de sus familiares, el derecho a que el Estado los provea.  
 Queda prohibido separar al niño o adolescente de su grupo familiar, o disponer la suspensión o pérdida de la patria potestad invocando la falta o insuficiencia de recursos.  
**Artículo 93.-** El niño o adolescente tiene el derecho a la convivencia con sus padres, a menos que ella sea lesiva a su interés o conveniencia, lo cual será determinado por el Juez, conforme a derecho.  
 En todos los casos de conflicto, el Juez deberá oír la opinión del niño o adolescente y valorarla teniendo en cuenta su madurez y grado de desarrollo.

**Perú** **Código del Niño y del Adolescente**  
**Artículo 8.-** (...) El niño y el adolescente no podrán ser separados de su familia sino por circunstancias especiales definidas en ley y con la exclusiva finalidad de protegerlos (...).

**Uruguay** **Código del Niño**  
**Artículo 51.-** Queda prohibida la separación de un niño menor de tres años del hogar al que pertenece para entregarlo a otra persona extraña a la familia, o para colocarlo en una institución sin la debida autorización de la oficina respectiva, dependiente del Servicio de protección a la infancia.  
**Artículo 52.-** Siempre que el mantenimiento del niño en el hogar resulte beneficioso para éste, se tratará de evitar su separación, mediante la concesión de un subsidio, de conformidad con los recursos disponibles y con la reglamentación que se establezca.  
**Artículo 54.-** Siempre que razones poderosas hagan imposible la permanencia del niño con su madre, se procurará su colocación en un ambiente familiar, prefiriéndola a cualquier otra solución.  
**Artículo 254.-** Los niños atacados de formas de tuberculosis cerradas o latentes, en cuyo hogar hubiesen tuberculosos en período contagioso, sin serlo ellos mismos, deberán ser separados de la familia entera y trasladados a los locales que correspondan. Para los niños no contaminados de origen tuberculoso, se preferirá la colocación familiar en el campo, y bajo la vigilancia de Visitadoras.

**Venezuela** **Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**  
**Artículo 26.- Derecho a ser Criado en una Familia.-** Todos los niños y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en el seno de su familia de origen. Excepcionalmente, en los casos en que ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en una familia sustituta, de conformidad con la Ley.



Parágrafo primero. Los niños y adolescentes sólo podrán ser separados de la familia en los casos en que sea estrictamente necesario para preservar su interés superior, de conformidad con los requisitos y procedimientos previstos en la Ley. (...)

Parágrafo tercero. El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar programas y medidas de protección especiales para los niños y adolescentes privados temporal o permanentemente de la familia.

**Artículo 27.- Derecho a Mantener Relaciones Personales y Contacto Directo con los Padres.-** Todos los niños y adolescentes tienen derecho a mantener, de forma regular y permanente, relaciones personales y contacto directo con ambos padres, aun cuando exista separación entre éstos, salvo que ello sea contrario a su interés superior.

Derechos relacionados con la familia  
 Derecho a no ser separado de los padres  
 Otras normas de alcance específico

**Bolivia**                      **Código de Familia**  
**Artículo 250.- (Prohibición).**- El hijo menor no puede ser separado de sus padres, sino cuando hay causa legítima.

a) Derechos y deberes de los padres

Derechos relacionados con la familia  
 Derechos y deberes de los padres  
 Sistema Universal

**Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)**                      **Artículo 26.-**  
 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

**Declaración de los Derechos del Niño (1959)**                      **Principio 7.-** (...) El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

**Proclamación de Teherán (1968)**                      **Directriz 16.-** (...) Los padres tienen el derecho humano fundamental de determinar libremente el número de sus hijos y los intervalos entre los nacimientos (...).

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976)**                      **Artículo 18.-**  
 4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976)****Artículo 10.-** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo.

**Artículo 13.-**

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

**Convención sobre los derechos del niño (1990)****Artículo 18.-**

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño.





Derechos relacionados con la familia  
 Derechos y deberes de los padres  
 Sistema Interamericano

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**      **Artículo 7.-**  
 (...)   
 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.  
 Artículo 19.- Derechos del Niño.- Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

**Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre**      **Artículo XXX.-** Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten (...).

**Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales**      **“Protocolo de San Salvador”**  
**Artículo 13.-**  
 4. Conforme con la legislación interna de los Estados partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente.

Derechos relacionados con la familia  
 Derechos y deberes de los padres  
 Normas constitucionales

**Bolivia**      **Artículo 195.-**  
 I. Todos los hijos, sin distinción de origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores.

**Brasil**      **Artículo 229.-** Los padres tienen el deber de asistir, criar y educar a sus hijos menores, y los hijos mayores tienen el deber de ayudar y amparar a los padres en la vejez, carencia o enfermedad.

**Colombia**      **Artículo 42.-**  
 Octavo párrafo. La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.



**Artículo 44.-**

Segundo párrafo. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos (...).

**Artículo 67.-**

Tercer párrafo. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

**Artículo 68.-**

Quinto párrafo. Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores (...).

**Paraguay**

**Artículo 53.-** Los padres tienen el derecho y la obligación de asistir, de alimentar, de educar y de amparar a sus hijos menores de edad. Serán penados por la ley en caso de incumplimiento de sus deberes de asistencia alimentaria.  
(...)

La ley reglamentará la ayuda que se debe prestar a la familia de prole numerosa y a las mujeres de cabeza de familia.

Todos los hijos son iguales ante la ley. Esta posibilitará la investigación de la paternidad. Se prohíbe cualquier calificación sobre la filiación en los documentos personales.

**Artículo 61.-** El Estado reconoce el derecho de las personas a decidir libre y responsablemente el número y la frecuencia del nacimiento de sus hijos, así como a recibir, en coordinación con los organismos pertinentes educación, orientación científica y servicios adecuados, en la materia.

**Perú**

**Artículo 6.-** Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.

**Artículo 13.-** Los padres tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.

**Uruguay**

**Artículo 41.-** El cuidado y educación de los hijos para que éstos alcancen su plena capacidad corporal, intelectual y social, es un deber y un derecho de los padres. Quienes tengan a su cargo numerosa prole tienen derecho a auxilios compensatorios, siempre que los necesiten (...).

**Artículo 42.-** Los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto a los nacidos en él.

**Artículo 68.-** (...) Todo padre o tutor tiene derecho a elegir, para la enseñanza de sus hijos pupilos, los maestros o instituciones que desee.

**Venezuela**

**Artículo 76.-** El padre y la madre tienen el deber compartido e irrenunciable de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos e hijas, y éstos tienen el deber de asistirlos cuando aquel o aquella no puedan hacerlo por sí mismos. La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de la obligación alimentaria.



## Derechos relacionados con la familia

## Derechos y deberes de los padres

## Normas civiles

**Argentina****Código Civil**

**Artículo 277.-** Los padres pueden exigir que los hijos que están bajo su autoridad y cuidado les presten la colaboración propia de su edad, sin que ellos tengan derecho a reclamar pago o recompensa.

**Artículo 278.-** Los padres tienen la facultad de corregir o hacer corregir la conducta de sus hijos menores. El poder de corrección debe ejercerse moderadamente, debiendo quedar excluidos los malos tratos, castigos o actos que lesionen o menoscaben física o psíquicamente a los menores. Los jueces deberán resguardar a los menores de las correcciones excesivas de los padres, disponiendo su cesación y las sanciones pertinentes si correspondieren.

**Artículo 279.-** Los padres no pueden hacer contrato alguno con los hijos que están bajo su patria potestad.

**Artículo 280.-** Los padres no pueden hacer contratos de locación de los servicios de sus hijos adultos, o para que aprendan algún oficio sin asentimiento de ellos.

**Brasil****Código Civil**

**Artículo 1.566.-** Son deberes de ambos cónyuges:

(...)

IV. el sustento, cuidado y educación de los hijos;

**Artículo 1.634.-** Compete a los padres, con respecto a la persona de los hijos menores:

I. dirigir su crianza y educación;

II. tenerlos en su compañía y cuidado;

III. concederles o negarles su consentimiento para el matrimonio;

IV. nombrar un tutor para los mismos mediante testamento o documento notarial, si el otro padre no le sobreviviese, o si el supérstite no pudiese ejercer la patria potestad.

V. representarlos, hasta los dieciséis años, en los actos de la vida civil, y asistirlos, luego de esa edad, en los actos en que participen, confiriéndoles su consentimiento;

VI. reclamarlos a quien los tenga ilegalmente;

VII. exigir que les guarden obediencia, respeto y los servicios propios de su edad y condición.

**Colombia****Código Civil**

**Artículo 160.-** Modificado. Ley 1 de 1976, artículo 10. Modificado. Ley 25 de 1992, artículo 11. Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso. Asimismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.



**Artículo 205.-** En el estado de separación, ambos cónyuges deben proveer a las necesidades de la familia común a proporción de sus facultades. El juez, en caso necesario, reglará la contribución.

**Artículo 253.-** Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos legítimos.

**Artículo 257.-** Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos legítimos pertenecen a la sociedad conyugal, según las reglas que, tratando de ella, se dirán.

2. Modificado por el Decreto 2820, de 1974, artículo 19. Si el marido y la mujer vivieren bajo estado de separación de bienes, deben contribuir a dichos gastos en proporción a sus facultades (...).

**Artículo 258.-** Muerto uno de los padres, los gastos de la crianza, educación y establecimientos de los hijos, tocarán al sobreviviente en los términos del inciso final del precedente artículo.

**Artículo 262.-** Modificado por el Decreto 2820 de 1974, artículo 21. Los padres o la persona encargada del cuidado personal de los hijos, tendrán la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente.

**Concordancia:** artículo 263

**Artículo 264.-** Modificado por el Decreto 2820 de 1974, artículo 23. Sustituido por el Decreto 772 de 1975, artículo 4. Los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual, del modo que crean más conveniente para éstos; así mismo, colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento.

**Artículo 266.-** Los derechos concebidos a los padres legítimos (...) no podrán reclamarse sobre el hijo que haya sido llevado por ellos a la casa de expósitos, o abandonado de otra manera.

**Concordancia:** artículos 267 y 268

#### **Código de Procedimiento Civil**

**Artículo 443.-** Modificado. Decreto 2282 de 1989, Artículo 1. Numeral 247. La sentencia que declare la nulidad del matrimonio, dispondrá:

1. La distribución de los hijos entre los padres, cuando no hubiere imposibilidad física o incompatibilidad moral para ello. Existiendo una u otra en ambos cónyuges, el juez confiará el cuidado personal de los hijos a otras personas, con sujeción a lo previsto en la ley sustancial.

2. La fijación de la cuota con que cada cónyuge deba contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos, de acuerdo con la capacidad económica de aquéllos si en el proceso apareciere comprobada. Cuando sólo uno de los cónyuges estuviere económicamente capacitado, los gastos le serán impuestos a él. Si al momento de dictar sentencia se desconociere la capacidad económica de los cónyuges, se fijará una cuota igual para ambos, sin perjuicio de que cualquiera de ellos pida posteriormente su regulación, que se hará por medio de incidente y en el mismo expediente. El auto que ordene su tramitación se notificará como el admisorio de la demanda.

(...)



5. La determinación de la persona a quien haya de hacerse el pago de la cuota con que los cónyuges deben contribuir al sostenimiento y educación de los hijos, teniendo en cuenta la distribución que de ellos se haga.

**Artículo 444.-** Modificado. Decreto 2282 de 1989, Artículo 1. Numeral 248. En el proceso de divorcio se observarán las siguientes reglas:

1. Simultáneamente con la admisión de la demanda o antes, si hubiere urgencia, el juez podrá decretar las siguientes medidas:

(...)

d) Decretar, en caso de que la mujer esté embarazada, las medidas previstas por la ley para evitar suposición de parto, si el marido las solicitare, y

e) Decretar, a petición de parte, las medidas cautelares autorizadas en el ordinal primero del artículo 691 sobre los bienes sociales y los propios, con el fin de garantizar el pago de alimentos a que el cónyuge y los hijos tuvieren derecho, si fuere el caso (...).

#### Ecuador

##### Código Civil

**Artículo 282.-** Corresponde de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos.

**Artículo 294.-** El padre y la madre tienen el derecho y el deber de dirigir la educación de sus hijos; pero, no podrán obligarlos a tomar estado o casarse contra su voluntad.

#### Perú

##### Código Civil

**Artículo 235.- Obligaciones de los padres.-** Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades.

Todos los hijos tienen iguales derechos.

**Artículo 290.-** Ambos cónyuges tienen el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar y de cooperar al mejor desenvolvimiento del mismo.

A ambos compete, igualmente, fijar y mudar el domicilio conyugal y decidir las cuestiones referentes a la economía del hogar.

**Artículo 291.-** Si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro, sin perjuicio de la ayuda y colaboración que ambos cónyuges se deben en uno y otro campo (...).

**Artículo 300.-** Cualquiera que sea el régimen en vigor, ambos cónyuges están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar según sus respectivas posibilidades y rentas.

En caso necesario, el juez reglará la contribución de cada uno.

**Artículo 470.- Subsistencia de los deberes de los padres para con los hijos.-** La pérdida, privación, limitación o suspensión de la patria potestad no alteran los deberes de los padres con los hijos

**Uruguay****Código Civil**

**Artículo 116.-** Por el mero hecho del matrimonio, contraen los cónyuges la obligación de mantener y educar a sus hijos, dándoles la profesión u oficio conveniente a su estado y circunstancias. (Artículo 250) Los padres no tienen obligación de dar a sus hijos los medios de formar un establecimiento.\*\* En el inc. 1° se corrigió la remisión \*\* El inc. 2° corresponde al texto del art. 2027 del Código Civil, adaptado a la ley 10.783 de 18/9/46.

**Concordancia:** artículo 117

**Artículo 176.-** Ambos cónyuges quedan solidariamente obligados al sostén y educación de sus hijos.

**Artículo 178.-** Cualquiera que sea la persona a quien se confíen los hijos, el padre y la madre conservan el derecho de vigilar su educación.

**Artículo 258.-** Los padres dirigen la educación de sus hijos y los representan en todos los actos civiles.

**Artículo 259.-** Los padres pueden exigir de los hijos que están en su poder, que les presten los servicios propios de su edad, sin que ellos tengan derecho a reclamar recompensa alguna.

**Artículo 261.-** Los padres tienen la facultad de corregir moderadamente a sus hijos y cuando esto no bastare, podrán ocurrir aun verbalmente al Juez competente para su internación en un establecimiento destinado a ese objeto. El Juez, atendiendo las circunstancias del caso, dispondrá lo que estime conveniente. \*\* Texto resultante de los arts. 113 del Código del Niño, 11 de la ley 10.783 y 350.4 del Código General del Proceso.

**Artículo 264.-** No es necesaria la intervención paterna para proceder criminalmente contra los hijos, pero los padres serán obligados a suministrarles los auxilios que necesiten para su defensa. \*\* Se suprime la expresión «de familia» por resultar innecesaria, ya que este es el Capítulo referido a los hijos legítimos.

**Artículo 271.-** Prohíbese a los padres (...).

**Venezuela****Código Civil**

**Artículo 139.-** El marido y la mujer están obligados a contribuir en la medida de los recursos de cada uno, al cuidado y mantenimiento del hogar común, y a las cargas y demás gastos matrimoniales. En esta misma forma ambos cónyuges deben asistirse recíprocamente en la satisfacción de sus necesidades. Esta obligación cesa para con el cónyuge que se separe del hogar sin justa causa. El cónyuge que dejare de cumplir, sin causa justificada, con estas obligaciones, podrá ser obligado judicialmente a ello, a solicitud del otro.

**Artículo 181.-** Los cónyuges separados de bienes deben contribuir en proporción de su fortuna a los gastos de alimentos y educación de los hijos.

**Artículo 193.-** Quienquiera que sea la persona a quien los hijos sean confiados, el padre y la madre conservarán el derecho de vigilar su educación.

**Artículo 282.-** El padre y la madre están obligados a mantener, educar e instruir a sus hijos menores. Estas obligaciones subsisten para con los hijos mayores de edad, siempre que éstos se encuentren impedidos para atender por sí mismos a la satisfacción de sus necesidades.



**Artículo 283.-** Si el padre y la madre han fallecido, no tienen medios o están impedidos para cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo anterior, éstas pasan a los otros ascendientes, maternos y paternos, por orden de proximidad.

**Artículo 287.-** En caso de adopción simple, los deberes y las obligaciones de los padres y de los hijos recaen sobre el adoptante o adoptantes y el adoptado, recíprocamente; pero las de éste sólo se extienden a sus ascendientes.

### Derechos relacionados con la familia

#### Derechos y deberes de los padres

#### Normas laborales

### Chile

**Ley No 19505** Concede permiso especial a trabajadores en caso de enfermedad grave de sus hijos

**Artículo único.-** Incorporase al Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley No. 1, de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a continuación del artículo 199, el siguiente artículo 199 bis, nuevo:

**Artículo 199 bis.-** Cuando la salud de un menor de 18 años requiera la atención personal de sus padres con motivo de un accidente grave o de una enfermedad terminal en su fase final o enfermedad grave, aguda y con probable riesgo de muerte, la madre trabajadora tendrá derecho a un permiso para ausentarse de su trabajo por el número de horas equivalentes a diez jornadas ordinarias de trabajo al año, distribuidas a elección de ella en jornadas completas, parciales o combinación de ambas, las que se considerarán como trabajadas para todos los efectos legales.

Dichas circunstancias del accidente o enfermedad deberán ser acreditadas mediante certificado otorgado por el médico que tenga a su cargo la atención del menor.

Si ambos padres son trabajadores dependientes, cualquiera de ellos, a elección de la madre, podrá gozar del referido permiso. Con todo, dicho permiso se otorgará al padre que tuviere la tuición del menor por sentencia judicial o cuando la madre hubiere fallecido o estuviese imposibilitada de hacer uso de él por cualquier causa. A falta de ambos, a quien acredite su tuición o cuidado.

### Derechos relacionados con la familia

#### Derechos y deberes de los padres

#### Normas especiales sobre derechos del niño

### Bolivia

#### Código del Niño, Niña y Adolescente

**Artículo 31.- (Autoridad de los padres).**- La autoridad de los padres es ejercida en igualdad de condiciones por la madre o por el padre, asegurándoles a cualesquiera de ellos, en caso de discordancia, el derecho de acudir ante la autoridad judicial competente, para solucionar la divergencia.

**Artículo 32.- (Deber de los padres).**- Los padres están obligados a prestar sustento, guarda, protección y educación a los hijos conforme a lo dispuesto por el Código de Familia. Asimismo, tienen el deber de cumplir y hacer cumplir las determi-



naciones judiciales impuestas en favor de sus hijos que no hayan llegado a la mayoría de edad.

**Artículo 118.- (Obligación de padres o responsables).**- Los padres o responsables tienen la obligación de inscribir a sus hijos o pupilos en escuelas públicas o privadas y coadyuvar en el proceso educativo.

**Artículo 119.- (Obligación de los responsables de educación).**- Los responsables de establecimientos de educación comunicarán a los padres de familia o responsables, a la respectiva Junta Escolar o a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, los casos de:

1. Reiteradas inasistencias injustificadas y deserción escolar, agotando las instancias pedagógicas - administrativas;
2. Elevados niveles de reprobación;
3. Maltrato o violencia que se produzca dentro o fuera del establecimiento y que afecten a los alumnos.

**Brasil**

**Estatuto del Niño y del Adolescente**

**Artículo 22.-** A los padres les corresponde el deber de sostenimiento, guardia y educación de los hijos menores, correspondiéndoles, además, en el interés de los miembros, la obligación de cumplir y hacer cumplir las determinaciones judiciales.

**Artículo 55.-** Los padres o el responsable tienen la obligación de matricular a sus hijos o pupilos en la red regular de enseñanza.

**Chile**

**Ley de Menores**

**Artículo 43.-** La pérdida de la patria potestad, la suspensión de su ejercicio y la pérdida o suspensión de la tuición de los menores no importa liberar a los padres o guardadores de las obligaciones que les corresponden de acudir a su educación y sustento (...).

**Colombia**

**Código del Menor**

**Artículo 6.-**

Tercer párrafo. Son deberes de los padres, velar porque los hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo físico, intelectual, moral y social.

**Artículo 311.-**

Segundo párrafo. Los padres tendrán derecho de escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, respetando los principios consagrados en este Código.

**Perú**

**Código del Niño y del Adolescente**

**Artículo VI.-** Extensión del ámbito de aplicación.- El presente Código reconoce que la obligación de atención al niño y al adolescente se extiende a la madre y a la familia del mismo.

**Artículo 8.-** (...) Los padres deben velar porque sus hijos reciban los cuidados necesarios para su adecuado desarrollo integral.

**Artículo 11.-** El niño y el adolescente tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Se respetará el derecho de los padres, o de sus responsables, de guiar al niño y al adolescente en el ejercicio de este derecho de acuerdo a su edad y madurez.





**Artículo 17.-** Los padres o responsables tienen la obligación de matricular a sus hijos o a quienes tengan bajo su cuidado en el sistema regular de enseñanza.

**Artículo 198.- Responsabilidad de padres o tutores.-** Los padres, tutores, apoderados o quienes ejerzan la custodia de los adolescentes que sean pasibles de las medidas a que se refieren los artículos anteriores serán responsables solidarios por los daños y perjuicios ocasionados.

**Uruguay**

**Código del Niño**

**Artículo. 60.-** Los padres o tutores de un niño menor de 12 años no podrán entregarlo a personas extrañas a la familia de éste, sin la previa autorización del Consejo del Niño.

**Artículo. 85.-** El padre, tutor o encargado de un niño que deje de asistir a la escuela más de tres días en el mes sin haberlo justificado, podrá ser penado con multa de cuatro a diez pesos, por mes, o prisión equivalente. Tratándose de escuelas volantes o de otras que no funcionen regularmente, se estará a lo dispuesto en el reglamento respectivo.

**Artículo. 197.-** Si llegado el hijo a la edad de 21 años y por imposibilidad física o mental no puede bastarse a sí mismo, el padre no quedará exonerado de su obligación mientras el hijo exista o no desaparezca la causa de incapacidad.

**Artículo 204.-** Todo niño cualquiera que sea su condición legal debe disfrutar por ministerio de la ley, de las condiciones necesarias para su desarrollo corporal, espiritual y su bienestar social. En consecuencia los padres están obligados al sostenimiento de sus hijos.

En el caso de desconocimiento de esta obligación serán compelidos a cumplirla de acuerdo con las disposiciones siguientes.

**Venezuela**

**Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**

**Artículo 13.- Ejercicio Progresivo de los Derechos y Garantías.- (...)**

Parágrafo primero. Los padres, representantes o responsables tienen el deber y el derecho de orientar a los niños y adolescentes en el ejercicio progresivo de sus derechos y garantías así como en el cumplimiento de sus deberes, de forma que contribuya a su desarrollo integral y a su incorporación a la ciudadanía activa.

**Artículo 18.- (...)**

Parágrafo primero. Los padres, representantes o responsables deben inscribir a quienes se encuentren bajo su patria potestad, representación o responsabilidad en el Registro del Estado Civil.

**Artículo 35.- Derecho a la Libertad de Pensamiento, Conciencia y Religión.- (...)** Los padres, representantes o responsables tienen el derecho y el deber de orientar a los niños y adolescentes en el ejercicio de este derecho, de modo que contribuya a su desarrollo integral.

**Artículo 42.- Responsabilidad de los Padres, Representantes o Responsables en Materia de Salud.-** Los padres, representantes o responsables son los garantes inmediatos de la salud de los niños y adolescentes que se encuentren bajo su patria potestad, representación o responsabilidad. En consecuencia, están obligados a



cumplir las instrucciones y controles médicos que se prescriban con el fin de velar por la salud de los niños y adolescentes.

**Artículo 54.- Obligación de los Padres, Representantes o Responsables en Materia de Educación.-** Los padres, representantes o responsables tienen la obligación inmediata de garantizar la educación de los niños y adolescentes. En consecuencia, deben inscribirlos oportunamente en una escuela, plantel o instituto de educación, de conformidad con la Ley, así como exigirles su asistencia regular a clases y participar activamente en su proceso educativo.

**Artículo 68.- Derecho a la Información.-** (...)

Parágrafo primero. El Estado, la sociedad y los padres, representantes o responsables tienen la obligación de asegurar que los niños y adolescentes reciban información veraz, plural y adecuada a su desarrollo.

Derechos relacionados con la familia

Derechos y deberes de los padres

Otras normas de alcance específico

## Bolivia

### Código de Familia

**Artículo 15.- (Personas obligadas a la asistencia y orden de prestarla).-** Las personas que a continuación se indican están obligadas a prestar asistencia a quienes corresponda, en el orden siguiente:

(...)

2. Los padres, y, en su defecto, los ascendientes más próximos de éstos.

**Artículo 118.- (Cargas familiares).-** Son cargas de la comunidad:

1. El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos, sean éstos de ambos cónyuges o de sólo uno de ellos.

**Artículo 147.- (Mantenimiento y educación de los hijos).-** El padre y la madre están obligados a contribuir al mantenimiento y educación de los hijos en proporción a sus posibilidades y a las necesidades de éstos. En particular, la mujer puede también contribuir con el cuidado de los hijos. La sentencia determinará la contribución que corresponde a cada uno.

**Artículo 258.- (Deberes y derechos de los padres).-** La autoridad del padre y de la madre comprende los deberes y derechos siguientes:

1. El de guardar al hijo.

2. El de corregir adecuadamente la conducta del hijo.

3. El de mantener y educar al hijo dotándolo de una profesión u oficio socialmente útil, según su vocación y aptitudes.

4. El de administrar el patrimonio del hijo y de representarlo en los actos de la vida civil.

Quedan a salvo los deberes y derechos establecidos por otras disposiciones.

## Colombia

### Ley 115

**Artículo 7.-** A la familia como núcleo fundamental de la sociedad y primer responsable de la educación de los hijos, hasta la mayoría de edad o hasta cuando ocurra cualquier otra clase o forma de emancipación, le corresponde:



- a) Matricular a sus hijos en instituciones educativas que respondan a sus expectativas, para que reciban una educación conforme a los fines y objetivos establecidos en la Constitución, la ley y el proyecto educativo institucional;
- b) Participar en las asociaciones de padres de familia;
- c) Informarse sobre el rendimiento académico y el comportamiento de sus hijos, y sobre la marcha de la institución educativa, y en ambos casos, participar en las acciones de mejoramiento;
- d) Buscar y recibir orientación sobre la educación de los hijos;
- e) Participar en el Consejo Directivo, asociaciones o comités, para velar por la adecuada prestación del servicio educativo;
- f) Contribuir solidariamente con la institución educativa para la formación de sus hijos, y
- g) Educar a sus hijos y proporcionarles en el hogar el ambiente adecuado para su desarrollo integral.

Ley 670

**Artículo 3.-** El menor tiene derecho a ser protegido en su vida, integridad física y salud. Los padres, bajo su responsabilidad, deben orientar a sus hijos y menores sobre la prohibición del uso de la pólvora con fines pirotécnicos, de recreación y con cualquier finalidad (...).

**Paraguay**

**Ley General de Educación**

**Artículo 130.-** Los padres o tutores están obligados a:

- a) que sus hijos o menores bajo su tutela reciban la educación escolar básica obligatoria;
- b) colaborar con las autoridades y demás miembros de la comunidad educativa institucional para el mejor desarrollo de los planes, programas y actividades educativas, respetando la responsabilidad profesional del docente;
- c) acompañar y apoyar la evolución del proceso educativo de sus hijos o menores en tutoría; y,
- d) respetar y hacer respetar a sus hijos o menores en tutoría, las normas de convivencia de la institución educativa.

**Perú**

**Ley N° 27558. Ley de fomento de la educación de las niñas y adolescentes rurales**

**Artículo 29°.- De las responsabilidades de los padres de familia y de la comunidad.-** Los padres de familia, las organizaciones rurales, las comunidades campesinas y nativas, así como los gobiernos locales tienen la responsabilidad de matricular oportunamente a las niñas y adolescentes rurales en la escuela, de crear condiciones para que puedan asistir regularmente a la escuela y cumplir con sus obligaciones escolares, así como de brindarles compañía y seguridad para que transiten sin problemas entre sus casas y la escuela.

**Artículo 30°.- De los derechos de los padres de familia a la información educativa.-** Las familias de zonas rurales tienen derecho a solicitar y obtener amplia información de las escuelas rurales acerca de la obligatoriedad, requisitos, costos,



resultados, beneficios personales y comunales de la matrícula y sobre la asistencia regular de las niñas y adolescentes a la escuela.

**b.1) Obligaciones alimentarias (derecho de alimentos)**

Derechos relacionados con la familia

Derechos y deberes de los padres

Obligaciones alimentarias (derecho de alimentos)

Sistema Universal

**Convención sobre los derechos del niño (1990)**

**Artículo 27.-**

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.

Derechos relacionados con la familia

Derechos y deberes de los padres

Obligaciones alimentarias (derecho de alimentos)

Sistema Interamericano

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**

**Artículo 7.- (...)**

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

**Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”**

**Artículo 12.- Derecho a la Alimentación.-**

1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.

**Artículo 15.- Derecho a la Constitución y Protección de la Familia.-**

3. Los Estados partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:

- a) conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto;
- b) garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar;

**Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre**

**Artículo XXX.-** Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar (...).



**Convención  
Interamericana  
sobre Obligaciones  
Alimentarias**

**Artículo 4.-** Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

**Artículo 6.-** Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor:

a) El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;

b) El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.

**Artículo 10.-** Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.

Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor.

**Concordancia:** artículos 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18

Derechos relacionados con la familia

Derechos y deberes de los padres

Obligaciones alimentarias (derecho de alimentos)

Normas constitucionales

**Paraguay**

**Artículo 53.-** Los padres tienen el derecho y la obligación de asistir, de alimentar, de educar y de amparar a sus hijos menores de edad. Serán penados por la ley en caso de incumplimiento de sus deberes de asistencia alimentaria (...).

**Perú**

**Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho: (...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

c) No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.

**Artículo 6.-** Es deber y derecho de los padres alimentar (...).

**Venezuela**

**Artículo 76.-** (...) La ley establecerá las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la efectividad de la obligación alimentaria.

Derechos relacionados con la familia

Derechos y deberes de los padres

Obligaciones alimentarias

Normas civiles

**Chile**

**Código Civil**

**Artículo 115.-** El ascendiente sin cuyo necesario consentimiento se hubiere casado el descendiente, podrá revocar por esta causa las donaciones que antes del matrimonio le haya hecho.



El matrimonio contraído sin el necesario consentimiento de otra persona no priva del derecho de alimentos.

**Artículo 280.-** El hijo ilegítimo que no tenga la calidad de natural sólo tendrá derecho a pedir alimentos del padre o madre, o de ambos, según el caso:

1. Si de un conjunto de testimonios y antecedentes o circunstancias fidedignos resultare establecida de un modo irrefragable la paternidad o la maternidad del supuesto padre o madre;

2. Si el presunto padre o madre hubiere proveído o contribuido al mantenimiento y educación del hijo en calidad de tal y ello se prueba en la forma señalada en el número anterior;

3. Si hallándose comprobada la filiación del hijo respecto de la madre, se acreditare en la forma establecida en el número 1.º que ella y el presunto padre han vivido en concubinato notorio y durante él ha podido producirse legalmente la concepción;

4. Si el supuesto padre, citado por dos veces a la presencia judicial para que, bajo juramento, reconozca al hijo y expresándose en la citación el objeto, no compareciere sin causa justificada;

5. Si el período de la concepción del hijo correspondiere a la fecha de la violación, estupro o raptó de la madre. En este último caso, bastará que hubiere sido posible la concepción mientras estuvo la raptada en poder del raptor.

**Artículo 285.-** Los alimentos que se deben al hijo ilegítimo son los necesarios; pero en el caso del No. 5 del artículo 280, el autor del raptó, estupro o violación, deberá suministrar, además, en cuanto fuere posible, los que competan al rango social de la madre.

**Ley No 19585. Modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de falsificación**

**Artículo 232.-** La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a sus abuelos, por una y otra línea, conjuntamente.

**Artículo 321.-** Se deben alimentos:

(...)

2. A los descendientes;

**Artículo 323.-** Los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

Comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de veintidós años la enseñanza básica y media, y la de alguna profesión u oficio. Los alimentos que se concedan según el artículo 322 al descendiente o hermano mayor de veintidós años comprenderán también la obligación de proporcionar la enseñanza de alguna profesión u oficio.

## Colombia

### Código Civil

**Artículo 411.-** Se deben alimentos:

1. Al cónyuge.

2. A los descendientes legítimos.

3. A los ascendientes legítimos.



4. Modificado. Ley 1 de 1976, artículo 23. A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa.

5. Modificado. Ley 75 de 1968, artículo 31. A los hijos naturales, su posteridad legítima y a los nietos naturales.

6. Modificado. Ley 75 de 1968, artículo 31. A los ascendientes naturales.

7. A los hijos adoptivos.

8. A los padres adoptantes.

9. A los hermanos legítimos.

10. Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.

**Artículo 413.-** Los alimentos se dividen en congruos y necesarios. Congruos son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida.

Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de veintiún años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio.

**Artículo 414.-** Se deben alimentos congruos a las personas designadas en los números 1, 2, 3, 4 y 10 del artículo 411, menos en los casos en que la ley los limite expresamente a lo necesario para la subsistencia; y generalmente, en los casos en que el alimentario se haya hecho culpable de injuria grave contra la persona que le debía alimentos.

Se deben asimismo alimentos congruos en el caso del artículo 330.

En el caso de injuria atroz cesará enteramente la obligación de prestar alimentos.

Para los efectos de este artículo, constituyen injuria atroz los delitos graves y aquellos delitos leves que entrañen ataque a la persona del que debe alimentos. Constituyen injuria grave los demás delitos leves contra cualquiera de los derechos individuales de la misma persona que debe alimentos.

#### **Código de Procedimiento Civil**

**Artículo 444.-** Modificado. Decreto 2282 de 1989, Artículo 1. Numeral 248. En el proceso de divorcio se observarán las siguientes reglas:

1. Simultáneamente con la admisión de la demanda o antes, si hubiere urgencia, el juez podrá decretar las siguientes medidas:

c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos (...).

4. El juez, en la sentencia que decreta el divorcio, decidirá:

c) La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil, y

d) El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.



Parágrafo 5. Adicionado Ley 25 de 1992, Art. 9. En el proceso de divorcio con base en el consentimiento de ambos cónyuges se observarán las siguientes reglas:

1. En la demanda los cónyuges manifestarán, además de su consentimiento, la forma como cumplirán sus obligaciones alimentarias entre ellos y respecto a los hijos comunes, la residencia de los cónyuges, el cuidado personal de los hijos comunes y su régimen de visitas, así como el estado en que se encuentre la sociedad conyugal.

2. En la audiencia, a la que deberán comparecer obligatoriamente los cónyuges, el juez propondrá en primer lugar términos de avenimiento para mantener la unidad familiar. Si no asistiere alguno de ellos sin justa causa o hubiere avenimiento, se dará por terminado el proceso.

(...)

4. La sentencia que decrete el divorcio decidirá además sobre las obligaciones alimentarias, la residencia de los cónyuges, el cuidado personal de los hijos comunes y su régimen de visitas declarará disuelta la sociedad conyugal que estuviere vigente y ordenará su liquidación, y dispondrá su inscripción en los respectivos folios del registro civil (...).

**Artículo 448.-** Modificado. Decreto 2282 de 1989, Artículo I. Numeral 252. El agente del Ministerio Público o el defensor de familia, en su caso, podrá demandar alimentos en nombre del hijo menor (...).

## Ecuador

### Código Civil

**Artículo 287.-** Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes de ambos cónyuges, pertenecen a la sociedad conyugal, según las reglas pertinentes.

Si la mujer está separada con autorización judicial, correrán dichos gastos por cuenta del marido, contribuyendo la mujer en la proporción que el juez designare (...).

**Concordancia:** artículos 288 y ss.

**Artículo 367.-** Se deben alimentos:

(...)

2. A los hijos;

3. A los descendientes;

4. A los padres;

5. A los ascendientes (...).

**Artículo 369.-** Los alimentos se dividen en congruos y necesarios.

Congruos, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social.

Necesarios, los que le dan lo que basta para sustentar la vida.

Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de dieciocho años, cuando menos, la enseñanza primaria.

**Artículo 370.-** Se deben alimentos congruos a las personas designadas en los cuatro primeros numerales y en el último del Art. 367, menos en los casos en que la ley los límite expresamente a lo necesario para la subsistencia, y generalmente en los casos en que el alimentario se haya hecho culpado de injuria grave contra la persona que le debía alimentos.





En caso de injuria atroz cesará enteramente la obligación de prestar alimentos.

**Concordancia:** artículos 371 y ss.

## Perú

### Código Civil

#### **Artículo 58°.- Pension de herederos forzosos dependientes del ausente.-**

El cónyuge del ausente u otros herederos forzosos económicamente dependientes de él, que no recibieren rentas suficientes para atender a sus necesidades alimentarias, pueden solicitar al juez la asignación de una pensión, cuyo monto será señalado según la condición económica de los solicitantes y la cuantía del patrimonio afectado.

**Artículo 287.-** Los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos.

**Concordancias:** artículos 342 y 345

**Artículo 415.- Acción alimentaria del hijo extramatrimonial.-** Fuera de los casos del artículo 402, el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de dieciocho años. La pensión continúa vigente si el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental. El demandado podrá solicitar la aplicación de la prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. Si éstas dieran resultado negativo, quedará exento de lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 424.- Subsistencia de la obligación alimentaria.-** Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito una profesión u oficio, y de las hijas solteras que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia

**Artículo 472.-** Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

**Artículo 474.- Obligación alimentaria recíproca.-** Se deben alimentos recíprocamente:

1. Los cónyuges.
2. Los ascendientes y descendientes.
3. Los hermanos.

**Concordancia:** artículos 475, 476, 477, 481, 482 y 483

**Artículo 487.- Caracteres del derecho alimenticio.-** El derecho de pedir alimentos es intrasmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable.

**Artículo 728.- Pensión alimenticia.-** Si el testador estuviese obligado al pago de una pensión alimenticia conforme al artículo 415, la porción disponible quedará gravada hasta donde fuera necesario para cumplirla.

**Artículo 874.- Deuda alimenticia.-** La pensión alimenticia a que se refiere el artículo 728 es deuda hereditaria que grava en lo que fuere necesario la parte de libre disposición de la herencia en favor del alimentista y se pagará, según los casos (...).



### **Código Procesal Civil**

**Artículo 546.- Procedencia.-** Se tramitan en proceso sumarísimo los siguientes asuntos contenciosos:

I. Alimentos (...).

**Artículo 560.- Competencia especial.-** Corresponde el conocimiento del proceso de alimentos al Juez del domicilio del demandado o del demandante, a elección de éste. El Juez rechazará de plano cualquier cuestionamiento a la competencia por razón de territorio.

**Artículo 562.- Auxilio Judicial.-** El demandante se encuentra exonerado del pago de tasas judiciales, siempre que el monto de la pensión alimenticia demandada no exceda de veinte (20) Unidades de Referencia Procesal.(\*).

**Artículo 563.- Prohibición de ausentarse.-** A pedido de parte y cuando se acredite de manera indubitable el vínculo familiar, el Juez puede prohibir al demandado ausentarse del país, mientras no esté garantizado debidamente el cumplimiento de la asignación anticipada. Con tal objeto cursará oficio a las autoridades competentes.

**Artículo 567.- Intereses y actualización del valor.-** La pensión alimenticia genera intereses (...).

**Artículo 675.- Asignación anticipada de alimentos.-** En el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida cuando es requerida por el cónyuge o por los hijos menores con indubitable relación familiar. El Juez señalará el monto de la asignación que el obligado ha de pagar por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia definitiva.

### **Uruguay**

#### **Código Civil**

**Artículo 118.-** La obligación de alimentar es recíproca entre los ascendientes y descendientes.\*\* Se suprime la remisión por ser erróneas

**Artículo 121.-** Bajo la denominación de alimentos se comprende, no sólo la casa y comida, sino el vestido, el calzado, las medicinas y salarios de los médicos y asistentes, en caso de enfermedad. Se comprende también la educación, cuando el alimentario es menor de edad.

**Concordancia:** artículos 122, 123, 124, 125, 126, 154, 167 y 260

**Artículo 277.-** Incumbe al padre o madre que ha reconocido al hijo natural, la obligación alimentaria y las demás prestaciones establecidas en el artículo 121. \*\* Este artículo fue modificado por el art. 1° de la ley 15.855 del 25/3/87.

**Artículo 279.-** La acción de reclamar alimentos es recíproca entre padres e hijos naturales y tendrá lugar siempre que unos u otros se hallaren en circunstancias de no poder proveer a sus necesidades. En defecto o imposibilidad de los padres, se extiende la obligación de alimentos en favor del menor o incapaz, a sus ascendientes. \*\* El texto del inciso 2° resulta del art. 222 del Código del Niño.

**Concordancia:** artículos 871, 872 y 873.

### **Venezuela**

#### **Código Civil**

**Artículo 128.-** La sentencia que anule el matrimonio determinará el progenitor que



habrá de tener a su cargo la guarda de los hijos y la proporción en que cada progenitor contribuirá en el pago de la pensión alimentaria.

**Artículo 165.-** Son de cargo de la comunidad: (...)

5. El mantenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes y también los de uno solo de los cónyuges en los casos en que tienen derecho a alimentos.

6. Los alimentos que cualquiera de los cónyuges esté obligado por la Ley a dar a sus ascendientes, siempre que no puedan hacerlo con el producto de sus bienes propios.

**Artículo 181.-** Los cónyuges separados de bienes deben contribuir en proporción de su fortuna a los gastos de alimentos y educación de los hijos.

**Artículo 165.-** Son de cargo de la comunidad: (...)

6. Los alimentos que cualquiera de los cónyuges esté obligado por la Ley a dar a sus ascendientes, siempre que no puedan hacerlo con el producto de sus bienes propios.

**Artículo 181.-** Los cónyuges separados de bienes deben contribuir en proporción de su fortuna a los gastos de alimentos (...) de los hijos.

**Concordancia:** artículos 288, 290, 291, 292, 294 y 296

**Artículo 293.-** La acción para pedir alimentos es irrenunciable.

**Artículo 299.-** No tiene derecho a alimentos el que fuere de mala conducta notoria con respecto al obligado, aun cuando hayan sido acordados por sentencia.

Derechos relacionados con la familia

Derechos y deberes de los padres

Obligaciones alimentarias (derecho de alimentos)

Normas penales

## Colombia

### Código Penal

**Artículo 233.-** El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor de catorce (14) años.

**Concordancia:** artículos 234 y ss.

## Paraguay

### Código Penal

#### Artículo 225.-

1. El que incumpliera un deber legal alimentario y con ello produjera el empeoramiento de las condiciones básicas de vida del titular, o lo hubiera producido de no haber cumplido otro con dicha prestación, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

2. El que incumpliera un deber alimentario establecido en un convenio judicialmente aprobado o en una resolución judicial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.



**Artículo 226.-** El que violara gravemente su deber legal de cuidado o educación de otro y con ello lo expusiera al peligro de:

1. ser considerablemente perjudicado en su desarrollo físico o síquico;
2. llevar una vida en la cual los hechos punibles sean habituales; o
3. ejercer la prostitución, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

**Código Procesal Penal**

**Artículo 22.-** Al resolver la suspensión del procedimiento, el juez fijará un plazo de prueba, que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres y determinará las condiciones y reglas que deberá cumplir el imputado en ese plazo, seleccionando entre las siguientes:

- I. cumplir con los deberes de asistencia alimentaria (...).

**Perú**

**Código Penal**

**Artículo 149.- Omisión de prestación de alimentos.-** El que omita cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuentidós jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial.

Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte.

**Uruguay**

**Código Penal**

**Artículo 279.A.- Omisión de la asistencia económica inherente a la patria potestad o a la guarda.-** El que omitiere el cumplimiento de los deberes legales de asistencia económica inherentes a la patria potestad, o a la guarda judicialmente conferida, será castigado con pena de tres meses de prisión a dos años de penitenciaría.

Constituye agravante especial de este delito el empleo de estratagemas o pretextos para sustraerse al cumplimiento de los deberes de asistencia económica inherentes a la patria potestad.

Derechos relacionados con la familia

Derechos y deberes de los padres

Obligaciones alimentarias

Normas especiales sobre derechos del niño

**Chile**

**Ley de Menores**

**Artículo 19.-** (...) Los Juzgados Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Santiago, conocerán indistintamente de todos los asuntos a que dé lugar la aplicación de esta ley



y de la ley sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, salvo las causas cuyo conocimiento corresponda al Primer Juzgado de Letras de Menores.

**Colombia**

**Código del Menor**

**Artículo 133.-** Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustente, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del menor. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

**Concordancia:** artículos 134 y ss.

**Ecuador**

**Código de Menores**

**Artículo 66.-** La obligación de proporcionar alimentos corresponde al padre y a la madre, en relación con la capacidad económica de cada uno de ellos. Esta obligación comprende la satisfacción de las necesidades de subsistencia, habitación, educación, vestuario y asistencia médica al menor.

**Concordancia:** artículos 67 y ss.

**Paraguay**

**Código de la Niñez y de la Adolescencia**

**Artículo 72.-** Quienes ejercen la patria potestad están obligados a prestar alimentos a sus hijos. La obligación de alimentar comprende proveerles lo necesario para la subsistencia, habitación y vestido, en condiciones no inferiores a las que disfrutaban los obligados (...).

**Artículo 98.-** El padre y la madre del niño o adolescente, están obligados a proporcionarle alimentos suficientes y adecuados a su edad. La asistencia alimenticia incluye lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y recreación del niño o adolescente.

La mujer embarazada podrá reclamar alimentos al padre del hijo. Los alimentos comprenden también la obligación de proporcionar a la madre los gastos que habrán de ocasionar el embarazo y el parto.

En ningún caso el Juez dejará de pronunciarse sobre la asistencia alimenticia solicitada.

**Concordancia:** artículos 99 y ss; 186 y ss.

**Perú**

**Código del Niño y del Adolescente**

**Artículo 75.- Suspensión de la Patria Potestad.-** La Patria Potestad se suspende en los siguientes casos: (...)

f) Por negarse a prestarles alimentos (...).

**Artículo 92.- Definición.-** Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

**Artículo 93.- Obligados a prestar alimentos.-** Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su parade-



ro, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente:

1. Los hermanos mayores de edad;
2. Los abuelos;
3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado; y
4. Otros responsables del niño o del adolescente.

**Artículo 94.- Subsistencia de la obligación alimentaria.-** La obligación alimentaria de los padres continúa en caso de suspensión o pérdida de la Patria Potestad.

**Concordancia:** artículos 95, 96 y 97

## Uruguay

### Código del Niño

**Artículo 198.-** La pensión alimenticia será entregada a la madre del menor o a quien tenga el niño bajo su custodia o ejerza su representación.

**Artículo 199.-** La acción de alimentos no se extingue por la muerte del padre, aunque se haya producido antes del nacimiento del niño.

El hijo podrá en este acto ejercitar su acción contra los herederos del padre, quienes podrán afectar bienes suficientes a juicio del Juez, para con sus frutos servir la pensión alimenticia.

**Artículo 200.-** La acción de alimentos se extingue por la muerte del niño.

No obstante subsiste la obligación de reparar los perjuicios originados por la falta de cumplimiento de la mencionada obligación y de restituir lo gastado mientras vivió el menor.

Los gastos funerarios son de cargo del padre o de sus herederos.

**Concordancia:** artículo 125, 201, 202, 203, 205, 206, 207, 208, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221 y 222

## Venezuela

### Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente

**Artículo 30.- Derecho a un Nivel de Vida Adecuado.-** Todos los niños y adolescentes tienen derecho a un nivel de vida adecuado que asegure su desarrollo integral. Este derecho comprende, entre otros, el disfrute de:

a) Alimentación nutritiva y balanceada, en calidad y cantidad que satisfaga las normas, de la dietética, la higiene y la salud (...).

**Artículo 202.- Tipos de Servicio.-** Las Defensorías del Niño y del Adolescente pueden prestar a éstos y a sus familias, entre otros, los siguientes servicios:

f) Estímulo al fortalecimiento de los lazos familiares, a través de procesos no judiciales, para lo cual podrá promover conciliaciones entre cónyuges, padres y familiares, conforme al procedimiento señalado en la sección cuarta del Capítulo XI, en el cual las partes acuden normas de comportamiento en materia tales como: obligación alimentaria (...), entre otras.

**Artículo 223.- Violación de Obligación Alimentaria.-** El obligado alimentario que incumpla injustificadamente, será sancionado con multa de uno (1) a diez (10) meses de ingreso.

**Artículo 377.- Irrenunciabilidad del Derecho a Pedir Alimentos.-** El derecho a exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria es irrenunciable e inalienable, no puede transmitirse por causa de muerte, ni oponérsele compensación. En caso de



fallecimiento del obligado, los montos adeudados por concepto de obligación alimentaria, para la fecha de su muerte, formarán parte de las deudas de la herencia.

**Artículo 365.- Contenido.-** La obligación alimentaria comprende todo lo relativo al sustento, vestido, habitación, educación, cultura, asistencia y atención médica, medicinas, recreación y deportes, requeridos por el niño y el adolescente.

**Artículo 366.-** Subsistema de la Obligación Alimentaria

**Artículo 367.-** Establecimiento de la obligación Alimentaria en Casos Especiales

**Artículo 368.-** Personas Obligadas de Manera Subsidiaria

**Artículo 377.- Irrenunciabilidad del Derecho a Pedir Alimentos.-** El derecho a exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria es irrenunciable e inalienable, no puede transmitirse por causa de muerte, ni oponérsele compensación. En caso de fallecimiento del obligado, los montos adeudados por concepto de obligación alimentaria, para la fecha de su muerte, formarán parte de las deudas de la herencia

**Artículo 381.- Medidas Cautelares**

**Artículo 383.- Extinción**

**Ley sobre Protección Familiar**

**Artículo 11.-** Los bienes del padre, la madre o del cónyuge, podrán ser afectados al cumplimiento de las obligaciones alimentarias correspondientes a su cónyuge e hijos menores, en las términos establecidos en el Código Civil. A tal efecto podrá solicitarse del Juez competente que, además de estimar la cantidad periódica requerida, señale los bienes del obligado que sea necesario vincular al cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

A falta de solicitud podrá el Juez competente, iniciar de oficio el procedimiento correspondiente.

**Artículo 12.-** A los efectos del artículo anterior el Juez podrá tomar las medidas siguientes (...).

**Artículo 25.-** No podrá obligarse al menor a recibir los alimentos en la casa del que deba dárselos sino con la anuencia del Juez.

- Derechos relacionados con la familia
- Derechos y deberes de los padres
- Obligaciones alimentarias (derecho de alimentos)
- Otras normas de alcance específico

<b>Chile</b>	<p><b>Código de Familia</b></p> <p><b>Artículo 118.- (Cargas familiares).-</b> Son cargas de la comunidad: (...)</p> <p>2. Las pensiones o asignaciones de asistencia familiar que cualquiera de los cónyuges está obligado por la ley a dar a sus parientes o afines.</p>
--------------	--

<b>Colombia</b>	<p><b>Ley 311</b></p> <p><b>Artículo 2.-</b> Se entiende por Registro Nacional de Protección Familiar la lista en la cual se incluirán los nombres con sus respectivos documentos de identidad y lugar de</p>
-----------------	---



residencia si fuere conocida de quien sin justa causa se sustraiga de la prestación de los alimentos debidos por ley para con sus hijos menores y a los mayores de edad que por circunstancias especiales así lo ameriten como el que adelanta estudios o está incapacitado física o mentalmente.

Igual procedimiento se aplicará al que sustraiga a dar alimentos a los titulares que establece el Artículo 411 del Código Civil.

**Concordancia:** artículos 4 y ss.

**Perú**

**Ley No. 26842. Ley general de salud**

**Artículo 10.-** Toda persona tiene derecho a recibir una alimentación sana y suficiente para cubrir sus necesidades biológicas. La alimentación de las personas es responsabilidad primaria de la familia. En los programas de nutrición y asistencia alimentaria, el Estado brinda atención preferente al niño, a la madre gestante y lactante, al adolescente y al anciano en situación de abandono social.

**Venezuela**

**Ley sobre protección familiar**

**Artículo 11.-** Los bienes del padre, la madre o del cónyuge, podrán ser afectados al cumplimiento de las obligaciones alimentarias correspondientes a su cónyuge e hijos menores, en las términos establecidos en el Código Civil (...).

**Concordancia:** artículo 12 hasta artículo 25

b.2) Patria potestad

Derechos relacionados con la familia

Derechos y deberes de los padres

Patria potestad

Normas constitucionales

**Bolivia**

**Artículo 196.-** En los casos de separación de los cónyuges, la situación de los hijos se definirá teniendo en cuenta el mejor cuidado e interés moral y material de éstos. Las convenciones que celebren o las proposiciones que hicieren los padres pueden aceptarse por la autoridad judicial siempre que consulten dicho interés.

**Chile**

**Artículo 19.-** La Constitución asegura a todas las personas:

(...)

10. El derecho a la educación.

(...)

Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.

11. La libertad de enseñanza incluye el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.

(...) Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos.





## Derechos relacionados con la familia

## Derechos y deberes de los padres

## Patria potestad

## Normas civiles

## Argentina

## Código Civil

**Artículo 264.-** La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres sobre las personas y bienes de los hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de

Estos y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado. Su ejercicio corresponde:

1. En el caso de los hijos matrimoniales, al padre y a la madre conjuntamente, en tanto no estén separados o divorciados, o su matrimonio fuese anulado. Se presumirá que los actos realizados por uno de ellos cuenta con el consentimiento del otro, salvo en los supuestos contemplados en el art. 264, quater, o cuando mediare expresa oposición.
2. En caso de separación de hecho, separación personal, divorcio vincular o nulidad del matrimonio, al padre o madre que ejerza legalmente la tenencia, sin perjuicio del derecho del otro de tener adecuada comunicación con el hijo y de supervisar su educación.
3. En caso de muerte de uno de los padres, ausencia con presunción de fallecimiento, privación de la patria potestad, o suspensión de su ejercicio, al otro.
4. En el caso de los hijos extramatrimoniales, reconocidos por uno solo de los padres, a aquel que lo hubiere reconocido.
5. En el caso de los hijos extramatrimoniales reconocidos por ambos padres, a ambos, si convivieren y en caso contrario, a aquél que tenga la guarda otorgada en forma convencional o judicial, o reconocida mediante información sumaria.
6. A quien fuese declarado judicialmente el padre o madre del hijo, si no hubiese sido voluntariamente reconocido.

**Artículo 264 bis.-** Cuando ambos padres sean incapaces o estén privados de la patria potestad o suspendidos en su ejercicio los hijos menores quedarán sujetos a tutela. Si los padres de un hijo extramatrimonial fuesen menores no emancipados, se preferirá a quien ejerza la patria potestad sobre aquél de los progenitores que tenga al hijo bajo su amparo o cuidado, subsistiendo en tal caso esa tutela aun cuando el otro progenitor se emancipe o cumpla la mayoría de edad.

**Artículo 264 ter.-** En caso de desacuerdo entre el padre y la madre, cualquiera de ellos podrá acudir al juez competente, quien resolverá lo más conveniente para el interés del hijo, por el procedimiento más breve previsto por la ley local, previa audiencia de los padres con intervención del Ministerio Pupilar. El juez, podrá aun de oficio, requerir toda la información que considere necesaria, y oír al menor, si éste tuviese suficiente juicio, y las circunstancias lo aconsejaren. Si los desacuerdos fueren reiterados o concurriere cualquier otra causa que entorpezca gravemente el ejercicio de la patria potestad, podrá atribuirlo total o parcialmente a uno de los padres o distribuir entre ellos sus funciones, por el plazo que fije, el que no podrá exceder de dos años.

Concordancia: **artículo 264 quater**



**Artículo 265.-** Los hijos menores de edad están bajo la autoridad y cuidado de sus padres. Tienen éstos la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, no sólo con los bienes de los hijos, sino con los suyos propios.

## Brasil

### Código Civil

**Artículo 1.583.-** En caso de disolución de la sociedad conyugal o del vínculo matrimonial debido a la separación judicial por mutuo consentimiento o al divorcio directo por común acuerdo, se observará los acuerdos de los cónyuges con respecto al cuidado de los hijos.

**Artículo 1.584.-** Dictaminada la separación judicial o el divorcio, sin que haya entre las partes un acuerdo con respecto al cuidado de los hijos, éste se atribuirá al que demuestre tener mejores condiciones para ejercerlo.

Párrafo único. De verificarse que los hijos no deben permanecer bajo el cuidado del padre o de la madre, el juez concederá su cuidado a la persona que revele compatibilidad con la naturaleza de la medida, de preferencia teniendo en cuenta el grado de parentesco y la relación de afinidad y afectividad, de acuerdo con lo dispuesto en la ley correspondiente.

**Artículo 1.585.-** Sobre la base de las medidas cautelares de separación de cuerpos, se aplica las disposiciones estipuladas en el artículo anterior con respecto al cuidado de los hijos.

**Artículo 1.586.-** De existir motivos graves, el juez podrá, en cualquier caso, por el bien de los hijos, regular la situación de éstos con los padres de manera distinta a la que se establece en los artículos anteriores.

**Artículo 1.587.-** En caso de invalidez del matrimonio, de existir hijos comunes, se observará lo dispuesto en los artículos 1.584 y 1.586.

**Artículo 1.588.-** El padre o la madre que contrae nuevas nupcias no pierde el derecho de tener consigo a los hijos, derecho que se le podrá retirar únicamente por mandato judicial si se comprueba que no confiere un trato adecuado a los mismos.

**Artículo 1.589.-** El padre o la madre, que no tenga la custodia de los hijos, podrá visitarlos y tenerlos en su compañía, según los acuerdos a los que llegue con el otro cónyuge, o conforme lo disponga el juez, así como velar por su manutención y educación.

**Artículo 1.590.-** Las disposiciones relativas al cuidado y provisión de alimentos a los hijos menores se extienden a los mayores de edad incapaces.

**Artículo 1.630.-** Los hijos están sujetos a la patria potestad de los padres mientras sean menores de edad.

**Artículo 1.635.-** Se extingue la patria potestad:

I. por la muerte de los padres o del hijo;

II. por la emancipación, en los términos del artículo 5º, párrafo único;

III. por la mayoría de edad;

IV. por la adopción;

V. por resolución judicial, en la forma establecida en el artículo 1.638.

**Artículo 1.636.-** El padre o la madre que contrae nuevas nupcias, o constituye una unión estable, no pierde, con respecto a los hijos de la relación anterior, los derechos



a la patria potestad, pudiendo ejercerlos sin interferencia alguna del nuevo cónyuge o compañero.

Párrafo único. Igual precepto a lo establecido en este artículo se aplica al padre o a la madre solteros que contraigan matrimonio o constituyan una unión estable.

**Artículo 1.637.-** Si el padre, o la madre, abusara de su autoridad, faltando a las obligaciones que le son inherentes o arruinando los bienes de los hijos, corresponde al juez, a petición de algún pariente, o del Ministerio Público, adoptar las medidas que considere necesarias para la seguridad del menor y de sus propiedades, hasta suspender la patria potestad, en caso conveniente.

Párrafo único. Se suspende igualmente el ejercicio de la patria potestad al padre o a la madre que hayan sido condenados por sentencia inapelable, en virtud de un delito cuya pena exceda los dos años de cárcel.

**Artículo 1.638.** Por acción judicial, perderá la patria potestad el padre o la madre que:

- I. castigue en forma inmoderada al hijo;
- II. deje al hijo en estado de abandono;
- III. practique actos contrarios a la moral y las buenas costumbres;

**IV. incida reiteradamente en las faltas que estipula el artículo anterior.**

## Chile

### Código Civil

**Artículo 110.-** Se entenderá faltar asimismo el padre o madre que estén privados de la patria potestad por sentencia judicial o que, por su mala conducta, se hallen inhabilitados para intervenir en la educación de sus hijos

### Ley No 19585. Modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación

**Artículo 243.-** La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que corresponden al padre o a la madre sobre los bienes de sus hijos no emancipados.

La patria potestad se ejercerá también sobre los derechos eventuales del hijo que está por nacer.

**Artículo 244.-** La patria potestad será ejercida por el padre o la madre o ambos conjuntamente, según convengan en acuerdo suscrito por escritura pública o acta extendida ante cualquier oficial del Registro Civil, que se subinscribirá al margen de la inscripción de nacimiento del hijo dentro de los treinta días siguientes a su otorgamiento. A falta de acuerdo, al padre toca el ejercicio de la patria potestad.

En todo caso, cuando el interés del hijo lo haga indispensable, a petición de uno de los padres, el juez podrá confiar el ejercicio de la patria potestad al padre o madre que carecía de él, o radicarlo en uno solo de los padres, si la ejercieren conjuntamente. Ejecutoriada la resolución, se subinscribirá dentro del mismo plazo señalado en el inciso primero. En defecto del padre o madre que tuviere la patria potestad, los derechos y deberes corresponderán al otro de los padres.

**Artículo 245.-** Si los padres viven separados, la patria potestad será ejercida por aquel que tenga a su cargo el cuidado personal del hijo, de conformidad al artículo 225.

Sin embargo, por acuerdo de los padres, o resolución judicial fundada en el interés del hijo, podrá atribuirse al otro padre la patria potestad. Se aplicará al acuerdo o a la sentencia judicial, las normas sobre subinscripción previstas en el artículo precedente.



**Artículo 246.-** Mientras una subinscripción relativa al ejercicio de la patria potestad no sea cancelada por otra posterior, todo nuevo acuerdo o resolución será inoponible a terceros.

**Artículo 247.-** No obstará a las reglas previstas en los artículos 244 y 245 el régimen de bienes que pudiese existir entre los padres.

**Artículo 267.-** La patria potestad se suspende por la demencia del padre o madre que la ejerce, por su menor edad, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes, y por su larga ausencia u otro impedimento físico, de los cuales se siga perjuicio grave en los intereses del hijo, a que el padre o madre ausente o impedido no provee.

En estos casos la patria potestad la ejercerá el otro padre, respecto de quien se suspenderá por las mismas causales. Si se suspende respecto de ambos, el hijo quedará sujeto a guarda.

## Colombia

### Código Civil

**Artículo 149.-** Los hijos procreados en un matrimonio que se declara nulo son legítimos quedan bajo la potestad del padre y serán alimentados y educados a expensas de él y de la madre, a cuyo efecto contribuirán con la porción determinada de sus bienes que designe el juez; pero si el matrimonio se anuló por culpa de uno de los cónyuges, serán de cargo de este los gastos de alimentos y educación de los hijos si tuviere medios para ello, y de no, serán del que los tenga.

**Artículo 288.-** Subrogado por la Ley 75 de 1968, artículo 19. La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

(...)

2. Modificado por el Decreto 2820 de 74, artículo 24. Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro.

Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia.

**Concordancia:** artículos 289 y ss.

Código de Procedimiento Civil

**Artículo 444.-** Modificado. Decreto 2282 de 1989, Artículo I. Numeral 248. En el proceso de divorcio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. El juez, en la sentencia que decrete el divorcio, decidirá:

(...)

b) A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, en los casos en que la causa probada del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo su guarda (...).

**Artículo 446.-** Modificado. Decreto 2282 de 1989, Artículo I. Numeral 250. Cuando el juez haya de promover de oficio un proceso sobre privación, suspensión o restablecimiento de la patria potestad, o remoción del guardador, dictará un auto en que exponga los hechos en que se fundamenta y la finalidad que se propone, de cuyo



contenido dará traslado a la persona contra quien haya de seguirse el proceso, en la forma indicada en el artículo 87.

En la demanda se expresará el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil y la habitación o el lugar donde trabajen, o se afirmará que se ignoran, bajo juramento que se considerará prestado por su presentación.

En el auto que la admita se ordenará citar a dichos parientes por medio de telegrama, si fuere posible; en caso contrario por edicto que se publicará por una vez en un periódico de amplia circulación en el lugar.

Parágrafo. Cuando se prive al padre o madre de la administración de los bienes del hijo, la provisión de curador adjunto se hará a continuación del mismo proceso, por trámite que señala el artículo 655.

## Ecuador

### Código Civil

**Artículo 107.-** Transcurrido el plazo de dos meses, a petición de los cónyuges o de sus procuradores especiales, el Juez de lo Civil les convocará a una audiencia de conciliación, en la que, de no manifestar propósito contrario, expresarán de consuno y de viva voz su resolución definitiva de dar por disuelto el vínculo matrimonial.

En la misma audiencia, los cónyuges o sus procuradores especiales acordarán la situación económica en la que deben quedar los hijos menores de edad después de la disolución del matrimonio, la forma como deben proveer a la protección personal, educación y sostenimiento de aquéllos. Los hijos deberán estar representados por uno o más curadores ad - litem, según el caso, cuya designación la hará el juez prefiriendo, en lo posible, a los parientes cercanos de los hijos.

Si no llegaren a un acuerdo sobre estos puntos, el juez concederá el término probatorio de seis días, fenecido el cual pronunciará sentencia, sujetándose a las reglas siguientes:

1a.- A la madre divorciada o separada del marido toca el cuidado de los hijos impúberes, sin distinción de sexo, y de las hijas en toda edad;

2a.- Los hijos púberes estarán al cuidado de aquel de los padres que ellos elijan;

3a.- No se confiará al padre o madre el cuidado de los hijos, de cualquier edad o sexo, si se comprobare inhabilidad física o moral para cuidarlos, inconveniencia para los hijos, sea por la situación personal, sea porque no esté en condiciones de educarlos satisfactoriamente, o haya temor de que se perviertan;

4a.- Tampoco se confiará el cuidado de los hijos al cónyuge que hubiere dado causa para el divorcio por cualesquiera de los motivos señalados en el Art. 109;

5a.- El matrimonio del cónyuge divorciado dará derecho al cónyuge que no se hubiere vuelto a casar para pedir al juez que se le encargue el cuidado de los hijos hasta que cumplan la mayor edad (...).

**Artículo 300.-** La patria potestad es el conjunto de derechos que tienen los padres sobre sus hijos no emancipados (...).

**Concordancia:** artículos 301 y ss.

## Perú

### Código Civil

**Artículo 340.-** Los hijos se confían al cónyuge que obtuvo la separación por causa



específica, a no ser que el juez determine, por el bienestar de ellos, que se encargue de todos o de alguno el otro cónyuge o, si hay motivo grave, una tercera persona. Esta designación debe recaer por su orden, y siendo posible y conveniente, en alguno de los abuelos, hermanos o tíos.

Si ambos cónyuges son culpables, los hijos varones mayores de siete años quedan a cargo del padre y las hijas menores de edad así como los hijos menores de siete años al cuidado de la madre, a no ser que el juez determine otra cosa.

El padre o madre a quien se haya confiado los hijos ejerce la patria potestad respecto de ellos. El otro queda suspendido en el ejercicio, pero lo reasume de pleno derecho si el primero muere o resulta legalmente impedido.

**Concordancia:** artículos 341 y 345

**Artículo 418.- Definición de patria potestad.-** Por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores.

**Artículo 419.- Ejercicio conjunto de la patria potestad.-** La patria potestad se ejerce conjuntamente por el padre y la madre durante el matrimonio, correspondiendo a ambos la representación legal del hijo (...).

**Artículo 421.- Patria potestad de hijos matrimoniales.-** La patria potestad sobre los hijos extramatrimoniales se ejerce por el padre o por la madre que los ha reconocido (...).

**Artículo 422.- Relaciones personales con hijos que no están bajo patria potestad.-** En todo caso, los padres tienen derecho a conservar con los hijos que no estén bajo su patria potestad las relaciones personales indicadas por las circunstancias.

**Artículo 423.-** Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad:

1. Proveer al sostenimiento y educación de los hijos.
2. Dirigir el proceso educativo de los hijos y su capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes.
3. Corregir moderadamente a los hijos y, cuando esto no bastare, recurrir a la autoridad judicial solicitando su internamiento en un establecimiento dedicado a la reeducación de menores (...).

**Concordancia:** artículo 461

**Artículo 462.- Pérdida de la patria potestad.-** La patria potestad se pierde por condena a pena que la produzca o por abandonar al hijo durante seis meses continuos o cuando la duración sumada del abandono exceda de este plazo

**Artículo 463.- Privación de la patria potestad.-** Los padres pueden ser privados de la patria potestad: (...)

**Concordancia:** artículo 466

**Artículo 469.-** Los efectos de la pérdida, la privación, la limitación y la suspensión de la patria potestad se extenderán a los hijos nacidos después de que ha sido declarada

**Artículo 471.-** Los padres a los cuales se les ha privado de la patria potestad o limitado en su ejercicio, pueden pedir su restitución cuando cesen las causas que la determinaron (...).



## Uruguay

**Código Civil**

**Artículo 174.-** Salvo motivo grave, a juicio del Juez, los hijos que tengan menos de cinco años serán confiados a la madre. En cuanto a los que tengan más de cinco años, el Juez proveerá contemplando las razones que expusieran los padres y la opinión del Fiscal.

**Artículo 209.-** Anulado el matrimonio, los hijos varones, mayores de cinco años, quedarán al cargo del padre ; y las hijas en el mismo caso, al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiera habido buena fe. Si la buena fe hubiese estado de parte de uno solo de los cónyuges, quedarán bajo su poder y cuidado los hijos de ambos sexos. Los hijos e hijas menores de cinco años se mantendrán en todo caso, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre. **PROPUESTA :** La comisión propone el siguiente texto: «Anulado el matrimonio, la situación de los hijos se regulará por lo dispuesto en el artículo 174».

**Concordancia:** artículos 154, 167, 177 y 210

**Artículo 252.-** La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que la ley atribuye a los padres en la persona y en los bienes de sus hijos menores de edad La patria potestad será ejercida en común por los padres, sin perjuicio de las resoluciones judiciales que priven, suspendan o limiten su ejercicio o lo confieran a uno de ellos y de los convenios previstos en el artículo 172. Cuando no se obtenga el acuerdo de los padres, cualquiera de ellos podrá recurrir ante el Juez competente. **\*\***Texto resultante de los arts. 11, 12, 13, 16 y 17 de la ley 10.783 de fecha 18/9/46.

**Artículo 253.-** Cualquiera de los padres podrá solicitar la intervención del Juez Letrado competente para corregir o prevenir los actos o procedimientos del otro que considere perjudiciales para la persona o bienes del menor, con arreglo a lo determinado en los artículos 288 y siguientes de este Código. **\*\*** Este art. se entiende modificado por resultar inconciliable con la igualdad preconizada por la ley 10.783. Esta redacción surge de los arts. 11 y 13 de la citada Ley

**Concordancia:** artículos 254, 265 , 266 y 267

**Artículo 275.-** Reconocidos legalmente los hijos naturales, se verifica su respecto a la patria potestad en los términos expresados en el anterior capítulo, con las excepciones de los artículos siguientes. La tenencia de los hijos naturales reconocidos por el padre y la madre se regirá por lo dispuesto en el artículo 177. **\*\*** Esta redacción surge de los arts. 195 y 196 del Código del Niño y 11 de la ley 10.783.

**Concordancia:** artículo 267

**Artículo 280.-** La patria potestad se acaba:

1. Por la muerte de los padres o de los hijos.
2. Por la mayor edad de los hijos, que se fijan en los veintiún años cumplidos.
3. Por el matrimonio legítimo de los hijos.
4. Por la emancipación que los padres otorguen a los hijos mayores de dieciocho años. **\*\*** La supresión del inc. 3 del numeral 2 surge del art. 1 de la ley 10.783 de 18/9/46.

**Artículo 284.-** Los padres perderán de pleno derecho y sin que sea necesario declaración expresa al respecto, la patria potestad sobre sus hijos en los casos siguientes:



(...)

**Artículo 284.1.-** También perderán los padres de pleno derecho la patria potestad sobre sus hijos en los siguientes casos: (...)

**Concordancia:** artículos 285 y 295

**Artículo 286.-** Cuando la conducta de los padres con sus hijos no bastase, según el criterio de los Jueces, para declarar la pérdida de la patria potestad, podrán limitar esta hasta donde lo exija el interés bien entendido de los hijos.

**Artículo 348.1.-** Los que teniendo menores bajo su potestad o tenencia les ordene, estimulen o permitan que imploren la caridad pública o toleren que otros se valgan de ellos con ese fin, serán castigados con la multa prevista en el artículo 361 del Código Penal, aumentando el máximo en dos tercios. Los menores quedarán bajo la tenencia del Instituto Nacional del Menor sin perjuicio de lo establecido en los artículos 285 y 360 de este Código (...).

## Venezuela

### Código Civil

**Artículo 192.-** Cuando el divorcio o la separación de cuerpos se haya fundamentado en alguna de las causales (...), el cónyuge que haya incurrido en ellas quedará privado de la patria potestad sobre sus hijos menores. En este caso la patria potestad será ejercida exclusivamente por el otro progenitor. Si éste se encontrara impedido para ejercerla, o ha sido privado a su vez de la patria potestad, el Juez abrirá la tutela. En los demás casos, la sentencia de divorcio o de separación de cuerpos no produce la privación de la patria potestad. El Juez, en la sentencia de divorcio o de separación de cuerpos, decidirá en interés del menor, la atribución de la guarda a uno de los progenitores, en el lugar donde éste fije su residencia, pudiendo también confiarlas a terceras personas aptas para ejercerla.

La guarda de los hijos menores de siete (7) años será ejercida por la madre, salvo que por graves motivos, el Juez competente tome otra providencia. El cónyuge a quien no se ha atribuido la guarda, conserva las demás facultades inherentes a la patria potestad y las ejercerá conjuntamente con el otro. El Juez determinará, en la sentencia definitiva el régimen de visitas para el progenitor a quien no se haya atribuido la guarda o la patria potestad, así como también el monto de la pensión alimentaria que el mismo progenitor deberá suministrar a los menores y hará asegurar su pago con las medidas que estime convenientes entre las previstas por la Ley.

**Artículo 261.-** (...) Durante el matrimonio, la patria potestad sobre los hijos comunes corresponde, de derecho, al padre y a la madre, quienes la ejercerán conjuntamente, en interés y beneficio de los menores y de la familia. En los casos de divorcio, separación judicial de cuerpos o anulación del matrimonio, se aplicarán las disposiciones correspondientes del Título IV «Del matrimonio» Libro Primero del presente Código. La patria potestad de los hijos concebidos y nacidos fuera del matrimonio corresponde conjuntamente, al padre y a la madre cuando la filiación hubiese sido establecida simultáneamente respecto de ambos. En los demás casos, la patria potestad corresponde al primero que haya reconocido o establecido legalmente su maternidad o paternidad; pero el otro progenitor que lo reconozca posteriormente, compartirá el ejercicio de la misma, probando que el hijo goza, en relación con él, de la posesión de estado (...).





**Artículo 263.-** El padre o la madre menor de edad ejerce la patria potestad sobre sus hijos, pero la administración de los bienes de éstos y su representación en los actos civiles se regirá por lo dispuesto en el artículo 277.

**Artículo 267.-** El padre y la madre que ejerzan la patria potestad representan en los actos civiles a sus hijos menores y aun simplemente concebidos, y administran sus bienes (...).

**Artículo 278.-** El padre y la madre serán privados de la patria potestad:

1. Cuando maltraten habitualmente a sus hijos.
2. Cuando los hayan abandonado o los expongan a situaciones de peligro.
3. Cuando traten de corromperlos o prostituirlos o fueren conniventes en su corrupción o prostitución.
4. Cuando por sus malas costumbres, ebriedad habitual u otros vicios, pudiesen comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos; aun cuando estos hechos no acarreen para los padres sanción penal.
5. Cuando sean condenados como autores o cómplices de un delito o falta cometidos intencionalmente contra el hijo (...).

**Artículo 420.-** Desde que ocurra presunción de ausencia de uno de los padres, el otro ejercerá la patria potestad, y si éste ha fallecido, o estuviere en la imposibilidad de ejercerla, se abrirá la tutela.

## Derechos relacionados con la familia

### Derechos y deberes de los padres

#### Patria potestad

#### Normas penales

## Paraguay

### Código Penal

#### Artículo 228.-

1. El que sin tener la patria potestad sustrajera un menor de la patria potestad de otro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa. Cuando además, el autor condujera al menor a un paradero desconocido por tiempo prolongado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis años.
2. El que mediante fuerza, amenaza o engaño grave indujera a un menor de dieciséis años a alejarse de la tutela del titular de la patria potestad, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.

## Uruguay

### Código Penal

**Artículo 279.A.- Omisión de la asistencia económica inherente a la patria potestad o a la guarda.-** El que omitiere el cumplimiento de los deberes legales de asistencia económica inherentes a la patria potestad, o a la guarda judicialmente conferida, será castigado con pena de tres meses de prisión a dos años de penitenciaría. Constituye agravante especial de este delito el empleo de estrategias o pretextos para sustraerse al cumplimiento de los deberes de asistencia económica inherentes a la patria potestad.

**Artículo 279.B.- Omisión de los deberes inherentes a la patria potestad.-**

El que omitiere el cumplimiento de los deberes de asistencia inherentes a la patria potestad poniendo en peligro la salud moral o intelectual del hijo menor será castigado con tres meses de prisión a cuatro años de penitenciaría.

Derechos relacionados con la familia

Derechos y deberes de los padres

Patria potestad

Normas especiales sobre derechos del niño

**Brasil****Estatuto del Niño y del Adolescente**

**Artículo 21.-** La patria potestad será ejercida, en igualdad de condiciones, por el padre y por la madre, en la forma en que disponga la legislación civil, asegurándoles a cualquiera de ellos el derecho de, en el caso de discordancia, recurrir a la autoridad judicial competente para solución de la divergencia.

**Artículo 23.-** La falta o carencia de recursos materiales no constituye motivo suficiente para la pérdida o la suspensión de la patria potestad.

Párrafo único. Si no existe otro motivo que por sí solo autorice que se decrete la medida, el niño o el adolescente será mantenido en su familia de origen, la cual deberá obligatoriamente ser incluida en programas oficiales de auxilio.

**Concordancia:** artículo 24

**Ecuador****Código de Menores**

**Artículo 46.-** En este o cualquier otro cuerpo legal la patria potestad comprende los derechos y obligaciones de los padres en relación con la representación legal del menor no emancipado y la administración y usufructo de sus bienes.

La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos.

**Concordancia:** artículos 47 y ss.

**Paraguay****Código de la Niñez y la Adolescencia**

**Artículo 71.-** El padre y la madre ejercen la patria potestad sobre sus hijos en igualdad de condiciones. La patria potestad conlleva el derecho y la obligación principal de criar, alimentar, educar y orientar a sus hijos (...).

**Artículo 72.-** Quienes ejercen la patria potestad están obligados a prestar alimentos a sus hijos. La obligación de alimentar comprende proveerles lo necesario para la subsistencia, habitación y vestido, en condiciones no inferiores a las que disfrutaban los obligados.

La patria potestad implica además los siguientes deberes y derechos:

- a) velar por su desarrollo integral;
- b) proveer su sostenimiento y su educación;
- c) dirigir su proceso educativo y su capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes;
- d) vivir con ellos;



e) representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad y responsabilidad civil; y,

f) administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieren.

**Concordancia:** artículos 73 y ss.

## Perú

### **Código del Niño y del Adolescente**

**Artículo 74.- Deberes y derechos de los padres.-** Son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad:

- a) Velar por su desarrollo integral;
- b) Proveer su sostenimiento y educación;
- c) Dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes;
- d) Darles buenos ejemplos de vida y corregirlos moderadamente. Cuando su acción no bastare podrán recurrir a la autoridad competente;
- e) Tenerlos en su compañía y recurrir a la autoridad si fuere necesario para recuperarlos;
- f) Representarlos en los actos de la vida civil mientras no adquieran la capacidad de ejercicio y la responsabilidad civil;
- g) Recibir ayuda de ellos atendiendo a su edad y condición y sin perjudicar su atención;
- h) Administrar y usufructuar sus bienes, cuando los tuvieren; y
- i) Tratándose de productos, se estará a lo dispuesto en el Artículo 1004 del Código Civil.

**Artículo 75.- Suspensión de la Patria Potestad.-** La Patria Potestad se suspende en los siguientes casos:

- a) Por la interdicción del padre o de la madre originada en causas de naturaleza civil;
- b) Por ausencia judicialmente declarada del padre o de la madre;
- c) Por darles órdenes, consejos o ejemplos que los corrompan;
- d) Por permitirles la vagancia o dedicarlos a la mendicidad;
- e) Por maltratarlos física o mentalmente;
- f) Por negarse a prestarles alimentos;
- g) Por separación o divorcio de los padres, o por invalidez del matrimonio de conformidad con los Artículos 282 y 340 de Código Civil.

**Artículo 77.- Extinción o pérdida de la Patria Potestad.-**

- a) Por muerte de los padres o del hijo;
- b) Porque el adolescente adquiere la mayoría de edad;
- c) Por declaración judicial de abandono;
- d) Por haber sido condenado por delito doloso cometido en agravio de sus hijos o en perjuicio de los mismos;
- e) Por reincidir en las causales señaladas en los incisos c), d) e) y f) del Artículo 7; y,
- f) Por cesar la incapacidad de hijo, conforme al Artículo 4 del Código Civil.

**Concordancia:** artículos 78, 79 y 80

**Uruguay****Código del Niño**

**Artículo 123.-** Los que teniendo menores bajo su potestad o custodia les ordenen, estimulen o permitan que imploren la caridad pública o toleren que otros se valgan de ellos con ese fin, serán castigados con multa de cincuenta a quinientos pesos o prisión equivalente (...).

**Artículo 142.-** Deróganse los artículos 288, 290, 291, 292, 297 y 298 del Código Civil, que serán sustituidos por los siguientes:

**Artículo 143.-** Es Juez competente para conocer en los juicios sobre pérdida o limitación de la patria potestad en los casos previstos en los artículos 285, 286 y 295 del Código Civil, aunque la patria potestad sea ejercida de acuerdo con el artículo 177 del mismo Código, el Juez Letrado de Menores del domicilio de los padres y cuando el domicilio no sea conocido el de la residencia del menor (...).

**Concordancia:** artículo 144 hasta 150

**Artículo 195.-** La patria potestad del hijo natural será ejercida por el padre, siempre que éste lo haya reconocido voluntariamente.

**Artículo 196.-** La patria potestad del hijo natural será ejercida por la madre siempre que ésta haya iniciado los trámites de investigación de paternidad y no se produjera el caso del artículo anterior.

**Venezuela****Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**

**Artículo 232.- Entrega ilegal.-** Quien teniendo a un niño o adolescente bajo patria potestad (...), lo entregue a un tercero sin autorización judicial, será sancionado con multa de uno a diez meses de ingreso.

**Artículo 347.- Definición.-** Se entiende por patria potestad el conjunto de deberes y derechos de los padres en relación con los hijos que no hayan alcanzado la mayoría, que tiene por objeto el cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos.

**Artículo 348.- Contenido.-** La patria potestad comprende la guarda, la representación y la administración de los bienes de los hijos sometidos a ella.

**Concordancia:** artículos 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355 y 356

**Artículo 359.- Ejercicio de la Guarda.-** El padre y la madre que ejerzan la patria potestad tienen la guarda de sus hijos y son responsables civil, administrativa y penalmente por el adecuado cumplimiento de su contenido (...).

Derechos relacionados con la familia

Derechos y deberes de los padres

Patria potestad

Otras normas de alcance específico

**Bolivia****Código de Familia**

**Artículo 145.- (Situación de los hijos).-** El juez define en la sentencia la situación de los hijos teniendo en cuenta el mejor cuidado e interés moral y material de éstos. Las convenciones que celebren o las proposiciones que hagan los padres, pueden



aceptarse siempre que consulten dicho interés. Los hijos que no tengan siete años pueden confiarse a la madre, y los que pasen de esa edad, al padre; o bien los varones al padre y las mujeres a la madre, sin distinción de edad. Por razones de moralidad, salud o educación, puede confiarse la guarda a sólo uno de los padres o prescindirse de ambos optando entre los abuelos paternos o maternos o entre los hermanos de dichos cónyuges. En caso necesario, la guarda puede ser confiada a tercera persona de conocida idoneidad.

### b.3) Régimen de visitas

Derechos relacionados con la familia  
 Derechos y deberes de los padres  
 Régimen de visitas  
 Sistema Interamericano

<b>Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de menores</b>	<b>Artículo 3.-</b> Para los efectos de esta Convención: (...) b) El derecho de visita comprende la facultad de llevar al menor por un período limitado a un lugar diferente al de su residencia habitual.
---	---

Derechos relacionados con la familia  
 Derechos y deberes de los padres  
 Régimen de visitas  
 Normas civiles

<b>Colombia</b>	<b>Código Civil</b> <b>Artículo 256.-</b> Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes.
-----------------	--

<b>Ecuador</b>	<b>Código Civil</b> <b>Artículo 286.-</b> No se prohibirá al padre o madre, de cuyo cuidado personal hubieren sido sacados los hijos, visitar a éstos con la frecuencia y libertad que el juez estimare convenientes.
----------------	--

<b>Uruguay</b>	<b>Código Civil</b> <b>Concordancia:</b> artículos 154 y 167
----------------	---



Derechos relacionados con la familia  
 Derechos y deberes de los padres  
 Régimen de visitas  
 Normas especiales sobre derechos del niño

**Ecuador** **Código de Menores**  
**Artículo 62.-** El Tribunal (...) regulará las visitas que se deban realizar entre el menor y sus padres.  
 En el régimen de visitas se cuidará siempre la necesaria estabilidad emocional y física para la crianza y desarrollo del menor (...).  
**Concordancia:** artículos 63 y ss.

**Perú** **Código del Niño y del Adolescente**  
**Artículo 88.- Las visitas.-** Los padres que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, para lo cual deberán acreditar con prueba suficiente el cumplimiento o la imposibilidad del cumplimiento de la obligación alimentaria. Si alguno de los padres hubiera fallecido, se encontrara fuera del lugar de domicilio o se desconociera su paradero, podrán solicitar el Régimen de Visitas los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de dicho padre (...).  
**Concordancia:** artículos 89, 90 y 91

**Venezuela** **Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**  
**Artículo 202.- Tipos de Servicio.-** Las Defensorías del Niño y del Adolescente pueden prestar a éstos y a sus familias, entre otros, los siguientes servicios:  
 f) Estímulo al fortalecimiento de los lazos familiares, a través de procesos no judiciales, para lo cual podrá promover conciliaciones entre cónyuges, padres y familiares, conforme al procedimiento señalado en la sección cuarta del Capítulo XI, en el cual las partes acuden normas de comportamiento en materia tales como: (...) y régimen de visitas, entre otras.  
**Artículo 385.- Derecho de Visitas.-** El padre o la madre que no ejerzan la patria potestad, o que ejerciéndola no tengan la guarda del hijo, tiene derecho a visitarlo, y el niño o adolescente tiene derecho a ser visitado.  
**Artículo 386.- Contenido de las Visitas**  
**Artículo 387.- Fijación del Régimen de Visitas**  
**Artículo 388.- Extensión de las Visitas a Otras Personas**  
**Artículo 389.- Improcedencia del Régimen de Visitas**

Derechos relacionados con la familia  
 Derechos y deberes de los padres  
 Régimen de visitas  
 Otras normas de alcance específico

**Bolivia** **Código de Familia**  
**Artículo 146.- (Autoridad de los padres, tutela, derecho de visita y supervigilancia).-** (...) No obstante, el padre o la madre que no ha obtenido la



guarda tiene derecho de visita en las condiciones que fije el juez y el de supervigilar la educación y el mantenimiento de los hijos, con arreglo al Artículo 257.

## Chile

### **Ley No 19711. Regula el derecho a visita a los hijos sometidos a la tuición de los padres**

2. Reemplázase el artículo 48 (de la Ley No 16618. Ley de menores) por los siguientes:

»Artículo 48.- En caso de que los padres del menor vivan separados, y no hubieren acordado la forma en que el padre o madre que no tuviere el cuidado personal del hijo mantendrá con él una relación directa y regular, cualquiera de ellos podrá solicitar al juez de letras de menores que la regule. Asimismo, podrá pedir al tribunal que modifique la regulación que se haya establecido de común acuerdo o por resolución judicial, si fuere perjudicial para el bienestar del menor.

Si se sometiere a decisión judicial la determinación de la persona a quien corresponderá ejercer el cuidado personal del menor, y no se debatiere la forma en la que éste se relacionará con el padre o madre que quede privado de su cuidado personal, la resolución se pronunciará de oficio sobre este punto, con el mérito de los antecedentes que consten en el proceso.

Cuando, por razones imputables a la persona a cuyo cuidado se encuentre el menor, se frustre, retarde o entorpezca de cualquier manera la relación en los términos en que ha sido establecida, el padre o madre a quien le corresponde ejercerla podrá solicitar la recuperación del tiempo no utilizado, lo que el tribunal dispondrá prudencialmente. En caso de que el padre o madre a quien corresponda mantener la relación con el hijo dejase de cumplir, injustificadamente, la forma convenida para el ejercicio del derecho o la establecida por el tribunal, podrá ser instado a darle cumplimiento, bajo apercibimiento de decretar su suspensión o restricción, lo que no obstará a que se decreten apremios cuando procedan de conformidad al inciso tercero del artículo 66.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la suspensión o restricción del ejercicio del derecho por el tribunal procederá cuando manifiestamente perjudique el bienestar del hijo. Si se acompañan antecedentes graves y calificados que lo justifique, podrá accederse provisionalmente a la solicitud. La resolución del tribunal deberá ser fundada y, cuando sea necesario para su adecuado cumplimiento, podrá solicitarse que se ponga en conocimiento de los terceros que puedan resultar involucrados, como los encargados del establecimiento educacional en que estudie el menor. El juez, luego de oír a los padres y a la persona que tenga el cuidado personal del menor, podrá conferir derecho a visitarlo a los parientes que individualice, en la forma y condiciones que determine, cuando parezca de manifiesto la conveniencia para el menor; y podrá, asimismo, suprimirlo o restringirlo cuando pudiera perjudicar su bienestar.»



b.4) Cuidado personal de los hijos

Derechos relacionados con la familia  
 Cuidado personal de los hijos  
 Sistema Universal

**Declaración de los Derechos del Niños. (1959)** **Principio 6.-** El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre (...).

**Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños. Con particular referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional. (1986)** **Artículo 3.-** Como primera prioridad, el niño ha de ser cuidado por sus propios padres.  
**Artículo 5.-** En todas las cuestiones relativas al cuidado de un niño por personas distintas de sus propios padres, los intereses del niño, en particular su necesidad de recibir afecto y su derecho a la seguridad y al cuidado continuado, deben ser la consideración fundamental.

Derechos relacionados con la familia  
 Derechos y deberes de los padres  
 Cuidado personal de los hijos  
 Normas civiles

**Colombia** **Código de Procedimiento Civil**  
**Artículo 444.-** Modificado. Decreto 2282 de 1989, Artículo 1. Numeral 248. En el proceso de divorcio se observarán las siguientes reglas:  
 (...)
 

4. El juez, en la sentencia que decrete el divorcio, decidirá:
  - a) Si el cuidado de los hijos corresponde a uno de los cónyuges, o a ambos, o a otra persona, atendiendo a su edad, sexo y la causa probada del divorcio (...).

**Uruguay** **Código Civil**  
**Artículo 209.-** Anulado el matrimonio, los hijos varones, mayores de cinco años, quedarán al cargo del padre ; y las hijas en el mismo caso, al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiera habido buena fe. Si la buena fe hubiese estado





de parte de uno solo de los cónyuges, quedarán bajo su poder y cuidado los hijos de ambos sexos. Los hijos e hijas menores de cinco años se mantendrán en todo caso, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre. **PROPUESTA:** La comisión propone el siguiente texto: «Anulado el matrimonio, la situación de los hijos se regulará por lo dispuesto en el artículo 174».

Derechos y deberes de los padres

Cuidado personal de los hijos

Normas penales

Perú

**Código Penal**

**Artículo 128.- Exposición a peligro de persona dependiente.-** El que expone a peligro la vida o la salud de una persona colocada bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia, sea privándola de alimentos o cuidados indispensables, sea sometiéndola a trabajos excesivos o inadecuados o abusando de los medios de corrección o disciplina, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Derechos y deberes de los padres

Cuidado personal de los hijos

Normas especiales sobre los derechos del niño

Perú

**Código del Niño y del Adolescente**

**Artículo 81.- Tenencia.-** Cuando los padres estén separados de hecho, la Tenencia de los niños y adolescentes se determina de común acuerdo entre ellos y tomando en cuenta el parecer del niño y el adolescente. De no existir acuerdo o si éste resulta perjudicial para los hijos, la Tenencia la resolverá el juez especializado, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento.

**Concordancia:** artículos 82, 83, 84 y 85

**Artículo 97.- Impedimento.-** El demandado por alimentos no puede iniciar un proceso posterior de Tenencia, salvo causa debidamente justificada.

Venezuela

**Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**

**Artículo 25.- Derecho a Conocer a sus Padres y a ser Cuidados por Ellos.-** Todos los niños y adolescentes, independientemente de cuál fuere su filiación, tienen derecho a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos, salvo cuando sea contrario a su interés superior.



## a) Adopción

### Derechos relacionados con la familia

#### Adopción

#### Sistema Universal

**Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños. Con particular referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional. (1986)**

**Artículo 4.-** Cuando los propios padres del niño no puedan ocuparse de él o sus cuidados sean inapropiados, debe considerarse la posibilidad de que el cuidado quede a cargo de otros familiares de los padres del niño, otra familia sustitutiva –adoptiva o de guarda– o en caso necesario, una institución apropiada.

**Artículo 6.-** Los encargados de los procedimientos de adopción y de colocación en hogares de guarda deberán haber recibido capacitación profesional u otro tipo de capacitación apropiada.

**Artículo 8.-** (...) El niño, al ser adoptado, colocado en un hogar de guarda o quedar sometido a otro régimen, no deberá ser privado de su nombre, su nacionalidad o su representante legal a menos que con ello adquiera otro nombre, otra nacionalidad u otro representante legal.

**Artículo 9.-** Los encargados de la atención del niño deberán reconocer la necesidad del niño adoptivo o del niño colocado en un hogar de guarda de conocer sus antecedentes a menos que ello sea contrario a los intereses del niño.

**Artículo 13.-** El objetivo fundamental de la adopción consiste en que el niño que no pueda ser cuidado por sus propios padres tenga una familia permanente.

**Artículo 14.-** Al considerar distintas posibilidades de adopción, los encargados de la colocación deberán elegir el medio más adecuado para el niño.

**Artículo 15.-** Los propios padres del niño y los futuros padres adoptivos y, cuando proceda, el niño, deberán disponer de tiempo suficiente y asesoramiento adecuado para llegar cuanto antes a una decisión respecto del futuro del niño.

**Artículo 16.-** Antes de la adopción, los servicios u organismos de bienestar del niño deberán observar la relación entre el niño que vaya a ser adoptado y los futuros padres adoptivos. La legislación deberá asegurar que el niño sea reconocido legalmente como miembro de la familia adoptiva y que goce de todos los derechos pertinentes a su condición de tal.

**Artículo 17.-** Cuando no sea factible colocar a un niño en un hogar de guarda o darlo en adopción a una familia adoptiva, o cuando el niño no pueda ser cuidado adecuadamente en su país de origen, podrá considerarse la adopción en otro país como forma alternativa de proporcionarle una familia.

**Artículo 18.-** Los gobiernos deberán establecer políticas, legislación y una supervisión eficaz, respecto de la protección de los niños que sean adoptados en otros países. Si las circunstancias lo permiten, la adopción en otros países sólo deberá realizarse cuando se hayan establecido esas medidas en los Estados de que se trate.



**Artículo 20.-** Por regla general, la adopción en otro país deberá efectuarse por conducto de los organismos o autoridades competentes y deberán aplicarse las mismas salvaguardias y normas existentes respecto de las adopciones en el país de origen. En ningún caso la colocación deberá tener como resultado beneficios financieros indebidos para quienes participen en ella.

**Artículo 21.-** En los casos de adopción en otro país que se tramiten por conducto de personas que actúen como agentes de los probables padres de adopción, se tomarán precauciones especiales para proteger los intereses jurídicos y sociales del niño.

**Artículo 22.-** No se considerará adopción alguna en otro país sin establecer antes que el niño puede legalmente ser adoptado y que se cuenta con los documentos pertinentes necesarios para completar el trámite de adopción, tales como el consentimiento de las autoridades competentes. También deberá establecerse que el niño podrá inmigrar al país de los futuros padres adoptivos, unirse a ellos y adquirir su nacionalidad.

**Artículo 23.-** En los casos de adopción en otro país, por regla general, deberá asegurarse la validez legal de la adopción en los dos países de que se trate.

### **Convención sobre los derechos del niño (1990)**

**Artículo 21.-** Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella (...).



## Derechos relacionados con la familia

## Adopción

## Normas constitucionales

**Bolivia** **Artículo 197.-**  
I. (...) La adopción y las instituciones afines a ella se organizarán igualmente en beneficio de los menores.

**Brasil** **Artículo 227.-** Es deber de la familia, de la sociedad y del Estado asegurar al niño y al adolescente, con absoluta prioridad, el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, a la educación, al ocio, o la profesionalización, a la cultura, a la dignidad, al respeto, a la libertad y a la convivencia familiar y comunitaria, además de protegerlos de toda forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión.  
(...)  
5. La adopción estará asistida por el Poder Público, en la forma de la ley, que establecerá los casos y condiciones de su ejercicio por parte de extranjeros.  
6. Los hijos, habidos o no dentro de la relación matrimonial, o por adopción, tendrán los mismos derechos y cualificaciones, prohibiéndose cualquier diferencia discriminatoria relativa a la filiación.

**Venezuela** **Artículo 75.-** Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. La adopción tiene efectos similares a la filiación y se establece siempre en beneficio del adoptado o la adoptada, de conformidad con la ley. La adopción internacional es subsidiaria de la nacional.

## Derechos relacionados con la familia

## Adopción

## Normas civiles

**Argentina** **Código Civil**  
**Artículo 311.-** La adopción de menores no emancipados se otorgará por sentencia judicial a instancia del adoptante. La adopción de un mayor de edad o de un menor emancipado puede otorgarse, previo consentimiento de éstos cuando:  
1. Se trate del hijo del cónyuge del adoptante.  
2. Exista estado de hijo del adoptado, debidamente comprobado por la autoridad judicial.  
**Artículo 312.-** Nadie puede ser adoptado por más de una persona simultáneamente, salvo que los adoptantes sean cónyuges. Sin embargo, en caso de muerte del adoptante o de ambos cónyuges adoptantes, se podrá otorgar una nueva adopción sobre el mismo menor. El adoptante debe ser por lo menos dieciocho años mayor que el adoptado salvo cuando el cónyuge supérstite adopta al hijo adoptado del premuerto.



**Artículo 313.-** Se podrá adoptar a varios menores de uno y otro sexo simultánea o sucesivamente.

Si se adoptase a varios menores todas las adopciones serán del mismo tipo. La adopción del hijo del cónyuge siempre será de carácter simple.

**Artículo 314.-** La existencia de descendientes del adoptante no impide la adopción, pero en tal caso aquellos podrán ser oídos por el juez o el Tribunal, con la asistencia del Asesor de Menores si correspondiere.

**Concordancia:** artículos 315 – 322.

**Artículo 323.-** La adopción plena, es irrevocable. Confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia biológica y se extingue el parentesco con los integrantes de ésta así como todos sus efectos jurídicos, con la sola excepción de que subsisten los impedimentos matrimoniales. El adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones del hijo biológico.

**Concordancia:** artículos 324 – 328

**Artículo 330.-** El juez o tribunal, cuando sea más conveniente para el menor o a pedido de parte por motivos fundados, podrá otorgar la adopción simple.

**Artículo 331.-** Los derechos y deberes que resulten del vínculo biológico del adoptado no quedan extinguidos por la adopción con excepción de la patria potestad, inclusive la administración y usufructo de los bienes del menor que se transfieren al adoptante, salvo cuando se adopta al hijo del cónyuge.

**Artículo 333.-** El adoptante hereda ab intestado al adoptado y es heredero forzoso en las mismas condiciones que los padres biológicos; pero ni el adoptante hereda los bienes que el adoptado hubiera recibido a título gratuito de su familia biológica ni ésta hereda los bienes que el adoptado hubiera recibido a título gratuito de su familia de adopción. En los demás bienes los adoptantes excluyen a los padres biológicos.

**Artículo 334.-** El adoptado y sus descendientes heredan por representación a los ascendientes de los adoptantes; pero no son herederos forzosos. Los descendientes del adoptado heredan por representación al adoptante y son herederos forzosos.

**Concordancia:** artículos 335 – 339

**Artículo 340.-** La adopción concebida en el extranjero de conformidad a la ley de domicilio del adoptado, podrá transformarse en el régimen de adopción plena en tanto se reúnan los requisitos establecidos en este Código, debiendo acreditar dicho vínculo y prestar su consentimiento adoptante y adoptado. Si este último fuese menor de edad deberá intervenir el Ministerio Público de Menores.

## Ecuador

### Código Civil

**Artículo 332.-** La adopción es una institución en virtud de la cual una persona, llamada adoptante, adquiere los derechos y contrae las obligaciones de padre o madre, señalados en este Título, respecto de un menor de edad que se llama adoptado. Solo para los efectos de la adopción se tendrá como menor de edad al que no cumple 21 años.



**Concordancia:** artículos 333 y ss.

## Perú

### Código Civil

**Artículo 22.-** El adoptado lleva los apellidos del adoptante o adoptantes.

**Artículo 238.-** La adopción es fuente de parentesco dentro de los alcances de esta institución.

**Artículo 377.-** Por la adopción el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea

**Concordancia:** artículos 378 y 379

**Artículo 380.-** La adopción es irrevocable.

**Concordancia:** artículos 381, 382 y 383

**Artículo 2087.- Adopción.-** La adopción se norma por las siguientes reglas (...).

### Código Procesal Civil

**Artículo 749.- Procedimiento.-** Se tramitan en proceso no contencioso los siguientes asuntos:

Adopción (...).

## Uruguay

### Código Civil

**Artículo 243.-** La adopción se permite a toda persona que tenga más de treinta años de edad, cualquiera sea su estado civil y siempre que tenga por lo menos veinte años más que el adoptado. \*\* Texto dado por el art. 156 Código del Niño.

**Artículo 244.-** El tutor no puede adoptar al menor hasta que hayan sido aprobadas judicialmente las cuentas del cargo. \*\* Texto dado por el art. 157 Código del Niño.

**Artículo 245.-** Nadie puede ser adoptado por más de una persona, a no ser por dos cónyuges. Ninguno de los cónyuges puede adoptar o ser adoptado sin el consentimiento del otro, salvo que estuviere impedido de manifestar su voluntad o que exista sentencia de separación de cuerpos. Realizada la adopción, la separación o divorcio ulterior de los cónyuges no les exime de sus obligaciones con respecto al adoptado, si fuese menor, aún cuando fueran privados del ejercicio de la patria potestad o de su tenencia.

**Artículo 246.-** No valdrá la adopción de los hijos legítimos hecha por el padre o por la madre.

**Concordancia:** artículos 247 hasta 251

## Venezuela

### Código Civil

**Artículo 54.-** No es permitido ni válido el matrimonio del adoptante con el adoptado y sus descendientes, entre el adoptante y el cónyuge del adoptado, ni entre el adoptado y el cónyuge del adoptante, mientras dure la adopción.

**Artículo 246.-** Las personas que hayan cumplido la edad de cuarenta años pueden adoptar. El adoptante, si es varón, ha de tener por lo menos diez y ocho años más que el adoptado, y quince si es hembra.



Los esposos que tengan más de seis años de casados y no hayan tenido hijos podrán también adoptar siempre que sean mayores de treinta años. El adoptado tomará el apellido del adoptante, y sus derechos en la herencia del adoptante se determinarán en el Título de las Sucesiones. La adopción no puede hacerse bajo condición o a término.

**Artículo 287.-** En caso de adopción simple, los deberes y las obligaciones de los padres y de los hijos recaen sobre el adoptante o adoptantes y el adoptado, recíprocamente; pero las de éste sólo se extienden a sus ascendientes.

**Artículo 829.-** Los hijos adoptivos en adopción simple tienen, en la herencia del adoptante o adoptantes, los mismos derechos que los otros hijos

### Derechos relacionados con la familia

#### Adopción

#### Normas penales

#### Colombia

##### Código Penal

**Artículo 232.-** Al que promueva o realice la adopción del menor sin cumplir los requisitos legales correspondientes, o sin la respectiva licencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para adelantar programas de adopción, o utilizando prácticas irregulares lesivas para el menor, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando:

1. La conducta se realice con ánimo de lucro.
2. El copartícipe se aproveche de su investidura oficial o de su profesión para realizarla, caso en el cual se le impondrá, además, como pena, la pérdida del empleo o cargo público.

### Derechos relacionados con la familia

#### Adopción

#### Normas especiales sobre derechos del niño

#### Bolivia

##### Código del Niño, Niña y Adolescente

**Artículo 38.- (Integración a hogar sustituto).**- La integración a hogar sustituto se efectiviza mediante la guarda, tutela o adopción, en los términos que señala este Código y tomando en cuenta los siguientes requisitos:

1. El niño o niña, siempre que sea posible por su edad y grado de madurez y, en todos los casos el adolescente, deberán ser oídos previamente y su opinión será fundamental para la decisión del Juez;
2. Se tomará en cuenta el grado de parentesco, la relación de afinidad y de afectividad, su origen, la comunidad, condiciones culturales, región y departamento donde se desarrolla el niño, niña o adolescente;
3. En su caso y con el fin de evitar y atenuar las consecuencias emocionales y psicológicas emergentes de la medida, se procurará la no separación de los hermanos.



**Artículo 57.- (Concepto).**- La adopción es una institución jurídica mediante la cual se atribuye calidad de hijo del adoptante al que lo es naturalmente de otras personas.

Esta institución se establece en función del interés superior del adoptado y es irrevocable.

**Artículo 58.- (Deberes y derechos).**- La adopción concede al adoptado el estado de hijo nacido de la unión matrimonial de los adoptantes, con los derechos y deberes reconocidos por las leyes.

**Artículo 59.- (Vínculos).**- Los vínculos del adoptado con la familia de origen quedan extinguidos, salvo los impedimentos matrimoniales por razón de consanguinidad. La muerte de los adoptantes no restablece los vínculos ni la autoridad de los padres biológicos.

**Artículo 61.- (Progenitores adolescentes).**- Para que los progenitores adolescentes no emancipados presten su consentimiento para dar en adopción a su hijo, deben necesariamente concurrir ante el Juez de la Niñez y Adolescencia acompañado de sus padres o responsables quienes deberán expresar su opinión.

En caso de que los progenitores adolescentes no cuenten con padres o responsables, el Juez de la Niñez y Adolescencia designará un tutor ad-litem.

En caso de que uno o ambos progenitores adolescentes no otorgue el consentimiento requerido, el Juez no concederá la adopción, así exista divergencia con los padres o responsables.

**Artículo 62.- (Requisitos para los sujetos de la adopción).**- Tanto para adopciones nacionales como internacionales, se establecen los siguientes requisitos:

I. El sujeto de la adopción debe ser menor de dieciocho años en la fecha de la solicitud, salvo que si ya estuviera bajo la Guarda o Tutela de los adoptantes;

**Artículo 66.- (Prohibición).**- Los ascendientes y hermanos mayores de edad de un niño, niña o adolescente que haya sido adoptado por terceras personas no podrán ser adoptantes de otros niños.

**Artículo 69.- (Hijos de unión anterior).**- Los hijos nacidos de uniones libres o matrimonio anterior de cualesquiera de los cónyuges, pueden ser adoptados por el otro cónyuge, siempre que el padre o madre biológicos no puedan ser habidos y no los hayan reconocido.

En casos de niños, niñas o adolescentes con filiación establecida, los padres o uno de ellos, prestarán su consentimiento por escrito mediante documento público.

Si no hubieran o no pudieran ser encontrados uno de los progenitores, el Juez de la Niñez y Adolescencia que conozca el trámite de Adopción, previo requerimiento fiscal y consentimiento del niño, niña o adolescente, resolverá en sentencia.

## Brasil

### Estatuto del Niño y del Adolescente

**Artículo 28.-** La colocación en familia sustituta se hará mediante (...) adopción, independientemente de la situación jurídica del niño o adolescente, en los términos de esta ley.

I. Siempre que sea posible, el niño o adolescente deberá ser previamente oído y su opinión debidamente considerada.





2. En la apreciación del pedido se tendrá en cuenta el grado de parentesco y la relación de afinidad o de afectividad, a fin de evitar o mitigar las consecuencias resultantes de la medida.

**Concordancia:** artículos 29, 30, 31 y 32.

**Artículo 39.-** La adopción de niño y adolescente se regirá según lo dispuesto en esta Ley.

Párrafo único. Es vedada la adopción por poder.

**Artículo 40.-** El candidato a adopción debe contar con, a lo máximo, dieciocho años en la fecha del pedido, salvo si ya está bajo la guarda o tutela de los adoptantes.

**Artículo 41.-** La adopción atribuye la condición de hijo al adoptado, con los mismos derechos y deberes, incluso sucesorios, separándolo de cualquier vínculo con padres y parientes, salvo los impedimentos matrimoniales.

1. Si uno de los cónyuges o concubinos adopta al hijo del otro, se mantienen los vínculos de filiación entre el adoptado y el cónyuge o concubino del adoptante y los respectivos parientes.

2. Es recíproco el derecho sucesorio entre el adoptado, sus descendientes, el adoptante sus ascendientes, descendientes y colaterales hasta el 4º grado, observado el orden de vocación hereditario.

**Artículo 42.-** Pueden adoptar los mayores de veintiún años, independientemente de estado civil.

1. No pueden adoptar los ascendientes y los hermanos del candidato a adopción.

2. La adopción por ambos cónyuges o concubinos podrá ser formalizada, desde que uno de ellos haya completado veintiún años de edad, comprobada la estabilidad de la familia.

3. El adoptante debe ser, por lo menos, dieciseis años mayor que el candidato a adopción.

4. Los divorciados y los judicialmente separados podrán adoptar conjuntamente, siempre que concuerden sobre la guarda y el régimen de visitas, y siempre que la etapa de convivencia haya sido iniciada en la constancia de la sociedad conyugal.

5. La adopción podrá ser concedida al adoptante que, después de inequívoca manifestación de voluntad, fallezca en el curso del procedimiento, antes de pronunciada la sentencia.

**Concordancia:** artículos 43 – 47

**Artículo 48.-** La adopción es irrevocable.

**Artículo 49.-** La muerte de los adoptantes no restablece la patria potestad de los padres naturales.

**Concordancia:** artículos 50, 51 y 52.

## Colombia

### Código del Menor

**Artículo 88.-** La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no tienen por naturaleza.

**Concordancia:** artículos 89 y ss.

**Ecuador****Código de Menores**

**Artículo 103.-** La adopción es una institución jurídica de protección de menores con carácter social y familiar por la cual una persona, llamada adoptante, toma por hijo a una persona que no lo es, llamada adoptado. El objetivo fundamental de la adopción consiste en que el menor apto para la adopción tenga una familia permanente.

**Concordancia:** artículos 104 y ss.

**Reglamento General al Código de Menores**

**Concordancia:** artículos 18 y ss.

**Perú****Código del Niño y del Adolescente**

**Artículo 115.- Concepto.-** La Adopción es una medida de protección al niño y al adolescente por la cual, bajo la vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza. En consecuencia, el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea.

**Artículo 116.- Subsidiariedad de la adopción por extranjeros.-** La Adopción por extranjeros es subsidiaria de la Adopción por nacionales (...).

**Artículo 117.- Requisitos.-** Para la Adopción de niños o de adolescentes se requiere que hayan sido declarados previamente en estado de abandono, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 378 del Código Civil.

**Concordancia:** artículos 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 134

**Artículo 129.- Adopción internacional****Modifican la Ley del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y el Adolescente Ley N° 26621**

**Artículo 4.-** Modificase el Artículo 134o del Decreto Ley No 26102, Código de los Niños y Adolescentes, en los términos siguientes:

«Artículo 134o.- SECRETARIA TECNICA DE ADOPCIONES

La Secretaría Técnica de Adopciones es la autoridad central, dependiente del Ente Rector, con carácter normativo y de control, encargada de proponer, ejecutar y fiscalizar la política a seguirse, y desarrollar el programa en materia de adopciones. Esta Secretaría Técnica contará con un Consejo de Adopciones conformado por seis miembros: dos designados a propuesta del Ente Rector, uno de los cuales lo presidirá; uno por el Ministerio de Justicia y uno por cada uno de los colegios profesionales de psicólogos, abogados y asistentes sociales. La designación de los integrantes del Consejo de Adopciones será Ad Honorem y tendrá una vigencia de dos años y sus funciones específicas se señalarán en el Reglamento.»

**Uruguay****Código del Niño**

**Artículo 156.-** La adopción se permite a toda persona que tenga más de 30 años de edad cualquiera sea su estado civil y siempre que tenga por lo menos 20 años más que el adoptado.



**Artículo 157.-** El tutor no puede adoptar al menor hasta que le hayan sido aprobadas judicialmente las cuentas del cargo.

**Artículo 158.-** Nadie puede ser adoptado por más de una persona a no ser por dos cónyuges.

Ninguno de los cónyuges puede adoptar o ser adoptado sin el consentimiento del otro, salvo que estuviere impedido de manifestar su voluntad o que exista sentencia de separación entre los esposos.

**Artículo 160.-** No valdrá la adopción de hijos ilegítimos hecha por el padre o la madre.

**Artículo 161.-** Para la adopción de un menor de edad, que tenga padre y madre, es necesario el consentimiento de ambos padres. Si uno de los dos ha muerto o está impedido de manifestar su voluntad, el consentimiento del otro es suficiente.

Si los padres están divorciados o separados, hasta el consentimiento de aquel de los esposos que tenga la guarda del menor.

**Concordancia:** artículo 162 hasta 172

**Venezuela**

**Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**

**Artículo 126.- Tipos.-** Una vez comprobada la amenaza o violación a que se refiere el artículo anterior, la autoridad competente puede aplicar las siguientes medidas de protección: (...)

j) Adopción.

**Artículo 131.- Modificación y Revisión.-** Las medidas de protección, excepto la adopción, pueden ser sustitutas, modificadas o revocadas, en cualquier momento, por la autoridad que las impuso, cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen (...).

**Artículo 394.- Concepto.-** Se entiende por familia sustituta aquella que, no siendo la familia de origen, acoge, por decisión judicial, a un niño o a un adolescente privado permanente o temporalmente de su medio familiar, ya sea por carecer de padre y de madre, o porque éstos se encuentran afectados en la titularidad de la patria potestad o en el ejercicio de la guarda. La familia sustituta puede estar conformada por una o más personas y comprende las modalidades de: (...) la adopción.

**Artículo 406.- Concepto.-** La adopción es una institución de protección que tiene por objeto proveer al niño o al adolescente, apto para ser adoptado, de una familia sustituta, permanente y adecuada.

**Concordancia:** artículos 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 424, 425, 426, 427, 430, 431, 437, 438 y 443

Derechos relacionados con la familia

Adopción

Otras normas de alcance específico

**Bolivia**

**Código de Familia**

**Artículo 215.- (Concepto).-** La adopción es un acto de la autoridad judicial que



atribuye la calidad de hijo del adoptante al que lo es originariamente de otras personas.

**Artículo 217.- (Requisitos para el adoptando).**- Para obtener la adopción se requiere:

I. Que el adoptando no haya cumplido aún dieciocho años de edad.

**Artículo 223.- (Derechos y deberes del adoptado con su familia de origen).**- El adoptado conserva todos sus derechos y deberes con su familia de origen, pero la autoridad de los padres corresponde a los adoptantes.

**Artículo 224.- (Apellido del adoptado).**- El adoptado tiene derecho de usar el apellido del adoptante, ya sea añadiéndolo al suyo propio o sustituyéndolo.

En cualquier caso, se deja constancia del hecho en el acto de la adopción y se hace la comunicación respectiva al oficial del registro civil.

## Chile

### **Ley No 19620. Dicta normas sobre adopción de menores**

**Artículo 1.-** La adopción tiene por objeto velar por el interés superior del adoptado, y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde el afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen.

La adopción confiere al adoptado el estado civil de hijo respecto del o los adoptantes en los casos y con los requisitos que la presente ley establece.

**Artículo 3.-** Durante los procedimientos a que se refiere esta ley, el juez tendrá debidamente en cuenta las opiniones del menor, en función de su edad y madurez.

**Artículo 4.-** El Servicio Nacional de Menores y los organismos acreditados ante éste para los efectos de lo establecido en el artículo 6 en conformidad a las disposiciones que sean aplicables, podrán hacerse parte en todos los asuntos que regula esta ley, en defensa de los derechos del menor comprendido dentro de sus normas. Esta facultad podrá ejercerse hasta que surta efectos la adopción y, con posterioridad, sólo en relación con el juicio de nulidad de la adopción.

**Artículo 5.-** El Servicio Nacional de Menores deberá llevar dos registros: uno, de personas interesadas en la adopción de un menor de edad, en el cual se distinguirá entre aquellas que tengan residencia en el país y las que residan en el extranjero; y otro, de personas que pueden ser adoptadas. El Servicio velará por la permanente actualización de esos registros. La sola circunstancia de que un menor de edad que puede ser adoptado o un interesado en adoptar no figure en esos registros no obstará a la adopción, si se cumplen todos los procedimientos y requisitos legales.

**Artículo 7.-** El programa de adopción es el conjunto de actividades tendientes a procurar al menor una familia responsable. Estas actividades las realizarán el Servicio Nacional de Menores y los organismos acreditados ante éste a través de profesionales expertos y habilitados en esta área. Comprende principalmente el apoyo y la orientación a la familia de origen del menor, la recepción y el cuidado de éste, la evaluación técnica de los solicitantes y la preparación de éstos como familia adoptiva, a cuyo efecto les corresponderá acreditar la idoneidad requerida en el artículo 20 de esta ley.

Para estos efectos, se entiende por familia de origen los parientes consanguíneos a que se refiere el artículo 14 y, a falta de ellos, a quienes tengan bajo su cuidado al menor.



**Artículo 8.-** Los menores de 18 años, que pueden ser adoptados, son los siguientes:

- a) El menor cuyos padres no se encuentran capacitados o en condiciones de hacerse cargo responsablemente de él y que expresen su voluntad de entregarlo en adopción ante el juez competente.
- b) El menor que sea descendiente consanguíneo de uno de los adoptantes, de conformidad al artículo 11.
- c) El menor que haya sido declarado susceptible de ser adoptado por resolución judicial del tribunal competente, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes.

**Artículo 37.-** La adopción confiere al adoptado el estado civil de hijo de los adoptantes, con todos los derechos y deberes recíprocos establecidos en la ley, y extingue sus vínculos de filiación de origen, para todos los efectos civiles, salvo los impedimentos para contraer matrimonio establecidos en el artículo 5 de la Ley de Matrimonio Civil, los que subsistirán. Para este efecto, cualquiera de los parientes biológicos que menciona esa disposición podrá hacer presente el respectivo impedimento ante el Servicio de Registro Civil e Identificación desde la manifestación del matrimonio y hasta antes de su celebración, lo que dicho Servicio deberá verificar consultando el expediente de adopción.

La adopción producirá sus efectos legales desde la fecha de la inscripción de nacimiento ordenada por la sentencia que la constituye.

**Artículo 38.-** La adopción es irrevocable. Con todo, el adoptado, por sí o por curador especial, podrá pedir la nulidad de la adopción obtenida por medios ilícitos o fraudulentos.

La acción de nulidad prescribirá en el plazo de cuatro años contado desde la fecha en que el adoptado, alcanzada su plena capacidad, haya tomado conocimiento del vicio que afecta a la adopción.

Será juez competente para conocer de la acción de nulidad el juez de letras con jurisdicción sobre el territorio en el cual se tramitó la adopción.

## Perú

### **Ley N° 26981. Ley de procedimiento administrativo de adopción de menores de edad declarados judicialmente en abandono**

**Artículo 2.- El Adoptante.-** Adoptantes son preferentemente los cónyuges o la persona natural, mayores de edad, que expresen de manera formal, indubitable y por escrito su deseo de adoptar un menor de edad declarado en abandono judicial, dirigido a la Oficina de Adopciones señalada en el artículo anterior.

**Artículo 3.- El Adoptado.-** Se considera susceptible de ser adoptado al menor de edad declarado en abandono mediante Resolución Judicial. Es requisito el consentimiento del adoptado, en función de su edad y madurez.

**Artículo 4.- Adopción Internacional.-** Entiéndase por Adopción Internacional la solicitada por residentes en el exterior, quienes no están exceptuados de procedimientos y plazos establecidos en la presente Ley.

**Concordancia:** artículos 1, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13

**Concordancia:** Decreto Supremo N° 001-99-PROMUDEH. Reglamento de la ley de procedimiento administrativo de adopción de menores de edad declarados judicialmente en abandono (artículo 12.- perfil del adoptante).



a) Guarda

Derechos relacionados con la familia

Guarda

Sistema Universal

**Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños. Con particular referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional. (1986)**

**Artículo 4.-** Cuando los propios padres del niño no puedan ocuparse de él o sus cuidados sean inapropiados, debe considerarse la posibilidad de que el cuidado quede a cargo de otros familiares de los padres del niño, otra familia sustitutiva –adoptiva o de guarda– o en caso necesario, una institución apropiada.

**Artículo 5.-** En todas las cuestiones relativas al cuidado de un niño por personas distintas de sus propios padres, los intereses del niño, en particular su necesidad de recibir afecto y su derecho a la seguridad y al cuidado continuado, deben ser la consideración fundamental.

**Artículo 6.-** Los encargados de los procedimientos de adopción y de colocación en hogares de guarda deberán haber recibido capacitación profesional u otro tipo de capacitación apropiada

**Artículo 9.-** Los encargados de la atención del niño deberán reconocer la necesidad del niño adoptivo o del niño colocado en un hogar de guarda de conocer sus antecedentes a menos que ello sea contrario a los intereses del niño.

**Artículo 10.-** La colocación de los niños en hogares de guarda deberá reglamentarse por ley.

**Artículo 11.-** Pese a que la colocación de niños en hogares de guarda tiene carácter temporal, puede continuar, de ser necesario, hasta la edad adulta, pero no deberá excluir la posibilidad de restitución a la propia familia ni de adopción antes de ese momento.

**Artículo 12.-** En todas las cuestiones relativas a la colocación de niños en hogares de guarda deberán tener participación adecuada la futura familia de guarda y, según proceda, el niño y sus propios padres. Una autoridad u oficina competente deberá encargarse de la supervisión para velar por el bienestar del niño.

Derechos relacionados con la familia

Guarda

Sistema Interamericano

**Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de menores**

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Convención:

a) El derecho de custodia o guarda comprende el derecho relativo al cuidado del menor y, en especial, el de decidir su lugar de residencia;

**Artículo 15.-** La restitución del menor no implica prejuzgamiento sobre la determinación definitiva de su custodia o guarda.



**C o n v e n c i ó n  
Interamericana so-  
bre Tráfico Interna-  
cional de Menores**

**Artículo 19.-** La guarda o custodia serán susceptibles de revocación cuando tuvieren su origen o fin en el tráfico internacional de menores, en las mismas condiciones previstas en el artículo anterior.

Derechos relacionados con la familia

Guarda

Normas constitucionales

**Brasil**

**Artículo 227.-** Es deber de la familia, de la sociedad y del Estado asegurar al niño y al adolescente, con absoluta prioridad, el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, a la educación, al ocio, o la profesionalización, a la cultura, a la dignidad, al respeto, a la libertad y a la convivencia familiar y comunitaria, además de protegerlos de toda forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión.

(...)

3. El derecho a la protección especial abarcará los siguientes aspectos:

(...)

VI. Estímulo del Poder Público, a través de asistencia jurídica, incentivos fiscales y subsidios, en los términos de la ley, al acogimiento, bajo la forma de guarda; del niño o adolescente huérfano o abandonado;

Derechos relacionados con la familia

Guarda

Normas civiles

**Argentina**

**Código Procesal Civil**

**Artículo 234.- Procedencia.-** - Podrá decretarse la guarda:

1. De mujer menor de edad que intentase contraer matrimonio, entrar en comunidad religiosa o ejercer determinada actividad contra la voluntad de sus padres o tutores.
2. De menores o incapaces que sean maltratados por sus padres, tutores, curadores o guardadores, o inducidos por ellos a actos ilícitos o deshonestos o expuestos a graves riesgos físicos o morales.
3. De menores o incapaces abandonados o sin representantes legales o cuando éstos estuvieren impedidos de ejercer sus funciones.
4. De los incapaces que estén en pleito con sus representantes legales, en el que se controvierta la patria potestad, tutela o curatela, o sus efectos.

**Concordancia:** artículos 235, 236 y 237

**Chile**

**Código Civil**

**Artículo 338.-** Las tutelas y las curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos o administrar



competentemente sus negocios, y que no se hallan bajo potestad de padre o madre, que pueda darles la protección debida. Las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores o curadores y generalmente guardadores

**Artículo 369.-** Si continuando el pupillage cesare en su cargo el guardador legítimo, será reemplazado por otro de la misma especie

**Ley No 19585. Modifica el Código Civil y otros cuerpos en materia de filiación**

**Artículo 249.-** La determinación legal de la paternidad o maternidad pone fin a la guarda en que se hallare el hijo menor de edad y da al padre o la madre, según corresponda, la patria potestad sobre sus bienes.

**Artículo 368.-** Es llamado a la guarda legítima del hijo no concebido ni nacido durante el matrimonio el padre o madre que primero le haya reconocido, y si ambos le han reconocido a un tiempo, el padre.

Este llamamiento pondrá fin a la guarda en que se hallare el hijo que es reconocido, salvo el caso de inhabilidad o legítima excusa del que, según el inciso anterior, es llamado a ejercerla.

Si la filiación no ha sido determinada o si la filiación ha sido establecida judicialmente contra la oposición del padre o madre, la guarda del hijo será dativa.

## Ecuador

### Código Civil

**Artículo 107.-** Transcurrido el plazo de dos meses, a petición de los cónyuges o de sus procuradores especiales, el Juez de lo Civil les convocará a una audiencia de conciliación, en la que, de no manifestar propósito contrario, expresarán de consuno y de viva voz su resolución definitiva de dar por disuelto el vínculo matrimonial.

En la misma audiencia, los cónyuges o sus procuradores especiales acordarán la situación económica en la que deben quedar los hijos menores de edad después de la disolución del matrimonio, la forma como deben proveer a la protección personal, educación y sostenimiento de aquéllos. Los hijos deberán estar representados por uno o más curadores ad - litem, según el caso, cuya designación la hará el juez prefiriendo, en lo posible, a los parientes cercanos de los hijos.

Si no llegaren a un acuerdo sobre estos puntos, el juez concederá el término probatorio de seis días, fenecido el cual pronunciará sentencia, sujetándose a las reglas siguientes:

(...)

6a. En el caso de que ambos padres se hallaren en inhabilidad para el cuidado de los hijos, el juez confiará ese cuidado a la persona a quien, a falta de los padres correspondería la guarda en su orden, según las reglas del Art. 41 I, pudiendo el juez alterar ese orden, si la conveniencia de los hijos así lo exige. A falta de todas estas personas, cuando, a convicción del juez, el menor o menores se encuentran en estado de abandono, ordenará que sean entregados a un establecimiento de Asistencia Social, público o privado, o en colocación familiar en un hogar de reconocida honorabilidad y de suficiente capacidad económica, y fijará, al efecto, la pensión que deban pagar así el padre como la madre, o las personas que le deban alimentos, para atender la crianza y educación de los hijos, todo lo cual se resolverá a solicitud del Ministerio Público o de los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Si





tales personas carecen en absoluto de medios económicos para pagar una cuota mensual, deberá declararlo así en su providencia. El cobro de tal pensión se hará por apremio en la forma determinada por el juez.

(...)

El guardador tiene la obligación de rendir cuentas anuales documentadas del ejercicio de su guarda.

#### **Código de Procedimiento Civil**

**Artículo 749.-** Todo guardador debe manifestar al juez de lo civil su nombramiento y pedirle que señale día para el discernimiento del cargo.

**Concordancia:** artículos 750 y ss.

**Artículo 774.-** Para el nombramiento del curador de los derechos eventuales del que está por nacer, bastará que lo solicite la madre u otro interesado, y que hayan presunciones de que ella está encinta.

#### **Uruguay**

#### **Código Civil**

**Artículo 111.-** No se procederá a la celebración del matrimonio entre el tutor o curador ni sus descendientes, con la persona que ha tenido en guarda, mientras que fenecida la guarda, no haya recaído la aprobación judicial de las cuentas de su cargo.

#### **Venezuela**

#### **Código Civil**

**Artículo 264.-** El padre y la madre que ejerzan la patria potestad, tienen la guarda de sus hijos y fijarán de mutuo acuerdo, el lugar de su educación, residencia o habitación (...).

**Artículo 265.-** La guarda comprende la custodia, la vigilancia y la orientación de la educación del menor, así como la facultad para imponerle correcciones adecuadas a su edad y desarrollo físico y mental. Los hijos menores podrán transitar en el país y viajar fuera de él, con cualquiera de sus representantes legales. Para viajar solos o con terceras personas, requieren autorización de su representante legal, y en su defecto, del Instituto Nacional del Menor o del Juez de Menores.

**Artículo 266.-** Si el menor observare conducta irregular y las medidas adoptadas por quien ejerce su guarda no bastaren para su corrección, el guardador podrá ocurrir ante el Juez de Menores del domicilio del menor para que tome las medidas que estime pertinentes. Las medidas cesarán cuando el Juez lo considere conveniente.

### **Derechos relacionados con la familia**

#### **Guarda**

#### **Normas penales**

#### **Perú**

#### **Código Penal**

**Artículo 441.- Lesión dolosa y lesión culposa.-** El que, por cualquier medio, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa (...).



Se considera circunstancia agravante, cuando la víctima es menor de catorce años y el agente sea el padre, madre, tutor, guardador o responsable de aquel, y a criterio del juez cuando sean los sujetos a que se refiere el Artículo 2 de la Ley N 26260.

**Uruguay**

**Código Penal**

**Artículo 279.A.- Omisión de la asistencia económica inherente a la patria potestad o a la guarda.-** El que omitiere el cumplimiento de los deberes legales de asistencia económica inherentes (...) a la guarda judicialmente conferida, será castigado con pena de tres meses de prisión a dos años de penitenciaría. Constituye agravante especial de este delito el empleo de estratagemas o pretextos para sustraerse al cumplimiento de los deberes de asistencia económica inherentes a la patria potestad.

**Venezuela**

**Código Penal**

**Art. 507.-** Todo individuo que hubiere permitido que un menor de doce años, sometido a su autoridad o confiado a su guarda o Vigilancia, se entregue a la mendicidad o sirva a otro para este objeto, será penado con arresto hasta de dos meses o multa de Trescientos bolívares. En el caso de reincidencia en la misma infracción. el arresto será de dos a cuatro meses.

**Derechos relacionados con la familia**

**Guarda**

**Normas especiales sobre derechos del niño**

**Bolivia**

**Código del Niño, Niña y Adolescente**

**Artículo 30.- (Padres privados de libertad).-** Cuando ambos padres se encuentren privados de libertad y, habiéndose establecido que sus hijos no tienen familia extendida o teniéndola, ésta no cuente con las posibilidades para ejercer la Guarda o Tutela de aquéllos, se procederá a su ubicación en entidades de acogimiento o Familia Sustituta mientras dure la privación de libertad, en la misma localidad donde se encuentren detenidos los padres, excepto los niños menores de seis años, quienes permanecerán junto a su madre.

**Artículo 38.- (Integración a hogar sustituto).-** La integración a hogar sustituto se efectiviza mediante la guarda, tutela o adopción, en los términos que señala este Código y tomando en cuenta los siguientes requisitos:

1. El niño o niña, siempre que sea posible por su edad y grado de madurez y, en todos los casos el adolescente, deberán ser oídos previamente y su opinión será fundamental para la decisión del Juez;
2. Se tomará en cuenta el grado de parentesco, la relación de afinidad y de afectividad, su origen, la comunidad, condiciones culturales, región y departamento donde se desarrolla el niño, niña o adolescente;
3. En su caso y con el fin de evitar y atenuar las consecuencias emocionales y psicológicas emergentes de la medida, se procurará la no separación de los hermanos.

**Artículo 42.- (Concepto).-** La guarda es una institución que tiene por objeto el cuidado, protección, atención y asistencia integral a un niño, niña o adolescente con



carácter provisional y es otorgada mediante resolución judicial a uno de los progenitores; en casos de divorcio y separación de las uniones conyugales libres y en otros casos a terceras personas carentes de autoridad parental o tuición legal.

La Guarda confiere al guardador el derecho de oponerse a terceras personas, inclusive a los padres y de tramitar la asistencia familiar de acuerdo con lo establecido por Ley.

**Artículo 43.- (Clases de guarda).**- Se establecen las siguientes clases de Guarda:

1. La Guarda en desvinculación familiar, sujeta a lo previsto por el Código de Familia y que es conferida por el Juez de Familia; y,
2. La Guarda Legal que es conferida por el Juez de la Niñez y Adolescencia a la persona que no tiene tuición legal sobre un niño, niña o adolescente y sujeta a lo dispuesto por este Código.

**Artículo 44.- (Obligación de comunicar).**- Toda persona que acoge a un niño, niña o adolescente está obligada a comunicar a la autoridad competente dentro del plazo de setenta y dos horas.

**Artículo 45.- (Procedencia).**- Para que proceda la guarda, el Juez ordenará previamente, la investigación requerida para establecer la situación del niño, niña o adolescente.

**Concordancia:** artículos 46, 47,48,49 y 50

## Brasil

### Estatuto del Niño y del Adolescente

**Artículo 28.-** La colocación en familia sustituta se hará mediante guarda (...), independientemente de la situación jurídica del niño o adolescente, en los términos de esta ley.

1. Siempre que sea posible, el niño o adolescente deberá ser previamente oído y su opinión debidamente considerada.
2. En la apreciación del pedido se tendrá en cuenta el grado de parentesco y la relación de afinidad o de afectividad, a fin de evitar o mitigar las consecuencias resultantes de la medida.

**Concordancia:** artículos 29, 30, 31 y 32

**Artículo 33.-** La guarda obliga a la prestación de asistencia material, moral y educativa al niño o adolescente, confiriéndole a su detentor el derecho de oponerse a terceros, incluso a los padres.

1. La guarda se destina a regularizar la posesión de hecho, pudiendo ser deferida, liminar o incidentalmente, en los procedimientos de tutela y adopción, excepto en el de adopción por extranjeros.
2. Excepcionalmente, se concederá la guarda, fuera de los casos de tutela y adopción, para atender situaciones peculiares o suplir la falta eventual de los padres o responsable, pudiendo concederse el derecho de representación para la práctica de actos determinados.
3. La guarda confiere al niño o adolescente la condición de dependiente, para todos los fines y efectos de derecho, incluso de previsión social.

**Concordancia:** artículo 34



**Artículo 35.-** La guarda podrá ser revocada en cualquier tiempo, mediante acto judicial fundamentado, con previa consulta al Ministerio Público.

#### Paraguay

##### **Código de la niñez y la adolescencia**

**Artículo 107.-** La guarda es una medida por la cual el Juzgado encomienda a una persona, comprobadamente apta, el cuidado, protección, atención y asistencia integral del niño o adolescente objeto de la misma e impone a quien la ejerce:

- a) la obligación de prestar asistencia material, afectiva y educativa al niño o adolescente; y
- b) la obligación de ejercer la defensa de los derechos del niño o adolescente, incluso frente a sus padres.

La guarda podrá ser revocada en cualquier momento por decisión judicial.

**Concordancia:** artículos 108 y ss.

#### Perú

##### **Código del Niño y del Adolescente**

**Artículo 104.- Colocación Familiar.-** Mediante la Colocación Familiar el niño o adolescente es acogido por una persona, familia o institución que se hace responsable de él transitoriamente. Esta medida puede ser dispuesta por la instancia administrativa o judicial y puede ser remunerada o gratuita (...).

**Concordancia:** artículo 105

**Artículo 106.- Residencia de la familia sustituta.-** La Colocación Familiar tendrá lugar únicamente en familias residentes en el Perú, salvo en los casos de procedimiento administrativo de adopción de niños o adolescentes declarados en estado de abandono.

**Artículo 107.- Remoción de la medida de Colocación Familiar.-** El niño o adolescente bajo Colocación familiar podrán solicitar la remoción de dicha medida ante la autoridad que la otorgó.

**Concordancia:** artículo 108

#### Uruguay

##### **Código del Niño**

**Artículo 123.-** Los que teniendo menores bajo su potestad o custodia les ordenen, estimulen o permitan que imploren la caridad pública o toleren que otros se valgan de ellos con ese fin, serán castigados con multa de cincuenta a quinientos pesos o prisión equivalente (...).

**Artículo 151.-** El Juez Letrado de Menores es el único competente para entender en los juicios sobre guarda o tenencia de menores, incluso los previstos en los artículos 154 y 171 y siguientes del Código Civil, 152 de este Código, debiendo seguirse el procedimiento señalado en la sección anterior (...).

**Artículo 152.-** Derógase el inciso 2 del artículo 277 del Código Civil.

La guarda de los hijos naturales reconocidos por el padre y por la madre se registrará por lo dispuesto en el artículo 174 del Código Civil.

#### Venezuela

##### **Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**

**Artículo 232.- Entrega Ilegal.-** Quien teniendo a un niño o adolescente (...) en



colocación familiar o en entidad de atención, lo entregue a un tercero sin autorización judicial, será sancionado con multa de uno a diez meses de ingreso.

**Artículo 558.- Contenido.-** La guarda comprende la custodia, la asistencia material, la vigilancia y la orientación moral y educativa de los hijos, así como la facultad de imponerles correcciones adecuadas a su edad y desarrollo físico y mental.

Para su ejercicio se requiere el contacto directo con los hijos y, por tanto, facultad para decidir acerca del lugar de la residencia o habitación de éstos.

**Artículo 359.- Ejercicio de la Guarda.-** El padre y la madre que ejerzan la patria potestad tienen la guarda de sus hijos y son responsables civil, administrativa y penalmente por el adecuado cumplimiento de su contenido (...).

**Artículo 360.- Medidas Sobre Guarda en Caso de Divorcio, Separación de Cuerpos, Nulidad de Matrimonio o Residencias Separadas**

**Artículo 361.- Revisión y Modificación de la Guarda**

**Artículo 362.- Improcedencia de la Concesión de la Guarda**

**Artículo 394.- Concepto.-** Se entiende por familia sustituta aquella que, no siendo la familia de origen, acoge, por decisión judicial, a un niño o a un adolescente privado permanente o temporalmente de su medio familiar, ya sea por carecer de padre y de madre, o porque éstos se encuentran afectados en la titularidad de la patria potestad o en el ejercicio de la guarda. La familia sustituta puede estar conformada por una o más personas y comprende las modalidades de: Colocación familiar (...).

**Artículo 396.- Finalidad.-** La colocación familiar o en entidad de atención tienen por objeto otorgar la guarda de un niño o de un adolescente, de manera temporal y mientras se determina una modalidad de protección permanente para el mismo.

La guarda debe ser entendida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 358 de esta Ley. Además de la guarda, puede conferirse la representación del niño o del adolescente para determinados actos.

**Concordancia:** artículos 397, 398, 400, 404 y 405

## Derechos relacionados con la familia

### Guarda

### Otras normas de alcance específico

#### Bolivia

##### Código de Familia

**Artículo 36.- (Divorcio o separación).-** (...) En caso de que se distribuya la guarda de los hijos entre ambos cónyuges o entre uno de éstos y un tutor, el juez puede adoptar la determinación que corresponda y, en último extremo, declarar la disolución del patrimonio familiar, según convenga más al interés de los hijos

**Artículo 146.- (Autoridad de los padres, tutela, derecho de visita y supervigilancia).-** Cada uno de los padres ejerce la autoridad que le corresponde sobre los hijos confiados a su cargo. Si la guarda se confía a los ascendientes o hermanos de los cónyuges, o a un tercero, se aplican respecto a éstos, las reglas de la tutela (...).



## a) Tutela

## Derechos relacionados con la familia

## Tutela

## Sistema Universal

**Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños. Con particular referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional. (1986)**

**Artículo 4.-** Cuando los propios padres del niño no puedan ocuparse de él o sus cuidados sean inapropiados, debe considerarse la posibilidad de que el cuidado quede a cargo de otros familiares de los padres del niño, otra familia sustitutiva — adoptiva o de guarda — o en caso necesario, una institución apropiada.

**Artículo 5.-** En todas las cuestiones relativas al cuidado de un niño por personas distintas de sus propios padres, los intereses del niño, en particular su necesidad de recibir afecto y su derecho a la seguridad y al cuidado continuado, deben ser la consideración fundamental.

**Artículo 8.-** En todo momento el niño deberá tener nombre, nacionalidad y representante legal. El niño, al ser adoptado, colocado en un hogar de guarda o quedar sometido a otro régimen, no deberá ser privado de su nombre, su nacionalidad o su representante legal a menos que con ello adquiriera otro nombre, otra nacionalidad u otro representante legal.

## Derechos relacionados con la familia

## Tutela

## Normas civiles

## Argentina

## Código Civil

**Artículo 377.-** La tutela es el derecho que la ley confiere para gobernar la persona y bienes del menor de edad, que no está sujeto a la patria potestad, y para representarlo en todos los actos de la vida civil.

**Artículo 378.-** Los parientes de los menores huérfanos están obligados a poner en conocimiento de los magistrados el caso de orfandad, o la vacante de la tutela; si no lo hicieren, quedan privados del derecho a la tutela que la ley les concede.

**Artículo 379.-** La tutela es un cargo personal, que no pasa a los herederos, y del cual nadie puede excusarse sin causa suficiente.

**Artículo 380.-** El tutor es el representante legítimo del menor en todos los negocios civiles.

**Artículo 381.-** La tutela se ejerce bajo la inspección y vigilancia del ministerio de menores.

**Artículo 382.-** La tutela se da, o por los padres, o por la ley, o por el juez.

**Artículo 383.-** El padre mayor o menor de edad, y la madre que no ha pasado a segundas nupcias, el que últimamente muera de ambos, puede nombrar por testamento, tutor a sus hijos que estén bajo la patria potestad. Pueden también nombrarlo por escritura pública, para que tenga efecto después de su fallecimiento

**Concordancia:** artículos 382 – 388



**Artículo 389.-** La tutela legal tiene lugar cuando los padres no han nombrado tutor a sus hijos o cuando los nombrados no entran a ejercer la tutela, o dejan de ser tutores.

**Artículo 390.-** La tutela legal corresponde únicamente a los abuelos, tíos, hermanos o medio hermanos del menor, sin distinción de sexos.

**Concordancia:** artículo 391

**Artículo 392.-** Los jueces darán tutela al menor que no la tenga asignada por sus padres y cuando no existan los parientes llamados a ejercer la tutela legal, o cuando, existiendo, no sean capaces o idóneos, o hayan hecho dimisión de la tutela, o hubiesen sido removidos de ella.

**Artículo 393.-** Los jueces no podrán proveer la tutela, salvo que se tratase de menores sin recursos o de parientes de los mismos jueces, en socios, deudores o acreedores suyos, en sus parientes dentro del cuarto grado, en amigos íntimos suyos o de sus parientes hasta dentro del cuarto grado; en socios, deudores o acreedores, amigos íntimos o parientes dentro del 4o. grado de los miembros de los Tribunales Nacionales o Provinciales, que ejercieran sus funciones en el mismo lugar en que se haga el nombramiento, ni proveerla dando a una misma persona varias tutelas de menores de diferentes familias, salvo que se tratase de filántropos reconocidos públicamente como tales.

**Concordancia:** artículo 397

**Artículo 398.-** No pueden ser tutores:

I. Los menores de edad;

**Artículo 403.-** En cuanto a los expósitos o menores abandonados, el juez competente para discernir la tutela será el del lugar en que ellos se encontraren.

**Artículo 415.-** El menor debe a su tutor el mismo respeto y obediencia que a sus padres.

**Artículo 416.-** El menor debe ser educado y alimentado con arreglo a su clase y facultades.

## Brasil

### Código Civil

**Artículo 1.728.-** Los hijos menores son sometidos a tutela:

I. con el fallecimiento de los padres o en caso se les considere ausentes;

II. en caso que los padres declinen la patria potestad.

**Artículo 1.731.-** Ante la falta de un tutor nombrado por los padres, compete la tutela a los parientes consanguíneos del menor, en el siguiente orden:

I. a los ascendientes, dando preferencia al de grado más cercano antes que al de grado más lejano;

II. a los colaterales hasta el tercer grado, dando preferencia a los más cercanos antes que a los de grado más lejano y, en el mismo grado, a los de mayor edad antes que a los más jóvenes. En cualquier caso, el juez elegirá entre éstos al más apto para ejercer la tutela en beneficio del menor.

**Artículo 1.733.-** Se designará un solo tutor para los hermanos huérfanos.

§ 1º En caso de designarse más de un tutor por disposición testamentaria, sin indica-



ción de precedencia, se entiende que la tutela ha sido encomendada al primero y que los demás le sucederán según el orden de nombramiento, en la eventualidad de muerte, incapacidad, dispensa o cualquier otro impedimento.

§ 2º Quien nombre como heredero o legatario a un menor de edad, podrá designarle un curador especial para la masa hereditaria, incluso si el beneficiario se encuentra bajo la patria potestad o tutela.

**Artículo 1.734.-** El juez asignará tutores a los menores que se encuentren en estado de abandono, o éstos serán albergados en un establecimiento público destinado para ese fin y, a falta de dicho establecimiento, quedarán bajo la tutela de las personas que, voluntaria y gratuitamente, se encarguen de su crianza.

**Artículo 1.735.-** No pueden ser tutores y serán exonerados de la tutela, en caso de ejercerla:

- I. los que no posean la libre administración de sus bienes;
- II. los que, al momento de conferírseles la tutela, se encuentren constituidos en obligación para con el menor o tuvieren que hacer valer algún derecho contra éste y aquellos cuyos padres, hijos o cónyuges tuviesen alguna demanda contra el referido menor.
- III. los enemigos del menor, o de sus padres, o aquellos que hubiesen sido explícitamente excluidos por éstos de la tutela;
- IV. los condenados por delito de hurto, robo, hurto por fraude, falsificación, contra la familia o las costumbres, hayan cumplido o no una condena;
- V. las personas que observen mala conducta, o faltas de probidad, y que hayan sido culpadas de abuso en tutelajes anteriores;
- VI. las personas que desempeñen un cargo público incompatible con la buena administración de la tutela.

**Artículo 1.740.-** Compete al tutor, respecto a la persona del menor:

- I. dirigir su educación, defenderlo y proveerle de alimentos, de acuerdo con su patrimonio y condición;
- II. solicitar al juez que tenga a bien disponer las medidas necesarias cuando el menor requiera corrección;
- III. cumplir con las demás obligaciones que normalmente competen a los padres, tras oír la opinión del menor, si éste ya tuviese doce años.

**Artículo 1.745.-** Los bienes del menor serán entregados al tutor mediante declaración explícita de éstos y de sus valores, aun cuando los padres lo hayan dispensado. Párrafo único. Si el valor del patrimonio del menor fuese considerable, el juez podrá condicionar el ejercicio de la tutela a la constitución de una fianza apropiada y podrá dispensar de la misma al tutor en caso de que éste goce de reconocida idoneidad.

**Artículo 1.747.-** Asimismo, compete al tutor:

- I. representar al menor, hasta los dieciséis años, en los actos de la vida civil, y asistirlo, luego de esa edad, en los actos que participe;
- II. recibir las rentas y pensiones del menor así como los importes que se le adeuden;
- III. efectuar los desembolsos necesarios para su subsistencia y educación, así como aquellos para la administración, conservación y mejora de sus bienes;
- IV. alienar los bienes del menor destinados a la venta;
- V. promover, mediante precios convenientes, el arrendamiento de bienes raíces.



**Artículo 1.763.-** Cesa la condición de tutelado:

I. con la mayoría de edad o la emancipación del menor;

II. al estar sujeto a la patria potestad, en caso de reconocimiento o adopción.

**Chile****Código Civil**

**Artículo 338.-** Las tutelas (...) son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallan bajo potestad de padre o madre, que pueda darles la protección debida (...).

**Artículo 341.-** Están sujetos a tutela los impúberes.

**Artículo 346.-** Los individuos sujetos a tutela (...) se llaman pupilos.

**Artículo 347.-** Podrán colocarse bajo una misma tutela (...) dos o más individuos, con tal que haya entre ellos indivisión de patrimonios. Divididos los patrimonios, se considerarán tantas tutelas (...) como patrimonios distintos, aunque las ejerza una misma persona. Una misma tutela o curaduría puede ser ejercida conjuntamente por dos o más tutores (...).

**Artículo 348.-** No se puede dar tutor (...) al que está bajo la patria potestad, salvo que ésta se suspenda por decreto de juez, en alguno de los casos enumerados en el artículo 262.

**Artículo 352.-** Si al que se halla bajo tutela (...) se hiciere una donación, herencia o legado, con la precisa condición de que los bienes comprendidos en la donación, herencia o legado, se administren por una persona que el donante o testador designa, se accederá a los deseos de éstos; a menos que, oídos los parientes y el respectivo defensor, apareciere que conviene más al pupilo repudiar la donación, herencia o legado, que aceptarlo en esos términos.

Si se acepta la donación, herencia o legado, y el donante o testador no hubiere designado la persona, o la que ha sido designada no fuere idónea, hará el magistrado la designación.

**Artículo 353.-** Las tutelas (...) pueden ser testamentarias, legítimas o dativas.

Son testamentarias las que se constituyen por acto testamentario.

Legítimas, las que se confieren por la ley a los parientes o cónyuge del pupilo.

Dativas, las que confiere el magistrado.

**Concordancia:** artículos 354, 370, 428, 430, 431, 433, 434, 500 y 502

**Ley No 19585. Modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación**

**Artículo 248.-** Se nombrará tutor o curador al hijo siempre que la paternidad y la maternidad hayan sido determinadas judicialmente contra la oposición del padre y de la madre. Lo mismo sucederá respecto del hijo cuyos padres no tengan derecho a ejercer la patria potestad o cuya filiación no esté determinada legalmente ni respecto del padre ni respecto de la madre.

**Colombia****Código Civil**

**Artículo 428.-** Las tutelas y las curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas a favor de aquellos que no pueden dirigirse a sí mismos, o administrar



competentemente sus negocios, y que no se hallen bajo potestad de padre o marido, que pueda darles la protección debida.

Las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores o curadores, y generalmente guardadores.

**Artículo 431.-** Están sujetos a tutela los impúberes.

**Artículo 436.-** Los individuos sujetos a tutela o curaduría se llaman pupilos.

## Ecuador

### Código civil

**Artículo 385.-** Las tutelas y las curadurías o curatelas son cargos impuestos a ciertas personas, a favor de aquellos que no pueden gobernarse por si mismos, o administrar competentemente sus negocios, y que no se hallan bajo potestad de padre o madre, que pueden darles la protección debida.

Las personas que ejercen estos cargos se llaman tutores o curadores, y generalmente guardadores.

**Artículo 388.-** Están sujetos a tutela los menores.

**Artículo 393.-** Los individuos sujetos a tutela o curaduría se llaman pupilos.

**Concordancia:** artículos 394 y ss.

## Perú

### Código Civil

**Artículo 467.- Nombramiento de curador en juicio del hijo.-** En los casos de los artículos 446, 463, 464 y 466, inciso 3, el consejo de familia proveerá de un curador al hijo para que represente a éste en el juicio respectivo.

**Artículo 502.-** Al menor que no esté bajo la patria potestad se le nombrará tutor que cuide de su persona y bienes.

**Concordancia:** artículos 503, 504 y 505

**Artículo 506.- Tutela legal.-** A falta de tutor nombrado en testamento o por escritura pública, desempeñan el cargo los abuelos y demás ascendientes, prefiriéndose: (...)

**Artículo 507.- Tutela legal de hijos extramatrimoniales.-** La tutela de que trata el artículo 506o no tiene lugar respecto de los hijos extramatrimoniales si no la confirma el juez (...).

**Artículo 517.-** El cargo de tutor es obligatorio.

**Artículo 527.-** El tutor representa al menor en todos los actos civiles, excepto en aquéllos que, por disposición de la ley, éste puede ejecutar por sí solo.

**Concordancia:** artículos 549, 550, 551 y 552

**Artículo 557.-** El menor que ha cumplido la edad de catorce años puede pedir al juez la remoción de su tutor.

**Artículo 564.-** Están sujetas a curatela las personas a que se refieren los artículos 43, incisos 2 y 3, y 44, incisos 2 a 8.

**Artículo 580.-** El curador de un incapaz que tiene hijos menores será tutor de éstos.

**Concordancia:** artículos 598, 504 y 620

**Uruguay****Código Civil**

**Artículo 79.-** Pasados seis meses después de la desaparición del padre o madre ausentes, sin haberse recibido noticias suyas, se proveerá de tutor a los hijos menores cuando el otro padre no exista o no esté en ejercicio de la patria potestad.

\*\* Redacción adaptada al texto del art. I I ley 10.783 de 18/9/46.

**Artículo 80.-** Lo mismo sucederá en el caso de que cualquiera de los cónyuges se haya ausentado, dejando hijos menores de un matrimonio precedente.

**Artículo 111.-** No se procederá a la celebración del matrimonio entre el tutor o curador ni sus descendientes, con la persona que ha tenido en guarda, mientras que fenecida la guarda, no haya recaído la aprobación judicial de las cuentas de su cargo.

**Artículo 313.-** La tutela es un cargo deferido por la ley o en virtud de autorización de la ley, que tiene por objeto la guarda de la persona y bienes del menor que no está bajo patria potestad ni se halla habilitado por alguno de los medios legales para administrar sus negocios. \*\* Redacción adaptada al texto del art. I I de la ley 10.783 del 18/9/46.

**Artículo 314.-** La tutela es un cargo personal que no pasa a los herederos y del cual nadie puede excusarse sin causa legítima.

**Artículo 315.-** La tutela no puede ejercerse conjuntamente por más de una persona.

**Artículo 316.-** El tutor representa al menor en todos los actos civiles.

**Concordancia:** artículos 317 hasta 344, 349 y 250

**Artículo 352.-** Son incapaces de toda tutela (...).

**Concordancia:** artículos 353 hasta 359 y 360 hasta 365, 366 y 368

**Artículo 384.-** El tutor debe cuidar de la persona del menor y administrar sus bienes, como un diligente padre de familia. El menor debe obediencia y respeto al tutor y éste podrá corregirlo moderadamente. Si no bastase la corrección moderada, deberá exponerlo verbalmente al Juez, que podrá en este caso, adoptar la medida autorizada por el artículo 261, previo el interrogatorio del tutor y del menor, con asistencia del Ministerio Público.

**Artículo 385.-** El menor debe ser alimentado y educado con arreglo a sus facultades.

**Artículo 386.-** El tutor debe procurar el establecimiento del menor, a la edad correspondiente, destinándolo a la profesión de alguna ciencia, arte u oficio. El tutor es responsable de todo gasto inmoderado en la subsistencia y educación del menor, aunque se saque de las rentas. Para cubrir su responsabilidad, el tutor podrá pedir al Juez que, atendiendo al patrimonio del menor, a su vocación y demás circunstancias que puedan influir, determine la carrera u oficio a que debe aquel ser dedicado, como también la suma anual que haya de invertirse en sus alimentos y educación.

**Concordancia:** artículos 387 hasta 414; 415 hasta 430

**Artículo 431.-** La curaduría o curatela no se diferencia de la tutela sino en ciertos caracteres. Es un cargo impuesto a alguno, en favor del que no puede dirigirse a sí



mismo o administrar sus negocios. Lo dispuesto en el Título De la tutela tendrá lugar en todos los casos de curaduría, en cuanto no se oponga a lo determinado en el presente Título.

**Concordancia:** artículo 432 hasta 459

## Venezuela

### Código Civil

**Artículo 58.-** No se permite el matrimonio del tutor o curador o alguno de sus descendientes con la persona que tiene o han tenido bajo su protección, en tanto que, fenecida la tutela o curatela, no haya recaído la aprobación de las cuentas de su cargo; salvo que el Juez ante quien se constituyó la tutela o el del domicilio del tutor, por causas graves, expida la autorización.

**Concordancia:** artículos 247, 248, 249, 250, 251, 251 y 256.

**Artículo 301.-** Todo menor de edad que no tenga representante legal será provisto de tutor y protutor y suplente de éste.

**Artículo 304 .-** La tutela es un cargo de que nadie puede excusarse sino en los casos determinados por la Ley.

**Concordancia:** artículos 306, 307, 308 y 309

**Artículo 340.-** Serán removidos de la tutela y condenados a la indemnización de perjuicios: (...)

**Artículo 347.-** El tutor tiene la guarda de la persona del menor; es su representante legal, y administra sus bienes.

**Artículo 349.-** El menor obedecerá al tutor y éste podrá corregirlo moderadamente (...).

**Artículo 420.-** Desde que ocurra presunción de ausencia de uno de los padres, el otro ejercerá la patria potestad, y si éste ha fallecido, o estuviere en la imposibilidad de ejercerla, se abrirá la tutela.

## Derechos relacionados con la familia

### Tutela

### Normas especiales sobre derechos del niño

## Bolivia

### Código del Niño, Niña y Adolescente

**Artículo 30.- (Padres privados de libertad).-** Cuando ambos padres se encuentren privados de libertad y, habiéndose establecido que sus hijos no tienen familia extendida o teniéndola, ésta no cuente con las posibilidades para ejercer la Guarda o Tutela de aquéllos, se procederá a su ubicación en entidades de acogimiento o Familia Sustituta mientras dure la privación de libertad, en la misma localidad donde se encuentren detenidos los padres, excepto los niños menores de seis años, quienes permanecerán junto a su madre.

**Artículo 38.- (Integración a hogar sustituto).-** La integración a hogar sustituto se efectiviza mediante la guarda, tutela o adopción, en los términos que señala este Código y tomando en cuenta los siguientes requisitos:



1. El niño o niña, siempre que sea posible por su edad y grado de madurez y, en todos los casos el adolescente, deberán ser oídos previamente y su opinión será fundamental para la decisión del Juez;

2. Se tomará en cuenta el grado de parentesco, la relación de afinidad y de afectividad, su origen, la comunidad, condiciones culturales, región y departamento donde se desarrolla el niño, niña o adolescente;

3. En su caso y con el fin de evitar y atenuar las consecuencias emocionales y psicológicas emergentes de la medida, se procurará la no separación de los hermanos.

**Artículo 51.- (Concepto).**- La tutela es la potestad que por mandato legal, se otorga a una persona mayor de edad, a efectos de proteger y cuidar a un niño, niña o adolescente, cuando sus padres fallecen, pierden su autoridad o están suspendidos en el ejercicio de ella, con el fin de garantizarle sus derechos, prestarle atención integral, representarle en los actos civiles y administrar sus bienes.

**Artículo 52.- (Clases de tutela).**- Existen dos clases de tutela, la Tutela Ordinaria y la Tutela Superior.

1. LA TUTELA ORDINARIA es una función de interés público ejercida por las personas que designe el Juez de la Niñez y Adolescencia y de la que nadie puede eximirse, sino por causa legítima; y,

2. LA TUTELA SUPERIOR es la función pública ejercida por el Estado para todos los niños, niñas y adolescentes que no tienen autoridad parental ni se encuentran sujetos a Tutela Ordinaria.

**Artículo 53.- (Tutela ordinaria).**- La tutela es conferida por el juez de la niñez y adolescencia en los términos previstos por este código y el código de familia.

**Artículo 54.- (tutela superior).**- Es deber del Estado ejercer la Tutela Superior para asumir la asistencia, educación, guarda y representación jurídica de los niños, niñas y adolescentes huérfanos, carentes de la autoridad de los padres y que no están sujetos a la Tutela ordinaria.

**Artículo 55.- (Ejercicio).**- La tutela del Estado es indelegable y la ejerce por intermedio de la instancia técnica gubernamental correspondiente, con sujeción al presente Código y a las previsiones y responsabilidades dispuestas en el Código de Familia, excepto el de ofrecer fianza para la administración de los bienes.

El Estado, a través de la instancia correspondiente, podrá suscribir Convenios con instituciones privadas idóneas, sin fines de lucro, para delegar la guarda de niños, niñas y adolescentes sujetos a su tutela, casos en los que se procederá de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 43° y siguientes del presente Código.

**Concordancia:** artículo 56

## Brasil

### Estatuto del Niño y del Adolescente

Artículo 28.- **La colocación en familia sustituta se hará mediante (...) tutela (...), independientemente de la situación jurídica del niño o adolescente, en los términos de esta ley.**

1. Siempre que sea posible, el niño o adolescente deberá ser previamente oído y su opinión debidamente considerada.



2. En la apreciación del pedido se tendrá en cuenta el grado de parentesco y la relación de afinidad o de afectividad, a fin de evitar o mitigar las consecuencias resultantes de la medida.

**Concordancia:** artículos 29, 30, 31 y 32

**Artículo 36.-** La tutela será concedida, en los términos de la ley civil, a persona de hasta veintiún años incompletos.

Párrafo único. La concesión de tutela presupone que se haya decretado previamente la pérdida o suspensión de la patria potestad e implica necesariamente el deber de guarda.

**Concordancia:** artículos 37 y 38

**Paraguay**

**Código de la Niñez y la Adolescencia**

**Artículo 111.-** La tutela es una institución que permite a quien la ejerce, representar al niño o adolescente, dirigirlo y administrar sus bienes cuando no esté sometido a la patria potestad.

**Concordancia:** artículos 112 y ss.

**Perú**

**Código del Niño y del Adolescente**

**Artículo 98.- Derechos y deberes del tutor.-** Son derechos y deberes del tutor los prescritos en el presente Código y en la legislación vigente.

**Artículo 99.- Impugnación de los actos del tutor.-** El adolescente puede recurrir ante el Juez contra los actos de su tutor, así como pedir la remoción del mismo.

**Concordancia:** artículos 99, 100, 101, 102, y 103

**Uruguay**

**Código del Niño**

**Artículo 48.-** La entrega de niños huérfanos o indigentes, para ser colocados bajo tutela del Consejo del Niño, sólo procederá cuando sea conveniente para la salud física o moral del niño a solicitud del padre, de la madre o de la persona o institución a cuyo cargo se encuentre el niño.

**Artículo 60.-** Los padres o tutores de un niño menor de 12 años no podrán entregarlo a personas extrañas a la familia de éste, sin la previa autorización del Consejo del Niño.

**Venezuela**

**Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**

**Artículo 232.- Entrega ilegal.-** Quien teniendo a un niño o adolescente bajo (...) tutela (...), lo entregue a un tercero sin autorización judicial, será sancionado con multa de uno a diez meses de ingreso.

**Artículo 394.- Concepto.-** Se entiende por familia sustituta aquella que, no siendo la familia de origen, acoge, por decisión judicial, a un niño o a un adolescente privado permanente o temporalmente de su medio familiar, ya sea por carecer de padre y de madre, o porque éstos se encuentran afectados en la titularidad de la patria potestad o en el ejercicio de la guarda. La familia sustituta puede estar conformada por una o más personas y comprende las modalidades de: (...) la tutela (...).



## Derechos relacionados con la familia

## Tutela

## Otras normas de alcance específico

## Argentina

**Ley No 24946. Ley Orgánica del Ministerio Público**

**Artículo 58.-** Los jueces federales y nacionales de la Capital Federal designarán en los procesos judiciales, tutores o curadores públicos de aquellos menores, incapaces o inhabilitados, que sean huérfanos o se encontraren abandonados. Ello no impedirá la designación de tutores o curadores privados cuando los jueces hallen personas que reúnan las condiciones legales de idoneidad necesarias para desempeñar tales cargos.

**Artículo 59.-** Los tutores y curadores públicos tendrán las funciones previstas en los Títulos VII a XIV de la Sección II del Libro I del Código Civil, sin perjuicio de las demás propias de la naturaleza de su cargo y las que les encomiende el Defensor General de la Nación. Especialmente deberán:

a) Cuidar de las personas de los menores, incapaces o inhabilitados asignados a su cargo, procurando que los primeros sean instruidos para que puedan -en su momento- acceder a una profesión, arte, oficio o actividad útil. En el caso de quienes padezcan enfermedades mentales, toxicomanías o alcoholismo, procurarán su restablecimiento y pedirán, cuando corresponda, su rehabilitación.

## Bolivia

**Código de Familia**

**Artículo 36.- (Divorcio o separación).**- Si hay divorcio o separación, el juez designa al progenitor y, en su defecto, al tutor que ha de quedar con los hijos menores en el patrimonio familiar hasta que estos lleguen a su mayoría, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 145 del presente Código.

**Artículo 283.- (Apertura de la tutela).**- Se abre la tutela de los menores cuando sus padres fallecen, cuando por otra causa pierden su autoridad o están suspendidos en el ejercicio de ella, e igualmente cuando la situación familiar de dichos menores no se halla establecida.

**Artículo 291.- (Ascendientes y colaterales).**- No habiendo designación alguna o si concurren motivos graves que se opongan al nombramiento de la persona designada, el juez tutelar elige al tutor entre los ascendientes paternos o maternos, o bien entre los parientes colaterales o afines del menor, según convenga más al interés de este último.

Se escuchará a los parientes, al menor que pueda manifestar su opinión y al ministerio público.

**Artículo 296.- (Incapacidad para la tutela).**- No pueden ser tutores y, si han sido nombrados, cesan en el cargo.

I. Los menores de edad, excepto el hermano de dieciocho años designado por el padre o por la madre.

**Artículo 299.- (Atribuciones del tutor).**- El tutor cuida de la persona del menor, lo representa en los actos de la vida civil y administra su patrimonio.

**Artículo 300.- (Aplicación de las disposiciones sobre autoridad de los padres).**- Se aplican a la tutela las disposiciones que regulan la autoridad de los padres,



salvas las modificaciones derivadas de su propia naturaleza y de las que se establecen en la presente sección.

**Artículo 324.- (Extinción).**- La tutela se extingue:

1. Por la muerte del menor.
2. Por la emancipación del menor
3. Por llegar el menor a su mayoría.
4. Por ingresar o reingresar el menor bajo la autoridad de los padres.

a) Derechos de lo hijos

Derechos relacionados con la familia

Deberes de los hijos

Sistema Interamericano

**Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre**

**Artículo XXX.-** (...) Deberes para con los hijos y los padres.

Derechos relacionados con la familia

Deberes de los hijos

Normas constitucionales

**Bolivia**

**Artículo 195.-**

I. Todos los hijos, sin distinción de origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores.

**Colombia**

**Artículo 42.-**

Sexto párrafo. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes.

**Paraguay**

**Artículo 53.-**

Segundo párrafo. Los hijos mayores de edad están obligados a prestar asistencia a sus padres en caso de necesidad.

**Perú**

**Artículo 6.-** Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes.

**Venezuela**

**Artículo 76.-** El padre y la madre tienen el deber compartido e irrenunciable de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos e hijas, y éstos tienen el deber de asistirlos cuando aquel o aquella no puedan hacerlo por sí mismos (...).





## Derechos relacionados con la familia

## Deberes de los hijos

## Normas civiles

**Argentina****Código Civil**

**Artículo 266.-** Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres. Aunque estén emancipados están obligados a cuidarlos en su ancianidad y en estado de demencia o enfermedad y a proveer a sus necesidades, en todas las circunstancias de la vida en que les sean indispensables sus auxilios. Tienen derecho a los mismos cuidados y auxilios los demás ascendientes.

**Chile****Ley No 19585. Modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación**

**Artículo 222.-** Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres.

La preocupación fundamental de los padres es el interés superior del hijo, para lo cual procurarán su mayor realización espiritual y material posible, y lo guiarán en el ejercicio de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana de modo conforme a la evolución de sus facultades.

**Colombia****Código Civil**

**Artículo 250.-** Modificado. Decreto 2820 de 1974, artículo 18. Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres.

**Artículo 251.-** Aunque la emancipación dé al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres en su ancianidad, en el estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios.

**Ecuador****Código Civil**

**Artículo 279.-** Los hijos deben respeto y obediencia al padre y a la madre.

**Artículo 280.-** Aunque la emancipación de al hijo el derecho de obrar independientemente, queda siempre obligado a cuidar de los padres, en su ancianidad, en el estado de demencia y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios

**Perú****Código Civil**

**Artículo 454.- Obligaciones de los hijos.-** Los hijos están obligados a obedecer, respetar y honrar a sus padres.

**Artículo 474.- Obligación alimentaria recíproca.-** Se deben alimentos recíprocamente:

1. Los cónyuges.
2. Los ascendientes y descendientes.
3. Los hermanos.

**Artículo 480.-** La obligación de alimentarse que tiene un padre y su hijo extramatrimonial no reconocido ni declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 415, no se extiende a los descendientes y ascendientes de la línea paterna.

**Uruguay****Código Civil**

**Artículo 118.-** La obligación de alimentar es recíproca entre los ascendientes y descendientes. \*\* Se suprime la remisión por ser erróneas

**Artículo 120.-** La obligación de alimentar se extenderá a los hermanos legítimos, en caso de que por vicio corporal, debilidad de la inteligencia u otras causas inculpables, no puedan proporcionarse los alimentos.

**Artículo 256.-** Los hijos, cualquiera que sea su estado, edad y condición deben honrar y respetar a su padre y a su madre.

**Artículo 257.-** Los hijos menores de edad no pueden, sin permiso de sus padres, dejar la casa paterna o aquella en que sus padres los han puesto ; debiendo en todos los casos ser auxiliada la autoridad doméstica por la pública, al efecto de hacer volver los hijos al poder y obediencia de sus padres.

**Artículo 263.-** Los hijos no pueden demandar a sus padres sino por sus intereses propios y previa licencia del Juez, quien, al otorgarla, proveerá al hijo de curador ad ítem. \*\* Se suprime la expresión «de familia» por resultar innecesaria, ya que este es el Capítulo referido a los hijos legítimos.

**Artículo 279.-** La acción de reclamar alimentos es recíproca entre padres e hijos naturales y tendrá lugar siempre que unos u otros se hallaren en circunstancias de no poder proveer a sus necesidades. En defecto o imposibilidad de los padres, se extiende la obligación de alimentos en favor del menor o incapaz, a sus ascendientes. \*\* El texto del inciso 2 resulta del art. 222 del Código del Niño.

**Venezuela****Código Civil**

**Artículo 284.-** Los hijos tienen la obligación de asistir y suministrar alimentos a sus padres, y demás ascendientes maternos y paternos. Esta obligación comprende todo cuanto sea necesario para asegurarles mantenimiento, alojamiento, vestido, atención médica, medicamentos y condiciones de vida adecuados a su edad y salud, y es exigible en todos los casos en que los padres o ascendientes carecen de recursos o medios para atender a la satisfacción de sus necesidades o se encuentran imposibilitados para ello.

Al apreciarse esta imposibilidad se tomará en consideración la edad, condición y demás circunstancias personales del beneficiario.

La obligación alimentaria existe también respecto del hermano o hermana, pero la misma sólo comprende la prestación de los alimentos indispensables para asegurarles el sustento, vestido y habitación.

Derechos relacionados con la familia

Deberes de los hijos

Normas especiales sobre derechos del niño

**Ecuador****Código de Menores**

**Artículo 43.-** Los padres y los hijos se deben respeto recíproco.

Los hijos deben obediencia a sus padres en todo aquello que no lesione sus derechos.

Los hijos están obligados, cualquiera sea su edad, a cuidar de sus padres en su ancianidad.



nidad, y en estado de demencia o enfermedad, y proveer a sus necesidades en la medida de sus posibilidades (...).

**Concordancia:** artículos 44 y ss.

### Paraguay

#### **Código de la Niñez y la Adolescencia**

**Artículo 31.-** Los niños y adolescentes respetarán, conforme al grado de su desarrollo, las leyes y el medio ambiente natural, así como las condiciones ecológicas del entorno en que viven. Además tienen la obligación de obedecer a su padre, madre, tutor o responsable, y de prestar la ayuda comunitaria en las condiciones establecidas en la ley.

### Perú

#### **Código del Niño y del Adolescente**

**Artículo 24.- Deberes.-** Son deberes de los niños y adolescentes:

- a) Respetar y obedecer a sus padres o los responsables de su cuidado, siempre que sus órdenes no lesionen sus derechos o contravengan las leyes;
- b) Estudiar satisfactoriamente;
- c) Cuidar, en la medida de sus posibilidades, a sus ascendientes en su enfermedad y ancianidad;
- d) Prestar su colaboración en el hogar, de acuerdo a su edad;
- e) Respetar la propiedad pública y privada;
- f) Conservar el medio ambiente;
- g) Cuidar su salud personal;
- h) No consumir sustancias psicotrópicas;
- i) Respetar las ideas y los derechos de los demás, así como las creencias religiosas distintas de las suyas;
- j) Respetar a la Patria, sus leyes, símbolos y héroes.

### Venezuela

#### **Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**

**Artículo 13.- Ejercicio Progresivo de los Derechos y Garantías.-** Se reconoce a todos los niños y adolescentes el ejercicio personal de sus derechos y garantías, de manera progresiva y conforme a su capacidad evolutiva. De la misma forma, se le exigirá el cumplimiento de sus deberes (...).

**Artículo 93.- Deberes de los Niños y Adolescentes.-** Todos los niños y adolescentes tienen los siguientes deberes:

- a) Honrar a la patria y sus símbolos;
- b) Respetar, cumplir y obedecer todas las disposiciones del ordenamiento jurídico y las órdenes legítimas que, en la esfera de sus atribuciones, dicten los órganos del poder público;
- c) Respetar los derechos y garantías de las demás personas;
- d) Honrar, respetar y obedecer a sus padres, representantes o responsables, siempre que sus órdenes no violen sus derechos y garantías o contravengan al ordenamiento jurídico;
- e) Ejercer y defender activamente sus derechos;
- f) Cumplir sus obligaciones en materia de educación;
- g) Respetar la diversidad de conciencia, pensamiento, religión y culturas;



- h) Conservar el medio ambiente;
- i) Cualquier otro deber que sea establecido en la Ley.

Derechos relacionados con la familia  
 Deberes de los hijos  
 Otras normas de alcance específico

**Bolivia**                      **Código de Familia**  
**Artículo 5.- (Deberes fundamentales de los hijos).**- Son deberes fundamentales de los hijos (...).

a) Filiación (reconocimiento de hijos)

Derechos relacionados con la familia  
 Filiación (reconocimiento de hijos)  
 Normas constitucionales

**Ecuador**                      **Artículo 40.-** (...) Los hijos, sin considerar antecedentes de filiación o adopción, tendrán los mismos derechos.

**Perú**                              **Artículo 6.-** (...) Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.

**Venezuela**                      **Artículo 56.-** El Estado garantizará el derecho a investigar la maternidad y la paternidad.  
**Artículo 75.-** (...) Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, el esfuerzo común, la comprensión mutua y el respeto recíproco entre sus integrantes.

Derechos relacionados con la familia  
 Filiación (reconocimiento de hijos)  
 Normas civiles

**Argentina**                      **Código Civil**  
**Artículo 240.-** La filiación puede tener lugar por naturaleza o por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial o extramatrimonial. La filiación matrimonial y la extramatrimonial, así como la adoptiva plena, surten los mismos efectos conforme a las disposiciones de este código.  
**Artículo 242.-** La maternidad quedará establecida, aun sin reconocimiento expreso, por la prueba del nacimiento y la identidad del nacido. La inscripción deberá realizarse a petición de quien presente un certificado del médico u obstétrica que haya



atendido el parto de la mujer a quien se atribuye la maternidad del hijo y la ficha de identificación del recién nacido. Esta inscripción deberá serle notificada a la madre salvo su reconocimiento expreso, o que quien hubiese denunciado el nacimiento fuere el marido.

**Artículo 243.-** Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y hasta los trescientos días posteriores a su disolución, anulación o la separación personal o de hecho de los esposos. No se presume la paternidad del marido con respecto al hijo que naciere después de los trescientos días de la interposición de la demanda de divorcio vincular, separación personal o nulidad del matrimonio, salvo prueba en contrario.

**Artículo 244.-** Si mediaren matrimonios sucesivos de la madre se presume que el hijo nacido dentro de los trescientos días de la disolución o anulación del primero y dentro de los ciento ochenta días de la celebración del segundo, tiene por padre al primer marido; y que el nacido dentro de los trescientos días de la disolución o anulación del primero y después de los ciento ochenta días de la celebración del segundo tiene por padre al segundo marido. Las presunciones establecidas en este artículo admiten prueba en contrario.

**Artículo 245.-** Aun faltando la presunción de la paternidad del marido en razón de la separación legal o de hecho de los esposos, el nacido será inscripto como hijo de los cónyuges si concurre el consentimiento de ambos.

**Concordancia:** artículo 246

**Artículo 247.-** La paternidad extramatrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre o por la sentencia en juicio de filiación que la declare tal.

**Concordancia:** artículo 248 – 263

**Artículo 327.-** Después de acordada la adopción plena no es admisible el reconocimiento del adoptado por sus padres biológicos, ni el ejercicio por el adoptado de la acción de filiación respecto de aquellos, con la sola excepción de la que tuviese por objeto la prueba del impedimento matrimonial del artículo 323.

**Artículo 329.-** La adopción simple confiere al adoptado la posición del hijo biológico; pero no crea vínculo de parentesco entre aquél y la familia biológica del adoptante, sino a los efectos expresamente determinados en este Código. Los hijos adoptivos de un mismo adoptante serán considerados hermanos entre sí.

## Bolivia

### Código Civil

**Artículo 35.-** Son hijos legítimos los concebidos durante el matrimonio verdadero de sus padres o durante el matrimonio nulo en los casos del artículo 122. Son también legítimos los legitimados por el matrimonio de los padres posterior a la concepción. Todos los demás son ilegítimos.

**Artículo 36.-** Los hijos ilegítimos son o naturales o simplemente ilegítimos. Son hijos naturales los que han obtenido dicha calidad conforme a las reglas establecidas en el Título XII del Libro I de este Código.



### **Ley No 19585. Modifica el Código Civil y otros cuerpos en materia de filiación**

(...)

**23.** Deróguese los Títulos VII a XV del Libro I, ambos inclusive, compuestos por los artículos 179 a 296.

**24.** Introdúzcase al Libro I los siguientes Títulos VII a X:

#### TITULO VII

De la filiación

I. Reglas generales.

**Artículo 179.-** La filiación por naturaleza puede ser matrimonial o no matrimonial. La adopción, los derechos entre adoptante y adoptado y la filiación que pueda establecerse entre ellos, se rigen por la ley respectiva.

**Artículo 180.-** La filiación es matrimonial cuando existe matrimonio entre los padres al tiempo de la concepción o del nacimiento del hijo.

Es también filiación matrimonial la del hijo cuyos padres contraen matrimonio con posterioridad a su nacimiento, siempre que la paternidad y la maternidad hayan estado previamente determinadas por los medios que este Código establece, o bien se determinen por reconocimiento realizado por ambos padres en el acto del matrimonio o durante su vigencia, en la forma prescrita por el artículo 187. Esta filiación matrimonial aprovechará, en su caso, a la posteridad del hijo fallecido.

En los demás casos, la filiación es no matrimonial.

**Artículo 181.-** La filiación produce efectos civiles cuando queda legalmente determinada, pero éstos se retrotraen a la época de la concepción del hijo.

No obstante, subsistirán los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas antes de su determinación, pero el hijo concurrirá en las sucesiones abiertas con anterioridad a la determinación de su filiación, cuando sea llamado en su calidad de tal.

Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de la prescripción de los derechos y de las acciones, que tendrá lugar conforme a las reglas generales.

La acreditación de la filiación determinada se realizará conforme con las normas establecidas en el Título XVII.

**Artículo 182.-** El padre y la madre del hijo concebido mediante la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida son el hombre y la mujer que se sometieron a ellas.

No podrá impugnarse la filiación determinada de acuerdo a la regla precedente, ni reclamarse una distinta.

**Artículo 184.-** Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y dentro de los trescientos días siguientes a su disolución o al divorcio de los cónyuges.

No se aplicará esta presunción respecto del que nace antes de expirar los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, si el marido no tuvo conocimiento de la preñez al tiempo de casarse y desconoce judicialmente su paternidad. La acción se ejercerá en el plazo y forma que se expresa en los artículos 212 y siguientes. Con todo, el marido no podrá ejercerla si por actos positivos ha reconocido al hijo después de nacido.



Regirá, en cambio, la presunción de paternidad respecto del nacido trescientos días después de decretado el divorcio, por el hecho de consignarse como padre el nombre del marido, a petición de ambos cónyuges, en la inscripción de nacimiento del hijo. La paternidad así determinada o desconocida podrá ser impugnada o reclamada, respectivamente, de acuerdo con las reglas establecidas en el Título VIII.

**Artículo 185.-** La filiación matrimonial queda determinada por el nacimiento del hijo durante el matrimonio de sus padres, con tal que la maternidad y la paternidad estén establecidas legalmente en conformidad con los artículos 183 y 184, respectivamente.

Tratándose del hijo nacido antes de casarse sus padres, la filiación matrimonial queda determinada por la celebración de ese matrimonio, siempre que la maternidad y la paternidad estén ya determinadas con arreglo al artículo 186 o, en caso contrario, por el último reconocimiento conforme a lo establecido en el párrafo siguiente.

La filiación matrimonial podrá también determinarse por sentencia dictada en juicio de filiación, que se subinscribirá al margen de la inscripción de nacimiento del hijo.

4. De la determinación de la filiación no matrimonial.

**Artículo 186.-** La filiación no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre, la madre o ambos, o por sentencia firme en juicio de filiación.

**Artículo 188.-** El hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación.

También lo es la confesión de paternidad o maternidad, prestada bajo juramento por el supuesto padre o madre que sea citado a la presencia judicial con tal objeto por el hijo o, si éste es incapaz, por su representante legal o quien lo tenga bajo su cuidado.

**Artículo 193.** Si es muerto el hijo que se reconoce o si el reconocido menor falleciere antes de llegar a la mayor edad, sus herederos podrán efectuar la repudiación dentro del año siguiente al reconocimiento, en el primer caso, o de la muerte, en el segundo, sujetándose a las disposiciones de los artículos anteriores.

## Brasil

### Código Civil

**Artículo 1.597.-** Se presumen concebidos dentro del matrimonio los hijos:

- I. nacidos por lo menos 180 días luego de establecida la convivencia conyugal;
- II. nacidos dentro de los 300 días subsiguientes a la disolución de la sociedad conyugal, por muerte, separación judicial, nulidad y anulación del matrimonio;
- III. habidos por fecundación artificial homóloga, aun cuando haya fallecido el marido;
- IV. habidos, en cualquier momento, cuando se trate de embriones excedentarios, que resulten de la concepción artificial homóloga;
- V. habidos por inseminación artificial heteróloga, en tanto cuente con la previa autorización del marido.

**Artículo 1.603.-** La filiación se comprueba mediante el certificado de la declaración de nacimiento registrado en la Oficina de Registro Civil.

**Artículo 1.607.-** El hijo habido fuera del matrimonio puede ser reconocido por los padres, ya sea en forma conjunta o individualmente.



**Artículo 1.609.-** El reconocimiento de los hijos habidos fuera del matrimonio es irrevocable y se realizará:

- I. en el registro de nacimientos;
- II. mediante escritura pública o documento particular, que se conservará en archivo notarial;
- III. mediante testamento, aun cuando se haya manifestado en forma incidental;
- IV. mediante manifestación directa y explícita ante el juez, aun cuando el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene.

Párrafo único. El reconocimiento puede preceder al nacimiento del hijo o ser posterior a su fallecimiento, si éste dejase descendientes.

**Artículo 1.619.-** El adoptante deberá ser, como mínimo, dieciséis años mayor que el adoptado.

**Artículo 1.620.-** En tanto no rinda cuentas de su administración y no salde la deuda, el tutor o curador no podrá adoptar al pupilo o a la persona bajo curatela.

**Artículo 1.625.-** Se autorizará únicamente la adopción que constituya un beneficio efectivo para la persona a ser adoptada.

**Artículo 1.626.-** La adopción atribuye la situación de hijo al adoptado, desligándolo de cualquier vínculo con los padres y parientes consanguíneos, salvo en lo referente a los impedimentos para el matrimonio.

Párrafo único. Si uno de los cónyuges o compañeros adopta al hijo del otro, se mantienen los vínculos de filiación entre el adoptado y el cónyuge o compañero del adoptante y los parientes respectivos.

**Artículo 1.633.-** El hijo, no reconocido por el padre, queda bajo la patria potestad exclusiva de la madre; en caso de no conocerse a la madre o si ésta no fuese capaz de ejercerla, se nombrará un tutor para el menor.

## Colombia

### Código Civil

**Artículo 236.-** Son también hijos legítimos los concebidos fuera de matrimonio y legitimados por el que posteriormente contraen sus padres según las reglas y bajo las condiciones que van a expresarse.

**Concordancia:** artículos 237 y ss.

Ley 45

**Artículo 1.-** El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. También se tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento.

## Ecuador

### Código Civil

**Artículo 261.-** Los hijos nacidos fuera de matrimonio podrán ser reconocidos por sus padres o por uno de ellos, y, en este caso, gozarán de los derechos establecidos en la Ley, respecto del padre o madre que les haya reconocido.

Podrán también ser reconocidos los hijos que todavía están en el vientre de la madre, y este reconocimiento surtirá efecto según la regla del Art. 63.

**Concordancia:** artículos 262 y ss.





## Perú

**Código Civil**

**Artículo 236.- Parentesco consanguíneo.-** El parentesco consanguíneo es la relación familiar existente entre las personas que descienden una de otra o de un tronco común (...).

**Artículo 237.- Parentesco de afinidad.-** El matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad (...).

**Artículo 238.-** La adopción es fuente de parentesco dentro de los alcances de esta institución.

**Artículo 386.- Hijos extramatrimoniales.-** Son hijos extramatrimoniales los concebidos y nacidos fuera del matrimonio.

**Artículo 388.- Reconocimiento por ambos padres.-** El hijo extramatrimonial puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente o por uno solo de ellos.

**Concordancia:** artículos 389, 390, 391 y 414

**Artículo 392.- Reconocimiento por separado.-** Cuando el padre o la madre hiciera el reconocimiento separadamente, no puede revelar el nombre de la persona con quien hubiera tenido el hijo. Toda indicación al respecto se tiene por no puesta. Este artículo no rige respecto del padre que reconoce al hijo simplemente concebido.

**Artículo 393.- Reconocimiento por menor incapaz.-** Toda persona que no se halle comprendida en las incapacidades señaladas en el artículo 389° y que tenga por lo menos dieciséis años cumplidos puede reconocer al hijo extramatrimonial.

**Artículo 396.- Reconocimiento de hijo extramatrimonial de mujer casada.-** El hijo de mujer casada no puede ser reconocido sino después de que el marido lo hubiese negado y obtenido sentencia favorable.

**Artículo 2084.- Filiación extramatrimonial.-** La determinación de la filiación extramatrimonial, así como sus efectos y su impugnación, se rigen por la ley del domicilio común de ambos progenitores y del hijo o, en su defecto, por la del domicilio del progenitor que tiene la posesión de estado respecto al hijo. Si ninguno de los progenitores tuviera la posesión de estado, se aplicará la ley del domicilio del hijo.

**Concordancia:** artículos 399, 402 y ss; 412 y 2062

**Artículo 2083.- Filiación matrimonial.-** La filiación matrimonial se determina por la ley más favorable a la legitimidad, entre las de la celebración del matrimonio o la del domicilio conyugal al tiempo de nacimiento del hijo.

**Artículo 2084.- Filiación extramatrimonial.-** La determinación de la filiación extramatrimonial, así como sus efectos y su impugnación, se rigen por la ley del domicilio común de ambos progenitores y del hijo o, en su defecto, por la del domicilio del progenitor que tiene la posesión de estado respecto al hijo. Si ninguno de los progenitores tuviera la posesión de estado, se aplicará la ley del domicilio del hijo.

**Concordancia:** artículo 825

**Uruguay****Código Civil**

**Artículo 40.-** El estado civil de (...) hijos legítimos, se probará por las respectivas partidas de matrimonio o nacimiento extraídas de los Registros Civiles correspondientes. La edad y la muerte se probarán por las partidas de nacimiento y defunción (...).

**Artículo 42.-** El estado civil de (...) hijo natural se probará por las respectivas partidas del Registro de Estado Civil o por la escritura pública entre vivos o por el testamento que al efecto se hubiese otorgado o por sentencia ejecutoriada que establezca la filiación natural (...)\*\*. Redacción adaptada al decreto ley 1.430 de 11/2/1879 y art. 233 inc. 2° del Código Civil

**Concordancia:** artículos 44, 46, 47, 48 y 49

**Artículo 89.-** Los hijos que procedan de dichos matrimonios se declaran legítimos, cualquiera que sea la anotación que a su respecto arrojen los libros parroquiales de la Iglesia.

**Artículo 210.-** Si hubo mala fe por parte de ambos cónyuges, los hijos serán considerados como hijos naturales reconocidos. **PROPUESTA:** La Comisión propone el siguiente texto, por razones de justicia: «No obstante la mala fe por parte de ambos cónyuges, los hijos serán considerados siempre hijos legítimos».

**Artículo 213.-** Se consideran legítimos únicamente los hijos que procedan de matrimonio civil y los legitimados adoptivamente. \*\* El inc. 2° fue derogado por ley 15.855 de 25/3/87. El agregado final responde a la ley 10.674 de 20/11/45.

**Artículo 214.-** Viviendo los cónyuges de consuno, la ley considera al marido, padre de la criatura concebida durante el matrimonio.

**Artículo 215.-** Se considera la criatura concebida durante el matrimonio, cuando nace fuera de los ciento ochenta días después de contraído o dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.

**Artículo 227.-** Son hijos naturales los nacidos de padres que, en el acto de la concepción no estaban unidos por matrimonio. No tienen, sin embargo, la calidad legal de hijos naturales, sino cuando son reconocidos o declarados tales, con arreglo a lo dispuesto en la Sección siguiente (...).

**Concordancia:** artículos 228 hasta 442

**Venezuela****Código Civil**

**Artículo 37.-** El parentesco puede ser por consanguinidad o por afinidad. El parentesco por consanguinidad es la relación que existe entre las personas unidas por los vínculos de la sangre. La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones. Cada generación forma un grado.

**Artículo 38.-** La serie de grados forma la línea. Es línea recta la serie de grados entre personas que descienden una de otra. Es línea colateral la serie de grados entre personas que tienen un autor común, sin descender una de otra. La línea recta es descendente o ascendente. La descendente liga al autor con los que descienden de él. La ascendente liga a una persona con aquéllas de quienes desciende.

**Artículo 39.-** En ambas líneas hay tantos grados cuantas son las personas menos una. En la recta se sube hasta el autor. En la colateral se sube desde una de las



personas de que se trata hasta el autor común, y después se baja hasta la otra persona con quien se va a hacer la computación.

**Artículo 40.-** La afinidad es el vínculo entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro. En la misma línea y en el mismo grado en que una persona es pariente consanguíneo de uno de los cónyuges, es afín del otro. La afinidad no se acaba por la disolución del matrimonio, aunque no existan hijos, excepto para ciertos efectos y en los casos especialmente determinados por la Ley.

**Artículo 197.-** La filiación materna resulta del nacimiento, y se prueba con el acta de la declaración de nacimiento inscrita en los libros del Registro Civil, con identificación de la madre.

**Concordancia:** artículo 198

**Artículo 201.-** El marido se tiene como padre del hijo nacido durante el matrimonio o dentro de los trescientos (300) días siguientes a su disolución o anulación. Sin embargo, el marido puede desconocer al hijo, probando en juicio que le ha sido físicamente imposible tener acceso a su mujer durante el período de la concepción de aquel, o que en ese mismo período vivía separado de ella.

**Artículo 205.-** El marido tampoco puede desconocer al hijo, alegando y probando el adulterio de la mujer a no ser que este hecho haya ocurrido dentro del período de la concepción y el marido pruebe, además, otro u otros hechos o circunstancias tales que verosímilmente concurran a excluir su paternidad.

**Artículo 209.-** La filiación paterna de los hijos concebidos y nacidos fuera del matrimonio se establece legalmente por declaración voluntaria del padre, o después de su muerte, por sus ascendientes, en los términos previstos en el artículo 230.

**Artículo 210.-** A falta de reconocimiento voluntario, la filiación del hijo concebido y nacido fuera del matrimonio puede ser establecida judicialmente con todo género de pruebas, incluidos los exámenes o las experticias hematológicas y heredo-biológicas que hayan sido consentidos por el demandado. La negativa de éste a someterse a dichas pruebas se considerará como una presunción en su contra (...).

**Artículo 211.-** Se presume, salvo prueba en contrario, que el hombre que vivía con la mujer en concubinato notorio para la fecha en que tuvo lugar el nacimiento del hijo, ha cohabitado con ella durante el período de la concepción.

**Artículo 212.-** La declaración de la madre no basta para excluir la paternidad.

**Artículo 213.-** Se presume, salvo prueba en contrario, que la concepción tuvo lugar en los primeros ciento veintiún (121) días de los trescientos (300) que preceden el día del nacimiento.

**Concordancia:** artículo 217

**Artículo 220.-** Para reconocer a un hijo mayor de edad, se requiere su consentimiento, y si hubiese muerto, el de su cónyuge y sus descendientes si los hubiere, salvo prueba, en este último caso, de que el hijo ha gozado en vida de la posesión de estado.

**Artículo 222.-** El menor que haya cumplido dieciséis años de edad puede reconocer válidamente a su hijo; también podrá hacerlo antes de cumplir dicha edad, con autorización de su representante legal y, en su defecto con la del Juez competente, quien tomará las providencias que considere oportunas en cada caso.



**Artículo 223.-** El reconocimiento hecho separadamente por el padre o la madre sólo produce efectos para quien lo hizo y para los parientes consanguíneos de éste. El reconocimiento del concebido sólo podrá efectuarse conjuntamente por el padre y la madre.

### Derechos relacionados con la familia

#### Filiación (Reconocimiento de hijos)

#### Normas especiales sobre derechos del niño

#### Brasil

##### Estatuto del Niño y del Adolescente

**Artículo 26.-** Los hijos habidos fuera del casamiento podrán ser reconocidos por los padres, conjunta o separadamente, en el propio término de nacimiento, por testamento, mediante escritura u otro documento público, cualquiera que sea el origen de filiación.

Párrafo único. El reconocimiento puede preceder al nacimiento del hijo o sucederle al fallecimiento, si se dejan descendientes.

**Artículo 27.-** El reconocimiento del estado de filiación es personalísimo, indisponible o imprescriptible, pudiendo ser ejercido contra los padres o sus herederos, sin cualquier restricción, observándose el secreto de justicia.

#### Uruguay

##### Código del Niño

**Artículo 173.-** Todo niño tiene derecho a saber quiénes son sus padres.

**Artículo. 174.-** A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, procede la investigación de la paternidad que podrá ser iniciada por la madre desde el quinto mes de gravidez, hasta que el hijo cumpla 21 años.

Si la madre fuera menor de edad, el Consejo del Niño le nombrará de Oficio curador ad-litem.

**Concordancia:** artículo 175 hasta 183

### Derechos relacionados con la familia

#### Filiación (reconocimiento de hijos)

#### Otras normas de alcance específico

#### Bolivia

##### Código de Familia

**Artículo 78.- (Paternidad del marido).**- El hijo concebido durante el matrimonio tiene por padre al marido de la madre

**Artículo 179.- (Concepción durante el matrimonio).**- Se presume concebido durante el matrimonio al hijo que nace después de los ciento ochenta días de su celebración hasta los trescientos días siguientes a su disolución o anulación. En este último caso el plazo se cuenta desde el día que sigue a la separación de los esposos.

**Artículo 180.- (Conflicto de paternidades).**- La filiación paterna de un hijo que puede atribuirse legalmente a dos maridos sucesivos de la madre o, en caso de bigamia, a varios de los maridos de la misma, se establece en caso de controversias, por



todos los medios de prueba, admitiéndose la que sea más verosímil con arreglo a los datos aportados y a las circunstancias particulares que apreciará el juez.

**Artículo 182.- (Posesión de estado).**- En defecto de partida de nacimiento basta la posesión continua del estado de hijo nacido del matrimonio de los padres.

La posesión de estado, para este efecto, resulta de un conjunto de hechos que concurren a demostrar la relación de filiación y parentesco de una persona con los que se señalan como progenitores y la familia a la que se pretende pertenecer.

En todo caso, deben concurrir los siguientes hechos:

1. Que la persona haya usado el apellido del que se señala como padre y, en su caso, de la que se indica como madre.
2. Que el padre y la madre le hayan dispensado el trato de hijo, proveyendo en esa calidad a su mantenimiento y educación.
3. Que haya sido constantemente considerada como tal en las relaciones sociales.
4. Que haya sido reconocida por la familia en esa calidad.

La posesión de estado se comprueba en proceso sumario ante el juez instructor de familia, conforme a lo previsto por el artículo 191, resolviéndose dentro de él las oposiciones que se susciten. La resolución afirmativa será inscribible en el registro civil previa su revisión por la Corte Superior. Queda a salvo el derecho de las partes y de terceros interesados para la vía ordinaria hasta dos años de concluida la sumaria

**Artículo 249.- (Situación del hijo menor de edad).**- El hijo menor de edad se halla sometido a la autoridad de sus padres hasta que llega a su mayoría o se emancipa.

Perú

**Ley del Notario**

**Artículo 58.-** No será exigible la minuta en los actos siguientes:

**d) Reconocimiento de hijos (...).**

### 3.18. DERECHO A SUCEDER (HERENCIA)

Derecho a suceder (herencia)

Sistema Universal

**Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial**

**Artículo 5.-** En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

(...)

d) Otros derechos civiles, en particular:

(...)

vi) El derecho a heredar.

**Derecho a suceder (herencia)****Normas constitucionales****Brasil**

**Artículo 5.-** Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad, en los siguientes términos:

(...)

XXX. se garantiza el derecho a la herencia;

**Uruguay**

**Artículo 48.-** El derecho sucesorio queda garantizado dentro de los límites que establezca la ley. La línea recta ascendente y la descendente tendrán un tratamiento preferencial en las leyes impositivas.

**Derecho a suceder (herencia)****Normas civiles****Argentina****Código Civil**

**Artículo 3.296 bis.-** Es indigno de suceder al hijo, el padre o la madre que no hubiera reconocido voluntariamente durante la menor edad o que no le haya prestado alimentos y asistencia conforme a su condición y fortuna.

**Artículo 3565.-** Los hijos del autor de la sucesión lo heredan por derecho propio y en partes iguales salvo los derechos que en este título se dan al viudo o viuda sobrevivientes.

**Bolivia****Código Civil****Artículo 1008.- (Capacidad de las personas).-**

I. Para suceder es preciso existir en el momento de abrirse la sucesión, nacido o concebido.

II. Salva prueba contraria se presume concebido en el momento de abrirse la sucesión a quien ha nacido con vida dentro de los 300 días después de muerto el de cujus.

III. Los hijos, aún no estando concebidos todavía, de una determinada persona que vive al morir el testador, pueden ser instituidos sucesores.

**Artículo 1016.- (Capacidad y opción para aceptar o renunciar la herencia).-**

(...)

II. Las sucesiones abiertas en favor de menores e incapaces en general serán aceptadas o renunciadas por sus representantes aplicándose para el efecto las normas pertinentes del Código de Familia.

**Artículo 1059.- (Legítima de los hijos).-**

I. La legítima de los hijos, cualquiera sea su origen, es de las cuatro quintas partes del patrimonio del progenitor; la quinta parte restante constituye la porción disponible que el de cujus puede destinar a liberalidades, sea mediante donaciones o mediante legados, a favor de sus hijos, parientes o extraños. (Art. 1062 del Código Civil)



II. La legítima de los descendientes llamados a la sucesión en lugar de los hijos es la misma que ellos habrían recibido en caso de vivir.

III. La legítima de los hijos adoptivos es la misma que la de los demás hijos.

**Artículo 1062.- (Concurrencia del cónyuge con hijos).**- Si el difunto ha dejado uno o más hijos y cónyuge, la legítima de todos ellos y la porción disponible es la misma señalada en el Artículo 1059.

**Artículo 1083.- (Orden de los llamados a suceder).**- En la sucesión legal, la herencia se defiere a los descendientes, a los ascendientes, al cónyuge o conviviente, a los parientes colaterales y al Estado, en el orden y según las reglas establecidas en el Título presente.

**Artículo 1094.- (Sucesión de hijos y descendientes).**-

I. La sucesión corresponde, en primer lugar, a los hijos y descendientes, salvo los derechos del cónyuge o del conviviente.

II. Los hijos heredan por cabeza y los nietos y demás descendientes por estirpe. Heredar por cabeza es suceder en virtud del derecho propio, y heredar por estirpe es suceder en virtud del derecho de representación.

**Artículo 1095.- (Sucesión de los hijos adoptivos).**- El hijo adoptivo y sus descendientes heredan al adoptante en igualdad de condiciones con los hijos que después de la adopción pudo llegar a tener este último, pero son extraños a la sucesión de los parientes de dicho adoptante.

**Artículo 1096.- (Exclusión del adoptado).**- Sin embargo, el adoptado queda excluido de la sucesión si, existiendo juicio para revocar la adopción por un hecho imputable a él, la sentencia revocatoria se pronuncia una vez muerto el adoptante.

**Artículo 11190.- (Incapaces para testar).**- Están incapacitados para testar:

I. Los menores que no han cumplido la edad de 16 años.

## Chile

### Código Civil

**Artículo 114.-** El que no habiendo cumplido dieciocho años se casare sin el consentimiento de un ascendiente, estando obligado a obtenerlo, podrá ser desheredado, no sólo por aquel o aquellos cuyo consentimiento le fue necesario, sino por todos los otros ascendientes. Si alguno de éstos muriere sin hacer testamento, no tendrá el descendiente más que la mitad de la porción de bienes que le hubiera correspondido en la sucesión del difunto.

**Artículo 198.-** Muerto el marido, la mujer que se creyere embarazada podrá denunciarlo a los que, no existiendo el póstumo, serían llamados a suceder al difunto.

La denuncia deberá hacerse dentro de los treinta días subsiguientes a su conocimiento de la muerte del marido, pero podrá justificarse o disculparse el retardo, como en el caso del artículo 191, inciso 2.

Los interesados tendrán los derechos que por los artículos anteriores se conceden al marido en el caso de la mujer recién divorciada, pero sujetos a las mismas restricciones y cargas.

## Colombia

### Código Civil

**Artículo 1040.-** Subrogado por la Ley 29 de 1982, artículo 2. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres



adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

**Artículo 1061.-** No son hábiles para testar:

1. El impúber (...).

**Artículo 1226.-** Asignaciones forzosas son las que el testador es obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aun con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

Asignaciones forzosas son:

1. Los alimentos que se deben por la ley a ciertas personas
2. La porción conyugal
3. Las legítimas
4. La cuarta de mejoras en la sucesión de los descendientes legítimos.

**Concordancia:** artículo 1239

**Artículo 1240.-** Subrogado por la Ley 29 de 1982, artículo 9°. Son legitimarios:

1. Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales personalmente, o representados por su descendencia legítima o extramatrimonio Ley
2. Los ascendientes.
3. Los padres adoptantes.
4. Los padres de sangre del hijo adoptivo de forma simple.

## Ecuador

### Código Civil

**Artículo 1034.-** Es asimismo indigno de suceder al impúber, demente o sordomudo, el ascendiente o descendiente, que, siendo llamado a sucederle abintestato, no pidió que se le nombrará tutor o curador, y permaneció en esta omisión un año entero; o a menos que aparezca haberle sido imposible pedirlo por sí o por procurador.

**Artículo 1045.-** Son llamados a la sucesión intestada los hijos del difunto, sus ascendientes, sus padres, sus hermanos, el cónyuge sobreviviente y el Estado.

**Artículo 1050.-** Los hijos excluyen a los demás herederos, sin perjuicio de la porción conyugal.

**Artículo 1051.-** Si el difunto hubiere dejado más de un hijo, la herencia se dividirá entre ellos, por partes iguales.

**Artículo 1065.-** No son hábiles para testar:

1. El menor de dieciocho años (...).

**Artículo 1216.-** Asignaciones forzosas son las que el testador está obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

Asignaciones forzosas son:

1. La porción conyugal;
2. Las legítimas; y,
3. La cuarta de mejoras, en las sucesiones de los descendientes.

**Artículo 1227.-** Son legitimarios:

1. Los hijos; y,
2. Los padres.



**Perú****Código Civil**

**Artículo 398.- Derechos sucesorios por reconocimiento de hijo mayor de edad.-** El reconocimiento de un hijo mayor de edad no confiere al que lo hace derechos sucesorios ni derecho a alimentos, sino en caso que el hijo tenga respeto de él la posesión constante de estado o consienta en el reconocimiento.

**Artículo 660.-** Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.

**Artículo 667.-** Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios: (...)

**Artículo 669.-** El causante puede desheredar por indignidad a su heredero forzoso conforme a las normas de la desheredación y puede también perdonar al indigno de acuerdo con dichas normas.

**Artículo 724.-** Son herederos forzosos los hijos y demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, y el cónyuge.

**Concordancia:** artículos 723, 729, 730 y 816

**Artículo 733.-** El testador no puede privar de la legítima a sus herederos forzosos, sino en los casos expresamente determinados por la ley, ni imponer sobre aquélla gravamen, modalidad, ni sustitución alguna. Tampoco puede privar a su cónyuge de los derechos que le conceden los artículos 731o y 732o, salvo en los referidos casos.

**Concordancia:** artículos 669, 723 a 730, 742 y 806

**Artículo 748.- Personas impedidas para ser desheredadas.-** No pueden ser desheredados los incapaces menores de edad, ni los mayores que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento. Estas personas tampoco pueden ser excluidas de la herencia por indignidad.

**Concordancia:** artículo 43, incisos 1 y 2; 44 y 667

**Artículo 818.- Igualdad de derechos hereditarios.-** Todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres. Esta disposición comprende a los hijos matrimoniales, a los extramatrimoniales reconocidos voluntariamente o declarados por sentencia, respecto a la herencia del padre o de la madre y los parientes de éstos, y a los hijos adoptivos.

**Concordancia:** artículos 235, 361, 377, 386 y 2116

**Código Procesal Civil**

**Artículo 19.- Sucesiones.-** En materia sucesoria, es competente el Juez del lugar en donde el causante tuvo su último domicilio en el país. Esta competencia es improrrogable.

**Uruguay****Código Civil**

**Artículo 195.-** El derecho sucesorio entre padres e hijos se ejercerá con arreglo al derecho común.

**Concordancia:** artículos 61 y 62



**Artículo 265.-** La patria potestad no se opone a la facultad de testar de que goza el hijo, en llegando a la edad establecida en el Título De la sucesión testamentaria. (Artículo 831, Inciso 1).

**Artículo 776.-** La sucesión o herencia, modo universal de adquirir, es la acción de suceder al difunto y representarle en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte. Se llama heredero el que sucede en esos derechos y obligaciones.

**Artículo 777.-** La palabra herencia puede significar también la masa de bienes y derechos que deja una persona después de su muerte, deducidas las cargas.

**Concordancia:** artículo 778

**Artículo 831.-** No pueden disponer por testamento:

1. Los impúberes, esto es, los varones menores de catorce años y las mujeres menores de doce. Los que hayan cumplido respectivamente esa edad, podrán testar libremente, aunque se hallen bajo la patria potestad. (Artículo 265).

**Artículo 834.-** Pueden adquirir por testamento todos los que la ley no declara incapaces o indignos. (Artículo 1617).

**Artículo 835.-** Son incapaces:

1. El que no estuviere concebido al tiempo de abrirse la sucesión o, aunque concebido, no naciere viable, conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 216 (...).

**Artículo 870.-** Asignaciones forzosas son las que el testador es obligado a hacer y que se suplen cuando no las ha hecho, aún en perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas. Estas asignaciones son:

1. Los alimentos que se deben por la ley a ciertas personas.

2. La porción conyugal.

3. Las legítimas.

**Artículo 871.-** Los alimentos que el difunto debía por la ley a ciertas personas y que, en razón de la indigencia de estas, eran exigibles antes de abrirse la sucesión, gravan la masa hereditaria; excepto el caso en que el testador haya impuesto ese gravamen a uno o más partícipes de la sucesión. **PROPUESTA: LA COMISION PROPONE EL SIGUIENTE TEXTO:** (ver fundamento en la Exposición de Motivos). «Los alimentos que el difunto debía por ley a ciertas personas y que en razón de la indigencia de estas eran exigibles antes de abrirse la sucesión, gravan, por una cuantía que se determinará en Unidades Reajustables, la masa hereditaria; excepto el caso en que el testador haya impuesto ese gravamen a uno o más partícipes en la sucesión».

**Concordancia:** artículos 872 y 873

**Artículo 884.-** Llámase legítima la parte de bienes que la Ley asigna a cierta clase de herederos, independientemente de la voluntad del testador y de que este no puede privarlos, sin causa justa y probada de desheredación.

Los herederos que tienen legítima se llaman legitimarios o herederos forzosos.

**Artículo 885.-** Tienen legítima:

1. Los hijos legítimos, personalmente o representados por sus descendientes legítimos o naturales.



2. Los hijos naturales, reconocidos o declarados tales, personalmente o representados por su descendencia legítima o natural.

3. Los ascendientes legítimos.

**Artículo 886.-** Los legitimarios o herederos forzosos concurren y son excluidos y representados según el orden y reglas de las sucesión intestada.

**Artículo 888.-** Toda renuncia o transacción sobre la legítima futura entre aquellos que la deben y sus herederos forzosos, es nula ; y los segundos podrán reclamarla cuando mueran los primeros ; sin perjuicio de traer a colocación lo que hubieren recibido por la renuncia o transacción.

**Concordancia:** artículos 887, 889, 890, 891, 892, 893, 894 y 895

**Artículo 896.-** La desheredación es una disposición testamentaria, por la causal se priva o excluye de su legítima al heredero forzoso.

**Concordancia:** artículo 897 hasta 904

**Concordancia:** de las mandas y legados: artículo 905 hasta 946

## Venezuela

### Código Civil

**Artículo 268.-** Cuando el padre y la madre que ejerzan la patria potestad, no puedan o no quieran aceptar una herencia, legado o donación para el hijo, deberán manifestarlo al Tribunal competente, y éste, a solicitud del hijo, de alguno de sus parientes, o del Ministerio Público, o aun de oficio, podrá autorizar la aceptación nombrando un curador especial que represente al hijo.

**Artículo 277.-** Cuando uno de los progenitores que ejerzan la patria potestad es menor de edad, esté sometido a curatela de inhabilitado o no supiere leer ni escribir, el otro ejercerá solo la administración y representación de los bienes e intereses de los hijos, previa autorización judicial (...).

**Artículo 311.-** El que instituye heredero, legatario o hace donación a un menor o a un entredicho, puede nombrarle un curador especial para la administración de los bienes que le trasmite, aunque el menor esté bajo la patria potestad, o el entredicho tenga tutor; y aun podrá dispensarlo del deber de rendir cuentas de la administración y de presentar estados anuales.

**Artículo 808.-** Toda persona es capaz de suceder, salvo las excepciones determinadas por la Ley.

**Artículo 809.-** Son incapaces de suceder los que en el momento de la apertura de la sucesión no estén todavía concebidos. A los efectos sucesorios la época de la concepción se determinará por las presunciones legales establecidas en los artículos 201 y siguientes para la determinación de la filiación paterna.

**Artículo 810.-** Son incapaces de suceder como indignos:

1. El que voluntariamente haya perpetrado o intentado perpetrar un delito, así como sus cómplices, que merezca cuando menos pena de prisión que exceda de seis meses, en la persona de cuya sucesión se trate, en la de su cónyuge, descendiente, ascendiente o hermano.

2. El declarado en juicio adúltero con el cónyuge de la persona de cuya sucesión se trate.



3. Los parientes a quienes incumba la obligación de prestar alimentos a la persona de cuya sucesión se trate y se hubieren negado a satisfacerla, no obstante haber tenido medios para ello.

**Artículo 822.-** Al padre, a la madre y a todo ascendiente suceden sus hijos o descendientes cuya filiación esté legalmente comprobada.

**Artículo 823.-** El matrimonio crea derechos sucesorios para el cónyuge de la persona de cuya sucesión se trate. Estos derechos cesan con la separación de cuerpos y de bienes sea por mutuo consentimiento, sea contenciosa, salvo prueba, en ambos casos, de reconciliación.

**Concordancia:** artículo 837

Derecho a suceder (herencia)

Normas especiales sobre derechos del niño

**Brasil**

**Estatuto del Niño y del Adolescente**

**Artículo 3.290.-** El hijo concebido es capaz de suceder. El que no está concebido al tiempo de la muerte del autor de la sucesión, no puede sucederle. El que estando concebido naciere muerto, tampoco puede sucederle.

Derecho a suceder (herencia)

Otras normas de alcance específico

**Bolivia**

**Código de Familia**

**Artículo 174.- (Derechos fundamentales de los hijos).-** Los hijos tienen los derechos fundamentales siguientes:

(...)

3. A heredar a sus padres.

**Artículo 231.- (Herencia entre adoptado y adoptante).-** El adoptado tiene derecho a heredar al adoptante en igualdad de condiciones que los hijos que después de la adopción pudiera llegar a tener este último, conforme al artículo 225.

**Artículo 270.- (Aceptación de herencias, legados o donaciones).-** Las herencias en favor de hijos menores o incapaces, se aceptan siempre bajo beneficio de inventario. Cuando los padres no quieran o no puedan aceptar una herencia, legado o donación para aquellos, deben manifestarlo al juez tutelar, el cual, a solicitud de los mismos hijos, de algún pariente, del ministerio público y aún de oficio, puede autorizar la aceptación nombrando un curador especial que represente a dichos hijos, de manera que no se vea perjudicado el interés de éstos.



### 3.19. DERECHO DE ASILO

#### Derecho de asilo Sistema Universal

<b>Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)</b>	<b>Artículo 14.-</b> I. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
<b>Declaración y Programa de Acción de Viena (1993)</b>	<b>Directriz 23.-</b> La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma que toda persona, sin distinción alguna, tiene derecho, en caso de persecución, a buscar asilo y a disfrutar de él en otros países, así como a regresar a su propio país.

#### Derecho de asilo Normas constitucionales

<b>Colombia</b>	<b>Artículo 36.-</b> Se reconoce el derecho de asilo en los términos previstos en la ley.
<b>Ecuador</b>	<b>Artículo 29.-</b> Los ecuatorianos perseguidos por delitos políticos tendrán derecho a solicitar asilo y lo ejercerán de conformidad con la ley y los convenios internacionales. El Ecuador reconoce a los extranjeros el derecho de asilo.
<b>Paraguay</b>	<b>Artículo 43.-</b> El Paraguay reconoce el derecho de asilo territorial y diplomático a toda persona perseguida por motivos o delitos políticos o por delitos comunes conexos, así como por sus opiniones o por sus creencias. Las autoridades deberán otorgar de inmediato la documentación personal y el correspondiente salvo conducto. Ningún asilado político será trasladado compulsivamente al país cuyas autoridades lo persigan.
<b>Perú</b>	<b>Artículo 36.-</b> El Estado reconoce el asilo político. Acepta la calificación del asilado que otorga el gobierno asilante.
<b>Venezuela</b>	<b>Artículo 69.-</b> La República Bolivariana de Venezuela reconoce y garantiza el derecho de asilo y refugio (...).

#### Derecho de asilo Otras normas de alcance específico

<b>Venezuela</b>	<b>Ley Orgánica sobre refugiados o refugiadas y asilados o asiladas</b> <b>Artículo 2.- Principios fundamentales.-</b> La República Bolivariana de Venezuela
------------------	---



reconoce y garantiza el derecho de asilo y refugio de conformidad con los siguientes principios:

(...)

2. Toda persona puede solicitar asilo en la República Bolivariana de Venezuela, así como en sus misiones diplomáticas, navíos de guerra y aeronaves militares en el exterior, cuando sea perseguida por motivos o delitos políticos en las condiciones establecidas en esta Ley.

(...)

6. Se garantizará la unidad de la familia del refugiado o de la refugiada, del asilado o de la asilada, y de manera especial la protección de los niños refugiados o de las niñas refugiadas y adolescentes no acompañados o separados del núcleo familiar, en los términos establecidos en esta Ley.

**Artículo 38.- Condición de Asilado (a).**- Será reconocido como asilado o asilada todo extranjero (a) al (a la) cual el Estado otorgue tal condición por considerar que es perseguido (a) por sus creencias, opiniones o afiliación política, por actos que puedan ser considerados como delitos políticos, o por delitos comunes cometidos con fines políticos.

## CAPITULO 4 DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

### 4.1. DERECHO A LA EDUCACIÓN

#### Educación Sistema Universal

##### Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)

**Artículo 26.-** Toda persona tiene derecho a la educación (...).

##### Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en tiempo de Guerra (1950)

**Artículo 24.-** Las Partes en conflicto tomarán las oportunas medidas para que los niños menores de quince años que hayan quedado huérfanos o que estén separados de su familia a causa de la guerra (...) se les procuren, en todas las circunstancias, (...) la educación (...).

**Artículo 50.-** Con la colaboración de las autoridades nacionales y locales, la Potencia ocupante facilitará el buen funcionamiento de los establecimientos dedicados a la asistencia y a la educación de los niños.

##### Declaración de los Derechos del Niño. (1959)

**Principio 7.-** (...) Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad (...).



**Principio 10.-** (...) Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976)**

**Artículo 13.-**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación.

Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) (1977) Artículo 4.-

3. Se proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten y, en particular:

a) recibirán una educación, incluida la educación religiosa o moral, conforme a los deseos de los padres o, a falta de éstos, de las personas que tengan la guarda de ellos;

**Convención sobre los derechos del niño (1990)**

**Artículo 28.-**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho (...).

**Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) (1990)**

**Directriz 20.-** Los gobiernos tienen la obligación de dar a todos los jóvenes acceso a la enseñanza pública.

**Directriz 47.-** Los organismos gubernamentales deberán dar a los jóvenes oportunidad de continuar su educación a jornada completa, financiada por el Estado cuando los padres o tutores no los puedan mantener, y de adquirir experiencia profesional.

**Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (1990)**

**Regla 38.-** Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada a sus necesidades y capacidades y destinada a prepararlo para su reinserción en la sociedad.

**Educación  
Sistema Interamericano**

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**

**Artículo 12.-**

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.



**Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre**

**Artículo XII.-** Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas. Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

**Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”**

**Artículo 13.- Derecho a la Educación.-**  
I. Toda persona tiene derecho a la educación (...).

**Educación**

**Normas constitucionales**

**Argentina**

**Artículo 14.-** Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: (...) aprender.

**Bolivia**

**Artículo 7.-**

(...)

e) A recibir instrucción y adquirir cultura;

**Artículo 177.-**

I. La educación es la más alta función del Estado, y, en ejercicio de esta función, deberá fomentar la cultura del pueblo.

**Artículo 179.-** La alfabetización es una necesidad social a la que deben contribuir todos los habitantes.

**Artículo 199.-**

I. El Estado protegerá (...) a la educación.

**Brasil**

**Artículo 6.-** Son derechos sociales la educación (...)

**Artículo 205.-** La educación, derecho de todos y deber del Estado y de la familia, será promovida e incentivada con la colaboración de la sociedad, tendiendo al pleno desarrollo de la persona, a su preparación para el ejercicio de la ciudadanía y a su cualificación para el trabajo.

**Artículo 206.-** La enseñanza se impartirá con base en los siguientes principios:

I. igualdad de condiciones para el acceso y la permanencia en la escuela;

**Artículo 208.-** El deber del Estado con la educación se hará efectivo mediante la garantía de:

(...)





VII. atención al educando, en la enseñanza fundamental, a través de programas suplementarios de material didáctico-escolar; transporte, alimentación y asistencia a la salud.

**Artículo 227.-** Es deber de la familia, de la sociedad y del Estado asegurar al niño y al adolescente, con absoluta prioridad, el derecho a la (...) educación (...).

(...)

3. El derecho a la protección especial abarcará los siguientes aspectos:

(...)

III. garantía del acceso del trabajador adolescente a la escuela.

#### Chile

**Artículo 19.-** La Constitución asegura a todas las personas:

(...)

10. El derecho a la educación.

La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida.

#### Colombia

**Artículo 44.-** Son derechos fundamentales de los niños: (...) la educación (...).

**Artículo 67.-** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura (...).

Tercer párrafo. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

Quinto párrafo. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

#### Ecuador

**Artículo 49.-** Los niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado les asegurará y garantizará el derecho (...) a la educación y cultura (...).

**Artículo 50.-** El Estado adoptará las medidas que aseguren a los niños y adolescentes las siguientes garantías:

I. Atención prioritaria para los menores de seis años que garantice (...) educación (...).

**Artículo 66.-** La educación es derecho irrenunciable de las personas, deber inexcusable del Estado, la sociedad y la familia (...).

Cuarto párrafo. El Estado garantizará la educación para personas con discapacidad.

#### Paraguay

**Artículo 73.-** Toda persona tiene derecho a la educación integral y permanente, que como sistema y proceso se realiza en el contexto de la cultura de la comunidad.

(...)

La erradicación del analfabetismo y la capacitación para el trabajo son objetivos permanentes del sistema educativo.



**Artículo 74.-** Se garantiza el derecho de aprender y la igualdad de oportunidades del acceso a los beneficios de la cultura humanística, de la ciencia y de la tecnología, sin discriminación alguna.

Se garantiza igualmente la libertad de enseñar, sin más requisitos que la idoneidad y la integridad ética, así como el derecho a la educación religiosa y al pluralismo ideológico.

#### Perú

**Artículo 6.-** (...) el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afectan la vida o la salud.

**Artículo 13.-** La educación tiene como finalidad el desarrollo integral de la persona humana. (...) Los padres tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de escoger los centros de educación y de participar en el proceso educativo.

**Artículo 15.-** (...) El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico (...).

**Concordancia:** artículos 14 y 18

#### Uruguay

**Artículo 68.-** Queda garantida la libertad de enseñanza (...).

**Artículo 70.-** Son obligatorias la enseñanza primaria y la enseñanza media, agraria o industrial. El Estado propenderá al desarrollo de la investigación científica y de la enseñanza técnica. La ley proveerá lo necesario para la efectividad de estas disposiciones.

#### Venezuela

**Artículo 87.-** El Estado garantizará la adopción de las medidas necesarias a los fines de que toda persona puede obtener ocupación productiva, que le proporcione una existencia digna y decorosa y le garantice el pleno ejercicio de este derecho.

**Artículo 102.-** La educación es un derecho humano y un deber social fundamental, es democrática, gratuita y obligatoria.

**Artículo 103.-** Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones.

La educación es obligatoria en todos sus niveles, desde el maternal hasta el nivel medio diversificado (...).

### Educación Normas penales

#### Venezuela

##### Código Penal

**Artículo 69.-** El Tribunal tomará las medidas que considere oportunas respecto a la educación del menor irresponsable, el cual será mantenido en adecuado establecimiento de educación o en casa de familia de responsabilidad



## Educación

## Normas especiales sobre derechos del niño

## Bolivia

**Código del Niño, Niña y Adolescente**

**Artículo 112.- (Educación).**- El niño, niña y adolescente tienen derecho a una educación que les permita el desarrollo integral de su persona, les prepare para el ejercicio de la ciudadanía y cualifique para el trabajo, asegurándoles:

1. La igualdad de condiciones para el acceso y permanencia en la escuela;
2. El derecho a ser respetado por sus educadores;
3. El derecho a impugnar criterios de evaluación, pudiendo recurrir a las instancias escolares superiores;
4. El derecho de organización y participación en entidades estudiantiles;
5. El acceso en igualdad de posibilidades a becas de estudio;
6. La opción de estudiar en la escuela más próxima a su vivienda;
7. Derecho a participar activamente como representante o representado en la junta escolar que le corresponda;
8. Derecho a su seguridad física en el establecimiento escolar.

**Artículo 115.- (Deber del estado).**- El Estado tiene el deber de asegurar a todo niño, niña y adolescente:

(...)

2. La progresiva ampliación gratuita de la cobertura en la educación secundaria;
3. La enseñanza especial integrada, dentro de la modalidad regular, para niños, niñas y adolescentes con dificultades especiales de aprendizaje;
4. La creación, atención y mantenimiento de centros de educación pre-escolar necesarios y suficientes para atender los requerimientos de niños y niñas de cuatro a seis años de edad;
5. La posibilidad de acceso a los niveles más elevados de enseñanza, investigación y creación artística en igualdad de condiciones;
6. La oferta de enseñanza regular, adecuada a las condiciones del adolescente trabajador, otorgándole facilidades para su ingreso al sistema educativo;
7. La atención del educando en la enseñanza primaria a través de programas complementarios dotándole de material didáctico escolar, transporte, alimentación y asistencia médica;
8. La asistencia regular de niños, niñas y adolescentes a la escuela, a través de los órganos correspondientes y junto a los padres o responsables;
9. Adoptar mecanismos efectivos para evitar la deserción escolar.

**Artículo 116.- (Derecho a la educación en el área rural).**- El Estado, a través de las Prefecturas, Municipalidades y otros organismos correspondientes, está en la obligación de adoptar las medidas más eficaces para garantizar la escolarización de los niños, niñas y adolescentes de las áreas rurales y, entre otras:

1. Crear escuelas, con la dotación de ítems para el personal, material pedagógico y recursos necesarios para su funcionamiento;
2. Adecuar el calendario escolar y horarios de asistencia, a la realidad local y a los calendarios agroproductivos de las diferentes zonas;



3. Efectivizar campañas de sensibilización comunitaria en torno a la obligación que tienen los padres sobre el ingreso y permanencia en la escuela de niños, niñas y adolescentes varones y mujeres, en igualdad de condiciones y oportunidades.

## Brasil

### Estatuto del Niño y del Adolescente

**Artículo 4.-** Es deber de la familia, de la comunidad, de la sociedad en general y del poder público asegurar, con absoluta prioridad, la realización de los derechos referentes a la (...) educación.

**Artículo 53.-** El niño y el adolescente tiene derecho a la educación, con miras al pleno desarrollo de su persona, preparación para el ejercicio de la ciudadanía y calificación para el trabajo, asegurándoles:

- I. Igualdad de condiciones para el acceso y permanencia en la escuela;
- II. Derecho de ser respetado por sus educadores;
- III. Derecho de impugnar criterios de evaluación, pudiendo acudir a instancias escolares superiores;
- IV. Derecho de organización y participación en entidades estudiantiles;
- V. Acceso a escuela pública gratuita cercana a su residencia.

Párrafo único. Es derecho de los padres o responsables tener ciencia del proceso pedagógico, así como participar en la definición de las propuestas educativas.

**Artículo 54.-** Es deber del Estado asegurar al niño y al adolescente:

(...)

- IV. Atención en guardería infantil y preescuela para los niños de cero a seis años de edad.
- V. Acceso a los niveles más elevados de la enseñanza, de la investigación y de la creación artística, según la capacidad de cada uno;
- VI. Ofrecimiento de enseñanza nocturna regular, adecuada a las condiciones del adolescente que trabaja
- VII. Atención en la enseñanza fundamental, a través de programas suplementarios de material didáctico escolar, transporte, alimentación y asistencia a la salud.

1. El acceso a la enseñanza obligatoria y gratuita es derecho público subjetivo.
2. El no ofrecimiento de la enseñanza obligatoria por el poder público o su oferta irregular importa responsabilidad de la autoridad competente.
3. Le corresponde al poder público hacer el censo de los estudiantes en la enseñanza fundamental, verificar su presencia diaria y velar, junto con los padres o el responsable, para que no falten a la escuela.

Concordancia: **artículos 56 y 57**

**Artículo 58.-** En el proceso educativo se respetarán los valores culturales, artísticos e históricos propios del contexto social del niño y del adolescente, garantizándoles la libertad de creación y el acceso a las fuentes de cultura.

**Concordancia:** artículo 59



<b>Chile</b>	<p><b>Ley de Menores</b>  <b>Artículo 60.-</b> El plan escolar de los establecimientos o servicios regidos por esta ley, deberá permitir a los alumnos continuar sus estudios en otros establecimientos educacionales.</p>
<b>Colombia</b>	<p><b>Código del Menor</b>  <b>Artículo 7.-</b> Todo menor tiene derecho a recibir la educación necesaria para su formación integral (...).</p>
<b>Ecuador</b>	<p><b>Código de Menores</b>  <b>Artículo 24.-</b> El Estado garantiza el derecho a la educación, que incluye la posibilidad de acceder a una instrucción de calidad y acorde a las necesidades de la persona, y a gozar de un ambiente favorable para el aprendizaje, tanto en el sistema educativo formal como en la educación no formal.  <b>Concordancia:</b> artículos 25 y ss.</p>
<b>Paraguay</b>	<p><b>Código de la Niñez y la Adolescencia</b>  <b>Artículo 21.-</b> El niño y el adolescente tienen derecho a una educación que les garantice el desarrollo armónico e integral de su persona, y que les prepare para el ejercicio de la ciudadanía.  <b>Concordancia:</b> artículo 22</p>
<b>Perú</b>	<p><b>Código del Niño y del Adolescente</b>  <b>Artículo 14.-</b> El niño y el adolescente tienen derecho a la educación (...).  <b>Artículo 19.-</b> Modalidades y horarios para el trabajo.- El Estado garantiza modalidades y horarios escolares especiales que permitan a los niños y adolescentes que trabajan asistir regularmente a sus centros de estudio (...).  <b>Concordancia:</b> artículo 15</p>
<b>Uruguay</b>	<p><b>Código del Niño</b>  <b>Artículo 96.-</b> Cualquiera sea su ocupación, queda prohibido trabajar a un niño en edad escolar, si con esto disminuye en forma sensible el tiempo de estudio o el de descanso necesario a su naturaleza física.  <b>Concordancia:</b> artículo 265</p>
<b>Venezuela</b>	<p><b>Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente</b>  <b>Artículo 53.- Derecho a la Educación.-</b> Todos los niños y adolescentes tienen derecho a la educación (...).  <b>Artículo 55.-</b> Derecho a Participar en el Proceso de Educación  <b>Artículo 56.- Derecho a Ser Respetado por los Educadores.-</b> Todos los niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados por sus educadores.  <b>Artículo 57.-</b> Disciplina Escolar Acorde con los Derechos y Garantías de los Niños y Adolescentes  <b>Artículo 58.- Vínculo entre la Educación y el Trabajo.-</b> El sistema educativo, nacional estimulara la vinculación entre el estudio y el trabajo. Para ello, el Estado</p>



promoverá la orientación vocacional de los adolescentes y propiciará la incorporación de actividades de formación para el trabajo en la programación educativa regular, de forma tal que armonicen la elección de la profesión u oficio con el sistema de enseñanza y con las necesidades del desarrollo económico y social del país.

**Artículo 59.-** Educación para Niños y Adolescentes Trabajadores

**Artículo 60.-** Educación de Niños y Adolescentes Indígenas

**Artículo 61.-** Educación de Niños y Adolescentes con Necesidades Especiales

**Artículo 69.- Educación Crítica para Medios de Comunicación.-** El Estado debe garantizar a todos los niños y adolescentes educación dirigida a prepararlos y formarlos para recibir, buscar, utilizar y seleccionar apropiadamente la información adecuada a su desarrollo (...).

**Artículo 95.- Armonía Entre Trabajo y Educación.-**

**Artículo 226.- Violación del Derecho a la Educación.-** Quien impida indebidamente la inscripción o ingreso de un niño o adolescente a una escuela, plantel o institución de educación, o su permanencia en el mismo, será sancionado con multa de uno (1) a seis (6) meses de ingreso. La misma multa se aplicará a los padres, representantes o responsables que no aseguren al niño o adolescente su derecho a la educación, a pesar de haber sido requerido para ello.

(Artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 899 segunda disposición complementaria y final «Artículo 226.- INTERNACION.- La internación preventiva se cumplirá en el Centro de Observación y Diagnóstico del Poder Judicial, en donde un equipo multidisciplinario evaluará la situación del adolescente. El Estado garantiza la seguridad del adolescente infractor internado en sus establecimientos.» )

## Educación

### Otras normas de alcance específico

#### Argentina

##### **Ley No 24195. Ley Federal de Educación**

**Artículo 1.-** El derecho constitucional de enseñar y aprender queda regulado, para su ejercicio en todo el territorio argentino, por la presente ley que, sobre la base de principios, establece los objetivos de la educación en tanto bien social y responsabilidad común, instituye las normas referentes a la organización y unidad del Sistema Nacional de Educación, y señala el inicio y la dirección de su paulatina reconversión para la continua adecuación a las necesidades nacionales dentro de los procesos de integración.

**Artículo 2.-** El Estado Nacional tiene la responsabilidad principal e indelegable de fijar y controlar el cumplimiento de la política educativa, tendiente a conformar una sociedad argentina justa y autónoma, a la vez que integrada a la región, al continente y al mundo.

**Artículo 3.-** El Estado Nacional, las Provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, garantizan el acceso a la educación en todos los ciclos, niveles y regímenes especiales, a toda la población, mediante la creación, sostenimiento, autorización y supervisión de los servicios necesarios, con la participación de la familia, la comunidad, sus organizaciones y la iniciativa privada.



**Artículo 4.-** Las acciones educativas son responsabilidad de la familia, como agente natural y primario de la educación, del Estado Nacional como responsable principal, de las Provincias, los Municipios, la Iglesia Católica, las demás confesiones religiosas oficialmente reconocidas y las Organizaciones Sociales.

**Artículo 5.-** El Estado Nacional deberá fijar los lineamientos de la política educativa respetando los siguientes derechos, principios y criterios:

(...)

La libertad de enseñar y aprender.

(...)

La cobertura asistencial y, la elaboración de programas especiales para posibilitar el acceso, permanencia y egreso de todos los habitantes al sistema educativo propuesto por la presente ley.

**Concordancia:** artículo 53

**Artículo 40.-** El Estado Nacional, las Provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires se obligan a:

(...)

b) Organizar planes asistenciales específicos para los niños/as atendidos por la Educación Inicial pertenecientes a familias con necesidades básicas insatisfechas, en concertación con organismos de acción social estatales y privados.

## Bolivia

### Código de Familia

**Artículo 14.- (Extensión de la asistencia).**- La asistencia familiar comprende todo lo indispensable para el sustento, la habitación, el vestido y la atención médica. Si el beneficiario es menor de edad, esta asistencia también comprende los gastos de educación y los necesarios para que adquiera una profesión u oficio.

**Artículo 147.- (Mantenimiento y educación de los hijos).**- El padre y la madre están obligados a contribuir al mantenimiento y educación de los hijos en proporción a sus posibilidades y a las necesidades de éstos. En particular, la mujer puede también contribuir con el cuidado de los hijos. La sentencia determinará la contribución que corresponde a cada uno.

**Artículo 174.- (Derechos fundamentales de los hijos).**- Los hijos tienen los derechos fundamentales siguientes:

(...)

2. A ser mantenidos y educados por sus padres durante su minoridad.

**Artículo 261.- (Educación del hijo enfermo).**- Al hijo que adolezca de alguna enfermedad o deficiencia física o mental debe dársele una educación adecuada a su estado.

**Artículo 313.- (Educación del menor).**- El menor seguirá la profesión, el oficio o arte que él elija, de acuerdo a su vocación y posibilidades, con aprobación del juez tutelar, a propuesta del tutor y escuchando al mismo menor y al fiscal.



## Colombia

### Ley 115

**Artículo 1.-** La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (...).

### Ley 715

Artículo 15.-

Parágrafo 2. Una vez cubiertos los costos de la prestación del servicio educativo, los departamentos, distritos y municipios destinarán recursos de la participación en educación al pago de transporte escolar cuando las condiciones geográficas lo requieran para garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo de niños pertenecientes a los estratos más pobres.

## Paraguay

### Ley General de Educación

**Artículo 1.-** Todo habitante de la República tiene derecho a una educación integral y permanente que, como sistema y proceso, se realizará en el contexto de la cultura de la comunidad.

**Concordancia:** artículo 2

**Artículo 3.-** El Estado garantizará el derecho de aprender y la igualdad de oportunidades de acceder a los conocimientos y a los beneficios de la cultura humanística, de la ciencia y de la tecnología, sin discriminación alguna.

Garantizará igualmente la libertad de enseñar, sin más requisitos que la idoneidad y la integridad ética, el derecho a la educación religiosa y al pluralismo ideológico.

**Artículo 4.-** El Estado tendrá la responsabilidad de asegurar a toda la población del país el acceso a la educación y crear las condiciones de una real igualdad de oportunidades. El sistema educativo nacional será financiado básicamente con recursos del Presupuesto General de la Nación.

**Artículo 125.-** Son derechos del alumno:

- a) ser respetado en su dignidad, en su libertad de conciencia y en todos sus otros derechos, según estado y edad;
- b) recibir una educación de calidad con el objeto de que pueda alcanzar el desarrollo de sus conocimientos, habilidades y valores con sentido de responsabilidad y solidaridad social;
- c) recibir orientación social, académica, vocacional, laboral y profesional, que posibiliten su inserción en la sociedad, en el mundo del trabajo o en la prosecución de sus estudios;
- d) integrar libremente asociaciones, cooperativas, clubes, centros estudiantiles u otras organizaciones comunitarias, legalmente constituidas;
- e) ser evaluado en sus desempeños y logros, así como solicitar y recibir información de tales evaluaciones por sí mismo y/o por sus padres o tutores según la edad;
- f) ser atendido y desarrollar sus actividades educativas en edificios que respondan a las normas mínimas de sanidad y seguridad, y que cuenten con las instalaciones y equipamiento que posibiliten la calidad de las relaciones humanas y del servicio educativo; y,





g) ser beneficiado con becas y otras ayudas.

**Concordancia:** artículos 126 y 129

## Perú

### **Ley N 26549 Ley de los centros educativos privados**

**Artículo 3.-** Corresponde a la persona natural o jurídica, propietaria de un centro educativo, establecer la línea axiológica que regirá su centro, dentro del respecto a los principios y valores establecidos en la Constitución; la duración, contenido, metodología y sistema pedagógico del plan curricular de cada año o período de estudios; los sistemas de evaluación y control de los estudiantes; la dirección, organización administración y funciones del centro; los regímenes económico, disciplinario, de pensiones y de becas; las relaciones con los padres de familia; sin más limitaciones que las que pudieran establecer las leyes, todo lo cual constará en el Reglamento Interno del centro educativo. La responsabilidad de ley por la actividad de los centros y programas educativos las asume la persona natural o jurídica propietaria o titular de los mismos.

**Concordancia:** artículos 5, 9, 13 y 17

### **Ley 27665. Ley de protección a la economía familiar respecto al pago de pensiones en centros y programas educativos privados**

**Artículo 2.- Modificación del Artículo 16 de la Ley N° 26549.-** Modifícase el Artículo 16 de la Ley N° 26549, el mismo que queda redactado con el texto siguiente: “Artículo 16.- Los Centros y Programas Educativos no podrán condicionar la atención de los reclamos formulados por los usuarios, ni la evaluación de los alumnos, al pago de las pensiones. En este último caso, la institución, educativa puede retener los certificados correspondientes a períodos no pagados siempre que se haya informado de esto a los usuarios al momento de la matrícula.

Los usuarios no podrán ser obligados al pago de sumas o recargos por conceptos diferentes de los establecidos en esta Ley. Tampoco podrán ser obligados a efectuar el pago de una o más pensiones mensuales adelantadas, salvo en el caso en que dichos pagos sustituyan a las cuotas de ingreso. Se prohíbe condicionar la inscripción y/o matrícula al pago de las, contribuciones denominadas voluntarias. Tampoco podrán ser obligados a presentar el total de útiles escolares al inicio del año escolar; ni a adquirir uniformes y/o materiales o útiles educativos en establecimientos señalados con exclusividad por los centros educativos. Sólo por resolución de la autoridad competente del Ministerio de Educación se autorizan cuotas extraordinarias, previa verificación de los motivos que dieron lugar a éstas.”

### **Ley N° 27558. Ley de fomento de la educación de las niñas y adolescentes rurales**

**Artículo 6. - De la atención diversificada a las necesidades de las niñas y adolescentes rurales.-** El sistema educativo peruano:

a) Garantiza a todos los niños, niñas y adolescentes de escuelas rurales objetivos y estrategias que les permitan equidad en el acceso y calidad del servicio educativo que reciben.



- b) En función de las necesidades e intereses específicos establece objetivos precisos para las niñas y adolescentes rurales en educación inicial, primaria y secundaria.
- c) Garantiza la diversificación curricular de acuerdo con la realidad sociocultural.

**Concordancia:** artículo 7

**Artículo 9.- De la calidad de la educación.-** Los objetivos por conseguir para alcanzar una situación de equidad en el aspecto de calidad son los siguientes:

- a) Generalización de programas educativos que también permitan a las niñas y adolescentes lograr aprendizajes que sean significativos y pertinentes a sus grados de desarrollo físico, emocional y social, atendiendo a sus requerimientos específicos y que sirvan para que se desempeñen con fluidez en ámbitos rurales y urbanos.
- b) Que en las escuelas rurales se atienda integralmente los requerimientos de nutrición y salud integral y que se difunda y haga uso efectivo del Seguro Escolar Gratuito garantizando también el acceso de todas las niñas y adolescentes rurales.
- c) Contar con programas de educación bilingüe intercultural de calidad que ofrezcan la oportunidad de comunicarse en dos lenguas, apropiarse de los aspectos más valiosos de cada cultura y enriquecer la identidad personal, prestando atención a los factores que discriminan a las niñas y adolescentes rurales.

**Concordancia:** artículos 14, 15, 16, 18, 22 y 24

Ley No. 27159

**Artículo 2.- Principios Generales.-** Las políticas, los planes y la actividad deportiva y de recreación, se rigen por los siguientes principios: (...)

- b) La práctica del deporte es libre y voluntaria.
- (...)
- h) La obligatoriedad de la educación física en los niveles educativos inicial, primario y secundario.

Ley No 25386

**Artículo 3.-** El crédito educativo es una ayuda reembolsable que tiene el carácter de préstamo de honor , y su devolución se ajustará a las posibilidades del deudor

#### 4.1.1. Situaciones que vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes

##### a) Educación básica gratuita

Educación

Educación básica gratuita

Sistema Universal

**Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)**

**Artículo 26.-** (...) La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental.



**Declaración de los Derechos del Niño. (1959)**

**Principio 7.-** El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales (...).

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976)

Artículo 13.-

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

- a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
- b) La enseñanza secundaria (...) debe (...) hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos (...), por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita.

**Artículo 14.-** Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.

**Convención sobre los derechos del niño (1990)**

**Artículo 28.-**

I. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria (...), hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita (...).

**Educación**

**Educación básica gratuita**

**Sistema Interamericano**

**Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre**

**Artículo XII.-** (...) Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.

**Artículo XXXI.-** Toda persona tiene el deber de adquirir a lo menos la instrucción primaria.



**Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”**

**Artículo 13.-**

3. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

a. la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente (...).

Artículo 16.- Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

Educación

Educación básica gratuita

Normas constitucionales

**Bolivia**

**Artículo 7.-**

(...)

e) A recibir instrucción y adquirir cultura;

**Artículo 177.-**

(...)

III. La educación fiscal gratuita y se la imparte sobre la base de la escuela unificada y democrática. En el ciclo primario es obligatoria.

**Brasil**

**Artículo 206.-** La enseñanza se impartirá con base en los siguientes principios:

(...)

IV. gratuidad de la enseñanza pública en establecimientos oficiales;

**Artículo 208.-** El deber del Estado con la educación se hará efectivo mediante la garantía de:

I. enseñanza fundamental, obligatoria y gratuita, incluso para los que no tuvieran acceso a ella en la edad apropiada;

II. progresiva extensión de la obligatoriedad y gratuidad a la enseñanza media;

(...)

VII. atención al educando, en la enseñanza fundamental, a través de programas suplementarios de material didáctico-escolar, transporte, alimentación y asistencia a la salud.

I. El acceso a la enseñanza obligatoria y gratuita es un derecho público subjetivo.

**Chile**

**Artículo 19.-** La Constitución asegura a todas las personas:

(...)

10. El derecho a la educación.-

(...) La educación básica es obligatoria, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ella de toda la población.



<b>Colombia</b>	<b>Artículo 67.-</b> Cuarto párrafo. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.
<b>Ecuador</b>	<b>Artículo 67.-</b> La educación pública será laica en todos sus niveles; obligatoria hasta el nivel básico, y gratuita hasta el bachillerato o su equivalente. En los establecimientos públicos se proporcionarán, sin costo, servicios de carácter social a quienes los necesiten. Los estudiantes en situación de extrema pobreza recibirán subsidios específicos.
<b>Paraguay</b>	<b>Artículo 76.-</b> La educación escolar básica es obligatoria. En las escuelas públicas tendrá carácter gratuito (...).
<b>Perú</b>	<b>Artículo 17.-</b> La educación inicial, primaria y secundaria son obligatorias. En las instituciones del Estado, la educación es gratuita. En las universidades públicas el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuentan con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de la educación (...).
<b>Uruguay</b>	<b>Artículo 71.-</b> Declárase de utilidad social la gratuidad de la enseñanza oficial primaria, media, superior, industrial y artística y de la educación física; la creación de becas de perfeccionamiento y especialización cultural, científica y obrera, y el establecimiento de bibliotecas populares. En todas las instituciones docentes se atenderá especialmente la formación del carácter moral y cívico de los alumnos.
<b>Venezuela</b>	<b>Artículo 102.-</b> La educación es un derecho humano y un deber social fundamental, es democrática, gratuita y obligatoria. <b>Artículo 103.-</b> (...) La impartida en las instituciones del Estado es gratuita hasta el pregrado universitario (...).

Educación

Educación básica gratuita

Normas especiales sobre derechos del niño

<b>Bolivia</b>	<b>Código del Niño, Niña y Adolescente</b> <b>Artículo 115.- (Deber del estado).-</b> El Estado tiene el deber de asegurar a todo niño, niña y adolescente: 1. La educación primaria obligatoria y gratuita, inclusive para aquellos que no tuvieron acceso a ella en la edad adecuada, asegurando su escolarización, especialmente en el área rural; (...) 7. La atención del educando en la enseñanza primaria a través de programas complementarios dotándole de material didáctico escolar, transporte, alimentación y asistencia médica;
----------------	---



8. La asistencia regular de niños, niñas y adolescentes a la escuela, a través de los órganos correspondientes y junto a los padres o responsables;

**Brasil**

**Estatuto del Niño y del Adolescente**

**Artículo 54.-** Es deber del Estado asegurar al niño y al adolescente:

I. Enseñanza fundamental, obligatoria y gratuita, incluso para los que no tuvieron acceso a ella en la edad propia;

II. Progresiva extensión de la obligatoriedad y gratuidad a la enseñanza media;

(...)

VII. Atención en la enseñanza fundamental, a través de programas suplementarios de material didáctico escolar, transporte, alimentación y asistencia a la salud.

**I. El acceso a la enseñanza obligatoria y gratuita es derecho público subjetivo**

**Colombia**

**Código del Menor**

**Artículo 7.-** Todo menor tiene derecho a recibir la educación necesaria para su formación integral (...).

**Ecuador**

**Código de Menores**

**Artículo 24.-** El Estado garantiza el derecho a la educación, que incluye la posibilidad de acceder a una instrucción de calidad y acorde a las necesidades de la persona, y a gozar de un ambiente favorable para el aprendizaje, tanto en el sistema educativo formal como en la educación no formal.

**Concordancia:** artículos 25 y ss.

**Perú**

**Código del Niño y del Adolescente**

**Artículo 14.-** (...) El Estado asegura la gratuidad pública de la enseñanza para quienes tienen limitaciones económicas (...).

**Uruguay**

**Código del Niño**

**Artículo 74.-** Es obligatoria la enseñanza primaria para todos los niños de 6 a 14 años; no obstante podrá iniciarse la enseñanza en clases de Jardín de Infantes desde la edad que en cada caso se determinará.

**Artículo 75.-** Asimismo es obligatoria la enseñanza de los menores anormales pedagógicos, sordo-mudos, ciegos, de acuerdo con los Reglamentos y programas respectivos, y dentro de las edades que en cada caso se establezca.

**Artículo 76.-** Pueden ser eximidos de la obligación escolar:

Los niños que por razón mental o física estén impedidos de recibir enseñanza primaria.

Aquellos cuyo domicilio diste más de cuatro kilómetros de una escuela pública, salvo lo casos en que proporcionándoles medios de transporte haga posible el traslado a mayor distancia, de acuerdo con lo que establecerá el Reglamento respectivo.

Los que no tengan domicilio estable.

Los que antes de 14 años haya completado la enseñanza primaria.

Los que por cualquier razón no sean admitidos en la escuela del distrito escolar de su domicilio, mientras perdure el motivo de la no admisión.



**Artículo 77.-** El límite de la enseñanza primaria queda fijado por los programas de sexto año de escuelas urbanas y de tercer año de escuelas rurales, para los niños domiciliados en uno u otro medio, o de los programas equivalentes que en adelante se pongan en vigencia.

**Artículo 78.-** La referida enseñanza podrá ser dada a los niños en escuelas públicas o privadas, o en sus domicilios.

**Concordancia:** artículos 79 y 83

**Artículo 95.-** En todo establecimiento de reclusión de menores (sea público o privado) se dará preferente atención a la enseñanza primaria.

**Venezuela**

**Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**

**Artículo 53.- Derecho a la Educación.-** (...) Asimismo, tienen derecho a ser inscritos y recibir educación en una escuela, plantel o instituto oficial, de carácter gratuito y cercano a su residencia.

Parágrafo primero. El Estado debe crear y sostener escuelas, planteles e institutos oficiales de educación, de carácter gratuito, que cuenten con los espacios físicos, instalaciones y recursos pedagógicos para brindar una educación integral de la más alta calidad. En consecuencia, debe garantizar un presupuesto suficiente para tal fin.

Parágrafo segundo. La educación impartida en las escuelas, planteles e institutos oficiales será gratuita en todos los ciclos, niveles y modalidades, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

**Educación**

**Educación básica gratuita**

**Otras normas de alcance específico**

**Argentina**

**Ley No 24195. Ley Federal de Educación**

**Artículo 39.-** El Estado Nacional, las Provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires se obligan, mediante la asignación en los respectivos presupuestos educativos a garantizar el principio de gratuidad en los servicios estatales, en todos los niveles y regímenes especiales. (...) El Estado Nacional, las Provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires establecerán un sistema de becas para alumnos/as en condiciones socioeconómicas desfavorables, que cursen ciclos y/o niveles posteriores a la Educación General Básica y Obligatoria, las que se basaran en el rendimiento académico.

**Bolivia**

**Ley No 1565. Ley de la reforma educativa**

**Artículo 1.-** Para la transformación constante del Sistema Educativo Nacional en función de los intereses del país como un proceso planificado, continuo y de largo alcance, la educación boliviana se estructura sobre las siguientes bases fundamentales:

(...)



2. Es universal, gratuita en todos los establecimientos fiscales y obligatoria en el nivel primario, porque contiene postulados democráticos básicos y porque todo boliviano tiene derecho a igualdad de oportunidades.

Ley No 1674. Ley contra la violencia en la familia o doméstica

**Artículo 3.- (Prevención).**- Constituye estrategia nacional la erradicación de la violencia en la familia.

El Estado a través de sus instituciones especializadas y en coordinación con las asociaciones civiles e instituciones privadas relacionadas con la materia:

a) Promoverá la incorporación en los procesos de enseñanza aprendizaje curricular y extra- curricular, orientaciones y valores de respeto, solidaridad y autoestima de niños, jóvenes y adultos de ambos sexos; fomentando el acceso, uso y disfrute de los derechos ciudadanos sin discriminación de sexo, edad, cultura y religión.

**Paraguay**

**Ley General de Educación**

**Artículo 32.-** La educación escolar básica comprende nueve grados y es obligatoria. Será gratuita en las escuelas públicas de gestión oficial, con la inclusión del preescolar. La gratuidad se extenderá progresivamente a los programas de complemento nutricional y al suministro de útiles escolares para los alumnos de escasos recursos. La gratuidad podrá ser ampliada a otros niveles, instituciones o sujetos atendiendo a los recursos presupuestarios.

a) Acceso a la educación no formal

Educación

Acceso a la educación no formal

Sistema Universal

**C 10. Convenio sobre la Edad Mínima. Agricultura. (1921)**

**Artículo 2.-** Con miras a la formación profesional práctica, los períodos y las horas de enseñanza podrán regularse de manera que permitan el empleo de niños en trabajos agrícolas ligeros y, en particular, en trabajos ligeros de recolección. Sin embargo, no podrá reducirse a menos de ocho meses el total anual del período de asistencia escolar.

**Artículo 3.-** Las disposiciones del artículo 1 no se aplicarán al trabajo de los niños en las escuelas técnicas, siempre que dicho trabajo sea aprobado y vigilado por la autoridad pública. .

**C 59. Convenio sobre la Edad Mínima. Industria. (1937)**

**Artículo 3.-** Las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán al trabajo de los niños en las escuelas técnicas, siempre que dicho trabajo sea aprobado y vigilado por la autoridad pública.





**R 125. Recomendación sobre las Condiciones de Empleo de los Menores. Trabajo Subterráneo. (1965)**

**V. Formación Profesional.-**

13. De conformidad con los principios establecidos en la Recomendación sobre la formación profesional, 1962, la autoridad competente debería tomar las medidas necesarias para garantizar que los menores empleados o que van a ser empleados en el trabajo subterráneo en las minas:

- a) reciban formación profesional sistemática, mediante aprendizaje u otros métodos de formación apropiados a las condiciones nacionales, de manera que adquieran la preparación adecuada para el tipo especial de trabajo al que serán destinados;
- b) dispongan, habida cuenta de las circunstancias nacionales, de oportunidades adecuadas de formación técnica complementaria que les permita desarrollar sus calificaciones profesionales sin detrimento de su salud ni de su bienestar; y
- c) tengan oportunidades adecuadas para proseguir su instrucción y su formación complementaria en la superficie de la mina, a fin de que en el futuro puedan adaptarse a los cambios tecnológicos que se produzcan en la industria minera y para que puedan desarrollar sus cualidades humanas.

**Educación**

**Acceso a la educación no formal**

**Normas constitucionales**

**Bolivia** **Artículo 7.-**  
 (...) e) A recibir instrucción y adquirir cultura;  
**Artículo 178.-** El Estado promoverá la educación vocacional y la enseñanza profesional técnica orientándola en función del desarrollo económico y la soberanía del país.

**Brasil** **Artículo 208.-** El deber del Estado con la educación se hará efectivo mediante la garantía de:  
 (...) VI. oferta de enseñanza nocturna regular, adecuada a las condiciones del educando

**Paraguay** **Artículo 66.-** El Estado respetará las peculiaridades culturales de los pueblos indígenas, especialmente en lo relativo a la educación formal.  
 Se atenderá, además, a su defensa contra la regresión demográfica, la depredación de su hábitat, la contaminación ambiental, la explotación económica y la alienación cultural.



**Perú**

**Artículo 14.-** La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad. Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país.

**Venezuela**

**Artículo 107.-** La educación ambiental es obligatoria en los niveles y modalidades del sistema educativo, así como también en la educación ciudadana no formal (...).

Educación

Acceso a la educación no formal

Normas especiales sobre derechos del niño

**Venezuela**

**Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**

**Artículo 69.- Educación Crítica para Medios de Comunicación.-** El Estado debe garantizar a todos los niños y adolescentes educación dirigida a prepararlos y formarlos para recibir, buscar, utilizar y seleccionar apropiadamente la información adecuada a su desarrollo.

Parágrafo primero. La educación crítica para los medios de comunicación debe ser incorporada a los planes y programas de educación y a las asignaturas obligatorias. Parágrafo segundo. El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar a todos los niños, adolescentes y sus familias programas sobre educación crítica para los medios de comunicación.

Educación

Acceso a la educación no formal

Otras normas de alcance específico

**Argentina**

**Ley No 24195. Ley Federal de Educación**

**Artículo 5.-** El Estado Nacional deberá fijar los lineamientos de la política educativa respetando los siguientes derechos, principios y criterios:  
(...)

La erradicación del analfabetismo, mediante la educación de los jóvenes y adultos que no hubieran completado la escolaridad obligatoria.

La armonización de las acciones educativas formales, con la actividad no formal ofrecida por los diversos sectores de la sociedad y las modalidades informales que surgen espontáneamente en ella.

El estímulo, promoción y apoyo a las innovaciones educativas y, a los regímenes alternativos de educación, particularmente los sistemas abiertos y a distancia.

**Artículo 35.-** Las autoridades educativas oficiales:

- a) Promoverán la oferta de servicios de educación no formal vinculados a no con los servicios de educación formal.
- b) Propiciarán acciones de capacitación docente para esta área.



- c) Facilitarán a la comunidad información sobre la oferta de educación no formal.
- d) Promoverán convenios con asociaciones intermedias a los efectos de realizar programas conjuntos de educación no formal que respondan a las demandas de los sectores que representan.
- e) Posibilitarán la organización de centros culturales para jóvenes, quienes participarán en el diseño de su propio programa de actividades vinculadas con el arte, el deporte, la ciencia y la cultura. Estarán a cargo de personal especializado, otorgarán las certificaciones correspondientes y se articularán con el ciclo Polimodal.
- f) Facilitarán el uso de la infraestructura edilicia y el equipamiento de las instituciones públicas y de los establecimientos del sistema educativo formal, para la educación no formal sin fines de lucro.
- g) Protegerán los derechos de los usuarios de los servicios de educación no formal organizados por instituciones de gestión privada que cuenten con reconocimiento oficial. Aquellos que no tengan este reconocimiento quedarán sujetos a las normas del derecho común.

**Colombia****Ley 115**

**Artículo 36.-** La educación no formal es la que se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en el artículo 11 de esta ley.

**Artículo 37.-** La educación no formal se rige por los principios, fines generales de la educación establecidos en la presente ley. Promueve el perfeccionamiento de la persona humana, el conocimiento y la reafirmación de los valores nacionales, la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional, ocupacional, técnico, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria.

**Concordancia:** artículos 11, 38 y ss.

**Ley 119**

**Artículo 2.-** El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, está encargado de cumplir la función que corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores colombianos; ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país.

**Concordancia:** artículos 3 y 4

**Decreto 173****Artículo 1.-**

Inciso 2, numeral 2.2.6. Atención educativa.- Comprende acciones de educación formal y no formal que propendan por la formación académica y de habilidades de la población desplazada, especialmente de los menores y de los jóvenes, de tal manera que les permita, una vez retornen o se reubiquen, una fácil articulación social, laboral y productiva. Serán responsables de su diseño y ejecución el Ministerio de Educación, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Oficina de Mujer Rural del Ministerio de Agricultura, el ICBF y el SENA.



**Paraguay**

**Ley General de Educación**

**Artículo 11.-** A efectos de lo dispuesto en esta ley:

(...)

g) se entiende por educación no formal aquella que se ofrece con el objeto de complementar, suplir conocimientos, actualizar y formar en aspectos académicos o laborales, sin las exigencias de las formalidades de la educación escolarizada ni la sujeción al sistema de niveles, ciclos y grados, establecidos por el sistema educativo nacional (...).

**Artículo 56.-** Las instituciones de educación no formal podrán ofrecer programas de formación laboral en artes y oficios, de formación académica y en materias conducentes a la validación de niveles y grados propios de la educación formal.

**Perú**

**Ley N° 27558. Ley de fomento de la educación de las niñas y adolescentes rurales**

**Artículo 17.- Del acceso al conocimiento científico y la tecnología moderna.-** El Ministerio de Educación, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, así como los sectores públicos y privados que brindan servicios de carácter educativo formal o no formal promueven el acceso a los más trascendentales conocimientos científicos recientes y al uso de equipos e instrumentos de la tecnología moderna con la necesaria participación de las niñas y adolescentes de zonas rurales, tanto para su mejor desarrollo personal, como para su posterior desempeño familiar y social.

**Artículo 19.- De los centros educativos y programas no escolarizados.-** El Estado Peruano otorga primera prioridad al objetivo de incrementar el número de colegios secundarios y programas no escolarizados en áreas rurales, hasta cubrir el íntegro de la demanda en todo el territorio nacional.

**Concordancia:** artículo 20

a) Prejuicios sexistas en la educación y en los programas de educación pública

Educación

Prejuicios sexistas en la educación y en los programas de educación

Sistema Interamericano

**Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre**

**Artículo XII.-** (...)

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.



Educación

Prejuicios sexistas en la educación y en los programas de educación

Normas constitucionales

**Paraguay** **Artículo 73.-** (...) Sus fines son el desarrollo pleno de la personalidad humana y la promoción de la libertad, la paz, la justicia social, la solidaridad, la cooperación y la integración de los pueblos; el respeto a los derechos humanos y los principios democráticos; la afirmación del compromiso con la patria, de la identidad cultural y la formación intelectual, moral y cívica, así como la eliminación de los contenidos educativos de carácter discriminatorio (...).

**Uruguay** **Artículo 68.-** (...) La ley reglamentará la intervención del Estado al solo objeto de mantener la higiene, la moralidad, la seguridad y el orden públicos.

Educación

Prejuicios sexistas en la educación y en los programas de educación

Otras normas de alcance específico

**Argentina** **Ley No 24195. Ley Federal de Educación**  
**Artículo 5.-** El Estado Nacional deberá fijar los lineamientos de la política educativa respetando los siguientes derechos, principios y criterios:  
 (...)  
 La superación de todo estereotipo discriminatorio en los materiales didácticos.

**Bolivia** **Ley No 1565. Ley de la reforma educativa**  
**Artículo 2.-** Son fines de la educación  
 (...)  
 8. Generar la equidad de género en el ambiente educativo, estimulando una mayor participación activa de la mujer en la sociedad.

**Paraguay** **Ley General de Educación:**  
**Artículo 10.-** La educación se ajustará, básicamente, a los siguientes principios:  
 (...)  
 e) la efectiva igualdad entre los sexos y el rechazo de todo tipo de discriminación (...).

**Perú** **Ley N° 27558. Ley de fomento de la educación de las niñas y adolescentes rurales.**  
**Artículo 8.- De la equidad de género.-** Los objetivos en el aspecto de equidad de género en la educación rural son los siguientes:  
 a) Que en las escuelas rurales impere la equidad y desaparezcan las prácticas de discriminación a las niñas y adolescentes, por motivos de raza, insuficiente manejo de la lengua oficial y extraedad.  
 b) Que las niñas y adolescentes puedan lograr aprendizajes oportunos acerca del



proceso de transformaciones personales que se producen durante el período de la pubertad y del significado y valor de tales cambios en el desarrollo femenino.

c) Que, en un ambiente de equidad para todos los estudiantes, el trato personalizado y respetuoso de los profesores a las niñas y adolescentes se convierta en práctica dominante y cotidiana.

**Concordancia:** artículos 11, 12 y 26

**Venezuela**

**Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia**

**Artículo 9.-** Obligación del Ministerio de Educación y de las instituciones de educación superior.- El Ministerio de Educación deberá incorporar en los planes y programas de estudio, en todos sus niveles y modalidades, contenidos dirigidos a transmitir a los alumnos los valores de la mutua tolerancia, la autoestima, la comprensión, la solución pacífica de los conflictos y la preparación para la vida familiar con derechos y obligaciones domésticas compartidas entre hombres y mujeres y, en general la igualdad de oportunidades entre los géneros. Igual obligación compete a las instituciones de educación superior públicas y privadas. Asimismo el Ministerio de Educación tomará las medidas necesarias para excluir de los planes de estudio, textos y materiales de apoyo, todos aquellos estereotipos, criterios o valores que expresen cualquier tipo de discriminación o violencia.

a) Limitaciones por embarazo o situación familiar

Educación

Limitaciones por embarazo o situación familiar

Sistema Interamericano

**Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”**

**Artículo 13.-** (...)

c) la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita (...).

Educación

Limitaciones por embarazo o situación familiar

Norma especial sobre derechos del niño

**Bolivia**

**Código del Niño, Niña y Adolescente**

**Artículo 113.- (Prohibición).**- Se prohíbe a los establecimientos educativos en toda la República, de todos los niveles, escuelas e institutos de formación técnica,



media, superior que funcionen bajo cualquier denominación, sean públicos o privados, rechazar o expulsar a las estudiantes embarazadas, sea cualquiera su estado civil, debiendo permitir que continúen sus estudios hasta culminarlos sin ningún tipo de discriminación.

**Perú**

**Código del Niño y del Adolescente**

**Artículo 14.- (...)** Ningún niño o adolescente debe ser discriminado en un centro educativo, por (...) causa del estado civil de sus padres

La niña o la adolescente, embarazada o madre, no debe ser impedida de iniciar o proseguir sus estudios. La autoridad educativa adoptará las medidas del caso para evitar cualquier forma de discriminación.

**Venezuela**

**Ley Orgánica para la protección del niño y del adolescente**

**Artículo 124.- Tipos.-** Con el objeto de desarrollar políticas y permitir la ejecución de las medidas se establecen, con carácter indicativo, los siguientes programas: (...) d) tengan embarazo precoz (...).

**Artículo 57.- Disciplina Escolar Acorde con los Derechos y Garantías de los Niños y Adolescentes.-** La disciplina escolar debe ser administrada de forma acorde con los derechos, garantías y deberes de los niños y adolescentes. En consecuencia:

e) Se prohíbe las sanciones por causa de embarazo de una niña o adolescente.

**Artículo 44.- Protección de la Maternidad.-** El Estado debe proteger la maternidad. A tal efecto, debe garantizar a todas las mujeres servicios y programas de atención, gratuitos y de la más alta calidad, durante el embarazo, el parto y la fase post natal. Adicionalmente, debe asegurar programas de atención dirigidos específicamente a la orientación y protección del vínculo materno-filial de todas las niñas y adolescentes embarazadas o madres.

**Educación**

**Limitaciones por embarazo o situación familiar**

**Otras normas de alcance específico**

**Chile**

**Ley No 19688.** Modifica la ley No 18962 Orgánica Constitucional de Enseñanza en lo relativo al derecho de las estudiantes que se encuentran embarazadas o que sean madres lactantes de acceder a los establecimientos educacionales 5/08/00

**Artículo único.-** Intercálase en el artículo 2° de la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso, nuevo, pasando el inciso tercero a ser cuarto:

«El embarazo y la maternidad, no constituirán impedimento para ingresar y permanecer en los establecimientos de educación de cualquier nivel. Estos últimos deberán, además, otorgar las facilidades académicas del caso.».



a) Acceso a una educación sexual adecuada

Educación

Acceso a una educación sexual adecuada

Normas constitucionales

**Ecuador** **Artículo 39.-** Se propugnarán la maternidad y paternidad responsables. El Estado garantizará el derecho de las personas a decidir sobre el número de hijos que puedan procrear, adoptar, mantener y educar. Será obligación del Estado informar, educar y proveer los medios que coadyuven al ejercicio de este derecho.

Educación

Acceso a una educación sexual adecuada

Normas especiales sobre derechos del niño

**Paraguay** **Código de la Niñez y la Adolescencia**  
**Artículo 15.-** El Estado, con la activa participación de la sociedad y especialmente la de los padres y familiares, garantizará servicios y programas de salud y educación sexual integral del niño y del adolescente, que tiene derecho a ser informado y educado de acuerdo con su desarrollo, a su cultura y valores familiares.  
 Los servicios y programas para adolescentes deberán contemplar el secreto profesional, el libre consentimiento y el desarrollo integral de su personalidad respetando el derecho y la obligación de los padres o tutores.

**Perú** **Código del Niño y del Adolescente**  
**Artículo 15.- A la educación básica.-** El Estado garantiza que la educación básica comprenda: (...)  
 g) La orientación sexual y la planificación familiar (...).

**Venezuela** **Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**  
**Artículo 50.- Salud Sexual y Reproductiva.-** Todos los niños y adolescentes tienen derecho a ser informados y educados, de acuerdo a su desarrollo, en salud sexual y reproductiva para una conducta sexual y una maternidad y paternidad responsable, sana, voluntaria y sin riesgos.  
 El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar servicios y programas de atención de salud sexual y reproductiva a todos los niños y adolescentes. Estos servicios y programas deben ser accesibles económicamente, confidenciales, resguardar el derecho a la vida privada de los niños y adolescentes y respetar su libre consentimiento, basado en una información oportuna y veraz. Los adolescentes mayores de 14 años de edad tienen derecho a solicitar por sí mismos y a recibir servicios.





**Educación**

**Acceso a una educación sexual adecuada**

**Otras normas de alcance específico**

**Colombia**      **Decreto 1543**  
**Artículo 16.-** El Ministerio de Educación Nacional a través de los proyectos de educación sexual, en coordinación con el Ministerio de Salud promoverá una sexualidad responsable, sana y ética en la niñez y la juventud. La educación sexual en las instituciones educativas se hará con la participación de toda la comunidad educativa haciendo énfasis en la promoción de actitudes y comportamientos responsables que permitan el desarrollo de la autonomía, la autoestima, los valores de convivencia y la preservación de la salud sexual; factores que contribuyen a la prevención de las Enfermedades de Transmisión sexual (ETS) y al síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA).

**Perú**      **Ley No. 26842. Ley general de salud.**  
**Artículo 6.-** Toda persona tiene el derecho a elegir libremente el método anticonceptivo de su preferencia, incluyendo los naturales, y a recibir, con carácter previo a la prescripción o aplicación de cualquier método anticonceptivo, información adecuada sobre los métodos disponibles, sus riesgos, contraindicaciones, precauciones, advertencias y efectos físicos, fisiológicos o psicológicos que su uso o aplicación puede ocasionar. Para la aplicación de cualquier método anticonceptivo se requiere del consentimiento previo del paciente.

**4.2. DERECHO A LA SALUD**

**Salud**

**Sistema Universal**

**C 77. Convenio sobre el Examen Médico de los Menores. Industria (1946)**

**Artículo 3.-**

1. La aptitud de los menores para el empleo que estén ejerciendo deberá estar sujeta a la inspección médica hasta que hayan alcanzado la edad de dieciocho años.
2. El empleo continuo de una persona menor de dieciocho años deberá estar sujeto a la repetición del examen médico a intervalos que no excedan de un año.

**Artículo 4.-**

1. Con respecto a los trabajos que entrañen grandes riesgos para la salud, deberá exigirse el examen médico de aptitud para el empleo y su repetición periódica hasta la edad de veintiún años, como mínimo.
2. La legislación nacional deberá determinar los trabajos o categorías de trabajo en los que se exigirá un examen médico de aptitud hasta la edad de veintiún años, como mínimo, o deberá facultar a una autoridad apropiada para que los determine.



**Artículo 5.-** Los exámenes médicos exigidos por los artículos anteriores no deberán ocasionar gasto alguno a los menores o a sus padres.

**C 78. Convenio sobre el Examen Médico de los Menores. Trabajo no Industrial. (1946)**

**Artículo 2.-**

1. Las personas menores de dieciocho años no podrán ser admitidas al trabajo o al empleo en ocupaciones no industriales, a menos que después de un minucioso examen médico se las haya declarado aptas para el trabajo en cuestión.
2. El examen médico de aptitud para el empleo deberá ser efectuado por un médico calificado, reconocido por la autoridad competente, y deberá ser atestado por medio de un certificado médico, o por una anotación inscrita en el permiso de empleo o en la cartilla de trabajo.
3. El documento que pruebe la aptitud para el empleo podrá:
  - a) prescribir condiciones determinadas de empleo;
  - b) expedirse para un trabajo determinado o para un grupo de trabajos u ocupaciones que entrañen riesgos similares para la salud y que hayan sido clasificados en un grupo por la autoridad encargada de aplicar la legislación relativa al examen médico de aptitud para el empleo.

**Artículo 3.-**

1. La aptitud de los menores para el empleo que estén ejerciendo deberá estar sujeta a la inspección médica hasta que hayan alcanzado la edad de dieciocho años.
2. El empleo continuo de una persona menor de dieciocho años deberá estar sujeto a la repetición del examen médico a intervalos que no excedan de un año.

**Artículo 5.-** Los exámenes médicos exigidos por los artículos anteriores no deberán ocasionar gasto alguno a los menores o a sus padres.

**Declaración de los Derechos del Niños. (1959)**

**Principio 4.-** (...) Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

**Principio 9.-** (...) No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

**C 124. Convenio sobre el Examen Médico de los Menores. Trabajo Subterráneo. (1965)**

**Artículo 2.-**

1. Para el empleo o trabajo subterráneo en las minas de personas menores de 21 años se deberá exigir un examen médico completo de aptitud y posteriormente exámenes periódicos a intervalos que no excedan de un año.



**R 125. Recomendación sobre las Condiciones de Empleo de los Menores. Trabajo Subterráneo. (1965)**

**III. Higiene, Seguridad y Bienestar.-**

(...)

6. Para mantener en buen estado de salud a los menores empleados o que trabajan en la parte subterránea de la mina y para favorecer su desarrollo físico normal, se deberían adoptar medidas que tiendan en particular a:

- a) fomentar las actividades recreativas, incluidos los deportes;
- b) poner a su disposición roperos y duchas que respondan a las normas de higiene, reservando, cuando sea posible, para los menores de 18 años roperos y duchas separados de los que utilizan los adultos;
- c) asegurar, si las circunstancias lo requieren, que los menores dispongan de alimentación adicional y de servicios de alimentación que les permitan beneficiarse de un régimen alimentar adecuado a su estado de desarrollo físico.

**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976)**

**Artículo 12.-**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Convención sobre los derechos del niño (1990) Artículo 24.-

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud.

**Declaración y Programa de Acción de Viena (1993)**

**Directriz 21.-** (...) Deben reforzarse los mecanismos y programas nacionales e internacionales de defensa y protección de los niños, en particular las niñas, (...) los niños víctimas de enfermedades, en particular el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (...).

**Salud  
Sistema Interamericano**

**Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre**

**Artículo XI.-** Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

**Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”**

**Artículo 10.- Derecho a la Salud.-**

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

- a) la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;



- b) la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
- c) la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
- d) la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
- e) la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y
- f) la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

Salud

Normas constitucionales

**Bolivia**

**Artículo 7.-**

a) A la vida, la salud y la seguridad;

**Artículo 164.-** El servicio y la asistencia sociales son funciones del Estado y sus condiciones serán determinadas por ley. Las normas relativas a la salud pública son de carácter coercitivo y obligatorio.

Artículo 199.-

I. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de la infancia, y defenderá los derechos del niño al hogar (...).

**Brasil**

**Artículo 6.-** Son derechos sociales (...) la salud (...).

**Artículo 196.-** La salud es un derecho de todos y un deber del Estado, garantizado mediante políticas sociales y económicas que tiendan a la reducción del riesgo de enfermedad y de otros riesgos y al acceso universal e igualitario a las acciones y servicios para su promoción, protección y recuperación.

**Artículo 227.-** Es deber de la familia, de la sociedad y del Estado asegurar al niño y al adolescente, con absoluta prioridad, el derecho (...) a la salud (...).

I. El Estado promoverá programas de asistencia integral a la salud del niño y del adolescente, admitiéndose la participación de entidades no gubernamentales y obedeciendo los siguientes preceptos:

I. aplicación de un porcentaje de los recursos públicos destinados a la salud en la asistencia materno-infantil;

**Chile**

**Artículo 19.-** La Constitución asegura a todas las personas:  
(...)

9. El derecho a la protección de la salud.

El Estado protege el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo.

Le corresponderá, asimismo, la coordinación y control de las acciones relacionadas con la salud.

**Ecuador**

**Artículo 42.-** El Estado garantizará el derecho a la salud, su promoción y protección, por medio del desarrollo de la seguridad alimentaria, la provisión de agua potable y saneamiento básico, el fomento de ambientes saludables en lo familiar, laboral y comunitario, y la posibilidad de acceso permanente e ininterrumpido a servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia.

**Artículo 49.-** Los niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado les asegurará y garantizará el derecho (...) a la salud integral (...).

**Artículo 50.-** El Estado adoptará las medidas que aseguren a los niños y adolescentes las siguientes garantías:

I. Atención prioritaria para los menores de seis años que garantice (...) salud (...).

**Paraguay**

**Artículo 68.-** El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad.

Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofes y de accidentes.

Toda persona está obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro del respeto a la dignidad humana.

**Artículo 69.-** Se promoverá un sistema nacional de salud que ejecute acciones sanitarias integradas, con políticas que posibiliten la concertación, la coordinación y la complementación de programas y recursos del sector público y privado.

**Perú**

**Artículo 7.-** Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y de la comunidad así como el deber de contribuir a su promoción y defensa (...).

**Artículo 11.-** El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades políticas, privadas o mixtas. Supervisa así mismo su eficaz funcionamiento.

**Uruguay**

**Artículo 44.-** El Estado legislará en todas las cuestiones relacionadas con la salud e higiene públicas, procurando el perfeccionamiento físico, moral y social de todos los habitantes del país.

Todos los habitantes tienen el deber de cuidar su salud, así como el de asistirse en caso de enfermedad. El Estado proporcionará gratuitamente los medios de prevención y de asistencia tan sólo a los indigentes o carentes de recursos suficientes.

**Venezuela**

**Artículo 83.-** La salud es un derecho social fundamental, obligación del Estado, que lo garantizará como parte del derecho a la vida (...).

**Artículo 122.-** Los pueblos indígenas tienen derecho a una salud integral que considere sus prácticas y culturas.



Salud  
Normas penales

<p><b>Perú</b></p>	<p><b>Código Penal</b>  <b>Artículo 125.- Exposición o abandono peligrosos.-</b> El que expone a peligro de muerte o de grave e inminente daño a la salud o abandona en iguales circunstancias a un menor de edad o a una persona incapaz legalmente bajo su protección o que se hallen de hecho bajo su cuidado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.(*)                  (*). Artículo vigente conforme a la modificación establecida por el Artículo 2 de la Ley N° 26926, publicada el 21.02.98.  <b>Concordancia: Ley No. 27636 sobre Manipulación Genética</b></p>
<p><b>Uruguay</b></p>	<p><b>Código Penal</b>                  Artículo 218.- (Envenenamiento o adulteración de aguas o productos destinados a la alimentación pública)  <b>Artículo 219.- (Fabricación de sustancias alimenticias o terapéuticas)</b>  <b>Artículo 220.- (Ofrecimiento comerciales o venta de sustancias peligrosas para la salud, falsificadas, adulteradas o desnaturalizadas)</b>  <b>Artículo 225.- (Envenenamiento o adulteración culpables de las aguas destinadas a la alimentación)</b></p>
<p><b>Venezuela</b></p>	<p><b>Código Penal</b>  <b>Artículo 365.-</b> El que corrompiendo o envenenando las aguas potables del uso público o los artículos destinados a la alimentación pública, ponga en peligro la salud de las personas, será penado con prisión de dieciocho meses a cinco años.</p>

Salud  
Normas laborales

<p><b>Argentina</b></p>	<p><b>Ley No 20744. Contrato de Trabajo</b>  <b>Artículo 188.- (Certificado de aptitud física).-</b> El empleador, al contratar trabajadores de uno u otro sexo, menores de dieciocho (18) años, deberá exigir de los mismos o de sus representantes legales, un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo, y someterlos a los reconocimientos médicos periódicos que prevean las reglamentaciones respectivas</p>
-------------------------	---

Salud  
Normas especiales sobre derechos del niño

<p><b>Bolivia</b></p>	<p><b>Código del Niño, Niña y Adolescente</b>  <b>Artículo 13.- (Garantía y protección del estado).-</b> Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a la vida y a la salud. El Estado tiene la obligación de garantizar y</p>
-----------------------	--



proteger estos derechos, implementando políticas sociales, que aseguren condiciones dignas para su gestación, nacimiento y desarrollo integral.

**Concordancia:** artículos 14, 19 y 26

### Brasil

#### **Estatuto del Niño y del Adolescente**

**Artículo 4.-** Es deber de la familia, de la comunidad, de la sociedad en general y del poder público asegurar, con absoluta prioridad, la realización de los derechos referentes a la (...) salud (...).

**Artículo 7.-** El niño y el adolescente tienen derecho a protección a la (...) salud, mediante la realización de políticas sociales públicas que permitan el nacimiento y el desarrollo sano y armonioso, en condiciones dignas de existencia.

**Concordancia:** artículos 8 – 10

**Artículo 11.-** Está asegurado la atención médica y cuidado del niño y adolescente, a través del Sistema Único de Salud, garantizando el acceso universal e igualitario a los actos o servicios para la promoción y recuperación de la salud

**Concordancia:** artículos 12 y 14

### Colombia

#### **Código del Menor**

**Artículo 9.-** Todo menor tiene derecho a la atención integral de su salud, cuando se encuentre enfermo o con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, a su tratamiento y rehabilitación.

El Estado deberá desarrollar los programas necesarios para reducir la mortalidad y prevenir la enfermedad, educar a las familias en las prácticas de higiene y saneamiento y combatir la malnutrición, otorgando prioridad en estos programas al menor en situación irregular y a la mujer en período de embarazo y de lactancia.

### Ecuador

#### **Código de Menores**

**Artículo 10.-** El menor tiene derecho a la protección de su vida y salud, mediante la ejecución de políticas sociales y económicas que permitan su nacimiento y desarrollo físico e intelectual en condiciones dignas de existencia, en el marco de la atención prioritaria a la salud familiar.

### Paraguay

#### **Código de la Niñez y la Adolescencia**

**Artículo 14.-** El niño o adolescente tiene derecho a la atención de su salud física y mental, a recibir la asistencia médica necesaria y a acceder en igualdad de condiciones a los servicios y acciones de promoción, información, protección, diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y recuperación de la salud.

(...)

En las situaciones de urgencia, los médicos están obligados a brindarles la asistencia profesional necesaria, la que no puede ser negada o eludida por ninguna razón.

**Artículo 16.-** El Estado proveerá gratuitamente asistencia médica y odontológica, las medicinas, prótesis y otros elementos necesarios para el tratamiento, habilitación o rehabilitación del niño o adolescente de escasos recursos económicos.



**Perú**

**Código del Niño y del Adolescente**

**Artículo 21.- A la atención integral de salud.-** El niño y el adolescente tienen derecho a la atención integral de su salud, mediante la ejecución de políticas que permitan su desarrollo físico e intelectual en condiciones adecuadas (...).

**Venezuela**

**Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**

**Artículo 41.- Derecho a la Salud y a Servicios de Salud.-** Todos los niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental (...).

Salud

Otras normas de alcance específico

**Argentina**

**Ley No 24195. Ley Federal de Educación**

**Artículo 5.-** El Estado Nacional deberá fijar los lineamientos de la política educativa respetando los siguientes derechos, principios y criterios:  
(...)

El desarrollo de una conciencia sobre nutrición, salud e higiene, profundizando su conocimiento y cuidado como forma de prevención de las enfermedades y de las dependencias psicofísicas.

**Artículo 40.-** El Estado Nacional, las Provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires se obligan a:(...)

Los planes y programas de salud y alimentación que se desarrollen en el ámbito escolar estarán orientados al conjunto de los alumnos/as

**Colombia**

**Ley 670**

**Artículo 1.-** Esta ley tiene por objeto:

1. Garantizar al niño los derechos fundamentales a la vida, integridad física, la salud y la recreación.
2. Establecer las previsiones de protección al niño por el manejo de artículos o juegos pirotécnicos.
3. Confirmar que los derechos fundamentales de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.





#### 4.2.1. Situaciones que vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes

##### a) Protección contra el uso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas

###### Salud

###### Protección contra el uso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas

###### Sistema Universal

###### Convención sobre los derechos del niño (1990)

**Artículo 33.-** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias psicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

###### Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) (1990)

**Directriz 25.-** Deberá prestarse especial atención a la adopción de políticas y estrategias generales de prevención del uso indebido, por los jóvenes, del alcohol, las drogas y otras sustancias.

**Directriz 59.-** Deberán promulgarse y aplicarse estrictamente leyes para proteger a los niños y a los jóvenes del uso indebido de drogas y de los traficantes de droga.

###### Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (1990)

**Regla 54.-** Los centros de detención de menores deberán organizar programas de prevención del uso indebido de drogas y de rehabilitación administrados por personal calificado.

###### Salud

###### Protección contra el uso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas

###### Normas constitucionales

###### Brasil

**Artículo 227.-** Es deber de la familia, de la sociedad y del Estado asegurar al niño y al adolescente, con absoluta prioridad, el derecho (...) a la salud (...).

3. El derecho a la protección especial abarcará los siguientes aspectos:  
(...)

VII. programas de prevención y atención especializada al niño y al adolescente dependiente de estupefacientes y drogas afines.

###### Ecuador

###### Artículo 43.-

Tercer párrafo. Adoptará programas tendientes a eliminar el alcoholismo y otras toxicomanías.



**Artículo 50.-** El Estado adoptará las medidas que aseguren a los niños y adolescentes las siguientes garantías:

(...)

4. Protección contra el (...) uso de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y consumo de bebidas alcohólicas.

### Paraguay

**Artículo 71.-** El Estado reprimirá la producción, y el tráfico ilícitos de las sustancias estupefacientes y demás drogas peligrosas, así como los actos destinados a la legitimación del dinero proveniente de tales actividades. Igualmente combatirá el consumo ilícito de dichas drogas. La ley reglamentará la producción y el uso medicinal de las mismas.

Se establecerán programas de educación preventiva y de rehabilitación de los adictos, con la participación de organizaciones privadas.

### Perú

#### **Ley No. 26842. Ley general de salud**

I. La salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo.

II. La protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla.

III. Toda persona tiene derecho a la protección de su salud en los términos y condiciones que establece la ley. El derecho a la protección de la salud es irrenunciable. El concebido es sujeto de derecho en el campo de la salud.

IV. La salud pública es responsabilidad primaria del Estado. La responsabilidad en materia de salud individual es compartida por el individuo, la sociedad y el Estado.

V. Es responsabilidad del Estado vigilar, cautelar y atender los problemas de desnutrición y de salud mental de la población, los de salud ambiental, así como los problemas de salud del discapacitado, del niño, del adolescente, de la madre y del anciano en situación de abandono social.

**Artículo 1.-** Toda persona tiene el derecho al libre acceso a prestaciones de salud y a elegir el sistema previsional de su preferencia.

**Artículo 4.-** Ninguna persona puede ser sometida a tratamiento médico o quirúrgico, sin su consentimiento previo o el de la persona llamada legalmente a darlo, si correspondiere o estuviere impedida de hacerlo. Se exceptúa de este requisito las intervenciones de emergencia. La negativa a recibir tratamiento médico o quirúrgico exime de responsabilidad al médico tratante y al establecimiento de salud, en su caso. En caso que los representantes legales de los absolutamente incapaces o de los relativamente incapaces, a que se refieren los numerales I al 3 del Artículo 44 del Código Civil, negaren su consentimiento para el tratamiento médico o quirúrgico de las personas a su cargo, el médico tratante o el establecimiento de salud, en su caso, debe comunicarlo a la autoridad judicial competente para dejar expeditas las acciones a que hubiere lugar en salvaguarda de la vida y la salud de los mismos. El reglamento establece los casos y los requisitos de formalidad que deben observarse para que el consentimiento se considere válidamente emitido.

Lo que aparece en verde pasa a 7 en otras normas de alcance específico



**Artículo 15.-** Toda persona, usuaria de los servicios de salud, tiene derecho: (...)

b) A exigir la reserva de la información relacionada con el acto médico y su historia clínica, con las excepciones que la ley establece; c) A no ser sometida, sin su consentimiento, a exploración, tratamiento o exhibición con fines docentes; d) A no ser objeto de experimentación para la aplicación de medicamentos (...).

**Artículo 17.-** Ninguna persona puede actuar o ayudar en prácticas que signifiquen peligro, menoscabo o daño para la salud de terceros de la población

**Concordancia:** artículo 103

### **Ley N° 27558. Ley de fomento de la educación de las niñas y adolescentes rurales**

**Artículo 14. - De los servicios higiénicos diferenciados.-** El Ministerio de Educación, en colaboración con el Instituto Nacional de Infraestructura Educativa y de Salud - INFES, promueve la dotación a las escuelas rurales de servicios higiénicos diferenciados, para que las niñas y adolescentes rurales puedan acceder a espacios propios de intimidad.

#### **Código de deontología médica**

**Artículo 46.-** Cuando se trate de menores de edad siempre que no fuera posible localizar de inmediato a sus representantes legales y cuando la gravedad del caso o la preservación de la salud pública lo requiera, los profesionales de la medicina podrán practicar exámenes clínicos: tomar en caso de excepción, o de hacer tomar y analizar muestras, ejecutar pruebas con fines de diagnóstico o de indicación o comprobación de la terapéutica que consideren necesaria y realizar intervenciones quirúrgicas, sin autorización previa de sus representantes legales. A la mayor brevedad, tratarán de localizar a los representantes legales a quienes informarán detalladamente sobre su actuación y sobre los motivos de la misma.

## Salud

### Protección contra el uso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas

#### Normas penales

#### Colombia

##### **Código Penal**

**Artículo 381.-** El que suministre, administre o facilite a un menor droga que produzca dependencia o lo induzca a usarla, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.

**Artículo 384.-** El mínimo de las penas previstas en los artículos anteriores se duplicará en los siguientes casos:

I. Cuando la conducta se realice:

a) Valiéndose de la actividad de un menor, o de quien padezca trastorno mental, o de persona habituada;

b) En centros educacionales, asistenciales, culturales, deportivos, recreativos, vacacionales, cuarteles, establecimientos carcelarios, lugares donde se celebren espectáculos o diversiones públicas o actividades similares o en sitios aledaños a los anteriores;



c) Por parte de quien desempeñe el cargo de docente o educador de la niñez o la juventud (...).

**Paraguay****Código Penal****Artículo 74.-**

1. El que haya realizado un hecho antijurídico debido al hábito de ingerir en exceso bebidas alcohólicas o usar otros medios estupefacientes será internado en un establecimiento de desintoxicación, cuando exista el peligro de que por la misma causa realice nuevos hechos antijurídicos graves. Esto se aplicará también cuando haya sido comprobada o no pudiera ser razonablemente excluida una grave perturbación de la conciencia en los términos del inciso 1 del artículo 23.

2. El mínimo de la ejecución de la medida será de un año y el máximo de dos años.

3. Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 39 y 40, cuando ello no sea incompatible con la finalidad de la medida.

**Perú****Código Penal**

**Artículo 296.- Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas.-** El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico o las posea con este último fin, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años, con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 4.

**Artículo 297.-Formas agravadas.-** La pena será privativa de libertad no menor de veinticinco años; de ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1, 2, 4, 5 y 8, cuando:

5. El agente se vale o utiliza para la comisión del delito menores de edad o a cualquier otra persona inimputable.

**Uruguay****Código Penal**

**Artículo 92.- (Régimen).-** Las medidas de seguridad son de cuatro clases : curativas, educativas, eliminativas y preventivas. Las primeras se aplican a los enfermos, a los alcoholistas, a los intoxicados por el uso de estupefacientes, declarados irresponsables, (artículo 33) y a los ebrios habituales (...).

**Ley 17.016 Estupefacientes**

**Artículo 1.-** Quedan prohibidos la plantación, el cultivo, la cosecha y la comercialización de cualquier planta de la que puedan extraerse estupefacientes (...).

**Venezuela****Código Penal**

**Artículo 367.-** Las penas señaladas en este artículo serán aumentadas en una tercera parte si las sustancias estupefacientes se suministran, aplican o facilitan a un menor de dieciocho años o a quienes los utilicen para su tráfico.



## Salud

## Protección contra el uso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas

## Normas especiales sobre derechos del niño

<b>Colombia</b>	<p><b>Código del Menor</b>  <b>Artículo 15.-</b> Todo menor tiene derecho a ser protegido contra el uso de sustancias que producen dependencia.  <b>Concordancia:</b> artículos 234 y ss.</p>
<b>Paraguay</b>	<p><b>Código de la Niñez y la Adolescencia</b>  <b>Artículo 17.-</b> El Estado implementará programas permanentes de prevención del uso ilícito del tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes o psicotrópicas. Implementará igualmente programas dirigidos a la recuperación del niño o adolescente dependientes de éstas sustancias.</p>
<b>Perú</b>	<p><b>Código del Niño y del Adolescente</b>  <b>Artículo 21.-</b> (...) Cuando se encuentren enfermos, con limitaciones físicas o mentales, impedidos, o cuando se trate de dependientes de sustancias tóxicas, recibirán tratamiento y rehabilitación que permita su participación en la comunidad de acuerdo a sus capacidades (...).  <b>Artículo 37.-</b> Programas para niños y adolescentes adictos a sustancias psicotrópicas.- El niño y el adolescente adictos a sustancias psicotrópicas que producen dependencia recibirán tratamiento especializado del Sector Salud.  El PROMUDEH promueve y coordina los programas de prevención, tratamiento y rehabilitación de estos niños y adolescentes entre los sectores público y privado.</p>
<b>Uruguay</b>	<p><b>Código del Niño</b>  <b>Artículo 98.-</b> Queda prohibida la entrada a (...) despachos de bebidas alcohólicas (...) a los menores de 18 años.  <b>Artículo 100.-</b> Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas o tabacos, en cualquier forma de elaboración, a menores de 18 años.  <b>Concordancia:</b> artículo 105</p>
<b>Venezuela</b>	<p><b>Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente</b>  <b>Artículo 51.- Protección Contra Sustancias Alcohólicas Estupefacientes y Psicotrópicas.-</b> El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar políticas y programas de prevención contra el uso ilícito de sustancias alcohólicas, estupefacientes y Psicotrópicas. Asimismo, debe asegurar programas permanentes de atención especial para la recuperación de los niños y adolescentes dependiente y consumidores de estas sustancias.  <b>Artículo 92.- Prevención.-</b> Está prohibido vender o facilitar, de cualquier forma, a los niños y adolescentes:  a) Tabaco;  b) Sustancias estupefacientes y psicotrópicas, incluidos los inhalantes;  c) Sustancias alcohólicas (...).</p>



Parágrafo Único: Se prohíbe a los niños y adolescentes ingresar a:

a) Bares y lugares similares;

(...)

**Artículo 263.- Suministro de Sustancias Nocivas.-** Quien venda, suministre o entregue indebidamente a un niño o adolescente; productos cuyos componentes puedan causar dependencia física o síquica, será penado con prisión de seis meses a dos años, si el hecho no constituye un delito más grave.

Si el delito es culposo, la pena se rebajará a la mitad. En estos casos, según la gravedad de la infracción, se podrá imponer igualmente el cierre del establecimiento por tiempo determinado o definitivo.

## Salud

### Protección contra el uso de estupefacientes y sustancias psicotrópicas

#### Otras normas de alcance específico

## Colombia

### Ley 30

**Artículo 11.-** Los programas de educación primaria, secundaria y superior, así como los de educación no formal, incluirán información sobre los riesgos de la farmacodependencia, en la forma que determine el Ministerio de Educación Nacional y el ICFES, en coordinación con el Consejo Nacional de Estupefacientes.

### Ley 18

**Artículo 1.-** Prohíbese en todas las actividades deportivas del país el uso de drogas, cuyos efectos procuren artificialmente mejorar el rendimiento, reducir la angustia, disminuir la fatiga o incrementar el poder de los músculos de los competidores, tales como los estimulantes, narcóticos, analgésicos, anabólicos, betabloqueadores, diuréticos, hormonas péptidas y análogas, transfusiones sanguíneas, alcohol, marihuana, anestesia local no terapéutica, corticosterona, etc. y aquellas sustancias y métodos que pretendan evitar o hacer difícil la detección por el laboratorio el uso de esas sustancias (...).

**Artículo 4.-** La Comisión Nacional de Medicina Deportiva y Ciencias Aplicadas al Deporte, creada por medio del artículo 65 del Decreto 2845 de 1984, adscrita al Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, Coldeportes, continuará actuando en lo sucesivo como Comisión Nacional «Antidoping», y tendrá además de las funciones que actualmente tiene asignadas, las siguientes:

(...)

e) Promover la complementación y la interacción necesaria, en el aspecto médico deportivo, con el Sistema Nacional de Salud en orden a disponer los medios necesarios para la defensa de la niñez y la juventud en todo el territorio nacional, del uso y abuso de las sustancias de que trata la presente Ley.

### Ley 124

**Artículo 1.-** Prohíbese el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad. La persona mayor que facilite las bebidas embriagantes o su adquisición, será sancionada de conformidad con las normas establecidas para los expendedores en los Códigos Nacional o Departamental de Policía.



**Artículo 2.-** El menor que sea hallado consumiendo bebidas embriagantes o en estado de beodez, deberá asistir con sus padres o acudientes a un curso sobre prevención del alcoholismo al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a la entidad que haga sus veces.

**Paraguay**

**Ley General de Educación**

**Artículo 86.-** La educación para la prevención del uso indebido de drogas será también parte integrante del servicio educativo.

Abarcará programas educativos, destinados a personas no adictas de la comunidad educativa, pertenezcan éstas a grupos de riesgo o no. Estos programas harán especial énfasis en el sector infanto-juvenil.

**Perú**

**Ley No. 26842. Ley general de salud**

**Artículo 11.-** Toda persona tiene derecho a la recuperación, rehabilitación y promoción de su salud mental. El alcoholismo, la farmacodependencia, los trastornos psiquiátricos y los de violencia familiar se consideran problemas de salud mental. La atención de la salud mental es responsabilidad primaria de la familia y del Estado.

**Ley N 26957.** Ley que prohíbe la venta de productos elaborados con tabaco a menores de edad.

**Artículo 1.- Objeto de la ley.-** Incorporáse dentro de los alcances del Artículo 1o de la Ley No 26849, la prohibición de venta directa o indirecta de productos elaborados con tabaco a menores de edad.

a) Mortalidad infantil (falta de atención y prevención de enfermedades)

Salud

Mortalidad infantil (falta de atención y prevención de enfermedades)

Sistema Universal

**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976)**

**Artículo 12.-**

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños.

**Convención sobre los derechos del niño (1990)**

**Artículo 24.-**

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez (...).



**Declaración y Programa de Acción de Viena (1993)**

**II parte, Directriz 47.-** Debe concederse particular prioridad a la reducción de los índices de mortalidad infantil y mortalidad derivada de la maternidad (...).

Salud

Mortalidad infantil (falta de atención y prevención de enfermedades)

Normas constitucionales

**Uruguay**

**Artículo 44.-** (...) El Estado proporcionará gratuitamente los medios de prevención y de asistencia tan sólo a los indigentes o carentes de recursos suficientes.

Salud

Mortalidad infantil (falta de atención y prevención de enfermedades)

Normas especiales sobre derechos del niño

**Colombia**

**Código del Menor**

**Artículo 9.-** Todo menor tiene derecho a la atención integral de su salud, cuando se encontrare enfermo o con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, a su tratamiento y rehabilitación.

El Estado deberá desarrollar los programas necesarios para reducir la mortalidad y prevenir la enfermedad, educar a las familias en las prácticas de higiene y saneamiento y combatir la malnutrición, otorgando prioridad en estos programas al menor en situación irregular y a la mujer en período de embarazo y de lactancia.

**Paraguay**

**Código de la Niñez y la Adolescencia**

**Artículo 11.-** Será responsabilidad del Estado:

- a) atender a la mujer embarazada insolvente, a la que se proveerá de alojamiento, alimentación y medicamentos necesarios;
- b) atender a la embarazada indígena, en el marco del más amplio respeto a su cultura;
- c) elaborar planes de atención especializada para la protección de la adolescente embarazada; y,
- d) promover la lactancia materna.

La mujer embarazada será sujeto de las medidas de asistencia establecidas en este artículo, aún cuando el niño naciere muerto o muriese durante el periodo neonatal.

**Perú**

**Código del Niño y del Adolescente**

**Artículo 21.-** (...) Corresponde al Estado, con la colaboración y el concurso de la sociedad civil, desarrollar los programas necesarios para reducir la mortalidad y prevenir las enfermedades; educar a la familia en las prácticas de higiene y saneamiento; y combatir la malnutrición, otorgando prioridad en estos programas al niño y al adolescente en circunstancias especialmente difíciles y a la adolescente-madre durante los períodos de gestación y lactancia.





**Venezuela**

**Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**

**Artículo 41.- Derecho a la Salud y a Servicios de Salud.-** (...) Asimismo, tienen derecho a servicios de salud, de carácter gratuito y de la más alta calidad, especialmente para la prevención, tratamiento y rehabilitación de las afecciones a su salud.

Parágrafo primero. El Estado debe garantizar a todos los niños y adolescentes acceso universal e igualitario a planes, programas y servicios de prevención, promoción, protección, tratamiento y rehabilitación de la salud. Asimismo, debe asegurarles posibilidades de acceso a servicios médicos y odontológicos periódicos, gratuitos y de la más alta calidad.

Parágrafo segundo. El Estado debe asegurar a los niños y adolescentes que carezcan de medios económicos, el suministro gratuito y oportuno de medicinas, prótesis y otros recursos necesarios para su tratamiento médico o rehabilitación

**Artículo 47.- Derecho a Ser Vacunado.-** Todos los niños y adolescentes tienen derecho a la inmunización contra las enfermedades prevenibles (...).

**Artículo 48.- Derecho a Atención Médica de Emergencia.**

a) Prevención de enfermedades de transmisión sexual y VIH/SIDA

Salud

Prevención de enfermedades de transmisión sexual y VIH/SIDA

Sistema Universal

**Declaración y Programa de Acción de Viena (1993)**

**Directriz 21.-** (...) Deben reforzarse los mecanismos y programas nacionales e internacionales de defensa y protección de los niños, en particular las niñas, (...) los niños víctimas de enfermedades, en particular el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (...).

Salud

Prevención de enfermedades de transmisión sexual y VIH/SIDA

Normas penales

**Colombia**

**Código Penal**

**Artículo 370.-** Propagación del virus de inmunodeficiencia humana o de la hepatitis B. El que después de haber sido informado de estar infectado por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) o de la hepatitis B, realice prácticas mediante las cuales pueda contaminar a otra persona, o done sangre, semen, órganos o en general componentes anatómicos, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.



Salud

Prevención de enfermedades de transmisión sexual y VIH/SIDA

Normas especiales sobre derechos del niño

**Venezuela** **Artículo 124.- Tipos.-** Con el objeto de desarrollar políticas y permitir la ejecución de las medidas se establecen, con carácter indicativo, los siguientes programas: (...) d) De Rehabilitación y Prevención: Para atender a los niños y adolescentes que (...) padezcan de enfermedades infecto-contagiosas (...).

Salud

Prevención de enfermedades de transmisión sexual y VIH/SIDA

Otras normas de alcance específico

**Colombia** **Decreto 1543**  
**Artículo 9.-** La atención integral a las personas asintomáticas infectadas por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y enfermas del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), de acuerdo con el criterio del equipo de salud y con sujeción a las normas técnico administrativas que expida el Ministerio de Salud, podrá ser de carácter ambulatorio, hospitalario, domiciliario o comunitario y tendrá su acción en las áreas de prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y readaptación. Esta incluirá los medicamentos requeridos para controlar la infección por el VIH y SIDA, que en el momento se consideren eficaces, para mejorar la calidad de vida de la persona infectada.

**Perú** **Ley No. 26842. Ley general de salud.**  
**Artículo 76.-** La Autoridad de Salud de nivel nacional es responsable de dirigir y normar las acciones destinadas a evitar la propagación y lograr el control y erradicación de las enfermedades transmisibles en todo el territorio nacional, ejerciendo la vigilancia epidemiológica e inteligencia sanitaria y dictando las disposiciones correspondientes. Así mismo tiene la potestad de promover y coordinar con personas e instituciones públicas o privadas la realización de actividades en el campo epidemiológico y sanitario.

4.3. DERECHOS LABORALES

Derechos laborales

Sistema Universal

**Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)** **Artículo 23.-**  
 I. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

**Declaración de los Derechos del Niño. (1959)**

**Principio 9.-** (...) No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

**C 77. Convenio sobre el Examen Médico de los Menores. Industria (1946)****Artículo 1.-**

1. Este Convenio se aplica a los menores que estén empleados o que trabajen en empresas industriales, públicas o privadas, o en conexión con su funcionamiento.

**C 78. Convenio sobre el Examen Médico de los Menores. Trabajo no Industrial. (1946)****Artículo 1.-**

1. Este Convenio se aplica a los menores empleados en trabajos no industriales que perciban un salario o una ganancia directa o indirecta.

**C 90. Convenio sobre el Trabajo Nocturno de los Menores. Industria. (1948)****Artículo 2.-**

1. A los efectos del presente Convenio, el término *noche* significa un período de doce horas consecutivas, por lo menos.  
2. En el caso de personas menores de dieciséis años, este período comprenderá el intervalo entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana.

**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976)****Artículo 6.-**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

**R 146. Recomendación sobre la Edad Mínima. (1973)****IV. Condiciones de Trabajo.-****12.**

1. Se deberían tomar medidas para que las condiciones en que están empleados o trabajan los niños y los adolescentes menores de dieciocho años de edad alcancen y se mantengan a un nivel satisfactorio. Sería menester vigilar atentamente estas condiciones.

2. Se deberían tomar igualmente medidas para proteger y vigilar las condiciones en que los niños y los adolescentes reciben orientación y formación profesionales en las empresas, en instituciones de formación o en escuelas de formación profesional o técnica, y para establecer normas para su protección y progreso.

**13.**

1. En relación con la aplicación del párrafo precedente, así como al dar efecto al artículo 7, párrafo 3, del Convenio sobre la edad mínima, 1973, se debería prestar especial atención a:



- a) la fijación de una remuneración equitativa y su protección, habida cuenta del principio «salario igual por trabajo de igual valor»;
  - b) la limitación estricta de las horas dedicadas al trabajo por día y por semana, y la prohibición de horas extraordinarias, de modo que quede suficiente tiempo para la enseñanza o la formación profesional (incluido el necesario para realizar los trabajos escolares en casa), para el descanso durante el día y para actividades de recreo; (...)
  - f) la existencia de normas satisfactorias de seguridad e higiene y de instrucción y vigilancia adecuadas.
2. El sub párrafo I de este párrafo sólo se aplicará a los jóvenes marinos en el caso de que las cuestiones en él tratadas no figuren en los convenios o recomendaciones internacionales del trabajo que se ocupan específicamente del trabajo marítimo.

### Derechos laborales Sistema Interamericano

#### Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre

**Artículo XIV.-** Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo (...).

**Artículo XXXVII.-** Toda persona tiene el deber de trabajar, dentro de su capacidad y posibilidades, a fin de obtener los recursos para su subsistencia o en beneficio de la comunidad.

#### Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”

##### Artículo 6.- Derecho al Trabajo.-

I. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada (...).

Artículo 7.- Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo.- Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

- a) una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;
- b) el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;
- c) el derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;



- d) la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;
- e) la seguridad e higiene en el trabajo;
- f) la prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;
- g) la limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos;
- h) el descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.

### Derechos laborales

#### Normas constitucionales

##### Argentina

**Artículo 14.-** Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: de trabajar (...).

**Artículo 14 bis.-** El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador; condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil, igual remuneración por igual tarea (...).

##### Brasil

**Artículo 5.-** Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad, en los siguientes términos:

(...)

XIII. es libre el ejercicio de cualquier trabajo, oficio o profesión, cumpliendo las cualificaciones profesionales que la ley establezca.

**Artículo 6.-.** Son derechos sociales (...) el trabajo (...).

**Artículo 227.-** Es deber de la familia, de la sociedad y del Estado asegurar al niño y al adolescente, con absoluta prioridad, el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, a la educación, al ocio, o la profesionalización, a la cultura, a la dignidad, al respeto, a la libertad y a la convivencia familiar y comunitaria, además de protegerlos de toda forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión.

(...)



3. El derecho a la protección especial abarcará los siguientes aspectos:  
 (...)
   
 III. garantía del acceso del trabajador adolescente a la escuela.

**Chile**

**Artículo 19.-** La Constitución asegura a todas las personas:  
 (...)
   
 6.I La libertad de trabajo y su protección.  
 Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución.

**Colombia**

**Artículo 25.-** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

**Ecuador**

**Artículo 23.-** Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:  
 (...)
   
 17. La libertad de trabajo (...).
   
**Artículo 35.-** El trabajo es un derecho y un deber social. Gozará de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia.
   
**Artículo 36.-** El Estado propiciará la incorporación de las mujeres al trabajo remunerado, en igualdad de derechos y oportunidades, garantizándole idéntica remuneración por trabajo de igual valor.

**Paraguay**

**Artículo 86.-** Todos los habitantes de la República tienen el derecho al trabajo lícito, libremente escogido y a realizarse en condiciones dignas y justas.  
 La ley protegerá el trabajo en todas sus formas y los derechos que ella otorga al trabajador son irrenunciables.
   
**Artículo 90.-** Se dará prioridad a los derechos del menor trabajador para garantizar su normal desarrollo físico, intelectual y moral.

**Perú**

**Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho: (...)
   
 14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.
   
 15. A trabajar libremente, con sujeción a ley.
   
**Artículo 22.-** El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona.
   
**Artículo 23.-** El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan (...).
   
**Concordancia:** artículos 25, 26, 27 y 29



**Uruguay**

**Artículo 7.-** Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su trabajo (...). Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general.

**Artículo 36.-** Toda persona puede dedicarse al trabajo, cultivo, industria, comercio, profesión o cualquier otra actividad lícita, salvo las limitaciones de interés general que establezcan las leyes.

**Artículo 53.-** El trabajo está bajo la protección especial de la ley (...).

**Artículo 54.-** (...) El trabajo de las mujeres y de los menores de dieciocho años será especialmente reglamentado y limitado.

**Venezuela**

**Artículo 87.-** Toda persona tiene derecho al trabajo y el deber de trabajar (...).

**Concordancia:** artículos 88, 89 y 90

Derechos laborales

Normas civiles

**Argentina**

**Código Civil**

**Artículo 275.-** (...) Tampoco pueden, antes de haber cumplido 18 años de edad, ejercer oficio, profesión o industria, ni obligar sus personas de otra manera sin autorización de sus padres.

**Bolivia**

**Código del Niño, Niña y Adolescente**

**Artículo 124.- (Concepto).-** Se considera adolescente trabajador:

1. Al que realiza actividades productivas o presta servicios de orden material, intelectual u otros, como dependiente o por cuenta propia, percibiendo a cambio un salario o generando un ingreso económico;
2. Al que desempeña actividades orientadas a la satisfacción de necesidades básicas que permitan la sobrevivencia individual y familiar, tanto en el área urbana como rural. así no perciba remuneración económica ni exista relación obrero patronal por tratarse de trabajo familiar o comunitario.

**Concordancia:** artículos 125 y 127

**Artículo 129.- (Salario).-** El salario para adolescentes será establecido de acuerdo con normas vigentes, en ningún caso será menor al salario mínimo nacional. Para fijar el monto y efectuar su cancelación se procederá en las mismas condiciones que a un adulto que efectúa el mismo trabajo.

**Artículo 130.- (Beneficios de ley).-** Los empleadores incorporarán a los adolescentes trabajadores a todos los beneficios establecidos por Ley .

**Artículo 131.- (Trabajo educativo).-** Los programas sociales que tengan por base el trabajo educativo bajo responsabilidad de entidades gubernamentales o privadas, otorgarán la remuneración correspondiente a quien participe en éstos, además les brindarán condiciones para que puedan ejercer dicha actividad de manera regular e independiente.



1. Se entiende por trabajo educativo, la actividad laboral en la cual las exigencias pedagógicas relativas al desarrollo personal y social del educando prevalecen sobre el aspecto productivo;

2. La remuneración que se reciba por el trabajo efectuado, o la participación en la venta de los productos de su trabajo, no desvirtúa el carácter educativo.

**Artículo 136.- (Concepto).**- Se considera trabajo de adolescentes en régimen de dependencia laboral, al desarrollado en actividades que se realizan por encargo de un empleador a cambio de una remuneración económica (...).

**Concordancia:** artículo 137

**Artículo 143.- (Forma de remuneración).**- El adolescente recibirá su salario en días hábiles, durante las horas de trabajo y en moneda de curso legal. Queda prohibido el pago en especie.

Los empleadores le otorgarán papeletas mensuales de pago con la constancia de las deducciones legales que efectúen.

#### Perú

##### Código Civil

**Artículo 457.- Facultades del menor para trabajar.**- El menor capaz de discernimiento puede ser autorizado por sus padres para dedicarse a un trabajo, ocupación, industria u oficio. En este caso, puede practicar los actos que requiera el ejercicio regular de tal actividad, administrar los bienes que se le hubiese dejado con dicho objeto o que adquiriera como producto de aquella actividad, usufructuarlos o disponer de ellos. La autorización puede ser revocada por razones justificadas.

**Artículo 293.-** Cada cónyuge puede ejercer cualquier profesión o industria permitidos por la ley, así como efectuar cualquier trabajo fuera del hogar, con el asentimiento expreso o tácito del otro. Si éste lo negare, el juez puede autorizarlo, si lo justifica el interés de la familia.

#### Uruguay

##### Código Civil

**Artículo 262.-** Los empleados públicos menores de edad son considerados como mayores en lo concerniente a sus empleos.

#### Venezuela

##### Código Civil

**Artículo 168.-** Cada uno de los cónyuges podrá administrar por sí solo los bienes de la comunidad que hubiere adquirido con su trabajo personal o por cualquier otro título legítimo;

**Artículo 273.-** Los bienes que el hijo adquiriera con ocasión de su trabajo u oficio, así como las rentas o frutos procedentes de los mismos, serán percibidos y administrados personalmente por él, si ha cumplido dieciséis (16) años, en las mismas condiciones que un menor emancipado. Los bienes que el hijo adquiriera con el aporte patrimonial del padre o de la madre mientras esté bajo su patria potestad, pertenecen en propiedad a dichos progenitores, pero éstos deben reconocer al hijo una justa participación en las utilidades o ganancias como remuneración de su trabajo y sin imputación alguna.





Derechos laborales  
Normas penales

<p><b>Colombia</b></p>	<p><b>Código Penal</b>  <b>Artículo 198.-</b> Violación de la libertad de trabajo. El que mediante violencia o maniobra engañosa logre el retiro de operarios o trabajadores de los establecimientos donde laboran, o por los mismos medios perturbe o impida el libre ejercicio de la actividad de cualquier persona, incurrirá en multa.                  Si como consecuencia de la conducta descrita en el inciso anterior sobreviniere la suspensión o cesación colectiva del trabajo, la pena se aumentará hasta en una tercera parte, sin sobrepasar las diez (10) unidades multa.</p>
<p><b>Perú</b></p>	<p><b>Código Penal</b>  <b>Artículo 168.- Atentado contra la libertad de trabajo y asociación.-</b> Será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años el que obliga a otro, mediante violencia o amenaza, a realizar cualquiera de los actos siguientes: (...)                  2. Prestar trabajo personal sin la correspondiente retribución.</p>
<p><b>Venezuela</b></p>	<p><b>Código Penal</b>  <b>Artículo 504.-</b> El que, siendo apto para el trabajo, fuere hallado mendigando, será penado con arresto hasta por seis días; y en el caso de reincidencia en la misma infracción, el arresto podrá imponerse hasta por quince días.</p>

Derechos laborales  
Normas laborales

<p><b>Argentina</b></p>	<p><b>Ley No 19587. Higiene y seguridad en el trabajo</b>  <b>Artículo 9.-</b> Sin perjuicio de lo que determinen especialmente los reglamentos, son también obligaciones del empleador:                  (...)                  k) promover la capacitación del personal en materia de higiene y seguridad en el trabajo, particularmente en lo relativo a la prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas.  <b>Concordancia:</b> artículo 10</p> <p><b>Ley No 20744 Contrato de Trabajo</b>  <b>Artículo 187.- (Disposiciones generales - Capacidad - Igualdad de remuneración - Aprendizaje y orientación profesional).-</b> Los menores de uno y otro sexo, mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) podrán celebrar toda clase de contratos de trabajo, en las condiciones previstas en los artículos 32 y siguientes de esta ley. Las reglamentaciones, convenciones colectivas de trabajo o tablas de salarios que se elaboren, garantizarán al trabajador menor la igualdad de retribución, cuando cumpla jornadas de trabajo o realice tareas propias de trabajadores mayores.</p>
-------------------------	--



El régimen de Aprendizaje y Orientación Profesional aplicable a los menores de catorce (14) a dieciocho (18) años estará regido por las disposiciones respectivas vigentes, o que al efecto se dicten.

**Artículo 188.- (Certificado de aptitud física).**- El empleador, al contratar trabajadores de uno u otro sexo, menores de dieciocho (18) años, deberá exigir de los mismos o de sus representantes legales, un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo, y someterlos a los reconocimientos médicos periódicos que prevean las reglamentaciones respectivas.

**Artículo 192.- (Ahorro).**- El empleador, dentro de los treinta (30) días de la ocupación de un menor comprendido entre los catorce (14) y dieciséis (16) años, deberá gestionar la apertura de una cuenta de ahorro en la Caja Nacional de Ahorro y Seguro. Dicha entidad otorgará a las mismas el tratamiento propio de las cuentas de ahorro especial. La documentación respectiva permanecerá en poder y custodia del empleador mientras el menor trabaje a sus órdenes, debiendo ser devuelta a éste o a sus padres o tutores al extinguirse el contrato de trabajo, o cuando el menor cumpla los dieciséis (16) años de edad.

**Concordancia:** artículo 193

**Artículo 195.- (Accidente o enfermedad – Presunción de culpa del empleador).**- A los efectos de las responsabilidades e indemnizaciones previstas en la legislación laboral, en caso de accidente de trabajo o de enfermedad de un menor, si se comprueba ser su causa alguna de las tareas prohibidas a su respecto, o efectuada en condiciones que signifiquen infracción a sus requisitos, se considerará por ese solo hecho al accidente o a la enfermedad como resultante de culpa del empleador, sin admitirse prueba en contrario.

Si el accidente o enfermedad obedecieren al hecho de encontrarse circunstancialmente el menor en un sitio de trabajo en el cual fuere ilícita o prohibida su presencia, sin conocimiento del empleador, éste podrá probar su falta de culpa.

#### **Ley No 22248. Régimen nacional del trabajo agrario**

**Artículo 28.-** Las remuneraciones mínimas serán fijadas por la Comisión Nacional de Trabajo Agrario, las que no podrán ser inferiores al salario mínimo vital de ese momento, excepto las del personal menor de dieciocho (18) años. Su monto se determinará por mes o por día y comprenderá, en todos los casos, el valor de las prestaciones en especie que tomare a su cargo del empleador.

De la misma manera se determinarán las bonificaciones por capacitación previstas en el Artículo 33 y el porcentaje referido en el Art. 39.

**Concordancia:** artículos 33, 135 y 136

#### **Ley No 24013. Ley Nacional de Empleo**

**Artículo 2.-** Son objetivos de esta ley:

(...)

e) Incorporar la formación profesional como componente básico de las políticas y programas de empleo (...).



**Artículo 28.-** Las modalidades de contratación previstas en esta ley pueden ser promovidas o no promovidas. Son promovidas las de trabajo por tiempo determinado como medida de fomento del empleo por lanzamiento de nueva actividad, de práctica laboral para jóvenes y de trabajo-formación. Son no promovidas las contrataciones de temporada y eventual.

**Artículo 55.-** Los jóvenes de 14 a 16 años quedan sujetos a lo dispuesto por la Ley de Contrato de Trabajo (t. o. 1976), artículo 187, siguientes y concordantes en todo lo que no sea expresamente modificado por esta ley.

**Artículo 83.-** Programas para jóvenes desocupados. Estos programas atenderán a las personas desocupadas entre catorce (14) y veinticuatro (24) años de edad. Las medidas que se adopten para crear nuevas ocupaciones deberán incluir capacitación y orientación profesionales prestadas en forma gratuita y complementadas con otras ayudas económicas cuando se consideren indispensables.

**Artículo 85.-** Programas para grupos protegidos. A los efectos de esta ley se considerará como tales, a las personas mayores de catorce (14) años que estén calificadas por los respectivos estatutos legales para liberados, aborígenes, ex-combatientes y rehabilitados de la drogadicción. Estos programas tomarán en cuenta la situación especial de sus beneficiarios y el carácter del trabajo como factor de integración social. Los empleadores que participen en estos programas podrán contratar a trabajadores de estos grupos protegidos por tiempo indeterminado, gozando de la exención del artículo 46 de esta ley por el período de un año.

**Artículo 128.-** El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá elaborar programas de formación profesional para el empleo que incluirán acciones de formación, calificación, capacitación, reconversión, perfeccionamiento y especialización de los trabajadores tendientes a apoyar y a facilitar:

(...)

d) El primer empleo de los jóvenes y su formación y perfeccionamiento laboral.

#### **Ley No 24576. Agréguese el Capítulo VIII al Título II de la Ley de Contrato de Trabajo No 20744**

**Artículo 1.-** Modifíquese el Título II de la Ley de Contrato de Trabajo, agregándose el **Capítulo VIII:**

**TÍTULO II - CAPITULO VIII.** De la formación profesional

**Artículo ...:** La promoción profesional y la formación en el trabajo, en condiciones igualitarias de acceso y trato será un derecho fundamental para todos los trabajadores y trabajadoras.

**Artículo ...:** El empleador implementará acciones de formación profesional y/o capacitación con la participación de los trabajadores y con la asistencia de los organismos competentes al Estado.

Resolución 223/93 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

**Artículo 1.-** Las oficinas de empleo municipales de la Red Nacional de Servicios de Empleo gestionarán las prestaciones por desempleo en lo que hace a las siguientes acciones:(...)



b) convocatoria a los mismos para la realización de acciones de formación profesional y/o reconversión laboral.

**Bolivia****Ley general del trabajo**

**Artículo 60.-** Las mujeres y los menores de 18 años, sólo podrán trabajar durante el día exceptuando labores de enfermería, servicio doméstico y otras que se determinarán.

**Paraguay****Código Laboral**

**Artículo 3.-** Los derechos reconocidos por este Código a los trabajadores no podrán ser objeto de renuncia, transacción o limitación convencional. Será nulo todo pacto contrario.

Las Leyes que los establecen obligan y benefician a todos los trabajadores y empleadores de la República, sean nacionales o extranjeros y se inspirarán en los principios contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, proclamada por la novena Conferencia Panamericana de Bogotá el día 2 de mayo de 1948 y en los demás Convenios Internacionales del Trabajo ratificados y canjeados por el Paraguay que integran el Derecho positivo.

**Concordancia:** artículos 4 y ss.

**Artículo 8.-** Se entiende por trabajo, a los fines de este Código, toda actividad humana, consciente y voluntaria, prestada en forma dependiente y retribuida, para la producción de bienes o servicios.

**Derechos laborales****Normas especiales sobre derechos del niño****Bolivia****Código del Niño, Niña y Adolescente**

**Artículo 124.- (Concepto).**- Se considera adolescente trabajador:

1. Al que realiza actividades productivas o presta servicios de orden material, intelectual u otros, como dependiente o por cuenta propia, percibiendo a cambio un salario o generando un ingreso económico;
2. Al que desempeña actividades orientadas a la satisfacción de necesidades básicas que permitan la sobrevivencia individual y familiar, tanto en el área urbana como rural. así no perciba remuneración económica ni exista relación obrero patronal por tratarse de trabajo familiar o comunitario.

**Concordancia:** artículos 125 y 127

**Artículo 129.- (Salario).**- El salario para adolescentes será establecido de acuerdo con normas vigentes, en ningún caso será menor al salario mínimo nacional. Para fijar el monto y efectuar su cancelación se procederá en las mismas condiciones que a un adulto que efectúa el mismo trabajo.



**Artículo 130.- (Beneficios de ley).**- Los empleadores incorporarán a los adolescentes trabajadores a todos los beneficios establecidos por Ley .

**Artículo 131.- (Trabajo educativo).**- Los programas sociales que tengan por base el trabajo educativo bajo responsabilidad de entidades gubernamentales o privadas, otorgarán la remuneración correspondiente a quien participe en éstos, además les brindarán condiciones para que puedan ejercer dicha actividad de manera regular e independiente.

1. Se entiende por trabajo educativo, la actividad laboral en la cual las exigencias pedagógicas relativas al desarrollo personal y social del educando prevalecen sobre el aspecto productivo;

2. La remuneración que se reciba por el trabajo efectuado, o la participación en la venta de los productos de su trabajo, no desvirtúa el carácter educativo.

**Artículo 136.- (Concepto).**- Se considera trabajo de adolescentes en régimen de dependencia laboral, al desarrollado en actividades que se realizan por encargo de un empleador a cambio de una remuneración económica (...).

**Concordancia:** artículo 137

**Artículo 143.- (Forma de remuneración).**- El adolescente recibirá su salario en días hábiles, durante las horas de trabajo y en moneda de curso legal. Queda prohibido el pago en especie.

Los empleadores le otorgarán papeletas mensuales de pago con la constancia de las deducciones legales que efectúen.

## Brasil

### Estatuto del Niño y Adolescente

**Artículo 62.-** Se considera aprendizaje a la formación técnico-profesional impartida según las pautas y bases de la legislación de educación en vigor.

**Concordancia:** artículo 63

**Artículo 64.-** Al adolescente de hasta catorce años de edad se le asegura subsidio oficial para aprendizaje.

**Artículo 65.-** Al adolescente aprendiz mayor de catorce años se le aseguran los derechos laborales y de previsión social.

**Artículo 68.-** El programa social que tenga como base el trabajo educativo, bajo la responsabilidad de entidad gubernamental o no gubernamental sin fines lucrativos, deberá asegurar al adolescente que participe en él condiciones de capacitación para el ejercicio de actividad regular remunerada.

1. Se entiende por trabajo educativo la actividad laboral en la que las exigencias pedagógicas relativas al desarrollo personal y social del alumno prevalecen sobre el aspecto productivo.

2. La remuneración que el adolescente recibe por el trabajo realizado o por la participación en la venta de los productos de su trabajo no desvirtúa el carácter educativo.

**Artículo 69.-** El adolescente tiene derecho a la profesionalización y a la protección en el trabajo, observándose los siguientes aspectos, entre otros:



- I. Respeto a la condición peculiar de persona en desarrollo;
- II. Capacitación profesional adecuada al mercado de trabajo.

**Paraguay**

**Código de la Niñez y la Adolescencia**

**Artículo 54.-** El Estado confiere al adolescente que trabaja las siguientes garantías:

- a) de derechos laborales de prevención de la salud;
- b) de derechos individuales de libertad, respeto y dignidad;
- c) de ser sometido periódicamente a examen médico;
- d) de acceso y asistencia a la escuela en turnos compatibles con sus intereses y atendiendo a sus particularidades locales;
- e) de horario especial de trabajo;
- f) de organización y participación en organizaciones de trabajadores;
- g) de trabajo protegido al adolescente con necesidades especiales, conforme a las normas internacionales y nacionales; y,
- h) de capacitación a través de asistencia a programas especiales de capacitación para el trabajo y de orientación vocacional.

**Perú**

**Código del Niño y del Adolescente**

**Artículo 22.-** Derecho a trabajar del adolescente.- El adolescente que trabaja será protegido en forma especial por el Estado (...).

**Artículo 48.-** Ámbito de aplicación.- Los adolescentes que trabajan en forma dependiente o por cuenta ajena están amparados por el presente Código. Se incluye a los que realizan el trabajo a domicilio y a los que trabajan por cuenta propia o en forma independiente, así como a los que realizan trabajo doméstico y trabajo familiar no remunerado.

Excluye de su ámbito de aplicación el trabajo de los aprendices y practicantes, el que se rige por sus propias leyes.

**Artículo 49.-** Instituciones encargadas de la protección del adolescente trabajador.- La protección al adolescente trabajador corresponde al PROMUDEH en forma coordinada y complementaria con los Sectores Trabajo, Salud y Educación, así como con los Gobiernos Regionales y Municipales.

El PROMUDEH dicta la política de atención para los adolescentes que trabajan.

**Concordancia:** artículos 54 y 55

**Artículo 50.-** Autorización e inscripción del adolescente trabajador.- Los adolescentes requieren autorización para trabajar, salvo en el caso del trabajador familiar no remunerado. El responsable de la familia, en el caso del trabajador familiar no remunerado, inscribirá al adolescente trabajador en el registro municipal correspondiente (...).

**Artículo 61.-** Facilidades y beneficios para los adolescentes que trabajan.- Los empleadores que contraten adolescentes están obligados a concederles facilidades que hagan compatibles su trabajo con la asistencia regular a la escuela. El derecho a vacaciones remuneradas pagadas se concederá en los meses de vacaciones escolares.



**Artículo 66.-** Ejercicio de derechos laborales colectivos.- Los adolescentes pueden ejercer derechos laborales de carácter colectivo, pudiendo formar parte o constituir sindicatos por unidad productiva, rama, oficio o zona de trabajo. Éstos pueden afiliarse a organizaciones de grado superior.

## Uruguay

### Código del Niño

**Artículo 67.-** La División Adolescencia podrá organizar desde los 12 años la preparación y aprendizaje para el trabajo.

**Artículo 96.-** Cualquiera sea su ocupación, queda prohibido trabajar a un niño en edad escolar, si con esto disminuye en forma sensible el tiempo de estudio o el de descanso necesario a su naturaleza física.

**Artículo 224.-** Los menores de 14 años y mayores de 12, podrán ser empleados en la pequeña industria donde trabajan los miembros de su familia, bajo la autoridad del padre, de la madre o del tutor, siempre que ese trabajo sea contralorado por la autoridad pública que el Consejo del Niño designe y que haya completado su instrucción primaria.

**Concordancia:** artículos 225, 226, 228, 229 y 230

**Artículo 231.-** No podrán ser empleados en trabajos nocturnos los menores de 18 años, a excepción de los empleados del servicio doméstico. Se considerará noche el período comprendido entre las veintiuna y las seis horas.

**Concordancia:** artículo 232 hasta 240

**Artículo 241.-** Los menores del sexo masculino de menos de 16 de edad y los del sexo femenino de menos de 18, no pueden ser empleados como actores profesionales en las representaciones públicas dadas en teatros o lugares de diversión de cualquier género, so pena de multa de cien a quinientos pesos o prisión equivalente (...).

**Artículo 242.-** El Consejo del Niño puede excepcionalmente autorizar el empleo de uno o varios menores de 16 y 18 años, respectivamente.

**Artículo 243.-** En los cafés-conciertos, cabarets o teatros de revistas, la prohibición alcanza hasta los 21 años para ambos sexos.

**Artículo 244.-** Ningún menor de 16 años ni ninguna mujer soltera menor de 18 años, podrá ejercer ocupación alguna que se realice en las calles, plazas o lugares públicos, bajo pena de ser detenido y juzgado como abandonado, imponiendo a su representante legal de cincuenta a quinientos pesos de multa o de diez días a tres meses de prisión. En caso de reincidencia se aplicará la multa adicional a la prisión y perderá la autoridad sobre el menor. Los menores de 16 a 18 años sólo podrán entregarse a ocupaciones de ese género, mediante autorización del Consejo del Niño, que deberán exhibir siempre que se les exija. Durante la noche ningún menor de 21 años podrá ejercer las ocupaciones determinadas en este artículo.

**Concordancia:** artículo 245 hasta 252

## Venezuela

### Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente

**Artículo 95.- Armonía Entre Trabajo y Educación.-** El trabajo de los adolescentes debe armonizar con el disfrute efectivo de su derecho a la educación.



El Estado, la familia, la sociedad y los patrones deben velar para que los adolescentes trabajadores completen la educación obligatoria y tengan acceso efectivo a la continuidad de su educación.

**Artículo 97.- Niños Trabajadores.-** Los niños trabajadores serán amparados mediante medidas de protección. En ningún caso estas medidas pueden implicar perjuicios adicionales de los derivados del trabajo y deben garantizar al niño trabajador su sustento diario.

**Artículo 100.- Capacidad Laboral.-** Se reconoce a los adolescentes, a partir de los catorce años de edad, el derecho a celebrar válidamente actos, contratos y convenios colectivos relacionados con su actividad laboral y económica; así como, para ejercer las respectivas acciones para la defensa de sus derechos e intereses, inclusive, el derecho de huelga, ante las autoridades administrativas y judiciales competentes.

**Artículo 101.- Derecho a la Sindicalización.-** Los adolescentes gozan de libertad sindical y tienen derecho a constituir libremente las organizaciones sindicales que estimen convenientes, así como, de afiliarse a ellas, de conformidad con la Ley y con los límites derivados del ejercicio de las facultades legales que corresponden a sus padres, representantes o responsables.

**Artículo 103.- Derecho de Huelga.-** Los adolescentes tienen derecho de huelga, el cual ejercerán de conformidad con la Ley y con los límites derivados del ejercicio de las facultades legales que corresponden a sus padres, representantes o responsables.

**Artículo 106.- Presunción de Relación de Trabajo.-** Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia de una relación de trabajo entre el adolescente y quien se beneficie directamente de su trabajo o servicios.

**Artículo 107.- Forma de los Contratos de Trabajo**

**Artículo 112.- Trabajo Rural.-** EL trabajo rural realizado por adolescentes, con la anuencia del patrono, les otorga el carácter de trabajadores rurales, inclusive si este trabajo se realiza junto a su familia, independientemente de la denominación que se le atribuya (...).

**Artículo 114.- Prescripción de las Acciones.-** Las acciones de los niños y adolescentes provenientes de la relación de trabajo, o para reclamar la indemnización por accidente o enfermedad profesionales prescriben a los cinco años contados, respectivamente, a partir de la terminación de la relación de trabajo o a partir de la fecha del accidente o de la constatación de la enfermedad.

**Artículo 243.- Obstaculización de Inspección y Supervisión**

**Artículo 256.- Admisión o Lucro por Trabajo Contraindicado.-** Quien admita un niño o adolescente a trabajar en actividades contraindicadas en el resultado del examen médico integral, será sancionado con prisión de seis meses a dos años. En la misma pena incurre quien se lucre de dicho trabajo.





### 4.3.1. Situaciones que vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes

#### a) Protección contra la explotación económica y el trabajo peligroso

##### Derechos laborales

##### Protección contra la explotación económica y el trabajo peligroso

##### Sistema Universal

#### **C 6. Convenio sobre el Trabajo Nocturno de los Menores. Industria. (1919)**

##### **Artículo 2.-**

1. Queda prohibido emplear durante la noche a personas menores de dieciocho años en empresas industriales, públicas o privadas, o en sus dependencias, con excepción de aquellas en que únicamente estén empleados los miembros de una misma familia, salvo en los casos previstos a continuación.

2. La prohibición del trabajo nocturno no se aplicará a las personas mayores de dieciséis años empleadas en las industrias mencionadas a continuación en trabajos que, por razón de su naturaleza, deban necesariamente continuarse día y noche:

- a) fábricas de hierro y acero; trabajos en que se empleen hornos de reverbero o de regeneración y galvanización del palastro y del alambre (con excepción de los talleres de desoxidación);
- b) fábricas de vidrio;
- c) fábricas de papel;
- d) ingenios en los que se trata el azúcar en bruto;
- e) reducción del mineral de oro.

##### **Artículo 7.-**

La autoridad competente podrá suspender la prohibición del trabajo nocturno, en lo que respecta a los menores que tengan de dieciséis a dieciocho años de edad, en los casos particularmente graves en los que el interés nacional así lo exija.

#### **C 59. Convenio sobre la Edad Mínima. Industria. (1937)**

##### **Artículo 2.-**

(...)

2. Sin embargo, y excepto en el caso de empleos que por su naturaleza o por las condiciones en que se efectúen sean peligrosos para la vida, salud o moralidad de las personas que los desempeñen, la legislación nacional podrá autorizar el empleo de dichos niños en empresas en las que estén ocupados únicamente los miembros de la familia del empleador.

#### **C 77. Convenio sobre el Examen Médico de los Menores. Industria. (1946)**

##### **Artículo 4.-**

1. Con respecto a los trabajos que entrañen grandes riesgos para la salud, deberá exigirse el examen médico de aptitud para el empleo y su repetición periódica hasta la edad de veintiún años, como mínimo.

##### **Artículo 7.-**

1. El empleador deberá archivar, y mantener a disposición de los inspectores



del trabajo, el certificado médico de aptitud para el empleo, o el permiso de trabajo o cartilla de trabajo que pruebe que no hay objeción médica al empleo, de conformidad con lo que prescriba la legislación nacional.

**C 78. Convenio sobre el Examen Médico de los Menores. Trabajo no Industrial. (1946)**

**Artículo 4.-**

1. Con respecto a los trabajos que entrañen grandes riesgos para la salud, deberá exigirse el examen médico de aptitud para el empleo y su repetición periódica hasta la edad de veintiún años, como mínimo.

**C 90. Convenio sobre el Trabajo Nocturno de los Menores. Industria. (1948)**

**Artículo 3.-**

1. Queda prohibido emplear durante la noche a personas menores de dieciocho años en empresas industriales, públicas o privadas, o en sus dependencias, salvo en los casos previstos a continuación.

2. La autoridad competente, previa consulta a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, podrá autorizar el empleo, durante la noche, a los efectos del aprendizaje y de la formación profesional, de personas que hayan cumplido dieciséis años y tengan menos de dieciocho, en determinadas industrias u ocupaciones en las que el trabajo deba efectuarse continuamente.

(...)

4. Cuando la legislación del país prohíba a todos los trabajadores el trabajo nocturno en las panaderías, la autoridad competente podrá sustituir para las personas de dieciséis años cumplidos, a los efectos de su aprendizaje o formación profesional, el intervalo de siete horas consecutivas, por lo menos, entre las 10 de la noche y las 7 de la mañana, que haya sido fijado por la autoridad competente en virtud del párrafo 3 del artículo 2, por el intervalo entre las 9 de la noche y las 4 de la mañana.

**Artículo 5.-**

La autoridad competente podrá suspender la prohibición del trabajo nocturno, en lo que respecta a los menores que tengan de dieciséis a dieciocho años, en los casos particularmente graves en que el interés nacional así lo exija.

**C 124. Convenio sobre el Examen Médico de los Menores. Trabajo Subterráneo. (1965)**

**Artículo 4.-**

(...)

4. El empleador tendrá a disposición de los inspectores un registro de las personas que están empleadas o que trabajan en la parte subterránea de la mina y que no tienen 21 años. En este registro se anotarán:

- a) la fecha de nacimiento, debidamente certificada cuando sea posible;
- b) indicaciones sobre la naturaleza de la ocupación;
- c) un certificado que atestigüe la aptitud para el empleo, sin contener ningún dato de carácter médico.

5. El empleador pondrá a disposición de los representantes de los trabajadores que lo soliciten los datos a que alude el párrafo 4 anterior.



**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976)**

**Artículo 10.-**

3. (...) Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley.

**Convención sobre los derechos del niño (1990)**

**Artículo 32.-**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

**Declaración y Programa de Acción de Viena (1993)**

**Directriz 21.-** (...) Deben reforzarse los mecanismos y programas nacionales e internacionales de defensa y protección de los niños, en particular las niñas, (...) y los niños explotados económica y sexualmente (...).

**II parte, Directriz 48.-** (...) Se requieren medidas eficaces contra el (...) empleo de niños en trabajos peligrosos (...).

**C 182. Convenio sobre las Peores formas de Trabajo Infantil. (1999)**

**Artículo 3.-** A los efectos del presente Convenio, la expresión las peores formas de trabajo infantil abarca:

(...)

d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

**R 125. Recomendación sobre las condiciones de Empleo de los Menores. Trabajo Subterráneo. (1965)**

**III. Higiene, Seguridad y Bienestar.-**

3. Los programas de formación profesional para menores que están o van a ser empleados en trabajos subterráneos deberían incluir instrucción práctica y teórica acerca de los peligros para la salud y la seguridad a que están expuestos los trabajadores de las minas, las medidas de higiene y los primeros auxilios y las precauciones que se han de tomar para preservar la salud y la seguridad. Esta instrucción debería ser impartida por personas calificadas en estas materias.

4. El empleador debería estar obligado a informar a los jóvenes, tanto al contratarlos como al encomendarles una tarea subterránea determinada, acerca de los riesgos de accidentes y de los peligros para la salud inherentes a dicho trabajo, así como sobre las medidas y el equipo de protección, los reglamentos de seguridad y los medios para prestar primeros auxilios. Estas informaciones deberían ser repetidas a intervalos apropiados.

5.

1) Los funcionarios encargados de la seguridad, los delegados de seguridad, los comités de seguridad e higiene y todos los demás organismos internos de la empresa que se ocupen de la higiene y la seguridad, así como el servicio de inspección nacional, deberían prestar especial atención a las medidas destina-



das a proteger la vida y la salud de los menores empleados o que trabajan en la parte subterránea de las minas.

2) Entre estas medidas debería figurar la elaboración de un programa práctico de seguridad para cada mina, que comprenda:

a) las disposiciones tendentes a prevenir los riesgos que puedan entrañar las condiciones ambientales del medio del trabajo y a mejorar estas condiciones;  
b) los medios apropiados de formación e inspección, así como de investigación y de prevención de accidentes;

c) el suministro inicial de la ropa y el equipo de protección que la naturaleza del trabajo y las condiciones en que éste se efectúa hagan necesarios y su renovación después del desgaste normal. En ambos casos los gastos serán a cargo del empleador. Se exigirá a los menores que utilicen la ropa y el equipo suministrados;

d) toda otra medida en favor de la seguridad y de la salud de los menores.

**R 146. Recomendación sobre la Edad Mínima. (1973)**

**III. Empleos o Trabajos Peligrosos.-**

9. En los casos en que la edad mínima de admisión a los tipos de empleo o de trabajo que puedan resultar peligrosos para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores sea inferior a dieciocho años, deberían tomarse medidas urgentes para elevarla a esta cifra.

10.

1) Al determinar los tipos de empleo o trabajos a que se aplica el artículo 3 del Convenio sobre la edad mínima, 1973, se deberían tener plenamente en cuenta las normas internacionales de trabajo pertinentes, como las referentes a sustancias, agentes o procesos peligrosos (incluidas las radiaciones ionizantes), las operaciones en que se alcen cargas pesadas y el trabajo subterráneo.

2) La lista de dichos tipos de empleo o trabajos debería examinarse periódicamente y revisarse en caso necesario, teniendo en cuenta, en particular los progresos científicos y tecnológicos.

11. En los casos en que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 5 del Convenio sobre la edad mínima, 1973, no se haya fijado inmediatamente una edad mínima para ciertas ramas de actividad económica o para ciertos tipos de empresa, se deberían establecer para dichas ramas o tipos de empresa disposiciones apropiadas sobre la edad mínima para los tipos de empleo o trabajos que puedan resultar peligrosos para los menores.

**R 190. Recomendación sobre las Peores formas de Trabajo Infantil. (1999)**

**II. Trabajo peligroso.-**

3. Al determinar y localizar dónde se practican los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3, d) del Convenio, debería tomarse en consideración, entre otras cosas:

a) los trabajos en que el niño queda expuesto a abusos de orden físico, psicológico o sexual;



b) los trabajos que se realizan bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados;

c) los trabajos que se realizan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosos, o que conllevan la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas;

4. Por lo que respecta a los tipos de trabajo a que se hace referencia en el apartado d) del artículo 3 del Convenio y el párrafo 3 de la presente Recomendación, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de 16 años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de esos niños, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

III. Aplicación.-

15. Entre otras medidas encaminadas a la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil podrían incluirse las siguientes:

(...)

j) adoptar medidas apropiadas para mejorar la infraestructura educativa y la capacitación de maestros que atiendan las necesidades de los niños y de las niñas, y

k) en la medida de lo posible, tener en cuenta en los programas de acción nacionales la necesidad de:

i) promover el empleo y la capacitación profesional para los padres y adultos de las familias de los niños que trabajan en las condiciones referidas en el Convenio, y

ii) sensibilizar a los padres sobre el problema de los niños que trabajan en esas condiciones.

## Derechos laborales

### Protección contra la explotación económica y el trabajo peligroso

#### Sistema Interamericano

#### **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”**

#### **Artículo 7.- (...)**

f. la prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;

g. la limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos (...).



Derechos laborales

Protección contra la explotación económica y el trabajo peligroso

Normas constitucionales

<b>Bolivia</b>	<b>Artículo 5.-</b> No se reconoce ningún género de servidumbre y nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y justa retribución. Los servicios personales sólo podrán ser exigibles cuando así lo establezcan las leyes.
<b>Brasil</b>	<b>Artículo 7.-</b> Son derechos de los trabajadores urbanos y rurales, además de otros que tiendan a la mejora de su condición social: (...) XXXIII. la prohibición del trabajo nocturno, peligroso o insalubre a los menores de dieciocho años (...).
<b>Colombia</b>	<b>Artículo 44.-</b> Son derechos fundamentales de los niños: (...) Serán protegidos contra toda forma de (...) explotación laboral o económica y trabajos riesgosos (...).
<b>Ecuador</b>	<b>Artículo 50.-</b> El Estado adoptará las medidas que aseguren a los niños y adolescentes las siguientes garantías: (...) 2. Protección especial en el trabajo, y contra la explotación económica en condiciones laborales peligrosas, que perjudiquen su educación o sean nocivas para su salud o su desarrollo personal.
<b>Perú</b>	<b>Artículo 23.-</b> Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.  <b>Artículo 24.-</b> El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual (...).
<b>Uruguay</b>	<b>Artículo 54.-</b> La ley ha de reconocer a quien se hallare en una relación de trabajo o servicio, como obrero o empleado, (...) la justa remuneración (...). <b>Artículo 55.-</b> La ley reglamentará la distribución imparcial y equitativa del trabajo.
<b>Venezuela</b>	<b>Artículo 89.-</b> 6. Se prohíbe el trabajo de adolescentes en labores que puedan afectar su desarrollo integral. El Estado los protegerá contra cualquier explotación económica y social.



Derechos laborales

Protección contra la explotación económica y el trabajo peligroso

Normas civiles

**Perú** **Código Civil**  
**Artículo 12.- Actos excepcionalmente peligrosos para la persona.-** No son exigibles los contratos que tengan por objeto la realización de actos excepcionalmente peligrosos para la vida o la integridad física de una persona, salvo que correspondan a su actividad habitual y se adopten las medidas de previsión y seguridad adecuadas a las circunstancias.

Derechos laborales

Protección contra la explotación económica y el trabajo peligroso

Normas penales

**Perú** **Código Penal**  
**Artículo 168.- Atentado contra la libertad de trabajo y asociación.-** Será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años el que obliga a otro, mediante violencia o amenaza, a realizar cualquiera de los actos siguientes: (...)
 

2. Prestar trabajo personal sin la correspondiente retribución.
3. Trabajar sin las condiciones de seguridad e higiene industriales determinadas por la autoridad.

**Venezuela** **Código Penal**  
**Artículo 193.-** Todo el que valiéndose de violencias ocasione o haga que continúe una cesación o suspensión de trabajo, con el objeto de imponer a los obreros, patronos o empresarios alguna disminución o aumento de salarios o también convenios diferentes de los pactados, será castigado con arresto de uno a diez meses.

Derechos laborales

Protección contra la explotación económica y el trabajo peligroso

Normas laborales

**Argentina** **Ley No 20744. Contrato de Trabajo**  
**Artículo 190.- (Jornada de trabajo - Trabajo nocturno).-** No podrá ocuparse menores de catorce (14) a dieciocho (18) años en ningún tipo de tareas durante más de seis (6) horas diarias o treinta y seis (36) semanales, sin perjuicio de la distribución desigual de las horas laborables.  
 La jornada de los menores de más de dieciséis (16) años, previa autorización de la autoridad administrativa, podrá extenderse a ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) semanales.



No se podrá ocupar a menores de uno u otro sexo en trabajos nocturnos, entendiéndose como tales el intervalo comprendido entre las veinte (20) y las seis (6) horas del día siguiente. En los casos de establecimientos fabriles que desarrollen tareas en tres turnos diarios que abarquen las veinticuatro (24) horas del día, el período de prohibición absoluta en cuanto al empleo de menores, estará regido por este título y lo dispuesto en el artículo 173, última parte, de esta ley, pero sólo para los menores varones de más de dieciséis (16) años.

**Bolivia****Ley general del trabajo**

**Artículo 59.-** Se prohíbe el trabajo de mujeres y de menores en labores peligrosas, insalubres o pesadas, y en ocupaciones que perjudiquen su moralidad y buenas costumbres.

**Paraguay****Código Laboral**

**Artículo 47.-** Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato:

- a) Las que estipulen una jornada mayor que la permitida por este Código;
- b) Las que fijen labores peligrosas o insalubres para las mujeres y los menores de dieciocho años;
- c) Las que estipulen trabajos para niños menores de doce años;
- d) Las que constituyen renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas otorgadas por la Ley;
- e) Las que establezcan por consideraciones de edad, sexo o nacionalidad un salario menor que el pagado a otro trabajador en la misma empresa por trabajo de igual eficacia, en la misma clase de trabajo o igual jornada;
- f) Las que fijen horas extraordinarias de trabajo para los menores de dieciocho años;
- g) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva a juicio de la autoridad competente;
- h) Las que fijen un salario inferior al mínimo legal;
- i) Las que estipulen plazos o lugares diferentes que los establecidos por la Ley, para el pago de los salarios a los trabajadores;
- j) Las que entrañen obligación directa o indirecta para adquirir artículos de uso y consumo en tienda, negocios o lugar determinado por el empleador; y,
- k) Las que permitan retener el salario en concepto de multa, por parte del empleador.

**Artículo 179.-** Los trabajadores menores de dieciocho años no podrán realizar labores vinculadas al manejo de tractores, motores a vapor, cosechadoras y otras máquinas, cuando estas tareas significan peligro para su integridad física.

**Artículo 204.-** Para los trabajadores de catorce a dieciocho años no habrá, en ningún caso, jornada extraordinaria de trabajo.

Modificado por la Ley 496/95.





## Derechos laborales

## Protección contra la explotación económica y el trabajo peligroso

## Normas especiales sobre derechos del niño

**Bolivia****Código del Niño, Niña y Adolescente.**

**Artículo 128.- (Prohibición).**- Queda prohibida la contratación de adolescentes para efectuar cualquier tipo de trabajo en el exterior excepcionalmente y velando por el interés superior del adolescente, el Juez de la Niñez y la Adolescencia podrá autorizar dicha contratación, previa comprobación de la licitud de la actividad por desarrollar.

**Artículo 133.- (Trabajos prohibidos).**- Se prohíbe el desempeño de trabajos peligrosos, insalubres y atentatorios a la dignidad de los adolescentes.

**Brasil****Estatuto del Niño y Adolescente**

**Artículo 61.-** La protección al trabajo de los adolescentes es regulada por legislación especial, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley.

**Artículo 67.-** Al adolescente empleado, aprendiz, en régimen familiar de trabajo, alumno de escuela técnica, con asistencia en entidad gubernamental o no gubernamental, le es vedado el trabajo:

- I. Nocturno, realizado entre las veintidos horas de un día y las cinco horas del día siguiente;
- II. Peligroso, insalubre o penoso;
- III. Realizado en locales perjudiciales a su formación y a su desarrollo físico, psíquico, moral y social;
- IV. Realizado en horarios y locales que no permitan comparecer en la escuela.

**Colombia****Código del Menor**

**Artículo 14.-** Todo menor tiene derecho a ser protegido contra la explotación económica y el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso para su salud física o mental, o que impida su acceso a la educación.

**Concordancia:** artículo 237 y ss.

**Artículo 245.-** Los menores no podrán ser empleados en los trabajos que a continuación se enumeran, por cuanto suponen exposición severa a riesgos para su salud o integridad física:

1. Trabajos que tengan que ver con sustancias tóxicas o nocivas para la salud.
2. Trabajos a temperaturas anormales o en ambientes contaminados o con insuficiente ventilación.
3. Trabajos subterráneos de minería de toda índole y en los que confluyen agentes nocivos, tales como contaminantes, desequilibrios térmicos, deficiencia de oxígeno a consecuencia de la oxidación o la gasificación.
4. Trabajos donde el menor de edad esté expuesto a ruidos que sobrepasen ochenta (80) decibeles.



5. Trabajos donde se tenga que manipular con sustancias radioactivas, pinturas luminiscentes, rayos X, o que impliquen exposición a radiaciones ultravioletas, infrarrojas y emisiones de radio frecuencia.
6. Todo tipo de labores que impliquen exposición a corrientes eléctricas de alto voltaje.
7. Trabajos submarinos.
8. Trabajos en basureros o en cualquier otro tipo de actividades donde se generen agentes biológicos patógenos.
9. Actividades que impliquen manejo de sustancias explosivas, inflamables o cáusticas.
10. Trabajo de pañoleros o fogoneros, en los buques de transporte marítimo.
11. Trabajos de pintura industrial que entrañen el empleo de la cerusa, del sulfato de plomo o de cualquier otro producto que contengan dichos elementos.
12. Trabajos en máquinas esmeriladoras, afilado de herramientas, en muelas abrasivas de alta velocidad y en ocupaciones similares.
13. Trabajos en altos hornos, hornos de fundición de metales, fábricas de acero, talleres de laminación, trabajos de forja, y en prensa pesada de metales.
14. Trabajos y operaciones que involucren la manipulación de cargas pesadas.
15. Trabajos relacionados con cambios de correas de transmisión, aceite, engrasados y otros trabajos próximos a transmisiones pesadas o de alta velocidad.
16. Trabajos en cizalladoras, cortadoras, laminadoras, tornos, fresadoras, troqueladoras, y otras máquinas particularmente peligrosas.
17. Trabajo del vidrio y alfarería, trituración y mezclado de materia prima; trabajo de hornos, pulido y esmerilado en seco de vidriería, operaciones de limpieza por chorro de arena, trabajo en locales de vidrioado y grabado, trabajos en la industria de la cerámica.
18. Trabajo de soldadura de gas y arco, corte con oxígeno en tanques o lugares confinados, en andamios o en molduras precalentadas.
19. Trabajos en fábricas de ladrillos, tubos y similares, moldeado de ladrillos a mano, trabajo en las prensas y hornos de ladrillos.
20. Trabajo en aquellas operaciones y/o procesos en donde se presenten altas temperaturas y humedad.
21. Trabajos en la industria metalúrgica de hierro y demás metales, en las operaciones y/o procesos donde se desprende vapores o polvos tóxicos y en plantas de cemento.
22. Actividades agrícolas o agroindustriales que impliquen alto riesgo para la salud.
23. Las demás que señalen en forma específica los reglamentos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (...).

**Concordancia:** artículos 246 y ss.

## Ecuador

### Código de Menores

**Artículo 154.-** El Estado protegerá al menor contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo o ambiente de trabajo que pueda entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

### Artículo 155.-

Segundo párrafo. Se prohíbe el trabajo de menores de edad en minas, basurales, en



trabajos que impliquen manipulación de objetos o sustancias psicotrópicas o tóxicas, y en jornada nocturna.

**Concordancia:** artículos 156 y ss.

Reglamento General al Código de Menores

**Concordancia:** artículos 64 y ss.

**Paraguay**

**Código de la Niñez y la Adolescencia**

**Artículo 26.-** El niño y el adolescente tienen derecho a estar protegidos contra toda forma de explotación y contra el desempeño de cualquier actividad que pueda ser peligrosa o entorpezca su educación, o sea nociva para su salud o para su desarrollo armónico e integral.

**Concordancia:** artículo 59

**Perú**

**Código del Niño y del Adolescente**

**Artículo 4.- A su integridad personal.-** El niño y el adolescente (...) Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, (...) la explotación económica (...).

**Artículo 22.-** (...) El Estado reconoce el derecho de los adolescentes a trabajar, con las restricciones que impone este Código, siempre y cuando no exista explotación económica y su actividad laboral no importe riesgo o peligro, afecte su proceso educativo o sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social

**Artículo 58.- Trabajos prohibidos.-** Se prohíbe el trabajo de los adolescentes en subsuelo, en labores que conlleven la manipulación de pesos excesivos o de sustancias tóxicas y en actividades en las que su seguridad o la de otras personas esté bajo su responsabilidad (...).

**Artículo 59.- Remuneración.-** El adolescente trabajador no percibirá una remuneración inferior a la de los demás trabajadores de su misma categoría en trabajos similares.

**Uruguay**

**Código del Niño**

**Artículo 226.-** Se prohíbe a los menores de 18 años todo trabajo que perjudique la salud, su vida o su moralidad, que sea excesivamente fatigante o que exceda sus fuerzas. El Consejo del Niño resolverá qué trabajos son insalubres o peligrosos para la preservación física y moral del niño.

**Venezuela**

**Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**

**Artículo 94.- Derecho a la Protección en el Trabajo.-** Todos los niños y adolescentes trabajadores tienen derecho a estar protegidos por el Estado, la familia y la sociedad, en especial contra la explotación económica y el desempeño de cualquier trabajo que pueda entorpecer su educación, sea peligroso o nocivo para su salud o para su desarrollo integral



**Artículo 105.- Examen Médico Anual.-** Los adolescentes trabajadores deben someterse a un examen medico integral cada año, con el objeto de identificar los posibles efectos del trabajo sobre su salud (...).

**Artículo 238.- Admisión o Lucro por Trabajo de Niños.-** Quien admita a trabajar o se lucre del trabajo de un niño o ocho a doce años de edad, será sancionado con multa de tres a seis meses de ingreso.

**Artículo 239.- Admisión o Lucro, por Trabajo de Adolescentes, sin Autorización.**

**Artículo 240.- Admisión de Adolescentes sin Inscripción en el Registro**

**Artículo 241.- Admisión y Permanencia sin Examen Médico**

a) Edad mínima para el trabajo

Derechos laborales

Edad mínima para el trabajo

Sistema Universal

**C 5. Convenio sobre la Edad Mínima. Industria (1919)\***

**Artículo 2.-** Los niños menores de catorce años no podrán ser empleados, ni podrán trabajar, en empresas industriales, públicas o privadas, o en sus dependencias, con excepción de aquellas en que únicamente estén empleados los miembros de una misma familia.

**Artículo 3.-** Las disposiciones del artículo 2 no se aplicarán al trabajo de los niños en las escuelas técnicas, siempre que dicho trabajo sea aprobado y vigilado por la autoridad pública.

**C 7. Convenio sobre la Edad Mínima. Trabajo Marítimo. (1920)\***

**Artículo 2.-** Los niños menores de catorce años no podrán prestar servicios a bordo de ningún buque, excepción hecha de aquellos buques en los que estén empleados únicamente los miembros de una misma familia.

**Artículo 3.-** Las disposiciones del artículo 2 no se aplicarán al trabajo de los niños en los buques escuela, a condición de que la autoridad pública apruebe y vigile dicho trabajo.

**C 10. Convenio sobre la Edad Mínima. Agricultura. (1921)\***

**Artículo 1.-** Los niños menores de catorce años no podrán ser empleados ni podrán trabajar en las empresas agrícolas, públicas o privadas, o en sus dependencias, excepto fuera de las horas señaladas para la enseñanza escolar. Si los niños trabajasen fuera de las horas señaladas para la enseñanza escolar, el empleo deberá ser de tal naturaleza que no perjudique la asiduidad de aquellos a la escuela.

\* Estos convenios han sido modificados en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Convenio OIT 138. Convenio sobre la Edad Mínima (1973), y dejarán de estar abiertos a nuevas ratificaciones cuando todos los Estados partes en los mismos hayan dado su consentimiento a ello mediante la ratificación del presente Convenio o a través de una declaración comunicada al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.



**C 16. Convenio sobre el Examen Médico de los Menores. Trabajo Marítimo. (1921)**

**Artículo 2.-** Las personas menores de dieciocho años no podrán ser empleadas a bordo, salvo en los buques en que sólo estén empleados los miembros de una misma familia, sin previa presentación de un certificado médico que pruebe su aptitud para dicho trabajo, firmado por un médico reconocido por la autoridad competente.

**Artículo 3.-** El empleo de estos menores en el trabajo marítimo no podrá continuar sino mediante renovación del examen médico, a intervalos que no excedan de un año, y la presentación, después de cada nuevo examen, de un certificado médico que pruebe la aptitud para el trabajo marítimo. Sin embargo, si el término del certificado caducase en el curso de un viaje, se prorrogará hasta el fin del mismo.

**Artículo 4.-** En casos urgentes, la autoridad competente podrá admitir que una persona menor de dieciocho años se embarque sin haberse sometido a los exámenes previstos por los artículos 2 y 3 del presente Convenio, a condición de que dicho examen se realice en el primer puerto donde toque el buque.

**C 58. Convenio sobre la Edad Mínima. Trabajo Marítimo. (1936) ♦**

**Artículo 2.-**

1. Los niños menores de quince años no podrán prestar servicios a bordo de ningún buque, excepción hecha de aquellos buques en los que estén empleados únicamente los miembros de una misma familia.

2. Sin embargo, la legislación nacional podrá autorizar la entrega de certificados que permitan a los niños de catorce años de edad, por lo menos, ser empleados cuando una autoridad escolar u otra autoridad apropiada, designada por la legislación nacional, se cerciore de que este empleo es conveniente para el niño, después de haber considerado debidamente su salud y su estado físico, así como las ventajas futuras e inmediatas que el empleo pueda proporcionarle.

**Artículo 3.-** Las disposiciones del artículo 2 no se aplicarán al trabajo de los niños en los buques escuela, a condición de que la autoridad pública apruebe y vigile dicho trabajo.

**Artículo 4.-** A fin de permitir el control de la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, todo capitán o patrón deberá llevar un registro de inscripción o una lista de la tripulación donde se mencione a todas las personas menores de dieciséis años empleadas a bordo y donde se indique la fecha de su nacimiento.

**C 59. Convenio sobre la Edad Mínima. Industria. (1937) ♦**

**Artículo 2.-**

1. Los niños menores de quince años no podrán ser empleados ni podrán trabajar en empresas industriales, públicas o privadas, o en sus dependencias.

**Artículo 4.-** Con el fin de permitir el control de la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, todo jefe de una empresa industrial deberá

♦ Estos convenios han sido modificados en las condiciones establecidas en el artículo 10 del C 138. Convenio sobre la Edad Mínima (1973), dejando de estar abiertos a nuevas ratificaciones cuando todos los Estados partes en los mismos hayan dado su consentimiento a ello mediante la ratificación del presente Convenio o a través de una declaración comunicado al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.



llevar un registro de inscripción de todas las personas menores de dieciocho años empleadas por él, en el que se indicará la fecha de nacimiento de las mismas.

**Artículo 5.-**

I. Respecto a los empleos que, por su naturaleza o por las condiciones en que se realicen, sean peligrosos para la vida, salud o moralidad de las personas que los efectúen, la legislación nacional deberá:

- a) fijar edad o edades superiores a quince años para la admisión de los menores en estos empleos; o
- b) conferir a una autoridad competente la facultad de fijar edad o edades superiores a quince años para la admisión de menores en estos empleos.

**C 77. Convenio sobre el Examen Médico de los Menores. Industria. (1946)**

**Artículo 2.-**

1. Las personas menores de dieciocho años no podrán ser admitidas al empleo en empresas industriales, a menos que después de un minucioso examen médico se las haya declarado aptas para el trabajo en que vayan a ser empleadas.
2. El examen médico de aptitud para el empleo deberá ser efectuado por un médico calificado, reconocido por la autoridad competente, y deberá ser atestado por medio de un certificado médico, o por una anotación inscrita en el permiso de empleo o en la cartilla de trabajo. (...)

**Artículo 3.-**

1. La aptitud de los menores para el empleo que estén ejerciendo deberá estar sujeta a la inspección médica hasta que hayan alcanzado la edad de dieciocho años.
2. El empleo continuo de una persona menor de dieciocho años deberá estar sujeto a la repetición del examen médico a intervalos que no excedan de un año.

**C 78. Convenio sobre el Examen Médico de los Menores. Trabajo no Industrial. (1946)**

**Artículo 2.-**

1. Las personas menores de dieciocho años no podrán ser admitidas al trabajo o al empleo en ocupaciones no industriales, a menos que después de un minucioso examen médico se las haya declarado aptas para el trabajo en cuestión.

**Artículo 3.-**

1. La aptitud de los menores para el empleo que estén ejerciendo deberá estar sujeta a la inspección médica hasta que hayan alcanzado la edad de dieciocho años.
2. El empleo continuo de una persona menor de dieciocho años deberá estar sujeto a la repetición del examen médico a intervalos que no excedan de un año.



**C 90. Convenio sobre el Trabajo Nocturno de los Menores. Industria. (1948)**

**Artículo 2.-**

(...)

2. En el caso de personas menores de dieciséis años, este período comprenderá el intervalo entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana.

3. En el caso de personas que hayan cumplido dieciséis años y tengan menos de dieciocho, este período contendrá un intervalo fijado por la autoridad competente de siete horas consecutivas, por lo menos, comprendido entre las 10 de la noche y las 7 de la mañana; la autoridad competente podrá prescribir intervalos diferentes para las distintas regiones, industrias, empresas o ramas de industrias o empresas, pero consultará a las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores antes de fijar un intervalo que comience después de las 11 de la noche.

**Artículo 3.-**

(...)

3. Deberá concederse a los menores que, en virtud del párrafo anterior, estén empleados en trabajos nocturnos un período de descanso de trece horas consecutivas, por lo menos, comprendido entre dos períodos de trabajo.

**Artículo 4.-**

1. En los países donde el clima haga singularmente penoso el trabajo diurno, el período nocturno y el intervalo de prohibición podrán ser más cortos que el período y el intervalo fijados en los artículos precedentes, a condición de que durante el día se conceda un descanso compensador.

2. Las disposiciones de los artículos 2 y 3 no se aplicarán al trabajo nocturno de las personas que tengan de dieciséis a dieciocho años, en caso de fuerza mayor que no pueda preverse ni impedirse, que no presente un carácter periódico y que constituya un obstáculo al funcionamiento normal de una empresa industrial.

**Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de Guerra (1950)**

**Artículo 49.-** La Potencia detenedora podrá emplear como trabajadores a los prisioneros de guerra físicamente aptos, teniendo en cuenta su edad (...).

**Declaración de los Derechos del Niños. (1959)**

**Principio 9.-** (...) No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

**C 112. Convenio sobre la Edad Mínima. (1959) ♦**

**Artículo 2.-**

1. Los niños menores de quince años no podrán prestar servicios a bordo de ningún barco de pesca.



2. Sin embargo, dichos niños podrán tomar parte ocasionalmente en las actividades a bordo de barcos de pesca, siempre que ello ocurra durante las vacaciones escolares y a condición de que tales actividades:

- a) no sean nocivas para su salud o su desarrollo normal;
- b) no sean de naturaleza tal que puedan perjudicar su asistencia a la escuela;
- c) no tengan como objeto ningún beneficio comercial.

Artículo 3. Las personas menores de dieciocho años no podrán ser empleadas ni trabajar en calidad de paleros, fagoneros o pañoleros de máquina en barcos de pesca que utilicen carbón.

**C 123. Convenio sobre la Edad Mínima. Trabajo Subterráneo. (1965)♦**

**Artículo 2.-**

1. Las personas menores de una edad mínima determinada no deberán ser empleadas ni trabajar en la parte subterránea de las minas.
2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá especificar esa edad mínima en una declaración anexa a su ratificación.
3. La edad mínima no será en ningún caso inferior a 16 años.

**Artículo 5.-** La edad mínima de admisión que habrá de especificarse en cumplimiento de los artículos 2 y 3 del presente Convenio deberá ser determinada previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas.

**C 124. Convenio sobre el Examen Médico de los Menores. Trabajo Subterráneo. (1965)**

**Artículo 2.-**

1. Para el empleo o trabajo subterráneo en las minas de personas menores de 21 años se deberá exigir un examen médico completo de aptitud y posteriormente exámenes periódicos a intervalos que no excedan de un año.

**C 138. Convenio sobre la Edad Mínima. (1973)**

**Artículo 2.-**

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá especificar, en una declaración anexa a su ratificación, la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo en su territorio y en los medios de transporte matriculados en su territorio; a reserva de lo dispuesto en los artículos 4 a 8 del presente Convenio, ninguna persona menor de esa edad deberá ser admitida al empleo o trabajar en ocupación alguna.

3. La edad mínima fijada en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años.

4. No obstante las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el Miembro cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, si tales organizaciones existen, especificar inicialmente una edad mínima de catorce años.

**Artículo 3.-**

1. La edad mínima de admisión a todo tipo de empleo o trabajo que por su





naturaleza o las condiciones en que se realice pueda resultar peligroso para la salud, la seguridad o la moralidad de los menores no deberá ser inferior a dieciocho años.

2. Los tipos de empleo o de trabajo a que se aplica el párrafo 1 de este artículo serán determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la legislación nacional o la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, cuando tales organizaciones existan, podrán autorizar el empleo o el trabajo a partir de la edad de dieciséis años, siempre que queden plenamente garantizadas la salud, la seguridad y la moralidad de los adolescentes, y que éstos hayan recibido instrucción o formación profesional adecuada y específica en la rama de actividad correspondiente.

#### **Artículo 7.-**

1. La legislación nacional podrá permitir el empleo o el trabajo de personas de trece a quince años de edad en trabajos ligeros, a condición de que éstos:

- a) no sean susceptibles de perjudicar su salud o desarrollo; y
- b) no sean de tal naturaleza que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, su participación en programas de orientación o formación profesional aprobados por la autoridad competente o el aprovechamiento de la enseñanza que reciben.

2. La legislación nacional podrá también permitir el empleo o el trabajo de personas de quince años de edad por lo menos, sujetas aún a la obligación escolar, en trabajos que reúnan los requisitos previstos en los apartados a) y b) del párrafo anterior.

3. La autoridad competente determinará las actividades en que podrá autorizarse el empleo o el trabajo de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo y prescribirá el número de horas y las condiciones en que podrá llevarse a cabo dicho empleo o trabajo.

4. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Miembro que se haya acogido a las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2 podrá, durante el tiempo en que continúe acogiéndose a dichas disposiciones, sustituir las edades de trece y quince años, en el párrafo 1 del presente artículo, por las edades de doce y catorce años, y la edad de quince años, en el párrafo 2 del presente artículo, por la edad de catorce años.

#### **R 146. Recomendación sobre la Edad Mínima. (1973)**

#### **II. Edad Mínima.-**

6. Se debería fijar la misma edad mínima para todos los sectores de actividad económica.

7.

1) Los Miembros deberían fijarse como objetivo la elevación progresiva a dieciséis años de la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo fijada con arreglo al artículo 2 del Convenio sobre la edad mínima, 1973.



2) En los casos en que la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a que se aplica el artículo 2 del Convenio sobre la edad mínima, 1973, sea aún inferior a quince años, se deberían tomar medidas urgentes para elevarla a esa cifra.

8. En los casos en que no sea factible en lo inmediato fijar una edad mínima de admisión para todos los empleos en la agricultura y actividades conexas en las zonas rurales, se debería fijar una edad mínima de admisión, por lo menos, para el trabajo en las plantaciones y en otras explotaciones agrícolas que produzcan principalmente con destino al comercio, a las que sea aplicable el párrafo 3 del artículo 5 del Convenio sobre la edad mínima, 1973.

**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976)**

**Artículo 10.-**

3. (...) Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

**Convención sobre los derechos del niño (1990)**

**Artículo 32.-**

2. (...) Los Estados Partes, en particular:  
a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar (...).

Derechos laborales  
Edad mínima para el trabajo  
Sistema Interamericano

**Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”**

**Artículo 7.-**

Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular (...).  
f. la prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida (...).



Derechos laborales  
Edad mínima para el trabajo  
Normas constitucionales

<b>Brasil</b>	<p><b>Artículo 7.-</b> Son derechos de los trabajadores urbanos y rurales, además de otros que tiendan a la mejora de su condición social: (...) XXXIII. la prohibición (...) de cualquier trabajo a las menores de catorce, salvo en condición de aprendiz;</p> <p><b>Artículo 227.-</b> Es deber de la familia, de la sociedad y del Estado asegurar al niño y al adolescente, con absoluta prioridad, el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, a la educación, al ocio, o la profesionalización, a la cultura, a la dignidad, al respeto, a la libertad y a la convivencia familiar y comunitaria, además de protegerlos de toda forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión(...).</p> <p>3. El derecho a la protección especial abarcará los siguientes aspectos: I. edad mínima de catorce años para la admisión al trabajo, observándose lo dispuesto en el artículo I, XXXIII; (...) III. garantía del acceso del trabajador adolescente a la escuela.</p>
---------------	---

<b>Uruguay</b>	<p><b>Artículo 54.-</b> (...) El trabajo de las mujeres y de los menores de dieciocho años será especialmente reglamentado y limitado.</p>
----------------	--

Derechos laborales  
Edad mínima para el trabajo  
Normas laborales

<b>Argentina</b>	<p><b>Ley No 25013. Reforma Laboral</b></p> <p><b>Artículo 1.- (Contrato de trabajo de aprendizaje)-</b> El contrato de aprendizaje tendrá finalidad formativa teórico-práctica, la que será descripta con precisión en un programa adecuado al plazo de duración del contrato. Se celebrará por escrito entre un empleador y un joven sin empleo, de entre QUINCE (15) Y VEINTIOCHO (28) años. Este contrato de trabajo tendrá una duración mínima de TRES (3) meses y una máxima de UN (1) año.</p>
------------------	---

<b>Bolivia</b>	<p><b>Ley general del trabajo</b></p> <p><b>Artículo 58.-</b> Se prohíbe el trabajo de los menores de 14 años, salvo el caso de aprendices. Los menores de 18 años no podrán contratarse para trabajos superiores a sus fuerzas o que puedan retardar su desarrollo físico normal.</p>
----------------	--

**Chile****Ley No 19684. Modifica el Código de Trabajo para abolir el trabajo de los menores de 15 años**

“**Artículo único.**- Introdúcense, en el artículo 13 del Código del Trabajo, las siguientes modificaciones:

1. Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra “quince” por “dieciséis”.
2. Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión inicial “Los menores de quince años y mayores de catorce” por “Los menores de dieciséis años y mayores de quince”.

**Paraguay****Código Laboral**

**Artículo 35.-** Tendrán plena capacidad para celebrar contrato de trabajo, percibir remuneraciones y ejercer por sí mismos las acciones derivadas del contrato o la Ley, los menores de edad de uno u otro sexo que hayan cumplido diez y ocho años y la mujer casada, sin necesidad de autorización alguna. La libertad de contratar para los mayores de diez y ocho años no implicará su emancipación.

**Artículo 36.-** Los menores que tengan más de doce años y menos de dieciocho, podrán celebrar contrato de trabajo, con autorización.

La autorización podrá ser condicionada, limitada o revocada por el representante legal del menor.

En los casos en los que se contratasen menores de dieciocho años para trabajar, deberán observarse las disposiciones del Código del Menor.

**Concordancia:** artículo 37

**Artículo 119.-** Los menores que no hayan cumplido quince años de edad no podrán trabajar en ninguna empresa industrial, pública o privada o en sus dependencias, con excepción de aquellas en las que estén ocupados únicamente miembros de la familia del empleador, siempre que por naturaleza del trabajo o por las condiciones en que se efectúe, no sea peligroso para la vida, salud o moralidad de los menores.

Exceptúase también el trabajo en escuelas profesionales, ya sean públicas o establecidas por empresas privadas, siempre que se realice con fines de formación profesional, y sea aprobado y vigilado por la autoridad competente.

Modificado por la Ley 496/95.

**Artículo 120.-** Los menores entre catorce y diez y ocho años podrán ser empleados en empresas no industriales en las siguientes condiciones:

- a) Que hayan completado la instrucción primaria obligatoria o que el trabajo no impida su asistencia a la escuela;
- b) Que posean certificado de capacidad física y mental para el trabajo, expedido por la autoridad sanitaria competente;
- c) Que se trate de tareas diurnas, livianas, no peligrosas ni insalubres;
- d) Que medie autorización del representante legal del menor, visada por la autoridad competente;
- e) Que no trabajen más de cuatro horas diarias, ni más de veinticuatro semanales. Para los menores que todavía asistan a la escuela, las horas diarias de trabajo quedarán reducidas a dos y siempre que el número total de horas dedicadas a la escuela y el trabajo no excedan en ningún caso de siete diarias; y,
- f) Que no trabajen en domingo ni en los días de fiestas que la Ley señala.



Modificado por la Ley 496/95.

**Artículo 121.-** Para el trabajo de los menores de quince a dieciocho años será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Presentación de:

- a) Certificado de nacimiento;
- b) Certificado anual de capacidad física y mental para el trabajo, expedido por la autoridad sanitaria competente;
- c) Autorización del representante legal;
- d) Limitación de la jornada diaria a seis horas y treinta y seis horas en la semana; y,
- e) No ser ocupados en empleos peligrosos para la vida, salud o moralidad, especificados en leyes o reglamentos (...).

Modificado por la Ley 496/95.

**Artículo 122.-** Los menores de quince a dieciocho años no serán empleados durante la noche en un intervalo de doce horas consecutivas que comprendan desde las veinte y dos a seis horas.

Se excluye de esta disposición el trabajo doméstico, ejecutado en el hogar del empleador. Los menores de trece a quince años no podrán ser empleados durante la noche en un período de catorce horas consecutivas, por lo menos, que comprendan el intervalo transcurrido entre las veinte y las ocho horas.

Modificado por la Ley 496/95.

**Concordancia:** artículo 123, Modificado por la Ley 496/95.

**Artículo 125.-** Se prohíbe la ocupación de menores de dieciocho años en trabajos tales como:

- a) Expendio de bebidas embriagantes de consumo;
- b) Tareas o servicios susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres;
- c) Trabajos ambulantes, salvo autorización especial;
- d) Trabajos peligrosos o insalubres;
- e) Trabajos superiores a la jornada establecida, a sus fuerzas físicas, o que puedan impedir o retardar el desarrollo físico normal; y,
- f) Trabajos nocturnos, en los períodos previstos en el Artículo 122 y otros que determinen las Leyes.

## Derechos laborales

### Edad mínima para el trabajo

#### Normas específicas sobre derechos del niño

## Bolivia

### Código del Niño, Niña y Adolescente

**Artículo 126.-** (Edad mínima para trabajar).- Se fija en catorce años la edad mínima para trabajar.

Los empleadores garantizarán que el trabajo del adolescente se desarrolle en actividad, arte u oficio que no perjudique su salud física y mental, ni el ejercicio de sus derechos a la educación, cultura y profesionalización, encomendándose la función de control a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de la jurisdicción a la que pertenece.



De la misma forma, las Defensorías protegerán al adolescente trabajador de la explotación económica. Las instituciones privadas coadyuvarán en la protección del adolescente trabajador tomando en cuenta las normas que rigen la materia y el presente Código.

**Brasil****Estatuto del Niño y Adolescente**

**Artículo 60.-** Es prohibido cualquier trabajo a menores de catorce años de edad, salvo en la condición de aprendices.

**Colombia****Código del Menor**

**Artículo 238.-** Los menores de dieciocho (18) años necesitan para trabajar autorización escrita del Inspector del Trabajo o, en su defecto, de la primera autoridad local, a solicitud de los padres y, a falta de éstos, del Defensor de Familia.

Prohíbese el trabajo de los menores de catorce (14) años y es obligación de sus padres disponer que acudan a los centros de enseñanza. Excepcionalmente y en atención a circunstancias especiales calificadas por el Defensor de Familia, los mayores de doce (12) años podrán ser autorizados para trabajar por las autoridades señaladas en este artículo, con las limitaciones previstas en el presente Código.

**Ecuador****Código de Menores**

**Artículo 155.-** Prohíbese el trabajo en relación de dependencia a los menores de catorce años; pero el Tribunal de Menores puede autorizar el trabajo como aprendices a los menores de 12 años que han terminado la instrucción primaria.

**Perú****Código del Niño y del Adolescente**

**Artículo 50.-** Autorización e inscripción del adolescente trabajador.- Los adolescentes requieren autorización para trabajar, salvo en el caso del trabajador familiar no remunerado. El responsable de la familia, en el caso del trabajador familiar no remunerado, inscribirá al adolescente trabajador en el registro municipal correspondiente (...).

**Artículo 51.-** Edades requeridas para trabajar en determinadas actividades.- Las edades requeridas para autorizar el trabajo de los adolescentes son las siguientes:

1. Para el caso del trabajo por cuenta ajena o que se preste en relación de dependencia:

- a) Quince años para labores agrícolas no industriales;
- b) Dieciséis años para labores industriales, comerciales o mineras;
- c) Diecisiete años para labores de pesca industrial.

2. Para el caso de las demás modalidades de trabajo, doce años.

(...)

**Concordancia:** artículo 52 y 53

**Artículo 56.- Jornada de trabajo.-** El trabajo del adolescente entre los doce y catorce años no excederá de cuatro horas diarias ni de veinticuatro horas semanales. El trabajo del adolescente, entre los quince y diecisiete años no excederá de seis horas diarias ni de treinta y seis horas semanales.

**Artículo 257.- Admisión o Lucro por Trabajo de Niños Hasta Ocho Años.-**

Quien admita a trabajar o se lucre por el trabajo de un niño de ocho años o menos, será sancionado con prisión de uno a tres años.

**Ley N 27571: Ley que modifica el artículo 5 de la Ley n 27337, Código de los Niños y Adolescentes**

**Artículo único.-** Modifica artículo 5 de la Ley N 27337, Código de los Niños y Adolescentes

Modifícase el artículo 51 de la Ley N 27337, Código de los Niños y Adolescentes, en los términos siguientes:

‘Artículo 51.- Edades requeridas para trabajar en determinadas actividades. Las edades mínimas requeridas para autorizar el trabajo de los adolescentes son las siguientes:

1. Para el caso del trabajo por cuenta ajena o que se preste en relación de dependencia:

- a. Quince años para labores agrícolas no industriales;
- b. Dieciséis años para labores industriales, comerciales o mineras; y
- c. Diecisiete años para labores de pesca industrial.

2. Para el caso de las demás modalidades de trabajo la edad mínima es de catorce años. Por excepción se concederá autorización a partir de los doce años, siempre que las labores a realizar no perjudiquen su salud desarrollo, ni interfieran o limiten su asistencia a los centros educativos y permitan su participación en programas de orientación o formación profesional.

Se presume que los adolescentes están autorizados por sus padres o responsables para trabajar cuando

Habiten con ellos, salvo manifestación expresa en contrario de los mismos.’

**Uruguay****Código del Niño**

**Artículo 223.-** En todo el territorio de la República se prohíbe el trabajo en establecimientos industriales, públicos o privados, a todo menor de 14 años.

En los trabajos rurales -ganadería y agricultura- los menores de 12 años no podrán ser ocupados durante el período escolar.

El Consejo del Niño reglamentará lo referente a este artículo.

**Venezuela****Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente****Artículo 94. Derecho a la Protección en el Trabajo. (...)**

Parágrafo Único.- El Estado, a través del ministerio del ramo, dará prioridad a la inspección del cumplimiento de las normas relativas a la edad mínima (...).

**Artículo 96.- Edad Mínima.-** Se fija en todo territorio de la República la edad de catorce (14) años como edad mínima para el trabajo. El Poder Ejecutivo Nacional podrá fijar mediante decreto, edades mínimas por encima del límite señalado, para trabajos peligrosos o nocivos.

Parágrafo primero. Las personas que hayan alcanzado la edad mínima y tengan menos de dieciocho años de edad, no podrán ejercer ningún tipo de trabajo que esté expresamente prohibido por la Ley.



Parágrafo segundo. En los casos de infracción a la edad mínima para trabajar, los niños y adolescentes disfrutaran de todos los derechos beneficios y remuneraciones que les corresponden, con ocasión de la relación de trabajo (...).

**Artículo 98.- Registro de Trabajadores.-** Para trabajar, todos los adolescentes deben inscribirse en el Registro de Adolescentes Trabajadores, que llevará, a tal efecto, el Consejo de Protección (...).

## Trabajo

### Edad mínima de trabajo

### Otras normas de alcance específico

#### Colombia

##### Ley 30

**Artículo 15.-** En ningún caso podrán trabajar personas menores de catorce (14) años, durante la jornada nocturna en establecimientos donde expendan y consuman bebidas alcohólicas.

##### Decreto 859

**Artículo 3.-** El Comité Interinstitucional para la Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Menor Trabajador, tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar, coordinar y proponer políticas y programas tendientes a mejorar la condición social – laboral del menor trabajador y desestimular la utilización de la mano de obra infantil.
2. Elaborar y proponer el Plan Nacional de Acción para la Eliminación Progresiva del Trabajo Infantil y la Protección del Menor Trabajador entre catorce (14) y dieciocho (18) años.
3. Fortalecer la coordinación y concertación entre las instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, relacionadas con el menor de trabajador, a fin de definir alternativas y estrategias que reduzcan o eliminen las causas básicas que generan el trabajo infantil y que promueven la efectividad de la legislación sobre el trabajo de los menores entre catorce (14) y dieciocho (18) años.
4. Proponer, para su adopción por las entidades responsables, procedimientos que garanticen la evaluación y el seguimiento del Plan Nacional de Acción para la Eliminación Progresiva del Trabajo Infantil y la Protección del Menor Trabajador entre (14) y dieciocho (18) años.
5. Convocar y asesorar a las entidades territoriales para la adopción, y aplicación dentro de sus respectivas jurisdicciones y competencias del Plan Nacional de Acción para la Eliminación Progresiva del Trabajo Infantil y la Protección del Menor Trabajador entre (14) y dieciocho (18) años.
6. Las demás que determine el Comité y que sean de su naturaleza.





a) Trabajo forzoso

Derechos laborales  
Trabajo forzoso  
Sistema Universal

**Convenio 29 OIT (1929)**

**Artículo 2.-**

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión **trabajo forzoso u obligatorio** designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.

**Convenio 105 relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso (1957)**

**Artículo 1.-** Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a suprimir y a no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio:

- a) como medio de coerción o de educación políticas o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido;
- b) como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico;
- c) como medida de disciplina en el trabajo;
- d) como castigo por haber participado en huelgas;
- e) como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) Artículo 8.- Inciso 3, apartado a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio (...).

**C 182. Convenio sobre las Peores formas de Trabajo Infantil. (1999)**

**Artículo 3.-** A los efectos del presente Convenio, la expresión las peores formas de trabajo infantil abarca:

- a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados.

Derechos laborales  
Trabajo forzoso  
Sistema Interamericano

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**

**Artículo 6.- (...)**

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad



acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

- a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
- b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
- c) el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y
- d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Derechos laborales

Trabajo forzoso

Normas constitucionales

**Bolivia** **Artículo 7.-**  
 (...)
 

- d) A trabajar y dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo;

 (...)
 

- j) A una remuneración justa por su trabajo que le asegure para sí y su familia una existencia digna del ser humano;

**Ecuador** **Artículo 23.-** Sin perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas los siguientes:

17. La libertad de trabajo. Ninguna persona podrá ser obligada a realizar un trabajo gratuito o forzoso.

**Perú** **Artículo 23.-** Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.



Derechos laborales  
Trabajo forzoso  
Normas laborales

**Paraguay** **Código Laboral**  
**Artículo 10.-** No se reconocerá como válido ningún contrato, pacto o convenio sobre trabajo, en el que se estipule el menoscabo, sacrificio o pérdida de la libertad personal.  
**Artículo 13.-** Nadie podrá ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución de autoridad competente fundada en Ley; ni obligado a prestar servicios personales, sin su pleno consentimiento y una justa retribución.

Derechos laborales  
Trabajo forzoso  
Normas especiales sobre derechos del niño

**Brasil** **Estatuto del Niño y Adolescente**  
**Artículo 112.-** Verificada la práctica de acto infractor, la autoridad competente podrá aplicar al adolescente las siguientes medidas:  
 I. advertencia;  
 II. obligación de reparar el daño;  
 III. prestación de servicios a la comunidad;  
 IV. libertad asistida;  
 V. inserción en régimen de semilibertad;  
 VI. internación en establecimiento educacional;  
 VII. cualquiera de las previstas en el art. 101, I a VI.  
 (...)
   
 2. En hipótesis ninguna ni bajo ningún pretexto se admitirá la prestación de trabajos forzosos.

**Perú** **Código del Niño y del Adolescente**  
**Artículo 4.-** A su integridad personal.- El niño y el adolescente (...)  
 Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzado (...).

**Venezuela** **Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**  
**Artículo 38.- Prohibición de Esclavitud, Servidumbre y Trabajo Forzoso.-** Ningún niño o adolescente podrá ser sometido a cualquier forma de (...) trabajo forzoso.  
**Artículo 255.- Trabajo Forzoso.-** Quien someta a un niño o adolescente a trabajo bajo amenaza, será sancionado con prisión de uno a tres años.



## a) Derecho a descanso y vacaciones

## Derechos laborales

**Derecho a descanso y vacaciones****Sistema Universal**

C 6. Convenio sobre el Trabajo Nocturno de los Menores. Industria (1919) Artículo 3.-

(...)

2. En las minas de carbón y de lignito podrá concederse una excepción en lo que concierne al período de descanso previsto en el párrafo anterior, cuando el intervalo entre los dos períodos de trabajo sea ordinariamente de quince horas, pero en ningún caso cuando dicho intervalo sea de menos de trece horas.

(...)

4. En los países tropicales, donde el trabajo se suspende durante cierto tiempo en medio de la jornada, el período de descanso nocturno podrá ser inferior a once horas, a condición de que durante el día se conceda un descanso compensador.

R 125. Recomendación sobre las Condiciones de empleo de los Menores. Trabajo Subterráneo. (1965)

IV. Descanso Semanal y Vacaciones Anuales Pagadas.-

7. Las personas de menos de 18 años de edad que estén empleadas o que trabajen en la parte subterránea de la mina deberían tener derecho a un descanso semanal ininterrumpido no inferior a treinta y seis horas en cada período de siete días.

8. El período de descanso semanal debería ser aumentado progresivamente hasta llegar a cuarenta y ocho horas por lo menos.

9. En el período de descanso semanal debería estar incluido el día de la semana consagrado como día de descanso por la tradición o las costumbres del país o de la región.

10. A las personas de menos de 18 años de edad que estén empleadas o que trabajen en la parte subterránea de la mina no se les debería ocupar en ningún trabajo durante el período de descanso semanal.

11.

1) Las personas de menos de 18 años de edad que estén empleadas o que trabajen en la parte subterránea de la mina deberían disfrutar de vacaciones anuales pagadas de duración no inferior a veinticuatro días laborables (correspondientes a cuatro semanas de trabajo) por cada doce meses de servicios.

2) No se computan, a los efectos de las vacaciones anuales pagadas, los días feriados oficiales o establecidos por la costumbre, ni las interrupciones en la asistencia al trabajo debidas a enfermedad.

12.

1) El empleador debería tener a disposición de los inspectores un registro de las personas que están empleadas o que trabajan en la parte subterránea de la mina y que no tienen 18 años. En este registro se anotarán:

a) la fecha de nacimiento, debidamente certificada cuando sea posible;

b) los períodos de descanso semanal; y

c) los períodos de vacaciones pagadas.

2) El empleador debería poner a disposición de los representantes de los trabajadores que lo soliciten los datos a que alude el subpárrafo 1) anterior.

R 146. Recomendación sobre la Edad Mínima. (1973) IV. Condiciones de Trabajo.-

13.

1) En relación con la aplicación del párrafo precedente, así como al dar efecto al artículo 7, párrafo 3, del Convenio sobre la edad mínima, 1973, se debería prestar especial atención a:

(...)

c) el disfrute, sin posibilidad de excepción, salvo en caso de urgencia, de un período mínimo de doce horas consecutivas de descanso nocturno y de los días habituales de descanso semanal;



d) la concesión de vacaciones anuales pagadas de, por lo menos, cuatro semanas; estas vacaciones no deberán ser en caso alguno inferiores a aquellas de que disfrutaban los adultos.

Trabajo  
Derecho al descanso y vacaciones  
Sistema Interamericano

**Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”**

**Artículo 7.-** (...) h. el descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales (...).

Trabajo  
Derecho a descanso y vacaciones  
Normas Constitucionales

**Argentina** **Artículo 14 bis.-** El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador (...) descanso y vacaciones pagados (...).

**Paraguay** **Artículo 91.-** (...) Los descansos y las vacaciones anuales serán remunerados conforme con la ley.

**Perú** **Artículo 25.-** (...) Los trabajadores tiene derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.

**Uruguay** **Artículo 54.-** La ley ha de reconocer a quien se hallare en una relación de trabajo o servicio, como obrero o empleado, (...) el descanso semanal (...).

**Venezuela** **Artículo 90.-** (...) Los trabajadores y trabajadoras tienen derecho al descanso semanal y vacaciones remunerados en las mismas condiciones que las jornadas efectivamente laboradas.



## Derechos laborales

## Derecho a descanso y vacaciones

## Normas laborales

## Argentina

**Ley No 20744. Contrato de Trabajo**

**Artículo 191.- (Descanso al mediodía - Trabajo a domicilio - Tareas penosas, peligrosas o insalubres - Remisión).**- Con relación a los menores de dieciocho (18) años de uno u otro sexo, que trabajen en horas de la mañana y de la tarde, regirá lo dispuesto en los artículos 174, 175 y 176 de esta ley.

**Artículo 194.- (Vacaciones).**- Los menores de uno u otro sexo gozarán de un período mínimo de licencia anual, no inferior a quince (15) días, en las condiciones previstas en el título V de esta ley.

## Paraguay

**Código Laboral**

**Artículo 67.-** Los trabajadores tienen los siguientes derechos:

b) Gozar de los descansos obligatorios establecidos en este Código (...).

**Artículo 127.-** Todo trabajador menor de dieciocho años de edad tendrá derecho a vacaciones anuales remuneradas, cuya duración no será inferior a veinte y cinco días hábiles.

Modificado por la Ley 496/95.

**Artículo 154.-** Los trabajadores domésticos, de común acuerdo con el empleador, podrán trabajar los días feriados, que la Ley señale, pero gozan de los siguientes descansos:

a) Uno absoluto de doce horas diarias. Para aquellos que no tienen retiro por lo menos diez horas se destinará al sueño y dos horas a las comidas; y,

b) Vacaciones anuales remuneradas como todos los trabajadores, en cuanto a duración y remuneración en efectivo.

**Artículo 212.-** Después de la terminación del tiempo de trabajo diario, se concederá a los trabajadores un período de descanso ininterrumpido de diez horas por lo menos.

**Artículo 213.-** Todo trabajador tendrá derecho a un día de descanso semanal que normalmente será el domingo.

Excepcionalmente, puede estipularse un período íntegro de veinticuatro horas consecutivas de descanso, en día distinto laboral y dentro de la siguiente semana a cambio del descanso dominical, en los casos siguientes:

a) Trabajos no susceptibles de interrupción, por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivos de carácter técnico o razones que determinen grave perjuicio al interés público o a la misma empresa;

b) Labores de reparación y limpieza de maquinarias, instalaciones o locales industriales y comerciales, que fuesen indispensables a fin de no interrumpir las faenas de la semana; y,

c) Trabajos que eventualmente sean de evidente y urgente necesidad de realizar por inminencia de daños, accidentes, caso fortuito, fuerza mayor u otras circunstancias transitorias inaplazables que deben aprovecharse.

**Concordancia:** artículos 214 y ss.



**Artículo 217.-** Serán también días de descanso obligatorio los feriados establecidos por la Ley.

**Artículo 218.-** Todo trabajador tiene derecho a un período de vacaciones remuneradas después de cada año de trabajo continuo al servicio del mismo empleador, cuya duración mínima será:

- a) Para trabajadores de hasta cinco años de antigüedad, doce días corridos;
- b) Para trabajadores con más de cinco años y hasta diez años de antigüedad, diez y ocho días corridos; y,
- c) Para trabajadores con más de diez años de antigüedad, treinta días corridos (...).

Modificado por la Ley 496/95.

**Concordancia:** artículos 220 y ss.

## Derechos laborales

### Derecho a descanso y vacaciones

#### Norma especial sobre derechos del niño

## Bolivia

### Código del Niño, Niña y Adolescente

**Artículo 142.- (Jornada de trabajo).**- La jornada máxima de trabajo para el adolescente es de ocho horas diarias, de lunes a viernes.

El adolescente trabajador tendrá descanso obligatorio dos días a la semana, días que no podrán ser compensados con remuneración económica.

**Artículo 145.- (Vacación).**- El adolescente trabajador en relación de dependencia tiene /derecho a gozar de quince días hábiles de vacación anual, de preferencia deberá coincidir con las vacaciones escolares.

## Perú

### Código del Niño y del Adolescente

**Artículo 61.-** (...) El derecho a vacaciones remuneradas pagadas se concederá en los meses de vacaciones escolares.

**Artículo 63.- Trabajo doméstico o trabajo familiar no remunerado.**- Los adolescentes que trabajan en el servicio doméstico o que desempeñan trabajo familiar no remunerado tienen derecho a un descanso de doce horas diarias continuas. Los empleadores, patronos, padres o parientes están en la obligación de proporcionarles todas las facilidades para garantizar su asistencia regular a la escuela.

## Venezuela

### Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente

#### **Artículo 63.- Derecho al Descanso, Recreación, Esparcimiento, Deporte y Juego**

Parágrafo segundo. El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar programas de recreación, esparcimiento, y juegos deportivos dirigidos a todos los niños y adolescentes, debiendo asegurar programas dirigidos específicamente a los niños y adolescentes con necesidades especiales. Estos programas deben satisfacer las diferentes necesidades e intereses de los niños y adolescentes, y fomentar, especialmente, los juguetes y juegos tradicionales vinculados con la cultura nacional, así como otros que sean creativos o pedagógicos.



**Artículo 102.- Jornada de Trabajo.-** La jornada de trabajo de los adolescentes no podrá exceder de seis horas diarias y deberá dividirse en dos periodos, ninguno de los cuales será mayor de cuatro horas. Entre esos dos periodos, los adolescentes disfrutarán de un descanso de una hora. El trabajo semanal no podrá exceder de treinta horas.

Se prohíbe el trabajo del adolescente en horas extraordinarias.

**Artículo 104.- Derecho de Vacaciones.** Los adolescentes trabajadores tienen derecho a disfrutar de un periodo de veintidós día-s hábiles de vacaciones remuneradas. Todos los adolescentes trabajadores deberán disfrutar, efectivamente, del período de vacaciones. En consecuencia, el disfrute de las mismas debe realizarse en la oportunidad que corresponda y se prohíbe posponer su disfrute o su acumulación.

a) Trabajo doméstico

Derechos laborales

Trabajo doméstico

Normas laborales

**Paraguay**

**Código Laboral**

**Artículo 44.-** Podrá celebrarse verbalmente cuando se refiera:

a) Al servicio doméstico (...).

**Artículo 148.-** Trabajadores domésticos son las personas de uno u otro sexo que desempeñan en forma habitual las labores de aseo, asistencia y demás del servicio interior de una casa u otro lugar de residencia o habitación particular. Son considerados trabajadores domésticos, entre otros:

- a) Choferes del servicio familiar;
- b) Amas de llave;
- c) Mucamas;
- d) Lavanderas y/o planchadoras en casas particulares;
- e) Niñeras;
- f) Cocineras de la casa de familia y sus ayudantes;
- g) Jardineros en relación de dependencia y ayudantes;
- h) Cuidadoras de enfermos, ancianos o minusválidos;
- i) Mandaderos; y,
- j) Trabajadores domésticos para actividades diversas del hogar.

**Concordancia:** artículos 149 y ss.

Derechos laborales

Trabajo doméstico

Normas especiales sobre derechos del niño

**Bolivia**

**Código del Niño, Niña y Adolescente**

**Artículo 136.- (Concepto).-** (...) Los trabajadores y trabajadoras del hogar son los





adolescentes que trabajan en forma continua en régimen de dependencia para un solo empleador en menesteres propios del servicio del hogar.

No son trabajadores y trabajadoras del hogar los que trabajan en locales de servicio y comercio con fines lucrativos, aunque éstos se realicen en casa particular.

## Paraguay

### Código de la Niñez y la Adolescencia

**Artículo 64.-** El empleador está obligado a proporcionar al adolescente trabajador doméstico, sin retiro, una habitación independiente, cama, indumentaria y alimentación para el desempeño de sus labores. La habitación y el alimento no pueden ser considerados como parte del salario.

El empleador debe inscribir al adolescente trabajador en el sistema de seguridad social.

**Artículo 65.-** La jornada máxima de trabajo del adolescente trabajador doméstico será de seis horas diarias, con intervalos de descanso y de cuatro para quienes asistan a instituciones educativas.

**Artículo 66.-** Los empleadores tienen la obligación de facilitar al adolescente trabajador doméstico la concurrencia a una institución educativa, a los efectos de recibir la educación escolar adecuada, sin deducir suma alguna de su remuneración.

**Artículo 67.-** El adolescente trabajador debe contar con la autorización escrita de su padre, madre, tutor o representante, para prestar servicios domésticos. La misma será otorgada ante la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niña y Adolescente (CODENI) del lugar de domicilio del adolescente.

Si el adolescente debiera trasladarse de una localidad a otra, la Consejería Municipal por los Derechos del Niño, Niño y Adolescente (CODENI) del lugar de domicilio del adolescente, comunicará el hecho a la similar correspondiente del lugar de trabajo del adolescente.

**Concordancia:** artículos 68 y ss.

## Perú

### Código del Niño y del Adolescente

**Artículo 48.- Ámbito de aplicación.-** Los adolescentes que trabajan en forma dependiente o por cuenta ajena están amparados por el presente Código. Se incluye a los que realizan el trabajo a domicilio y a los que trabajan por cuenta propia o en forma independiente, así como a los que realizan trabajo doméstico y trabajo familiar no remunerado.

**Artículo 55.- Examen médico.-** Los adolescentes trabajadores son sometidos periódicamente a exámenes médicos. Para los trabajadores independientes y domésticos los exámenes serán gratuitos y estarán a cargo del Sector Salud.

**Artículo 63.- Trabajo doméstico o trabajo familiar no remunerado.-** Los adolescentes que trabajan en el servicio doméstico o que desempeñan trabajo familiar no remunerado tienen derecho a un descanso de doce horas diarias continuas. Los empleadores, patronos, padres o parientes están en la obligación de proporcionarles todas las facilidades para garantizar su asistencia regular a la escuela.

**Concordancia:** artículo 64



**Venezuela**

**Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**

**Artículo 113.- Trabajo Doméstico.-** Los adolescentes trabajadores que presten servicios en labores domésticas deben disfrutar de un descanso no menor de dos horas, durante su jornada de trabajo, sin menoscabo del período de descanso continuo previsto en la legislación del trabajo.

**4.4. SEGURIDAD SOCIAL**

Seguridad social  
Sistema Universal

**Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)**

**Artículo 22.-** Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social (...).

**Declaración de los Derechos del Niños. (1959)**

**Principio 4.-** El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social (...).

**R 146. Recomendación sobre la Edad Mínima. (1973)**

**IV. Condiciones de Trabajo.-**

13.

1) En relación con la aplicación del párrafo precedente, así como al dar efecto al artículo 7, párrafo 3, del Convenio sobre la edad mínima, 1973, se debería prestar especial atención a:

(...)

e) la protección por los planes de seguridad social, incluidos los regímenes de prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, la asistencia médica y las prestaciones de enfermedad, cualesquiera que sean las condiciones de trabajo o de empleo.

**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976)**

**Artículo 9.-** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

**Convención sobre los derechos del niño (1990)**

**Artículo 26.-**

I. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.



Seguridad social  
Sistema Interamericano

**Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre**

**Artículo XVI.-** Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia

**Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”**

**Artículo 9.- Derecho a la Seguridad Social.-**

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

Seguridad social  
Normas constitucionales

**Bolivia**

**Artículo 7.-** Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:

(...)

k) A la seguridad social, en la forma determinada por esta Constitución y las leyes.

Artículo 158.-

(...)

II. Los regímenes de seguridad social se inspirarán en los principios de universalidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad y eficacia, cubriendo las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos profesionales, invalidez, vejez, muerte, paro forzoso, asignaciones familiares y vivienda de interés social.

**Brasil**

**Artículo 6.-** Son derechos sociales la educación, la salud, el trabajo, el descanso, la seguridad, la previsión social, la protección de la maternidad y de la infancia, y la asistencia a los desamparados, en la forma de esta Constitución

**Artículo 194.-** La seguridad social comprende un conjunto integrado de acciones de iniciativa de los Poderes Públicos y de la sociedad, destinadas a asegurar los derechos relativos a la salud, a la previsión y a la asistencia social.

Parágrafo único. Corresponde al Poder Público, en los términos de la ley, organizar la seguridad social con base en los siguientes objetivos:

I. universalidad de la cobertura y de la atención;



- II. uniformidad y equivalencia de los beneficios y servicios a las poblaciones urbanas y rurales;
- III. selectividad y distribución en la prestación de los beneficios y servicios;
- IV. irreductibilidad del valor de los beneficios;
- V. equidad en la forma de participación en el coste;
- VI. diversidad de la base de financiación;
- VII. carácter democrático y descentralizado de la gestión administrativa, con la participación de la Comunidad, en especial de los trabajadores, empresarios y pensionistas.

**Chile** **Artículo 19.-** La Constitución asegura a todas las personas:  
 (...)  
 18. El derecho a la seguridad social  
 (...)El Estado supervigilará el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social.

**Colombia** **Artículo 44.-** Son derechos fundamentales de los niños: (...) la seguridad social (...).  
**Artículo 48.-**  
 Segundo párrafo. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.  
**Artículo 50.-** Todo niño menor de un año que no esté cubierto por algún tipo de protección o de seguridad social, tendrá derecho a recibir atención gratuita en todas las instituciones de salud que reciban aportes del Estado.

**Ecuador** **Artículo 49.-** Los niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado les asegurará y garantizará el derecho (...) a la seguridad social (...).  
**Artículo 55.-** La seguridad social será deber del Estado y derecho irrenunciable de todos sus habitantes.

**Paraguay** **Artículo 95.-** El sistema obligatorio e integral de seguridad social para el trabajador dependiente y su familia será establecido por la ley. Se promoverá su extensión a todos los sectores de la población.  
 Los servicios del sistema de seguridad social podrán ser públicos, privados o mixtos, y en todos los casos estarán supervisados por el Estado.  
 Los recursos financieros de los seguros sociales no serán desviados de sus fines específicos y; estarán disponibles para este objetivo, sin perjuicio de las inversiones lucrativas que puedan acrecentar su patrimonio.

**Perú** **Artículo 10.-** El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.  
**Concordancia:** Art. 12

**Uruguay** **Artículo 67.-** Las jubilaciones generales y seguros sociales se organizarán en forma de garantizar a todos los trabajadores, patronos, empleados y obreros, retiros adecua-



dos y subsidios para los casos de accidentes, enfermedad, invalidez, desocupación forzosa, etc.; y a sus familias, en caso de muerte, la pensión correspondiente. La pensión a la vejez constituye un derecho para el que llegue al límite de la edad productiva, después de larga permanencia en el país y carezca de recursos para subvenir a sus necesidades vitales (...).

**Venezuela**

**Artículo 86.-** Toda persona tiene derecho a la seguridad social como servicio público de carácter no lucrativo, que garantice la salud y asegure protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra circunstancia de previsión social. El Estado tiene la obligación de asegurar la efectividad de este derecho, creando un sistema de seguridad social universal, integral, de financiamiento solidario, unitario, eficiente y participativo, de contribuciones directas o indirectas. La ausencia de capacidad contributiva no será motivo para excluir a las personas de su protección. Los recursos financieros de la seguridad social no podrán ser destinados a otros fines.

Seguridad social  
Normas laborales

**Paraguay**

**Código Laboral**

**Artículo 382.** El Estado con aportes y contribuciones propios y de empleadores y trabajadores, amparará, por medio de un sistema de seguros sociales, a los trabajadores contra los riesgos de carácter general, y especialmente los derivados del trabajo.  
**Concordancia:** artículo 383

Seguridad social  
Normas especiales sobre derechos del niño

**Bolivia**

**Código del Niño, Niña y Adolescente**

**Artículo 140.- (Seguridad social).** El adolescente trabajador, en relación de dependencia, será afiliado con carácter de obligatoriedad al régimen de la seguridad social, con todas las prestaciones y derechos establecidos por las leyes que rigen la materia.

**Colombia**

**Código del Menor**

**Artículo 253.-** Todo empleador que tenga a su servicio menores de dieciocho (18) años, tiene la obligación de afiliarlos al Instituto de Seguros Sociales o a la entidad de previsión respectiva, a partir de la fecha en que se establezca el contrato de trabajo o la relación laboral.  
**Concordancia:** artículo 254 y ss.



**Perú**

**Código del Niño y del Adolescente**

**Artículo 64.- Seguridad social.-** Los adolescentes que trabajan bajo cualquiera de las modalidades amparadas por esta Ley tienen derecho a la seguridad social obligatoria, por lo menos en el régimen de prestaciones de salud. Es obligación de los empleadores, en el caso del trabajador por cuenta ajena y del trabajador doméstico, y del jefe de familia, en el caso del trabajador familiar no remunerado, cumplir con estas disposiciones.

Los adolescentes trabajadores independientes podrán acogerse a este beneficio abonando sólo el 10% de la cuota correspondiente al trabajador de una relación de trabajo dependiente.

**Venezuela**

**Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**

**Artículo 52.- Derecho a la Seguridad Social.-** Todos los niños y adolescentes tienen derecho a inscribirse y beneficiarse del Sistema de Seguridad Social.

**Artículo 110.- Seguridad Social.-** El adolescente trabajador tiene derecho a ser inscrito obligatoriamente en el Sistema de Seguridad Social y gozará de todos los beneficios, prestaciones económicas y servicios de salud que brinda el sistema, en las mismas condiciones previstas para los mayores de dieciocho años de edad, de conformidad con la legislación especial en la materia.

**Artículo 111.- Inscripción en el Sistema de Seguridad Social**

**Artículo 242.- Omisión de Inscripción en el Sistema de Seguridad Social**

**4.5. DERECHO A LA PARTICIPACIÓN CULTURAL**

**Derecho a la participación cultural**

**Sistema Universal**

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)

Derecho a participar en la vida cultural y a gozar de los beneficios del progreso científico

Artículo 15.-

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

- a) Participar en la vida cultural;
- b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
- c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.



4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

**Convención sobre los Derechos del Niño (1990)**

**Artículo 31.-**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.
2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

**Derecho a la participación cultural  
Sistema Interamericano**

**Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre**

**Artículo XIII.-** Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos. Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor.

**Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos**

**Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”  
Artículo 14.- Derecho a los Beneficios de la Cultura.-**

1. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a:
  - a. participar en la vida cultural y artística de la comunidad;
  - 2 b. gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico;
  - c. beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora (...).
3. Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora (...).

**Derecho a la participación cultural  
Normas constitucionales**

**Brasil**

**Artículo 215.-** El Estado garantizará a todos el pleno ejercicio de los derechos culturales y el acceso a las fuentes de la cultura nacional, y apoyará e incentivará la valoración y difusión de las manifestaciones culturales.



	<p>1. El Estado protegerá las manifestaciones de las culturas populares, indígenas y afrobrasileñas y las de otros grupos participantes en el proceso de civilización nacional.</p> <p><b>Artículo 227.-</b> Es deber de la familia, de la sociedad y del Estado asegurar al niño y al adolescente, con absoluta prioridad, el derecho (...) a la cultura (...).</p>
<b>Perú</b>	<p><b>Artículo 2.-</b> Toda persona tiene derecho: (...)</p> <p>17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación.</p>
<b>Uruguay</b>	<p><b>Artículo 33.-</b> El trabajo intelectual, el derecho del autor, del inventor o del artista, serán reconocidos y protegidos por la ley.</p>
<b>Venezuela</b>	<p><b>Artículo 98.-</b> La creación cultural es libre (...).</p>

**Derecho a la participación cultural**

**Normas especiales sobre derechos del niño**

<b>Bolivia</b>	<p><b>Código del Niño, Niña y Adolescente</b></p> <p><b>Artículo 121.- (Derechos).-</b> Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1 Participar libre y plenamente en la vida cultural y artística de su comunidad;</li> <li>2. Que la información, cultura, diversiones, espectáculos, productos y servicios respeten su condición peculiar de persona en desarrollo;</li> </ol> <p><b>Concordancia:</b> artículo 122</p> <p><b>Artículo 214.- (Debido proceso).-</b> (...) Cuando se trate de niños, niñas o adolescentes pertenecientes a grupos étnicos o comunidades nativas o indígenas, se tomará en cuenta sus usos y costumbres, siempre que no se oponga a la Constitución Política del Estado, el presente Código y leyes vigentes; pudiendo consultarse con las autoridades de la comunidad a la cual pertenecen.</p>
<b>Perú</b>	<p><b>Código del Niño y del Adolescente</b></p> <p><b>Artículo 20.-</b> A participar en programas culturales, deportivos y recreativos.- El Estado estimulará y facilitará la aplicación de recursos y espacios físicos para la ejecución de programas culturales, deportivos y de recreación dirigidos a niños y adolescentes (...).</p>
<b>Venezuela</b>	<p><b>Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente</b></p> <p><b>Artículo 81.- Derecho a participar.-</b> Todos los niños y adolescentes tienen derecho a participar libre, activa y plenamente en (...) cultural (...).</p>





**Derecho a la participación cultural**  
**Otras normas de alcance específico**

**Brasil**                      **Estatuto del Niño y del Adolescente**  
**Artículo 4.-** Es deber de la familia, de la comunidad, de la sociedad en general y del poder público asegurar, con absoluta prioridad, la realización de los derechos referentes a la (...) cultura (...).  
**Artículo 71.-** El niño y el adolescente tienen derecho a (...) cultura (...) y productos y servicios que respeten su condición peculiar de persona en desarrollo.

**4.6. DERECHO AL DESCANSO Y AL ESPARCIMIENTO**

**Derecho al descanso y esparcimiento**  
**Sistema Universal**

**Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)**                      **Artículo 24.-** Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

**Declaración de los Derechos del Niño (1959)**                      **Principio 7.-** (...) El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

**Convención sobre los derechos del niño (1990)**                      **Artículo 31.-**  
 I. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

**Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (1990)**                      **Regla 47.-** Todo menor deberá disponer diariamente del tiempo suficiente para practicar ejercicios físicos al aire libre si el clima lo permite, durante el cual se proporcionará normalmente una educación recreativa y física adecuada. Para estas actividades, se pondrán a su disposición terreno suficiente y las instalaciones y el equipo necesarios. Todo menor deberá disponer diariamente de tiempo adicional para actividades de esparcimiento, parte de las cuales deberán dedicarse, si el menor así lo desea, a desarrollar aptitudes en artes y oficios. El centro de detención deberá velar porque cada menor esté físicamente en condiciones de participar en los programas de educación física disponibles. Deberá ofrecerse educación física correctiva y terapéutica, bajo supervisión médica, a los menores que la necesiten.



**Derecho al descanso y al esparcimiento**

**Normas constitucionales**

<b>Brasil</b>	<p><b>Artículo 6.-</b> Son derechos sociales (...) el descanso (...).</p> <p><b>Artículo 227.-</b> Es deber de la familia, de la sociedad y del Estado asegurar al niño y al adolescente, con absoluta prioridad, el derecho (...)al ocio (...).</p>
<b>Colombia</b>	<p><b>Artículo 44.-</b> Son derechos fundamentales de los niños: (...) la recreación (...).</p>
<b>Ecuador</b>	<p><b>Artículo 49.-</b> Los niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado les asegurará y garantizará el derecho (...) al deporte y recreación (...).</p> <p><b>Artículo 82.-</b> El Estado protegerá, estimulará, promoverá y coordinará la cultura física, el deporte y la recreación, como actividades para la formación integral de las personas.</p>
<b>Perú</b>	<p><b>Artículo 2.-</b> Toda persona tiene derecho: (...)</p> <p>22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.</p>
<b>Venezuela</b>	<p><b>Artículo 111.-</b> Todas las personas tienen derecho al deporte y a la recreación como actividades que benefician la calidad de vida individual y colectiva. (...) Su enseñanza es obligatoria en todos los niveles de la educación pública y privada hasta el ciclo diversificado, con las excepciones que establezca la ley (...).</p>

**Derecho al descanso y al esparcimiento**

**Normas especiales sobre derechos del niño**

<b>Bolivia</b>	<p><b>Código del Niño, Niña y Adolescente</b></p> <p><b>Artículo 101.- (Derecho a la libertad).-</b> Este derecho comprende: (...)</p> <p>4. La práctica deportiva y el esparcimiento sano, según las necesidades y características de su edad;</p> <p><b>Artículo 121.- (Derechos).-</b> Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a: (...)</p> <p>2. Que la información, cultura, diversiones, espectáculos, productos y servicios respeten su condición peculiar de persona en desarrollo;</p> <p>3. Al descanso, esparcimiento, juego, deportes, actividades creativas y recreativas adecuadas a su edad.</p> <p><b>Concordancia:</b> artículos 122 y 123</p>
----------------	--



<b>Brasil</b>	<b>Estatuto del Niño y del Adolescente</b> <b>Artículo 4.-</b> Es deber de la familia, de la comunidad, de la sociedad en general y del poder público asegurar, con absoluta prioridad, la realización de los derechos referentes a la (...) a la recreación (...). <b>Artículo 71.-</b> El niño y el adolescente tienen derecho a (...) recreación, deportes, diversiones, espectáculos y productos y servicios que respeten su condición peculiar de persona en desarrollo. <b>Concordancia:</b> artículos 74 – 80
<b>Colombia</b>	<b>Código del Menor</b> <b>Artículo 13.-</b> Todo menor tiene derecho al descanso, al esparcimiento, al juego, al deporte y a participar en la vida de la cultura y de las artes. El Estado facilitará, por todos los medios a su alcance, el ejercicio de este derecho.
<b>Ecuador</b>	<b>Código de Menores</b> <b>Artículo 21.-</b> El derecho del menor a la libertad comprende, entre otros, los aspectos siguientes: d) Libertad para jugar, practicar deportes y divertirse sanamente, de acuerdo a las necesidades y características de su desarrollo. <b>Artículo 28.-</b> Se reconoce el derecho del menor al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas apropiadas a su edad.
<b>Paraguay</b>	<b>Código de la Niñez y la Adolescencia</b> <b>Artículo 25.-</b> La Administración Central y los gobiernos departamentales y municipales, asignarán los recursos económicos y espacios físicos para programas culturales, deportivos y de recreación dirigidos al niño y adolescente.
<b>Perú</b>	<b>Código del Niño y del Adolescente</b> <b>Artículo 63.- Trabajo doméstico o trabajo familiar no remunerado.-</b> Los adolescentes que trabajan en el servicio doméstico o que desempeñan trabajo familiar no remunerado tienen derecho a un descanso de doce horas diarias continuas. Los empleadores, patronos, padres o parientes están en la obligación de proporcionarles todas las facilidades para garantizar su asistencia regular a la escuela.
<b>Venezuela</b>	<b>Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente</b> <b>Artículo 63.- Derecho al Descanso, Recreación, Esparcimiento, Deporte y Juego.-</b> Todos los niños y adolescentes tienen derecho al descanso, recreación, esparcimiento, deporte y juego (...). <b>Artículo 64.- Espacios e Instalaciones para el Descanso, Recreación, Esparcimiento, Deporte y Juego</b>

**Derecho al descanso y al esparcimiento****Otras normas de alcance específico****Colombia****Ley 181**

**Artículo 1.-** Los objetivos generales de la presente ley son el patrocinio, el fomento, la masificación, la divulgación, la planificación, la coordinación, la ejecución y el asesoramiento de la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre y la promoción de la educación extraescolar de la niñez y la juventud en todos los niveles y estamentos sociales del país, en desarrollo del derecho de todas las personas a ejercitar el libre acceso a una formación física y espiritual adecuadas. Así mismo, la implantación y fomento de la educación física para contribuir a la formación integral de la persona en todas sus edades y facilitarle el cumplimiento eficaz de sus obligaciones como miembro de la sociedad.

**Concordancia:** artículo 3

**Artículo 4.-** El deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, son elementos fundamentales de la educación y factor básico en la formación integral de la persona. Su fomento, desarrollo y práctica son parte integrante del servicio público educativo y constituyen gasto público social, bajo los siguientes principios:

Universalidad. Todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a la práctica del deporte y la recreación y al aprovechamiento del tiempo libre. (...).

**Concordancia:** artículos 5 y ss.

**Ley 670**

**Artículo 1.-** Esta ley tiene por objeto:

I. Garantizar al niño los derechos fundamentales a la vida, integridad física, la salud y la recreación (...).

**Perú****Ley N° 27558. Ley de fomento de la educación de las niñas y adolescentes rurales.****Artículo 18.- De la participación activa en los deportes.-**

El Ministerio de Educación y el Instituto Peruano del Deporte incentivan que, en la práctica de deportes también participen activamente las niñas y adolescentes rurales, para que logren mejorar su salud física y emocional, mayor confianza y autoestima, así como reconocimiento social en la escuela y la comunidad.

Ley No. 27159

**Artículo 2.- Principios Generales**

Las políticas, los planes y la actividad deportiva y de recreación, se rigen por los siguientes principios:

(...)

d) Todos tienen el derecho de acceder a la práctica deportiva y a la recreación en igualdad de oportunidades. En tal sentido, el deporte y la recreación son medios de equilibrio y estabilidad social.



## 4.7. DERECHO AL DESARROLLO

### Derecho al desarrollo Sistema Universal

#### **R 146. Recomendación sobre la Edad Mínima. (1973)**

#### **Política Nacional**

(...)

2. A este respecto, debería concederse la mayor atención a ciertos aspectos de la planificación y la política nacionales, tales como los siguientes:

- a) el firme propósito nacional de lograr el pleno empleo, de acuerdo con el Convenio y la Recomendación sobre la política del empleo, 1964, y la adopción de medidas que estimulen un desarrollo orientado a favorecer el empleo en las zonas rurales y urbanas;
- b) la extensión progresiva de otras medidas económicas y sociales destinadas a aliviar la pobreza dondequiera que exista y a asegurar a las familias niveles de vida e ingresos tales que no sea necesario recurrir a la actividad económica de los niños;
- c) el desarrollo y la extensión progresiva, sin discriminación alguna, de la seguridad social y de las medidas de bienestar familiar destinadas a asegurar el mantenimiento de los niños, incluidos los subsidios por hijos;
- d) el desarrollo y la extensión progresiva de facilidades adecuadas de enseñanza y de orientación y formación profesionales, adaptadas por su forma y contenido a las necesidades de los menores de que se trate;
- e) el desarrollo y la extensión progresiva de facilidades adecuadas para la protección y el bienestar de los menores, incluidos los adolescentes que trabajen, y para favorecer su desarrollo.

3. Cuando fuere preciso, se deberían tener particularmente en cuenta las necesidades de los menores que no tienen familia o que, teniéndola, no viven con ella y de los menores migrantes que viven y viajan con sus familias. Las medidas adoptadas a tal efecto deberían incluir la concesión de becas y la formación profesional.

#### **Declaración sobre el derecho al desarrollo (1986)**

#### **Artículo 1.-**

. El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar del él.

2. El derecho humano al desarrollo implica también la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación, que incluye, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos Pactos internacionales de derechos humanos, el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales.



**Declaración y Programa de Acción de Viena (1993)**

**Directriz 10.-** La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma el derecho al desarrollo, (...) como derecho universal e inalienable y como parte integrante de los derechos humanos fundamentales.

**Directriz 11.-** El derecho al desarrollo debe realizarse de manera que satisfaga equitativamente las necesidades en materia de desarrollo y medio ambiente de las generaciones actuales y futuras. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reconoce que el vertimiento ilícito de sustancias y desechos tóxicos y peligrosos puede constituir una amenaza grave para el derecho de todos a la vida y la salud.

(...)

**II parte, Directriz 72.-** La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma que el derecho universal e inalienable al desarrollo (...), debe ser realidad y llevarse a la práctica.

**Derecho al desarrollo**  
**Normas constitucionales**

**Ecuador**

**Artículo 84.-** El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, y el respeto al orden público y a los derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

(...).

Mantener, desarrollar y administrar su patrimonio cultural e histórico.

**Perú**

**Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho:

I. a su libre desarrollo y bienestar.

**Venezuela**

**Artículo 127.-** Es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro. Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado.

**Derecho al desarrollo**  
**Normas especiales sobre derechos del niño**

**Perú**

**Código del Niño y del Adolescente**

**Artículo 4.-** (...) El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su libre desarrollo y bienestar (...).

**Venezuela**

**Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**

**Artículo 8.-** Interés Superior del Niño. El Interés Superior del Niño es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños y adolescentes. Este principio



está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

Derecho al desarrollo

Otras normas de alcance específico

**Argentina**

**Ley No 24195. Ley Federal de Educación**

**Artículo 5** - El Estado Nacional deberá fijar los lineamientos de la política educativa respetando los siguientes derechos, principios y criterios:

(...)

El fomento de las actividades físicas y deportivas, para posibilitar el desarrollo armónico e integral de las personas.

#### 4.7.1. Desarrollo del niño

Derecho al desarrollo

Desarrollo del niño

Sistema Universal

**Convención sobre los derechos del niño (1990)**

**Artículo 6.-**

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

**Artículo 27.-**

2.A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

Derecho al desarrollo

Desarrollo del niño

Sistema Interamericano

**Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre**

**Artículo VII.-** Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales



Derecho al desarrollo  
 Desarrollo del niño  
 Normas constitucionales

<p><b>Brasil</b></p>	<p><b>Artículo 7.-</b> Son derechos de los trabajadores urbanos y rurales, además de otros que tiendan a la mejora de su condición social:                  (...) XXV. la asistencia gratuita a los hijos y personas dependientes desde el nacimiento hasta los seis años de edad en guardería y centros preescolares.</p>
<p><b>Colombia</b></p>	<p><b>Artículo 45.-</b> El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.</p>
<p><b>Ecuador</b></p>	<p><b>Artículo 48.-</b> Será obligación del Estado, la sociedad y la familia, promover con máxima prioridad el desarrollo integral de niños y adolescentes y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos. En todos los casos se aplicará el principio del interés superior de los niños, y sus derechos prevalecerán sobre los de los demás.</p> <p><b>Artículo 49.-</b> Los niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes al ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado les asegurará y garantizará el derecho a la vida, desde su concepción; a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social, a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social, al respeto a su libertad y dignidad, y a ser consultados en los asuntos que les afecten.</p>
<p><b>Paraguay</b></p>	<p><b>Artículo 54.-</b> La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos, protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación.</p> <p>Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores.</p>

Derecho al desarrollo  
 Desarrollo del niño  
 Normas especiales sobre derechos del niño

<p><b>Colombia</b></p>	<p><b>Código del Menor</b></p> <p><b>Artículo 3.-</b> Todo menor tiene derecho a la protección, al cuidado y a la asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, moral y social; estos derechos se reconocen desde la concepción.</p> <p>Cuando los padres o las demás personas legalmente obligadas a dispensar estos cuidados no estén en capacidad de hacerlo, los asumirá el Estado con criterio de subsidiariedad.</p>
------------------------	--





**Paraguay**

**Código de la niñez y la adolescencia**

**Artículo 4.-** Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente, estará fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías (...).

**Perú**

**Código del Niño y del Adolescente**

**Artículo 6.-** (...) Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad. **Ley No. 26518**

**Artículo 2.- Atención Integral.-**

La atención integral comprende el conjunto de acciones dirigidas al desarrollo del niño y el adolescente en los aspectos físicos, morales y mentales y demás dimensiones de la vida a fin de lograr su incorporación plena y responsable a la sociedad y su realización individual.

**Uruguay**

**Código del Niño**

**Artículo 204.-** Todo niño cualquiera que sea su condición legal debe disfrutar por ministerio de la ley, de las condiciones necesarias para su desarrollo corporal, espiritual y su bienestar social. En consecuencia los padres están obligados al sostenimiento de sus hijos (...).

**Venezuela**

**Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**

**Artículo 26.- Derecho a ser Criado en una Familia.-** (...)

Parágrafo segundo. En cualquier caso, la familia debe ofrecer un ambiente de afecto y seguridad, que permita el desarrollo integral de los niños y adolescentes.

**Artículo 38.- Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad.-** Todos los niños y adolescentes tienen derecho al libre y pleno desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.

Derecho al desarrollo

Desarrollo del niño

Otras normas de alcance específico

**Colombia**

**Ley 724**

**Artículo 2.-** Con el objeto de realizar un homenaje a la niñez colombiana y con el propósito de avanzar en la sensibilización de la familia, la sociedad y el Estado sobre su obligación de asistir y proteger a los niños y niñas para garantizarles su desarrollo armónico e integral, durante el mes de abril de cada año las organizaciones e instituciones del orden nacional, departamental y municipal, sector central y descentralizado, diseñarán y desarrollarán programas, actividades y eventos que fundamentados en una metodología lúdica, procurarán el acceso de los niños y niñas a opciones de salud, educación extraescolar, recreación, bienestar y participación además de la generación de espacios de reflexión sobre la niñez entre los adultos.



## CAPITULO 5 PROTECCION DEL NIÑO EN SITUACIONES ESPECIFICAS (TRATO ESPECIAL)

Protección del niño en situaciones específicas (trato especial)

Normas especiales sobre derechos del niño

### Venezuela

#### Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente

**Artículo 29.- Derechos de los Niños y Adolescentes con Necesidades Especiales.-** Todos los niños y adolescentes con necesidades especiales tienen todos los derechos y garantías consagrados y reconocidos por esta Ley, además de los inherentes a su condición específica. El Estado, la familia y la sociedad deben asegurarles el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna.

El Estado, con la actividad participación de la sociedad, debe asegurarles:

- a) Programas de asistencia integral, rehabilitación e integración;
- b) Programas de atención, orientación y asistencia dirigidos a su familia;
- c) Campañas permanentes de difusión, orientación y promoción social dirigidas a la comunidad sobre su condición específica, para su atención y relaciones con ellos.

**Artículo 61.- Educación de Niños y Adolescentes con Necesidades Especiales.-** El Estado debe garantizar modalidades, regímenes, planes y programas de educación específicos para los niños y adolescentes con necesidades especiales. Asimismo, debe asegurar, con la actividad participación de la sociedad, el disfrute efectivo y pleno del derecho a la educación y el acceso a los servicios de educación dónde estos niños y adolescentes. El Estado debe asegurar recursos financieros suficientes que permitan cumplir esta obligación.

### 5.1. NIÑOS CON DISCAPACIDAD

Protección del niño en situaciones específicas (trato especial)

Niños con discapacidad

Sistema Universal

#### C 77. Convenio sobre el Examen Médico de los Menores. Industria. (1946)

#### Artículo 6.-

1. La autoridad competente deberá dictar medidas apropiadas para la orientación profesional y la readaptación física y profesional de los menores cuyo examen médico haya revelado una ineptitud para ciertos tipos de trabajo, anomalías o deficiencias.
2. La autoridad competente determinará la naturaleza y el alcance de estas medidas; a estos efectos, deberá establecerse una colaboración entre los servicios del trabajo, los servicios médicos, los servicios de educación y los servicios sociales y deberá mantenerse un enlace efectivo entre estos servicios para poner en práctica estas medidas.



**C 78. Convenio sobre el Examen Médico de los Menores. Trabajo no Industrial. (1946)**

**Artículo 6.-**

1. La autoridad competente deberá dictar medidas apropiadas para la orientación profesional y la readaptación física y profesional de los menores cuyo examen médico haya revelado una ineptitud para ciertos tipos de trabajo, anomalías o deficiencias.

2. La autoridad competente determinará la naturaleza y el alcance de estas medidas; a estos efectos, deberá establecerse una colaboración entre los servicios del trabajo, los servicios médicos, los servicios de educación y los servicios sociales y deberá mantenerse un enlace efectivo entre estos servicios para poner en práctica estas medidas.

**Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)**

**Artículo 25.-**

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

**Declaración de los Derechos del Niño. (1959)**

**Principio 5.-** El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

**Declaración de los derechos de los impedidos (1975)**

**Numeral 2.-** El impedido debe gozar de todos los derechos enunciados en la presente Declaración. Deben reconocerse esos derechos a todos los impedidos, sin excepción alguna y sin distinción ni discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o cualquier otra circunstancia, tanto si se refiere personalmente al impedido como a su familia.

**Numeral 3.-** El impedido tiene esencialmente derecho a que se respete su dignidad humana. El impedido, cualesquiera sean el origen, la naturaleza o la gravedad de sus trastornos y deficiencias, tiene los mismos derechos fundamentales que sus conciudadanos de la misma edad, lo que supone, en primer lugar, el derecho a disfrutar de una vida decorosa, lo más normal y plena que sea posible.

**Concordancia:** numerales 4 y ss.

**Numeral 10.-** El impedido debe ser protegido contra toda explotación, toda reglamentación o todo trato discriminatorio, abusivo o degradante.

**Concordancia:** numeral 11

Convención sobre los derechos del niño (1990) Artículo 23.-

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su



dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste (...) será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

**Declaración y Programa de Acción de Viena (1993)**

**Directriz 22.-** Es menester prestar especial atención a la no discriminación y al disfrute, en igualdad de condiciones, por parte de los discapacitados de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluida su participación activa en todos los aspectos de la sociedad.

Protección del niño en situaciones específicas (Trato especial)

Niños con discapacidad

Sistema Interamericano

**Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”**

**Artículo 6.- (...)**

2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos (...).

**Artículo 18.- Protección de los Minusválidos 89-456+12**

Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito y en especial a:

a. ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos y el ambiente necesario para alcanzar ese objetivo, incluidos programas laborales adecuados a sus posibilidades y que deberán ser libremente



- aceptados por ellos o por sus representantes legales, en su caso;
- b. proporcionar formación especial a los familiares de los minusválidos a fin de ayudarlos a resolver los problemas de convivencia y convertirlos en agentes activos del desarrollo físico, mental y emocional de éstos;
- c. incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo;
- d. estimular la formación de organizaciones sociales en las que los minusválidos puedan desarrollar una vida plena. -

**Protección del niño en situaciones específicas (trato especial)**

**Niños con discapacidad**

**Normas constitucionales**

**Bolivia**      **Artículo 158.-**  
 I. El Estado tiene la obligación de defender el capital humano protegiendo la salud de la población; asegurará la continuidad de sus medios de subsistencia y rehabilitación de las personas inutilizadas; propenderá asimismo al mejoramiento de las condiciones de vida del grupo familiar.

**Brasil**      **Artículo 203.-** La asistencia social se prestará a quien de ello necesitase, independientemente de la contribución a la seguridad social, y tiene por objetivos:  
 (...)
   
 IV la habilitación y rehabilitación de las personas portadoras de deficiencia y la promoción de su integración en la vida comunitaria.  
**Artículo 208-** El deber del Estado con la educación se hará efectivo mediante la garantía de:  
 (...)
   
 III. atención educacional especial a los portadores de deficiencias, preferentemente en el sistema ordinario de enseñanza.

**Colombia**      **Artículo 47.-** El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

**Paraguay**      **Artículo 58.-** Se garantizará a las personas excepcionales la atención de su salud, de su educación, de su recreación y de su formación profesional para una plena integración social.  
 El Estado organizará una política de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, a quienes prestará el cuidado especializado que requieran.



Se les reconocerá el disfrute de los derechos que esta Constitución otorga a todos los habitantes de la República, en igualdad de oportunidades, a fin de compensar sus desventajas.

**Artículo 88.-**

Segundo párrafo. El trabajo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas o mentales será especialmente amparado.

Protección del niño en situaciones específicas (trato especial)

Niños con discapacidad

Normas civiles

**Argentina**

**Código Civil**

**Artículo 54.-** Tienen incapacidad absoluta:

(...)

3. Los dementes;

4. Los sordomudos que no saben darse a entender por escrito;

**Artículo 145.-** Si el demente fuese menor de catorce años no podrá pedirse la declaración de demencia.

**Artículo 146.-** Tampoco podrá solicitarse la declaración de demencia, cuando una solicitud igual se hubiese declarado ya improbada, aunque sea otro el que la solicite, salvo si expusiese hechos de demencia sobrevinientes a la declaración judicial.

**Artículo 157.-** La declaración judicial no tendrá lugar sino cuando se tratare de sordomudos que hayan cumplido catorce años.

**Bolivia**

**Código Civil**

**Artículo 466.-** El demente no será privado de su libertad personal, sino en los casos en que sea de temer que usando de ella se dañe a sí mismo, o cause peligro o notable incomodidad a otros.

Ni podrá ser trasladado a una casa de locos, ni encerrado, ni atado, sino momentáneamente, mientras a solicitud del curador, o de cualquiera persona del pueblo, se obtiene autorización judicial para cualquiera de estas medidas.

**Brasil**

**Código Civil**

**Artículo 3.-** Están absolutamente incapacitados para ejercer personalmente los actos de la vida civil:

(...)

II. los que, por enfermedad o deficiencia mental, estuvieran privados del discernimiento necesario para la práctica de tales actos;

**Artículo 4.-** Están incapacitados, con respecto a determinados actos, o a la manera de ejercerlos:

(...)

II. los alcohólicos, toxicómanos y los que, por deficiencia mental, posean un nivel de discernimiento reducido;

III. los excepcionales, sin un desarrollo mental completo;



**Perú**

**Código Civil**

**Artículo 37.-** Los incapaces tienen por domicilio el de sus representantes legales.

**Artículo 43.-** Son absolutamente incapaces:

(...)

3. Los sordomudos, los ciegosordos y los ciegomudos que no pueden expresar su voluntad de manera indubitable.

**Artículo 44.-** Son relativamente incapaces:

(...)

2. Los retardados mentales.

3. Los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad.

**Artículo 2071.- Instituciones de amparo al incapaz**

La tutela y demás instituciones de protección del incapaz se rigen por la ley de su domicilio.

**Concordancia:** artículos 37, 502, 564, 565, 2062 y 2063

**Código Procesal Civil**

**Artículo 581.- Procedencia.-** La demanda de interdicción procede en los casos previstos por los incisos 2. y 3. del Artículo 43 y 2. a 7. del Artículo 44 del Código Civil. La demanda se dirige contra la persona cuya interdicción se pide, así como con aquellas que teniendo derecho a solicitarla no lo hubieran hecho.

**Artículo 583.- Caso especial.-** Cuando se trate de un incapaz que constituye grave peligro para la tranquilidad pública, la demanda puede ser presentada por el Ministerio Público o por cualquier persona.

**Artículo 584.- Rehabilitación.-** La declaración de rehabilitación puede ser pedida por el interdicto, su curador o quien afirme tener interés y legitimidad para obrar, siguiendo las reglas de este Sub-Capítulo. Se debe emplazar a los que intervinieron en el proceso de interdicción y al curador, en su caso.

**Venezuela**

**Código Civil**

**Artículo 282.-** El padre y la madre están obligados a mantener, educar e instruir a sus hijos menores. Estas obligaciones subsisten para con los hijos mayores de edad, siempre que éstos se encuentren impedidos para atender por sí mismos a la satisfacción de sus necesidades.

**Artículo 393.-** El mayor de edad y el menor emancipado que se encuentren en estado habitual de defecto intelectual que los haga incapaces de proveer a sus propios intereses, serán sometidos a interdicción, aunque tengan intervalos lúcidos .

**Artículo 410.-** El sordomudo, el ciego de nacimiento o el que hubiere cegado durante la infancia, llegados a la mayor edad, quedarán sometidos de derecho a la misma incapacidad, a menos que el Tribunal los haya declarado hábiles para manejar sus negocios.

**Artículo 836.-** Pueden disponer por testamento todos los que no estén declarados incapaces de ello por la Ley.

**Artículo 836.-** Pueden disponer por testamento todos los que no estén declarados incapaces de ello por la Ley.



**Artículo 839.-** Pueden recibir por testamento todos los que no estén declarados incapaces de ello por la Ley.

### Protección del niño en situaciones específicas (trato especial)

#### Niños con discapacidad

#### Normas penales

#### Argentina

##### Código Penal

**Artículo 108.-** Será reprimido con multa de \$ 750 a \$ 12.500, el que encontrando perdido o desamparado a un menor de diez años o a una persona herida o inválida o amenazada de un peligro cualquiera, omitiere prestarle el auxilio necesario, cuando pudiese hacerlo sin riesgo personal o no diere aviso inmediatamente a la autoridad.

#### Paraguay

##### Código Penal

**Artículo 227.-** El que violara gravemente su deber legal de cuidado de personas ancianas o discapacitadas, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.

##### Código Procesal Penal

**Artículo 78.-** El trastorno mental del imputado, que excluya su capacidad de entender o de querer los actos del procedimiento, o de obrar conforme a ese conocimiento y voluntad, provocará la suspensión condicional del procedimiento con relación a él, hasta que desaparezca esa incapacidad; sin perjuicio de la aplicación del procedimiento especial contenido en el Título V del Libro II, de la Segunda Parte de este código.

La situación descrita en el párrafo anterior, no impedirá la investigación del hecho, ni la continuación del procedimiento con respecto a otros imputados.

A los efectos del procedimiento penal, esa incapacidad será declarada por el juez, previo examen pericial psiquiátrico. Los actos que el incapaz haya realizado como tal carecerán de valor.

**Concordancia:** artículos 79 y ss.

#### Perú

##### Código Penal

**Artículo 20.- Inimputabilidad.-** Está exento de responsabilidad penal:

I. El que por anomalía síquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión (...).

#### Uruguay

##### Código Penal

**Artículo 35.- (Sordomudez).-** No es imputable el sordomudo antes de haber cumplido los 18 años, ni después, cualquiera fuere su edad, ellas condiciones psíquicas previstas por el artículo 30.





**Artículo 329.- (Abandono de niños y de personas incapaces).**- El que abandonare a un niño, menor de diez años, o a una persona incapaz de bastarse a sí misma, por enfermedad mental o corporal, por vejez, que estuviera bajo su guarda y a la cual debiera asistencia, será castigado, cuando el hecho no constituya un delito más grave, con la pena de seis meses de prisión a cinco años de penitenciaría.

**Artículo 330.- (Circunstancias agravantes)**

**Artículo 332.- (Omisión de asistencia).**- El que, encontrando abandonado o perdido un niño menor de diez años, o una persona incapaz de bastarse a sí misma por enfermedad mental o corporal o por vejez, omita prestarle asistencia y dar cuenta a la autoridad, será castigado con la pena del abandono, disminuida de un tercio a la mitad.

La misma pena se aplicará al que, por negligencia, dejare de prestar asistencia, dando cuenta a la autoridad, a un hombre desvanecido o herido, sepultado o en situación en que corra peligro su vida o su integridad física.

**Artículo 350.- (Abuso de la inferioridad psicológica de los menores y de los incapaces).**- El que abusando de las necesidades, de la inexperiencia o de las pasiones de un menor o del estado de enfermedad o deficiencia psíquica de una persona, para procurarse a sí mismo o a otro un provecho, le hiciere ejecutar un acto que importe cualquier efecto jurídico, en su perjuicio, o en perjuicio de un tercero, será castigado no obstante la nulidad del acto, con nueve meses de prisión a cinco años de penitenciaría.

**Ley N° 16.893 Código del Proceso Penal**

**Artículo 63.- (Incapacidad)**

#### Venezuela

#### Código Penal

**Artículo 72.-** No se procederá en ningún caso contra el sordomudo que al cometer el hecho punible no hubiere cumplido los quince años; pero si fuere mayor de esta edad y menor de dieciocho años, se aplicarán las disposiciones del artículo anterior, si obró con discernimiento; si no, se le declara irresponsable, pero el Tribunal dictará las medidas que estime conducentes respecto a su educación hasta que cumpla los veintiún años.

**Artículo 114.-** La exención de la responsabilidad penal declarada en el artículo 62, número 4° del artículo 65 y artículos 69, 72 y 73, no comprende la exención de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujeción a las reglas siguientes:

3 Responderán con sus propios bienes los menores de quince años que ejecuten el hecho penado por la ley, salvo el beneficio de competencia. (...) La misma regla se observará respecto al sordomudo irresponsable criminalmente.

#### Protección del niño en situaciones específicas (trato especial)

#### Niños con discapacidad

#### Normas laborales

#### Argentina

#### Ley No 24013. Ley Nacional del Empleo

**Artículo 86.-** Programas para discapacitados. A los efectos de la presente ley, se



considerará como discapacitadas a aquellas personas calificadas como tales de acuerdo a los artículos 2 y 3 de la ley 22.431 y que sean mayores de catorce años.

Los programas deberán atender al tipo de actividad laboral que las personas puedan desempeñar, según su calificación. Los mismos deberán contemplar, entre otros aspectos, los siguientes:

- a) Promoción de talleres protegidos de producción; apoyo a la labor de las personas discapacitadas a través del régimen de trabajo a domicilio, y prioridad para trabajadores discapacitados en el otorgamiento o concesión de uso de bienes del dominio público o privado del Estado nacional o de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para la explotación de pequeños comercios o sobre los inmuebles que les pertenezcan o utilicen conforme lo establecen los artículos 11 y 12 de la ley 22.431;
- b) Proveer al cumplimiento de la obligación de ocupar personas discapacitadas que reúnan condiciones de idoneidad en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4 %) del personal (artículo 8 ley 22.431) en los organismos públicos nacionales, incluidas las empresas y sociedades del Estado;
- c) Impulsar que en las convenciones colectivas se incluyan reservas de puestos de trabajo para discapacitados en el sector privado.

## Protección del niño en situaciones específicas (Trato especial)

### Niños con discapacidad

#### Normas especiales sobre derechos del niño

#### Bolivia

##### Código del Niño, Niña y Adolescente

**Artículo 20.- (Discapacidad).**- Todo niño, niña o adolescente con discapacidad física, mental, psíquica o sensorial, además de los derechos reconocidos, tiene derecho a:

1. Recibir cuidados y atención especial adecuados, inmediatos y continuos que le permitan valerse por sí mismo, participar activamente en la comunidad y disfrutar de una vida plena en condiciones de dignidad e igualdad;
2. La prevención, protección, educación, rehabilitación y a la equiparación de oportunidades, sin discriminación, dentro de los principios de universalidad, normatización y democratización.

**Artículo 21.- (Acción estatal).**- Para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el Artículo precedente, el Estado a través del Poder Ejecutivo debe desarrollar y coordinar programas de prevención, protección, tratamiento y rehabilitación para niños, niñas y adolescentes con discapacidad; con este fin creará y fomentará instituciones y centros especializados de atención y cuidado gratuito.

**Artículo 22.- (Obligación de padres o responsables).**- Los padres, tutores o responsables, en general, tienen la obligación de garantizar que los niños, niñas o adolescentes, bajo su tutela, con discapacidad, reciban los servicios de atención y rehabilitación oportunos y adecuados a través de las instituciones especializadas y cumplir con las orientaciones y tratamiento correspondiente.



**Artículo 23.- (Obligación social).**- Las personas que conozcan de la existencia de un niño, niña o adolescente con discapacidad y que no se halle en tratamiento, tienen la obligación de presentar el caso a las entidades de atención correspondientes.

**Concordancia:** artículo 24

**Artículo 115.- (Deber del estado).**- El Estado tiene el deber de asegurar a todo niño, niña y adolescente:

(...)

2. La progresiva ampliación gratuita de la cobertura en la educación secundaria;

3. La enseñanza especial integrada, dentro de la modalidad regular, para niños, niñas y adolescentes con dificultades especiales de aprendizaje;

**Brasil**

**Estatuto del Niño y del Adolescente**

**Artículo 54.-** Es deber del Estado asegurar al niño y al adolescente:

(...)

I. Atención educacional especializada para minusválidos, preferentemente en la red regular de enseñanza:

**Artículo 66.-** Al adolescente minusválido se le asegura trabajo protegido.

**Artículo 112.-** Verificada la práctica de acto infractor, la autoridad competente podrá aplicar al adolescente las siguientes medidas:

(...)

VII cualquiera de las previstas en el art. 101, I a VI.

(...)

3. Los adolescentes enfermos o minusválidos mentalmente recibirán tratamiento individual y especializado, en local adecuado a sus condiciones.

**Colombia**

**Código del Menor**

**Artículo 12.-** Todo menor que padezca de deficiencia física, mental o sensorial, tiene derecho a disfrutar de una vida plena en condiciones que aseguren su dignidad y a recibir cuidados, educación y adiestramiento especiales, destinados a lograr en lo posible su integración activa en la sociedad.

**Concordancia:** artículos 222 y ss.

**Artículo 224.-** Para la debida protección y rehabilitación de los menores con deficiencias físicas, mentales o sensoriales y en procura de garantizar su igualdad con todos lo demás, el Estado:

1. Vigilará el cumplimiento, por parte de la familia, de las obligaciones que le corresponden en orden a lograr la rehabilitación del menor, con pleno respeto por la dignidad humana para que pueda gozar de los privilegios y beneficios que le permitan el ejercicio igualitario los derechos fundamentales, y colaborará con ella en la efectividad de estos objetivos.

2. Propiciará, con la participación de los Ministerios de Educación Nacional, de Salud y demás organismos competentes, los programas dirigidos tanto a la prevención de la deficiencia mediante campañas educativas y profilácticas, como a la rehabilitación de



los deficientes, y con la promoción de la educación especial, la integración a la educación regular, la creación de talleres para su capacitación, la recreación, así como las olimpiadas especiales y demás medios dirigidos a la rehabilitación integral de los deficientes.

**Ecuador****Código de Menores**

**Artículo 40.-** Los menores mental o físicamente discapacitados tienen derecho a disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren dignidad, permitan llegar a bastarse por sí mismo, y faciliten la participación activa del menor en la comunidad.

**Paraguay****Código de la Niñez y la Adolescencia**

**Artículo 23.-** El niño y el adolescente con discapacidad física, sensorial, intelectual o emocional, tienen derecho a recibir cuidados y atención adecuados, inmediatos y continuos, que contemplen estimulación temprana y tratamiento educativo especializado, tendiente a su rehabilitación e integración social y laboral, que le permitan valerse por sí mismos y participar de la vida de su comunidad en condiciones de dignidad e igualdad.

En ningún caso se permitirá la discriminación o el aislamiento social de los afectados.

**Artículo 24.-** Es obligación del padre, la madre, el tutor o el responsable del niño o adolescente con necesidades especiales, acompañarlo cuantas veces resulte necesario a los institutos habilitados para prestarle servicios de atención y rehabilitación adecuados.

La persona que esté en conocimiento de la existencia de un niño o adolescente con necesidades especiales que no reciba tratamiento, debe comunicarlo a las autoridades competentes.

**Perú****Código del Niño y del Adolescente**

**Artículo 14.-** (...) Ningún niño o adolescente debe ser discriminado en un centro educativo, por su condición de discapacidad (...).

**Artículo 23.-** Derechos de los niños y adolescentes discapacitados.- Además de los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño y en este Código, los niños y adolescentes discapacitados gozan y ejercen los derechos inherentes a su propia condición (...).

**Venezuela****Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**

**Artículo 13.-** Ejercicio Progresivo de los Derechos y Garantías.- (...)

Parágrafo segundo. Los niños y adolescentes en condición de retardo mental ejercerán sus derechos hasta el límite de sus facultades.



## Protección del niño en situaciones específicas (trato especial)

## Niños con discapacidad

## Otras normas de alcance específico

**Argentina****Ley No 24195. Ley Federal de Educación**

**Artículo 40.-** El Estado Nacional, las Provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires se obligan a:

(...)

c) Organizar planes asistenciales específicos para los niños/as atendidos por la Educación Especial pertenecientes a familias con necesidades básicas insatisfechas desde la etapa de estimulación temprana, en concertación con los Organismos Estatales y Privados que correspondan.

**Bolivia****Código de Familia**

**Artículo 261.- (Educación del hijo enfermo).**- Al hijo que adolezca de alguna enfermedad o deficiencia física o mental debe dársele una educación adecuada a su estado

**Artículo 262.- (Educación religiosa del hijo).**- Los padres acordarán durante el matrimonio, la educación religiosa que ha de darse al hijo, o la determinará el progenitor que tenga la guarda de éste, sin perjuicio de la representación que puede formular el otro. En caso de discordia o de representación, el juez preferirá al que se pronuncie por la religión oficial del Estado. Pero el hijo llegado a los dieciocho años puede adoptar la creencia que mejor viere conveniente.

**Brasil****Ley No 9.394 Establece las directrices y bases de la educación nacional 20/12/96**

**Artículo 58.-** Entiéndase por educación especial, para los efectos de esa ley, las modalidades de educación escolar ofrecida preferentemente en un sistema de enseñanza regular para educandos portadores de necesidades especiales.

1. Habrá, cuando sea necesario, servicios de apoyo especializado en una escuela regular, para atender la problemática de la educación especial.

2. La atención educacional será realizado en clases, escuelas o servicios especializados, siempre que, en función de las condiciones específicas de los alumnos, sea posible su integración en las clases de enseñanza regular.

3. La oferta de educación especial es un deber constitucional del Estado desde los cero hasta los seis años, durante la educación infantil.

**Colombia****Ley 115**

**Artículo 46.-** La educación para personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, cognoscitivas, emocionales o con capacidades intelectuales excepcionales es parte integrante del servicio público educativo (...).

**Concordancia:** artículo 48 y ss.



<p><b>Paraguay</b></p>	<p><b>Ley General de Educación:</b>  <b>Artículo 80.-</b> El Gobierno Nacional por medio del sistema educativo nacional garantizará la formación básica de:                      a) personas con características educativas individuales significativamente diferentes de las de sus pares; y,                      b) personas con necesidades educativas especiales: superdotados, con dificultades de aprendizaje, con trastornos de conducta, con trastornos de lenguaje y otros.</p>
<p><b>Perú</b></p>	<p><b>Ley No. 27050. Ley General de la Persona con Discapacidad.</b>  <b>Artículo 2o.- Definición de la persona con discapacidad.-</b> La persona con discapacidad es aquella que tiene una o más deficiencias evidenciadas con la pérdida significativa de alguna o algunas de sus funciones físicas, mentales o sensoriales, que impliquen la disminución o ausencia de la capacidad de realizar una actividad dentro de formas o márgenes considerados normales, limitándola en el desempeño de un rol, función o ejercicio de actividades y oportunidades para participar equitativamente dentro de la sociedad.  <b>Artículo 3o.- Derechos de la persona con discapacidad.-</b> La persona con discapacidad tiene iguales derechos, que los que asisten a la población en general, sin perjuicio de aquellos derechos especiales que se deriven de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 7o de la Constitución Política, de la presente Ley y su Reglamento.</p>
<p><b>Venezuela</b></p>	<p><b>Ley N° 27282. Ley de Fomento de la Donación de Órganos y Tejidos Humanos</b>  <b>Artículo 3.- Consentimiento del donante.-</b> (...)                      3.2 Los representantes de las personas incapaces carecen de facultad para comprometer en vida los órganos y tejidos de sus representados, con excepción de lo señalado en el numeral 13.2 de la presente Ley.</p>

5.1.1. Situación que vulnera los derechos los derechos de las niñas, niños y adolescentes

a) Medidas para promover la integración social

Protección del niño en situaciones específicas (trato especial)

Niños con discapacidad

Medidas para promover la integración social

Normas constitucionales

<p><b>Brasil</b></p>	<p><b>Artículo 227.-</b> Es deber de la familia, de la sociedad y del Estado asegurar al niño y al adolescente, con absoluta prioridad, el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, a la educación, al ocio, o la profesionalización, a la cultura, a la dignidad, al respeto, a la libertad y a la convivencia familiar y comunitaria, además de protegerlos de toda forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión.</p>
----------------------	---



I. El Estado promoverá programas de asistencia integral a la salud del niño y del adolescente, admitiéndose la participación de entidades no gubernamentales y obedeciendo los siguientes preceptos:

(...)

II. Creación de programas de (...) atención especializados para los portadores de deficiencia física, sensorial o mental, así como de integración social del adolescente portador de deficiencia, mediante la formación para el trabajo y la convivencia, y el favorecimiento del acceso a los bienes y servicios colectivos, con la eliminación de discriminaciones y obstáculos arquitectónicos.

**Colombia**

**Artículo 68.-**

Séptimo párrafo. La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

**Ecuador**

**Artículo 50.-** El Estado adoptará las medidas que aseguren a los niños y adolescentes las siguientes garantías:

(...)

3. Atención preferente para su plena integración social, a los que tengan discapacidad.

**Artículo 53.-** El Estado garantizará la prevención de las discapacidades y la atención y rehabilitación integral de las personas con discapacidad, en especial en casos de indigencia. Conjuntamente con la sociedad y la familia, asumirá la responsabilidad de su integración social y equiparación de oportunidades.

El Estado establecerá medidas que garanticen a las personas con discapacidad, la utilización de bienes y servicios, especialmente en las áreas de salud, educación, capacitación, inserción laboral y recreación; y medidas que eliminen las barreras de comunicación, así como las urbanísticas, arquitectónicas y de accesibilidad al transporte, que dificulten su movilización. Los municipios tendrán la obligación de adoptar estas medidas en el ámbito de sus atribuciones y circunscripciones.

**Perú**

**Artículo 7.-** (...) La persona incapacitada para valer por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad.

**Artículo 16.-** Es deber del Estado asegurar que nadie se vea impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas.

**Artículo 139.,** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

**Venezuela**

**Artículo 81.-** Toda persona con discapacidad o necesidades especiales tiene derecho al ejercicio pleno y autónomo de sus capacidades y a su integración familiar y comunitaria.



Protección del niño en situaciones específicas (trato especial)

Niños con discapacidad

Medidas para promover la integración social

Normas especiales sobre derechos del niño

**Perú**

**Código del Niño y del Adolescente**

**Artículo 23.- Derechos de los niños y adolescentes discapacitados.-** (...) El Estado, preferentemente a través de los Ministerios comprendidos en el Consejo Nacional de la Persona con Discapacidad, y la sociedad asegurarán la igualdad de oportunidades para acceder a condiciones adecuadas a su situación con material y servicios adaptados, como salud, educación, deporte, cultura y capacitación laboral. Asimismo, se asegura el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna, facilitando su participación activa, igualdad y oportunidades en la comunidad.

**Venezuela**

**Ley Orgánica para la protección del niño y del adolescente**

**Artículo 124.- Tipos.-** Con el objeto de desarrollar políticas y permitir la ejecución de las medidas se establecen, con carácter indicativo, los siguientes programas:  
d) De Rehabilitación y Prevención: Para atender a los niños y adolescentes que (...) tengan necesidades especiales tales como discapacitados (...).

Protección del niño en situaciones específicas (Trato especial)

Niños con discapacidad

Medidas para promover la integración social

Otras normas de alcance específico

**Argentina**

**Ley No 24195. Ley Federal de Educación**

**Artículo 5.-** El Estado Nacional deberá fijar los lineamientos de la política educativa respetando los siguientes derechos, principios y criterios:  
(...)  
La integración de las personas con necesidades especiales, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades.

**Colombia**

**Ley 368**

**Artículo 11.-** En desarrollo de su objeto el Fondo para la Paz ejercerá las siguientes funciones:  
(...)  
c) Diseñar y desarrollar los planes que conlleven a la habilitación y rehabilitación de los discapacitados víctimas de la violencia.

**Perú**

**Ley No. 26842. Ley general de salud.**

**Artículo 9.-** Toda persona que adolece de discapacidad física, mental o sensorial tiene derecho al tratamiento y rehabilitación el Estado da atención preferente a los





niños y adolescentes. Las personas con discapacidad severa, afectadas además por una enfermedad, tienen preferencia en la aleación de su salud.

Ley No. 27050. Ley General de la Persona con Discapacidad.

**Artículo 16.- Acceso a los servicios de salud.-** La persona con discapacidad tiene derecho al acceso a los servicios de salud del Ministerio de Salud. El personal médico, profesional, auxiliar y administrativo les brindan una atención especial en base a la capacitación y actualización en la comunicación, orientación y conducción que faciliten su asistencia y tratamiento.

**Artículo 21.- Ingreso a la Seguridad Social.-** El Estado, promueve el ingreso a la Seguridad Social, de las personas con discapacidad, mediante regímenes de aportación y afiliación regular o potestativa. El CONADIS coordinará un régimen especial de prestaciones de salud asumidas por el Estado para personas con discapacidad severa y en situación de extrema pobreza, el cual será fijado en el Reglamento.

**Artículo 22.- Directivas y adaptaciones curriculares.-** Los Centros Educativos Regulares y Centros Educativos Especiales contemplarán dentro de su Proyecto Curricular de Centro, las necesarias adaptaciones curriculares que permitan dar una respuesta educativa pertinente a la diversidad de alumnos, incluyendo a niños y jóvenes con necesidades educativas especiales. El Ministerio de Educación formulará las directivas del caso.

**Artículo 23.- Orientación de la educación.-**

23.1. La educación de la persona con discapacidad está dirigida a su integración e inclusión social, económica y cultural, con este fin, los Centros Educativos Regulares y Especiales deberán incorporar a las personas con discapacidad, tomando en cuenta la naturaleza de la discapacidad, las aptitudes de la persona, así como las posibilidades e intereses individuales y/o familiares (...).

**Artículo 31.- Beneficios y derechos en la legislación laboral.-**

31.1. La persona con discapacidad, gozará de todos los beneficios y derechos que dispone la legislación laboral para los trabajadores.

**Concordancia:** artículo 25 y 26

## 5.2. NIÑOS INFRACTORES DE LA LEY PENAL

Protección del niño en situaciones específicas (trato especial)

Niños infractores de la ley penal

Sistema Universal

**Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores («Reglas de Beijing»)** (1985)

**Regla 10.1.-** Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible.

**Regla 10.2.-** El juez, funcionario u organismo competente examinará sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor.



**Regla 10.3.-** (...) Se establecerán contactos entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y el menor delincuente para proteger la condición jurídica del menor, promover su bienestar y evitar que sufra daño.

**Regla 13.1.-** Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible.

**Regla 13.2.-** Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa.

**Regla 28.1.-** La autoridad pertinente recurrirá en la mayor medida posible a la libertad condicional y la concederá tan pronto como sea posible.

### Convención sobre los derechos del niño (1990)

**Artículo 37.-** Los Estados Partes velarán por que:

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda (...).

**Artículo 40.-**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

- a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
- b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

### Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) (1990)

**Directriz 46.-** Sólo deberá recluírse a los jóvenes en instituciones como último recurso y por el período mínimo necesario, y deberá darse máxima importancia a los propios intereses del joven.



**Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (1990)**

**Regla 1.-** (...) El encarcelamiento deberá usarse como último recurso.

**Regla 2.-** (...) La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales.

**Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (2002)**

**Artículo 8.-**

2. Los Estados Partes velarán por que el hecho de haber dudas acerca de la edad real de la víctima no impida la iniciación de las investigaciones penales, incluidas las investigaciones encaminadas a determinar la edad de la víctima.

Protección del niño en situaciones específicas

Niños infractores de la ley penal

Normas constitucionales

**Uruguay**

**Artículo 43.-** La ley procurará que la delincuencia infantil esté sometida a un régimen especial en que se dará participación a la mujer.

Protección del niño en situaciones específicas

Niños infractores de la ley penal

Normas civiles

**Perú**

**Código Civil**

**Artículo 458.- Responsabilidad del menor por actos ilícitos.-** El menor capaz de discernimiento responde de los daños y perjuicios causados por sus actos ilícitos.

**Uruguay**

**Código Civil**

**Artículo 264.-** No es necesaria la intervención paterna para proceder criminalmente contra los hijos, pero los padres serán obligados a suministrarles los auxilios que necesiten para su defensa. \*\* Se suprime la expresión «de familia» por resultar innecesaria, ya que este es el Capítulo referido a los hijos legítimos.



## Protección del niño en situaciones específicas

### Niños infractores de la ley penal

#### Normas penales

#### Argentina

##### Código Procesal Penal

###### Artículo 28.- Competencia del tribunal de menores

El tribunal de menores juzgará en única instancia en los delitos cometidos por menores que no hayan cumplido dieciocho años al tiempo de la comisión del hecho, aunque hubiese excedido dicha edad al tiempo del juzgamiento, y que estén reprimidos con pena privativa de la libertad mayor de tres años

**Concordancia:** artículo 29

**Artículo 315.- Menores.-** Las disposiciones sobre la prisión preventiva no regirán con respecto a los menores de dieciocho años, siéndoles aplicables las correspondientes normas de su legislación específica.

#### Bolivia

##### Ley de Procedimiento Penal

**Artículo 389.- (Menores imputables).**- Cuando un mayor de dieciséis y menor de dieciocho años, sea imputado de la comisión de un delito, en la investigación y juzgamiento se procederá con arreglo a las normas ordinarias de este Código, con excepción de las establecidas a continuación:

- 1.La Fiscalía actuará a través de fiscales especializados, o en su defecto el fiscal será asistido por profesionales expertos en minoridad;
- 2.Cuando proceda la detención preventiva de un menor de dieciocho años, ésta se cumplirá en un establecimiento especial o en una sección especial dentro de los establecimientos comunes;
- 3.El juez o tribunal podrá disponer de manera fundamentada la reserva del juicio cuando considere que la publicidad pueda perjudicar el interés del menor;
- 4.Los padres o quienes lo hayan tenido a su cuidado, guarda o tutela, podrán asistir al juicio y participar en la defensa del imputado; y,
- 5.El juez o tribunal será asistido en el desarrollo del debate por un perito especializado en minoridad.

#### Paraguay

##### Código Procesal Penal

**Artículo 427.-** En la investigación y juzgamiento de los hechos punibles en los cuales se señale como autor o partícipe a una persona que haya cumplido los catorce años y hasta los veinte años de edad inclusive, se procederá con arreglo a la Constitución, al Derecho Internacional vigente y a las normas ordinarias de este código, y regirán en especial, las establecidas a continuación.

1. Objeto del proceso y la investigación. El proceso al adolescente tiene por objeto verificar la existencia de una acción u omisión considerada como delito o crimen según la ley penal ordinaria, determinar quién es su autor o partícipe, y ordenar la aplicación de las medidas que corresponda;
2. Comprobación de la edad. La edad del adolescente se comprobará con el certificado de nacimiento, pero a falta de éste, el juez penal juvenil, resolverá en base al



dictamen pericial, efectuado por un médico forense acreditado o por dos médicos en ejercicio de su profesión. En la pericia deberá intervenir además, un psicólogo forense, quien agregará sus conclusiones en el dictamen. El dictamen deberá realizarse y remitirse en un plazo que no excederá de setenta y dos horas después de notificada la resolución que la ordene;

3. Declaración del adolescente. Se garantizará la entrevista del adolescente con su abogado previa a la audiencia. La declaración del adolescente se efectuará ante el juzgado y deberá recibirse en presencia del defensor público o particular si lo tuviere, pudiendo intervenir el fiscal competente. Ningún adolescente será sujeto de interrogatorio por autoridades policiales sobre su participación en los hechos investigados. El incumplimiento de esta disposición implica la nulidad de lo actuado;

4. Régimen de libertad. El adolescente sólo podrá ser privado preventivamente de su libertad cuando fuere sorprendido en flagrancia o por orden judicial escrita.

Resolución inmediata sobre la libertad. Cuando el adolescente estuviera detenido por flagrancia y fuere puesto a disposición del juez, éste resolverá inmediatamente sobre su libertad; u ordenará la aplicación de alguna medida provisional si fuera procedente, sin perjuicio de que el ministerio público continúe la investigación.

Medida provisional. El juez con base en las diligencias de investigación y previa declaración del adolescente, resolverá si procede aplicarle una medida en forma provisional;

5. Órganos intervinientes. Los órganos jurisdiccionales, fiscales y de la defensa pública intervinientes en este procedimiento, serán aquellos que tengan la competencia y jurisdicción correspondiente; y se integrarán conforme a las reglas que este código establece para los órganos creados;

6. Forma del juicio. El juicio se realizará a puertas cerradas, salvo que el imputado o su representante legal requieran la publicidad del juicio;

7. Participación de los padres o interesados legítimos. Los padres o quienes lo hayan tenido a su cuidado, guarda o tutela, podrán asistir al juicio y participar en la defensa del adolescente;

8. Investigación socioambiental. Será obligatorio la realización de una investigación sobre el adolescente, dirigida por un perito, quien informará en el juicio;

9. División obligatoria. Será obligatoria la división del juicio prevista por este código.

## Perú

### Código Penal

**Artículo 35.-** Limitación de días libres.- La limitación de días libres consiste en la obligación de permanecer los días sábados, domingos y feriados, por un mínimo de diez y un máximo de dieciseis horas en total por cada fin de semana, en un establecimiento organizado con fines educativos y sin las características de un centro carcelario

### Decreto Legislativo N° 895

**Artículo 1.-** El que integra o es cómplice de una banda, asociación o agrupación criminal que porta o utiliza armas de guerra, granadas y/o explosivos, para perpetrar un robo, secuestro, extorsión u otro delito contra la vida, el cuerpo, la salud, el patrimonio, la libertad individual o la seguridad pública, comete el delito de Terroris-



mo Agravado, aunque para la comisión del delito actúe en forma individual.

**Artículo 2.-** Al que comete el delito previsto en el artículo anterior se le aplicará las siguientes penas, según corresponda: (...)

c) Privativa de libertad no menor de veinticinco años:

A todos los participantes en el delito, mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad.

**Concordancia:** Decreto Legislativo N° 901 (Ley de Beneficios por Colaboración), Decreto legislativo N 902

#### **Decreto legislativo N° 899**

**Artículo 1.- DEFINICIÓN.-** Se considera pandilla perniciosa al grupo de adolescentes mayores de doce (12) y menores de dieciocho (18) años de edad, que se reúnen y actúan para agredir a terceras personas, lesionar la integridad física o atentar contra la vida de las personas, dañar los bienes públicos o privados u ocasionar desmanes que alteran el orden interno.

**Artículo 2.- INFRACCIÓN.-** Al adolescente que integrando una pandilla perniciosa lesione la integridad física de las personas, cometa violación de menores de edad o dañe los bienes públicos o privados, utilizando armas de fuego, armas blancas o material inflamable o explosivos u objetos contundentes o bajo la influencia de bebidas alcohólicas o drogas, se le aplicará la medida socioeducativa de internación no mayor de tres (3) años.

**Concordancia:** artículo 3, 6 y 7; disposiciones complementaria y final Primera.

### Protección del niño en situaciones específicas

#### Niños infractores de la ley penal

#### Normas especiales sobre derechos del niño

#### Bolivia

#### **Código del Niño, Niña y Adolescente**

**Artículo 221.- (Infracción y competencia).-** Se considera infracción a la conducta tipificada como delito en la Ley penal, en la que incurre como autor o participe un adolescente y de la cual emerge una responsabilidad social.

El Juez de la Niñez y Adolescencia es el único competente para conocer estos casos en los términos previstos por el presente Código.

En caso de que el adolescente cumpla dieciocho años durante la ejecución de una sanción socio-educativa, continuará bajo la competencia del Juez de la Niñez y Adolescencia.

**Artículo 229.- (Prohibición de registro).-** Los organismos policiales no podrán registrar en sus archivos datos personales del adolescente que incurra en una infracción.

El registro judicial de infracciones será reservado y sólo podrá certificar antecedentes mediante auto motivado

**Artículo 237.- (Clases).-** Comprobada la comisión de una infracción, el Juez de la Niñez y Adolescencia podrá aplicar las siguientes medidas:  
I. Sanciones:



- a) Amonestación y advertencia;
- b) Libertad asistida;
- c) Prestación de servicios a la comunidad;
- 2. Órdenes de orientación:
  - a) Instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse de él;
  - b) Abandonar el trato con determinadas personas.
  - c) Eliminar la visita a bares y discotecas o centros de diversión determinados;
  - d) Matricularse en un centro de educación formal o en otro cuyo objetivo sea enseñarle alguna profesión u oficio;
  - e) Adquirir trabajo;
  - f) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito y ordenar el tratamiento correspondiente.
- 3. Privativas de libertad:
  - a) Arresto Domiciliario;
  - b) Semi-Libertad;
  - c) Privación de libertad en Centros Especializados.

**Artículo 238.- (Duración).**- Toda medida por aplicarse tendrá un plazo determinado. Queda prohibido imponer sanciones por tiempo indeterminado.

**Artículo 239.- (Proporcionalidad).**- La medida aplicada al adolescente será siempre proporcional a su edad, a la gravedad de la infracción y a las circunstancias del hecho.

**Artículo 240.- (Tratamiento especial).**- El adolescente que sufre trastornos mentales recibirá el tratamiento individual y especializado en instituciones adecuadas a su condición.

**Artículo 241.- (Aplicación complementaria).**- En forma complementaria, el Juez de la Niñez y Adolescencia podrá aplicar otras medidas de protección dispuestas en el presente Código.

**Concordancia:** artículo 242 - 252

## Brasil

### Estatuto del Niño y del Adolescente

**Artículo 103.-** Se considera acto infractor la conducta descrita como crimen o contravención penal.

## Chile

### Ley No 16618. Ley de Menores

**Artículo 16.-** (...) Carabineros de Chile deberá poner a los menores inculcados de haber cometido un hecho constitutivo de crimen o simple delito, directa e inmediatamente, a disposición del tribunal competente.

Sólo si ello fuere imposible, deberá ingresarlo al Centro de Observación y Diagnóstico respectivo dentro de las veinticuatro horas siguientes. El funcionario que lo reciba lo pondrá a disposición del juez con los antecedentes del caso, a primera hora de la audiencia más próxima o antes si éste así lo ordena.

Si se tratare de una falta, y el menor tuviera domicilio conocido, o ejerciere alguna actividad o industria, o rindiere caución, en la forma prevista por el artículo 266 del



Código de Procedimiento Penal, de que comparecerá a la presencia judicial en la audiencia inmediata, se limitará a citarlo y lo dejará en libertad.

Tratándose de un menor que hubiere sido retenido por otra causa, notificará el motivo a sus padres o guardadores y procederá a devolvérselos. Si no los tuviese, y apareciere de manifiesto la necesidad de brindarle asistencia o protección, lo pondrá a disposición del juez de menores, para que éste resuelva a su respecto la medida que proceda.

Las disposiciones contenidas en los incisos tercero, cuarto y quinto precedentes serán aplicables a la Policía de Investigaciones.

**Artículo 19.-** Habrá en el departamento de Santiago cinco Juzgados de Letras de Menores, dos en el de Valparaíso, uno en el departamento Presidente Aguirre Cerda y otro en el de Concepción, los cuales tendrán su asiento en las capitales de esos departamentos.

El Primer Juzgado de Letras de Menores de Santiago, conocerá, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 28 de la presente ley, de todos los asuntos en que aparezcan menores inculcados de crímenes, simples delitos y faltas, y de la materia a que se refiere el número 7 del artículo 26.

**Artículo 28.-** Tanto el menor de dieciséis años, como el mayor de esa edad y menor de dieciocho años, que haya obrado sin discernimiento, que aparezcan como inculcados de un crimen, simple delito o falta, serán juzgados por el juez de letras de menores respectivo, quien no podrá adoptar respecto de ellos otras medidas que las establecidas en esta ley.

La declaración previa acerca de si ha obrado o no con discernimiento, deberá hacerla el juez de letras de menores, oyendo al Consejo Técnico de la Casa de Menores, o a alguno de sus miembros en la forma que determine el reglamento. En caso de no existir Casa de Menores, deberá oír al funcionario indicado en la letra l) del artículo 3..

La resolución que declare la falta de discernimiento será consultada a la respectiva Corte de Apelaciones, cuando el delito merezca pena aflictiva. La Corte se pronunciará en cuenta sin otro trámite que la vista del fiscal, salvo que se pidan alegatos.

**Artículo 30.-** Cuando se recoja un menor por hechos que no sean constitutivos de crimen, simple delito o falta, el juez de letras de menores podrá, sin necesidad de llamarlo a su presencia, aplicarle alguna de las medidas indicadas en el artículo anterior, según más convenga a la irregularidad que presente.

En casos calificados, el juez podrá autorizar al Consejo Técnico de la Casa de Menores respectiva para que aplique la medida procedente, en el plazo que indique, que, en ningún caso, podrá exceder de veinte días.

Estas medidas podrán ser revocadas o modificadas en la misma forma indicada en el inciso final del artículo 29.

**Artículo 32.-** Antes de aplicarse a un menor de dieciocho años algunas de las medidas contempladas en la presente ley, por un hecho que, cometido por un mayor, constituiría delito, el juez deberá establecer la circunstancia de haberse cometido tal hecho y la participación que en él ha cabido al menor.

Sin embargo, aunque se llegue a la conclusión de que el hecho no se ha cometido o que al menor no le ha cabido participación alguna en él, el juez podrá aplicarle las





medidas de protección que contempla esta ley, siempre que el menor se encuentre en peligro material o moral.

**Ecuador**

**Código de Menores**

**Artículo 165.-** El Servicio Judicial de Menores deberá respetar los derechos de los menores y fomentar su bienestar físico y mental.

Se entenderá que existe infracción cuando el menor realice un acto que se encuentre tipificado en las leyes penales (...).

Reglamento General al Código de Menores

**Concordancia:** artículos 70 y ss.

**Perú**

**Código del Niño y del Adolescente**

**Artículo 5.-** A la libertad.- (...) Ningún niño o adolescente será detenido o privado de su libertad. Se excluyen los casos de detención por mandato judicial o de flagrante infracción a la ley penal.

**Artículo 6.-**(...) Cuando un niño o adolescente se encuentren involucrados como víctimas, autores, partícipes o testigos de una infracción, falta o delito, no se publicará su identidad ni su imagen a través de los medios de comunicación.

**Artículo 159.- Definición.-** En un registro especial a cargo de la Corte Superior se registrarán, con carácter confidencial, las medidas socio-educativas que sean impuestas por el Juez al adolescente infractor. Se anotarán en dicho registro:

- a) El nombre del adolescente infractor, de sus padres o responsables;
- b) El nombre del agraviado;
- c) El acto de infracción y la fecha de su comisión;
- d) Las medidas socio-educativas impuestas con indicación de la fecha; y
- e) La denominación del Juzgado, Secretario y número del expediente.

**Artículo 183.- Definición.-** Se considera adolescente infractor a aquel cuya responsabilidad ha sido determinada como autor o partícipe de un hecho punible tipificado como delito o falta en la ley penal.

**Artículo 190.- Principio de confidencialidad y reserva del proceso.-** Son confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por los adolescentes infractores sometidos a proceso (...).

**Artículo 193.- Definición.-** Se considera pandilla perniciosa al grupo de adolescentes mayores de 12 (doce) años y menores de 18 (dieciocho) años de edad que se reúnen y actúan para agredir a terceras personas, lesionar la integridad física o atentar contra la vida de las personas, dañar bienes públicos o privados u ocasionar desmanes que alteren el orden interno.

**Uruguay**

**Código del Niño**

**Artículo. 113.-** Corresponde al Juez Letrado de Menores: (...)

Instruir las causas por acciones u omisiones castigadas por la ley penal que sean imputadas a menores de 18 años de edad y dictar las resoluciones respectivas en la forma establecida en esta ley (...).



**Artículo 118.-** Deróganse los artículo 345, 346, 347 y 348 del Código Civil que serán sustituidos por los siguientes .

**Artículo 119.-** Los menores de 18 años de edad que cometan delitos o faltas y los menores de 21 años de edad que se encuentren en estado de abandono moral o material, serán puestos a disposición del Juez Letrado de Menores, quien previa investigación sumaria del caso, dictará sentencia sometiéndolos al régimen de vigilancia y protección de acuerdo con las disposiciones de esta ley (...).

**Concordancia:** artículos 120, 121 y 123

**Artículo 128.-** Queda abolida la prisión preventiva de menores de 18 años. La determinación por infracciones policiales o municipales se decretará de acuerdo con el artículo 124.

**Artículo 129.-** Queda absolutamente prohibida la publicidad de noticias y notas gráficas relativas a delitos cometidos por menores de 18 años de edad.

**Concordancia:** artículos 130, 131, 132 y 133

## Venezuela

### **Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**

**Artículo 526.- Definición.-** El sistema penal de responsabilidad del adolescente es el conjunto de órganos y entidades que se encargan del establecimiento de la responsabilidad del adolescente por los hechos punibles en los cuales incurran, así como de la aplicación y control de las sanciones correspondientes.

#### **Artículo 527.- Integrantes**

**Artículo 528.- Responsabilidad del Adolescente.-** El adolescente que incurra en la comisión de hechos punibles responde por el hecho en la medida de su culpabilidad, de forma diferenciada del adulto. La diferencia consiste en la jurisdicción especializada y en la sanción que se le impone.

#### **Artículo 535.- Concurrencia de Adultos y Adolescentes**

**Artículo 550.- Proceso a Indígenas.-** Cuando se trate de adolescentes pertenecientes a comunidades indígenas, se debe observar, además de las reglas de esta Ley, sus usos y costumbres y se oír a las autoridades propias, siempre que sea posible su comparecencia.

**Artículo 563.- Adolescentes Ausentes.-** Si de la investigación resultan evidencias de la participación de un adolescente ausente, el Fiscal del Ministerio Público promoverá la acción y pedirá al Juez de Control que ordene su localización. El proceso se mantendrá suspendido hasta que se logre su comparecencia personal. El juicio a los presentes continuará su curso.

#### **Artículo 643.- Ejecución de Medidas no Privativas de Libertad**



5.2.1. Situaciones que vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes

a) Edad mínima para presumir que los niños no tienen capacidad para infringir leyes penales

Protección del niño en situaciones específicas (trato especial)

Niños infractores de la ley penal

Edad mínima para presumir que los niños no tienen capacidad para infringir leyes penales

Sistema Universal

**Convención sobre los derechos del niño (1990)**

**Artículo 40.-**

(...)

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales (...).

Protección del niño en situaciones específicas (trato especial)

Niños infractores de la ley penal

Edad mínima para presumir que los niños no tienen capacidad para infringir leyes penales

Normas Constitucionales

**Brasil**

**Artículo 228.-** Los menores de dieciocho años, sujetos a las normas de la legislación especial, son penalmente inimputables.

Protección del niño en situaciones específicas (trato especial)

Niños infractores de la ley penal

Edad mínima para presumir que los niños no tienen capacidad para infringir leyes penales

Normas penales

**Chile**

**Código Penal**

**Artículo 10.-** Están exentos de responsabilidad criminal:

(...)

2. El menor de dieciséis años.

3. El mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, a no ser que conste que ha obrado con discernimiento.

El Tribunal de Menores respectivo hará declaración previa sobre este punto para que pueda procesársele.



**Colombia**

**Código Penal**

**Artículo 33.-** Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares.

No será inimputable el agente que hubiere preordenado su trastorno mental.

Los menores de dieciocho (18) años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil.

**Paraguay**

**Código Penal**

**Artículo 21.-** Está exenta de responsabilidad penal la persona que no haya cumplido catorce años de edad.

**Perú**

**Código Penal**

**Artículo 20.- Inimputabilidad.-** Está exento de responsabilidad penal: (...)

2. El menor de 18 años.\*

**Uruguay**

**Código Penal**

**Artículo 34.- (Minoría de edad)-** No es imputable el que ejecuta el hecho antes de haber cumplido la edad de 18 años.

**Artículo 35.- (Sordomudez)-** No es imputable el sordomudo antes de haber cumplido los 18 años, ni después, cualquiera fuere su edad, ellas condiciones psíquicas previstas por el artículo 30.

**Artículo 46.-** Atenúan el delito cuando no hubieran sido especialmente contempladas por la ley al determinar la infracción, las siguientes : (...)

5). (Minoría de edad).- La edad, cuando el agente fuere menor de 21 años y mayor de 18.

6). (Sordomudez).- La sordomudez cuando el autor tuviera más de 18 años y fuera declarado responsable.

**Ley N° 16.893 Código del Proceso Penal**

**Artículo 64.- (Inimputabilidad)**

**Artículo 65.- (Minoría de edad)-** En cualquier estado de los procedimientos en que resulte aprobado que el imputado se encuentra en una de las situaciones previstas en los artículos 34 del Código Penal y 130 ordinal 6°) del Código del Niño, el Tribunal decretará la clausura definitiva del proceso penal, librando las comunicaciones del caso, y dispondrá que las actuaciones o su testimonio sean remitidos al Tribunal competente en la materia.

**Venezuela**

**Código Penal**

**Artículo 69.-** No es punible: el menor de doce años, en ningún caso, ni el mayor de doce y menor de quince años, a menos que aparezca que obró con discernimiento. El Tribunal tomará las medidas que considere oportunas respecto a la educación del menor irresponsable, el cual será mantenido en adecuado establecimiento de educación o en casa de familia de responsabilidad



**Artículo 70.-** Si el mayor de doce años y menor de quince fuere declarado responsable, la pena correspondiente al hecho punible se convertirá en arresto, sí fuere de presidio o prisión, con disminución de la mitad; asimismo se disminuirán por mitad las otras penas y todas las que estuviere sufriendo cesarán al cumplir los veintiún años.

**Artículo 71.-** El que cometiere un hecho punible siendo mayor de quince años, pero menor de dieciocho, será castigado con la pena correspondiente, disminuida en una tercera parte.

**Concordancia:** artículo 72

**Artículo 114.-** La exención de la responsabilidad penal declarada en el artículo 62, número 4 del artículo 65 y artículos 69, 72 y 73, no comprende la exención de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujeción a las reglas siguientes:

(...)

3. Responderán con sus propios bienes los menores de quince años que ejecuten el hecho penado por la ley, salvo el beneficio de competencia. (...) La misma regla se observará respecto al sordomudo irresponsable criminalmente.

Protección del niño en situaciones específicas (trato especial)

Niños infractores de la ley penal

Edad mínima para presumir que los niños no tienen capacidad para infringir leyes penales

Normas especiales sobre derechos del niño

**Bolivia**

**Código del Niño, Niña y Adolescente**

**Artículo 223.- (Exención de responsabilidad).**- Las niñas y niños que no hubieren cumplido los doce años de edad, están exentos de responsabilidad social quedando a salvo la responsabilidad civil, la cual será demandada ante los tribunales competentes. Sin embargo, al niño o niña que infrinja la Ley Penal, previa investigación, debe aplicarse las medidas de protección previstas en el presente Código. Por ningún motivo se dispondrá medida privativa de libertad.

**Brasil**

**Estatuto del Niño y del Adolescente**

**Artículo 98.-** Las medidas de protección al niño y al adolescente son aplicables siempre que los derechos reconocidos en esta ley sean amenazados o violados:

- I. Por acción u omisión de la sociedad o del Estado;
- II. Por falta, omisión o abuso de los padres o responsable;
- III. En razón de su conducta

**Artículo 101.-** Verificada cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 98, la autoridad competente podrá determinar, entre otras, las siguientes medidas:

- I. encaminamiento a los padres o responsables, mediante declaración de responsabilidad;
- II. Orientación, apoyo y seguimiento temporarios;
- III. Matrícula y asistencia obligatorias en establecimiento oficial de enseñanza fundamental;



- IV. Inclusión en programa oficial o comunitario de auxilio a la familia, al niño y al adolescente;
- V. Solicitud de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, en régimen de internación en hospital o tratamiento en ambulatorio;
- VI. Inclusión en programa oficial o comunitario de auxilio, orientación y tratamiento a alcohólicos y toxicómanos;
- VII. Abrigo en entidad.
- VIII. Colocación en familia sustituta.

**Artículo 104.-** Son penalmente no imputables los menores de dieciocho años, sujetos a las medidas previstas en esta ley

**Artículo 105.-** Al acto infractor practicado por niño le corresponderán las medidas previstas en el artículo 101.

**Colombia**

**Código del Menor**

**Artículo 165.-** Para todos los efectos, se considera penalmente inimputable el menor de dieciocho (18) años.

**Ecuador**

**Código de Menores**

Artículo 165.-

Tercer párrafo. Para todos los efectos de la presente ley, se considera penalmente inimputable el menor de 18 años, quien estará sujeto a las medidas previstas en este Código.

**Concordancia:** artículos 166 y ss.

**Paraguay**

**Código de la Niñez y la Adolescencia**

**Artículo 195.-** La responsabilidad penal se adquiere con la adolescencia, sin perjuicio de la irreprochabilidad sobre un hecho, emergente del desarrollo psíquico incompleto y demás causas de irreprochabilidad, previstas en el Artículo 23 y concordantes del Código Penal.

Un adolescente es penalmente responsable solo cuando al realizar el hecho tenga madurez sicosocial suficiente para conocer la antijuridicidad del hecho realizado y para determinarse conforme a ese conocimiento.

Con el fin de prestar la protección y el apoyo necesarios a un adolescente que en atención al párrafo anterior no sea penalmente responsable, el Juez podrá ordenar las medidas previstas en el Artículo 35 de este Código.

**Perú**

**Código del Niño y del Adolescente**

**Artículo 184.- Medidas.-** El niño menor de doce años que infrinja la ley penal será pasible de medidas de protección previstas en el presente Código.

**Venezuela**

**Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**

**Artículo 531.- Según los Sujetos.-** Las disposiciones de este Título serán aplicadas a todas las personas con edad comprendida entre doce y menos de dieciocho años al momento de cometer el hecho punible, aunque en el transcurso del proceso alcancen los dieciocho años o sean mayores de esa edad cuando sean acusados.



**Artículo 532.- Niños.-** Cuando un niño se encuentre incurso en un hecho punible sólo se le aplicarán medidas de protección, de acuerdo a lo previsto en esta Ley.

Parágrafo Pprimero. Si un niño es sorprendido en flagrancia por una autoridad policial, ésta dará aviso al Fiscal del Ministerio Público quien lo pondrá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la orden del Consejo de Protección.

Si es un particular quien lo sorprende, debe ponerlo de inmediato a disposición de la autoridad policial para que ésta proceda en la misma forma.

Parágrafo segundo. Cuando del resultado de una investigación o juicio surjan serias evidencias de la concurrencia de un niño en un hecho punible, se remitirá copia de lo conducente al Consejo de Protección.

**Artículo 533.- Grupos Etarios.-** A los efectos de la aplicación y ejecución de las sanciones se distingue los adolescentes en dos grupos: los que tengan de doce hasta menos de catorce años y los que tengan catorce y menos de dieciocho años de edad.

**Artículo 534.- Error en la Edad.-** Si en el transcurso del procedimiento se determina que la persona investigada o imputada era mayor de dieciocho años al momento de la comisión del hecho punible, se remitirá lo actuado a la autoridad competente. En caso de procesarse a alguien como adulto siendo menor de dieciocho años, se procederá de igual forma. Si resultare menor de doce años la remisión se hará al Consejo de Protección.

**Artículo 641.- Internamiento de Adolescentes que Cumplan Dieciocho Años**

a) Adopción de medidas para tratar a niños que no tienen capacidad para infringir leyes penales

Protección del niño en situaciones específicas (trato especial)

Niños infractores de la ley penal

Adopción de medidas para tratar a niños que no tienen capacidad para infringir leyes penales  
Sistema Universal

**Convención sobre los derechos del niño (1990)**

**Artículo 40.-**

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

(...)

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.



Protección del niño en situaciones específicas (trato especial)

Niños infractores de la ley penal

Adopción de medidas para tratar a niños que no tienen capacidad para infringir leyes penales

Normas penales

**Colombia**

**Código de Procedimiento Penal**

**Artículo 374.-** Adquirida la calidad de sujeto procesal y verificado que se trata de un inimputable y esté demostrada la existencia de una conducta típica y antijurídica en el mismo grado probatorio exigido para el caso de imputables, el funcionario judicial podrá disponer en favor del sindicado una medida de protección que consistirá en internación o libertad vigilada de acuerdo a lo aconsejado por un perito.

**Artículo 375.-** La internación podrá cumplirse en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada para su rehabilitación, de carácter oficial o privado, conforme a lo aconsejado por los peritos oficiales.

**Artículo 376.-** Si se aconsejare un establecimiento privado, el funcionario judicial podrá disponerlo cuando la persona de la cual dependa el inimputable, se comprometa a ejercer la vigilancia correspondiente y a rendir los informes que se le solicite.

**Paraguay**

**Código Penal**

**Artículo 322.-** Hasta que una ley especial no disponga algo distinto, se considerará como circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal el que el autor tenga entre catorce y diez y ocho años de edad.

**Uruguay**

**Código Penal**

**Artículo 45.- (La minoría de edad complementada por la buena conducta interior y la asistencia moral eficaz de los guardadores).-** Los Jueces pueden prescindir de la aplicación de las medidas de seguridad tratándose de menores de 18 años, de buena conducta anterior, que hubieran cometido delitos castigados con prisión o multa, cuando sus padres o guardadores, ofrecieren, por sus antecedentes honorables, garantía suficiente de asistencia moral eficiente.

Protección del niño en situaciones específicas (trato especial)

Niños infractores de la ley penal

Adopción de medidas para tratar a niños que no tienen capacidad para infringir leyes penales

Normas especiales sobre derechos del niño

**Paraguay**

**Código de la Niñez y la Adolescencia**

**Artículo 197.-** Con ocasión de un hecho punible realizado por un adolescente, podrán ser ordenadas medidas socioeducativas.

El hecho punible realizado por un adolescente será castigado con medidas correccionales o con una medida privativa de libertad, solo cuando la aplicación de medidas socioeducativas no sea suficiente.





El Juez prescindirá de las medidas señaladas en el párrafo anterior cuando su aplicación, en atención a la internación del adolescente en un hospital psiquiátrico o en un establecimiento de desintoxicación, sea lo indicado.

**Artículo 199.-** De las medidas previstas por el Derecho Penal común, podrán ser ordenadas solo:

1. la internación en un hospital psiquiátrico, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 72, inciso 3, numeral 1 del Código Penal;
2. la internación en un establecimiento de desintoxicación, conforme a lo establecido en el Artículo 72, inciso 3, numeral 2 del Código Penal; y,
3. la cancelación de la licencia de conducir, conforme a lo dispuesto en el Artículo 72, inciso 4, numeral 3 del Código Penal.

**Artículo 200.-** Las medidas socioeducativas y las medidas correccionales, así como varias medidas socioeducativas y varias medidas correccionales podrán ser ordenadas en forma acumulativa.

Junto con una medida privativa de libertad, podrán ser ordenadas solo imposiciones y obligaciones.

**Concordancia:** artículos 201 y ss.

**Artículo 207.-** La medida privativa de libertad consiste en la internación del adolescente en un establecimiento especial, destinado a fomentar su educación y su adaptación a una vida sin delinquir.

La medida será decretada solo cuando:

- a) las medidas socioeducativas y las medidas correccionales no sean suficientes para la educación del condenado;
- b) la internación sea recomendable por el grado de reprochabilidad de su conducta;
- c) el adolescente haya reiterada y gravemente incumplido en forma reprochable medidas socioeducativas o las imposiciones ordenadas;
- d) anteriormente se haya intentado responder a las dificultades de adaptación social del adolescente mediante una modificación de las medidas no privativas de libertad; o,
- e) el adolescente haya sido apercibido judicialmente de la posibilidad de la aplicación de una medida privativa de libertad en caso de que no desistiese de su actitud.

En este caso la duración de la medida privativa de libertad será de hasta un año.

**Concordancia:** artículos 208 y ss.

## Perú

### Código del Niño y del Adolescente

**Artículo IV.-** En caso de infracción a la ley penal, el niño será sujeto de medidas de protección y el adolescente de medidas socio-educativas.

**Artículo 184.- Medidas.-** El niño menor de doce años que infrinja la ley penal será pasible de medidas de protección previstas en el presente Código.

**Artículo 242.- Protección.-** Al niño que comete infracción a la ley penal le corresponde las medidas de protección. El juez especializado podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas:

- a) El cuidado en el propio hogar, para lo cual se orientará a los padres o responsables para el cumplimiento de sus obligaciones, contando con apoyo y seguimiento temporal por Instituciones de Defensa;



- b) Participación en un programa oficial o comunitario de Defensa con atención educativa, de salud y social;
- c) Incorporación a una familia sustituta o colocación familiar; y
- d) Atención Integral en un establecimiento de protección especial.

**Venezuela**

**Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**

**Artículo 620.- Tipos.-** Comprobada la participación del adolescente en el hecho punible y declarada su responsabilidad, el tribunal lo sancionará aplicándole las siguientes medidas:

- a) Amonestación;
- b) Imposición de reglas de conducta;
- c) Servicios a la comunidad;
- d) Libertad asistida;
- e) Semi-libertad;
- f) Privación de libertad.

**Artículo 621.- Finalidad y Principios.-** Las medidas señaladas en el artículo anterior tienen una finalidad

Primordialmente educativa y se complementará, según el caso, con la participación de la familia y el apoyo de **especialistas. Los principios orientadores de dichas medidas son el respeto a los derechos humanos, la formación** integral del adolescente y la búsqueda de su adecuada convivencia familiar y social.

**Concordancia:** artículos 623, 624, 625, 626, 267, 628, 630, 631 y 632.

a) Tratamiento de niños dentro de un régimen de internación de acuerdo a la edad

Protección del niño en situaciones específicas (trato especial)

Niños infractores de la ley penal

Tratamiento de niños dentro de un régimen de internación de acuerdo a la edad

Sistema Universal

**Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en tiempo de Guerra (1950)**

**Artículo 76.-**

Quinto párrafo. Habrá de tenerse en cuenta el régimen especial previsto para los menores de edad.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976)**

**Artículo 10.-**

1. b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delin-



cuentas estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

**Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) (1977)**

**Artículo 77.-**

4. Si fueran arrestados, detenidos o internados por razones relacionadas con el conflicto armado, los niños serán mantenidos en lugares distintos de los destinados a los adultos, excepto en los casos de familias alojadas en unidades familiares (...).

**Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores («Reglas de Beijing») (1985)**

**Regla 13.4.-** Los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos.

**Regla 19.1.-** El confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible.

**Regla 26.2.-** Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria - social, educativa, profesional, psicológica, médica y física - que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano.

**Regla 26.3.-** Los menores confinados en establecimientos penitenciarios se mantendrán separados de los adultos y estarán detenidos en un establecimiento separado o en una parte separada de un establecimiento en el que también estén encarcelados adultos.

**Convención sobre los derechos del niño (1990)**

**Artículo 37.-** Los Estados Partes velarán por que:  
(...)

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales (...).

**Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (1990)**

**Regla 29.-** En todos los centros de detención, los menores deberán estar separados de los adultos a menos que pertenezcan a la misma familia.

**Regla 30.-** Deben organizarse centros de detención abiertos para menores. Se entiende por centros de detención abiertos aquéllos donde las medidas de seguridad son escasas o nulas.



Protección del niño en situaciones específicas (trato especial)  
 Niños infractores de la ley penal  
 Tratamiento de niños dentro de un régimen de internación de acuerdo a la edad  
 Sistema Interamericano

<b>Convención Americana sobre Derechos Humanos</b>	<p><b>Artículo 2.-</b> (...)</p> <p>2. (...) Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.</p> <p><b>Artículo 5.-</b> (...)</p> <p>5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento (...).</p>
--	---

Protección del niño en situaciones específicas (trato especial)  
 Niños infractores de la ley penal  
 Tratamiento de niños dentro de un régimen de internación de acuerdo a la edad  
 Normas Constitucionales

<b>Brasil</b>	<p><b>Artículo 5.-</b> Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad, en los siguientes términos:</p> <p>(...)</p> <p>XLVIII. la pena será cumplida en establecimientos distintos, de acuerdo con la naturaleza del delito, la edad y el sexo del penado;</p>
<b>Paraguay</b>	<p><b>Artículo 21.-</b> Las personas privadas de su libertad serán reclusas en establecimientos adecuados, evitando la promiscuidad de sexos. Los menores no serán reclusos con personas mayores de edad.</p> <p>La reclusión de personas detenidas se hará en lugares diferentes a los destinados para los que purguen condena.</p>

Protección del niño en situaciones específicas (trato especial)  
 Niños infractores de la ley penal  
 Tratamiento de niños dentro de un régimen de internación de acuerdo a la edad  
 Normas penales

<b>Argentina</b>	<p><b>Código Penal</b></p> <p><b>Artículo 8.-</b> Los menores de edad y las mujeres sufrirán las condenas en establecimientos especiales.</p>
------------------	---



**Código Procesal Penal**

**Artículo 513.- Menores.-** Cuando la medida consista en la colocación privada de un menor, el juez de ejecución, el padre o tutor, o la autoridad del establecimiento estarán obligados a facilitar la inspección o vigilancia que el órgano judicial que ordenó la medida encomiende a los delegados. El incumplimiento de este deber podrá ser corregido con multa de acuerdo con el artículo 159 segunda parte o con arresto no mayor de cinco días.

Las informaciones de los delegados podrán referirse no solamente a la persona del menor, sino también al ambiente social en que actúe, y a su conveniencia o inconveniencia.

**Bolivia**

**Decreto Ley No 11080. Ley de ejecución de penas y sistema penitenciario**

**Artículo 7.-** Los establecimientos de cumplimiento o de corrección, están destinados a la ejecución de sentencias que impliquen privación de libertad, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 27, 28 y 32 del Código Penal.

**Artículo 8.-** A tal efecto, los establecimientos penitenciarios comprenderán: Establecimientos Ordinarios; Institutos para menores de 21 años; Centros Asistenciales; Colonias Penales Agrícolas y Destacamentos.

Los establecimientos ordinarios serán:

- a) De Régimen Cerrado, para quienes se encuentren en estado de peligrosidad conforme al artículo 82 del Código Penal y para los que se muestren hostiles o refractarios al tratamiento.
  - b) De Régimen Intermedio, para quienes ofrezcan condiciones favorables a su readaptación social.
  - c) De Régimen Abierto, para quienes inicialmente o por la evolución del tratamiento a que fueron sometidos, estén en condiciones de vivir en régimen de pre - libertad.
- En cada Régimen se aplicará lo previsto por los artículos 48, 49 y 50 del Código Penal.

**Artículo 16.-** Para evitar los riesgos señalados en el artículo precedente los detenidos ocuparán, siempre que fuera posible, celdas individuales y en todo caso en su separación se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) Los jóvenes serán separados de los adultos.
- b) Los que presenten anomalías o deficiencias físicas o mentales que les impida seguir el régimen normal del establecimiento.

Protección del niño en situaciones específicas (trato especial)

Niños infractores de la ley penal

Tratamiento de niños dentro de un régimen de internación de acuerdo a la edad

Normas especiales sobre derechos del niño

**Brasil**

**Estatuto del Niño y del Adolescente**

**Artículo 112.-** Verificada la práctica de acto infractor, la autoridad competente podrá aplicar al adolescente las siguientes medidas:

- I. advertencia;



- II. obligación de reparar el daño;
  - III. prestación de servicios a la comunidad;
  - IV. libertad asistida;
  - V. inserción en régimen de semilibertad;
  - VI. internación en establecimiento educacional;
  - VII. cualquiera de las previstas en el art. 101, I a VI.
- I. La medida aplicada al adolescente tendrá en cuenta su capacidad de cumplirla, las circunstancias y la gravedad de la infracción.

(...)

**Concordancia:** artículos 113 – 128.

## Chile

### Ley de Menores

**Artículo 17.-** Se prohíbe a los jefes de establecimientos de detención mantener a los menores de dieciocho años en comunicación con otros detenidos o procesados mayores de esa edad.<sup>2</sup>

El funcionario que no diere cumplimiento a esta disposición será castigado, administrativamente, con suspensión de su cargo hasta por el término de un mes.

**Artículo 29.-** En los casos de la presente ley, el juez de letras de menores podrá aplicar alguna o algunas de las medidas siguientes:

1. Devolver el menor a sus padres, guardadores o personas a cuyo cargo estuviere, previa amonestación;
2. Someterlo al régimen de libertad vigilada, lo que se efectuará en la forma que determine el reglamento;
3. Confiarlo, por el tiempo que estime necesario, a los establecimientos especiales de educación que esta ley señala, y 2
4. Confiarlo al cuidado de alguna persona que se preste para ello, a fin de que viva con su familia, y que el juez considere capacitada para dirigir su educación.

En el caso del No. 4, el menor quedará sometido al régimen de libertad vigilada establecido en el N. 2.

Estas medidas durarán el tiempo que determine el juez de letras de menores, quien podrá revocarlas o modificarlas, si variaren las circunstancias, oyendo al consejo técnico de la Casa de Menores o a alguno de sus miembros en la forma que determine el reglamento. En caso de no existir Casa de Menores, deberá oír al funcionario indicado en la letra l) del artículo 3.

Tratándose de un menor que ha sido víctima de maltrato, el Juez podrá, además de decretar las medidas indicadas en el inciso primero, remitir los antecedentes a los Tribunales competentes para aplicar sanciones penales a quienes resulten responsables, o para decretar otras medidas cautelares en beneficio del menor y de su grupo familiar.

En caso alguno el juez de letras de menores podrá ordenar el ingreso de una persona menor de dieciocho años en un establecimiento penitenciario de adultos.



**Artículo 51.-** (...) El otro, que se denominará Centro de Observación y Diagnóstico, estará destinado a acoger a los menores que hubieren cometido hechos constitutivos de crimen o simple delito, los que permanecerán en él hasta que el juez adopte una resolución a su respecto o resuelva acerca de su discernimiento. Con todo, estos menores podrán ser atendidos en el Centro de Tránsito y Distribución, cuando no proceda su privación de libertad.

**Colombia**

**Código del Menor**

**Artículo 16.-**

Segundo párrafo. El menor privado de su libertad recibirá un tratamiento humanitario, estará separado de los infractores mayores de edad y tendrán derecho a mantener contacto con su familia.

**Ecuador**

**Código de Menores**

**Artículo 23.-**

Segundo párrafo. El menor privado de su libertad recibirá un tratamiento humanitario en centros especializados, estará separado de los infractores mayores de edad y no podrá ser incomunicado.

**Perú**

**Código del Niño y del Adolescente**

**Artículo 188.- Separación.-** Los adolescentes privados de su libertad permanecerán separados de los adultos detenidos.

**Venezuela**

**Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**

**Artículo 549.- Separación de Adultos.-** Los adolescentes deben estar siempre separados de los adultos cuando estén en prisión preventiva o cumpliendo sanción privativa de libertad.

Las oficinas de la policía de investigación deben tener áreas exclusivas para los adolescentes detenidos en flagrancia o a disposición del Fiscal del Ministerio Público para su presentación al juez, debiendo remitirlos cuanto antes a los centros especializados. Tanto la prisión preventiva como las sanciones privativas de libertad deben cumplirse exclusivamente en establecimientos adscritos al sistema previsto en esta Ley.

**Artículo 633.- Plan Individual.-** La ejecución de las medidas privativas de libertad se realizará mediante un plan individual para cada adolescente. El plan, formulado con la participación del adolescente, se basará en el estudio de los factores y carencias que incidieron en su conducta y establecerá metas concretas, estrategias idóneas y lapsos para cumplirlas.

El plan deberá estar listo a más tardar un mes después del ingreso.



a) Reintegración social

Protección del niño en situaciones específicas (trato especial)

Niños infractores de la ley penal

Reintegración social

Sistema Universal

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976)**

**Artículo 14.-**

1. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

**Convención sobre los derechos del niño (1990)**

**Artículo 40.-**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

**Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (1990)**

**Regla 8.-** Las autoridades competentes procurarán sensibilizar constantemente al público sobre el hecho de que el cuidado de los menores detenidos y su preparación para su reintegración en la sociedad constituyen un servicio social de gran importancia y, a tal efecto, se deberá adoptar medidas eficaces para fomentar los contactos abiertos entre los menores y la comunidad local.

**Regla 32.-** El diseño de los centros de detención para menores y el medio físico deberán responder a su finalidad, es decir, la rehabilitación de los menores (...).





**Regla 79.-** Todos los menores deberán beneficiarse de medidas concebidas para ayudarles a reintegrarse en la sociedad, la vida familiar y la educación o el trabajo después de ser puestos en libertad. A tal fin se deberán establecer procedimientos, inclusive la libertad anticipada, y cursos especiales.

**Regla 80.-** Las autoridades competentes deberán crear o recurrir a servicios que ayuden a los menores a reintegrarse en la sociedad y contribuyan a atenuar los prejuicios que existen contra esos menores. Estos servicios, en la medida de lo posible, deberán proporcionar al menor alojamiento, trabajo y vestidos convenientes, así como los medios necesarios para que pueda mantenerse después de su liberación para facilitar su feliz reintegración. Los representantes de organismos que prestan estos servicios deberán ser consultados y tener acceso a los menores durante su internamiento con miras a la asistencia que les presten para su reinserción en la comunidad.

Protección del niño en situaciones específicas (trato especial)

Niños infractores de la ley penal

Reintegración social

Sistema Interamericano

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**

**Artículo 5.-** (...)

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados (...).

Protección del niño en situaciones específicas (trato especial)

Niños infractores de la ley penal

Reintegración social

Normas constitucionales

**Paraguay**

**Artículo 20.-** Las penas privativas de libertad tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad (...).

**Perú**

**Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:  
22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

**Uruguay**

**Artículo 26.-** (...)

En ningún caso se permitirá que las cárceles sirvan para mortificar, y sí sólo para asegurar a los procesados y penados, persiguiendo su reeducación, la aptitud para el trabajo y la profilaxis del delito.

**Venezuela**

**Artículo 272.-** El Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos (...).



El Estado creará las instituciones indispensables para la asistencia postpenitenciaria que posibilite la reinserción social del exinterno o exinterna y propiciará la creación de un ente penitenciario con carácter autónomo y con personal exclusivamente técnico.

### Protección del niño en situaciones específicas (trato especial)

#### Niños infractores de la ley penal

#### Reintegración Social

#### Normas penales

#### Bolivia

#### Decreto Ley No 11080. Ley de ejecución de penas y sistema penitenciario

**Artículo 9.-** Los Institutos para menores de 21 años, tendrán por objeto, el desarrollo psico - físico del interno por medio de la instrucción, educación, trabajo, la ocupación conveniente del tiempo libre y el aprendizaje de un oficio, que le permita llevar en adelante un modo de vida conforme a las exigencias del derecho y a la conciencia de su propia responsabilidad.

**Concordancia:** artículos 10 – 13

**Artículo 41.-** En los institutos para menores de 21 años, hasta el límite de la minoría penal, previsto por el Artículo 50 del ordenamiento punitivo, el tratamiento estará caracterizado por la utilización de los métodos que sean necesarios para el desarrollo e integración de la personalidad del interno, de manera que la acción educativa sea intensa, continua y dinámica.

#### Paraguay

#### Código Penal

#### Artículo 39.-

1. El objeto de la ejecución de la pena privativa de libertad es promover la readaptación del condenado y la protección de la sociedad.

2. Durante la ejecución de la pena privativa de libertad, se estimulará la capacidad del condenado para responsabilizarse de sí mismo y llevar una vida en libertad sin volver a delinquir. En cuanto la personalidad del condenado lo permita, serán disminuidas las restricciones de su libertad.

Se fomentarán las relaciones del condenado con el mundo externo, siempre que sirvan para lograr la finalidad de la ejecución de la pena.

3. En cuanto a los demás derechos y deberes del condenado, la ejecución de la pena privativa de libertad estará sujeta a las disposiciones de la ley penitenciaria.

#### Perú

**Artículo 4.- MEDIDAS PARA LOS CABECILLAS.-** Si el adolescente pertenece a una pandilla perniciosa en condición de cabecilla, líder o jefe, se le aplicará la medida socioeducativa de internación no menor de dos (2) ni mayor de cuatro (4) años.

**Uruguay****Código Penal**

**Artículo 92.- (Régimen).**- (...) Las medidas de seguridad son de cuatro clases : curativas, educativas, eliminativas y preventivas.

Las primeras se aplican a los enfermos, a los alcoholistas, a los intoxicados por el uso de estupefacientes, declarados irresponsables, (artículo 33) y a los ebrios habituales. Las segundas, a los menores de 18 años (artículo 34) y a los sordomudos (artículo 35).

Las terceras, a los delincuentes habituales (incisos 2 y 3 del artículo 48), y a los homicidas que por la excepcional gravedad del hecho, derivada de la naturaleza de los móviles, de la forma de la ejecución, de los antecedentes y demás circunstancias afines, denuncien una gran peligrosidad.

Las últimas, a los autores de delito imposible, (artículo 5, inciso 3), y de delitos putativos y provocados por la autoridad (artículo 8).

**Artículo 98.- (Del cumplimiento de las medidas educativas).**- Las medidas educativas se observarán en los Reformatorios, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

## Protección del niño en situaciones específicas (trato especial)

## Niños infractores de la ley penal

## Reintegración Social

## Normas especiales sobre derechos del niño

**Chile****Ley de Menores.**

**Artículo 58.-** La pena privativa de libertad que el juez del crimen aplique al menor de edad declarado con discernimiento, será cumplida en centros de readaptación.

**Artículo 59.-** Cuando un menor de edad deba egresar de un centro de readaptación, el juez de letras de menores determinará si queda en libertad o debe ser enviado a los Centros de Rehabilitación, donde permanecerá hasta su mayoría de edad, sin perjuicio de las facultades del juez establecidas en el artículo 29, inciso final.

Los Directores de los Centros de Readaptación remitirán mensualmente al juez de letras de menores la nómina y antecedentes de los menores que deban egresar en los treinta días siguientes.

Los Centros de Rehabilitación tendrán por finalidad posibilitar la integración definitiva del menor en el medio social.

**Perú****Código del Niño y del Adolescente**

**Artículo 191.- Rehabilitación.-** El Sistema de Justicia del adolescente infractor se orienta a su rehabilitación y a encaminarlo a su bienestar. La medida tomada al respecto no sólo deberá basarse en el examen de la gravedad del hecho, sino también en las circunstancias personales que lo rodean.

**Ley de creación del servicio comunal especial**

**Artículo 1.-** Creación y objetivo del Servicio Comunal Especial.-



1.1 Créase el Servicio Comunal Especial a cargo del Ministerio de Justicia como un régimen excepcional de rehabilitación para adolescentes que infrinjan la ley penal y las normas especiales, contempladas en el Decreto Legislativo N° 899, Ley contra el pandillaje pernicioso y la Ley N° 26830, Ley de seguridad y tranquilidad pública en espectáculos deportivos.

1.2 El servicio tiene como objetivo la permanencia de los adolescentes infractores en centros especiales habilitados, con el fin de proporcionarles capacitación técnica, ocupacional y rehabilitarlos en el marco de una preparación y disciplina militares, con exclusión de la enseñanza de manejo de armas.

**Concordancia:** artículo 3

**Venezuela**

**Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**

**Artículo 629.- Objetivo.-** La ejecución de las medidas tiene por objeto lograr el pleno desarrollo de las capacidades del Adolescente y la adecuada convivencia con su familia y con su entorno social.

Protección del niño en situaciones específicas (trato especial)

Niños infractores de la ley penal

Reintegración social

Otras normas de alcance específico

**Paraguay**

**Ley General de Educación**

**Artículo 85.-** La educación para la rehabilitación social será parte integrante del sistema educativo nacional; comprende la educación formal, no formal y refleja, y requiere métodos didácticos, contenidos y procesos pedagógicos acordes con la situación de los educandos.

**Perú**

**Ley N° 27324. Ley de Creación del Servicio Comunal Especial.**

**Artículo 2.-** Conductas que ameritan la aplicación de la medida especial

El Servicio Comunal Especial se aplicará a los adolescentes que incurran en los siguientes actos:

1. Lesionar la integridad física de las personas o dañar bienes públicos o privados utilizando armas de fuego, armas blancas, material inflamable, explosivos u objetos contundentes o bajo la influencia de bebidas alcohólicas o drogas.
2. Tomar parte en una reunión tumultuaria en la que se haya cometido colectivamente violencia contra la persona o la propiedad, siempre que los participantes utilicen armas de fuego, armas blancas, material inflamable, explosivos u objetos contundentes o actúen bajo la influencia de bebidas alcohólicas o drogas.

El Servicio Comunal Especial no será aplicable a los adolescentes infractores que incurran en hechos sancionados por la ley penal con pena privativa de libertad mayor de 4 (cuatro) años.

**Concordancia:** artículos 1 y 3



### 5.3. NIÑOS EN CONFLICTOS ARMADOS

#### Protección del niño en situaciones específicas (trato especial)

##### Niños en conflictos armados

##### Sistema Universal

#### Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección debida a las Personas Civiles en tiempo de Guerra (1950)

**Artículo 4.-** El presente Convenio protege a las personas que, en cualquier momento y de la manera que sea, estén, en caso de conflicto o de ocupación, en poder de una Parte en conflicto o de una Potencia ocupante de la cual no sean súbditas.

**Artículo 14.-** En tiempo de paz, las Altas Partes Contratantes y, después del comienzo de las hostilidades, las Partes en conflicto, podrán designar en el propio territorio y, si es necesario, en los territorios ocupados, zonas y localidades sanitarias y de seguridad organizadas de manera que se pueda proteger contra los efectos de la guerra a los heridos y a los enfermos, a los inválidos, a los ancianos, a los niños menores de quince años, a las mujeres encintas y a las madres de niños de menos de siete años.

**Artículo 24.-** Las Partes en conflicto tomarán las oportunas medidas para que los niños menores de quince años que hayan quedado huérfanos o que estén separados de su familia a causa de la guerra no queden abandonados, y para que se les procuren, en todas las circunstancias, la manutención, la práctica de su religión y la educación; ésta será confiada, si es posible, a personas de la misma tradición cultural.

Las Partes en conflicto favorecerán la acogida de esos niños en país neutral mientras dure el conflicto, con el consentimiento de la Potencia protectora, si la hubiere, y si tienen garantías de que serán respetados los principios enunciados en el párrafo primero.

Además, harán lo posible por tomar las oportunas medidas para que todos los niños menores de doce años puedan ser identificados, mediante una placa de identidad de la que sean portadores, o por cualquier otro medio.

#### Convención sobre los derechos del niño (1990)

##### Artículo 38.-

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

#### Declaración y Programa de Acción de Viena (1993)

**Directriz 21.-** (...) Deben reforzarse los mecanismos y programas nacionales e internacionales de defensa y protección de los niños, en particular las niñas, (...) los niños en situaciones de conflicto armado (...).



**C 182. Convenio sobre las Peores formas de Trabajo Infantil. (1999)**

**Artículo 3.-** A los efectos del presente Convenio, la expresión las peores formas de trabajo infantil abarca:

a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados.;

Protección del niño en situaciones específicas (trato especial)

Niños en conflictos armados

Normas penales

**Colombia**

**Código Penal**

**Artículo 137.-** El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

**Artículo 141.-** El que mediante el uso de la fuerza y con ocasión y en desarrollo del conflicto armado obligue a persona protegida a prestar servicios sexuales incurrirá en prisión de diez (10) a diez y ocho (18) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Artículo 146.-** El que, fuera de los casos previstos expresamente como conducta punible, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a persona protegida tratos o le realice prácticas inhumanas o degradantes o le cause grandes sufrimientos (...) incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de cinco (5) a diez (10) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

**Artículo 149.-** Detención ilegal y privación del debido proceso. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive ilegalmente de su libertad a una persona y la sustraiga de su derecho a ser juzgada de manera legítima e imparcial, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Protección del niño en situaciones específicas (trato especial)

Niños en conflictos armados

Normas especiales sobre derechos del niño

**Perú**

**Código del Niño y del Adolescente**

**Artículo 39.-** Programas para niños y adolescentes víctimas de la violen-



**cia armada o desplazados.-** El niño y el adolescente víctimas de la violencia armada y/o desplazados de su lugar de origen serán atendidos mediante programas nacionales de asistencia especializada (...).

### 5.3.I. Situación que vulnera los derechos de las niñas, niños y adolescentes

#### a) Edad mínima para la participación en hostilidades

##### Protección del niño en situaciones específicas (trato especial)

##### Niños en conflictos armados

##### Edad mínima para la participación en hostilidades

##### Sistema Universal

**Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) (1977)**

**Artículo 77.-**

2. Las Partes en conflicto tomarán todas las medidas posibles para que los niños menores de quince años no participen directamente en las hostilidades, especialmente absteniéndose de reclutarlos para sus fuerzas armadas. Al reclutar personas de más de quince años pero menores de dieciocho años, las Partes en conflicto procurarán alistar en primer lugar a los de más edad.

**Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) (1977)**

**Artículo 4.-**

3. Se proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten y, en particular:

c) los niños menores de quince años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades (...).

**Convención sobre los derechos del niño (1990)**

**Artículo 38.-**

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas



que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

**Declaración y Programa de Acción de Viena (1993)**

**II parte, Directriz 50.-** (...) La Conferencia pide al Comité de los Derechos del Niño que estudie la cuestión de elevar a 18 años la edad mínima de ingreso en las fuerzas armadas.

**Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (2002)**

**Artículo 1.-** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en hostilidades.

**Artículo 2.-** Los Estados Partes velarán por que no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas armadas a ningún menor de 18 años.

**Artículo 4.-**

I. Los grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado no deben en ninguna circunstancia reclutar o utilizar en hostilidades a menores de 18 años.

Protección del niño en situaciones específicas (trato especial)

Niños en conflictos armados

Edad mínima para la participación en hostilidades

Normas penales

**Colombia**

**Código Penal**

**Artículo 162.-** El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5.4. NIÑOS REFUGIADOS

Protección del niño en situaciones específicas (trato especial)

Niños refugiados

Sistema Universal

**Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1954)**

**Artículo 3.-** Los Estados Contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los refugiados, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen.

**Artículo 23.-** Los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a sus nacionales en lo que respecta a asistencia y a socorro públicos.

**Artículo 33.-**

I. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o





su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.

2. Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.

**Convención sobre los derechos del niño (1990)**

**Artículo 22.-**

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

**Declaración y Programa de Acción de Viena (1993)**

**Directriz 21.-** (...) Deben reforzarse los mecanismos y programas nacionales e internacionales de defensa y protección de los niños, en particular las niñas, (...) los niños refugiados (...).

Protección del niño en situaciones específicas (trato especial)

Niños refugiados

Otras normas de alcance específico

**Paraguay**

**Ley N 978. Ley de Migraciones**

**Artículo 25.-** Considerárese residente temporario el extranjero que ingrese con el ánimo de residir temporalmente en el país mientras duren las actividades que dieron origen a su admisión. Se considerarán dentro de esta categoría los siguientes:

(...)

9. Refugiados; y,

10. Cónyuge, o hijos menores o padres de las personas mencionadas en los apartados anteriores.

Venezuela Ley orgánica sobre refugiados o refugiadas y asilados o asiladas

**Artículo 2.- Principios fundamentales.-** La República Bolivariana de Venezuela reconoce y garantiza el derecho de asilo y refugio de conformidad con los siguientes principios:

1. Toda persona puede solicitar refugio en la República Bolivariana de Venezuela, debido a fundados temores de ser perseguido por los motivos y condiciones establecidos en el Protocolo de 1961 sobre el Estable de los Refugiados.

(...)



6. Se garantizará la unidad de la familia del refugiado o de la refugiada, del asilado o de la asilada, y de manera especial la protección de los niños refugiados o de las niñas refugiadas y adolescentes no acompañados o separados del núcleo familiar, en los términos establecidos en esta Ley.

**Artículo 4.- Condición de refugiado o refugiada.**-El Estado venezolano considerará como refugiado o refugiada a toda persona a quien la autoridad competente le reconozca tal condición, en virtud de haber ingresado al territorio nacional debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, sexo, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opinión política, y se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad, no pueda o no quiera regresar al país donde antes tuviera su residencia habitual.

**Artículo 8.- Unidad familiar.**- En lo que se refiere a la protección de la unidad familiar del refugiado o refugiada, quedan amparados, cuando sea requerido, sus progenitores, su cónyuge o la persona con quien mantiene una unión estable de hecho y sus hijos menores de edad. La situación de otros familiares será valorada individualmente.

5.5. NIÑOS DESPLAZADOS

Protección del niño en situaciones específicas (trato especial)  
 Niños desplazados  
 Sistema Universal

<b>Declaración y Programa de Acción de Viena (1993)</b>	<b>Directriz 21.-</b> (...) Deben reforzarse los mecanismos y programas nacionales e internacionales de defensa y protección de los niños, en particular las niñas, (...) los niños (...) desplazados (...).
---	--

Protección del niño en situaciones específicas (trato especial)  
 Niños desplazados  
 Normas penales

<b>Perú</b>	<b>Código Penal</b> <b>Artículo 319.-</b> Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que, con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, social o religioso, realiza cualquiera de los actos siguientes: 5. Transferencia forzada de niños a otro grupo.
-------------	--



Protección del niño en situaciones específicas (trato especial)

Niños desplazados

Normas especiales sobre derechos del niño

Perú

**Código del Niño y del Adolescente**

**Artículo 39.- Programas para niños y adolescentes víctimas de la violencia armada o desplazados.-** El niño y el adolescente víctimas de la violencia armada y/o desplazados de su lugar de origen serán atendidos mediante programas nacionales de asistencia especializada. El PROMUDEH convocará para la ejecución de estos programas a organismos públicos y privados, tanto nacionales como internacionales, competentes en la materia.

Protección del niño en situaciones específicas (trato especial)

Niños desplazados

Otras normas de alcance específico

Colombia

**Ley 387**

**Artículo 1.-** Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público (...).

**Concordancia:** artículos 2, 8 y 14

**Artículo 15.-** Una vez se produzca el desplazamiento, el Gobierno Nacional iniciará las acciones inmediatas tendientes a garantizar la atención humanitaria de emergencia con la finalidad de socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas (...).

**Artículo 17.-** El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas.

Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con:

(...)

5. atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad (...).

**Decreto 173**

**2.3.1.4.- Atención Social en salud, Educación, Empleo, a la Niñez la Mujer y las Personas de la Tercera Edad.-** (El Plan Nacional para la atención integral a la población desplazada por la violencia) Comprende acciones tendientes a garantizar a las familias desplazadas la continuidad de la atención integral en salud, el acceso a los programas sociales de salud, educación y a los de atención a la niñez, la mujer, las personas de la tercera edad y la juventud.

(...)

El Ministerio de Salud hará seguimiento al Plan de Atención Básica de los entes territoriales y en coordinación con la Consejería Presidencial para desplazados diseñará, ejecutará, a través de organizaciones que certifiquen su experiencia en el tratamiento de poblaciones vulnerables, proyectos de rehabilitación psico-social para los desplazados por la violencia.

Las mujeres desplazadas jefes de hogar, con hijos en edad escolar, serán beneficiarias de los subsidios de la Red de Solidaridad Social para el pago de los costos educativos de sus hijos entre seis y once años.

(...)

El Ministerio de Educación Nacional transferirá recursos a las gobernaciones, especialmente del Fondo Educativo de Compensación, para cofinanciar la ampliación de la cobertura educativa de la población desplazada en edad escolar, la cualificación de la comunidad educativa y el equipamiento escolar.

El SENA<sup>1</sup>, a través de su Programa de Apoyo de Sostenimiento para Capacitación de Alumnos, dará prioridad en el acceso a los cursos de formación técnica a la población joven desplazada y diseñará y ejecutará programas especiales de capacitación para las mujeres desplazadas que propendan por su inserción laboral en el campo.

Los menores de edad, las mujeres campesinas gestantes y lactantes y los ancianos serán objeto de los programas de protección, prevención y atención del ICBF<sup>2</sup>, incluidos los contemplados en la Red de Solidaridad Social. También se promoverá la creación, localización y reubicación de hogares comunitarios en zonas de desplazamiento, en situaciones especiales de emergencia.

Igualmente, el ICBF vinculará al proyecto de Asistencia Social Familiar y Comunitaria a los miembros del grupo familiar, de tal manera que se facilite la atención terapéutica inicial. Las familias serán vinculadas a los procesos educativos y readaptativos a través de acciones especiales diseñadas en el proyecto.

(...)

Los niños desplazados por la violencia accederán prioritariamente al Programa de Bono Alimenticio a niños en edad Preescolar del área rural, de la Red de Solidaridad Social.

Adicionalmente, la población rural desplazada por la violencia podrá acceder a los programas de empleo rural de la Red de Solidaridad Social y al Programa de Inserción Laboral del Ministerio de Trabajo.

**2.3.2.4.- Atención social en salud, educación, a la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad.-** Comprende acciones tendientes a garantizar a las familias desplazadas la continuidad de la atención integral en salud, el acceso a los

<sup>1</sup> Servicio Nacional de Aprendizaje.

<sup>2</sup> Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.



programas sociales de salud, educación y a los de atención a la niñez, la mujer, las personas de la tercera edad y la juventud.

(...)

El Ministerio de Salud hará seguimiento al Plan de Atención Básica de los entes territoriales y en coordinación con la Consejería Presidencial para Desplazados diseñará, ejecutará, a través de organizaciones que certifiquen su experiencia en el tratamiento de poblaciones vulnerables, proyectos de rehabilitación psico-social para los desplazados por la violencia.

Las mujeres desplazadas jefes de hogar con hijos en edad escolar serán beneficiarias de los subsidios de la Red de Solidaridad Social para el pago de los costos educativos de sus hijos entre seis y once años.

(...)

El Ministerio de Educación Nacional transferirá recursos a las gobernaciones, especialmente del Fondo Educativo de Compensación, para cofinanciar la ampliación de la cobertura educativa de la población desplazada en edad escolar, la cualificación de la comunidad educativa y el equipamiento escolar.

El SENA, a través del Programa de Apoyo de Sostenimiento para Capacitación de Alumnos, dará prioridad en el acceso a los cursos de formación técnica a la población joven desplazada y diseñará y ejecutará programas especiales de capacitación para las mujeres desplazadas que propendan por su inserción laboral en las ciudades.

Los menores de edad, las mujeres gestantes y lactantes y los ancianos serán objeto de los programas de protección, prevención y atención del ICBF, incluidos los contemplados en la Red de Solidaridad Social. También, se promoverá la creación, focalización y reubicación de hogares comunitarios en zonas de desplazamiento, en situaciones especiales de emergencia.

Igualmente, el ICBF vinculará al proyecto de Asistencia Social Familiar y Comunitaria a los miembros del grupo familiar, de tal manera que se facilite la atención terapéutica inicial. Las familias serán vinculadas a los procesos educativos y readaptativos a través de acciones especiales diseñadas en el proyecto (...).

## 5.6. NIÑOS MIGRANTES

### Protección del niño en situaciones específicas (trato especial)

#### Niños migrantes

#### Otras normas de alcance específico

#### Colombia

#### Decreto 173

#### Artículo 1.-

Inciso 2, numeral 2.2.6. Atención educativa. Comprende acciones de educación formal y no formal que propendan por la formación académica y de habilidades de la población desplazada, especialmente de los menores y de los jóvenes, de tal manera que les permita, una vez retornen o se reubiquen, una fácil articulación social, laboral y productiva (...).



## 5.7. NIÑOS PERTENECIENTES A MINORÍAS ÉTNICAS

### Protección del niño en situaciones específicas (trato especial)

#### Niños pertenecientes a minorías étnicas

##### Sistema Universal

#### Declaración y Programa de Acción de Viena (1993)

**Directriz 19.-** La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma la obligación de los Estados de velar por que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos los derechos humanos y las libertades fundamentales sin discriminación alguna y en condiciones de total igualdad ante la ley (...).

Las personas pertenecientes a minorías tienen derecho a su propia cultura, a profesar y practicar su religión y a emplear su propio idioma en público y en privado, con toda libertad y sin injerencia ni discriminación alguna.

### Protección del niño en situaciones específicas (trato especial)

#### Niños pertenecientes a minorías étnicas

##### Normas constitucionales

#### Bolivia

##### Artículo 171.-

1. Se reconocen, respetan y protegen en el marco de la ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen garantizando del uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a su identidad, valores, lenguas y costumbres e instituciones.

#### Brasil

**Artículo 210.-** Se fijarán contenidos mínimos para la enseñanza fundamental, de manera que se asegure la formación básica común y el respeto a los valores culturales y artísticos, nacionales y regionales.

(...)

2. La enseñanza fundamental regular será impartida en lengua portuguesa y se asegurará, también, a las comunidades indígenas el uso de sus lenguas maternas y métodos propios de aprendizaje.

**Artículo 231.-** Se reconoce a los indios su organización social, costumbres, lenguas creencias, tradicionales (...).

#### Colombia

##### Artículo 68.-

Sexto párrafo. Los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

#### Ecuador

**Artículo 84.-** El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, y el respeto al orden público y a los derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:



- Mantener, desarrollar y fortalecer su identidad y tradiciones en lo espiritual, cultural, lingüístico, social, político y económico.
  - Conservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles, salvo la facultad del Estado para declarar su utilidad pública. Estas tierras estarán exentas del pago del impuesto predial.
  - Mantener la posesión ancestral de las tierras comunitarias y a obtener su adjudicación gratuita, conforme a la ley.
  - Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.
  - Ser consultados sobre planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan afectarlos ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten, en cuanto sea posible y recibir indemnizaciones por los perjuicios socio-ambientales que les causen.
  - Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural.
  - Conservar y desarrollar sus formas tradicionales de convivencia y organización social, de generación y ejercicio de la autoridad.
  - A no ser desplazados, como pueblos, de sus tierras.
  - A la propiedad intelectual colectiva de sus conocimientos ancestrales; a su valoración, uso y desarrollo conforme a la ley.
- (...)
- Acceder a una educación de calidad. Contar con el sistema de educación intercultural bilingüe.
  - A sus sistemas, conocimientos y prácticas de medicina tradicional, incluido el derecho a la protección de los lugares rituales y sagrados, plantas, animales, minerales y ecosistemas de interés vital desde el punto de vista de aquella.
  - Formular prioridades en planes y proyectos para el desarrollo y mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales; y a un adecuado financiamiento del Estado.
  - Participar, mediante representantes, en los organismos oficiales que determine la ley.
  - Usar símbolos y emblemas que los identifiquen.

**Paraguay**

**Artículo 62.-** Esta Constitución reconoce la existencia de los pueblos indígenas, definidos como grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado paraguayo.

**Protección del niño en situaciones específicas (trato especial)**

**Niños pertenecientes a minorías étnicas**

**Normas penales**

**Colombia**

**Código de Procedimiento Penal**

**Artículo 378.-** Cuando se tratare de indígenas inimputables por diversidad



sociocultural se dispondrá como medida de protección, si el perito oficial lo aconsejare, la reintegración provisional a su medio social.

**Artículo 479.- Medidas de seguridad para indígenas.-** Corresponde a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad disponer lo necesario para la ejecución de las medidas de seguridad aplicables a los inimputables por diversidad socio-cultural, en coordinación con la máxima autoridad indígena de la comunidad respectiva.

**Paraguay**

**Código Procesal Penal**

**Artículo 26.-** También se extinguirá la acción penal cuando se trate de hechos punibles que afecten bienes jurídicos propios de una comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros y tanto el imputado como la víctima o, en su caso, sus familiares, acepten el modo como la comunidad ha resuelto el conflicto conforme a su propio derecho consuetudinario.

En estos casos, cualquier miembro de la comunidad indígena podrá solicitar que se declare la extinción de la acción penal ante el juez de paz.

El juez de paz convocará a la víctima o a sus familiares, al imputado, al representante del Ministerio Público y a los representantes legales de la comunidad o, cuando ellos no hayan sido nombrados, a seis miembros de la comunidad elegidos por la víctima y el imputado, a una audiencia oral dentro de los tres días de presentada la solicitud, con el fin de verificar si se reúnen los requisitos previstos en este artículo y en la Constitución Nacional.

**Artículo 432.-** Cuando el imputado sea miembro y viva permanentemente en una comunidad indígena; o cuando sea la comunidad o uno de sus miembros residentes la víctima del hecho punible, deberán aplicarse las normas establecidas en este Título.

**Concordancia:** artículos 433 y ss.

Protección del niño en situaciones específicas (trato especial)

Niños pertenecientes a minorías étnica

Normas especiales sobre derechos de los niños

**Perú**

**Código del Niño y del Adolescente**

**Artículo VII.- Fuentes.-** (...) Las normas del Código Civil, Código Penal, Código Procesal Civil y Código Procesal Penal se aplicarán cuando corresponda en forma supletoria al presente Código. Cuando se trate de niños o adolescentes pertenecientes a grupos étnicos o comunidades nativas o indígenas, se observará, además de este Código y la legislación vigente, sus costumbres, siempre y cuando no sean contrarias a las normas de orden público.

**Venezuela**

**Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**

**Artículo 36.- Derechos Culturales de las Minorías.-** Todos los niños y adolescentes tienen derecho a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión o creencias y a emplear su propio idioma, especialmente aquellos pertenecientes a minorías étnicas, religiosas, lingüísticas o indígenas.





**Artículo 60.- Educación de Niños y Adolescentes Indígenas.-** El Estado debe garantizar a todos los niños y adolescentes indígenas regímenes, planes y programas de educación que promuevan el respeto y la conservación de su propia vida cultural, el empleo de su propio idioma y el acceso a los conocimientos generados por su propio grupo o cultura. El Estado debe asegurar recursos financieros suficientes que permitan cumplir con esta obligación.

### Protección del niño en situaciones específicas (trato especial)

#### Niños pertenecientes a minorías étnica

#### Otras normas de alcance específico

#### Colombia

##### Ley 115

**Artículo 55.-** Se entiende por educación para grupos étnicos la que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autónomos.

Esta educación debe estar ligada al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural, con el debido respeto de sus creencias y tradiciones (...).

**Concordancia:** artículo 56 y ss.

#### Paraguay

##### Ley General de Educación

**Artículo 77.-** La educación de los grupos étnicos estará orientada por los principios y fines generales de la educación establecidos en la presente ley.

### 5.7.1. Identidad (identidad étnica, identidad religiosa, identidad cultural)

#### Protección del niño en situaciones específicas (trato especial)

#### Niños pertenecientes a minorías étnicas

#### Identidad (Identidad étnica, identidad religiosa, identidad cultural)

#### Sistema Universal

#### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976)

**Artículo 27.-** En los Estados en que existan minorías étnicas (...), no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

#### Convención sobre los derechos del niño (1990)

##### Artículo 29.-

I. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

(...)

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya (...).



**Artículo 30.-** En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Protección del niño en situaciones específicas (trato especial)

Niños pertenecientes a minorías étnicas

Identidad (Identidad étnica, identidad religiosa, identidad cultural)

Normas constitucionales

**Paraguay**

**Artículo 63.-** Queda reconocido y garantizado el derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat. Tienen derecho, asimismo, a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interior siempre que ellas no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución. En los conflictos jurisdiccionales se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena.

**Perú**

**Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho:  
I. a su identidad (...),  
19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación (...).

**Venezuela**

**Artículo 121.-** Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores, espiritualidad y sus lugares sagrados y de culto.

Protección del niño en situaciones específicas (trato especial)

Niños pertenecientes a minorías étnicas

Identidad (Identidad étnica, identidad religiosa, identidad cultural)

Normas especiales sobre derechos del niño

**Paraguay**

**Código de la Niñez y la Adolescencia**

**Artículo 4.-**

Segundo párrafo. Para determinar el interés superior o prevaleciente se respetarán sus vínculos familiares, su educación y su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Se atenderá además la opinión del mismo, el equilibrio entre sus derechos y deberes, así como su condición de persona en desarrollo.

**Artículo 14.-**

Segundo párrafo. Si fuese niño o adolescente perteneciente a un grupo étnico o a una comunidad indígena, serán respetados los usos y costumbres médico-sanitarios vi-



gentes en su comunidad, toda vez que no constituyan peligro para la vida e integridad física y mental de éstos o de terceros.

Protección del niño en situaciones específicas (trato especial)

Niños pertenecientes a minorías étnicas

Identidad (Identidad étnica, identidad religiosa, identidad cultural)

Otras normas de alcance específico

**Argentina**

**Ley No 24195. Ley Federal de Educación**

**Artículo 5** - El Estado Nacional deberá fijar los lineamientos de la política educativa respetando los siguientes derechos, principios y criterios:

El fortalecimiento de la Identidad Nacional atendiendo a las idiosincrasias locales, provinciales y regionales.

(...)

El derecho de las comunidades aborígenes a preservar sus pautas culturales y al aprendizaje y enseñanza de su lengua, dando lugar a la participación de sus mayores en el proceso de enseñanza.

**Paraguay**

**Ley General de Educación**

**Artículo 78.-** La educación en los grupos étnicos tendrá como finalidad afianzar los procesos de identidad, e integración en la sociedad paraguaya, respetando sus valores culturales.

5.7.2. idioma

Protección del niño en situaciones específicas (trato especial)

Niños pertenecientes a minorías étnicas

Idioma

Sistema Universal

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976)**

**Artículo 27.-** En los Estados en que existan minorías étnicas (...), no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

**Convención sobre los derechos del niño (1990)**

**Artículo 30.-** En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.



<p><b>Declaración y Programa de Acción de Viena (1993)</b></p>	<p><b>Directriz 19.-</b> Tercer párrafo. Las personas pertenecientes a minorías tienen derecho (...) emplear su propio idioma en público y en privado, con toda libertad y sin injerencia ni discriminación alguna.</p>
--	---

Protección del niño en situaciones específicas (trato especial)

Niños pertenecientes a minorías étnicas

Idioma

Normas constitucionales

<p>Perú</p>	<p><b>Artículo 2.-</b> Toda persona tiene derecho: 19. (...) Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad</p>
-------------	---

<p>Venezuela</p>	<p><b>Artículo 9.-</b> El idioma oficial es el castellano. Los idiomas indígenas también son de uso oficial para los pueblos indígenas y deben ser respetados en todo el territorio de la República, por constituir patrimonio cultural de la Nación y de la humanidad.</p>
------------------	---

Protección del niño en situaciones específicas (trato especial)

Niños pertenecientes a minorías étnicas

Idioma

Otras normas de alcance específico

<p>Perú</p>	<p><b>Ley N° 27558. Ley de fomento de la educación de las niñas y adolescentes rurales.</b> <b>Artículo 9. - De la calidad de la educación.-</b> Los objetivos por conseguir para alcanzar una situación de equidad en el aspecto de calidad son los siguientes: (...) c) Contar con programas de educación bilingüe intercultural de calidad que ofrezcan la oportunidad de comunicarse en dos lenguas, apropiarse de los aspectos más valiosos de cada cultura y enriquecer la identidad personal, prestando atención a los factores que discriminan a las niñas y adolescentes rurales. <b>Artículo 15.- De la atención especial en la educación bilingüe e intercultural.-</b> El Ministerio de Educación determina que, en la aplicación de los programas de educación bilingüe e intercultural, los profesores respeten el valor de la lengua materna y presten especial atención a las niñas y adolescentes rurales en la introducción del castellano como segunda lengua.</p>
-------------	---



### PARTE III OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS

## CAPITULO 6 OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS EN RELACION A LOS DERECHOS DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE

Obligaciones de los Estados  
Normas especiales sobre derechos del niño

<b>Brasil</b>	<p><b>Estatuto del Niño y del Adolescente</b></p> <p><b>Artículo 86.-</b> La política de atención a los derechos del niño y del adolescente se hará a través de un conjunto articulado de acciones gubernamentales y no gubernamentales, de la Unión, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios.</p> <p><b>Concordancia:</b> artículos 87 – 97</p>
---------------	---

### 6.1. IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD AL ESTADO

Obligaciones de los Estados  
Imputación de responsabilidad al Estado  
Normas constitucionales

<b>Venezuela</b>	<p><b>Artículo 43.-</b> (...) El Estado será responsable de la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad, prestando el servicio militar o civil, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma.</p> <p><b>Artículo 232.-</b> El Presidente o Presidenta de la República es responsable de sus actos y del cumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo.</p>
------------------	---

Obligaciones de los Estados  
Imputación de responsabilidad al Estado  
Normas especiales sobre derechos del niño

<b>Perú</b>	<p><b>Código del Niño y del Adolescente</b></p> <p><b>Artículo 2.-</b> A su atención por el Estado desde su concepción.- Es responsabilidad del Estado promover el establecimiento de condiciones adecuadas para la atención de la madre durante las etapas del embarazo, el parto y la fase postnatal. El Estado otorgará atención especializada a la adolescente madre y promoverá la lactancia materna y el establecimiento de centros de cuidado diurno. La sociedad coadyuvará a hacer efectivas tales garantías.</p>
-------------	--



**Venezuela** **Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**  
**Artículo 121.- Responsabilidad.-** El Estado y la sociedad son responsables por la formulación, ejecución y control de las políticas de protección del niño y del adolescente, de conformidad con esta Ley.

Obligaciones de los Estados  
 Obligación de respetar  
 Sistema Universal

**Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños. Con particular referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional. (1986).** **Artículo 1.-** Todos los Estados deben dar alta prioridad al bienestar de la familia y del niño.

Obligaciones de los Estados  
 Obligación de respetar  
 Sistema Interamericano

**Convención Americana sobre Derechos Humanos** **Artículo 1.-** Obligación de Respetar los Derechos  
 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.  
 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Obligaciones de los Estados  
 Obligación de respetar  
 Normas constitucionales

**Ecuador** **Artículo 16.-** El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución.

Obligaciones de los Estados  
 Obligación de respetar  
 Normas especiales sobre derechos del niño

**Perú** **Código del Niño y del Adolescente**  
 Artículo 38.- (...) El Estado garantiza el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales. El PROMUDEH promueve y establece



programas preventivos de protección y atención, públicos y privados, tendentes a prevenir, atender y reducir los efectos de la violencia dirigida contra el niño o el adolescente.

## 6.2. OBLIGACIÓN DE RESPETAR

### Obligaciones de los Estados

#### Obligación de garantizar (protección especial del niño)

#### Sistema Universal

#### **Declaración de los Derechos del Niño. (1959)**

**Principio 2.-** El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

**Principio 8.-** El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

#### **C 78. Convenio sobre el Examen Médico de los Menores. Trabajo no Industrial. (1946)**

#### **Artículo 7.-**

(...)

b) los demás métodos de vigilancia que deban adoptarse para garantizar la estricta aplicación del presente Convenio.

#### **C 111. Convenio sobre la Discriminación (empleo y ocupación) (1958)**

**Artículo 3.-** Todo Miembro para el cual el presente Convenio se halle en vigor se obliga por métodos adaptados a las circunstancias y a las prácticas nacionales, a:

(...)

e) asegurar la aplicación de esta política en las actividades de orientación profesional, de formación profesional y de colocación que dependan de una autoridad nacional.

#### **C 123. Convenio sobre la Edad Mínima. Trabajo Subterráneo. (1965)**

#### **Artículo 4.-**

1. La autoridad competente deberá tomar todas las medidas necesarias, comprendido el establecimiento de sanciones apropiadas, para asegurar la efectiva observancia de las disposiciones del presente Convenio.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a mantener un servicio de inspección apropiado para controlar la aplicación de las disposiciones del Convenio, o a cerciorarse de que se efectúa la inspección apropiada.



**C 124. Convenio sobre el Examen Médico de los Menores. Trabajo Subterráneo. (1965)**

**Artículo 4.-**

1. La autoridad competente deberá tomar todas las medidas necesarias, incluido el establecimiento de sanciones apropiadas, para asegurar la efectiva aplicación de las disposiciones del presente Convenio.
2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete sea a mantener un servicio de inspección apropiado para controlar la aplicación de las disposiciones del Convenio, sea a cerciorarse de que se efectúa la inspección apropiada.

**C 182. Convenio sobre las Peores formas de Trabajo Infantil. (1999)**

**Artículo 4.-**

- (...)
3. Deberá examinarse periódicamente y, en caso necesario, revisarse la lista de los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.
- Artículo 5.** Todo Miembro, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, deberá establecer o designar mecanismos apropiados para vigilar la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.

**Convención sobre los derechos del niño (1990)**

**Artículo 3.-**

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

(...)

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

**Artículo 8.-**

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

**Artículo 19.-**

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

**Artículo 20.-**

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o





cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (2002)

**Artículo 8.-**

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para proteger en todas las fases del proceso penal los derechos e intereses de los niños víctimas de las prácticas prohibidas por el presente Protocolo y, en particular, deberán:

- a) Reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos;
- b) Informar a los niños víctimas de sus derechos, su papel, el alcance, las fechas y la marcha de las actuaciones y la resolución de la causa;
- c) Autorizar la presentación y consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños víctimas en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales, de una manera compatible con las normas procesales de la legislación nacional;
- d) Prestar la debida asistencia durante todo el proceso a los niños víctimas (...).

3. Los Estados Partes velarán por que en el tratamiento por la justicia penal de los niños víctimas de los delitos enunciados en el presente Protocolo la consideración primordial sea el interés superior del niño.

4. Los Estados Partes adoptarán medidas para asegurar una formación apropiada, particularmente en los ámbitos jurídico y psicológico, de las personas que trabajen con víctimas de los delitos prohibidos en virtud del presente Protocolo.

5. Los Estados Partes adoptarán, cuando proceda, medidas para garantizar la seguridad e integridad de las personas u organizaciones dedicadas a la prevención o a la protección y rehabilitación de las víctimas de esos delitos (...).

### 6.3. OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR (PROTECCIÓN ESPECIAL DEL NIÑO)

#### Obligaciones de los Estados

#### Obligación de garantizar (protección especial del niño)

#### Sistema Interamericano

#### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

**Artículo 26.- Desarrollo Progresivo.-** Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.



**Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”**

**Artículo 11.- (...)**

2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

**Artículo 12.- Derecho a la Alimentación.- (...)**

2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia.

**Artículo 14.-**

2. Entre las medidas que los Estados partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte.

**Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias**

Artículo 19.- Los Estados Parte procurarán suministrar asistencia alimentaria provisional en la medida de sus posibilidades a los menores de otro Estado que se encuentren abandonados en su territorio.

**Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores**

Artículo 1.- El objeto de la presente Convención, con miras a la protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor, es la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como la regulación de los aspectos civiles y penales del mismo.

En tal sentido, los Estados Parte de esta Convención se obligan a:

- a) asegurar la protección del menor en consideración a su interés superior (...);
- c) asegurar la pronta restitución del menor víctima del tráfico internacional al Estado de su residencia habitual, teniendo en cuenta el interés superior del menor.

Obligación de los Estados  
Obligación de garantizar (protección especial del niño)  
Normas constitucionales

**Bolivia**

**Artículo 199.-**

I. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de la infancia, y defenderá los derechos del niño al hogar y a la educación.

**Brasil**

**Artículo 6.-** Son derechos sociales (...) la protección de la maternidad y de la infancia (...).



**Artículo 203.-** La asistencia social se prestará a quien de ello necesitase, independientemente de la contribución a la seguridad social, y tiene por objetivos:  
I la protección a la familia, a la maternidad, a la infancia, a la adolescencia y a la vejez;  
II el amparo a los niños y a los adolescentes carentes;

**Chile**

**Artículo 19.-** La Constitución asegura a todas las personas:  
(...)  
9. El derecho a la protección de la salud.  
(...) Es deber preferente del Estado garantizar la ejecución de las acciones de salud, sea que se presten a través de instituciones públicas o privadas, en la forma y condiciones que determine la ley, la que podrá establecer cotizaciones obligatorias.

**Colombia**

**Artículo 13.-**  
Segundo párrafo. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.  
Tercer párrafo. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.  
**Artículo 44.-**  
Segundo párrafo. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos (...).

- Obligación de los Estados
- Obligación de garantizar (protección especial del niño)
- Normas especiales sobre derechos del niño

**Bolivia**

**Código del Niño, Niña y Adolescente**  
**Artículo 5.- (Garantías).**- (...) Además, es obligación del Estado asegurarles por Ley o por otros medios, todas las oportunidades y facilidades tanto a mujeres como a varones, con el fin de garantizarles su desarrollo integral en condiciones de igualdad y equidad.  
**Artículo 7.- (Prioridad social).**- Es deber de la familia, de la sociedad y del Estado asegurar al niño, niña o adolescente, con absoluta prioridad, el ejercicio y respeto pleno de sus derechos.  
**Artículo 8.- (Prioridad de atención).**- Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser atendido con prioridad por las autoridades judiciales y administrativas.  
**Artículo 189.- (De las políticas de protección).**- Las políticas de protección considerarán la situación de los niños, niñas o adolescentes en forma general y, en particular, la situación de riesgo social que amenazare a éstos por el incumplimiento y violación a sus derechos.  
**Artículo 190.- (Representación de funciones).**- Los Gobiernos Municipales cumplen las funciones de protección a la niñez y adolescencia en representación del Estado y la Sociedad a través de las Comisiones Municipales y las Defensorías de la Niñez y Adolescencia.

**Brasil****Estatuto del Niño y del Adolescente**

**Artículo 98.-** Las medidas de protección al niño y al adolescente son aplicables siempre que los derechos reconocidos en esta ley sean amenazados o violados:

(...)

III. Por acción u omisión de la sociedad o del Estado;

(...)

**Concordancia:** artículos 99 – 102

**Chile****Ley de Menores**

**Artículo 15.-** Créase en la Dirección General de Carabineros un Departamento denominado «Policía de Menores», con personal especializado en el trabajo con menores. Este departamento establecerá en cada ciudad cabecera de provincia y en los lugares que sean asiento de un Juzgado de Letras de Menores, Comisarías o Subcomisarías de Menores.

La Policía de Menores tendrá las siguientes finalidades:

- a) Recoger a los menores en situación irregular con necesidad de asistencia o protección;
- b) Ejercer, de acuerdo con las instrucciones que imparta el Consejo Nacional de Menores, el control de los sitios estimados como centros de corrupción de menores;
- c) Fiscalizar los espectáculos públicos, centros de diversión o cualquier lugar donde haya afluencia de público, con el fin de evitar la concurrencia de menores, cuando no sean apropiados para ellos, y
- d) Denunciar al Juzgado de Letras de Menores los hechos penados por el artículo 62.

**Artículo 51.-** Para los efectos de esta ley, se crearán Casas de Menores. Estas funcionarán a través de dos centros independientes y autónomos entre sí.

Uno de ellos, denominado Centro de Tránsito y Distribución, atenderá a los menores que requieran de diagnóstico, asistencia y protección, mientras se adopta alguna medida que diga relación con ellos. (...)

**Artículo 56.-** Los establecimientos de protección de menores y hogares sustitutos, deberán mantener a los menores hasta su mayoría de edad, sin perjuicio de la facultad del juez de letras de menores establecida en el inciso final del artículo 29.

**Artículo 57.-** En tanto un menor permanezca en alguno de los establecimientos u hogares sustitutos regidos por la presente ley, su cuidado personal, la dirección de su educación y el derecho a corregirlo, corresponderá al director del establecimiento o al jefe del hogar sustituto respectivo.

**Ecuador****Código de Menores**

**Artículo 5.-** El Estado ecuatoriano asume la responsabilidad de garantizar el cumplimiento de los derechos del menor, establecidos por este Código y los convenios internacionales. Para ello desempeñará funciones de regulación, control y apoyo a la familia, la comunidad y a las organizaciones privadas que trabajen con menores de edad.

**Artículo 144.-** Es responsabilidad del Estado:

- a) Proteger al menor contra toda forma de maltrato;
- b) Incluir en sus políticas la superación de las condiciones de vida de los menores y



sus familias y garantizar el respeto de los derechos del niño y el adolescente;

c) Apoyar los procesos, iniciativas y proyectos que surjan de los organismos públicos, de sectores privados o comunitarios, que tiendan hacia el diagnóstico y alternativas para prevenir, evitar o atender el maltrato de los menores;

d) Establecer programas sociales con el objeto de proporcionar asistencia necesaria al menor, encaminados a restituirle su derecho conculcado y rehabilitarle de ser el caso; y,

e) Tomar medidas para la rehabilitación física o psíquica del maltratante.

**Perú****Código del Niño y del Adolescente**

**Artículo VIII.- Obligatoriedad de la ejecución.-** Es deber del Estado, la familia, las instituciones públicas y privadas y las organizaciones de base, promover la correcta aplicación de los principios, derechos y normas establecidos en el presente Código y en la Convención sobre los Derechos del Niño.<O:P</O:P

**Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.-** En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.<O:P</O:P

**Artículo 25.- Ejercicio de los derechos y libertades.-** El Estado garantiza el ejercicio de los derechos y libertades del niño y del adolescente consagrados en la ley, mediante la política, las medidas, y las acciones permanentes y sostenidas contempladas en el presente Código.

**Artículo 38.- (...)** El Estado garantiza el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales. El PROMUDEH promueve y establece programas preventivos de protección y atención, públicos y privados, tendentes a prevenir, atender y reducir los efectos de la violencia dirigida contra el niño o el adolescente.

**Venezuela****Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**

**Artículo 4.- Obligaciones Generales del Estado.-** El Estado tiene la obligación indeclinable de tomar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales, y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar que todos los niños y adolescentes disfruten plena y efectivamente de sus derechos y garantías.

**Artículo 6.- (...)** El Estado debe crear formas para la participación directa y activa de la sociedad en la definición, ejecución y control de las políticas de protección dirigidas a los niños y adolescentes.

**Artículo 18.- (...)**

Parágrafo segundo. El Estado debe garantizar procedimientos gratuitos, sencillos y rápidos para la inscripción oportuna de los niños y adolescentes en el Registro del Estado Civil.

**Artículo 59.- Educación para Niños y Adolescentes Trabajadores.-** El Estado debe garantizar regímenes, planes y programas de educación dirigidos a los niños y adolescentes trabajadores, los cuales deben adaptarse a sus necesidades específicas,



entre otras, en lo relativo al horario, días de clase, calendario y vacaciones escolares. El Estado debe asegurar recursos financieros suficientes que permitan cumplir esta obligación.

**Artículo 62.- Difusión de los Derechos y Garantías de los Niños y Adolescentes.-** El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar programas permanentes de difusión de los derechos y garantías de los niños y adolescentes en las escuelas, institutos y planteles de educación.

**Artículo 68.- Derecho a la Información**

Parágrafo segundo. El Estado debe garantizar el acceso de todos los niños y adolescentes a servicios públicos de información, documentación, bibliotecas y demás servicios similares que satisfagan las diferentes necesidades informativas de los niños y adolescentes, entre ellas, las culturales, científicas, artísticas, recreacionales y deportivas. El servicio de bibliotecas públicas es gratuito.

Obligación de los Estados

Obligación de garantizar (protección especial del niño)

Otras normas de alcance específico

**Bolivia**

**Ley No 1565. Ley de la Reforma Educativa**

**Artículo 1.-** Para la transformación constante del Sistema Educativo Nacional en función de los intereses del país como un proceso planificado, continuo y de largo alcance, la educación boliviana se estructura sobre las siguientes bases fundamentales:

I. Es la más alta función del Estado, porque es un derecho del pueblo e instrumento de liberación nacional y porque tiene la obligación de sostenerla, dirigirla y controlarla, a través de un vasto sistema escolar.

**Colombia**

**Decreto 1310**

**Artículo 3.-** El Comité Interinstitucional para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos de la Niñez y la Juventud tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Gobierno Nacional y a las instituciones no gubernamentales en el diseño de políticas, programas y actividades relacionadas con el efectivo ejercicio de los derechos humanos de la niñez y la juventud, tal como se consagran en el Código del Menor y en otras normas de carácter nacional, así como en aquéllas de carácter internacional adoptadas y aprobadas por el Estado colombiano;
- b) Realizar estudios y análisis con el fin de proponer mecanismos para una eficaz aplicación de las normas que regulan los derechos y libertades de los menores de dieciocho (18) años, y proponer las medidas necesarias para que, en consideración al interés superior del niño, se cumplan y actualicen esas normas;
- c) Fomentar el desarrollo de programas para la defensa, protección y promoción de los derechos de la niñez y la juventud, por diversas entidades gubernamentales, no gubernamentales y demás estamentos de la sociedad civil.

**Decreto 1634**

**Artículo 1.-** El artículo 2 del Decreto 281 del 12 de febrero de 1992, quedaría así: «Artículo 2 El Fondo de Solidaridad y Emergencia Social desarrollará las siguientes funciones:

1. Coordinar, financiar o cofinanciar programas y proyectos de apoyo a los sectores más vulnerables de la población, orientados al desarrollo de áreas tales como agua potable y saneamiento ambiental, salud, educación y deporte; aquellos que tengan por finalidad atender las necesidades de las personas y grupos vulnerables por razón de la violencia, de sus condiciones físicas y mentales, o en virtud de la edad y el sexo, como la niñez, la juventud, la tercera edad y la mujer; los que se propongan la generación de empleo y/o el mejoramiento del ingreso, mediante microempresas, famiempresas, precooperativas, cooperativas y grupos solidarios; y programas o proyectos especiales que contribuyan a conjurar una situación de emergencia social o que demanden una atención especial del Estado, de conformidad con las autorizaciones del Comité Ejecutivo.»

**Ley 136**

**Artículo 3.-** Corresponde al municipio:

(...)

5. Solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda, recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que defina la ley.

**Decreto 2626**

**Artículo 14.-** Corresponde al municipio:

(...)

5. Solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que defina la ley.

**Decreto 2252**

**Artículo 71.- División Atención al Menor.-** Son funciones de la División de Atención al Menor, las siguientes:

1. Elaborar y proponer a la Dirección programas de atención a la niñez.
2. Coordinar con las entidades estatales y organizaciones no gubernamentales los programas y actividades en beneficio de la población infantil.
3. Supervisar el cumplimiento de políticas, programas y órdenes emanadas de la Dirección General de la Policía Nacional.
4. Coordinar con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la capacitación del personal de la Institución en aspectos relacionados con la atención al menor.



5. Supervisar, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y actividades institucionales contempladas en el Código del Menor.
6. Adelantar estudios que permitan diagnosticar la problemática contravencional y delincinencial que afectan a la familia y al menor.
7. Recibir, orientar y atender las quejas presentadas por los particulares, sobre menores en situación irregular de acuerdo con lo contemplado en el Código del Menor.
8. Coordinar con la Dirección Docente la programación y desarrollo de los cursos que requiera la especialidad.
9. Las demás que le determinen la ley y los reglamentos.

**Ley 368**

**Artículo 3.-** La Red de Solidaridad Social desarrollará sus objetivos mediante el cumplimiento de las siguientes funciones:

(...)

2. Adelantar y coordinar programas que tengan por finalidad promover los derechos constitucionales y contribuir a la satisfacción de las necesidades de las personas y grupos vulnerables por razones tales como violencia, condiciones económicas, discapacidades físicas y mentales, o en virtud de la edad y el sexo, como la niñez, la juventud, la tercera edad, la mujer y la familia.

**Ley 387**

**Artículo 3.-** Es responsabilidad del Estado colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.

Para efectos del inciso anterior, se tendrán en cuenta los principios de subsidiaridad, complementariedad, descentralización y concurrencia en los cuales se asienta la organización del Estado colombiano.

**Concordancia:** artículos 4 y ss.

6.3.1. Adecuación del derecho interno

Obligaciones de los Estados

Obligación de garantizar (protección especial del niño)

Adecuación del derecho interno

Sistema Universal

**C 77. Convenio sobre el Examen Médico de los Menores. Industria. (1946)**

**Artículo 2.-**

(...)

4. La legislación nacional determinará la autoridad competente para expedir el documento que pruebe la aptitud para el empleo y definirá las condiciones que deberán observarse para extenderlo y entregarlo

**Artículo 3.-**

(...)





3. La legislación nacional deberá:

- a) determinar las circunstancias especiales en las que, además del examen anual, deberá repetirse el examen médico, o efectuarse con más frecuencia, a fin de garantizar una vigilancia eficaz en relación con los riesgos que presenta el trabajo y con el estado de salud del menor tal como ha sido revelado por los exámenes anteriores; o
- b) facultar a la autoridad competente para que pueda exigir la repetición del examen médico en casos excepcionales.

**Artículo 4.-**

(...)

2. La legislación nacional deberá determinar los trabajos o categorías de trabajo en los que se exigirá un examen médico de aptitud hasta la edad de veintiún años, como mínimo, o deberá facultar a una autoridad apropiada para que los determine.

**Artículo 6.-**

(...)

3. La legislación nacional podrá prever que a los menores cuya aptitud para el empleo no haya sido claramente reconocida se les entreguen:

- a) permisos de trabajo o certificados médicos temporales, válidos para un período limitado, a cuya expiración el joven trabajador deberá someterse a un nuevo examen;
- b) permisos o certificados que impongan condiciones de trabajo especiales.

**Artículo 7.-**

(...)

2. La legislación nacional determinará los demás métodos de vigilancia que deban adoptarse para garantizar la estricta aplicación del presente Convenio.

**C 78. Convenio sobre el Examen Médico de los Menores. Trabajo no Industrial. (1946)**

**Artículo 2.-**

(...)

4. La legislación nacional determinará la autoridad competente para expedir el documento que pruebe la aptitud para el empleo y definirá las condiciones que deberán observarse para extenderlo y entregarlo.

**Artículo 3.-**

(...)

3. La legislación nacional deberá:

- a) determinar las circunstancias especiales en las que, además del examen anual, deberá repetirse el examen médico, o efectuarse con más frecuencia, a fin de garantizar una vigilancia eficaz en relación con los riesgos que presenta el trabajo y con el estado de salud del menor tal como ha sido revelado por los exámenes anteriores; o
- b) facultar a la autoridad competente para que pueda exigir la repetición del examen médico en casos excepcionales.

**Artículo 4.-**

(...)

2. La legislación nacional deberá determinar los trabajos o categorías de trabajo en los que se exigirá un examen médico de aptitud hasta la edad de veintiún años, como mínimo, o deberá facultar a una autoridad apropiada para que los determine.

**Artículo 6.-**

(...)

3. La legislación nacional podrá prever que a los menores cuya aptitud para el empleo no haya sido claramente reconocida se les entreguen:

- a) permisos de trabajo o certificados médicos temporales, válidos por un período limitado, a cuya expiración el joven trabajador deberá someterse a un nuevo examen;
- b) permisos o certificados que impongan condiciones de trabajo especiales.

**Artículo 7.(...)**

2. La legislación determinará:

- a) las medidas de identificación que deban adoptarse para garantizar la aplicación del sistema de exámenes médicos de aptitud a los menores dedicados, por cuenta propia o por cuenta de sus padres, al comercio ambulante o a cualquier otro trabajo ejercido en la vía pública o en un lugar público.

**C 90. Convenio sobre el Trabajo Nocturno de los Menores. Industria. (1948)****Artículo 6.-**

1. La legislación que dé efecto a las disposiciones del presente Convenio deberá:

- a) prescribir las disposiciones necesarias para que esta legislación sea puesta en conocimiento de todos los interesados;
- b) precisar las personas encargadas de garantizar su aplicación;
- c) establecer sanciones adecuadas para cualquier caso de infracción;
- d) proveer a la creación y mantenimiento de un sistema de inspección adecuado que garantice el cumplimiento de las disposiciones mencionadas;
- e) obligar a cada empleador de una empresa industrial, pública o privada, a llevar un registro o a mantener a disposición de quienes puedan solicitarlos documentos oficiales, que indiquen el nombre y la fecha de nacimiento de todas las personas menores de dieciocho años empleadas por él, así como cualquier otra información que pueda ser solicitada por la autoridad competente.

2. Las memorias anuales que deberán someter los Miembros de conformidad con el artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo contendrán una información completa sobre la legislación mencionada en el párrafo anterior y un examen general de los resultados de las inspecciones efectuadas de acuerdo con el presente artículo.



**C 111. Convenio sobre la Discriminación (empleo y ocupación) (1958)**

**Artículo 2.-** Todo Miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.

**Artículo 3.-** Todo Miembro para el cual el presente Convenio se halle en vigor se obliga por métodos adaptados a las circunstancias y a las prácticas nacionales, a:

(...)

- b) promulgar leyes y promover programas educativos que por su índole puedan garantizar la aceptación y cumplimiento de esa política;
- c) derogar las disposiciones legislativas y modificar las disposiciones prácticas administrativas que sean incompatibles con dicha política;
- d) llevar a cabo dicha política en lo que concierne a los empleos sometidos al control directo de una autoridad nacional.

**C 112. Convenio sobre la Dad Mínima. (1959)**

**Artículo 2.-**

(...)

3. Además, la legislación nacional podrá autorizar la entrega de certificados que permitan el empleo de niños de catorce años como mínimo, en caso de que la autoridad escolar u otra autoridad apropiada designada por la legislación nacional se cerciore de que este empleo es conveniente para el niño, después de haber considerado debidamente su salud y su estado físico, así como las ventajas futuras e inmediatas que el empleo pueda proporcionarle.

**C 123. Convenio sobre la Edad Mínima. Trabajo Subterráneo. (1965)**

**Artículo 4.-**

(...)

3. La legislación nacional deberá determinar las personas responsables del cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.

**C 124. Convenio sobre el Examen Médico de los Menores. Trabajo Subterráneo. (1965)**

**Artículo 4.-**

(...)

3. La legislación nacional deberá determinar las personas responsables del cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.

**Artículo 5.** La autoridad competente de cada país deberá consultar a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas respecto de la política general encaminada a dar cumplimiento al presente Convenio y de la reglamentación que se dicte a este efecto.

**C 138. Convenio sobre la Edad Mínima. (1973)**

**Artículo 1.-** Todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión



al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores.

**Artículo 9.-**

1. La autoridad competente deberá prever todas las medidas necesarias, incluso el establecimiento de sanciones apropiadas, para asegurar la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Convenio.

2. La legislación nacional o la autoridad competente deberán determinar las personas responsables del cumplimiento de las disposiciones que den efecto al presente Convenio.

3. La legislación nacional o la autoridad competente prescribirá los registros u otros documentos que el empleador deberá llevar y tener a disposición de la autoridad competente. Estos registros deberán indicar el nombre y apellidos y la edad o fecha de nacimiento, debidamente certificados siempre que sea posible, de todas las personas menores de dieciocho años empleadas por él o que trabajen para él.

**Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños. Con particular referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional. (1986)**

**Artículo 7.-** Los gobiernos deberán determinar si sus servicios nacionales de bienestar del niño son suficientes y considerar la posibilidad de adoptar medidas adecuadas.

**Artículo 16.-** Antes de la adopción, los servicios u organismos de bienestar del niño deberán observar la relación entre el niño que vaya a ser adoptado y los futuros padres adoptivos. La legislación deberá asegurar que el niño sea reconocido legalmente como miembro de la familia adoptiva y que goce de todos los derechos pertinentes a su condición de tal.

**Artículo 18.-** Los gobiernos deberán establecer políticas, legislación y una supervisión eficaz, respecto de la protección de los niños que sean adoptados en otros países. Si las circunstancias lo permiten, la adopción en otros países sólo deberá realizarse cuando se hayan establecido esas medidas en los Estados de que se trate

**Artículo 19.-** Se deberán establecer políticas y promulgar leyes, cuando fuere necesario, que prohíban el secuestro o cualquier otro acto encaminado a la colocación ilícita de niños.

**Convención sobre los derechos del niño (1990)**

**Artículo 4.-** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

**Artículo 19.-**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la



custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

**C 182. Convenio sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil. (1999)**

**Artículo 1.-** Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.

**Artículo 4.-**

1. Los tipos de trabajo a que se refiere el artículo 3,d) deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia, en particular los párrafos 3 y 4 de la Recomendación sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999.

2. La autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, deberá localizar dónde se practican los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este artículo.

**Artículo 7.-**

1. Todo Miembro deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales o, según proceda, de otra índole.

2. Todo Miembro deberá adoptar, teniendo en cuenta la importancia de la educación para la eliminación del trabajo infantil, medidas efectivas y en un plazo determinado con el fin de:

- a) impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil;
- b) prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social;
- c) asegurar a todos los niños que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional;
- d) identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos, y
- e) tener en cuenta la situación particular de las niñas

3. Todo Miembro deberá designar la autoridad competente encargada de la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.

Obligaciones de los Estados

Obligación de garantizar (protección especial del niño)

Adecuación del derecho interno

Sistema Interamericano

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**

**Artículo 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.-** Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los



Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

**Artículo 19.- Derechos del Niño.-** Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

**Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”**

**Artículo 2.- Obligación de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.-** Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.

Obligaciones de los Estados

Obligación de garantizar (protección especial del niño)

Adecuación del derecho interno

Otras normas de alcance específico

**Colombia**

**Ley 679**

**Artículo 4.-** Dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente ley, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar conformará una Comisión integrada por peritos jurídicos y técnicos, y expertos en redes globales de información y telecomunicaciones, con el propósito de elaborar un catálogo de actos abusivos en el uso y aprovechamiento de tales redes en lo relacionado con menores de edad. La Comisión propondrá iniciativas técnicas como sistemas de detección, filtro, clasificación, eliminación y bloqueo de contenidos perjudiciales para menores de edad en las redes globales, que serán transmitidas al Gobierno nacional con el propósito de dictar medidas en desarrollo de esta ley (...).

#### 6.4. OBLIGACIÓN DE PREVENCIÓN

Obligaciones de los Estados

Obligación de prevención

Sistema Universal

**Convención sobre la esclavitud (1927)**

**Artículo 2.-** Las Altas Partes contratantes se obligan, en tanto no hayan tomado ya las medidas necesarias, y cada una en lo que concierne a los territorios



colocados bajo su soberanía, jurisdicción, protección, dominio (suzeraineté) o tutela:

- a) A prevenir y reprimir la trata de esclavos;
- b) A procurar de una manera progresiva, y tan pronto como sea posible, la supresión completa de la esclavitud en todas sus formas.

**Concordancia:** artículo. 3 y ss.

**Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena (1951)**

**Artículo 16.-** Las Partes en el presente Convenio se comprometen a adoptar medidas para la prevención de la prostitución y para la rehabilitación y adaptación social de las víctimas de la prostitución y de las infracciones a que se refiere el presente Convenio, o a estimular la adopción de tales medidas, por sus servicios públicos o privados de carácter educativo, sanitario, social, económico y otros servicios conexos.

**Concordancia:** artículos 17 y ss.

**Convención sobre los derechos del niño (1990)**

**Artículo 19.-**

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

**C 182. Convenio sobre las Peores formas de Trabajo Infantil. (1999)**

**Artículo 6.-**

- 1. Todo Miembro deberá elaborar y poner en práctica programas de acción para eliminar, como medida prioritaria, las peores formas de trabajo infantil.
- 2. Dichos programas de acción deberán elaborarse y ponerse en práctica en consulta con las instituciones gubernamentales competentes y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, tomando en consideración las opiniones de otros grupos interesados, según proceda.

**Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (2002)**

**Artículo 9.-**

1. Los Estados Partes adoptarán o reforzarán y aplicarán leyes, medidas administrativas, políticas y programas sociales destinados a la prevención de los delitos a que se refiere el presente Protocolo y les darán publicidad. Se prestará particular atención a la protección de los niños que sean especialmente vulnerables a esas prácticas.



**Protocolo Facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (2002)**

**Artículo 4.-**

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para impedir ese reclutamiento y utilización, con inclusión de la adopción de las medidas legales necesarias para prohibir y tipificar esas prácticas.

**Artículo 6.-**

1. Cada Estado Parte adoptará todas las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole necesarias para garantizar la aplicación efectiva y la vigilancia del cumplimiento efectivo de las disposiciones del presente Protocolo dentro de su jurisdicción.

2. Los Estados Partes se comprometen a difundir y promover por los medios adecuados, entre adultos y niños por igual, los principios y disposiciones del presente Protocolo.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para que las personas que estén bajo su jurisdicción y hayan sido reclutadas o utilizadas en hostilidades en contradicción con el presente Protocolo sean desmovilizadas o separadas del servicio de otro modo. De ser necesario, los Estados Partes prestarán a esas personas toda la asistencia conveniente para su recuperación física y psicológica y su reintegración social.

**Artículo 7.-**

1. Los Estados Partes cooperarán en la aplicación del presente Protocolo, en particular en la prevención de cualquier actividad contraria al mismo y la rehabilitación y reintegración social de las personas que sean víctimas de actos contrarios al presente Protocolo, entre otras cosas mediante la cooperación técnica y la asistencia financiera. Esa asistencia y esa cooperación se llevarán a cabo en consulta con los Estados Partes afectados y las organizaciones internacionales pertinentes.

Obligaciones de los Estados

Obligación de prevención

Sistema Interamericano

**Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores**

**Artículo 1.-** El objeto de la presente Convención, con miras a la protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor, es la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como la regulación de los aspectos civiles y penales del mismo.

En tal sentido, los Estados Parte de esta Convención se obligan a:

b) instaurar un sistema de cooperación jurídica entre los Estados Parte que consagre la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como adoptar las disposiciones legales y administrativas en la materia con ese propósito (...).

**Artículo 7.-** Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas eficaces, conforme a su derecho interno, para prevenir y sancionar severamente el tráfico internacional de menores definido en esta Convención.





Obligación de los Estados  
 Obligación de prevención  
 Norma especial sobre derechos del niño

<p><b>Bolivia</b></p>	<p><b>Código del Niño, Niña y Adolescente</b>  <b>Artículo 158.- (Prioridad de prevención).</b>- El Estado y la sociedad en su conjunto están en la obligación de dar prioridad a la prevención de situaciones que pudieran atentar contra la integridad personal de niños, niñas o adolescentes y los derechos reconocidos en el presente Código, quedando responsables de adoptar las medidas que garanticen su desarrollo integral.                  La inobservancia a las normas de prevención, importará responsabilidad a la persona natural o jurídica que incurriera en ella, la obligación de reparar el daño ocasionado ya sea por acción u omisión, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes.                  Las obligaciones previstas en el presente Código no excluyen otras formas de prevención.</p>
<p><b>Ecuador</b></p>	<p><b>Reglamento General al Código de Menores:</b>  <b>Artículo 66.-</b> Es obligación de los organismos gubernamentales y no gubernamentales emprender y desarrollar programas de prevención de la explotación sexual de menores. Además deberán brindar asesoría y tratamiento de los menores que desarrollen actividades de este tipo.</p>
<p><b>Perú</b></p>	<p><b>Código del Niño y del Adolescente</b>  <b>Artículo 38.-</b> (...) El Estado garantiza el respeto de los derechos de la víctima en todos los procedimientos policiales y judiciales. El PROMUDEH promueve y establece programas preventivos de protección y atención, públicos y privados, tendentes a prevenir, atender y reducir los efectos de la violencia dirigida contra el niño o el adolescente.</p>
<p><b>Venezuela</b></p>	<p><b>Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente</b>  <b>Artículo 335.- Obligación de Previsión.-</b> En el presupuesto nacional, en el de los estados o de los municipios, debe preverse un rubro para el Fondo de Protección del Niño y del Adolescente de la respectiva jurisdicción, al cual se debe asignar recursos suficientes destinados a la protección y atención del niño y del adolescente.                  La asignación de recursos se hará con base en la política y los planes de acción elaborados por el correspondiente Consejo de Derechos del Niño y del Adolescente</p>

Obligaciones de los Estados  
 Obligación de prevención  
 Otras normas de alcance específico

<p><b>Colombia</b></p>	<p><b>Decreto 173</b>  <b>Artículo 1.-</b>                  Inciso 2, numeral 2.1. Estrategia de Prevención. Comprende el conjunto de progra-</p>
------------------------	---



mas, proyectos y acciones que ejecutarán las entidades gubernamentales y estatales, en coordinación con los entes territoriales y la sociedad civil, con el propósito de desarticular o neutralizar la acción de los múltiples actores y procesos de violencia que generan el desplazamiento y presentar alternativas eficaces de protección a la vida, la integridad y libertad personales de la población civil respecto a las situaciones del conflicto armado y la violencia generalizada. El concepto de prevención también comprende la promoción de los derechos humanos y el DIH (...).

## 6.5. OBLIGACIÓN DE INVESTIGACIÓN

Obligaciones de los Estados  
Obligación de investigación  
Sistema Interamericano

**C o n v e n c i ó n Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores**      **Artículo 6.-** Los Estados Parte velarán por el interés del menor, procurando que los procedimientos de aplicación de la Convención permanezcan confidenciales en todo momento.

Obligación de los Estados  
Obligación de investigación  
Normas constitucionales

**Venezuela**      **Artículo 29.-** El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades (...).

Obligación de los Estados  
Obligación de investigación  
Normas especiales sobre derechos del niño

**Perú**      **Código del Niño y del Adolescente**  
**Artículo 21.-** (...) Corresponde al Estado, con la colaboración y el concurso de la sociedad civil, desarrollar los programas necesarios para reducir la mortalidad y prevenir las enfermedades; educar a la familia en las prácticas de higiene y saneamiento; y combatir la malnutrición, otorgando prioridad en estos programas al niño y al adolescente en circunstancias especialmente difíciles y a la adolescente-madre durante los períodos de gestación y lactancia.  
**Artículo 33.- Desarrollo de programas.-** La política de atención al niño y al adolescente estará orientada a desarrollar:  
a) Programas de prevención que garanticen condiciones de vida adecuadas (...)



## 6.6. OBLIGACIÓN DE SANCIÓN

### Obligaciones de los Estados

#### Obligación de sanción

#### Sistema Interamericano

##### Convención

##### Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores

**Artículo 1.-** El objeto de la presente Convención, con miras a la protección de los derechos fundamentales y el interés superior del menor, es la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como la regulación de los aspectos civiles y penales del mismo.

En tal sentido, los Estados Parte de esta Convención se obligan a:

b) instaurar un sistema de cooperación jurídica entre los Estados Parte que consagre la prevención y sanción del tráfico internacional de menores, así como adoptar las disposiciones legales y administrativas en la materia con ese propósito (...).

**Artículo 7.-** Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas eficaces, conforme a su derecho interno, para prevenir y sancionar severamente el tráfico internacional de menores definido en esta Convención.

### Obligación de los Estados

#### Obligación de sanción

#### Normas constitucionales

##### Venezuela

**Artículo 29.-** El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades (...).

### Obligación de los Estados

#### Obligación de sanción

#### Normas especiales sobre derechos del niño

##### Perú

##### Código del Niño y del Adolescente

**Artículo 69.- Definición.-** Contravenciones son todas aquellas acciones u omisiones que atentan contra el ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes señalados en la ley.

**Artículo 70.- Competencia y responsabilidad administrativa.-** Es competencia y responsabilidad del PROMUDEH, de la Defensoría del Niño y Adolescente y de los Gobiernos Locales, vigilar el cumplimiento y aplicar las sanciones administrativas de su competencia cuando se encuentren amenazados o vulnerados los derechos de los niños y adolescentes. (...).

##### Venezuela

##### Ley Orgánica para la protección del niño y del adolescente

**Artículo 181.- Definición y Naturaleza.-** Las entidades de atención son instituciones de interés público que ejecutan programas, medidas y sanciones (...).

**Artículo 214.- Competencia y Procedimiento.-** La jurisdicción penal ordinaria



es competente para imponer las sanciones penales, siguiendo el procedimiento penal ordinario (...).

## 6.7. OBLIGACIÓN DE REPARACIÓN

Obligaciones de los Estados

Obligación de reparación

Sistema Interamericano

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**

**Artículo 10.- Derecho a Indemnización.-** Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Obligaciones de los Estados

Obligación de reparación

Normas constitucionales

**Venezuela**

**Artículo 30.-** El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones a los derechos humanos que le sean imputables, y a sus derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios.

Obligaciones de los Estados

Obligación de reparación

Normas especiales sobre derechos del niño

**Perú**

**Código del Niño y del Adolescente**

**Artículo 216.- Contenido.-** La sentencia establecerá: (...)  
d) La reparación civil.

**Venezuela**

**Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente**

**Artículo 125.- Definición.-** Las medidas de protección son aquellas que impone la autoridad competente cuando se produce en perjuicio de uno o varios niños o adolescentes individualmente considerados, la amenaza o violación de sus derechos o garantías, con el objeto de preservarlos o restituirlos.

La amenaza o violación a que se refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado la sociedad, los particulares, los padres, representantes, responsables o de la propia conducta del niño o del adolescente.

**Artículo 618.- Responsabilidad Civil.-** Firme la sentencia condenatoria, quienes estén legitimados para ejercer la acción civil podrán demandar ante el tribunal que dictó la sentencia la reparación de los daños y la indemnización de perjuicios. El procedimiento se tramitará conforme dispone el Código Orgánico Procesal Penal.



**Artículo 660.- Víctima.-** La protección y reparación a la víctima del hecho punible constituye objetivos del proceso

### 6.7.1. Derecho a la indemnización

Obligaciones de los Estados

Obligación de reparación

Derecho a la indemnización

Sistema Universal

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976)**

**Artículo 14.-**

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

Obligaciones de los Estados

Obligación de reparación

Derecho a la indemnización

Normas constitucionales

**Colombia**

**Artículo 13.-**

Tercer párrafo. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

**Ecuador**

**Artículo 20.-** Las instituciones del Estado, sus delegatarios y concesionarios, estarán obligados a indemnizar a los particulares por los perjuicios que les irroguen como consecuencia de la prestación deficiente de los servicios públicos o de los actos de sus funcionarios y empleados, en el desempeño de sus cargos.

**Artículo 21.-** Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada por efecto de recurso de revisión, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia, será rehabilitada e indemnizada por el Estado, de acuerdo con la ley.

**Paraguay**

**Artículo 39.-** Toda persona tienen derecho a ser indemnizada justa y adecuadamente por los daños o perjuicios de que fuere objeto por parte del Estado. La ley reglamentará este derecho.

**Perú**

**Artículo 139.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) 7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los



procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.

**Venezuela**

**Artículo 49.-** El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia: (...)

8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o magistrada, juez o jueza y del Estado, y de actuar contra éstos o éstas.

Obligaciones de los Estados

Obligación de reparación

Derecho a la indemnización

Normas civiles

**Ecuador**

**Código de Procedimiento Civil**

**Artículo 1031.-** Habrá lugar a la acción de daños y perjuicios contra el Juez o Magistrado que, en el ejercicio de su función causare perjuicio económico a las partes o a terceros interesados por retardo o denegación de justicia, por quebrantamiento de leyes expresas, por usurpación de funciones, por concesión de recursos denegados o rechazo de recursos concedidos por la Ley, en forma expresa, o por alteración de sentencia al ejecutarla.

Procede, asimismo esta acción contra los actuarios y demás empleados de la Función Jurisdiccional, que con su acción u omisión hubieran causado perjuicio económico, por mala fe o por negligencia. Los registradores y notarios responderán, especialmente, por los daños ocasionados en idénticas circunstancias.

**Concordancia:** artículos 1032 y ss.

Obligaciones de los Estados

Obligación de reparación

Derecho a la indemnización

Normas penales

**Ecuador**

**Código de Procedimiento Penal**

**Artículo 416.-** Cuando la Corte Suprema, aceptando el recurso de revisión, revoque o reforme la sentencia recurrida, el injustamente condenado tiene derecho a una indemnización equivalente al duplo de los ingresos percibidos según su declaración de impuesto a la renta, correspondiente al año inmediato anterior de su privación de libertad, indexados en UVCs o si es un período anterior a la creación de la UVC indexado en base a los indicadores del Banco Central del Ecuador, en proporción al tiempo que haya permanecido preso. Además será obligación del Estado proporcionar al injustamente condenado un trabajo acorde con sus antecedentes, formación y necesidades.



Si no existe declaración de impuesto a la renta, la indemnización debe ser igual al duplo del salario mínimo vital y demás remuneraciones complementarias establecidas al momento de ingresar a prisión indexadas en UVCs, por todo el tiempo que haya permanecido privado de su libertad.

**Concordancia:** artículos 417 y ss.

**Paraguay**

**Código Procesal Penal**

**Artículo 273.-** Cuando a causa de la revisión del procedimiento, el condenado sea absuelto o se le imponga una pena menor, será indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad o por el tiempo sufrido en exceso.

El precepto regirá, analógicamente, para el caso en que la revisión tenga por objeto una medida.

La multa o su exceso será devuelta.

**Artículo 274.-** El juez, al resolver la revisión, fijará de oficio, la indemnización, a razón del equivalente de un día multa por cada día de privación de libertad injusta.

Si el imputado acepta esta indemnización perderá el derecho de reclamarla ante los tribunales civiles; si no la acepta podrá plantear su demanda libremente conforme a lo previsto en la legislación civil.

**Artículo 275.-** También corresponderá esta indemnización cuando la absolución o el sobreseimiento definitivo se basen en la inocencia del imputado y éste haya sufrido privación de libertad durante el procedimiento.

**Artículo 276.-** El Estado estará siempre obligado al pago de la Indemnización, sin perjuicio de su derecho de repetir contra algún otro obligado. Para ello, el tribunal podrá imponer la obligación solidaria, total o parcialmente, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial.

En el caso de las medidas cautelares sufridas injustamente, el tribunal podrá imponer la obligación, total o parcialmente, al denunciante o al querellante que haya declarado falsamente sobre los hechos.

**Uruguay**

**Código Penal**

**Artículo 104.- (El daño como fundamento de la indemnización civil).**- Todo delito que se traduzca, directa o indirectamente por un mal patrimonial, apareja, como consecuencia, una responsabilidad civil.

Obligaciones de los Estados

Obligación de reparación

Derecho a la indemnización

Normas especiales sobre derechos del niño

**Venezuela**

**Ley Orgánica para la protección del niño y del adolescente**

**Artículo 114.- Prescripción de las Acciones.-** Las acciones de los niños y adolescentes provenientes de la relación de trabajo, o para reclamar la indemnización por accidente o enfermedad profesionales prescriben a los cinco años contados, respectivamente, a partir de la terminación de la relación de trabajo o a partir de la fecha del accidente o de la constatación de la enfermedad.



**Artículo 618.- Responsabilidad Civil.-** Firme la sentencia condenatoria, quienes estén legitimados para ejercer la acción civil podrán demandar ante el tribunal que dictó la sentencia la reparación de los daños y la indemnización de perjuicios (...).